REPUBLICA ARGENTINA

# FALLOS

DE LA

# CORTE SUPREMA

DE

# JUSTICIA DE LA NACION

PUBLICACION A CARGO DE LA SECRETARIA
DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL

TOMO 349

**ENERO-OCTUBRE**

2026

# FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

CONSULTA DE JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Colección "Fallos" se publican solo las sentencias más trascendentes que emite el Tribunal (acordada 37/2003).

En el sitio de Internet **www.csjn.gov.ar**, se puede consultar **la totalidad de las sentencias** en forma inmediata a su dictado y mediante diversos parámetros de búsqueda.

Entre las bases disponibles, se hallan las siguientes:

1.– Base única de **Sumarios de fallos** (desde 1863 – a la fecha)

2.– Base de **Fallos Completos** (desde 1994 – a la fecha)

3.– La biblioteca completa de los **Tomos de la colección "Fallos"** (desde el Tomo 1°)

4.– Búsqueda de precedente por la **Cita de la colección "Fallos"**

5.– **Suplementos de Actualización Jurisprudencial**

6.– Posibilidad de consultar todas las sentencias por **Acuerdo**

7.– Las **Novedades** más importantes sobre la jurisprudencia del Tribunal

REPUBLICA ARGENTINA

# FALLOS

DE LA

# CORTE SUPREMA

DE

# JUSTICIA DE LA NACION

PUBLICACION A CARGO DE LA SECRETARIA
DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL

TOMO 349

**ENERO-OCTUBRE**

2026

# FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

## FEBRERO

### Colegio de Martilleros y Corredores de Comercio de la Provincia de La Pampa y otro c/ Estado Provincial de La Pampa s/ amparo

*EXCESO RITUAL MANIFIESTO*

Es arbitraria la sentencia del tribunal superior local que declaró inadmisible el recurso extraordinario provincial porque el apelante habría incumplido el requisito de fundamentación diferenciada exigido en la legislación procesal local y, además, porque no habría refutado debidamente los argumentos de la sentencia de la cámara, pues bajo ese pretexto formal evitó dar un tratamiento adecuado al planteo de inconstitucionalidad de los arts. 1, 2, 3 y 4 de la ley 3097 de La Pampa que la parte actora mantuvo en todas las instancias, prescindiendo de examinar las cuestiones de índole constitucional claramente planteadas, máxime si de las constancias surge que sí se efectuó una crítica precisa de los argumentos y se sostuvo el planteo de inconstitucionalidad mencionado.

*RECURSO EXTRAORDINARIO*

Si bien los pronunciamientos por los cuales los más altos tribunales provinciales deciden acerca de los recursos locales que le son llevados a su conocimiento, por versar sustancialmente sobre cuestiones de hecho y de derecho procesal, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48; cabe hacer excepción cuando la resolución frustró la vía procesal utilizada por el justiciable realizando un examen de los requisitos que debe reunir el recurso con excesivo rigor formal, lesivo de garantías constitucionales y omitió el tratamiento de las cuestiones relevantes llevadas a su conocimiento, lo que se traduce

en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el art.18 de la Constitución Nacional.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 10 de febrero de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Colegio de Martilleros y Corredores de Comercio de la Provincia de La Pampa y otro c/ Estado Provincial de La Pampa s/ amparo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el Colegio de Martilleros y Corredores de Comercio de la Provincia de La Pampa y Horacio Raúl González, corredor de comercio, interpusieron acción de amparo con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 1°, 2°, 3° y 4° de la ley 3097 de la Provincia de La Pampa.

Alegaron que las normas provinciales mencionadas vulneran los derechos establecidos en los arts. 14, 14 bis, 17, 31, 33, 75, incs. 12 y 22, y 126 de la Constitución Nacional, y resultan contrarias a los arts. 1255, 1351 y 1354, entre otros, del Código Civil y Comercial de la Nación, en tanto en las locaciones de viviendas prohíben a los corredores inmobiliarios percibir honorarios del locatario cuando este es persona física, y al mismo tiempo establecen un tope para el arancel a cobrar al locador.

2°) Que la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Santa Rosa, Sala 2, confirmó la sentencia de primera instancia que había rechazado la demanda.

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa, Sala A, declaró inadmisible el recurso extraordinario provincial deducido por la parte actora porque habría incumplido el requisito de "fundamentación diferenciada" exigido en la legislación procesal local y, además, no habría refutado todos y cada uno de los argumentos en que se había sustentado la sentencia de la cámara de apelaciones.

Indicó que la causal de la vía impugnativa elegida prevé dos modos de infringir la ley: la violación y la errónea aplicación, pero la actora no había efectuado *"una clara distinción de ambos supuestos, sino que a lo largo de la pieza recursiva utiliza las expresiones de violación y errónea aplicación como si se tratasen de idénticos motivos. Incumple con ello con el requisito de fundamentación diferenciada que exige el recurso extraordinario"*.

Por otra parte, apuntó que el colegio profesional demandante alegó en el recurso que la regulación de las comisiones que corresponden a los martilleros y corredores inmobiliarios le corresponde al Congreso Nacional, citando un fallo de esta Corte Suprema, pero esos argumentos ya habían sido rechazados en la instancia ordinaria y solo revelaban una disconformidad con el modo en que se resolvió el pleito, lo que resultaba insuficiente para la apertura de la vía extraordinaria provincial.

3°) Que contra esta decisión la parte actora interpuso el recurso extraordinario federal, cuya denegación motivó la presente queja.

En el remedio federal plantea, en lo que aquí es relevante, que la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa resulta descalificable como acto jurisdiccional válido con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad, por falta de fundamentación suficiente y omisión de tratamiento de cuestiones conducentes para la solución del pleito.

En ese sentido, aduce que el máximo tribunal provincial declaró la inadmisibilidad del recurso sin sustento en argumentos adecuados al caso, omitiendo resolver el planteo de inconstitucionalidad de la ley local 3097 que su parte había introducido oportunamente y mantenido en todas las instancias del proceso.

4°) Que esta Corte ha dicho que los pronunciamientos por los cuales los más altos tribunales provinciales deciden acerca de los recursos locales que le son llevados a su conocimiento, por versar sustancialmente sobre cuestiones de hecho y de derecho procesal, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48; sin embargo también ha señalado que tal circunstancia no es óbice para la apertura del recurso extraordinario cuando media arbitrariedad en la decisión, restringe indebidamente el derecho de defensa y causa un

gravamen de insuficiente reparación ulterior (Fallos: 315:356; 327:3806, voto de los jueces Belluscio y Fayt; 329:3673; 346:939, entre otros).

5º) Que en el caso la resolución del superior tribunal de justicia local frustró la vía procesal utilizada por el justiciable realizando un examen de los requisitos que debe reunir el recurso con excesivo rigor formal, lesivo de garantías constitucionales (Fallos: 322:702; 330:2836). En tal sentido, omitió el tratamiento de las cuestiones relevantes llevadas a su conocimiento, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 317:1133; 339:80; 342:2236, entre otros).

En efecto, el tribunal de la anterior instancia declaró inadmisible el recurso extraordinario provincial porque habría incumplido el requisito de "fundamentación diferenciada" exigido en la legislación procesal local y, además, no habría refutado debidamente los argumentos en que se había sustentado la sentencia de la cámara de apelaciones. Bajo ese pretexto formal, evitó dar un tratamiento adecuado al planteo de inconstitucionalidad de los arts. 1°, 2°, 3° y 4° de la ley 3097 que la parte actora mantuvo en todas las instancias.

Máxime si se advierte que, de la compulsa de las actuaciones, resulta que en el recurso extraordinario local la demandante efectuó una crítica precisa de los argumentos que sustentaron la sentencia de segunda instancia y, además, sostuvo el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 1°, 2°, 3° y 4° de la ley 3097 expresando suficientes argumentos al respecto, al margen de la solución a la que quepa arribar respecto del fondo del asunto.

En suma, sobre la base de genéricas consideraciones formales, desvinculadas de las circunstancias particulares de la causa, el máximo tribunal provincial ha prescindido de examinar las cuestiones de índole constitucional claramente planteadas.

En tales condiciones, se verifica un menoscabo de la garantía de defensa en juicio que torna la sentencia pasible de descalificación con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad.

Por ello, se declara procedente la queja, formalmente admisible el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Reintégrese el depósito. Vuelvan los autos al tri-

bunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente. Remítase la queja. Notifíquese y cúmplase.

Horacio Rosatti (*según su voto*)— Carlos Fernando Rosenkrantz (*según su voto*)— Ricardo Luis Lorenzetti (*según su voto*).

Voto del Señor Vicepresidente Doctor Don Carlos Fernando Rosenkrantz

Considerando que:

1°) El Colegio de Martilleros y Corredores de Comercio de la Provincia de La Pampa y Horacio Raúl González, corredor de comercio, interpusieron acción de amparo con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 1°, 2°, 3° y 4° de la ley 3097 de la Provincia de La Pampa.

Las normas cuestionadas, básicamente, dispusieron lo siguiente: (i) eximir de pago de aranceles a los locatarios que sean personas físicas en operaciones con destino habitacional; (ii) limitar el monto de las comisiones al 4.5% del monto del contrato de alquiler a cargo del locador en caso de que el locatario sea una persona física (fijó en 2.25 el tope para el resto de los alquileres); (iii) incluir una leyenda en toda publicidad sobre locaciones urbanas con destino habitacional y en los locales de las inmobiliarias informando el monto máximo de la comisión.

En su demanda los actores sostuvieron que las disposiciones citadas afectan el derecho a trabajar y de propiedad de los corredores. También alegan que son contrarias al art. 75, inciso 12 de la Constitución Nacional, en tanto se contraponen con las disposiciones de los arts. 1255, 1346, 1349, 1350 y 1351 del Código Civil y Comercial de la Nación, que regulan cuestiones vinculadas con honorarios profesionales y aspectos del contrato de corretaje.

2°) La Sala 2 de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Santa Rosa, confirmó la sentencia de primera instancia que había rechazado la demanda.

La parte actora cuestionó esa decisión mediante recurso extraordinario local. Argumentó que la cámara había interpretado en forma incorrecta las disposiciones constitucionales que determinan el reparto de competencias entre la Nación y las provincias. Sostuvo que las normas locales contradicen la regulación sobre comisiones previstas en el Código Civil y Comercial de la Nación, en especial lo dispuesto en el art. 1351 de dicho código que establece que "si sólo interviene un corredor, todas las partes deben comisión, excepto pacto en contrario o protesta de una de las partes según el artículo 1346". Concretamente, se agravió del fundamento dado en el voto que encabeza la decisión, según la cual la modificación realizada al citado art. 1351 por la ley 27.551 conllevaría un reconocimiento de las facultades provinciales para regular la intervención de un único corredor en las locaciones de inmuebles. Afirmó que las citas realizadas en dicho voto para sustentar la posición contraria a su pretensión solo permitían sostener que la provincia puede regular el ejercicio de la actividad de corredor pero no el contrato de corretaje. Argumentó que resultaba equivocado el alcance que se le otorgó al art. 1355 del Código Civil y Comercial de la Nación en tanto remite a "normas y reglamentos especiales" siempre que no contradigan las disposiciones del mencionado código. Y finalmente alegó que la cámara prescindió de las consideraciones realizadas por esta Corte en el precedente "Diehl" (Fallos: 321:3108).

3°) La Sala A del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa declaró inadmisible el recurso extraordinario provincial deducido por la parte actora por estimar que incumplió el requisito de "fundamentación diferenciada" exigido en la legislación procesal local (art. 261, inciso 1, de Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y que, además, no refutó todos y cada uno de los argumentos en que se había sustentado la sentencia de la cámara de apelaciones.

En cuanto al primer punto, indicó que el recurso planteado prevé dos modos de infringir la ley: la violación y la errónea aplicación. Sin embargo, consideró que la actora no había efectuado "una clara distinción de ambos supuestos, sino que a lo largo de la pieza recursiva utiliza las expresiones de violación y errónea aplicación como si se tratasen de idénticos motivos. Incumple con ello con el requisito de fundamentación diferenciada que exige el recurso extraordinario".

Por otra parte, destacó que el recurso insiste en que la regulación de las comisiones que corresponden a los martilleros y corredores in-

mobiliarios le corresponde al Congreso Nacional, citando un fallo de esta Corte Suprema, pero esos argumentos ya habían sido rechazados en la instancia ordinaria y solo revelaban una disconformidad con el modo en que se resolvió el pleito, lo que resultaba insuficiente para la apertura de la vía extraordinaria provincial.

4°) La parte actora cuestionó la decisión mediante recurso extraordinario federal, cuya denegación motivó la presente queja.

Sostiene que la decisión es arbitraria por falta de fundamentación suficiente y omisión de tratamiento de cuestiones conducentes para la solución del pleito. Cuestiona la omisión de resolver el planteo de inconstitucionalidad de la ley local 3097 que había introducido oportunamente y mantenido en todas las instancias del proceso. Explica que rebatió puntualmente las consideraciones realizadas en los votos que conformaron la mayoría en la sentencia de cámara.

5°) Si bien las cuestiones relativas a la admisibilidad de los recursos locales son privativas de los superiores tribunales de provincia y, en consecuencia, no resultan aptas para habilitar la instancia extraordinaria federal (Fallos: 310:1424; 311:100; 313:1045; 329:4775, entre otros), esta regla reconoce entre sus excepciones los casos en los cuales lo resuelto frustra la vía utilizada por el justiciable sin justificación suficiente y con afectación de la garantía de defensa en juicio (Fallos: 317:1133, entre muchos otros). La Corte también ha decidido que resulta descalificable la sentencia que omite el análisis y resolución sobre alguna cuestión oportunamente propuesta, siempre que así se afecte de manera sustancial el derecho del impugnante y lo silenciado sea conducente para la adecuada solución de la causa (Fallos: 312:1150; 342:1198; 344:2858, entre otros).

6°) Las causales mencionadas en el punto anterior que habilitan la instancia extraordinaria se verifican en el caso.

En efecto, la afirmación realizada en la sentencia de que la parte actora no cumplió con el requisito de "fundamentación diferenciada" que supuestamente exigiría la legislación local y que no refutó los argumentos de la decisión de cámara, no se condicen con las constancias de la causa principal que se tiene a la vista. De ellas resulta que en el recurso extraordinario local la parte actora efectuó una crítica precisa de los argumentos que sustentaron la sentencia de segunda instancia.

Concretamente cuestionó los argumentos dados por la cámara en torno a la incidencia de la modificación del art. 1351 del Código Civil y Comercial de la Nación introducida por la ley 27.551 luego de la sanción de la normativa local cuestionada, al alcance del art. 1355 del código citado y a la relevancia para este caso del precedente "Diehl" (Fallos: 321:3108). Y, además, mantuvo el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 1°, 2°, 3° y 4° de la ley 3097 expresando argumentos suficientes para ser considerados por el tribunal.

Sin embargo, sobre la base de afirmaciones genéricas que no tienen apoyo en el texto de la norma procesal y que se encuentran desvinculadas de las circunstancias particulares de la causa, el máximo tribunal provincial ha prescindido de examinar las cuestiones de índole constitucional planteadas en forma adecuada y que resultaban conducentes para la correcta solución del litigio.

7°) En tales condiciones, media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48), razón por la cual corresponde descalificar el pronunciamiento impugnado con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, se declara procedente la queja, formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Reintégrese el depósito. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente. Remítase la queja. Notifíquese y cúmplase.

Carlos Fernando Rosenkrantz.

Voto del Señor Ministro Doctor Don Ricardo Luis Lorenzetti

Considerando:

Que el infrascripto comparte los considerandos 1° al 4° del voto que encabeza el presente pronunciamiento.

5°) Que tal supuesto se configura en el caso bajo examen pues la resolución del superior tribunal de justicia local frustró la vía recursiva utilizada por el justiciable realizando un examen de los requisitos que debe reunir el recurso con excesivo rigor formal que lesiona garantías constitucionales (Fallos: 322:702; 330:2836), y omitiendo, de ese modo, el tratamiento de las cuestiones relevantes llevadas a su conocimiento, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 317:1133; 339:80; 342:2236; 343:341, entre otros).

En efecto, el *a quo* declaró inadmisible el recurso extraordinario provincial porque habría incumplido el requisito de "fundamentación diferenciada" exigido en la legislación procesal local y, además, no habría refutado debidamente los argumentos en que se había sustentado la sentencia de la cámara de apelaciones. Bajo ese pretexto formal, omitió dar un tratamiento adecuado al serio planteo de inconstitucionalidad de los arts. 1°, 2°, 3° y 4° de la ley 3097 que la parte actora mantuvo en todas las instancias.

Máxime si se advierte que, de la compulsa de las actuaciones, resulta que en el recurso extraordinario local la demandante efectuó una crítica precisa de los argumentos que sustentaron la sentencia de segunda instancia y, además, mantuvo el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 1°, 2°, 3° y 4° de la ley 3097 expresando argumentos suficientemente sólidos al respecto.

En suma, sobre la base de genéricas consideraciones formales, desvinculadas de las circunstancias particulares de la causa, el máximo tribunal provincial ha prescindido de examinar las cuestiones de índole constitucional claramente planteadas y conducentes para la correcta solución del litigio.

En tales condiciones, se verifica un menoscabo de la garantía de defensa en juicio que torna la sentencia pasible de descalificación con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad.

Por ello, se declara procedente la queja, formalmente admisible el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Reintégrese el depósito. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente. Remítase la queja.

Notifíquese y cúmplase.

RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de queja interpuesto por el **Colegio de Martilleros y Corredores de Comercio de la Provincia de La Pampa, parte actora**, representado por el **Dr. Nazarero José María Herlein**, con el patrocinio letrado del **Dr. Federico López Lavoine**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa, Sala A.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Santa Rosa, Sala 2**.

---

FUNDACIÓN CLUB DE DERECHO ARGENTINA C/ BANCO SUPERVIELLE S.A
S/ SUMARÍSIMO

*ENTIDADES FINANCIERAS*

La acción colectiva en la que los tomadores de créditos hipotecarios UVA solicitan que se prohíba al banco demandado indexar el capital de esos créditos, en los términos del art. 6° de la ley 27.271 Casa de Ahorro deberá ser remitida al juzgado federal de Córdoba, el cual deberá proceder conforme a lo establecido en el Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos aprobado por la acordada 12/2016, toda vez que la existencia de acciones colectivas con pretensiones idénticas pero con distintos demandados justifica la radicación de todas esas causas ante un mismo tribunal a fin de mantener la necesaria unidad de criterio sobre la materia debatida en estos procesos.

*DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA*

La existencia de otros procesos colectivos, con idéntico objeto aunque contra distintos demandados que tramiten en distintos tribunales, puede traer aparejado el riesgo de que se dicten sentencias disímiles o contradictorias sobre una misma materia.

*DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA*

La existencia de acciones colectivas con pretensiones idénticas, pero contra distintos demandados, justifica la radicación de todas esas causas ante un mismo tribunal a fin de mantener la necesaria unidad de criterio sobre una materia debatida en estos procesos, evitando de ese modo que un grupo de personas incluidas en el colectivo obtuvieran el beneficio y otras que reclaman algo similar resultaran excluidas, contrariando uno de los fundamentos que, precisamente, le da razón de ser a la acción colectiva.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Fundación Club de Derecho Argentina promovió la presente acción colectiva ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial nº 10, invocando la representación de los tomadores de créditos hipotecarios UVA del Banco Supervielle SA, solicitando -en lo sustancial- que se prohíba al banco demandado indexar el capital de esos créditos, en los términos del artículo 6 de la Ley 27.271 Casa de Ahorro (fs. 36/78 del expediente digital, al que me referiré en adelante).

La jueza en lo comercial se declaró incompetente con sustento en que del Registro Público de Procesos Colectivos surge la existencia de un juicio anterior, en trámite ante el Juzgado Federal de Córdoba nº 2, en el cual se discuten cuestiones que guardarían sustancial semejanza con las ventiladas en esta causa. En virtud de ello, y de conformidad con lo dispuesto en las acordadas 32/14 y 12/16 de la Corte Suprema, resolvió remitir los autos a dicho juzgado federal (fs. 84). Apelada esa decisión por la actora (fs. 85/88), fue confirmada por la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (fs. 96/97).

En esas condiciones, la accionante interpuso recurso extraordinario que fue denegado (fs. 104/111 y 116/117).

A su turno, el juez federal cordobés rechazó la remisión en los términos de la acordada 12/2016 de la Corte Suprema. Puntualizó que en la causa que tramita en el juzgado a su cargo, el colectivo lo integran los tomadores de créditos hipotecarios UVA del Banco de la Nación Argentina mientras que en la presente lo integran los del Banco Su-

pervielle SA, lo que justifica que las demandas se radiquen en distintas jurisdicciones (federal y nacional, respectivamente). Agregó que, si bien en ambas causas se persigue la declaración de nulidad parcial de los contratos de préstamo hipotecario, éstos pueden tener cláusulas de adhesión distintas, lo cual empaña el presupuesto de "sustancial semejanza" necesario para vincularlas (fs. 118).

Devueltas las actuaciones, el juzgado nacional las elevó a la cámara del fuero a fin de que se adopten las medidas necesarias para resolver el conflicto de competencia (fs. 121). La Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial sostuvo que existe una unidad objetiva entre ambas causas, que la falta de identidad de los sujetos demandados no es un elemento concluyente, y que lo fundamental es determinar el colectivo al cual afectará la sentencia que se dicte, por lo que insistió en que los autos tramiten ante el juzgado federal de Córdoba (fs. 123/125).

Finalmente, el magistrado federal mantuvo su criterio, volvió a rechazar la competencia y elevó las actuaciones a la Corte Suprema para que dirima el conflicto (fs. 126).

De esta manera, se ha trabado una contienda negativa de competencia que debe resolver a la Corte Suprema, conforme lo dispuesto en el artículo 24, inciso 7 del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

-II-

Ante todo, es necesario precisar que la cuestión consiste en determinar si, por conexidad, compete a la justicia nacional en lo comercial o al juzgado federal de Córdoba conocer en la presente acción colectiva.

En tales condiciones, estimo necesario recordar que la acordada 12/2016 de la Corte Suprema exige que el expediente sea remitido sin demora al juez ante el cual tramita el proceso inscripto con anterioridad, y que presente una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva (punto IV). Ello contribuye a despejar el peligro de sentencias contradictorias y la posibilidad de que, dentro de idéntico conjunto de beneficiarios del sistema, algunos obtengan el beneficio de ciertas pretensiones y otros resulten excluidos (Fallos: 337:1024, "Municipalidad de Berazategui").

En este sentido, la Corte Suprema ha señalado que la creación del Registro de Acciones Colectivas tiene su razón en el incremento de causas colectivas con idénticos o similares objetos que provienen de distintos tribunales del país, lo que genera, además de un dispendio jurisdiccional, el riesgo cierto de que se dicten sentencias contradicto-

rias y de que las decisiones que recaigan en uno de los procesos hagan cosa juzgada respecto de las planteadas en otro y también favorece la objetable multiplicación de acciones procesales con objetos superpuestos tendientes a ampliar las posibilidades de obtener alguna resolución -cautelar o definitiva- favorable a los intereses del legitimado activo o de interferir en la decisión dictada en el marco de otro expediente (Fallos: 337:1024, cit.).

Cabe aquí analizar entonces cual es el tribunal competente a la luz de las pautas de conexidad referidas, en los términos de las acordadas 32/2014 y 12/2016 de la Corte Suprema.

Conforme surge de las constancias de autos, la asociación actora promovió ante el juzgado nacional en lo comercial una acción colectiva contra el Banco Supervielle SA, solicitando que se prohíba a dicha entidad bancaria continuar indexando el capital de los créditos hipotecarios UVA tomados por sus clientes para la adquisición, construcción, refacción de inmuebles o PRO-CREAR CASA PROPIA. Solicitó también que se impida al demandado la cesión de tales créditos a los fideicomisos financieros previstos en el artículo 10 de la ley 27.271, que se declare la nulidad parcial con efectos *erga omnes* de las cláusulas impugnadas de los contratos de préstamo hipotecario, y que se apliquen las multas correspondientes por daño punitivo (fs. 36/78).

En ese contexto, cabe advertir que el Registro Público de Procesos Colectivos informó que existía el juicio FCB 30591/2019, "Fundación Club de Derecho Argentino c/ Banco de La Nación Argentina s/ Ley De Defensa Del Consumidor" en trámite ante el Juzgado Federal de Córdoba nº 2, inscripto con anterioridad al presente (fs. 83).

No obstante, de las constancias de la causa surge que la aquí demandada es otra entidad bancaria y el grupo de personas incluidas en el colectivo potencialmente afectado en autos, conformado por tomadores de créditos hipotecarios UVA del Banco Supervielle SA, es distinto al que integra el proceso informado por el mencionado registro, aventando así la posibilidad de sentencias contradictorias (Fallos: 337:1024, cit).

Por lo tanto, entiendo que no existe una vinculación relevante que justifique apartar al juez natural de la causa.

-III-

En virtud de lo expuesto, y dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se deciden las cuestiones de competencia, estimo que estas actuaciones deben continuar con su trámite ante el Juzgado

Nacional de Primera Instancia en lo Comercial nº 10, al que habrán de remitirse a sus efectos. Buenos Aires, 25 de abril de 2024. *Víctor Ernesto Abramovich Cosarin.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 10 de febrero de 2026.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que en las presentes actuaciones se suscita un conflicto negativo de competencia entre la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial y el Juzgado Federal n° 2 de Córdoba, que corresponde que dirima esta Corte en los términos del art. 24, inc. 7, del decreto ley 1285/58.

2°) Que los antecedentes del conflicto de competencia fueron adecuadamente reseñados en el dictamen del señor Procurador Fiscal, al que se remite en lo pertinente en razón de brevedad.

3°) Que las razones dadas por el juez federal de Córdoba para rechazar la remisión realizada en los términos de la acordada 12/2016 se apartan de las pautas establecidas tanto por la jurisprudencia de esta Corte como por las acordadas 32/2014 y 12/2016 en torno a los procesos colectivos.

Este Tribunal viene advirtiendo que la existencia de otros procesos colectivos –con idéntico objeto– aunque contra distintos demandados que tramiten en distintos tribunales, puede traer aparejado el riesgo de que se dicten sentencias disímiles o contradictorias sobre una misma materia (Fallos: 332:111; 337:753). También, ha manifestado que la existencia de acciones colectivas con pretensiones idénticas, pero contra distintos demandados justifica la radicación de todas esas causas ante un mismo tribunal a fin de mantener la necesaria unidad de criterio sobre la materia debatida en estos procesos. Agregó que de ese modo se evitaría, que un grupo de personas incluidas en el colectivo obtuvieran el beneficio y otras que reclaman algo similar resultaran excluidas, contrariando uno de los fundamentos que, precisamente, le da razón de ser a la acción colectiva (Fallos: 341:739).

Por ello, –dentro del limitado marco cognoscitivo propio de las cuestiones de competencia– y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal se declara que la presente causa deberá remitirse al Juzgado Federal n° 2 de Córdoba que deberá proceder conforme a lo establecido en el Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos aprobado por la acordada 12/2016. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Comercial n° 10 por intermedio de la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

---

G., L. R. c/ J. A. S. s/ abuso sexual agravado por el vínculo

*PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL*

Toda vez que los magistrados del Tribunal Superior reconocieron expresamente que la prescripción de la acción penal se debió a un cúmulo de inexcusables errores, omisiones e irregularidades imputables exclusivamente a los distintos magistrados, funcionarios y agentes del Poder Judicial y del Ministerio Público que tomaron intervención en la causa y no cumplieron correctamente con sus obligaciones y deberes funcionales, como también a los miembros de la abogacía que no bregaron adecuadamente por los intereses de su representada, y si bien la exhortación ordenada por el tribunal mencionado resulta encomiable, lo ocurrido exige una respuesta institucional aun mayor y por tanto que se adopten las medidas necesarias para determinar las razones por las cuales se arribó a ese resultado y, en caso de corresponder, disponer las sanciones disciplinarias pertinentes y asimismo poner en conocimiento de lo resuelto al órgano que ejerza el control sobre la matrícula en la jurisdicción.

*MAGISTRADOS JUDICIALES*

La Constitución Nacional consagra en el preámbulo el alto objetivo de afianzar la justicia y, a tal fin, proyecta -y ordena a las provincias que lo

aseguren- un orden institucional equilibrado para alcanzar esa finalidad, mediante tribunales que provean a la recta y eficiente administración de justicia y en ese marco, el adecuado funcionamiento y la confianza en el sistema judicial depende -en buena parte- de la actuación idónea de los sujetos que ejercen la función jurisdiccional, de quienes los asisten en sus tareas y de quienes representan los intereses y derechos de los particulares; al mismo tiempo, también depende de que institucionalmente se den respuestas para corregir y sancionar las conductas que propendan a lo contrario.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 10 de febrero de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la querella en la causa G., L. R. c/ J. A. S. s/ abuso sexual agravado por el vínculo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala 1° en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, por mayoría, hizo lugar a la impugnación deducida por el defensor técnico del imputado J. A. S., revocó la sentencia de la Sala I de la Cámara de Casación Penal provincial y, en consecuencia, lo sobreseyó por extinción de la acción penal por prescripción, en la causa en la que se investigaban hechos de abuso sexual contra su hija.

A tal efecto, el tribunal tuvo en consideración el monto máximo en abstracto del delito atribuido —10 años—, las previsiones establecidas en materia de prescripción en el Código Penal y la fecha del último acto que interrumpió su curso —el llamado a declaración indagatoria del 11 de noviembre de 2010—, y concluyó que la acción penal había prescripto el 11 de noviembre de 2020.

2°) Que en su decisión, tras refutar los argumentos brindados por la Cámara de Casación Penal, que había revocado la declaración de prescripción y ordenado que continuase el trámite de la causa, los magistrados del superior tribunal indicaron que la acción penal fue pro-

movida tempestivamente el 9 de abril de 2010 y que la investigación comandada por un primer juez de instrucción, Carlos Ríos, registró un desarrollo razonable hasta que se paralizó el 7 de julio de 2011, en forma abrupta y sin motivo.

Expusieron que el expediente recién volvió a tener trámite en fecha 13 de abril de 2015, cuando otro magistrado, Mauricio Mayer, planteó su excusación, que fue revocada, por lo que se le devolvieron las actuaciones el 10 de agosto de 2015.

Luego, puntualizaron, la causa no tuvo movimiento alguno en casi cinco años, hasta que el 11 de marzo de 2020, un tercer juez, Gustavo Maldonado, al tomar conocimiento por una nota periodística de su existencia, de que se encontraría en el tribunal a su cargo y que se hallaba extraviado, ordenó reconstruir el expediente. Asimismo, dispuso la realización de una investigación sumaria a fin de dar con las actuaciones.

Continuando con su relato, los magistrados indicaron que el 21 de agosto de 2020 se presentó la víctima, ya mayor de edad, y designó un nuevo abogado querellante. Luego, el 4 de marzo de 2021 apareció el expediente original y, finalmente, el 16 de marzo siguiente, un cuarto juez, Juan Carlín, dictó el sobreseimiento por prescripción de la acción penal.

En este contexto, destacaron que *"han convergido en la causa un cúmulo de negligencias inexcusables, por acción u omisión, atribuibles prima facie a la totalidad de los operadores jurídicos del sistema: cuatro Jueces que tenían bajo su responsabilidad la dirección de la instrucción, secretarías intervinientes que no alertaron las parálisis ni pusieron a despacho el expediente para el dictado de las providencias impulsivas; el Ministerio Público Fiscal, titular exclusivo y excluyente de la acción penal, inclusive en el sistema procesal mixto, y el propio representante de la Querella particular, quienes en el ámbito de sus incumbencias brillaron por su ausencia y dejaron al desamparo a la víctima que representaban"*.

Advirtieron, en esa línea de pensamiento, que la excesiva duración del proceso debía imputarse exclusivamente al accionar de los funcionarios competentes y que ese *"arsenal de inconcebibles yerros, omisiones e irregularidades"* no podía perjudicar al imputado. Este, por

el contrario, no aportó con su conducta ninguna razón o motivo para la demora judicial, sino que siempre que se lo requirió estuvo a derecho y no ejercitó maniobras dilatorias de ningún tipo.

Por tanto, los magistrados concluyeron que las garantías que el ordenamiento coloca en cabeza exclusiva y excluyente del imputado no podían ser eludidas por vía interpretativa y que el proceso se encontraba inexorablemente prescripto. Las normas que regulan la prescripción, añadieron, son un reflejo de los principios basales del derecho penal moderno, ilustrado, restrictivo, de *ultima ratio* y *pro homine* dentro de un Estado constitucional de derecho.

Para finalizar, tras considerar que algunos de los magistrados y funcionarios intervinientes habían fallecido o cambiado de cargo y que, a su juicio, eso tornaba abstracto o inoficioso cualquier llamado de atención o medida sancionatoria, efectuaron una exhortación general a la totalidad de los magistrados y funcionarios a que extremen los cuidados para evitar situaciones como las sucedidas en esta causa. Asimismo, dejaron a criterio de la autoridad del Ministerio Público Fiscal adoptar las medidas que juzgase convenientes.

4°) Que, contra esa decisión, la querellante dedujo un recurso extraordinario federal, que fue denegado, lo que motivó la interposición del recurso de hecho bajo examen.

5°) Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

6°) Que, sin perjuicio de ello, en atención a la inusitada gravedad de lo acontecido en la causa, esta Corte Suprema de Justicia de la Nación considera que la sola exhortación efectuada por los jueces del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos —que, vale señalarlo, resolvieron el caso en consonancia con lo decidido en Fallos: 348:611— no resulta suficiente.

Por el contrario, como los magistrados reconocieron expresamente, la prescripción de la acción penal se debió a un cúmulo de inexcusables errores, omisiones e irregularidades —que van desde la falta de movimiento del expediente por varios años, hasta el extravío de la causa—, imputables exclusivamente a los distintos magistrados, fun-

cionarios y demás agentes del Poder Judicial y del Ministerio Público que tomaron intervención en la causa y no cumplieron correctamente con sus obligaciones y deberes funcionales, como también a los miembros de la abogacía que no bregaron adecuadamente por los intereses de su representada.

Pesaba sobre todos ellos la obligación de actuar con la debida diligencia y responsabilidad que exigen sus posiciones y funciones, de modo de no tornar ilusorios los derechos de la víctima que acudió ante ellos. Como ha sostenido esta Corte Suprema, constituye un deber indiscutible y primordial —y no una mera declamación— de todos aquellos que intervienen en estos procesos dar una respuesta jurisdiccional rápida, eficaz y útil, adoptar todas las medidas que resulten adecuadas para moderar los efectos negativos del delito, como así también procurar que el daño sufrido por la víctima no se vea incrementado como consecuencia del contacto con el sistema de justicia (Fallos: 348:1269; Competencia CSJ 1947/2024/CS1 "R., J. A. s/ incidente de competencia", sentencia del 23 se octubre de 2025).

En estos términos, si bien la exhortación ordenada por el Superior Tribunal de Justicia resulta encomiable, lo ocurrido en el expediente exige de una respuesta institucional aún mayor. En palabras de los integrantes de ese tribunal, las *"falencias gravísimas detectadas en la tramitación de la causa y que condujeron inexorablemente a la extinción de la acción penal"* generan la obligación de que las autoridades del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Provincia de Entre Ríos adopten, con prontitud, las medidas necesarias para determinar las razones por las cuales se arribó a ese resultado en esta causa, deslindar las responsabilidades pertinentes y, en caso de corresponder, disponer las sanciones disciplinarias que correspondan.

Del mismo modo, conforme lo señalado por los magistrados entrerrianos, ante la deficiente actuación de la representación letrada de la víctima, también corresponderá poner en conocimiento de lo aquí resuelto, por intermedio del Superior Tribunal provincial, al órgano que ejerza el control sobre la matrícula en dicha jurisdicción, a fin de que lleve adelante las acciones para evaluar la actuación de los abogados particulares en el caso.

La Constitución Nacional consagra en el preámbulo el alto objetivo de afianzar la justicia y, a tal fin, proyecta —y ordena a las provincias

que lo aseguren— un orden institucional equilibrado para alcanzar esa finalidad, mediante tribunales que provean a la recta y eficiente administración de justicia (Fallos: 346:970, disidencia del juez Rosatti). En ese marco, el adecuado funcionamiento y la confianza en el sistema judicial depende —en buena parte— de la actuación idónea de los sujetos que ejercen la función jurisdiccional, de quienes los asisten en sus tareas y de quienes representan los intereses y derechos de los particulares. Al mismo tiempo, también depende de que institucionalmente se den respuestas para corregir y sancionar las conductas que propendan a lo contrario.

Por ello, se desestima la presentación directa. Efectúese la comunicación al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos a los fines indicados en el considerando 6°. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **L. R. G., en su calidad de querellante**, asistida por el **Dr. Sergio Gustavo Avero**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Sala I de la Cámara de Casación Penal de Paraná**.

---

## Rodríguez, Mirta Cristina c/ ANSES s/ incidente

*AUTO DE CONCESION*

Cabe declarar la nulidad de la resolución que concedió el recurso extraordinario si sus términos sumamente genéricos evidencian que el tribunal a quo no examinó circunstanciadamente la apelación, correspondiendo su descalificación al no darse satisfacción a los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se hallaba destinada.

*AUTO DE CONCESION*

Los órganos judiciales llamados a expedirse sobre la concesión del recurso extraordinario federal, deben resolver categórica y circunstanciadamente si tal apelación -prima facie valorada- satisface todos los recaudos formales y sustanciales que condicionan su admisibilidad y, entre ellos, la presencia de una cuestión federal, pues de seguirse una orientación opuesta, las Corte debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada, sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual inflige un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia del Tribunal.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 10 de febrero de 2026.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social concedió el recurso extraordinario interpuesto por el beneficiario de la regulación de honorarios por entender que se encontraban involucradas cuestiones de naturaleza constitucional y que la decisión impugnada resultaría adversa a la validez de derechos de aquella naturaleza.

2°) Que esta Corte ha tenido oportunidad de declarar, con énfasis y reiteración, la nulidad de resoluciones por las que se concedían recursos extraordinarios cuando ha constatado que aquellas no daban satisfacción a un requisito idóneo para la obtención de la finalidad a que se hallaba destinado (art. 169, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Fallos: 310:2122; 310:2306; 315:1589; 323:1247; 330:4090 y 331:2302, entre muchos otros). En efecto, este Tribunal ha afirmado que los órganos judiciales llamados a expedirse sobre la concesión del recurso extraordinario federal, deben resolver categórica y circunstanciadamente si tal apelación –*prima facie* valorada– satisface todos los recaudos formales y sustanciales que condicionan su admisibilidad y, entre ellos, la presencia de una cuestión federal (Fallos: 310:1014; 313:934; 317:1321; 323:1247; 325:2319; 329:4279; 331:1906 y 331:2280).

3°) Que el fundamento de dichos precedentes se asienta en que, de seguirse una orientación opuesta, el Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada, sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual inflige un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de la Corte (Fallos: 323:1247; 325:2319; 331:1906; 332:2813; 333:360; causa CSJ 284/2010 (46 -S)/CS1 "Sánchez, Víctor Mauricio s/ amparo", sentencia del 9 de noviembre de 2010, entre otros).

4°) Que los términos sumamente genéricos del auto de concesión evidencian que el tribunal *a quo* no examinó circunstanciadamente la apelación federal, por lo que, en el entendimiento de que la decisión no aparece debidamente fundada, corresponde su descalificación al no darse satisfacción a los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se hallaba destinada.

Por ello, se declara la nulidad de la resolución por la que se concedió el recurso extraordinario federal. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte una nueva decisión sobre el punto con arreglo a este pronunciamiento. Notifíquese.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso extraordinario interpuesto por la **Dra. Marcela Adriana Ceriani, por derecho propio**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala I**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social n° 7.**

---

## Lan Airlines SA c/ EN – M Interior OP y V - DNM s/ recurso directo DNM

*CADUCIDAD DE LA INSTANCIA*

Corresponde declarar la caducidad de la instancia respecto de la apelación del art. 14 de la ley 48 si desde la resolución que concedió el

recurso extraordinario hasta la fecha en que se produjo la presentación de la actora -solicitando que se declare la caducidad-, se excede el plazo fijado por el art. 310, inc. 2, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sin que, durante su transcurso, mediara actividad procesal impulsora por parte de la recurrente, más aún cuando el juez de primera instancia dispuso expresamente en el auto de concesión del remedio federal que la elevación de la causa se realizaría a petición de parte y ello fue consentido por la demandada, quien, sin embargo, no realizó actividad impulsoria en el lapso indicado (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

*CADUCIDAD DE LA INSTANCIA*

Cabe declarar la caducidad de la instancia respecto de la apelación del art. 14 de la ley 48, si desde la resolución que concedió el recurso extraordinario hasta la fecha en que se produjo la presentación de la actora -solicitando que se declare la caducidad-, se excede el plazo fijado por el art. 310, inc. 2, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sin que, durante su transcurso, mediara actividad procesal impulsora por parte de la recurrente (Voto del juez Rosatti).

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 10 de febrero de 2026.

Autos y Vistos; Considerando:

I.- Que contra la sentencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 11 que hizo lugar a la demanda, declaró la nulidad de la disposición DNM 3530/2014 y ordenó la devolución de la suma de $ 17.298,63 que la actora había abonado en concepto de multa, la Dirección Nacional de Migraciones interpuso recurso extraordinario federal. Conferido el traslado previsto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, este fue contestado por Lan Airlines S.A. y el recurso fue parcialmente concedido por el *a quo*, quien ordenó que la sentencia debía registrarse, notificarse y, oportunamente elevarse *"a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a petición de parte"*.

II.- Que, posteriormente, la parte actora solicitó que se declarase la caducidad de la instancia extraordinaria. El magistrado -previo traslado a la contraparte-, elevó las actuaciones a este Tribunal para que resolviera sobre el punto.

III.- Que la caducidad de la instancia acusada por la actora el 11 de julio de 2024 respecto de la apelación del art. 14 de la ley 48 debe tener acogida favorable en razón del lapso transcurrido desde la resolución que concedió el recurso extraordinario, que data del 29 de noviembre de 2023, hasta la fecha en que se produjo la presentación de la demandante. Este período excede el fijado por el art. 310, inc. 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sin que, durante su transcurso, mediara actividad procesal impulsora por parte de la recurrente.

En este orden de ideas cabe destacar que el juez de primera instancia dispuso expresamente en el auto de concesión del remedio federal que la elevación de la causa a esta instancia se realizaría a petición de parte y ello fue consentido por la demandada, quien, sin embargo, no realizó actividad impulsoria en el lapso indicado.

Por ello, se declara la caducidad de la instancia. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

Horacio Rosatti (*según su voto*)— Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Voto del Señor Presidente Doctor Don Horacio Rosatti

Considerando:

I.- Que contra la sentencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 11 que hizo lugar a la demanda, declaró la nulidad de la disposición DNM 3530/2014 y ordenó la devolución de la suma de $ 17.298,63 que la actora había abonado en concepto de multa, la Dirección Nacional de Migraciones interpuso recurso extraordinario federal. Conferido el traslado previsto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, este fue contestado por Lan Airlines S.A. y el recurso fue parcialmente con-

cedido por el *a quo*, quien ordenó que la sentencia debía registrarse, notificarse y, oportunamente elevarse *"a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a petición de parte"*.

II.- Que, posteriormente, la parte actora solicitó que se declarase la caducidad de la instancia extraordinaria. El magistrado -previo traslado a la contraparte-, elevó las actuaciones a este Tribunal para que resolviera sobre el punto.

III.- Que la caducidad de la instancia acusada por la actora el 11 de julio de 2024 respecto de la apelación del art. 14 de la ley 48 debe tener acogida favorable en razón del lapso transcurrido desde la resolución que concedió el recurso extraordinario, que data del 29 de noviembre de 2023, hasta la fecha en que se produjo la presentación de la demandante. Este período excede el fijado por el art. 310, inc. 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sin que, durante su transcurso, mediara actividad procesal impulsora por parte de la recurrente.

Por ello, se declara la caducidad de la instancia. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

Horacio Rosatti.

Recurso extraordinario interpuesto por la **Dirección Nacional de Migraciones, parte demandada**, representada por la **Dra. Silvina Alejandra Tenasczuk**. Traslado contestado por **Lan Airlines SA, parte actora**, representada por el **Dr. Martín Youssefian**. Tribunal de origen: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 11**.

---

## Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD) c/ Salta, Provincia de s/ ejecución fiscal

*CADUCIDAD DE LA INSTANCIA*

En los supuestos en que se ha corrido traslado de la demanda -o se cumplió con la intimación de pago y la citación para oponer excepcio-

nes- la caducidad debe ser opuesta dentro de los cinco días -más la ampliación correspondiente en su caso en razón de la distancia- de recibida la notificación, y no después.

*CADUCIDAD DE LA INSTANCIA*

La perención queda purgada cuando se consiente una actuación útil para impulsar el procedimiento pero que fue realizada con posterioridad al vencimiento del plazo legal, conformidad que tácitamente se produce una vez pasados cinco días del conocimiento de dicho acto y de la ampliación correspondiente en su caso en razón de la distancia, sin formular objeción por parte del sujeto legitimado para pretender una declaración de esta naturaleza, por aplicación analógica del art. 170, segundo párrafo, de la ley ritual.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 10 de febrero de 2026.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 210/215 la Provincia de Salta solicita que se declare la caducidad de la instancia en las presentes actuaciones, sobre la base de considerar que desde el 30 de diciembre de 2020 –providencia de fs. 206- hasta el 4 de noviembre de 2021 –fecha en la que se promovió el incidente de caducidad- transcurrió el plazo previsto por el art. 310, inciso 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin que la ejecutante haya impulsado el procedimiento.

Corrido el pertinente traslado, la actora lo contesta a fs. 223/224. Expresa que no ha mediado desinterés en la tramitación de la presente causa y, en tal sentido, señala que el 29 de abril de 2021 inició ante el Juzgado Federal n° 2 de Salta las actuaciones necesarias para cumplir con las comunicaciones a la parte ejecutada ordenadas por este Tribunal. Acompaña la carátula de esa causa y sostiene que en ningún momento se han alcanzado los tres meses de inactividad previstos en la norma legal examinada.

2°) Que según lo dispuesto por el art. 315, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el planteo de caducidad de la instancia debe formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del Tribunal o de la parte posterior al vencimiento del plazo legal.

En ese sentido, esta Corte ha decidido que la perención queda purgada cuando se consiente una actuación útil para impulsar el procedimiento pero que fue realizada con posterioridad al vencimiento del plazo legal, conformidad que tácitamente se produce una vez pasados cinco días del conocimiento de dicho acto y de la ampliación correspondiente en su caso en razón de la distancia, sin formular objeción por parte del sujeto legitimado para pretender una declaración de esta naturaleza, por aplicación analógica del art. 170, segundo párrafo, de la ley ritual (conf. causa CSJ 77/2001 (37-E)CS1 "Estado Nacional- Estado Mayor General del Ejército c/ Córdoba, Provincia de s/ acción de inconstitucionalidad", sentencia del 28 de febrero de 2006, y sus citas).

De modo tal que, en los supuestos en que se ha corrido traslado de la demanda –o, como en el caso, se cumplió con la intimación de pago y la citación para oponer excepciones- la caducidad debe ser opuesta dentro de los cinco días –más la ampliación correspondiente en su caso en razón de la distancia- de recibida la notificación, y no después.

3°) Que sobre esta base, y con arreglo a lo decidido por el Tribunal a fs. 203/203 vta., el plazo dispuesto para la intimación de pago y citación a la parte ejecutada para oponer excepciones fue de treinta días, para lo cual se consideró la condición de Estado provincial de la demandada y la ampliación de ocho días que correspondía en razón de la distancia (arts. 158 y 486, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En tales condiciones y practicada la notificación al Gobernador el 4 de octubre de 2021 (fs. 219), el planteo del incidente efectuado el 4 de noviembre de 2021 (v. fs. 215 vta.) ha sido opuesto una vez vencido el plazo, lo cual ocurrió el 22 de octubre de 2021.

4°) Que las costas deben ser distribuidas en el orden causado en atención al modo en que se decide esta cuestión (conf. arts. 68, segundo párrafo y 69, código citado).

Por ello, se resuelve: Desestimar el planteo de caducidad de la instancia opuesto por la Provincia de Salta a fs. 210/215. Costas por su orden. Notifíquese.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Parte ejecutante: **Obra Social para la Actividad Docente**, representada por los **Dres. Fernando José Quintana, Lucas Gabriel Mayor, María Gabriela Gallegos y Horacio Ricardo González**.

Parte ejecutada: **Provincia de Salta**, representada por **el Dr. Nicolás Colorito Di Lena, señor Procurador Fiscal**.

---

LAVRENTIEV, DMITRI S/ EXTRADICIÓN

*EXTRADICION*

Corresponde revocar la sentencia que rechazó el pedido de extradición a la Federación de Rusia, pues ni la reunificación familiar, ni el arraigo en la República Argentina, ni la existencia de hijos menores de edad, resultan ser causales que puedan conducir a la improcedencia de la extradición en sede judicial a la luz del tratado y la ley aplicables, y su valoración -y ponderación- quedan, pues, reservadas a la etapa de decisión final, en donde el Poder Ejecutivo Nacional podrá formular un juicio de valor a ese respecto con anterioridad a la concesión definitiva de la extradición.

*EXTRADICION*

La existencia de hijo/s menor/es no está contemplada como causal que impida la extradición de su/s progenitor/es ni en el tratado de extradición aplicable -aprobado por la ley 27.404- ni en la ley de Cooperación Penal Internacional 24.767; ello en consonancia con la Convención sobre los Derechos del Niño que admite la separación de padres e hijos (ya sea de uno de los padres o de ambos) en supuestos de detención, encarcelamiento, exilio, etc. (art. 9.4 de la Convención).

*EXTRADICION*

No solo es el juez de la extradición, durante el trámite judicial, el que puede y debe velar por hacer efectivo el interés superior del niño, sino también cada una de las demás autoridades estatales que intervinieron durante el trámite judicial como las que intervendrán en lo que resta del procedimiento de extradición, en las sucesivas decisiones y medidas que adopten, quienes deberán estudiar, en la oportunidad y bajo la modalidad que mejor se ajuste a las particularidades del caso y en forma sistemática, cómo los derechos y los intereses de los hijos pueden verse afectados, recurriendo a los mecanismos que brinda el ordenamiento jurídico argentino para reducir, al máximo posible, el impacto negativo que, sobre la integridad del menor pudiera, a todo evento, generar la concesión de la extradición de su progenitor.

*EXTRADICION*

Tanto el arraigo en la República Argentina como la situación familiar, no están previstas en el régimen legal como causales de improcedencia de la extradición en la etapa judicial; sin perjuicio de la valoración que de las mismas pudiera efectuar el Poder Ejecutivo Nacional en la toma de decisión final.

*EXTRADICION*

Cabe rechazar la objeción planteada por la defensa del requerido en relación al riesgo denunciado de ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes, pues no se hace cargo de ponderar lo manifestado por el juez de la causa –para descartar el punto-, sumado a que los informes generales no presentan, a priori y en términos de pertinencia y utilidad, la idoneidad suficiente como para verificar un riesgo cierto y actual a los derechos del extraditable.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 10 de febrero de 2026.

Vistos los autos: “Lavrentiev, Dmitri s/ extradición”.

Considerando:

1°) Que el señor juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 de la Capital Federal resolvió no hacer lugar a la extradición de Dmitri Lavrentiev a la Federación de Rusia para ser sometido a proceso por tres hechos que fueron subsumidos –por el país extranjero- en el tipo de estafa a aseguradora (artículo 159.5, apartado 4 del Código Penal ruso).

2°) Que en contra de lo así resuelto el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido, y luego fundamentado en esta instancia por el señor Procurador General de la Nación interino. A su turno, la defensa oficial del requerido solicitó que se confirmara la sentencia apelada.

3°) Que, según surge de las constancias valoradas en la decisión recurrida, Dmitri Lavrentiev contrajo matrimonio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con fecha 11 de mayo de 2021. El 14 de junio de 2020 había nacido una hija en común llamada A. L. que reside junto a sus padres en nuestro país. Elena Evseeva –esposa del requerido- tiene otras dos hijas de 9 y 14 años y a ello cabe agregar que los padres de Lavrentiev también residen en nuestro país.

4°) Que, sobre la base de esas circunstancias, el juez *a quo* decidió rechazar la extradición, para lo cual acudió a los institutos de la reunificación familiar, la protección de la familia, y el interés superior del niño.

5°) Que, en primer lugar, corresponde desestimar las objeciones de la defensa vinculadas con la extralimitación en la que habría incurrido el señor Procurador General de la Nación interino al fundar su memorial, al haber motivado sus agravios en una cuestión que no había sido objeto de crítica por parte de su inferior jerárquico.

Y es que, de los propios términos citados por la defensa oficial, se deriva que el fiscal de grado, al haber afirmado que *"(…) las convenciones internacionales sobre el interés superior del niño establecen variables para garantizar dicho interés; y que en todo caso, dichas cuestiones podrán ser resueltas en la 'decisión final' del Poder Ejecutivo Nacional"* (página 10 de la contestación presentada en esta ins-

tancia), implícitamente ha asumido que tanto la reunificación familiar como la ponderación del interés superior del niño no resultan ser causales de improcedencia de la extradición, sino, antes bien, circunstancias que deberán ser ponderadas por el Poder Ejecutivo Nacional en la etapa de decisión final. Y esa ha sido, pues, la principal línea argumental ensayada por el señor Procurador General de la Nación interino en su dictamen de fecha 16 de mayo de 2024.

Por las razones expuestas, no se observa la lesión al principio *tantum devolutum quantum apellatum* y a la proscripción de la *reformatio in pejus* denunciadas por la defensa oficial, motivo por el cual, sus reparos (inadmisibilidad del recurso) no pueden resultar de abono.

6°) Que, de adverso a lo sostenido por el fallo apelado, cabe recordar al respecto que la existencia de hijo/s menor/es no está contemplada como causal que impida la extradición de su/s progenitor/es ni en el tratado de extradición aplicable aprobado por la ley 27.404 ni en la ley de Cooperación Penal Internacional 24.767. Ello en consonancia con la Convención sobre los Derechos del Niño que admite la "separación de padres e hijos" (ya sea de uno de los padres o de ambos) en supuestos de "detención", "encarcelamiento", "exilio", etc. (art. 9.4 de la Convención) (conf. Fallos: 348:1255, considerando 5°; 333:927, considerando 5°; y 331:1352, considerandos 5° y 6°).

A ello corresponde agregar que, tal como lo ha sostenido el Tribunal en casos previos, no solo es el juez de la extradición, durante el trámite judicial, el que puede y debe velar por hacer efectivo el interés superior del niño, sino también cada una de las demás autoridades estatales que intervinieron durante el trámite judicial como las que intervendrán en lo que resta del procedimiento de extradición, en las sucesivas decisiones y medidas que adopten, quienes deberán estudiar, en la oportunidad y bajo la modalidad que mejor se ajuste a las particularidades del caso y en forma sistemática, cómo los derechos y los intereses de los hijos de la pareja pueden verse afectados, recurriendo a los mecanismos que brinda el ordenamiento jurídico argentino para reducir, al máximo posible, el impacto negativo que, sobre la integridad del menor pudiera, a todo evento, generar la concesión de la extradición de su progenitor (Fallos: 348:1255, considerando 10, y sus citas).

7°) Que, en un afín orden de ideas, cabe recordar que el Tribunal ya ha sostenido en pronunciamientos anteriores que tanto el arraigo en

la República Argentina como la situación familiar, no están previstas en el régimen legal aplicable como causales de improcedencia de la extradición en la etapa judicial; sin perjuicio de la valoración que de las mismas pudiera efectuar el Poder Ejecutivo Nacional en la toma de decisión final (artículos 35 y ss. de la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal) (causa CSJ 32/2013 [49-K]/CS1 "Klementova, Vilma s/ extradición", sentencia del 24 de noviembre de 2015, considerando 23; FRE 3875/2020/CS1 "Santacruz Gil, Miguel s/ extradición", sentencia de 23 de noviembre de 2023, considerando 4°; FSM 75/2020/CS1 "Cano Puelles, Pedro Alfredo s/ extradición", sentencia de 19 de marzo de 2024, considerando 4°; y "Quiñones de la Cruz", Fallos: 347:257, considerando 11 ).

8°) Que a la luz de los predichos estándares, corresponde revocar la sentencia apelada, pues ni la reunificación familiar, ni el arraigo en la República Argentina, ni la existencia de hijos menores de edad, resultan ser causales que puedan conducir a la improcedencia de la extradición en sede judicial a la luz del tratado y la ley aplicables. Su valoración –y ponderación quedan, pues, reservadas a la etapa de decisión final, en donde el Poder Ejecutivo Nacional podrá formular un juicio de valor a ese respecto con anterioridad a la concesión definitiva de la extradición.

Por lo demás, y tal como lo ha manifestado el señor Procurador General de la Nación interino en la parte pertinente del apartado III del dictamen que antecede, *"(…) las tres hijas de la familia habrían de quedar al cuidado de su madre, quien tiene ingresos por su profesión y también recibe asistencia en la manutención por dos de ellas, de su anterior matrimonio"*.

9°) Que no obsta a lo expuesto las referencias a la jurisprudencia interamericana aludidas en el fallo apelado, pues, más allá de sus consideraciones generales, y tal como lo puso de manifiesto el señor Procurador General de la Nación interino, no guardan conexión de sentido con las particularidades más salientes del caso de autos.

10) Que, por otra parte, el agravio vinculado con la prescripción de la acción penal con sustento en el derecho argentino -introducido por la defensa en su contestación- resulta ser el fruto de una reflexión tardía y, a la par de ello, la parte no ha conjugado todo su desarrollo con la

referencia contenida en el artículo 3.1.c. del tratado bilateral en cuanto alude a la "condena" que no "puede ser ejecutada".

Por lo demás, y en relación con el riesgo denunciado por el requerido de ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes, la defensa no se ha hecho cargo de ponderar lo manifestado por el juez de la causa –para descartar el punto- entre las páginas 28 y 30 del pronunciamiento apelado. Y, a lo expuesto, cabe recordar lo ya sostenido por el Tribunal en el sentido de que los informes generales no presentan, a priori y en términos de pertinencia y utilidad, la idoneidad suficiente como para verificar un riesgo "cierto" y actual" a los derechos del requerido, motivo por el cual, cabe descartar la denunciada violación al derecho de defensa (cf. causas FGR 40620/2018/CS1 "Baeza Mansilla, Alfredo Luis Alberto s/ extradición", sentencia de 21 de diciembre de 2022; y FGR 20609/2019/CS1 "Vulcano, Jorge Alberto s/ extradición", sentencia de 10 de octubre de 2023, considerando 4°, segundo párrafo).

Que a ello cabe agregar que, en función del modo en que se resuelve, queda subsistente la posibilidad de ejercer la opción ante la autoridad competente, en los términos resueltos por el fallo apelado en el punto IX.iii.

11) Que, por último, y no mediando controversia sobre los restantes recaudos de procedencia, solo resta que el juez de la causa ponga en conocimiento de su par extranjero el tiempo en que el requerido ha estado privado de la libertad para este procedimiento (artículo 9, inciso 3, segundo párrafo del tratado bilateral aprobado mediante la ley 27.404).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación General de la Nación interino, se hace lugar al recurso ordinario interpuesto, se revoca la sentencia apelada, y se declara procedente la extradición de Dmitri Lavrentiev a la Federación de Rusia por los tres hechos que fundaron el pedido. Notifíquese, tómese razón y devuélvase al juez de la causa para que continúe con el trámite.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **Dmitri Lavrentiev**, asistido por el **Dr. Franco E. Picardi, titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5 de la Capital Federal**; memorial fundado por el señor **Procurador General de la Nación interino y vista contestada por el Dr. Julián Horacio Langevin, Defensor Adjunto de la Nación**.

Tribunal de origen: **Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3**.

---

ARIAS, ALAN NICOLÁS C/ ASOCIART S.A. ART S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL

*FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA*

Debe revocarse la sentencia apelada, si los votos que en apariencia sustentan la decisión, no guardan entre sí la concordancia lógica y argumental que requieren los fallos judiciales, afectando así la certeza jurídica de la sentencia entendida como expresión final del derecho a la jurisdicción y las garantías consagradas en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*RECURSO EXTRAORDINARIO*

Si bien lo referente al modo en que emiten sus votos los jueces de los tribunales colegiados y las formalidades de las sentencias son, como regla, materias ajenas al recurso extraordinario federal; corresponde hacer excepción a ese principio cuando no existe mayoría de opiniones sustancialmente coincidentes sobre la solución de la cuestión debatida, pues la validez de un fallo depende no solamente de que la mayoría convenga en la parte dispositiva, sino que también exhiba una sustancial coincidencia en los fundamentos.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA*

Aun cuando las decisiones de la Corte deben limitarse a lo peticionado por las partes en los recursos extraordinarios, resulta insoslayable de-

clarar la inexistencia de aquellas sentencias que carecen de los requisitos indispensables para ser consideradas un acto judicial válido.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*TRIBUNALES COLEGIADOS*

Las sentencias de los tribunales colegiados no pueden concebirse como una colección o sumatoria de opiniones individuales o aisladas de sus integrantes, sino como el producto de un intercambio racional de ideas; por ello, la ausencia de un acuerdo genuino sobre los motivos que guían la decisión priva a la resolución de aquello que debe constituir su esencia, es decir, una unidad lógico-jurídica cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en sus fundamentos.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA*

No es solo el imperio del tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances de la resolución, sino que estos dos aspectos dependen también de las motivaciones que sirven de base a la decisión.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la sentencia de primera instancia que había desestimado los planteos de inconstitucionalidad de la ley 27.348 y, en consecuencia, declaró habilitada la instancia ante la justicia nacional del trabajo para entender en las presentes actuaciones (fs. 74/124, de las constancias digitales, a las que me referiré salvo aclaración en contrario).

Por un lado, el vocal Perugini advirtió que de las constancias de la causa se desprende que la parte actora formuló reclamo ante la comi-

sión médica nº 10 y, frente a la decisión adversa de ese organismo, interpuso demanda ante la justicia laboral. En este marco, planteó que la ley 27.348 no prevé la posibilidad de una demanda directa y que el actor no explicó en qué modo el sistema recursivo allí regulado afectaría el acceso a la jurisdicción. De este modo, entendió que no existían razones que justifiquen la declaración de invalidez de las normas adjetivas aplicables y, por consiguiente, no se encontraba habilitada la jurisdicción.

Por otro lado, la vocal Cañal juzgó que correspondía declarar la inconstitucionalidad del procedimiento establecido en la ley 27.348. Indicó que se apartaba expresamente de la decisión de la Corte Suprema emitida en Fallos: 344:2307, "Pogonza", por remisión a lo sostenido con posterioridad a ese fallo en un precedente de la sala que cita. En esa oportunidad, había declarado la inconstitucionalidad del carácter obligatorio y excluyente del procedimiento obligatorio ante las comisiones médicas regulado por la ley 27.348, controvirtiendo las conclusiones del pronunciamiento de la Corte Suprema y su obligatoriedad.

Entre otras cuestiones, sostuvo que el procedimiento obliga al trabajador a acudir a un mecanismo administrativo gestionado por quienes lo regulan de modo que no asegura independencia e imparcialidad; no resguarda adecuadamente la garantía de acceso a la justicia; resulta violatorio del derecho de defensa en juicio con un juez independiente; es regresivo y contraria los artículos 8.1 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2.1 y 5.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; y vulnera el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Nacional al imponer a los trabajadores transitar por una instancia administrativa previa y obligatoria que no se exige al resto de los particulares.

Por último, el vocal Diez Selva expresó que, sin perjuicio de su opinión en torno a la validez constitucional del trámite previsto en la ley 27.348 y el criterio de la Corte Suprema en el citado precedente "Pogonza", el actor había transitado el procedimiento administrativo y ello requería evaluar si, en el caso, se cumplía el recaudo de revisión judicial plena. En este sentido, destacó que la interposición de un escrito con formato de demanda judicial -luego de agotado el trámite administrativo-, no obstaba a la validez de esa presentación en los términos del artículo 2 de la ley 27.348. A su vez, señaló que la ley 27.348 no regula el plazo para la presentación de los recursos y que el artículo 16 de la resolución 298/2017 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo era inconstitucional, pues el dictado de esa norma constituye un exceso reglamentario que afecta la garantía de acceso a la justicia. Finalmente, indicó que adhería al voto de la vocal Cañal.

-II-

Contra esa sentencia, Asociart ART SA interpuso recurso extraordinario (fs. 125/138), que no mereció réplica y fue denegado (fs. 142/143), lo que motivó esta presentación directa (fs. 5 de la queja digital).

Arguye que la sentencia es equiparable a definitiva toda vez que las cuestiones debatidas remiten a la consideración de puntos regidos por la Constitución Nacional, se cuestiona la propia jurisdicción del órgano judicial interviniente y no existe otra vía para reparar el perjuicio que le ocasiona la decisión recurrida.

Indica que el caso suscita cuestión federal. Se agravia porque el actor no cumplió con la instancia administrativa obligatoria prevista en el artículo 1 de la ley 27.348, vigente al momento de interponer la demanda. Sobre esa base, sostiene que la cámara se apartó de normas de orden público de aplicación inmediata, como así también de lo resuelto por la Corte Suprema en el caso "Pogonza" (cit.), oportunidad en la que juzgó la validez constitucional del procedimiento administrativo previo.

-III-

Cabe recordar que lo referente al modo en que emiten sus votos los jueces de los tribunales colegiados y las formalidades de las sentencias son, como regla, materias ajenas al recurso extraordinario federal. No obstante, corresponde hacer excepción a ese principio cuando no existe mayoría de opiniones sustancialmente coincidentes sobre la solución de la cuestión debatida, pues la validez de un fallo depende no solamente de que la mayoría convenga en la parte dispositiva, sino que también exhiba una sustancial coincidencia en los fundamentos (Fallos: 328:4739, "Fontana" y 332:826, "Fisco de la Provincia de Corrientes", ambos por remisión al respectivo dictamen de esta Procuración General; entre muchos otros).

Asimismo, la Corte Suprema ha precisado que aun cuando sus decisiones deben limitarse a lo peticionado por las partes en los recursos extraordinarios, resulta insoslayable declarar la inexistencia de aquellas sentencias que carecen de los requisitos indispensables para ser consideradas un acto judicial válido (dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 338:1335, "Bustamante"; y FMP 33889/2017/CS1, "C., J. M. c/ Swiss Medical s/ ley de discapacidad", dictaminado el 14 de julio de 2021).

Sentado ello, considero que en caso se presenta el aludido supuesto de excepción pues, del análisis de los votos, no se exhibe

una coincidencia sustancial de opiniones sobre los fundamentos que dan apoyo a la decisión.

En efecto, tal como se reseñó anteriormente, el vocal Perugini tuvo por acreditado que el actor acudió a la comisión médica jurisdiccional pero consideró que no correspondía habilitar la jurisdicción porque interpuso una demanda directa que no se encuentra prevista en la ley 27.348. De su lado, los vocales Cañal y Diez Selva declararon la aptitud jurisdiccional sobre la base de argumentos disimiles y, a su vez, contradictorios. La primera, en el entendimiento de que el procedimiento establecido en la ley 27.348 es inconstitucional. El segundo sobre la base de que, si bien el actor transitó el procedimiento administrativo previo y ese recaudo resultaba constitucionalmente válido, no prevé un control judicial suficiente y, además, el plazo fijado para la interposición del recurso judicial es inconstitucional. La inconsistencia entre los fundamentos brindados por los tres camaristas impide considerar la sentencia como un acto jurisdiccional en sentido estricto.

En ese aspecto, corresponde señalar que las sentencias de los tribunales colegiados no pueden concebirse como una colección o sumatoria de opiniones individuales o aisladas de sus integrantes, sino como el producto de un intercambio racional de ideas (Fallos: 332:826, cit. y sus citas). Por ello, la ausencia de un acuerdo genuino sobre los motivos que guían la decisión priva a la resolución de aquello que debe constituir su esencia, es decir, una unidad lógico-jurídica cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en sus fundamentos (Fallos: 312:1058, "Laconi"; 343:506, "Flamenco"; entre muchos otros). En ese orden, no es solo el imperio del tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances de la resolución, sino que estos dos aspectos dependen también de las motivaciones que sirven de base a la decisión (Fallos: 329:1661, "Crimer", por remisión al dictamen de esta Procuración General; y sus citas).

En esas condiciones, estimo que debe dejarse sin efecto la sentencia apelada, en tanto los votos que en apariencia sustentan la decisión no guardan entre sí la concordancia lógica y argumental que requieren los fallos judiciales (v. en igual sentido, dictamen de esta Procuración General en la causa FRO 17046/2019/CS1, "P., A. R. y otro c/ Obra Social de Trabajadores Socios de la Asociación Mutual del Personal Jerárquico de Bancos Oficiales Nacionales y/o la Asociación Mutual de Personal Jerárquico de Bancos Oficiales Nacionales s/ amparo ley 16.986", del 5 de diciembre de 2022), afectando así la certeza jurídica

de la sentencia entendida como expresión final del derecho a la jurisdicción y las garantías consagradas en el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 343:506, cit.).

Por lo demás, señalo que la habilitación de la instancia jurisdiccional requiere ineludiblemente verificar si el accionante transitó o no el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas establecido en la ley 27.348, a la luz de los elementos efectivamente incorporados a la causa.

-IV-

Por lo expuesto, opino que corresponde admitir la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, revocar la sentencia apelada y devolver los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho. Buenos Aires, 17 de septiembre de 2024. *Víctor Ernesto Abramovich Cosarin.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 10 de febrero de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa Arias, Alan Nicolás c/ Asociart S.A. ART s/ accidente - ley especial", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Costas por su orden en atención a la índole de la cuestión planteada (art. 68 *in fine* del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Rein-

tégrese el depósito. Remítase la queja junto con el principal. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo -demandada-**, representada por el **Dr. Matías Omar Ghiotto**.

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 10**.

---

Décima, Verónica Mabel c/ ISS Argentina S.A. y otro s/ despido

*REFORMATIO IN PEJUS*

Es arbitraria la sentencia que ordenó que al capital de la condena se le adicionaran accesorios a calcularse según los términos del acta 2764/2022 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, pues al disponer ello transgredió los límites de su competencia, en tanto se expidió sobre una cuestión que no le había sido sometida a su escrutinio, incurriendo en una indebida reformatio in pejus que perjudica a los demandados.

*RECURSO EXTRAORDINARIO*

Si bien los agravios remiten al examen de aspectos fácticos y de índole procesal y derecho común, ello no es óbice para habilitar el recurso extraordinario cuando el tribunal se excede de la jurisdicción conferida por el recurso de apelación; límite que tiene jerarquía constitucional en cuanto implica la afectación del principio de congruencia y, consecuentemente, de las garantías de defensa y propiedad.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 10 de febrero de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por MTV Networks Argentina S.R.L. en la causa Décima, Verónica Mabel c/ Iss Argentina S.A. y otro s/ despido", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que, en cuanto interesa, la Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, al admitir la apelación deducida por ambas codemandadas, excluyó de la condena el rubro horas extras y, en virtud de la modificación dispuesta, consideró que resultaba menester expedirse sobre los intereses a la luz de las circunstancias del momento. En consecuencia, ordenó que al capital se le adicionaran accesorios a calcularse según los términos del acta 2764/2022 de esa cámara, esto es mediante capitalizaciones anuales a partir de la fecha de notificación de la demanda hasta la fecha de la liquidación de condena.

2°) Que contra tal pronunciamiento la codemandada MTV Networks Argentina S.R.L. interpuso el recurso extraordinario -cuya denegación dio lugar a la presente queja- en el que invoca, entre otros agravios, la vulneración del principio de congruencia por cuanto la cámara modificó la tasa de interés establecida en origen sin que hubiera habido apelación de la actora y sin haberle dado a su parte oportunidad de cuestionar la aplicación de las pautas establecidas en el acta 2764/2022.

3°) Que, si bien los agravios remiten al examen de aspectos fácticos y de índole procesal y derecho común, esta Corte ha dicho que ello no es óbice para habilitar el recurso extraordinario cuando el tribunal se excede de la jurisdicción conferida por el recurso de apelación, límite que tiene jerarquía constitucional en cuanto implica la afectación del principio de congruencia y, consecuentemente, de las garantías de defensa y propiedad (Fallos: 310:1371; 339:1567, entre otros).

4°) Que, en el caso, este extremo se encuentra configurado puesto que la sentencia de primera instancia fijó intereses conforme a las tasas activas a las que aludían las actas 2601/2014, 2630/2016 y 2658/2017 de la cámara foral. Ese aspecto de la decisión fue impugnado única-

mente por las codemandadas quienes cuestionaron los resultados que se obtendrían por la aplicación de las referidas tasas y pidieron su disminución. En consecuencia, el a quo, al ordenar la aplicación del acta 2764/2022 y, en función de ello, establecer la capitalización periódica de los accesorios, transgredió los límites de su competencia toda vez que se expidió sobre una cuestión que no le había sido sometida a su escrutinio incurriendo en una indebida *reformatio in pejus* que perjudica a los demandados (Fallos: 342:1336).

En tales condiciones, el fallo debe ser descalificado sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias dado que, claramente, la cámara incurrió en un exceso de jurisdicción.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara admisible la queja, procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Costas por su orden en atención a la índole de la cuestión planteada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Reintégrense el depósito. Remítase la queja junto con los autos principales. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **MTV Networks Argentina S.R.L., demandada en autos**, representada por el **Dr. Carlos Alberto López**.

Tribunal de origen: **Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 1**.

## Y.P.F. S.A. c/ Mercante Hnos. S.A.C.I. y otros s/ cobro de sumas de dinero

*PRINCIPIO DE CONGRUENCIA*

Es arbitraria la sentencia que condenó al pago de una deuda comercial por apartarse de los términos en los que quedó trabada la relación procesal, utilizando pautas que exceden la pretendidas en el escrito inicial, las opuestas en la contestación de demanda y debatidas por las partes en el proceso, pues a pesar de considerar que no podía perseguirse la restitución de las sumas recibidas vía compensación en concepto de pago de parte del precio –en tanto tal instituto había perdido toda su eficacia producto de la resolución del contrato de compraventa inmobiliaria con el cual se encontraba directamente vinculado–, el a quo entendió que sí procedía el cobro de las facturas, cuya deuda fuera reconocida en uno de los instrumentos firmados por las partes, reclamo este que no había sido introducido siquiera de modo subsidiario (Disidencia del juez Rosatti y del conjuez Lozano).

-La Corte, por mayoría, declaró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

*PRINCIPIO DE CONGRUENCIA*

Es arbitraria la sentencia que condenó al pago de una deuda comercial, pues la postura de la actora siempre fue que con su presentación de inicio no procuraba la percepción de un crédito mercantil no cancelado sino el cobro de una acreencia de naturaleza civil, consistente en la restitución de los importes compensados en parte de pago del precio de compraventa de un bien, por lo cual la exégesis efectuada por la cámara en la decisión impugnada, que en definitiva hace lugar al pago de una deuda comercial, resulta violatoria del principio de congruencia, dado que lejos de limitarse a suplir una omisión del litigante, modificó la acción originariamente deducida (Disidencia del juez Rosatti y del conjuez Lozano).

-La Corte, por mayoría, declaró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

*PRINCIPIO DE CONGRUENCIA*

Es arbitraria la sentencia que condenó al pago de una deuda comercial, pues la postura de la actora siempre fue que con su presentación de inicio no procuraba la percepción de un crédito mercantil no cancelado sino el cobro de una acreencia de naturaleza civil, consistente en la restitución de los importes compensados en parte de pago del precio de compraventa de un bien y aun cuando por vía de hipótesis se admitiera habilitado un reclamo por cobro de la deuda reconocida por la demandada, para determinar el progreso de tal pretensión, debió evaluarse no solo la posible prescripción de dicho crédito comercial invocada por la accionada en reiteradas oportunidades con anterioridad sino también las diferentes cláusulas del convenio de compensación firmado entre las partes que establecían las consecuencias que se derivarían de su no efectivización (Disidencia del juez Rosatti y del conjuez Lozano)

-La Corte, por mayoría, declaró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

*PRINCIPIO DE CONGRUENCIA*

Los jueces -en el cumplimiento de su misión constitucional de discurrir los conflictos litigiosos- tienen el deber de analizar autónomamente la realidad fáctica, subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen; esta atribución, por ser propia y privativa de la función jurisdiccional, lleva a prescindir de los fundamentos y calificaciones normativas que postulen las partes; pero dicha facultad encuentra su límite en el respeto al principio de congruencia, de raigambre constitucional, en cuanto invalida todo pronunciamiento que altere la causa petendi o introduzca planteos o defensas no esgrimidas oportunamente por los litigantes (Disidencia del juez Rosatti y del conjuez Lozano).

-La Corte, por mayoría, declaró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

*RECURSO EXTRAORDINARIO*

Aun cuando los agravios atinentes a la determinación de los puntos comprendidos en la litis y al alcance de las peticiones de las partes remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho procesal, materias propias de los jueces de la causa y ajenas, en principio, a la vía del artículo 14 de la ley 48, ello admite excepción en casos en que media manifiesto apartamiento de la relación procesal, por haberse dictado un

pronunciamiento sobre cuestiones no articuladas por las partes, y que el juzgador no pudo considerar de oficio sin desmedro de las garantías constitucionales de defensa en juicio y del debido proceso (Disidencia del juez Rosatti y del conjuez Lozano).

-La Corte, por mayoría, declaró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 10 de febrero de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa Y.P.F. S.A. c/ Mercante Hnos. S.A.C.I. y otros s/ cobro de sumas de dinero", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Horacio Rosatti (*en disidencia*)— Ricardo Luis Lorenzetti (*según su voto*)— Beatriz Estela Aranguren — Mariano Roberto Lozano (*en disidencia*)— Abel Guillermo Sánchez.

### Voto del Señor Ministro Doctor Don Ricardo Luis Lorenzetti

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"…cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida…"* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Ricardo Luis Lorenzetti.

Disidencia del Señor Presidente Doctor Don Horacio Rosatti y del Señor Conjuez Doctor Don Mariano Roberto Lozano

Considerando:

1º) Que el 5 de octubre de 2001 Y.P.F. S.A. (en adelante, YPF) y Mercante Hnos. S.A. (en adelante, Mercante Hnos.) firmaron tres instrumentos que se encontraban vinculados entre sí. El primero de ellos era un boleto de compraventa por medio del cual YPF adquiría dos lotes de terreno situados en el kilómetro 112,8 de la Ruta Nacional n° 8. El precio –que incluía una estación de servicio que funcionaba en el predio– se fijó en la suma de u$s 2.050.000. El segundo era un "convenio de reconocimiento y pago de deuda" mediante el que la vendedora Mercante Hnos. reconocía adeudarle a YPF u$s 1.250.000 y $ 268.364,80, montos emergentes de operaciones comerciales de venta de combustibles.

El tercero era un "convenio de compensación" en el que las partes acordaron que se debía compensar *"del monto total de la deuda… el importe de dólares estadounidenses un millón doscientos cincuenta mil (U$S 1.250.000.-), con la parte correspondiente del precio de venta"*. Asimismo, acordaron que en caso de que no se concretara la referida compensación, la deuda por facturas comerciales se revertía a la moneda y vencimientos de origen, pudiendo los involucrados renegociar su pago. Empero, si se hacía efectiva, el saldo de u$s 800.000 debía

cancelarse por la compradora al autorizarse la respectiva escritura de dominio, acto que debía llevarse a cabo a los treinta días hábiles de haberse aprobado la operación de compraventa por la Secretaría de Desregulación de la Competencia y Defensa del Consumidor (conf. fs. 926/929; 907/910 y 917/919 del expediente principal).

2°) Que con motivo de la grave crisis económica y social de fines de 2001, el negocio concertado entre las partes derivó en una controversia judicial por la moneda de pago del precio de venta –trámite en el que intervino esta Corte Suprema–, en la que se declaró que el contrato de compraventa había quedado resuelto por culpa de la compradora YPF y, por ende, se rechazó la demanda de escrituración. La vendedora Mercante Hnos. dedujo otro juicio para reclamar el pago de la cláusula penal pactada, acción que tuvo favorable acogida, condenándose a YPF a abonar la multa de U$S 200.000, con más sus intereses, desde la fecha de la mora (29 de mayo de 2002) hasta la fecha del efectivo pago.

3°) Que con posterioridad, YPF promovió la presente demanda contra Mercante Hnos. con el objeto de que "se la condene a restituir…la suma de un millón doscientos cincuenta mil pesos ($ 1.250.000) que fuera compensada en pago de parte del precio de la venta de un inmueble que mi mandante le comprara a la demandada" (conf. fs. 183). Sustentó su pretensión en las normas que regulan los efectos de la resolución de los contratos –entre ellos, la restitución de las prestaciones cumplidas– y en el principio general que veda el enriquecimiento sin causa.

Por su lado, entre otros argumentos, la demandada explicó que, al no haber llegado a operar la compensación, YPF perseguía artificiosamente el cobro de las facturas comerciales oportunamente reconocidas, lo cual debía rechazarse toda vez que tal acción se encontraba prescripta de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 847 del Código de Comercio vigente a esa fecha.

4°) Que la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, por mayoría y con argumentos distintos a los utilizados por el magistrado de grado, confirmó la decisión de primera instancia que había admitido la demanda y condenado a Mercante Hnos. a pagar el monto de $ 1.250.000, con más sus intereses y las costas del pleito.

Indicó que los negocios jurídicos celebrados por los litigantes se encontraban animados por una misma causa-fin y vinculados en grado de conexidad relevante, pues de la suerte del boleto de compraventa dependía la compensación, que no había sido más que la modalidad de pago acordada; que, una vez resuelto el contrato de compraventa por la mora incurrida por la compradora, el convenio sobre compensación –unido de manera inescindible– había perdido eficacia; que la aniquilación del acuerdo era con efecto retroactivo, *ex tunc*, motivo por el cual las cosas habían vuelto a su estado anterior, esto es, como si los contratos de venta y compensación nunca hubiesen sido celebrados (conf. arg. artículo 548 del Código Civil vigente a esa fecha que se citará de ahora en adelante).

Sostuvo que, sin embargo, la expiración de la compensación no implicaba la extinción de la deuda que Mercante Hnos. había reconocido en uno de los instrumentos firmados. Puntualizó que el crédito subsistía, pues entender lo contrario sería privar a los institutos obligacionales en juego de los efectos propios que la ley les había asignado especialmente. Resaltó que el perito designado en autos había informado la falta de acreditación de pagos a YPF imputables a tal deuda; que la propia accionada había individualizado la obligación reconocida, admitiendo que su causa estribaba en facturas comerciales impagas, y que el documento constituía un nuevo título, perfectamente exigible por la actora en juicio, pues importaba una declaración de voluntad que, aun cuando no creaba deudas nuevas ni modificaba las existentes, innovaba en la situación jurídica de las partes, suministrándole al acreedor un título o una prueba, preservando su derecho al interrumpir la prescripción (artículo 3989 del Código Civil) y mejorando las condiciones en que ostentaba su titularidad.

El *a quo* consideró que con su decisión no se afectaba el principio de congruencia y que el principio *iura novit curia* permitía subsumir los hechos alegados y probados por las partes dentro de las previsiones normativas que regían el caso. Aclaró que, si bien era cierto que su interpretación había ampliado los fundamentos jurídicos del reclamo original, no se había perturbado el contenido sustancial de la pretensión ni se habían alterado los postulados fácticos sobre los que se había erigido la demanda; que no parecía razonable que el empleo de la palabra “restitución”, en lugar de otra más apropiada para describir el objeto, bastara para justificar el rechazo de la acción cuando, en definitiva, había quedado probada la existencia de la deuda impaga.

Por último, el tribunal de alzada destacó que la demandada era consciente de que lo que subyacía tras el pedido de "restitución" era un crédito comercial por facturas impagas, pese a lo cual no había opuesto la correspondiente excepción de prescripción, y no podía, so pretexto de una supuesta indefensión, endosarle al órgano jurisdiccional las consecuencias desfavorables de su estrategia defensiva; máxime cuando estaba legalmente prohibido hacer valer de oficio la prescripción liberatoria (artículo 3964 del Código Civil).

5°) Que contra dicha sentencia Mercante Hnos. interpuso el recurso extraordinario federal cuya desestimación dio origen a la presente queja.

Expone que la decisión es arbitraria ya que lesiona el principio de congruencia, en tanto la condena a abonar una deuda por facturas comerciales impagas, cuando el objeto de la pretensión se había limitado a requerir la restitución de los importes dados en compensación como parte de pago del precio del contrato de compraventa, lo que afecta las garantías constitucionales de debido proceso y de defensa en juicio.

Señala que el fallo hizo lugar a un reclamo que fue expresamente excluido por la actora, a fin de eludir la prescripción invocada en el intercambio epistolar habido antes de la interposición de la demanda, y que en el escrito inicial en reiteradas oportunidades YPF sostuvo que no se perseguía el cobro del crédito mercantil sino la restitución civil de la suma compensada, por lo que se vio alterada la *causa petendi*, ya que existe una gran diferencia —claramente incompatible— entre el pedido de "restitución" y la condena por compras de combustibles no canceladas.

Manifiesta que el pronunciamiento también trasgrede el principio de la cosa juzgada porque en la sentencia que dejaba sin efecto la declaración de incompetencia del juez de grado, la misma sala había resaltado —en la misma línea que había esgrimido la demandante— que no se procuraba el pago de una deuda comercial sino la restitución de parte del precio de venta del inmueble (con motivo de la resolución del contrato por culpa de la compradora), lo que revelaba que se trataba de un reclamo de naturaleza eminentemente civil.

Sostiene que la alzada incurre en un exceso ritual manifiesto al atribuirle como un error de su defensa no haber opuesto la excepción

de prescripción, pues fue llamada a defenderse respecto de una acción por restitución; que, a pesar de ello, al contestar demanda había planteado que la deuda por facturas estaba prescripta, y que la cámara debió haber considerado la prescripción alegada como una defensa de fondo, máxime cuando fue mantenida en su memorial.

Por último, resalta que la sentencia dispuso mecánicamente un monto de condena de $ 1.250.000 −confirmando la decisión de grado de "restitución", pese a la contradicción argumental existente−, sin tener en cuenta que la cláusula quinta del convenio de reconocimiento establecía que, en caso de quedar sin efecto la compensación prevista, *"…las sumas en ello comprometidas se revertirán a su moneda y vencimientos de origen"*, circunstancia que obligaba a depurar el capital de los importes asignados a cada una de las facturas detalladas en el anexo acompañado y a recalcular los intereses.

6°) Que aun cuando los agravios atinentes a la determinación de los puntos comprendidos en la litis y al alcance de las peticiones de las partes remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho procesal, materias propias de los jueces de la causa y ajenas, en principio, a la vía del artículo 14 de la ley 48, ello admite excepción en casos como el *sub examine* en que media manifiesto apartamiento de la relación procesal, por haberse dictado un pronunciamiento sobre cuestiones no articuladas por las partes, y que el juzgador no pudo considerar de oficio sin desmedro de las garantías constitucionales de defensa en juicio y del debido proceso (conf. doctrina de Fallos: 300:1169; 303:543; 306:1271; 324:481; 329:513 y 341:531, entre otros).

7°) Que según ha expresado reiteradamente esta Corte Suprema, los jueces -en el cumplimiento de su misión constitucional de discurrir los conflictos litigiosos- tienen el deber de analizar autónomamente la realidad fáctica, subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen. Esta atribución, por ser propia y privativa de la función jurisdiccional, lleva a prescindir de los fundamentos y calificaciones normativas que postulen las partes. No obstante, dicha facultad encuentra su límite en el respeto al principio de congruencia, de raigambre constitucional, en cuanto invalida todo pronunciamiento que altere la *causa petendi* o introduzca planteos o defensas no esgrimidas oportunamente por los litigantes (conf. Fallos: 313:915; 322:2525; 324:1234; 329:349 y 341:1091, entre otros).

8°) Que, en el caso, la sentencia impugnada se ha apartado de los términos en los que había quedado trabada la relación procesal y ha utilizado pautas que exceden las pretendidas en el escrito inicial, las opuestas en la contestación de demanda y las debatidas por las partes en el transcurso del proceso. Ello así, pues a pesar de considerar que no podía perseguirse la restitución de las sumas "recibidas" vía compensación en concepto de pago de parte del precio —en tanto tal instituto había perdido toda su eficacia producto de la resolución del contrato de compraventa inmobiliaria con el cual se encontraba directamente vinculado—, el *a quo* entendió que sí procedía el cobro de las facturas comerciales impagas, cuya deuda fuera reconocida en uno de los instrumentos firmados el 5 de octubre de 2001, reclamo este que no había sido introducido siquiera de modo subsidiario.

9°) Que las constancias de la causa corroboran lo manifestado por la parte demandada en su remedio federal en cuanto a que la postura de la actora siempre fue que con su presentación de inicio no procuraba la percepción de un crédito mercantil no cancelado sino el cobro de una acreencia de naturaleza civil, consistente en la restitución de los importes compensados en parte de pago del precio de compraventa del bien (véanse diversos párrafos de la demanda, del memorial presentado por YPF con motivo de una declaración de incompetencia y de su alegato a fs. 183/193; 207/211 y 800/811, respectivamente).

Esta plataforma fáctica y jurídica, respecto de la cual Mercante Hnos. se defendió, motivó incluso una resolución -que se encuentra firme- que declaró la competencia del fuero civil. En dicho pronunciamiento, el tribunal de alzada dejó expresamente en claro que en el presente litigio lo que se pretendía era "…la restitución a la actora de la suma que ésta le autorizara a compensar a la demandada como parte del precio de venta…", de lo que se desprendía que se trataba de un "reclamo eminentemente civil" (ver fs. 218/219 vta.).

En consecuencia, frente al modo en que se había trabado la litis, la exégesis efectuada por la cámara en la sentencia impugnada que en definitiva hace lugar al pago de una deuda comercial, resulta violatoria del principio de congruencia, dado que lejos de limitarse a suplir una omisión del litigante, viene a modificar la acción originariamente deducida.

10) Que sin perjuicio de lo expresado, aun cuando por vía de hipótesis y haciendo uso del criterio flexible en que sustenta el tribunal de alzada su interpretación de los términos de la litis, se admitiera habilitado un reclamo por cobro de la deuda reconocida por la demandada, para determinar el progreso de tal pretensión debió evaluarse no solo la posible prescripción de dicho crédito comercial invocada por Mercante Hnos. en reiteradas oportunidades con anterioridad y a lo largo del pleito (ver fs. 246/270; 781/782; 788 vta.; 875 y 987) –a la que también alude YPF en su alegato y en su contestación de agravios en segunda instancia (ver fs. 808/810 vta. y 893 vta./895)–, sino también las diferentes cláusulas del convenio de compensación firmado entre las partes en la misma fecha, que establecían las consecuencias que se derivarían de su no efectivización.

11) Que las cuestiones apuntadas afectan en forma directa e inmediata las garantías constitucionales de defensa en juicio y de debido proceso, y habilitan la descalificación del fallo por arbitrariedad.

Por ello, se declara procedente la queja, formalmente admisible el recurso extraordinario, y se deja sin efecto la decisión apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar una nueva sentencia con arreglo a lo expresado. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y devuélvase.

Horacio Rosatti —Mariano Roberto Lozano.

Recurso de queja interpuesto por **Mercante Hermanos Sociedad Anónima**, representada por su letrado apoderado, **Dr. Federico Rocca**, con el patrocinio letrado del **Dr. Adolfo Alejandro Verra**.

Tribunal de origen: **Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 94**.

## Becerra, Maximiliano Sebastián c/ EN – M Seguridad – PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.

*POLICIA FEDERAL*

Cabe revocar la sentencia que reconoció a un miembro de la Policía Federal Argentina el derecho a percibir el suplemento establecido por el Decreto nro. 750/77 por el período durante el cual se desempeñó en la División Custodia Presidencial de la Policía Federal Argentina, pues aun cuando, por vía de hipótesis, pudiera sostenerse que el personal de la citada fuerza que está destinado a la mencionada División se encuentra presumiblemente afectado a funciones de custodia personal de quien desempeña el Poder Ejecutivo Nacional, las características del concepto reclamado requieren, para tener derecho a percibirlo, no solamente acreditar la real prestación de servicios (conf. art. 1, in fine, del decreto 750/77), sino que -en virtud de la naturaleza compensatoria expresamente atribuida a la asignación pretendida- exigen también la demostración de haber efectivamente incurrido en gastos extraordinarios como consecuencia del destino asignado, labor probatoria que no fue encarada en el caso.

-Del dictamen de la procuración General al que la Corte remite-. –El juez Rosatti, en disidencia, consideró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-.

*POLICIA FEDERAL*

La asignación creada por el decreto 750/77 no es un suplemento (de los que podría crear el Poder Ejecutivo Nacional para el personal en actividad de la Policía Federal según lo dispuesto por el art. 77, segundo párrafo, de la ley 21.965) del que sería beneficiario aquel personal por la sola circunstancia de haber sido destinado a la División Custodia Presidencial, sino una compensación, pues si bien es diferente de las compensaciones previstas por el régimen para el personal de la Policía (ley 21.965 y decreto 1866/83, con sus respectivas modificaciones), participa de su misma naturaleza, en tanto constituye un reintegro por gastos incurridos, conforme a la real prestación de servicios (conf. art. 1°, última parte, del decreto 750/77) y su pago no está previsto en una suma fija o en un porcentaje inmutable del haber mensual sino variable en relación con los gastos, lo cual hace destacar el carácter de compensación.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-. -El juez Rosatti, en disidencia, consideró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

En el marco de la anterior vista conferida -en formato digital- a este Ministerio Público, se solicitó a V.E. que, por no encontrarse cargada en el sistema de consulta web del Poder Judicial de la Nación la totalidad de los actos procesales cumplidos en el expediente, se dispusiera su digitalización de las actuaciones faltantes o, en su defecto, la remisión de la causa en formato papel.

Recibidas por el Tribunal las actuaciones en formato físico, se corrió nueva vista a esta Procuración General.

-II-

Mediante la sentencia del 28 de julio de 2020, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (sala V), al revocar la decisión de la instancia anterior, hizo lugar a la demanda promovida por Maximiliano Sebastián Becerra contra el Estado Nacional (Ministerio de Seguridad - Policía Federal Argentina) y, en consecuencia, reconoció su derecho a percibir el "suplemento establecido por el Decreto nro. 750/77" por el período durante el cual se desempeñó en la División Custodia Presidencial de la Policía Federal Argentina, con intereses a la tasa pasiva promedio publicada por el Banco Central de la República Argentina (art. 10 del decreto 941/91); asimismo, impuso las costas de ambas instancias a la demandada vencida.

Para decidir de esa manera, luego de reseñar lo dispuesto por el decreto 750/77, por su similar 843/77 y por la resolución 65/88 de la Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación, señaló que no estaba controvertido que el actor se había desempeñado en la División Custodia Presidencial de la Policía Federal Argentina, y que la demandada no había desconocido de manera concreta y circunstanciada que aquel hubiera cumplido las funciones que habilitaban a percibir la compensación en cuestión, sino que solamente había señalado que aquél no acreditó dichos extremos, pese a encontrarse en mejores condiciones para demostrar cuáles habían sido las tareas que concretamente le fueron asignadas al señor Becerra durante el periodo durante el cual estuvo destinado en la División Custodia Presidencial.

Hizo referencia a lo instituido por los arts. 8° del decreto 236/2000 y 14 y 15 del decreto 648/2004, y resaltó que la demandada debió haber explicado el funcionamiento interno de esa División para poder establecer si existían diversas funciones que pudieran ser asignadas a los agentes que la componían, y que pudieran ser calificadas de manera distinta los fines previstos por el decreto 750/77. Agregó que tampoco había indicado cuántos eran los agentes que integraban la División que efectivamente percibían la compensación reclamada, ni cuáles eran las funciones que aquellos desempeñaban; todo ello, para poder determinar si la pretensión del actor no se condecía con los parámetros utilizados para autorizar la liquidación de ese concepto.

Consideró, en suma, que la demandada no había explicado por qué el demandante, a pesar de estar destinado a la División Custodia Presidencial, no cumplía con la "efectiva prestación de servicios" requerida para percibir el suplemento reclamado; y que tampoco había hecho referencia a la circunstancia de que aquél podría haber percibido otros suplementos o compensaciones por tales servicios, como los previstos por los arts. 396 bis a 410 bis del decreto 1866/83.

-III-

Disconforme, la parte demandada interpuso el recurso extraordinario previsto por el art. 14 de la ley 48, el que -previo traslado de ley, que fue contestado por la actora- fue concedido en tanto el pronunciamiento apelado interpretaba normas de carácter federal en sentido adverso al postulado por el recurrente (resolución del 5 de noviembre de 2020).

La recurrente se agravia de que el a quo reconoció el derecho al pago del suplemento previsto por el decreto 750/77 sin considerar que no se probó específicamente la función, la tarea y el rol desempeñados por el actor en la División Custodia Presidencial, dado que el destino a esa División no implica necesariamente que se configuren los requisitos que motivan la compensación contemplada por aquel decreto.

Discrepa con el criterio según el cual debe ser su parte la que debe probar que al actor no le corresponde el pago del suplemento, ya que –a su entender- se estaría contradiciendo lo dispuesto por el art. 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Reseña lo dispuesto por el decreto 750/77 y por la resolución 65/88 y cita dos pronunciamientos de otra sala de la misma cámara que fueron resueltos en sentido concordante con su postura, para concluir en que la asignación creada por el decreto 750/77 no puede ser otorgada a

quien no acredite en forma fehaciente qué función específica cumplió en el División Custodia Presidencial.

-IV-

A mi modo de ver, el recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible pues por su intermedio se ha puesto en tela de juicio la interpretación de normas federales (decreto 750/77, entre otras) y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que la recurrente funda en ellas (cfr. art. 14, inc. 3° de la ley 48).

Cabe recordar que, en la tarea de esclarecer normas del carácter señalado, la Corte no está limitada por las posiciones de la cámara ni del apelante, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado (art. 16 de la ley 48), según la interpretación que rectamente le otorgue (Fallos: 310:2682; 318:1986, entre otros).

-V-

En primer lugar, corresponde mencionar que, mediante la demanda de autos, el actor -personal en actividad de la Policía Federal Argentina- pretende "obtener el reconocimiento judicial del derecho que [le] asiste (…) a percibir las diferencias salariales producidas por la falta de pago del suplemento por servicio de custodia establecido en el Decreto 750/77, durante su prestación de servicios en la División Custodia Presidencial de la Policía Federal Argentina". Relató que, en su carácter de suboficial de esa fuerza de seguridad, a principios de noviembre de 2010 fue destinado a cumplir funciones en aquella división, en la que revistó hasta diciembre de 2015; y que " (d)urante todo su período de servicios en dicha División (…) estuvo afectado a la custodia de la máxima autoridad del País y jamás se le abonó el suplemento estipulado en el Decreto 750/77" (v. fs. 2/5 vta. del expediente en formato papel).

Al respecto, cabe recordar que, por medio del decreto 750/77, el Poder Ejecutivo Nacional autorizó "a los Ministerios, Secretarías de Estado y Secretarías y Casa Militar de la Presidencia de la Nación a reconocer al personal de la Policía Federal y a otros agentes especializados, afectados a funciones de custodia personal de las máximas autoridades, hasta una suma mensual no mayor del veinticinco por ciento (25%) del haber de Cabo de la Policía Federal, excluidos los suplementos por riesgo, en concepto de compensación por gastos incurridos, conforme a la real prestación de servicios" (art. 1°), y dispuso que "(e)l

gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se atenderá con cargo a los presupuestos de las respectivas jurisdicciones".

En sus considerandos, se expresó que "el personal de la Policía Federal y otros agentes especializados desempeñan funciones de custodia personal de las máximas autoridades de los distintos Ministerios y Secretarías de Estado", y que "tales funciones dan lugar a la prestación de servicios en horarios que exceden totalmente al habitual, motivo por el cual los agentes que se encuentran afectados a los mismos deben afrontar los gastos que tal situación les ocasiona con su peculio personal", motivo por el cual "resulta procedente actualizar y unificar la compensación por los gastos incurridos en la prestación de sus servicios a dicho personal".

Posteriormente, mediante el decreto 843/77 se incluyó en los alcances de la disposición antes transcripta, al personal de choferes afectados al servicio de las autoridades allí consignadas.

Resulta entonces que, mediante el decreto 750/77, se creó una **compensación** para el personal en actividad de esa fuerza afectado a funciones de custodia personal de las máximas autoridades de los distintos ministerios y secretarías de Estado, que si bien es diferente de las compensaciones previstas por el régimen para el personal de la Policía Federal Argentina (ley 21.965 y decreto 1866/83, con sus respectivas modificaciones), participa de su misma naturaleza, en tanto constituye un reintegro "por gastos incurridos, conforme a la real prestación de servicios" (conf. art. 1°, última parte, del decreto 750/77); en análogo sentido, el art. 75, último párrafo, de la ley 21.965, determina que las compensaciones -entre otros conceptos- "constituyen el reintegro de los mayores gastos que origina la responsabilidad profesional", y el art. 78 de la misma ley refiere que "(e)l personal que deba realizar gastos extraordinarios para cumplimentar actividades propias del servicio será compensado en la forma y condiciones que determine la Reglamentación de esta Ley".

Es decir, la asignación creada por el decreto 750/77 no es -como la califica la parte actora- un suplemento (de los que podría crear el Poder Ejecutivo Nacional para el personal en actividad en servicio efectivo de la Policía Federal Argentina, según lo dispuesto por el art. 77, segundo párrafo, de la ley 21.965) del que sería beneficiario aquel personal por la sola circunstancia de haber sido destinado a la División Custodia Presidencial.

Es doctrina de esa Corte que la inconsecuencia o la falta de previsión del legislador no se suponen, por lo cual las normas deben inter-

pretarse de conformidad con el sentido propio de las palabras, computando que los términos utilizados no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, limitar o corregir los conceptos (Fallos: 326:2390 y sus citas, entre muchos otros).

Cabe hacer notar, para destacar el carácter de "compensación" (y no de "suplemento") con el que fue concebido el concepto en cuestión, que su pago no está previsto en una suma fija o en un porcentaje inmutable del haber mensual del personal afectado a tareas de custodia personal de las máximas autoridades del Poder Ejecutivo Nacional, sino que -según los términos de su norma de creación- su monto es variable, ya que se autoriza a reconocer, en relación con los gastos en que incurrió el agente, "hasta una suma mensual no mayor del veinticinco por ciento (25%) del haber de Cabo de la Policía Federal, excluidos los suplementos por riesgo…" (art. 1° del decreto 750/77).

Desde mi punto de vista, aun cuando, por vía de hipótesis, pudiera sostenerse que el personal de la Policía Federal Argentina que está destinado a la División Custodia Presidencial se encuentra presumiblemente afectado "a funciones de custodia personal" de quien desempeña el Poder Ejecutivo Nacional, las características del concepto reclamado requieren, para tener derecho a percibirlo, no solamente acreditar "la real prestación de servicios" (conf. art. 1°, *in fine*, del decreto 750/77), sino que -en virtud de la naturaleza compensatoria expresamente atribuida a la asignación pretendida- exigen también la demostración de haber efectivamente incurrido en gastos extraordinarios como consecuencia del destino asignado, labor probatoria que no fue encarada en el caso.

-VI-

Por lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada y revocar la sentencia apelada. Buenos Aires, 5 de julio de 2023. *Laura Mercedes Monti.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 19 de febrero de 2026.

Vistos los autos: "Becerra, Maximiliano Sebastián c/ EN – M Seguridad – PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.".

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones de la señora Procuradora Fiscal en su dictamen, a cuyos términos corresponde remitir por razones de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario deducido y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Horacio Rosatti (*en disidencia*)— Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti — Abel Guillermo Sánchez — Raúl Daniel Bejas.

Disidencia del Señor Presidente Doctor Don Horacio Rosatti

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se lo desestima. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Horacio Rosatti.

Recurso extraordinario interpuesto por el **Estado Nacional – Ministerio de Seguridad – Policía Federal Argentina - parte demandada**, representada por el **Dr. Sergio Renato Ferreyra**.

Traslado contestado por **Maximiliano Sebastián Becerra, parte actora**, representado por el **Dr. Jorge Antonio Montivero**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 5**.

VARGAS, LUCIANO SEBASTIÁN S/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO

*SENTENCIA ARBITRARIA*

Es arbitraria la sentencia que declaró inoficioso el tratamiento del recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal con motivo del agotamiento de la pena impuesta, pues soslayó el agravio que, cimentado en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, le había llevado el apelante relacionado con la omisión del sentenciante en dictar la reincidencia pactada por las partes en el acuerdo de juicio abreviado, descartando así de manera infundada la existencia de un gravamen actual que, según el quejoso, subsiste aun cuando el efecto de la declaración se proyecte a futuro.

*RECURSO EXTRAORDINARIO*

Si bien las decisiones relativas a la improcedencia de los recursos deducidos por ante los tribunales de la causa no justifican, en principio, el otorgamiento de la apelación extraordinaria, ya que por la índole exclusivamente procesal y de derecho común de las cuestiones que suscitan, no exceden el marco de las facultades que le son propias, cabe hacer excepción a dicha regla con base en la doctrina de la arbitrariedad, en salvaguarda de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio, cuando la decisión apelada frustra el alcance de la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea o suficiente.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 19 de febrero de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la fiscalía en la causa Vargas, Luciano Sebastián s/ incidente de Recurso Extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte tiene establecido que las decisiones relativas a la improcedencia de los recursos deducidos por ante los tribunales de la causa no justifican, en principio, el otorgamiento de la apelación extraordinaria, ya que por la índole exclusivamente procesal y de derecho común de las cuestiones que suscitan, no exceden el marco de las facultades que le son propias (Fallos: 311:357; 311: 519; 313:77 y 317:1679, entre otros).

Sin embargo, también se ha sostenido que es posible hacer excepción a dicha regla con base en la doctrina de la arbitrariedad, en salvaguarda de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio, cuando la decisión apelada frustra el alcance de la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea o suficiente (Fallos: 320:2089; 324:3612 y CSJ 83/2013 (49-A)/CS1 "Albarenque, Claudio Darío s/ causa n° 115.904", resuelta el 19 de mayo de 2015; Fallos: 339:408, entre muchos otros).

Esa es la situación que se ha configurado en el caso, en tanto el *a quo* declaró inoficioso el tratamiento del recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal con motivo del agotamiento de la pena impuesta, soslayando así el agravio que, cimentado en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, le había llevado el apelante relacionado con la omisión del sentenciante en dictar la reincidencia pactada por las partes en el acuerdo de juicio abreviado. En tales condiciones, se descartó de manera infundada la existencia de un gravamen actual que, según sostiene el quejoso, subsiste aun cuando el efecto de la declaración se proyecte a futuro.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Remítase para su agregación a los autos principales y para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Notifíquese y cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por el **Dr. Nicolás Amelotti, Fiscal General, a cargo de la Fiscalía n° 11 ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional**.

Tribunal de origen: **Sala de Turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 11**.

---

MARTÍN, AVA Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE JUSTICIA Y OTROS S/ RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO

*RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ERROR JUDICIAL*

Es arbitraria la sentencia que hizo lugar a la acción de daños y perjuicios iniciada contra el Estado Nacional por las consecuencias que derivaron de medidas de carácter provisorio dispuestas por un magistrado en el marco de una causa penal, pues no se acreditó que los actos jurisdiccionales fueron manifiestamente arbitrarios o irregulares, o groseramente contrarios a las constancias de la causa con que el magistrado penal contaba al tiempo de los hechos, al punto de configurar una conducta estatal antijurídica que suscite la obligación de resarcir a cargo del Estado Nacional.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ERROR JUDICIAL*

La sentencia que hizo lugar a la acción de daños y perjuicios iniciada contra el Estado Nacional por las consecuencias que derivaron de medidas de carácter provisorio dispuestas por un magistrado en el marco de un proceso penal es arbitraria, pues resulta evidente que no efectuó un examen integral de los términos de la decisión, ni los confrontó con los argumentos que la demandada esgrimió, ni examinó concretamente las circunstancias fácticas y jurídicas involucradas en la causa, es decir no analizó si el juez penal tuvo en cuenta elementos objetivos que lo hubieran llevado al convencimiento -relativo, obviamente, dada la etapa preliminar en que se encontraba el proceso- de que había mediado un delito y existía probabilidad cierta de que los imputados fueran sus autores (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

*RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ERROR JUDICIAL*

Es arbitraria la sentencia que hizo lugar a la acción de daños y perjuicios iniciada contra el Estado Nacional por las consecuencias que derivaron de medidas de carácter provisorio dispuestas por un magistrado en el marco de una causa penal, pues el a quo omitió considerar si se hallaba acreditada la ilegitimidad del obrar jurisdiccional, tal como lo exigen los procedente de la Corte para reconocer la responsabilidad del Estado por error judicial (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

*RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ERROR JUDICIAL*

Para generar responsabilidad estatal el error judicial debe representar una grave equivocación habida cuenta de la naturaleza, por lo general, opinable de la práctica jurídica; así la reparación solo procede cuando la materialidad de la equivocación resulta manifiesta y grave, lo que presupone un resultado erróneo, abiertamente ajeno a la ley (Voto del juez Rosatti).

*RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ERROR JUDICIAL*

Para generar responsabilidad estatal el error judicial respecto de las medidas cautelares que se adoptan en el curso de la instrucción de una causa penal se deben revelar como incuestionablemente infundadas o arbitrarias al momento en que se ordenaron; por consiguiente, no ostentan ese vicio aquellas que -en base a elementos objetivos- hayan llevado a los juzgadores al convencimiento -relativo, obviamente, dada la etapa del proceso en que se dictan- acerca de su procedencia (Voto del juez Rosatti).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal (sala III) confirmó la decisión de la instancia anterior que había he-

cho lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios promovida por A M , por derecho propio y en representación de sus hijos menores, contra el Estado Nacional (Ministerio de Justicia) con el objeto de obtener una indemnización por las consecuencias dañosas que derivaron del allanamiento dispuesto por el magistrado a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 1 de San Isidro, en el marco de una causa penal en la que se investigaba la conducta del marido de la actora y de otros integrantes del grupo "Los Niños de Dios" o "La familia".

Tras detallar los hechos relevantes que dieron origen al *sub lite*, señaló que el caso no se regía por la ley 26.944 ni por las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, ya que los hechos descriptos habían sucedido con anterioridad a la entrada en vigencia de aquellos cuerpos normativos. Por tal razón, indicó que la responsabilidad del Estado debía ser dilucidada con arreglo a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, los principios constitucionales relacionados con el tema y las disposiciones del Código Civil vigente en aquel momento.

Recordó que, según la jurisprudencia de la Corte, el funcionamiento regular de la administración de justicia no acarrea el derecho a ser indemnizado, con excepción del supuesto en el que el acto jurisdiccional que origina el daño hubiese sido declarado ilegítimo y dejado sin efecto.

Sobre dicha base, consideró que tal recaudo se encontraba acreditado en el caso. En lo sustancial, sostuvo que la prueba dirimente a tal fin era el fallo dictado por la sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín que decidió revocar *"los autos asegurativos personales por los que se había dispuesto decretar el procesamiento y la prisión preventiva de J S M , disponer su inmediata libertad, restituir el inmueble que ocupaba al momento de concretarse las diligencias de allanamiento y trasladar a sus respectivas viviendas a los menores que aún se encontraban alojados en institutos oficiales o privados"*.

Tuvo en cuenta que la cámara penal había calificado *"…al allanamiento llevado a cabo el 1º de septiembre de 1993 como un 'inusual operativo nocturno', poniendo de relieve la 'innecesaridad de su aparatosa factura', la 'total falta de discreción del procedimiento policial al ser manejado sin la obligada reserva que imponía la incursión en ámbitos familiares con gran cantidad de niños' y la 'amplia cobertura periodística desde el ingreso mismo a los hogares' que 'irrogó la irremediable afectación de ámbitos privados ampa-*

*rados por la protección legal y el desmadre de informaciones que llegaron a atribuirles al Juez y al Fiscal de la causa comentarios de inocultable contenido ideológico o adelantamiento de juicios sobre la suerte procesal de los prevenidos"*. En ese marco, entendió acreditado el error judicial.

Rechazó los agravios de la parte actora respecto del monto reconocido en concepto de daño moral y los relativos a la actualización de la condena y a la aplicación de la normativa sobre consolidación de la deuda pública. Asimismo, desestimó los cuestionamientos del Estado Nacional respecto de la procedencia del daño patrimonial y extrapatrimonial y de la tasa de interés.

Finalmente, por mayoría, revocó la sentencia de primera instancia que impuso las costas en el orden causado y las aplicó a la vencida.

-II-

Disconforme con este pronunciamiento, el Estado Nacional dedujo recurso extraordinario federal, cuya denegación dio origen a la presente queja.

Sostiene que el pronunciamiento apelado resulta arbitrario ya que omitió el tratamiento de los fundamentos expuestos por el Estado Nacional, efectuó una deficiente consideración del contenido de la causa penal y se apartó de la jurisprudencia de la Corte para responsabilizar al Estado por su actividad jurisdiccional.

Señala que la mera revocación o anulación de resoluciones judiciales no otorga el derecho a solicitar indemnización pues *"a dicho propósito, sólo cabe considerar como error judicial aquel que ha sido provocado de modo irreparable por una decisión de los órganos de la administración de justicia, cuyas consecuencias perjudiciales no han logrado hacerse cesar por efecto de los medios procesales ordinarios previstos a ese fin en el ordenamiento"*. En ese marco, refiere que no existe razón para responsabilizar al Estado Nacional por una actuación judicial que fue revertida por la cámara del fuero a través de los cauces propios del proceso judicial. Sostiene, asimismo, que si bien dicha resolución fue revocada por la Cámara, ello no significa que lo actuado por el magistrado interviniente hubiera sido arbitrario o irregular.

Relata que, a raíz de una denuncia efectuada con motivo de la desaparición de menores, se inició la causa penal Nº 42.882/93, caratulada "Cavazza, Juan Carlos y otros s/infracción art. 125 y otros del C.P.", en la que se investigó la conducta del marido de la actora.

Entiende que el razonamiento que se desprende de la sentencia es manifiestamente irrazonable ya que, si bien la resolución por la que se dispuso decretar el procesamiento y prisión preventiva de las personas que había sido detenidas fue revocada por la Cámara y, en consecuencia, dispuso la devolución de los inmuebles allanados así como el traslado a sus hogares de los menores involucrados, ello no implicó que lo actuado por el magistrado interviniente hubiera sido arbitrario o irregular.

Sostiene que las medidas dispuestas fueron pertinentes para esa etapa del proceso y la gravedad de los hechos investigados. Aduce que la actuación del juez fue rápida y diligente a fin de preservar la integridad física y psíquica de los menores hasta tanto se investigaran las denuncias de corrupción y abuso de menores realizadas.

Agrega que la actora A M nunca estuvo imputada ni privada de su libertad ni se dictó contra ella medida cautelar alguna, sino que, de manera voluntaria, decidió internarse con sus hijos menores para acompañarlos. Dicha circunstancia, afirma, opera como ruptura del nexo de causalidad entre el acto procesal -absolutamente válido y legítimo- y los daños reclamados en la demanda que, según los accionantes, serían consecuencia del allanamiento producido.

Se agravia asimismo por cuanto la cámara condenó al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y no al Poder Judicial de la Nación. Sostiene que ello no es indiferente, toda vez que cada poder del Estado tiene sus propias partidas presupuestarias.

Por último, cuestiona los montos establecidos en carácter de indemnización, así como la tasa de interés fijada por la alzada. Aduce que la cámara dispuso la aplicación de la tasa activa cuando corresponde la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, de conformidad con la doctrina de la Corte en la causa "YPF c/Corrientes, Prov. de", de fecha 3 de marzo de 1992 y lo dispuesto por la ley de consolidación de aplicación al caso.

-III-

Ante todo, se advierte que la cámara condenó al Estado Nacional por error judicial sobre la base de lo resuelto por la sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín que, en cuanto aquí interesa, revocó la prisión preventiva y el procesamiento de J S M -esposo y padre de los actores-, ordenó la restitución del inmueble en el que vivían los actores al momento de ser allanado y dispuso el traslado de los menores alojados en el Instituto G a su hogar (cfr. fs. 4269/4368 de

la causa penal N° 42.886/1995, "Cavazza, Juan C. y otros s/ inf. arts. 125, 139, 140, 142 inc. 1º, 142 bis, 210, 293 del CP y art. 3º ley 23.592", que tramitó por ante el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 1 de San Isidro).

En atención a ello, considero que resulta pertinente recordar, en primer lugar, los principios elaborados por la Corte con relación al tema debatido en estos autos.

Así, tiene dicho el Tribunal que, para responsabilizar al Estado por error judicial, *el acto jurisdiccional que origina el daño debe ser previamente declarado ilegítimo* y dejado sin efecto ya que antes de ese momento, el carácter de verdad legal que ostenta la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada impide juzgar que hay error. Ello es así, pues de lo contrario la acción de daños y perjuicios constituiría un recurso contra el pronunciamiento firme, no previsto ni admitido por la ley (Fallos: 311:1007 y 328:3797).

Por otra parte, en lo que respecta a los procesos penales, también ha señalado que la indemnización por la privación de la libertad durante el proceso no debe ser reconocida automáticamente a consecuencia de la absolución sino únicamente cuando el auto de prisión preventiva se revele como incuestionablemente infundado o arbitrario, mas no cuando elementos objetivos hubiesen llevado a los juzgadores al convencimiento -relativo, obviamente, dada la etapa del proceso en que aquél se dicta- de que medió un delito y de que existió probabilidad cierta de que el imputado sea su autor (Fallos: 327:1738 y sus citas; 328:4175; 329:3806,3894, entre otros).

En ese sentido, la Corte ha entendido que corresponde rechazar la demanda de daños y perjuicios derivados del invocado anormal funcionamiento del Poder Judicial cuando la prisión preventiva resultó razonable *y compatible con las circunstancias fácticas del auto de procesamiento, con la complejidad y particularidades del caso y con la severa penalidad prevista por la ley sustantiva y sólo la insuficiencia probatoria determinó el dictado de la absolución* (conf. Fallos: 329:3894).

En esa línea, ha destacado que la sola anulación o revocación de la sentencia condenatoria dictada en una causa penal, a raíz de una instancia apta como lo es el recurso de revisión, es condición necesaria *pero no suficiente* para responsabilizar civilmente al Estado por un acto dictado en ejercicio de su función jurisdiccional, pues la reparación sólo procede cuando resulta manifiesta la materialidad de la equivocación, lo que presupone un resultado erróneo, no ajustado la ley (Fallos: 332:552).

Sentado ello, si bien no se me escapa que en estos autos el *thema decidendum* no se vincula con lo atinente a la prisión preventiva revocada en la causa penal antes citada, entiendo que los principios apuntados resultan de aplicación al *sub lite* ya que los daños que se reclaman derivarían de medidas accesorias de carácter provisorio dispuestas por el juez durante la instrucción de la causa penal.

En este marco, a la luz de los principios que dimanan de los precedentes citados, estimo que asiste razón al apelante al afirmar que la sentencia recurrida resulta arbitraria, pues se sustenta en afirmaciones meramente dogmáticas, que le dan al fallo un fundamento sólo aparente y lo descalifican como acto jurisdiccional válido (v. Fallos: 320:1534; 323:1779; 327:5528).

Ello es así, toda vez que el *a quo* omitió considerar si se hallaba acreditada la aludida ilegitimidad del obrar jurisdiccional, tal como lo exige la Corte en los precedentes citados para reconocer la responsabilidad del Estado por error judicial.

Así, más allá de los duros términos con los que la sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín se refirió al modo en que el magistrado penal llevó adelante la instrucción sumarial -los que fueron transcriptos en la sentencia atacada-, no se acreditó en el *sub lite* que los actos jurisdiccionales, por cuyas consecuencias dañosas aquí se reclama, fueron manifiestamente arbitrarios o irregulares, o groseramente contrarios a las constancias de la causa con que el magistrado penal contaba al tiempo de los hechos, al punto de configurar una conducta estatal antijurídica que suscite la obligación de resarcir a cargo del Estado Nacional (cfr. doctrina de Fallos: 322:2525).

En efecto, surge del propio texto de la sentencia penal que las irregularidades cometidas durante la instrucción no adquirieron *"...la gravedad de los actos ilegales que invalidan de pleno todo lo actuado"* (v. fs. 4275 de la sentencia penal).

En la misma línea, la cámara penal agregó: *"Tampoco las serias observaciones con las que los defensores objetaron los autos de procesamiento y prisión preventiva, al entender que adolecen de vicios que los descalifican como resoluciones judiciales válidas -sin perjuicio del mérito que de ellos hará luego el Tribunal-, conducen sin más trámite a su nulificación. En efecto, muchas de las omisiones que exhiben quedarán salvadas en esta instancia, mediante la valoración de la prueba reunida como antecedente de su dictado, tornándose por ello inapropiado el aplicar a tales actos la máxima*

*sanción procesal que sólo corresponde discernir como último recurso"*. (fs. 4276vta./4277 de la sentencia penal).

Por lo tanto, cabe concluir que el *a quo* arribó a su decisión sobre la base de un recorte parcial de la sentencia de la sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, pues resulta evidente que no efectuó un examen integral de sus términos, ni los confrontó con los argumentos que la demandada esgrimió a lo largo del proceso, ni examinó concretamente las circunstancias fácticas y jurídicas involucradas en la causa penal al momento de adoptar las medidas provisorias. Dicho análisis era necesario a los fines de determinar si el juez penal tuvo en cuenta elementos objetivos que lo hubieran llevado al convencimiento -relativo, obviamente, dada la etapa preliminar en que se encontraba el proceso y de acuerdo *con la complejidad y particularidades del caso*- de que había mediado un delito y existía probabilidad cierta de que los imputados –entre ellos, el marido y padre de los accionantes que en aquel momento eran menores- fueran sus autores (Fallos: 322:2525 cit.).

Tales circunstancias, en mi opinión, desautorizan a la sentencia como acto jurisdiccional válido toda vez que la lógica del razonamiento en el que se funda la cámara resulta sólo aparente, por cuanto omitió evaluar concretamente si en estos autos se hallaban reunidos los recaudos exigidos por la jurisprudencia de la Corte para reconocer la responsabilidad del Estado por error judicial (Fallos: 322:2683).

Lo expuesto hasta aquí basta, según mi parecer, para revocar la sentencia apelada y, por ende, torna innecesario examinar los restantes agravios expuestos por el recurrente.

En tales condiciones, es mi opinión que la sentencia recurrida no satisface sino en forma aparente la necesidad de ser derivación del derecho vigente, con adecuada referencia a los hechos de la causa, por lo que corresponde atender los agravios del apelante en cuanto a la arbitrariedad que imputa a lo resuelto (Fallos: 318:1151).

-IV-

Por todo lo expuesto, considero que corresponde hacer lugar a la queja, declarar la procedencia del recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada y devolver la causa al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se emita un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí expresado. Buenos Aires, 22 de noviembre de 2023. *Laura Mercedes Monti.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 19 de febrero de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Martín, Ava y otros c/ Estado Nacional Ministerio de Justicia y otros s/ responsabilidad extracontractual del Estado", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Con costas. Reintégrese el depósito efectuado. Remítase la queja. Notifíquese y cúmplase.

Horacio Rosatti (*según su voto*)— Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

### Voto del Señor Presidente Doctor Don Horacio Rosatti

Considerando:

1°) Que los antecedentes del caso han sido adecuadamente reseñados en los puntos I y II del dictamen de la Procuración General de la Nación, a cuyos términos se remite por razones de brevedad.

2°) Que la procedencia de la responsabilidad del Estado por error judicial se encuentra sujeta a la acreditación de los presupuestos ordinariamente requeridos para todo tipo de reclamo indemnizatorio por actividad ilícita, como así también a la verifica-

ción de ciertas exigencias específicas que obedecen a su naturaleza singular y de carácter excepcional.

En lo que aquí interesa, entre otras *exigencias específicas*, cabe señalar que para generar responsabilidad estatal el error judicial debe representar una grave equivocación habida cuenta de la naturaleza, por lo general, opinable de la práctica jurídica. La reparación solo procede cuando la materialidad de la equivocación resulta manifiesta y grave, lo que presupone un resultado erróneo, abiertamente ajeno a la ley.

En función de ello, respecto a las medidas cautelares que se adoptan en el curso de la instrucción de una causa penal, para considerarlas erróneas se deben revelar como incuestionablemente infundadas o arbitrarias al momento en que se ordenaron; por consiguiente, no ostentan ese vicio aquellas que -en base a elementos objetivos- hayan llevado a los juzgadores al convencimiento -relativo, obviamente, dada la etapa del proceso en que se dictan- acerca de su procedencia (arg. doct. Fallos: 328:4175).

En principio, tal doctrina resulta aplicable a supuestos como el que se verifica en esta causa, en el que el daño se habría generado por decisiones de naturaleza accesorias y provisionales dispuestas durante la instrucción del proceso penal.

3°) Que, en tales condiciones, asiste razón al apelante al afirmar que la sentencia que reconoció a la parte actora un resarcimiento por "error judicial" se sustenta en afirmaciones dogmáticas que la descalifican como acto jurisdiccional válido (Fallos: 323:1779, entre otros).

El tribunal de la anterior instancia omitió considerar si se hallaba acreditada la aludida ilegitimidad del obrar jurisdiccional, para reconocer la responsabilidad del Estado por error judicial. En efecto, la sentencia apelada no examinó rigurosamente si los actos jurisdiccionales, por cuyas consecuencias dañosas aquí se reclama, fueron manifiesta y gravemente arbitrarios o irregulares, o groseramente contrarios a las constancias de la causa con que el juez penal contaba al tiempo de los hechos, al punto de configurar una conducta estatal antijurídica que suscite la obligación de resarcir.

Del propio texto del voto de la mayoría en la sentencia penal se desprende -tal como lo señala la Procuradora Fiscal- que las irregularidades cometidas durante la instrucción no adquirieron *"...la gravedad de los actos ilegales que invalidan [de] pleno todo lo actuado"* (v. fs. 4275 de la sentencia penal). Y se agregó que *"[t]ampoco las serias observaciones con las que los defensores objetaron los autos de procesamiento y prisión preventiva, al entender que adolecen de vicios que los descalifican como resoluciones judiciales válidas -sin perjuicio del mérito que de ellos hará luego el Tribunal-, conducen sin más trámite a su nulificación. En efecto, muchas de las omisiones que exhiben quedarán salvadas en esta instancia, mediante la valoración de la prueba reunida como antecedente de su dictado, tornándose por ello inapropiado el aplicar a tales actos la máxima sanción procesal que sólo corresponde discernir como último recurso*" (fs. 4276 vta./4277 de la sentencia penal).

De este modo, el tribunal de la anterior instancia fundó su decisión en una lectura parcial del voto de la mayoría de la sentencia de la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, a punto tal que no efectuó un examen integral de sus términos, ni los confrontó con los argumentos que la demandada expuso a lo largo del proceso, ni examinó concretamente las circunstancias fácticas y jurídicas involucradas en la causa penal al momento de adoptar las medidas provisorias.

Tales circunstancias, como se expresó, descalifican a la sentencia de la anterior instancia como acto jurisdiccional válido, habida cuenta que no examinó -sino de modo aparente- si concurren en el caso los extremos para responsabilizar al Estado por su actividad judicial.

Por todo lo expuesto, oída la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Con costas. Reintégrese el depósito efectuado. Remítase la queja. Notifíquese y cúmplase.

HORACIO ROSATTI.

Recurso de queja interpuesto por el **Estado Nacional - Ministerio de Justicia y DDHH - Poder Judicial de la Nación, parte demandada**, representado por la **Dra. Martha Elisabeth Abdala**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala III**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 11**.

---

EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE LA PBA (TRANSBA S.A.) C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTROS S/ DAÑOS VARIOS

*COMPETENCIA FEDERAL*

Es prematura la declaración de incompetencia dispuesta por el juzgado federal para entender en una acción preventiva de daños iniciada contra una provincia en su carácter de titular de varios inmuebles, si el Estado provincial, aún no fue citado al proceso y por tanto, no ha podido invocar una prerrogativa que le es propia y de su exclusivo resorte, y tampoco se advierten razones institucionales o federales de tal magnitud que impongan una interpretación restrictiva del artículo 117 de la Constitución Nacional.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 26 de febrero de 2026.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Provincia de Buenos Aires S.A. (TRANSBA S.A.) promovió la presente acción preventiva de daños, en los términos del artículo 1711 del Código Civil y Comercial de la Nación y del artículo 321 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ante el Juzgado Federal de San Nicolás n° 1, contra la Provincia de Buenos Aires, Pablo Zavaleta, Verónica Francisca Melegarie, Raúl Alberto Álvarez -todos ellos propietarios de los inmuebles identificados en

el capítulo 2°, puntos a) a d), de la demanda-, titular de dominio desconocido de la parcela indicada en el capítulo 2°, punto f) del referido escrito, y la Municipalidad de Arrecifes, con el objeto de que se disponga lo necesario para que los demandados, a su costo, liberen las franjas de seguridad correspondientes a la "Línea de Alta Tensión" de la "Estación Transformadora" de 66 Kv denominada "6ASPO1" que une las estaciones transformadoras de las ciudades de Arrecifes y de Pergamino, operada y mantenida por la actora, esto es, la remoción de toda construcción o emplazamiento que se encuentre en infracción a las limitaciones al dominio impuestas, por razones de seguridad pública, por la resolución 382/2015 del Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE).

2°) Que el magistrado a cargo del aludido juzgado federal declaró su incompetencia para conocer en estas actuaciones y ordenó su remisión a este Tribunal. Para así decidir, consideró que, si bien se trata de una causa de contenido federal, la acción se dirige contra la Provincia de Buenos Aires en su carácter de titular de varios inmuebles, de manera tal que quien -a su criteriodebe intervenir en estas actuaciones en instancia originaria es la Corte Suprema de Justicia de la Nación. A su vez, expuso que el pleito involucra una franja de seguridad que debe ser liberada, por lo que no resulta idóneo que se escindan las causas en relación con la titularidad de los inmuebles afectados.

3°) Que la declaración de incompetencia reseñada en el considerando precedente resulta prematura. Ello por cuanto el Estado provincial, contra el cual se dirige la acción, aún no ha sido citado al proceso y, por tanto, no ha podido invocar una prerrogativa que le es propia y de su exclusivo resorte. Por ello, corresponde continuar con el trámite de las presentes actuaciones ante el juzgado donde fueron iniciadas (conf. Fallos: 331:793 y causas CSJ 937/2019 "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Chubut, Provincia del s/ ejecución fiscal" y CSJ 20/2020 "Estado Nacional (ANAC) c/ Chubut, Provincia del s/ ejecución fiscal", pronunciamientos del 10 de septiembre de 2020 y 20 de mayo de 2021, respectivamente, entre otros).

Por lo demás, tampoco se advierten en el caso razones institucionales o federales de tal magnitud que impongan una interpretación restrictiva del artículo 117 de la Constitución Nacional (Fallos: 315:2157; 336:2231; 345:160, entre otros).

Por ello, y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar prematura la incompetencia decretada en estas actuaciones, por lo que deberá seguir conociendo en el proceso el Juzgado Federal de San Nicolás n° 1, al que se le devolverán las presentes actuaciones para la continuación del trámite procesal pertinente. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Parte actora: **Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Provincia de Buenos Aires (TRANSBA S.A.)**, representada por su **letrado apoderado Dr. Ramón Zubiaurre**.

Parte demandada: **Provincia de Buenos Aires, Pablo Zavaleta, Verónica Francisca Melegarie, Raúl Alberto Álvarez, Municipalidad de Arrecifes y titulares de dominio desconocido de la parcela mencionada en el escrito de inicio, no presentados en autos**.

---

Generación Zoe s/ incidente de competencia

*COMPETENCIA FEDERAL*

Es competente la justicia federal para entender en la causa donde se investiga a una organización que aparentando la existencia de un negocio financiero muy ventajoso habría logrado convencer a las víctimas de realizar depósitos de dinero y bienes muebles e inmuebles, a sabiendas de que no podrían cumplir el compromiso asumido, pues se desprende de las constancias del legajo que, según la hipótesis acusatoria, la presunta actividad financiera de las empresas dirigidas por la organización investigada, en cuanto les otorgaba fiabilidad, habría sido el medio para cometer las defraudaciones denunciadas y frente a ello mantener y promover la competencia del fuero federal para investigar la posible comisión del delito de intermediación financiera no autorizada resulta de fundamental importancia para asegurar la eficacia de la norma que lo reprime.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-(*)

(*) Sentencia del 26 de febrero de 2026. Ver fallo.

*COMPETENCIA FEDERAL*

Es competente la justicia federal para entender en la causa donde se investiga a una organización que aparentando la existencia de un negocio financiero muy ventajoso habría logrado convencer a las víctimas de realizar depósitos de dinero y bienes muebles e inmuebles, a sabiendas de que no podrían cumplir el compromiso asumido, pues las constancias incorporadas al incidente permiten establecer la existencia de elementos de cargo que dan cuenta de extremos constitutivos del delito federal de intermediación financiera no autorizada.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*COMPETENCIA FEDERAL*

Ante la existencia de alguno de los extremos inherentes al delito de intermediación financiera no autorizada la justicia federal no puede declinar su competencia ni rechazar la que se le pretende atribuir, sin antes realizar las medidas necesarias para establecer si éste se halla configurado.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*COMPETENCIA FEDERAL*

Si bien en principio debe separarse el juzgamiento de delitos federales de los de índole común corresponde al fuero federal que interviene en la presunta intermediación financiera no autorizada investigar, además, si esa infracción constituyó el medio para cometer defraudaciones sufridas por los damnificados en su patrimonio.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES C/ ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DEL INTERIOR) S/ REPETICIÓN

*COMPETENCIA*

Es ajena a la competencia originaria de la Corte la acción de regreso promovida por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contra el Estado Nacional con el fin de obtener el pago de la suma de dinero que aquella dice haber abonado en cumplimiento de sentencias en las se le atribuyó responsabilidad concurrente con el Estado Nacional, pues la acción tiene como antecedente inmediato las sentencias dictadas en los distintos procesos que tramitaron ante el fuero Contencioso Administrativo Federal, en los que la actora y el demandado tuvieron participación, y por aplicación del principio de la perpetuatio iurisdictionis debe continuar ante ellos, máxime cuando no se han invocado razones que justifiquen apartarse de esa regla.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 26 de febrero de 2026.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (GCBA) promueve la presente acción de regreso contra el Estado Nacional (Ministerio del Interior), con el objeto de obtener el pago de la suma de $ 16.140.222,92, suma que -según afirma- fue por él abonada en virtud de lo ordenado en las sentencias de cada uno de los juicios por daños y perjuicios que se detallan en el escrito de demanda, iniciados y tramitados como consecuencia del siniestro ocurrido el 30 de diciembre de 2004 en el local "República de Cromañón" ubicado en esta ciudad, más los intereses fijados por las sentencias de cada uno de los referidos pleitos, desde cada uno de los pagos realizados y hasta el momento del efectivo pago (ver escrito de inicio del 1° de julio de 2022 y escrito del 4 de octubre de 2022).

Sustenta su pretensión en los artículos 117 y 129 de la Constitución Nacional y 840, 841, 850, 851, 1796, 1798 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.

Manifiesta que el referido siniestro fue causado por un incendio que causó la muerte de 194 personas y que ello derivó en la iniciación de 1492 juicios por daños y perjuicios, los cuales tramitaron ante distintos juzgados del fuero en lo Contencioso Administrativo Federal. Explica, en lo que aquí interesa, que en algunos de los procesos judiciales fue imputado en concurrencia con otras personas, y que se han dictado sentencias en las cuales se lo responsabiliza de manera concurrente con el Estado Nacional por acción y/u omisión de sus dependientes, pero sin condenar a este último al pago debido a su intervención en carácter de tercero. A su vez, continúa diciendo, que en tales pleitos se le reconoció el derecho a "iniciar juicio por repetición, en caso de haber abonado el monto total de condena, y dentro de los porcentuales de responsabilidad establecidos en el mismo pronunciamiento". Detalla, además, cada uno de los procesos judiciales, las daciones en pago realizadas y la asignación que le correspondería al Estado Nacional.

Destaca que en tales causas dio en pago el 100% del monto de condena dado que el Estado Nacional no mostró intención de cumplir con la obligación a su cargo, por lo que resulta procedente la acción de repetición que aquí se promueve, por la parte proporcional que le correspondía afrontar según el porcentaje de concurrencia de su responsabilidad.

Por último, solicita que se trabe embargo "sobre los montos previsionados por el Estado Nacional para hacer frente a la condena recaída en los autos principales" hasta cubrir la suma reclamada con más los intereses que correspondan desde la fecha de "realizada la dación en pago hasta su efectivo pago y costas del proceso".

2°) Que, con posterioridad a ello, el GCBA amplió la demanda en la suma de $ 20.344.593,52, con más los intereses y costas del proceso, debido a que luego de la presentación del escrito de inicio ha debido efectuar nuevos pagos de condenas judiciales, relacionados con los hechos acaecidos en el local conocido como "República de Cromañón", respecto de los cuales el Estado Nacional se ha negado a asumir su responsabilidad patrimonial.

3º) Que la señora Procuradora Fiscal opina que el proceso debe sustanciarse ante la instancia originaria del Tribunal como única forma de conciliar las prerrogativas jurisdiccionales de las que gozan ambas partes. Ello así, dado que la parte actora tiene derecho a la competencia originaria prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional con el mismo alcance que el reconocido a las provincias (Fallos: 342:533), y la parte demandada tiene derecho al fuero federal según lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley Fundamental (conf. Fallos: 322:1043, entre muchos otros).

4°) Que a juicio del Tribunal ese extremo no se verifica en este caso, ya que no es necesario afirmar ese punto de encuentro, en la medida en que estas actuaciones tienen como antecedente inmediato las sentencias dictadas en los distintos procesos que tramitaron ante el fuero Contencioso Administrativo Federal, en los que la actora y el demandado tuvieron participación como demandado y tercero citado, respectivamente.

Al ser este un proceso en el que se persigue la repetición de lo pagado en los expedientes detallados en la demanda y en la presentación del 6 de diciembre de 2023, la aplicación del principio de la *perpetuatio iurisdictionis* determina la continuidad de la competencia de los tribunales que han intervenido en esas causas (conf. causa CSJ 467/2008 (44-L)/CS1 "La Pampa, Provincia de c/ Estado Nacional y otra s/ cobro de sumas de dinero", sentencia del 24 de noviembre de 2009, entre otros), máxime cuando no se han invocado razones que justifiquen apartarse de esa regla.

Por ello, y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar que la presente causa no corresponde a la competencia originaria de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Parte actora: **Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires**, representado por el **Dr. Gabriel María Astarloa, Procurador General de la Ciudad de Buenos Aires**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Daniel Mauricio Leffler y Norberto Horacio Rodríguez**.

Parte demandada: **Estado Nacional (Ministerio del Interior), aún no presentado.**

FERRARI, MARÍA ALICIA Y OTRO C/ LEVINAS, GABRIEL ISAÍAS
S/ RENDICIÓN DE CUENTAS

*PRONUNCIAMIENTO INOFICIOSO*

Resulta inoficioso un pronunciamiento de la Corte respecto de la queja deducida contra la sentencia de la Cámara Nacional en lo Civil toda vez que simultáneamente y contra la misma resolución, el demandado también planteó un recurso de inconstitucionalidad local, en los términos de los artículos 27 y 28 de la ley local 402 y 113 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y ello derivó en el conflicto jurisdiccional suscitado entre la cámara citada y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que fue resuelto por la Corte Suprema ("Ferrari", Fallos: 347:2286), declarando a este último competente para revisar la sentencia impugnada.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 26 de febrero de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que contra la sentencia dictada por la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que confirmó -en lo sustancial- la sentencia de primera instancia que había aprobado los cálculos efectuados por la parte actora y había condenado al demandado a abonar la suma de US$ 88.000, más intereses, este interpuso recurso extraordinario federal cuya denegación motivó la queja en examen.

Asimismo, simultáneamente y contra la misma resolución, el demandado también planteó un recurso de inconstitucionalidad local, en los términos de los artículos 27 y 28 de la ley local 402 y 113 de la

Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ello derivó en el conflicto jurisdiccional suscitado entre la Sala A de la cámara referida y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que fue resuelto por esta Corte Suprema el 27 de diciembre de 2024, declarando a este último competente para revisar la sentencia de la Sala A ("Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías", Fallos: 347:2286).

Que a partir de tal decisión, la cuestión planteada en la presente queja ha devenido abstracta.

Por ello, se declara que resulta inoficioso un pronunciamiento de esta Corte respecto de la queja deducida. Reintégrese el depósito de fs. 2. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **Gabriel Isaías Levinas**, **demandado en autos**, representado por los **Dres. Enrique Paixao y Carlos Alberto Kreimer**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala A**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 75**.

---

Macri, Jorge y otros s/ incidente de recurso extraordinario

*SENTENCIA ARBITRARIA*

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó el recurso de casación interpuesto por el fiscal contra la decisión que sobreseyó a los imputados por el delito de lavado de activos, pues el tribunal no se hizo cargo, debidamente, de los fundados planteos formulados en torno a la arbitrariedad del sobreseimiento que se había impugnado por prematuro y acudió a afirmaciones dogmáticas por medio de las que omitió el análisis de los agravios del Ministerio Público Fiscal, desentendiéndose, de ese modo, de los puntuales cuestionamientos llevados a su conocimiento.

*SENTENCIA ARBITRARIA*

Cabe dejar sin efecto la sentencia que rechazó el recurso de casación interpuesto por el fiscal contra la decisión que sobreseyó a los imputados por el delito de lavado de activos, pues se advierte que en la causa hay elementos, oportunamente puestos de manifiesto por el apelante, que han sido dogmáticamente soslayados por el tribunal a quo y si bien la cuestión referente a la determinación de las medidas de prueba conducentes para la decisión del pleito corresponde a los jueces de la causa, puede ser revisadas por la Corte cuando exista un agravio a la garantía constitucional de la defensa en juicio.

*SENTENCIA ARBITRARIA*

El rechazo del recurso de casación interpuesto por el fiscal contra la sentencia que sobreseyó a los imputados por el delito de lavado de activos debe ser dejado sin efecto, pues resulta evidente que el caso no encuadra dentro del parámetro fijado por la Corte en torno a la inadmisibilidad de la apertura de proceso penal en base a generalidades buscando el eventual hallazgo de alguna información incriminatoria -práctica conocida como excursión de pesca-.

*RECURSO EXTRAORDINARIO*

Es inadmisible el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que rechazó el recurso de casación deducido por el fiscal contra la decisión que sobreseyó a los imputados por el delito de lavado de activos, pues el recurrente discrepa centralmente de la unívoca valoración de los hechos efectuada por la jueza de primera instancia y la cámara de apelaciones –que se asentó en prueba documental y en un peritaje contable- sin explicar suficientemente que tal conclusión de la cámara además de errónea, era irrazonable al extremo de privar al decisorio de su calidad de acto jurisdiccional válido, incumpliendo así con el requisito de fundamentación autónoma que requiere el recurso extraordinario (Disidencia del juez Rosenkrantz).

*RECURSO EXTRAORDINARIO*

La jurisdicción apelada de la Corte Suprema, a la que no le incumbe efectuar un juicio de los hechos y pruebas ex novo en cualquier caso,

está limitada por las cuestiones realmente debatidas en la sentencia y en el recurso traído a su tratamiento (Disidencia del juez Rosenkrantz).

*RECURSO EXTRAORDINARIO*

El requisito de fundamentación autónoma requiere que el escrito de interposición del recurso extraordinario contenga un relato prolijo de los hechos de la causa de relevancia principal, que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal mediante una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se basó la sentencia que se impugna, sin que, incluso, valga a tal efecto una nueva crítica general a las líneas principales de la argumentación del pronunciamiento apelado, deficiencias que no pueden ser subsanadas en el recurso de hecho ni en el escrito por el cual la Procuración General de la Nación mantiene la queja ante la Corte Suprema (Disidencia del juez Rosenkrantz).

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 26 de febrero de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fiscal General a cargo de la Fiscalía n° 1 ante la Cámara Federal de Casación Penal en la causa Macri, Jorge y otros s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, declaró inadmisible el recurso de casación deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal contra la decisión de la Sala II de la Cámara Federal de San Martín que confirmó la resolución del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de San Isidro, por la que se dispuso el sobreseimiento de Jorge Antonio Macri, Florencia De Nardi y Javier Rubira Alonso, por aplicación del artículo 336, inciso 2°, del Código Procesal Penal de la Nación,

en orden a los hechos atribuidos y que fueron evaluados a tenor del artículo 278 del Código Penal.

En sustento de dicha decisión, la mayoría del referido tribunal manifestó que el recurso de casación intentado por el Fiscal de Cámara no satisfacía *"...las exigencias del art. 463 del citado cuerpo normativo. De la lectura del pronunciamiento recurrido, se desprende que la Sala II de la Cámara Federal de San Martín expresó concretamente las razones que determinaron su decisión y no se verifica la concurrencia de un supuesto de arbitrariedad que afecte el razonamiento expuesto en su resolutorio. En esas condiciones, se observa que la parte recurrente en su presentación limita la expresión de sus agravios a meros juicios discrepantes y alegaciones respecto a la falta de motivación del decisorio, sin lograr desvirtuar la decisión cuestionada. En efecto, sólo se advierte su disconformidad con la solución brindada al caso por el juez instructor y por la alzada"*.

Contra este decisorio interpuso recurso extraordinario federal el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal, cuya denegación motivó, a su vez, el recurso de hecho que llega a estudio de esta Corte Suprema.

2°) Que el representante del Ministerio Público Fiscal se agravió por entender que en el voto mayoritario del pronunciamiento apelado no se cumplió con el mandato constitucional que exige que las sentencias cuenten con motivación suficiente, toda vez que se desestimaron los cuestionamientos dirigidos contra la confirmación del sobreseimiento mediante afirmaciones dogmáticas y fórmulas estereotipadas, calificando a aquellas críticas como meras discrepancias que no demostraban la existencia de una cuestión federal. Añadió que, al haber procedido de ese modo, el tribunal a quo omitió considerar y responder debidamente los reclamos que dieron sustento al recurso de casación -en la medida en que esos planteos tampoco habían sido atendidos por la cámara de apelaciones- relativos al limitado e insuficiente conocimiento que podía alcanzarse con los elementos de prueba incorporados a las actuaciones, y a la necesidad de recabar otros conducentes para evaluar por completo los hechos objeto de imputación y determinar circunstancias relevantes que no surgían de aquellos.

El impugnante destacó, asimismo, que, como consecuencia de lo expuesto, la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal no ingre-

só al tratamiento de una materia propia de su competencia, apartándose de la doctrina fijada por esta Corte Suprema en el precedente de Fallos: 328:1108 ("Di Nunzio"). En esa dirección, añadió que, debido a ello, la resolución impugnada desoye los compromisos asumidos por el Estado Nacional al suscribir la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción -aprobadas por las leyes 24.759 y 26.097, respectivamente-, los que obligan a extremar el análisis cuando se trate de decisiones que cierren de manera definitiva la investigación respecto de un funcionario público, como la que es objeto de impugnación en las presentes actuaciones.

3°) Que en el escrito presentado al sostener la impugnación deducida por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal, el señor Procurador General de la Nación interino comenzó reseñando el objeto procesal de la investigación realizada en la causa, el que -según se consignó en la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín de fecha 4 de diciembre de 2019- se centra en "*...la hipotética canalización de fondos provenientes de actividades delictivas a través de la adquisición del inmueble identificado como unidad N° 1704 del edificio denominado 'Icon', ubicado en 485 de Brickell Avenue, en la ciudad de Miami, Estados Unidos de Norteamérica, por el valor total de U$S 402.963,62, operación que tuvo lugar durante el mes de abril de 2011, por parte de la sociedad 'ICON UNIT 1704 L.L.C.', que había sido constituida aproximadamente un mes antes en el estado de Florida por Jorge Macri y Florencia De Nardi, aportando para ello un capital inicial de U$S 10.000. Ahora bien, de acuerdo a la información exteriorizada por los protagonistas a requerimiento de la A.F.I.P., los fondos aplicados para la compra del departamento provendrían de dos préstamos contraídos con la mencionada sociedad 'Icon Unit 1704 LLC'. Uno de ellos, otorgado por el banco "Bac Florida Bank", por el monto de U$S 219.000 y, el otro, por una sociedad uruguaya denominada 'Fawsley S.A.' por el importe de U$S 184.000*".

En ese marco, puntualizó que la evidencia recolectada en la causa no resulta apta para decretar el sobreseimiento de los imputados en los términos establecidos en el artículo 336, inciso 2°, del Código Procesal Penal de la Nación, ya que, por el contrario, los elementos incorporados conducen a considerar que dicho préstamo no existió y se trató de un acto simulado, lo que genera serias sospechas sobre el efectivo origen y procedencia del dinero.

En tal sentido, destacó lo señalado por los apelantes en torno a los indicios que habían motivado tanto el reporte de operación sospechosa (ROS) de la Administración Federal de Ingresos Públicos, como la actuación que al respecto desarrolló la Unidad de Información Financiera. En concreto, aludió a *"...la extrañeza que generó el carácter personal de un préstamo de esa magnitud entre compañías de las que no se conocían relaciones comerciales anteriores, con una garantía que consistió simplemente en un pagaré, y la nimiedad del capital inicial de la compañía recientemente inscripta por Macri y De Nardi, que no superaba los diez mil dólares y resultaba insignificante en relación con el monto de la operación. En conjunto con dichas circunstancias, tuvieron también en consideración otras que fueron constatadas en el trámite de la instrucción. Mencionaron, por ejemplo, la ausencia de constancia de algún pago o cancelación parcial de la deuda, tanto a la sociedad que se presentó como otorgante de ese supuesto préstamo -'Fawsley S.A.'- como a la compañía a la que ese crédito habría sido cedido en 2013 -la panameña 'Cometas Company Inc.', adquirida por Antonella Miranda Macri Wolny". A lo que vino a sumarse "...la inexistencia de un instrumento que acreditase debidamente esa supuesta cesión, y llamaron la atención hacia la venta del departamento en cuestión -el 7 de marzo de 2012- menos de un año después de haberlo adquirido y por un importe -U$S 502.630- veinticinco por ciento superior al de la compra"*.

El señor Procurador General de la Nación interino puso de resalto, asimismo, que la valoración efectuada por los fiscales en el sub examine se ajustó *"...a las pautas de análisis recomendadas por diversos organismos internacionales especializados en materia de blanqueo de capitales"*. En especial, hizo referencia a un documento de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) sobre la temática del lavado de activos, en la que se explica que "[l]*a compra de inmuebles por sociedades offshore, que ocultan el accionista y el origen de los fondos, es también una forma de emplear el producto del delito. Una forma popular de blanqueo de capitales es la financiación mediante autopréstamo (loan back). El delincuente toma prestado su propio dinero. Basta crear un contrato de préstamo entre el delincuente o su representante y una aparente tercera persona. Las sociedades offshore controladas por los delincuentes son las utilizadas con mayor frecuencia como prestamistas"* y sugiere no perder de vista que *"...la venta de un inmueble a una sociedad offshore, por un precio muy superior a su valor real de mercado, crea una ganancia*

*de capital aparentemente legítima"*. Como así también destacó que el "autopréstamo" es una de las principales tipologías de lavado en el mercado inmobiliario, conforme la cual *"...uno vuelve a 'tomar prestado' su propio dinero procedente del delito sin que ello sea visible a terceros. Se consigue concertando un préstamo con alguien 'unido por la amistad' o con un 'familiar residente en el extranjero'. El prestamista más frecuente suele ser la sociedad offshore que tiene una cuenta bancaria en un país con estrictas leyes de secreto bancario"*.

En ese orden de ideas, consideró "patentes" las coincidencias entre las conductas descriptas en el documento antes mencionado y las circunstancias del caso concreto en análisis. En esa dirección, reseñó las siguientes: (1) que el préstamo fue otorgado sin más garantía que un pagaré; (2) que lo fue por una compañía ("Fawsley S.A.") inscripta en la República Oriental del Uruguay, de la que -aunque no han sido debidamente identificados sus integrantes- sería accionista otra sociedad "Abble Holdings Limited"-presidida por un abogado de aquella nacionalidad-; (3) de la que se desconoce si contaba con fondos -y su origen- suficientes para otorgar el préstamo en cuestión; (4) sin antecedentes acreditados en esta clase de operaciones financieras; (5) sin relación o vínculos anteriores demostrados con Macri, De Nardi ni la sociedad ("Icon Unit 1704 LLC") que éstos constituyeron también en el exterior (EE.UU.); (6) que, pese a ello, no se acordó el pago de intereses; (7) que el departamento adquirido en abril de 2011 en parte con ese préstamo fue vendido menos de un año después de la fecha de compra (en marzo de 2012); (8) que el precio de venta fue 25% superior al que se abonó al comprarlo, apareciendo así ese dinero como un sustancial y llamativo beneficio que se incorporó a los bienes cuya legalidad se habría pretendido aparentar; (9) que al año siguiente (2013) la firma "Fawsley S.A." habría cedido el supuesto crédito -aparentemente de manera gratuita, aunque no existe certeza al respecto debido a que no se agregó la documentación solicitada por los fiscales- a una compañía ("Cometas Company Inc.") inscripta en Panamá y adquirida ese año por la hermana del imputado Macri, Antonella Miranda Macri Wolny; y (10) que al menos hasta octubre de 2016, ni Macri ni De Nardi habían cancelado (en todo o siquiera en parte) la deuda por aquel hipotético préstamo, teniendo en cuenta que en ese entonces Macri Wolny exteriorizó dicha suma exacta en calidad de crédito de "Cometas Company Inc." en el marco del régimen de sinceramiento fiscal establecido en la ley 27.260.

4°) Que al caso resultan aplicables, *mutatis mutandis*, las consideraciones vertidas en los precedentes "Uzcátegui Matheus" (Fallos: 339:408); "Morinigo Troche" (Fallos: 339:1441); FRO 19839/2013/2/1/RH1 "Tolosa, Hernán Orlando s/ infracción ley 23.737", sentencia del 19 de octubre de 2017; FCR 52019378/2012/l/l/RH2 "Morales, Víctor s/ infracción ley 26.364", sentencia del 22 de mayo de 2018; FCT 34020343/2009/15/1/1/RH9 "Colombi, Horacio Ricardo y otros s/ incidente de recurso extraordinario", sentencia del 12 de julio de 2022 y "Fernández Serione" (Fallos: 345:1143), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

En efecto, el tribunal apelado resolvió declarar inadmisible el recurso de la especialidad sin hacerse cargo, debidamente, de los fundados planteos formulados en torno a la arbitrariedad del sobreseimiento que se había impugnado por prematuro. En esa tarea, acudió a afirmaciones dogmáticas por medio de las que omitió el análisis de los agravios del Ministerio Público Fiscal, desentendiéndose, de ese modo, de los puntuales cuestionamientos llevados a su conocimiento.

5°) Que para esta Corte resulta inadmisible la apertura de un proceso penal en base a generalidades buscando el eventual hallazgo de alguna información incriminatoria -práctica conocida como "excursión de pesca"-. Este criterio resulta incluso aplicable a los funcionarios públicos quienes, como ha dicho este Tribunal, están sujetos a un escrutinio más estricto en materia de transparencia patrimonial (Fallos: 339:1628; 348:1421).

6°) Que no obstante lo dicho, y sin que esto signifique adelantar opinión sobre el fondo del asunto, resulta evidente que el presente caso no encuadra dentro del parámetro descalificado en el considerando anterior.

En efecto, se advierte que en la presente causa hay elementos, oportunamente puestos de manifiesto por el apelante y descriptos en los considerandos precedentes, que han sido dogmáticamente soslayados por el tribunal *a quo*. En tal sentido, cobra relevancia la opinión según la cual la cuestión referente a la determinación de las medidas de prueba conducentes para la decisión del pleito corresponde a los jueces de la causa y solo puede ser revisada por

esta Corte cuando exista -como en el caso de autos- un agravio a la garantía constitucional de la defensa en juicio (ver Carrió, Genaro (1983), *El Recurso Extraordinario por Sentencia Arbitraria*, Abeledo-Perrot, TI, pág. 198).

Por tal motivo, y de acuerdo a inveterada jurisprudencia de esta Corte, corresponde descalificar la decisión cuestionada en tanto no constituye una derivación razonada del derecho vigente conforme a las constancias obrantes en la causa (arg. Fallos: 281:31; 341:336; 342:826; 344:2977; 347:993, entre muchos otros. Ver asimismo Sagüés, Néstor Pedro (2023) *Recurso Extraordinario*, Astrea, T2, pp. 604-626).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Remítase para su agregación a los autos principales y para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí resuelto. Notifíquese y cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz (*en disidencia*)— Ricardo Luis Lorenzetti — Abel Guillermo Sánchez — Pablo Alejandro Candisano Mera.

Disidencia del Señor Vicepresidente Doctor Don Carlos Fernando Rosenkrantz

Considerando:

1°) Que la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal desestimó el recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal contra la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín que había confirmado el pronunciamiento del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de San Isidro que dispuso el sobreseimiento de Jorge Macri, Florencia De Nardi y Javier Rubira Alonso por el delito de lavado de activos en el marco de la adquisición en el año 2011, por intermedio de una sociedad, de un departamento en la ciudad de Miami, Estado de Florida, Estados Unidos de América, su posterior venta y la compra de otro inmueble.

Para así decidir, el *a quo* destacó que la cámara de apelaciones, a partir de un peritaje contable efectuado por el Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, había concluido en que "se constató que efectivamente fueron obtenidos por dos préstamos, uno hipotecario del 'Bac Florida Bank', por la suma de U$S 219.000 y, el restante, de la firma 'Fawsley S.A.' por la suma de U$S 184.000, siendo que ambos empréstitos cuentan con respaldo documental. En tal sentido, el informe pericial señaló que el primero, acorde a la documental aportada por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica, fue asentado en el préstamo N° 1420187948, de fecha 8 de abril de 2011, mientras que el segundo encuentra sustento en el 'Loan Agreement' de fecha 29 de marzo de 2011, tal como se deriva del contrato de mutuo incorporado al expediente N° 543 de la Unidad de Información Financiera (U.I.F.)".

La Cámara Federal de Casación Penal también destacó que la cámara de apelaciones había explicado que "la adquisición del inmueble en cuestión guarda correlato con la capacidad patrimonial y financiera" de Jorge Macri —al momento de la adquisición del departamento, diputado de la Provincia de Buenos Aires— y de Florencia De Nardi, además de que la participación de Jorge Macri en dicha sociedad había sido informada en sus declaraciones juradas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos correspondientes al impuesto a las ganancias y al impuesto sobre los bienes personales.

En cuanto al préstamo efectuado por la firma Fawsley S.A. por la suma de USD 184.000, destacó que se había tenido en cuenta que tal mutuo había sido cedido a una empresa de titularidad de la hermana de Jorge Macri, Antonella Macri Wolny, lo que se correspondía con los registros contables de tales sociedades. Ello además de que Macri Wolny contaba con "capacidad económica exteriorizada para llevar a cabo aquél préstamo" en virtud de lo informado por la División Investigación de la Dirección Regional Norte de la AFIP con base en la declaración voluntaria y excepcional de bienes en el país y en el exterior en los términos de la ley 27.260 (en virtud de lo cual, a juicio de la cámara de apelaciones, no correspondía profundizar la investigación respecto de la nombrada).

En este orden destacó, con cita de la sentencia de la cámara de apelaciones, que "...se ha descartado la materialidad de la hipótesis delictiva que motivó la formación del sumario, en la medida en que

se acreditó que ambos préstamos tienen respaldo documental (cfr. peritaje de fs. 914/20), extremo que ratifica la veracidad de las circunstancias que fueran inicialmente invocadas por el contribuyente fiscalizado; a lo que se suma que de los perfiles patrimoniales y económicos de los implicados no surgen otras circunstancias sospechosas que permitan mantener, frente a este cuadro de situación, la presunta existencia de incrementos patrimoniales injustificados como consecuencia de las operaciones aquí analizadas, en la medida en que se corroboró la procedencia regular de los fondos aplicados por la sociedad que integraban los imputados en el contexto de las operaciones cuestionadas, sin que se vislumbren otras circunstancias que permitan sostener la eventual existencia de actividades delictivas en el origen de aquellos caudales".

Así entonces, la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal sostuvo que "[d]e la lectura del pronunciamiento recurrido, se desprende que la Sala II de la Cámara Federal de San Martín expresó concretamente las razones que determinaron su decisión y no se verifica la concurrencia de un supuesto de arbitrariedad que afecte el razonamiento expuesto en su resolutorio. En esas condiciones, se observa que la parte recurrente en su presentación limita la expresión de sus agravios a meros juicios discrepantes y alegaciones respecto a la falta de motivación del decisorio, sin lograr desvirtuar la decisión cuestionada. En efecto, solo se advierte su disconformidad con la solución brindada al caso por el juez instructor y por la alzada; máxime teniendo en consideración que el auto impugnado está razonablemente fundamentado, circunstancia que impide que sea descalificado como acto jurisdiccional válido".

2°) Que el Ministerio Público Fiscal deduce recurso extraordinario federal contra la referida sentencia con base en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, en tanto considera que, mediante una fundamentación aparente, se omitió arbitrariamente el tratamiento de las cuestiones planteadas en su recurso de casación. Centralmente, sostiene que el sobreseimiento de los imputados es prematuro en tanto resta la producción de otras medidas de prueba sugeridas por esa parte respecto de la efectiva existencia del crédito otorgado por la firma Fawsley S.A. y la relación de esta empresa con Macri Wolny y que el a quo fue arbitrario por denegar su recurso sin considerar tales medidas de prueba propuestas.

El recurso extraordinario fue denegado, lo que motivó la interposición de la queja bajo examen.

3°) Que el recurso es inadmisible. Este Tribunal ha expresado en reiteradas oportunidades que, por regla, es propio de los jueces de la causa el examen de los requisitos de admisibilidad de los recursos presentados ante sus estrados, en tanto remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal, salvo que se demuestre un supuesto de arbitrariedad (Fallos: 311:357; 311:359; 313:77; 332:1616; 338:896; 339:408; 341:1704, entre muchos otros), lo que no ocurre en el caso.

En ese marco, la recurrente discrepa centralmente de la unívoca valoración de los hechos efectuada por la jueza de primera instancia y la cámara de apelaciones -lo que supone la existencia de un doble conforme en la decisión-, criterio considerado razonable y fundado por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal. Tales conclusiones se asentaron principalmente en prueba documental y en un peritaje contable efectuado por el Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales de esta Corte, relativos a la veracidad del origen lícito de los fondos con los que la sociedad de los imputados adquirió el departamento en los Estados Unidos que, además, fue tempestivamente declarada por Jorge Macri ante el Fisco Nacional. Los jueces concluyeron en que una parte de los fondos provino de un préstamo otorgado por un banco estadounidense -al respecto no se habría agraviado el recurrente en su recurso de casación, conf. págs. 9/10 del recurso extraordinario- y en que la otra parte se justificaba por el mutuo otorgado por una sociedad vinculada con la hermana de Macri, quien, de acuerdo con la interpretación que los magistrados efectuaron con base en los informes de la AFIP, contaba con sobrada capacidad económica para efectuarlo. Asimismo, los jueces de la causa sostuvieron que no se vislumbraban otras circunstancias que permitieran sostener el eventual origen delictivo de tales activos.

En dicha tarea, el Ministerio Público Fiscal no explicó suficientemente en el remedio federal cómo es que había demostrado en su recurso ante la Cámara Federal de Casación Penal que tal conclusión de la cámara de apelaciones, además de errónea, era irrazonable al extremo de privar al decisorio de su calidad de acto jurisdiccional válido. Por consiguiente, por la ausencia de dicha demostración, el recurren-

te no fundó apropiadamente la arbitrariedad de la sentencia del *a quo* aquí apelada que declaró inadmisible el recurso de casación.

El remedio federal bajo examen falla en tanto el recurrente se limita a enunciar qué medidas de prueba había señalado en el recurso de casación, pero el apelante no explica en modo alguno cómo se había demostrado en ese escrito la arbitrariedad de la sentencia de la cámara de apelaciones y refutado todos sus fundamentos (conf. págs. 9, 10 y 31 del recurso extraordinario), tanto respecto de la afirmación de dicha cámara en el sentido de que los fondos utilizados estaban acreditados como respecto de la ausencia de otros elementos que permitan vislumbrar un origen delictivo de tales caudales. Para acreditar que la sentencia de la cámara era arbitraria no basta la presentación de, hipotéticamente, nuevos argumentos ante esta Corte Suprema ni resulta pertinente la cita de convenciones internacionales referidas a la corrupción. Ello pues, se reitera, lo único que se debate es la arbitrariedad de la sentencia de la Cámara Federal de Casación Penal que consideró inadmisible el recurso de casación del Ministerio Público Fiscal por presentar una mera discrepancia de la valoración probatoria - que estimó razonable- efectuada en la causa por la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, confirmatoria de la sentencia de primera instancia.

La jurisdicción apelada de esta Corte Suprema, a la que no le incumbe efectuar un juicio de los hechos y pruebas ex novo en cualquier caso, está limitada por las cuestiones realmente debatidas en la sentencia y en el recurso traído a su tratamiento. En atención a las falencias del recurso extraordinario, corresponde declarar su inadmisibilidad en tanto el apelante no ha cumplido con el requisito de fundamentación autónoma que requiere que el escrito de interposición del recurso extraordinario contenga un relato prolijo de los hechos de la causa de relevancia principal, que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal mediante una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se basó la sentencia que se impugna (Fallos: 310:2937; 312:389; 323:1261; 328:4605, entre otros), sin que, incluso, valga a tal efecto una nueva crítica general a las líneas principales de la argumentación del pronunciamiento apelado (Fallos: 325:1905; 326:2575, entre otros), deficiencias que no pueden ser subsanadas en el recurso de hecho ni en el escrito por el cual la Procuración General de la Nación mantiene la queja ante esta Corte Suprema.

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ.

Recurso de queja interpuesto por el **Dr. Mario A. Villar, Fiscal General a cargo de la Fiscalía n° 1 ante la Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Sala II de la Cámara Criminal y Correccional Federal de San Martín**.

## MARZO

KAPRON, WIESLAW Y OTRO S/ EXTRADICIÓN - ART. 52

*EXTRADICION*

Es improcedente el pedido de extradición si el acto jurisdiccional extranjero solo dio sustento al arresto provisorio de la requerida mas no a la solicitud de extradición toda vez que el país requirente no solo no ha incorporado testimonio ni fotocopia autenticada del mismo, según las exigencias del artículo 13, inciso d, de la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal, sino que tampoco ha sustentado en él su petición.

*PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION*

Cabe hacer lugar al agravio del requerido relativo a que el pedido de extradición no se ajusta a las formalidades del artículo 13, inciso d, de la ley 24.767 -en cuanto exige que la solicitud sea acompañada por testimonio o fotocopia autenticada de la resolución judicial- pues surge de la causa que la embajada del requirente transmitió la solicitud de su ministerio de justicia haciendo llegar el pedido de arresto y extradición del ministerio público fiscal extranjero y si bien al brindar explicaciones sobre el particular éste último hizo referencia a la existencia de una orden de detención y entrega europeas, no fundó en ella su competencia para formular el pedido de extradición, sino única y exclusivamente en el derecho público de su país, por lo cual los antecedentes acompañados por el país requirente son insuficientes para tener por cumplidas las exigencias de la ley mencionada.

*EXTRADICION*

Corresponde rechazar el agravio del requerido relativo a que la solicitud de extradición no emana de un magistrado con potestad jurisdiccional, pues la circunstancia de que la solicitud de extradición no emane de

un magistrado con potestad jurisdiccional no es impedimento para la entrega, desde que lo exigido es que se acompañe: testimonio o fotocopia de la resolución judicial que ordenó el libramiento de la solicitud de extradición, es decir el requisito consiste en la manifestación de voluntad por parte de un órgano judicial de que se efectúe el requerimiento internacional, mas no que aquél sea el que le dé curso y ello encuentra su fundamento en que las comunicaciones entre los Estados se canalizan a través de las misiones diplomáticas que dependen de la autoridad ejecutiva y no de la judicial (Disidencia del juez Rosenkrantz).

-Del dictamen de la Procuración General al que la disidencia remite-

*EXTRADICION*

Corresponde rechazar el agravio del requerido relativo a que la solicitud de extradición no emana de un magistrado con potestad jurisdiccional, pues no debe desacreditarse la presentación efectuada por el ministerio público fiscal extranjero a través del canal diplomático, si encuentra debido sustento en una resolución emanada de autoridad con potestad jurisdiccional (Disidencia del juez Rosenkrantz).

-Del dictamen de la Procuración General al que la disidencia remite-

*EXTRADICION*

La organización judicial, la competencia y los procedimientos penales del estado requirente se rigen según sus propias leyes; de éste depende, pues, designar las autoridades competentes para requerir la extradición, salvo contradicción con nuestros principios de derecho público y aquellas autoridades han de considerarse con funciones jurisdiccionales suficientes a los fines de la calificación de la resolución judicial exigida por el art. 13 inc. d de la ley 24.767 ya que de otro modo, una calificación nominal apegada a la ley del estado requerido traería como absurda consecuencia la sistemática denegación de todos los pedidos de extradición, en tanto resulta ilusorio suponer que el estado requirente modifique todo su sistema penal para alcanzar la calificación del art. 13, inc. a de la ley citada (Disidencia del juez Rosenkrantz).

-Del precedente "Xu Zichi" ( Fallos: 327:3268) al que la disidencia remite-

*EXTRADICION*

Cabe rechazar el agravio del requerido relativo a la falta de verificación del requisito de la doble subsunción de los hechos por los cuales se solicita la entrega, pues los acontecimientos reprochados en la requisitoria internacional encuentran adecuada subsunción en el ordenamiento punitivo nacional en el artículo 172 del Código Penal (Disidencia del juez Rosenkrantz).

-Del dictamen de la Procuración General al que la disidencia remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

Contra la sentencia dictada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 1, que concedió la extradición de Wieslaw K y Barbara M K, solicitada por las autoridades de la República de Polonia, la defensa interpuso el recurso ordinario de apelación, que fue concedido a fojas 481.

A fojas 485/496 el Defensor Oficial ante la Corte presentó el memorial del que V.E. corrió vista a esta Procuración General.

-II-

Puede resumirse su impugnación a la sentencia en los siguientes agravios: l. La solicitud de extradición no emana de un magistrado con potestad jurisdiccional (artículo 13.d de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal; 24.767); y 2. No se verifica la doble subsunción de los hechos por los cuales se solicita la entrega.

-III-

Contrariamente a lo alegado por la parte, la circunstancia de que la solicitud de extradición no emane de un magistrado con potestad jurisdiccional no es impedimento para la entrega desde que lo exigido por la ley de extradiciones, en lo aquí atinente, es que se acompañe: "*testimonio o fotocopia de la resolución judicial... que ordenó el libramiento de la solicitud de extradición*" (artículo 13.d).

El requisito consiste, entonces, en la manifestación de voluntad por parte de un órgano judicial de que se efectúe el requerimiento internacional, mas no, como se pretende, que aquél sea el que le dé curso.

y ello encuentra su fundamento en que las comunicaciones entre los Estados se canalizan a través de las misiones diplomáticas (artículo 3.1.a de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas -aprobada por decreto ley 7672/63, ratificada por ley 16478- y Fallos: 323:3749), que dependen de la autoridad ejecutiva y no de la judicial.

Por consiguiente, no debe desacreditarse la presentación efectuada por la Fiscalía de Distrito de la ciudad de Tarnow a través del canal diplomático, si encuentra debido sustento en una resolución emanada de autoridad con potestad jurisdiccional.

Esa es la situación que se presenta con las órdenes de detención emanadas del Juzgado de Zona de Bochnia (fojas 135/140), de las que surge que se decide imponer una medida cautelar consistente en un arresto temporal de los requeridos con fundamente en que *"los sospechosos no permanecen en su lugar de residencia, su situación actual* es *desconocida, se encuentran huidos y ocultos de la justicia"* y agrega que *"su postura actual, reflejada en el abandono del país, sin indicar lugar de residencia, la falta de contacto alguno con la familia, indican claramente el deseo de permanecer huidos y ocultos de la justicia"* (fojas 135/136).

Además, las autoridades del país solicitante informaron que a solicitud de la Fiscalía de Distrito, el Tribunal Regional de Bochnia ordenó su arresto preventivo y, por su parte, el Juzgado de Distrito de Tarnow, mediante autos fechados el 8 de noviembre de 2012, con número de actas II Kop 35/12 y II Kop 36/12, emitió las Órdenes Europeas de Detención y Entrega contra los Kapron (fojas 338 y 395).

Resta señalar, en atención a los términos en que se encuentra planteado el agravio, que la Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse respecto del concepto de *"resolución judicial'* en numerosas oportunidades, como acertadamente lo destaca el recurrente en su memorial -al que remito *breviatis causae*- en las cuales, de acuerdo a un acabado análisis de la legislación de los respectivos Estados requirentes, delimitó sus alcances.

Particularmente, para los países miembros de la Unión Europea, como lo es la República de Polonia, sostuvo en el precedente *"Perriod'* que la orden de detención europea, que en el caso emana de un juez, es una resolución judicial adecuada para satisfacer el extremo exigido por la legislación nacional (Fallos: 333:1179).

En este sentido, cabe recordar que de acuerdo a la Decisión Marco relativa a la orden de detención y a los procedimientos de entrega entre Estados Miembros, dictada el 13 de junio de 2002 por el Consejo de la Unión Europea, la orden de detención europea es *"una resolución judicial dictada por un Estado miembro con vistas a la detención y a la entrega por otro Estado miembro de una persona buscada para el ejercicio de acciones penales o para la ejecución de una pena o una medida de seguridad privativas de libertad'* (artículo 1.1.), siendo que necesariamente debe sustentarse en *" ...la existencia de una sentencia firme, de una orden de detención o de cualquier otra resolución judicial ejecutiva que tenga la misma fuerza..."* (artículo 8.1.c.) (confr. el considerando 11 del fallo citado).

Es decir que en el supuesto de que el fiscal sea la autoridad judicial que solicita la extradición, no asume facultades exclusivas del juez, sino que, muy por el contrario, únicamente a partir de la decisión de éste último se encuentra habilitado para trasladar esa resolución al plano internacional.

En consecuencia, entiendo que corresponde desestimar este planteo.

-IV-

De las constancias que integran el pedido formal surge que al matrimonio K se le imputan los siguientes hechos:

I. *En el período del mes de agosto del 2003 hasta el 22 de febrero de 2004, en la localidad de Brzeznica, Malopolska, con el fin de obtener beneficios patrimoniales, los requeridos indujeron al matrimonio Krystyna y AnrzejC a disponer desfavorablemente de su patrimonio, garantizándoles la devolución de un préstamo pecuniario, por la cantidad de setenta mil euros, concedido en las siguientes cantidades: el 1 de septiembre de 2003, cincuenta mil euros, equivalentes a esa/echa a doscientos dieciocho mil quince PLN, y el 22 de febrero del 2004, la cantidad de veinte mil euros, equivalentes a esa fecha a noventa y ocho mil ciento veinte PLN La cantidad total de patrimonio estafado asciende a trescientos dieciséis mil ciento treinta y cinco PLN, monto estipulado como sustancial.*

*La conducta supone el delito estipulado en el artículo 286, párrafo I, en relación con el artículo 294, párrafo I, y en relación con el artículo 12, previstos en el Código Penal de Polonia.*

II. *En el mes de marzo de 2004, en la localidad de Bochnia, Malopolska, los extraditurus cesaron el pago del préstamo renovable tomado con el Banco PKO BP Sociedad Anónima, perjudicándolo en la cantidad total de diecisiete mil PLN*

*El hecho supone un delito estipulado en el artículo 284, párrafo I, del Código Penal de Polonia.*

Además, se les imputa individualmente a los requeridos los siguientes hechos:

I. *Barbara Malgorzata K, el 1 de diciembre de 2003, en la localidad de Stara Koniecpol, Silesia, siendo propietaria de la empresa Andaluz Polando, con sede en Jodlowka, indujo a error a Tomasz M, propietario de la empresa Multisectorial Tomren, con sede en Stara Koniecpol, haciéndole creer que tenía capacidad y pretendía pagar por la mercancía comprada, habiendo emitido el vendedor, el 1 de diciembre del 2003, una factura VAT (IVA), por la cantidad de mil cuatrocientos veintisiete con cuarenta PLN, causando así, que el perjudicado dispusiera desfavorablemente de su patrimonio por la cantidad de mil trescientos treintaiún con cincuenta y seis PLN.*

*La conducta supone el delito previsto en el artículo 286, párrafo I, del Código Penal de Polonia.*

II. *Wieslaw K, en el período desde el 15 hasta el 19 de marzo de 2004, en la localidad de Bochnia, con el fin de obtener beneficios patrimoniales, indujo a Zbignew Z, a disponer desfavorablemente de su patrimonio, garantizándole la devolución de un préstamo pecuniario por la cantidad total de veinte mil PLN.*

*El hecho supone el delito estipulado en el artículo 286, párrafo I, del Código Penal de Polonia.*

La defensa entiende que no se verifica el requisito de doble incriminación respecto de las maniobras descriptas (artículo 6 de la ley 24.767), ya que de comprobarse las conductas, en tanto no se advierte en qué consistiría el ardid desplegado por los imputados, constituirían únicamente incumplimientos contractuales.

Sin embargo, contrariamente a lo postulado, entiendo que la conducta objeto de la solicitud de asistencia internacional se encuentra tipificada en el ordenamiento punitivo nacional.

A poco de repasar la reseña de los hechos, advierto la imputación de un plan fraudulento muy concreto, a partir del cual se obtuvo dinero ilegítimamente de individuos y organismos de crédito, induciéndolos a creer que iban a afrontar el pago de las deudas, con el consecuente perjuicio patrimonial. En nada modifica esta hipótesis la circunstancia de que hubieran realizado el pago de una cuota inicial en alguno de los empréstitos -como refiere la defensa- ya que no es esa conducta aislada la que demuestra la intención de los requeridos, sino el hecho de solicitar varios prestamos dinerarios en un lapso

escueto, para luego dar súbitamente de baja del respectivo registro la empresa de la cual eran titulares, vaciar la oficina de su contenido y abandonar el país (fojas 395).

De esta forma, entiendo que los acontecimientos reprochados en la requisitoria internacional encuentran adecuada subsunción en el ordenamiento punitivo nacional en el artículo 172 del Código Penal.

-V-

Por todo lo expuesto, entiendo que corresponde confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 4 de marzo de 2016. *Eduardo Ezequiel Casal.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 5 de marzo de 2026.

Vistos los autos: "Kapron, Wieslaw y otra s/ extradición - art. 52".

Considerando:

1°) Que, en atención al fallecimiento de Wieslaw Kapron, a lo informado por la jueza *a quo* mediante DEO N° 22090900 de fecha 4 de marzo de 2026, como así también a la respectiva rectificación de su partida de defunción, la cuestión traída a este Tribunal se ha tornado abstracta a su respecto.

2°) Que la señora jueza a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 declaró procedente, en lo que aquí interesa, la extradición de Bárbara Malgorzata Kapron requerida por la República de Polonia para someterla a proceso por el delito de defraudación (fs. 449/466).

3°) Que contra esa resolución, la defensa oficial de la requerida interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 468/480) que, concedido (fs. 481), fue fundado en esta instancia por el señor Defensor General Adjunto de la Nación (fs. 485/496). A su turno, el señor Procurador Fiscal solicitó la confirmación de lo resuelto (fs. 498/500).

4°) Que la defensa se agravia por un doble orden de razones. En primer lugar, por no ajustarse el pedido a las formalidades del artículo 13, inciso d, de la ley 24.767 (fs. 487 vta./491 vta.) en cuanto exige que la solicitud sea acompañada por testimonio o fotocopia autenticada de la resolución judicial que dispuso la detención y la que ordenó el libramiento de la extradición. En segundo lugar, por no configurarse el principio de "doble incriminación" (fs. 491 vta./496).

5°) Que no existe controversia en el *sub lite* en cuanto a la existencia y vigencia de una orden de detención y entrega europea librada, respecto de la requerida, el 8 de noviembre de 2012, por autoridad jurisdiccional extranjera a cargo de la presidencia de la Corte Regional de Tarnow, Dra. Agnieszka Sadecka, registrada bajo Actas II Kop 36/12 (conf. referencias a fs. 215).

6°) Que, sin embargo, el acto jurisdiccional extranjero solo dio sustento al arresto provisorio de la requerida (conf. fs. cit.) mas no a la solicitud de extradición toda vez que el país requirente no solo no ha incorporado "testimonio" ni "fotocopia autenticada" del mismo, según las exigencias del artículo 13, inciso d, de la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal, sino que tampoco ha sustentado en él su petición.

7°) Que, en efecto, surge de autos que la Embajada de la República de Polonia, acreditada en la República Argentina, mediante nota verbal n° 35001/13 de fecha 17 de octubre de 2013, obrante a fs. 84, transmitió la solicitud del Ministerio de Justicia de su país, de fecha 2 de octubre de 2013 (fs. 85 cuya traducción obra a fs. 121) haciendo llegar la solicitud del Fiscal de Distrito en la ciudad de Tarnow, de fecha 25 de septiembre de 2013, requiriendo el "arresto temporal y extradición" de Bárbara Malgorzata Kapron, con el fin de "realizar un procedimiento penal administrado por el Fiscal de Zona en Bochnia" en el marco del procedimiento preparatorio que allí tramita (conf. auto obrante a fs. 86/96 cuya traducción obra a fs. 122/128).

8°) Que si bien al brindar explicaciones sobre el particular el ministerio público fiscal extranjero hizo referencia a la existencia de una orden de detención y entrega europeas, no fundó en ella su competencia para formular el pedido de extradición sino única y exclusivamente en el derecho público de su país al explicar que, al no existir acuerdos internacionales pertinentes, "Los órganos competentes para presentar solicitudes de extradición [son] los juzgados (en procedimiento posterior

a la presentación de acusación) y los fiscales (en procedimiento preparatorio-antes de presentar una acusación formal)" y que, por ende, "un fiscal puede solicitar la extradición de una persona…contra la cual, se esté administrando un procedimiento penal en Polonia y un juzgado haya ordenado su arresto temporal", tal como dio cuenta de que sucede en el *sub lite* (conf. informe obrante a fs. 335/336 y su traducción a fs. 337/338). Ello es conteste con el texto del artículo 593 del Código de Procedimiento Penal polaco acompañado a fs. 118, cuya traducción obra a fs. 151.

9°) Que, por lo expuesto y contrariamente a lo sostenido por el señor Procurador Fiscal en el dictamen que antecede, tampoco se constatan los presupuestos de hecho que confluían en el precedente "Perriod" (Fallos: 333:1179).

10) Que, en tales condiciones, los antecedentes acompañados por el país requirente son insuficientes para tener por cumplidas las exigencias del artículo 13, inciso d, de la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal, lo cual torna inoficioso entrar en la consideración del restante agravio en que se sustenta la apelación.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: 1) Declarar inoficioso un pronunciamiento de esta Corte con relación a Wieslaw Kapron; y 2) Revocar la resolución de fs. 449/466 y declarar improcedente el pedido de extradición solicitado por la República de Polonia respecto de Bárbara Malgorzata Kapron. Regístrese, notifíquese y devuélvase al tribunal de origen.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz (*en disidencia*)— Ricardo Luis Lorenzetti — Pablo Alejandro Candisano Mera — Ramón Luis González.

Disidencia del Señor Vicepresidente Doctor Don Carlos Fernando Rosenkrantz

Considerando:

1°) Que, en atención al fallecimiento de Wieslaw Kapron, a lo informado por la jueza a quo mediante DEO N° 22090900 de fecha 4 de

marzo de 2026, como así también a la respectiva rectificación de su partida de defunción, la cuestión traída a este Tribunal se ha tornado abstracta a su respecto.

2°) Que la señora jueza a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 declaró procedente, en lo que aquí interesa, la extradición de Bárbara Malgorzata Kapron, requerida por la República de Polonia, para someterla a proceso por el delito de defraudación (fs. 449/466).

3°) Que contra esa resolución, la defensa oficial de la requerida interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 468/480), que fue concedido a fs. 481 y fundado en esta instancia por el señor Defensor General Adjunto de la Nación (fs. 485/496).

4°) Que, al expresar sus agravios, la defensa sostuvo que la solicitud de extradición no emana de un magistrado con potestad jurisdiccional (artículo 13, inciso d, de la ley 24.767), así como también que en el caso no se verifica la doble subsunción de los hechos que son materia del requerimiento.

5°) Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones desarrollados por el señor Procurador Fiscal en su dictamen, a cuyos términos se remite por razones de brevedad.

6°) Que, asimismo, en lo concerniente a la interpretación de lo estipulado en el artículo 13, inciso d, de la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal, resultan aplicables al presente las consideraciones expresadas por el Tribunal en el considerando 5° del precedente "Xu Zichi" (Fallos: 327:3268).

Por ello, el Tribunal resuelve: 1) Declarar inoficioso un pronunciamiento de esta Corte con relación a Wislaw Kapron; y 2) Confirmar la resolución de fojas 449/466 en tanto hace lugar a la extradición de Bárbara Malgorzata Kapron, requerida por la República de Polonia, para someterla a proceso por el delito de defraudación. Notifíquese y devuélvase al tribunal de origen a sus efectos.

Carlos Fernando Rosenkrantz.

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **Wieslaw Kapron y Bárbara Malgorzata Kapron**, asistidos por el **Dr. Julián H. Langevin, Defensor General Adjunto de la Nación.**

Tribunal de origen: **Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1.**

---

GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (civil) en C.A. s/ incidente

*SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA*

Las sentencias de la Corte deben atender a las condiciones existentes al momento en que se las dicta; y, en caso de advertir que un planteo devino abstracto, debe abstenerse de dictar pronunciamiento porque ella solo está habilitada para decidir colisiones efectivas de derechos en casos concretos.

*PRONUNCIAMIENTO INOFICIOSO*

Resulta inoficioso un pronunciamiento de la Corte en el recurso de reposición interpuesto toda vez que ha perdido actualidad el agravio invocado.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 5 de marzo de 2026.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que según clásica y reiterada jurisprudencia del Tribunal, sus sentencias deben atender a las condiciones existentes al momento en que se las dicta; y, en caso de advertir que un planteo devino abstracto, debe abstenerse de dictar pronunciamiento porque la Corte solo está habilitada para decidir colisiones efectivas de derechos en casos concretos (artículo 116 de la Constitución Nacional; artículo 2° de la ley

27; y doctrina de Fallos: 303:1633; 305:518; 320:2603; 322:1436; 329:1898; 330:5070; 341:1619, entre muchos otros).

2°) Que el 27 de diciembre de 2024 esta Corte dictó sentencia en el *sub lite* declarando, por mayoría, al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante TSJ) competente para revisar la sentencia de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que declaró desierto el recurso interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante Gobierno) contra la decisión de primera instancia, en la que se había aprobado la liquidación de multas impuestas a su parte por la demora en otorgar una vacante en un hogar terapéutico acorde a las necesidades de A.C. e intimado a su pago.

3°) Que contra esta decisión la señora Defensora General de la Nación planteó recurso de reposición (requiriendo en su petitorio, además, la declaración de nulidad) por no habérsele otorgado intervención previa a su dictado.

Fundó su pedido en la circunstancia de que la liquidación de astreintes que dio lugar a la intervención de esta Corte se encontraba firme y la remisión del pleito al TSJ dilataría la satisfacción de los derechos de su representado.

4°) Que mientras dicha reposición era estudiada por esta Corte, el 26 de febrero de 2025 el TSJ rechazó la queja presentada por el Gobierno, por recurso de inconstitucionalidad denegado dirigido contra la sentencia de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil referida en el considerando 2°. El Gobierno no recurrió esta resolución; y en primera instancia se encuentra tramitando el incidente de ejecución de sentencia.

5°) Que en razón de estas circunstancias sobrevinientes, la liquidación de multas y la intimación al pago quedaron firmes, por lo que ha perdido actualidad el agravio invocado por la Defensoría General de la Nación.

Por ello, se declara que resulta inoficioso un pronunciamiento de este Tribunal en el presente recurso. Notifíquese y archívese.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de reposición interpuesto por la **doctora Stella Maris Martínez, Defensora General de la Nación**.

---

PILARBUS SA Y OTROS C/ EN – M TRANSPORTE DE LA NACIÓN RESOL. 270/08 S/ INC. APELACIÓN

*TARIFAS*

Es arbitraria la sentencia que hizo lugar a la medida cautelar que ordenó al Ministerio de Transporte no modificar los criterios de distribución de las compensaciones tarifarias del servicio público del transporte de pasajeros legislados por la Resolución Nro. 1144/2018, pues se limitó a invocar que con el posible cambio de criterio las empresas de transporte actoras verían indefectiblemente afectado su derecho al mantenimiento de la ecuación económica financiera y ello dificultaría la prestación de servicio a su cargo, pero no aportaron los cálculos necesarios para verificar la entidad concreta del perjuicio grave que podría derivar de la -en ese entonces- eventual modificación, ni siquiera explicaron cómo podría repercutir en la ecuación económico financiera de cada una de las empresas en función de los costos de la operatoria a su cargo (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

*TARIFAS*

Es arbitraria la sentencia que hizo lugar a la medida cautelar que ordenó al Ministerio de Transporte no modificar los criterios de distribución de las compensaciones tarifarias del servicio público del transporte de pasajeros legislados por la Resolución Nro. 1144/2018, pues se tuvo por acreditado el peligro irreparable en la demora con fundamentos dogmáticos e insuficientes, sin evaluar los perjuicios invocados y al prescindir de tales extremos, se sustituyó al Ministerio de Transporte en la determinación de las compensaciones tarifarias del servicio público del transporte automotor de pasajeros bajo jurisdicción nacional, excediéndose así el a quo en su jurisdicción (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

*TARIFAS*

La sentencia que hizo lugar a la medida cautelar que ordenó al Ministerio de Transporte no modificar los criterios de distribución de las compensaciones tarifarias del servicio público del transporte de pasajeros legislados por la Resolución Nro. 1144/2018 es arbitraria, pues la parte actora no demostró -mediante una referencia precisa y fundamentada- que la modificación o el remplazo del régimen de distribución de las compensaciones tarifarias vigente al momento de la interposición de la demanda torne imposible o improbable la continuación de sus actividades en el futuro, en la forma como lo ha hecho hasta ahora, hasta obtener una sentencia final favorable a su derecho (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

*TARIFAS*

Sin perjuicio de que luego del dictado de la medida de no innovar apelada –que ordenó al Ministerio de Transporte no modificar los criterios de distribución de las compensaciones tarifarias del servicio público del transporte de pasajeros legislados por la Resolución Nro. 1144/2018-, se dictaron normas que cambiaron las circunstancias bajo las cuales fue planteada inicialmente la cuestión de fondo, dichas sustituciones reglamentarias no tornan inoficioso el pronunciamiento de la Corte, por lo que corresponde dejar sin efecto la sentencia recurrida, en tanto su subsistencia podría causar al apelante un gravamen no justificado, en la medida en que no cabe descartar que alguna consecuencia gravosa para él pudiera ser extraída de una medida cautelar que no pudo ser revisada (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

*TARIFAS*

Cabe dejar sin efecto la medida cautelar por la cual se ordenó al Estado Nacional no modificar los criterios de distribución de compensaciones tarifarias del servicio público de transporte de pasajeros previstos en la resolución 1144/2018 del Ministerio de Transporte, pues si bien los intereses privados invocados por las empresas del servicio de transporte se asientan en el respeto a la ecuación económico financiera de la actividad, garantía que reconoce tutela en la inviolabilidad de la propiedad (art.17 de la Constitución Nacional), el mantenimiento o restablecimien-

to de ese equilibrio debe llevarse a cabo por medio de los mecanismos específicos que el ordenamiento jurídico prevé a tal fin y no mediante decisiones judiciales extrañas, esto es, ajenas a la función jurisdiccional, más propias de los funcionarios administrativos que de los magistrados (Voto del juez Rosatti).

*TARIFAS*

Corresponde dejar sin efecto la medida cautelar por la cual se ordenó al Estado Nacional no modificar los criterios de distribución de compensaciones tarifarias del servicio público de transporte de pasajeros previstos en la resolución 1144/2018 del Ministerio de Transporte, pues no se advierte una adecuada fundamentación del peligro en la demora y la verosimilitud en el derecho, en tanto el impacto de los cambios de criterio para la distribución de las compensaciones tarifarias en el sector del transporte requiere una prueba de mayor contundencia que meras estimaciones y aproximaciones basadas en resultados hipotéticos (Voto del juez Rosatti).

*MEDIDA CAUTELAR*

Si bien el dictado de las medidas precautorias no demanda un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, pesa sobre quien la solicita la carga de acreditar prima facie la existencia de su verosimilitud y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que la justifiquen (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

*MEDIDA CAUTELAR*

En materia de medidas cautelares la concurrencia de requisito de peligro en la demora impone una apreciación atenta de la realidad comprometida con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, originado por la sentencia dictada como acto final y extintivo del proceso (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

*RECURSO EXTRAORDINARIO*

Si bien las resoluciones que se refieren a medidas precautorias, ya sea que las ordenen, modifiquen o extingan, no habilitan la instancia del recurso extraordinario ya que no revisten, en principio, sentencias definitivas en los términos que exige el art. 14 de la ley 48, tal doctrina debe ceder si, como en el caso, la resolución impugnada frustra la aplicación de disposiciones de carácter general dictadas por los organismos estatales con incumbencia específica en la materia y se configura, de esa manera, un factor de perturbación y retardo en el desarrollo de una política económica (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

*RECURSO EXTRAORDINARIO*

Los agravios suscitan cuestión federal suficiente para habilitar la vía extraordinaria, si se encuentra en juego el ejercicio de potestades propias de una autoridad nacional y la decisión ha sido contraria al derecho en que la recurrente se fundó (art.14, inc. 1º, de la ley 48) (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

*TARIFAS*

La medida de no innovar por la cual se ordenó al Estado Nacional no modificar los criterios de distribución de compensaciones tarifarias del servicio público de transporte de pasajeros previstos en la resolución 1144/2018 del Ministerio de Transporte debe ser dejada sin efecto, pues la decisión se limitó a justificar la inexistencia de impacto en el interés público mediante la sola referencia a razones de prudencia y debido orden procesal y esta abdicación del deber de fundamentar y verificar rigurosamente la no afectación del interés público que exige la ley 26.854 omitió considerar que las autoridades competentes han afrontado un proceso de adecuación técnica de marcos regulatorios en relación del artículo 42 de la Constitución Nacional, motivo por el cual no es conveniente adoptar decisiones precautorias basadas en razonamientos meramente prudenciales trastocando el equilibrio general del sistema y perpetuando distorsiones singulares (Voto del juez Rosatti).

*TARIFAS*

La medida de no innovar por la cual se ordenó al Estado Nacional no modificar los criterios de distribución de compensaciones tarifarias del servicio público de transporte de pasajeros previstos en la resolución 1144/2018 del Ministerio de Transporte debe ser dejada sin efecto, pues no es tarea de la Corte seleccionar una de las múltiples alternativas posibles para gestionar el interés público, en un ámbito de regulación económica incidido por variables técnicas de alta complejidad y que propia de la administración pública (Voto del juez Rosatti).

*RECURSO EXTRAORDINARIO*

Si bien las resoluciones que ordenan, modifican o extinguen medidas cautelares no revisten, como principio, el carácter de sentencias definitivas, cabe hacer excepción a dicha regla cuando lo decidido excede el interés individual de las partes y afecta de manera directa el de la comunidad, lo que sucede cuando la medida precautoria puede obstaculizar el ejercicio del poder de policía del Estado (Voto del juez Rosatti).

*RECURSO EXTRAORDINARIO*

La sentencia que hizo lugar a la medida cautelar de no innovar por la cual se ordenó al Estado Nacional a no modificar los criterios de distribución de compensaciones tarifarias del servicio público de transporte de pasajeros previstos en la resolución 1144/2018 del Ministerio de Transporte resulta equiparable a definitiva, pues impide la aplicación de normas dictadas en ejercicio del poder de policía por las autoridades competentes y extiende sus efectos a la comunidad en general y a los usuarios de dichos servicios en particular (Voto del juez Rosatti).

*MEDIDA CAUTELAR*

La procedencia de las medidas precautorias no depende de un examen de certeza definitivo sobre la existencia del derecho pretendido, pero exige, por lo menos, una decisión fundada que justifique su verosimilitud y el peligro que implicaría esperar a la resolución definitiva del asunto (Voto del juez Rosatti).

*MEDIDA CAUTELAR*

En las medidas cautelares dictadas contra el Estado Nacional, los jueces no pueden desentenderse del interés público comprometido, lo que exige sopesar cuidadosamente el objetivo de interés general de las disposiciones que se suspenden frente a los intereses individuales alegados en el proceso (Voto del juez Rosatti).

*DIVISION DE LOS PODERES*

La misión más delicada de la justicia radica en mantenerse dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que les incumben a los otros poderes, toda vez que el Poder Judicial es el llamado por la ley para sostener la observancia de la Constitución Nacional (Voto del juez Rosatti).

*DIVISION DE LOS PODERES*

Siendo un principio fundamental de nuestro sistema político la división del Gobierno en tres departamentos, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, independientes y soberanos en su esfera, se sigue forzosamente que las atribuciones de cada uno le son peculiares y exclusivas, pues el uso concurrente o común de ellas haría necesariamente desaparecer la línea de separación entre los tres altos poderes políticos, y destruiría la base de nuestra forma de Gobierno (Voto del juez Rosatti).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

Según surge de las actuaciones digitales obrantes en el sistema de consulta de causas web del Poder Judicial de la Nación, a fs. 283/340 de las actuaciones principales se presentaron Pilarbus S.A, Compañía La Isleña S.R.L., La Nueva Metropol S.A.T.A.C.I., Expreso General Sarmiento S.A., Empresa General San Martín S.A.T., Compañía de Transporte Vecinal S.A.T., Modo S.A., Compañía de Transporte Vecinal S.A. y Sargento Cabral S.A.T. Unión Transitoria, y deduje ron

acción declarativa de certeza contra el Estado Nacional-Ministerio de Transporte de la Nación.

La mencionada acción, en cuanto aquí interesa, tiene como objeto que *"se declare que la estructura de costos se encuentra desactualizada y no refleja el real valor de los ítems que la componen desde el año 2016"*. También solicitan que la mencionada repartición de estado arbitre *"las medidas necesarias para que, tanto la denominada estructura de costos y la metodología de cálculo de costos de explotación del transporte urbano y suburbano, como también los criterios de distribución de las compensaciones tarifarias, respeten el equilibrio económico financiero de los contratos de estos servicios públicos de transporte de pasajeros por automotor"*.

Las demandantes refieren que son prestadores del servicio público de transporte de pasajeros por automotor en el área metropolitana de Buenos Aires (AMBA), el que se desarrolla bajo jurisdicción nacional y desde el año 1994 está regido por el decreto 656/94.

Señalan que, hasta la crisis del año 2001, la *"tarifa"* era la única retribución económica por la prestación del servicio de autotransporte. Sin embargo, a partir de ese momento, la Administración comenzó a profundizar su intervención y regulación en la actividad y se estableció un nuevo sistema mediante el cual se comenzó a abonar a los concesionarios *"compensaciones tarifarias"* para retribuir económicamente la prestación del servicio público.

A continuación, hacen un relato detallado y en sentido cronológico de las diversas normas que delinearon la metodología para calcular las compensaciones destinadas al Sistema Integrado de Transporte Automotor (en adelante, SISTAU).

En especial, se refieren a la resolución 1144/18 del Ministerio de Transporte que -según explican- receptó las conclusiones expuestas en un informe de la Auditoria General de la Nación -actuación AGN 767/13, aprobada por la resolución 89/17- en el que se propició la reorientación de los subsidios desde la oferta hacia la demanda.

Precisan que por esa resolución se aprobó una nueva metodología para la estimación de los costos de explotación, se adecuó la distribución de las compensaciones y se propició implementar en el corto plazo la distribución de las compensaciones tarifarias en forma completa por la asignación específica a la demanda registrada a través del Sistema Único de Boleto Electrónico (en adelante, SUBE).

Agregan que tal proceso se detuvo como consecuencia de la pandemia del Covid-19, de personas y el uso drásticamente la demanda

porque al restringirse la circulación del transporte público, disminuyó y eso motivó que el Ministerio de Transporte readecuara -mediante las resoluciones 132/2020 y 40/2021, entre otras- los criterios de distribución de las compensaciones tarifarias.

Sin embargo, debido a que la demanda actual se ha incrementado hasta un 80% o 90% de los niveles anteriores a la pandemia, sostienen que *"resulta jurídicamente correcto regresar y retomar las políticas implementadas por el Estado Nacional, a partir del dictado de la Resolución Nº 422/2012, del entonces Ministerio del Interior y Transporte y la Resolución del Ministerio de Transporte Nº 1144/2018"*.

A tal efecto, transcriben diversas notas y actuaciones que fueron presentadas por cámaras y asociaciones del sector a las autoridades competentes que -según afirman- dan cuenta de la situación económica de las empresas con respecto a la desactualización de los valores utilizados para calcular los costos de la operación, así como de problemas puntuales vinculados, por ejemplo, a la acumulación de créditos fiscales correspondientes al impuesto al valor agregado y el impuesto a los combustibles.

Refieren que esas exposiciones demuestran la desactualización y las deficiencias de la estructura de costos del sistema que " *vienen deteriorando y afectando, de manera ilegítima y en propiedad (art. clara lesión a la garantía constitucional de 17 CN), el equilibrio económico financiero de estos servicios públicos…*".

Ello es así, agregan, pese a que el Estado Nacional tiene la obligación de asegurar el mantenimiento de la ecuación económica financiera de las concesionarias del servicio. En especial, cuando el valor de la tarifa o boleto se encuentra congelado desde el año 2019, conforme a la resolución 16/2019.

Resaltan que, en este contexto, el Ministerio de Transporte estaría proyectando un *"abrupto e ilegítimo"* cambio en el actual criterio de distribución de las compensaciones tarifarías, que *"abandonaría la actual etapa en la que las compensaciones tarifarias mayoritariamente se orientan hacia la 'demanda' y no hacia la 'oferta' del servicio"*.

En su opinión, esa eventual modificación *"implicaría una ilegítima regresión a criterios y prácticas administrativas, que ya fueron motivo de expresa observación por parte de la Auditoría General de la Nación"* y un *"un claro apartamiento del principio de legalidad"*. Agregan, en tal sentido, que *"este muy probable cambio de criterio de la Administración, importaría, de consumarse, una clara viola-*

*ción del principio cardinal de la buena fe, que informa y fundamenta todo nuestro ordenamiento jurídico".*

Por tales motivos, debido al *"temor fundado de un posible e inminente cambio en los criterios de distribución de las compensaciones tarifarias"* y para evitar que *"sobrevenga un arbitrario e ilegítimo cambio de los criterios de distribución de las compensaciones tarifarias, que provocaría una aguda lesión al derecho al mantenimiento de la ya deteriorada ecuación económica financiera de los contratos de concesión de los servicios de transporte de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano, es que* ***se solicita el dictado de una medida cautelar por la que se le imponga al Ministerio de Transporte de la Nación la obligación de no innovar en los criterios de distribución legislados por la Resolución del Ministerio de Transporte Nro. 1144/2018 y las recomendaciones efectuadas por la Auditoría General de la Nación****"* (el resaltado es propio).

-II-

El titular del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 10 hizo lugar -el 17 de diciembre de 2021- a la medida cautelar peticionada por las demandantes y, en consecuencia, ordenó al Estado Nacional-Ministerio de Transporte de la Nación *"la no modificación del status quo respecto del criterio de distribución de las compensaciones tarifarias con destino a las firmas accionantes".*

-III-

Por medio de la sentencia del 7 de junio de 2022, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al desestimar el recurso interpuesto por el Estado Nacional-Ministerio de Transporte, confirmó la medida cautelar dictada por el juez de la instancia anterior.

En primer término, y en cuanto aquí interesa, la cámara rechazó el carácter prematuro atribuido por la recurrente a la acción deducida en estas actuaciones, al señalar que la propia parte demandada había reconocido la necesidad de modificar el régimen vigente al momento de interposición de la demanda y explicado las razones que habilitarían la reformulación del modo de distribución de las compensaciones establecido en la resolución 1144/18.

Además, sostuvo que *"lejos de comportar un subsidio (entendido como liberalidad o resultado de una política de fomento estatal) pro-*

*piamente dicho, las compensaciones tarifarias se exhiben como un mecanismo enderezado a completar el ingreso de las empresas de transporte terrestre de pasajeros, como consecuencia de la insuficiencia de la tarifa para cubrir los costos de la prestación y continuidad de dichos servicios".*

Por tales motivos, afirmó que la *"verosimilitud en el derecho"* debía ser examinada teniendo en cuenta: la insuficiencia de las tarifas fijadas por la autoridad de aplicación para cubrir los costos operativos de las empresas de autotransporte de pasajeros y la necesidad del pago de compensaciones para mantener la continuidad en la prestación del servicio.

En función de ello, concluyó que *"el mantenimiento de un régimen de distribución de las compensaciones tarifarias como el oportunamente reglado por la Resol. MT 1144/18 (tal el objeto de la medida cautelar), lejos de comportar una situación de indebido privilegio o de consagrar una prerrogativa al mantenimiento de una determinada normativa, tiene en el caso, y con el acotado ajuste a los alcances de la tutela y ceñida su aplicación a finalidad de las empresas aquí reclamantes, una exclusiva resguardo y conservación de las condiciones que permitan a las operadoras la continuidad en la prestación de los servicios, y todo ello en cumplimiento de los objetivos previstos por los dec. 656/94, 653/02 y 678/06 ya citados"* (este subrayado y el siguiente, es propio).

Destacó, además, que tal obstaculiza o impide el ejercicio propias de la autoridad de aplicación, *ello dispone de las competencias pertinentes-, establecer mecanismos* solución en modo alguno de competencias que son puesto que *"puede* -y *para y aptitudes regulatorias de distribución de las compensaciones, ajustados a las necesidades y requerimientos de otras empresas del sector, bajo condiciones distintas cantidad de pasajeros), que llevando a cabo las prestaciones (en punto a trazas, extensión,* o *afectadas por circunstancias y factores diferentes de los que atraviesan las aquí demandantes, requieran la asistencia estatal para asegurar la continuidad de sus servicios".*

Finalizó el análisis del recaudo afirmando que la medida cautelar cuestionada implica el "*...mantenimiento de un mecanismo de distribución de las compensaciones tarifarias que 'prima facie' y según resulta de extremos no controvertidos por las partes, se ha exhibido como aparentemente eficaz para permitir a las permisionarias aquí reclamantes, cubrir los costos operativos y funcionar, de modo de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios".*

En otro orden, sostuvo que correspondía considerar *"razonablemente acreditado"* el *"peligro en la demora"*, debido a que *"una modificación en el mecanismo de distribución de las compensaciones, al importar una directa afectación de los ingresos por tal concepto y por ende en la ecuación económica y financiera de las empresas, es susceptible de comprometer de manera directa* e *inmediata la continuidad en la prestación de los servicios a su cargo, con el consiguiente y directo perjuicio a su actividad y al público usuario de los mismos"*.

Con relación a ese mismo recaudo agregó que, si se denegase la tutela cautelar solicitada *"se modificaría el régimen de distribución de las compensaciones correspondiente a las empresas beneficiarias del sistema, provocando la directa afectación de su actividad y por ende de los servicios a su cargo, que por la presente se intenta evitar"*.

Finalmente, concluyó que *"habida cuenta la complejidad de la cuestión planteada, y la entidad del interés público involucrado en el caso, el que se relaciona con la regular prestación del servicio de transporte público de pasajeros y que, por ende, trasciende el interés de las partes, el Tribunal estima que, razones de prudencia y debido orden procesal imponen mantener la decisión adoptada en la instancia previa"*.

-IV-

La demandada interpuso recurso extraordinario el 23 de junio de 2022, cuyo rechazo por el *a qua* el 8 de julio de 2022 motivó la presente queja.

La recurrente, en primer término, resalta que en autos se debate una cuestión que excede el criterio de distribución de las compensaciones tarifarias, pues refiere a la potestad del Estado Nacional de adoptar medidas conducentes para asegurar la protección de los derechos de los usuarios y a la calidad y eficiencia de un servicio público, conforme a lo dispuesto en el art. 42, segundo párrafo, de la Constitución Nacional.

En lo particular, señala que el *a quo* suspendió los efectos de normas federales que gozan de presunción de legitimidad, es decir, las resoluciones 40/2021, 102/21 y 159/21, y mantuvo la vigencia de la resolución 1144/18, sin contar con herramientas técnicas para sustentar ese temperamento.

En ese sentido, destaca que la cámara formuló juicios de valor sobre los efectos de las compensaciones tarifarias sin siquiera mediar

una evaluación del estado actual del mercado, la demanda y las necesidades de la población. Agrega que, pese a ello, sostuvo que resultaba *"necesario mantener el statu quo (perjudicando al erario nacional) basado en una supuesta protección de los usuarios, sin calcular de manera técnica si ello es así* o *cómo esta medida afecta a otros usuarios y empresas del sistema"*.

Por ello, sostiene que la medida cautelar otorgada afecta las facultades propias del Poder Ejecutivo y *"protege un interés privado bajo el ropaje de defender el interés público"*, entanto se le otorga un *"mayor beneficio a un sector monopólico que pretende subsidiar su riesgo empresario con mayores erogaciones presupuestarias afectando usuarios del sistema, sino a todo claramente, el interés no solo a los social de la nación"*.

Finalmente, la recurrente también cuestiona el pronunciamiento apelado, debido a que la actora no acreditó la existencia de un perjuicio grave o de imposible reparación ulterior, pese a que tal aspecto constituye un recaudo indispensable para la procedencia de la pretensión cautelar.

-V-

Tiene dicho la Corte que las resoluciones que se refieren a medidas precautorias, ya sea que las ordenen, modifiquen o extingan, no habilitan la instancia del recurso extraordinario ya que no revisten, en principio, sentencias definitivas en los términos que exige el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 300:1036; 308:2006, entre muchos otros). Sin embargo, tal doctrina cede en los supuestos en que aquellas causen un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, pueda ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior (Fallos: 308:90; 310:1045; 316:1833 y 319:2325).

En mi opinión, esa situación se configura en el *sub lite,* atento a que la resolución impugnada frustra la aplicación de disposiciones de carácter general dictadas por los organismos estatales con incumbencia específica en la materia -en este caso, el Ministerio de Transporte- y se configura, de esa manera, un factor de perturbación y retardo en el desarrollo de una política económica (confr. doctr. de Fallos: 314:1761; 323:3075; 324:3513; 325:461; 326:251; 343:1239, entre otros).

Sentado ello, advierto que los agravios de la quejosa suscitan cuestión federal suficiente para habilitar la vía extraordinaria, ya que se encuentra en juego el ejercicio de potestades propias de una autoridad nacional y la decisión ha sido contraria al derecho en que la recurrente se fundó (art. 14, inc. 1°, de la ley 48).

Ahora bien, pienso que corresponde examinar en primer término la arbitrariedad del pronunciamiento pues, sin perjuicio de la existencia de materia federal estricta, de constatarse esa tacha no habría en rigor sentencia propiamente dicha (Fallos: 321:1173; 327:5623; 330:4706, entre muchos otros).

-VI-

Con relación al punto concretamente debatido en esta instancia, cabe recordar que si bien el dictado de las medidas precautorias no demanda un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido (Fallos: 306:2060), pesa sobre quien la solicita la carga de acreditar *prima facie* la existencia de su verosimilitud y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que la justifiquen (Fallos: 307:2267; 339:225).

En particular, la concurrencia del segundo de los requisitos referidos impone una apreciación atenta de la realidad comprometida con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, originado por la sentencia dictada como acto final y extintivo del proceso (Fallos: 319:1277).

Sentado ello, cabe reiterar que al examinar este punto, el *a quo* sostuvo que "*…una primera aproximación de las cuestiones fácticas aquí involucradas permite advertir que una modificación en el mecanismo de distribución de compensaciones, al importar una directa afectación de los ingresos por tal concepto y por ende la ecuación económica y financiera de las empresas, es susceptible de comprometer de manera directa e inmediata la continuidad en la prestación de los servicios a su cargo…*" También afirmó que "*…de no accederse a la medida cautelar solicitada -ciertamente- podrían frustrarse los efectos de una sentencia favorable a la accionante, a poco que se advierta que en el tiempo que transcurra hasta el dictado del fallo que resuelva el fondo del juicio, se modificaría el régimen de distribución de las compensaciones correspondiente a las empresas beneficiarias del sistema, provocando la directa afectación de su actividad y por ende de los servicios a su cargo, que por la presente se intenta evitar".*

En mi parecer, sin embargo, la actora no ha logrado acreditar, siquiera en principio, el peligro irreparable en la demora que insinúa, dado que las manifestaciones generales que formula a su respecto en el escrito de inicio son insuficientes para estimar satisfecho ese recaudo (arg. Fallos: 331:202).

En efecto, dicha parte se limitó a invocar que con el posible cambio de criterio para la distribución de las compensaciones tarifarias las demandantes verían *"indefectiblemente afectado su derecho al mantenimiento de la ecuación económica financiera"* y ello dificultaría la prestación de servicio a su cargo (cfr. hojas 110/111, del escrito inicial).

No obstante, advierto que las demandantes no aportaron los cálculos necesarios para verificar la entidad concreta del perjuicio eventual grave que modificación podría del derivar criterio de la -en ese entonces-de distribución de las compensaciones, ni siquiera explicaron cómo podría repercutir en la ecuación económico financiera de cada una de las empresas en función de los costos de la operatoria a su cargo. Cierto es que en la pág. 90 de la demanda se realizan ciertas consideraciones *"aproximadas* y *estimativas"* sobre los eventuales cambios que luego de plasmarían en el nuevo régimen, pero ellas distan de explicar la repercusión concreta que ellos acarrearían en su ecuación económico financiera.

En otras palabras, la parte actora no demostró mediante una referencia precisa y fundamentada- que la modificación o el remplazo del régimen vigente al momento de la interposición de la demanda torne imposible o improbable la continuación de sus actividades en el futuro, en la forma como lo ha hecho hasta ahora, hasta obtener una sentencia final favorable a su derecho (arg. Fallos: 344:1051).

Por tales motivos, en mi opinión, los fundamentos expresados por la cámara para tener por acreditado el peligro irreparable en la demora resultan dogmáticos e insuficientes para admitir la procedencia de la medida cautelar ordenada, pues no se ha evaluado constancia alguna que permita acreditar, como era menester a la luz de los planteas realizados, los perjuicios invocados.

No es posible soslayar que el examen de este recaudo requiere de una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el fin de establecer objetiva y cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar restan eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego (Fallos: 341:1717). Sobre este aspecto, se ha destacado que el peligro irreparable en la demora debe resultar en forma objetiva del examen sobre los distintos efectos que podría provocar la aplicación del régimen cuestionado (arg. Fallos: 318:30; 325:388).

De tal modo, resulta evidente para mí que los jueces, al prescindir de tales extremos, sustituyeron al Ministerio de Transporte en la determinación de las compensaciones tarifarias del servicio público

del transporte automotor de pasajeros bajo jurisdicción nacional y lo actuado, por ende, aparece como un exceso de jurisdicción.

Al respecto, cabe señalar que V.E. ha reiteradamente sostenido que la misión más delicada de la justicia radica en mantenerse dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que les incumben a los otros poderes (Fallos: 316:2940; 338:488; 341:1511), toda vez que el Poder Judicial es el llamado por la ley para sostener la observancia de la Constitución Nacional. De ahí, la clásica advertencia de que un avance de ese poder en desmedro de las facultades de los demás revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público (Fallos: 311:2580; 321:1252 "Thomas, Enrique c/ E.N.A.", votos de la mayoría y votos concurrentes del juez Petracchi y de la jueza Argibay, Fallos: 333:1023).

En tales condiciones, considero que corresponde descalificar el pronunciamiento apelado con sustento en la doctrina de la arbitrariedad, al apoyarse en argumentos insuficientes para sostener la solución adoptada (Fallos: 310:2927; 327:2330; 328:3638; 332:1600, entre otros).

-VII-

A mi criterio, lo expuesto resulta suficiente para revocar la resolución cautelar apelada.

Sin embargo, a mayor abundamiento y sin que los fundamentos del presente dictamen importen sentar opinión sobre la solución que en definitiva quepa dar al pleito, considero pertinente resaltar que un simple examen de las normas que han regulado en los últimos años el servicio público del transporte automotor de pasajeros bajo jurisdicción nacional y de las que se dictaron con posterioridad al inicio de esta acción (decretos 652/02, 678/96, 84/09 y 1122/17, y resoluciones 37/13, 422/12, 1144/18, 132/20, 146/20, 40/21, 159/21, 509/21, 443/22, 514/22 y 804/22, entre otras), permite observar que la determinación de la forma y los criterios sobre la base de los cuales corresponde calcular y distribuir las compensaciones tarifarias de dicho servicio, requiere de un especial conocimiento de la actividad y de idoneidad técnica.

En consecuencia, en mi opinión, la complejidad de esa cuestión y la magnitud de los montos involucrados, requieren extremar la prudencia en el examen de los requisitos que tornan procedente la concesión de medidas cautelares.

En tales condiciones, en los términos en que ha sido planteada, la petición cautelar luce -en mi parecer- insuficiente para determinar el grado de afectación que el eventual cambio del régimen de distribu-

ción de compensaciones tarifarias pueda tener sobre la ecuación económica financiera de las demandantes y cómo ello puede repercutir, concreta e inmediatamente, en la presentación del servicio a su cargo (Fallos: 332:1600, cons. 12°).

-VIII-

Por último, es reiterada doctrina de V.E. que sus sentencias deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevinientes al recurso extraordinario (Fallos: 313:1081; 320:1875, entre muchos otros).

Desde esa perspectiva, no se me escapa que con posterioridad al dictado de la medida cautelar que es materia de examen en esta vista, se dictaron normas que cambiaron las circunstancias bajo las cuales fue planteada inicialmente la cuestión de fondo y, consecuentemente, las que motivaron el dictado de aquella (por un lado, las resoluciones 509/21, 443/22 y 804/22 y, por el otro, las resoluciones 514/22 y 1017/22).

Sin perjuicio de ello, considero que esas sustituciones reglamentarias no tornan inoficioso el pronunciamiento de V.E. y que corresponde dejar sin efecto la sentencia recurrida, pues su subsistencia podría causar al apelante un gravamen no justificado, en la medida en que no cabe descartar que alguna consecuencia gravosa para él pudiera ser extraída de una medida cautelar que no pudo ser revisada (Fallos: 307:2061; 315:123 y C.880, L.XXXIX, "Campbell, María Enriqueta vda. de Trufiño y su hijo Alfredo José Trufiño c/P.E.N. Banco de Salta S.A. Grupo Macro s/amparo medida cautelar", sentencia del 14 de septiembre de 2004) y se desvirtuaría la posibilidad de que se efectivicen las consecuencias que de su dictado podrían haberse generado (arts. 199, 202, 204, 208 y cdtes. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

-IX-

Por lo expuesto, opino que debe declararse admisible la queja, procedente el recurso extraordinario y revocarse la sentencia apelada. Buenos Aires, 18 de abril de 2023. *Laura Mercedes Monti.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 5 de marzo de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Pilarbus SA y otros c/ EN – M Transporte de la Nación resol. 270/08 s/ inc. apelación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del apelante encuentran adecuada respuesta en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal de la Nación, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Exímase al recurrente de integrar el depósito establecido en el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Remítase la queja y vuelvan los autos al tribunal de origen. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

Horacio Rosatti (*según su voto*)— Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

### Voto del Señor Presidente Doctor Don Horacio Rosatti

Considerando:

1°) Que un grupo de empresas prestadoras del servicio público de transporte de pasajeros por automotor en el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA) promovió una acción declarativa de certeza contra el Estado Nacional, en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a fin de que se declare que su estructura de costos se encuentra desactualizada y no refleja el valor real de los ítems que la componen desde el año 2016. Solicitó que se condene al Estado Nacional a arbitrar las medidas necesarias para

que la metodología de cálculo de los costos del transporte urbano y suburbano y los criterios de distribución de compensaciones tarifarias respeten el equilibrio de los contratos de estos servicios públicos (cfr. fojas 282/339, de las actuaciones principales).

En su presentación, las empresas hicieron un relato cronológico de las vicisitudes jurídicas y fácticas del servicio público en cuestión, regido por el decreto 656/1994, y señalaron, en definitiva, que el esquema de tarifas y los métodos para calcular subsidios y compensaciones al sector no respetaban la ecuación económico financiera de los permisos otorgados.

En ese contexto, reclamaron el dictado de una medida cautelar de no innovar, que impida al Estado Nacional modificar los criterios de distribución de compensaciones previstos en la resolución 1144/2018 del Ministerio de Transporte.

2°) Que esa medida cautelar fue otorgada por el juez federal de primera instancia y confirmada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. En síntesis, en estas sentencias se ordenó el mantenimiento de los criterios de distribución de las compensaciones tarifarias destinadas a las empresas actoras hasta que sea resuelta la cuestión de fondo.

La cámara consideró que la verosimilitud en el derecho se encontraba configurada por haberse acreditado la insuficiencia de las tarifas fijadas por la autoridad de aplicación para cubrir los costos operativos de las empresas de autotransporte de pasajeros y la necesidad del pago de compensaciones para mantener la continuidad en la prestación del servicio. De esta manera, sostuvo que la subsistencia de los parámetros de distribución de compensaciones señalados permitiría a las coactoras cubrir sus costos operativos y funcionar y, de esta manera, garantizar la continuidad en la prestación de los servicios.

Señaló que la decisión no invadía las atribuciones de la administración, ni obstaculizaba el ejercicio de competencias propias de la autoridad de aplicación, toda vez que podían establecerse mecanismos de distribución de compensaciones para otras empresas del sector derivados de requerimientos diferentes a los aquí involucrados.

Con relación al peligro en la demora, advirtió que la modificación de la metodología de cálculo para asignar estos beneficios podría comprometer de manera directa e inmediata la continuidad en la prestación de los servicios con repercusión sobre el universo de usuarios.

Finalmente, en punto a la afectación del interés público, la cámara expresó que dada "la complejidad de la cuestión planteada, y la entidad del interés público involucrado en el caso, el que se relaciona con la regular prestación del servicio de transporte público de pasajeros y que, por ende, trasciende el interés de las partes". Señalaron que por *"razones de prudencia y debido orden procesal"* se imponía mantener la decisión adoptada en la instancia previa (cfr. último párrafo de la sentencia del 7 de junio de 2022, recaída en el incidente CAF 20065/2021/2).

3°) Que el Estado Nacional interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegación motivó la presente queja.

Planteó que en este caso no se debate solo la distribución de compensaciones tarifarias, sino también la competencia para adoptar medidas destinadas a asegurar la protección de los derechos de los usuarios a la calidad y eficiencia del servicio público, a los que hace referencia el artículo 42, segundo párrafo de la Constitución Nacional. Sostuvo que la sentencia apelada ha resuelto en "contra del equilibrio del Sistema Integrado de Transporte Automotor (SISTAU) mediante la inaplicabilidad de Resoluciones Técnicas elaboradas con la mayor prudencia de quien tiene el deber de gestionar el interés público que va desde la protección de los usuarios hasta el cuidado y sostenimiento de las rentas públicas por medio de la política económica" (p. 10 del recurso extraordinario).

Consideró que se encontraba afectado el principio de división de poderes, pues la sentencia se inmiscuía en facultades propias del Poder Ejecutivo Nacional mediante una evaluación que carece de sustento técnico y culminaba por suspender los efectos de actos que gozan de presunción de legitimidad (resoluciones 40/2021, 102/2021 y 159/2021 de la Secretaría de Transporte).

Se agravió también por la afectación al interés público, que supone alterar directrices de política de transporte asumidas por la autoridad pública, al dar preeminencia al interés de un grupo de empresas de un

sector monopólico que pretende subsidiar su riesgo empresario con mayores erogaciones presupuestarias.

4°) Que si bien las resoluciones que ordenan, modifican o extinguen medidas cautelares no revisten, como principio, el carácter de sentencias definitivas, cabe hacer excepción a dicha regla cuando lo decidido excede el interés individual de las partes y afecta de manera directa el de la comunidad (cfr. Fallos: 341:1717 y sus citas), lo que sucede cuando la medida precautoria puede obstaculizar el ejercicio del poder de policía del Estado (arg. Fallos: 343:1239).

En este caso, se ordenó el mantenimiento de parámetros para cuantificar erogaciones a un grupo de empresas prestadoras de un servicio público con tarifa desactualizada y se suspendieron reglamentos y actos administrativos destinados a adecuar los gastos en el sector. En tales condiciones, la decisión resulta equiparable a definitiva pues impide la aplicación de normas dictadas en ejercicio del poder de policía por las autoridades competentes y extiende sus efectos a la comunidad en general y a los usuarios de dichos servicios en particular.

5°) Que, tal como señala la señora Procuradora Fiscal en el punto VIII de su dictamen, con posterioridad al inicio de la acción se dictaron disposiciones vinculadas a este caso (decreto 830/2024 y resoluciones 509/2021, 443/2022, 514/2022, 804/2022, 5/2024 y 45/2024) que, sumadas al complejo entramado normativo que las preceden (decretos 652/2002, 678/1996, 84/2009, 1122/2017 y resoluciones 37/2013, 422/2012, 1144/2018, 132/2020, 146/2020, 40/2021, 159/2021, entre otras), impiden determinar con precisión la vigencia actual de la medida cautelar aquí cuestionada y los afectados por ella. El Estado Nacional dio cuenta de algunas de esas modificaciones sin mediar desistimiento expreso de sus recursos ante este Tribunal (cfr. escrito del 26 de noviembre de 2024).

En tales condiciones, no puede descartarse que la continuidad de la medida cautelar le cause un gravamen actual y, a fin de evitar posibles consecuencias gravosas derivadas de una decisión que carece de revisión, corresponde darle solución al caso y tratar todas las cuestiones planteadas.

6°) Que la Corte ha establecido que si bien medidas cautelares como la aquí analizada no proceden respecto de actos administrativos o legislativos dada la presunción de validez que los caracteriza, tal

doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases verosímiles (Fallos: 347:621, entre otros).

La procedencia de las medidas precautorias no depende de un examen de certeza definitivo sobre la existencia del derecho pretendido, pero exige, por lo menos, una decisión fundada que justifique su verosimilitud y el peligro que implicaría esperar a la resolución definitiva del asunto (Fallos: 317:978; 323:337 y 327:5521).

Tratándose de una medida cautelar contra el Estado Nacional, los jueces no pueden desentenderse del interés público comprometido, lo que exige sopesar cuidadosamente el objetivo de interés general de las disposiciones que se suspenden frente a los intereses individuales alegados en el proceso (arg. doct. Fallos: 347:1476, voto del juez Rosatti).

7°) Que la misión más delicada de la justicia radica en mantenerse dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que les incumben a los otros poderes (Fallos: 316:2940; 338:488; 341:1511), toda vez que el Poder Judicial es el llamado por la ley para sostener la observancia de la Constitución Nacional.

Conforme a su tradicional jurisprudencia, siendo un principio fundamental de nuestro sistema político la división del Gobierno en tres departamentos, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, independientes y soberanos en su esfera, se sigue forzosamente que las atribuciones de cada uno le son peculiares y exclusivas, pues el uso concurrente o común de ellas haría necesariamente desaparecer la línea de separación entre los tres altos poderes políticos, y destruiría la base de nuestra forma de Gobierno (Fallos: 1:32; 347:1363, entre muchos otros).

En el caso "CEPIS" (Fallos: 339:1077) esta Corte ha tenido oportunidad de establecer las líneas directrices en materia de servicios públicos concesionados para diferenciar con nitidez las atribuciones de los tres departamentos del Gobierno Federal: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial;

"[a]l primero, le atañe la determinación del marco regulatorio general de la materia; al segundo, la implementación de la política energética [en el caso, de transporte] de conformidad con el régimen establecido al efecto por el Congreso; y al Judicial, el control procedimental de la toma de decisiones por parte de los otros dos poderes y

el escrutinio sobre la razonabilidad de tales decisiones, como así su conformidad con los derechos fundamentales reconocidos por la Ley Suprema de la Nación [...] Corresponde al Poder Ejecutivo la competencia tarifaria propia de los servicios públicos, potestad que no se ve afectada por la concesión a particulares" (Fallos: 339:1077, voto del juez Rosatti, considerando 12).

Con base en numerosos precedentes de esta Corte, se recordó que en todo régimen de prestación indirecta de tales servicios -es decir, por intermedio de concesionarios- las tarifas son fijadas o aprobadas por el poder público, como parte de la policía del servicio, lo que no obsta a la existencia de bases fijadas por ley o bajo forma contractual. Naturalmente, el Estado dispone al respecto de una atribución y no de una mera facultad; o, dicho en otros términos, al par que le asiste el poder para hacerlo le incumbe la obligación de realizarlo. Es por ese motivo que "[l]a responsabilidad del Estado concedente y su autoridad no se detienen en el momento del otorgamiento de la concesión y, por ello, resulta ilegítima la pretensión de que un régimen tarifario se mantenga inalterado a lo largo del tiempo si las circunstancias imponen su modificación, ya que ello implicaría la renuncia de la administración a su prerrogativa de control de la evolución de las tarifas [...]. Lo dicho no exime al Poder administrador del respeto de las exigencias constitucionales en lo que refiere a los derechos fundamentales, en particular los reconocidos en el artículo 42 de la Ley Suprema de la Nación, cuya tutela final corresponde a los tribunales de la Nación y, en modo definitivo, a la Corte Suprema de Justicia" (voto del juez Rosatti, cit.).

8°) Que, en concreto, "en el reparto de competencias sobre el tema en debate, el rol de la judicatura debe limitarse a dos aspectos: el 'procedimental', consistente en auscultar si cada uno de los otros poderes se ciñó al mecanismo previsto por la Constitución y las normas infra-constitucionales para actuar como lo hizo y el 'sustantivo', consistente en ponderar si con su actuación alguno de los otros dos poderes (e incluso el judicial, por la vía de la arbitrariedad de sentencia) alteró el contenido de algún derecho fundamental. Si interviene dentro de estos parámetros, la judicatura no sustituye al legislador (Fallos: 308:1848; 317:1505) ni define la política pública (en este caso política energética) reemplazando ilegítimamente al Poder Ejecutivo (Fallos: 322:3008), o invade el ámbito de facultades propias de las otras autoridades de la Nación (Fallos: 254:43; 321:1187)" (Fallo "CEPIS", voto del juez Rosatti, considerando 13).

9°) Que, para evitar esta indebida injerencia y una sustitución de las competencias de la administración, la ley 26.854 veda el dictado de medidas cautelares contra el Estado que puedan afectar el interés público (cfr. artículos 13, inciso d; 14, inciso d; y 15, inciso d, de la ley 26.854).

En este caso, los intereses privados invocados por las empresas del servicio de transporte de pasajeros metropolitano se asientan en el respeto a la ecuación económico financiera de la actividad, una garantía inobjetable de los prestadores de servicios y en general de todos aquellos que se vinculan contractualmente con el Estado que reconoce tutela en la inviolabilidad de la propiedad prevista en el artículo 17 de la Constitución Nacional.

Sin embargo, el mantenimiento o restablecimiento de ese equilibrio debe llevarse a cabo por medio de los mecanismos específicos que el ordenamiento jurídico prevé a tal fin y no mediante decisiones judiciales extrañas, esto es, ajenas a la función jurisdiccional, más propias de los funcionarios administrativos que de los magistrados.

10) Que la sentencia apelada se ha limitado a justificar la inexistencia de impacto en el interés público mediante la sola referencia a "razones de prudencia y debido orden procesal".

Esta abdicación del deber de fundamentar la medida cautelar y verificar rigurosamente la no afectación del interés público que exige la ley 26.854 omite considerar que las autoridades competentes han afrontado un proceso de adecuación técnica de marcos regulatorios en relación del artículo 42 de la Constitución Nacional. Por ello, no es conveniente adoptar decisiones precautorias basadas en razonamientos meramente prudenciales trastocando el equilibrio general del sistema y perpetuando distorsiones singulares.

En un servicio público con una importante cantidad de prestadores como el aquí involucrado, el equilibrio económico financiero particular de un grupo de empresas debe evaluarse globalmente en el marco de todo el servicio, y este amplio discernimiento –como principio– no puede sustituirse, sin más, por la prudencia judicial.

11) Que, por idénticos motivos, tampoco se advierte una adecuada fundamentación del peligro en la demora y la verosimilitud en el dere-

cho en el fallo traído a estudio. El impacto de los cambios de criterio para la distribución de las compensaciones tarifarias en el sector del transporte requiere, tal como lo expuso la señora Procuradora Fiscal, una prueba de mayor contundencia que meras estimaciones y aproximaciones basadas en resultados hipotéticos.

12) Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, llamada por la Constitución Nacional a erigirse en un tribunal de garantías y ejercer el control de constitucionalidad, no puede distraerse de sus misiones primarias en procesos de naturaleza transitoria cuyo estudio compete, primero, a los funcionarios administrativos, y luego, a los jueces de las instancias anteriores cumpliendo los requisitos ya expuestos que surgen de las leyes.

No es tarea de este Tribunal seleccionar una de las múltiples alternativas posibles para gestionar el interés público, en un ámbito de regulación económica incidido por variables técnicas de alta complejidad. Esta es una tarea propia de la administración pública.

13) Que, por los motivos expuestos, el pronunciamiento recurrido carece de fundamentación suficiente y lo decidido tiene relación directa e inmediata con las cuestiones constitucionales invocadas en los términos y alcances del artículo 15 de la ley 48, de manera que corresponde dejar sin efecto la medida cautelar apelada.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la resolución apelada. Con costas. Exímase al recurrente de efectuar el depósito previsto en el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Remítase la queja y vuelvan los autos al tribunal de origen. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

HORACIO ROSATTI.

Recurso de queja interpuesto por el **Estado Nacional -Ministerio de Transporte-, parte demandada**, representado por la **Dra. María Florencia Timonin**, con el patrocinio letrado del **Dr. Diego Alejandro Palau.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 10**.

---

RODRÍGUEZ, MIRTA NORMA C/ SALVADOR, JOSÉ ANTONIO Y OTROS S/ SIMULACIÓN

*PRINCIPIO DE CONGRUENCIA*

La sentencia que revocó la decisión de primera instancia y rechazó la acción de simulación debe ser dejada sin efecto, pues el recurso de apelación deducido por la actora se orientó exclusivamente a cuestionar que se hubiera condenado a los demandados a escriturar, en tanto ello podía evitarse ordenando la comunicación de la declaración de simulación al Registro de la Propiedad Inmueble haciendo constar que la real titular era la actora, por lo cual el modo en que había sido articulada la impugnación excluía la posibilidad de que el tribunal examinara lo decidido sobre el fondo del asunto y solo lo autorizaba a revisar la cuestión atinente a la obligación de escriturar y la instrumentalización de la inscripción en el registro pertinente.

*RECURSO DE APELACION*

La jurisdicción de las cámaras está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria, y así la prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

*IURA NOVIT CURIA*

Si bien la facultad de suplir el derecho autoriza a los jueces a calificar autónomamente los hechos del caso y a subsumirlos en las normas jurídicas que lo rijan (iura novit curia), esa facultad reconoce excepción respecto de los tribunales de alzada, en el ámbito de los puntos resueltos con carácter firme en primera instancia, en tanto los tribunales de apelación no pueden exceder -en materia civil- la jurisdic-

ción devuelta por los recursos deducidos ante ellos, limitación esta que tiene jerarquía constitucional.

*COSA JUZGADA*

La cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional, por lo cual no es susceptible de alteración ni aun por vía de la invocación de leyes de orden público, toda vez que la estabilidad de las sentencias, en la medida en que constituye un presupuesto ineludible de seguridad jurídica, es también exigencia del orden público con jerarquía superior (Voto del juez Rosenkrantz).

*RECURSO EXTRAORDINARIO*

Las críticas del recurrente suscitan cuestión federal para su consideración por la vía extraordinaria, pues si bien es cierto que -en principio- la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis es materia ajena a ese ámbito excepcional, ello no constituye óbice para la apertura del recurso cuando, con menoscabo de garantías que cuentan con amparo constitucional, el tribunal ha excedido los límites de su jurisdicción.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 5 de marzo de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Rodríguez, Mirta Norma c/ Salvador, José Antonio y otros s/ simulación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la actora promovió la presente acción con el fin de que se declare simulado el acto jurídico de compraventa de un inmueble por haber sido adquirido por interpósita persona.

2°) Que el magistrado a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 55 hizo lugar parcialmente a la demanda de

simulación y declaró la existencia de interposición real de personas en la escritura traslativa de dominio, por medio de la cual se había instrumentado la compraventa del inmueble en cuestión. En ese orden, condenó a los demandados –en su carácter de sucesores legitimados pasivos de Aidée Geréz- a otorgar la escritura traslativa de dominio del inmueble a favor de la reclamante en el término de 60 días de quedar firme la sentencia, imponiéndoles que realizaran los trámites pertinentes en el sucesorio.

3°) Que, contra esa sentencia, solo la parte actora interpuso un recurso de apelación, en el que se agravió únicamente de que se hubiera condenado a los demandados a escriturar, cuando ello podía haberse evitado ordenando la comunicación de la declaración de simulación al Registro de la Propiedad Inmueble.

4°) Que la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó -por mayoría- la decisión de primera instancia y rechazó la acción. Sostuvo que el caso podía analizarse como una simulación, que de acuerdo a lo expresado en la demanda era indudablemente ilícita –y no se cumplían los supuestos de excepción contemplados en el artículo 959 del Código Civil para ejercer una acción de este tipo-, o como un mandato oculto, supuesto en el cual la actora carecía de facultades para deducir la acción de cumplimiento de mandato, pues era de ningún efecto la obligación fundada en una causa que era contraria a las leyes o al orden público (artículo 502, Código Civil).

5°) Que, contra esa decisión, la parte actora interpuso recurso extraordinario que, al ser denegado, motivó la presente queja. Sostiene que la sentencia es arbitraria y que resuelve extra petita, pues, al analizar cuestiones que no habían sido materia de agravio ni estaban en discusión, se aparta del marco de cognición limitado por el recurso planteado solo por su parte. Agrega que ello implica un claro apartamiento del principio de congruencia y afecta la seguridad jurídica, pues revoca una decisión judicial que, al momento de dictarse la sentencia impugnada, se encontraba firme y consentida por todas las partes del proceso.

6°) Que las críticas del recurrente suscitan cuestión federal para su consideración por la vía intentada, pues si bien es cierto que -en principio- la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis es materia ajena a este ámbito excepcional, ello no constituye óbice

para la apertura del recurso cuando, con menoscabo de garantías que cuentan con amparo constitucional, el tribunal ha excedido los límites de su jurisdicción.

7°) Que, en efecto, esta Corte ha resuelto en reiteradas oportunidades que la jurisdicción de las cámaras está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria, y que la prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 301:925; 304:355; 338:552, entre muchos otros).

8°) Que, en el caso, el recurso de apelación deducido por la actora contra la sentencia de primera instancia se orientó exclusivamente a cuestionar que se hubiera condenado a los demandados a escriturar, pues ello podía evitarse ordenando la comunicación de la declaración de simulación al Registro de la Propiedad Inmueble y disponiendo que se dejara sin efecto la inscripción de dominio de la titular registral, haciendo constar que la real titular era la actora. Es decir, el modo en que había sido articulada la impugnación excluía la posibilidad de que el tribunal examinara lo decidido sobre el fondo del asunto y solo lo autorizaba a revisar la cuestión atinente a la obligación de escriturar y la instrumentalización de la inscripción en el registro pertinente.

9°) Que si bien es exacto que la facultad de suplir el derecho autoriza a los jueces a calificar autónomamente los hechos del caso y a subsumirlos en las normas jurídicas que lo rijan (iura novit curia), esa facultad reconoce excepción respecto de los tribunales de alzada, en el ámbito de los puntos resueltos con carácter firme en primera instancia. Los tribunales de apelación no pueden exceder –en materia civil– la jurisdicción devuelta por los recursos deducidos ante ellos, limitación esta que tiene jerarquía constitucional (Fallos: 307:948 y 346:678, entre otros).

10) Que, en tales condiciones, la decisión apelada no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas del caso, por lo que, al afectar en forma directa e inmediata las garantías constitucionales invocadas, corresponde admitir el recurso y dejar sin efecto el fallo (artículo 15 de la ley 48).

Por ello, con el alcance indicado, se declara formalmente admisible la queja, procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Devuélvanse digitalmente los autos principales. Reintégrese el depósito. Notifíquese y remítase la queja para su agregación.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz (*según su voto*)— Ricardo Luis Lorenzetti.

Voto del Señor Vicepresidente Doctor Don Carlos Fernando Rosenkrantz

Considerando:

1°) Que la actora promovió demanda contra José Antonio Salvador y los herederos de Aidée Geréz con el fin de que se declare simulado el acto jurídico de compraventa de un inmueble, instrumentado en la escritura pública 247, por haber sido —según adujo—adquirido por interpósita persona.

El magistrado a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 55 hizo lugar parcialmente a la demanda de simulación, declaró la existencia de una interposición real de personas en la mencionada escritura traslativa de dominio y condenó a los demandados —en su carácter de sucesores universales de Aidée Geréz— a otorgar la escritura traslativa de dominio del inmueble a favor de la actora dentro del término de sesenta días de quedar firme la sentencia, imponiéndoles que realizaran los trámites pertinentes en el sucesorio.

2°) Que la sentencia fue apelada solo por la actora. Se agravió únicamente de que se hubiera condenado a los demandados a escriturar cuando ello podía haberse evitado ordenando la comunicación de la declaración de simulación al Registro de la Propiedad Inmueble.

La Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó —por mayoría— la decisión de primera instancia y rechazó la

demanda. Sostuvo que el caso podía analizarse como una simulación o un mandato oculto. Señaló que, de acuerdo con lo expresado en la demanda, la simulación era indudablemente ilícita y no se daban los supuestos de excepción contemplados en el artículo 959 del Código Civil para ejercer una acción de ese tipo.

Asimismo, en relación con el mandato oculto, precisó que la actora carecía de facultades para deducir la acción de cumplimiento de mandato contra los demandados, pues es de ningún efecto la obligación fundada en una causa que es contraria a las leyes o al orden público (artículo 502, Código Civil).

Concluyó en que la causa del negocio jurídico era ilícita por haber sido celebrado con la intención de evadir posibles acciones de trabajadores que se encontraban bajo la dependencia de la actora. En consecuencia, consideró que ello determinaba la nulidad absoluta del negocio jurídico, la que debía ser declarada de oficio.

El voto en disidencia, por el contrario, destacó que al haber apelado únicamente la actora "no resulta posible modificar el pronunciamiento de grado en punto a revocar el fallo en crisis, puesto que ello importaría una inadmisible reformatio in peius", sin que obste a tal conclusión la nulidad absoluta del negocio jurídico invocada en el voto de la mayoría para desestimar de oficio la demanda en esa instancia, pues los poderes de la cámara se reducen a los límites fijados por el apelante aun cuando se trate de la aplicación de leyes de orden público.

3°) Que, contra esa decisión, la actora interpone recurso extraordinario federal que, denegado, motivó esta queja. Sostiene que la sentencia es arbitraria, que viola el principio de congruencia y resuelve extra petita pues, al analizar cuestiones que no habían sido materia de agravio ni estaban en discusión, se aparta del marco de cognición limitado por el recurso planteado solo por su parte (artículo 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Agrega la recurrente que ello implica un claro apartamiento del principio de congruencia y afecta la seguridad jurídica, pues revoca una decisión judicial que, al momento de dictarse la sentencia impugnada, se encontraba firme y consentida por todas las partes del proceso.

4°) Que las críticas de la recurrente suscitan cuestión federal para su consideración por la vía intentada, pues si bien es cierto que —en principio— la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis es materia ajena a este ámbito excepcional, ello no constituye óbice para la apertura del recurso cuando, con menoscabo de garantías que cuentan con amparo constitucional, el tribunal ha excedido los límites de su jurisdicción otorgada por el artículo 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Fallos: 340:29).

5°) Que esta Corte ha resuelto en reiteradas oportunidades que la jurisdicción de las cámaras está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el alcance de los recursos concedidos, los que determinan el ámbito de su facultad decisoria, y que la prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 301:925; 304:355; 338:552, entre muchos otros).

Tal es la situación que se presenta en este caso. En efecto, en el único recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia —que hizo lugar a la demanda—, la actora cuestionó exclusivamente que se hubiera condenado a los demandados a escriturar con el argumento de que ello podía evitarse con la comunicación de la declaración de simulación al Registro de la Propiedad Inmueble para que se dejara sin efecto la inscripción de dominio de la titular registral y se hiciera constar que la real titular del inmueble era la actora.

Deducida la apelación con tal alcance, el tribunal no tenía jurisdicción para examinar lo decidido por el juez de primera instancia sobre el fondo de la cuestión debatida —que no había sido motivo de agravio— y, por lo tanto, solo podía revisar lo atinente a la obligación de escriturar y la forma de instrumentar la inscripción en el registro pertinente.

6°) Que si bien es cierto que la facultad de suplir el derecho autoriza a los jueces a calificar autónomamente los hechos del caso y a subsumirlos en las normas jurídicas que lo rijan (iura novit curia), esa facultad reconoce excepción respecto de los tribunales de alzada, los que están limitados por las cuestiones resueltas con carácter firme en primera instancia. Los tribunales de apelación no

pueden exceder la jurisdicción devuelta por los recursos deducidos ante ellos, y tal limitación tiene jerarquía constitucional (Fallos: 307:948 y 346:678, entre otros).

Finalmente, como la cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional, no es susceptible de alteración ni aun por vía de la invocación de leyes de orden público toda vez que la estabilidad de las sentencias, en la medida en que constituye un presupuesto ineludible de seguridad jurídica, es también exigencia del orden público con jerarquía superior (Fallos: 299:373; 301:762; 302:143; 311:495; 312:376; 338:599; 344:1857, entre muchos otros).

En tales condiciones, la decisión apelada no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas del caso, por lo que, al afectar en forma directa e inmediata las garantías constitucionales invocadas, corresponde admitir el recurso y dejar sin efecto el fallo (artículo 15 de la ley 48).

Por ello, con el alcance indicado, se declara formalmente admisible la queja, procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Devuélvanse digitalmente los autos principales. Reintégrese el depósito. Notifíquese y remítase la queja para su agregación.

Carlos Fernando Rosenkrantz.

Recurso de queja interpuesto por **Mirta Norma Rodríguez**, **actora**, representada por el **Dr. Claudio D. Greni Rueda**.

Tribunal de origen: **Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 55**.

SOMINAR SOCIEDAD MINERA ARGENTINA S.A. C/ YPF S.A. S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO

*TASA DE JUSTICIA*

De las disposiciones de la ley 23.898 no puede inferirse una regla según la cual el tributo de la tasa de justicia deba calcularse computando los intereses devengados durante el proceso, ya que el artículo 4, inciso a de dicha ley, refiere al monto de la pretensión al momento del ingreso de la tasa y, de conformidad con el artículo 9, inciso a, esta debe ser abonada en el acto de iniciación de las actuaciones, por lo cual la inclusión de los intereses devengados, que se hubieren reclamado a que refiere el mencionado artículo 4, inciso a, solo comprende los accesorios generados hasta el inicio de las actuaciones y en la medida en que sean reclamados en la demanda.

*TASA DE JUSTICIA*

La inclusión de los intereses devengados que se hubieren reclamado a que refiere el artículo 4, inciso a, de la ley 23.898 solo comprende los accesorios generados hasta el inicio de las actuaciones y en la medida en que sean reclamados en la demanda y no los intereses devengados durante el proceso, pues conforme el art. 5 de la citada ley una vez reconocida la pretensión litigiosa, el obligado al pago debe determinar su monto, actualizado a la fecha de la estimación sin mención alguna por parte del legislador a los intereses devengados desde el inicio del proceso.

*TASA DE JUSTICIA*

La inclusión de los intereses devengados que se hubieren reclamado a que refiere el artículo 4, inciso a, de la ley 23.898 solo comprende los accesorios generados hasta el inicio de las actuaciones y en la medida en que sean reclamados en la demanda y no los intereses devengados durante el proceso, pues apuntala esta interpretación el hecho de que la propia ley 23.898 prevea que la integración de la totalidad de la tasa en el acto de iniciación de las actuaciones en los procesos en los que se reclaman sumas de dinero, permite un posterior reajuste al tiempo de practicarse la liquidación definitiva si esta arroja un mayor valor, con

exclusión de los incrementos por actualización e intereses devengados desde el pago inicial de la tasa (artículo 9, inciso a).

*TASA DE JUSTICIA*

No corresponde afirmar que los intereses a los que refiere el artículo 4, inciso a de la ley 23.898 sean aquellos devengados con posterioridad al inicio de las actuaciones, pues ello implicaría desconocer y privar de todo efecto al artículo 9, inciso a, en el que se excluyen expresamente este tipo de intereses para los supuestos en los que se debe reajustar el tributo cuando el monto de condena deriva en un importe mayor al reclamado al inicio del pleito.

*INTERPRETACION DE LA LEY*

La primera fuente de interpretación de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal y en esa tarea es deber de los magistrados conciliar el alcance de las normas aplicables, dejándolas con valor y efecto, evitando darles un sentido que ponga en pugna las disposiciones, destruyendo las unas por las otras; para ello los textos normativos no deben ser considerados, a los efectos de establecer su sentido y alcance, de manera aislada, sino correlacionándolos con los que disciplinan la misma materia, como un todo coherente y armónico, como partes de una estructura sistemática considerada en su conjunto y teniendo en cuenta la finalidad perseguida por aquellos.

*PRINCIPIO DE LEGALIDAD*

El principio de legalidad en materia tributaria exige que una ley formal tipifique de manera completa el hecho que se considere imponible y que constituya la posterior causa de la obligación tributaria, incluida la definición de sus elementos esenciales; así tal principio, que se erige como base de la imposición, constituye también el límite frente al cual debe detenerse el proceso interpretativo, impidiendo que el silencio o la omisión en esta materia sea suplido por la vía de la interpretación analógica.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 5 de marzo de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Sominar Sociedad Minera Argentina S.A. c/ YPF S.A. s/ proceso de conocimiento", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la parte actora, Sominar Sociedad Minera Argentina S.A., al iniciar esta causa en contra de YPF S.A., abonó la tasa de justicia correspondiente a los procesos con monto indeterminado por la suma de $ 70, invocando las particularidades del caso y que la cuantificación del reclamo surgiría de un peritaje a llevar a cabo durante el juicio. Su pretensión fue parcialmente admitida en la sentencia definitiva, y las costas se distribuyeron en un 40% a la propia actora, y en un 60% a YPF S.A.

2°) Que, en la etapa de ejecución de sentencia, el juez de primera instancia aprobó la liquidación de la condena practicada por el perito contador por el monto total de $19.692.055,04, conformada por la suma de $5.689.971,35 en concepto de capital y la suma de $14.002.083,69 en concepto de intereses calculados a la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina. Asimismo, calculó de oficio la tasa de justicia, tomando como base para ello la liquidación definitiva señalada y adicionándole intereses calculados a la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina desde el 3 de octubre de 2014 (fecha en que fueran practicados los cálculos por el experto mencionado) hasta el 4 de diciembre de 2017.

En ese acto, el juez ordenó retener de los fondos pendientes de pago a la parte actora el 40% de la tasa de justicia, e intimó a la demandada para que, dentro del plazo de cinco días, depositara la suma de $ 588.055,97 en concepto del 60% señalado bajo apercibimiento de lo previsto por el artículo 11 de la ley 23.898.

3°) Que YPF S.A. se opuso a dicho pago, cuestionando la inclusión de intereses en la base de cálculo de la tasa de justicia, ya que –a su juicio- la ley 23.898 no los preveía, y solicitando que sea calculada sobre

el mismo monto que se aprobó como base regulatoria para fijar los honorarios profesionales en la causa.

4°) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la intimación de pago de la tasa efectuada en primera instancia.

Para así resolver, la cámara afirmó –en primer lugar– que no correspondía computar como base de cálculo de la tasa de justicia la base regulatoria considerada para fijar honorarios, por resultar institutos diferentes que, por su naturaleza, se encuentran regulados de forma diversa.

En segundo término, en lo atinente al cómputo de intereses en la base de cálculo, el tribunal señaló que el artículo 5° de la ley 23.898 prevé para los juicios de monto indeterminado como el caso de autos, "que se abonará la suma prevista en el art. 6º, a cuenta de lo que resulte una vez terminado el proceso de un modo normal o anormal". Es decir, consideró que los intereses integran el cálculo de la tasa de justicia en la medida en que fueran reclamados al inicio de la demanda, como expresamente requirió la actora. Explicó que ello es así porque la tasa de justicia se debe determinar sobre el valor del "objeto litigioso" (artículos 2° y 4° de la ley 23.898) que constituya la pretensión del obligado al pago. De allí derivó que el monto imponible de la tasa es la suma reclamada en la demanda más los intereses al momento del efectivo pago.

En tercer lugar, resolvió que correspondían los intereses por el pago en mora de la tasa de justicia y de la multa por el 50% de la misma (artículo 11 de la ley 23.898), a partir del quinto día de notificada la providencia mediante la cual se lo intimó a integrarla.

5°) Que, contra tal pronunciamiento, YPF S.A. interpuso recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja.

Se agravia planteando que la cámara se apartó de forma inequívoca de la ley 23.898, violó la prohibición de indexación de la ley 23.928, texto según ley 25.561 y adoptó una decisión incongruente con pronunciamientos previos dictados en el expediente.

En punto a la prescindencia de la citada ley 23.898, afirma que, tanto en los procesos de monto determinado como indeterminado, esa norma no prevé el cómputo de los intereses devengados durante la tramitación de la causa. Explica que si el proceso es por monto indeterminado, la actora debe pagar el importe establecido en el artículo 6°, sin perjuicio de la posterior determinación del capital (sin intereses desde el inicio del juicio porque el artículo 5° no los contempla) y si es de monto determinado y este resultó insuficiente por motivo de la prueba producida en la causa, tampoco se deben intereses (expresamente excluidos por el artículo 9°, inciso a) porque el actor pagó lo exigible en el momento oportuno, es decir, al inicio de las actuaciones. Entiende que en ninguno de los dos casos hay mora. Coherentemente con esta situación, cuando la tasa debe ser abonada, en todo o en parte, por la demandada (supuesto regulado en el artículo 10 y que es el caso de autos), tampoco en la ley "se hace alusión alguna a los intereses pues (aquélla)… no incurr[e] en 'mora'… hasta que no es condenada en costas e intimada a su pago por el Juzgado". Sobre la base de lo expuesto, advierte que la ley "no [establece] la obligación de potenciar con intereses desde el inicio del juicio el monto imponible de la tasa si no existe mora" (conforme artículo 11).

Respecto a la violación de la ley 23.928, sostiene que en la medida en que los únicos intereses procedentes son los moratorios (artículo 11) y habida cuenta que la mora se habría configurado en diciembre de 2017, la única razón que explicaría la adición de otros intereses entre la promoción de la demanda (en 1999) hasta la actualidad "consiste en actualizar o repotenciar el capital reclamado", en violación a la ley 23.928.

Por último, califica de incongruente la inclusión de los intereses devengados durante la tramitación del proceso para calcular la tasa de justicia, si previamente se resolvió excluirlos para la regulación de los honorarios. Aduce que en función de los parámetros que deben tenerse en cuenta para determinar los emolumentos de acuerdo con la ley 21.839, la base regulatoria bien podría ser superior a la de la tasa de justicia. Y postula que para evitar esa inconsistencia, el artículo 4°, inciso i, cuarto párrafo de la ley 23.898 prescribe que "[e]n aquellos supuestos en que al momento de liquidarse la tasa se hubiera fijado el monto del proceso a los fines regulatorios, la tasa se determinará sobre este ulterior valor si fuese mayor".

6°) Que el recurso extraordinario es admisible pues se encuentra en tela de juicio la interpretación de una norma de derecho federal y la decisión ha sido contraria al derecho que el apelante fundó en ella (artículo 14, inciso 3°, de la ley 48). En efecto, la ley 23.898 reviste ese carácter cuando se trata de un proceso sustanciado ante tribunales federales (Fallos: 291:44; 306:282; 320:2375 y sus citas).

7°) Que la cuestión federal a decidir consiste en determinar si la base imponible de la tasa de justicia incluye intereses y, concretamente, si tales intereses son los que se devengan durante el proceso judicial, como resolvieron los jueces de la causa y controvierte en esta instancia la recurrente.

8°) Que, para ello resulta necesario exponer las disposiciones pertinentes de la ley 23.898, norma que establece una tasa por la prestación del servicio de justicia que comprende a todas las actuaciones judiciales que tramiten ante los tribunales nacionales y federales (artículo 1°).

El artículo 2° de esa norma fija una alícuota del 3%, y establece que esta "se calculará sobre el valor del objeto litigioso que constituya la pretensión del obligado al pago según lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 9º de la presente ley, con las modalidades y excepciones previstas por la misma". Por su parte, el artículo 4° prescribe que "[p]ara la determinación de la tasa se tomarán en cuenta los siguientes montos: a) En los juicios en los cuales se reclamen sumas de dinero, el monto de la pretensión al momento del ingreso de la tasa, comprensivo del capital y, en su caso, de la actualización, multa e intereses devengados, que se hubieren reclamado".

Asimismo, el artículo 5°, en su primer párrafo, estipula que "Al iniciarse juicios cuyo monto sea indeterminable, abonará la suma prevista en el artículo 6º, a cuenta. La tasa de justicia se completará luego de terminado el proceso por un modo normal o anormal" y, en el segundo párrafo, establece que "A esos efectos, dentro de los cinco (5) días de dictada la sentencia definitiva o producido el desistimiento, el allanamiento, la transacción, la conciliación o la declaración de caducidad de la instancia, el Secretario intimará por cédula a la actora y, en su caso, a quien reconvino, para que estime el valor reclamado en la demanda o reconvención, actualizado a la fecha de dicha estimación".

El artículo 9°, por su parte, prevé que "[l]a tasa será abonada por el actor, por quien reconviniere o por quien promueva la actuación o requiera el servicio de justicia, en las siguientes formas y oportunidades: a) En los casos comprendidos en los incisos a), b), c), d), y h) del artículo 4º, la totalidad de la tasa en el acto de iniciación de las actuaciones, sin perjuicio a su posterior reajuste al tiempo de practicarse la liquidación definitiva, si ésta arrojase un mayor valor que el considerado al inicio, con exclusión de los incrementos por actualización e intereses devengados desde el pago inicial de la tasa".

La mencionada ley 23.898 también preceptúa en el artículo 10, en el primer párrafo, que "La tasa de justicia integrará las costas del juicio y será soportada, en definitiva, por las partes, en la misma proporción en que dichas costas debieren ser satisfechas" y, en el tercero, que "En los casos en que el importe de la tasa, deba ser soportado por la parte demandada, aquél será actualizado de acuerdo con la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, que publicare el Instituto Nacional de Estadística y Censos o el organismo oficial que lo sustituyere, desde la fecha en que se hubiese ingresado y hasta la de su efectivo pago".

9°) Que para dar una respuesta a la cuestión federal planteada debe recordarse que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal (Fallos: 344:3006). En esa tarea es deber de los magistrados conciliar el alcance de las normas aplicables, dejándolas con valor y efecto, evitando darles un sentido que ponga en pugna las disposiciones destruyendo las unas por las otras (Fallos: 341:500; 344:3749, entre muchos otros). Para ello, los textos normativos no deben ser considerados, a los efectos de establecer su sentido y alcance, de manera aislada, sino correlacionándolos con los que disciplinan la misma materia, como un todo coherente y armónico, como partes de una estructura sistemática considerada en su conjunto y teniendo en cuenta la finalidad perseguida por aquellos (arg. Fallos: 344:102).

Concretamente, debe recordarse que el principio de legalidad en materia tributaria exige que una ley formal tipifique de manera completa el hecho que se considere imponible y que constituya la posterior causa de la obligación tributaria, incluida la definición de sus elementos esenciales. Tal principio, que se erige como base de la imposición, constituye también el límite frente al cual debe detenerse el proceso

interpretativo, impidiendo que el silencio o la omisión en esta materia sea suplido por la vía de la interpretación analógica (arg. Fallos: 347:579 y sus citas).

10) Que de la lectura armónica de las disposiciones transcriptas surge que –como regla general– la tasa del 3% de justicia *se calcula sobre el valor del objeto litigioso que constituye la pretensión del obligado al pago* (artículo 2°); que debe ser abonada *por el actor, por quien reconviniere o por quien promueva la acción o requiera el servicio de justicia* (artículo 9°, primer párrafo)*; y es soportada, en definitiva, por las partes, en la misma proporción en que dichas costas debieren ser satisfechas* (artículo 10).

La ley citada también establece como principio general que, en los juicios en los cuales se reclamen sumas de dinero, "para la determinación de la tasa" de justicia debe tomarse en cuenta "el monto de la pretensión al momento del ingreso de la tasa, comprensivo del capital y, en su caso, de la actualización, multa e intereses devengados, que se hubieren reclamado" (artículo 4°, inciso a). Es decir, esta disposición determina de forma más precisa lo que debe entenderse por el "valor del objeto litigioso" al que hace referencia el artículo 2°.

11) Que de las disposiciones citadas no puede inferirse una regla según la cual este tributo deba calcularse computando los intereses devengados durante el proceso, ya que el artículo 4°, inciso a, refiere al monto de la pretensión "al momento del ingreso de la tasa" y, de conformidad con el artículo 9°, inciso a, esta debe ser abonada "en el acto de iniciación de las actuaciones". En estas condiciones**, la inclusión de "los intereses devengados, que se hubieren reclamado" a que refiere el artículo 4°, inciso a, solo comprende los accesorios generados hasta el inicio de las actuaciones y en la medida en que sean reclamados en la demanda**.

Apuntala esta interpretación el hecho que la propia ley 23.898 prevea que la integración de la totalidad de la tasa en el acto de iniciación de las actuaciones en los procesos en los que se reclaman sumas de dinero, permite un posterior reajuste al tiempo de practicarse la liquidación definitiva si esta arroja un mayor valor, "con exclusión de los incrementos por actualización e intereses devengados desde el pago inicial de la tasa" (artículo 9°, inciso a).

12) Que, de forma concordante, el artículo 5° de la ley 23.898 contempla que, en los juicios de monto indeterminable –como tramitó esta causa– "al iniciarse" se abonará "la suma prevista en el artículo 6°", es decir, el monto fijo que determina periódicamente la Corte Suprema y rija al "inicio de las actuaciones". Y puntualiza que el pago será "a cuenta" del que se pague una vez terminado el proceso por un modo normal o anormal, a cuyo fin, dentro de los cinco días de dictada la sentencia definitiva o concluido el proceso, el Secretario intimará a la actora y, en su caso, a quien reconvino, "para que estime el valor reclamado en la demanda o reconvención, actualizado a la fecha de dicha estimación" (artículo 5°, primer y segundo párrafos).

En otros términos, reconocida la pretensión litigiosa, el obligado al pago debe determinar su monto, actualizado a la *fecha de la estimación*, sin mención alguna por parte del legislador a los intereses devengados desde el inicio del proceso.

13) Que en virtud de lo expuesto, no es posible afirmar que los intereses a los que refiere el artículo 4°, inciso a, sean aquellos devengados con posterioridad al inicio de las actuaciones, pues ello implicaría desconocer y privar de todo efecto al artículo 9°, inciso a, en el que se excluyen expresamente este tipo de intereses para los supuestos en los que se debe reajustar el tributo cuando el monto de condena deriva en un importe mayor al reclamado al inicio del pleito.

14) Que, por último, cabe rechazar el agravio según el cual debe adoptarse como base de cálculo para la tasa de justicia, la base aprobada en esta causa –sin inclusión de intereses- para la regulación de honorarios porque no se demostró que en el caso se verifique el supuesto previsto en el artículo 4°, inciso i, de la ley 23.898.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario interpuestos y se revoca la sentencia. Con costas. Vuelvan los autos principales al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Reintégrese el depósito de fs. 33. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **YPF S.A.**, **parte demandada**, representada por los **Dres. Gabriel R. Macchiavello y Pedro L. Zambrano**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 2**.

---

TAPIA ARAYA, JOSUÉ NAHUN ELÍAS ENOC C/ STARBUCKS COFFEE ARGENTINA SRL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

*DAÑOS Y PERJUICIOS*

Es arbitraria la sentencia que condenó a la reparación de los daños y perjuicios sufridos por el actor a raíz del robo a mano armada acaecido en el interior del local de la demandada, pues ella se asienta en una afirmación dogmática relativa a que un robo a mano armada no es un acontecimiento inevitable, ya que podía adoptar mecanismos de seguridad y capacitar al personal en el que delega la vigilancia, pero tal afirmación resulta manifiestamente insuficiente para explicar cómo la demandada podría haber razonablemente evitado el hecho ilícito de un tercero que, con un arma de fuego, entró al establecimiento comercial y sustrajo un efecto del consumidor actor, máxime ante la alegación relativa a que el derecho local de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no le permite contar con empleados de seguridad armados en el lugar donde ocurrieron los hechos (Voto de los jueces Rosatti y Rosenkrantz).

*DAÑOS Y PERJUICIOS*

Es arbitraria la sentencia que condenó a la reparación de los daños y perjuicios sufridos por el actor a raíz del robo a mano armada acaecido en el interior del local de la demandada, pues no explica de qué manera un robo a mano armada sería una contingencia propia del riesgo de la cosa o la actividad de un establecimiento comercial como el de la demandada a fin de descartar la eximente de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor en los términos del artículo 1733, inciso e, del Código Civil y Comercial de la Nación (Voto de los jueces Rosatti y Rosenkrantz).

*DAÑOS Y PERJUICIOS*

La sentencia que condenó a la reparación de los daños y perjuicios sufridos por el actor a raíz del robo a mano armada acaecido en el interior del local de la demandada es arbitraria, pues carece de una fundamentación razonable (artículo 3 del Código Civil y Comercial de la Nación) ya que a través de una afirmación dogmática y en términos meramente conjeturales, con base en un supuesto riesgo de empresa, responsabilizó al establecimiento comercial sin considerar que, según las constancias de la causa, dicho robo a mano armada reunía todos los requisitos del caso fortuito dado que no solo era un tercero extraño y sin vínculo con la actividad demandada, sino también inevitable al menos con los recursos razonables que se pueden exigir a un comercio de esas características y tampoco suministra algún indicio o parámetro sobre qué tipo de medida de prevención debería haber implementado o dispuesto la demandada para evitar la producción del asalto (Voto del juez Lorenzetti).

*DAÑOS Y PERJUICIOS*

La sentencia que condenó a la reparación de los daños y perjuicios sufridos por el actor a raíz del robo a mano armada sucedido en el interior del local de la demandada es arbitraria, pues consideró que el empresario debe aportar las medidas de seguridad y prevención necesarias en función de su actividad y que no habría caso fortuito ya que en la actualidad un robo a mano armada no es un acontecimiento imprevisible ni inevitable, sin embargo esas afirmaciones resultan insuficientes y carentes de fundamentos en tanto es claro que la conducta del malhechor fue imprevisible e inevitable y se trata de un hecho de violencia ejercido por una persona armada que constituyó una circunstancia extraordinaria que sobrepasó los recaudos que se adoptan regularmente para ese tipo de comercios (Voto del juez Lorenzetti).

*DAÑOS Y PERJUICIOS*

Es arbitraria la sentencia que condenó a la reparación de los daños y perjuicios sufridos por el actor a raíz del robo a mano armada acaecido en el interior del local de la demandada, pues los locales gastronómicos no pueden ser civilmente responsables por hechos que no son factibles de ser evitados con los recursos razonables y proporcionales que se debe implementar para cumplir con el plan prestacional en el marco de seguridad que exige la norma (artículo 5°, ley 24.240) máxime teniendo en consideración que los servicios de vigilancia en este tipo de locales

resultan acordes con su actividad comercial y que el personal que presta servicios no cuenta con autorización para el uso de armas de fuego (Voto del juez Lorenzetti).

*DAÑOS Y PERJUICIOS*

Es arbitraria la sentencia que condenó a la reparación de los daños y perjuicios sufridos por el actor a raíz del robo a mano armada acaecido en el interior del local de la demandada, pues quedó demostrado en la causa, que el asalto del que fue víctima aquel fue perpetrado valiéndose el delincuente de la intimidación y amenaza que genera la exhibición de un arma de fuego, de lo que se sigue que el asalto con las características puestas de relieve, representó una de las formas de caso fortuito porque resultó inevitable (conf. artículo 1730 CCCN) (Voto del juez Lorenzetti).

*SENTENCIA ARBITRARIA*

Para descalificar una sentencia por causa de arbitrariedad en el razonamiento legal se debe efectuar un análisis de los defectos lógicos que justifican tan excepcionalísima conclusión, en tanto esta no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces del proceso como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (Voto del juez Lorenzetti).

*SENTENCIA ARBITRARIA*

La arbitrariedad de una sentencia no puede resultar de la sola disconformidad con la solución adoptada, sino que requiere la constatación de un apartamiento de los criterios mínimos de la argumentación jurídica y esta última exige, a su vez, que la decisión contenga una precisa descripción de los hechos con relevancia normativa, y si no se aplica la regla, deben darse las razones por las cuales resulta inaplicable, inválida o es corregida por razones de principios coherentes y consistentes, que resulten constitucionalmente fundados (Voto del juez Lorenzetti).

*SENTENCIA ARBITRARIA*

La magna labor de administrar justicia no se basa en la sola voluntad o en el derecho libremente aplicado sino en leyes, ya que nadie está sobre ellas, siendo que nuestra Constitución estableció un Poder Judicial integrado por jueces que actúan conforme a reglas que la comunidad debe conocer, y a las que deben ajustarse para que las soluciones sean previsibles, todo lo cual la Corte debe hacer respetar porque constituye un elemento de la garantía constitucional del debido proceso (Voto del juez Lorenzetti).

*FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA*

El razonamiento judicial debe partir de la ponderación de los valores constitucionales, que constituyen una guía fundamental para solucionar conflictos de fuentes, de normas, o de interpretación de la ley (Voto del juez Lorenzetti).

*FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA*

Los jueces no pueden dejar de lado la ley porque no están de acuerdo con ella, o les parece inconveniente; el juicio que corresponde emitir a los tribunales es el referente a la constitucionalidad de las leyes, a fin de discernir si media restricción de los principios consagrados en la Carta Fundamental y resulta ajeno al control judicial el examen sobre la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones (Voto del juez Lorenzetti).

*CASO FORTUITO*

La eximente de caso fortuito se configura con el hecho de un tercero extraño, no dependiente o subordinado del indicado como responsable, que con su intervención hace imposible la ejecución o provoca el daño, en forma exclusiva o excluyente y la norma aplicable resulta categórica al disponer que el hecho del tercero únicamente libera de responsabilidad si reúne los caracteres del caso fortuito, es decir, si es imprevisible o inevitable para el sindicado como responsable, además de exterior a él, al riesgo de la cosa de la que es dueño o guardián, o a la actividad que explota (Voto del juez Lorenzetti).

*OBLIGACION DE SEGURIDAD*

La extensión del deber de seguridad se refiere a los acontecimientos previsibles según el curso normal y ordinario de las cosas; ello es así porque para determinar el contenido de este deber de cooperación cabe recurrir al derecho común que establece las normas generales, que vienen a integrar las normas especiales cuando no contienen disposiciones específicas en este sentido, por lo cual no es posible afirmar la existencia de una garantía de resultado, de manera que el usuario no sufra daño alguno; el régimen de causalidad vigente toma en cuenta las consecuencias normales y ordinarias previsibles, eximiendo al responsable de aquellas que son inevitables o no previsibles (Voto del juez Lorenzetti).

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 5 de marzo de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Tapia Araya, Josué Nahun Elías Enoc c/ Starbucks Coffee Argentina SRL s/ daños y perjuicios", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó la sentencia de primera instancia y condenó a Starbucks Coffee Argentina SRL a abonar la suma de $ 112.449, más intereses, por los daños y perjuicios derivados del robo a mano armada sufrido por el actor en el interior del local de la demandada.

El tribunal sostuvo que la demandada era responsable de los daños sufridos por la sustracción de los efectos del cliente dentro del establecimiento comercial en virtud de las normas relativas al depósito necesario, concordantes con las normas sobre protección de los consumidores.

Descartó que el hecho delictivo perpetrado constituyera un supuesto de caso fortuito o de fuerza mayor que lo eximiera de responsabilidad civil por tales daños en los términos de los artículos 1371, 1730,

1731 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación. Explicó que dichas eximentes solo pueden invocarse frente a hechos que no han podido ser previstos o que previstos no hubieran podido evitarse, siempre que el hecho no correspondiera a una contingencia propia del riesgo de la cosa o de la actividad (artículo 1733, inciso e, del Código Civil y Comercial de la Nación). Así entonces, sostuvo que "[e]n general se considera que el empresario debe aportar medidas de seguridad y prevención necesarias en función de su actividad; controlando el correcto funcionamiento de los mecanismos de seguridad implementados y la capacitación del personal en que delega la efectiva vigilancia, en cuyo contexto la sustracción de los bienes depositados, aun llevada a cabo a mano armada, no puede ser considerada imprevisible, máxime en atención a la reiteración con la que suele cometerse tal modalidad delictiva […]. En esta inteligencia, considero que no se ha acreditado en autos la causal de exoneración alegada, ya que correspondía a la accionada garantizar la seguridad en los bienes que llevaba el actor, en su carácter de explotadora del comercio donde aconteció el hecho, habiendo incumplido por ende la obligación de seguridad que cabía respecto del accionante".

2°) Que la demandada interpuso recurso extraordinario fundado en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias y en la afectación a sus derechos de propiedad y de defensa en juicio previstos en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. El remedio federal fue denegado, lo que motivó la interposición de la queja en estudio.

Critica que la sentencia diera por acreditado lo alegado en la demanda solo sobre la base de presunciones favorables al consumidor y niega ser responsable por los daños ocasionados por circunstancias ajenas a la relación de consumo, tal como el suceso de autos.

Sostiene que un robo a mano armada no es un acontecimiento previsible ni evitable y que no está en condiciones de repeler un delito de tales características, por lo que el *a quo* fue arbitrario al considerar que no correspondía aplicar la eximente de responsabilidad por fuerza mayor prevista en los artículos 1371 y 1730 del Código Civil y Comercial de la Nación. Alega, al respecto, que no se encontraba obligada legalmente a evitar hechos de robo a mano armada y que la normativa vigente —ley 1913 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sobre Servicios de Seguridad Privada— no autoriza el uso de armas de fuego en espacios privados de acceso público con fines diversos.

Asimismo, tacha de dogmática la atribución de responsabilidad efectuada por la cámara porque, a su juicio, no precisó las medidas de seguridad razonables, exigibles y omitidas que hubiesen permitido evitar un robo de estas características.

Finalmente, se agravia del reconocimiento de la indemnización del daño moral y de la imposición de las costas a su cargo.

3°) Que los agravios de la apelante suscitan cuestión federal suficiente para su tratamiento por la vía intentada a pesar de referirse a temas fácticos y de derecho común y procesal —materia propia de los jueces de la causa y ajena como regla y por su naturaleza a la instancia del artículo 14 de la ley 48—, pues ello reconoce excepción cuando la decisión carece de fundamentación válida que la sustente por basarse en afirmaciones dogmáticas (Fallos: 325:1691; 326:107; 327:1491; 344:1062, entre muchos otros), con afectación a las garantías de propiedad y defensa en juicio establecidas en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

4°) Que, en efecto, la sentencia se asienta en una afirmación dogmática relativa a que un robo a mano armada no es un acontecimiento inevitable, lo que eximiría de responsabilidad a la demandada en los términos del artículo 1730 del Código Civil y Comercial de la Nación, pues podía adoptar "mecanismos de seguridad" y capacitar al "personal en que delega la efectiva vigilancia". Tal afirmación resulta manifiestamente insuficiente para explicar cómo la demandada podría haber razonablemente evitado el hecho ilícito de un tercero que, con un arma de fuego, entró al establecimiento comercial y sustrajo un efecto del consumidor actor, máxime ante la alegación relativa a que el derecho local de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no le permite contar con empleados de seguridad armados en el establecimiento donde ocurrieron los hechos. En este sentido, cabe recordar lo sostenido por este Tribunal en la causa "D'Odorico" (Fallos: 326:107) en oportunidad de revocar una sentencia que había condenado a una sociedad dedicada a brindar servicios inmobiliarios a indemnizar los daños sufridos por un cliente que había sido víctima de un robo a mano armada del dinero dentro del establecimiento comercial, referido a que "aun cuando por hipótesis fuese previsible en términos generales un robo como el perpetrado en el caso, parece claro que al haber sido cometido por delincuentes armados resultó inevitable en

los términos del art. 514 del Código Civil", norma análoga al actual artículo 1731 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Por lo demás, tampoco se ha explicado de qué manera un robo a mano armada sería "una contingencia propia del riesgo de la cosa o la actividad" de un establecimiento comercial como el de la demandada a fin de descartar la eximente de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor en los términos del artículo 1733, inciso e, del Código Civil y Comercial de la Nación.

5°) Que, en tales condiciones, el fallo no satisface el requisito de constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias del caso, por lo que ante la relación directa existente entre lo resuelto y las garantías constitucionales de propiedad y defensa en juicio de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (artículo 15 de la ley 48), corresponde descalificar la sentencia con fundamento en la doctrina de esta Corte sobre la arbitrariedad de sentencias.

6°) Que, en consecuencia, resulta inoficioso el tratamiento de los agravios relativos a los rubros indemnizatorios y a la imposición de las costas.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario con el alcance indicado y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas a la actora, sin perjuicio del beneficio del cual goza en los términos del artículo 53 de la ley 24.240 (modif. por ley 26.361). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Reintégrese el depósito. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, devuélvase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1°) Que la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó, por mayoría, la sentencia de primera instancia y condenó a "Starbucks Coffee Argentina SRL" a abonar la suma de pesos ciento doce mil cuatrocientos cuarenta y nueve ($ 112.449), más intereses, por los daños y perjuicios derivados del robo a mano armada sufrido por el actor en el interior del local de la demandada.

A tal efecto, el tribunal se refirió al sistema legal aplicable al caso para ponderar si el hecho delictivo perpetrado puede tener el alcance del "caso fortuito" o de "fuerza mayor", constituyendo una circunstancia eximente de responsabilidad en los términos de los artículos 1724, 1730, 1731, 1733 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación. En tal sentido, consideró que resultan aplicables las normas relativas al "depósito necesario" contenidas en los artículos 1368 y siguientes de ese código de fondo, que estipulan que la responsabilidad del hotelero, extendida ahora a los propietarios de otros establecimientos, abarca los daños y pérdidas sufridos en los efectos introducidos por los viajeros.

Explicó que, en virtud de esas normas, solo podrá eximirse de responsabilidad si los daños o pérdidas son causados por caso fortuito o fuerza mayor ajeno a la actividad desarrollada. Agregó que dicha eximente solo puede invocarse frente a hechos que no han podido ser previstos o que previstos no pudieren evitarse, y siempre que sea ajeno a la actividad hotelera -en la especie, actividad comercial del local demandado-. Conjugó esta afirmación con la directiva general contenida en el artículo 1733, inciso e, que dispone que el caso fortuito no opera como eximente de responsabilidad cuando constituye una contingencia propia del riesgo de la cosa o de la actividad.

Asimismo, el tribunal señaló que los usuarios y consumidores tienen derecho, en una relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos, a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, a tenor de la protección consagrada en el artículo 42 de la Constitución Nacional. Bajo esta línea de pensamiento, resolvió que no se acreditó la causal de exoneración alegada, ya que le correspon-

día a la accionada garantizar la seguridad en los bienes que llevaba el actor, en su carácter de explotadora del comercio donde aconteció el hecho, habiendo incumplido su deber de seguridad. Al respecto, tuvo en cuenta que los asaltos a mano armada son previsibles y ocurren a diario, y que el empresario debe colocar las medidas de seguridad y prevención necesarias en función de su actividad, controlando el correcto funcionamiento de los mecanismos implementados y la capacitación del personal.

Por su parte, el voto en disidencia de la minoría sostuvo que el asalto llevado a cabo por una persona, que entra a un local, con un arma de fuego es un hecho de un tercero notoriamente ajeno a la relación de consumo, que no puede enrostrársele automáticamente a la demandada en la forma en que se sostiene. Consideró acreditada la causal de eximición del artículo 1731 del Código Civil y Comercial de la Nación en tanto se configuró como un hecho inevitable e irresistible conforme al curso normal y ordinario de las cosas; y por lo tanto entendió que no cabía asignar responsabilidad a la demandada.

2°) Que contra esa sentencia, la accionada interpuso recurso extraordinario (fs. 18/28), que fue contestado (fs. 29/33) y denegado (fs. 34/35), lo que motivó la queja en estudio (fs. 36/40). Sostiene que la sentencia no constituye una derivación razonada del derecho vigente con particular referencia a las circunstancias comprobadas de la causa, y que lo decidido afecta su derecho de propiedad y la garantía de defensa en juicio de la recurrente, recogidos en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Critica, en primer lugar, que la sentencia diera por acreditado lo alegado en la demanda solo sobre la base de presunciones favorables al consumidor, frente a la ausencia de pruebas fehacientes sobre los hechos alegados. Indica que el perjuicio reclamado por el actor no responde a un daño provocado por el uso de las instalaciones comerciales, o por un defectuoso sistema de comercialización, o por vicios de los productos y/o servicios ofrecidos por la accionada, o por inobservancia de los deberes legales de seguridad. Afirma que el hecho delictivo resulta ajeno a la relación de consumo y fue ejecutado por un tercero por quien la empresa demandada no debe responder.

Refiere que el hecho de violencia constituyó una circunstancia extraordinaria que sobrepasó los recaudos que se adoptan regularmente

para su tipo de comercio. Sostiene que un robo a mano armada no es un acontecimiento previsible ni evitable y que no está en condiciones de repeler un delito de tales características.

Argumenta que el tribunal debió considerar procedente la eximente de responsabilidad por fuerza mayor prevista en los artículos 1371 y 1730 del Código Civil y Comercial, por tratarse de una contingencia inevitable, ajena a la actividad.

Postula que la cámara, mediante una interpretación normativa forzada, puso en cabeza de la demandada una obligación que ninguna ley le impone. Agrega que no pesaba sobre el local la obligación de evitar hechos de robo a mano armada, por lo que no existió omisión a los deberes de cuidado. Tacha de dogmática la atribución de responsabilidad efectuada por la cámara, porque, a su juicio, no precisa las medidas de seguridad razonables, exigibles y omitidas, que hubiesen permitido evitar un robo de estas características. Asevera que la prevención de delitos es una obligación en cabeza del Estado y no de los particulares. Señala que la normativa vigente –ley 1913 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de Servicios de Seguridad Privada– no autoriza el uso de armas de fuego en espacios privados de acceso público con fines diversos. En ese contexto, critica el fallo al atribuirle la responsabilidad por un hecho que, conforme se desprende del relato del propio actor en sede penal, fue "sorpresivo y violento". Aduce que la alzada, si bien rechaza el pretendido daño psicológico en base a la pericia psicológica practicada en el proceso, en forma contradictoria, concede la indemnización en concepto de daño moral. Finalmente, asevera que no debe cargar con las costas del proceso atento la evidente existencia de caso fortuito.

3°) Que los agravios de la apelante suscitan cuestión federal suficiente para su tratamiento por la vía intentada, pues no obstante referirse a temas fácticos y de derecho común y procesal, materia propia de los jueces de la causa y ajena como regla y por su naturaleza a la instancia del artículo 14 de la ley 48, ello no resulta óbice a la apertura del recurso cuando, con menoscabo de los derechos de defensa en juicio y propiedad tutelados por los artículos 18 y 17 de la Constitución Nacional, el tribunal ha omitido considerar disposiciones aplicables y ha dado una fundamentación solo aparente que justifica la descalificación del fallo como acto jurisdiccional.

4°) Que para descalificar una sentencia por causa de arbitrariedad en el razonamiento legal se debe efectuar un análisis de los defectos lógicos que justifican tan excepcionalísima conclusión. Esta no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces del proceso como la "sentencia fundada en ley" a que hacen referencia los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (conf. doctrina de Fallos: 311:786; 312:696; 314:458; 324:1378, entre muchos otros).

En tal sentido, la arbitrariedad no puede resultar de la sola disconformidad con la solución adoptada, sino que requiere la constatación de un apartamiento de los criterios mínimos de la argumentación jurídica. Esta última exige, a su vez, que la decisión contenga una precisa descripción de los hechos con relevancia normativa, y si no se aplica la regla, deben darse las razones por las cuales resulta inaplicable, inválida o es corregida por razones de principios coherentes y consistentes, que resulten constitucionalmente fundados.

La magna labor de administrar justicia no se basa en la sola voluntad o en el derecho libremente aplicado sino en leyes, ya que nadie está sobre ellas, siendo que nuestra Constitución estableció un Poder Judicial integrado por jueces que actúan conforme a reglas que la comunidad debe conocer, y a las que deben ajustarse para que las soluciones sean previsibles, todo lo cual esta Corte debe hacer respetar porque constituye un elemento de la garantía constitucional del debido proceso.

5°) Que, con ese objetivo, el razonamiento judicial debe partir de la ponderación de los valores constitucionales, que constituyen una guía fundamental para solucionar conflictos de fuentes, de normas, o de interpretación de la ley como los invocados por la recurrente.

Los jueces no pueden dejar de lado la ley porque no están de acuerdo con ella, o les parece inconveniente. El juicio que corresponde emitir a los tribunales es el referente a la constitucionalidad de las leyes, a fin de discernir si media restricción de los principios consagrados en la Carta Fundamental (Fallos: 257:127; 293:163; 300:642; 301:341). Resulta ajeno al control judicial el examen sobre la con-

veniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones (Fallos: 257:127; 293:163; 300:642; 301:341; 314:424).

En ese marco y de manera preliminar, cabe señalar que el Código Civil y Comercial de la Nación prescribe, por un lado, que los establecimientos comerciales como el de la demandada responden por los daños y pérdidas sufridos en los efectos introducidos (artículo 1375); y, por el otro, que el establecimiento puede eximirse de responsabilidad si los daños o pérdidas son causados por caso fortuito o fuerza mayor ajeno a la actividad desarrollada (artículo 1371).

En la presente causa, se ha prescindido de los hechos probados y de la ley aplicable, razón por la cual corresponde su descalificación como acto jurisdiccional válido, como se verá en los considerandos siguientes.

6°) Que, para responsabilizar a la recurrente, en la sentencia impugnada se consideró que el empresario debe aportar las medidas de seguridad y prevención necesarias en función de su actividad; controlando el correcto funcionamiento de los mecanismos de seguridad implementados y la capacitación del personal en que delega la efectiva vigilancia. Asimismo, sostuvo que no habría "caso fortuito" toda vez que en la actualidad un robo a mano armada no es un acontecimiento imprevisible ni inevitable.

Tales afirmaciones resultan insuficientes y carentes de fundamentos pues, en el caso, es claro que la conducta del malhechor fue imprevisible e inevitable; y se trata de un hecho de violencia ejercido por una persona armada que constituyó una circunstancia extraordinaria que sobrepasó los recaudos que se adoptan regularmente para este tipo de comercios.

Al respecto, resulta relevante señalar que esta Corte sostuvo que la fuerza irresistible que resulta de la portación de armas hace impensable cualquier hipótesis de resistencia en el interior del inmueble y constituye un hecho inevitable con las características a que se refiere el artículo 514 del Código Civil para la configuración del caso fortuito (Fallos: 326:107).

7°) Que, según el relato del actor este último "(…) se encontraba junto con su compañera de estudios María Victoria Arminio, en una de las mesas de la confitería denominada 'Starbucks' ubicada en la intersección de la avenida Cabildo y Roosevelt, trabajando ambos en la computadora del declarante, ubicada esta sobre la mesa. En un momento dado, se escuchó un ruido, observando que de la calle ingresaba una persona de sexo masculino, (…) que se dirigió directamente a su mesa, metiendo la mano dentro de la mochila, a medida que metía y sacaba del interior de esta, lo que parecía un arma de fuego de color plateada (…) comenzó a gritar, no recordando lo que decía, solo algo así como 'Córranse, no hagan nada, sino les pego un tiro'" (fs. 6/6 vta.).

Atento al expreso reconocimiento formulado por el actor en su demanda, corroborado por las constancias del expediente en sede penal, así como por el testimonio de la señorita Arminio, ha quedado demostrado, en esta causa, que el asalto del que fue víctima aquel ha sido perpetrado valiéndose el delincuente de la intimidación y amenaza que genera la exhibición de un arma de fuego. De lo que se sigue que el asalto con las características puestas de relieve, representó una de las formas de caso fortuito porque resultó inevitable (conf. artículo 1730 CCCN).

8°) Que, en ese sentido, corresponde remarcar que la eximente de caso fortuito se configura con el hecho de un tercero extraño, no dependiente o subordinado del indicado como responsable, que con su intervención hace imposible la ejecución o provoca el daño, en forma exclusiva o excluyente. La norma aplicable resulta categórica al disponer que el hecho del tercero únicamente libera de responsabilidad si reúne los caracteres del caso fortuito, es decir, si es imprevisible o inevitable para el sindicado como responsable, además de exterior a él, al riesgo de la cosa de la que es dueño o guardián, o a la actividad que explota.

9°) Que, asimismo, resulta apropiado destacar que la extensión del deber de seguridad se refiere a los acontecimientos previsibles según el curso normal y ordinario de las cosas. Ello es así porque para determinar el contenido de este deber de cooperación cabe recurrir al derecho común que establece las normas generales, que vienen a integrar las normas especiales cuando no contienen disposiciones específicas en este sentido.

No es posible afirmar la existencia de una garantía de resultado, de manera que el usuario no sufra daño alguno. El régimen de causalidad vigente toma en cuenta las consecuencias normales y ordinarias previsibles, eximiendo al responsable de aquellas que son inevitables o no previsibles.

El local comercial de la demandada, u otros comercios gastronómicos que se encuentran en las mismas condiciones, no pueden ser civilmente responsables por hechos que no son factibles de ser "evitados" con los recursos razonables y proporcionales que se debe implementar para cumplir con el plan prestacional en el marco de seguridad que exige la norma (artículo 5°, ley 24.240). Más aún teniendo en consideración que los servicios de vigilancia que se prestan en los locales gastronómicos resultan acordes con su actividad comercial y que el personal que presta servicios no cuenta con autorización para el uso de armas de fuego.

La violación legal como presupuesto de la responsabilidad civil que se pretende hacer efectiva en autos, no puede fundarse en consideraciones genéricas cuando no exista el deber jurídico de obrar.

Por lo demás, el uso de un arma de fuego importa una amenaza concreta sobre las personas humanas cuyo riesgo tampoco puede ser trasladado a los empleados del local que se encuentran en el mismo grado de indefensión.

10) Que, por ello la sentencia recurrida carece de una fundamentación razonable (artículo 3°, Código Civil y Comercial de la Nación) pues a través de una afirmación dogmática y en términos meramente conjeturales, como se señaló, con base en un supuesto riesgo de empresa, responsabilizó al establecimiento comercial sin considerar que, según las constancias de la causa, dicho robo a mano armada reunía todos los requisitos del "caso fortuito" dado que no solo era un tercero extraño y sin vínculo con la actividad demandada, sino también inevitable al menos con los recursos razonables que se pueden exigir a un comercio de estas características. Además tampoco se suministra algún indicio o parámetro sobre qué tipo de medida de prevención debería haber implementado o dispuesto la demandada para evitar la producción del asalto.

11) Que, en tales condiciones, el fallo no satisface el requisito de constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación

a las circunstancias del caso, por lo que ante la relación directa existente entre lo resuelto y las garantías constitucionales de igualdad y defensa en juicio, corresponde descalificar la sentencia con fundamento en la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario con el alcance indicado y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas a la actora, sin perjuicio del beneficio del cual goza en los términos del artículo 53 de la ley 24.240 (modif. por ley 26.361). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Reintégrese el depósito. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, devuélvase.

Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **Starbucks Coffee Argentina SRL, demandada en autos**, representada por el **Dr. Juan Manuel Orquin Strassburger**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala D**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 78**.

---

## Fundación Banco de Bosques para el manejo sustentable de los recursos naturales c/ EN –PEN – M Planificación Federal, Inversión P y S y otros s/incidente de apelación

*RECURSO EXTRAORDINARIO*

Es inadmisible el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que ordenó el levantamiento de la medida cautelar que suspendía la ejecución de las obras hidroeléctricas en el Río Santa Cruz, pues la condición de vigencia de la cautelar relacionada con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en la ley 23.879 fue formalmente cumplido y las cuestiones traídas a consideración por la actora, relacionadas con el modo en que dicha orden fue hecha efectiva, son susceptibles de ser consideradas en ulteriores pronunciamientos de los jueces de la causa, es decir, la decisión recurrida no agota la controversia ni pone fin al pleito, ni torna imposible su continuación.

# FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 12 de marzo de 2026.

Vistos los autos: "Fundación Banco de Bosques para el manejo sustentable de los recursos naturales c/ EN –PEN – M Planificación Federal, Inversión P y S y otros s/incidente de apelación".

Considerando:

1°) Que mediante la sentencia del 4 de septiembre de 2018, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la decisión de primera instancia que había ordenado el levantamiento de la medida cautelar dispuesta por esta Corte el 21 de diciembre de 2016. Concretamente, el Tribunal había ordenado la suspensión de la ejecución de las obras "Aprovechamientos Hidroeléctricos del Río Santa Cruz Presidente Dr. Néstor Kirchner – Gobernador Jorge Cepernic", por remisión a lo resuelto en la misma fecha en la causa *"Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/Santa Cruz, Provincia de y otro s/ amparo ambiental"*, que consideró "sustancialmente análoga". Supeditó dicha suspensión a la implementación del proceso de evaluación de impacto ambiental y audiencia pública previsto en la ley 23.879 (Ley de Obras Hidráulicas), o hasta el dictado de la sentencia definitiva, lo que sucediera primero. En el mismo pronunciamiento, declaró que la causa era ajena a su competencia originaria y que resultaba competente para entender en ella la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal.

Para así decidir, el tribunal *a quo* consideró que "la medida cautelar oportunamente dictada por la Corte Suprema se ha cumplido" y que "la implementación y conclusión del procedimiento previsto en la ley 23.879, del modo exigido por el Alto Tribunal al conceder la medida cautelar, desdibujó la subsistencia de los requisitos exigidos para su vigencia". Asimismo, destacó que en la misma fecha había confirmado el rechazo de la acción de amparo en la causa CAF 84260/2016/1/RH1, citada en el párrafo precedente.

2°) Que contra esa decisión, la actora interpuso el recurso extraordinario bajo examen (fs. 74/87) que, previa contestación del co-

rrespondiente traslado por el Estado Nacional (fs. 89/95), fue concedido por la cámara a fs. 97/98.

3°) Que esta Corte tiene dicho que las decisiones que ordenan, modifican, deniegan o levantan medidas cautelares, no revisten el carácter de sentencias definitivas en los términos exigidos en el art. 14 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario (Fallos: 313:116; 327:5068; 329:440, entre muchos otros), aunque dicho principio no es absoluto y permite excepciones cuando aquéllas causen un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, pueda ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior (Fallos: 323:337).

4°) Que dicha excepción no se configura en el presente caso. En efecto, no se discute que la condición de vigencia de la medida cautelar relacionada con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en la ley 23.879 exigida por esta Corte ha sido formalmente cumplida. Asimismo, las cuestiones traídas a consideración por la fundación actora, relacionadas con el modo en que dicha orden fue hecha efectiva, son susceptibles de ser consideradas en ulteriores pronunciamientos de los jueces de la causa.

En este sentido, la sentencia recurrida no agota la controversia ni pone fin al pleito, ni torna imposible su continuación. Por el contrario, se advierte que la medida cautelar implicada en el recurso es -por su naturaleza- esencialmente provisoria, ya que permite que la cuestión pueda reeditarse o modificarse durante el trámite del proceso (arg. art. 202 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

5°) Que, en tales condiciones, el recurso extraordinario no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 ley 48).

6°) Que sin perjuicio de lo expuesto, toda vez se encuentran pendientes de resolución diversos planteos -entre ellos, la cuestión de fondo- ante los tribunales de la causa, se pone de resalto que los informes requeridos por esta Corte al Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA), al Instituto Nacional de Prevención Sísmica (INPRES) y a la Administración de Parques Nacionales (APN) obran agregados en este incidente (fs. 1004/1011, 186 y 121/128 de los autos digitales, respectivamente) y podrían contribuir al examen de las cuestiones objeto de este juicio.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se declara inadmisible el recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvanse los autos. Asimismo, y en atención a lo señalado en el considerando 6°, se hace saber a los jueces de las instancias inferiores que, teniendo en cuenta el estado procesal de la causa, deberán resolver los planteos ante ellos intentados a la mayor brevedad posible.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso extraordinario interpuesto por **Fundación Banco de Bosques Para el Manejo Sustentable de los Recursos Naturales, actora en autos**, representada por el **doctor Federico Guillermo Leonhardt**, con el patrocinio letrado de los doctores **Daniel Alberto Sabsay y Cristian Hernán Fernández**.

Traslado contestado por el **Estado Nacional – Ministerio de Hacienda – Secretaría de Gobierno de Energía**, **demandado en autos**, representado por el **doctor Roberto Carlos Altamore**.

Tribunal de origen**: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 12.**

---

## K., D. V. y otros s/ información sumaria

### *FILIACION*

El Código Civil y Comercial de la Nación establece de manera clara y precisa que ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, por consiguiente ningún niño puede tener más de dos progenitores que ostenten la titularidad de la responsabilidad parental (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

### *FILIACION*

La definición de la cantidad admitida de vínculos filiales se trata de una cuestión claramente constitutiva del orden público de familia que no se encuentra constitucionalmente establecida, por lo que tal decisión le

corresponde al Poder Legislativo de la Nación, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional, y resulta evidente que, en dicho marco, el Congreso puede regular cómo se generan los vínculos filiatorios teniendo en cuenta los múltiples intereses y objetivos en juego al delinear cómo se constituye una familia (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

*FILIACION*

El razonamiento de la Cámara para hacer lugar a la pretensión de los actores de que se inscriba en el Registro de Estado Civil y Capacidad de la Personas la triple filiación de un niño por nacer que fue concebido mediante técnicas de reproducción humana asistida es jurídicamente insostenible y no basta para sustentar una sentencia ni obviamente para fundar la declaración de inconstitucionalidad de una ley, ya que contrariamente a lo afirmado por el a quo, el Código Civil no impone un único o tradicional modelo de familia sino que regula la existencia excluyente de tres fuentes de filiación (por naturaleza, por adopción y mediante técnicas de reproducción humana asistida) con igualdad sustancial de derechos, lo que en modo alguno presupone distinciones basadas en la identidad u orientación sexual de los progenitores (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

*FILIACION*

La determinación del número de vínculos filiatorios involucra múltiples aspectos que el legislador ha considerado al estructurar el régimen de filiación en el Código Civil y Comercial de la Nación, entre ellos razones sociales, psicológicas y económicas vinculadas con la organización de las relaciones familiares y tales cuestiones forman parte del diseño normativo adoptado por el Congreso de la Nación y no corresponde que sean redefinidas por los jueces en el marco limitado de un caso individual (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

*FILIACION*

Cabe revocar la sentencia que hizo lugar a la información sumaria promovida con el fin de que se inscriba en el Registro de Estado Civil y Capacidad de la Personas la triple filiación de un niño por nacer que fue concebido mediante técnicas de reproducción humana asistida, pues no

se ha demostrado que el artículo 558 del Código Civil y Comercial de la Nación sea contrario al artículo 16 de la Constitución Nacional, que consagra la igualdad de todos los habitantes de la Nación argentina, ni que resulte contrario al artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto este subordina el derecho a fundar una familia a las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

*FILIACION*

Corresponde revocar la sentencia que hizo lugar a la información sumaria promovida con el fin de que se inscriba en el Registro de Estado Civil y Capacidad de la Personas la triple filiación de un niño por nacer que fue concebido mediante técnicas de reproducción humana asistida, pues se ha basado primordialmente en el interés de los peticionarios adultos, a la par que ha afirmado, mediante consideraciones dogmáticas, que el régimen de triple paternidad se efectúa en el interés superior del niño, pero no ha recibido ni evaluado ninguna prueba que dé cuenta de que este esquema familiar sería beneficioso para el niño en comparación con el modelo de familia de hasta dos progenitores (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

*FILIACION*

El límite máximo de dos vínculos filiatorios del artículo 558 del Código Civil y Comercial se vincula con una materia que le compete definir al Congreso de la Nación, sin que se haya evidenciado que importe una distinción irrazonable o injustificada, ni persecutoria de un determinado grupo de personas, en tanto no se trata de una norma discriminatoria, sino de una disposición legal cuya oportunidad, mérito o conveniencia no puede ser examinada por el Poder Judicial de la Nación, por lo cual los eventuales desacuerdos con la ley no son suficientes para intentar sortearla recurriendo al Poder Judicial con la genérica e infundada alegación de que aquella contradice la Constitución Nacional (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

*FILIACION*

El último párrafo del art. 558 del Código Civil y Comercial de la Nación establece un límite claro y preciso al sistema filiatorio al disponer que ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales cualquiera sea la naturaleza de su filiación (Voto del juez Rosatti).

*FILIACION*

La pretensión de los actores para que se inscriba en el Registro del Estado Civil y Capacidad de la Personas la triple filiación de un niño por nacer que fue concebido mediante técnicas de reproducción humana asistida contradice el orden jurídico vigente, pues el Código Civil y Comercial de la Nación (arts. 558 y 562) impone el límite máximo de dos vínculos filiatorios sin distinción alguna orientada en sexo u otro motivo, y se trata de normas de orden público que no son disponibles por convenio de partes (art. 12) (Voto del juez Rosatti).

*FILIACION*

El último párrafo del 558 del Código Civil y Comercial de la Nación -en cuanto dispone que ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales- no resulta discriminatoria de las personas en razón de su orientación sexual, ni se opone a la diversidad sexual, como tampoco conculca el derecho a la igualdad de los actores –dos hombres que dieron su consentimiento para la realización de la técnica de reproducción asistida y que pretenden junto a la mujer que dio a luz al niño ser inscriptos como progenitores-, ya que no se evidencia un fin persecutorio contra una determinada categoría de personas, sino que solo fija un límite al número de vínculos filiales, sin que ello pueda considerarse arbitrario ni responda a un propósito de hostilidad contra determinados individuos o clases de personas, ni encierre indebido favor o privilegio personal o de grupo (Voto del juez Rosatti).

*FILIACION*

Los argumentos expresados en la sentencia que hizo lugar a la pretensión de los actores para que se inscriba en el Registro del Estado Civil y Capacidad de la Personas la triple filiación de un niño por nacer que

fue concebido mediante técnicas de reproducción humana asistida, vinculados al derecho a la identidad del niño y la consideración primordial de su interés superior son dogmáticos y carentes de todo sustento en las circunstancias de la causa, ya que no se realizó ninguna medida tendiente a comprobar o dar pautas de que dicha pretensión se refleja en la realidad socioafectiva del niño, lo cual conduce a presumir que lo decidido tiene fundamento en el mero interés de los adultos (Voto del juez Rosatti).

*FILIACION*

Cabe revocar la sentencia que hizo lugar a la pretensión de los actores para que se inscriba en el Registro del Estado Civil y Capacidad de la Personas la triple filiación de un niño por nacer que fue concebido mediante técnicas de reproducción humana asistida, pues el límite máximo de dos vínculos filiatorios del art. 558 del Código Civil y Comercial de la Nación se vincula con una materia de orden público, por ende indisponible para las partes, que compete al Congreso de la Nación en ejercicio de facultades que le son propias, por lo que su oportunidad, mérito o conveniencia no puede ser examinada por el Poder Judicial, sin que se hubiese demostrado estar ante una norma que vulnere derechos reconocidos y protegidos por la Constitución Nacional (Voto del juez Rosatti).

*FILIACION*

En la regla que establece un máximo de dos vínculos filiatorios de manera genérica, sin distinciones basadas en las características de los progenitores, se advierte la razonabilidad del legislador (art. 28 de la Constitución Nacional) (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

*FILIACION*

La filiación regulada en el Código Civil y Comercial de la Nación constituye, ante todo, una cuestión principalmente jurídica destinada a determinar el vínculo parental y las consecuencias que de él se derivan; ello no implica desconocer la relevancia de los vínculos afectivos que pueden desarrollarse entre los niños y otras personas de su entorno familiar o social, pero los argumentos basados en dicha dimensión afectiva no determinan por sí mismos la configuración del vínculo filiatorio en los términos previstos por el ordenamiento jurídico (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

*FILIACION*

El límite de dos filiaciones dispuesto por el art. 558 del Código Civil y Comercial de la Nación no supone que el Estado se entrometa en la vida privada familiar y prohíba que personas sin vínculo filiatorio convivan con el niño y participen, con respeto de los derechos del menor, de su crianza, en tanto dicho código reconoce amplios derechos y deberes de los progenitores afines, así como el derecho de comunicación de quienes justifiquen un interés, por lo cual no existe vulneración alguna del artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que tutela el derecho a la vida privada familiar (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

*FILIACION*

El límite de dos filiaciones dispuesto por el art. 558 del Código Civil y Comercial de la Nación no resulta contrario al artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, pues éste consiste en priorizar el interés superior del niño en el marco de interpretaciones y aplicaciones jurídicas posibles, sin que pueda ser considerado como una autorización para prescindir del ordenamiento jurídico vigente (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

*FILIACION*

Cabe revocar la sentencia que hizo lugar a la información sumaria promovida con el fin de que se inscriba en el Registro de Estado Civil y Capacidad de la Personas la triple filiación de un niño por nacer que fue concebido mediante técnicas de reproducción humana asistida, pues no se ha demostrado de qué modo el artículo 558 del Código Civil y Comercial atentaría contra la identidad del niño, puesto que en nuestro ordenamiento su identidad está determinada por el sistema legal de filiación, sancionado por el Congreso de la Nación y que, justamente, los actores pretendieron alterar (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

*FILIACION*

El límite de dos filiaciones dispuesto por el art. 558 del Código Civil y Comercial de la Nación no atenta contra la identidad del niño, puesto que en nuestro ordenamiento su identidad está determinada por el sis-

tema legal de filiación que el Congreso de la Nación consideró oportuna y conveniente al sancionar el Código citado, por lo cual no hay, en consecuencia, privación ni alteración ilegal de la identidad del niño (art. 8, incisos 1 y 2, Convención sobre los Derechos del Niño; art. 11, ley 26.061) (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

*FILIACION*

Cabe revocar la sentencia que hizo lugar a la información sumaria promovida por tres personas con el fin de que se inscriba en el registro civil la triple filiación de un niño por nacer que fue concebido mediante técnicas de reproducción humana asistida, pues los magistrados, apartándose del rol que les corresponde al declarar la inconstitucionalidad de una ley mediante argumentos lábiles y dogmáticos, se han aventurado a poner en riesgo el orden público de familia y el interés superior del niño con la mera invocación del deseo de los adultos en contradicción con lo decidido por el Congreso de la Nación en el año 2014 por medio de la ley 26.994 y sin prueba alguna de que las consecuencias del actual régimen familiar imponga gravámenes en los niños o en los adultos que la Constitución Nacional no puede tolerar (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

*CONTROL JUDICIAL*

El único control judicial que corresponde efectuar sobre las decisiones del Congreso en la determinación prudencial de cómo regular el régimen de familia se refiere a los supuestos excepcionales en los que se argumente sólidamente la violación de algún derecho constitucional de los individuos.

*DIVISION DE LOS PODERES*

La misión más delicada del Poder Judicial es la de saberse mantener dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes ni suplir las decisiones que aquellos deben adoptar.

*DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD*

La declaración de inconstitucionalidad de una norma implica un acto de suma gravedad institucional y debe ser considerada como ultima ratio del orden jurídico.

*MINISTERIO PUBLICO*

El Ministerio Público Fiscal se encuentra legitimado para interponer recurso extraordinario contra la sentencia, que en el marco de una información sumaria, hizo lugar a la pretensión de los tres actores de ser inscriptos como progenitores en el Registro de Estado Civil y Capacidad de la Personas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pues el art. 66 de la ley 14.586 y el 84 de la ley 26.413 disponen la intervención del ministerio público en las informaciones sumarias sobre partidas emitidas por dicho registro y la posibilidad de impugnar las decisiones judiciales que se dicten en esos procesos, es decir esas normas otorgan un rol específico al ministerio público en los procedimientos por los cuales el Estado controla la regularidad de las peticiones referidas a la veracidad y rectitud de los registros (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

*FILIACION*

La determinación de la filiación y su consecuente inscripción registral en los supuestos en que se recurre a los tratamientos de reproducción humana asistida, está contemplada en el artículo 562 del Código Civil y Comercial de la Nación, según el cual el gestado es hijo de quien dio a luz y también de quien ha prestado su consentimiento previo; ello, en definitiva, da cuenta de que en la actualidad el legislador ha querido ratificar el sistema binario que históricamente fijó en la materia, pese al reconocimiento de la existencia de diversas conformaciones familiares (Voto del juez Rosatti).

*FILIACION*

Le corresponde al Congreso de la Nación Argentina, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional, dentro de la materia familia, regular cómo se conforman los vínculos filiatorios, y así lo ha hecho al sancionar en el año 2014, por

ley 26.994, el Código Civil y Comercial de la Nación, aun frente a una realidad que advertía sobre la existencia de situaciones socio-familiares múltiples (Voto del juez Rosatti).

*FILIACION*

El último párrafo del 558 del Código Civil y Comercial de la Nación -en cuanto dispone que ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales- no resulta discriminatoria de las personas en razón de su orientación sexual, ni se opone a la diversidad sexual, como tampoco conculca el derecho a la igualdad de los actores –dos hombres que dieron su consentimiento para la realización de la técnica de reproducción asistida y que pretenden junto a la mujer que dio a luz al niño ser inscriptos como progenitores-, ya que conforme a la legislación vigente rigen consecuencias filiatorias-registrales igualitarias para todas las hipótesis en las que se recurra a las técnicas de reproducción humana asistida (Voto del juez Rosatti).

*FILIACION*

Es improcedente la pretensión de los actores para que se inscriba en el Registro del Estado Civil y Capacidad de la Personas la triple filiación de un niño por nacer que fue concebido mediante técnicas de reproducción humana asistida, pues es indiscutible que el art. 562 del Código Civil y Comercial de la Nación es aplicable al caso, por lo que no puede invocarse vacío normativo habilitante del principio de discreción emergente del art. 19 de la Constitución Nacional y además aquellos no han demostrado de modo fundado que sus pretensiones filiatorias carezcan de respuesta en otro instituto jurídico tal como la adopción por integración, o el progenitor afín (Voto del juez Rosatti).

*FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA*

La obligación de dar respuesta jurisdiccional razonablemente fundada a las partes no puede llevar al juez a sustituir con su criterio u opinión la voluntad de los poderes representativos; así es el Congreso de la Nación -y no los jueces- quien debe decidir la oportunidad y el contenido de una regulación (Voto del juez Rosatti).

*PODER JUDICIAL*

Si bien es cierto que en nuestro país, en algunos temas trascendentes de familia y más allá de que se coincida o discrepe con lo oportunamente resuelto, primero estuvo el fallo y luego la ley, tal como ocurrió con la causa "Sejean" (Fallos: 308:2268) y la posterior ley 23.515, y la causa "F.A.L." (Fallos: 335:197) y la posterior ley 27.610, este trayecto no puede convertirse en regla, so pena de trastocar el principio de división de poderes previsto por el constituyente argentino al consagrar la forma republicana de gobierno (artículo 1 y cc. de nuestra Carta Magna) (Voto del juez Rosatti).

*INTERPRETACION DE LA LEY*

La primera fuente de exégesis de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir de su texto; así, cuando la prescripción legal es clara, no exige un esfuerzo de integración con otras disposiciones de igual jerarquía, ni plantea conflicto alguno con principios constitucionales, debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Voto del juez Rosatti).

*INTERPRETACION DE LA LEY*

No son reglas hermenéuticas aceptables la de presumir la inconsecuencia o imprevisión del legislador, ni la de considerar superfluos los términos utilizados en la norma, ni la de distinguir donde la ley no distingue (Voto del juez Rosatti).

*RECURSO EXTRAORDINARIO*

El recurso extraordinario es admisible en tanto se ha puesto en cuestión la constitucionalidad del último párrafo del artículo 558 del Código Civil y Comercial de la Nación y la decisión fue contraria a la validez de dicha norma (artículo 14, inciso 1°, ley 48).

# FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 12 de marzo de 2026.

Vistos los autos: "K., D. V. y otros s/ información sumaria".

Considerando:

1°) Que tres personas promovieron información sumaria con el objeto de que se ordene a la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que inscriba la triple filiación de un niño por nacer, que fue concebido mediante técnicas de reproducción humana asistida. A tal fin, solicitaron que "se desplace al artículo 558 último párrafo del Código Civil y Comercial" y se apliquen directamente al caso los derechos a conformar una familia, a desarrollar un plan de vida autónomo "en ejercicio pleno de la voluntad procreacional compartida" y a la no discriminación (con cita de los artículos 14 bis y 19 de la Constitución Nacional y normas "concordantes de los Instrumentos Internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional" [sic]). Subsidiariamente, plantearon la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 558 del Código Civil y Comercial de la Nación, en tanto establece: "Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación". Adjuntaron prueba documental de la que surge que una de las solicitantes estaba cursando el embarazo del niño, mientras que los otros dos expresaron ante la clínica su consentimiento informado.

El defensor de menores e incapaces se opuso a la pretensión de fondo. Adujo que esta "no persigue garantizar el interés superior del niño por nacer, sino asegurar la efectividad de una voluntad particular confluyente de los adultos, que se encuentra aquí con una barrera infranqueable, a saber, el expreso mandato del legislador nacional de establecer desde sus exclusivas facultades políticas la manera en que las familias, en tanto núcleo básico de la sociedad, deben constituirse". Agregó que "[e]n tal contexto, no pueden los tribunales sin exceder el marco de su autoridad juzgar el mero acierto o conveniencia de las disposiciones adoptadas por otros poderes en ejercicio de sus potestades propias, debiendo limitarse a la aplicación de las normas que de ellos emanan tal como fueron concebidas". Sostuvo que consentir lo solicitado supondría que "la existencia de la relación de parentesco

fundamental (ascendiente/descendiente) quedaría absolutamente librada a la elección de quienes manifiesten su voluntad procreacional, lo [que] conlleva afirmar que el Estado carece de atribuciones para regular dicho vínculo", criterio que consideró "excesivo e irrazonable". Agregó que, "por el contrario, ello no solo se encuentra constitucional y convencionalmente permitido, sino que deviene indispensable y sólo podrá eludirse la aplicación del criterio normativo resultante en la medida que éste se muestre manifiestamente inválido", lo que entendió que no ocurría en el caso. Finalmente, alegó que el rechazo de la pretensión "en nada obsta a que el menor de edad tenga como referentes preponderantes a sujetos que no revistan necesariamente carácter de progenitor, hallándose su presencia y participación en la vida del niño plenamente garantizada".

La señora fiscal también postuló el rechazo de la pretensión. Afirmó que "cuadra enfatizar el peligro que entraña la utilización abusiva del llamado 'test de constitucionalidad' frente a soluciones de derecho positivo que, aunque sean discutibles —al menos para algunos—, no por ello implican una vulneración (explícita ni elíptica) de la Constitución Nacional. Es que por esa vía se corre el riesgo que los jueces sustituyan al legislador, contrariando así la separación de los poderes y uno de los fundamentos del estado de derecho". Agregó que "si bien el propio legislador en el año 2015 modificó drásticamente el sistema legal de la filiación, también se encargó de dejar en claro que en nuestro derecho las personas no pueden tener más de dos progenitores, del mismo modo que un matrimonio no puede estar constituido por más de dos personas. Concretamente, en nuestro sistema jurídico, la filiación queda completa a través de, a lo sumo, dos polos filiatorios (conf. art. 558, párrafo segundo, del CCCN)". En este sentido, sostuvo que "extender a tres, cuatro, cinco o más los vínculos filiatorios, según los nexos afectivos que vaya generando un niño a lo largo de su infancia y adolescencia, más allá de la expresa prohibición instaurada en el año 2015, implicaría lisa y llanamente sustituir al legislador en su tarea, aspecto vedado a los tribunales (Fallos: 273:418), quienes no pueden juzgar el mero acierto o conveniencia de las disposiciones adoptadas por los otros poderes en ejercicio de sus facultades propias, debiendo limitarse a su aplicación tal como éstos las concibieron".

Durante el trámite del proceso nació el niño y se adjuntó el certificado de nacimiento que da cuenta de que una de las solicitantes fue quien dio a luz.

La jueza de primera instancia, sin más sustanciación que la anteriormente mencionada, aprobó la información sumaria, decretó la "inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 558, último párrafo, del Código Civil y Comercial de la Nación" y ordenó al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad de Buenos Aires que inscribiera la triple filiación del niño. La magistrada sostuvo que la triple filiación está resguardada por el artículo 19 de la Constitución Nacional y que "su proyección no genera daños a terceros" y valoró el interés superior del niño. Asimismo, afirmó que no existe interpretación posible del artículo 558 del citado código que permita la triple filiación, por lo que correspondía declarar su inconstitucionalidad.

Tanto el Ministerio Público de la Defensa como el Ministerio Público Fiscal apelaron la decisión. Argumentaron que la determinación del límite de dos filiaciones establecido en la citada norma del Código Civil y Comercial de la Nación constituye una cuestión que le corresponde definir al legislador, sin que quepa evaluar las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia ni sustituir su criterio. La defensora alegó, asimismo, que la citada norma es de orden público, por lo que prima por sobre la autonomía de la voluntad de los peticionarios, además de que no resulta discriminatoria.

2°) Que la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia. Consideró probado que los tres solicitantes habían manifestado su "voluntad concurrente de llevar adelante un proyecto de reproducción humana asistida de alta complejidad en virtud del proyecto de coparentalidad conjunta entre ellos trazado".

Entendió que, a partir de lo dispuesto en los artículos 558 y 562 del Código Civil y Comercial de la Nación, se presenta un supuesto que no está normativamente regulado, por cuanto este último artículo dispone cómo se determina la filiación en un caso de reproducción humana asistida cuando, además de la mujer que da a luz, hay una sola persona que expresa su voluntad procreacional, mientras que en autos hay dos personas que expresan tal voluntad. Así entonces, interpretó que, toda vez que "la ley no aporta algún criterio razonable para preferir a uno o a otro, no se advierte cómo puede seleccionarse a uno de los interesados sin incurrir en una arbitraria discriminación con relación al otro".

Sostuvo que el artículo 558 del código de fondo resulta discriminatorio en tanto, según la jurisprudencia de la Corte Interamericana

de Derechos Humanos, no puede justificarse la imposición de un concepto "tradicional" o "cerrado" de familia, por resultar violatorio del derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias en la vida privada familiar (artículos 11.2 y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Ello por cuanto "la aplicación de la restricción establecida por artículo 558 del Código Civil y Comercial conduce necesariamente a una exclusión arbitraria de uno de los sujetos a los cuales el propio ordenamiento a priori reconoció una voluntad suficiente para establecer un vínculo paterno filial". Agregó que la decisión adoptada responde al interés superior del niño (artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

Por otro lado, la cámara consideró que "una decisión en sentido contrario al peticionado —así como el recurso a la adopción integrativa—, afectaría el derecho a la identidad del nacido ya que la registración de su nacimiento y filiación diferirían del programa familiar intencionalmente trazado por sus progenitores" y "afectaría su derecho a la preservación de la unidad familiar". Por último, consideró que la decisión se adecuaba al interés superior del niño, en tanto "desde una perspectiva estrictamente material, no parece discutible que la decisión que se ha adoptado en la instancia de grado responde al mejor interés del niño ya que es presumible que se incrementará su bienestar económico", mientras que desde "la óptica socio-afectiva, la cuestión no permite una respuesta *a priori* y no puede ser analizada teniendo como premisa que las familias multiparentales son disfuncionales".

3°) Que el fiscal general y la defensora de menores e incapaces de segunda instancia dedujeron sendos recursos extraordinarios. Ambos representantes de los ministerios públicos argumentan que la aplicación al caso del límite de dos filiaciones establecido en el artículo 558 del Código Civil y Comercial de la Nación es constitucional.

El fiscal general funda su legitimación en el artículo 120 de la Constitución Nacional, en tanto le asigna al Ministerio Público la función de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, así como en los artículos 2° y 31 de la ley 27.148. En particular, destaca que esta última norma contempla las funciones de los fiscales con competencia en materia no penal, enumerando entre ellas la de "velar por el debido proceso legal" y la de "peticionar en las causas en trámite donde esté involucrada la defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, en

especial, en los conflictos en los que se encuentren afectad(as)... normas de orden público y leyes no disponibles por los particulares" (sic).

Asimismo, afirma que se ha efectuado una interpretación errónea del artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que vincula en tres de sus incisos a la familia con el matrimonio, y sostiene que la norma impugnada se encuentra justificada y que no resulta, en consecuencia, discriminatoria. Agrega que la sentencia no se basa en el interés superior del niño, sino que "se fundó, por el contrario, en la prioridad que le atribuye a la autonomía individual y deseos de conformar una familia pluriparental (basada en el 'poliamor') expresados por los tres adultos presentantes". Entendió que el *a quo* asumió un papel cuasi legisferante y desconoció ese rol al legislador, al aducir que en casos como el de autos no resulta necesario acudir a los "procesos democráticos", pues debe prevalecer "la autonomía de los individuos involucrados". Finalmente, insiste en que este tipo de cuestiones deben ser definidas por el Congreso de la Nación, en tanto no se afecta derecho constitucional alguno y, en consecuencia, se trata de una materia reservada al legislador que, por lo demás, coincide con la regulación de la mayoría de los países del mundo.

4°) Que ambos recursos extraordinarios fueron denegados respecto de los agravios deducidos con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias y concedidos con relación a la cuestión federal planteada en los términos del artículo 14, inciso 1°, de la ley 48.

5°) Que la señora Defensora General de la Nación desistió del recurso extraordinario interpuesto por el Ministerio Público de la Defensa, por lo que corresponde tenerlo por desistido.

La señora Procuradora Fiscal mantuvo el recurso deducido por el fiscal general y compartió sus fundamentos.

6°) Que el recurso extraordinario es admisible en tanto se ha puesto en cuestión la constitucionalidad del último párrafo del artículo 558 del Código Civil y Comercial de la Nación y la decisión fue contraria a la validez de dicha norma (artículo 14, inciso 1°, ley 48).

7°) Que, en cuanto a la legitimación del Ministerio Público Fiscal para deducir el recurso extraordinario federal, cabe destacar que el

recurso bajo examen se presentó en el marco de una información sumaria. A pesar de no haberse articulado la pretensión antes reseñada mediante un juicio de filiación (vía procesal para debatir la existencia de un vínculo filiatorio, de lo cual los registros deben dar cuenta) ni haberse promovido una demanda contra la hipotética negativa del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —cuestión sobre la cual no se abre juicio por no ser materia de recurso en los términos en los que fue concedido el remedio federal—, los jueces de la causa admitieron la pretensión con la oposición de los fiscales que intervinieron en ambas instancias.

Así entonces, corresponde señalar que tanto el artículo 66 de la ley 14.586 como el artículo 84 de la ley 26.413, leyes especiales que regulan las informaciones sumarias sobre partidas emitidas por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, disponen que en estos casos debe intervenir el ministerio público. Esa intervención es necesaria e involucra la posibilidad de impugnar las decisiones judiciales que se dicten en esa clase de procesos porque procura asegurar que se respete el orden público de familia, de carácter indisponible, en tanto la ley no admite que se atribuya un vínculo filiatorio por fuera de los supuestos taxativamente previstos y en las condiciones allí establecidas. No se trata de normas genéricas sobre la intervención de los fiscales en juicios entre terceros, sino de una norma especial que les otorga un rol específico en los procedimientos por los cuales el Estado controla la regularidad de las peticiones referidas a la veracidad y rectitud de los registros.

En dicho marco —que distinguen el presente proceso de las circunstancias tenidas en cuenta en el precedente "Universidad Nacional de La Matanza" (Fallos: 346:970)—, el Ministerio Público Fiscal se encuentra suficientemente legitimado para deducir el presente recurso extraordinario federal, tal como ha admitido esta Corte en otros supuestos análogos referidos a los procesos de otorgamiento de carta de ciudadanía argentina (Fallos: 180:343; 211:376, asimismo, Fallos: 341:1483).

8°) Que, en cuanto al fondo, en primer lugar, el *a quo* sostuvo que la prohibición de la existencia de más de dos filiaciones prevista en el Código Civil y Comercial de la Nación es discriminatoria por no tener una "justificación objetiva y razonable" e imponer un "modelo tradicional de familia" y, por lo tanto, contraria al artículo 16 de la Constitución Nacional y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El régimen de filiación establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación, sancionado en el año 2014 mediante la ley 26.994, establece en el artículo 558, último párrafo: "Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación". Asimismo, el artículo 578 prevé: "Consecuencia de la regla general de doble vínculo filial. Si se reclama una filiación que importa dejar sin efecto una anteriormente establecida, debe previa o simultáneamente, ejercerse la correspondiente acción de impugnación".

La ley establece de manera clara y precisa que ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales. Por consiguiente, en cuanto interesa, ningún niño puede tener más de dos progenitores que ostenten la titularidad de la responsabilidad parental.

La definición de la cantidad admitida de vínculos filiales se trata de una cuestión claramente constitutiva del orden público de familia (Fallos: 347:1527, considerando 8° del voto del juez Rosatti, 8° del juez Rosenkrantz y 10 del voto del juez Lorenzetti, y sus citas) que no se encuentra constitucionalmente establecida. En consecuencia, tal decisión le corresponde al Poder Legislativo de la Nación, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional. Resulta evidente que, en dicho marco, el Congreso puede regular cómo se generan los vínculos filiatorios teniendo en cuenta los múltiples intereses y objetivos en juego al delinear cómo se constituye una familia, por ejemplo, mediante la prohibición del comercio de niños o su entrega irregular sin control estatal, la tutela de la unidad familiar, la conformación económica de las familias y los derechos y deberes recíprocos entre sus integrantes, mayores y menores de edad. La deferencia en materia de familia se expresa en los regímenes del matrimonio, divorcio, unión convivencial, derechos y deberes paterno-filiales, y en el régimen sucesorio.

En virtud de lo antedicho, el único control judicial que corresponde efectuar sobre las decisiones del Congreso en la determinación prudencial de cómo regular el régimen de familia se refiere a los supuestos excepcionales en los que se argumente sólidamente la violación de algún derecho constitucional de los individuos. Al respecto, cabe recordar que la misión más delicada del Poder Judicial es la de saberse mantener dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes ni suplir las decisiones que aquellos deben adoptar (Fallos: 155:248; 272:231; 311:2553; 328:3573;

338:488, entre muchos otros) y que la declaración de inconstitucionalidad de una norma implica un acto de suma gravedad institucional y debe ser considerada como *ultima ratio* del orden jurídico (Fallos: 249:51; 260:153; 288:325; 307:531; 314:424; 324:920; 328:91; 344:3006; 348:1698, entre muchos otros).

En el presente caso, teniendo en cuenta que se debate sobre la validez de la regla que establece un máximo de dos vínculos filiatorios de manera genérica, sin distinciones basadas en las características de los progenitores, se advierte la razonabilidad de la decisión del legislador (artículo 28 de la Constitución Nacional).

9°) Que el razonamiento de la cámara, desordenado y con evidentes saltos argumentativos, es jurídicamente insostenible y no basta para sustentar una sentencia ni, obviamente, para fundar la declaración de inconstitucionalidad de una ley. Contrariamente a lo afirmado por el *a quo*, y sin que esto suponga abrir juicio alguno acerca del argumento según el cual la imposición de un único modelo de familia resultaría contraria a normas constitucionales, el Código Civil y Comercial de la Nación no impone un "único" o "tradicional" modelo de familia. Regula una cuestión diferente: la existencia excluyente de tres fuentes de filiación (por naturaleza, adopción y mediante técnicas de reproducción humana asistida) con igualdad sustancial de derechos, lo que en modo alguno presupone distinciones basadas en la identidad u orientación sexual de sus progenitores.

Además, el Código Civil y Comercial diferencia entre la titularidad de la responsabilidad parental, el ejercicio de la responsabilidad parental y su delegación (artículos 638 a 645); el cuidado personal de los niños (artículos 648 a 657); así como la existencia de progenitores afines (artículos 672 a 676); y contempla un derecho de comunicación amplio en favor de "quienes justifiquen un interés afectivo legítimo" (artículo 556). Como se advierte, la ley prevé la posibilidad de que se desarrollen numerosas relaciones entre niños y adultos —y se reitera— sin que ninguna de ellas constituya una discriminación en razón del sexo, género, orientación sexual, calidad de filiación matrimonial o extramatrimonial (artículo 558, segundo párrafo) u otra categoría. En rigor, no efectúa distinción alguna, sino que limita el número de filiaciones, sin que esto pueda considerarse discriminatorio en ningún sentido razonable de esta calificación.

La filiación regulada en el Código Civil y Comercial de la Nación constituye, ante todo, una cuestión principalmente jurídica destinada a determinar el vínculo parental y las consecuencias que de él se derivan. En ese marco, corresponde señalar —en relación con los argumentos desarrollados en la contestación del recurso extraordinario vinculados con la dimensión afectiva de las relaciones familiares— que ello no implica desconocer la relevancia de los vínculos afectivos que pueden desarrollarse entre los niños y otras personas de su entorno familiar o social. Sin embargo, los argumentos basados en dicha dimensión afectiva, aun cuando puedan resultar significativos en el plano personal o familiar, no determinan por sí mismos la configuración del vínculo filiatorio en los términos previstos por el ordenamiento jurídico y, en esa medida, resultan ajenos a la cuestión aquí debatida.

Hay numerosas razones para limitar la cantidad de personas que pueden ostentar la responsabilidad parental de un niño. Por ejemplo, se requiere el acuerdo de ambos progenitores para la autorización de determinados actos (artículo 645), mientras que para las restantes decisiones cualquiera de los progenitores se puede oponer a la decisión de uno de ellos (artículo 641). La restricción de la cantidad de progenitores es indefectible para, por ejemplo, lograr, una limitación a la posibilidad de desacuerdos sobre la crianza de un niño, que supone la intervención judicial para dirimir los conflictos intrafamiliares (artículo 642) vinculados a cuestiones tales como el modo de crianza, el tipo de educación, la ciudad en la que debe vivir el niño, la administración de su patrimonio, el ejercicio del cuidado personal y el plan de parentalidad en general. En otras palabras, restringir la posibilidad de desacuerdos es preciso si se quiere limitar las instancias en que el Estado deba intervenir para dirimir conflictos intrafamiliares y los efectos negativos de la conflictividad familiar que se generaría potencialmente por la existencia de tres o más progenitores o, incluso, de la filiación comunitaria.

Desde un punto de vista patrimonial, si bien es cierto —como lo sostuvo la cámara— que un niño con mayor cantidad de progenitores podría contar con más personas obligadas a prestarle alimentos, también debe tenerse en cuenta que el sistema legal establece un régimen de derechos y deberes recíprocos entre ascendientes y descendientes. En efecto, el artículo 537 del Código Civil y Comercial prevé la obligación recíproca de alimentos entre ellos. En ese contexto, la fijación de un límite al número de vínculos filiatorios responde

también a una opción normativa del legislador al organizar las relaciones patrimoniales derivadas del vínculo familiar.

Por último, cabe señalar que la determinación del número de vínculos filiatorios involucra múltiples aspectos que el legislador ha considerado al estructurar el régimen de filiación en el Código Civil y Comercial de la Nación, entre ellos razones sociales, psicológicas y económicas vinculadas con la organización de las relaciones familiares. Tales cuestiones forman parte del diseño normativo adoptado por el Congreso de la Nación y no corresponde que sean redefinidas por los jueces en el marco limitado de un caso individual. Además, tales aspectos no fueron alegados por los peticionarios ni abordados por los jueces inferiores al declarar la inconstitucionalidad de la norma.

Los jueces de la causa no han justificado, con el rigor exigido por la doctrina de este Tribunal, por qué el límite máximo de dos vínculos filiatorios resultaría irrazonable y, por ende, discriminatorio, más allá del recorte arbitrario de los elementos valorados en el razonamiento de la sentencia apelada. Por consiguiente, no se ha demostrado que el artículo 558 del Código Civil y Comercial de la Nación sea contrario al artículo 16 de la Constitución Nacional en tanto consagra la igualdad de todos los habitantes de la Nación argentina ni que resulte contrario al artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues este subordina el derecho a fundar una familia a "las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención".

10) Que, por otro lado, el límite de dos filiaciones no supone que el Estado se entrometa en la vida privada familiar y prohíba que personas sin vínculo filiatorio convivan con el niño y participen, con respeto de los derechos del menor, de su crianza. En efecto, como se señaló precedentemente, el Código Civil y Comercial de la Nación reconoce amplios derechos y deberes de los progenitores afines, así como el derecho de comunicación de "quienes justifiquen un interés afectivo legítimo" (artículo 556). En consecuencia, incluso de conservarse esta conformación familiar, el peticionario que no obtuviese un vínculo filiatorio mantendría, en tanto se reúnan las condiciones requeridas por la ley para ello, numerosos derechos y deberes, entre los que se encuentran los de "cooperar en la crianza y educación de los hijos del otro, realizar los actos cotidianos relativos a su formación en el ámbito

doméstico y adoptar decisiones ante situaciones de urgencia" (artículo 673). Por ende, no existe vulneración alguna del artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en tanto tutela el derecho a la vida privada familiar.

Por lo demás, cabe destacar que resulta autocontradictorio afirmar que la falta de reconocimiento estatal de un determinado modelo familiar importa una injerencia en la vida privada familiar, pues la pretensión promovida ante el fuero civil supone, precisamente, reclamar la injerencia del Estado para que tal modelo sea validado ante la sociedad y oponible erga omnes y, ello, sin el amplio debate legislativo al que, como principio, está reservado realizar las ponderaciones de diverso tipo implicadas en una decisión de esta naturaleza.

11) Que, asimismo, el límite de dos filiaciones no resulta contrario al artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Como se señaló recientemente en Fallos: 348:611, considerando 9°, "[u]na interpretación literal de la norma en los términos del artículo 31 inciso 1° de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados lleva a concluir en que el interés superior del niño es *'una consideración primordial'* que debe tenerse en cuenta al decidir sobre los derechos de un niño, lo que no excluye la posibilidad de tener en cuenta otras consideraciones igualmente primordiales, tales como el respeto de las instituciones jurídicas de orden público". También se sostuvo que "[r]efuerza esta conclusión el contexto de dicho tratado, por cuanto en el artículo 21, inciso a, de la Convención sobre los Derechos del Niño [se] establece que el interés superior del niño debe ser la consideración primordial con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables, es decir, con respeto de los recaudos formales y sustanciales fijados por la ley. De tal modo, entonces, el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño consiste en priorizar el mentado interés superior en el marco de interpretaciones y aplicaciones jurídicas posibles, sin que pueda ser considerado como una autorización para prescindir del ordenamiento jurídico vigente (Fallos: 324:975, considerando 16 de la disidencia del juez Petracchi)".

No se advierte por qué la mera cita del interés superior del niño permitiría alterar las reglas sobre el orden público filiatorio, máxime cuando tales reglas contemplan, como se describió precedentemente, el interés de los niños y el fuerte interés social de definir de qué modo

se obtiene la filiación en general y, en particular, mediante técnicas de reproducción humana asistida.

Por lo demás, la decisión de la cámara resulta evidentemente infundada en este aspecto. Se ha basado primordialmente en el interés de los peticionarios adultos, a la par que ha afirmado, mediante consideraciones dogmáticas, que el régimen de triple paternidad se efectúa en el interés superior del niño. En efecto, la cámara no ha recibido ni evaluado ninguna prueba, aportada por los peticionarios y debidamente debatida en el proceso —más allá de la cita de dos artículos escritos por abogados y publicados en revistas jurídicas—, que dé cuenta de que este esquema familiar sería beneficioso para el niño en comparación con el modelo de familia de hasta dos progenitores. Asimismo, confunde el interés particular de los adultos peticionarios con el del niño, haciendo caso omiso del claro mandato del artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño que impone "separar conceptualmente aquel interés del niño como sujeto de derecho de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos" (Fallos: 333:1376).

12) Que, por último, no se ha demostrado en manera alguna de qué modo el artículo 558 del Código Civil y Comercial de la Nación atentaría contra la identidad del niño, puesto que en nuestro ordenamiento su identidad está determinada por el sistema legal de filiación, sancionado por el Congreso de la Nación y que, justamente, los actores pretenden alterar. El artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño expresamente establece que "[l]os Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas". Asimismo, el artículo 11 de la ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes dispone que los niños "tienen derecho a un nombre, a una nacionalidad, a su lengua de origen, al conocimiento de quiénes son sus padres, a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley, a la cultura de su lugar de origen y a preservar su identidad e idiosincrasia…". En este aspecto, en tanto ambas normas vinculan el derecho a la identidad con la regulación legal de los elementos allí enumerados, resulta evidente que no puede construirse un derecho a la identidad a extramuros de una ley que resulta absolutamente razonable y sin síntomas de ánimo discriminatorio alguno.

De lo antedicho se desprende que la norma cuestionada tampoco atenta contra la identidad del niño, puesto que, como se señaló, en nuestro ordenamiento su identidad está determinada por el sistema legal de filiación que el Congreso de la Nación consideró oportuno y conveniente al sancionar el Código Civil y Comercial de la Nación. No hay, en consecuencia, privación ni alteración ilegal de la identidad del niño (artículo 8°, incisos 1 y 2, Convención sobre los Derechos del Niño; artículo 11, ley 26.061).

13) Que, en conclusión, el límite máximo de dos vínculos filiatorios del artículo 558 del Código Civil y Comercial de la Nación se vincula con una materia que le compete definir al Congreso de la Nación, sin que se haya evidenciado que importe una distinción irrazonable o injustificada, ni persecutoria de un determinado grupo de personas. No se trata de una norma discriminatoria, sino de una disposición legal cuya oportunidad, mérito o conveniencia no puede ser examinada por el Poder Judicial de la Nación. Por otro lado, los eventuales desacuerdos con la ley no son suficientes para intentar sortearla recurriendo al Poder Judicial con la genérica e infundada alegación de que aquella contradice la Constitución Nacional.

Los magistrados inferiores, apartándose del rol que les corresponde al declarar la inconstitucionalidad de una ley mediante argumentos lábiles y dogmáticos, se han aventurado a poner en riesgo el orden público de familia y el interés superior del niño con la mera invocación del deseo de los adultos en contradicción con lo decidido por el Congreso de la Nación en el año 2014 por medio de la ley 26.994 y sin prueba alguna de que las consecuencias del actual régimen familiar imponga gravámenes en los niños o en los adultos que la Constitución Nacional no puede tolerar.

14) Que, por consiguiente, corresponde revocar la sentencia apelada y remitir la causa al tribunal de origen a fin de que determine, en los términos del artículo 562 del Código Civil y Comercial de la Nación (conf. Fallos: 347:1527), quiénes ostentarán los vínculos filiales con el niño, teniendo en cuenta que las normas sancionadas por el legislador que rigen el estado de familia —como aquellas relativas a la filiación— son de orden público y por ende indisponibles para las partes (Fallos: 314:180; 321:92; 347:1527; artículo 12 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, el Tribunal resuelve: I) Tener por desistido el recurso extraordinario interpuesto por la señora Defensora de Menores e Incapaces de Cámara; II) Hacer lugar al recurso extraordinario deducido por el señor Fiscal y revocar la sentencia apelada. Costas en el orden causado en atención a la naturaleza de la cuestión debatida (artículo 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Horacio Rosatti (*según su voto*)— Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Voto del Señor Presidente Doctor Don Horacio Rosatti

Considerando:

1°) Que el 6 de abril de 2022, D.V.K., G.E.C. y P.A.B. promovieron una información sumaria con el objeto de que la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas inscribiese la triple filiación del niño P., entonces por nacer, con relación a los tres actores involucrados.

A tal fin, solicitaron que se desplazara el artículo 558, último párrafo, del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto dispone que "Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación", y que se aplicaran directamente con fuerza normativa el derecho a conformar una familia en términos diversos y plurales, el derecho a desarrollar un plan de vida autónomo en ejercicio pleno de la voluntad procreacional compartida y el derecho a la no discriminación con motivo o razón de la triple filiación (artículos 14 bis y 19 de la Constitución Argentina y artículos concordantes de los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos con jerarquía constitucional).

En subsidio, requirieron que se declarase la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del citado último párrafo del artículo 558 por conculcar tales derechos.

Relataron que P.A.B. y G.E.C., pareja conviviente, habían decidido ser padres para tener un proyecto de vida en común y, a tal fin, se inclinaron por el modelo de coparentalidad formado por una familia integrada por ellos y por una mujer que tuviera el mismo deseo filial. En ese contexto contactaron a D.V.K. con quien acordaron que querían una familia integrada por una progenitora y dos progenitores. Para ello, recurrieron a las técnicas de reproducción humana asistida (TRHA) de baja y alta complejidad, por la que el embrión se formaría con un gameto femenino aportado por D.V.K, quien actuó como mujer gestante, y un gameto masculino aportado por P.A.B.

Durante el trámite del proceso nació el niño P. y se adjuntó el certificado de nacimiento que da cuenta de que D.V.K. es quien dio a luz.

2°) Que el juez de primera instancia admitió la información sumaria, declaró la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 558, último párrafo, del Código Civil y Comercial de la Nación, y ordenó al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad de Buenos Aires que inscribiese, en forma inmediata y cautelar, la triple filiación del niño P., respecto de la madre D.V.K. y los padres G.E.C. y P.A.B.

Tanto el Ministerio Público de la Defensa como el Ministerio Público Fiscal apelaron la decisión.

3°) Que la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia de grado.

Para decidir de este modo, el tribunal consideró que a partir del juego de los artículos 558 y 562 del Código Civil y Comercial de la Nación, se presentaba un supuesto que no estaba normativamente previsto, al no estar contemplado cómo determinar la filiación en el supuesto de que, junto con la persona que da a luz al niño, concurriese la voluntad procreacional de otras dos personas.

Señaló que en el sistema del código, cuando el nacimiento se producía luego del empleo de técnicas de reproducción humana asistida, la filiación se determinaba por la voluntad procreacional, resultando indiferente quién hubiese aportado los gametos. En la medida en que la ley no aportase algún criterio razonable para preferir a uno u otro,

no se advertía cómo podía seleccionarse a uno de los interesados sin incurrir en una arbitraria discriminación con relación al otro.

Sostuvo que, según ha indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la diferencia de trato es discriminatoria cuando no tiene una justificación objetiva y razonable, y que lo mismo se seguía del artículo 16 de la Constitución Nacional, que establece que todos los ciudadanos son iguales ante la ley. Agregó que esa justificación no podía efectuarse en el caso según un criterio tradicional o único de familia, y que debían ponderarse otros derechos y principios involucrados en casos de reproducción humana asistida, tales como el derecho a la vida privada y a la libertad reproductiva, que guarda una necesaria relación con el derecho de acceder a la tecnología médica necesaria para ejercerlo.

Concluyó que la aplicación del último párrafo del artículo 558 conducía necesariamente a la exclusión arbitraria de uno de los sujetos a los que el propio ordenamiento, *a priori*, había reconocido una voluntad suficiente para establecer un vínculo paterno filial y, por ende, se arribaba a un resultado contrario al derecho de todo ciudadano a ser tratado con igualdad ante la ley y a no ser objeto de discriminaciones arbitrarias e injustificadas -según lo previsto por la Constitución Nacional y por la Convención Interamericana de Derechos Humanos-, motivo por el cual correspondía confirmar la declaración de inconstitucionalidad de dicha norma.

A continuación, el tribunal de alzada descartó que el interés de los peticionarios pudiera verse satisfecho si recurrían a la adopción por integración. Expresó que dicha figura no otorgaba igual certeza y amplitud respecto de los derechos y deberes parentales, y tampoco respondía adecuadamente a los hechos relevantes del caso, ya que en la especie existía un proyecto originariamente conformado por tres personas y no con un tercero que quería emplazarse como padre adoptivo del hijo de su conviviente o cónyuge.

Por otra parte, señaló que rechazar la petición formulada importaría desligar de la responsabilidad voluntariamente asumida a alguno de los sujetos que libre e intencionadamente habían recurrido a una técnica de reproducción humana asistida, como consecuencia de la cual se había producido el nacimiento; que las obligaciones, responsabilidades y actos de limitación personal suponían como antecedente

un sujeto que podía adoptar decisiones o actos de voluntad en ejercicio de su autonomía personal, y que era la validez de ese acto voluntario y la seriedad de las consecuencias que había acarreado, lo que conducía a entender que no podía ser revocado, ni mudado antojadizamente.

Añadió que una decisión en sentido contrario —así como la adopción integrativa— afectaría los derechos a la identidad del niño y a la preservación de la unidad familiar, ya que la registración de su nacimiento y filiación diferirían del programa familiar trazado por sus progenitores, lo que ponía de manifiesto que la sentencia de primera instancia respondía al interés superior del niño, criterio interpretativo de capital relevancia.

Señaló que, desde una perspectiva estrictamente material, la resolución también respondía al mejor interés del niño, pues era presumible que se incrementaría su bienestar económico, y que desde la óptica socio-afectiva, la cuestión no permitía una respuesta *a priori* y no podía ser analizada teniendo como premisa que las familias multiparentales eran disfuncionales, sino que parecía depender de los comportamientos parentales y su impacto en el bienestar y desarrollo del infante según el caso, los daños o riesgos reales y probados, y no especulativos o imaginarios.

Por último, el tribunal de alzada puso de manifiesto que la presente resolución se dictaba frente a los particulares hechos de la causa y una vez producido el nacimiento del niño, es decir, ante una situación que se presentaba consumada, sin que las consideraciones efectuadas pudiesen aplicarse a otros casos diversos, cuya regulación correspondía en primer término al Poder Legislativo (artículo 75, incisos 12 y 19 de la Constitución Nacional).

4°) Que contra dicho pronunciamiento la señora Defensora de Menores e Incapaces y el señor Fiscal, ambos de Cámara, interpusieron sendos recursos extraordinarios federales que fueron concedidos.

La señora Defensora General de la Nación desistió del remedio federal, por lo que corresponde tenerlo por desistido (artículos 4°, 8° y 10 de la ley 27.149). Por su parte, la señora Procuradora Fiscal mantuvo el correspondiente recurso.

5°) Que el señor Fiscal de Cámara funda su legitimación para recurrir en lo dispuesto por el artículo 120 de la Constitución Nacional y por los artículos 2° y 31 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal 27.148, que atribuyen a dicho Ministerio Público la facultad de intervenir siempre que "se cuestione la vigencia de la Constitución" o se trate, entre otros supuestos, de "conflictos en los que se encuentre afectado el interés general de la sociedad o una política pública trascendente", y la función —de los fiscales con competencia en materia no penal— de "peticionar en las causas en trámite donde esté involucrada la defensa de la legalidad…, en especial, en los conflictos en los que se encuentren afectad(as)…normas de orden público y leyes no disponibles por los particulares, el debido proceso…".

Sostiene que la sentencia resulta arbitraria por haber prescindido de la solución normativa, infringiendo reglas jurídicas de orden legal, constitucional y convencional, y que, al resolver que la cuestión solo atañe a un interés de las partes (en el caso, los deseos de paternidad de tres adultos), desconoció las graves cuestiones de orden público involucradas.

Indica que no existe laguna normativa que justifique la resolución en función del artículo 19 de la Constitución Nacional; que la propia decisión cuestionada recurre a la descalificación constitucional del artículo 558 del Código Civil y Comercial por ser la previsión que contempla el caso en examen, y que se efectúa una errónea e irrazonable interpretación de las normas constitucionales y convencionales involucradas, al atribuir un alcance que no corresponde a nociones tales como la "autonomía reproductiva", el derecho "a fundar una familia" y el "derecho de toda persona a beneficiarse del progreso científico y de sus aplicaciones".

Considera que, de ningún modo, se desprende que esos principios colisionen con lo establecido por el citado artículo 558 y que la decisión carece de fundamentación suficiente, pues aplica e interpreta la norma en forma errónea, al calificar el caso como un ámbito en el que debe regir la "autonomía individual" por sobre una materia de evidente orden público familiar y, por lo tanto, indisponible para los individuos.

Añade que es exclusiva atribución del Congreso dictar, modificar o derogar las leyes; que el control de constitucionalidad que incumbe a los tribunales, no incluye el examen de la conveniencia o acierto del

criterio adoptado por aquel en el ámbito propio de sus atribuciones, debiendo el juez aplicar la norma tal como se la concibió y en modo alguno sobre la base de un posible resultado, porque ello importa una valoración en mérito a un factor extraño a la ley.

Por último, respecto al invocado interés superior del niño, señala que en el caso la cámara parece haber contemplado principalmente los deseos de conformar una familia pluriparental de los adultos peticionarios, sin tener en cuenta que el citado interés superior se impone como un principio estructurante en lo relativo a la responsabilidad parental, obligando a diversas autoridades a estimarlo como una consideración primordial para el ejercicio de sus atribuciones.

6°) Que el recurso extraordinario es admisible pues se ha puesto en cuestión la constitucionalidad del artículo 558, último párrafo, del Código Civil y Comercial de la Nación, y la decisión de la cámara ha sido contraria a su validez (artículo 14, inciso 1°, de la ley 48).

7º) Que en lo que respecta al caso en examen, el régimen de filiación ha sido regulado en los artículos 558 y 562 del Código Civil y Comercial de la Nación, ubicados en el Título V, "Filiación", del Libro Segundo sobre "Relaciones de Familia".

El último párrafo del artículo 558 establece un límite claro y preciso al sistema filiatorio, al disponer que "Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación".

Asimismo, la determinación de la filiación y su consecuente inscripción registral en los supuestos en que se recurre a los tratamientos de reproducción humana asistida, está contemplada –como ya lo ha dicho esta Corte en Fallos: 347:1527, voto del juez Rosatti, a cuyos términos corresponde remitir, en lo pertinente– en el artículo 562 del citado ordenamiento, según el cual el gestado es hijo de "quien dio a luz" y también de quien "…ha prestado su consentimiento previo…". Ello, en definitiva, da cuenta de que en la actualidad el legislador ha querido ratificar el sistema binario que históricamente fijó en la materia, pese al reconocimiento de la existencia de diversas conformaciones familiares.

La problemática que se suscita en el presente caso radica en que los dos actores hombres que prestaron su consentimiento para la realización de la técnica de reproducción humana asistida y la demandante mujer que dio a luz al niño, pretenden figurar inscriptos los tres como sus progenitores. De estar a la norma mencionada, la determinación de la filiación queda limitada a quien dio a luz y a uno de los sujetos que prestó el consentimiento informado, situación que precisamente cuestionan aquellos y motivó el reclamo.

8º) Que la citada pretensión contradice el orden jurídico vigente. En efecto, las cláusulas del Código Civil y Comercial de la Nación precitadas, al imponer un límite máximo de dos vínculos filiatorios, sin distinción alguna orientada en sexo u otro motivo, frustran la petición de los accionantes.

Se trata de normas de orden público, que no son disponibles por convenio de partes (artículo 12 del mencionado ordenamiento). Le corresponde al Congreso de la Nación Argentina, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional, dentro de la materia familia, regular cómo se conforman los vínculos filiatorios, y así lo ha hecho al sancionar en el año 2014, por ley 26.994, el Código Civil y Comercial de la Nación, aun frente a una realidad que advertía sobre la existencia de situaciones socio-familiares múltiples.

En efecto, en los fundamentos del proyecto del citado código se menciona expresamente la voluntad de *"…regular una serie de opciones de vidas propias de una sociedad pluralista, en la que conviven diferentes visiones que el legislador no puede desatender…"*. Es dentro de ese espíritu que el legislador eligió conservar *"…el sistema binario, o sea, nadie puede tener vínculo filial con más de dos personas al mismo tiempo; de allí que si alguien pretende tener vínculo con otra persona, previamente debe producirse el desplazamiento de uno de ellos"* (Fundamentos del Proyecto de CCCN – en https://www.nuevocodigocivil.com/textos-oficiales-2/).

9°) Que cabe recordar que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir de su texto. Así, cuando la prescripción legal es clara, no exige un esfuerzo de integración con otras disposiciones de igual jerarquía, ni plantea conflicto alguno con principios constitucionales,

debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (arg. Fallos: 218:56; 299:167; 313:1007; 326:4909; 344:3006, entre otros).

De modo concordante, se ha enfatizado que no son reglas hermenéuticas aceptables la de presumir la inconsecuencia o imprevisión del legislador, ni la de considerar superfluos los términos utilizados en la norma, ni la de distinguir donde la ley no distingue (Fallos: 338:1344; 343:140; 344:5, entre otros).

10) Que el único control que corresponde ejercer a los jueces sobre las decisiones que adopta el Congreso en la determinación prudencial de cómo regular el régimen de familia, es el que se da en supuestos excepcionales en los que sólidamente se argumente la violación de algún derecho constitucional de los individuos y/o en los que tal violación resulte palmaria.

En reiteradas oportunidades, esta Corte ha sostenido que la misión más delicada de la justicia radica en mantenerse dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que les incumben a los otros poderes (Fallos: 316:2940; 338:488; 341:1511; 345:165; y causa CAF 20065/2021/2/1/RH5 "Pilarbus SA y otros c/ EN – M Transporte de la Nación resol. 270/08 s/ inc. apelación", sentencia del 5 de marzo de 2026, voto del juez Rosatti, entre otros), toda vez que el Poder Judicial es el llamado por la ley para sostener la observancia de la Constitución Nacional.

A ello se suma que la declaración de inconstitucionalidad de una norma implica un acto de suma gravedad institucional y debe ser considerada como *ultima ratio* del orden jurídico (Fallos: 260:153; 288:325; 307:531; 314:424; 324:920; 328:91; 331:1123; 344:3006 y 348:1698, entre muchos otros).

11) Que sobre la base de estas pautas, corresponde señalar que los argumentos expresados por la cámara no resultan suficientes para sustentar la declaración de inconstitucionalidad e inconvencionalidad del último párrafo del artículo 558 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En efecto, la disposición impugnada no resulta discriminatoria de las personas en razón de su orientación sexual, ni se opone a la diversidad sexual. Tampoco conculca el derecho de igualdad de los actores, ya que no evidencia un fin persecutorio contra una determinada categoría de personas. La garantía de igualdad consagrada en la Constitución Nacional solo requiere que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias.

La norma cuestionada no efectúa distinción alguna, solo fija un límite al número de vínculos filiatorios, sin que ello pueda considerarse arbitrario ni responda a un propósito de hostilidad contra determinados individuos o clases de personas, ni encierre indebido favor o privilegio, personal o de grupo (Fallos: 340:1581 y 344:3132, entre otros). Dicho de un modo más concreto: conforme a la legislación vigente rigen consecuencias filiatorias -registrales igualitarias para todas las hipótesis en las que se recurra a las técnicas de reproducción humana asistida.

Los jueces de la causa no han justificado, con el rigor exigido por la doctrina de esta Corte, cuál es el motivo por el cual el límite máximo de dos vínculos filiatorios establecido por el legislador en el último párrafo del artículo 558 resultaría irrazonable y, por ende, contrario a nuestra Constitución Nacional.

12) Que la obligación de dar respuesta jurisdiccional razonablemente fundada a las partes no puede llevar al juez a sustituir con su criterio u opinión la voluntad de los poderes representativos. Como se señaló con anterioridad y cabe volver a destacar, es el Congreso de la Nación -y no los jueces- quien debe decidir la oportunidad y el contenido de una regulación sobre el tema, conforme a inveterada doctrina de esta Corte (arg. Fallos: 300:700; 306:1597; 312:888; 316:2561; 316:2695; 320:1962; 321:1614; 322:752; 324:1740; 325:3229; 329:5567; 338:386; 340:644; 341:1924; 344:2175, entre otros).

Como sostuve en mi voto en Fallos: 347:1527, si bien es cierto que en nuestro país, en algunos temas trascendentes de familia y más allá de que se coincida o discrepe con lo oportunamente resuelto, primero estuvo el fallo y luego la ley, tal como ocurrió con la causa “Sejean” (Fallos: 308:2268) y la posterior ley 23.515, y la causa “F.A.L.” (Fallos: 335:197) y la posterior ley 27.610, este trayecto no puede convertirse en

regla, so pena de trastocar el principio de división de poderes previsto por el constituyente argentino al consagrar la forma republicana de gobierno (artículo 1º y cc. de nuestra Carta Magna).

13) Que en lo que respecta a la invocación de que la triple filiación pretendida se enmarca en el plan de vida elegido por los actores, en ejercicio pleno de su voluntad procreacional, esta Corte en Fallos: 347:1527, considerando 12, ha fijado el alcance de dicha voluntad dentro del régimen filiatorio previsto por la normativa vigente (voto del juez Rosatti).

Extrapolando, en lo pertinente, las consideraciones expresadas en esa oportunidad al particular caso a estudio, se puede llegar a la misma conclusión expresada en ese precedente: lo problemático en la presente causa es que la legislación parece resultar inconciliable con la hipótesis asignable a la expresión "voluntad procreacional".

En efecto, si la voluntad procreacional que da título y contexto al artículo 562 del Código Civil y Comercial de la Nación, se remitiese a los tres pretensos progenitores, la filiación debería tener tres y no dos sujetos registrales, algo que —tal como se dijo— por imperio del citado artículo 558 está prohibido por el código.

14) Que más allá del desarrollo efectuado hasta este punto, resulta indiscutible que -desde la perspectiva filiatoria y por tratarse de un nacimiento derivado del uso de una técnica de reproducción humana asistida- el mencionado artículo 562 es aplicable al caso, por lo que no puede invocarse a este respecto que exista un vacío normativo habilitante del principio de discreción emergente del artículo 19 de la Constitución Nacional. Se podrá estar de acuerdo o no con las cláusulas en cuestión, pero lo cierto es que un juez no puede declarar la inconstitucionalidad de una norma basado en su mero desacuerdo con ella.

15) Que, por lo demás, los demandantes no han demostrado de modo fundado que sus pretensiones filiatorias carezcan de respuesta en otro instituto jurídico, tal como podría ser la adopción de integración, mecanismo previsto por la legislación vigente (artículo 630 y ccs. del Código Civil y Comercial de la Nación).

Asimismo, cabe agregar que el citado ordenamiento civil contempla la posibilidad de que personas que no posean vínculo filiatorio con el niño, igualmente participen de su cuidado y de la toma de decisiones vinculadas con su crianza. Un ejemplo de ello resulta la inclusión del progenitor afín, al que el mencionado código le reconoce diferentes derechos y deberes respecto de los hijos del cónyuge o conviviente, tales como realizar los actos cotidianos relativos a su formación en el ámbito doméstico y adoptar decisiones ante situaciones de urgencia, entre otros (artículos 672 al 676).

Ninguna de estas alternativas contempladas por el ordenamiento civil y comercial, y directamente relacionadas con la pretensión, ha sido siquiera descartada o refutada de manera suficiente y razonable —ni mencionada— por los actores al promover la información sumaria y solicitar el desplazamiento de la filiación binaria o biparental prevista como única solución posible, como tampoco al contestar los diferentes recursos deducidos por los ministerios públicos.

16) Que los argumentos expresados por los jueces de la causa, que fundan la procedencia de la pretensión de triple filiación en el derecho a la identidad del niño y la consideración primordial de su interés superior, resultan afirmaciones dogmáticas, carentes de todo sustento en las circunstancias comprobadas de la causa, en la que no se realizó ninguna medida tendiente a comprobar o dar pautas que permitan vislumbrar que dicha pretensión se refleja en la realidad socioafectiva en la que se encontraría inmerso el menor. Solo se efectuó una audiencia con los demandantes en fecha previa al nacimiento del niño.

Ello conduce a presumir que lo decidido tiene fundamento en el mero interés de los adultos que pretenden ser inscriptos como progenitores.

17) Que de acuerdo a lo expresado, el límite máximo de dos vínculos filiatorios del artículo 558 del Código Civil y Comercial de la Nación se vincula con una materia de orden público y, por ende, indisponible para las partes, que compete definir al Congreso de la Nación en ejercicio de facultades que le son propias, por lo que su oportunidad, mérito o conveniencia no puede ser examinada por el Poder Judicial, sin que se hubiese demostrado estar ante una norma que vulnere derechos reconocidos y protegidos por nuestra Constitución Nacional.

Por consiguiente, corresponde revocar la sentencia apelada y remitir la causa al tribunal de origen a fin de que determine, en los términos del artículo 562 del citado código, quiénes ostentarán los vínculos filiales con el niño P.

18) Que lo decidido no importa desconocer que los cambios sociales y culturales han impactado en distintos institutos, en particular, en materia de familia, mediante el surgimiento de nuevas relaciones jurídicas en las que el factor socio-afectivo ha adquirido relevancia. Al margen de reafirmar el principio de división de poderes y de recordar que no corresponde al Poder Judicial entender en temas que son esencialmente de otros poderes del Estado, el reconocimiento que pueda hacerse de nuevos vínculos excede lo que pueda considerarse una mera pretensión registral, dadas las implicancias que pueden suscitarse en otros ámbitos jurídicos y sociales de todos los involucrados, por lo que exige un prudente ejercicio por quienes deben resolver al respecto.

Por ello, el Tribunal resuelve: I) Tener por desistido el recurso extraordinario interpuesto por la señora Defensora de Menores e Incapaces de Cámara; II) Hacer lugar al recurso extraordinario deducido por el señor Fiscal y revocar la sentencia apelada. Costas en el orden causado en atención a la naturaleza de la cuestión debatida (artículo 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

HORACIO ROSATTI.

Recursos extraordinarios interpuestos por la **Dra. María Cristina Martínez Córdoba**, **Defensora Pública de Menores e Incapaces**; y por el **Dr. Javier Ignacio Lorenzutti**, **Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil**.

Traslado contestado por **D.V.K., G.E.C. y P.A.B.**, representados por el **Dr. Andrés Gil Domínguez**.

Tribunal de origen: **Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 7**.

LONDERO, SUSANA MARÍA C/ ANSES S/ ORDINARIO

*SENTENCIA ARBITRARIA*

Es arbitraria la sentencia que dispuso la redeterminación del haber inicial y la posterior movilidad del beneficio de la actora, según las pautas de los precedentes "Elliff" (Fallos: 332:1914) y "Badaro" (Fallos: 329:3089 y 330:4866), pues del expediente administrativo surge que el beneficio de la aquella es derivado de una jubilación obtenida por servicios prestados exclusivamente en forma autónoma, por lo cual la alzada no ha efectuado un correcto análisis de los elementos de juicio al aplicar las pautas de precedentes que son de aplicación a los beneficios obtenidos por servicios efectuados en relación de dependencia.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 12 de marzo de 2026.

Vistos los autos: "Londero, Susana María c/ ANSeS s/ ordinario".

Considerando:

1°) Que la Cámara Federal de Paraná revocó parcialmente el fallo de la instancia anterior y, por remisión a un precedente de ese tribunal "Rodríguez, Luis Mario c/ ANSeS s/ ordinario", dispuso la redeterminación del haber inicial y la posterior movilidad del beneficio de la actora, según las pautas de los precedentes "Elliff" (Fallos: 332:1914) y "Badaro" (Fallos: 329:3089 y 330:4866), respectivamente.

2°) Que la actora sostiene en su recurso que lo decidido impide el correcto cálculo del haber inicial, además de que la sentencia es de cumplimiento imposible para la demandada. Señala que, aunque se hizo lugar al reajuste solicitado, la norma aplicada no es la que rige la prestación, pues se dio tratamiento a la cuestión como si se tratara de un beneficio obtenido en los términos de la ley 24.241 cuando, en realidad, es una pensión derivada de una jubilación adquirida según las disposiciones de la ley 18.038.

3°) Que aun cuando las objeciones de la apelante remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba, ajenas -como regla y por su naturaleza- a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no es obstáculo para la procedencia del recurso extraordinario, pues la alzada no ha dado un adecuado tratamiento a la controversia de acuerdo con las circunstancias comprobadas en la causa y ha prescindido de aplicar la solución normativa prevista para el caso (Fallos: 320:1492 y sus citas; 329:4213; 330:4049; 329:5424 y 311:1171, entre otros).

4°) Que en efecto, del expediente administrativo que corre por cuerda N° 751-00378591-01, surge que el cónyuge de la actora era titular de una jubilación cuya adquisición del derecho tuvo lugar el 17 de mayo de 1994 con 33 años, 4 meses y 17 días de servicios realizados como trabajador autónomo. Tal circunstancia permite concluir que la alzada no ha efectuado un correcto análisis de los elementos de juicio obrantes en el expediente, pues las pautas del fallo "Elliff" son de aplicación a los beneficios obtenidos por servicios efectuados en relación de dependencia (fs. 28/30 del citado expte.).

5°) Que, en tales condiciones, corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento apelado sobre el punto y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento que tenga en cuenta que el beneficio de la actora es derivado de una jubilación obtenida por servicios prestados exclusivamente en forma autónoma.

6°) Que, en atención al estado de la causa, no corresponde hacer lugar al hecho nuevo invocado por la demandante en el escrito de fs. 106/107 (art. 280, último párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja parcialmente sin efecto la sentencia apelada respecto de la determinación del haber inicial. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Notifíquese y devuélvase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso extraordinario interpuesto por **Susana María Londero**, **actora en autos**, representada por la **Dra. María Virginia Kisser**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Paraná**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 2 de Paraná**.

---

CONS. AV. ELCANO 3401/13 ESQ. GRAL. E. MARTÍNEZ C/ DI CARLO, GUSTAVO JORGE S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

*BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS*

Es arbitraria la sentencia que rechazó in limine el pedido de beneficio de litigar sin gastos iniciado por un abogado con el objeto de resultar exento del depósito previo exigido por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues la Corte tiene reiteradamente dicho que para exceptuarse del depósito previsto por la norma citada los recurrentes que invoquen incapacidad económica deben solicitar el respectivo beneficio ante el juez del proceso principal, por lo cual el rechazo obligaría al peticionante a hacerse cargo del pago sin que en las instancias pertinentes se le hubiera permitido demostrar si concurren los requisitos necesarios para obtener el beneficio solicitado a fin de eximirse de esa obligación instando su trámite en los términos de los arts. 78 y 80 del Código mencionado.

*RECURSO EXTRAORDINARIO*

Aun cuando es criterio reiterado de la Corte que la resolución que concede o deniega el beneficio de litigar sin gastos, en razón de su carácter provisional y de no causar estado, no constituye sentencia definitiva, cabe asignar a lo decidido el alcance final requerido por el art. 14 de la ley 48 si la cuestión no podrá ser planteada nuevamente ni los agravios disiparse con posterioridad.

*RECURSO EXTRAORDINARIO*

Si bien es cierto que las cuestiones referentes al beneficio de litigar sin gastos son ajenas, en principio, a la vía extraordinaria, cabe hacer ex-

cepción ello pues la decisión apelada desatiende las circunstancias del caso al resolver el incidente sobre la base de preceptos dogmáticamente enunciados y con prescindencia de las normas aplicables.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 12 de marzo de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Cons. Av. Elcano 3401/13 Esq. Gral. E. Martínez c/ Di Carlo, Gustavo Jorge s/ beneficio de litigar sin gastos", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, al confirmar la providencia de primera instancia, desestimó el pedido de beneficio de litigar sin gastos, el Dr. Gustavo Jorge Di Carlo -abogado en causa propia- dedujo recurso extraordinario cuya denegación originó esta queja.

2°) Que el mencionado profesional solicitó el referido beneficio con el objeto de resultar exento del depósito previo exigido por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en virtud del recurso de queja que había promovido en el marco del expediente principal (CIV 47529/2020/1/RH1 "Cons. Av. Elcano 3401/13 Esq. Gral. E. Martínez c/ Di Carlo, Gustavo Jorge y otro s/ ejecución de expensas"), en trámite ante esta Corte.

3°) Que el juez de primera instancia rechazó *in limine* la carta de pobreza solicitada. Para así decidir, consideró que tal desestimación no afectaba el derecho de defensa en juicio del pretensor porque en las actuaciones principales había contado con las oportunidades procesales para ejercer su defensa en ambas instancias. Añadió que no se encontraba comprometido el acceso a la jurisdicción del interesado sino, únicamente, la posibilidad de acceder a la Corte Suprema. Asimismo, entendió que la pretensión esgrimida en el referido recurso de queja no revestía suficiente verosimilitud en el derecho como para que fuera concedido, pues el decisorio impugnado estaba debidamente fundado

en cuestiones de hecho y derecho común que no eran susceptibles de revisión por la vía intentada. Finalmente, puntualizó que conceder el beneficio de litigar sin gastos implicaba desvirtuar el instituto destinado a garantizar el acceso a la jurisdicción –lo cual ya había sido debidamente tutelado- y quitar todo efecto al depósito del citado art. 286, cuya *ratio legis* era restringir el uso indebido de las presentaciones directas ante este Tribunal.

Esa decisión fue confirmada por la cámara de apelaciones. Estimó que a fin de decidir sobre la petición de la franquicia para eximirse de abonar el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el juez debe apreciar aunque sea mínimamente, con el criterio de amplitud propio de este tipo de incidentes, el *fumus bonis iuris* que exhibe la pretensión. Sostuvo que el concepto de temeridad constituye una pauta fundamental y debe ser tenida en consideración al momento de acordar el beneficio. Sobre tales bases, reiteró lo apreciado por el juez en cuanto a que en el caso no se encuentra comprometido el derecho al acceso a la jurisdicción sino, únicamente, la posibilidad de acceder a la Corte Suprema; y, que el recurso de queja deducido en las actuaciones principales -en trámite ante este Tribunal- no reviste suficiente verosimilitud en el derecho dado que los agravios remiten a cuestiones de hecho y derecho común, ajenas a la instancia extraordinaria.

4°) Que aun cuando es criterio reiterado de este Tribunal que la resolución que concede o deniega el beneficio de litigar sin gastos, en razón de su carácter provisional y de no causar estado, no constituye sentencia definitiva, cabe asignar a lo decidido el alcance final requerido por el art. 14 de la ley 48 pues la cuestión no podrá ser planteada nuevamente ni los agravios disiparse con posterioridad.

Si bien es cierto que las cuestiones referentes al beneficio de litigar sin gastos son ajenas, en principio, a la vía extraordinaria, cabe hacer excepción a ello pues la decisión apelada desatiende las circunstancias del caso al resolver el incidente sobre la base de preceptos dogmáticamente enunciados y con prescindencia de las normas aplicables.

5°) Que esta Corte tiene reiteradamente dicho que para exceptuarse del depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, los recurrentes que invoquen incapacidad económica deben solicitar el respectivo beneficio ante el juez del pro-

ceso principal (Fallos: 312:692; 313:105; 313:706; 322:2259 y 342;1763, entre otros). Por lo tanto, el rechazo *in limine* del beneficio obligaría al peticionante a hacerse cargo del pago del depósito sin que en las instancias pertinentes se le hubiera permitido demostrar si concurren los requisitos necesarios para obtener el beneficio solicitado a fin de eximirse de esa obligación instando su trámite en los términos de los arts. 78 y 80 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

6°) Que en tales condiciones, lo decidido desatendió la finalidad del beneficio de litigar sin gastos solicitado (Fallos: 322:2259 y 342:1763), desde que el asunto se dirimió examinando requisitos que son ajenos a la procedencia de dicho beneficio, como lo son los recaudos formales y sustanciales que hacen a la procedencia de los recursos interpuestos ante esta Corte Suprema.

En función de lo expuesto, lo decidido guarda relación directa e inmediata con las garantías constitucionales que se invocan vulneradas (art. 15 de la ley 48), por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional, en los términos de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Remítase la queja junto al principal. Notifíquese y cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por el **Dr. Gustavo Jorge Di Carlo, letrado en causa propia**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala A**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 47**.

MALDONADO ESPÍNOLA, JULIO CÉSAR C/ DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES S/ RECURSO DIRECTO A JUZGADO

*NULIDAD PROCESAL*

Corresponde declarar la nulidad de las actuaciones, si del cotejo de los autos principales surge que ningún tipo de participación se le dio en el trámite judicial a la Dirección Nacional de Migraciones, parte demandada en la causa, por lo cual ante esta evidencia, la incorrecta integración del proceso y su anómalo desarrollo imponen la obligación de declarar la nulidad de las actuaciones, en tanto se afectó la garantía constitucional del debido proceso y de defensa en juicio, contemplados en el artículo 18 de la Constitución Nacional, respecto del órgano emisor de los actos que se cuestionan, que no ha podido expedirse respecto del recurso directo interpuesto por el migrante, ni de los recursos deducidos con posterioridad.

*SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA*

Si bien las sentencias de la Corte deben limitarse a lo peticionado por las partes en el recurso, constituye un requisito previo emanado de su función jurisdiccional el control, aun de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecta una garantía constitucional no podría ser confirmada por las sentencias ulteriores.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 12 de marzo de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Maldonado Espínola, Julio César c/ Dirección Nacional de Migraciones s/ recurso directo a juzgado", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Dirección Nacional de Migraciones, mediante la disposición SDX 98050/19, canceló la residencia permanente de Julio César Maldonado Espínola, migrante de nacionalidad paraguaya, declaró irregular su permanencia en el país y ordenó su expulsión del territorio nacional con prohibición de reingreso por el término de 10 años. Ello, con fundamento en el artículo 62, inciso c, de la ley 25.871 –texto conforme al decreto 70/2017-, por haber sido condenado el extranjero a la pena de 3 años y 9 meses de prisión en orden al delito de portación ilegal de arma de guerra.

Esa decisión fue confirmada por la disposición SDX 208330/21.

2°) Que la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Sala I, confirmó la sentencia de la instancia anterior que había rechazado el recurso judicial interpuesto por el actor.

Para decidir de esa forma, indicó que resultaba aplicable al caso la ley 25.871 en su redacción original, en razón de la derogación del decreto 70/2017 dispuesta por su par 138/2021.

Sobre esa base, destacó que toda vez que el migrante había sido condenado a la pena de 3 años y 9 meses de prisión por el delito de portación ilegal de arma de guerra, la decisión de la DNM resultaba ajustada al texto legal. En ese sentido, remarcó que *"en el régimen consagrado por la ley 25.871 se establece que para que proceda la expulsión del país la persona debe tener antecedentes por tráfico de estupefacientes, entre otros, o haber sido condenada por un delito que merezca para la legislación argentina pena privativa de la libertad de tres (3) años o más"*.

Asimismo, desechó el agravio vinculado con la violación del principio *non bis in idem* y, con respecto al rechazo de la dispensa por razones de reunificación familiar, consideró que, en el caso, la decisión del organismo migratorio resultaba razonable en función del monto de la condena que le fue impuesta al migrante.

3°) Que contra esa decisión, el migrante interpuso recurso extraordinario que, rechazado, motivó la queja en examen.

4°) Que, previo a todo análisis, cabe recordar que esta Corte ha señalado en reiteradas oportunidades que si bien sus sentencias deben limitarse a lo peticionado por las partes en el recurso, constituye un requisito previo emanado de su función jurisdiccional el control, aun de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecta una garantía constitucional no podría ser confirmada por las sentencias ulteriores (Fallos: 312:1580; 325:2019; 330:2131; 331:1583 y 338:474).

5°) Que el cotejo de los autos principales revela una infracción de la magnitud referida, ya que ningún tipo de participación se le dio en el trámite judicial a la Dirección Nacional de Migraciones, parte demandada en la causa. Ante esta evidencia, la incorrecta integración del proceso y su anómalo desarrollo imponen la obligación de declarar la nulidad de las actuaciones, por cuanto se afectó la garantía constitucional del debido proceso y de defensa en juicio, contemplados en el artículo 18 de la Constitución Nacional, respecto del órgano emisor de los actos que se cuestionan, que no ha podido expedirse respecto del recurso directo interpuesto por el migrante, ni de los recursos deducidos con posterioridad.

Por ello, se declara la nulidad de las actuaciones realizadas sin la participación de la Dirección Nacional de Migraciones y se devuelven los autos principales al tribunal de origen para que le dé el trámite de ley. Remítase la queja. Notifíquese y cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **Julio César Maldonado Espínola**, **parte actora en autos**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Ivana Verónica Mezzelani**, **Defensora Pública Oficial, titular de la Defensoría Pública Oficial n° 2 por ante los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia de la ciudad de La Plata**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Sala I**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Quilmes**.

ABALLAY, MICAELA Y OTROS S/ RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

*LEGITIMACION PROCESAL*

Cabe rechazar el planeo de nulidad de la sentencia que revocó el sobreseimiento de los imputados y elevó la causa a juicio con sustento en que el recurso de casación que habilitó la competencia del a quo había sido interpuesto por quien no tenía legitimación para actuar como querellante, pues la decisión de tener por querellantes a los padres de la víctima quedó firme luego de que la defensa agotara la vía recursiva local y omitiera acudir en queja ante la Corte tras declararse inadmisible su recurso extraordinario contra lo resuelto al respecto, por lo que la reiteración del agravio en el recurso federal mediante el cual la parte pretende impugnar una decisión posterior del superior tribunal de la causa, cuyo objeto es ajeno a aquella cuestión ya resuelta y pasada en autoridad de cosa juzgada, debe considerarse formalmente improcedente.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*LEGITIMACION PROCESAL*

Cabe rechazar el planeo de nulidad de la sentencia que revocó el sobreseimiento de los imputados y elevó la causa a juicio con sustento en que el recurso de casación que habilitó la competencia del a quo había sido interpuesto por quien no tenía legitimación para actuar como querellante, pues luego de la interposición del recurso de queja los imputados acordaron un juicio abreviado por el cual se dictó sentencia, la que solo fue apelada en aspectos referidos a la pena y a las reglas de conducta, pero no en cuanto a la actuación del acusador particular, por lo cual la circunstancia de que los imputados hayan prestado su conformidad a terminar el proceso mediante el aludido entendimiento no se compadece con el mantenimiento efectivo de los agravios planteados en el recurso federal relativos a cuestionar la legitimidad de los padres de la víctima para intervenir en el proceso, en tanto nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una pretensión judicial incompatible con otra anterior, deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba hizo lugar al recurso interpuesto por la parte querellante, revocó el sobreseimiento de Héctor Oscar B e Iván A dictado por la Cámara de Acusación local, y confirmó el auto de elevación a juicio que había emitido el juez de la instrucción respecto de los hechos calificados como facilitación de un lugar para el consumo de estupefacientes y homicidio culposo (cf. la copia digitalizada de la sentencia Nº 224, según el registro del *a quo*, dictada el 13 de junio de 2023).

Contra esa decisión, la defensa de los imputados dedujo recurso extraordinario federal. Por un lado, planteó la nulidad de lo resuelto, en tanto el recurso de casación que habilitó la competencia del *a quo* había sido interpuesto por quien no tenía legitimación para actuar como querellante, en particular respecto del hecho calificado como facilitación de un lugar para el consumo de estupefacientes.

En efecto, en opinión de la recurrente, al admitirse como parte querellante a los padres de la mujer fallecida tras ingerir media pastilla de "éxtasis" en el evento musical organizado por los imputados, se omitió que la víctima concurrió al lugar y consumió la droga de manera voluntaria, lo que implicaría que pesaba sobre ella la responsabilidad por las consecuencias de su conducta (cf. págs. 17/19 de la copia del escrito de interposición del recurso federal).

La defensa no desconoció que la cuestión de la legitimidad de los padres de la víctima para ser tenidos por parte querellante había sido resuelta previamente mediante decisión del fiscal de instrucción, confirmada por el Juez de esa instancia y por la cámara de apelaciones, tras sus sucesivas impugnaciones (cf. págs. 2/4 ídem).

También señaló que interpuso recurso de casación contra esa última decisión, pero que el *a quo* lo declaró inadmisible, así como al extraordinario federal mediante el cual impugnó este temperamento. Según afirmó, el superior tribunal provincial consideró, al declarar la inadmisibilidad del recurso federal, que no sólo se había satisfecho en el caso la garantía del doble conforme respecto de la cuestión planteada, sino que además no se advertía un agravio irreparable para los imputados que derivara del ejercicio de la facultad recursiva de la querella contra el sobreseimiento dictado en favor de aquéllos (cf. págs. 5/7 ídem).

La recurrente estimó "equívoco" el fundamento brindado por el *a quo* para resolver de tal modo pero, pese a ello, no acudió en queja ante la Corte. Por el contrario -como lo admite la misma parte- entendió que correspondía plantear nuevamente la cuestión de la legitimidad de los padres de la víctima para actuar en el proceso al impugnar el pronunciamiento mediante el cual se resolvió revocar el sobreseimiento de los imputados y confirmar la remisión a Juicio de la causa, pues no habría duda de que este temperamento le genera un agravio irreparable. En particular, la defensa sostuvo -como se ha dicho- que lo así resuelto por el *a quo* es un acto nulo porque su competencia fue habilitada por quienes no debieron ser tenidos por parte querellante (págs. 16 y 25/29 ídem).

Por otro lado, afirmó que también se había violado su derecho al recurso, pues el *a quo*, al confirmar la elevación a juicio dictada por el juez de instrucción, no habría respondido a la totalidad de los agravios expuestos en la apelación contra ese auto, en particular los referidos a la supuesta responsabilidad de los acusados por la muerte ocurrida en el evento que ellos organizaron (cf. págs. 11/12 y 29 ídem).

El superior tribunal de justicia provincial declaró inadmisible el recurso federal. Para ello, señaló, por un lado, que la invocada falta de legitimidad de los padres de la víctima para ser tenidos por parte querellante remitía a una cuestión ajena a la sentencia impugnada, en la cual se emitió un pronunciamiento sobre el mérito de la imputación a partir de un recurso interpuesto contra el sobreseimiento de los acusados. En rigor, la cuestión invocada por la recurrente -afirmó el *a quo*- ya había tenido respuesta en la aludida decisión del fiscal de instrucción que tuvo por querellantes a los padres de la víctima, confirmada luego por el juez de esa instancia y la cámara de apelaciones.

Asimismo, recordó que el recurso de casación deducido contra lo resuelto por aquella cámara había sido declarado inadmisible, al igual que el extraordinario federal con el cual se pretendió atacar este temperamento. Por otro lado, señaló que la recurrente no había demostrado la afectación de ningún derecho constitucional, ni la existencia de un agravio actual e irreparable (cf. 6/ 7 de la copia de la resolución Nº 381, según el registro del *a quo*, del 21 de septiembre de 2023).

Contra esa resolución, la defensa dedujo la queja de la cual se ha corrido vista a esta Procuración General.

-II-

En mi opinión, el recurso federal interpuesto ha sido bien denegado.

Así lo pienso porque, como surge de lo reseñado, la decisión de tener por querellantes a los padres de la víctima quedó firme luego de que la defensa agotara la vía recursiva local y omitiera acudir en queja ante V.E. tras declararse inadmisible su recurso extraordinario contra lo resuelto por el *a quo* al respecto. Por lo tanto, la reiteración del agravio en el recurso federal mediante el cual la parte pretende impugnar una decisión posterior del superior tribunal de la causa, cuyo objeto es ajeno a aquella cuestión ya resuelta y pasada en autoridad de cosa juzgada, debe considerarse formalmente improcedente (cf. Fallos: 325:2579; 329:5044, entre otros).

-III-

Sin perjuicio de ello, resulta pertinente advertir que, como surge de los autos principales, luego de la interposición de la presente queja el 28 de septiembre de 2023 los imputados y la fiscalía acordaron el 1° de noviembre de 2024, con la plena conformidad de los querellantes, un juicio abreviado, según el artículo 415 del código procesal penal local, el cual fue admitido por la Cámara en lo Criminal y Correccional de 6ta. Nominación el 25 de noviembre siguiente. Celebrada la audiencia correspondiente, con la intervención de todas las partes, que ratificaron su absoluto consenso con el acuerdo alcanzado, se dictó sentencia condenatoria con base en la prueba obtenida y la admisión de responsabilidad de los acusados por todos los hechos que se les imputaron. Esa sentencia fue parcialmente impugnada por las defensas de B y A en aspectos referidos a la pena de inhabilitación y a las reglas de conducta, pero no en cuanto a la actuación del acusador particular (págs. 158/224 y 283 /312 del sumario digital Nº 765819 -expediente Nº 2913918- según el registro de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, incorporado a fs. 74 del expediente digital).

Cabe señalar que es doctrina de V.E. que, para el ejercicio de su jurisdicción, tanto originaria como apelada, es necesario que la controversia que se intente traer a su conocimiento no se reduzca a una cuestión abstracta, como sería la que pudiera plantear quien ya carece de interés económico o jurídico susceptible de ser eficazmente tutelado por el pronunciamiento a dictarse, debiéndose atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque sean sobrevinientes a la interposición de la apelación federal (cf. B. 753. XLIV, "Bocanegra Reyes, Rosa Isabel s/ causa Nº 9141, sentencia del 19 de mayo de 2010, y las citas del dictamen de esta Procuración General, al que la Corte se remitió en lo pertinente).

Es por ello que pienso que la circunstancia de que los imputados hayan prestado su conformidad a terminar el proceso mediante el aludido entendimiento con la fiscalía y los querellantes, con el objetivo -como lo señaló el nuevo defensor de B , con el consenso de los letrados de A (cf. págs. 183/185 ídem)- de "satisfacer equilibradamente las pretensiones de las partes involucradas, tanto de los querellantes damnificados como de los imputados y sus defensores", no se compadece con el mantenimiento efectivo de los agravios planteados en el recurso federal , los cuales, como se ha dicho, se dirigieron a cuestionar la legitimidad de los padres de la víctima para intervenir en el proceso y la responsabilidad de los acusados en el homicidio imputado.

Así lo concluyo con arreglo a la doctrina de V.E. en cuanto a que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una pretensión judicial incompatible con otra anterior, deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz ( Fallos: 323 :3765 y sus citas).

-IV-

Por todo lo expuesto, opino que la queja debe ser desestimada. Buenos Aires, 30 de septiembre de 2025 .*Eduardo Ezequiel Casal.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 17 de marzo de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Iván Aballay y Héctor Baistrocchi en la causa Aballay, Micaela y otros s/ recurso extraordinario federal", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que al caso resultan aplicables los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que dentro del quinto día efectúe los depósitos que dispone el art. 286 del Código Procesal Ci-

vil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **Iván Aballay y Héctor Baistrocchi,** asistidos por los **Dres. Ezequiel Felipe Mallía y José Enrique Chumbita**.

Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Cámara de Acusación de Córdoba**.

---

Noe, Néstor c/ ANSES y otro s/ amparo ley 16.986

*JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS*

Es arbitraria la sentencia que rechazó la acción de amparo iniciada por un juez de faltas para que se le reconozca el beneficio jubilatorio en los términos de la ley 24.018, pues omitió considerar prueba conducente para la resolución del pleito, ya que no realizó una valoración de los actos previos de la administración que, en la práctica, equipararon la situación del actor con la de los jueces expresamente incluidos en el Anexo "A" del Acta Complementaria Modificatoria del Convenio de Transferencia de la Provincia de Mendoza (ley 7770) y, en consecuencia, en el sistema de la ley 24.018, esto es que el actor estuvo sujeto a los aportes determinados por el artículo 31 de la citada ley 24.018 en virtud de haber celebrado un acuerdo individual con el gobierno provincial.

*JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS*

Es arbitraria la sentencia que rechazó la acción de amparo iniciada por un juez de faltas para que se le reconozca el beneficio jubilatorio en los términos de la ley 24.018, pues omitió valorar que tanto la administración local como la federal, sin efectuar reclamo u objeción alguna, equipararon al actor a las personas comprendidas en el régimen de la ley 24.018 y percibieron por un prolongado período de tiempo sus aportes a ese régimen, denegándole con posterioridad el acceso a la jubilación especial.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza hizo lugar al recurso deducido por la Administración Nacional de la Seguridad Social (en adelante Anses) y, en consecuencia, rechazó la acción de amparo interpuesta por el actor, impuso las costas a la parte vencida (conf. art. 14 ley 16.986) y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes (fs. 138/140). Cabe señalar que el accionante inició la presente demanda contra la provincia de Mendoza y la Anses, a fin de que se revoque la resolución 78/15 del organismo previsional, denegatoria del beneficio jubilatorio que había solicitado en los términos de la Ley 24.018 de Jubilaciones y Pensiones del Poder Ejecutivo, Poder Judicial y Legisladores, y se ordene el dictado de un nuevo acto favorable a esa pretensión.

En lo pertinente, la cámara sostuvo que el cargo de Juez de Faltas ejercido por el actor no se encuentra dentro de la enumeración taxativa que establece la normativa aplicable, esto es, el Anexo I al que se refiere el artículo 8 de la ley 24.018; la ley 6.372 (sancionada el 12 de enero de 1996), a través de la cual la provincia de Mendoza manifestó su adhesión al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones regulado por la ley nacional 24.241, y la firma del Acta Complementaria que permite a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial provincial acogerse al beneficio regido por la ley 24.018; el Anexo "A" que detalla la nómina de magistrados y funcionarios judiciales incluidos; y, finalmente, la ley local 7.770 (promulgada el 4 de septiembre de 2007), ratificatoria del decreto 1757 por el que el Poder Ejecutivo provincial suscribió el Acta Complementaria modificatoria del Convenio de Transferencia y su Addenda.

Recordó que al encontrarse en juego la aplicación de un régimen previsional especial, su interpretación es de carácter restrictivo. Añadió que la primera regla de hermenéutica jurídica es la de asignar pleno efecto a la voluntad del legislador, cuya inconsecuencia no se supone pues con ello podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivalga a prescindir de ella. Citó jurisprudencia y doctrina en apoyo de su postura.

Por otra parte, descartó que la denegatoria del beneficio en el caso afecte la garantía de igualdad, dado que el listado de cargos enunciado

con carácter taxativo en las normas anteriormente citadas imprime seguridad jurídica e impide el ejercicio de discrecionalidad alguna por parte del organismo que lo otorga.

-II-

Contra esa sentencia, el accionante interpuso recurso extraordinario (fs. 146/155), que fue replicado sólo por la provincia codemandada (fs. 157) y concedido por la cámara (fs. 159/160).

El apelante endilga arbitrariedad al pronunciamiento del tribunal *a quo*, en tanto aduce que carece de fundamentación al basarse exclusivamente en la voluntad del juzgador, omitir el derecho aplicable y no valorar la prueba reunida en estos autos.

En primer lugar, señala que la cámara desconoció los antecedentes correspondientes a las provincias que han transferido su sistema previsional y la jurisprudencia imperante en esa materia. Al respecto, indica que la decisión en crisis ignoró que los magistrados provinciales tienen derecho a jubilarse bajo el sistema de la ley 24.018 desde antiguo, en virtud del Acta Complementaria inserta en el Convenio de Transferencia (Dto. 109/96), postura que fue abonada por una serie de pronunciamientos judiciales que se encuentran firmes y consentidos por la Anses. Relata que frente a la ratificación expresa respecto de la aplicación de la ley 24.018 para los magistrados provinciales, mediante las leyes locales 7770, 7854 y sus respectivas reglamentaciones, quedó sin efecto el Acta Complementaria del año 1996. Sin perjuicio de la vigencia de la nueva normativa, apunta que la interpretación efectuada por la cámara, en el sentido de privar a algunos jueces del Poder Judicial de Mendoza de acceder a ese régimen jubilatorio, implica una desinteligencia y suscita la desviación de la voluntad de las partes y del legislador al ratificar el convenio original.

En segundo lugar, sostiene que la cámara emitió una sentencia lesiva de lo establecido en los artículos 28 y 31 de la Constitución Nacional pues, al fallar con fundamento en la literalidad de la nómina del Anexo "A" del Acta Complementaria Modificatoria del Convenio de Transferencia, aprobada por la ley 7770, afectó los derechos fundamentales que las addendas o actas complementarias intentan reglamentar, particularmente el derecho constitucional a la seguridad social (art. 14 bis de la CN). Destaca que el principio rector que no puede ser alterado por ninguna reglamentación es aquél según el cual la función de los jueces de la República Argentina es idéntica en cualquier jurisdicción y competencia, ya que integran uno de los poderes del Estado

(arts. 1, 5 y 108 de la C.N.), lo que deriva en la igualdad de cumplimiento de los deberes y goce de los derechos esenciales consagrados en la Constitución Nacional. En esa línea, reprocha que la resolución en crisis no justificó las razones por las cuales se le otorgó prioridad jerárquica a una nómina incluida en una ley provincial, por sobre las garantías constitucionales aplicables al caso, el carácter de federal de la ley 24.018 y la naturaleza de orden público de la legislación en materia previsional. Explica que, en tales circunstancias, la cámara debió controlar de oficio la constitucionalidad de la norma local.

En tercer lugar, argumenta que el tribunal no valoró adecuadamente la prueba aportada en relación con los descuentos que se efectuaron sobre el salario del accionante, según el porcentaje establecido por la ley 24.018 en concepto de aportes jubilatorios. Al respecto, señala que la apoderada del Gobierno de Mendoza expresó en autos que esa administración estimó comprendido al actor en los alcances de dicha norma y, en consecuencia, remitió la causa al circuito administrativo de la Anses para el dictado del acto correspondiente y que este organismo, pese a haber recibido los aportes en el señalado porcentaje del régimen especial sin objeción alguna, denegó la petición contraviniendo el principio de los actos propios.

Por último, alega que la sentencia vulnera la garantía de igualdad al convalidar que en la misma provincia algunos magistrados puedan acceder a la jubilación prevista en la ley 24.018 y otros no, no obstante el hecho de ser todos jueces nombrados con acuerdo del Senado, sujetos a las mismas obligaciones y a igual porcentaje de aporte jubilatorio. A este respecto, menciona que durante el transcurso de la presente vía recursiva la nómina contenida en la ley 7770 ha sufrido variaciones de hecho, pues la Anses ha otorgado el beneficio en estudio a ciertos magistrados cuyos cargos tampoco están incluidos en el anexo en examen, y aún a funcionarios que no son magistrados. Sobre esa base, califica de ilógica e irrazonable la denegatoria del beneficio en su caso, cuando no existe una norma expresa que prohíba a un magistrado del Poder Judicial de Mendoza acceder al beneficio jubilatorio del régimen de la ley 24.018, una vez acreditados los requisitos para su acceso. En particular, el recurrente reprocha la omisión de un análisis serio de su situación, pues pese a haber cumplido con todas las obligaciones que el cargo le imponía, incluidos sus aportes previsionales, tanto la administración, receptora de los mencionados aportes, como la justicia, en segunda instancia, le han impedido el acceso al beneficio solicitado al amparo de la ley especial, en manifiesta disidencia con numerosos precedentes dictados en casos análogos, en los que se

resolvió en sentido favorable a las pretensiones de los magistrados o funcionarios no incluidos en la nómina en cuestión.

-III-

En mi entender, el recurso fue correctamente concedido, toda vez que el apelante plantea, por un lado, agravios vinculados con la interpretación de normas de carácter federal (arts. 1, 5, 14 bis, 16, 28, 31 y 108 de la Constitución Nacional; ley 24.018); y, por otro, aduce objeciones dirigidas a mostrar que la decisión impugnada resulta arbitraria.

Ello sentado, en línea con la doctrina de la Corte Suprema, corresponde dar prioridad a las atribuciones de arbitrariedad, pues si son acertadas ellas implican que no existe una sentencia válida (Fallos: 318:189, "Bichute de Larsen"; 338:1347, "Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores"; dictamen de la Procuración General de la Nación en la causa CSS 58202/2007/1/RHl "Cascardi, Carlos Enrique Luis c/ANSES s/reajuste de haberes", del 31 de mayo de 2019; entre otros).

En este sentido, asiste razón al recurrente en cuanto a que la sentencia es arbitraria, pues el *a quo* sustentó su decisión en argumentos dogmáticos, como la aplicación literal de un plexo legal comprendido, entre otras normas, por la nómina del Anexo "A" del Acta Complementaria Modificatoria del Convenio de Transferencia, aprobada por la ley 7770, cuya declaración de inconstitucionalidad había sido requerida por el accionante en la demanda (fs. 33 vta.). De este modo, omitió considerar un planteo serio que indefectiblemente debía abordar para brindar una correcta solución al litigio, basado esencialmente en la lesión al principio de igualdad en la que habrían incurrido tanto la norma objetada, al excluir su cargo de la nómina en cuestión, como la Anses, al dictar el acto que le denegó el beneficio requerido al amparo de la ley especial sin tener en cuenta las particularidades del caso (Fallos 343:1447, "Vázquez", por remisión al dictamen de esta Procuración General y sus citas; en similar sentido Fallos: 343:1688, "Cooperativa Minera de Productores de Arena y Piedra del Noreste Ltda.", considerando 7°).

En particular, el tribunal no revisó de manera adecuada el análisis efectuado por la Anses para determinar que la situación del actor no era equiparable al caso "Gonella", en el cual una Jueza Tributaria obtuvo la jubilación en los términos de la ley 24.018, pese a que su cargo tampoco se hallaba comprendido en la nómina de magistrados obrante en la normativa aplicable (fs. 76/79, expte. adm. 024-20-10273529-4-

536-000001 que se encuentra agregado a estos autos). En efecto, la resolución del organismo, contraria a la pretensión del recurrente, se basó en el dictamen del Área de la Asesoría Legal de la Dirección de Asuntos Interjurisdiccionales, en el que se expresaron las razones por las cuales el cargo de Juez Tributario resultaba equivalente al de Juez de Paz Letrado, en tanto para ambos puestos se debían reunir las mismas calidades y se hallaban equiparados en asignación remuneratoria, por lo que gozaban de igual jerarquía y, por ende, correspondía aplicarles idéntico régimen legal. Sin embargo, el organismo previsional no examinó las particularidades del cargo desempeñado por el actor ni explicó los motivos por las cuales no se podía proceder, en el *sub lite*, a una equiparación similar a la llevada a cabo en "Gonella", extremo que fue soslayado por la cámara.

Específicamente, la alzada no ponderó los elementos aportados a la causa y las normas locales que regulan las condiciones de acceso al cargo del Juez de Faltas, la remuneración y las funciones correspondientes a ese puesto, las cuales permiten inferir que resulta asimilable al de otros magistrados que accedieron al beneficio jubilatorio al amparo de la ley especial, más allá de la ausencia de su inclusión expresa en la nómina del anexo en estudio. Nótese que de la contestación del informe presentado por el Gobierno de Mendoza surge que esa administración estimó que el accionante se hallaba comprendido en los alcances de la ley 24.018 (fs. 54/55). A su vez, en la prueba informativa consta que el actor ingresó al Poder Judicial de Mendoza el 9 de diciembre de 1980, en el cargo de Juez de Paz Lego (dto. P.E. 2261/80); y que desde el 20 de marzo de 1984 se desempeña como titular del Juzgado de Faltas de San Martín, en la Tercera Circunscripción Judicial (dto. P.E. 881/84). Allí se aclara que el magistrado fue designado conforme lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución de la Provincia de Mendoza, que es integrante del Poder Judicial de la Provincia de

Mendoza y que el Juzgado de Faltas es Juzgado de Primera Instancia (fs. 107). Para más, la ley provincial 3365/66 (Código de Faltas de la provincia de Mendoza) en su artículo 126 dispone que el cargo bajo análisis será ejercido por jueces letrados, integrantes del poder judicial; y, en cuanto a la remuneración percibida, el accionante reviste idéntica categoría (número 24) que el Fiscal, Defensor, Asesor, Juez de Paz Letrado y Juez Tributario (fuente: http://www.jus.mendoza.gov.ar/remuneraciones-magistrados).

Tales aspectos, fueron ignorados por la sentencia recurrida, no obstante su vital importancia para la adecuada resolución del punto debatido en autos.

A ello cabe adicionar que el decisorio en examen no valoró los actos previos de la administración que, en la práctica, equipararon la situación del accionante con la de los jueces expresamente incluidos en el Anexo "A" del Acta Complementaria anteriormente citada y, en consecuencia, en el sistema de la ley 24.018. Al respecto, corresponde destacar que se haya comprobado en la causa que el señor Noé estuvo sujeto a los aportes determinados por el artículo 31 de la ley 24.018 desde el 1º de enero de 2008, en virtud de haber celebrado un acuerdo individual con el gobierno provincial por diferencia de aportes previsionales, materializado en el decreto 3551/2008 (ver informe de la sección de haberes del Poder Judicial de Mendoza, obrante a fs. 102).

De manera consistente con ello, el expediente administrativo refleja que el amparista cuenta con los aportes previstos en el régimen especial, a diferencia de los funcionarios y magistrados que no hicieron uso de esa opción y permanecieron en el régimen general de la Ley 24.241, que instituye el Sistema Integrado De Jubilaciones y Pensiones y en su artículo 11 prevé un aporte del once por ciento (11%) para los trabajadores en relación de dependencia, así como de aquellos que no realizaron aportes a régimen previsional alguno y que, por ende, carecen de derecho a tales beneficios (cf. ley 7770, Addenda al Acta Complementaria Modificatoria del Convenio de Transferencia de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Mendoza, cláusula tercera). A su vez, en dicho procedimiento, la Administración Federal de Ingresos Públicos presentó un informe respecto de la situación del accionante, en el que indicó que el Poder Judicial de la Provincia de Mendoza había presentado las declaraciones juradas rectificativas, aplicando la correcta determinación del doce por ciento (12%) sobre los aportes de seguridad social de las remuneraciones declaradas por el empleador durante el período de actividad del señor Noé (ver fs. 24/59 y 63/64 de las actuaciones administrativas 024-20-10273529-4-536-000001 op. cit.), sin que obre constancia de rechazo o reserva alguna por parte del organismo nacional al momento de su percepción.

De modo que tanto la administración local como la federal omitieron brindar al actor información clara y transparente sobre el adecuado encuadre de su condición previsional, pues lo equipararon a las personas comprendidas en el régimen de la ley 24.018 y percibieron por un prolongado período de tiempo sin objeciones sus aportes a ese régimen, denegándole con posterioridad el acceso a la jubilación especial (ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General Nro. 19, El Derecho a la Seguridad Social (ar-*

*tículo 9)*, publicada el 4 de febrero de 2008 [E/C.12/GC/19], párrs. 24 y 26; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *caso Trujillo Calero c. Ecuador*, dictamen aprobado el 26 de marzo de 2018 de acuerdo con el Protocolo Facultativo del Pacto con relación a la comunicación núm. 10/2015 [E/C.12/63/D/10/2015], párrs. 12.1 y 12.2; Corte IDH, *caso Muelle Flores c. Perú*, sentencia del 6 de marzo de 2019, párr.192, en especial, punto *c*).

En ese marco, y junto al planteo de igualdad de trato referido, considero que la cámara omitió ponderar si la denegatoria de la Anses pudo haber frustrado expectativas legítimas del actor de acceder a una jubilación especial contributiva que emergían de la ausencia de adecuada información y del proceder previo de la administración (en ese sentido, ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *caso Trujillo Calero v. Ecuador*, op. cit., párr. 16.4).

En suma, cabe concluir que los agravios basados en la arbitrariedad resultan procedentes, pues la resolución del tribunal se basó en argumentos dogmáticos que no brindan respuesta adecuada a los planteos conducentes formulados por el accionante en el marco de la causa, en especial, aquellos vinculados con la afectación del principio de igualdad, así como también prescindió de los elementos de juicio y de un examen preciso y completo de las normas en juego, circunstancias que justifican descalificar el fallo como acto jurisdiccional (Fallos: 324:2371, "Durán", 344:983, "García Blanco"). Ello, máxime cuando lo decidido desatiende los fines tuitivos de la legislación previsional, con grave menoscabo de las garantías constitucionales (S.C., F. 645, L. XXXIX, "Funes Teodoro Roberto c/ Estado Nacional Mº de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos", sentencia del 20 de junio de 2007, por remisión al dictamen de esta Procuración General).

-IV-

Por todo lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario, revocar la sentencia apelada y devolver las actuaciones al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo indicado en el presente dictamen. Buenos Aires, 12 de noviembre de 2021. *Víctor Ernesto Abramovich Cosarin.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 17 de marzo de 2026.

Vistos los autos: "Noe, Néstor c/ ANSES y otro s/ amparo ley 16.986".

Considerando:

1°) Que los antecedentes del caso han sido adecuadamente reseñados en los apartados I y II del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitir en honor a la brevedad.

2°) Que en el recurso extraordinario interpuesto por el actor se plantearon agravios vinculados con la interpretación de normas de carácter federal (art. 16 de la Constitución Nacional; ley 24.018) así como con la arbitrariedad de la sentencia del tribunal *a quo*. En este tipo de casos, en los que coexisten planteos federales típicos y alegaciones de arbitrariedad de la sentencia recurrida, corresponde dar prioridad al tratamiento de los agravios sobre arbitrariedad, pues si resultan procedentes ellos implican que no existe una sentencia válida ("Bichute de Larsen", Fallos: 318:189; "Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores", Fallos 338:1347; "La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A.", Fallos: 343:595).

3°) Que asiste razón al recurrente en cuanto a que la sentencia es arbitraria, pues el decisorio en examen omitió considerar prueba conducente para la resolución de este pleito. En efecto, el tribunal *a quo* no realizó una valoración de los actos previos de la administración que, en la práctica, equipararon la situación del actor con la de los jueces expresamente incluidos en el Anexo "A" del Acta Complementaria citada en el dictamen referido en el considerando 1° y, en consecuencia, en el sistema de la ley 24.018. Al respecto, corresponde destacar que se ha comprobado en la causa que el señor Noé estuvo sujeto a los aportes determinados por el artículo 31 de la ley 24.018 desde el 1º de enero de 2008, en virtud de haber celebrado un acuerdo individual con el gobierno provincial por diferencia de aportes previsionales, materializado en el decreto 3551/2008 (ver informe de la sección de haberes del Poder Judicial de Mendoza, obrante a fs. 102). De manera consistente con ello, el expediente administrativo refleja que el amparista

cuenta con los aportes previstos en el régimen especial, a diferencia de los funcionarios y magistrados que no hicieron uso de esa opción y permanecieron en el régimen general de la ley 24.241, que instituye el Sistema Integrado De Jubilaciones y Pensiones y en su artículo 11 prevé un aporte con tope del once por ciento (11%) para los trabajadores en relación de dependencia, así como de aquellos que no realizaron aportes a régimen previsional alguno y que, por ende, carecen de derecho a tales beneficios (cf. ley 7770, Addenda al Acta 8 Complementaria Modificatoria del Convenio de Transferencia de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Mendoza, cláusula tercera). A su vez, en la misma pieza administrativa, la Administración Federal de Ingresos Públicos presentó un informe respecto de la situación del actor, en el que indicó que el Poder Judicial de la Provincia de Mendoza había presentado las declaraciones juradas rectificativas, aplicando la correcta determinación del doce por ciento (12%) sobre los aportes de seguridad social de las remuneraciones declaradas por el empleador durante el período de actividad del señor Noé (ver fs. 24/59 y 63/64 de las actuaciones administrativas 024-20-10273529-4-536-000001), sin que obre constancia de rechazo o reserva alguna por parte del organismo nacional al momento de su percepción. De modo que tanto la administración local como la federal, sin efectuar reclamo u objeción alguna, equipararon al actor a las personas comprendidas en el régimen de la ley 24.018 y percibieron por un prolongado período de tiempo sus aportes a ese régimen, denegándole con posterioridad el acceso a la jubilación especial.

Sin que esto implique adelantar opinión sobre las conclusiones que correspondería extraer de las mencionadas circunstancias, resulta evidente que ellas son conducentes para una correcta solución del pleito y la omisión de su tratamiento por parte de la cámara vicia de arbitrariedad el decisorio (Fallos 307:92; 343:2255; 345:884, entre otros).

4°) Que, en las condiciones reseñadas, lo debatido y resuelto en el pleito guarda relación directa e inmediata con las garantías que se invocan como vulneradas en el recurso extraordinario federal (art. 15, ley 48), lo que impone la descalificación de la decisión apelada bajo la conocida jurisprudencia del Tribunal sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, y de conformidad en lo pertinente con el dictamen del señor Procurador Fiscal, corresponde declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los au-

tos al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Notifíquese y devuélvase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso extraordinario interpuesto por **Néstor Noé, actor en autos**, con el patrocinio letrado del **Dr. Julio A. Micames y la Dra. María José Martínez Vilas**.

Traslado contestado por el **Gobierno de la Provincia de Mendoza**, representado por la **Dra. Beatriz Susana Quiroga**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, Sala B.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 2 de Mendoza**.

---

O.R.S.N.A. c/ Municipalidad de San Carlos de Bariloche s/ varios

*PARQUES NACIONALES*

Son inconstitucionales las leyes 3978 y 4559 de la Provincia de Río Negro en cuanto anexaron al ejido de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche varias hectáreas, toda vez que éstas integran la Reserva Nacional Nahuel Huapi -zona Gutiérrez y zona centro- y el Parque Nacional Nahuel Huapi, y han sido excluidas de los bienes que debían transferirse con motivo de la provincialización dispuesta por la ley 14.408, lo que impide a la provincia efectuar actos de disposición con relación a ellos (artículo 75, inciso 30, de la Constitución Nacional) (Voto del juez Rosatti y del juez Lorenzetti).

-Del precedente "Administración de Parques Nacionales" (Fallos:347:552) al que los votos remiten-

*TASA MUNICIPAL*

La potestad tributaria que la Municipalidad de San Carlos de Bariloche pretende ejercer con relación al aeropuerto de esa ciudad, anexado a su territorio por la ley 3978 de la Provincia de Rio Negro impugnada, -consistente en aplicar una tasa de seguridad e higiene-, involucra una prestación que no compete a esa jurisdicción municipal al encontrarse la citada provincia, a la que pertenece dicha municipalidad, impedida

de efectuar actos de disposición con relación a tales territorios, por lo cual la tasa mencionada carece de causa y por esa razón no puede ser exigida (Voto del juez Rosenkrantz).

*TASA MUNICIPAL*

Dado que está fuera de controversia que el territorio anexado por la ley de la Provincia de Rio Negro 3978 a la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, se encuentra dentro de la Reserva Nacional Nahuel Huapi -Zona Gutiérrez-, y que en una parcela que integra dicha superficie se halla emplazado el aeropuerto de dicha ciudad, la declaración de inconstitucionalidad de la ley mencionada conlleva, como lógica consecuencia, que el municipio demandado carece de competencia en razón del territorio para llevar a cabo el ejercicio del poder de policía e imposición que pretende ejercer (cobro de una tasa de seguridad e higiene) en el ámbito del aeropuerto (Voto del juez Lorenzetti).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

Según surge de las actuaciones principales, la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca revocó la sentencia dictada por el juez de primera instancia y admitió parcialmente la acción declarativa de certeza interpuesta por el Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos -en adelante, ORSNA- contra la Municipalidad de San Carlos de Bariloche - seguidamente, MSCB- (fs. 803/809vta.).

Consecuentemente, declaró que el *"derecho de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche a ejercer sus poderes de policía e imposición debe ser ejercido sin interferir, obstaculizar o impedir, en ninguna forma el normal funcionamiento del Aeropuerto Internacional de San Carlos de Bariloche y los servicios complementarios existentes en su ámbito, cualesquiera fuese su naturaleza"*.

Como fundamento, destacó que la actora no había negado la existencia de poderes de policía e imposición en cabeza del municipio demandado, sino que pretendió que en *sub lite* se esclareciera cuál es el límite que debe observar el ejercicio de tales competencias.

Al respecto, sostuvo que resultaba aplicable al caso la prescripción contenida en el art. 75 -inc. 30- de la Constitución Nacional y que esa limitación no había sido controvertida por la MSCB al contestar la demanda.

En otro orden, señaló que la participación como tercero de Aeropuertos Argentina 2000 S.A. no propiciaba una solución diversa en el pleito pues, si bien había expresado un interés en común con la actora en *"mantener imperturbable el funcionamiento del aeropuerto y satisfacer así las prestaciones adeudadas como concesionaria de la estación"*, ello no bastaba para cuestionar aspectos propios del derecho público local, tales como la delimitación de los ejidos urbanos.

Máxime, agregó, cuando la ley provincial 3.978 aquí impugnada no había modificado al titular de dominio de las tierras anexadas a la MSCB, sino que únicamente las había colocado dentro de la jurisdicción municipal, *"sin que ello importe trasponer los límites que esos poderes ostentan y sin alterar un ápice la condición de parque nacional del área, ya que esa pertenencia a un espacio territorial especialmente protegido en nada incide sobre el dominio de todas las tierras que en él se incluyen, ni tampoco resultan excluyentes, por imperio de lo que manda el ya referido art.75, inc.30, de la CN, de las potestades de policía y de imposición de los gobiernos municipales…"*.

-II-

Contra dicho pronunciamiento, tanto el ORSNA como Aeropuertos Argentina 2000 S.A. interpusieron sendos recursos extraordinarios (fs. 811/827vta. y 828/842vta.), los que fueron admitidos con relación al alcance e interpretación de normas de carácter federal -leyes 22.351 y 24.910 y el decreto 375/97- y desestimados con respecto a la arbitrariedad y gravedad institucional atribuidas al decisorio apelado (fs. 857/859vta.).

i) El organismo regulatorio, por su lado, se agravia al considerar que la sentencia apelada omitió examinar las particularidades del Aeropuerto Internacional de San Carlos de Bariloche *"Teniente Luis Caldelaria"* (en adelante, "Aeropuerto"), que integra el Sistema Nacional de Aeropuertos (seguidamente, SNA) creado por el decreto 375/97.

Al respecto, refiere que la ley provincial 3.978 aquí cuestionada, pretende anexar al ejido de la MSCB las superficies de terreno en las que se encuentra situado el Aeropuerto (parcela 19-6-610490 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Río Negro) y ello, según expone, impacta sobre las facultades administrativas que

le asisten al ORSNA como ente regulador (cfr. arts. 42 y 99 -inc. 1°- de la Constitución Nacional y 14 del decreto 375/97).

Destaca que el Estado Nacional es el titular de dominio de esos predios y que el Aeropuerto constituye un establecimiento de utilidad nacional. Por ello, resalta, aquel goza de jurisdicción exclusiva y excluyente sobre ese territorio y dicha potestad no puede ser desconocida ni alterada por una disposición provincial ni municipal, sin vulnerar la supremacía de la Constitución Nacional y el régimen federal de gobierno.

Recuerda que la Provincia de Rio Negro nunca tuvo ni el dominio ni la jurisdicción sobre los territorios que ahora pretende anexar arbitrariamente al municipio demandado y expone que, hasta la sanción de la norma provincial cuestionada, *"dicha superficie se encontraba fuera del ejido municipal (Decreto PEN Nº 6/9/29; Decreto PEN Nº 31.108/44 y Decreto PEN Nº 6237/52 y leyes de la Provincia de Río Negro Nº 2614 y Nº 3787)"*.

Además, agrega que el predio referido se encuentra dentro del Parque Nacional *"Nahuel Huapi"* y que por tales motivos citó al pleito a la Administración de Parques Nacionales. Esa repartición, explica, sostuvo que la superficie comprendida por la Reserva Nacional *"Nahuel Huapi"* -Zona Gutiérrez-, está dentro de la jurisdicción de esa Administración y que solo una ley nacional puede alterar esa situación. Por tales motivos, considera que la ley provincial bajo examen es inconstitucional, en la medida que esa área se encuentra bajo el régimen de la ley 22.351 y se trata de un establecimiento de utilidad nacional.

Sobre este punto, relata que el Parque Nacional *"Nahuel Huapi"* fue creado por medio de la ley 12.103 en el año 1.934, antes de la creación de la Provincia de Rio Negro. Concordantemente, refiere que el art. 3° de la ley 22.351 prevé que *"Las tierras fiscales existentes en los parques nacionales y monumentos naturales, son del dominio público nacional. También tienen este carácter las comprendidas en las reservas nacionales, hasta tanto no sean desafectadas por la autoridad de aplicación"*.

Pese a ello, indica que el 14 de marzo de 2006 la *"Municipalidad de San Carlos de Bariloche intimó a Aeropuertos Argentina 2000 S.A. a la inscripción en la Tasa de Seguridad e Higiene y a su respectivo pago, bajo apercibimiento de clausura"* y, además, *"se los intimó a iniciar el trámite de habilitación comercial en el plazo de 20 días y en caso contrario sería pasible de sanciones y cese de actividad comercial"*.

En función de lo expuesto, sostiene que la fundamentación de la sentencia recurrida es solo aparente, pues "*se aparta de las pautas de derecho que rigen la solución del conflicto lo que impone su descalificación*".

ii) Aeropuertos Argentina 2000 S.A., por su parte, se agravia de la sentencia apelada, pues considera que la Cámara omitió examinar que la Provincia de Rio Negro no está habilitada para anexar el territorio nacional en el que se encuentra el Aeropuerto al ejido de la MSCB, ni para modificar los límites, la jurisdicción o el dominio de dichas tierras.

Al respecto, destaca que el territorio referido se encuentra dentro de un parque nacional y pertenece al dominio público del Estado Nacional, por ende, corresponde al gobierno federal ejercer de manera exclusiva y excluyente la jurisdicción respecto de ese territorio.

Como fundamento, por un lado, refiere que el Aeropuerto integra el SNA y, consecuentemente, corresponde al ORSNA planificar, ejecutar y fiscalizar la infraestructura aeroportuaria. Precisa que en los arts. 14 y 17 del decreto 357/97, se establecen las facultades con las que cuenta dicho organismo y, en especial, dispone que *"todos los aspectos relacionados con la explotación, funcionamiento y administración de los aeropuertos integrantes del SNA están sujetos a la jurisdicción federal y al control del ORSNA"*.

Por ello, refiere que la ley provincial 3.978 implica una intervención irregular por parte de la legislatura provincial en el SNA, en la medida que la operatoria aérea comprende no solo a la infraestructura aeroportuaria sino también a las actividades comerciales que son complementarias de las aeronáuticas y que, en su entendimiento, se encuentran inescindiblemente unidas a ellas.

En otras palabras, expone que *"todo lo relativo a los aeropuertos, incluso aquello que tenga que ver con la habilitación, seguridad e higiene, obras, instalaciones y servicios, así como las actividades de verificación, supervisión y contralor sobre ellos, corresponden al poder de policía del gobierno federal, y por ende, la única autoridad con competencia para dictar normas y exigir requisitos en lo referente a las cuestiones expuestas previamente corresponden al ORSNA, como Organismo Nacional"*.

Por otro lado, expone que el *a quo* tampoco consideró que el territorio anexado por la ley provincial 3.978 al ejido de la MSCB, forma parte de la Reserva Nacional Nahuel Huapi – Zona Gutiérrez-.

Al respecto, hace una reseña de las normas que regularon la instalación del Parque Nacional Nahuel Huapi y la creación de la

Provincia de Río Negro. En especial, afirma que por medio de la ley 24.910 se fijaron los límites de Reserva Nacional Nahuel Huapi –Zona Gutiérrez-, dentro de los cuales se encuentra la parcela en la que se ubica el Aeropuerto. Explica que las tierras fiscales existentes en aquellas son de dominio público nacional, hasta tanto no sean desafectadas por la autoridad de aplicación, es decir, por la Administración de Parques Nacionales.

Por ello, considera que la sentencia recurrida incurrió en un error al considerar que la provincia tiene facultades para incorporar el territorio en cuestión al municipio demandado, así como al sostener que ello no afectaría los límites, la jurisdicción ni el dominio del Estado Nacional.

Finalmente, consigna que el 3 de junio de 2015, la Administración de Parques Nacionales demandó a la Provincia de Río Negro ante V.E. y solicitó que se declare la inconstitucionalidad de las leyes provinciales 3.978 y 4.559 y de cualquier otra ley que las sustituya o modifique con la misma finalidad (causa A 468/12 XLVIII – ORI *"Administración de Parques Nacionales c/ Río Negro, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"*).

Por tales motivos, solicita que se suspenda el trámite de este proceso, hasta tanto se resuelvan con carácter definitivo aquellas actuaciones.

-III-

A mi modo de ver, los recursos extraordinarios interpuestos resultan formalmente admisibles, en la medida que se ha puesto en tela de juicio la validez de una norma local por ser contraria a diversas normas de naturaleza federal (leyes 22.351 y 24.910 y el decreto 375/97, entre otras) y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa ha sido resuelta en favor de la validez de la primera (art. 14, inc. 2º, de la ley 48).

-IV-

Ante todo, cabe destacar que -en el caso- está fuera de controversia que el territorio anexado por la ley provincial 3.978 a la MSCB se encuentra dentro de la Reserva Nacional Nahuel Huapi –zona Gutiérrez-. A su vez, tampoco está controvertido que en una parcela que integra dicha superficie, se encuentra emplazado el Aeropuerto (fs. 68, 284, 312, 313, 317/319, 376vta., 578 y 652/vta.).

En consecuencia, de conformidad con los términos en los que la causa ha llegado al conocimiento de esta Procuración General, el examen del alcance de las facultades y atribuciones que le cabe reconocer a la MSCB exige primero determinar si la Provincia de Rio Negro podía válidamente anexar al ejido del municipio demandado el territorio que se consigna en la ley provincial 3.978.

Al respecto, cabe señalar que dicha cuestión fue examinada por este Ministerio Público en el dictamen del día 15 de noviembre de 2018, en la causa CSJ 468/2012 (48-A)/CS1 *"Administración de Parques Nacionales C/ Rio Negro, Provincia de s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad"*, a cuyos términos y conclusiones cabe remitirse por razones de brevedad en lo que fuere pertinente.

En tales condiciones, y en virtud de lo allí expuesto, corresponde hacer lugar a los recursos extraordinarios interpuestos, revocar la sentencia apelada y devolver las actuaciones al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente dictamen.

-V-

En estos términos, doy por evacuada la vista conferida a este Ministerio Público. Buenos Aires, 22 de septiembre de 2023. *Laura Mercedes Monti.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 17 de marzo de 2026.

Vistos los autos: "O.R.S.N.A. c/ Municipalidad de San Carlos de Bariloche s/ varios".

Considerando:

Que los antecedentes del caso y la admisibilidad formal de los recursos extraordinarios se encuentran adecuadamente reseñados en los puntos I.- a III.- del dictamen de la señora Procuradora Fiscal.

Que atendiendo a los términos en que ha llegado esta causa a conocimiento del Tribunal, cabe señalar que la primera cuestión a deci-

dir, por razones de orden lógico, consiste en determinar si la ley 3978 de la Provincia de Río Negro es constitucional.

Sobre ese punto, en lo pertinente, cabe remitir a los fundamentos y conclusiones de esta Corte en Fallos: 347:552, precedente en el que se declaró la inconstitucionalidad de las leyes 3978 y 4559 de la Provincia de Río Negro.

En función de ello, corresponde hacer lugar a los recursos extraordinarios deducidos y revocar la sentencia apelada.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se declaran procedentes los recursos extraordinarios interpuestos y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Con costas a la demandada. Notifíquese y devuélvase.

Horacio Rosatti (*según su voto*)— Carlos Fernando Rosenkrantz (*según su voto*)— Ricardo Luis Lorenzetti (*según su voto*).

Voto del Señor Vicepresidente Doctor Don Carlos Fernando Rosenkrantz

Considerando:

1°) Que el Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos (ORSNA) promovió una acción declarativa de certeza contra la Municipalidad de San Carlos de Bariloche (MSCB), Provincia de Río Negro, a fin de que se despeje el estado de incertidumbre respecto del "alcance de los poderes de policía e imposición" de dicha municipalidad sobre el Aeropuerto Internacional de San Carlos de Bariloche *"a fin de evitar cualquier interferencia que afecte el debido cumplimiento por parte del concesionario del Aeropuerto del fin específico de utilidad nacional del respectivo establecimiento"* (fs. 277).

Señaló que, como consecuencia de haber establecido la ley 3978 de la Provincia de Río Negro la anexión al ejido municipal de la porción de tierra en donde se encuentra ubicado el mencionado aeropuerto, la

MSCB intimó al concesionario del aeropuerto —Aeropuertos Argentina 2000 S.A. (AA2000)— a que declare los ingresos sujetos a la tasa de seguridad e higiene correspondientes a los períodos 08/05 al 02/06 y a que inicie el trámite de habilitación comercial, bajo apercibimiento de proceder a la clausura del establecimiento.

2°) Que el juez de primera instancia rechazó la demanda al concluir en que ORSNA carecía de legitimación para defender los intereses particulares de la empresa concesionaria, AA2000, respecto de las intimaciones realizadas por la MSCB. Asimismo, rechazó el agravio del ORSNA y de AA2000 —citado como tercero en los términos del artículo 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación— respecto de la inconstitucionalidad de la ley provincial 3978 por haber sido introducido extemporáneamente.

Sin perjuicio de reconocer que las razones expuestas resultaban suficientes para rechazar la demanda, la sentencia de primera instancia analizó la cuestión de fondo referida a la intimación al pago de la tasa de seguridad e higiene por parte de la MSCB. Al respecto, concluyó en que las comunas se encuentran habilitadas a cobrar las tasas de salubridad e higiene a las empresas prestatarias de servicios públicos nacionales siempre que el poder de policía y la potestad fiscal no condicionen la prestación del servicio nacional de tal modo que puedan obstruirlo o perturbarlo, directa o indirectamente. Asimismo, señaló que el ORSNA no había demostrado la superposición del servicio prestado por la municipalidad con otro prestado por algún organismo federal.

3°) Que la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca revocó la sentencia de primera instancia y admitió parcialmente la acción declarativa de certeza interpuesta. Con fundamento en el artículo 75, inciso 30, de la Constitución Nacional, sostuvo que el derecho de la MSCB de ejercer sus poderes de policía e imposición debe ser ejercido sin interferir, obstaculizar o impedir, en ninguna forma, el normal funcionamiento del Aeropuerto Internacional de San Carlos de Bariloche y los servicios complementarios existentes en su ámbito, cualesquiera fuese su naturaleza.

Por otra parte, afirmó que no correspondía cuestionar aspectos del derecho público local referidos al linde de los ejidos urbanos, máxime cuando la ley provincial 3978 impugnada no alteró la titularidad domi-

nial de dichas tierras ni su condición de parque nacional, sino que únicamente las colocó dentro de la jurisdicción municipal en todo cuanto a las autoridades locales concierne.

4°) Que contra dicho pronunciamiento el ORSNA y AA2000 interpusieron sendos recursos extraordinarios que fueron concedidos con relación al alcance e interpretación de normas de carácter federal y desestimados con respecto a las causales de arbitrariedad y gravedad institucional, sin que los recurrentes hubiesen interpuesto recurso de hecho.

El ORSNA sostiene que la ley provincial 3978 impugnada anexó al ejido de la MSCB el territorio en el que se encuentra situado el aeropuerto de dicha ciudad sobre el cual la Provincia de Río Negro nunca tuvo dominio ni jurisdicción. Se agravia de que dicha anexión impacta sobre sus facultades administrativas como ente regulador de un establecimiento de utilidad nacional. Señala que el Estado Nacional goza de jurisdicción exclusiva y excluyente sobre ese territorio, la que no puede ser desconocida ni alterada por una disposición provincial ni municipal sin vulnerar la supremacía de la Constitución Nacional y el régimen federal de gobierno. Agrega que el predio en cuestión se encuentra dentro del Parque Nacional "Nahuel Huapi" que también es un establecimiento de utilidad nacional.

En el mismo sentido, AA2000 se agravia de que la sentencia apelada omitió examinar que el ORSNA es la única autoridad con competencia en todo lo relativo a los aeropuertos y que el territorio en el que se sitúa el aeropuerto se encuentra dentro de un parque nacional que pertenece al dominio público del Estado Nacional. Al respecto, señala que la Administración de Parques Nacionales demandó a la Provincia de Río Negro ante este Tribunal solicitando que se declare la inconstitucionalidad de las leyes provinciales 3978 y 4559 y de cualquier otra ley que las sustituya o modifique.

5°) Que los recursos extraordinarios interpuestos resultan admisibles toda vez que se ha puesto en tela de juicio la validez de una norma local por ser contraria a diversas normas de naturaleza federal —leyes 22.351 y 24.910 y el decreto 375/97, entre otras— y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa ha sido resuelta en favor de la validez de la primera (artículo 14, inciso 2º, de la ley 48).

6°) Que la sentencia apelada admitió la demanda interpuesta por el ORSNA *"declarando que el derecho de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche a ejercer sus poderes de policía e imposición debe ser ejercido sin interferir, obstaculizar o impedir, en ninguna forma el normal funcionamiento del Aeropuerto Internacional de San Carlos de Bariloche y los servicios complementarios existentes en su ámbito, cualesquiera fuese su naturaleza"* (fs. 809 vta.). El reconocimiento de la potestad tributaria de la MSCB estuvo precedido de la resolución en favor de la constitucionalidad de la ley provincial 3978 impugnada que anexó al ejido municipal de dicho municipio la porción de tierra en donde se encuentra ubicado el aeropuerto de la ciudad.

En tal sentido, la sentencia apelada sostuvo que *"la impugnada ley local no alteró el estatus jurídico de las tierras anejadas al* [ejido urbano] *de San Carlos de Bariloche —es decir, no se altera su titularidad dominial— y únicamente las colocó dentro de la jurisdicción municipal en todo cuanto a estas autoridades locales concierne, sin que ello importe trasponer los límites que esos poderes ostentan y sin alterar un ápice la condición de parque nacional del área, ya que esa pertenencia a un espacio territorial especialmente protegido en nada incide sobre el dominio de todas las tierras que en él se incluyen, ni tampoco resultan excluyentes, por imperio de lo que manda el ya referido art. 75, inc. 30, de la CN, de las potestades de policía y de imposición de los gobiernos municipales, salvo que —como también señaló el a-quo, se demuestre acabadamente que las funciones que éstos cumplen y cobran* [a] *través de las tasas sean efectivamente prestadas por otra autoridad, lo que aquí lejos se encuentra de estar acreditado"* (fs. 807).

7°) Que en instancia originaria el Tribunal declaró la inconstitucionalidad de la ley provincial 3978 aquí impugnada —así como de la ley provincial 4559— en la causa "Administración de Parques Nacionales" (Fallos: 347:552). Para así decidir, concluyó en que las tierras consignadas en las leyes 3978 y 4559 de la Provincia de Río Negro integran la Reserva Nacional Nahuel Huapi –Zona Gutiérrez–, la Reserva Nacional Nahuel Huapi –Zona Centro– y el Parque Nacional Nahuel Huapi y en que *"han sido excluidas de los bienes que debían transferirse con motivo de la provincialización dispuesta por la ley 14.408, lo que impide a la provincia demandada efectuar actos de disposición con relación a ellos (artículo 75, inciso 30, de la Constitución Nacional)"* (considerando 11).

8°) Que, en cuanto aquí interesa, en el fallo mencionado el Tribunal destacó que en los fundamentos del proyecto de la ley 3978 —cuyo artículo 1° dispuso anexar *"al ejido municipal de San Carlos de Bariloche, la jurisdicción que se describe en el mapa que se adjunta y forma parte indisoluble de la presente ley..."*— *"se señaló la importancia de las múltiples actividades comerciales que se desarrollan en la zona que comprende el aeropuerto internacional 'Teniente Luis Caldelaria' sin la debida fiscalización municipal, lo que justifica su integración definitiva al ejido a fin de aplicar las reglamentaciones, ordenanzas y códigos vigentes. También se advirtió que tales actividades no tributan al erario municipal por cuanto el aeropuerto '...se encuentra dentro de la jurisdicción de la Reserva Gutiérrez del Parque Nacional Nahuel Huapi...' y que 'es importante que esa zona se integre al ejido municipal de San Carlos de Bariloche, único municipio que puede absorberlo en su jurisdicción'…"* (Fallos: 347:552, considerando 4°).

La potestad tributaria que la MSCB pretende ejercer con relación al aeropuerto anexado a su territorio por la ley provincial impugnada —consistente en aplicar la tasa de seguridad e higiene— involucra una prestación que no compete a esa jurisdicción municipal al encontrarse la Provincia de Río Negro, a la que pertenece dicha municipalidad, impedida de efectuar actos de disposición con relación a tales territorios. Por ende, la tasa en cuestión carece de causa y por esa razón no puede ser exigida por la MSCB (arg. CSJ 82/2000 (36-M)/CS1 "Municipalidad de Quilmes c/ Edesur S.A.", sentencia del 7 de mayo de 2002; Fallos: 346:776, voto del juez Rosenkrantz).

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se declaran procedentes los recursos extraordinarios interpuestos y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Con costas a la demandada. Notifíquese y devuélvase.

Carlos Fernando Rosenkrantz.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1°) Que, a fs. 277/298, el Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos (ORSNA) promovió acción declarativa de certeza, en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Municipalidad de San Carlos de Bariloche (MSCB), Provincia de Río Negro, a fin de que se despeje el estado de incertidumbre respecto del alcance de los poderes de policía e imposición municipal con relación al Aeropuerto Internacional de Bariloche, y así evitar cualquier interferencia que afecte el debido cumplimiento por parte de la concesionaria de esa estación aérea (Aeropuertos Argentina 2000 S.A.) respecto al fin específico de utilidad nacional del citado establecimiento.

Indicó que el 21 de julio de 2005 se publicó la ley 3978 de la Provincia de Río Negro, que dispuso, en su artículo 1°, "Anéxase al ejido municipal de San Carlos de Bariloche, la jurisdicción que se describe en el mapa y forma parte indisoluble de la presente ley", quedando comprendida, dentro de ella, la superficie de terreno en la que se encuentra emplazado el mencionado aeropuerto y que, con base en dicha normativa, el 14 de marzo de 2006, funcionarios de la MSCB se constituyeron en la estación aérea e intimaron al concesionario a que, en el plazo de 48 hs., procediera a la inscripción y presentara la cifra de los ingresos por el servicio aeronáutico que prestaba, con el propósito de aplicarle las tasas de inspección, seguridad e higiene, por los períodos 08/05 a 02/06 conforme lo establecido por las ordenanzas 678/96, 679/96 y 1260/02, bajo apercibimiento de proceder a la clausura del establecimiento. Además, le notificaron que la firma a cargo debería iniciar el trámite de habilitación comercial en el plazo de 20 días, y que, en caso de no cumplir con dicha orden, sería pasible de sanciones, debiendo cesar la actividad comercial que desarrollaba.

Manifestó que el Aeropuerto Internacional de Bariloche es un establecimiento de utilidad nacional, sometido a la jurisdicción federal, cuya autoridad de aplicación es el ORSNA y, en consecuencia, la regulación y el control del servicio público aeronáutico que efectúa allí la concesionaria es de exclusiva competencia de las autoridades nacionales. Por lo tanto, la pretensión de la MSCB resultaba incompatible

con las potestades otorgadas al Gobierno Nacional e interfería con el cumplimiento del fin específico de utilidad nacional para el cual aquel fue creado, contraviniendo lo normado en los artículos 31 y 75 -inciso 30, *in fine*- de la Constitución Nacional, la ley nacional 17.285 (Código Aeronáutico), los decretos del PEN 375/97 y 163/98, y la resolución del ORSNA 96/01 (Reglamento General de Uso y Funcionamiento de los Aeropuertos del Sistema Nacional de Aeropuertos).

En línea con ello, postuló que la demandada no podía requerirle al concesionario que gestionase la habilitación comercial como condición para que el aeropuerto pudiese realizar las actividades que hacen al cumplimiento de su fin específico y, respecto de ellas, en ningún caso le competía al municipio aplicarle un gravamen por los servicios de inspección, seguridad e higiene, ni exigir, al efecto, una declaración de ingresos por el ejercicio de actividades a los fines del pago de la tasa para retribuir tales servicios, ni imponerle apercibimientos de clausura del establecimiento ni, mucho menos, decretar el cese de su actividad.

Finalmente, requirió que se cite como tercero obligado a Aeropuertos Argentina 2000 S.A., en los términos del artículo 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en su carácter de sujeto pasivo de la tasa municipal que se pretende aplicar, y que se notifique la demanda a la Administración de Parques Nacionales (APN), a fin de que ejerciera la facultad que le concede el artículo 90, inciso 2°, de ese citado código ritual, dado que el área que se anexó al municipio se encuentra dentro de los límites de la Zona Gutiérrez de la Reserva Nacional Nahuel Huapi, que está protegida por el régimen de la ley 22.351, de Parques Nacionales.

2°) Que, en orden a la citación mencionada, se presentó la empresa concesionaria, Aeropuertos Argentina 2000 S.A. y, a la par de compartir los fundamentos de la demanda, solicitó la declaración de inconstitucionalidad de la ley 3978 de la Provincia de Río Negro por considerar que avanzaba sobre la jurisdicción federal.

Indicó que la autoridad legislativa provincial carecía de potestades para disponer del territorio en cuestión, y que cualquier modificación en los límites y en la jurisdicción requería, inexorablemente, de una ley nacional que así lo determinase o bien que habilitara a la legislatura local al respecto, dado que, de otra forma, la ley provincial otorgaba

a la MSCB derechos sobre la estación aérea que no correspondían a la provincia sino al Estado Nacional (fs. 352/372).

3°) Que, por su parte, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 90, inciso 2°, del código de forma, tomó intervención la APN y, luego de reseñar la normativa relacionada con su creación, así como la vinculada con la instauración del Parque Nacional Nahuel Huapi, de la Reserva Nahuel Huapi y sus límites territoriales, manifestó que surgía de manera indubitable "que la jurisdicción de la Reserva Nahuel Huapi, que se encuentra en la Zona Gutiérrez está en la jurisdicción de esta Administración de Parques Nacionales, razón por la cual cualquier normativa que contraríe la legislación vigente, deviene Inconstitucional", puesto que "tal como lo señalara el actor la Provincia en total desconocimiento de la legislación vigente anexa al ejido Municipal una zona perteneciente a esta Administración de Parques Nacionales, lugar donde hoy versa la declaración de certeza, sobre un territorio que conforme la reseña legal efectuada es de jurisdicción de esta Administración, la cual solo podrá ser modificada por ley, en sentido formal" (fs. 375/378).

4°) Que la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca revocó la sentencia del juez de grado, admitió parcialmente la demanda y declaró que el derecho de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche a ejercer sus poderes de policía e imposición debe ser ejercido sin interferir, obstaculizar o impedir, en ninguna forma el normal funcionamiento del Aeropuerto Internacional de Bariloche y los servicios complementarios existentes en su ámbito, cualquiera fuera su naturaleza (fs. 803/809 vta.).

Para resolver en ese sentido, destacó que la actora no había negado la existencia de poderes de policía e imposición en cabeza del municipio demandado, sino que pretendió que en el caso se esclareciera cuál era el modo que debía observar en el ejercicio de tales competencias. Al respecto, consideró aplicable la prescripción contenida en el artículo 75, inciso 30, de la Constitución Nacional, advirtiendo que dicha limitación no había sido controvertida por la MSCB al contestar la demanda.

Por otra parte, sostuvo que la participación como tercero de Aeropuertos Argentina 2000 S.A. no propiciaba una solución diversa en el pleito pues, si bien había expresado un interés en común con la ac-

tora en "mantener imperturbable el funcionamiento del aeropuerto y satisfacer así las prestaciones adeudadas como concesionaria de la estación", tal circunstancia no bastaba para cuestionar aspectos propios del derecho público local, tales como la delimitación de los ejidos urbanos. Ello es así, agregó, habida cuenta de que la ley provincial 3978 no había modificado el titular de dominio de las tierras anexadas a la MSCB, sino que únicamente las había colocado dentro de su jurisdicción municipal, "sin que ello importe trasponer los límites que esos poderes ostentan y sin alterar un ápice la condición de parque nacional del área, ya que esa pertenencia a un espacio territorial especialmente protegido en nada incide sobre el dominio de todas las tierras que en él se incluyen, ni tampoco resultan excluyentes, por imperio de lo que manda el ya referido art. 75, inc. 30, de la CN, de las potestades de policía y de imposición de los gobiernos municipales…".

5°) Que contra tal decisión, el ORSNA y Aeropuertos Argentina 2000 S.A. interpusieron sendos recursos extraordinarios (fs. 812/827 vta. y 829/842, respectivamente), que fueron replicados por el Estado Nacional, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable (ley 22.351; ver fs. 844/849), mas no por el municipio demandado, y que fueron concedidos por el *a quo* por encontrarse en tela de juicio la aplicación e inteligencia de normas de carácter federal, así como la validez de una ley provincial por ser contraria a la Constitución Nacional y a diversas leyes nacionales, siendo denegados por las causales de arbitrariedad y gravedad institucional articuladas (fs. 857/859 vta.), sin que los recurrentes hubiesen interpuesto recurso de hecho con relación a dichos aspectos.

6°) Que el organismo estatal sostiene que el fallo recurrido omitió ponderar adecuadamente las particularidades del Aeropuerto Internacional de Bariloche, que integra el Sistema Nacional de Aeropuertos (SNA) creado por el decreto 375/97. Sostiene que la pretensión de anexar al ejido de la MSCB las superficies de terreno en las que se encuentra situada la aeroestación (parcela 19 -6-610490 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Río Negro) impacta sobre las facultades administrativas que le asisten como ente regulador, conforme los artículos 42 y 99, inciso 1°, de la Constitución Nacional, y 14 del decreto 375/97. Agrega que el Estado Nacional es el titular de dominio de esos predios y que el aeropuerto constituye un establecimiento de utilidad nacional, motivo por el cual goza de jurisdicción exclusiva y excluyente sobre ese territorio y tal potestad

no puede ser desconocida ni alterada por una disposición provincial ni municipal, sin vulnerar la supremacía de la Constitución Nacional y el régimen federal de gobierno. Subraya que la Provincia de Río Negro nunca tuvo ni el dominio ni la jurisdicción y expone que, hasta la sanción de la norma provincial cuestionada, "dicha superficie se encontraba fuera del ejido municipal (Decreto PEN N° 6/9/29; Decreto PEN N° 31.108/44 y Decreto PEN N° 6237/52 y leyes de la Provincia de Río Negro N° 2614 y N° 3787)".

Por su parte, Aeropuertos Argentina 2000 S.A. cuestiona que el fallo recurrido haya omitido el examen relativo a que la Provincia de Río Negro no estaba habilitada para anexar el territorio nacional en el que se encuentra el aeropuerto al ejido de la MSCB, ni para modificar los límites, la jurisdicción o el dominio de dichas tierras. En ese orden de ideas, subraya que el territorio referido se encuentra dentro de un parque nacional y pertenece al dominio público del Estado Nacional, por lo que correspondía al gobierno federal, de manera excluyente y exclusiva, el ejercicio de la jurisdicción respecto de ese territorio. Argumenta que la mencionada estación aérea forma parte del SNA y, por lo tanto, corresponde al ORSNA planificar, ejecutar y fiscalizar la infraestructura aeroportuaria. Precisa que en los artículos 14 y 17 del decreto 375/97 se establecen las facultades con las que cuenta dicho organismo y, en especial, dispone que "todos los aspectos relacionados con la explotación, funcionamiento y administración de los aeropuertos integrantes del SNA están sujetos a la jurisdicción federal y al control del ORSNA". En ese orden de argumentos, afirma que la ley provincial 3978 implica una intervención irregular por parte de la legislatura provincial en el SNA, en la medida que la operatoria aérea comprende no solo la infraestructura aeroportuaria sino también las actividades comerciales que son complementarias de las aeronáuticas y que, en su entendimiento, se encuentran inescindiblemente unidas a ellas. Expone que todo lo relativo a los aeropuertos, incluso aquello que tenga que ver con la habilitación, seguridad e higiene, obras, instalaciones y servicios, así como las actividades de verificación, supervisión y contralor sobre ellos, corresponden al poder de policía del gobierno federal y, por ende, la única autoridad con competencia para dictar normas y exigir requisitos en lo referente a las cuestiones expuestas previamente es el ORSNA, como organismo nacional.

Por otro lado, resalta que el *a quo* tampoco consideró que el territorio anexado por la ley provincial 3978 al ejido de la MSCB forma

parte de la Reserva Nacional Nahuel Huapi –Zona Gutiérrez–. Al respecto, luego de reseñar las normas que regularon la instalación del Parque Nacional Nahuel Huapi y la creación de la Provincia de Río Negro, afirma que, por medio de la ley 24.910, se fijaron los límites de la Reserva Nacional Nahuel Huapi –Zona Gutiérrez–, dentro de los cuales se encuentra la parcela en la que se ubica el Aeropuerto Internacional de Bariloche, y que las tierras fiscales existentes en aquellas son de dominio público nacional, hasta tanto no sean desafectadas por la autoridad de aplicación, es decir por la Administración de Parques Nacionales. Por lo tanto, entiende que el fallo del *a quo* incurrió en un error al considerar que la provincia tiene facultades para incorporar el territorio en cuestión al municipio demandado, así como al sostener que ello no afectaría los límites, la jurisdicción ni el dominio del Estado Nacional.

7°) Que los recursos extraordinarios resultan formalmente admisibles, en tanto se ha puesto en tela de juicio la validez constitucional de una norma local por ser contraria a diversas normas de naturaleza federal (leyes 22.351, 24.910 y decreto 375/97, entre otras) y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa ha resuelto en favor de la validez de la primera (artículo 14, inciso 2°, de la ley 48).

8°) Que el 28 de mayo de 2024 esta Corte dictó, en su instancia originaria, sentencia definitiva en la causa "Administración de Parques Nacionales" (Fallos: 347:552). En dicho pleito, el organismo actor demandó a la Provincia de Río Negro, a fin de que declare la inconstitucionalidad, invalidez y nulidad de las leyes locales 3978 y 4559, mediante las que se anexaron al ejido de la MSCB 2484,14 hectáreas de la Reserva Nacional Nahuel Huapi -Zona Gutiérrez-, 29.850 hectáreas de la Reserva Nacional Nahuel Huapi -Zona Centro- y 81.690 hectáreas del Parque Nacional Nahuel Huapi. Para fundar su reclamo, la APN sostuvo que, al sancionar las leyes impugnadas, la provincia se arrogó la facultad de ejercer actos de administración y disposición sobre bienes del dominio público y exclusivo del Estado Nacional que están regidos por la ley 22.351, y que revisten la condición de imprescriptibles e inalienables, destacando que no se trataba de una porción de territorio provincial adquirida por compra o cesión, ni federalizada a los efectos del ejercicio de jurisdicción con reserva de dominio por la demandada, sino que pertenecía a la Nación desde sus orígenes, con anterioridad a la creación de la Provincia de Río Negro.

9°) Que, en el fallo mencionado, a cuyos términos y conclusiones corresponde remitir por razones de brevedad, este Tribunal declaró la inconstitucionalidad de las leyes cuestionadas, al concluir que las tierras consignadas en ellas (dentro de las cuales se halla el aeropuerto que ahora importa), en cuanto se encuentran comprendidas dentro de los límites dispuestos por las normas nacionales que fueron examinadas y en el territorio de dicha provincia, integraron e integran la Reserva Nacional Nahuel Huapi –Zona Gutiérrez–, la Reserva Nacional Nahuel Huapi –Zona Centro– y el Parque Nacional Nahuel Huapi, respectivamente, y han sido excluidas de los bienes que debían transferirse con motivo de la provincialización dispuesta por la ley 14.408, lo que impedía a la provincia demandada efectuar actos de disposición con relación a ellos (artículo 75, inciso 30, de la Constitución Nacional).

10) Que, en tales condiciones, los agravios planteados por las recurrentes encuentran adecuada respuesta en los argumentos desarrollados por esta Corte para resolver la controversia consignada en el considerando precedente. Ello es así, habida cuenta de que, estando fuera de controversia que el territorio anexado por la ley provincial 3978 a la MSCB se encuentra dentro de la Reserva Nacional Nahuel Huapi –Zona Gutiérrez–, y que en una parcela que integra dicha superficie se halla emplazado el aeropuerto, la declaración de inconstitucionalidad de la ley mencionada conlleva, como lógica consecuencia, que el municipio demandado carece de competencia en razón del territorio para llevar a cabo el ejercicio del poder de policía e imposición que pretende ejercer en el ámbito del aeropuerto.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se declaran procedentes los recursos extraordinarios interpuestos y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Con costas a la demandada. Notifíquese y devuélvase.

Ricardo Luis Lorenzetti.

Recursos extraordinarios interpuestos por el **Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos (ORSNA)**, representado por la **Dra. Liliana Araceli Moray**; y por **Aeropuertos Argentina 2000 S.A.**, representada por el **Dr. Facundo Gabriel García**, con el patrocinio letrado del **Dr. Federico Agustín Raffo Benegas**.

Traslado contestado por el **Estado Nacional - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación (ley 22.351)**, representado por la **Dra. Marisa de las Mercedes Caruso**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de General Roca**.
Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche**.

---

BERTOTTO, MARÍA ELENA Y OTROS C/ CENTRO DE SALUD NORTE PRIVADO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS – RESP. PROFESIONAL

*PRINCIPIO DE CONGRUENCIA*

Es arbitraria la sentencia de cámara que hizo lugar a la demanda de indemnización de los daños y perjuicios sufridos por mala praxis médica y extendió la condena a la aseguradora declarando inoponible la franquicia, pues el planteo de inoponibilidad de la franquicia no formaba parte del reclamo de los actores –solo cuestionaron la valoración de la prueba efectuada en torno a la responsabilidad de los demandados- , por lo tanto, al resolver de ese modo, los jueces fallaron extra petita y modificaron los términos del litigio al decidir sobre un tema que no constituía un punto de controversia, lesionando la garantía de defensa en juicio.

*PRINCIPIO DE CONGRUENCIA*

Las críticas de la recurrente vinculadas con la afectación del principio de congruencia suscitan cuestión federal para su consideración en la vía extraordinaria, pues si bien es cierto que -en principio- la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis es materia ajena a este ámbito excepcional, ello no constituye óbice para la apertura del recurso cuando, con menoscabo de garantías que cuentan con amparo constitucional, el tribunal ha excedido los límites de su jurisdicción.

*PRINCIPIO DE CONGRUENCIA*

La jurisdicción de las cámaras está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria, y la prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 17 de marzo de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la citada en garantía en la causa Bertotto, María Elena y otros c/ Centro de Salud Norte Privado y otros s/ daños y perjuicios – resp. profesional", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora, revocó la decisión apelada e hizo lugar a la demanda de indemnización de los daños y perjuicios sufridos por mala praxis médica, extendió la condena a la aseguradora y declaró inoponible la franquicia invocada.

2°) Que contra ese pronunciamiento, la citada en garantía interpuso el recurso extraordinario cuya denegación motivó la presente queja.

3°) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, las críticas de la recurrente vinculadas con la afectación del principio de congruencia suscitan cuestión federal para su consideración en la vía intentada, pues si bien es cierto que -en principio- la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis es materia ajena a este ámbito excepcional, ello no constituye óbice para la apertura del recurso cuando, con menoscabo de garantías que cuentan con amparo constitucional, el tribunal ha excedido los límites de su jurisdicción (Fallos: 341:1075).

En efecto, este Tribunal ha resuelto en reiteradas oportunidades que la jurisdicción de las cámaras está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria, y que la prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 301:925; 304:355; 338:552, entre muchos otros).

4°) Que, en el caso, la recurrente compareció a contestar la citación en garantía efectuada por dos de las demandadas, acompañó la póliza correspondiente y denunció la existencia de una franquicia a

cargo del asegurado. Dicha circunstancia no mereció cuestionamiento alguno de las partes, ni en esa instancia ni con posterioridad. Luego, al presentar los alegatos, la aseguradora reiteró que una eventual condena solo podía hacérsele extensiva en los términos del contrato y en la medida del seguro.

5°) Que el juez de primera instancia rechazó la demanda. En su recurso de apelación ante la cámara, los actores se limitaron a cuestionar la valoración de la prueba efectuada en torno a la responsabilidad de los demandados.

6°) Que, no obstante, la cámara hizo lugar a la demanda y declaró la inoponibilidad de la franquicia con base en la doctrina plenaria "Obarrio".

Sostuvo que, si bien no desconocía la ventaja que se atribuía a las pólizas con franquicia, al estar conformadas por un costo menor del seguro, los contratos no podían perjudicar a terceros –en el caso, el damnificado-, ni oponérseles ni ser invocados por ellos. Añadió que el seguro por responsabilidad civil no tenía como único propósito defender al asegurado evitándole una grave pérdida económica, sino también proporcionar a la víctima el resarcimiento rápido e integral, quien, además, se encontraba amparada por una relación de consumo.

7°) Que, según se advierte de las constancias de la causa, el planteo de inoponibilidad de la franquicia no formaba parte del reclamo de los actores. Por lo tanto, al resolver de ese modo, los jueces fallaron *extra petita* y modificaron los términos del litigio al decidir sobre un tema que no constituía un punto de controversia, lesionando la garantía de defensa en juicio.

8°) Que, en tales condiciones, la decisión apelada no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas del caso, por lo que, al afectar en forma directa e inmediata las garantías constitucionales invocadas, corresponde admitir el recurso y dejar sin efecto el fallo (art. 15 de la ley 48).

9°) Que los restantes agravios resultan improcedentes, dado que no cumplen con el requisito de fundamentación autónoma.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado en la presente. Costas por su orden (art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Reintégrese el depósito. Vuelvan los autos principales al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Remítase la queja. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por la citada en garantía, **Prudencia Compañía Argentina de Seguros Generales S.A.**, representada por el **Dr. José Norberto Villachica**.

Tribunal de origen: **Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 110**.

---

## Pampa Energía S.A. c/ EN - AFIP - DGA - Res. 196/23 s/ Dirección General de Aduanas

*RECURSO EXTRAORDINARIO*

El recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que reguló los honorarios carece de fundamentación autónoma y no refuta todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia apelada, pues la recurrente invoca que existió un evidente error en la base regulatoria y que se efectuó una regulación de honorarios muy por debajo de los mínimos legales, pero omite toda referencia -y, por ende, una crítica concreta y razonada- a los restantes fundamentos con los que la cámara redujo los honorarios relativos a que no resulta conveniente tan sólo la aplicación automática de porcentajes previstos en los aranceles, en la medida en que las cifras a las que se arriba pudieren conducir a una evidente e injustificada desproporción con la obra realizada.

*FUNDAMENTACION AUTONOMA*

De acuerdo con lo prescripto por el art. 15 de la ley 48 y por una asentada jurisprudencia de la Corte, el recurso extraordinario federal debe satisfacer el requisito de fundamentación autónoma a fin de que el Tribunal pueda tratar los agravios que se pretenden traer a su conocimiento y, por ello, su incumplimiento implica la inadmisibilidad del recurso.

*FUNDAMENTACION AUTONOMA*

La fundamentación autónoma consiste en que el escrito del recurso extraordinario contenga un relato prolijo de los hechos de la causa de relevancia principal, que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal mediante una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se basó la sentencia que se impugna, sin que, incluso, valga a tal efecto una nueva crítica general a las líneas principales de la argumentación del pronunciamiento apelado, pues resulta exigible rebatir todos y cada uno de los argumentos en que el juzgador se apoyó para arribar a las conclusiones de que el apelante se agravia.

*FUNDAMENTACION AUTONOMA*

El cumplimiento del requisito de fundamentación autónoma es particularmente exigible cuando la impugnación se basa en la tacha de arbitrariedad, por lo que el recurrente debe demostrar que, no obstante la aparente existencia de fundamentos no federales, su agravio se vincula con el desconocimiento de garantías constitucionales.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 17 de marzo de 2026.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la AFIP - DGA en la causa Pampa Energía S.A. c/ EN - AFIP - DGA - Res. 196/23 s/ Dirección General de Aduanas”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que, de acuerdo con lo prescripto por el art. 15 de la ley 48 y por una asentada jurisprudencia del Tribunal, el recurso extraordinario federal debe satisfacer el requisito de fundamentación autónoma a fin de que esta Corte Suprema pueda tratar los agravios que se pretenden traer a su conocimiento y, por ello, su incumplimiento implica la inadmisibilidad del recurso (Fallos: 315:142; 325:1478; 326:1478; 344:81; 345:89 y 345:440, entre muchos otros).

Este Tribunal ha señalado en reiteradas oportunidades que la fundamentación autónoma consiste en que el escrito del recurso extraordinario contenga un relato prolijo de los hechos de la causa de relevancia principal, que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal mediante una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se basó la sentencia que se impugna, sin que, incluso, valga a tal efecto una nueva crítica general a las líneas principales de la argumentación del pronunciamiento apelado, pues resulta exigible rebatir todos y cada uno de los argumentos en que el juzgador se apoyó para arribar a las conclusiones de que el apelante se agravia (Fallos: 310:2376; 327:4622; 329:1191; 331:563 y 345:89).

El cumplimiento del requisito de fundamentación autónoma es particularmente exigible cuando la impugnación se basa en la tacha de arbitrariedad —como sucede en el caso—, por lo que el recurrente debe demostrar que, no obstante la aparente existencia de fundamentos no federales, su agravio se vincula con el desconocimiento de garantías constitucionales (Fallos: 306:1004).

2°) Que el recurso extraordinario interpuesto por la demandada, cuya denegación originó esta queja, carece de fundamentación autónoma y no refuta todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia apelada.

En efecto, la recurrente invoca que la sentencia dictada el 11 de abril de 2025 es arbitraria pues la cámara omitió pronunciarse sobre el agravio formulado con relación a un error en la determinación de la base regulatoria y efectuó una regulación de honorarios muy por debajo de los mínimos legales, sin realizar un detalle específico de las circunstancias que harían posible el apartamiento de las escalas de la ley, pero se limita a reseñar parcialmente los fundamentos de la sentencia impugnada mediante el recurso extraordinario.

En dicho escrito la demandada señala que la cámara expresó que: *"…cabe tener en cuenta la naturaleza del asunto, **el contenido patrimonial involucrado**; en atención al valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada en la causa durante las etapas del pleito cumplidas […]"* (el destacado es del original). De ese modo, omite toda referencia —y, por ende, una crítica concreta y razonada— a los restantes fundamentos con los que la cámara redujo los honorarios. En la sentencia recurrida el a quo sostuvo que *"no resulta conveniente tan sólo la aplicación automática de porcentajes previstos en los aranceles, en la medida en que las cifras a las que se arriba pudieren conducir a una evidente e injustificada desproporción con la obra realizada* […] *razón por la cual se impone la adecuada y prudente ponderación de la totalidad de los factores que conducen a la ajustada valoración de la tarea profesional", y que "la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que el valor del juicio no es la única base computable para las regulaciones de honorarios, las que deben ajustarse al mérito, naturaleza e importancia de la labor profesional".*

3°) Que, asimismo, la recurrente no puso en conocimiento de esta Corte que la cámara desestimó el 13 de mayo de 2025 la revocatoria *in extremis* con aclaratoria en subsidio deducida contra la referida sentencia que se menciona en la contestación del traslado del recurso extraordinario. En dicha oportunidad, el *a quo* hizo expresa referencia a que la recurrente invocaba la omisión de considerar un evidente error en la base regulatoria, pero desestimó el planteo con sustento en los fundamentos expuestos en la sentencia cuestionada; es decir, que los honorarios regulados se ajustaban a las pautas legales y al contenido patrimonial involucrado, considerando que el monto del juicio no es la única base computable cuando la aplicación de los porcentajes previstos en la ley de honorarios pueden conducir a una evidente e injustificada desproporción con los trabajos realizados, situación en la que la regulación debe ajustarse al mérito, naturaleza e importancia de la labor profesional. Ese fundamento no ha sido refutado en el recurso extraordinario deducido con posterioridad.

Por ello, se desestima la presentación directa. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Declárase perdido el depósito efectuado. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por la **AFIP - DGA**, representada por el **Dr. Francisco Eugenio Crosetti**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Lorena Martin**.

Tribunal de origen: **Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala II**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Contencioso Administrativo Federal n° 7**.

---

KIM, TEAYUN C/ EN – DNM S/ RECURSO DIRECTO DNM

*MIGRACIONES*

Es extemporáneo el planteo del migrante referente al alcance que corresponde asignar al artículo 29, inciso c, de la ley 25.871, texto original, en el supuesto de condenas provenientes de tribunales extranjeros, pues fue formulado recién en el escrito de interposición del recurso extraordinario, como fruto de una reflexión tardía, que se revela insuficiente para habilitar la vía del artículo 14 de la ley 48, ya que no resulta procedente someter a conocimiento de la Corte cuestiones que no fueron propuestas oportunamente ante el tribunal de alzada.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 26 de marzo de 2026.

Vistos los autos: "Kim, Teayun c/ EN – DNM s/ recurso directo DNM".

Considerando:

1°) Que la Dirección Nacional de Migraciones, mediante la disposición SDX 163902/18, declaró irregular la permanencia en el país de Teayun Kim, migrante de nacionalidad surcoreana, ordenó su expulsión del territorio nacional y prohibió su reingreso por el término de diez años. Ello, con fundamento en el artículo 29, inciso c, de la ley 25.871 –texto modificado por el decreto 70/2017-, por haber sido condenado el extranjero en su país de origen a la pena de *"dieciocho meses de pri-*

*sión con trabajo de prisión por el delito de violación de la ley especial sobre hurtos y de la ley de seguridad oleoducto"*, según sentencia del 27/3/2015 dictada por el Tribunal de Distrito de Suwon.

Esa decisión fue confirmada por la disposición SDX 203543/19.

2°) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia de primera instancia que había rechazado el recurso judicial directo deducido por el migrante.

Para así decidir, tras reseñar los antecedentes del caso y realizar una síntesis de los principios y normas que rigen en nuestro país la materia migratoria, el tribunal de alzada desestimó los planteos de inconstitucionalidad esgrimidos contra el decreto 70/2017, por su vaguedad y no demostrar una efectiva afectación de la garantía del debido proceso ni del derecho de defensa del actor.

Asimismo, descartó la presencia de vicios en los elementos esenciales de los actos cuestionados y la existencia de arbitrariedad en lo actuado por la administración. Analizó el agravio referente al rechazo de la dispensa por razones de reunificación familiar a la luz de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 29 de la ley 25.871 según el texto anterior a las modificaciones introducidas por el decreto 70/2017 y concluyó en que, con arreglo a la doctrina sentada por esta Corte en el precedente "Barrios Rojas" (Fallos: 343:990), resultaba inadmisible.

3°) Que contra esa decisión, el actor interpuso recurso extraordinario que fue concedido por estar en tela de juicio la interpretación y aplicación de normas de naturaleza federal, y denegado respecto de la arbitrariedad invocada.

4°) Que el planteo referente al alcance que corresponde asignar al artículo 29, inciso c, de la ley 25.871, texto original, en el supuesto de condenas provenientes de tribunales extranjeros, no fue oportunamente introducido por el recurrente. En efecto, configura una alegación extemporánea, formulada recién en el escrito de interposición del recurso extraordinario, como fruto de una reflexión tardía, que se revela insuficiente para habilitar la vía del artículo 14 de la ley 48, ya que no resulta procedente someter a conocimiento de esta Corte cues-

tiones que no fueron propuestas oportunamente ante el tribunal de alzada (Fallos: 326:339; 327:3913; 330:1491, entre muchos otros).

5°) Que los restantes agravios resultan también inadmisibles (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). En este punto el juez Lorenzetti remite a su voto en la causa "Vidal", Fallos: 344:3156.

Por ello, se lo desestima. Notifíquese y devuélvase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso extraordinario interpuesto por **Teayun Kim**, **parte actora**, con el patrocinio letrado del **Dr. Ezequiel Pedro Spinelli**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 5**.

---

## Buttera, Sergio Humberto c/ Telecom Argentina S.A. y otros s/ diferencias de salarios

*RECURSO EXTRAORDINARIO*

Corresponde declarar la nulidad del auto denegatorio del recurso extraordinario si no se dio cumplimiento previamente al traslado previsto en el artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación respecto de una de las accionadas, pues dicho traslado era necesario teniendo en cuenta que éstas fueron condenadas solidariamente al pago de las sumas reclamadas y una eventual decisión favorable a la pretensión de la recurrente demandada, respecto de la aplicación de las normas sobre consolidación, podría tener relevancia en el marco de la ejecución de la sentencia dictada en la causa, así como en una eventual ulterior acción de repetición.

*RECURSO EXTRAORDINARIO*

El traslado del recurso extraordinario federal que dispone el artículo 257, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que sean conducentes para la correcta solución de la causa.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 26 de marzo de 2026.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la Sala IX de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó, en lo sustancial, la sentencia de grado que había condenado a Telecom Argentina S.A. y al Estado Nacional a pagar en partes iguales y solidariamente a los litisconsortes activos la indemnización por los daños y perjuicios derivados de la falta de emisión de bonos de participación en las ganancias previstos en el artículo 29 de la ley 23.696.

Durante el trámite posterior el juzgado de primera instancia desestimó las impugnaciones planteadas por las demandadas y aprobó en cuanto ha lugar por derecho la liquidación efectuada por la parte actora en concepto de capital de condena de los litisconsortes. El Estado Nacional y Telecom Argentina S.A. apelaron la decisión pero sus recursos fueron denegados por la Sala IX. En lo que aquí interesa, el tribunal de alzada rechazó los agravios del Estado Nacional referidos a los intereses aplicables, que se fundaron en las normas sobre consolidación, por considerar que la cuestión había sido resuelta de forma expresa en la sentencia definitiva.

2°) Que contra dicha decisión el Estado Nacional dedujo recurso extraordinario federal, cuya denegación originó la presente queja.

3°) Que del cotejo de las actuaciones principales que se tienen a la vista en formato digital se advierte que el remedio federal fue denega-

do sin haberse dado cumplimiento previamente al traslado previsto en el artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación respecto de Telecom Argentina S.A.

Dicho traslado era necesario teniendo en cuenta que las demandadas fueron condenadas solidariamente al pago de las sumas reclamadas en autos y una eventual decisión favorable a la pretensión del Estado Nacional respecto de la aplicación de las normas sobre consolidación podría tener relevancia en el marco de la ejecución de la sentencia dictada en autos, así como en una eventual ulterior acción de repetición por parte de Telecom Argentina S.A. (arg. artículos 831 y 840 del Código Civil y Comercial de la Nación). En ese orden, se advierte que de los autos principales surge que la ejecución del total de la condena fue enderezada únicamente en contra de la empresa, que depositó las sumas reclamadas por tales conceptos (ver fs. 675, 682, 688, 691, 692, 706/716, 717/724, 725/731, 740, 749/750, 763/766, entre otras).

4°) Que esta Corte reiteradamente ha señalado que el traslado del recurso extraordinario federal que dispone el artículo 257, segundo párrafo, del código citado, tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que sean conducentes para la correcta solución de la causa (artículo 18 de la Constitución Nacional; Fallos: 315:2648; 316:2491; 317:395; 318:991; 345:1083, entre muchos otros).

Por ello, se declara la nulidad del auto denegatorio del recurso extraordinario obrante en los autos principales, debiendo remitirse las actuaciones al tribunal de origen para que sustancie el remedio federal y, oportunamente, por quien corresponda, se resuelva acerca de su admisibilidad. Remítase la queja. Notifíquese, reintégrese el depósito efectuado y cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por el **Estado Nacional - Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación**, demandado en autos, representado por el **Dr. Jorge Alberto Bonzi**.

Tribunal de origen: **Sala IX de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 72**.

---

SOCIEDAD ITALIANA DE BENEFICENCIA EN BUENOS AIRES C/ EN-M SALUD DE LA NACIÓN- Y OTRO S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO

*ACORDADA 4/2007*

El incumplimiento del recaudo establecido en el artículo 5 del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 -que determinó la desestimación de la presentación directa- resulta ostensible si se tiene en cuenta que tal norma exige la presentación en hoja aparte de una carátula –o formulario (confr. punto II de la acordada)- en la que, según se indica en ese artículo deben consignarse exclusivamente los datos allí requeridos y en lugar de ello, la apelante efectuó una presentación de ocho páginas, de apretada escritura, en la que se extiende en el desarrollo de diversos argumentos, alegatos, críticas a la decisión del a quo y transcripciones de fallos, por lo cual dicha presentación no constituye la carátula que debe acompañar al recurso de hecho según el claro texto del referido artículo 5.

*RECURSO DE REPOSICION O REVOCATORIA*

Las decisiones de la Corte en los recursos de queja por apelación denegada no son, como principio, susceptibles de recurso alguno, sin que en la causa se configure algún supuesto, estrictamente excepcional, que justifique apartarse de tal doctrina.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 26 de marzo de 2026.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el planteo de revocatoria resulta improcedente pues las decisiones de esta Corte en los recursos de queja por apelación

denegada no son, como principio, susceptibles de recurso alguno (Fallos: 316:1706; 339:487, entre muchos otros), sin que en el caso se configure algún supuesto, estrictamente excepcional, que justifique apartarse de tal doctrina.

En efecto, el incumplimiento del recaudo establecido en el artículo 5° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 -que determinó la desestimación de la presentación directa- resulta ostensible si se tiene en cuenta que tal norma exige la presentación en hoja aparte de una "carátula" -o "formulario" (confr. punto II de la acordada)- en la que, según se indica en ese artículo deben consignarse "exclusivamente" los datos allí requeridos. En lugar de ello, la apelante efectuó una presentación de ocho páginas, de apretada escritura, en la que se extiende en el desarrollo de diversos argumentos, alegatos, críticas a la decisión del *a quo* y transcripciones de fallos. Es indudable que una presentación de tales características no constituye la "carátula" que debe acompañar al recurso de hecho según el claro texto del referido artículo 5° (conf. en igual sentido, CSJ 328/2008(44-T)/CS1 "Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de Río Cuarto s/ acción declarativa de certeza", pronunciamientos del 12 de mayo y del 1° de septiembre de 2009).

Por ello, se lo desestima. Notifíquese y estése a lo oportunamente resuelto por el Tribunal.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de revocatoria interpuesto por la **Superintendencia de Servicios de Salud**, representada por la **Dra. Gladys Catalina Funes**, con el patrocinio letrado del **Dr. Carlos Alberto Villares**.

BODEREAU, FEDERICO ALFONSO C/ ANSeS S/ REAJUSTE DE HABERES

*TRIBUNALES COLEGIADOS*

Es nula la providencia que declaró extemporáneo el recurso extraordinario deducido, firmada por el presidente de una sala de un tribunal colegiado sin el acuerdo de los demás integrantes, pues ello era un requisito necesario para adoptar tal decisión, en tanto no se trata de una providencia simple que podía ser dictada por el presidente, según se encuentra previsto en el art. 273 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

*TRIBUNALES COLEGIADOS*

Es nula la providencia que declaró extemporáneo el recurso extraordinario deducido, firmada por el presidente de una sala de un tribunal colegiado sin el acuerdo de los demás integrantes, pues dicha irregularidad importa una violación del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, y configura un supuesto de transgresión a los principios fundamentales inherentes a la mejor y más correcta administración de justicia.

*TRIBUNALES COLEGIADOS*

La deliberación de los jueces en acuerdo ante el secretario no constituye una mera forma, pues las decisiones de los tribunales colegiados son el producto de un intercambio racional de ideas entre los magistrados y esta manera de proceder es la propia del Estado de Derecho y de la forma republicana de gobierno.

*CORTE SUPREMA*

Si bien las sentencias deben limitarse a lo peticionado por las partes en los recursos extraordinarios -o queja- constituye un requisito previo emanado de su función jurisdiccional el control -aun de oficio- del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la existencia de un vicio capaz de provocar la nulidad absoluta de lo decidido, no podría ser confirmado por sentencias ulteriores.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 26 de marzo de 2026.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 7 de esta queja surge que la señora presidenta de la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba declaró extemporáneo el recurso extraordinario deducido por el jubilado con fecha 25 de septiembre de 2024 y ordenó el archivo de la presentación.

Contra esa decisión, el demandante dedujo el recurso de hecho.

2°) Que, si bien es doctrina de esta Corte que las sentencias deben limitarse a lo peticionado por las partes en los recursos extraordinarios, en este caso la queja, constituye un requisito previo emanado de su función jurisdiccional el control -aun de oficio- del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la existencia de un vicio capaz de provocar la nulidad absoluta de lo decidido, no podría ser confirmado por sentencias ulteriores (Fallos: 312:1580; 325:2019; 342:606 y 343:506).

3°) Que, en el *sub examine*, ha quedado clausurado el proceso para el actor sin que la cámara haya dictado resolución alguna a tal efecto, con grave menoscabo de la garantía de la defensa en juicio, consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional. La presidenta de la sala sorteada para entender en la causa declaró manifiestamente extemporáneo el remedido federal sin el acuerdo de los demás integrantes de dicho tribunal colegiado, requisito necesario para adoptar tal decisión, puesto que no se trata de una providencia simple que podía ser dictada por el presidente, según se encuentra previsto en el artículo 273 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

4°) Que la deliberación de los jueces en acuerdo ante el secretario no constituye una mera forma, pues las decisiones de los tribunales colegiados son el producto de un intercambio racional de ideas entre los magistrados. Esta manera de proceder es la propia del Estado de Derecho y de la forma republicana de gobierno (Fallos: 308:2188, considerando 11 del voto del juez Petracchi; 315:1260; 321:2738 y 332:826).

5°) Que la irregularidad señalada importa también una violación del artículo 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, que lleva a declarar la nulidad de la providencia de fecha 22 de octubre de 2024 que puso fin al proceso, dado que se ha configurado un supuesto de transgresión a los principios fundamentales inherentes a la mejor y más correcta administración de justicia (Fallos: 312:139; 315:1260, entre muchos otros).

6°) Que en tales condiciones, y a fin de preservar el debido proceso adjetivo y la defensa en juicio garantizados por el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 314:1846), corresponde declarar la nulidad de la mencionada providencia, solución que exime al Tribunal de pronunciarse respecto de los planteos referentes a la arbitrariedad de la decisión que rechazó el remedio por extemporáneo.

Por ello, se resuelve: Declarar nula la providencia del 22 de octubre de 2024. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte una sentencia acerca del recurso extraordinario del actor. Costas por su orden en virtud del modo en que se resuelve. Remítase la queja. Notifíquese y cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **el actor Federico Alfonso Bodereau**, representado por la **Dra. Susana Beatriz Chacón**.

Tribunal de origen: **Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 3 de Córdoba**.

---

## Pajón, Francisco Agapito s/ incidente de verificación de crédito

*ACCIDENTES DEL TRABAJO*

La indemnización por accidente de trabajo a la que fuera condenada la ART demandada constituye un crédito laboral en los términos del artículo 11 del Convenio 17 de la OIT y por ello, no se deben suspender los intereses compensatorios devengados con posterioridad a la quiebra

de la aseguradora, pues dicha norma presupone que el crédito es de naturaleza laboral y que resulta irrelevante si su causa es el contrato de trabajo en cuyo marco tuvo lugar el accidente o el contrato de seguro suscripto con la aseguradora; ello surge del título del instrumento ("Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo) y del hecho de que la disposición trata indistintamente al empleador y a la aseguradora, a quienes considera igualmente responsables de satisfacer el crédito frente a la insolvencia, sin distinción.

*ACCIDENTES DEL TRABAJO*

La indemnización por accidente de trabajo a la que fuera condenada la ART demandada constituye un crédito laboral en los términos del artículo 129 de la ley 24.522, y por ello, no se deben suspender los intereses compensatorios devengados con posterioridad a la quiebra de la aseguradora, pues la ley 24.557 reconoció -art. 11 inciso 1- a favor de los empleados afectados por las contingencias allí contempladas una situación por lo menos similar a la que tendrían frente al empleador asegurado, por lo cual la amplitud de citada norma y la ausencia de distinciones obliga a aplicar a la indemnización que pesa en cabeza de la aseguradora todos los beneficios que el legislador concursal reconoce a los trabajadores, precisamente en razón de su naturaleza alimentaria, en el concurso del empleador.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 31 de marzo de 2026.

Vistos los autos: "Pajón, Francisco Agapito s/ incidente de verificación de crédito".

Considerando:

1º) Que la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial revocó parcialmente la sentencia de primera instancia que había reconocido al crédito invocado por un trabajador el doble privilegio que surge de los artículos 241, inciso 2, y 246, inciso 1, de la ley 24.522, de Concursos y Quiebras, como así también el derecho al pronto pago y había admitido intereses según lo dispuesto por el artículo 129 de

la ley citada. El tribunal de alzada consideró que el crédito invocado carecía de naturaleza laboral en relación a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) en liquidación en tanto derivaba de un contrato de seguros y concluyó que, por dicha razón, devenían improcedentes los privilegios previstos por la ley concursal para esos créditos, así como también los intereses devengados con posterioridad a la apertura de la liquidación judicial.

2º) Que contra dicho pronunciamiento la Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial dedujo un recurso extraordinario federal. Plantea, en síntesis, que el tribunal de alzada aplicó las normas concursales soslayando que la protección del trabajador y de sus créditos tienen expreso reconocimiento en los artículos 14 y 14 bis de la Constitución Nacional y en los artículos 9 de la Ley de Contrato de Trabajo y 241, 243 y 246 de la Ley de Concursos y Quiebras, así como en diferentes instrumentos internacionales de jerarquía constitucional.

3º) Que la cámara concedió el remedio federal con sustento en que, con posterioridad al dictado de la resolución aquí cuestionada, se había pronunciado nuevamente sobre la materia en debate para arribar a una solución coincidente, en lo sustancial, con el criterio sostenido en aquella apelación. En dicha resolución la cámara explicó su nueva determinación según la cual, si bien el vínculo laboral del trabajador con su empleador no se transfería a su vínculo con la ART "las particularidades de ese seguro, exigen otorgar al trabajador, en el concurso de la aseguradora, el mismo tratamiento que hubiera debido tener en el del asegurado". Resaltó que la ley 24.557 había puesto sobre las ART una "responsabilidad directa por las prestaciones adeudadas", reconociendo "a favor de los empleados afectados (…) una situación por lo menos similar a la que tendrían frente al empleador asegurado". Destacó que el artículo 11, inciso 1º, de la ley 24.557 estableció que "Las prestaciones dinerarias de esta ley gozan de las franquicias y privilegios de los créditos por alimentos", disposición que no era incompatible con el artículo 34 de la ley concursal, en razón de todo lo cual "forzoso es concluir que el actor tenía derecho a los beneficios que había solicitado en autos, por lo que la sentencia de la Sala que se los denegó exhibe un error que debe ser subsanado por vía del recurso interpuesto".

4º) Que al contestar la vista oportunamente dispuesta por esta Corte, el señor Procurador Fiscal, además de mantener el recurso de

la señora Fiscal de Cámara, agregó que "la interpretación realizada por el *a quo* respecto de la naturaleza del crédito del incidentista [en la sentencia de fondo] es violatoria de garantías reconocidas por la Constitución Nacional y por tratados internacionales; en particular, de los derechos que protegen al trabajador y su indemnización ante la insolvencia del empleador o del asegurador (arts. 14, inc. 3, ley 48; 14 y 14 bis, 75, inc. 22, de la Constitución Nacional; 26 de la Convención Americana [sobre] Derechos Humanos; 2 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 11 del Convenio OIT 17...)"; entre otros instrumentos normativos y precedentes jurisprudenciales.

5°) Que el recurso extraordinario es admisible en la medida en que se ha puesto en juego la interpretación de una norma de índole federal (artículo 11 del Convenio 17 de la OIT, aprobado por ley 13.560 y ratificado por la República Argentina el 14 de marzo de 1950) y la decisión ha sido contraria al derecho que el recurrente funda en ella (artículo 14, inciso 3°, de la ley 48). El recurso también es admisible en tanto cuestiona por arbitraria la interpretación y aplicación al caso del artículo 129 de la ley 24.522, pues si bien ello remite a una materia ajena por su naturaleza al remedio del artículo 14 de la ley 48 cabe hacer excepción a dicha regla cuando la sentencia recurrida se aparta de la solución legal prevista para el caso con serio menoscabo de garantías constitucionales (Fallos: 337:567; 341:1268; 343:1772, voto del juez Rosenkrantz). Habida cuenta de que ambas cuestiones —la cuestión federal y la arbitrariedad denunciada— se encuentran inescindiblemente ligadas entre sí, corresponde examinar de forma conjunta los agravios (Fallos: 330:4331; 338:556 y 338:757, entre muchos más).

6°) Que la cuestión federal consiste en determinar si la indemnización por accidente de trabajo a la que fuera condenada la aseguradora demandada constituye un crédito laboral en los términos del artículo 11 del Convenio 17 de la OIT referido. El punto es decisivo para establecer si, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 129 de la ley 24.522, la recurrente tiene derecho a que no se suspendan los intereses compensatorios devengados sobre dicha indemnización con posterioridad a la liquidación de la aseguradora.

7°) Que el artículo 11 del convenio referido, aprobado por ley 13.560, establece lo siguiente: "Las legislaciones nacionales insertarán las disposiciones que, dadas las condiciones particulares de cada país, sean más adecuadas para asegurar en toda circunstancia el pago de

la reparación a las víctimas de accidentes y a sus derechohabientes, y para garantizarlos contra la insolvencia del patrono o del asegurador".

Esta norma presupone que el crédito es de naturaleza laboral y que resulta irrelevante si su causa es el contrato de trabajo en cuyo marco tuvo lugar el accidente o el contrato de seguro suscripto con la aseguradora. Así surge del título del instrumento ("Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo", énfasis añadido) y del hecho de que la disposición trata indistintamente al empleador y a la aseguradora, a quienes considera igualmente responsables de satisfacer el crédito frente a la insolvencia, sin distinción.

Por otro lado, esa ha sido la interpretación que este Tribunal ha asignado a dicho instrumento en Fallos: 337:315. Allí se discutía si un reclamo por un accidente de trabajo cuyo resarcimiento fue demandado judicialmente al empleador con apoyo en normas de derecho común tenía prioridad en la quiebra. Esta Corte sostuvo entonces que *"el argumento decisivo para determinar que la reparación de un infortunio laboral se encuentra comprendida en la protección a la que se refiere el Convenio n° 173 viene dado por lo expresamente estipulado en otro instrumento de la OIT: el Convenio n° 17 sobre la indemnización por accidentes del trabajo -de 1925-* […]. *Dicho cuerpo normativo prevé, al respecto, que las legislaciones nacionales establecerán las disposiciones que, de acuerdo con las condiciones particulares de cada país, sean más adecuadas para garantizar, en toda circunstancia, el pago de las indemnizaciones a las víctimas de accidentes y a sus derechohabientes, y para garantizarlos contra la insolvencia del empleador o del asegurador"*. Como puede verse, el Tribunal sostuvo que el crédito por accidente de trabajo es de naturaleza laboral (por eso lo encuadra en el Convenio 173 de la OIT cuyo título es "Sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador", énfasis añadido). Dado que el Convenio 17 de la OIT establece que dicha acreencia está protegida también contra la insolvencia del asegurador, ello pone de manifiesto que la tesis de la cámara según la cual el crédito no sería laboral porque su causa es un contrato de seguro, es contraria a dicha norma.

8°) Que la tesis de la cámara, por otra parte, no resulta derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

La ley 24.557 reconoció a favor de los empleados afectados por las contingencias allí contempladas una situación por lo menos similar a la que tendrían frente al empleador asegurado. Ello se infiere de lo previsto en el artículo 11, inciso 1, de la citada ley, que establece: *"Las prestaciones dinerarias de esta ley gozan de las franquicias y privilegios de los créditos por alimentos"*. Por consiguiente, tal como la propia cámara reconoce al conceder el remedio federal, la amplitud de la norma y la ausencia de distinciones obliga a aplicar a la indemnización que pesa en cabeza de la aseguradora todos los beneficios que el legislador concursal reconoce a los trabajadores, precisamente en razón de su naturaleza alimentaria, en el concurso del empleador.

9°) Que, en suma, no cabe sino concluir en que la indemnización de que se trata constituye un crédito laboral en los términos del artículo 129 de la ley 24.522 y que, por ello, no se deben suspender los intereses compensatorios devengados con posterioridad a la quiebra de la aseguradora.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti (*según su voto*).

Voto del Señor Ministro Doctor Don Ricardo Luis Lorenzetti

Considerando:

1º) Que la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial revocó parcialmente la sentencia de primera instancia que había reconocido al crédito invocado por un trabajador el doble privilegio que surge de los artículos 241, inciso 2, y 246, inciso 1, de la ley 24.522, de Concursos y Quiebras, como así también el derecho al pronto pago y había admitido intereses según lo dispuesto por el artículo 129 de

la ley citada. El tribunal de alzada consideró que el crédito invocado carecía de naturaleza laboral en relación a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) en liquidación en tanto derivaba de un contrato de seguros y concluyó que, por dicha razón, devenían improcedentes los privilegios previstos por la ley concursal para esos créditos, así como también los intereses devengados con posterioridad a la apertura de la liquidación judicial.

2º) Que contra dicho pronunciamiento la Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial dedujo un recurso extraordinario federal. Plantea, en síntesis, que el tribunal de alzada aplicó las normas concursales soslayando que la protección del trabajador y de sus créditos tienen expreso reconocimiento en los artículos 14 y 14 bis de la Constitución Nacional y en los artículos 9 de la Ley de Contrato de Trabajo y 241, 243 y 246 de la Ley de Concursos y Quiebras, así como en diferentes instrumentos internacionales de jerarquía constitucional.

3º) Que la cámara concedió el remedio federal con sustento en que, con posterioridad al dictado de la resolución aquí cuestionada, se había pronunciado nuevamente sobre la materia en debate para arribar a una solución coincidente, en lo sustancial, con el criterio sostenido en aquella apelación. En dicha resolución la cámara explicó su nueva determinación según la cual, si bien el vínculo laboral del trabajador con su empleador no se transfería a su vínculo con la ART "las particularidades de ese seguro, exigen otorgar al trabajador, en el concurso de la aseguradora, el mismo tratamiento que hubiera debido tener en el del asegurado". Resaltó que la ley 24.557 había puesto sobre las ART una "responsabilidad directa por las prestaciones adeudadas", reconociendo "a favor de los empleados afectados (…) una situación por lo menos similar a la que tendrían frente al empleador asegurado". Destacó que el artículo 11, inciso 1º, de la ley 24.557 estableció que "Las prestaciones dinerarias de esta ley gozan de las franquicias y privilegios de los créditos por alimentos", disposición que no era incompatible con el artículo 34 de la ley concursal, en razón de todo lo cual "forzoso es concluir que el actor tenía derecho a los beneficios que había solicitado en autos, por lo que la sentencia de la Sala que se los denegó exhibe un error que debe ser subsanado por vía del recurso interpuesto".

4º) Que al contestar la vista oportunamente dispuesta por esta Corte, el señor Procurador Fiscal, además de mantener el recurso de

la señora Fiscal de Cámara, agregó que "la interpretación realizada por el *a quo* respecto de la naturaleza del crédito del incidentista [en la sentencia de fondo] es violatoria de garantías reconocidas por la Constitución Nacional y por tratados internacionales; en particular, de los derechos que protegen al trabajador y su indemnización ante la insolvencia del empleador o del asegurador (arts. 14, inc. 3, ley 48; 14 y 14 bis, 75, inc. 22, de la Constitución Nacional; 26 de la Convención Americana [sobre] Derechos Humanos; 2 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 11 del Convenio OIT 17...)"; entre otros instrumentos normativos y precedentes jurisprudenciales.

5°) Que el recurso extraordinario es admisible en la medida en que se ha puesto en juego la interpretación de una norma de índole federal (artículo 11 del Convenio 17 de la OIT, aprobado por ley 13.560 y ratificado por la República Argentina el 14 de marzo de 1950) y la decisión ha sido contraria al derecho que el recurrente funda en ella (artículo 14, inciso 3°, de la ley 48). El recurso también es admisible en tanto cuestiona por arbitraria la interpretación y aplicación al caso del artículo 129 de la ley 24.522, pues si bien ello remite a una materia ajena por su naturaleza al remedio del artículo 14 de la ley 48 cabe hacer excepción a dicha regla cuando la sentencia recurrida se aparta de la solución legal prevista para el caso con serio menoscabo de garantías constitucionales (Fallos: 337:567; 341:1268; 343:1772, voto del juez Rosenkrantz). Habida cuenta de que ambas cuestiones —la cuestión federal y la arbitrariedad denunciada— se encuentran inescindiblemente ligadas entre sí, corresponde examinar de forma conjunta los agravios (Fallos: 330:4331; 338:556 y 338:757, entre muchos más).

6°) Que la cuestión federal consiste en determinar si la indemnización por accidente de trabajo a la que fuera condenada la aseguradora demandada constituye un crédito laboral en los términos del artículo 11 del Convenio 17 de la OIT referido. El punto es decisivo para establecer si, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 129 de la ley 24.522, la recurrente tiene derecho a que no se suspendan los intereses compensatorios devengados sobre dicha indemnización con posterioridad a la liquidación de la aseguradora.

7°) Que el artículo 11 del convenio referido, aprobado por ley 13.560, establece lo siguiente: "Las legislaciones nacionales insertarán las disposiciones que, dadas las condiciones particulares de cada país, sean más adecuadas para asegurar en toda circunstancia el pago de

la reparación a las víctimas de accidentes y a sus derechohabientes, y para garantizarlos contra la insolvencia del patrono o del asegurador".

Esta norma presupone que el crédito es de naturaleza laboral y que resulta irrelevante si su causa es el contrato de trabajo en cuyo marco tuvo lugar el accidente o el contrato de seguro suscripto con la aseguradora. Así surge del título del instrumento ("Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo", énfasis añadido) y del hecho de que la disposición trata indistintamente al empleador y a la aseguradora, a quienes considera igualmente responsables de satisfacer el crédito frente a la insolvencia, sin distinción.

Dado que el Convenio 17 de la OIT establece que dicha acreencia está protegida también contra la insolvencia del asegurador, ello pone de manifiesto que la tesis de la cámara según la cual el crédito no sería laboral porque su causa es un contrato de seguro, es contraria a dicha norma.

8°) Que la tesis de la cámara, por otra parte, no resulta derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

La ley 24.557 reconoció a favor de los empleados afectados por las contingencias allí contempladas una situación por lo menos similar a la que tendrían frente al empleador asegurado. Ello se infiere de lo previsto en el artículo 11, inciso 1, de la citada ley, que establece: *"Las prestaciones dinerarias de esta ley gozan de las franquicias y privilegios de los créditos por alimentos"*. Por consiguiente, tal como la propia cámara reconoce al conceder el remedio federal, la amplitud de la norma y la ausencia de distinciones obliga a aplicar a la indemnización que pesa en cabeza de la aseguradora todos los beneficios que el legislador concursal reconoce a los trabajadores, precisamente en razón de su naturaleza alimentaria, en el concurso del empleador.

9°) Que, en suma, no cabe sino concluir en que la indemnización de que se trata constituye un crédito laboral en los términos del artículo 129 de la ley 24.522 y que, por ello, no se deben suspender los intereses compensatorios devengados con posterioridad a la quiebra de la aseguradora.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso extraordinario interpuesto por la **Dra. Gabriela Fernanda Boquín, Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial**.

Traslados contestados por **Francisco Agapito Pajón**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Silvia Belén Fusaro**; y por la **Superintendencia de Seguros de la Nación**, representada por la **Dra. Andrea Susana Rojas**.

Tribunal de origen: **Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 8**.

---

## Provincia del Chubut c/ Figueroa, Samuel Josué s/ causa n° 100630

*SENTENCIA ARBITRARIA*

Es arbitraria la sentencia que declaró la nulidad del juicio y la condena impuesta al considerar que se excedió el plazo máximo de suspensión del debate previsto en la normativa procesal, pues los factores extraordinarios que impidieron o dificultaron gravemente la culminación del juicio en el plazo previsto fueron comprendidos perfectamente por todas las partes, las que no pusieron ninguna objeción a la dilación de aquel plazo sino que por el contrario, tanto la defensa como la fiscalía solicitaron incluso que la audiencia de determinación de la pena se realizara al menos cinco días después de la fecha en la que finalmente tuvo lugar, sumado a que no puede omitirse que ambas partes consintieron el fallo condenatorio.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*NULIDAD PROCESAL*

Es arbitraria la sentencia que declaró la nulidad del juicio y la condena impuesta al considerar que se excedió el plazo máximo de suspensión del debate previsto en la normativa procesal, pues no se observa el perjuicio –ni lo aclara el a quo– que la demora le habría ocasionado al imputado, en tanto en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando un vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*NULIDAD PROCESAL*

Es arbitraria la sentencia que declaró la nulidad del juicio y la condena impuesta al considerar que se excedió el plazo máximo de suspensión del debate previsto en la normativa procesal, pues el principio de continuidad se sustenta fundamentalmente en la necesidad de que quien decide conozca los actos del procedimiento y no escape a su memoria lo percibido durante las audiencias, y tal recaudo no se vio comprometido en el caso, sino que concluido el debate sin dilaciones y afirmado el veredicto de culpabilidad, sólo quedó pendiente la audiencia de fijación de pena, postergada por razones de fuerza mayor y tampoco se observa de qué modo pudo haber afectado sustancialmente el interés que tutela ese principio la posterior realización de la audiencia en tanto referida a una cuestión autónoma y que se resolvió de forma concentrada.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*NULIDAD PROCESAL*

Es arbitraria la sentencia que declaró la nulidad del juicio y la condena impuesta al considerar que se excedió el plazo máximo de suspensión del debate previsto en la normativa procesal, pues si bien el a quo afirma que es injustificable el tiempo transcurrido entre la declaración de culpabilidad del acusado y la realización de la audiencia de determinación de la pena, no señala qué medidas debió adoptar el tribunal oral para superar los obstáculos ocurridos, en particular la imposibilidad del imputado y los testigos de comparecer ante sus estrados, a causa de la restricción a los traslados impuesta por los decretos que establecieron la obligación de todos los ciudadanos de permanecer en sus domicilios, la distancia entre los domicilios de aquéllos y la sede del tribunal, y las

condiciones climáticas, además del mal funcionamiento del sistema de comunicación remota o de su insuficiencia para garantizar que la audiencia pudiera concretarse por esa vía.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*NULIDAD PROCESAL*

La nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; por ello exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho, ya que de lo contrario, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*NULIDAD PROCESAL*

No debe confundirse el respeto a los recaudos que tienden a asegurar la protección del ejercicio de una garantía constitucional con la incolumidad de la garantía misma, pues lo opuesto implicaría convertir a los medios encaminados a proteger el ejercicio de aquella garantía en una garantía en sí misma, con olvido del carácter meramente instrumental que tales medios revisten.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*RECURSO EXTRAORDINARIO*

Si bien las decisiones que declaran nulidades no resultan, por regla, revisables en esta instancia extraordinaria en la medida en que no constituyen sentencia definitiva, corresponde hacer excepción a ello en los casos en que la resolución apelada es susceptible, por sus efectos, de generar un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior, máxime cuando evidencia un excesivo ritualismo.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

El Superior Tribunal de Justicia de la provincia del Chubut revocó la condena a la pena de catorce años de prisión impuesta a S J F por considerárselo autor de abuso sexual con acceso carnal, agravado por el aprovechamiento de la situación de convivencia con la víctima menor de dieciocho años, y por resultar el acusado encargado de su guarda.

Como fundamento de esa decisión, el *a quo* sostuvo que se excedió ostensiblemente el plazo máximo de suspensión de la audiencia del juicio, por lo que cabía declarar la nulidad de lo actuado y ordenar la realización de un nuevo debate, tal como se lo hizo.

Al respecto, recordó que el artículo 316 del código procesal provincial establece que la audiencia se llevará a cabo sin interrupción, pero que excepcionalmente podrá suspenderse por un plazo máximo de diez días, superado el cual deberá realizarse nuevamente el debate. En el caso, el juicio sobre la responsabilidad del acusado tuvo lugar durante tres jornadas, entre el 10 y el 12 de marzo de 2020, y el 17 del mismo mes se leyó el veredicto. Luego, a raíz de las dificultades para el traslado y la reunión de personas que generó la pandemia declarada por la propagación del virus COVID-19, la audiencia de determinación de la pena se realizó recién el 3 de agosto de 2020, y una semana después se notificó el fallo completo, el cual no fue impugnado por ninguna de las partes (cf. fs. 129 vta./133 vta. del principal, según la copia digitalizada que tengo a la vista para dictaminar).

Al intervenir el a quo en el *sub examine* de acuerdo con su deber de revisión de oficio previsto en el artículo 377 del código aludido, afirmó que el tiempo transcurrido entre la finalización del debate sobre la responsabilidad del acusado y la audiencia de fijación de la pena y la notificación de los fundamentos del fallo no tenía ninguna justificación atendible, ni los jueces del tribunal oral la habían brindado. Al respecto, señaló que si bien el Tribunal Superior dictó en ese entonces resoluciones mediante las cuales se declararon inhábiles determinados períodos y se aconsejó evitar la concentración o aglomeración de personas, también se dispuso que las oficinas judiciales debían tomar las medidas necesarias para atender los casos urgentes, se recomendó que los magistrados continuaran con el dictado de sentencias y re-

soluciones pendientes, y se adoptaron métodos de trabajo remoto (cf. fs. 134/145 ídem).

En síntesis, el *a quo* concluyó que se transgredieron los principios de concentración y continuidad que deben regir el proceso, según lo previsto en el artículo 3 del código citado, por lo que correspondía anular todo lo actuado durante la etapa del juicio (cf. fs. 135/137 vta. ídem).

Contra esa decisión, el señor Procurador General de la provincia interpuso recurso extraordinario. Por un lado, cuestionó lo resuelto por el Superior Tribunal al considerar que omite los decretos de necesidad y urgencia, dictados por el Presidente de la Nación, que establecieron el aislamiento social, preventivo y obligatorio desde el 20 de marzo hasta el 8 de junio de 2020, y el distanciamiento social, preventivo y obligatorio desde esa última fecha hasta el 16 de agosto del mismo año. En particular, afirmó que tales normas federales impidieron la realización de la audiencia de determinación de la pena en el plazo previsto por el código procesal provincial para tiempos de normalidad, en los que no existen restricciones a la circulación y reunión de personas, y que esa situación fue perfectamente comprendida por las partes del proceso, las que nada objetaron al respecto. Por el contrario, la defensa propuso incluso que se fijara fecha para tal audiencia el 15 de agosto, es decir, con posterioridad al día en el que finalmente finalizó el juicio, al tener en cuenta las extraordinarias dificultades para el traslado del imputado y los testigos que residían en las localidades de El Maitén, provincia del Chubut, y Bariloche, provincia de Río Negro, respectivamente, situadas a cientos de kilómetros de la localidad de Esquel, en la que tiene su asiento el tribunal de primera instancia (cf. 160 vta./164 ídem).

Por otro lado, el recurrente sostuvo que el fallo impugnado no es derivación razonada del derecho vigente, en tanto declaró la nulidad de todo lo actuado durante el juicio sin señalar cuál fue el perjuicio concreto que la circunstancia invocada le causó a las partes. A ese respecto, citó un precedente del a quo en el que se afirmó que la nulidad es el último recurso posible, y que se debe atender, antes de declararla, tanto a la letra de la ley cuanto a la efectiva vulneración del derecho que la irregularidad habría implicado. En suma, consideró que la decisión no es razonable pues declara una nulidad por la nulidad misma, sin advertir que este remedio no procede si el incumplimiento de una norma formal no tuvo trascendencia sobre garantías esenciales de la defensa en juicio, como en el *sub examin*e (cf. fs. 164 vta./165 ídem).

Por último, arguyó que la decisión del *a quo* ocasiona un perjuicio para los derechos que le acuerda a la víctima la Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer –Convención de Belem do Pará–, incorporada a nuestra legislación mediante la ley 24.632, en tanto la damnificada, de quedar firme tal decisión, resultaría revictimizada por el trato al que la sometería la administración de justicia. En efecto, en la opinión de la parte, la víctima debería optar entre la afectación psíquica que le provocaría el esfuerzo de tener que declarar una vez más durante horas acerca de los reiterados abusos sexuales que sufrió en su niñez, o bien aceptar que su agresor no será sancionado (fs. 165 ídem).

Ese recurso extraordinario fue declarado inadmisible por el *a quo*, al considerar que la decisión impugnada no es definitiva ni equiparable a tal (cf. fs. 189 ídem), lo que motivó la presentación de la queja de la cual V.E. corre vista a esta Procuración General.

-II-

Entiendo que el recurso extraordinario interpuesto debió ser declarado formalmente admisible, en tanto fue dirigido contra una decisión del tribunal superior de la causa que pone fin a la cuestión en disputa, dado que el recurrente no podría volver a plantear la arbitrariedad de la declaración de nulidad del juicio y de la condena impuesta a F lo que le genera un agravio de imposible o muy difícil reparación posterior (cf. Fallos: 323:1084 y 323:1919).

En el mismo sentido, no puedo omitir que, según lo afirmado por el señor Procurador General de la provincia del Chubut (cf. fs. 157 ídem), la damnificada, tras ser notificada de lo resuelto por el *a quo*, ha manifestado su voluntad de no volver a declarar en un nuevo debate, en tanto no está dispuesta a recrear otra vez los abusos sufridos durante años, por lo cual, al tener en cuenta que se trata de la principal testigo de la acusación, la posibilidad de seguir impulsando la acción resulta faltamente afectada por el pronunciamiento impugnado.

Por lo mismo, entiendo que el Estado argentino incumpliría con su obligación internacional prevista en el artículo 7, letra "b", de la citada Convención de Belem do Pará, según la cual las naciones signatarias deben actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, porque aquella imposibilidad de realizar un nuevo juicio sería atribuible a la conducta de los funcionarios judiciales, según lo afirmado por el *a quo* (cf. fs. 137 vta., 140 vta. y 147 ídem).

Por otro lado, como lo señaló el recurrente, la pretensión de someter a la damnificada al trance de volver a declarar en juicio acerca de los hechos de abuso sexual que padeció durante su niñez, puede constituir una "forma grave de revictimización", de acuerdo con el criterio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, según el cual los Estados deben evitar que las mujeres sean convocadas a testimoniar reiteradas veces sobre los delitos sexuales que sufrieron para no favorecer aquella lamentable consecuencia (cf. ComIDH, "Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica", OEA/Ser.L/V/II, Doc. 63, 9 de diciembre de 2011, párr. 202 y 212).

También la Corte Interamericana de Derechos Humanos propugna que los Estados adopten las medidas suficientes para que se evite la necesidad de que las mujeres víctimas de violencia sexual declaren más de una vez sobre los hechos que padecieron (cf. CorteIDH, "Caso Espinoza González vs. Perú", Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 20 de noviembre de 2014, Serie C, Nº 289, párr. 249 y sus citas).

En el ámbito local, ya la "Ley de Protección Integral a las Mujeres" (n° 26.485, aprobada el 11 de marzo de 2009) estableció que quien hubiera padecido violencia tiene derecho a un trato respetuoso que evite toda posible revictimización (artículo 3, letra "k"), entendiéndose por ésta, entre otras situaciones, al sometimiento de la víctima a "realizar declaraciones reiteradas" (cf. artículo 3, letra "k", del decreto 1011/2010, reglamentario de la ley citada).

En síntesis, aprecio que la decisión del *a quo* pone en riesgo inmediato un derecho de la damnificada, de modo tal que también desde este punto de vista es equiparable a una sentencia definitiva.

Por todo ello, opino que la queja es formalmente procedente.

-III-

En cuanto al fondo de la cuestión, ya se ha dicho que el *a quo* declaró la nulidad del juicio y la condena impuesta a F al considerar que se excedió el plazo máximo de suspensión del debate previsto en la normativa procesal aplicable, lo que habría transgredido los principios de continuidad y concentración que deben regir el proceso, según la misma normativa (cf. *supra*, punto I).

El recurrente no puso en discusión que haya ocurrido tal exceso, sino que señaló que fue inevitable debido a las normas de carácter federal, dictadas por el Poder Ejecutivo Nacional, que impidieron que la audiencia de determinación de la pena, tras la declaración de culpa-

bilidad de F se realizara de forma presencial en el término establecido en el código procesal para tiempos de normalidad (cf. ibídem).

No puede perderse de vista que, como también lo señaló el recurrente, el 17 de marzo del 2020 se leyó el veredicto de culpabilidad, y dos días después el Presidente de la República dictó el primer decreto de necesidad y urgencia, mediante el cual se estableció la obligación de todos los ciudadanos de permanecer en sus domicilios, la que se prorrogó hasta el 7 de junio a través de otros decretos de la misma índole (cf. fs. 161/162 del principal).

Cesada aquella medida sanitaria de prevención, se convocó al imputado y a los testigos para que -el primero de forma presencial y los últimos mediante internet- participaran de la audiencia pendiente el 1° de julio, pero el acto no se llevó a cabo dado que el imputado no pudo comparecer por razones climáticas, y los testigos no lograron conectarse de forma remota por el mal funcionamiento del sistema de comunicación a disposición del tribunal. La audiencia se pospuso para el 22 del mismo mes, con la conformidad de todas partes (cf. fs. 49/50 ídem).

Sin embargo, tampoco logró realizarse en la nueva fecha fijada, ya que el imputado no pudo asistir por "razones climáticas y corte de luz en la comarca". Recuérdese que F residía en la localidad de El Maitén, a más de cien kilómetros por carretera de la sede del tribunal. La defensa solicitó que se pospusiera la audiencia para una fecha no anterior al 15 agosto, y la fiscalía adhirió a esa propuesta tras manifestar que también para la víctima resultaba complicado acudir por razones climáticas. El *a quo* afirmó que, según el registro del acto, el presidente del tribunal consultó sobre la posibilidad de realizar la audiencia de forma remota, a lo que se le respondió que la presencia del imputado era necesaria "por la cantidad de personas que iban a ocupar banda (víctimas y testigos)". Finalmente, se resolvió que la oficina judicial fijara una nueva fecha teniendo en cuenta lo manifestado por las partes respecto de las dificultades para el traslado, generadas por las condiciones del tiempo. El 3 de agosto se concretó la audiencia pendiente, y el 10 del mismo mes se leyó la sentencia completa (cf. fs. 131 y 50 vta./56 ídem).

En conclusión, si bien el *a quo* afirma que es injustificable el tiempo transcurrido entre la declaración de culpabilidad del acusado y la realización de la audiencia de determinación de la pena, no señala qué medidas debió adoptar el tribunal oral para superar los obstáculos reseñados, en particular la imposibilidad del imputado y los testigos de comparecer ante sus estrados, a causa de la restricción a los

traslados impuesta por los decretos aludidos, la distancia entre los domicilios de aquéllos y la sede del tribunal, y las condiciones climáticas, además del mal funcionamiento del sistema de comunicación remota o de su insuficiencia para garantizar que la audiencia pudiera concretarse por esa vía.

Los factores extraordinarios que impidieron o dificultaron gravemente la culminación del juicio en el plazo previsto en la normativa procesal, como lo destacó el señor Procurador General de la provincia del Chubut (cf. *supra*, punto I), fueron comprendidos perfectamente por todas las partes, las que no pusieron ninguna objeción a la dilación de aquel plazo. Por el contrario, tanto la defensa como la fiscalía solicitaron incluso que la audiencia de determinación de la pena se realizara al menos cinco días después de la fecha en la que finalmente tuvo lugar. Tampoco se puede omitir que ambas partes consintieron el fallo condenatorio.

Frente a tales circunstancias particulares del caso, opino que lleva la razón el recurrente al tachar de arbitraria la nulidad cuestionada, en tanto no observo el perjuicio –ni lo aclara el *a quo*– que la demora advertida le habría ocasionado al imputado. En efecto, de acuerdo con la doctrina de V.E., en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando un vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable. La nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; por ello exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De lo contrario, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público (Fallos: 325:1404, considerando 7°).

Por ello, "no debe confundirse el respeto a los recaudos que tienden a asegurar la protección del ejercicio de una garantía constitucional con la incolumidad de la garantía misma", pues lo opuesto implicaría convertir a los medios encaminados a proteger el ejercicio de aquella garantía en una garantía en sí misma, con olvido del carácter meramente instrumental que tales medios revisten (considerando 10 del mismo fallo).

En este sentido, cabe recordar que el principio de continuidad se sustenta fundamentalmente en la "necesidad de que quien decide co-

nozca los actos del procedimiento y no escape a su memoria lo percibido durante las audiencias, base ineludible de la decisión" (cf., por todos, Maier, Julio B. J. *et al.*, Derecho procesal penal, t. IV, Buenos Aires, 2023, ps. 92 y ss.). Del relato de los antecedentes se desprende, sin embargo, que tal recaudo no se vio comprometido en el caso, sino que concluido el debate sin dilaciones y afirmado el veredicto de culpabilidad, sólo quedó pendiente la audiencia de fijación de pena, postergada por razones de fuerza mayor. A su vez, tampoco se aprecia, ni el *a quo* lo explica, de qué modo pudo haber afectado sustancialmente el interés que tutela ese principio la posterior realización de esa audiencia en tanto referida a una cuestión autónoma y que se resolvió de forma concentrada.

En conclusión, aprecio que la sentencia impugnada carece del fundamento suficiente que la Corte requiere como condición de validez de los pronunciamientos judiciales (Fallos: 298:373; 301:177, entre otros), en tanto se apoya en un exceso ritual manifiesto.

-IV-

Por todo ello, opino que V.E. debe hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la decisión apelada para que se dicte otra conforme a derecho. Buenos Aires, 13 de agosto de 2024. *Eduardo Ezequiel Casal.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 31 de marzo de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Procurador General de la Provincia del Chubut en la causa Provincia del Chubut c/ Figueroa, Samuel Josué s/ causa n° 100630", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que las particularidades de la vía recursiva bajo examen, así como también la identificación de los agravios que fundaron el recurso extraordinario cuya denegación originó la presente queja, aparecen adecuadamente consignadas en el apartado I del dictamen del señor

Procurador General de la Nación interino, al que cabe remitir para evitar repeticiones innecesarias.

2°) Que, si bien las decisiones que declaran nulidades no resultan, por regla, revisables en esta instancia extraordinaria en la medida en que no constituyen sentencia definitiva, corresponde hacer excepción a ello en los casos en que la resolución apelada es susceptible, por sus efectos, de generar un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior, máxime cuando evidencia un excesivo ritualismo.

3°) Que el recurso extraordinario resulta formalmente admisible toda vez que el impugnante ha denunciado, con argumentos serios, la arbitrariedad de la sentencia apelada al haber invalidado, sobre la base de un exceso ritual manifiesto, la decisión que había condenado al imputado.

4°) Que, sentado ello, y en lo que respecta a la procedencia de los agravios, esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones expresados en el apartado III del citado dictamen, al que cabe remitir por razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario, y se deja sin efecto la sentencia apelada. Remítase para su agregación al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por intermedio de quien corresponda, se dicte una nueva sentencia con arreglo a lo dispuesto en la presente. Notifíquese y cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por el **Dr. Jorge Luis Miquelarena, Procurador General de la Provincia del Chubut**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Colegio de Jueces Penales de la Circunscripción Judicial de Esquel**.

RUIZ, DANIEL C/ ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS S/ OTRAS IND. PREV. EN EST.

*SENTENCIA ARBITRARIA*

Es arbitraria la sentencia que rechazó la excepción de prescripción e hizo lugar al beneficio especial del artículo 179 del CCT 56/92 (texto ordenado por resolución 924/2010), pues de las disposiciones aplicables surge que los agentes comprendidos en el convenio colectivo referido solo pueden acceder al beneficio si renunciaron al contrato con el fin de obtener la jubilación o retiro por invalidez, lo que implica que el momento inicial del cómputo de la prescripción es uno solo, esto es, la renuncia para obtener la jubilación, por lo cual dado que el actor no cesó en sus funciones para obtener la jubilación (la relación se extinguió al haber quedado firme el despido y sin efecto la reincorporación que había obtenido), es claro que la cámara se apartó de la norma aplicable, determinando en forma incorrecta el modo de realizar el cómputo del plazo de prescripción y lesionando el derecho de defensa en juicio de la recurrente.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 31 de marzo de 2026.

Vistos los autos: "Recursos de hecho deducidos por la Administración Federal de Ingresos Públicos en la causa Ruiz, Daniel c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ otras ind. prev. en est.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el señor Daniel Ruiz fue despedido sin causa en 1992 y la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) le abonó la indemnización pertinente de acuerdo a la facultad que preveía el entonces vigente artículo 7, inc. c, del CCT 56/92. Años después el trabajador cuestionó el despido en sede judicial y fue reinstalado en su puesto de trabajo el 2 de junio de 2008 en cumplimiento de la sentencia dictada

por la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes. Como dicho pronunciamiento fue dejado sin efecto por esta Corte el 19 de octubre de 2010 (Fallos: 333:2001), la AFIP declaró extinguida la relación laboral mediante la disposición (AFIP) 218/11 el 28 de julio de 2011. El 9 de octubre de 2014 el señor Ruiz obtuvo su beneficio jubilatorio.

2°) Que tras presentar un reclamo administrativo, el actor interpuso el 13 de julio de 2016 una demanda en procura del beneficio especial del artículo 179 del CCT 56/92 (texto ordenado por resolución 924/2010) consistente en una indemnización especial por jubilación. El juez de primera instancia rechazó la pretensión con base en que la acción se encontraba prescripta. La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Sala VIII) revocó ese pronunciamiento y ordenó la devolución de los autos principales para que el magistrado interviniente se pronunciara sobre la cuestión de fondo. Para así decidir, la cámara consideró que el cómputo de la prescripción había comenzado al extinguirse el contrato de trabajo pero entendió que dicha circunstancia "debe ser a los efectos de que el trabajador se pueda acoger a los beneficios de la jubilación ordinaria o por invalidez". Ello porque el artículo 2554 del Código Civil exige, para que la prescripción empiece a correr, que la parte que propone el ejercicio de la acción esté en condiciones de reclamar el crédito de la que es titular. En ese sentido, sostuvo que se apreciaba fácilmente que la extinción del contrato de trabajo debía estar ligada al cese y, por lo tanto, si el trabajador no estaba en condiciones de acceder a la jubilación al momento de extinguirse el vínculo, "mal podía reclamar el beneficio, lo que ocurrió recién cuando el mismo le fue otorgado". Concluyó entonces en que correspondía desestimar la excepción opuesta porque, hasta la fecha de interposición de la demanda, no habían transcurrido los dos años a los que alude el artículo 256 de la Ley de Contrato de Trabajo.

3°) Que contra esa decisión la AFIP interpuso recurso extraordinario. La recurrente sostuvo que la sentencia era arbitraria porque no había tenido en cuenta que, aun en el caso de que el actor cumpliera con el resto de los requisitos exigidos para acceder a la indemnización especial por jubilación, cualquier reclamo de sumas de dinero que se originara en el contrato de trabajo no podía nacer con posterioridad a su disolución, motivo por el cual el cómputo del plazo de prescripción debía contarse siempre desde el distracto. En cambio, la cámara afirmó, aunque sin expresarlo en forma concreta, que el derecho a reclamar la indemnización habría nacido el día que obtuvo su beneficio ju-

bilatorio. La apelante agregó que entre los requisitos impuestos para acceder a la indemnización prevista por el artículo 179 del Convenio Colectivo de Trabajo 56/92 se encontraba la obligación de renunciar para jubilarse, y concluyó en que la indemnización pretendida no resultaba aplicable al actor, quien no renunció a fin de jubilarse, pues la relación laboral concluyó en cumplimiento de una sentencia dictada por el Alto Tribunal que convalidó el despido dispuesto en 1992.

La denegación de este recurso dio origen a la queja que tramita bajo el número CNT 57412/2016/1/RH1.

4°) Que mientras se tramitaba el expediente referido el juez de primera instancia se pronunció sobre la cuestión de fondo y rechazó la demanda. Esa decisión fue revocada por la cámara, que en definitiva concedió el beneficio al actor. Para resolver de ese modo, adujo que el convenio original que regía cuando el actor ingresó a trabajar en la AFIP (CCT 198/75) consagraba la estabilidad de los empleados, en lo que no era más que una proyección de lo establecido en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional. Ese convenio fue luego reemplazado por el CCT 56/92, que en su artículo 7, inc. c, autorizó la extinción del contrato sin justa causa mediante el pago de una indemnización, lo que vino a modificar la estabilidad de la que gozaban los empleados de la demandada. Afirmó que debía recordarse, en esa línea, que esa disposición convencional había sido fulminada por la Corte en "Madorrán" (Fallos: 330:1989). Agregó que la impugnación del actor a la validez constitucional del artículo 7, inc. c, fue desestimada pero que cabía recalcar que, para ello, el tribunal se había fundado en una cuestión formal (el tardío cuestionamiento del despido). Señaló luego que el convenio original había vuelto a consagrar la estabilidad y que dicha condición adquirió carácter de absoluta e indisponible de acuerdo a su artículo 9. El convenio referido, además, contemplaba con algunas diferencias un beneficio similar al reclamado, que alcanzaba a todos los trabajadores, salvo causal de cesantía, exoneración o renuncia. A partir de todo ello la cámara concluyó en que el derecho al beneficio era un derecho adquirido que había ingresado al patrimonio del actor y que, si este no podía ser despedido sin causa, el derecho al cobro podía hacerse sin limitación temporal. Agregó en ese sentido que la nueva versión del convenio de 2010 mantuvo el beneficio pero volvió a consagrar la estabilidad. Consideró entonces que el beneficio solo podía ser entendido dentro del marco de estabilidad porque, de lo contrario, la empleadora podría evitar su pago a quienes estuvieran en condicio-

nes de jubilarse con tomar una decisión unilateral; en otras palabras, entendió que la norma tenía como premisa el derecho de todos los trabajadores a su cobro, al momento de jubilarse, porque gozaban de la estabilidad del empleado público. Dicho esto, la cámara afirmó que el actor había alcanzado una antigüedad de 18 años discontinuos pero no había cumplido con la condición de los últimos cinco años de trabajo en la AFIP por decisión de la empleadora, que lo había privado ilegítimamente de un derecho ya incorporado a su patrimonio y que, aunque había cuestionado tardíamente el despido, no había perdido la condición de empleado público. Concluyó en que, si el actor no había incurrido en una causa de cesantía justificada, ni renunciado, el incumplimiento del recaudo de los últimos cinco años solo era imputable a la empleadora, por lo que no podía causarle perjuicio dado que como empleado público no podía ser despedido sin causa. La cámara condenó entonces al pago de la indemnización, con capitalización de intereses a partir de la fecha de notificación de la demanda.

5°) Que contra esa decisión la demandada interpuso un recurso extraordinario, en el que mantuvo el planteo de la prescripción y solicitó que se tratara al decidirse la cuestión de fondo. Sobre esto último adujo que la sentencia era arbitraria porque reeditaba una situación resuelta con autoridad de cosa juzgada, esto es, la controversia atinente al despido del actor, para reclamar el pago de un beneficio por jubilación cuyas condiciones de otorgamiento el actor no cumplía. Explicó en ese sentido que la bonificación requería que la relación de empleo estuviera vigente al momento del acogimiento de la jubilación, lo que no había sucedido en el caso del actor, y que este tampoco cumplía con el requisito de prestación de servicios durante los últimos cinco años en forma continuada. Finalmente, impugnó la capitalización de intereses por no haber sido reclamada en la demanda.

La denegación de este recurso dio origen a la queja que tramita bajo el número CNT 57412/2016/3/RH2.

6°) Que el recurso extraordinario del expediente CNT 57412/2016/1/CA1-CA3 no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (artículo 14 de la ley 48). De todos modos, ello no impide el replanteo de lo resuelto en oportunidad del remedio federal que pudiera deducirse contra el fallo final de la causa (Fallos: 327:836; 340:345), y habiendo la accionada mantenido el cuestionamiento al rechazo de la excepción de prescripción en el expediente CNT 57412/2016/3/RH2 (pág. 7 del re-

curso extraordinario), corresponde ingresar a su tratamiento. En ese sentido, si bien las impugnaciones remiten al examen de cuestiones de índole fáctica, de derecho común y procesal ajenas —como regla y por su naturaleza— al recurso del artículo 14 de la ley 48, cabe reconocer excepción a ese principio cuando, como ocurre en el caso, la decisión no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las concretas circunstancias de la causa (Fallos: 321:2310) y el tribunal ha prescindido de considerar cuestiones oportunamente alegadas por las partes conducentes para la correcta solución del litigio (Fallos: 310:1761, entre otros).

7°) Que el artículo 179 del Convenio Colectivo de Trabajo 56/92 (texto ordenado por Res. S. T. 924/2010) dispone que "El agente que renuncie para acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria o retiro por invalidez, cumplidos los requisitos establecidos en el régimen previsional aplicable, percibirá con carácter de indemnización especial una suma equivalente a VEINTE (20) meses de la última remuneración por todo concepto, incluyendo la suma devengada por Cuenta de Jerarquización". La norma establece, entre otros requisitos a cumplir, que "el agente deberá cesar en sus funciones en el Organismo y aportar constancia fehaciente de inicio del trámite jubilatorio o de obtención del beneficio correspondiente".

De acuerdo con estas disposiciones, los agentes comprendidos en el convenio colectivo referido solo pueden acceder al beneficio si renunciaron al contrato con el fin de obtener la jubilación o retiro por invalidez. Ello implica que el momento inicial del cómputo de la prescripción es uno solo, esto es, la renuncia para obtener la jubilación. Por consiguiente, dado que el actor no cesó en sus funciones para obtener la jubilación (la relación se extinguió al haber quedado firme el despido dispuesto en 1992, habiéndose dejado sin efecto la reincorporación que había obtenido), es claro que la cámara se ha apartado de la norma aplicable. Tal como sostiene la señora Procuradora Fiscal (ver su dictamen correspondiente al expediente CNT 57412/2016/1/RH1), a pesar de que la cámara sostuvo que "la extinción del contrato de trabajo debe estar ligada al cese para obtener uno de estos dos beneficios", no ha desarrollado mínimamente una argumentación seria sobre las otras exigencias que dicha norma contempla para acceder a la indemnización especial y se ha limitado a sostener que el actor recién la pudo reclamar cuando le otorgaron la jubilación.

En definitiva, tal como concluye el dictamen referido, la cámara efectuó afirmaciones dogmáticas que otorgan al fallo una fundamentación aparente y un análisis fragmentado de distintos elementos de juicio de la causa, sin dar razones suficientes para ello, y por consiguiente no ha determinado correctamente el modo de realizar el cómputo del plazo de prescripción, lesionando de este modo el derecho de defensa en juicio de la recurrente. En esas condiciones, cabe concluir en que lo resuelto por el superior tribunal de la causa guarda nexo directo e inmediato con las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (artículo 15 de la ley 48), por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional en los términos de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad.

Por lo expuesto, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se desestima la queja que tramita en el expediente CNT 57412/2016/1/RH1. Declárase perdido el depósito y archívese. Por otro lado, se hace lugar a la queja correspondiente al expediente CNT 57412/2016/3/RH2, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas. Reintégrese el depósito efectuado. Vuelvan los autos al tribunal de origen conjuntamente con la queja para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recursos de queja interpuestos por la **Administración Federal de Ingresos Públicos - demandada-**, representada por el **Dr. Gabriel Atilio Rodríguez Pazos Agulleiro**, con el patrocinio del **Dr. Fernando Ramón Sánchez Lorences**.

Tribunal de origen: **Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 3**.

ASOCIACIÓN GREMIAL DE COMPUTACIÓN C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL
S/ ACCIÓN DECLARATIVA

*COMPETENCIA FEDERAL*

Es competente el fuero federal para entender en la acción declarativa de certeza iniciada por una asociación gremial contra el Estado Nacional con el fin de que se esclarezca el alcance del decreto 1034/2020 -que, a su criterio, importa un exceso reglamentario respecto de la Ley de Promoción de la Economía del Conocimiento 27.506 y su modificatoria 27.570-, pues todas las normas involucradas en el conflicto de validez que postula la actora revisten inequívoco carácter federal.(*)

*COMPETENCIA FEDERAL*

Es competente el fuero federal para entender en la acción declarativa de certeza iniciada por una asociación gremial contra el Estado Nacional con el fin de que se esclarezca el alcance del decreto 1034/2020 -que, a su criterio, importa un exceso reglamentario respecto de la Ley de Promoción de la Economía del Conocimiento 27.506 y su modificatoria 27.570-, pues las disposiciones de la ley mencionada constituyen medidas de fomento de carácter nacional que tienen fundamento en la llamada cláusula del progreso (artículo 75, inciso 18, de la Constitución Nacional) y, por ende, revisten naturaleza federal y el decreto citado al ser reglamentario de normas federales, participa de su misma naturaleza.

*DENEGACION DEL FUERO FEDERAL*

Si bien los pronunciamientos en materia de competencia, en principio, no son revisables con arreglo al artículo 14 de la ley 48 por no estar satisfecho el recaudo de sentencia definitiva, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando media denegación del fuero federal.

---

(*) Sentencia del 31 de marzo de 2026. Ver fallo.

SCALITER, PAULA SARA C/ INSTITUTO INTERNACIONAL DE PLANEAMIENTO DE LA EDUCACIÓN UNESCO S/ DESPIDO

*INMUNIDAD DE JURISDICCION*

Cabe rechazar la excepción de incompetencia por inmunidad de jurisdicción opuesta por el Instituto Internacional de Planeamiento de la Educación UNESCO frente a la demanda tendiente al cobro de indemnizaciones y multas por fraude a la legislación laboral nacional, pues de la descripción de las tareas asignadas a la actora, contenidas en el escrito de inicio, así como de la modalidad contractual (contratos renovados cada seis meses), se desprende que no habría sido una funcionaria o una experta del instituto demandado sino que, por el contrario, sus servicios habrían sido requeridos localmente, por lo cual resulta prima facie aplicable el artículo VI, inciso 5 del Acuerdo de Sede que contempla la excepción a la inmunidad de jurisdicción reglada en el art. 3, Sección 4 de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados de las Naciones Unidas).

*RECURSO EXTRAORDINARIO*

El recurso extraordinario es formalmente admisible, toda vez que la resolución impugnada es equiparable, por sus efectos, a una sentencia definitiva en la medida en que, por aplicación del art. VI, inciso 5 del Acuerdo de Sede, se ha desconocido al Instituto Internacional de Planeamiento de la Educación Unesco la inmunidad de jurisdicción (reglada en el art. 3, Sección 4 de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados de las Naciones Unidas) y la solución resulta, asimismo, contraria al derecho que el recurrente fundó en dichas normas federales (confr. art. 14, inc. 3°, ley 48).

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 31 de marzo de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Scaliter, Paula Sara c/ Instituto Internacional de Planeamiento de la Educación UNESCO s/ despido", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo rechazó la excepción de incompetencia por inmunidad de jurisdicción opuesta por el Instituto Internacional de Planeamiento de la Educación UNESCO (IIPE) frente a la demanda de la actora tendiente al cobro de indemnizaciones y multas por fraude a la legislación laboral nacional, en la que invoca la naturaleza dependiente de los servicios que prestó para el demandado, durante diecisiete años y en el marco de sucesivos contratos a plazo fijo.

2°) Que para así resolver el *a quo* sostuvo, con cita de la doctrina de Fallos: 322:1905, que el principio de limitación al juzgamiento compulsivo de las organizaciones internacionales no debe extenderse a entes como el aquí demandado, a los cuales no resultan aplicables las directrices de la ley 24.488. Añadió que, a diferencia de lo que ocurre con los estados soberanos, la limitación enunciada no tiene fundamento en el derecho de gentes sino en la voluntad común de los estados parte del Tratado Constitutivo y, por ello, la entidad goza de dicho privilegio con el alcance definido en el instrumento internacional de creación o, con relación al Estado receptor, en el respectivo acuerdo de sede. Sentado lo expuesto ponderó que, en el caso, la inmunidad de jurisdicción establecida en los artículos III, Sección 4, de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados, y VI, inciso 3, del Acuerdo General de Sede suscripto entre la República Argentina y la UNESCO el 3 de diciembre de 1996, reconoce una excepción en el artículo VI, inciso 5 de este último, al disponer que "Además de sus funcionarios y de sus expertos, la Organización podrá requerir localmente los servicios de otras personas; argentinos o extranjeros residentes en la República Argentina mediante contratos de trabajo que se sujetarán a la legislación laboral y de seguridad social argentina, y los conflictos a que den lugar serán resueltos por la jurisdicción local competente". Sobre esa base, y lo dictaminado en análogo sentido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto en calidad de *amicus curiæ*, entendió que la referida cláusula contiene una renuncia tácita a la inmunidad de jurisdicción del organismo. En consecuencia, resolvió que el fuero laboral resultaba competente para conocer en el caso. Añadió que tal conclusión no implicaba adelantar la solución final de la contienda ni la decisión a dictarse respecto de la naturaleza jurídica del vínculo habido entre las partes, cuestiones que excedían el acotado marco del debate propues-

to y deberían, en consecuencia, examinarse al momento del dictado de la sentencia definitiva, sin perjuicio de los eventuales planteos que pudieran formularse en relación con otras inmunidades.

3°) Que contra esa decisión el demandado dedujo el recurso extraordinario que, denegado, motivó esta queja. En su memorial, el recurrente aduce que la sentencia apelada es equiparable a definitiva, pues priva de inmunidad de jurisdicción a un organismo internacional. Sostiene que la decisión entraña una cuestión federal, ya que la cámara interpretó equivocadamente los artículos VI del Acuerdo General de Sede suscripto con la UNESCO y III de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados, entre otros. Manifiesta que los contratos celebrados con la actora no se sustentaron en las normas laborales argentinas, requisito necesario para que operara la excepción a la inmunidad. Dichos instrumentos, además, prevén un mecanismo específico de resolución de conflictos. Se añade a ello que la demandante nunca integró la planta de personal dependiente o de funcionarios del instituto y sus tareas excedieron el ámbito local. Estima vulnerados los artículos 27, 31, 33 y 75, inciso 22 de la Constitución Nacional y desoída la doctrina de Fallos: 322:1905.

4°) Que el recurso extraordinario es formalmente admisible, toda vez que la resolución impugnada es equiparable, por sus efectos, a una sentencia definitiva en la medida en que, por aplicación del artículo VI, inciso 5 del Acuerdo de Sede, ha desconocido al IIPE la invocada inmunidad de jurisdicción (reglada en el artículo III, Sección 4 de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados de las Naciones Unidas). La solución impugnada resulta, asimismo, contraria al derecho que el recurrente fundó en dichas normas federales (confr. artículo 14, inciso 3°, ley 48).

5°) Que es criterio reiterado de esta Corte que, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, debe tomarse en consideración, de modo principal, la exposición de los hechos contenida en la demanda y después, solo en la medida que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre los contendientes (doctrina de Fallos: 344:3613; 345:582; 345:800, entre muchos otros). En ese marco cabe observar que, en el escrito de inicio, la actora invocó el carácter laboral de la relación que mantuvo con el demandado durante 17 años y que se instrumentó mediante sucesivos con-

tratos de trabajo a plazo fijo. De la descripción de las tareas asignadas a la actora allí contenida, así como de la modalidad contractual (contratos renovados cada seis meses), se desprende que no habría sido una funcionaria o una experta del instituto demandado sino que, por el contrario, sus servicios habrían sido requeridos localmente. Por consiguiente, resulta *prima facie* aplicable el artículo VI, inciso 5 del Acuerdo de Sede que contempla la excepción a la inmunidad de jurisdicción reglada en el artículo 3, Sección 4 de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades.

6°) Que, en tales condiciones, habida cuenta de la entidad de los derechos en juego y a fin de resguardar apropiadamente la garantía de acceso a la jurisdicción de la actora, resulta justificado que, en este estadio del pleito y en el acotado marco de resolución de la excepción opuesta por la demandada, se mantenga la competencia de los tribunales intervinientes. Tal conclusión no implica anticipar opinión acerca de la solución que, en definitiva, corresponda adoptar respecto del reclamo de fondo ni, particularmente, sobre el carácter de la contratación habida entre las partes.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario, y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Remítase la queja junto al principal. Notifíquese y cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **Pablo Cevallos Estarellas, Director de la Oficina Regional para América Latina del Instituto Internacional de Planeamiento de la Educación UNESCO**, demandado en autos, representado por el **Dr. Hernán Ariel Colli**.

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 68**.

PRETE, PABLO Y OTROS S/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO.

*PENA*

Es arbitraria la sentencia que afirma que la escala penal prevista en abstracto en el artículo 15, inciso c, de la ley 24.769 es constitucional y aplicable al caso, pero ordena al tribunal de reenvío dejarla de lado, pues los argumentos esgrimidos por el tribunal para justificar la imposición de una pena inferior al mínimo legalmente establecido no autorizan a soslayar las previsiones del texto legal, en tanto no media, en el caso concreto, declaración de inconstitucionalidad de la norma ni existe una excepción legal expresamente prevista que habilite a prescindir del mínimo punitivo fijado por el legislador; por lo cual tal proceder importa prescindir de lo expresamente dispuesto por la ley.

*PENA*

Es arbitraria la sentencia que afirma que la escala penal prevista en abstracto en el artículo 15, inciso c, de la ley 24.769 es constitucional y aplicable al caso, pero ordena al tribunal de reenvío dejarla de lado, pues no cabe a los tribunales apartarse del principio primario de sujeción de los jueces a la ley ni atribuirse el rol de legislador para crear excepciones o, escalas penales no previstas por aquel, en tanto de hacerlo, se desconocería que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra y que, cuando esta no exige esfuerzo interpretativo alguno, la norma debe ser aplicada directamente, con prescindencia de razones que podrían ser objeto de consideración por el Congreso de la Nación, pero que resultan ajenas a la misión de los magistrados.

*PENA*

Así como corresponde al Poder Legislativo determinar cuáles son los intereses que el derecho penal debe proteger, también le incumbe establecer la medida de la respuesta punitiva necesaria para garantizar una protección suficiente; por ello la determinación abstracta de la pena con la que se conmina una conducta prohibida es materia exclusiva del Congreso de la Nación, mientras que la determinación de la pena a imponer en un caso concreto constituye una tarea reservada a los jueces y solo es legítima si se efectúa dentro de los parámetros legales establecidos,

en primer término, por el tipo penal aplicable y, en segundo lugar, por las normas que regulan los criterios de mensuración de la pena.

*INTERPRETACION DE LA LEY*

Cuando la Corte Suprema señala que, en la interpretación de la ley, atender a las consecuencias de su aplicación al caso constituye uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que se inserta, parte del presupuesto obvio de que esa interpretación debe ser realizada dentro de los límites establecidos por la propia letra de la ley y en ningún caso, se ha habilitado a los tribunales a sortear o prescindir del texto legal sin declarárselo inconstitucional.

*LEY APLICABLE*

Cuando se constata la existencia de una norma jurídica aplicable, los jueces no pueden apartarse de aquella, ya que esta regla solo puede exceptuarse en el caso de que se compruebe su inconstitucionalidad y sea declarada en el caso concreto, en tanto resulta propio del Poder Legislativo declarar la criminalidad de los actos, desincriminar otros y establecer las escalas penales conforme lo estime pertinente.

*DIVISION DE LOS PODERES*

El principio constitucional de la separación de poderes del Estado (art. 1 de la Constitución Nacional) veda a los jueces la facultad de prescindir de la aplicación de una ley vigente que resuelve el caso, so pretexto de considerar que su aplicación conduciría a resultados inapropiados por su injusticia o desacierto.

*LEY APLICABLE*

Los jueces no pueden dejar de lado la ley porque no están de acuerdo con lo que dispone o porque les parece inconveniente.

*RECURSO EXTRAORDINARIO*

Es formalmente admisible el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que anuló la penas impuestas y reenvió la causa a otro tribunal para que dicte una pena menor a la establecida en la escala penal con la que se conmina el delito prescripto en el artículo 15, inciso c, de la ley 24.769, -luego de haberlo declarado constitucional-, pues se dirige contra una decisión que proviene del tribunal superior de la causa y media cuestión federal, en tanto implica la violación al debido proceso establecido en el artículo 18 de la Constitución Nacional, que exige que las sentencias constituyan una derivación razonada del derecho vigente.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 31 de marzo de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Ministerio Público Fiscal en la causa Prete, Pablo y otros s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el 3 de junio de 2020, el Tribunal Oral Federal n° 2 de Mendoza rechazó los planteos de nulidad, inconstitucionalidad y extinción de la acción penal efectuados por las defensas y condenó, como coautores del delito de asociación ilícita fiscal (artículos 15, inciso c, de la ley 24.769, texto según ley 25.874, y 45 del Código Penal) a Pablo Gabriel Prete Licata, a la pena de siete años y seis meses de prisión en carácter de jefe u organizador; Sergio Arturo Delfino, a la pena de siete años de prisión, en carácter de jefe u organizador; José Condeno Meli, Armando Esteban López Staneloni y Eduardo Federico Evans Algasi, a la pena de cinco años de prisión en carácter de integrantes; Julián Bustelo Rosato, Alejandro Javier Fernández Sánchez, Élida María del Carmen Mamy Rivas, Ramón Oscar Manrique Altamirano y Víctor Horacio Paz Battaglia, a la pena de cuatro años y tres meses de prisión en carácter de integrantes, y a Omar Alejandro Medina Valverde, Ana Alicia Victoria Mosca, Marta Noemí Villafañe Domínguez, Dib Elías Hakim, Marcelino Gabriel Marcerou Portabella, Francisco Parejo Ruiz, Marcelo Armando Pérez Ferreira, Ernesto Alfredo Romano Díaz, Adolfo Edmundo Rivero Moreno, Marcelo Jorge Calderón

Vázquez Viera, José Luis Canzonieri, Marcela Ruth Canzonieri Annaloro, Sergio Aníbal Carletti Moyano, Carlos Nicolás Delfino López, María Agustina Fradusco Evans, Mario Martín Perucho Escalante, Juan Manuel Matías Romano, Federico Javier Salinas Rodríguez, Raúl Alejandro Villareal, a la pena de tres años y seis meses de prisión en carácter de integrantes.

Ante sendos recursos de las defensas, el 29 de diciembre de 2022 la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal resolvió: I) por unanimidad, hacer lugar a los recursos de casación interpuestos y, en consecuencia, absolver a Marta Noemí Villafañe Domínguez, Ana Alicia Victoria Mosca, Adolfo Edmundo Rivero Moreno y Marcela Ruth Canzonieri Annaloro; II) por mayoría, hacer lugar a los recursos de casación interpuestos y absolver a Federico Javier Salinas Rodríguez, Raúl Alejandro Villareal y José Luis Canzonieri; III) por mayoría, casar parcialmente la sentencia y tener como partícipes necesarios del delito de asociación ilícita fiscal a Julián Bustelo Rosato, Élida María del Carmen Mamy, Marcelo Armando Pérez Ferreira, Juan Manuel Romano y María Agustina Fradusco Evans, y remitir las actuaciones a otro tribunal a fin de que, previa audiencia *de visu* con la debida intervención de las partes, se pronuncie respecto del monto de pena que corresponde imponer; IV) por unanimidad, casar y anular parcialmente la resolución recurrida, solo en cuanto refiere al monto de las penas de prisión impuestas a Pablo Prete, Sergio Delfino, José Condeno Meli, Armando Esteban López, Eduardo Federico Evans Algasi, Alejandro Javier Fernández Sánchez, Ramón Oscar Manrique Altamirano y Víctor Paz Battaglia, y remitir por mayoría las actuaciones a otro tribunal para que, previa audiencia *de visu* con la debida intervención de las partes, se pronuncie respecto del monto de pena que corresponde imponer; V) por mayoría, hacer lugar a los recursos de casación interpuestos y anular parcialmente la resolución recurrida, solo en cuanto refiere al monto de las penas de prisión impuestas a Omar Alejandro Medina Valverde, Dib Elías Hakim, Marcelino Marcerou Portabella, Francisco Parejo Ruiz, Marcelo Jorge Calderón Vázquez Viera, Sergio Aníbal Carletti Moyano, Carlos Nicolás Delfino López, Mario Martín Perucho Escalante y Ernesto Alfredo Romano Díaz, y remitir las actuaciones a otro tribunal habilitado a fin de que, previa audiencia *de visu* con la debida intervención de las partes, se pronuncie respecto del monto de pena que corresponde imponer; y VI) por unanimidad, rechazar los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por las defensas de Eduardo Federico Evans Algasi, María Agustina Fradusco

Evans y Federico Salinas Rodríguez y declarar la constitucionalidad del artículo 15, inciso c, de la ley 24.769 (texto según ley 25.874).

Contra esa decisión, el Fiscal General interpuso un recurso extraordinario, cuya declaración de inadmisibilidad motivó la presente queja.

2°) Que el recurrente, en términos generales, se agravia al considerar que la decisión impugnada cuenta con fundamentos solo aparentes, en violación al artículo 18 de la Constitución Nacional y a su norma operativa en la faz procesal, el artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación.

Respecto de las absoluciones de Marcela Ruth Canzonieri Annaloro, Federico Javier Salinas Rodríguez, Raúl Alejandro Villareal y José Luis Canzonieri, sostuvo que el *a quo* realizó una evaluación parcial, fragmentaria y aislada de la prueba, lo que condujo a que su valoración sea insatisfactoria, producto de una interpretación incorrecta del principio *in dubio pro reo* (artículo 18, Constitución Nacional). Afirmó que la mayoría de la sala omitió valorar en forma íntegra prueba dirimente para la solución del caso, razón por la cual lo resuelto –por aplicación de la doctrina de la arbitrariedad– no constituiría un acto jurisdiccional válido.

En relación con la modificación del grado de intervención de Julián Bustelo Rosato, Élida María del Carmen Mamy, Marcelo Armando Pérez Ferreira, Juan Manuel Romano y María Agustina Fradusco Evans, afirmó que había sido el resultado de una errónea interpretación de la letra del tipo penal atribuido, en cuanto exige "formar parte" de la asociación ilícita fiscal, y también objetó la valoración del material probatorio del tribunal para apoyar su decisión al respecto.

Finalmente, con cita de precedentes de esta Corte Suprema, resaltó que, en materia de determinación de la pena, los magistrados no pueden apartarse de las escalas previstas en la ley, a menos que la ley vigente y aplicable al caso sea declarada inconstitucional. Afirmó que "[d]ejar de lado, sin más, las prescripciones de la ley, implica efectuar una ponderación que en nuestro sistema se ha dejado librada al criterio del Legislador y configura, por ello, una violación a la forma republicana de gobierno". En función de ello, planteó la nulidad del punto V de la sentencia impugnada "por implicar la violación a la forma republicana de gobierno en tanto los jueces que integraron la ma-

yoría asumieron facultades exclusivas del Legislativo, constituyendo un caso de gravedad institucional".

3°) Que el recurso extraordinario, cuya denegatoria originó esta queja, respecto de los agravios relativos a las absoluciones de Marcela Ruth Canzonieri Annaloro, Federico Javier Salinas Rodríguez, Raúl Alejandro Villareal y José Luis Canzonieri, es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Asimismo, respecto de la modificación del grado de intervención de Julián Bustelo Rosato, Élida María del Carmen Mamy, Marcelo Armando Pérez Ferreira, Juan Manuel Romano y María Agustina Fradusco Evans y la remisión de las actuaciones a otro tribunal a fin de que se pronuncie respecto del monto de pena, el recurso extraordinario no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (artículo 14 de la ley 48).

4°) Que, por otra parte, el recurso extraordinario, con relación a los agravios relativos a la decisión adoptada, por mayoría, por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, de anular la pena impuesta a Alejandro Medina Valverde, Dib Elías Hakim, Marcelino Gabriel Marcerou Portabella, Francisco Parejo Ruiz, Ernesto Alfredo Romano Díaz, Marcelo Jorge Calderón Vázquez Viera, Sergio Aníbal Carletti Moyano, Carlos Nicolás Delfino López y Mario Martín Perucho Escalante y reenviar los autos a otro tribunal para que dicte una pena menor a la establecida en la escala penal con la que se conmina el delito prescripto en el artículo 15, inciso c, de la ley 24.769, en el que se subsumió el hecho, —luego de haberlo declarado constitucional— es formalmente admisible, en tanto se dirige contra una decisión que proviene del tribunal superior de la causa y media cuestión federal. Ello es así en tanto implica la violación al debido proceso establecido en el artículo 18 de la Constitución Nacional, que exige que las sentencias constituyan una derivación razonada del derecho vigente (Fallos: 331:1090; 328:4580 y sus citas).

Además, en virtud de las detalladas particularidades de este caso, la sentencia recurrida resulta equiparable a definitiva de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 337:354; 338:1538; 342:1376; 344:3458 y sus citas, entre otros).

5°) Que, conforme con el ordenamiento legal vigente, el delito de asociación ilícita tributaria se encuentra reprimido con la pena de pri-

sión de tres años y seis meses a diez años (artículo 15, inciso c, de la ley 24.769, según el texto de la ley 25.874).

No se encuentran controvertidos en autos ni la existencia del hecho, ni la intervención en aquel de los nueve imputados mencionados, ni tampoco la subsunción jurídica de la conducta en el tipo penal de asociación ilícita tributaria previsto en la norma citada. Tales extremos han sido expresamente confirmados por la Cámara Federal de Casación Penal, de modo que la cuestión debatida ha quedado circunscripta únicamente a la determinación de la pena aplicable.

6°) Que en la sentencia impugnada se afirma que la escala penal prevista en abstracto en el artículo 15, inciso c, de la ley 24.769 es constitucional y aplicable al caso, pero ordena, por mayoría, al tribunal de reenvío dejarla de lado, lo que la convierte en arbitraria y la descalifica como acto jurisdiccional válido.

Para fundarlo, el magistrado que precedió la votación sostuvo que era "necesario por exigencias sistemáticas y teleológicas una corrección a través de lo que la ciencia jurídica identifica desde siglos como interpretación en equidad". Así, afirmó que "no es que la ley resulte inconstitucional, sino que la característica excepcional del caso provoca que, de aplicarse sin más su previsión en abstracto, el resultado sería irrazonable". Por su parte, la magistrada conformó la mayoría, agregó que, en el caso, "las penas inflictas aparecen excesivas atendiendo a los fines de prevención especial que inspiran la materia".

Ahora bien, los argumentos esgrimidos por el tribunal de casación para justificar la imposición de una pena inferior al mínimo legalmente establecido no autorizan a soslayar las previsiones del texto legal, en tanto no media, en el caso concreto, declaración de inconstitucionalidad de la norma ni existe una excepción legal expresamente prevista que habilite a prescindir del mínimo punitivo fijado por el legislador. Por el contrario, tal proceder importa prescindir de lo expresamente dispuesto por la ley (Fallos: 347:1137).

Con arreglo a jurisprudencia constante de esta Corte Suprema, no cabe a los tribunales apartarse del principio primario de sujeción de los jueces a la ley ni atribuirse el rol de legislador para crear excepciones o, como ocurre en el *sub examine*, escalas penales no previstas por aquel. De hacerlo, se desconocería que la primera fuente de exégesis

de la ley es su letra y que, cuando esta no exige esfuerzo interpretativo alguno, la norma debe ser aplicada directamente (Fallos: 313:1007), con prescindencia de razones que podrían ser objeto de consideración por el Congreso de la Nación, pero que resultan ajenas a la misión de los magistrados (Fallos: 218:56; 299:167).

De otro modo, se arribaría a una supuesta interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal —tal como ocurrió en el caso— equivaldría a prescindir de su texto (Fallos: 279:128; 300:687; 301:958) y a reemplazarlo por aquel que, de acuerdo con la valoración efectuada por los jueces intervinientes, resultase justo para el caso concreto (Fallos: 313:1007). Esta Corte ha insistido en que ello es no solo arbitrario, sino también contrario a la división de poderes constitucional (Fallos: 241:121; 249:425; 342:1376; 344:3458; 346:25; 347:1137; 348:113; CSJ 597/2024/CS1, precedente "Luna, Nicolás y Marmisola, Nazareno en legajo n° 109108/5 (reg. Sala B del S.T.J.) s/ recurso extraordinario federal", sentencia del 27 de agosto de 2024, entre otros).

7°) Que, cuando la Corte Suprema ha señalado que, en la interpretación de la ley, atender a las consecuencias de su aplicación al caso constituye uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que se inserta (Fallos: 320:1962, considerando 6º), ha partido del presupuesto obvio de que esa interpretación debe ser realizada dentro de los límites establecidos por la propia letra de la ley. En ningún caso, con ello, se ha habilitado a los tribunales a sortear o prescindir del texto legal sin declarárselo inconstitucional.

8°) Que, cuando se constata la existencia de una norma jurídica aplicable, los jueces no pueden apartarse de aquella (Fallos: 313:1007; CSJ 597/2024/CS1, precedente "Luna", sentencia del 27 de agosto de 2024). Esta regla solo puede exceptuarse en el caso de que se compruebe su inconstitucionalidad y sea declarada en el caso concreto. En este sentido, esta Corte Suprema ha sostenido reiteradamente que resulta propio del Poder Legislativo declarar la criminalidad de los actos, desincriminar otros y establecer las escalas penales conforme lo estime pertinente (Fallos: 11:405; 191:245; 275:89; 314:424 y 348:113).

El principio constitucional de la separación de poderes del Estado (artículo 1° de la Constitución Nacional) veda a los jueces la facultad de prescindir de la aplicación de una ley vigente que resuelve el caso,

so pretexto de considerar que su aplicación conduciría a resultados inapropiados por su injusticia o desacierto. Esta Corte Suprema ya ha advertido en numerosas oportunidades que los jueces no pueden dejar de lado la ley porque no están de acuerdo con lo que dispone o porque les parece inconveniente (Fallos: 241:121; 249:425; 342:1376; 344:3458; 346:25; 347:1137; 348:113; CSJ 597/2024/CS1, precedente "Luna", sentencia del 27 de agosto de 2024, entre otros).

9°) Que, así como corresponde al Poder Legislativo determinar cuáles son los intereses que el derecho penal debe proteger, también le incumbe establecer la medida de la respuesta punitiva necesaria para garantizar una protección suficiente (Fallos: 314:424; 348:113, entre otros). De acuerdo con ello, la determinación abstracta de la pena con la que se conmina una conducta prohibida es materia exclusiva del Congreso de la Nación, mientras que la determinación de la pena a imponer en un caso concreto —esto es, su especie, cuando la ley prevé más de una posibilidad, y su cuantía— constituye una tarea reservada a los jueces. Sin embargo, dicha determinación solo es legítima si se efectúa dentro de los parámetros legales establecidos, en primer término, por el tipo penal aplicable y, en segundo lugar, por las normas que regulan los criterios de mensuración de la pena.

Por ello, se declara parcialmente admisible la queja y, en igual medida, procedente el recurso extraordinario federal y se deja sin efecto la sentencia apelada con los alcances indicados. Remítase para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí resuelto. Notifíquese y cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por el **Dr. Mario Alberto Villar, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal interinamente a cargo de la Fiscalía n° 1**.

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral Federal n° 2 de Mendoza**.

AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO C/ OCUPANTES Y/O INTRUSOS INMUEBLE CAMINO DE CINTURA Y AUTOPISTA TENIENTE GENERAL PABLO RICHIERI - CIUDAD EVITA - LA MATANZA - PARCELAS 948, 949A Y 949B S/ LANZAMIENTO LEY 17.091

*SENTENCIA ARBITRARIA*

Es arbitraria la sentencia que hizo lugar a la demanda promovida por la Agencia de Administración de Bienes del Estado con el objeto de obtener el lanzamiento de los ocupantes de un inmueble ubicado en la Provincia de Buenos Aires, pues no dio tratamiento a agravios y planteos relevantes, entre ellos, los vinculados a la inclusión de los predios que se reclaman en el Régimen de Regularización Dominial para la Integración Socio Urbana (ley 27.453) y también omitió verificar si el predio a desalojar integraba el domino público del Estado Nacional, esto es, si estaba consagrado en forma real y efectiva al uso público o servicio público, lo cual era indispensable, en tanto esa condición constituye uno de los presupuestos de viabilidad de la acción habilitada por la ley 17.091.

*SENTENCIA ARBITRARIA*

Es arbitraria la sentencia que hizo lugar a la demanda promovida por la Agencia de Administración de Bienes del Estado con el objeto de obtener el lanzamiento de los ocupantes de un inmueble ubicado en la Provincia de Buenos Aires, pues el tribunal apelado, al fundamentar su decisión en lo dispuesto por la ley 17.091, dio relevancia solamente a una de las cuestiones propuestas y omitió el tratamiento de los agravios vinculados a la inclusión de los predios que se reclaman en el Régimen de Regularización Dominial para la Integración Socio Urbana (ley 27.453) y a si la totalidad de las parcelas estaban incorporadas al RENABAP o sólo en forma parcial; todos aspectos conducentes que no podían soslayarse a los fines de resolver adecuadamente las cuestiones planteadas.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

El 2 de noviembre de 2020 la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín (Sala II) confirmó lo resuelto en la instancia anterior y, en consecuencia, hizo lugar a la demanda promovida por la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE) con el objeto de obtener el lanzamiento de los ocupantes del inmueble ubicado en Camino de Cintura y Autopista General Richieri, localidad de Ciudad Evita, Provincia de Buenos Aires. Asimismo, dispuso la suspensión del lanzamiento por el plazo de noventa (90) días y ordenó que la jueza de la causa ponga en conocimiento de las autoridades competentes (municipales, provinciales y/o nacionales) la situación de los niños que pudieran verse afectados en autos, debiendo asumir la actora y demandada, como asimismo el asesor de menores, un rol activo en las gestiones pertinentes.

Para decidir de este modo, el tribunal recordó en primer lugar que la ley 17.091 prevé un procedimiento judicial que tramita "inaudita parte" y añadió que la norma autoriza el desalojo no sólo del concesionario, sino de cualquier otro ocupante de los predios del dominio público de que se trate y, por lo tanto, su aplicación no resulta exclusiva a supuestos en los que mediare la previa existencia de aquel vínculo contractual.

En cuanto al planteo de inconstitucionalidad formulado, el *a quo* señaló que comparte la jurisprudencia mayoritaria en cuanto afirma que la ley 17.091 no resulta contraria a la garantía de la defensa en juicio, ni vulnera los derechos de propiedad de los permisionarios y concesionarios, a los que se les reconoce el derecho a reclamar una indemnización por los daños sufridos.

No obstante, indicó que en el inmueble cuyo desalojo se pretende habitan menores de edad, quienes podían ver afectados sus derechos e intereses por las decisiones y medidas que se adoptaran. En virtud de ello y de las circunstancias que se daban al momento de la sentencia con relación al aislamiento preventivo y obligatorio, consideró que correspondía suspender el lanzamiento dispuesto a los fines de que se resguardaran los derechos de rango constitucional y otorgando una solución que conciliara con la finalidad tuitiva de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Por otra parte, sostuvo que la característica más importante del proceso establecido en la ley 17.091 es que se sustancia "inaudita parte", prerrogativa de poder que se otorga al Estado Nacional en atención al fin de interés público que posee el uso de bienes de su propiedad.

-II-

Disconforme con este pronunciamiento, la Defensora Oficial interina ante los Tribunales Federales de San Martín interpuso el recurso extraordinario que, denegado, dio origen a la presente queja.

Aduce que la sentencia recurrida es arbitraria, por cuanto se aparta de la solución normativa aplicable al caso, invoca jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que no resulta aplicable a las circunstancias del caso, se basa en una interpretación irrazonable de las normas, viola el derecho fundamental al debido proceso legal de sus asistidos (al suprimirles arbitrariamente el derecho a ser oídos) e ignora los derechos esenciales a la vivienda (al convalidar la realización de un desalojo forzado sin cumplir con las garantías mínimas exigibles) y a la propiedad (al imposibilitar la interposición de defensas relacionadas con los efectos de la posesión continuada en el tiempo y la regularización dominial).

Entiende que en el caso existe cuestión federal suficiente en razón de que se ha impugnado la constitucionalidad de una ley federal que, de aplicarse al caso, vulneraría los derechos consagrados en los arts. 14 bis, 17, 18 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 y 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y la Observación General Nº 7 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, la Convención sobre los Derechos del Niño y la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

Pone de resalto que se trata de una situación de inminente vulneración del derecho a la vivienda de más de trescientos (300) grupos familiares con hijos menores, que durante años han desarrollado sus vidas en los inmuebles ubicados en el terreno que se localiza entre Camino de Cintura y Autopista Teniente General Pablo Ricchieri, en Ciudad Evita, Partido de La Matanza, identificados como parcelas 948, 949a y 949b. Explica que, por su situación socioeconómica, se encuentran excluidos del mercado inmobiliario formal y han sido contemplados por la AABE en el Registro Nacional de Barrios Populares en Proceso de Integración Urbana (RENABAP). Añade que esta situación,

por un lado, obliga a los magistrados a interpretar las normas en juego compulsándolas con los derechos contenidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos y, por otro, obliga al Estado a proporcionar -con carácter previo a la realización de cualquier medida que implique desalojos forzados- soluciones habitacionales a las personas que serán desalojadas.

Arguye que el procedimiento establecido por la ley 17.091 no debe aplicarse a los casos en los que se solicita el desalojo de viviendas informales y señala que la jurisprudencia sentada por el Alto Tribunal -rechazando los planteos de inconstitucionalidad que se realizaron contra aquella norma-tiene sentido cuando no está en juego ningún derecho de fondo o sustancial que justifique el pleno ejercicio de la defensa. Añade que, en un desalojo contra viviendas en asentamientos informales, los ocupantes tienen un derecho sustancial y de fondo para defender según las reglas del debido proceso, como son los adquiridos por la posesión continuada en el tiempo y por la opción a incorporarse como barrio informal en la Provincia de Buenos Aires y también en el RENABAP, a fin de obtener la regularización dominial (decreto 1382/2012 y ley 27.453).

-III-

Ante todo, cabe señalar que la recurrente ha fundado sus impugnaciones tanto en la existencia de cuestión federal como de arbitrariedad. Por ese motivo, sin perjuicio de la naturaleza federal de algunas cuestiones planteadas, corresponde tratar en primer lugar los agravios que atañen a la arbitrariedad, dado que de existir esta no habría en rigor, sentencia propiamente dicha (Fallos: 341:1106; 340:1252; 339:508 y 1520, entre otros).

-IV-

En este marco, resulta oportuno recordar la índole particular que atañe a la doctrina pretoriana de la arbitrariedad, la que, al decir de V.E., no se propone convertir a la Corte en un tercer tribunal de las instancias anteriores, ni corregir fallos que se reputen equivocados, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar la decisión como la sentencia fundada en ley a que aluden los arts. 17 Y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 308: 2351; 311: 786; 313: 1296, entre muchos otros).

Sentado ello y sin que ello implique abrir juicio sobre la resolución que en definitiva deba adoptarse sobre el fondo del asunto, en-

tiendo que asiste razón a la recurrente en cuanto afirma que el tribunal apelado, al fundamentar su decisión en lo dispuesto por la ley 17.091, ha prescindido de considerar la inclusión de los inmuebles reclamados en un ordenamiento especial que prevé la integración urbana de los barrios populares y suspende los desalojos (Fallos: 237:438; 238:444; 302:142).

En efecto, se advierte que el tribunal fundó su decisión sustancialmente en que la ley 17.091 no vulnera la garantía constitucional de defensa en juicio y que resulta aplicable al caso, por cuanto se ha solicitado el lanzamiento de los ocupantes de los predios en litigio, ubicados en el Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires.

Sin embargo, al resolver de este modo, se ha dado relevancia solamente a una de las cuestiones propuestas y se ha omitido el tratamiento de los agravios esgrimidos por la apelante vinculados a la inclusión de los predios que se reclaman en el Régimen de Regularización Dominial para la Integración Socio Urbana (ley 27.453). En este sentido, procede señalar que, asimismo, resultaba menester determinar si han sido incorporadas al RENABAP la totalidad de las parcelas cuyo desalojo se pretende (948, 949a y 949b) o sólo en forma parcial y cuál es la incidencia de dicha inscripción sobre el lanzamiento requerido con sustento en las disposiciones de la ley 17.091, aspectos conducentes que no podían soslayarse a los fines de resolver adecuadamente las cuestiones planteadas en el *sub lite*.

De tal modo, a mi criterio, media en el caso nexo directo e inmediato entre lo debatido y resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15 de la ley 48), con grave afectación del derecho de defensa en juicio, lo que determina la admisión del recurso con sustento en la doctrina de la arbitrariedad.

-V-

Opino, por lo expuesto, que corresponde hacer lugar a la queja interpuesta, revocar la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario y devolver las actuaciones al tribunal de procedencia a fin de que dicte una nueva ajustada a derecho. Buenos Aires, 13 de mayo de 2024. *Laura Mercedes Monti.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 31 de marzo de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Defensora de Menores e Incapaces en la causa Agencia de Administración de Bienes del Estado c/ ocupantes y/o intrusos inmueble Camino de Cintura y autopista Teniente General Pablo Richieri - Ciudad Evita - La Matanza - Parcelas 948, 949A y 949B s/ lanzamiento ley 17.091", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas encuentran adecuada respuesta en el dictamen emitido por la señora Procuradora Fiscal, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

Que, en efecto, el Tribunal coincide con la sostenido por la señora Procuradora Fiscal en cuanto a que la sentencia es arbitraria por no haber dado tratamiento a agravios y planteos relevantes, entre ellos, los vinculados a la inclusión de los predios que se reclaman en el Régimen de Regularización Dominial para la Integración Socio Urbana (ley 27.453).

A ello cabe agregar que la cámara federal también omitió verificar si el predio a desalojar integraba el domino público del Estado Nacional, esto es, si estaba consagrado en forma *"real y efectiva al uso público o servicio público"* (Fallos: 194:210; 242:168; 328:3590). Tal ponderación resultaba indispensable, pues esa condición constituye uno de los presupuestos de viabilidad de la acción habilitada por la ley 17.091 (Fallos: 339:1530).

Por ello, habiendo tomado intervención la señora Defensora General de la Nación y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara admisible la queja, procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a la presente. Remítase la queja. Notifíquese y cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **Martha Cecilia Bonamusa, Defensora de Menores e Incapaces, Defensora Pública Oficial interina ante los Tribunales Federal de 1° y 2° Instancia de San Martín, en representación de los niños, niñas y adolescentes individualizados oportunamente en el expediente**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, Sala II**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 2 de San Martín**.

---

SIVASLIAN, ROSA S/ SUCESIÓN

*RECURSOS LOCALES*

Cabe dejar sin efecto la sentencia que declaró la inadmisibilidad del recurso de queja por no haberse probado, a los efectos de la exención del depósito, la concesión del beneficio de litigar sin gastos, pues el peticionante denunció, tanto en el escrito de interposición del recurso de casación como en la queja articulada tras denegarse aquel remedio, la existencia de un incidente de beneficio de litigar sin gastos, concedido en forma provisional, - al que se le hizo lugar posteriormente- , es decir, el a quo rechazó el recurso sin valorar las particularidades del caso, lo que configura una solución formalista que frustra el acceso a la jurisdicción a que tiene derecho el peticionante.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS*

El instituto del beneficio de litigar sin gastos fue receptado por los códigos procesales provinciales para resguardar a las partes el acceso a la jurisdicción, y su fundamento, de origen constitucional, es el de garantizar los derechos de igualdad, defensa en juicio y debido proceso.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*RECURSOS LOCALES*

No cabe restringir el acceso a instancias superiores de revisión de decisiones judiciales en función de interpretaciones dogmáticas y de

excesivo rigor formal a propósito de la admisibilidad de los recursos locales, ya sea mediante la obligación del pago previo de tasas, de los montos de condena, la imposición de depósitos previos, la fijación de montos mínimos para apelar u otros requerimientos económicos de cualquier índole, en la medida que condicionen, restrinjan o limiten el acceso a la jurisdicción.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Corte Suprema de Justicia de Tucumán declaró inadmisible el recurso de queja por casación denegada interpuesto por el heredero testamentario, con fundamento en que no efectuó el depósito que exige el artículo 812 del Código Procesal Civil y Comercial provincial -B.O. 10/5/22- (sentencia del 31 de octubre de 2023, agregada a fs. 5 del expediente digital, al que me referiré salvo aclaración en contrario).

Consideró que la excepción contenida en el artículo 810 del código de procedimientos local, referida al caso en que el recurrente hubiera actuado con beneficio para litigar sin gastos, supone su ulterior concesión, lo que en el caso ha sido acreditado, pero con posterioridad al vencimiento del término para la interposición del recurso. Añadió que el beneficio provisional no autoriza a tener por prorrogado el plazo para cumplir con el depósito judicial. En ese marco, concluyó que el recurso en examen carece de uno de los recaudos esenciales para su admisibilidad.

-II-

Contra esa sentencia, el peticionante interpuso recurso extraordinario federal, cuyo rechazo, motivó esta presentación directa (v. presentación del 3 de diciembre de 2023 y resolución del 20 de mayo de 2024, incorporadas a fs. 5 y fs. 3/4 del cuaderno de queja).

Preliminarmente, señala que la decisión es equiparable a una sentencia definitiva ya que pone fin a la cuestión de competencia debatida, ocasionándole un gravamen que no es subsanable por otra vía.

Por otra parte, sostiene que el caso suscita cuestión federal pues la sentencia vulnera el acceso a una tutela judicial efectiva y soslaya los principios *pro homine* y de razonabilidad. Por otro, plantea que la sentencia es arbitraria porque omite considerar cuestiones relevantes para la solución del litigio que fueron oportunamente planteadas, a la vez que exhibe una interpretación forzada de los alcances del beneficio de litigar sin gastos.

Pone de resalto que es una persona en situación de vulnerabilidad. Al respecto, aduce que tanto el superior tribunal local como los órganos inferiores omitieron ponderar adecuadamente sus circunstancias personales –edad avanzada, escasas posibilidades económicas y reducida movilidad física– acreditadas en el caso. Sobre esa base, sostiene que corresponde adoptar un enfoque diferencial para asegurar el goce efectivo de los derechos de la persona mayor, el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva. Invoca la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y las 100 Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.

Por último, postula que las normas procesales deben responder al principio de razonabilidad y mantener coherencia con las reglas constitucionales.

-III-

Si bien los pronunciamientos por los cuales los más altos tribunales provinciales deciden acerca de los recursos locales sometidos a su conocimiento no son susceptibles de revisión por la vía del recurso extraordinario, tal principio reconoce excepciones cuando el pronunciamiento objetado incurre en un rigor formal incompatible con el derecho de defensa en juicio que consagra el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 329:4584, "IFASA S.A."; 338:484, "Font", entre otros).

Tal situación quedó configurada en el caso, dado que el fallo recurrido clausura el acceso a la instancia revisora local con sustento en estrictas razones formales.

En ese contexto, el recurrente se agravia, en suma, por cuanto la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, desatendiendo las circunstancias particulares del caso, declaró la inadmisibilidad del recurso de queja por casación denegada por no haberse probado, a los efectos de la exención del depósito, la concesión del beneficio de litigar sin gastos.

Cabe recordar que este instituto fue receptado por los códigos procesales provinciales para resguardar a las partes el acceso a la juris-

dicción, y su fundamento, de origen constitucional, es el de garantizar los derechos de igualdad, defensa en juicio y debido proceso (v. arts. 16 y 18, CN; y doctrina de Fallos: 321:571, "Lardel Sociedad en Comandita por Acciones"; 326:287, "Municipalidad de Magdalena").

A ese respecto, la Corte ha reconocido la posibilidad de acceder a la suprema instancia provincial, sin efectuar el depósito correspondiente, cuando, como sucede aquí, se encuentre en trámite el beneficio de litigar sin gastos (v. Fallos: 326:249, "Bavassi"; 326:280, "Luna"; 338:1045, "Sarubbi"; entre otros).

Examinada la cuestión con ajuste a esas pautas, cabe destacar que el peticionante denunció, tanto en el escrito de interposición del recurso de casación como en la queja articulada tras denegarse aquel remedio, la existencia de un incidente de beneficio de litigar sin gastos –expediente 17070/22-I1–, concedido en forma provisional.

En efecto, conforme surge de las constancias del caso, la cámara local concedió el beneficio provisionalmente mediante resolución del 16 de mayo de 2023, de modo que, al momento de la interposición del recurso de queja local el 31 de agosto de ese mismo año, el recurrente contaba con el pedido de franquicia en trámite, la que fue efectivamente concedida a través de la sentencia dictada el 1 de septiembre de 2023 (v. fs. 2). Pese a ello, el 31 de octubre siguiente, el a quo rechazó el recurso fundado en que la parte omitió cumplir con el depósito requerido por las normas procesales locales y acompañó de manera extemporánea la constancia de la efectiva concesión del beneficio.

En tales condiciones, opino que le asiste razón al recurrente porque la declaración de inadmisibilidad del recurso local por falta de depósito, sin valorar las particularidades del caso, configura una solución formalista que frustra el acceso a la jurisdicción a que tiene derecho el peticionante.

Sobre el punto, interesa recordar que la Corte ha dicho que no cabe restringir el acceso a instancias superiores de revisión de decisiones judiciales en función de interpretaciones dogmáticas y de excesivo rigor formal a propósito de la admisibilidad de los recursos locales, ya sea mediante la obligación del pago previo de tasas, de los montos de condena, la imposición de depósitos previos, la fijación de montos mínimos para apelar u otros requerimientos económicos de cualquier índole, en la medida que condicionen, restrinjan o limiten el acceso a la jurisdicción (Fallos: 330:3055, "Ceriani").

-IV-

Por lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso, dejar sin efecto la sentencia y restituir el expediente al tribunal de origen, a sus efectos. Buenos Aires, 20 de septiembre de 2024. *Víctor Ernesto Abramovich Cosarin.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 31 de marzo de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Rosendo Fernández en la causa Sivaslian, Rosa s/ sucesión", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitir por razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con el referido dictamen, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Remítase la queja. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **Rosendo Fernández**, representado por el **Dr. Christian Aníbal Fernández**.

Tribunal de origen: **Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara de Apelaciones Civil en Familia y Sucesiones, Sala I y Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones de la IX Nominación, ambos de la Provincia de Tucumán**.

## ABRIL

### F., F. c/ EN –M Interior OP y V– DNM s/ recurso directo DNM

*EXPULSION DE EXTRANJEROS*

La sentencia declaró la nulidad de la resolución de la Dirección Nacional de Migraciones que dispuso la expulsión del migrante por entender que existían vicios en su causa y motivación debe ser revocada, pues la expulsión ordenada se fundó, no sólo en la violación a una prohibición de reingreso que le fuera impuesta anteriormente al migrante, sino, también, en la ausencia de registros de tránsito de ingreso al país y de todo antecedente migratorio, teniendo así por configurados los impedimentos previstos en el artículo 29, incisos b y k –respectivamente–, de la ley 25.871 entonces vigente (incs. b e i, de la ley 25.871 en su redacción actual, luego de la derogación del dec. 70/2017), por lo cual más allá, de los cuestionamientos formulados por el a quo respecto del primero de dichos fundamentos, lo cierto es que el acto de expulsión se sustentó de forma autónoma en el otro antecedente mencionado.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*EXPULSION DE EXTRANJEROS*

La sentencia declaró la nulidad de la resolución de la Dirección Nacional de Migraciones que dispuso la expulsión del migrante por entender que existían vicios en su causa y motivación debe ser revocada, pues del acta de declaración migratoria surge que el propio migrante manifestó haber ingresado de manera irregular y no contar con constancia alguna de ingreso, por lo cual dicha circunstancia –que no fue controvertida en la sentencia apelada, sino que, antes bien, fue reconocida expresamente por el a quo– configura uno de los supuestos establecidos en la ley migratoria como impedimento del ingreso y permanencia de extranjeros, en particular, aquel previsto en el inciso i del artículo 29, esto es, el intentar ingresar o haber ingresado al Territorio Nacional eludiendo el control migratorio o por lugar o en horario no habilitados al efecto.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*EXPULSION DE EXTRANJEROS*

Debe revocarse la sentencia que declaró la nulidad de la resolución de la Dirección Nacional de Migraciones que dispuso la expulsión del migrante con fundamento en el art. 29 inc. i, de la ley 25.871, pues para decidir la cuestión no puede acudirse, como lo hizo el a quo, a las previsiones del art. 23 in fine de la ley 25.871, en tanto el otorgamiento de la residencia temporaria presupone la inexistencia de los impedimentos contemplados en el ya citado art. 29, circunstancia que claramente no concurre en el caso.

-Del precedente "Huang" (Fallos: 344:3580) al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

Según surge de las actuaciones digitales disponibles en el sistema *web* de consulta de causas del Poder Judicial de la Nación, la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó la sentencia de instancia anterior que había rechazado el recurso deducido por F F -migrante de nacionalidad senegalesa- con el objeto de que 1) se dejara sin efecto tanto la disposición SDX 78112 del año 2019 -mediante la cual la Dirección Nacional de Migraciones (DNM) declaró la irregularidad de su permanencia en el país, ordenó su expulsión del territorio nacional y prohibió su reingreso con carácter permanente-, como su acto confirmatorio, y 2) se declarase la inconstitucionalidad de las normas del decreto 70/17 allí especificadas.

En lo que aquí interesa, el *a quo* sostuvo que los actos impugnados presentaban vicios en su causa y en su motivación que acarreaban su nulidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, inciso b, de la ley 19.549. Afirmó en tal sentido que "en el primero de dichos actos, la Administración se limitó a considerar que el actor había ingresado al territorio nacional 'violando un prohibición de reingreso impuesta anteriormente', en infracción a lo dispuesto en el artículo 29 incisos b) y k) (actual inciso i]) de la Ley Nº 25.871, sin siquiera individualizar el acto administrativo por medio del cual se le habría impuesto originariamente la sanción de prohibición de reingreso que luego se le

imputa haber violado'" y que en el segundo acto "sin hacerse cargo del argumento vertido por la actora respecto a la falta de individualización del acto administrativo que habría dispuesto originalmente una prohibición de reingreso al Sr. F., la demandada se limitó a señalar que el actor 'ingresó al país eludiendo el control migratorio' motivo por el cual 'se hallaba incurso en el impedimento previsto en el artículo 29 inciso k' (actual inciso i) - cfr. Dto. N° 138/2021-] de la Ley Nº 25.871".

Luego de afirmar que la causal prevista en el artículo 37 de la ley migratoria -ingresar al país eludiendo el control migratorio- "no constituye un supuesto automático de expulsión sino que debe ser merituada en el caso concreto", expresó que no fueron tenidas en cuenta por la DNM "las circunstancias particulares del actor, las constancias de residencia precaria que le fuera otorgada y renovada durante los años 2016/2017 en razón de la petición de refugio por él solicitada y el trabajo que el migrante alega poseer en el territorio, el hecho de que éste se presentó voluntariamente a regularizar su situación migratoria y el plazo de su permanencia en el país […]. De igual modo no tuvo en consideración que, salvo por la constancia de ingreso al territorio nacional, el actor cumpliría con las condiciones que la legislación requiere para obtener la residencia 'temporaria' en los términos del artículo 23 de la Ley Nº 25.871, sin que fuera invocado que el interesado estuviera incurso en alguna otra causal que impidiera su permanencia en el territorio nacional".

-II-

Contra esa decisión, la DNM interpone el recurso extraordinario de fecha 14 de febrero de 2022, concedido en razón de la cuestión federal en juego y denegado respecto de la arbitrariedad y gravedad institucional alegadas.

En lo que aquí interesa, y luego de invocar la existencia en el caso de un supuesto de arbitrariedad, la recurrente afirma que el *a quo* falló al haber considerado que la disposición por la que se ordenó la expulsión del migrante presentaba vicios en su causa y su motivación y al haber declarado por ello la nulidad de dichos actos administrativos, los que -según afirma- "EFECTIVAMENTE, se encuentran correctamente motivados, toda vez que el actor se halla incurso en un impedimento de ingreso al territorio nacional de carácter eminentemente objetivo como es haber ingresado al territorio nacional eludiendo el respectivo control migratorio o por lugar o en horario no habilitado a tal efecto" (énfasis en el original).

Puntualiza en tal sentido que las disposiciones impugnadas "se ajustan a lo dispuesto por el art. 29 inc. k) de la ley 25.871, previo derogación Dto. 70/17 (actual inc. "I"), que establece: 'Serán causas impedientes del ingreso y permanencia de extranjeros en Territorio Nacional: (…) k) Intentar ingresar o haber ingresado al territorio nacional eludiendo los controles migratorios, o por lugar o en horario no habilitados al efecto'". Tal situación de carácter eminentemente objetiva –concluye- "es la que se verifica con relación al actor y la que finalmente deriva en el rechazo a su planteo".

Se agravia, por último, frente a lo expresado por la cámara en punto a la alegada falta de consideración de las circunstancias particulares del migrante, en especial, el otorgamiento de la residencia precaria concedida provisionalmente en razón de la petición de refugio por él solicitada, respecto de la cual ad vierte que "el hecho de que al extranjero se le haya extendido 'Certificado de Residencia Precaria' (Ley 25.871 vigente) y/o 'Permiso de Permanencia Transitoria' (Dto. 70/17), no implica que el mismo posea un derecho adquirido de residencia, confundiendo gravemente V.E. la legislación aplicable al caso", a cuyo fin transcribe lo dispuesto en el artículo 20 de la ley migratoria, a la vez que cita jurisprudencia del Máximo Tribunal y del propio fuero.

En respuesta a lo dispuesto por V.E. en la providencia del 13 de octubre del 2022, fue agregada con fecha 31 de octubre de 2022 la nota remitida por la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) en la que se hace saber que el migrante presentó con fecha 1° de julio de 2016 la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado en los términos de la ley 26.165 que fue rechazada mediante el acta resolutiva 635 de fecha 26 de agosto de 2016. Ello dio lugar al recurso jerárquico que fue denegado por la resolución RESOL-2017-592-APN-SECI#MI de fecha 5 de junio de 2017 del entonces Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, contra la cual no fue presentada acción judicial alguna, en razón de lo cual -concluye el informe- el rechazo de la solicitud se encuentra firme y consentido.

El 27 de marzo de 2024, V.E. corrió vista a esta Procuración General para que se expidiera, y, junto con la remisión de las actuaciones administrativas solicitadas en la anterior intervención de este Ministerio Público, el 5 de junio de 2024 vuelve a correr nueva vista para dictaminar.

-III-

A mi modo de ver, el recurso extraordinario es formalmente admisible toda vez que en autos se discute la validez de actos de autoridad

nacional con fundamento en normas de carácter federal y la decisión ha sido contraria a las pretensiones que el recurrente fundó en ellas (Fallos: 314:1234; 344:1013)

Por otra parte, es preciso resaltar que, al encontrarse en discusión el alcance que cabe asignar a normas de derecho federal, la Corte no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos de las partes o de la cámara, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado (Fallos: 311: 2553; 314:529; 316:27; 321:861, entre muchos otros).

-IV-

Respecto del agravio dirigido a cuestionar la nulidad de los actos impugnados, declarada por la cámara sobre la base de la existencia de vicios en la motivación y en la causa, corresponde advertir que, de acuerdo con los términos expuestos en la disposición 78112/19, la expulsión allí ordenada se fundó, no sólo en la violación "a una prohibición de reingreso que le fuera impuesta anteriormente" al migrante, sino, también, en la ausencia de registros de "tránsito de ingreso al país y de todo antecedente migratorio", en razón de lo cual la DNM dio por configurados los impedimentos previstos en el artículo 29, incisos b y k –respectivamente-, de la ley 25.871 entonces vigente (incs. b e i, de la ley 25.871 en su redacción actual, luego de la derogación del dec. 70/2017).

Más allá, entonces, de los cuestionamientos formulados por el *a quo* respecto del primero de dichos fundamentos en punto a la ausencia de individualización del acto en el que se habría impuesto originariamente la sanción de prohibición de reingreso, lo cierto es que, en cualquier caso, el acto de expulsión se sustenta de forma autónoma en el otro antecedente invocado, esto es, la ausencia de registros de ingreso al país y de todo antecedente migratorio, fundamento que fue reiterado luego en la disposición mediante la cual la DNM, al rechazar el recurso jerárquico correspondiente, confirmó la medida expulsiva.

Tal extremo surge de las constancias de la causa, más puntualmente, del acta de declaración migratoria en la que el propio migrante manifestó haber ingresado de manera irregular y no contar con constancia alguna de ingreso (v. fs. 1 y 2 del expediente administrativo). Dicha circunstancia –que, por lo demás, no ha sido controvertida en la sentencia apelada, sino que, antes bien, ha sido reconocida expresamente por el *a quo*–configura uno de los supuestos establecidos en la ley migratoria como impedimento del ingreso y permanencia de extranjeros, en par-

ticular, aquel previsto en el inciso i del artículo 29, esto es, el "intentar ingresar o haber ingresado al Territorio Nacional eludiendo el control migratorio o por lugar o en horario no habilitados al efecto".

Así las cosas, considero que, en virtud de la presunción de legitimidad de los actos administrativos, no corresponde considerar a los cuestionados actos como afectados de nulidad absoluta, pues aparece en ellos una causa válida que les da suficiente y autónomo sustento (v. dictamen emitido en la causa M.729, L.XLII "Monllau", de fecha 3 de julio de 2007.

Finalmente, en cuanto al planteo dirigido a objetar lo expresado por la cámara en punto a la falta de consideración de las circunstancias particulares del caso por parte de la DNM, cabe advertir que, más allá de que V.E. tiene dicho que la residencia precaria no constituye, propiamente, una categoría de residencia de acuerdo con los lineamientos artículo 20 de la ley migratoria, (arg. Fallos: 343:1434), la petición de refugio que motivó la concesión de dicho beneficio fue rechazada por la CONARE, y que tal decisión se encuentra firme y consentida al no haber sido presentada acción judicial alguna contra ella, tal como surge de la nota presentada por dicho organismo referida *supra*; razón por lo cual entiendo que el presente agravio también debe ser acogido.

-V-

En virtud de lo hasta aquí expresado, opino que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto y revocar la sentencia apelada. Buenos Aires, 17 de septiembre de 2024. *Laura Mercedes Monti.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 9 de abril de 2026.

Vistos los autos: "F., F. c/ EN –M Interior OP y V– DNM s/ recurso directo DNM".

Considerando:

Que los agravios del apelante encuentran adecuada respuesta en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

Por otro lado, en lo que respecta a la concurrencia de la causal de expulsión prevista en el artículo 29, inciso i, de la ley 25.871 (inciso k durante la vigencia del decreto 70/2017), resultan aplicables en lo pertinente las consideraciones efectuadas por la Corte en el precedente "Huang" (Fallos: 344:3580), a las que cabe remitir a fin de evitar reiteraciones.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso extraordinario interpuesto por la **Dirección Nacional de Migraciones**, **parte demandada**, representada por la **Dra. Sandra Viviana Carrafiello**.

Traslado contestado por **F. F., parte actora**, representada por el **Dr. César Augusto Balaguer, Defensor Público Oficial, cotitular de la Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 6**.

---

## Gaitán, Carlos Alejandro c/ Santiago del Estero, Provincia de s/ usucapión

*COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA*

Corresponde a la competencia originaria la causa en la cual un vecino de la Provincia de Córdoba, promueve demanda de usucapión contra la de Santiago del Estero, en su carácter de titular registral, conforme lo dispone la ley 14.159, a fin de que se declare adquirido el dominio por prescripción adquisitiva de un inmueble ubicado en dicha provincia, pues prima facie y dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión de competencia, cabe asignar naturaleza civil a la materia del pleito, en tanto para solucionar el conflicto se deberá aplicar, sustancialmente lo dispuesto en el Libro Cuarto Derechos Reales, a partir del

art. 1941 y siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, con respecto al derecho de dominio, como así también los arts. 1897, 1898, 1900, 1905, 1907 y 2119 de dicho código sobre prescripción adquisitiva, lo cual confirma la naturaleza civil de la materia en debate.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-(*)

*COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA*

La competencia originaria de la Corte, conferida por el art. 117 de la Constitución Nacional y reglamentada por el art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58 procede en los juicios en que una provincia es parte si a la distinta vecindad de la contraria se une el carácter civil de la materia en debate.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA*

A los fines de determinar la competencia originaria de la Corte, cabe atribuir el carácter civil a los casos en los que su decisión hace sustancialmente aplicables disposiciones del derecho común, entendido como tal el que se relaciona con el régimen de legislación enunciado en el art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

---

## EGUSQUIZA MAMANI, MAYCOL CHRISTIAN Y OTRO s/ EXTRADICION - ART. 54

*PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION*

Corresponde privar de validez a la sentencia que concedió la extradición requerida por la República del Perú, pues del examen de las

(*) Sentencia del 9 de abril de 2026. Ver fallo.

actuaciones surge por un lado, que la documentación valorada por el a quo para sustentar lo resuelto constituía solamente una solicitud de detención preventiva con fines de extradición y, por el otro, que la solicitud de extradición fue incorporada al legajo con posterioridad al dictado de dicha sentencia, con lo cual con relación a la solicitud de extradición no se cumplió con la audiencia regulada en el artículo 27 de la ley 24.767 ni se celebró el juicio previsto en el artículo 30 de la citada norma, como paso previo para el pronunciamiento de la sentencia de extradición.

*PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION*

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que concedió la extradición sin dar cumplimiento a la audiencia regulada en el artículo 27 de la ley 24.767 y al juicio previsto en el artículo 30 de la citada norma, como paso previo al pronunciamiento, pues el procedimiento de extradición, aun cuando posee características propias que lo diferencian del proceso penal, al no revestir el carácter de un verdadero juicio criminal (pues no envuelve en el sistema de legislación nacional sobre la materia el conocimiento del proceso en el fondo ni implica decisión alguna sobre la culpabilidad o inculpabilidad del individuo en los hechos que dan lugar al reclamo), no por ello puede convertirse en un "juego de sorpresas" que coloque a la persona requerida en una situación como la generada en la causa.

*EXTRADICION*

En la cooperación internacional en materia de extradición, el artículo 30 de la ley 24.767 es suficientemente claro en cuanto consagra que finalizado el trámite administrativo y recibido el pedido de extradición en sede judicial, luego de la audiencia prevista por el artículo 27, el juez dispondrá la citación a juicio salvo que el requerido diera su consentimiento para ser extraditado (artículo 28) o si se comprobara que la persona detenida no es la requerida (artículo 29) y recién, una vez superada la etapa de juicio (artículo 30, segundo y tercer párrafos), el ordenamiento legal (artículo 32) habilita a la autoridad judicial a pronunciarse acerca de la procedencia o improcedencia del pedido de extradición.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 5 declaró procedente la extradición de Maycol Christian E M y Danny Gerson E M que estimó requerida por las autoridades de la República del Perú para someterlos a un proceso por la presunta comisión del delito contra la salud pública - tráfico ilícito de drogas. Contra esa sentencia, la defensa pública de los nombrados interpuso recurso ordinario de apelación que, luego de concedido, fue oportunamente fundamentado por el Defensor Oficial ante la Corte en el respectivo memorial.

Con posterioridad a ese trámite inicial de la impugnación y luego de haberse dictado la resolución apelada, el juzgado federal elevó documentación remitida por las autoridades peruanas. A partir de esa incorporación, el señor secretario del Tribunal dio nueva intervención a la parte recurrente y a continuación a esta Procuración General.

-II-

Ante todo, observo que la sentencia adolece de un vicio insalvable que acarrea su nulidad. La ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal es suficientemente clara en cuanto consagra que finalizado el trámite administrativo y recibido el pedido de extradición en sede judicial (artículo 26), el juez dispondrá la citación a juicio salvo que el requerido diera su consentimiento para ser extraditado (artículo 28) o si se comprobara que la persona detenida no es la requerida (artículo 29). Luego, una vez superada la etapa de juicio (artículo 30, segundo y tercer párrafos), el ordenamiento legal habilita a la autoridad judicial a pronunciarse acerca de la procedencia o improcedencia del pedido de extradición (artículo 32; Fallos: 327:304; 328:3233; 329:1425 y 331:2363). Lo que no ocurrió en el presente trámite.

A poco de repasar las constancias que integran el legajo, advierto que los distintos órganos que intervinieron en sus respectivos roles a lo largo de este especial procedimiento, equivocadamente entendieron que la documentación remitida por las autoridades del país requirente con la que se inició el trámite y obra incorporada en el expediente digital a fojas 9/12, constituía el pedido formal que exige el artículo VI

del Tratado de extradición con la República del Perú (cfr. ley 26.082), cuando en realidad -como surge de su texto expreso- era una solicitud de detención preventiva librada en cumplimiento de lo igualmente previsto por el instrumento bilateral.

Así, en su artículo VIII.2 se acordó que: "*La solicitud de detención preventiva contendrá: a, una descripción de la persona reclamada; b, el paradero de la misma, si se conociere; c, una breve exposición de los hechos relevantes al caso, entre ellos, si fuera posible, fecha y lugar del delito; d, la mención de la ley o leyes infringidas; e, la declaración de la existencia de un mandato de detención, de resolución de culpabilidad, o de sentencia condenatoria contra la persona reclamada; y f, la declaración que la solicitud de extradición se presentará posteriormente*".

En este sentido, surge de la resolución de la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, intitulada "*Solicitud de detención preventiva con fines de extradición*" e incorporada a fojas 10 del expediente digital, que se "*solicita la detención preventiva con fines de extradición activa de los ciudadanos peruanos Danny Gerson E M y Maycol Christian E M* […] *medida urgente destinad*[a] *a evitar que pretendan con la fuga eludir el accionar de la justicia*". Asimismo, se observan allí los apartados: "*Descripción de la persona reclamada*", "*Paradero de las personas reclamadas*", "*Exposición de los hechos*", "*Detalle de la ley infringida*", "*Declaración de existencia de una orden de captura*" y "*Solicitud de extradición se remitirá por conducto regular*", que coinciden –no por azar– con los puntos a, b, c, d, e y f de la manda convencional transcripta. En relación con el último de esos incisos, además, se dice expresamente que "*La Cuarta Sala Penal de Apelaciones del Callao, a cargo de la presente causa, enviará la solicitud por conducto regular en el plazo establecido; por lo que se solicita a la autoridad judicial competente de la República de Argentina proceda con los trámites correspondientes a efectos de declarar procedente la detención preventiva de los requeridos Maycol Christian E M y Danny Gerson E M*".

El yerro interpretativo de las autoridades administrativas y judiciales a las que les tocó intervenir hasta esta oportunidad, ocasionó que el proceso tramite apartándose de la normativa aplicable a las específicas circunstancias del caso (artículo 26 de la ley 24.767 y criterio sentado en Fallos: 323:3749 y 326:991, en los que la Corte remitió a los fundamentos y conclusiones de los dictámenes de esta Procuración General). Tiene dicho el Tribunal al respecto que si en el ám-

bito de su competencia extraordinaria se encuentra habilitado para efectuar el control, aun de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecta una garantía constitucional no podría ser confirmada (Fallos: 319:1496, entre otros), con más razón aún conserva dicha potestad cuando actúa en el marco de la mayor amplitud de la jurisdicción ordinaria (artículo 33 de la ley 24767), ya que la medida del conocimiento que otorga el recurso de apelación coincide con la que corresponde al órgano que dictó la resolución impugnada (Fallos: 329:1425).

Sentado ello y en atención a que "*la vía de apelación ordinaria comprende la nulidad `por defectos de la sentencia´ y habilita a resolver también sobre el fondo sólo cuando el `procedimiento estuviera ajustado a derecho´ y la nulidad se basara en `cualquier otra causa´ (artículo 253 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). En caso de que el procedimiento no estuviera ajustado a derecho, corresponde en esta instancia sólo revocar la sentencia en cuestión*" (Fallos: 331:2376, considerando 8°), estimo que corresponde aplicar esta última sanción a la resolución recurrida.

Este temperamento es el que mejor se ajusta al *sub examine* si se tiene en cuenta que incluso a partir del texto de la propia carátula del cuaderno que ahora se ha acompañado (cfr. páginas 14 de las actuaciones incorporadas a fojas 41 del expediente digital), esa documentación, recibida mientras el expediente se encontraba en esta instancia, se refiere a la "*Solicitud de extradición activa*" librada en el marco de lo previsto por el artículo VI del tratado bilateral (cfr. sentencia del 2 de octubre de 2024 de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, en páginas 329/334 ídem).

Por esta razón y sin adelantar criterio sobre el alcance de los nuevos antecedentes presentados, considero que el expediente debe regresar al tribunal de origen a fin de que sobre la base de la valoración de la totalidad de las actuaciones presentadas por la República del Perú, se celebre el juicio correspondiente, donde las partes podrán ofrecer su parecer al respecto y ejercer plenamente sus facultades en un contradictorio (cfr. artículo 30 de la ley de extradiciones), donde pugnan, por un lado, el interés del sujeto requerido a que tal solicitud sea rehusada y, por otro, el de este Ministerio Público, en función del papel que le asigna el artículo 25 de la ley 24.767 (Fallos: 324:3713).

-III-

Por lo expuesto, solicito a V.E. que revoque la sentencia apelada y ordene devolver el presente a la instancia, a sus efectos. Buenos Aires, 24 de abril de 2025. *Eduardo Ezequiel Casal.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 9 de abril de 2026.

Vistos los autos: "EGUSQUIZA MAMANI, MAYCOL CHRISTIAN Y OTRO s/ EXTRADICIÓN - ART. 54".

Considerando:

1°) Que la señora jueza a cargo del Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 5 resolvió conceder la extradición de Maycol Christian Egusquiza Mamani y Danny Gerson Egusquiza Mamani, la que estimó requerida por las autoridades de la República del Perú para someterlos a un proceso por la presunta comisión del delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas.

2°) Que contra esa resolución interpuso recurso de apelación ordinario la defensa oficial de los requeridos, que fue concedido y fundado en esta instancia.

A su turno, el señor Procurador General de la Nación interino, en atención a las circunstancias detalladas en los párrafos segundo y cuarto del apartado II del dictamen, a los que se remite en honor a la brevedad, mantuvo que se concedió la extradición de los requeridos sin cumplirse debidamente con lo previsto en la ley 24.767. Por ello, propició se dejara sin efecto la sentencia apelada sobre la base de la jurisprudencia de esta Corte que, con sustento en la ley aplicable, demanda el juicio de conocimiento (artículo 30 de la ley 24.767) como presupuesto de validez de la sentencia que declara procedente o improcedente la extradición, extremo ausente en el caso de autos y que el expediente regrese al tribunal de origen a fin de que, sobre la base de la valoración de la totalidad de las actuaciones presentadas por la República del Perú con posterioridad a la

sentencia apelada, se celebre el juicio correspondiente, donde las partes puedan ofrecer su parecer al respecto y ejercer plenamente sus facultades en un contradictorio.

3°) Que del examen de estas actuaciones se advierte, por un lado, que tal como se señala en el dictamen, la documentación valorada por la jueza *a quo* para sustentar lo resuelto en la sentencia apelada constituía solamente una solicitud de detención preventiva con fines de extradición y, por el otro, que la solicitud de extradición fue incorporada al legajo con posterioridad al dictado de dicha sentencia (cf. fs. 1 del incidente n° 1).

Ello conduce a privar de validez a lo actuado por la jueza de la causa (artículos 253 y 255 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) pues, en atención al particular devenir procesal de autos, con relación a la solicitud de extradición antes mencionada, no se cumplió con la audiencia regulada en el artículo 27 de la ley 24.767 ni se celebró el juicio previsto en el artículo 30 de la citada norma, como paso previo para el pronunciamiento de la sentencia de extradición.

A este último respecto, cabe recordar que, según reiterada jurisprudencia del Tribunal, en la cooperación internacional en materia de extradición, el artículo 30 de la ley 24.767 es suficientemente claro en cuanto consagra que finalizado el trámite administrativo y recibido el pedido de extradición en sede judicial, luego de la audiencia prevista por el artículo 27, el juez dispondrá la citación a juicio salvo que el requerido diera su consentimiento para ser extraditado (artículo 28) o si se comprobara que la persona detenida no es la requerida (artículo 29). Recién, una vez superada la etapa de juicio (artículo 30, segundo y tercer párrafos), el ordenamiento legal (artículo 32) habilita a la autoridad judicial a pronunciarse acerca de la procedencia o improcedencia del pedido de extradición (doctrina de Fallos: 327:304; 329:5871; 331:2363; 334:1920; 343:1421; 348:1772, entre muchos).

4°) Que, a la luz de todo lo expuesto, corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada para que, con posterioridad al cumplimiento de la audiencia prevista en el artículo 27 de la ley 24.767, la jueza de la causa realice todos los pasos procesales específicos, previstos en el código, que operan como presupuesto formal de validez del pronunciamiento de la sentencia definitiva, obtenida, pues, mediante juicio, y por un procedimiento respetuoso del ejercicio de la defensa de los

requeridos, derecho este último que ha sido desconocido de manera flagrante en el caso de autos.

A este último respecto, cabe recordar que el procedimiento de extradición, aun cuando posee características propias que lo diferencian del proceso penal, al no revestir el carácter de un verdadero juicio criminal (pues no envuelve en el sistema de legislación nacional sobre la materia el conocimiento del proceso en el fondo ni implica decisión alguna sobre la culpabilidad o inculpabilidad del individuo en los hechos que dan lugar al reclamo), no por ello puede convertirse en un "juego de sorpresas" que coloque a la persona requerida en una situación como la generada en el caso.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara procedente el recurso ordinario interpuesto y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de origen para que se continúe con el procedimiento con arreglo a lo dispuesto en la presente sentencia.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **Maycol Christian Egusquiza Mamani y Danny Gerson Egusquiza Mamani**, asistidos por el **Defensor General Adjunto de la Nación Dr. Julián Horacio Langevin**.

Tribunal de origen: **Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 5**.

---

## JARAMILLO GAMER, JUAN MANUEL s/EXTRADICIÓN

*EXTRADICION*

Corresponde desestimar el agravio del requerido vinculado al tiempo transcurrido desde la comisión del hecho así como el que demandó la sustanciación del proceso de extradición, pues si el trámite en el foro se ha ajustado a las previsiones del artículo VIII, párrafos 4 y 5 del tratado bilateral con la República del Perú ( ley 26.082), excede

el marco de la competencia del juez del procedimiento de extradición pronunciarse sobre el agravio esgrimido con base en las demoras en las que incurrió el Estado extranjero, en tanto su contenido pone en tela de juicio la forma en que se sustanció dicho pedido de extradición activa, lo cual remite a un proceder del país requirente ante el cual corresponde sea planteado el reparo.

*EXTRADICION*

Cabe desestimar, por tardíos, los agravios del requerido referidos a la falta de oportuna realización de la audiencia prevista en el artículo 27 de la ley 24.767 así como el alegado incumplimiento del artículo VI.2.b del Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República del Perú (ley 26.082), y en tanto no se advierte una razón de orden público que justifique adoptar otro temperamento respecto de su intempestividad.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 9 de abril de 2026.

Vistos los autos: "JARAMILLO GAMERO, JUAN MANUEL s/ EXTRADICIÓN".

Considerando:

1°) Que la señora jueza a cargo del Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 1, concedió la extradición de Juan Manuel Jaramillo Gamero a la República del Perú para someterlo a un proceso por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual —actos contra el pudor de una menor—.

2°) Que contra esa resolución interpuso recurso de apelación ordinario la defensa oficial del requerido, que fue concedido y fundado en esta instancia. A su turno, el señor Procurador General de la Nación interino solicitó la confirmación de la sentencia apelada.

3°) Que, con carácter previo, dada su falta de fundamentación autónoma, corresponde declarar desierto el agravio por el que la parte

postula se deniegue la entrega del requerido con base en razones de reunificación familiar, remitiéndose a lo alegado en la audiencia, pero sin realizar crítica alguna a los fundamentos por los que en la sentencia apelada se rechazó ese planteo (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Fallos: 322:347; 320:1835; 319:813).

4°) Que, en segundo lugar, se desestiman, por tardíos, los agravios referidos a la falta de oportuna realización de la audiencia prevista en el artículo 27 de la ley 24.767 así como el alegado incumplimiento del artículo VI.2.b del Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República del Perú, aprobado por ley 26.082, que exige acompañar *"...una breve exposición de las etapas procesales cumplidas"*. Cabe aclarar que no se advierte una razón de orden público que justifique adoptar otro temperamento respecto de su intempestividad (cf. CFP 8257/2019/CS1 "Paucar Cochachi, Dustin Luis s/ extradición - art. 52", sentencia del 2 de marzo de 2023 y FGR 20609/2019/CS1 "Vulcano, Jorge Alberto s/ extradición", sentencia del 10 de octubre de 2023, entre muchos).

5°) Que, sentado ello, corresponde desestimar el agravio de la parte, por el que, desde distintas aristas vinculadas al tiempo transcurrido desde la comisión del hecho, así como el que demandó la sustanciación del proceso de extradición, se cuestiona se haya hecho lugar a la entrega.

En efecto, las objeciones de la parte resultan insustanciales a la luz de la jurisprudencia del Tribunal.

Tal como se destacó recientemente, en el precedente "Quiñones de La Cruz" (Fallos: 347:257, considerandos 8° a 10) se resaltó, con cita del considerando 30 del precedente de Fallos: 329:1245 ("Crousillat"), a los fines que aquí competen que no son otros que los de la cooperación internacional en materia de extradición, el alcance que cabía atribuirle a las disposiciones peruanas que regulan el instituto de la prescripción de la acción y en particular, el sentido del plazo ordinario previsto por el artículo 80 en su vínculo con el extraordinario regulado por el artículo 83 del Código Penal de ese país. En lo que aquí interesa, se ha sostenido que constituyen dos plazos de prescripción que, fundados en razones materiales, responden a fundamentos distintos. El primero (artículo 80), para poner un límite a la pretensión punitiva del Estado en condiciones razonables de tramitación de un proceso. El

segundo (el del artículo 83, *in fine*), para fijar un límite temporal con carácter general a partir del cual esa duración pasa a ser irrazonable y establecer, como sanción a esa irrazonabilidad imputable al Estado en la tramitación de un proceso, la prescripción de la acción penal.

En función de ello, la pregunta por la razonable duración del proceso extranjero solo puede ingresar al ámbito de la cooperación —en casos con la República del Perú, sujetos a la misma legislación sustantiva y al mismo tratado bilateral que en "Quiñones de La Cruz"— a través del estrecho marco de la regla prevista en el artículo 83 del Código Penal peruano en los términos en que fue interpretada —a los efectos que aquí competen— en ese precedente. Razón por la cual, y al mantener vigencia, cabe descartar el agravio planteado a ese respecto. Y que, por lo demás, cabe recordar lo ya afirmado en precedentes anteriores que involucraban pedidos de extradición con el mismo país, y sujetos al mismo tratado bilateral que en autos (aprobado por la ley 26.082), en el sentido de que, si el trámite en el foro se ha ajustado a las previsiones del artículo VIII, párrafos 4 y 5 del tratado, excede el marco de la competencia del juez de este procedimiento pronunciarse sobre el agravio esgrimido con base en las demoras en las que incurrió el Estado extranjero, en tanto su contenido pone en tela de juicio la forma en que se sustanció el pedido de extradición activa que dio origen al *sub lite*, lo cual remite a un proceder del país requirente ante el cual corresponde sea planteado el reparo (cf. FLP 73001027/2013/CS1 "Lara Carballo, Lucio Depak s/ extradición", sentencia del 10 de febrero del corriente año y sus citas de Fallos: 348:886, considerando 6°; y causas FMZ 8318/2017/CS1 "Rojas Zevallos, Yoe s/ extradición", sentencia del 22 de junio de 2023, considerando 5° *in fine*; y CFP 8257/2019/CS1 "Paucar Cochachi, Dustin Luis s/ extradición – art. 52", sentencia del 2 de marzo de 2023).

6°) Que, por último, y en función de lo ya decidido en el punto resolutivo IV de la sentencia apelada, solo cabe que la jueza de la causa informe a su par extranjero el tiempo en que el requerido estuvo privado de la libertad a los efectos de este proceso de extradición. Asimismo, a fin de que el Poder Ejecutivo Nacional cuente con la información necesaria para ejercer la atribución, que le es exclusiva, de hacer lugar a la entrega en forma diferida o temporal —en los términos previstos en el artículo X del tratado bilateral—, corresponde que dicha magistrada actualice la situación que el requerido pudiera revestir en el proceso judicial en trámite ante la Unidad Fiscal de Instrucción n° 9 de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires.

Por todo lo expuesto, oído el señor Procurador General de la Nación interino, el Tribunal resuelve: Confirmar el fallo recurrido en cuanto declaró procedente la extradición de Juan Manuel Jaramillo Gamero a la República del Perú para someterlo a un proceso. Notifíquese, tómese razón y devuélvase a la jueza de la causa a fin de que se dé cumplimiento a lo aquí dispuesto.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **Juan Manuel Jaramillo Gamero**, asistido por el **Defensor General Adjunto de la Nación Dr. Julián Horacio Langevin**.

Tribunal de origen: **Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 1**.

---

## SALES COHEN, SAMUEL FERNANDO s/EXTRADICIÓN

*EXTRADICION*

Corresponde denegar la ampliación de la extradición solicitada por la República del Perú para juzgar al requerido por el delito de lavado de activos provenientes de tráfico ilegal de drogas, en la modalidad de actos de conversión y transferencia en su forma agravada, pues no se encuentra satisfecho el requisito relativo a la doble subsunción contemplado en el art. II, inciso 1°, del tratado aplicable ( ley 26.082), en tanto se debe ponderar que las normas acompañadas por el país requirente (arts. 277 y 278 del código penal nacional), según redacción vigente para el momento en que nuestro país recibió el pedido, no punían ni la ocultación de los efectos provenientes de un delito propio, ni el aseguramiento del provecho del propio delito ni el denominado auto lavado, siendo que recién, con la entrada en vigencia de la ley 26.683, esa conducta fue tipificada en el derecho argentino.

*EXTRADICION*

Corresponde denegar la ampliación de la extradición solicitada por la República del Perú para juzgar al requerido por el delito de lavado de activos provenientes de tráfico ilegal de drogas, en la modalidad de ac-

tos de conversión y transferencia en su forma agravada, pues las normas acompañadas por el país requirente (arts. 277 y 278 del código penal nacional), según redacción vigente para el momento en que nuestro país recibió el pedido, no punían ni la ocultación de los efectos provenientes de un delito propio, ni el aseguramiento del provecho del propio delito ni el denominado auto lavado, sin que tal conclusión se modifique por la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas -ley 24.072- ni la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional -ley 25.632- en tanto ambos instrumentos internacionales sujetan la extradición a las condiciones previstas por la legislación de la parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.

*PRINCIPIO DE DOBLE INCRIMINACION*

La valoración del principio de doble incriminación, según el derecho argentino, se rige por la ley aplicable al momento de formularse el pedido de extradición.

*PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION*

Toda vez que los argumentos dados por el a quo resultan inválidos para denegar la ampliación de la extradición, la Corte se encuentra habilitada para resolver el fondo con base en el art. 253 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

*EXTRADICION*

La sentencia que rechazó el pedido de ampliación de la extradición con invocación de los dispuesto en el art. 11 inc. e de la ley 24.767 deber ser descalificada, pues el proceso se rige por el Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República del Perú, (ley 26.082), que no contempla el requisito previsto en dicha norma -seguridad de que computará el tiempo de privación de la libertad que demande el trámite de extradición- por lo cual está vedado exigir ello al país requirente, como así también hacer valer a su respecto el supuesto de improcedencia que ese precepto legal contempla; y menos aún, a fortiori, podía exigirse esa seguridad, ni fundarse ese temperamento, con relación al tiempo de detención cumplido por el requerido en el marco del otro proceso.

*PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION*

La sentencia que rechazó el pedido de ampliación de la extradición con sustento en que el país requirente -República del Perú- no había ofrecido garantías suficientes de salvaguarda del debido proceso al detener y someter a proceso al requerido sin respectar el art. XIII del tratado aplicable ( ley 26.082) debe ser invalidada, pues valoró información que surgía de copias simples, aportados por la defensa, de actos procesales sin aguardar el resultado del pedido de informes para corroborar su autenticación y omitió ponderar debidamente otra documentación que sí cumplía con las exigencias de autenticación.

*TRATADO DE EXTRADICION*

Ante la existencia de un tratado, son sus disposiciones -y no las de la legislación interna- las aplicables al pedido de extradición, ya que lo contrario importaría tanto como apartarse del texto del instrumento convencional e incorporar un recaudo no previsto por las partes contratantes, alterando unilateralmente lo que es un acto emanado de los respectivos acuerdos.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 9 de abril de 2026.

Vistos los autos: "SALES COHEN, SAMUEL FERNANDO s/ EXTRADICIÓN".

Considerando:

1°) Que el señor juez a cargo del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Lomas de Zamora denegó la solicitud de ampliación de extradición de Samuel Fernando Sales Cohen, solicitada por la República del Perú, para juzgarlo por el delito de lavado de activos provenientes de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de actos de conversión y transferencia en su forma agravada.

2°) Que en contra de lo así resuelto el representante del Ministerio Público Fiscal en esa instancia interpuso recurso ordinario de apela-

ción que fue concedido y fundado en esta instancia, dentro del plazo pertinente, por el señor Procurador General de la Nación interino. A su turno, el señor Defensor General Adjunto de la Nación solicitó que se confirmara la sentencia apelada.

3°) Que, en primer lugar, cabe descalificar que se fundara la improcedencia de la ampliación de extradición, con invocación de lo dispuesto en el art. 11, inciso e, de la ley 24.767, en función de que, si bien el país requirente informó que computaría el tiempo que ha sufrido el acusado Samuel Fernando Sales Cohen en la República de Argentina para el presente proceso, no dio "seguridades" de que, oportunamente, con relación al hecho que motiva esta solicitud, se computaría tanto el tiempo de detención de Sales Cohen cumplido en el trámite de esta ampliación de extradición como el sufrido en el marco del proceso extranjero por el que el nombrado fuera condenado luego de haber sido extraditado de la República Argentina en el año 2008.

En efecto, lo así decidido resulta contrario a la jurisprudencia del Tribunal que ha establecido que, ante la existencia de tratado, son sus disposiciones -y no las de la legislación interna- las aplicables al pedido de extradición, ya que lo contrario importaría tanto como apartarse del texto del instrumento convencional e incorporar un recaudo no previsto por las partes contratantes, alterando unilateralmente lo que es un acto emanado de los respectivos acuerdos. De tal modo, la aplicación de instrumentos bilaterales de extradición que no regulan el punto en trato prevalece sobre la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal (art. 2°, primer párrafo).

Toda vez que, en función de que rige el presente proceso de cooperación el Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República del Perú, aprobado por ley 26.082, que no contempla ese requisito, está vedado exigirle al país requirente la "seguridad" contemplada por el art. 11, inciso e, de esa ley, como así también hacer valer a su respecto el supuesto de improcedencia que ese precepto legal contempla. Menos aún, *a fortiori*, podía exigirse esa seguridad, ni fundarse ese temperamento, con relación al tiempo de detención cumplido por el requerido en el marco del otro proceso (cf. CFP 4505/2016/CS1 "Álvarez Álvarez, José Ramón s/ extradición", sentencia del 26 de febrero de 2019 y de "Lazzari", Fallos: 344:1082).

4°) Que, en segundo lugar, asiste razón al recurrente en cuanto se agravia de que en el fallo se sostuvo que mediaba una razón de orden público en los términos del art. IV, inciso 7°, del tratado bilateral, para fundar la declaración de improcedencia, la que se tuvo por configurada con sustento en que la República del Perú no había ofrecido suficientes garantías de salvaguarda del debido proceso y cumplimiento de la normativa internacional.

En efecto, el *a quo* fundó este temperamento luego de valorar determinados extremos por los que consideró que, con relación al hecho que motiva la solicitud de ampliación de extradición, el país requirente detuvo y sometió a proceso a Sales Cohen sin respetar lo dispuesto en el art. XIII del Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República del Perú, aprobado por ley 26.082.

Sin embargo, se observa que se arribó a esa conclusión incurriendo en varios déficits de fundamentación que conducen a invalidar lo decidido.

Esto así, por una parte, porque se valoró, a tal efecto, la información que surgía de copias simples de ciertos actos procesales que habrían sido adoptados en el proceso extranjero aportadas por la defensa del requerido, pero sin aguardar al resultado del pedido de informe que previamente había cursado al país requirente, precisamente, para corroborar tanto la autenticación de esa documentación –como requiere el art. VII del referido tratado– como también la vigencia de esas resoluciones judiciales. Se advierte que este proceder no se condice con el temperamento previamente adoptado, lo que lo hace descalificable ya que la contradicción de criterio entre pronunciamientos sucesivamente dictados en una misma causa no se compadece con la adecuada prestación del servicio de justicia, ya que la coherencia, que determina la validez lógica de cualquier expresión significativa, es particularmente exigible a los actos judiciales, entre otras razones, para evitar la perplejidad de los litigantes (Fallos: 327:608; 307:146, entre otros).

Por otro lado, lo resuelto también resulta criticable porque se omitió ponderar debidamente tanto la documentación –que sí cumplía con esa exigencia de autenticación– que daba cuenta de las distintas medidas adoptadas en el país requirente destinadas a reencauzar lo actuado de modo de asegurar la observancia del principio de especialidad

así como también el alcance de lo dispuesto en el art. XIII (cf. fs. 321, 325/327, 495/497; 499/500, 537 y 538/540) en lo relativo a la detención de Sales Cohen y la incidencia de los términos de lo previamente resuelto, a su respecto, en la resolución dictada con fecha 2 de marzo de 2023.

Lo expuesto conduce a invalidar lo resuelto sobre el punto para denegar la ampliación de la extradición, en virtud de que se ha conformado un cuadro de situación que permite tener por suficientemente salvaguardado el principio de buena fe que ha de regir el cumplimiento y la aplicación del tratado que une a la República Argentina con el país requirente. Y, en esa línea, corresponde poner en conocimiento de la República del Perú que lo aquí resuelto tiene base en el entendimiento que el país requirente cuenta con los mecanismos institucionales pertinentes para adoptar las medidas de derecho interno necesarias a fin de asegurar la plena vigencia de tal principio (cf. *mutatis mutandis*, CFP 1292/2014/CS1 "Herrera Jiménez, Carlos Alberto Fernando s/ extradición", sentencia del 11 de noviembre de 2025).

5°) Que, sentado ello, el Tribunal se encuentra habilitado para resolver sobre el fondo con base en el art. 253 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (conf. *mutatis mutandis* CSJ 171/2013 (49-E)/ CS1 "Echarri Pareja, Rolando s/ extradición", resuelta el 4 de febrero de 2016; Fallos: 340:1175 y 347:229).

6°) Que se observa que en el presente caso no se encuentra satisfecho el requisito relativo a la doble subsunción contemplado en el art. II, inciso 1°, del tratado aplicable en cuanto estipula que "Darán lugar a la extradición los delitos punibles con pena máxima privativa de libertad superior a un año, conforme con la legislación de ambos Estados Partes".

En efecto, en la solicitud de ampliación de extradición, a esos efectos, se precisó que se formulaba con relación al delito de lavado de activos proveniente del tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de actos de conversión y transferencia de su forma agravada, previsto y reprimido en el art. 1° de la ley n° 27.765, concordado con el último párrafo del art. 3° de la misma ley y se señaló lo dispuesto en los arts. 277 y 278 del Código Penal Argentino (cf. fs. 367). Por su parte, en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Primera Sala Penal Transitoria que declaró procedente la solicitud de extradición activa, en lo que resulta relevante, se refirió que *"los hechos objeto de la imputación*

*efectuada al reclamado Samuel Fernando Salas Cohen, debidamente individualizado con la hoja de datos de fojas trescientos cincuenta y cinco,* ***estriban en que éste producto de las actividades de tráfico ilícito de drogas -por lo que ya tiene un proceso penal en trámite por ante la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao*** *-, habría juntado ingentes cantidades de dinero con los que puso en funcionamiento una serie de empresas como "Ucayali Service", con un capital de diez mil nuevos soles y "Comercial Mi Perú Materiales y Servicios Empresa Individual de Responsabilidad Limitada" con un capital de tres mil nuevos soles, asimismo, adquirió seis vehículos - dos camiones marca "Volvo" de placas de rodaje XG.- nueve mil cuatrocientos veintidós y XG - cuatro mil setecientos treinta y tres, una camioneta marca "Chevrolet" de placa de rodaje PIF - trescientos treinta y cuatro, una camioneta Marca "Daewoo" de placa de rodaje PGS - seiscientos ochenta y nueve, un auto marca "Chevrolet" de placa de rodaje BIR -ciento noventa y dos y un furgón refrigerado de placa ZI - cinco mil ochenta y ocho -, todo ello a efectos de darle una apariencia legal a dicho dinero proveniente de fuente ilícita, toda vez que el encausado Samuel Fernando Sales Cohen no ha podido sustentar documentariamente y en forma objetiva la procedencia del dinero con los que habría adquirido los mencionados bienes a su nombre, así como el capital que le permitió poner en funcionamiento las empresas citada..."* (énfasis agregado).

Por su parte, es criterio del Tribunal que, en cuanto a la valoración del principio de doble incriminación, según el derecho argentino, se rige por la ley aplicable al momento de formularse el pedido de extradición ("Veniero", Fallos: 335:1616; CSJ 800/2013(49-A)/CS1 "Alcántara Van Nathan, Rafael Alberto s/ extradición", sentencia del 21 de abril de 2015; FCB 18256/2013/CS1 "Ramírez, Marcelo Gastón s/ extradición", sentencia del 3 de marzo de 2020 y CFP 1222/2013/CS1 "Galván Rojas, Moisés y otro s/ extradición", sentencia del 10 de diciembre de 2020).

A estos efectos, corresponde destacar que la solicitud de extradición, luego de finalizado su trámite judicial, fue recibida en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Perú el 14 de enero de 2010 a fin de ser enviada a la autoridad competente de nuestro país (cf. fs. 377). Si bien del legajo no es posible determinar con qué fecha esta solicitud fue recibida por el Ministerio de Relaciones Exteriores argentino, atento lo que surge de fs. 379, se desprende que esta cartera ministerial la había recibido al menos con fecha 5

de febrero de 2010. Asimismo, luego de la realización de la audiencia prevista en el art. 54 de la ley 24.767, con fecha 7 de junio de 2011 fue remitida por este Ministerio al juzgado (cf. fs. 387), el que, con fecha 16 de junio de 2011, tuvo por recibido el pedido de re-extradición y le dio ingreso (cf. fs. 388).

Dado que el delito de lavado de activos por el que se formula la presente requisitoria se relaciona con las ganancias obtenidas a partir del tráfico de estupefacientes en el que el nombrado, a su vez, habría tenido intervención, se debe ponderar que las normas acompañadas por el país requirente (arts. 277 y 278 del código penal nacional, según redacción vigente para el momento en que nuestro país recibió el pedido, no punían ni la ocultación de los efectos provenientes de un delito propio, ni el aseguramiento del provecho del propio delito ni el denominado "auto lavado" (cf. "Moshe", Fallos: 335:636, considerando 16), siendo que recién el 21 de junio de 2011, con la entrada en vigencia de la ley 26.683 que derogó el art. 278 e incorporó al Código Penal el art. 303 conforme la redacción allí prevista, esa conducta fue tipificada en el derecho argentino.

Por tal motivo, no puede acudirse, tal como propició el Ministerio Público Fiscal durante el debate y en esta instancia, a lo previsto en el art. 303 del Código Penal para tener por acreditada la doble subsunción; en mérito de lo cual, con base en las consideraciones expuestas, habrá de denegarse la solicitud de ampliación de extradición.

7°) Que no modifica lo antes expuesto la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, firmada en Viena en 1988, aprobada por ley nacional 24.072 ni la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, suscripta en Nueva York en el año 2000, aprobada por ley nacional 25.632, vigentes tanto para la República Argentina como para el país requirente. Ambos instrumentos internacionales son suficientemente claros al sujetar la extradición a las condiciones previstas por la legislación de la parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, "incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición" (conf. arts. 6.5. y 16.7., respectivamente).

Por ello, cabe aclarar que la solución que así se adopta lejos de atentar contra la cooperación la reafirma ya que garantiza que el

recurso a la extradición, como un poderoso medio de prevenir la impunidad (*mutatis mutandis* Fallos: 328:1268, considerando 25, primer párrafo con el que coinciden los votos particulares), solo ha de hacerse efectivo con apego a los convenios y leyes que la regulan, en la inteligencia de que no deben ser entendidos exclusivamente como instrumentos destinados a reglar las relaciones entre los estados en la materia, sino que también deben considerarse como garantía sustancial de que una persona no será entregada a un Estado extranjero sino en los casos y bajo las condiciones fijadas en el tratado o la ley aplicable (Fallos: 327:4168, considerando 4°; FMP 9872/2019/CS1 "Acosta Allende, Arnaldo Ramón s/ extradición", sentencia del 16 de mayo de 2024).

Por ello, el Tribunal resuelve: l°) declarar admisible el recurso de apelación ordinaria interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, 2°) revocar la resolución apelada en cuanto fuera materia de agravio; 3°) declarar improcedente la solicitud de ampliación de extradición de Samuel Fernando Sales Cohen, solicitada por la República del Perú, para juzgarlo por el delito de lavado de activos provenientes de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de actos de conversión y transferencia en su forma agravada. Notifíquese, tómese razón y devuélvase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso ordinario de apelación interpuesto por la **Dra. Cecilia Incardona, Fiscal Federal a cargo de la Fiscalía Federal n° 2 de Lomas de Zamora**.

Traslado contestado por **Samuel Fernando Sales Cohen**, asistido por el **Dr. Julián Horacio Langevin, Defensor General Adjunto**.

Tribunal de origen: **Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Lomas de Zamora**.

## Calabró, Edgardo Roberto c/ Caja Ret. Jub. y Pens. de la Policía Federal s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.

*POLICIA FEDERAL*

A los fines de determinar, respecto de los agentes cesanteados, si se cumple el requisito de los 20 años de servicio mínimos exigidos por el artículo 7° de la ley 21.965 para ser beneficiarios del haber de pasividad, corresponde computar los años de servicio hasta la fecha de retiro del agente y no hasta la fecha de su baja, pues el retiro y la baja del estado policial (en el caso por cesantía) no son términos jurídicamente equivalentes y de haber querido disponerlo así el legislador se habría referido a la baja en el artículo 94 de la ley 21.965 y no al retiro; conclusión ésta que resulta avalada por el hecho de que el tiempo que transcurre entre la solicitud de cesantía y su otorgamiento se considera que la persona está en servicio pasivo y dicho tiempo no es computable para el retiro.

*POLICIA FEDERAL*

A los fines de determinar, respecto de los agentes cesanteados, si se cumple el requisito de los 20 años de servicio mínimos exigidos por el artículo 7° de la ley 21.965 para ser beneficiarios del haber de pasividad, corresponde computar los años de servicio hasta la fecha de retiro del agente y no hasta la fecha de su baja, pues el artículo 94 de la citada ley 21.965 dispone que los años de servicios se computarán desde la fecha de alta con estado policial hasta la del decreto o resolución de retiro o hasta la que éstos establezcan, por lo cual es claro que si el legislador hubiera querido contar los años de servicio hasta la fecha de baja del estado policial y no hasta la del retiro así lo habría hecho y la inconsistencia o falta de previsión del legislador no se suponen.

*POLICIA FEDERAL*

A los fines de determinar, respecto de los agentes cesanteados, si se cumple el requisito de los 20 años de servicio mínimos exigidos por el artículo 7° de la ley 21.965 para ser beneficiarios del haber de pasividad, corresponde computar los años de servicio hasta la fecha de retiro del agente y no hasta la fecha de su baja, pues específicamente en relación con la cesantía, el artículo 49 de la citada ley dispone que cuando se so-

licita la cesantía del personal policial, hasta la resolución definitiva, se considera que la persona está en servicio pasivo, por lo tanto, mientras se solicitó la cesantía y hasta su resolución la persona estuvo en servicio pasivo y de acuerdo a lo dispuesto por el art. 52 el servicio pasivo no debe computarse a los fines del retiro.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 9 de abril de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Calabró, Edgardo Roberto c/ Caja Ret. Jub. y Pens. de la Policía Federal s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando que:

1°) Con fecha 7 de diciembre de 1994 se dispuso el retiro obligatorio del actor a partir del 1° de enero de 1995 revistando el carácter de principal -personal superior- en disponibilidad y contando con 18 años, 9 meses y 28 días de prestación de servicio en la Policía Federal Argentina. Con posterioridad, el Secretario de Seguridad Interior de dicha cartera dispuso por resolución 3220 del 13 de diciembre de 1996 convertir el retiro obligatorio del actor en cesantía por lo que la demandada dio de baja el beneficio con fecha marzo de 1997 con efecto limitativo al 12 de diciembre de 1996.

La Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social revocó la sentencia de primera instancia y ordenó que la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal otorgara la prestación jubilatoria solicitada por el actor y le abonara las sumas adeudadas desde los dos años previos a la fecha de interposición del reclamo administrativo. Para así resolver, manifestó que, para ser acreedor del haber de pasividad, conforme al artículo 7° de la Ley para el Personal de la Policía Federal 21.965, se requería contar con 20 años simples de servicio para el personal superior y 17 años simples cuando se tratara de personal subalterno. Adujo que en el caso a estudio el titular en su calidad de principal debió haber reunido 20 años, lo que se encontraba cumplido. Precisó que el artículo 19 de la misma ley dispone que

*"La baja, que implica la pérdida del estado policial, se produce por las siguientes causas: a) Para el personal en actividad o en retiro, por solicitud del interesado; b) Para el personal del cuadro permanente que, teniendo menos de DIEZ (10) años de servicios simples y que no les corresponde haber de retiro de acuerdo a las disposiciones de esta Ley, sea eliminado a su solicitud u obligatoriamente; c) Por cesantía; d) Por exoneración; e) Por pérdida o suspensión de los derechos inherentes a la ciudadanía argentina, cualquiera sea la cantidad de años de servicio del causante"*. A su vez, planteó que el artículo 7° de la ley 21.965 establece que *"la pérdida del estado de policía no ocasiona la pérdida de los derechos al haber de pasividad que pudiera corresponder al causante o sus derecho -habientes, si se acreditase un mínimo de 20 años"*. Adujo que el actor gozó de su estado de policía hasta el 13 de diciembre de 1996, fecha en que su beneficio de retiro obligatorio se convirtió en cesantía. Por ello, consideró que el actor cumplía con el recaudo exigido por el artículo 7° de la ley 21.965 de 20 años simples de servicio siendo personal superior. En base a lo expuesto, concluyó en que correspondía acoger la demanda y otorgarle el beneficio pretendido.

2°) Contra ese pronunciamiento, la demandada interpuso recurso extraordinario federal que, denegado, dio origen a la presente queja.

La demandada sostiene que en el caso existe cuestión federal en atención a la validez del artículo 7° de la ley 21.965; el decreto 1866/83 y los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. Expresa que el tribunal omite analizar en forma pormenorizada que de la documental obrante en autos surgen antecedentes que no fueron tenidos en consideración al dictar el fallo. Aduce que, por resolución 914/95 del Directorio de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, se otorgó el beneficio primigenio de retiro al actor con un tiempo de servicio de 18 años, 9 meses y 28 días. Manifiesta que, con posterioridad, el retiro obligatorio se convirtió en cesantía por resolución 3220/96 del Secretario de Seguridad Interior del Ministerio del Interior. Indica que ese acto se encuentra firme, por haberse decretado el rechazo de la acción en la cual se había impugnado judicialmente su legitimidad. Arguye que, con fecha 27 de abril de 2004, se le notificó al actor el rechazo del haber de pasividad por carecer, a la fecha del retiro obligatorio, de la antigüedad mínima de veinte años simples de servicio policial con aportes al sistema previsional que administra la Caja Policial. Sostiene, en particular, que la sentencia conculca el artículo

7° de la ley 21.965 en tanto establece que la pérdida del estado policial ocasiona la pérdida de los derechos al haber de pasividad que pudiera corresponder al causante o a sus derechohabientes si no se acreditase un mínimo de veinte años simples de servicio siendo personal superior. Por último, la demandada indica que la sentencia desconoce los efectos jurídicos que produce la sanción de cesantía de las filas policiales que fuera dispuesta por resolución 3220/96, que se encuentra firme y consentida.

3°) El recurso ha sido mal denegado pues se halla en tela de juicio el alcance y la interpretación de normas federales –ley 21.965 y decreto 1866/83– y la decisión ha sido contraria a la pretensión que el recurrente funda en ellas (artículo 14, inciso 3, ley 48).

4°) La cuestión traída a consideración de este Tribunal consiste en determinar el modo en que deben computarse, respecto de los agentes cesanteados, los años de servicio mínimos exigidos por el artículo 7° de la ley 21.965 a los fines de ser beneficiario del haber de pasividad. Según dicha norma *"La pérdida del estado policial no ocasiona la pérdida de los derechos al haber de pasividad que pudiera corresponder al causante o a sus derecho — habientes, si se acreditase un mínimo de VEINTE (20) años simples de servicio siendo personal superior y DIECISIETE (17) años simples cuando se trate de personal subalterno. Queda excluido de esta norma el personal que hubiera sido exonerado, quien perderá todos los derechos sobre el mencionado haber, excepto los beneficios de la pensión para los derecho-habientes en la forma y oportunidad que determine la Reglamentación"*.

5°) En el caso está fuera de discusión que el pase a retiro obligatorio del actor se produjo el 1° de enero de 1995 y su posterior conversión en cesantía el 13 de diciembre de 1996 (ver fs. 65). Hasta el 1° de enero de 1995 el actor tenía 18 años, 9 meses y 28 días de servicio (ver fs. 59), por lo tanto, para poder cumplir con los 20 años simples de servicio en los términos del artículo 7° de la ley 21.965 y así acceder al haber previsional es necesario que se compute el tiempo hasta la conversión en cesantía que tuvo lugar el 13 de diciembre de 1996, tal como lo ha hecho el tribunal *a quo*. Solo así se alcanzan los 20 años exigidos por la normativa vigente para reconocer el haber de pasividad al actor a pesar de haber sido cesanteado. Sin embargo, la interpretación dada por dicho tribunal no halla sustento en las normas aplicables al presente caso.

6°) Según el artículo 6° de la ley 21.965 *"El estado policial se pierde por baja de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA"*. Por su parte, el artículo 19 c) de esa misma ley dispone que la baja se produce, entre otras causas, por cesantía. El artículo 7° prevé que la pérdida del estado policial, ocasionada por la cesantía y la consiguiente baja, no ocasiona la pérdida de los derechos al haber de pasividad que pudiera corresponder si se acreditase, en este caso, un mínimo de 20 años simples de servicio. La cuestión se encuentra en determinar el modo en que se deben computar los años de servicio y qué debe entenderse por "años simples de servicio" en los términos del citado artículo 7°.

7°) Varias son las razones por las que corresponde computar los años de servicio hasta la fecha de retiro del actor y no hasta la fecha de su baja.

En primer lugar, el artículo 94 de la ley 21.965 dispone que *"Los años de servicios se computarán desde la fecha de alta con estado policial hasta la del decreto o resolución de retiro o hasta la que éstos establezcan"*. Es claro que si el legislador hubiera querido contar los años de servicio hasta la fecha de "baja" del estado policial y no hasta la del "retiro" así lo habría hecho. Como tiene dicho este Tribunal, "la inconsecuencia o falta de previsión del legislador no se suponen; debido a ello, las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras, computando que los términos utilizados no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, limitar o corregir los preceptos empleados" (Fallos: 346:25; 346:441, entre muchos otros).

En segundo lugar, el artículo 7° de la ley 21.965 se refiere a años simples de servicio. Según el artículo 93 de esa misma ley *"A los fines de establecer el derecho y haber de retiro se computarán los servicios prestados según lo determine la Reglamentación de esta Ley de acuerdo con lo siguiente: a) Para el personal en actividad: 1. Simple, en todas las situaciones de servicio efectivo y de disponibilidad. En la misma forma para la situación de servicio pasivo que prescribe el artículo 52"*. Por su parte, en relación con el servicio pasivo, el artículo 52 de la ley 21.965 indica que *"el tiempo pasado en pasiva no se computará para (...) el retiro, salvo el personal que haya revistado en esa situación por detención o proceso y fuera absuelto o sobreseído en la causa que lo motivara"* y, específicamente en relación con la cesantía, el artículo 49 dispone que cuando se solicita la cesantía del personal

policial, hasta la resolución definitiva, se considera que la persona está en servicio pasivo. Por lo tanto, en este caso, mientras se solicitó la cesantía y hasta su resolución la persona estuvo en servicio pasivo. De acuerdo a lo dispuesto por las normas antes citadas, el servicio pasivo no debe computarse a los fines del retiro.

En conclusión, el egreso de la policía se produce normalmente por retiro. El retiro y la baja del estado policial (en este caso por cesantía) no son términos jurídicamente equivalentes. De haber querido disponerlo así el legislador se habría referido a la baja en el artículo 94 de la ley 21.965 y no al retiro. La conclusión anterior se ve avalada por el hecho de que el tiempo que transcurre entre la solicitud de cesantía y su otorgamiento se considera que la persona está en servicio pasivo y que dicho tiempo no es computable para el retiro. Esta circunstancia refuerza el hecho de que el retiro y la cesantía son conceptos normativamente distintos.

Por lo tanto, según la normativa aplicable al caso de autos, los años de servicio del actor deben computarse hasta su fecha de retiro, esto es, el 1° de enero de 1995. Dado que hasta esa fecha el actor tenía 18 años, 9 meses y 28 días de servicio, no corresponde que se le reconozca el derecho al haber previsional en los términos del artículo 7° de la ley 21.965.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declaran procedentes la queja y el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por intermedio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Costas por su orden. Notifíquese, agréguese la queja al principal y devuélvase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por la **Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal**, representada por el **Dr. Ángel Enrique Ulloa Franco**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala II**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social n° 3**.

## COL-VEN S.A. C/ GCBA - AGIP S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO

*COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA*

Es ajena a la competencia originaria la acción intentada contra la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fin de que se declare la inconstitucionalidad de las leyes locales que establecieron una alícuota más gravosa en el impuesto sobre los ingresos brutos a la actividad industrial realizada por los contribuyentes que no poseían establecimiento radicado en su jurisdicción, pues la Ciudad de Buenos Aires, única parte del proceso que resultaría aforada a la referida jurisdicción originaria, no hizo valer ese privilegio.(*)

*PRORROGA DE LA COMPETENCIA*

Es válida la prórroga de la competencia originaria de la Corte, en favor de los tribunales federales de primera instancia, en los casos en los que no se advierta la concurrencia de un interés federal o de razones institucionales de tal magnitud que hagan impostergable la intervención de la Corte.

*PRORROGA DE LA COMPETENCIA*

Aun cuando la cuestión en debate sea de índole federal, corresponde admitir la posibilidad de que en este tipo de controversias tenga eficacia la voluntad de la provincia –o de la Ciudad de Buenos Aires- de litigar ante los jueces federales de primera instancia en un caso que, en principio, podría corresponder a la competencia originaria de la Corte.

---

(*) Sentencia del 16 de abril de 2026. Ver fallo.

CONSUMIDORES ARG. ASOC. P/ LA DEF. EDUC. E INF. DE LOS C. C/ LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO S.A. S/ OTROS - TRIBUTARIOS

*ACCIONES COLECTIVAS*

Corresponde unificar en el juzgado federal de la seguridad social las acciones colectivas cuyo objeto sea declarar como práctica abusiva, ilegal e ilegítima la utilización del dinero perteneciente al Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales y condenar a las ART demandadas a reintegrar el importe total del capital, pues dicho tribunal fue el primero que inscribió en el Registro Público de Procesos Colectivos una causa con objeto idéntico sumado a que debe tenerse en cuenta que la competencia federal en razón de la materia es improrrogable, privativa y excluyente de la ordinaria; sin que tal decisión implique consagrar un criterio genérico de prevención para los procesos colectivos promovidos bajo la vigencia de la acordada 32/2014.

*ACCIONES COLECTIVAS*

Toda vez que del Registro Público de Procesos Colectivos surge que existen inscriptos -bajo el régimen de la acordada 32/2014- varios procesos colectivos con el mismo objeto –reclamo para que se condene a la ART demandada a reintegrar el importe total del capital correspondiente al "Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales" por haberlos destinado en forma abusiva para objetivos diversos a los que fue creado- que están tramitando en los fueros nacional en lo comercial y de la seguridad social y donde los tribunales han seguido diferentes pautas de asignación, ello amerita el dictado de una resolución de la Corte que ponga fin a la incertidumbre en la que se encuentran sumidos los litigantes y los propios tribunales.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial nº 25 se declaró incompetente en las presentes actuaciones, en las que la

asociación actora promueve demanda contra La Segunda ART S.A., a fin de que se la condene a reintegrar el importe total del capital destinado al "Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales", creado por el decreto 590/97 con el propósito de asistir al funcionamiento de las prestaciones establecidas por la Ley 24.577 de Riesgos del Trabajo. Sostiene que ese capital fue utilizado abusiva, ilegítima e ilegalmente razón por la cual solicitó la aplicación de la multa civil prevista en el artículo 52 *bis* de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor (fs. 21/39).

A tal efecto, el magistrado comercial dispuso que, corresponde la intervención del juzgado nº 16 del mismo fuero, a cargo de la causa "Consumidores Argentinos - Asociación para la Defensa, Educación e Información de los Consumidores c/ Experta ART S.A. s/ ordinario" (nº 20.315/2013), en virtud de lo prescripto por la acordada CSJN 32/14 y por el principio de prevención (fs. 216 y 221/222).

A su turno, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial nº 16 rechazó la radicación de la causa. Señaló que de la consulta realizada al Registro Público de Procesos Colectivos, surge que no existe otro proceso colectivo inscripto cuya pretensión presente una sustancial semejanza con la causa nº 20.315/2013 (fs. 225). En ese marco, el juzgado nº 25 tuvo por configurado un conflicto negativo de competencia y remitió el juicio al tribunal común (fs. 226).

Ante el requerimiento de la Fiscalía General ante la Cámara Nacional en lo Comercial, se ofició al Registro Público de Procesos Colectivos para que informe respecto de la existencia de otro proceso en trámite con objeto similar o análogo que se encuentre allí inscripto, que respondió en forma negativa, y, en tal contexto, el 20 de octubre de 2017, fue inscripta la presente acción en ese registro (fs. 230/237, 239, 242, 245, 246 y 250).

Por su lado, la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, con remisión al dictamen de la Fiscalía General, dispuso que la presente causa continúe su trámite ante el Juzgado Federal de la Seguridad Social nº 4 a cargo del expediente 12529/2010, "Consumidores Argentinos c/ Consolidar ART", que fue inscripto en el Registro Público de Procesos Colectivos el 11 de abril de 2017, conforme el examen oficioso efectuado por el Ministerio Público (fs. 253 y 255).

El Juzgado Federal de la Seguridad Social nº 4 sostuvo su incompetencia, sobre la base de considerar que la presente causa fue iniciada el 29 de diciembre de 2009, por lo que no resulta aplicable la acordada CSJN 12/16, que aprobó el Reglamento de Actuación para los Procesos Colectivos, que rige para los juicios iniciados con posterioridad a

su entrada en vigencia, es decir, el 1 de octubre de 2016 (cf. pto. I, del anexo, de la acordada cit., fs. 263).

El expediente fue remitido al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial nº 25 que lo devolvió sobre la base de que el conflicto había sido resuelto por la alzada, y, en ese contexto, el juzgado federal de la seguridad social lo elevó a la Corte Suprema para que dirima la contienda de competencia (fs. 272 y 274).

En tales condiciones, se corrió vista a esta Procuración General (fs. 277).

-II-

En primer lugar, si bien la correcta traba del conflicto exige el conocimiento por parte del tribunal que la inició de las razones que informan lo decidido por el otro juez, para que declare si sostiene su posición, y ello no ha ocurrido aquí, razones de economía y celeridad procesal aconsejan, salvo un mejor criterio de esa Corte, dejar de lado ese reparo formal y expedirse sobre la cuestión (Fallos: 327:6037, "Fresoni"; 340:850, "Tullberg").

-III-

Ante todo, cabe precisar que la cuestión a estudio consiste en determinar si, por conexidad, es la justicia nacional en lo comercial o el Juzgado Federal de la Seguridad Social nº 4, el competente para conocer en la pretensión incoada por la asociación actora. Vale resaltar que la acción fue deducida hace casi una década y que fue resuelta la competencia en razón de la materia y del territorio por la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social y por la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (fs. 21/39, 81 y 195/199).

Sentado ello, corresponde recordar que el *forum conexitatis* previsto en el artículo 6° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, posibilita la sustanciación conjunta de causas vinculadas. Así, se produce un desplazamiento del litigio, con fundamento en la conveniencia de concentrar ante un solo tribunal todas las acciones que giran en torno a la misma relación jurídica (Fallos: 339:1414, "Rosseau Portalis").

Conforme surge de las constancias de autos, la actora promovió una acción colectiva en representación de los consumidores beneficiarios del "Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales" de La Segunda ART S.A., a fin de que esa aseguradora demandada reintegre

al fondo las sumas que indebidamente habría destinado a fines distintos a los previstos por el decreto 590/97. Asimismo, la asociación actora solicitó se aplique la multa civil establecida en el artículo 52 bis de la ley 24.240 (fs. 21/39).

En ese contexto, cabe advertir que el Registro Público de Procesos Colectivos informó que no existían causas en trámite inscriptas con objetos análogos o similares al que se debate en el presente juicio (fs. 245).

En este punto, y dado el dictamen de la Fiscalía General de fojas 253 al que remite la cámara comercial (fs. 255), considero necesario agregar que de una consulta a la información pública proporcionada por el Registro Público de Procesos Colectivos, surge que el expediente 12529/2010, caratulado "Consumidores Argentinos - Asoc. Def. Ed. Inf. Cons. Consolidar Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ otros - previsionales - reintegro al Fondo Fiduciario de Enf. Prof.", en trámite ante el Juzgado Federal de la Seguridad Social nº 4, fue inscripto con anterioridad a la presente causa, con un objeto que guarda sustancial semejanza con el de autos (http://servicios.csjn.gov.ar/ConsultaCausasColectivas/)

Sin embargo, la demandada es otra aseguradora y el grupo de personas incluidas en el colectivo potencialmente afectado es distinto en los dos procesos, aventando la posibilidad de que dentro de idéntico conjunto de beneficiarios del sistema, algunos obtengan el beneficio de ciertas pretensiones y otros resulten excluidos (Fallos: 331:1024, "Municipalidad de Berazategui"). En este sentido, del citado registro informático se desprende que la clase, en las presentes actuaciones, sólo está conformada por todos los consumidores beneficiarios del fondo fiduciario de enfermedades profesionales constituido por La Segunda ART S.A.

Por lo demás, y más allá de la inaplicabilidad al caso de la acordada 12/16, en función de lo dispuesto por el punto I de su anexo y de la fecha en la que fue promovida la demanda ·29 de diciembre de 2009·, entiendo que no existe una vinculación relevante que justifique apartar al juez natural de la causa. En efecto, esta acción resulta autónoma respecto del juicio en trámite ante el fuero federal de la seguridad social, ya que no solo está dirigida contra un demandado diferente y atañe a una clase distinta, sino que se inscribe en un contexto fáctico diverso, a la vez que específico, eliminando así la posibilidad del dictado de sentencias contradictorias.

En efecto, en autos se imputa a La Segunda ART S.A. haber empleado dinero del Fondo para afrontar pagos de prestaciones en casos

específicos donde no se ha cumplido con los requisitos mínimos indispensables que autorizan la extracción de esos fondos según la normativa aplicable, lo cual deberá ser objeto de prueba en el marco del proceso iniciado (fs. 23 vta.).

-IV-

En virtud de lo expuesto, estimo que estas actuaciones deben continuar con su trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial nº 25, al que habrán de remitirse a sus efectos. Buenos Aires, 21 de junio de 2019. *Víctor Abramovich*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 16 de abril de 2026.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que aun cuando la contienda no ha sido trabada correctamente, tal como lo señala el señor Procurador Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

2°) Que en la Competencia CSJ 630/2012 (48-C)/CS1 "Cons. Arg. Asoc. p/ Def. Educ. e Inform. de los Consumidores c/ Berkley International A.R.T. S.A. s/ reintegro de capital", sentencia del 28 de mayo de 2013, —en la que al igual que en la presente se reclamaba que se condene a la demandada a reintegrar el importe total del capital correspondiente al "Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales" por haberlos destinado en forma abusiva para objetivos diversos a los que fue creado y que se le aplique una multa civil prevista en la Ley de Defensa del Consumidor (artículo 52 bis)—, esta Corte entendió que correspondía, en razón de la materia, que la causa fuera decidida por la justicia federal.

3°) Que según surge de fs. 213/215 como del Registro Público de Procesos Colectivos, existen inscriptos —bajo el régimen de la acordada 32/2014— varios procesos colectivos con el mismo objeto que están tramitando en los fueros nacional en lo comercial y de la seguridad social.

Los tribunales que han intervenido en estos procesos han seguido diferentes pautas de asignación.

La situación excepcional que se ha suscitado con la tramitación de estas acciones colectivas amerita el dictado de una resolución de especie que ponga fin a la incertidumbre en la que se encuentran sumidos los litigantes y los propios tribunales.

4°) Que en cuanto a la radicación de todas las causas con objeto idéntico ante un mismo tribunal debe tenerse en cuenta que la competencia federal en razón de la materia es improrrogable, privativa y excluyente de la ordinaria, sin que el consentimiento ni el silencio de los litigantes sean hábiles para derogar esos principios y que la incompetencia del fuero ordinario puede promoverse sobre esa base en cualquier estado del litigio (Fallos: 328:1248; 328:4037; 330:628; 334:1842, entre otros).

Asimismo, debe tenerse en cuenta que esta Corte ha reconocido la importancia de la preferencia temporal en el marco de los procesos colectivos a fin de unificar su trámite en aquel tribunal que hubiera prevenido en la materia (conf. Fallos: 337:1024; causa CSJ 4878/2014/CS1 "García, José y otros c/ PEN y otros s/ amparo ley 16.986", sentencia del 10 de marzo de 2015; Fallos: 344:3289, entre otros y acordada 12/2016).

5°) Que con el propósito de conjugar los dos principios señalados se resuelve que los jueces intervinientes en los procesos colectivos cuyo objeto sea declarar como práctica abusiva, ilegal e ilegítima la utilización del dinero perteneciente al fondo fiduciario mencionado y condenar a las demandadas a reintegrar el importe total del capital correspondiente a dicho fondo, deberán unificar su trámite en el Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 4, ya que este tribunal fue el primero que inscribió en el Registro Público de Procesos Colectivos una causa con objeto idéntico.

La decisión que aquí se adopta no implica consagrar un criterio genérico de prevención para los procesos colectivos promovidos bajo la vigencia de la acordada 32/2014.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado

Federal de la Seguridad Social n° 4, al que se le remitirán. Hágase saber a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial y al Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal n° 9, donde se encuentra actualmente la causa CSS 12529/2010 "Consumidores Argentinos - Asoc. Def. Ed. Inf. Cons. c/ Consolidar Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ proceso de conocimiento - reintegro al Fondo Fiduciario de Enf. Prof.". Comuníquese al Registro Público de Procesos Colectivos.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

---

## Maldonado, Miguel Ángel s/HOMICIDIO CULPOSO CALIFICADO

*PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO*

No corresponde la ampliación del plazo prevista en el art. 158 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación respecto del recurso de queja interpuesto -la recurrente invocó que ello era procedente en razón de que constituyó domicilio en la ciudad de Mar del Plata-, pues la ampliación que prevé la norma citada, debe determinarse respecto del lugar de asiento del tribunal que desestimó el recurso extraordinario que, en el caso, es la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, con sede en la ciudad de La Plata.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 16 de abril de 2026.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que contra la decisión de este Tribunal de fecha 5 de marzo de 2026, mediante la que se resolvió desestimar la queja articulada por resultar extemporánea, la parte recurrente interpuso recurso de revocatoria.

2°) Que el presentante solicitó la revocación de lo resuelto en razón de que la resolución de la Corte incurrió en un error material al no haber computado la ampliación de los plazos (art. 158 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), ya que esa parte constituyó domicilio en la ciudad de Mar del Plata.

3°) Que tal aseveración resulta incorrecta, pues la ampliación que prevé la norma citada, debe determinarse respecto del lugar de asiento del tribunal que desestimó el recurso extraordinario (Fallos: 302:1520; 313:105; 319:1894; 340:902 y 341:552) que, en el caso, es la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, con sede en la ciudad de La Plata (confr. en igual sentido causa CSJ 541/2012 (48-F)/CS1 "Fernández Gabino, Germán c/ Los Ángeles S.C.A. y otro s/ indemnización por despido", sentencia del 4 junio de 2013).

En consecuencia, el plazo para interponer la queja era de cinco días, sin la ampliación prevista en el art. 158 del código citado. De manera que, tal como se lo señaló en el pronunciamiento objeto de revocatoria, el recurso presentado resultó extemporáneo.

Por ello, se desestima la presentación de fecha 12 de marzo de 2026. Notifíquese y estese a lo resuelto por el Tribunal el día 5 de marzo de 2026.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de reposición interpuesto por **Miguel Ángel Maldonado** asistido por los **Dres. Sergio H. Gavazza y Sebastián D. Barletta**.

---

Banfi, Gustavo Mario s/ incidente de verificación de crédito

*DEPOSITO PREVIO*

Cabe rechazar el planteo de inconstitucionalidad del depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues además de exhibir una manifiesta carencia de fundamento por haber

sido planteada en términos genéricos y una ausencia de demostración en términos concretos y precisos sobre de qué manera la aplicación del depósito del citado artículo resultaría un obstáculo material para el acceso a la Corte, resulta inhábil para justificar un nuevo examen del tema en la medida en que propone una cuestión federal insustancial.

*DEPOSITO PREVIO*

La exigencia del depósito previo establecido en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, requisito esencial para la procedencia del recurso de hecho, no contraría garantía constitucional alguna y solo cede respecto de quienes se encuentran exentos de pagar el sellado o tasa de justicia, según las disposiciones de las leyes nacionales respectivas, o bien hayan obtenido el beneficio de litigar sin gastos en forma definitiva.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 16 de abril de 2026.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que el recurrente plantea la inconstitucionalidad del depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por entender que su aplicación mecánica puede tornar irrazonable o desproporcionado el acceso a esta instancia.

2º) Que esta Corte ha resuelto reiteradamente que la exigencia del depósito previo establecido por el referido artículo del código ritual, caracterizado por el Tribunal como requisito esencial para la procedencia del recurso de hecho, no contraría garantía constitucional alguna y solo cede respecto de quienes se encuentran exentos de pagar el sellado o tasa de justicia, según las disposiciones de las leyes nacionales respectivas, o bien hayan obtenido el beneficio de litigar sin gastos en forma definitiva (Fallos: 295:848; 304:1201; 306:254; 312:850; 314:659; 315:2113; 315:2133; 316:361; 317:169; 317:547; 323:227; 325:2093; 325:2094; 325:2434; 326:295; 326:1231, entre muchos otros).

3º) Que, en consecuencia, la impugnación constitucional efectuada, además de exhibir una manifiesta carencia de fundamento por haber sido planteada en términos genéricos y una ausencia de demostración en términos concretos y precisos sobre de qué manera la aplicación del depósito del art. 286 resultaría un obstáculo material para el acceso a esta Corte, resulta inhábil para justificar un nuevo examen del tema en la medida en que propone una cuestión federal insustancial (Fallos: 339:302; 341:572; 346:257 y causa CSJ 1995/2023/RH1 "Zamora, Gladys Ester y otro c/ Guerrero López, Julio y otro s/ escrituración reservado", sentencia del 13 de agosto de 2024).

Por ello, se rechaza el planteo de inconstitucionalidad articulado y se intima al recurrente para que, dentro del plazo de cinco días, haga efectivo el depósito que determina el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, bajo apercibimiento de desestimar el recurso. Ello sin perjuicio de que pueda iniciar, ante el juzgado de origen, el beneficio de litigar sin gastos correspondiente, debiendo acreditar en tiempo oportuno tal circunstancia e informar periódicamente sobre su trámite. Notifíquese.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por el **Dr. Alejandro Gustavo Spezzi, por su propio derecho**, con el patrocinio letrado del **Dr. Ignacio Leandro Huayre**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 6**.

---

## Alleman, Elvio Ramón c/ Emmi SRL y otros s/ ordinario - accidente con fundamento en el derecho común

*DAÑO MORAL*

Es arbitraria las sentencia elevó la indemnización del daño moral por la muerte del hijo de los actores del 20% al 30% del perjuicio material, pues no explicó por qué las particulares circunstancias que mencionó y

consideró relevantes -progresivo agravamiento hasta producir la muerte, entidad del sufrimiento, doloroso proceso vivenciado por los padres y la estrecha relación de convivencia con la víctima- justificaban fijar el daño moral como un porcentaje del daño material, y en esa cuantía, limitándose a establecerlo de modo puramente dogmático (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

*DAÑO MORAL*

En casos donde se reclama la indemnización del daño por la muerte de un familiar cercano, la reparación por daño moral no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material pues no se trata de un daño accesorio a este.

*PERDIDA DE CHANCE*

Es arbitraria la sentencia que rechazó la indemnización por pérdida de chance de los actores por la muerte de su hijo al entender que no había razones para creer que la muerte hubiera frustrado un hipotético progreso económico de la víctima, pues prescinde de circunstancias comprobadas de la causa tales como que la víctima tenía un trabajo registrado y estable, realizaba tareas superiores a su categoría de registro y tenía muchos años de desarrollo profesional por delante.

*DAÑO MORAL*

Es arbitraria las sentencia elevó la indemnización del daño moral por la muerte del hijo de los actores del 20% al 30% del perjuicio material, pues la cuantía del daño moral se sujetó porcentualmente al monto del daño material sufrido por la parte actora, es decir, que la pérdida económica directa constituyó la base para el cálculo del daño extra patrimonial cuando, en el caso, el mayor padecimiento sufrido era la pérdida del hijo y, por tanto, el daño moral constituía el principal objeto del reclamo (Voto del juez Rosatti).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

*DAÑO MORAL*

Es arbitraria las sentencia elevó la indemnización del daño moral por la muerte del hijo de los actores del 20% al 30% del perjuicio material, pues la determinación del daño moral en un porcentaje del daño material, calculado éste a su vez sobre la base de una fórmula financiera basada exclusivamente en los ingresos y el tiempo de vida laboral de la víctima, conduce a desnaturalizar la finalidad de la reparación, y convierte, virtualmente, en inoperante la indemnización prevista en el artículo 1078 del Código Civil, entonces vigente (Voto del juez Rosatti).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

*PERDIDA DE CHANCE*

Es arbitraria la sentencia que rechazó la indemnización por pérdida de chance de los actores por la muerte de su hijo al entender que no había razones para creer que la muerte hubiera frustrado un hipotético progreso económico de la víctima, pues ante la muerte de un hijo, los progenitores pierden la expectativa cierta de una ayuda económica futura; así la sola pérdida de ese posible sostén constituye una presunción de la existencia de daño patrimonial (Voto del juez Rosatti).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

*ACCIDENTES DEL TRABAJO*

Es arbitraria la sentencia que redujo el reintegro de gastos de movilidad de los padres de la víctima, pues omitió ponderar las particulares circunstancias del caso y las constancias obrantes en la causa que acreditaban que el padre presentaba un conjunto de enfermedades graves que demandan apoyo para la movilidad durante la internación de su hijo, y la imposibilidad e inconveniencia de hacerlo, por los riesgos que implicaba para su salud, mediante el transporte de colectivos.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*INTERESES*

Cabe rechazar el agravio que atribuye exceso de jurisdicción y reformatio in pejus en relación con la fecha de inicio del cómputo de intereses, pues además de no constituir cuestión federal susceptible de

habilitar la instancia extraordinaria, no se configura en el caso el vicio endilgado, en tanto la sentencia impugnada no modificó el dies a quo del cómputo de intereses establecido por la cámara sino que, por el contrario, lo confirmó.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*DERECHO A UNA REPARACION INTEGRAL*

El derecho a una reparación integral como a la integridad de la persona en su aspecto físico, psíquico y moral y el derecho a la vida que enlaza a los dos primeros, se encuentran reconocidos por el plexo convencional incorporado al artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional (conf. arts. I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 4°, 5° y 21 del Pacto de San José de Costa Rica y 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) (Voto del juez Rosatti).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

-I-

La sala laboral del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Córdoba modificó la sentencia de la cámara laboral local que había admitido la demanda por accidente de trabajo y condenado a los codemandados Allevard Rejna SA, Emmi SRL y Alejandro Labrunée, al pago de una reparación integral por la muerte del hijo de los actores (fs. 1804/1811 del expediente principal, conforme escrito digital presentado el 14 de julio de 2020, al que me referiré salvo aclaración en contrario).

En lo que es motivo de agravios, admitió el reclamo por diferencias salariales, elevó el monto por daño moral, redujo el reintegro de gastos de movilidad y confirmó el rechazo de los rubros pérdida de chance y reintegro por tratamiento psicoterapéutico de Rosa Antonia C (madre del causante).

En primer lugar, señaló que la sentencia de grado, en cuanto rechazó el reclamo por diferencias salariales, incurrió en un exceso de

rigor formal pues, si bien reconoció que el trabajador fallecido estaba categorizado como "ayudante" cuando por sus tareas de electricista correspondía su registración como "medio oficial armador", rechazó el rubro porque en la demanda no se detalló mes a mes lo pretendido. En ese sentido, señaló que la diferencia salarial se encuentra verificada en autos conforme la escala del Convenio Colectivo de Trabajo 76/75, aplicable a los trabajadores de la construcción, y, en consecuencia, podía calcularse el periodo reclamado por los demandantes.

En segundo lugar, admitió el agravio que cuestionaba la cuantía del daño moral y elevó dicho rubro del 20% al 30% del daño material. En ese sentido, destacó la estrecha relación de convivencia entre la víctima y sus padres, el progresivo deterioro de su estado clínico, la entidad del sufrimiento y el prolongado padecimiento que sufrieron los demandantes hasta su fallecimiento.

En tercer lugar, con respecto a los gastos de movilidad en que incurrieron los progenitores durante la internación de su hijo (80 días), redujo el monto a $640 (4 boletos de colectivo diarios) con fundamento en que nada les impedía trasladarse en transporte público de pasajeros.

En cuarto lugar, consideró improcedente el reembolso de gastos de terapia psicoterapéutica en favor de la madre con base en que esa actora se encontraba reticente a la realización del tratamiento, lo que impide reclamar gastos no efectuados.

En quinto lugar, confirmó el rechazo del rubro "pérdida de chance". Afirmó que no hay constancias que permitan determinar la existencia de un perjuicio concreto o la probabilidad de convertirse en cierto en tanto el planteo se basa en las probabilidades de un hipotético progreso económico de la víctima y no hay razones para creer que ello podía ocurrir.

Por último, confirmó la imposición de intereses de la cámara desde la fecha del accidente, pero estableció que el aumento porcentual del daño extra patrimonial, concedido en esa instancia, devengará intereses desde la interposición de la demanda.

-II-

Contra ese pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso extraordinario federal (fs. 1832/1852), que fue denegado, lo que motivó la presente queja (conforme escritos digitales presentados el 14 de julio de 2020).

Se agravia con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad pues sostiene que la sentencia en crisis no constituye una derivación razo-

nada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias probadas de la causa y se aparta de la doctrina sobre reparación plena sentada por la Corte Suprema en diversos pronunciamientos.

En primer término, cuestiona que el *a quo* calculó el daño moral en forma porcentual al daño material, lo que arroja una condena de monto írrito que no repara adecuadamente el daño. En ese sentido, señala que el superior tribunal condenó por daño moral en las sumas de $34.504,46 para el padre y $31.757,68 para la madre. Afirma que ello se aparta de la doctrina sentada por la Corte en Fallos: 331:570, "Arostegui" y 338:652, "Meza". Sobre esa base, arguye que el relato que realizó la sentencia en crisis sobre los padecimientos sufridos por los recurrentes solo satisface de manera aparente el requisito de fundamentación exigido a las decisiones judiciales.

Agrega que el *a quo* no ponderó al daño psicológico sufrido por los recurrentes como agravante del daño moral.

En segundo término, sostiene que la sentencia impugnada omitió pronunciarse sobre la procedencia de diferencias salariales conforme la categoría de "oficial montador electricista", denunciada en la demanda. Remarca que el superior tribunal tomó una categoría inferior ("medio oficial armador") que no se corresponde con las tareas que desarrollaba la víctima. En ese sentido, destaca que se encuentran acreditadas en autos las tareas de técnico electricista y que, tanto la cámara como el superior tribunal, confundieron las tareas que realizaba cuando ocurrió el siniestro con aquellas que realizaba habitualmente.

En tercer término, estima que el rechazo de la reparación por pérdida de chance carece de fundamentación y se aparta de la doctrina sentada por la Corte Suprema en la materia. Resalta que, en el presente, el trabajador tenía tan solo 29 años y era reconocido por su capacidad técnica profesional. Afirma que esos extremos, por si solos, constituyen una chance de ascenso o mejora económica que, frustrada por el siniestro, debe ser indemnizada.

En cuarto término, considera que la sentencia impugnada, en cuanto rechazó el reintegro de gastos por tratamiento psicoterapéutico, se apartó de las constancias de la causa. Sostiene que el informe pericial diagnóstico evidencia un cuadro depresivo reactivo con sintomatología psicótica pero no surge la reticencia que le endilga el *a quo* a la señora C.

En quinto término, considera que la rebaja del rubro gastos de traslado también es infundada. Sostiene que los graves problemas de salud (trombosis, flebopatía, entre otros) que padece el padre de la

víctima le impiden estar de pie un prolongado tiempo o subir y bajar escalones altos como los de un ómnibus, y que esos obstáculos solo se sortean viajando en taxi.

Por último, argumenta que el superior tribunal modificó la fecha de inicio del cómputo de intereses en exceso de su jurisdicción e incurrió en una *reformatio in pejus*. Remarca que la cámara había fijado intereses desde la fecha del accidente y, pese a que ello no fue cuestionado por las partes, la sentencia apelada estableció que se computen desde la presentación de la demanda.

-III-

Si bien las resoluciones que declaran la improcedencia de los recursos planteados ante los superiores tribunales de provincia no justifican como regla el otorgamiento de la apelación extraordinaria (Fallos: 342:2236, "ATE", dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte en el caso C.S. V. 206, L. XLV, "Visone, Gloria Beatriz c/ Hospital Vicente López y Planes Unidad Hospitalaria de General Rodríguez s/ accidente de trabajo", sentencia del 4 de junio de 2013), cabe hacer aquí una excepción y admitir la vía federal intentada, en tanto la sentencia frustra arbitrariamente el derecho de las víctimas a una reparación integral y no satisface la exigencia constitucional de adecuada fundamentación (Fallos: 321:487, "Peón"; 331:570, "Arostegui"; 338:934, "Picon"; 340:660, "Tarsia"; 340:1256, "Leguizamon"; dictamen de esta Procuración General del 17 de abril de 2018 en el caso CSJ 4878/2015/RH1, "Campano, Sandra Viviana c/ INC SA (Supermercados Norte SA) s/ indemnización por accidente de trabajo").

Al respecto, considero pertinente resaltar que tanto el derecho a una reparación integral como a la integridad de la persona en su aspecto físico, psíquico y moral y el derecho a la vida que enlaza a los dos primeros, se encuentran reconocidos por el plexo convencional incorporado al artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional (conf. arts. I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 4°, 5° y 21 del Pacto de San José de Costa Rica y 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

A su vez, la Corte Suprema sostuvo que "… es la violación del deber de no dañar a otro lo que genera la obligación de reparar el menoscabo causado y tal noción comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro en su persona, en su patrimonio y/o en sus derechos o facultades. Dicha reparación

no se logra si el resarcimiento -producto de utilización de facultades discrecionales de los jueces- resulta en valores insignificantes en relación con la entidad del daño resarcible. Concluyó que el principio de la reparación integral es un principio basal del sistema de reparación civil que encuentra su fundamento en la Constitución Nacional" (Fallos: 340:1038, "Ontiveros"; 344:2256, "Grippo", entre otros).

En ese marco, corresponde analizar, en primer lugar, la cuantía del daño moral fijada en autos.

El superior tribunal local analizó las características del hecho generador de responsabilidad (muerte por electrocución) y del curso lesivo, el doloroso y prolongado proceso que transitaron los progenitores desde el siniestro hasta el fallecimiento de su hijo, y la estrecha relación que había entre ellos. Sobre esa base, elevó el *quantum* del daño moral a un 30% del daño material. A su vez, la cámara había determinado la aplicación de una fórmula matemático financiera basada en el salario y los años de vida laboral hasta la edad jubilatoria (denominada fórmula *"Marshall"*) y señalado que ese cálculo se haría en una etapa procesal posterior en la que se debería descontar, al resultado, la suma abonada por la aseguradora de riesgos del trabajo ($238.877) en concepto de reparación sistémica (art. 18 de la ley 24.557).

A mi modo de ver, sobre esta cuestión, asiste razón a los recurrentes ya que la cuantía del daño moral se sujetó porcentualmente al monto del daño material sufrido por la parte actora, es decir, que la pérdida económica directa constituyó la base para el cálculo del daño extra patrimonial cuando, en el caso, el mayor padecimiento sufrido es la pérdida del hijo y, por tanto, el daño moral constituye el principal objeto del reclamo.

Cabe advertir que la pauta elegida para la estimación del daño moral presagiaba un resultado inequitativo, en tanto el daño material se determinó mediante una fórmula matemática que solo tuvo en cuenta la faz exclusivamente laboral de la persona, extremo que fue descalificado por jurisprudencia de la Corte Suprema con base en que ese método no satisfacía adecuadamente la finalidad resarcitoria (Fallos 331:570, "Arostegui"; dictamen de la Procuración General emitido en el caso "Campano", cit.). En igual sentido, esa Corte Suprema señaló que "…el valor de la vida humana no resulta apreciable tan sólo sobre la base de criterios exclusivamente materiales', ya que no se trata 'de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia compensatoria de las indemnizaciones según el capital de aquéllas o según su

capacidad de producir bienes económicos con el trabajo, puesto que las manifestaciones del espíritu también integran el valor vital de los hombres" (Fallos: 327:3753, "Aquino" y sus citas).

A su vez, la lesión a los sentimientos afectivos que justifica la reparación del perjuicio moral se intensifica si se repara en la corta edad de la víctima (29 años), la cercana relación afectiva y de convivencia que tenía con sus padres, la entidad y duración de los padecimientos que precedieron a la muerte de la víctima y la dolorosa repercusión que importa la pérdida de un hijo, la mayor causa de aflicción espiritual (ver en igual sentido Fallos: 325:3564, "Fabro"; 332:2842, "Gatica", entre otros).

En ese sentido, la Corte Suprema destacó en Fallos: 338:652 ("Meza") que "… el evento dañoso constituyó una fuente de angustias y padecimientos espirituales que debe ser reparado judicialmente ya que la muerte de un hijo provoca uno de los mayores daños que el ser humano pueda sufrir". A ello agregó que "En lo concerniente a la fijación de su *quantum,* debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, y la entidad del sufrimiento causado, aunque sea de dificultosísima cuantificación" (Considerando 26).

Asimismo, en Fallos: 334:376, "Baeza", señaló que "El dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado. En este orden de ideas, el dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extra patrimoniales" (Considerando 11).

A ello cabe agregar que, tal como se ha sostenido en numerosos precedentes en donde se reclamaba la reparación integral del daño por la muerte de un familiar cercano, la reparación por daño moral no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material pues no se trata de un daño accesorio a éste (Fallos: 322:1393, «Schauman»; 323:3614, «Saber"; 325:1156, "Camargo"; 332:2842, cit.; 334:1821, "Migoya", entre muchos otros).

En conclusión, considero que el superior tribunal analizó en forma dogmática las circunstancias comprobadas de la causa dando susten-

to solo aparente a su decisión, pues la determinación del daño moral en un porcentaje del daño material, calculado éste a su vez sobre la base de una fórmula financiera basada exclusivamente en los ingresos y el tiempo de vida laboral de la víctima, conduce a desnaturalizar la finalidad de la reparación, y convierte, virtualmente, en inoperante la indemnización prevista en el artículo 1078 del Código Civil, entonces vigente (Fallos: 315:2135, "Garay"; 319:681, "Malvino"; 325:2593, "Sipis").

En segundo término, estimo que los agravios de la recurrente vinculados con el rechazo de la indemnización por la pérdida de la "chance" también resultan procedentes en tanto la sentencia en crisis frustró, con manifestaciones puramente dogmáticas, el derecho de las víctimas a una reparación integral y sólo satisface en apariencia la exigencia constitucional de adecuada fundamentación (Fallos: 321:487, "Peón").

Al respecto, la cámara laboral local sostuvo que la pérdida de chance solo puede tener andamiento cuando implica una probabilidad cierta de obtener un beneficio económico que se ve frustrado con el daño acaecido, y que esa probabilidad debe acreditarse en forma inequívoca y fehaciente lo que, a su criterio, no ocurrió en autos. Agregó que los reclamantes solo refirieron a un futuro hipotético, concretamente a los posibles aumentos salariales que podría recibir la víctima, pero estimó que, con ese mismo criterio, también existe la posibilidad de que perdiera su empleo o formara pareja y dejara el hogar paterno. Sobre esa base, rechazó la procedencia del rubro. Por su parte, ante el recurso de los demandantes, el superior tribunal sostuvo, en sentido concordante con la cámara, que no hay constancias que permitan determinar la existencia de un perjuicio concreto en tanto el planteo se basa en un hipotético progreso económico de la víctima y no hay razones para creer que ello podía ocurrir.

De lo expuesto surge, a las claras, una contradicción en la sentencia impugnada que la torna, en el punto, arbitraria. Ello así pues, si aquello que se trata de resarcir es la "chance", representada por la posible ayuda económica que el hijo hubiera podido prestarles en el futuro a sus padres, medida además en función de la posibilidad de un progreso económico en su carrera laboral, no puede negarse la indemnización con el argumento de que resulta imposible asegurar que de la muerte de la víctima vaya a resultar un perjuicio, pues ello importa exigir un grado de certeza extraño al concepto mismo del daño cuya reparación se pretende (Fallos: 308:1160, "Santa Coloma"; 321:487, cit.). De lo que se trata precisamente es de demostrar que esa ayuda económica resultaba probable en función de las circunstancias comprobadas del caso.

Al respecto, la Corte Suprema ha admitido el rubro tanto para el fallecimiento de hijos mayores como menores de edad, es decir, cuando la víctima no tenía aun trabajo ni capacitación profesional. En ese sentido, sostuvo que no corresponde excluir este rubro de la reparación integral en función de la corta edad del fallecido pues, aun en esos casos es dable admitir la frustración de una posibilidad de futura ayuda y sostén para los progenitores, expectativa legítima (art. 367 del Código Civil) y verosímil según el curso ordinario de las cosas (Fallos: 308:1160; 321:487; 322:1393; 323:3564; 338:652, entre muchos otros).

En resumen, ante la muerte de un hijo, los progenitores pierden la expectativa cierta de una ayuda económica futura. La sola pérdida de ese posible sostén constituye una presunción de la existencia de daño patrimonial (ver en ese sentido, voto del ministro Lorenzetti en Fallos: 344:2256, "Grippo").

En el presente caso además no se encuentra controvertido que la víctima se desempeñaba en relación de dependencia para la demandada Emmi SRL, que tenía conocimientos técnicos en electricidad, que convivía con sus padres al ocurrir el siniestro, que colaboraba económicamente en el mantenimiento del hogar y que falleció a los 29 años. Para más, arriba firme a la instancia que el hijo de los actores se encontraba deficientemente registrado en tanto, por sus tareas, devengaba una remuneración mayor a la que percibía.

En resumen, la víctima tenía un trabajo registrado (aunque de modo deficiente) y estable, realizaba tareas superiores, dado sus conocimientos técnicos, a su categoría de registro, y tenía muchos años de desarrollo profesional por delante. Ello torna infundada la conclusión del *a quo* que sostuvo que no había razones para creer que la muerte hubiera frustrado un hipotético progreso económico de la víctima.

En ese marco, considero que la sentencia en crisis se apartó de las constancias de la causa pues rechazó el rubro por la pérdida de la chance con base en afirmaciones dogmáticas que dan un fundamento solo aparente, cuando existían elementos suficientes para brindar la certeza necesaria para justificar su resarcimiento (ver Fallos: 308:1160; 323:3564; 338:652, cit.).

Finalmente, y en igual sentido, estimo que el tribunal, al rebajar los montos por los gastos de traslado, omitió ponderar las particulares circunstancias del caso y las constancias obrantes en autos que acreditan que el padre presenta un conjunto de enfermedades graves que demandan apoyo para su movilidad. En efecto, de acuerdo con los informes médicos (fs.899/902 y 1335 de los autos principales

agregados) padece de cardiopatía isquémica crónica, hipertensión arterial estadio ii, diabetes mellitus tipo 1 (insulino requiriente), retinopatía esclerohipertensiva, polineuropatía diabética, flebopatía periférica estadio iii, hipoacusia neurosensorial bilateral, neurosis depresiva de moderada a severa, artrosis lumbar, trastorno bipolar episodio actual depresivo grave con síntomas psicóticos, recibe tratamiento con múltiples medicamentos y se jubiló con un 67,60% de invalidez. A su vez, según lo que allí se consigna, por el antecedente de haber tenido una trombosis en las venas de las piernas presenta riesgo de volver a padecer el mismo evento. Todo ello, evidencia la necesidad de que contara con apoyos para el traslado durante la internación de su hijo, y la imposibilidad e inconveniencia de hacerlo, por los riesgos que implicaba para su salud, mediante el transporte de colectivos (cfr. "Grippo", cit. y sus citas, y CSJN, M. 31. XXXVII, "Molina, Alejandro Agustín c/ Santa Fe, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", sentencia del 20 de diciembre de 2011).

-IV-

Por el contrario, considero que los agravios que cuestionan la categoría laboral reconocida y el rechazo de los gastos por tratamiento psicoterapéutico remiten al estudio de cuestiones de hecho y prueba y normas de derecho común ajenas a la instancia federal, y que constituyen materia propia de los jueces de las instancias ordinarias (Fallos: 329:4032, "Grosvald"; 330:1989, "Madorran", entre otros); máxime cuando lo resuelto se funda en argumentos no federales que resultan suficientes para sustentar la decisión e impiden su descalificación como acto judicial (Fallos: 328:2031, "Gador").

En este sentido, cabe recordar la doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional y no tiene por objeto corregir fallos meramente equivocados, sino aquellos en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o la total ausencia de fundamento normativo impiden considerar el decisorio como sentencia fundada en ley, a la que aluden los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 311:786, "Brizuela"; 312:246, "Collinao"; entre otros).

Por último, con respecto al agravio que atribuye exceso de jurisdicción y *reformatio in pejus* en relación con la fecha de inicio del cómputo de intereses, considero pertinente señalar que, además de no constituir cuestión federal susceptible de habilitar la instancia extraordinaria, no se configura en el caso el vicio endilgado. En efecto, la sentencia en crisis no modificó el *dies a quo* del cómputo de intereses

establecido por la cámara sino que, por el contrario, lo confirmó (ver fs. 1.352 y 1810 vta.). Al respecto, el superior tribunal aclaró que solo la diferencia porcentual concedida en esa instancia para el rubro daño moral (elevó del 20% al 30% del daño material) computará intereses desde la interposición de la demanda, manteniendo los intereses de los rubros concedidos en la instancia anterior desde la fecha del accidente, por lo que no implica una regresión o perjuicio ni un exceso de jurisdicción (ver fs. 1827/1828).

-V-

Por lo expuesto, opino que corresponde admitir la queja, declarar parcialmente procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada con el alcance indicado en acápite III. Buenos Aires, 20 de diciembre de 2021. *Víctor Ernesto Abramovich Cosarin.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 23 de abril de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Alleman, Elvio Ramón c/ Emmi SRL y otros s/ ordinario - accidente con fundamento en el derecho común", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el dictamen del señor Procurador Fiscal contiene una adecuada reseña de los antecedentes de la causa y de los agravios formulados por la parte recurrente. Por ello, a fin de evitar reiteraciones innecesarias, se dan por reproducidos los términos de los puntos I y II de dicho dictamen.

2°) Que si bien los argumentos del recurso extraordinario remiten al examen de cuestiones fácticas y de derecho común que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el artículo 14 de la ley 48, y aunque las resoluciones que declaran la improcedencia de recursos planteados ante los superiores tribunales de provincia no justifican como premisa el otorgamiento de la apelación

extraordinaria, cabe hacer excepción a dichas reglas cuando, como aquí acontece, la sentencia apelada se apoya en meras afirmaciones dogmáticas, omite la consideración de cuestiones relevantes para la adecuada solución del litigio y, en definitiva, no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicable a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 311:2120; 342:1429; 344:2256, voto del juez Rosenkrantz; entre otros).

3°) Que respecto del daño moral, el tribunal apelado sostuvo que, teniendo en cuenta el menoscabo del hecho generador de responsabilidad, las características del curso lesivo (progresivo agravamiento hasta producir la muerte), la entidad del sufrimiento y el doloroso proceso vivenciado por sus padres, así como la estrecha relación de convivencia con la víctima, correspondía elevarlo del 20% al 30% del perjuicio material. El a quo no explicó, sin embargo, por qué las particulares circunstancias que mencionó y consideró relevantes justificaban fijar el daño moral como un porcentaje del daño material, y en esa cuantía, limitándose a establecerlo de modo puramente dogmático. Como tiene dicho esta Corte en casos donde se reclama la indemnización del daño por la muerte de un familiar cercano, la reparación por daño moral no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material pues no se trata de un daño accesorio a este (Fallos: 323:3614; 325:1156; 334:1821, entre muchos otros). La necesidad de justificar la decisión era todavía más evidente si se advierte que, como consigna la sentencia apelada, los recurrentes ya habían cuestionado al interponer el recurso de casación la decisión de fijar el daño moral como un porcentaje del material con fundamento en que ello resultaba arbitrario, no cubría la entidad de la lesión espiritual y arrojaba un resarcimiento írrito (fs. 1805 de los autos principales).

4°) Que en lo que atañe a la pérdida de chance, el superior tribunal provincial afirmó que "no existen constancias que permitan determinar la existencia de un perjuicio concreto o probabilidad de convertirse en cierto. En efecto, el reclamo de los actores sólo versa sobre la posibilidad de un progreso económico hipotético cuya consecución no pudo afirmarse como factible en grado suficiente. Luego, no hay razones para creer que ocurrirá".

Esa afirmación es nuevamente dogmática y prescinde de circunstancias comprobadas de la causa. La víctima se desempeñaba en una relación de dependencia registrada (aunque de modo defi-

ciente), tenía conocimientos técnicos en electricidad, convivía con sus padres, colaboraba económicamente en el mantenimiento del hogar y falleció a los 29 años. En otras palabras, tal como sostiene el señor Procurador Fiscal, la víctima tenía un trabajo registrado y estable, realizaba tareas superiores a su categoría de registro y tenía muchos años de desarrollo profesional por delante. Ello torna infundada la conclusión del tribunal apelado según la cual no había razones para creer que la muerte hubiera frustrado un hipotético progreso económico de la víctima.

5°) Que los restantes agravios de la apelante encuentran adecuada respuesta en el dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos fundamentos corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado, se hace lugar a la queja, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos principales al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Remítase la queja. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

Horacio Rosatti (*según su voto*)— Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Voto del Señor Presidente Doctor Don Horacio Rosatti

Considerando:

Que los agravios de la apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, que el suscripto comparte y hace suyos y se dan por reproducidos por razones de brevedad, con exclusión de los expresados en el punto III, párrafo 7.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se hace lugar a la queja, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario

y se deja sin efecto la sentencia apelada, con el alcance indicado. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos principales al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Remítase la queja. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

HORACIO ROSATTI.

Recurso de queja interpuesto por **Elvio Ramón Alleman y Rosa Antonia Cortez, actores en autos**, con el patrocinio letrado del **Dr. Augusto José Piechenstainer**.

Tribunal de origen: **Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala 11 de la Cámara del Trabajo y Juzgado de Conciliación de Cuarta Nominación, ambos de la Provincia de Córdoba**.

---

ASOCIACIÓN GREMIAL DE EMPLEADOS JUDICIALES DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ C/ PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

*RECUSACION*

Cabe rechazar la recusación de los jueces de la Corte planteada con fundamento en que el recurso extraordinario fue interpuesto con el patrocinio jurídico de un letrado que se había desempeñado como funcionario del Tribunal y de otro abogado que registraba antecedentes públicos de desempeño como asesor de la Gobernación de la Provincia demandada, pues resulta inadmisible por tardía y, a todo evento, las razones invocadas no configuran alguna de las causales previstas en el artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para fundar el apartamiento que se pretende (conf. artículo 21 del código citado).

*RECUSACION*

Cabe rechazar la recusación de los jueces de la Corte planteada con fundamento en que el recurso extraordinario fue interpuesto con el patrocinio jurídico de un letrado que se había desempeñado como funcionario del Tribunal y de otro abogado que registraba antecedentes

públicos de desempeño como asesor de la Gobernación de la Provincia demandada, pues el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación es preciso cuando tratándose de amistad, la causal del inc. 9 del art. 17 la circunscribe a alguno de los litigantes, lo que no surge de la causa ni de los dichos de la parte.

*RECUSACION*

Es inadmisible por tardía la recusación de los jueces de la Corte deducida con fundamento en las supuestas causales existentes con anterioridad al planteo, si este no fue efectuado en la primera oportunidad susceptible de habilitar la competencia de la Corte en las circunstancias que se cuestionan.

*RECUSACION*

El instituto de la recusación con causa es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos, para casos extraordinarios, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional de juez natural y dicha pauta interpretativa resulta particularmente aplicable a los casos en los que la recusación se dirige contra los jueces de la Corte Suprema, pues de lo contrario podrían ser fácilmente apartados del conocimiento de las causas que deben fallar por expreso mandato constitucional como última instancia judicial de la Nación.

*RECUSACION*

Cuando las recusaciones formuladas por las partes son manifiestamente inadmisibles deben ser desestimadas de plano.

*RECUSACION*

La oportunidad para recusar a los integrantes de la Corte cuando deben intervenir en la instancia del artículo 14 de la ley 48 es el momento en que se interpone la apelación extraordinaria o al contestar su traslado.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 23 de abril de 2026.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que los doctores Sergio E. Acevedo, José A. González Nora, Gabriel Nolasco Contreras Agüero y Juan L. Ramón de la Vega dedujeron recurso extraordinario federal contra la sentencia definitiva dictada en la causa.

Al contestar el pertinente traslado, la Asociación Gremial de Empleados Judiciales de la Provincia de Santa Cruz "3 de Julio", recusó a los Jueces de esta Corte invocando el inciso 9 del artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con fundamento en que ese recurso fue interpuesto con el patrocinio jurídico de un letrado que se había desempeñado como funcionario de este Tribunal y de otro abogado que *"registra[ba] antecedentes públicos de desempeño como asesor de la Gobernación de la Provincia de Santa Cruz durante el período 2004-2005, esto es, en un tramo temporal directamente vinculado con el espacio político del cual provienen algunos de los recurrentes"*.

2°) Que cabe recordar que el instituto de la recusación con causa es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos, para casos extraordinarios, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional de juez natural (Fallos: 319:758; 326:1512). Esa pauta interpretativa resulta particularmente aplicable a los casos en los que la recusación se dirige contra los jueces de esta Corte Suprema, pues de lo contrario podrían ser fácilmente apartados del conocimiento de las causas que deben fallar por expreso mandato constitucional como última instancia judicial de la Nación (doctrina de Fallos: 316:289), lo que resulta inadmisible (arg. Fallos: 306:2070; 314:394; 331:419; 346:1448; 348:569; 348:1751, entre otros).

3°) Que, de acuerdo con la tradicional doctrina de esta Corte que se ha mantenido inalterada a lo largo de toda su historia, cuando las recusaciones formuladas por las partes son manifiestamente inad-

misibles deben ser desestimadas de plano (Fallos: 205:635; 237:387; 240:123; 240:429; 244:506; 247:285; 248:398; 252:177; 270:415; 280:347; 287:464; 303:1943; 310:2937; 314:415; 324:265; 326:1403; 326:4110; 330:2737; 343:1123; 345:1322; 346:1448; 348:569; 348:1751, entre otros).

4°) Que tal carácter reviste la recusación planteada por la asociación gremial actora, pues resulta inadmisible por tardía y, a todo evento, las razones invocadas no configuran alguna de las causales previstas en el artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para fundar el apartamiento que se pretende (conf. artículo 21 del código citado).

5°) Que este Tribunal ha decidido que la oportunidad para recusar a sus integrantes cuando deben intervenir en la instancia del artículo 14 de la ley 48 es el momento en que se interpone la apelación extraordinaria o al contestar su traslado (doctrina de Fallos: 329:5136; 339:1417; 340:188; 342:1508; 348:1751).

Con tal comprensión, es inadmisible por tardía la recusación deducida con fundamento en las supuestas causales existentes con anterioridad al planteo, por cuanto este no fue efectuado en la primera oportunidad susceptible de habilitar la competencia de esta Corte en las circunstancias que se cuestionan (Fallos: 322:720).

En efecto, con arreglo a la doctrina citada y de acuerdo a las constancias de la causa el planteo debió haber sido efectuado en oportunidad de contestar el traslado del recurso extraordinario deducido contra la medida cautelar y la decisión sobre las recusaciones de los miembros del superior tribunal provincial, lo que ocurrió el 19 de febrero de 2026 (cfr. escrito de nombre "ESC00580509.pdf"). Sin embargo, la actora planteó la recusación con posterioridad, el 20 de febrero de 2026 (cfr. escrito de nombre "ESC00581337.pdf"), al replicar el remedio federal interpuesto por los demandados contra la sentencia definitiva dictada en la causa, circunstancia que sella la suerte del planteo.

6°) Que, aun si el planteo hubiese sido formulado en tiempo oportuno, de todos modos debería ser rechazado de plano. En efecto, las razones invocadas por el recurrente no configuran alguna de las causales previstas en el artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para fundar el apartamiento que se pretende (Fallos: 45:31; 72:199; 112:28; 146:259; 313:428; 326:581; 328:51).

En ese sentido, ha expresado este Tribunal que *"el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación es preciso cuando tratándose [de] 'amistad' la causal del inc. 9º la circunscribe a 'alguno de los litigantes'"* (Fallos: 326:581), lo que no surge de la presente causa ni de los dichos de la parte.

Por ello, se resuelve: I. Rechazar la recusación planteada. II. Requerir al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Santa Cruz que, **con carácter urgente**, remita las actuaciones principales y todos los incidentes vinculados con la causa 917/2025 en la que se dictó sentencia definitiva el 17 de diciembre de 2025. Requiéresele también que acompañe copia de las resoluciones de organización interna vinculadas con el objeto de este proceso (especialmente las referentes a la toma de juramento de los vocales designados en los términos de la ley 3949), que remita *ad effectum videndi* los incidentes de medida cautelar citados en la sentencia mencionada *("Asociación Gremial de Empleados Judiciales de la Provincia de Santa Cruz y otro c/ Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Cruz y otro s/ medida cautelar"*, expte. 31843/25; *"Echazú, Eloy y Ponce Elba s/ denuncia"*, expte. 94.454/25, y *"Echazú Eloy Dante c/ Honorable Cámara de Diputados de Santa Cruz y otro s/ amparo"*, expte. 8419/25) y que informe a esta Corte si se ha iniciado algún otro proceso relacionado con la pretensión de autos. En caso de ser afirmativa la respuesta sobre esta última cuestión, deberá indicar la fecha de inicio, carátula, objeto y estado procesal de los expedientes en trámite. Notifíquese y líbrese DEOX a los fines indicados.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **Sergio E. Acevedo, José A. González Nora, Gabriel Nolasco Contreras Agüero y Juan L. Ramón de la Vega**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Cristian Abritta, Juan M. González Moras y Enrique Hidalgo**.

Contestación del traslado del recurso extraordinario efectuada por la **Asociación Gremial de Empleados Judiciales de la Provincia de Santa Cruz**, representada por **Juan Franco Mascheroni**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Melisa Silvana Bourren**.

Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz.**

SCORZA, OSCAR ARTURO S/ INCIDENTE DE COMPETENCIA

*COMPETENCIA*

Es competente la justicia de la Provincia de Catamarca para entender en la causa en la que se investiga la presunta infracción a la ley 24.051, por las irregularidades que se habrían detectado en el manejo, tratamiento y traslado de residuos mineros y patogénicos, pues la actividad presuntamente generadora del daño ambiental denunciado se desarrolla dentro de dicha provincia, por lo cual son las autoridades locales las que deben valorar y juzgar si ello afecta aspectos propios del derecho provincial, como lo es todo lo concerniente a la protección del medio ambiente; máxime cuando la provincia cuenta con regulaciones en la materia y fue la autoridad de aplicación -Agencia de Residuos Sólidos Urbanos de Catamarca- la encargada de contratar los servicios de las empresas transportistas y operadoras de residuos peligrosos.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-(*)

*COMPETENCIA*

Es competente la justicia de la Provincia de Catamarca para entender en la causa en la que se investiga la presunta infracción a la ley 24.051, por las irregularidades que habrían detectado en el manejo, tratamiento y traslado de residuos mineros y patogénicos, pues la planta denunciada es una empresa habilitada por dicha provincia para el tratamiento de residuos y que, no obstante esa circunstancia, las autoridades municipales resolvieron clausurar su funcionamiento sobre la base de una serie de incumplimientos referidos por la secretaria de medio ambiente.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

---

(*) Sentencia del 23 de abril de 2026. Ver fallo.

ROMERO JUAN ANTONIO Y OTROS c/ EN-Mº ECONOMIA- s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

*HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES*

La sentencia impugnada que confirmó la fijación de una base regulatoria de honorarios expresada en dólares estadounidenses consagra un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por la Corte en un pronunciamiento anterior dictado en la misma causa, en tanto no abordó la cuestión a la luz de las pautas y criterios allí establecidos en relación a que aquella regulación incluía un mecanismo indexatorio que vulnera las normas de orden público aplicables.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA*

La interpretación de las sentencias de la Corte en las mismas causas en que ellas fueron dictadas constituye cuestión federal suficiente para ser examinada en la instancia de excepción cuando el fallo impugnado consagra un inequívoco apartamiento de lo resuelto por el Tribunal y desconoce, en lo esencial, aquella decisión.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

-I-

En su anterior intervención en esta causa, en el marco del recurso de hecho deducido por el Estado Nacional - Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas (expte. CAF 6883/2008/3/RH2), V.E. resolvió revocar -con el alcance indicado en esa sentencia- el pronunciamiento de la sala III de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal del 10 de mayo de 2016 y dispuso que volvieran los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien correspondiera, se dictara un nuevo fallo.

Las actuaciones recayeron en la sala II de la misma cámara, la que resolvió confirmar lo resuelto por el juez de primera instancia en cuan-

to fijó la base regulatoria de los honorarios de los abogados y del perito contador en la suma de u$s93.000.000, equivalente a $904.425.000, según la cotización del Banco de la Nación Argentina vigente al 5 de febrero de 2013.

Para así decidir, los jueces transcribieron algunos párrafos expuestos en los acápites III y IV del dictamen de este Ministerio Público, emitido el 26 de mayo de 2017 en el marco de aquel recurso de hecho (ver considerando IV), cuyos fundamentos y conclusiones fueron compartidos por el Tribunal en su sentencia del 18 de diciembre de 2018.

Sostuvieron que la existencia de contenido económico en la pretensión impetrada quedó debidamente justificada en función de las manifestaciones del Estado Nacional en relación con el monto de los tributos, que, con motivo de la medida cautelar suspensiva aquí dispuesta, aquél se vio privado de ingresar a sus arcas.

Además, aseveraron que las partes consintieron la determinación de la base regulatoria aplicada, correspondiente a la suma en moneda de curso legal resultante de aplicar el valor de cambio de la divisa estadounidense, vigente al momento en que el Estado Nacional denunció el monto en cuestión.

-II-

Disconforme, la demandada interpuso el recurso extraordinario previsto por el art. 14 de la ley 48 que, al ser denegado, originó esta presentación directa.

En primer lugar, sostiene que la decisión apelada reviste carácter de sentencia definitiva, al haber fijado la base regulatoria en moneda extranjera y con un mecanismo de indexación.

Asimismo, señala que el pronunciamiento recurrido decidió en contra de la validez de normas federales, con afectación directa e inmediata de las garantías contempladas en los artículos 16, 17, 18, 19, 28 y 31 de la Constitución Nacional.

Aduce que la cámara se apartó arbitraria e injustificadamente del fallo de V.E. dictado en esta causa el 18 de diciembre de 2018, como también de los supuestos fácticos y jurídicos que la enmarcan.

Afirma también que lo resuelto contraría normas federales de orden público que prohíben la indexación (arts. 7° y 10 de la ley 23.928 y 4° de la ley 25.561).

Posteriormente, indica que la cuestión debatida en autos excede el interés particular y configura un supuesto de gravedad institucional,

en atención a la magnitud del monto discutido que proyecta efectos sobre toda la comunidad.

-III-

Considero que el remedio federal intentado fue mal denegado, pues tiene dicho esa Corte que la interpretación de sus sentencias en las mismas causas en que ellas fueron dictadas constituye cuestión federal suficiente para ser examinada en la instancia de excepción cuando, como ocurre en el *sub lite*, el fallo impugnado consagra un inequívoco apartamiento de lo resuelto por el Tribunal y desconoce, en lo esencial, aquella decisión (Fallos: 341:1846; 342:681; 343:38, entre otros).

Al respecto, cabe recordar que el 18 de diciembre de 2018, V.E. compartió el dictamen emitido por este Ministerio Público en esta causa, y se remitió por razones de brevedad a sus fundamentos y conclusiones.

En lo esencial, en dicha oportunidad, luego de señalar que no era irrazonable juzgar, como lo había hecho el *a quo*, que el contenido económico del juicio estaba dado por los montos que hubieran debido pagar las empresas actoras en caso de aplicarse lo dispuesto por la resolución ministerial impugnada en la demanda, cuyos efectos habían sido suspendidos por la medida cautelar dictada a solicitud de la actora, recordé que el art. 4° de la ley 25.561, al sustituir el texto de los arts. 7° y 10 de la ley 23.928 (normas cuya inconstitucionalidad no fue planteada ni declarada en autos), mantuvo vigente la prohibición de indexar que establecían dichas normas.

Sostuve que dicho mandato legal de orden público no había sido respetado cuando se regularon los honorarios en un porcentaje de una cantidad determinada de moneda extranjera (U$S 93.000.000) y se dispuso que tales emolumentos se expresarían en moneda nacional según el tipo de cambio vigente en una fecha futura, pues ese proceder tenía un evidente propósito indexatorio de las retribuciones fijadas, al establecer su valor vinculándolo con el del dólar estadounidense.

Señalé también que, a la luz de la pretensión esgrimida en la causa, no se advertían fundamentos objetivos para fijar la base regulatoria en moneda extranjera, estableciendo por esa vía un mecanismo de actualización del monto reclamado (conformado por las sumas que hubiera percibido el Estado Nacional de haberse aplicado la resolución 394/07 del Ministerio de Economía y Producción a las operaciones de exportación de coque de petróleo calcinado), e –indirectamente- de los honorarios regulados en un porcentaje de aquélla,

si se tenía en cuenta que, según el art. 728 del Código Aduanero, a los fines de la liquidación de los derechos de exportación y de los demás tributos que gravaban la exportación para consumo, era de aplicación el tipo de cambio para la conversión de la moneda extranjera en moneda nacional de curso legal vigente en la fecha del registro de la correspondiente solicitud de destinación de exportación para consumo (conf. art. 726 del Código Aduanero).

Sobre esa base, consideré que del hecho de que las normas aplicables autorizaran el pago de los derechos de exportación en dólares estadounidenses no se derivaba que la base regulatoria debiera establecerse, en el presente caso, en esa moneda extranjera, en tanto la suma de u$s93.000.000 nunca había ingresado al Fisco -ni en esa moneda ni en ningún otro de los medios de pago autorizados por el art. 20 de la ley 23.905-, y porque aun cuando dicho monto hubiera sido pagado, y tal pago se hubiera realizado en dólares estadounidenses, no cabía extender el régimen previsto por el art. 20 de la ley 23.905 a situaciones distintas de obligaciones tributarias allí reguladas.

Entendí, en consecuencia, que la decisión de establecer el contenido económico del proceso y, por ende, la base regulatoria en una cantidad global de dólares estadounidenses, a ser convertida a moneda nacional en una fecha futura, infringía notoriamente lo dispuesto por las normas desindexatorias ya citadas (arts. 7° y 10 de la ley 23.928 y 4° de la ley 25.561).

-IV-

En sentido contrario a los fundamentos y conclusiones expuestos por este Ministerio Público, asumidos por la Corte Suprema el 18 de diciembre de 2018, los magistrados integrantes de la sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmaron la fijación de una base regulatoria de honorarios expresada en dólares estadounidenses, incluyendo así un mecanismo indexatorio que vulnera las normas de orden público aplicables, cuando, según lo reseñado en el acápite anterior, correspondía determinar, en moneda nacional, cuánto habría debido pagar las empresas actoras en más en concepto de derechos de exportación si se hubiera aplicado lo dispuesto por la resolución ministerial impugnada en la demanda, cuyos efectos –se reitera– fueron suspendidos por la medida cautelar dictada en la causa.

Por lo tanto, entiendo que el pronunciamiento recurrido consagra un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por el Tribunal en la sen-

tencia publicada en Fallos: 341:1975, al no haber abordado la cuestión bajo estudio a la luz de las pautas y criterios allí establecidos.

-V-

En virtud de lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada, revocar la sentencia apelada y ordenar que, por quien corresponda, se dicte una nueva conforme a derecho. Buenos Aires, 29 de octubre de 2020. *Laura Mercedes Monti.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 23 de abril de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Romero, Juan Antonio y otros c/ EN -M° Economía- y otro s/ proceso de conocimiento", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte el dictamen de la señora Procuradora Fiscal a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos principales al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo con arreglo al presente. Agréguese la queja. Notifíquese y remítase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por el **EN – M° Economía** representado por la **Dra. María Belén Soria**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 6.**

---

TORRICO ALVARADO, JOSÉ ANTONIO C/ EN – M INTERIOR OP Y V – DNM S/ RECURSO DIRECTO DNM

*MIGRACIONES*

La sentencia que revocó la orden de expulsión del migrante por entender que la Dirección Nacional de Migraciones había dispuesto la cancelación de la residencia con anterioridad a que se cumpla el plazo de dos años previsto en el artículo 62, inciso b, de la ley 25.871, debe ser dejada sin efecto, pues según una armónica interpretación de las disposiciones de la ley 25.871, es razonable sostener una inteligencia del inciso b del artículo 62 según la cual la potestad de cancelar la residencia con motivo en un reproche penal puede ser ejercida por la Dirección de Migraciones en cualquier momento anterior al vencimiento del plazo de dos años computado desde el cumplimiento de la condena, con el plazo adicional de treinta días.

*MIGRACIONES*

La sentencia que revocó la orden de expulsión del migrante por entender que la Dirección Nacional de Migraciones había dispuesto la cancelación de la residencia con anterioridad a que se cumpla el plazo de dos años previsto en el artículo 62, inciso b, de la ley 25.871, debe ser dejada sin efecto, pues la finalidad de la norma no es otra que evitar la situación de incertidumbre que se generaría para el migrante si la autoridad migratoria pudiese revocar sine die la residencia permanente con motivo de una condena firme y cumplida y tal finalidad no se ve contradicha en el supuesto de que la cancelación de la residencia se produzca antes del fenecimiento del plazo legal, incluso, como sucede en el caso, cuando la condena está en cumplimiento.

*MIGRACIONES*

La sentencia que revocó la orden de expulsión del migrante por entender que la Dirección Nacional de Migraciones había dispuesto la cancelación de la residencia con anterioridad a que se cumpla el plazo de dos años previsto en el artículo 62, inciso b, de la ley 25.871, debe ser dejada sin efecto, pues si se interpretara, como lo hizo la cámara, que deben transcurrir dos años desde el cumplimiento de la condena para que la Dirección de Migraciones pueda cancelar la residencia, se llegaría a la conclusión de que el legislador habría otorgado a la autoridad de aplicación de la norma -sin justificación alguna- el exiguo plazo de treinta días para dictar una resolución definitiva con respecto a la situación del ciudadano extranjero.

*INTERPRETACION DE LA LEY*

La hermenéutica de un precepto legal no se agota con la remisión a su texto, sino que debe indagarse, también, lo que ella dice jurídicamente, dando pleno efecto a la finalidad de la norma, y considerando la totalidad de sus preceptos, de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 23 de abril de 2026.

Vistos los autos: "Torrico Alvarado, José Antonio c/ EN – M Interior OP y V – DNM s/ recurso directo DNM".

Considerando:

1°) Que mediante la disposición SDX 64630/17 la Dirección Nacional de Migraciones (en adelante, DNM) canceló la residencia permanente del ciudadano extranjero José Antonio Torrico Alvarado, declaró irregular su permanencia en el país, ordenó su expulsión del territorio nacional y prohibió su reingreso con carácter permanente, por configurarse el supuesto previsto en el artículo 62, inciso b, de la ley 25.871 –modificada por el decreto 70/2017–. Motivó esa decisión la condena a la pena a seis (6) años y diez (10) meses de prisión por el delito de robo

agravado por uso de arma de fuego y portación ilegal de arma de fuego de uso civil, ambos en concurso real entre sí.

Esa disposición fue confirmada mediante su par SDX 241417.

2°) Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó la decisión de primera instancia que había rechazado el recurso judicial directo interpuesto por la parte actora.

Para así decidir, consideró que la DNM había dispuesto la cancelación de la residencia fuera del plazo previsto en el artículo 62, inciso b, de la ley 25.871, lo que había generado la nulidad de esa decisión, por vicios en la causa.

Interpretó que la norma mencionada establece que una vez cumplida la condena deberá transcurrir un plazo de dos (2) años para que la DNM se halle habilitada a disponer la cancelación de residencia, y que en caso de que esta no se pronuncie durante los treinta (30) días posteriores al vencimiento de ese plazo la residencia quedará firme.

3°) Que contra esa decisión la parte demandada interpuso recurso extraordinario federal, que fue parcialmente concedido, salvo con respecto a la arbitrariedad.

Alega que el tribunal de segunda instancia interpretó erróneamente el artículo 62, inciso b, de la ley 25.871 y que la disposición cuestionada en autos fue dictada dentro del plazo previsto en esa norma, es decir, dentro del vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del cumplimiento de la condena.

4°) Que el recurso extraordinario es admisible, toda vez que se ha puesto en tela de juicio la interpretación de una norma federal –artículo 62, ley 25.871– y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que en ella fundó el apelante (artículo 14, inciso 3°, de la ley 48).

5°) Que la cámara de apelaciones aplicó al caso el artículo 62, inciso b, de la ley 25.871 –en su redacción anterior al decreto 70/2017-, sin que ello fuera cuestionado por las partes, y efectuó una interpretación

de esa norma según la que, a partir del cumplimiento de la condena, deberá transcurrir un plazo de dos (2) años para que se dicte la resolución definitiva de cancelación de residencia y si la Administración no se pronuncia durante los treinta (30) días posteriores al vencimiento de ese plazo la residencia quedará firme.

6°) Que es preciso mencionar que el artículo 62, inciso b, de la ley 25.871, en lo que aquí resulta pertinente, establecía que *"La Dirección Nacional de Migraciones, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondieran deducir, cancelará la residencia que hubiese otorgado, con efecto suspensivo, cualquiera fuese su antigüedad, categoría o causa de la admisión y dispondrá la posterior expulsión, cuando:* […] *b) El residente hubiese sido condenado judicialmente en la República por delito doloso que merezca pena privativa de libertad mayor de cinco (5) años o registrase una conducta reiterante en la comisión de delitos. En el primer supuesto cumplida la condena, deberá transcurrir un plazo de dos (2) años para que se dicte la resolución definitiva de cancelación de residencia, la que se fundamentará en la posible incursión por parte del extranjero en los impedimentos previstos en el artículo 29 de la presente ley. En caso de silencio de la Administración, durante los treinta (30) días posteriores al vencimiento de dicho plazo, se considerará que la residencia queda firme"*.

La reglamentación de la norma legal citada, aprobada por el decreto 616/2010, dispone lo siguiente: *"A los fines previstos en el artículo 62, inciso b, de la ley 25.871 la autoridad judicial, a título de colaboración y al momento de quedar firme la condena impuesta, remitirá a la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES copia certificada de la respectiva sentencia, e informará el Juzgado o Tribunal encargado de su ejecución. La DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES con la información recibida dará inicio al expediente administrativo correspondiente o continuará con el ya iniciado"* (énfasis agregado).

7°) Que esta Corte ha afirmado reiteradamente el principio según el cual la hermenéutica de un precepto legal no se agota con la remisión a su texto, sino que debe indagarse, también, lo que ella dice jurídicamente, dando pleno efecto a la finalidad de la norma, y considerando la totalidad de sus preceptos, de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 307:2153; 313:1223; 323:3289; 329:872; 333:1224; 338:386; 348:1178, entre otros).

Según una armónica interpretación de las disposiciones de la ley 25.871, es razonable sostener una inteligencia del inciso b del artículo 62 según la cual la potestad de cancelar la residencia con motivo en un reproche penal puede ser ejercida por la DNM en cualquier momento anterior al vencimiento del plazo de dos (2) años computado desde el cumplimiento de la condena, con el plazo adicional de treinta (30) días.

En efecto, la norma en cuestión limita temporalmente el ejercicio de la potestad revocatoria de la Administración en esta materia. En concreto, dispone que una vez transcurridos ciertos plazos desde el cumplimiento de la pena el estatus migratorio de un residente no puede ser modificado con fundamento en la condena penal. Por lo tanto, es posible entender que la finalidad de la previsión analizada no es otra que evitar la situación de incertidumbre que se generaría para el migrante si la autoridad migratoria pudiese revocar *sine die* la residencia permanente con motivo de una condena penal firme y cumplida.

Tal finalidad no se ve contradicha en el supuesto de que la cancelación de la residencia se produzca antes del fenecimiento del plazo legal, incluso, como sucede en este caso, cuando la condena está en cumplimiento. En ese sentido no puede dejar de advertirse que el decreto 616/2010, que reglamenta la ley y que no fue cuestionado en esta causa, habilita a la DNM a iniciar el procedimiento de cancelación una vez recibida la comunicación del tribunal competente que informa de la firmeza de la condena penal.

A ello puede adicionarse que, si se interpretara, como lo hace la cámara, que deben transcurrir dos (2) años desde el cumplimiento de la condena para que la DNM pueda cancelar la residencia, se llegaría a la conclusión de que el legislador habría otorgado a la autoridad de aplicación de la norma —sin justificación alguna— el exiguo plazo de treinta (30) días para dictar una resolución definitiva con respecto a la situación del ciudadano extranjero.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas en el orden causado, atento la naturaleza de las cuestiones debatidas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos

al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso extraordinario interpuesto por la **Dirección Nacional de Migraciones, parte demandada**, representada por el **Dr. Luis Alejandro Guasti**.

Traslado contestado por **José Antonio Torrico Alvarado**, representado por **el Dr. César Augusto Balaguer, Defensor Público Oficial**, **cotitular de la Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 11**.

---

## YPF S.A. c/ Chubut, Provincia del s/ acción declarativa de certeza

### *IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS*

Es inválida la pretensión de la Provincia del Chubut de gravar con su impuesto a los ingresos brutos la totalidad de la producción de petróleo de YPF obtenida en su territorio y llevada a otra provincia sin facturar, pues ello conllevan una discriminación fiscal en contra del comercio interprovincial y, en consecuencia, constituyen una vulneración de los artículos 9 a 12 y 75, inciso 13 de la Constitución, en tanto no pueden las provincias invocar la titularidad territorial para poner trabas de índole alguna a las actividades que en sustancia se vinculan al tráfico interprovincial e internacional.

### *IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS*

Es inválida la pretensión de la Provincia del Chubut de gravar con su impuesto a los ingresos brutos la totalidad de la producción de petróleo de YPF obtenida en su territorio y llevada a otra provincia sin facturar,

pues la propia demandada reconoce que las operaciones de exportación de petróleo (crudo o industrializado) no se encuentran alcanzadas por el impuesto local sobre los ingresos brutos, por lo cual esa norma, para ser neutral respecto del comercio interprovincial, debería ser indiferente al hecho de que, en alguna etapa de su procesamiento, dicho petróleo haya sido transportado a otra provincia, es decir si el petróleo que es extraído, industrializado y exportado desde el Chubut no integra la base imponible del impuesto, el petróleo extraído en el Chubut, industrializado total o parcialmente en otra provincia y luego exportado, tampoco debería integrarla.

*ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA*

La acción declarativa de certeza iniciada contra la Provincia del Chubut a fin de que se emita una declaración sobre la validez del criterio por medio del cual la provincia demandada le exige a la actora-por aplicación del artículo 13, primer párrafo, del Convenio Multilateral- que incluya en la base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos aquellos ingresos que obtiene por la exportación de productos hidrocarburíferos que extrae en esa jurisdicción e industrializa fuera de la provincia, constituye la vía idónea para motivar la intervención de la Corte, pues ha mediado una conducta estatal explícita de la demandada destinada a la percepción del mencionado impuesto con relación a los ingresos provenientes de las operaciones de exportación de los productos que YPF industrializa en su refinería ubicada en la Provincia de Buenos Aires, cuyo crudo es extraído en la Provincia del Chubut.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 23 de abril de 2026.

Vistos los autos: "YPF S.A. c/ Chubut, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", de los que

Resulta:

A fs. 175/193 vta. YPF S.A. promueve acción declarativa de certeza, en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia del Chubut, a fin de que se emita una declaración sobre la validez del criterio por medio del cual la provincia

demandada le exige —por aplicación del artículo 13, primer párrafo, del Convenio Multilateral— que incluya en la base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos aquellos ingresos que obtiene por la exportación de productos hidrocarburíferos que extrae en esa jurisdicción e industrializa fuera de la Provincia del Chubut. Solicita, en subsidio, que este Tribunal se expida sobre la aplicación al presente caso del Protocolo Adicional del Convenio Multilateral o, en su defecto, declare que la decisión que se adopte tendrá efectos para el futuro.

Relata que desarrolla sus actividades de exploración, extracción, industrialización, fabricación, comercialización, transporte y expendio de petróleo, gas, combustibles, lubricantes, aceites y aditivos, en todo el país y que a los fines de la liquidación y pago del ISIB aplica el Convenio Multilateral así como los criterios emanados de las resoluciones particulares dictadas por la Comisión Arbitral y la Comisión Plenaria del Convenio Multilateral, de acuerdo a la actividad específica que desarrolle en cada una de las provincias.

Explica que el crudo que extrae de los yacimientos hidrocarburíferos ubicados en el Estado local accionado puede tener tres destinos diferentes: i) ser vendido en dicha jurisdicción, sin haberlo retirado de ella; ii) ser exportado desde un puerto ubicado en esa provincia; y, iii) ser extraído en la provincia y transportado, sin facturar, hasta su refinería ubicada en las cercanías de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, donde lo industrializa para luego comercializar una parte en el mercado interno del país y destinar otra parte a su exportación.

En lo que aquí interesa, con relación al tercer supuesto, señala que liquida el ISIB sobre los ingresos derivados de la producción del crudo extraído en dicha provincia, al valor boca de pozo, neto de la proporción de petróleo que industrializa en la Provincia de Buenos Aires y luego destina a la exportación. Al efectuar ese cómputo, continúa diciendo, por aplicación del artículo 122 del Código Fiscal de la Provincia del Chubut, excluye de ese impuesto los ingresos obtenidos por la exportación de productos hidrocarburíferos industrializados.

Pone de manifiesto que la provincia demandada efectuó una determinación de deuda por los períodos fiscales 01/2003 a 07/2007 que al año 2010, con sus accesorios, ascendía a $ 50.118.642,09 y le impuso una multa equivalente al 30% del tributo supuestamente omitido, lo cual

arrojaba un total de $ 60.584.352,34. Para ello, indica, el Estado local consideró que el crudo que YPF S.A. transfiere desde el Chubut a la Provincia de Buenos Aires para su industrialización debe conformar en un 100% la base imponible. Añade que frente a la pretensión fiscal de la provincia acudió a la Comisión Arbitral y a la Comisión Plenaria del Convenio Multilateral, las que por medio de las resoluciones 46/2011 y 15/2013 avalaron la postura provincial.

Luego de efectuar un detalle de las actuaciones administrativas que se sucedieron durante el procedimiento administrativo originado en la pretensión fiscal que aquí se cuestiona, afirma que la interpretación que la provincia efectúa del artículo 13, primer párrafo, del Convenio Multilateral, es manifiestamente discriminatoria y atenta contra la cláusula comercial prevista en el artículo 75, inciso 13, de la Constitución Nacional. Asevera que el criterio cuestionado no solo contradice los principios básicos del Convenio Multilateral y se aparta de lo establecido en resoluciones dictadas por los organismos que lo aplican, sino que lleva a la provincia a reclamar parte del gravamen que YPF S.A. ya ingresó, durante los períodos ajustados, en otras provincias.

Desarrolla las razones por las cuales, a su entender, se cumplen los requisitos para la procedencia de la acción declarativa. Al respecto, destaca que la pretensión fiscal impugnada afecta uno de los pilares en los que se asienta su actividad interjurisdiccional, esto es, la debida coordinación tributaria horizontal entre los veinticuatro fiscos provinciales que cobran el ISIB y respecto de los cuales es contribuyente por desarrollar actividades en sus jurisdicciones. A su vez, resalta que se le dispensa un tratamiento diferencial, pues si desarrollara todas las etapas de su actividad dentro de la Provincia del Chubut, los ingresos correspondientes a las exportaciones no integrarían la base imponible del ISIB, de acuerdo con lo normado por la ley tributaria provincial.

En síntesis, concluye que la discusión se circunscribe a si mediante la forma en que el Estado local demandado pretende aplicar el artículo 13, primer párrafo, del Convenio Multilateral puede gravarse con el referido tributo los ingresos generados por operaciones de exportación de productos industrializados en otra jurisdicción, dado que si se los industrializara dentro de la Provincia del Chubut —lugar donde se extrae el crudo— no estarían alcanzados por el impuesto por disposición del artículo 122, inciso 4°, del Código Fiscal provincial.

Por último, funda la competencia originaria de la Corte en que la pretensión fiscal de la provincia vulnera la cláusula comercial prevista en el artículo 75, inciso 13 y los artículos 1°, 4°, 9°, 10, 11, 12, 26, 75, inciso 2°, 126 y concordantes de la Constitución Nacional.

II) A fs. 196/198 vta. dictaminó la señora Procuradora General, y a fs. 200/202 este Tribunal declaró su competencia originaria para entender en la presente causa, e hizo lugar a la medida cautelar solicitada en el escrito de inicio.

III) A fs. 238/253 la Provincia del Chubut contesta la demanda y solicita su rechazo.

Tras las negativas de rigor y con relación al fondo del asunto, sostiene que el debate se centra en la conformación de la base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos cuando el petróleo crudo, extraído en Chubut, transportado sin facturar a la Provincia de Buenos Aires e industrializado allí en refinerías propias de YPF S.A., es luego destinado a la exportación.

Puntualiza que la Dirección General de Rentas de Chubut no incorpora ingresos de exportación como afirma su contraria, sino que dentro de su potestad tributaria efectúa una distribución de la base imponible sobre los importes que la propia actora realiza en sus declaraciones juradas, razón por la cual —a su entender— no existe aumento del tributo alguno.

Señala que las cuestiones que aquí se discuten han sido planteadas en el marco del expediente administrativo n° 114/2006, cuya culminación se produjo con la resolución n° 284/2015-EC, por medio de la cual se rechazó el recurso de nulidad y de apelación interpuesto por YPF S.A. contra la resolución n° 898/13-DGR, por la que se rechazó el recurso de reconsideración incoado contra la resolución n° 173/2010-DGR, que estableció la existencia de la deuda fiscal impugnada en estos obrados. Agrega que la sociedad demandante formuló idénticos planteos ante las Comisiones Arbitral y Plenaria del Convenio Multilateral, los cuales también fueron desestimados.

Cuestiona la interpretación que realiza la actora en torno a la aplicación del artículo 13, primer párrafo, del Convenio Multilateral, en

particular, la detracción de la porción de ventas de combustibles y lubricantes que destina a exportaciones que efectúa YPF S.A. al conformar la base imponible del ISIB, sustentada en la exención establecida por el artículo 122, inciso 4°, del Código Fiscal provincial.

Afirma que la deducción impositiva efectuada por la accionante no se encuentra prevista en el Convenio Multilateral, no se ajusta a la mecánica ni a lo previsto en su letra y no posee ningún respaldo contable y normativo que la avale. Al respecto, pone de manifiesto que "se observa que YPF valoriza los volúmenes de crudo remitidos por cada jurisdicción productora para su industrialización, según el valor de boca de pozo (VBP), pero reduciendo la base así determinada en un porcentaje variable, estimado según la incidencia que representan las ventas de combustibles y lubricantes del mercado interno sobre el total de ingresos a nivel país, de dichos productos (mercado interno más mercado externo). Empleando dicho mecanismo, YPF SA erosiona la base [imponible] asignada a las provincias productoras, distorsionando en definitiva el valor en boca de pozo asignado, alterando las normas aplicables y el espíritu del régimen especial establecido en el Convenio Multilateral".

Frente a ello, considera que la base imponible que corresponde por aplicación del artículo 13 del Convenio Multilateral no puede verse menguada por el valor del petróleo crudo luego destinado a la exportación, máxime cuando este ha sido sometido a un proceso posterior de refinación fuera de su territorio, cuyo resultado es un producto sustancialmente distinto del extraído.

Fundamenta su postura en la letra de la norma recién citada, en cuanto a que el monto imponible para la jurisdicción productora será corriente en plaza y en "el precio mayorista, oficial o lugar de expedición" del petróleo crudo, sin deducción alguna. A su vez, destaca que no corresponde la aplicación analógica de la exclusión de base prevista en el artículo 122, inciso 4°, del Código Fiscal provincial, puesto que —según entiende— no existe un vacío o laguna legal que llenar al encontrarse el caso íntegra regulación en el ya mencionado artículo 13.

En cuanto a la aplicación del Protocolo Adicional solicitada por su contraria, solicita su rechazo pues no existen diferencias de criterio entre los Fiscos actuantes ni se encuentran reunidos los requisitos previstos en la resolución general 3/07 de la Comisión Arbitral.

Por último, se opone a la procedencia formal de la acción declarativa, pues indica que no existe un estado de incertidumbre ni tampoco un perjuicio o lesión actual al actor como consecuencia del reclamo fiscal que aquí se controvierte.

IV) A fs. 550/556 vta. dictamina la señora Procuradora Fiscal sobre las cuestiones federales planteadas en la causa.

Considerando:

1°) Que, tal como lo decidió el Tribunal a fs. 200/202, este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2°) Que la acción deducida constituye la vía idónea para motivar la intervención del Tribunal, ya que es sabido que la declaración de certeza, en tanto no tenga carácter simplemente consultivo, no importe una indagación meramente especulativa y responda a un "caso", constituye causa en los términos de la Ley Fundamental (Fallos: 310:606; 310:977; 311:421, entre otros).

En ese sentido, en los presentes actuados se advierte que ha mediado una conducta estatal explícita de la demandada destinada a la percepción del ISIB con relación a los ingresos provenientes de las operaciones de exportación de los productos que YPF S.A. industrializa en su refinería ubicada en la Provincia de Buenos Aires, cuyo crudo es extraído en la Provincia del Chubut.

En efecto, las actuaciones llevadas adelante por la Dirección de Rentas del Estado local accionado durante el trámite del expediente administrativo n° 114/2006 (ver resoluciones nros. 173/2010-DGR, 898/13 -DGR y 284/2015-EC), evidencian que la actividad desplegada por el Fisco provincial tiene entidad suficiente para sumir a la sociedad actora en un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de una relación jurídica, por lo que la controversia es actual y concreta (Fallos: 310:606 y 311:421, precedentemente citados, entre otros).

En consecuencia, la alegada improcedencia de la acción por parte de la representación provincial no se ajusta a las circunstancias con-

cretas de la causa, toda vez que la actividad de sus órganos fiscales basta para justificarla (causa CSJ 147/2008 (44-I)/CS1 "Intesar S.A. c/ Chubut, Provincia de y otro s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 18 de diciembre de 2012 y sus citas).

3°) Que corresponde decidir si es válida la pretensión de la Provincia del Chubut de gravar con su impuesto a los ingresos brutos la totalidad de la producción de petróleo de YPF obtenida en su territorio y llevada a otra provincia sin facturar o, si, como lo pretende la actora, dicha pretensión resulta inválida, al impedírsele excluir de la base imponible la fracción de petróleo que, luego de su elaboración, es destinado a la exportación. Esta es la controversia tal como resulta de la posición asumida por las partes y de la resolución obrante a fojas 200/202 que abrió la competencia originaria del Tribunal.

4°) Que por las razones desarrolladas en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, asiste razón a la parte actora en cuanto afirma que los actos de la Provincia del Chubut conllevan una discriminación fiscal en contra del comercio interprovincial y, en consecuencia, constituyen una vulneración de los artículos 9° a 12 y 75, inciso 13 de la Constitución. Estas disposiciones, según lo ha resuelto esta Corte, organizan un sistema económico unificado en todo el territorio nacional y excluyen normas y actos de las autoridades locales que aumentan la carga tributaria del comercio interprovincial respecto del comercio interno de la provincia. En tal sentido, ha declarado esta Corte que no pueden las provincias invocar la titularidad territorial para poner trabas de índole alguna a las actividades que en sustancia se vinculan al tráfico interprovincial e internacional y ello como fundamento para declarar contrarias a la Constitución la discriminación tributaria en perjuicio de la actividad económica que se lleva a cabo en otras provincias (Fallos: 340:1480, en particular considerandos 18 a 26 y sus citas).

5°) Que la Provincia del Chubut, en la contestación de demanda, reconoce que las operaciones de exportación de petróleo (crudo o industrializado) no se encuentran alcanzadas por el impuesto local sobre los ingresos brutos. Esa norma, para ser neutral respecto del comercio interprovincial, debería ser indiferente al hecho de que, en alguna etapa de su procesamiento, dicho petróleo haya sido transportado a otra provincia. Si el petróleo que es extraído, industrializado y exportado desde el Chubut no integra la base imponible del impuesto, el petróleo

extraído en el Chubut, industrializado total o parcialmente en otra provincia y luego exportado, tampoco debería integrarla.

Sin embargo, el criterio que sigue el Fisco de Chubut en esta causa, como bien lo ha puesto de resalto la señora Procuradora Fiscal, supone lo contrario. Según entiende la provincia demandada, esta discriminación se encontraría autorizada por el artículo 13 del Convenio Multilateral, norma que, según su interpretación, genera el derecho a cobrar el impuesto por el solo hecho de que el petróleo se haya extraído de la provincia sin "facturar", esto es, sin haber sido vendido en dicha jurisdicción. Es decir que, el petróleo extraído en Chubut pagaría impuesto sobre los ingresos brutos por el solo hecho de que haya sido procesado en otra provincia, o inclusive por el solo hecho de que haya sido almacenado en otra provincia con carácter previo a su exportación en crudo, mientras que, si esos mismos actos intermedios son llevados a cabo dentro de la Provincia del Chubut, no se devengaría impuesto alguno.

De todos modos, resulta irrelevante definir en esta sentencia si la interpretación del artículo 13 del Convenio Multilateral que hace la Provincia del Chubut es correcta o no, puesto que la prohibición de discriminar en contra del comercio interprovincial viene impuesta por la Constitución misma (Constitución Nacional, artículos 9° a 12, 31 y 75, inciso 13).

La presente sentencia, cabe aclarar, no implica abrir juicio sobre los procedimientos a seguir para determinar si el petróleo extraído en la Provincia del Chubut fue efectivamente exportado y si se encuentra adecuadamente reflejado en las declaraciones efectuadas por YPF.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se decide: Hacer lugar a la demanda seguida por YPF S.A. y, en consecuencia, declarar la invalidez de la pretensión fiscal de la Provincia del Chubut plasmada en las resoluciones nros. 173/2010-DGR, 898/13-DGR y 284/2015-EC dictadas en el expediente administrativo n° 114/2006. Con costas (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Parte actora: **YPF S.A.**

Parte demandada: **Provincia del Chubut.**

Profesionales intervinientes: **doctores Gonzalo Jorge Llanos, Claudia Raiteri, Valeria Lorena Viltes, María Alejandra Ahmad y Fidel Martínez.**

---

MOLINO CAÑUELAS SACIFIA (TF 148889373 -A) C/ DGA S/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

*FIRMA*

El escrito de interposición del recurso extraordinario no puede producir los efectos procesales perseguidos, porque carece de un requisito esencial como es la firma de quien invoca la calidad de representante de la recurrente, habiendo sido suscripto únicamente por su letrado patrocinante, constituyendo así un acto jurídico inexistente e insusceptible de convalidación posterior.

*FIRMA*

La falta de firma en el escrito de interposición del recurso extraordinario de quien invoca la calidad de representante de la recurrente, habiendo sido suscripto únicamente por su letrado patrocinante, no puede ser subsanado por el hecho de haber suscripto la carátula del recurso extraordinario, pues se trata de un documento distinto y anexo al escrito de interposición del remedio federal; que, si bien debe ser presentado junto con este, no lo integra.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 30 de abril de 2026.

Vistos los autos: "Molino Cañuelas SACIFIA (TF 148889373-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo".

Considerando:

1°) Que el escrito de interposición del recurso extraordinario presentado por Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A. no puede producir los efectos procesales perseguidos, porque carece de un requisito esencial como es la firma de quien invoca la calidad de representante de la recurrente, habiendo sido suscripto únicamente por su letrado patrocinante. En consecuencia, constituye un acto jurídico inexistente e insusceptible de convalidación posterior (Fallos: 246:279; 303:1099; 311:1632 y causas CSJ 751/2009 (45-M)/CS1 "Ministerio de Trabajo c/ Asociación Obreros y Empleados de CEAMSE y otro s/ sumario", sentencia del 7 de septiembre de 2010, y CAF 36330/2013/9/1/RH7 "All Comercial SA c/ EN - Mº Economía – SCI y otro s/ proceso de conocimiento", sentencia del 16 de junio de 2015).

2°) Que, por otra parte, el hecho de haber suscripto la carátula del recurso extraordinario no subsana la aludida deficiencia pues se trata de un documento distinto y anexo al escrito de interposición del remedio federal; que, si bien debe ser presentado junto con este, no lo integra (confr. arts. 1º y 2º del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 y doctrina de CAF 54321/2015/1/RH1, "Pistrelli, Henry Martin SRL c/ EN-AFIP-DGI s/ Dirección General Impositiva", sentencia del 2 de septiembre de 2021).

3°) Que la queja deducida a raíz de la denegación del recurso extraordinario interpuesto por la ARCA-DGA es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, 1) se desestima el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora. Con costas; 2) se desestima la presentación directa interpuesta por la ARCA–DGA. Intímase al apelante para que, en el ejercicio financiero correspondiente, haga efectivo el depósito previsto en el artículo 286 del código citado, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91; 3) Notifíquese, tómese nota por Mesa de Entradas, devuélvanse los autos principales al tribunal de origen y, oportunamente, archívese la presentación directa.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1°) Que el escrito de interposición del recurso extraordinario presentado por Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A. no puede producir los efectos procesales perseguidos, porque carece de un requisito esencial como es la firma de quien invoca la calidad de representante de la recurrente, habiendo sido suscripto únicamente por su letrado patrocinante. En consecuencia, constituye un acto jurídico inexistente e insusceptible de convalidación posterior (Fallos: 246:279; 303:1099; 311:1632 y causas CSJ 751/2009 (45-M)/CS1 "Ministerio de Trabajo c/ Asociación Obreros y Empleados de CEAMSE y otro s/ sumario", sentencia del 7 de septiembre de 2010, y CAF 36330/2013/9/1/RH7 "All Comercial SA c/ EN - Mº Economía – SCI y otro s/ proceso de conocimiento", sentencia del 16 de junio de 2015).

2°) Que, por otra parte, el hecho de haber suscripto la carátula del recurso extraordinario no subsana la aludida deficiencia pues se trata de un documento distinto y anexo al escrito de interposición del remedio federal; que, si bien debe ser presentado junto con este, no lo integra (confr. arts. 1º y 2º del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 y doctrina de CAF 54321/2015/1/RH1, "Pistrelli, Henry Martin SRL c/ EN-AFIP-DGI s/ Dirección General Impositiva", sentencia del 2 de septiembre de 2021).

3°) Que la queja deducida a raíz de la denegación del recurso extraordinario interpuesto por la ARCA-DGA es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

4°) Que *"…cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida…"* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, 1) se desestima el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora. Con costas; 2) se desestima la presentación di-

recta interpuesta por la ARCA–DGA. Intímase al apelante para que, en el ejercicio financiero correspondiente, haga efectivo el depósito previsto en el artículo 286 del código citado, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91; 3) Notifíquese, tómese nota por Mesa de Entradas, devuélvanse los autos principales al tribunal de origen y, oportunamente, archívese la presentación directa.

Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso extraordinario interpuesto por *Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A.*, representada por el **Dr. Juan Manuel González**, con el patrocinio letrado del **Dr. Eduardo Marcelo Gil Roca**.

Traslado contestado por la **Agencia de Recaudación y Control Aduanero – Dirección General de Aduanas**, representada por el **Dr. Ignacio Andrés González.**

Recurso de queja interpuesto por la **Agencia de Recaudación y Control Aduanero – Dirección General de Aduanas**, representada por el **Dr. Ignacio Andrés González**.

Tribunal de origen: **Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Fiscal de la Nación**.

---

## La Segunda ART SA c/ Superintendencia Riesgos Trabajo - Resol Conjunta 39/98 y otro s/ proceso de conocimiento

### *SENTENCIA ARBITRARIA*

Es arbitraria la sentencia que rechazó la repetición solicitada por una ART con relación a las sumas indebidamente ingresadas en concepto de tasa de financiamiento de la Superintendencia de Seguros de la Nación y de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, pues carece de todo sustento la invocación por parte de la alzada del art. 37 de la ley 27.554 en su versión original, ya que no es el precepto legal que resulta aplicable al caso al haber sido sustituido, durante los períodos reclamados, por el art. 74 de la ley 24.938, por lo que el pronunciamiento recurrido no satisface sino en forma aparente la necesidad de ser derivación del derecho vigente, con adecuada referencia a los hechos de la causa.

Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

A fs. 799/804 de los autos principales (a los que corresponderán las siguientes citas), la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala II), al revocar la sentencia de la instancia anterior, rechazó la repetición solicitada por La Segunda ART S.A. con relación a las sumas indebidamente ingresadas durante el período abril de 1998 hasta febrero de 2011, en concepto de tasa de financiamiento de la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN, en adelante) y de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT, en lo que sigue), prevista en el art. 37 de la ley 24.557.

Explicó que la suma reclamada por la accionante surgía de la diferencia entre la alícuota del 3%, fijada por la resolución conjunta 39/98 de la SRT y 25.806/98 de la SSN, y la del 6 por mil, originariamente establecida para la tasa en estudio.

Señaló que, en primer lugar, correspondía analizar la legitimación activa de la actora.

A tal fin, recordó que, conforme a la jurisprudencia elaborada por V.E., la admisibilidad de la acción de repetición requería, como condición, que el accionante acredite haber sufrido un concreto "empobrecimiento" en su patrimonio a raíz del tributo impugnado.

Indicó que la situación de la empresa demandante encuadraba en lo prescripto en los arts. 23 y 37, en su redacción original, de la ley 24.557 y en el art. 81 de la ley 20.091.

Con base en aquellas disposiciones, la alzada sostuvo que la financiación y el sostenimiento del sistema de coberturas de riesgo del trabajo se encontraba en cabeza de los asegurados, mediante el pago de una cuota mensual que debía ser calculada como un porcentaje de las primas que aquéllos abonasen y que, a su vez, era recaudada por los aseguradores en carácter de agentes de retención (cfr. fs. 801 Vta., primer párrafo).

De tal modo, concluyó que la gabela en crisis integraba los conceptos pagaderos por los tomadores de cobertura de seguros y los montos resultantes eran *"percibidos por la aseguradora de riesgo del trabajo por un título (agente de retención)…lo cual - y desde este módulo de análisis- descarta que la tasa en cuestión haya impactado en el patrimonio de la aquí actora"* (cfr. fs. 801 Vta., segundo párrafo).

Por otro lado, la cámara explicó que las actuaciones administrativas evidenciaban que la actora había trasladado la tasa en crisis hacia los tomadores del seguro.

Añadió que, la sociedad no había aportado ningún elemento probatorio susceptible de controvertir ese extremo.

Señaló que no obstaba a esa conclusión el hecho de que V.E. haya declarado la nulidad de la resolución conjunta (SRT) 39/98 y (SSN) 25.806/98 en el marco del expediente 30.973/01 *"La Segunda ART c/ Superintendencia de Riesgos de Trabajo- Resols. 39/98 y 25.806/98 y otro s/ proceso de conocimiento"*.

Explicó que ello era así ya que, en esa causa, solamente se había ventilado la constitucionalidad de la tasa mas no cuestiones referentes a su traslación, por lo que no constituía una decisión que proyecte efecto preclusivo u oclusivo alguno respecto de la situación planteada en el *sub lite*.

-II-

Disconforme con tal pronunciamiento, la actora interpuso recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja.

Sostiene que la sentencia entraña un serio defecto de fundamentación al apoyarse en normativa no vigente, omitir doctrina del Máximo Tribunal y *"contener errores por análisis desligados de la realidad económica"*, vicios que la tornan irrazonable y afectan su derecho de defensa.

Además, agrega, en el caso existe cuestión federal, por hallarse en juego la inteligencia de normas de tal naturaleza.

En cuanto a los agravios que le ocasiona el pronunciamiento apelado, señala, en primer lugar, que aquél controvierte la sentencia de V.E. dictada en el marco del expediente 30.973/01, que constituye el sustento de la presente acción, en la que se había declarado la inconstitucionalidad del art. 74 de la ley 24.938 y la nulidad de la resolución conjunta mencionada.

Además, esgrime que la decisión de la alzada de exigirle a La Segunda ART S.A. la prueba de la no traslación de la gabela resulta irrazonable, pues conlleva que las normas que regulan tributos no puedan ser impugnadas en ningún supuesto.

Por otro lado, señala que el *a quo* basó su pronunciamiento en lo prescripto por el art. 37 de la ley 24.557 en su redacción original, sin contemplar que dicho precepto había sido sustituido por el art. 74 de la

ley 24.938. De este modo, agrega, *"la conclusión de la Sala II no solo deviene irrazonable e infundada por considerar en su argumentación la vigencia de un artículo central para la decisión del caso que a la fecha del pago indebido se encontraba derogado, sino que en lo que aquí más interesa esa modificación introducida por la ley 24.938 fijaba exactamente la conclusión opuesta a la pretendida por el órgano juzgador"*.

Finalmente, arguye que la decisión afecta su derecho de propiedad, al impedirle recuperar sumas de dinero que integran su patrimonio y que han sido reconocidas por V.E. en el precedente citado.

-III-

Ante todo, cabe recordar que V.E. ha resuelto en forma reiterada que, en caso de basarse el recurso extraordinario en dos fundamentos, uno de los cuales es la arbitrariedad, corresponde examinar éste en primer término pues, sin perjuicio de la existencia de materia federal estricta, de constatarse esa tacha no habría en rigor sentencia propiamente dicha (Fallos: 321:1173; 327:5623; 330:4706, entre muchos otros).

-IV-

Con el fin de efectuar el mentado análisis, vale destacar que la Cámara, para resolver la presente controversia, tuvo especialmente en cuenta lo dispuesto en el art. 37 de la ley 24.557 **en su versión original**. Específicamente, señaló *"Que desde esta perspectiva, y con particular referencia a la cuestión aquí ventilada, se debe tener presente en primer término que la tasa destinada al financiamiento de los entes de supervisión fue originalmente establecida por el art. 37 de la ley 24.557, la cual determinó que '…los gastos de funcionamiento de los entes de supervisión se atenderá con la tasa previste en la ley 20.091 (art. 81), aplicada sobre las cuotas mensuales que el empleador paga a las ART' (**texto original, vigente en el lapso de tributación de la alícuota establecida por la Resolución Conjunta 39/98 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y 25806/98 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, cuya nulidad fuera judicialmente declarada y cuyo incremento sobre el legalmente previsto comporta el objeto de esta acción**)."* (el resaltado me pertenece. V. fs. 801, punto V, primer párrafo).

Sobre la base, entre otras, de esta norma, la alzada señaló *"…tiénese que según el diseño **que resulta de los preceptos referidos*** (entre los que se encontraba la disposición transcripta en el párrafo

anterior), *la financiación y sostenimiento del sistema de cobertura de los riesgos de trabajo se encuentra en cabeza de los empleadores (asegurados) mediante el pago de una cuota mensual…que será a su vez recaudada por los aseguradores quienes actuaran como agentes de retención. "* (Énfasis agregado. V. fs. 801 vta.).

Sin embargo, la sentencia recurrida omitió considerar que, durante los períodos aquí reclamados (abril de 1998 hasta febrero de 2011), el art. 37 de la ley 24.557, en su versión original, había sido sustituido por el art. 74 de la ley 24.938 (BO 31/12/1997), que aprobó el Presupuesto General para el ejercicio del año 1998.

Concretamente, dicha disposición señaló: *"Sustitúyese el artículo 37 de la ley 24.557 por el siguiente: Artículo 37: Financiamiento: Los gastos de los entes de supervisión y control se financiarán con aportes de las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo (ART) y empleadores autoasegurados conforme la proporción que aquellos establezcan"* (el subrayado me pertenece).

Posteriormente, la SRT y la SSN dictaron la resolución conjunta 39/98 y 25.806/98 (de sus respectivos registros), que expresamente citó como antecedente normativo la sustitución efectuada por la ley 24.938.

Mediante aquella disposición, las entidades demandadas dispusieron que el aporte a realizar por las aseguradoras de riesgos del trabajo se fijaba en el 3%, calculado sobre las cuotas que recaudasen cada una de aquéllas.

En virtud de lo prescripto por estas normas y en el marco de la causa *"La Segunda ART S.A. c/ Superintendencia Riesgos Trabajo-Resols. 39/98 y 25806/98 y otros s/ proceso de conocimiento"*, fundamento de la presente acción de repetición, esa Corte y los tribunales que intervinieron con anterioridad declararon la inconstitucionalidad del tantas veces citado art. 74 la ley 24.938 y la nulidad de la mencionada resolución conjunta.

Por ello, en mi parecer, carece de todo sustento la invocación por parte de la alzada del art. 37 de la ley 27.554 **en su versión original**, ya que no es el precepto legal que resulta aplicable a la presente controversia, lo que tiñe de arbitraria a la sentencia apelada (Fallos: 297:546; 303:954).

En tales condiciones, es mi opinión que el pronunciamiento recurrido no satisface sino en forma aparente la necesidad de ser derivación del derecho vigente, con adecuada referencia a los hechos de la causa, por lo que correspondería atender los agravios del apelante en cuanto a la arbitrariedad que imputa a lo resuelto (Fallos: 318:1151).

-V-

Por todo lo expresado, opino que debe hacerse lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada, y disponer que vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Buenos Aires, 14 de diciembre de 2021. *Laura Mercedes Monti.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 30 de abril de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa La Segunda ART SA c/ Superintendencia Riesgos Trabajo - Resol Conjunta 39/98 y otro s/ proceso de conocimiento", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas han sido correctamente tratadas en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, cuyos fundamentos son compartidos por el Tribunal y a los que cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Reintégrese el depósito. Agréguese la presentación directa a los autos principales, notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo decidido en la presente.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **La Segunda ART S.A.**, representada por el Dr. Daniel Bautista Guffanti, con el patrocinio letrado del **Dr. Juan Vicente Sola**.

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal nº 9**.

---

OLMOS, LUIS ALBERTO C/ EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL

*EXCEPCION DE INCOMPETENCIA*

Cabe rechazar el recurso interpuesto contra la decisión que no hizo lugar a la excepción de incompetencia territorial planteada por la ART demandada, pues el pronunciamiento no deniega el fuero federal ni las partes solicitaron su intervención, y la decisión cuestionada no coloca a la apelante en una situación de privación de justicia que afecte en forma directa e inmediata su defensa en juicio ya que no clausuró la vía intentada, en tanto atribuye competencia a una jurisdicción donde puede seguir ejerciendo su derecho.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*EXCEPCION DE INCOMPETENCIA*

Cabe rechazar el recurso interpuesto contra la decisión que no hizo lugar a la excepción de incompetencia territorial planteada por la ART demandada, pues el recurrente no logra acreditar el carácter definitivo de la decisión recurrida en los términos del artículo 14 de la ley 48.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*SENTENCIA DEFINITIVA*

La ausencia de sentencia definitiva no puede suplirse por la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas ni por la pretendida arbitrariedad de la decisión o la alegada interpretación errónea del derecho que exige el caso.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*SENTENCIA DEFINITIVA*

Las decisiones en materia de competencia no constituyen fallos definitivos en los términos del artículo 14 de la ley 48, excepto que concurran circunstancias excepcionales que autoricen su equiparación y ellas son la denegatoria del fuero federal o una efectiva privación de justicia.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de primera instancia que, en cuanto aquí interesa, había rechazado la excepción de incompetencia territorial articulada por la demandada (fs. 161 del expediente digital principal, al que me referiré salvo aclaración).

Señaló el tribunal que, a la fecha de promoción de la demanda, la Provincia del Chubut no había adherido a la ley 27.348. Consideró que, aun luego de la entrada en vigencia de esa ley, su operatividad plena en el ámbito provincial se encuentra condicionada a la adhesión prevista en el artículo 4 de esa norma y a la adecuación estructural contemplada en el artículo 38 de la Resolución 298/2017 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo pues, de lo contrario, subsistirían los reparos constitucionales que señaló la Corte Suprema en el precedente de Fallos: 327:3610, "Castillo".

En consecuencia, concluyó que en el caso no se encuentra desplazada la competencia prevista en el artículo 24 de la ley 18.345 y, toda vez que el domicilio de la aseguradora se ubica en esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, correspondía confirmar la sentencia apelada.

-II-

Contra esa sentencia, Experta ART SA interpuso recurso extraordinario (fs. 162/188), que fue contestado (fs. 192/214) y rechazado (fs. 216), lo que motivó esta presentación directa (fs. 11 de la queja digital).

Aduce que la decisión es arbitraria, violenta el principio de congruencia y afecta sus derechos de defensa, debido proceso y de propiedad garantizados por la Constitución Nacional.

Sostiene que la cámara interpreta y aplica la ley 27.348 incorrectamente. Indica que el actor no cumplió con el trámite administrativo previo en el ámbito de esta ciudad sino que concurrió a la comisión médica de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut y luego promovió acción judicial ante la Justicia Nacional del Trabajo -que no es el juez natural-, en contradicción con las reglas de competencia previstas en el artículo 2 de la ley 27.348. Asimismo, cuestiona que la sentencia haya fundado su decisión en la falta de adhesión de la Provincia del Chubut al régimen legal, argumentando que tal circunstancia no impide la aplicación de las disposiciones procesales y de competencia establecidas en la ley 27.348 y, en definitiva, fue el propio actor quien optó por seguir el régimen competencial establecido en dicha normativa.

Expresa que el trámite previsto en la ley 27.348 es constitucional y garantiza una revisión judicial plena y, sobre esa base, no existen fundamentos suficientes para declarar la inconstitucionalidad de la ley 27.348.

-III-

Cabe recordar que es jurisprudencia de la Corte Suprema que las decisiones en materia de competencia no constituyen fallos definitivos en los términos del artículo 14 de la ley 48, excepto que concurran circunstancias excepcionales que autoricen su equiparación. Ellas son, en lo que aquí interesa, la denegatoria del fuero federal o una efectiva privación de justicia (dictámenes de la Procuración General a los que remitió la Corte Suprema en Fallos: 340:1401, "Núñez Benítez"; y CNT 20068/2018/RH1, "Aguirre, Luis Carlos c/ Asociart ART SA s/ accidente–ley especial", del 23 de diciembre de 2020, resuelto de manera concordante; entre otros).

En mi entender, ninguna de esas excepciones se presenta en el caso.

Por un lado, el pronunciamiento no deniega el fuero federal ni las partes solicitaron su intervención. Por el otro, la decisión cuestionada no coloca a la apelante en una situación de privación de justicia que afecte en forma directa e inmediata su defensa en juicio pues no clausuró la vía intentada en tanto atribuye competencia a una jurisdicción

donde puede seguir ejerciendo su derecho (cf. doct. de Fallos: 341:327, "Lackovic"; y dictamen de esta Procuración General en la causa CNT 60844/2016/1/RH1, "Reboredo, Vanesa Paola c/ Autoservicios Telsan SA y otro s/ despido", resuelto en sentido concordante el 21 de mayo de 2019; entre otros).

Por lo demás, la ausencia de sentencia definitiva no puede suplirse por la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas ni por la pretendida arbitrariedad de la decisión o la alegada interpretación errónea del derecho que exige el caso (doct. Fallos: 329:2903, "Palmero"; y 330:1447, "Barros", entre otros).

En tales condiciones, considero que el recurrente no logra acreditar el carácter definitivo de la decisión recurrida en los términos del artículo 14 de la ley 48 (v. en igual sentido, Fallos: 348:165, "Báez"; dictamen de esta Procuración General en las causas CNT 7059/2021/1/RH1, "Recurso queja n°1 - Sánchez, Saturnino Segundo c/ Swiss Medical ART SA s/ accidente-ley especial", del 1 de noviembre de 2022 y pronunciamiento de la Corte Suprema del 30 de noviembre de 2023; y CNT 47103/2019/1/RH1, "Recurso queja n° 1 - Padilla, Jorge Juan Carlos c/ Swiss Medical ART SA s/ accidente-"ley especial", del 9 de marzo de 2023, resuelto de conformidad por la Corte Suprema el 16 de abril de 2024).

-IV-

Por lo expuesto, opino que corresponde rechazar la queja. Buenos Aires, 19 de marzo de 2026. *Víctor Ernesto Abramovich Cosarin.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 30 de abril de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa Olmos, Luis Alberto c/ Experta ART S.A. s/ accidente - ley especial", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, cuyos términos se dan por repro-

ducidos en razón de brevedad. Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito efectuado. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **Experta ART S.A.**, la demandada, representada por la **Dra. Solange Edith Grosvald**.

Tribunal de origen: **Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 5**.

---

Torres Abad, Carmen c/ EN - JGM s/ hábeas data

*PROTECCION DE DATOS PERSONALES*

Sin la regla del consentimiento del afectado para el tratamiento de datos personales, la protección constitucional a la privacidad se vería seriamente mermada, con el riesgo de convertirse en una mera declamación de derechos imposible de hacer valer.

*PROTECCION DE DATOS PERSONALES*

La exigencia del consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales hace a la propia definición de los derechos a la privacidad y a la autodeterminación informativa; ello significa que se trata de una regla de rango constitucional y como tal, es indiscutible que su carácter no es absoluto y puede ser objeto de excepciones, pero dichas restricciones solo serán válidas si son dispuestas en una ley formal; están justificadas en la necesidad de resguardar otros derechos o intereses públicos legítimos; son proporcionadas; y no alteran la substancia del derecho fundamental que pretenden reglamentar.

*PROTECCION DE DATOS PERSONALES*

Son inconstitucionales los artículos 5, punto 2, inciso b y 11, punto 3, incisos b y c, de la ley 25.326, pues dada la generalidad con la que han sido establecidas las excepciones al requisito del consentimiento del titular para la cesión de sus datos, toda la actividad estatal resulta incluida en ellas, lo que implica eliminar la regla del consentimiento en un inmenso universo de situaciones; mermando seriamente, de ese modo, el alcance de la protección constitucional.

-El juez Rosenkrantz y la conjueza Aranguren, en disidencia, consideraron inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

*PROTECCION DE DATOS PERSONALES*

Los artículos 5, punto 2, inciso b y 11, punto 3, incisos b y c, de la ley 25.326 -en cuanto establecen excepciones al requisito del consentimiento del titular para la cesión de sus datos- no cumplen con el requisito de ser razonables, pues no se advierte qué interés legítimo justificaría permitir al Estado que organice un sistema de almacenamiento y tráfico de datos personales sin el conocimiento de sus titulares; sin importar qué tipo de organismos públicos intervienen, cuál es la naturaleza de la información involucrada, el tipo de interés público comprometido o el grado de afectación que se produzca en la privacidad de los afectados.

-El juez Rosenkrantz y la conjueza Aranguren, en disidencia, consideraron inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

*PROTECCION DE DATOS PERSONALES*

Los artículos 5, punto 2, inciso b y 11, punto 3, incisos b y c, de la ley 25.326 -en cuanto establecen excepciones al requisito del consentimiento del titular para la cesión de sus datos- son inconstitucionales y no cumplen con los estándares específicos fijados por la Corte en materia de restricciones al derecho constitucional a la privacidad; puesto que no parecen justificadas ni proporcionadas para proteger un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen.

-El juez Rosenkrantz y la conjueza Aranguren, en disidencia, consideraron inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

*PROTECCION DE DATOS PERSONALES*

Los artículos 5, punto 2, inciso b y 11, punto 3, incisos b y c, de la ley 25.326 -en cuanto establecen excepciones al requisito del consentimiento del titular para la cesión de sus datos- limitan excesiva e injustificadamente los derechos a la privacidad y a la autodeterminación informativa, garantizados en los artículos 19 y 43, párrafo tercero, de la Carta Magna, por lo cual deviene ineludible su declaración de inconstitucionalidad en tanto constituye el único medio posible para salvaguardar la vigencia de la Constitución Nacional, incluso cuando las partes no han realizado un pedido en tal sentido, ya que el control de constitucionalidad de las normas debe realizarse de oficio, siempre y cuando se respete el principio de congruencia.

-El juez Rosenkrantz y la conjueza Aranguren, en disidencia, consideraron inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

*PROTECCION DE DATOS PERSONALES*

Corresponde declarar la inconstitucionalidad de los artículos 5, punto 2, inciso b y 11, punto 3, incisos b y c, de la ley 25.326, pues dada la amplitud con que la ley diseñó las excepciones al requisito del consentimiento del titular para la cesión de sus datos, los entes estatales estarían exentos, virtualmente en todos los casos, de cumplir con la exigencia de dicho consentimiento y aunque la norma parece delimitar la dispensa con la condición de que los órganos deben actuar en ejercicio de funciones propias del Estado y en la medida del cumplimiento de sus respectivas competencias, simplemente no es posible imaginar en qué casos no lo harían, puesto que la competencia opera como presupuesto y recaudo de validez de la actuación de los órganos administrativos, que solo tienen autorización para obrar en un determinado ámbito, que debe surgir de una norma en forma expresa o razonablemente implícita. 14

-El juez Rosenkrantz y la conjueza Aranguren, en disidencia, consideraron inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

*PROTECCION DE DATOS PERSONALES*

Son inconstitucionales los artículos 5, punto 2, inciso b y 11, punto 3, incisos b y c, de la ley 25.326 -en cuanto establecen excepciones al requisito del consentimiento del titular para la cesión de sus datos-, pues limitan excesiva e injustificadamente los derechos a la privacidad y a la autodeterminación informativa, garantizados en los artículos 19 y 43, párrafo

tercero, de la Carta Magna, máxime cuando, la acción de habeas data tiene por objeto la protección de las personas a las que se refieren los datos, y no a las instituciones -públicas o privadas- que los registren o almacenen.

-El juez Rosenkrantz y la conjueza Aranguren, en disidencia, consideraron inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

*HABEAS DATA*

Surge de los debates de la Convención Constituyente, el art. 43 de la Constitución Nacional ha consagrado la acción conocida como habeas data que tiene como objetivo garantizar la intimidad de las personas frente al avance de la tecnología en materia de recopilación, almacenamiento y procesamiento de datos; su incorporación respondió a una tendencia mundial, fundada en la necesidad de contar con nuevas herramientas jurídicas para defender más eficazmente a las personas frente al acceso, uso y divulgación no consentida de sus datos.

*HABEAS DATA*

El fundamento de la acción de habeas data reside en el reconocimiento del derecho conocido como de "autodeterminación informativa" o "libertad informática", según el cual toda persona tiene la potestad de disponer sobre los datos que a ellas se refieran, decidir con quién y con qué alcance quiere compartirlos y, en su caso, controlar el uso que los terceros hagan de ellos.

*PROTECCION DE DATOS PERSONALES*

La regla que exige el consentimiento del afectado para acceder a cualquier aspecto de su esfera íntima tiene rango constitucional, pues surge de la propia definición de los derechos garantizados por los artículos 19 y 43, tercer párrafo, de la Ley Fundamental.

*HABEAS DATA*

En lo específicamente relacionado con la libertad informática, la regla que exige el consentimiento del afectado para acceder a cualquier as-

pecto de su esfera íntima, resulta indispensable para que el titular de los datos pueda realizar un verdadero control, efectivo y significativo, del uso que los terceros hagan de ellos, en tanto si se autorizara a organizar un tráfico de datos personales sin el conocimiento y consentimiento de los interesados, el ejercicio del derecho se transformaría en una ardua tarea, muchas veces imposible y los titulares de los datos se verían obligados a rastrear en los innumerables archivos y bancos de datos si existe información registrada sobre su persona, quién la posee, qué uso se le dio y con quiénes fue compartida.

*PROTECCION DE DATOS PERSONALES*

Resulta indudable que el legislador nacional tiene facultades para reglamentar el derecho garantizado en el tercer párrafo del artículo 43 de la Constitución Nacional; y al hacerlo, puede limitarlo razonablemente con el objeto de proteger otros bienes constitucionalmente protegidos o para asegurar otro interés público legítimo.

*DERECHO A LA PRIVACIDAD*

Hay una dimensión de la privacidad que también está incluida dentro de la protección constitucional: el derecho de toda persona a disfrutar de su soledad y de su tranquilidad, sin ser perturbada por intromisiones externas injustificadas, también conocido como el "derecho a ser dejado a solas" -"the right to be left alone"-.

*CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD*

El control de constitucionalidad de las normas constituye: i) un deber ineludible de los tribunales de justicia que debe realizarse en el marco de una causa concreta; ii) debe efectuarse aun de oficio sin que sea exigible una expresa petición de parte interesada; y iii) resulta procedente en la medida en que quede palmariamente demostrado en el pleito que el gravamen invocado puede únicamente remediarse mediante la declaración de inconstitucionalidad de la norma que lo genera (Voto del juez Rosatti).

-Del precedente "B., J.M." (Fallos: 343:345) al que el voto remite-

*CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD*

La exigencia de que la declaración de inconstitucionalidad solo pueda ser admitida en el marco de una causa concreta en la cual deba o pueda efectuarse la aplicación de la norma que se encuentra supuestamente en pugna con la Ley Fundamental (imposibilitando a los tribunales efectuar una declaración en abstracto, art. 116 de la Constitución Nacional), no conlleva la necesidad imperiosa de que exista una petición expresa de la parte interesada para que pueda tener lugar dicha declaración, en tanto dicha prerrogativa hace a uno de los objetivos de la justicia, como es sostener la observancia de la supremacía de la Constitución Nacional (art. 31) (Voto del juez Rosatti).

-Del precedente "B., J.M." (Fallos: 343:345) al que el voto remite-

*RECURSO EXTRAORDINARIO*

El recurso extraordinario resulta formalmente admisible en cuanto a la interpretación de la ley 25.326, en tanto se trata de una norma de indudable naturaleza federal y la decisión adoptada ha sido contraria a la pretensión de la recurrente que se fundó en ella (artículo 14, inciso 3°, de la ley 48).

-El juez Rosenkrantz y la conjueza Aranguren, en disidencia, consideraron inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 30 de abril de 2026.

Vistos los autos: "Torres Abad, Carmen c/ EN - JGM s/ hábeas data".

Considerando:

1°) Que Carmen Torres Abad interpuso una acción de hábeas data, en el marco del artículo 43 de la Constitución Nacional y de la Ley 25.326 (de Protección de los Datos Personales), contra el Estado Nacional *"con el objeto de preservar* […] *la confidencialidad de la información brindada a la Administración Nacional de la Seguridad Social en mi condición de jubilada al sistema de reparto, evitando*

*así la utilización de mis datos personales existentes en la base del organismo previsional para otras finalidades distintas a aquellas que motivaron su obtención".*

Relató que había tomado conocimiento del dictado de la resolución 166E/2016 de la Jefatura de Gabinete de Ministros, mediante la cual se había aprobado el Convenio Marco de Cooperación entre la ANSeS y la Secretaría de Comunicación Pública, cuyo objeto consistía en establecer un marco técnico y jurídico para el intercambio electrónico de información entre las partes, contenida en sus bases de datos consolidadas acordando que dicha información será utilizada a fin de mantener informada a la población, así como para identificar y analizar las problemáticas o temáticas de interés en cada localidad del país que permita incorporar la diversidad federal en la comunicación pública.

Señaló que esa no era la finalidad para la cual su parte había entregado la información a la ANSeS y manifestó que no consentía, de ningún modo, que fuera utilizada para otros propósitos. Refirió que, entre esos datos, se encontraban su número de teléfono y su correo electrónico; y explicó que la Secretaría de Comunicación Pública tendría la posibilidad concreta y cierta de contactarla, pese a su voluntad en contrario. Alegó que dicha circunstancia vulneraba su derecho a la privacidad, *"pues no brindé esta información para ser molestada o importunada por el Estado, o ser sometida a un permanente asedio por vía telefónica o por el envío de correos electrónicos. No quiero ser sujeta a interrogatorios propiciados por el Estado, pues por más discretos que sean, me generarán un verdadero estado de zozobra anímica, y en los hechos, siendo una persona mayor, demoras o insumos de tiempo que pretendo dedicar a otros menesteres"* (fs. 4 vta. del expediente principal, cuya foliatura se citará en lo sucesivo).

Fundó su pretensión en los derechos a la privacidad y a la preservación de la confidencialidad de los datos personales, garantizados en los artículos 19 y 43 de la Ley Fundamental. También invocó el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Ley de Protección de los Datos Personales 25.326.

2°) Que, al revocar la sentencia de primera instancia, la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal hizo lugar a la acción y ordenó a la ANSeS *"que, respecto de los datos referentes a la actora, que no integra[ran] los datos enun-*

*ciados en el inciso c) del punto 2 de la Ley N° 25.326, se abstenga de someterlos al tratamiento de datos; disponiéndose en particular que no pueden ser cedidos en el marco de la Resolución N° 166-E/2016 de la Jefatura de Gabinete de Ministros"*. Asimismo, impuso las costas de ambas instancias a la demandada vencida.

Con respecto a la admisibilidad de la acción de hábeas data, tuvo por acreditado el gravamen concreto y personal de la actora. Explicó que el solo tratamiento de los datos sin autorización del interesado constituía, en sí mismo, el agravio que la Ley de Protección de Datos Personales intentaba prevenir y consideró que, frente a la denuncia de la accionante sobre el tratamiento indebido de sus datos por parte del Estado, era competencia de la justicia adoptar las medidas tendientes a evitar indebidas intromisiones en su autodeterminación informativa.

En cuanto al fondo de la cuestión debatida, tuvo en cuenta que el artículo 5°, punto 1 de la ley 25.326 establece, como regla general, que cualquier tratamiento de datos personales requiere el consentimiento de su titular, que debe ser *"libre, expreso e informado, el que deberá constar por escrito, o por otro medio que permita se le equipare, de acuerdo a las circunstancias"*. Sostuvo que dicho principio era esencial para lograr los fines perseguidos por la ley y, por ello, afirmó que las excepciones previstas en la misma norma debían ser interpretadas de modo restrictivo.

Con ese criterio, procedió a desentrañar el alcance de las dos excepciones invocadas por la demandada: el artículo 5°, punto 2, inciso b -que dispone que "[n]*o será necesario el consentimiento cuando* […] [los datos] *se recaben para el ejercicio de funciones propias de los Poderes del Estado o en virtud de una obligación legal"-;* y el artículo 11, punto 3, inciso c, que se refiere a la cesión de datos y establece que *"el consentimiento no es exigido cuando* […] *[s]e realice entre dependencias de los órganos del Estado en forma directa, en la medida del cumplimiento de sus respectivas competencias"*.

En relación con la primera de las disposiciones, entendió que no involucraba cualquier información obtenida en ejercicio de una función estatal, sino solo aquella recopilada con fines de defensa nacional, seguridad pública o represión de delitos. Fundó su posición en doctrina especializada en la materia y detalló una serie de requisitos que

deberían cumplirse, según esas opiniones, para que procediera la excepción legal y concluyó que no se daban en el caso.

También descartó que la excepción legal se configurara por tratarse de datos recabados en virtud de una obligación legal *"toda vez que la invocación de una finalidad ad hoc dispuesta en una resolución administrativa* [...] *no puede invocarse como excepción a las previsiones de la Ley de Protección de Datos Personales que exigen el consentimiento expreso del interesado frente a la protección a la intimidad (o a la autodeterminación informativa), derecho que posee jerarquía superior ante una invocación genérica de fines estatales"*.

En lo atinente a la excepción prevista en el artículo 11, punto 3, inciso c, el *0* mencionó que existía una disposición similar en la Ley de Protección de Datos de Carácter Personal de España, que había sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional de ese país. Citó extractos de ese fallo que explicaban que el derecho fundamental a la protección de datos personales exigía que cualquier tratamiento que se diera a ese tipo de información contara con el consentimiento específico de su titular para ese acto. En el mismo sentido, citó la regla prevista en el artículo 11, punto 1, de la ley 25.326, según la cual la cesión de datos personales solo resulta válida *"con el previo consentimiento del titular de los datos, al que se le debe informar sobre la finalidad de la cesión e identificar al cesionario o los elementos que permitan hacerlo"*.

A lo dicho añadió que toda intrusión en la esfera de datos de una persona debía estar rigurosamente justificada con base legal, lo que no ocurría cuando se invocaban de excepciones genéricas. También reiteró que las disposiciones que habilitaban el tratamiento de datos de carácter personal sin exigir consentimiento de su titular debían ser interpretadas con alcance restrictivo, a fin de evitar la vulneración del derecho a la autodeterminación informativa que posee todo titular de datos y que se encuentra garantizado en los artículos 19 y 43 de la Constitución Nacional.

Con base en lo expuesto, concluyó en que la cesión había sido ilícita pues no contaba con el previo consentimiento expreso de la actora ni tampoco encuadraba en las excepciones legales que habilitaban a tratar datos personales sin la anuencia de su titular.

3°) Que, contra ese pronunciamiento, el Estado Nacional interpuso un recurso extraordinario federal, que fue concedido en cuanto a la interpretación de las normas de naturaleza federal involucradas y rechazado en punto a la arbitrariedad invocada. La denegación parcial dio origen a un recurso de queja. Ambas apelaciones serán analizadas en forma conjunta en este fallo.

4°) Que, en primer término, el apelante controvierte la interpretación que el *a quo* dio a los artículos 5°, punto 2, inciso b, y 11, punto 3, inciso c, de la ley 25.326. Asevera que dichas disposiciones son claras en cuanto a que no es necesario obtener el consentimiento del titular de los datos cuando la recopilación o cesión de la información fuera realizada por o entre órganos estatales en ejercicio de su competencia. Se agravia porque la cámara limitó el alcance de las excepciones a los supuestos en los que el tratamiento de los datos se realizara con fines de defensa nacional, seguridad pública o represión del delito. Alega que dicha exégesis es forzada y no tiene sustento en la letra de la norma ni tampoco puede inferirse de una lectura razonable de la ley. Sostiene que no cabe duda de que la ANSeS y la Secretaría de Comunicación Pública son dependencias del Estado y actuaron en ejercicio de funciones propias y dentro del marco de sus competencias; por lo que concluye en que la cesión fue válida.

En otro orden de ideas, señala que la acción de hábeas data constituye una especie de amparo y alega que no se encuentran reunidos los recaudos exigidos para su admisibilidad. Aduce que la accionante no demostró tener un agravio suficientemente concreto que permita tener por configurado un caso o controversia. Explica que, si bien invocó una afectación al derecho de intimidad y confidencialidad, no demostró que el Estado la hubiera contactado, molestado o importunado; y ni siquiera acreditó tener teléfono o dirección de correo electrónico.

Finalmente, con relación a las costas del proceso, aduce que la cámara vulneró el principio de congruencia pues, al apelar, la actora solo había pedido que se impusieran en el orden causado y, pese a ello, el *a quo* condenó en costas a la demandada. Agrega que, aunque no correspondiera dar la razón a su parte en cuanto al fondo del asunto, la particularidad de las cuestiones debatidas justificaba imponer las costas en el orden causado.

5°) Que el recurso extraordinario resulta formalmente admisible en cuanto a la interpretación de la ley 25.326, en tanto se trata de una norma de indudable naturaleza federal y la decisión adoptada ha sido contraria a la pretensión de la recurrente que se fundó en ella (artículo 14, inciso 3°, de la ley 48).

No ocurre lo mismo, en cambio, con los agravios relacionados con la admisibilidad de la acción y el modo en que se impusieron las costas, pues dichos cuestionamientos remiten al estudio de cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal que, por principio, no habilitan la instancia extraordinaria; salvo que se demuestre que fueron resueltas con arbitrariedad, lo que no ha ocurrido en esta instancia (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por otra parte, es propicio recordar que, en la tarea de esclarecer la inteligencia de normas de naturaleza federal, la Corte no se encuentra limitada para la solución del caso por los argumentos del tribunal *a quo* ni por las posiciones de las partes, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado según la interpretación que rectamente le otorgue (Fallos: 323:1491; 324:1899; 331:1040 y 338:628, entre muchos otros).

6°) Que el núcleo de la controversia consiste en dilucidar si el ordenamiento jurídico vigente permitía que la ANSeS cediera a otra dependencia estatal los datos que la actora le había proporcionado al solo efecto de tramitar su beneficio previsional -número de teléfono y dirección de correo electrónico-, sin obtener previamente su anuencia.

A tales efectos, resulta imprescindible interpretar el alcance de las normas constitucionales y legales que garantizan el derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales. Entre ellas, corresponde específicamente examinar la ley 25.326 que, según la recurrente, la dispensaba de recabar el consentimiento de la actora cuando la cesión se produjera entre organismos estatales en ejercicio de sus respectivas competencias.

7°) Que, desde el conocido precedente de Fallos: 306:1892 *"Ponzetti de Balbín"*, se ha dicho que el artículo 19 de la Constitución Nacional *"protege jurídicamente un ámbito de autonomía individual constituida por los sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones fa-*

*miliares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física y, en suma, las acciones, hechos o datos que, teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad están reservadas al propio individuo y cuyo conocimiento y divulgación por los extraños significa un peligro real o potencial para la intimidad. En rigor, el derecho a la privacidad comprende no sólo la esfera doméstica, el círculo familiar y de amistad, sino a otros aspectos de la personalidad espiritual o física de las personas tales como la integridad corporal o la imagen y nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona ni violar áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas, sin su consentimiento o el de sus familiares autorizados para ello y sólo por ley podrá justificarse la intromisión, siempre que medie un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen*" (Fallos: 306:1892, voto de los jueces Fayt y Carrió; 335:799, voto de los jueces Highton de Nolasco y Maqueda; y 343:2211; ver en igual sentido Fallos: 329:5266; 335:888).

8°) Que la Constitución Nacional, además, contiene una previsión más específica destinada a proteger los datos personales. Se trata del tercer párrafo del artículo 43, que fue incorporado por la reforma del año 1994, y establece que *"toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos"*.

Según surge de los debates de la Convención Constituyente, esta cláusula ha consagrado la acción conocida como *habeas data*, y tuvo como objetivo garantizar la intimidad de las personas frente al avance de la tecnología en materia de recopilación, almacenamiento y procesamiento de datos. Su incorporación respondió a una tendencia mundial, fundada en la necesidad de contar con nuevas herramientas jurídicas para defender más eficazmente a las personas frente al acceso, uso y divulgación no consentida de sus datos personales. Su fundamento reside en el reconocimiento del derecho conocido como de *"autodeterminación informativa"* o *"libertad informática"*, según el cual toda persona tiene la potestad de disponer sobre los datos que a ella se refieran, decidir con quién y con qué alcance quiere compartirlos y, en su caso, controlar el uso que los terceros hagan de ellos (Convención

Nacional Constituyente, 29ª Reunión – 3ª Sesión Ordinaria (Continuación), 11 de agosto de 1994, exposición del miembro informante, convencional Díaz, págs. 4044/4050; e intervenciones de los convencionales Roque y Ancarani, páginas 4071/4074 y 4074/4080, respectivamente; Convención Nacional Constituyente, 30ª Reunión – 3ª Sesión Ordinaria (Continuación), 12 de agosto de 1994, intervenciones de los convencionales Delich, Biazzi y Cavagna Martínez, páginas 4107/4110, 4132/4133 y 4147/4149, respectivamente; y Convención Nacional Constituyente, 31ª Reunión – 3ª Sesión Ordinaria (Continuación), 16 de agosto de 1994, inserción del convencional Mestre, páginas 4295/4296. En igual sentido, ver Fallos: 321:2767, votos de los jueces Fayt, considerandos 7° a 9°, y Petracchi, considerandos 10 a 11).

9°) Que, tal como surge de los considerandos precedentes, la regla que exige el consentimiento del afectado para acceder a cualquier aspecto de su esfera íntima tiene rango constitucional, pues surge de la propia definición de los derechos garantizados por los artículos 19 y 43, tercer párrafo, de la Ley Fundamental.

En lo específicamente relacionado con la libertad informática, dicha regla resulta, además, indispensable para que el titular de los datos pueda realizar un verdadero control, efectivo y significativo, del uso que los terceros hagan de ellos. Si se autorizara a organizar un tráfico de datos personales sin el conocimiento y consentimiento de los interesados, el ejercicio del derecho se transformaría en una ardua tarea, muchas veces imposible. Es que los titulares de los datos se verían obligados a rastrear en los innumerables archivos y bancos de datos si existe información registrada sobre su persona, quién la posee, qué uso se le dio y con quiénes fue compartida. En otras palabras, sin la regla del consentimiento del afectado para el tratamiento de datos personales, la protección constitucional se vería seriamente mermada, con el riesgo de convertirse en una mera declamación de derechos imposible de hacer valer.

10) Que lo expuesto no impide, sin embargo, que la regla del consentimiento sea objeto de excepciones.

Es sabido que los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional no son absolutos, sino que deben ser ejercidos con arreglo a las leyes que dicte el Congreso de la Nación para reglamentarlas. En dicha tarea, el legislador puede estable-

cer restricciones, pero estas solo serán válidas si son razonables y no alteran la substancia del derecho constitucional (artículos 14 y 28 de la Constitución Nacional y Fallos: 249:252; 257:275; 262:205; 283:98; 300:700; 303:1185; 305:831; 308:1631; 310:1045; 311:1565; 314:225; 315:952; 316:188; 319:1165; 320:196; 321:3542; 322:215 y 325:11, entre muchos otros).

También cabe reiterar que, con particular referencia al derecho garantizado por el artículo 19 de la Constitución, esta Corte sostuvo que podía ser objeto de restricciones, siempre y cuando fueran dispuestas por una ley formal y estuvieran fundadas en la necesidad de proteger *"un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen"* (Fallos: 306:1892; 329:5266; 335:799, voto de los jueces Highton de Nolasco y Maqueda; 335:888 y 343:2211).

Con tal comprensión, resulta indudable que el legislador nacional tiene facultades para reglamentar el derecho garantizado en el tercer párrafo del artículo 43 de la Constitución Nacional; y que, al hacerlo, puede limitarlo razonablemente con el objeto de proteger otros bienes constitucionalmente protegidos o para asegurar otro interés público legítimo.

11) Que, sentado lo anterior, corresponde determinar si nuestro ordenamiento jurídico contiene alguna excepción, prevista en una norma de rango legal, que habilite a la ANSeS a ceder los datos de la actora, sin su conocimiento ni consentimiento. En caso afirmativo, también debe evaluarse si dicho precepto constituye una restricción razonable del derecho constitucional en juego.

12) Que, en cuanto al primer punto, asiste razón a la recurrente en cuanto a que el régimen establecido por la ley 25.326 la autorizaba a obrar como lo hizo.

En efecto, el artículo 11, punto 3, inciso c, que se refiere a la cesión de datos, dispone que *"el consentimiento no es exigido cuando* […] *se realice entre dependencias de los órganos del Estado en forma directa, en la medida del cumplimiento de sus respectivas competencias"*. Ese mismo artículo, en su inciso b, también exime del consentimiento a los supuestos contemplados en el artículo 5°, punto 2, inciso b, de

la ley, entre los cuales se incluyen los datos que *"se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal"*.

De una interpretación literal de dichos preceptos surge que el único requisito que se exige para autorizar una cesión de datos entre organismos estatales -sin el consentimiento de su titular- es que ambos actúen dentro del ejercicio de su competencia legal. Nada hay en el texto de esos preceptos ni en el resto de los artículos de la ley que permita leer las excepciones de un modo más restrictivo. Añadir un nuevo recaudo, como lo hizo la cámara, equivaldría a prescindir abiertamente de su texto, lo que implicaría una ilegítima extralimitación en el ejercicio de la función judicial.

A este respecto, el Tribunal ha afirmado reiteradamente el principio según el cual la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, de la que no cabe apartarse cuando ella es clara, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir de esta, pues la exégesis de la norma debe practicarse sin violación de sus términos o su espíritu (Fallos: 311:1042; 312:2078).

13) Que, a la luz de la interpretación precedente, resulta evidente que la ley 25.326 habilitaba a la ANSeS a ceder el número de teléfono y la dirección de correo electrónico de la actora, sin su conocimiento ni su consentimiento.

Ello se debe a que los datos fueron recabados por el organismo previsional para el ejercicio de funciones propias del Estado; la transferencia fue realizada en forma directa entre dos entes estatales; y ambos organismos actuaron dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

En efecto, en el convenio de transferencia de los datos (aprobado por la resolución JGM 166E/2016) se expresa que la información será *"utilizada a fin de mantener informada a la población, así como para identificar y analizar las problemáticas o temáticas de interés en cada localidad del país que permita incorporar la diversidad federal en la comunicación pública"* (cláusula primera). En el mismo sentido, se deja asentado que *"los datos obtenidos sólo serán utilizados con el fin de llegar a la población con información de acciones*

*de gobierno, y con mensajes de utilidad pública que le resulten de relevancia"* (cláusula séptima).

Por su parte, en el decreto 151/2015, se prevén las competencias y responsabilidades de la Secretaría de Comunicación Pública y, a su vez, se desagregan por área, según corresponda a cada una de las distintas dependencias que la integran. En lo que a este caso interesa, cabe remarcar que entre los objetivos de la Subsecretaría de Vínculo Ciudadano se enuncian los siguientes objetivos: *"1. Establecer metodologías de diálogo con los habitantes de la República Argentina, con el fin de entender las problemáticas individuales y darles curso para su solución* [*…*] *3. Mantener informada a la población a través de redes sociales y otros medios de comunicación electrónicos que permitan el contacto individual. 4. Adoptar acciones que permitan un contacto y un vínculo personalizado"*.

A partir de lo expuesto, no caben dudas de que la cesión de autos se realizó con la finalidad de que la Secretaría de Comunicación Pública pudiera cumplir con los objetivos que le imponían las normas que le asignaban su competencia. Y, de tal modo, encuadraba perfectamente en los supuestos previstos por el artículo 11 de la ley 25.326 y podía realizarse sin necesidad del consentimiento del titular de los datos.

14) Que lo dicho no resulta suficiente, sin embargo, para resolver este conflicto. Como ya se anticipó, resulta indispensable evaluar, además, si las excepciones previstas por el legislador son constitucionalmente válidas.

Para ello, resulta imprescindible reiterar que la exigencia del consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales hace a la propia definición de los derechos a la privacidad y a la autodeterminación informativa. Ello significa que se trata de una regla de rango constitucional. Como tal, es indiscutible que su carácter no es absoluto y puede ser objeto de excepciones. Pero dichas restricciones solo serán válidas si son dispuestas en una ley formal; están justificadas en la necesidad de resguardar otros derechos o intereses públicos legítimos; son proporcionadas; y no alteran la substancia del derecho fundamental que pretenden reglamentar.

Sobre esa base, cabe señalar que debido a la amplitud con que la ley 25.326 diseñó las excepciones bajo examen, los entes estatales

estarían exentos, virtualmente en todos los casos, de cumplir con la exigencia del consentimiento. Aunque la norma parece delimitar la dispensa con la condición de que los órganos deben actuar en ejercicio de funciones propias del Estado y *"en la medida del cumplimiento de sus respectivas competencias"*, simplemente no es posible imaginar en qué casos no lo harían; puesto que es sabido que la competencia opera como presupuesto y recaudo de validez de la actuación de los órganos administrativos, que solo tienen autorización para obrar en un determinado ámbito, que debe surgir de una norma en forma expresa o razonablemente implícita (Fallos: 254:56; 307:198; 328:651, voto del juez Belluscio; 331:1382).

En definitiva, dada la generalidad con la que han sido establecidas tales excepciones, toda la actividad estatal resulta incluida en ellas, lo que implica eliminar la regla del consentimiento en un inmenso universo de situaciones; mermando seriamente, de ese modo, el alcance de la protección constitucional.

Sin perjuicio de que lo expuesto bastaría para concluir en que el legislador se ha excedido en su potestad reglamentaria, cabe agregar que los preceptos en examen tampoco cumplen con el requisito de ser razonables. En este punto, el Tribunal ha entendido que la constitucionalidad de la reglamentación legislativa *"está condicionada, por una parte, a la circunstancia de que los derechos afectados sean respetados en su sustancia y, por la otra, a la adecuación de las restricciones a las necesidades y fines públicos que las justifican, de manera que no aparezcan infundadas o arbitrarias, sino razonables, es decir, proporcionadas a las circunstancias que las originan y a los fines que se procuran alcanzar con ellas"* (Fallos: 338:1444). Asimismo, ha precisado que la razonabilidad exige que la reglamentación esté *"justificada por los hechos y las circunstancias que le han dado origen y por la necesidad de salvaguardar el interés público comprometido y proporcionado a los fines que se procura alcanzar, de tal modo de coordinar el interés privado con el público y los derechos individuales con el de la sociedad"* (Fallos: 312:496, considerando 7° y sus citas).

Nada de esto se cumple en los preceptos legales en examen. No se advierte qué interés legítimo justificaría permitir al Estado que organice un sistema de almacenamiento y tráfico de datos personales sin el conocimiento de sus titulares; sin importar qué tipo de organismos

públicos intervienen, cuál es la naturaleza de la información involucrada, el tipo de interés público comprometido o el grado de afectación que se produzca en la privacidad de los afectados.

Es evidente que las excepciones bajo examen tampoco cumplen con los estándares específicos fijados por esta Corte en materia de restricciones al derecho constitucional a la privacidad; puesto que no parecen justificadas ni proporcionadas para proteger *"un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen"* (Fallos: 306:1892; 329:5266; 335:799; 335:888 y 343:2211).

En definitiva, los preceptos en los que pretende ampararse la conducta de la recurrente resultan inconstitucionales, por limitar excesiva e injustificadamente los derechos a la privacidad y a la autodeterminación informativa, garantizados en los artículos 19 y 43, párrafo tercero, de la Carta Magna.

Ello máxime cuando, como ha sostenido este Tribunal, "[la*] acción de habeas data* [...] *tiene por objeto la protección de las personas a las que se refieren los datos, y no a las instituciones -públicas o privadas- que los registren o almacenen"* (Fallos: 329:5239).

15) Que, finalmente y solo a mayor abundamiento, cabe mencionar que el tipo de datos sobre los cuales se generó esta controversia –número de teléfono y dirección de correo electrónico– conllevan un riesgo adicional, que tiene que ver con una dimensión de la privacidad que también está incluida dentro de la protección constitucional: el derecho de toda persona a disfrutar de su soledad y de su tranquilidad, sin ser perturbada por intromisiones externas injustificadas, también conocido como el *"derecho a ser dejado a solas" –"the right to be left alone"–* (confr. voto del juez Petracchi en la causa *"Ponzetti de Balbín"*, o derecho *"a ser dejado en paz"*).

No requiere demasiado esfuerzo advertir que ese ámbito de aislamiento se verá indiscutiblemente perturbado cuando la persona reciba llamados telefónicos o correos electrónicos indeseados, provenientes de sujetos extraños a los cuales no ha autorizado a ingresar a ese aspecto de su intimidad.

Así también parece haberlo entendido el legislador nacional, que ha establecido regulaciones en este sentido. Por ejemplo, la ley 26.951 -creadora del Registro Nacional *"No Llame"*-, cuyo objeto consiste en *"proteger a los titulares o usuarios autorizados de los servicios de telefonía, en cualquiera de sus modalidades, de los abusos del procedimiento de contacto, publicidad, oferta, venta y regalo de bienes o servicios no solicitados"* (de los debates parlamentarios de dicha norma surge, con claridad, que lo que se buscó preservar es la tranquilidad y soledad de las personas como parte integrante del derecho constitucional a la privacidad. Ver, en tal sentido, Diario de Sesiones, Cámara de Senadores de la Nación, Período 130, 14ª Reunión –9° Sesión Ordinaria– 5 de septiembre de 2012, páginas 20 a 26); la ley 25.288, que dispuso que *"el usuario titular del servicio telefónico podrá exigir, sin costo ni cargo alguno, su inclusión y/o exclusión de las guías telefónicas y del servicio de información al cliente"*; y el artículo 27, inciso 3°, de la ley 25.326, que reconoce el derecho de las personas a solicitar el retiro o bloqueo de su nombre de los bancos de datos que tengan fines publicitarios.

Por último, también se debe ponderar que cuando se debatió la ley 25.326, el proyecto original del Senado incluía el número de teléfono entre los llamados "datos nominativos" del artículo 5°, punto 2, inciso c, que están exentos del requisito del consentimiento. En el trámite ante la Cámara de Diputados se suprimió este dato del listado y en el texto definitivo de la ley solamente quedaron *"nombre, documento nacional de identidad, identificación tributaria o previsional, ocupación, fecha de nacimiento y domicilio"*.

Vale tener especialmente en cuenta -aunque resulte evidente- que no se discute aquí una cuestión vinculada al derecho de acceso a la información pública, ni por ende los presupuestos y reglas específicas que lo rigen.

16) Que, como corolario de los argumentos desarrollados en los considerandos precedentes, la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 5°, punto 2, inciso b, y 11, punto 3, incisos b y c, de la ley 25.326 deviene ineludible, pues constituye el único medio posible para salvaguardar la vigencia de la Constitución Nacional (arg. Fallos: 316:779, considerandos 7° y 11). Ello es así, incluso cuando las partes no han realizado un pedido en tal sentido, pues la actual jurispruden-

cia de la Corte prescribe que el control de constitucionalidad de las normas debe realizarse de oficio, siempre y cuando se respete el principio de congruencia, es decir, que los jueces ciñan su decisión a los hechos y planteos definidos al trabarse la litis (Fallos: 335:2333; 337:179; 337:1403; 341:1924 y 343:345).

Respecto a la declaración de inconstitucionalidad de oficio, el juez Rosatti remite a su voto registrado en Fallos: 343:345.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal:

1) Se declara admisible la queja, procedente el recurso extraordinario y, por las razones expuestas, se confirma la sentencia apelada.

2) Se declara la inconstitucionalidad de los artículos 5°, punto 2, inciso b y 11, punto 3, incisos b y c, de la ley 25.326.

3) Costas por su orden en atención a la complejidad de las cuestiones debatidas (artículo 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Exímase al recurrente de integrar el depósito previsto en el artículo 286 del código citado, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, devuélvase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz (*en disidencia*)— Ricardo Luis Lorenzetti —Beatriz Estela Aranguren (*en disidencia*) — Raúl Daniel Bejas.

Disidencia del Señor Vicepresidente Doctor Don Carlos Fernando Rosenkrantz y de la Señora Conjueza Doctora Doña Beatriz Estela Aranguren

Considerando:

Que el recurso extraordinario y la queja por su denegación parcial son inadmisibles (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se desestiman la presentación directa y el recurso extraordinario. Costas por su orden en atención a la complejidad de las cuestiones debatidas (artículo 68, segundo párrafo, del código citado). Intímase al recurrente para que, en el ejercicio financiero correspondiente, haga efectivo el depósito previsto en el artículo 286 del código citado, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese la queja.

Carlos Fernando Rosenkrantz — Beatriz Estela Aranguren.

Recursos extraordinario y de queja interpuestos por el **Estado Nacional**, representado por las **Dras. María Fernanda Arcuri y Melisa C. Derose**, con el patrocinio letrado de la **Dra. María Angélica Fortuna**.

Traslado contestado por **Carmen Torres Abad, parte actora**, con el patrocinio letrado del **Dr. Pablo Daniel Ferrario**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 11**.

## MAYO

### ALPARGATAS S.A.I.C. c/ SANTA FE, PROVINCIA DE s/ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA

*TASA DE JUSTICIA*

La relación de los artículos 9 y 10 de la ley 23.898 solo autoriza a afirmar que es aquel que promovió la actuación o requirió el servicio de justicia el que debe pagar la tasa, sin perjuicio de que, "en definitiva" -tal la expresión utilizada por el artículo 10- sea soportada en la proporción de la condena pertinente; es decir la ley solo reconoce la posibilidad de repetir lo que se pague, pero no libera a la actora de ese pago aun cuando se haya determinado la proporción en la que se deben afrontar las costas del proceso.

*TASA DE JUSTICIA*

El hecho imponible que origina la obligación de pagar la tasa de justicia es la prestación de un servicio por parte del órgano jurisdiccional respecto de la pretensión deducida y pesa sobre quien inicia las actuaciones la carga de afrontarla, más allá de que la interesada pueda reclamarle a su contraria el reintegro de las sumas pagadas y que sea ella quien la soporte en definitiva en la proporción que corresponda.

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 7 de mayo de 2026.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que frente a la providencia de fs. 135, mediante la cual se intimó a la actora a que liquide y abone la tasa de justicia corres-

pondiente, Alpargatas S.A.I.C. interpone recurso de reposición en los términos del artículo 238 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y solicita que se reduzca el monto a tributar en un 50% dado que, según lo pactado en el acuerdo homologado a fs. 133, las costas del proceso deben ser soportadas en el orden causado (fs. 131).

El señor representante del Fisco, en su dictamen incorporado digitalmente a estos autos, solicita el rechazo del planteo efectuado por la actora, por los fundamentos allí expuestos.

2°) Que este Tribunal tiene dicho en reiteradas oportunidades que el hecho imponible que origina la obligación de pagar la tasa de justicia es la prestación de un servicio por parte del órgano jurisdiccional respecto de la pretensión deducida y pesa sobre quien inicia las actuaciones la carga de afrontarla, más allá de que la interesada pueda reclamarle a su contraria el reintegro de las sumas pagadas y que sea ella quien la soporte en definitiva en la proporción que corresponda (Fallos: 341:1367 y sus citas).

3°) Que, en ese sentido, resulta necesario destacar que la relación de los artículos 9° y 10 de la ley 23.898 solo autoriza a afirmar que es aquel que promovió la actuación o requirió el servicio de justicia el que debe pagar la tasa, sin perjuicio de que, "en definitiva" -tal la expresión utilizada por el artículo 10- sea soportada en la proporción de la condena pertinente (Fallos: 325:3532).

4°) Que, según el criterio expuesto en el considerando anterior, la ley solo reconoce la posibilidad de repetir lo que se pague, pero no libera a la actora de ese pago aun cuando se haya determinado la proporción en la que se deben afrontar las costas del proceso.

En ese orden de ideas, esta Corte considera que esa es la interpretación adecuada del texto legal, en la medida en que de lo contrario no se entendería la razón de ser de esa salvedad, sino que habría bastado con señalar que "la tasa de justicia integrará las costas del juicio y será soportada por las partes en la misma proporción en que dichas costas debieren ser satisfechas" (Fallos: 338:923 y 341:1367 ya citado, entre otros).

5°) Que, en tales condiciones, la suma ingresada a fs. 49 será considerada como pago a cuenta, el que deberá ser integrado por la actora sobre la base del contenido económico de estas actuaciones precisado en la liquidación practicada a fs. 136 vta., punto III.

Por ello, se resuelve: Rechazar el recurso de reposición interpuesto e intimar a la actora a que, dentro del plazo de cinco días, abone la suma de $45.676,51 en concepto de tasa de justicia faltante, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 11 de la ley 23.898. Notifíquese y comuníquese al señor representante del Fisco.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Parte actora: **Alpargatas S.A.I.C.**, representada por la **Dra. María Cecilia Morelli**, con el patrocinio del **Dr. Felipe Carlos Stepanenko**.

Parte demandada: **Provincia de Santa Fe**, representada por el **Dr. Rubén Weder, Fiscal de Estado**, y el **Dr. Rubén Fernando Boni**.

---

## Banco de Corrientes S.A. c/ Ruiz, Sebastián Pablo s/ acción autónoma de nulidad

*FIRMA*

El escrito de queja que fue suscripto de manera electrónica únicamente por quien afirma ser el letrado patrocinante —quien no ha invocado poder para representar al recurrente ni el supuesto del artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación—, sin que conste la firma ológrafa del patrocinado, requisito previsto en el punto 5 del acápite I del Anexo II de la acordada n° 31/2020, y en tanto solamente obra una imagen de dicha firma, constituye un acto jurídico inexistente e insusceptible de convalidación posterior.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 7 de mayo de 2026.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el escrito de interposición del recurso de hecho no puede producir los efectos procesales perseguidos por cuanto carece de un requisito esencial como es la firma del recurrente. En efecto, el escrito fue suscripto de manera electrónica únicamente por quien afirma ser el letrado patrocinante —quien no ha invocado poder para representar al recurrente ni el supuesto del artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación—, sin que conste la firma ológrafa del patrocinado, requisito previsto en el punto 5 del acápite I del Anexo II de la acordada n° 31/2020, en tanto solamente obra una imagen de dicha firma. En consecuencia, tal escrito constituye un acto jurídico inexistente e insusceptible de convalidación posterior (Fallos: 246:279; 311:1632 y causas CSJ 751/2009 (45-M)/CS1 "Ministerio de Trabajo c/ Asociación Obreros y Empleados de CEAMSE s/ sumario", sentencia del 7 de septiembre de 2010; CAF 36330/2013/9/1/RH7 "All Comercial SA c/ EN - Mº Economía – SCI y otro s/ proceso de conocimiento", sentencia del 16 de junio de 2015 y CAF 54093/2022/1/RH1 "Galeano, César Manuel y otros c/ EN - M Seguridad - Dto. 679/97 y otro s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.", pronunciamiento del 19 de diciembre de 2024).

Por ello, se desestima la presentación. Declárase perdido el depósito. Notifíquese y archívese.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por el **doctor Diego Agustín Ortiz**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Civil y Comercial n° 13 de Corrientes; Cámara Civil y Comercial de Corrientes, Sala II**.

## FORMOSA, PROVINCIA DE c/ ESTADO NACIONAL s/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

*CASO O CONTROVERSIA*

Toda vez que la provincia actora reconoció que el decreto de necesidad y urgencia 566/2019, cuya inconstitucionalidad había planteado, no tuvo aplicación práctica y por tanto no existían importes que reclamar al Estado Nacional, corresponde admitir el planteo formulado por éste en la contestación de la demanda, relativo a la ausencia de caso o causa que autorice la intervención jurisdiccional, dado que la actora no ha acreditado un interés jurídico inmediato o directo que permita tener por configurado el mencionado recaudo previsto por el artículo 2 de la ley 27.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 7 de mayo de 2026.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 15/29 la Provincia de Formosa promovió demanda contra el Estado Nacional con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad del decreto de necesidad y urgencia 566/2019, mediante el cual el Poder Ejecutivo Nacional estableció, por el plazo de noventa días, una forma de facturación y pago retroactivo al día 9 de agosto del año 2019 del precio de las entregas de petróleo crudo en el mercado local, fijando el tipo de cambio de referencia de cuarenta y cinco pesos con diecinueve centavos por dólar estadounidense ($ 46,69/USD) y un precio de referencia Brent de cincuenta y nueve dólares por barril (USD 59/bbl). Asimismo, solicitó se condene al Estado Nacional a pagar a la Provincia de Formosa una suma equivalente a los montos que dejará de percibir por tal medida, con más sus respectivos intereses. Para fundar su reclamo, la actora sostuvo que tal medida incidía directamente en la fórmula de cálculo para la liquidación de regalías a percibir, lo que provocaba un enorme perjuicio fiscal, en tanto que la disminución del precio interno que reciben las empresas operadoras por su venta de petróleo crudo impacta sobre la recaudación de ingresos de la Provincia.

2°) Que a fs. 38, el 29 de octubre de 2020, y una vez vencida la vigencia del referido decreto 566/2019 —modificado por el decreto 601/2019, lo que ocurrió el 13 de noviembre de 2019—, se requirió a la parte actora que informara si mantenía en el interés en la prosecución del trámite de las actuaciones. En su respuesta, la actora ratificó su interés en la prosecución de la causa dado que —según sostuvo— el objeto de la demanda era que se declare la inconstitucionalidad del DNU y, además, que se condene al Estado Nacional a pagar a la Provincia una suma equivalente a los montos que dejó de percibir con motivo de la aplicación del mencionado decreto; sin perjuicio de lo cual, agregó que carecía de interés en la tramitación de la pretensión cautelar (ver fs. 39).

En función de ello, a fs. 41 se declaró la competencia originaria de esta Corte, se advirtió que no correspondía considerar la medida cautelar oportunamente solicitada y se ordenó correr traslado de la demanda.

3°) Que a fs. 63/76 se presentó el Estado Nacional – Ministerio de Economía – Secretaría de Energía y contestó la demanda. Allí, entre otras defensas y planteos, sostuvo que el decreto 566/2019 no solo perdió su vigencia, sino que —además— la concesionaria no aplicó esa norma durante su plazo de vigencia, lo cual fue consentido por la Provincia. En ese sentido, subrayó que el daño proyectado por la parte actora jamás existió, ni tampoco puede producirse en lo sucesivo. Por consiguiente, afirmó que no existe un "caso", "causa" o "controversia" judicial en autos.

4°) Que, no obstante el contenido de la contestación de la demanda, proveída por el Tribunal el 13 de julio de 2023 (fs. 77), la parte actora solicitó el 13 de septiembre de 2023 (fs. 84) la apertura de la causa a prueba, lo cual dio lugar a que se fijara la audiencia prevista en el art. 360 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (fs. 85 y 88). En el marco de tal audiencia, ambas partes peticionaron que se disponga el libramiento del oficio solicitado por la demandada a fin de que se informe el registro de ingresos de la Provincia de Formosa por regalías hidrocarburíferas durante el año 2019, el tipo de cambio que utilizaron las empresas concesionarias y la resolución o DNU que aplicaron para establecerlo (fs. 89).

En contestación a dicho oficio, a fs. 92/93 se incorporó la nota NO -2024-37331867-APN-DTYR#MEC de la Dirección de Tarifas y Rega-

lías del Ministerio de Economía, de la cual surgen los importes de las regalías efectivas percibidas por la Provincia de Formosa, los tipos de cambio declarados por la empresa y su conformidad con lo establecido en el art. 5 de la resolución SE n° 435/2004. Posteriormente, la actora manifestó que procedió a corroborar lo informado con el organismo provincial competente y verificó que "en los hechos, la tarifa que establecía el texto del Decreto de Necesidad y Urgencia 566/2019 no tuvo aplicación en la práctica" y que "no habría diferencias pecuniarias que reclamar por parte de la Provincia", lo cual evidenciaba la "inoficiosidad de continuar con la tramitación de las presentes actuaciones".

5°) Que a la luz de las consideraciones que anteceden, en particular el reconocimiento de la parte actora acerca de que el decreto 566/2019 no tuvo aplicación práctica y que no existen importes que reclamar por su parte, corresponde admitir el planteo formulado por el Estado Nacional – Ministerio de Economía – Secretaría de Energía, en el punto III de la contestación de la demanda, toda vez que, de acuerdo a los términos en los que ha sido entablada la demanda, en el presente no existe un "caso" o "causa" que autorice la intervención jurisdiccional, dado que la actora no ha acreditado un interés jurídico inmediato o directo que permita tener por configurado el mencionado recaudo previsto por el artículo 2° de la ley 27.

Por ello, se resuelve: Hacer lugar al planteo formulado por el Estado Nacional – Ministerio de Economía – Secretaría de Energía en el punto III de la contestación de la demanda de fs. 63/76 y, en consecuencia, rechazar la demanda promovida a fs. 15/29 por la Provincia de Formosa. Con costas en el orden causado de conformidad con lo previsto en el artículo 1° del decreto 1204/2001. Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Parte actora: **Provincia de Formosa**, representada por el **Gobernador Gildo Insfran**, con el patrocinio letrado de la **Sra. Fiscal de Estado, Dra. Stella Maris Zabala de Copes**, y del **Dr. Eduardo Mertehikian**.

Parte demandada: **Estado Nacional – Ministerio de Economía – Secretaría de Energía**, representado por la **Dra. Jimena Diez**.

ESCOBAR, FABIOLA PATRICIA SOFÍA C/ LA CAJA ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO ART S.A. (AHORA EXPERTA ART S.A.) Y OTRO S/ ACCIDENTE - ACCIÓN CIVIL

*EXCESO EN EL PRONUNCIAMIENTO*

Es arbitraria la sentencia que condenó a una ART a abonar una indemnización en los términos de la ley 24.557 por la muerte del cónyuge de la actora, pues la aseguradora fue condenada a abonar prestaciones dinerarias del sistema especial tarifado que nunca fueron requeridas, ni objeto de discusión o planteo alguno a lo largo del litigio y cuya procedencia o cuantía, tampoco pudo ser controvertida o reconocida por aquella; con lo cual la cámara, lejos de subsumir los hechos en el adecuado ámbito normativo, sustituyó, sin más, el objeto procesal pretendido en el juicio por otro que no había sido reclamado.

*EXCESO EN EL PRONUNCIAMIENTO*

Es arbitraria la sentencia que condenó a una ART a abonar una indemnización en los términos de la ley 24557 por la muerte del cónyuge de la actora, pues ni al trabarse la litis ni en ningún otro momento del proceso se requirieron las prestaciones dinerarias de la ley de riesgos; incluso, hasta en oportunidad de apelar la sentencia de grado, la accionante pretendió únicamente el resarcimiento propio del derecho civil, reclamo que, por otro lado, fue denegado por la cámara por entender, entre otras consideraciones, que la muerte se produjo por un acto cometido por un tercero ajeno a la relación laboral y fuera del área de control y seguridad a cargo de la empleadora y de las medidas preventivas que pesaban sobre la ART (Voto de los jueces Rosatti y Rosenkrantz).

*EXCESO EN EL PRONUNCIAMIENTO*

Es arbitraria la sentencia que condenó a una ART a abonar una indemnización en los términos de la ley 24.557 por la muerte del cónyuge de la actora, pues la acción pretendía la reparación plena fundada exclusivamente en los artículos 1109, 1113 y 1072 del Código Civil vigente al momento de los hechos y a tal fin, la accionante planteó la inconstitucionalidad de la ley 24.557 en tanto, en su redacción original, vedaba la posibilidad de exigir la reparación propia del derecho civil, pero, frente a esas circunstancias, la cámara rechazó la acción civil y

sin que hubiera petición de la actora, ni intervención de la demandada o su aseguradora, aplicó una reparación fundada en la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo invocando erróneamente el principio iura novit curiae (Voto del juez Lorenzetti).

*PRINCIPIO DE CONGRUENCIA*

La jurisdicción de las cámaras está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria, y la prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

*IURA NOVIT CURIA*

El principio iura curia novit no habilita a apartarse de lo que resulte de los términos de la demanda o de las defensas planteadas por los demandados.

*FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA*

La regla relativa a que las sentencias deben ser razonablemente fundadas tiene hoy tiene recepción legal en el artículo 3 del Código Civil y Comercial de la Nación, y es aplicable a todo tipo de sentencias, cualquiera sea la especialidad (Voto del juez Lorenzetti).

*FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA*

El fundamento de las sentencias no puede ser la sola voluntad libre del juzgador, ni en interpretaciones que no están basadas en un criterio jurídicamente aceptable (Voto del juez Lorenzetti).

*FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA*

La magna labor de administrar justicia no se basa en la sola voluntad o en el derecho libremente aplicado, sino en leyes, ya que nadie está so-

bre ellas, siendo que nuestra Constitución estableció un Poder Judicial integrado por jueces que actúan conforme a reglas que la comunidad debe conocer, y a las que deben ajustarse para que las soluciones sean previsibles, todo lo cual la Corte debe hacer respetar porque constituyen un elemento de la garantía constitucional del debido proceso (Voto del juez Lorenzetti).

*FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA*

Los jueces no pueden dejar de lado la ley porque no están de acuerdo con ella, o les parece inconveniente; y el juicio que corresponde emitir a los tribunales es el referente a la constitucionalidad de las leyes, a fin de discernir si media restricción de los principios consagrados en la Carta Fundamental, resultando ajeno al control judicial el examen sobre la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones (Voto del juez Lorenzetti).

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 7 de mayo de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Experta ART S.A. en la causa Escobar, Fabiola Patricia Sofía c/ La Caja Aseguradora de Riesgos de Trabajo ART S.A. (ahora Experta ART S.A.) y otro s/ accidente - acción civil", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de la instancia anterior en cuanto había rechazado la demanda que, con fundamento en el derecho civil, interpuso la actora a fin de obtener la reparación de los daños que padece a raíz del fallecimiento de su cónyuge. Ese hecho ocurrió el 31 de diciembre de 2010, por el disparo que el *de cuius* recibió en la zona del abdomen de parte de uno de los dos sujetos que lo abordaron con fines de robo, en ocasión de haber acompañado -en una camioneta de la que era su empleadora, Cablevisión S.A.- a un compañero de trabajo al barrio 1-11-14 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el objeto de

adquirir cocaína. Asimismo, el tribunal de alzada revocó parcialmente lo resuelto en origen para condenar a Experta ART S.A., con base en la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo a abonar a la demandante la suma de $ 810.246,82, con más sus intereses.

2°) Que, para así decidir, el *a quo* estimó que si bien la acción entablada se había fundado en el derecho civil, probada la existencia del infortunio encuadrable en los términos de la citada ley 24.557, debía establecerse la responsabilidad de la aseguradora de riesgos del trabajo que otorgaba la cobertura en base a la ley especial. Entendió que, conforme con la regla *iura curia novit*, los jueces tienen no solo la facultad sino también el deber de discurrir conflictos y dirimirlos con ajuste al derecho aplicable, valorando autónomamente la realidad fáctica y encuadrándola en las normas jurídicas con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes.

3°) Que contra dicha decisión, la aseguradora dedujo el recurso extraordinario cuya denegación originó la queja bajo examen. Allí, sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad, la apelante sostiene que el fallo de cámara le ocasiona un gravamen irreparable. Expresa que la demanda de reparación integral solo se sustentó en el derecho civil, concretamente y a su respecto, en el artículo 1074 del entonces vigente Código Civil y, por tanto, no puede ser condenada al pago de las prestaciones dinerarias que, por fallecimiento, prevé la Ley de Riesgos del Trabajo. Plantea que en los escritos constitutivos del proceso en ningún momento se introdujeron reclamos relativos al sistema tarifado por lo que, dice, lo resuelto afecta sus garantías constitucionales y constituye un pronunciamiento *extra petita*. Aduce que la sentencia es autocontradictoria en cuanto, por un lado, para rechazar la acción civil el *a quo* entendió que se trataba de un hecho ajeno al trabajo y, para fundar la condena bajo el régimen especial, consideró que el accidente se había producido en ocasión de aquel.

4°) Que si bien es cierto que, en principio, la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis es materia ajena al ámbito del recurso extraordinario, ello no constituye óbice para la apertura del recurso cuando, con menoscabo de garantías que cuentan con amparo constitucional, el tribunal ha excedido los límites de su jurisdicción (Fallos: 341:1075) tal como acontece en el presente.

5°) Que se desprende de las actuaciones que en el acto de cierre de la instancia obligatoria prejudicial ante el Servicio de Conciliación Obligatoria (SECLO) se asentó que el reclamo formulado consistía en una indemnización integral. A su vez, la demanda promovida por reparación plena se fundó exclusivamente en los artículos 1109, 1113 y 1072 del entonces vigente Código Civil contra el empleador y en el artículo 1074 del mismo ordenamiento, contra la aseguradora. Se añade a ello que el monto del resarcimiento de los daños y perjuicios fue requerido con arreglo a los artículos 1078, 1079, 1084 y 1085 de aquel código y conforme a cálculos de las conocidas fórmulas "Méndez" y "Vuotto" utilizadas corrientemente a tal efecto. También en el escrito inicial se planteó la inconstitucionalidad de la ley 24.557 en tanto, en su redacción original, vedaba la posibilidad de exigir la reparación propia del derecho civil.

Se advierte, también, que expresamente en la demanda se sostuvo que "además de la responsabilidad de la empleadora, de conformidad con el art. 1074 del Código Civil, la aseguradora de riesgos del trabajo debe responder solidariamente junto con ella por la muerte de un trabajador dado que incurrió en una omisión culposa, ya que no promovió la capacitación en materia de seguridad en el trabajo" y que "…[N]o cabría responsabilidad de la ART si se hubiera prevenido el evento o si se hubiere separado al trabajador de su puesto de trabajo sabiendo que consumía droga en el trabajo en forma habitual".

6°) Que, como afirma la recurrente, ni al trabarse la litis ni en ningún otro momento del proceso se requirieron las prestaciones dinerarias de la ley de riesgos pues, incluso, hasta en oportunidad de apelar la sentencia de grado, la actora pretendió únicamente el resarcimiento propio del derecho civil, reclamo que, por otro lado, fue denegado por la sala por entender, entre otras consideraciones, que la muerte se produjo por un acto cometido por un tercero ajeno a la relación laboral y fuera del área de control y seguridad a cargo de la empleadora y de las medidas preventivas que pesaban sobre la ART.

7°) Que es doctrina del Tribunal que la jurisdicción de las cámaras está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria, y la prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 341:566). Al respecto, y como es sabido,

el principio *iura curia novit* no habilita a apartarse de lo que resulte de los términos de la demanda o de las defensas planteadas por los demandados (Fallos: 341:531).

Bajo dicho marco el pronunciamiento recurrido conculca las señaladas garantías constitucionales de la apelante pues fue condenada a abonar prestaciones dinerarias del sistema especial tarifado que nunca fueron requeridas, ni objeto de discusión o planteo alguno a lo largo del litigio y cuya procedencia o cuantía, tampoco pudo ser controvertida o reconocida por aquella. Así, la sala, lejos de subsumir los hechos en el adecuado ámbito normativo, sustituyó, sin más, el objeto procesal pretendido en el juicio por otro que no había sido reclamado.

En función de lo expuesto, corresponde hacer lugar a la pretensión recursiva y dejar sin efecto el fallo impugnado sobre la base de la conocida doctrina del Tribunal en materia de arbitrariedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas en el orden causado en atención a la índole de la cuestión planteada. Agréguese la queja al expediente principal, reintégrese el depósito efectuado y devuélvase a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y remítase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti (*según su voto*).

Voto del Señor Ministro Doctor Don Ricardo Luis Lorenzetti

Considerando:

1°) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de la instancia anterior en cuanto había rechazado la demanda que, con fundamento en el derecho civil, interpuso la actora a fin de obtener la reparación de los daños que padece a raíz del fallecimiento de su cónyuge.

Ese hecho ocurrió el 31 de diciembre de 2010 por el disparo que la víctima recibió en la zona del abdomen de parte de uno de los dos sujetos que lo abordaron con fines de robo, en ocasión de haber acompañado a un compañero de trabajo al barrio 1-11-14 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el objeto de adquirir cocaína.

2°) Que, no obstante rechazar la acción civil deducida por la actora, el tribunal condenó a la aseguradora Experta ART S.A., con base en la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo a abonar a la demandante la suma de $ 810.246,82, con más sus intereses.

Que esa decisión fue fundada en la aplicación del principio que autoriza a los jueces a decidir el derecho. Señaló que los jueces tienen no solo la facultad sino también el deber de decidir valorando autónomamente los hechos y encuadrarlos en las normas jurídicas con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes.

3°) Que contra dicha decisión, la aseguradora dedujo el recurso extraordinario cuya denegación originó la queja bajo examen.

El apelante sostiene que la sentencia es arbitraria porque la demanda de reparación integral solo se sustentó en el derecho civil y, por tanto, no puede ser condenada al pago de las prestaciones dinerarias que, por fallecimiento, prevé la Ley de Riesgos del Trabajo. Plantea que en los escritos constitutivos del proceso en ningún momento se introdujeron reclamos relativos al sistema tarifado por lo que, dice, lo resuelto afecta sus garantías constitucionales y constituye un pronunciamiento *extra petita*.

4°) Que el recurso es admisible porque la sentencia es claramente arbitraria al apartarse del derecho aplicable con una clara violación del derecho de defensa en juicio y, además el tribunal ha excedido los límites de su jurisdicción (Fallos: 341:1075).

Ello es así porque no está en cuestión que la acción pretendía la reparación plena fundada exclusivamente en los artículos 1109, 1113 y 1072 del Código Civil vigente al momento de los hechos. A tal fin, la actora planteó la inconstitucionalidad de la ley 24.557 en tanto, en su redacción original, vedaba la posibilidad de exigir la reparación propia del derecho civil. Y, frente a esas circunstancias, la cámara rechazó la

acción civil; pero, sin que hubiera petición de la actora, ni intervención de la demandada o su aseguradora, aplicó una reparación fundada en la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo invocando erróneamente el principio *iura novit curiae*.

Por lo tanto, se trata de una decisión que debe ser descalificada.

5°) Que la jurisdicción de las cámaras está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria, y la prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 341:566).

El principio *iura novit curiae* no habilita a apartarse de lo que resulte de los términos de la demanda o de las defensas planteadas por los demandados (Fallos: 341:531). Bajo dicho marco, el pronunciamiento recurrido conculca las señaladas garantías constitucionales de la apelante pues fue condenada a abonar prestaciones dinerarias del sistema especial tarifado que nunca fueron requeridas, ni objeto de discusión o planteo alguno a lo largo del litigio y cuya procedencia o cuantía, tampoco pudo ser controvertida o reconocida por aquella. Así, la sala, lejos de subsumir los hechos en el adecuado ámbito normativo, sustituyó, sin más, el objeto procesal pretendido en el juicio por otro que no había sido reclamado.

6°) Que las sentencias deben ser razonablemente fundadas.

Esta regla que hoy tiene recepción legal en el artículo 3° del Código Civil y Comercial de la Nación, es aplicable a todo tipo de sentencias, cualquiera sea la especialidad. Es una regla general de la decisión judicial, de antigua raigambre en la historia jurídica, ampliamente admitida en la filosofía del derecho y en la teoría de la argumentación. La presentación de argumentos razonablemente fundados permite que las partes puedan controlar y, en su caso, impugnar la sentencia en base a una pretensión de corrección normativa. Asimismo, la sociedad en su conjunto tiene derecho al debate democrático sobre el discurso jurídico, que es inviable si no se conocen los argumentos. Esta exigencia cumple una doble finalidad: por un lado, garantiza el examen por parte de los justiciables de la interpretación y aplicación del derecho al caso concreto realizado por el sentenciante; por el otro, desde la perspectiva del

Estado de Derecho, hace posible un control democrático por parte de la sociedad sobre el ejercicio del poder jurisdiccional (Fallos: 342:1261).

7°) Que el fundamento de las sentencias no puede ser la sola voluntad libre del juzgador, ni en interpretaciones que no están basadas en un criterio jurídicamente aceptable.

La magna labor de administrar justicia no se basa en la sola voluntad o en el derecho libremente aplicado, sino en leyes, ya que nadie está sobre ellas, siendo que nuestra Constitución estableció un Poder Judicial integrado por jueces que actúan conforme a reglas que la comunidad debe conocer, y a las que deben ajustarse para que las soluciones sean previsibles, todo lo cual esta Corte debe hacer respetar porque constituyen un elemento de la garantía constitucional del debido proceso (cfr. Fallos: 344:3345, considerando 6° del voto del juez Lorenzetti; Fallos: 332:967 "De la Cruz", disidencia del juez Lorenzetti, considerando 5° y Fallos: 330:3432 "Farías", disidencia del juez Lorenzetti, considerando 4°).

8°) Que la decisión judicial exige, como primer paso lógico, la delimitación de los hechos (elemento fáctico), la identificación de la norma aplicable (elemento normativo) para elaborar el juicio de subsunción (elemento deductivo).

Cuando, mediante este procedimiento, se comprueba que existe una norma jurídica aplicable, los jueces no pueden apartarse de ella (Fallos: 313:1007), que es lo que ha ocurrido en el caso.

Los jueces no pueden dejar de lado la ley porque no están de acuerdo con ella, o les parece inconveniente. El juicio que corresponde emitir a los tribunales es el referente a la constitucionalidad de las leyes, a fin de discernir si media restricción de los principios consagrados en la Carta Fundamental (Fallos: 257:127; 293:163; 300:642; 301:341). Resulta ajeno al control judicial el examen sobre la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones (Fallos: 257:127; 293:163; 300:642; 301:341; 314:424).

En función de lo expuesto, corresponde hacer lugar a la pretensión recursiva y dejar sin efecto el fallo impugnado sobre la base de la conocida doctrina del Tribunal en materia de arbitrariedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas en el orden causado en atención a la índole de la cuestión planteada. Agréguese la queja al expediente principal, reintégrese el depósito efectuado y devuélvase a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de queja interpuesto por **Experta ART S.A. -demandada-**, representada por el **Dr. Francisco De Cillis**.

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 65**.

---

GÓMEZ, NELSON GUSTAVO C/ OMINT ART S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL

*DEPOSITO PREVIO*

Resulta improcedente la restitución de los intereses devengados a raíz de la conversión en un depósito a plazo fijo de la suma consignada en punto al art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación pretendida por la recurrente, ya que dicha inversión tiene por finalidad la preservación del valor de la suma depositada ante la eventualidad de que, en caso de admitirse el recurso de hecho, el Tribunal ordenase su devolución, extremo que no se presenta si la presentación directa fue rechazada y, en razón de ello, se declaró perdido el depósito efectuado.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 7 de mayo de 2026.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la recurrente pretende la restitución de los intereses devengados a raíz de la conversión en un depósito a plazo fijo de la suma consignada en punto al art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Tal petición resulta improcedente, ya que la citada inversión tiene por finalidad la preservación del valor de la suma depositada ante la eventualidad de que, en caso de admitirse el recurso de hecho, el Tribunal ordenase su devolución, extremo que no se presenta en la especie toda vez que la presentación directa fue rechazada y, en razón de ello, se declaró perdido el depósito efectuado.

Por ello, se desestima lo solicitado. Notifíquese.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Presentación efectuada por **Omint ART S.A.**, representada por el **Dr. Pablo Alejo Herrero Lamuedra**.

---

Telcom Ventures de Argentina SA (TF 81319010-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo

*CONDONACION DE MULTAS*

La condonación de pleno derecho de una multa en relación con una obligación tributaria, que fue cancelada con anterioridad a la vigencia del régimen de regularización de obligaciones tributarias establecido por la ley 27.541, no está sujeta al cumplimiento del requisito de la repatriación de activos financieros situados en el exterior previsto para el acogimiento a dicho régimen de regularización, pues se trata de una condición prevista para el supuesto de regularización de obligaciones vencidas

que difiere claramente del supuesto de obligaciones ya canceladas contemplado en el art. 12, cuarto párrafo, de la ley 27.541 para disponer la condonación de pleno derecho de la multa material respectiva (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

*CONDONACION DE MULTAS*

Para acceder al beneficio de la condonación de pleno derecho de una multa originada en obligaciones sustanciales ya canceladas a la fecha de entrada en vigencia de la ley 27.562 no se debe cumplir el requisito de repatriación de activos financieros situados en el exterior, en los términos del art. 8 de la ley 27.541, pues dicha exigencia se encuentra establecida para gozar de los beneficios previstos para las obligaciones que se regularizan dentro de las modalidades previstas en el título IV, capítulo 1, de la citada ley 27.541, pero no para la condonación de las multas (cfr. art. 12, cuarto párrafo, de la ley 27.541) (Voto del juez Rosatti).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

*CONDONACION DE MULTAS*

No está sujeta al cumplimiento del requisito de la repatriación de activos financieros situados en el exterior, la condonación de pleno derecho de una multa en relación con una obligación tributaria, que fue cancelada con anterioridad a la vigencia del régimen de regularización de obligaciones tributarias establecido por la ley 27.541, pues lo dispuesto por el art. 12, cuarto párrafo, de la citada ley no deja lugar a dudas respecto de que la multa aplicada a la actora ha quedado condonada de pleno derecho en razón de que la multa material no se encontraba firme a la fecha de entrada en vigencia de la modificación establecida por ley 27.562 y que la obligación en concepto de impuesto a las ganancias-salidas no documentadas correspondiente a los períodos fiscales 2014 a 2016 con la que está relacionada había sido cancelada con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27.541 y tales requisitos son los únicos que establece dicha norma para que proceda la condonación de la multa (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

*CONDONACION DE MULTAS*

La procedencia de la condonación prevista en el art. 12, cuarto párrafo, de la ley 27.541 no requiere la repatriación del producido de la reali-

zación de los activos financieros ubicados en el extranjero, ya que el legislador podría haber replicado en el mencionado art. 12 de la ley 27.541 la exigencia contenida en su art. 8, para que proceda la condonación de la multa sustancial vinculada a obligaciones ya canceladas a la entrada en vigencia de la ley 27.562, pero, sin embargo, no lo hizo y frente a ello, no cabe presumir la inconsecuencia o falta de previsión del legislador (Voto del juez Rosatti).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

*AUTO DE CONCESION*

Si el recurso extraordinario ha sido concedido únicamente en lo atinente al alcance e interpretación de normas federales, la jurisdicción de la Corte queda abierta en la medida en que la ha otorgado la cámara al no haber interpuesto la recurrente queja contra la denegación del recurso en lo relativo a la arbitrariedad endilgada al pronunciamiento.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

Según surge de las actuaciones digitales obrantes en el sistema de consulta de causas *web* del Poder Judicial de la Nación (al que se referirán las citas siguientes), a fs. 11, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV) tuvo por condonada la multa impuesta a Telecom Ventures de Argentina S.A. mediante la resolución 948/19 (DIV Jurídica DiDRCII), por aplicación de lo dispuesto en el art. 12, cuarto párrafo, de la ley 27.541.

-II-

Disconforme, la demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 15/35, concedido a fs. 42 en cuanto se ha puesto en tela de juicio la validez e inteligencia de normas federales, y denegado en lo atinente a la arbitrariedad y gravedad institucional endilgada al pronunciamiento.

Indica que, de acuerdo al texto del art. 8º de la ley 27.541, solo pueden acceder al régimen consagrado por la citada norma los contribuyentes que integren las siguientes categorías: i) “MiPymes”, ii)

"entidades sin fines de lucro y organizaciones comunitarias" y iii) "personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes".

Sin embargo, agrega que los responsables que no resulten comprendidos en ellas podrían acogerse al régimen de regularización y de condonación dispuestos en el cuarto y quinto párrafo del art. 12, cuando verifiquen alguna de las siguientes condiciones: 1) no poseer activos financieros en el exterior, ni tampoco -en su caso- sus socios o accionistas con los alcances que surgen del art. 8; o bien, 2) realizar la repatriación de activos en los términos y porcentajes fijados por la norma.

En la misma línea, agrega que los sujetos comprendidos en las tres categorías antes transcriptas, son los únicos que, aun poseyendo activos financieros en el exterior, no se encuentran obligados a realizar la repatriación en los términos expuestos; mientras que los demás contribuyentes, en la medida en que registren bienes en el extranjero, sólo pueden acogerse al régimen de regularización y de condonación de verificarse la repatriación de, al menos, el treinta por ciento (30%) del producido de su realización, directa o indirecta.

En este sentido, puntualiza que, en el caso de la actora, no se constató que poseyera la categorización de MIpYME, ni tampoco el encuadre en alguna de las excepciones mencionadas en los párrafos precedentes.

Indica que el estudio de las normas no puede efectuarse sesgadamente, sino en un marco abarcativo, integrador y contemplativo de todos aquellos conceptos que se relacionen y refieran al punto de análisis.

Expone que, a partir de los arts. 8º y 16 de la ley 27.541, quedó definido el universo de responsables a los que está dirigido el régimen de la norma citada, en el que, para ciertos responsables como la actora, su inclusión resulta condicionada a la repatriación de activos extranjeros.

Arguye que el pronunciamiento apelado se sustenta en una interpretación forzada y antojadiza de las normas en disputa, y que se les otorgó un sentido que entra en pugna con la propia intención del legislador al dictar la ley 27.541 y su modificatoria 27.562.

-III-

A mi modo de ver, el remedio federal es formalmente admisible, toda vez que se ha puesto en tela de juicio el alcance e interpretación de preceptos federales (ley 27.541, sus normas modificatorias y com-

plementarias) y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que el recurrente ha sustentado en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

Destaco que el recurso ha sido concedido únicamente en lo atinente al alcance e interpretación de normas federales y rechazado en lo relativo a la arbitrariedad endilgada, sin que se haya deducido la pertinente queja, razón por la cual la apelación extraordinaria se halla circunscrita al examen de esa causal (Fallos: 319:288, entre otros).

Asimismo, cabe señalar que, en la tarea de establecer la inteligencia de las normas de aquella naturaleza, la Corte no se encuentra limitada por las posiciones de los jueces de la causa ni del recurrente, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente le otorgue (Fallos: 311:2553; 314:529; 316:27; 321:861, entre muchos otros).

-IV-

Liminarmente, estimo necesario dejar en claro que se encuentra fuera de controversia que:

a) La actora abonó la liquidación practicada por el fisco en relación al impuesto a las ganancias- salidas no documentadas respecto de los períodos fiscales 2014/2016, y que derivó en la multa debatida en el *sub lite*.

b) El pago fue efectuado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27.541.

c) La empresa no acreditó poseer un certificado MIPyME.

d) Telecom Ventures de Argentina S.A. es titular de activos en el exterior, respecto de los cuales no se registró repatriación en el modo prescripto por el art. 8 de la ley 27.541.

e) Finalmente, la accionante no se encuentra comprendida dentro de los sujetos excluidos por el art. 16 de la norma mencionada precedentemente.

-V-

En los términos en que ha quedado planteada la controversia, entiendo que el tema a decidir se ciñe a determinar si, para acceder al beneficio de la condonación de la multa aquí discutida, la actora debe cumplir el requisito de repatriación de activos financieros situados en el exterior, en los términos del art. 8° de la ley 27.541.

En mi opinión, dicha exigencia se encuentra establecida para gozar de los beneficios previstos para las obligaciones que se regularizan dentro de las modalidades previstas en el título IV, capítulo 1º, de la ley 27.541, pero no para la condonación de las multas originadas en obligaciones sustanciales ya canceladas a la fecha de entrada en vigencia de la ley 27.562 (cfr. art. 12, cuarto párrafo, de la ley 27.541).

En efecto, el título IV, capítulo 1º, de la ley 27.541 creó un régimen de "*Regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduanera*".

A tal fin, conviene recordar que el art. 8º de la ley 27.541 dispone, en lo que aquí interesa, que: "*Los contribuyentes y las contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos …podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020 inclusive o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones que se establecen en el presente capítulo. Se excluyen de lo dispuesto en el párrafo anterior… a los siguientes sujetos: Personas humanas o jurídicas que, no revistiendo la condición de: … iii) personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes en los términos que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos, posean activos financieros situados en el exterior, excepto que se verifique la repatriación de al menos el treinta por ciento (30%) del producido de su realización, directa o indirecta, dentro de los sesenta (60) días desde la adhesión al presente régimen, en los términos y condiciones que determine la reglamentación.*

*Para el caso de personas jurídicas, la condición de repatriación será de aplicación para sus socios y accionistas, directos e indirectos, que posean un porcentaje no inferior al treinta por ciento (30%) del capital social de las mismas. Quedan incluidos en estas disposiciones quienes revistan la calidad de uniones transitorias, agrupamientos de colaboración, consorcios de cooperación, asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas, agrupamientos no societarios o cualquier otro ente individual o colectivo, incluidos fideicomisos*."

La lectura de tal precepto permite colegir, sin hesitación, que la repatriación del producido de la realización de activos financieros se exige respecto de las obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020 que

se regularizan dentro de las modalidades previstas en el título IV, capítulo 1), de la ley 27.541 (cfr. art. 8°).

Para regularizar la obligación vencida en esas condiciones excepcionales -lo cual acarrea la condonación de las multas y demás sanciones vinculados a ella (art. 11, ley 27.541)- los contribuyentes que no encuadren en las categorías previstas en el citado art. 8° y tuvieren activos financieros en el exterior, deben repatriar, en un porcentaje allí determinado, el producido de la realización de aquéllos.

Distinto es el supuesto regulado en el art. 12 de la ley 27.541, que no se ocupa de la "regularización" de obligaciones vencidas, sino de la "condonación" de multas formales, materiales y de intereses resarcitorios.

Así, el cuarto párrafo del art. 12 señala: *"Las multas y demás sanciones correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas al 31 de julio de 2020 quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha."*

De la lectura de los preceptos transcriptos se colige que la procedencia de la condonación prevista en el art. 12, cuarto párrafo, de la ley 27.541 no requiere la repatriación del producido de la realización de los activos financieros ubicados en el extranjero.

No escapa a mi criterio que el legislador podría haber replicado en el art. 12 de la ley 27.541 la exigencia contenida en su art. 8º, para que proceda la condonación de la multa sustancial vinculada a obligaciones ya canceladas a la entrada en vigencia de la ley 27.562, pero, sin embargo, no lo hizo.

Frente a ello, no cabe presumir la inconsecuencia o falta de previsión del legislador (arg. Fallos: 315:1922; 321:2021 y 2453; 322:2189; 329:4007, entre otros), sin que quepa atribuir a las normas un alcance que implique la tacha de inconsecuencia en el órgano del cual emanan (Fallos: 310:1689, entre otros).

-VI-

Por los fundamentos aquí expuestos, opino que corresponde confirmar la sentencia en cuanto ha sido motivo de recurso extraordinario. Buenos Aires, 9 de mayo de 2024. *Laura Mercedes Monti.*

# FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 7 de mayo de 2026.

Vistos los autos: "Telcom Ventures de Argentina SA (TF 81319010-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo".

Considerando:

1°) Que, por aplicación del art. 12, cuarto párrafo, de la ley 27.541, el Tribunal Fiscal de la Nación declaró condonada la multa impuesta por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a la actora respecto del impuesto a las ganancias-salidas no documentadas correspondiente a los períodos fiscales 2014 a 2016, cancelado con anterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada ley.

2°) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia del Tribunal Fiscal. Sostuvo que la condición de la repatriación de activos financieros situados en el exterior prevista en el art. 8° de la ley 27.541 resulta exigible únicamente a aquellos sujetos que pretendan acogerse a los beneficios del régimen de regularización establecido por dicha ley, pero no para la condonación de las multas correspondientes a obligaciones sustanciales canceladas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley. Señaló que en el precedente de Fallos: 343:702, "Bunge Argentina S.A.", el Tribunal distinguió, al interpretar la ley 27.260, el supuesto de la regularización de obligaciones vencidas del de la condonación de multas formales, materiales y de intereses resarcitorios correspondientes a obligaciones ya canceladas, sin sujetar la procedencia de la condonación de pleno derecho al cumplimiento de los requisitos previstos para el acogimiento al régimen de regularización allí establecido. Destacó que el legislador podría haber incorporado la limitación prevista en el art. 8° de la ley 27.541 a los efectos de que proceda la condonación de las multas y demás sanciones, pero no lo hizo.

3°) Que contra dicha sentencia la AFIP interpuso recurso extraordinario que fue concedido en cuanto se ha puesto en tela de juicio la validez e inteligencia de normas federales, y denegado en lo atinente a la arbitrariedad y gravedad institucional alegadas, sin que la AFIP

haya interpuesto recurso de hecho. Señala que el art. 8° de la ley 27.541 solo permite acceder al régimen de regularización de obligaciones tributarias a aquellos responsables que, no siendo los expresamente previstos, cumplan con los requisitos contemplados en la norma. Sostiene que en el supuesto de responsables como la actora, que poseen activos financieros situados en el exterior, la condonación de la multa material resulta condicionada por la repatriación de dichos activos en las condiciones requeridas. Se agravia de que la sentencia apelada se sustenta en una interpretación forzada y antojadiza de las normas aplicables que se encuentra en pugna con la intención del legislador al dictar la ley 27.541 y su modificatoria 27.562. Finalmente, sostiene que los hechos analizados y la discusión que se plantea en el precedente "Bunge Argentina", citado por la cámara, no coinciden con la cuestión sometida a análisis en esta causa.

4°) Que el recurso extraordinario es admisible, toda vez que se ha puesto en tela de juicio el alcance e interpretación de preceptos federales —ley 27.541, sus normas modificatorias y complementarias— y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que el recurrente ha sustentado en ellas (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

El recurso ha sido concedido únicamente en lo atinente al alcance e interpretación de normas federales, quedando la jurisdicción del Tribunal abierta en la medida en que la ha otorgado la cámara al no haber interpuesto la AFIP queja contra la denegación del recurso en lo relativo a la arbitrariedad endilgada por la recurrente al pronunciamiento (Fallos: 313:1202; 315:1687; 322:1231; 323:3798; 325:1038, entre otros).

5°) Que se encuentra en discusión si la condonación de pleno derecho de una multa en relación con una obligación tributaria, que fue cancelada con anterioridad a la vigencia del régimen de regularización de obligaciones tributarias establecido por la ley 27.541, está sujeta al cumplimiento del requisito de la repatriación de activos financieros situados en el exterior previsto para el acogimiento a dicho régimen de regularización.

6°) Que el art. 8° de la ley 27.541 —según la sustitución introducida por la ley 27.562— establece que los contribuyentes y responsables *"podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020 inclusive o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, al ré-*

*gimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones que se establecen en el presente capítulo.*

*Se excluyen de lo dispuesto en el párrafo anterior* (…) *a los siguientes sujetos: Personas humanas o jurídicas que, no revistiendo la condición de: i) MiPymes* (…) *iii) personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes en los términos que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos, posean activos financieros situados en el exterior, excepto que se verifique la repatriación de al menos el treinta por ciento (30%) del producido de su realización, directa o indirecta, dentro de los sesenta (60) días desde la adhesión al presente régimen, en los términos y condiciones que determine la reglamentación.*

Para el caso de personas jurídicas, la condición de repatriación será de aplicación para sus socios y accionistas, directos e indirectos, que posean un porcentaje no inferior al treinta por ciento (30%) del capital social de las mismas. Quedan incluidos en estas disposiciones quienes revistan la calidad de uniones transitorias, agrupamientos de colaboración, consorcios de cooperación, asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas, agrupamientos no societarios o cualquier otro ente individual o colectivo, incluidos fideicomisos".

Por su parte, el art. 12, cuarto párrafo, de la ley mencionada —según la sustitución introducida por la ley 27.562— establece que "[l]*as multas y demás sanciones correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas al 31 de julio de 2020 quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha*".

7°) Que se encuentra fuera de discusión que la actora: 1) canceló el impuesto a las ganancias-salidas no documentadas correspondiente a los períodos fiscales 2014 a 2016 con relación al cual la AFIP le aplicó la multa bajo examen con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27.541; 2) no acreditó la condición de MiPymes; 3) es titular de activos financieros situados en el exterior que no repatrió en los términos del art. 8° de la ley mencionada; y 4) no se encuentra comprendida dentro de los sujetos excluidos de las disposiciones de dicha ley.

8°) Que el Tribunal ha sostenido inveteradamente que cuando la ley es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo no cabe sino su directa aplicación, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Fallos: 320:2145; 324:1740; 343:498; 346:1133; 347:116, entre otros).

De acuerdo con tales premisas, lo dispuesto por el art. 12, cuarto párrafo, de la ley 27.541 no deja lugar a dudas respecto de que la multa aplicada a la actora ha quedado condonada de pleno derecho en razón de que la multa material no se encontraba firme a la fecha de entrada en vigencia de la modificación establecida por ley 27.562 y que la obligación en concepto de impuesto a las ganancias-salidas no documentadas correspondiente a los períodos fiscales 2014 a 2016 con la que está relacionada había sido cancelada con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27.541. Tales requisitos son los únicos que establece dicha norma para que proceda la condonación de la multa.

9°) Que cabe destacar que en el precedente de Fallos: 343:702, "Bunge Argentina S.A.", —mencionado por la sentencia impugnada— el Tribunal resolvió una cuestión sustancialmente análoga a la discutida en esta causa, referida a si correspondía exigir otros requisitos, además de los expresamente previstos por la norma aplicable, para que opere la condonación de deudas por conceptos relacionados con una obligación tributaria previamente cancelada. En dicha causa el Tribunal concluyó en que para tener por *"condonados los intereses resarcitorios y/o punitorios correspondientes al capital cancelado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley"* (cfr. art. 56, quinto párrafo, de la ley 27.260) no correspondía que la AFIP le exigiese al contribuyente otros requisitos, concretamente, una manifestación de voluntad dirigida a admitir que se encontraba obligado al cumplimiento de la prestación y el requisito de "desistir y renunciar a toda acción y derecho, incluso el de repetición".

En cuanto aquí interesa, el Tribunal afirmó que la mencionada *"exigencia* [de desistir y renunciar a toda acción y derecho, incluso el de repetición*] se encuentra establecida únicamente para gozar de los beneficios previstos para las obligaciones <u>que se regularizan</u> dentro de las modalidades previstas en el título II de la ley 27.260* [régimen de "Regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras"], *pero no para la condonación de los intereses resarcitorios de obligaciones <u>ya canceladas</u>*

*con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley*". En tal sentido, destacó que "[d]*istinto es el supuesto regulado en el art. 56 de la ley 27.260, que no se ocupa de la 'regularización' de obligaciones vencidas, sino de la 'condonación' de multas formales, materiales y de intereses resarcitorios*".

El mismo razonamiento resulta aplicable para concluir en que no corresponde exigir el requisito de la repatriación de activos establecido en el art. 8° de la ley 27.541, puesto que se trata de una condición prevista para el supuesto de regularización de obligaciones vencidas que difiere claramente del supuesto de obligaciones ya canceladas contemplado en el art. 12, cuarto párrafo, de la ley 27.541 para disponer la condonación de pleno derecho de la multa material respectiva.

10) Que los agravios expresados por la AFIP en su recurso extraordinario contra la aplicación del precedente "Bunge Argentina S.A." para la resolución de esta causa no brindan fundamentos críticos de la doctrina allí sentada, sino que se limitan a sostener que dicha causa se "*refería a cuestiones materiales y formales sustancialmente disímiles a lo que aquí se analiza*", al existir "*una diferencia sustancial entre el régimen instaurado por la Ley 27260, en el que se enmarca aquel precedente, del propio de la ley 27541 y su modificatoria*". Al respecto, la AFIP señala que el régimen de regularización establecido por la ley 27.260 tenía un alcance general, al no establecer límites respecto de los sujetos que podían acogerse a dicho régimen, mientras que el establecido por la ley 27.541 en su versión original se circunscribió a las MiPymes y entidades sin fines de lucro, siendo luego ampliado por la ley 27.562 para el resto de las personas humanas y jurídicas, pero con la condición referida a la repatriación de los activos financieros situados en el exterior. En base a lo expuesto, la AFIP sostiene que el precedente "Bunge Argentina S.A." resulta inaplicable puesto que "*no refiere a las condiciones que deben reunir los sujetos para gozar de los beneficios del régimen actual, las cuales son determinantes para su concesión, esto es, constituir una MIPyME o repatriar capitales*" y que "*alcanza*[n] *–por técnica legislativa– a todos los supuestos de condonación —valga la reiteración— comprendidos* [en el régimen de regularización]".

La circunstancia de que el requisito de repatriación de activos exigido por la ley 27.541, según la modificación introducida por la ley 27.562, resulte determinante para gozar de los beneficios de la regu-

larización —como sostiene la AFIP— en nada modifica la doctrina asentada por el Tribunal en la mencionada causa "Bunge Argentina S.A." que impide al fisco nacional exigir el cumplimiento, para regularizar obligaciones tributarias, de requisitos establecidos para otros fines distintos. De acuerdo con esa doctrina, lo dirimente a los efectos de establecer la procedencia de la condonación de la multa que aquí se discute es la norma que regula en forma expresa dicho supuesto —art. 12, cuarto párrafo, de la ley 27.541— y no el tipo o la naturaleza del requisito que el legislador previó para otra finalidad y que no contempló en dicha norma.

En tal sentido, corresponde rechazar en esta causa la insistencia de la AFIP de analizar las normas *"en un marco abarcativo, integrador y contemplativo de todos aquéllos conceptos que se relacionen y refieran al punto de análisis…"*, de igual manera a la que procedió el Tribunal al no hacer lugar en el precedente "Bunge Argentina S.A" a la pretensión del fisco nacional de que se interpretara la norma sobre condonación de intereses sin circunscribirla solo a su letra y excediendo lo en ella dispuesto (cfr. último párrafo del acápite II del dictamen de la señora Procuradora Fiscal al que remitió el Tribunal).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Sin costas por no haber sido contestado el traslado del remedio federal. Notifíquese y devuélvase.

Horacio Rosatti (*según su voto*)— Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Voto del Señor Presidente Doctor Don Horacio Rosatti

Considerando:

Que las cuestiones planteadas han sido correctamente tratadas en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, cuyos fundamentos son compartidos por el Tribunal y a los que cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo allí dictaminado, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Sin costas por no haber sido contestado el traslado del remedio federal. Notifíquese y devuélvase.

HORACIO ROSATTI.

Recurso extraordinario interpuesto por el **Fisco Nacional (AFIP-DGI)**, representado por la **Dra. Verónica Iris Carra**.

Tribunal de origen: **Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Fiscal de la Nación**.

---

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS S.E. C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES-MINISTERIO DE PRODUCCIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO

*COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA*

Corresponde a la competencia originaria de la Corte la demanda promovida por la Administración General de Puertos contra la Provincia de Buenos Aires por el cobro de una suma de dinero en concepto de incumplimiento del convenio celebrado entre las partes para los trabajos de mantenimiento de los canales de acceso al Puerto de Buenos Aires y el Canal Sur, pues la actora es una entidad nacional con derecho al fuero federal, según lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental, y la Provincia de Buenos Aires -a quien le concierne la competencia originaria de la Corte, de conformidad con el art. 117- se encuentra sustancialmente demandada, con lo cual la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales, es sustanciando la acción en la instancia originaria.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-(*)

---

(*) Sentencia del 14 de mayo de 2026. Ver fallo.

AUTOPISTAS DEL SOL S.A. C/ ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS – D.G.I. S/ IMPUGNACIÓN DE DEUDA

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION*

Cabe desestimar el recurso ordinario de apelación deducido contra la sentencia que consideró que, a los fines de determinar las contribuciones patronales al régimen de la seguridad social, la actividad principal de la empresa actora -concesionaria del corredor vial denominado "Acceso Norte"- era la prestación de servicios (art. 2 inc. a del decreto 814/200) y no la construcción, pues ésta no dio respuesta a lo manifestado por la AFIP en relación a que la facturación de la concesionaria demostraría que la mayoría de los ingresos reales por peaje eran una contrapartida de la prestación de servicios y no de tareas de ampliación, mantenimiento y mejora de la autopista y solo se limitó a reiterar aspectos teóricos y conceptuales sobre la naturaleza de la concesión de obra pública, el objeto social de la empresa, la concesión de servicios públicos y el encuadre fiscal frente a otros tributos, aspectos que ya habían sido planteados a los jueces anteriores.

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION*

Corresponde desestimar el recurso ordinario de apelación deducido contra la sentencia que consideró que, a los fines de determinar las contribuciones patronales al régimen de la seguridad social, la actividad principal de la empresa actora -concesionaria del corredor vial denominado "Acceso Norte"- era la locación de servicios (art. 2 inc. a del decreto 814/200) y no la construcción, pues los agravios planteados por ésta no se enfocaron en demostrar de forma concreta y precisa que los ingresos por peajes estaban destinados a remunerar la construcción, mantenimiento o mejora de una obra y no la prestación de un servicio, por lo que el recurso interpuesto no formula, como es imprescindible, una crítica concreta y razonada del fundamento central de la sentencia de la cámara.

# FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 14 de mayo de 2026.

Vistos los autos: "Autopistas del Sol S.A. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos – D.G.I. s/ impugnación de deuda".

Considerando:

1°) Que la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) determinó a Autopistas del Sol S.A. (concesionaria del corredor vial denominado "Acceso Norte"), una deuda en concepto de contribuciones patronales destinadas al régimen de la seguridad social, correspondiente al período comprendido entre agosto de 2001 y mayo de 2006, por la suma de $ 2.031.715,12, en concepto de capital, y $ 1.098.573,32 por intereses.

En síntesis, la AFIP consideró que la actividad principal desarrollada por esa empresa encuadraba en el inciso a del artículo 2° del decreto 814/2001 -texto según las leyes 25.453 y 25.565-, que fijaba una alícuota del veintiuno por ciento (21%) para los empleadores cuya actividad principal fuera la locación y prestación de servicios, y no en el inciso b del mismo artículo, que establecía una del diecisiete por ciento (17%) para los restantes empleadores no incluidos en el inciso anterior.

2°) Que la Cámara Federal de la Seguridad Social confirmó la determinación de la AFIP. Para decidir de ese modo, tuvo en cuenta que la empresa se había vinculado con el Estado Nacional mediante un "contrato de Concesión de Obra Pública, gratuita por peaje" y que dicha forma contractual habilitaba al constructor a obtener la concesión del servicio una vez finalizada la obra, hasta cobrarse su costo, más una ganancia razonable.

Consideró que, dado que la obra pública estaba finalizada y solo restaba su explotación mediante el cobro del peaje, la actividad principal de la concesionaria ya no era la construcción sino la prestación de un servicio público, y por ende correspondía ingresar la alícuota del artículo 2°, inciso a, del decreto 814/2001, previamente citado, en lugar del inciso b. Para ello, se basó en la cláusula 10.1 del contrato de

concesión, que establece que *"…la Concesión constituye un servicio público, por lo cual la Concesionaria deberá mantener la continua operatividad del Acceso"*.

3°) Que, contra dicho pronunciamiento, Autopistas del Sol S.A. dedujo recurso extraordinario, cuya denegación originó la presentación directa CSS 13460/2010/1/RH1, y el presente recurso ordinario (fs. 781/782 vta.), concedido a fs. 831/831 vta. El memorial de agravios obra a fs. 844/856 y su contestación por el Fisco Nacional, a fs. 863/874 vta.

4°) Que el recurso ordinario de apelación resulta formalmente admisible, pues se dirige contra una sentencia definitiva, dictada en una causa en la que la Nación es parte y el valor disputado en último término, sin sus accesorios, excede el mínimo legal previsto por el artículo 24, inciso 6°, apartado a, del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de esta Corte, vigente cuando fue notificado el fallo. Cabe aclarar que la decisión apelada fue notificada con anterioridad al dictado del pronunciamiento de esta Corte en el caso "Anadon, Tomás Salvador", del 20 de agosto de 2015 (Fallos: 338:724), por lo cual la doctrina establecida en ese precedente no resulta aplicable al caso en examen, según lo expuesto en el punto 3° de la parte dispositiva de ese fallo.

Ello determina la improcedencia formal del recurso extraordinario, habida cuenta de la mayor amplitud de la jurisdicción ordinaria del Tribunal, y por ende, corresponde desestimar el recurso de hecho CSS 13460/2010/1/RH1 (Fallos: 329:5148, entre muchos otros).

5°) Que la actora sostiene que la decisión de la cámara se aparta de la realidad económica del contrato y lesiona sus derechos de propiedad y defensa en juicio. Afirma que, de acuerdo con la ley de concesión de obra pública –ley 17.520, modificada por los artículos 57 y 58 de la ley 23.696– la actividad que desarrolla es la ejecución de una obra pública. Señala que mediante esas normas se autoriza al Poder Ejecutivo a otorgar concesiones para la construcción, conservación, administración, reparación, ampliación y explotación de obras públicas nuevas o existentes, mediante el cobro como compensación de tarifas o peajes. Destaca que en su estatuto social solo tiene como objeto la ejecución de una obra pública, y no la prestación de un servicio.

Entiende que no está previsto que el peaje retribuya la prestación de un servicio, como sostiene la sentencia de cámara, sino que confi-

gura el pago de la obra realizada. En ese sentido, explica que el cobro del peaje se encuentra vinculado con la inversión, habida cuenta de que, en el supuesto de que lo recaudado por ese concepto superara el capital aplicado a la construcción de la autopista, el excedente debe ser reinvertido en obras o ser participado con el Estado (artículo 3° de la ley 17.520).

Afirma que la empresa no ha recuperado todavía la inversión y que continúa ejecutando obras en diferentes sectores de la concesión. Refiere que el decreto 2637/92, que estableció las pautas fundamentales a las que debían ajustarse las concesiones de obra pública por pago de peaje para la red de accesos a la Ciudad de Buenos Aires, previó en su artículo 5°, inciso b, que "…[e]*n los accesos o rutas existentes (tal el caso del Acceso Norte) las concesiones no serán a título oneroso y los peajes se limitarán exclusivamente a cubrir inversiones y gastos que demande la explotación…*".

Argumenta que los términos del contrato de concesión demuestran que el vínculo entre Autopistas del Sol y el Estado no contempla la prestación de un servicio público, sino que su objeto es la construcción, conservación, mantenimiento y explotación de una obra pública bajo el régimen de concesión por peaje, figura contractual significativamente diferente a la concesión de servicios públicos.

Agrega que la cláusula 10.1 del contrato debió haber sido interpretada por la cámara en el contexto del capítulo en el cual se encuentra inserta, que se refiere a la operación y explotación de la obra concesionada y fija pautas relacionadas con el trato que debe dispensarse al público usuario y con la fluidez y seguridad de la circulación vehicular, entre otras.

Puntualiza que la interpretación de la sentencia que califica su actividad como "prestación de servicios" resulta incongruente con el encuadramiento fiscal de la empresa ante el I.V.A. y el impuesto a las ganancias, los que tributa en carácter de empresa constructora; agrega que esta última calificación también fue admitida en otros impuestos provinciales, cuando se la incluyó en las previsiones del "Convenio para mejorar la competitividad y la generación de empleo" (ley 25.414 y decreto 1046/01), cuando fue inscripta en el Registro Nacional de la Industria de la Construcción y cuando se admitió el encuadramiento de sus trabajadores en la Convención Colectiva de

Trabajo n° 76/75 de la UOCRA y el Convenio Colectivo de Trabajo n° 202/96 de la UECARA (Unión Empleados de la Construcción y Afines de la República Argentina).

6°) Que el decreto delegado 814/2001 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional, estableció un régimen unificado de alícuotas para las contribuciones patronales a los subsistemas de la seguridad social.

En su versión original, este decreto disponía en su artículo 2° una alícuota uniforme del 16%. Sin embargo, la ley 25.453, publicada en el Boletín Oficial el 30 de julio de 2001, estableció una alícuota diferencial del 20% para los empleadores cuya actividad principal fuera la locación y prestación de servicios, con ciertas excepciones irrelevantes para este caso (asociaciones sindicales, obras sociales, sistema nacional del seguro de salud y pequeña y mediana empresa).

Lo relevante de esa ley, fue que introdujo la distinción sobre la cual se sustenta este caso, entre los empleadores con actividad principal de locación y prestación de servicios, sujetos a la alícuota del 20% (decreto 814/2001, artículo 2°, inciso a, según texto ley 25.453) y los "restantes empleadores", alcanzados por la alícuota del 16% (artículo 2° citado, inciso b). Estos porcentajes fueron luego incrementados en un 1% por la ley 25.565.

La mayor alícuota a la prestación de servicios respondió a que estos empleadores habían tenido mejor rentabilidad en el pasado y, por lo tanto, debían hacer una contribución mayor en el objetivo del Estado Nacional para intentar disminuir el déficit fiscal, cumplir con las obligaciones internacionales de la Nación y restablecer con urgencia el sistema financiero del país (Diario de Sesiones, Cámara de Diputados de la Nación, 20 de julio de 2001, página 3061 y Cámara de Senadores de la Nación, 29 y 30 de julio de 2001, página 3694).

7°) Que, en tales condiciones, la cuestión central a dirimir se circunscribe a determinar si -a la luz de las constancias del caso- la actividad principal de la concesionaria era la *"prestación de servicios"* en los términos del inciso a del artículo 2° del decreto 814/2001, lo que la obligaría al pago de la alícuota del veintiuno por ciento (21%); o, en cambio, si se dedicaba, como ella sostiene, a la *"construcción"*, lo que permitiría encuadrarla dentro de los "restantes empleadores" del inciso b de ese artículo y sujetarla a la alícuota del diecisiete por ciento (17%).

8°) Que, para decidir esa cuestión, debe tenerse en cuenta que el contrato suscripto el 27 de septiembre de 1993 y aprobado por decreto 1167/1994 entre Autopistas del Sol y el Estado Nacional fue un contrato de concesión de obra pública gratuita por peaje, que tenía por objeto la construcción, mejora, reparación, conservación, ampliación, remodelación, mantenimiento, administración y explotación del Acceso Norte, bajo el régimen de las leyes 17.520 y 23.696 (cfr. fs. 192/255).

En este tipo de contratos la administración encomienda la construcción, mejora o mantenimiento de una obra pública, durante un lapso determinado y difiere el pago del precio al momento de la explotación, mediante el cobro de tarifas o peajes a terceros usuarios de esa obra.

La ley 17.520, en su redacción al momento de los hechos, autorizaba al Poder Ejecutivo a otorgar concesiones de obra pública de este tipo, y la modificación introducida por el artículo 58 de la ley 23.696 dispuso que *"[l]a tarifa de peaje compensará la ejecución, modificación, ampliación, o los servicios de administración, reparación, conservación, o mantenimiento de la obra existente y la ejecución, explotación y mantenimiento de la obra nueva"* (conf. artículo 1º, párrafo segundo, incorporado por la última norma citada).

9°) Que, como puede advertirse, este tipo de contrato tiene componentes propios de la construcción de la obra y de la prestación de servicios vinculados a su explotación. Por ese motivo existen distintos elementos a los cuales las partes han recurrido para justificar lo que cada una de ellas considera la "realidad económica" del contrato.

Esta Corte, como principio general, no está llamada a resolver aspectos probatorios para dar la razón a ninguna de ellas sobre este tema, salvo que la sentencia de cámara pueda ser descalificada por la doctrina de la arbitrariedad. Sin embargo, dado que el Tribunal se encuentra conociendo en un recurso ordinario de apelación, se procede a valorar los alegatos de ambas partes sobre el punto:

**a**. En favor de la posición de Autopistas del Sol, que sostiene que su objeto principal es la *"construcción"*, puede señalarse que:

i) Se encuentra inscripta en la AFIP bajo el rubro "Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura para el transpor-

te", y el tratamiento en el I.V.A. y en el impuesto a las ganancias sería acorde a esa inscripción;

ii) Su personal fue incorporado en el convenio colectivo de la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina y posteriormente en el de la Unión Empleados de la Construcción y Afines de la República Argentina;

iii) La sociedad también se encuentra inscripta en el Instituto de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción (fs. 49/50);

iv) Su Estatuto Social tiene por objeto exclusivo el cumplimiento del contrato de concesión de obra pública para la mejora, ampliación, remodelación, conservación, mantenimiento, explotación y administración del Acceso Norte de la Ciudad de Buenos Aires;

v) El peaje no retribuiría, desde el punto de vista teórico, la prestación de un servicio, sino que es el pago de la obra realizada y la ejecución de todo lo necesario para que estuviera disponible al uso público. Es decir, el cobro se encontraría vinculado con la inversión en la obra.

**b**. Por su parte, para sustentar la posición del Fisco, quien alega que la actividad principal de la concesionaria no es la construcción, sino la *prestación de servicios*, puede señalarse que:

i) El decreto 814/2001, en su artículo 1° buscó eliminar *"toda norma que contemple exenciones o reducciones de las alícuotas aplicables a las contribuciones patronales"*, por lo cual, el tratamiento diferencial previsto luego en la ley 25.453 debe ser interpretado en sentido estricto;

ii) Del decreto 1009/2001, la Resolución General AFIP 1095/2001 y la resolución 24/2001 del 15 de febrero de 2001 de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa surgía que los empleadores que debían encuadrarse en el inciso a del artículo 2° del decreto 814/2001, eran aquellos que desarrollaran su actividad en el sector "servicios" o en el sector "comercio", y tuvieran ventas anuales superiores a cuarenta y ocho millones de pesos y este sería el caso de la empresa actora;

iii) El contrato de concesión suscripto entre la empresa y el Estado Nacional, en su artículo 10.1, establecía que "[l]*a Concesión*

*constituye un servicio público por lo cual la Concesionaria deberá mantener la continua operatividad del Acceso, salvo supuestos de caso fortuito o fuerza mayor. No podrá discriminarse de ninguna manera a los usuarios siempre que éstos cumplan con las normas vigentes"* (cfr. fs. 220).

10) Que así planteados los argumentos de ambas partes, cabe señalar que el Fisco asumió desde un inicio que el contrato de concesión aquí involucrado tenía una naturaleza compleja, o mixta, involucrando aspectos propios de la construcción de obra y de la prestación de servicios.

Según se desprende del informe de inspección y los dictámenes legales elaborados por los organismos técnicos, la AFIP analizó las ventas brutas de la empresa, y consideró que para dirimir la actividad principal *"para los casos de concesiones de obra pública deberá discriminarse el total de los ingresos percibidos por la concesionaria en concepto de peaje, y siempre que involucren tanto la retribución por las obras realizadas como la prestación del servicio al que está destinado dicha obra, la parte correspondiente a uno y otro"* (cfr. fs. 262). Sobre esa base, dedujo de los montos facturados en concepto de peajes las amortizaciones correspondientes a las obras ejecutadas, y concluyó que los ingresos netos por servicios eran "ampliamente superiores" a los cuarenta y ocho millones de pesos exigidos por la Resolución General AFIP 1095/2001 (fs. 262).

De esta manera, a juicio de la demandada la facturación de la concesionaria, deducidas las amortizaciones vinculadas a la conservación y mejora de una obra -cuyos costos, a su criterio, ya están saldados-, demostraría que la mayoría de los ingresos reales por peaje en el período en cuestión eran una contrapartida de la prestación de servicios y no de tareas de ampliación, mantenimiento y mejora del Acceso Norte (cfr. fs. 308/309; 572/573).

11) Que este argumento, en los términos en que fue planteado, fue prácticamente el único y principal fundamento que dio sustento a la breve decisión de la mayoría en la sentencia de la Cámara Federal de la Seguridad Social (cfr. fs. 777 y vta.) y no ha merecido ni en el memorial de la apelación, ni a lo largo del proceso, ninguna respuesta por parte de la concesionaria.

En cambio, la apelante se limita a reiterar distintos aspectos teóricos y conceptuales sobre la naturaleza de la concesión de obra pública, el objeto social de la empresa, la concesión de servicios públicos y el encuadre fiscal frente a otros tributos, aspectos que ya fueron planteados a los jueces anteriores. Se pasa por alto así, que en este caso no se encuentra en discusión la naturaleza jurídica de la concesión de obra pública por peaje, la eventual publificación de la actividad, o la inscripción frente a otros registros (cuyas consecuencias no se aclaran) sino interpretar una realidad contractual singular para encuadrarla en los términos del decreto 814/2001 ya citado.

En esos términos, los agravios planteados no se enfocan en demostrar de forma concreta y precisa que los ingresos por peajes están destinados a remunerar la construcción, mantenimiento o mejora de una obra y no la prestación de un servicio. Por ese motivo, el recurso interpuesto no formula, como es imprescindible, una crítica concreta y razonada del fundamento central de la sentencia de la cámara (conf. artículo 280, párrafo tercero, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; y CAF 15531/2009/CS1-CA2 "Banco de la Nación Argentina c/ GCBA – AGIP DGR resol. 389/2009 y otro s/ proceso de conocimiento", del 21 de junio de 2018).

12) Que, por tal motivo, corresponde desestimar el recurso ordinario de apelación, aclarando que lo aquí resuelto no supone asumir la suerte de otro tipo de contratos de concesión de obra pública similares, a la luz del decreto 814/2001 previamente citado, u otras normas análogas.

Por lo expuesto, se resuelve: Desestimar el recurso ordinario de apelación, con costas por su orden en todas las instancias, teniendo en cuenta la índole de la cuestión debatida (artículo 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). En atención a lo decidido, se desestima la queja CSS 13460/2010/1/RH1. Notifíquese, devuélvase el expediente principal y, oportunamente, archívese la presentación directa, a la que por Mesa de Entradas se agregará copia de esta sentencia.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **Autopistas del Sol S.A.**, representada por el **Dr. Oscar Diego Zabalaga**, con el patrocinio letrado del **Dr. Alberto Tarsitano**.

Traslado contestado por la **Administración Federal de Ingresos Públicos**, representada por la **Dra. Adriana Myriam Caccavo**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Laura Cristina Consoli**.

Recurso de queja interpuesto por **Autopistas del Sol S.A.**, representada por el **Dr. Oscar Diego Zabalaga**, con el patrocinio letrado del **Dr. Alberto Tarsitano**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala II**.

---

ASOCIACIÓN GREMIAL DE EMPLEADOS JUDICIALES DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ C/ PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ S/ ACCIÓN INCONSTITUCIONALIDAD

*LEGITIMACION ACTIVA*

Es arbitraria la sentencia que hizo lugar a la acción iniciada por una asociación gremial de empleados judiciales de Santa Cruz para que se declare la inconstitucionalidad de norma local que elevó de 5 a 9 los miembros del superior tribunal provincial, pues las genéricas afirmaciones del a quo para fundar la legitimación de la actora en forma alguna permiten tener por configurada la existencia de una afectación directa, concreta e inmediata a los derechos -colectivos o individuales- que la asociación actora pretende defender, de manera que pueda considerársela como parte interesada, requisito indiscutible para que exista legitimación activa en los términos de la normativa local aplicable al caso.

*LEGITIMACION ACTIVA*

Es arbitraria la sentencia que hizo lugar a la acción iniciada por una asociación gremial de empleados judiciales de Santa Cruz para que se declare la inconstitucionalidad de norma local que elevó de 5 a 9 los miembros del superior tribunal provincial, pues se advierte sin duda alguna que la pretensión no se encuentra dirigida a proteger los intereses profesionales o laborales, individuales o colectivos, de sus afiliados, sino que se reclama, como podría tener interés en hacerlo cualquier otro ciudadano de la provincia, que se respete la forma republicana de gobierno y la garantía de la independencia judicial, o sea, se reclama sin poseer un interés diferenciado de aquel propio del resto de la comunidad.

*LEGITIMACION ACTIVA*

La sentencia que hizo lugar a la acción interpuesta por una asociación gremial de empleados judiciales de Santa Cruz para que se declare la inconstitucionalidad de norma local que elevó de 5 a 9 los miembros del superior tribunal provincial es arbitraria, pues es evidente que ni los empleados de la justicia de la Provincia de Santa Cruz, ni la entidad gremial que los aglutina, tienen un interés en el cumplimiento de la forma republicada de gobierno y la independencia judicial que se diferencie del que corresponde al resto de la comunidad; tampoco tienen un derecho a que se mantenga inalterada una determinada integración del tribunal superior; en definitiva, esa condición no les otorga legitimación para litigar ante cualquier conflicto que se vincule con el Poder Judicial de la provincia, sino solamente en aquellos que repercutan, en forma directa, en la esfera de derechos de los propios empleados o de la asociación que los aglutina.

*LEGITIMACION ACTIVA*

La sentencia que hizo lugar a la acción interpuesta por una asociación gremial de empleados judiciales de Santa Cruz para que se declare la inconstitucionalidad de norma local que elevó de 5 a 9 los miembros del superior tribunal provincial es arbitraria, pues no resulta fundamento suficiente para sustentar la legitimación de la actora, la mera referencia al impacto -que el a quo admite que es meramente conjetural- que podría tener la ampliación del tribunal sobre los salarios de los empleados judiciales y sobre sus condiciones de trabajo, en tanto dicho argumento llevado a sus últimas consecuencias, implicaría que la autorización para la suscripción de un simple contrato para personal en el ámbito de un tribunal cualquiera de la provincia otorgaría, por su impacto presupuestario, legitimación al gremio para cuestionar dicha decisión, lo que es -nada más, ni nada menos- absurdo.

*LEGITIMACION ACTIVA*

La sentencia que hizo lugar a la acción interpuesta por una asociación gremial de empleados judiciales de Santa Cruz para que se declare la inconstitucionalidad de norma local que elevó de 5 a 9 los miembros del superior tribunal provincial es arbitraria, pues el hecho de que quien demanda sea una asociación de trabajadores judiciales no justifica la conclusión de que ella, o sus representados, revistan el carácter de parte interesada en la impugnación constitucional articulada en el pleito; así

la simple condición de empleado del Poder Judicial provincial no otorga -ni a la entidad gremial, ni a sus miembros- un estatus especial para defender en juicio la independencia de los tribunales, ni permite identificar un interés diferenciado del resto de los integrantes de la sociedad en la defensa de esa garantía que existe en todos los niveles de gobierno y en beneficio de la totalidad de los habitantes de la Nación.

*LEGITIMACION ACTIVA*

Es arbitraria la sentencia que hizo lugar a la acción iniciada por una asociación gremial de empleados judiciales de Santa Cruz para que se declare la inconstitucionalidad de norma local que elevó de 5 a 9 los miembros del superior tribunal provincial, pues no resulta fundamento suficiente para sustentar la legitimación de la actora, la mera referencia al impacto -que el a quo admite que es meramente conjetural- que podría tener la ampliación del tribunal sobre los salarios de los empleados judiciales y sobre sus condiciones de trabajo, ya que la afirmación es completamente dogmática en tanto no existe ninguna relación entre aumentar cuatro cargos en un tribunal determinado y disminuir, en general, las remuneraciones de los empleados judiciales.

*LEGITIMACION ACTIVA*

Es arbitraria la sentencia que hizo lugar a la acción iniciada por una asociación gremial de empleados judiciales de Santa Cruz para que se declare la inconstitucionalidad de norma local que elevó de 5 a 9 los miembros del superior tribunal provincial, pues no resulta fundamento suficiente para sustentar la legitimación de la actora, la mera referencia al impacto -que el a quo admite que es meramente conjetural- que podría tener la ampliación del tribunal sobre los salarios de los empleados judiciales y sobre sus condiciones de trabajo, en tanto el efecto que la decisión sobre la integración del superior tribunal podría generar en las condiciones laborales es tan remoto, fluctuante e incierto que no da ninguna base para requerir la actuación de los tribunales.

*RECURSO EXTRAORDINARIO*

Corresponde reconocer legitimación a los jueces designados en las nuevas vacantes como miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Cruz para interponer el recurso extraordinario contra

la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la ley 3949 de dicha provincia por la cual se elevó de 5 a 9 los miembros del Alto Tribunal provincial, pues la Corte ha sostenido reiteradamente que, por vía de excepción, se debe admitir el recurso extraordinario interpuesto por un tercero desprovisto de la calidad de parte, cuando la sentencia dictada sin su intervención afecta sus legítimos intereses.

*CORTE SUPREMA*

Conforme el artículo 5 de la Constitución Nacional, el gobierno federal es el garante del goce y ejercicio de las instituciones provinciales y la Corte Suprema tiene la responsabilidad, en el marco de sus competencias, de asegurar el cumplimiento del orden institucional establecido.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 14 de mayo de 2026.

Vistos los autos: "Recursos de hecho deducidos por Sergio E. Acevedo, José A. González Nora, Gabriel Nolasco Contreras Agüero y Juan L. Ramón de la Vega en la causa CSJ 714/2026/RH1 'Asociación Gremial de Empleados Judiciales de la Provincia de Santa Cruz c/ Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz s/ acción inconstitucionalidad'; por la Fiscalía de Estado de la Provincia de Santa Cruz en la causa CSJ 665/2026/RH1 'Asociación Gremial de Empleados Judiciales de la Provincia de Santa Cruz 3 de Julio c/ Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz y otra s/ acción de inconstitucionalidad'; y por la H. Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Cruz en la causa CSJ 773/2026/RH1 'Asociación Gremial de Empleados Judiciales de la Provincia de Santa Cruz c/ H. Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Cruz y otro s/ acción de inconstitucionalidad'", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el 28 de agosto de 2025 la Legislatura de la Provincia de Santa Cruz sancionó la ley 3949 que modificó el artículo 24 de la ley 1600 ("Orgánica de la Justicia") y dispuso que el tribunal superior de

justicia de dicha provincia "estará integrado por nueve (9) vocales designados por la Honorable Cámara de Diputados de ternas que […] le remita el Poder Ejecutivo…", autorizándolo a dividirse en salas. Esta norma, en definitiva, implicó elevar el número de miembros del Alto Tribunal provincial de cinco a nueve.

El 25 de septiembre del mismo año fueron designados los señores José A. González Nora y Sergio E. Acevedo como vocales de dicho tribunal (decretos 858 y 859), quienes por disposición de la presidencia del cuerpo prestaron juramento al día siguiente, circunstancia que generó ulteriores resoluciones adoptadas por los restantes vocales del tribunal desconociendo la validez de tales actos. El 7 de octubre, a su turno, fueron designados para ocupar los cargos restantes los señores Juan Lucio Ramón de la Vega y Gabriel Nolasco Contreras Agüero.

2°) Que la Asociación Gremial de Empleados Judiciales de Santa Cruz "3 de Julio" promovió ante el tribunal superior de justicia una acción de inconstitucionalidad en los términos del artículo 132, inciso 3°, de la constitución provincial con el objeto de que se declarara la invalidez constitucional —con efectos *erga omnes* y *ex tunc*— de la ley 3949 y se anularan todos los actos dictados en su consecuencia (entre ellos, las designaciones de los vocales Acevedo y González Nora) y las eventuales designaciones que se hicieran en el futuro para cubrir las dos vacantes entonces restantes, como así también "cualquier acto ulterior de ejecución".

En el marco de dicho proceso, la actora solicitó y obtuvo una medida cautelar que suspendió provisionalmente los efectos de la ley impugnada por el plazo de cuatro meses. Asimismo, dicha decisión judicial ordenó que los jueces nombrados en las nuevas vacantes que ya habían jurado y asumido (Acevedo y González Nora) se abstuvieran de intervenir en el estudio de causas y en cuestiones de superintendencia y prohibió que se tomara juramento a los jueces cuyos pliegos habían sido aprobados (Nolasco Contreras Agüero y de la Vega).

3°) Que en fecha 18 de noviembre de 2025, y frente a las excepciones articuladas por la Provincia de Santa Cruz y por su Fiscalía de Estado que, en lo que aquí interesa, cuestionaban la legitimación de la asociación gremial actora para promover el presente pleito, el tribunal superior de justicia de la provincia dictó una resolución interlocutoria mediante la cual rechazó los planteos y ordenó la reanudación del pleito.

Consideró que la actora es una asociación de las comprendidas en el artículo 43 de la Constitución Nacional; que es una asociación sindical con personería gremial que puede defender y representar ante el Estado y los empleadores los intereses individuales y colectivos de los trabajadores (artículo 31, inciso a, de la ley 23.551); y, finalmente, que su objeto estatutario recoge esas funciones. Por ello, entendió que "resulta indiscutible la prerrogativa que posee la [a]sociación actora a fin de accionar, administrativa y/o judicialmente, en defensa y representación de los intereses colectivos de sus afiliados, situación que se vislumbra en autos, con claridad prístina, por cuanto la ley cuya inconstitucionalidad se acusa modificó, arbitrariamente según se indica, la integración del Excmo. Tribunal Superior de Justicia, es decir, el empleador del colectivo representado por el gremio".

4°) Que, luego de diversas vicisitudes procesales que, incluso, motivaron la intervención de esta Corte (Fallos: 348:1730), el tribunal superior de justicia dictó sentencia definitiva haciendo lugar a la acción, declaró la inconstitucionalidad de la ley cuestionada y, en consecuencia, mantuvo la vigencia del régimen legal anterior relativo a la integración de ese cuerpo (cinco miembros; artículo 24 de la ley 1600).

Para así decidir, la corte local consideró que la cuestión era justiciable. Concluyó en que la norma carecía de razonabilidad en tanto el análisis del debate legislativo que le había dado origen mostraba la falta de ajuste entre los fines perseguidos por la Legislatura y los medios instrumentados en la norma. Consideró que entre el diagnóstico legislativo de serios problemas en el servicio de justicia, la consiguiente necesidad de impulsar "reformas orientadas a mejorar la celeridad y el acceso a justicia" y la medida de ampliar la integración del máximo tribunal de la provincia no existía la adecuación exigida por el principio de razonabilidad. Entendió, a ese respecto, que la norma configuraba un "ejercicio irrazonable y desviado de la competencia legislativa de organización judicial, incompatible con los principios de supremacía constitucional, independencia judicial y forma republicana de gobierno".

Desde otra perspectiva, estimó que la ley no establecía la fuente de financiamiento del gasto que implicaba el nuevo régimen (los nuevos vocales y sus estructuras funcionales), defecto que suponía transgredir el artículo 104, inciso 25, de la Constitución de la Provincia de Santa Cruz. Asimismo, entendió que esa omisión "adquiere una especial

relevancia en relación con la actora […] [puesto que] la creación de nuevos cargos jerárquicos sin previsión de recursos específicos […] impacta de modo directo y concreto sobre el colectivo que la actora nuclea, pues introduce un riesgo cierto de afectación de las condiciones de trabajo y de la disponibilidad de recursos necesarios para el adecuado funcionamiento de las dependencias judiciales", por lo que la mentada falencia "proyecta consecuencias materiales sobre derechos e intereses colectivos que la actora procura defender".

Consideró, asimismo, que el mecanismo de designación empleado para cubrir las vacantes creadas por la ley 3949 presentaba un vicio constitucional adicional: al haberse utilizado una mayoría inferior para la designación de vocales del superior tribunal de justicia —mayoría simple— que la exigida por la constitución local para remover a tales magistrados mediante juicio político —dos tercios de los presentes— el procedimiento no satisfizo las garantías de independencia e imparcialidad judicial a la luz de los estándares internacionales en la materia.

5°) Que contra esta decisión interpusieron recurso extraordinario federal la Cámara de Diputados de la provincia, la Fiscalía de Estado y las personas designadas para cubrir los cargos de vocales creados en el tribunal provincial por la ley cuya validez se impugna. Denegados los recursos, se interpusieron las correspondientes quejas.

La Cámara de Diputados alega que la sentencia viola los artículos 1°, 5°, 122 y 123 de la Constitución Nacional y que, de ese modo, afecta el principio republicano de división de poderes y el de soberanía popular. Añade que la decisión resulta manifiestamente arbitraria y reviste gravedad institucional. Plantea la inexistencia de caso judicial y la falta de legitimación activa, pues afirma que la asociación gremial no ha mostrado un agravio concreto a los derechos de sus representados. Argumenta que la ampliación del número de miembros del tribunal superior no afecta en forma directa el salario, la jornada ni las condiciones laborales de los empleados judiciales, por lo que se trata de una cuestión ajena al ámbito de actuación establecido en el artículo 23 de la ley 23.551.

La Fiscalía de Estado, por su parte, sostiene que la decisión apelada lesiona el principio de división de poderes y el sistema de administración de justicia. Invoca la existencia de arbitrariedad y de gravedad

institucional. Aduce que la máxima instancia jurisdiccional local soslayó el análisis de su planteo acerca de la inexistencia de caso judicial y de falta de legitimación para obrar de la asociación gremial actora. Afirma que dicha entidad no se vio afectada de manera directa por la ley que impugna. Además, cuestiona la integración del tribunal que decidió el caso y plantea la ausencia de imparcialidad debido a que los vocales que firmaron la sentencia definitiva se encuentran en un ostensible conflicto de intereses.

Finalmente, los señores Acevedo, González Nora, Nolasco Contreras Agüero y de la Vega aducen que la sentencia es nula y descalificable con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad. Invocan, asimismo, gravedad institucional y resaltan que actualmente existe en la provincia una "duplicación" del máximo tribunal de justicia. Alegan que se violó la normativa y jurisprudencia constitucional local que exige la presencia de un caso para la intervención del Poder Judicial. Sostienen que la actora ha actuado sin capacidad para accionar y sin legitimación, en tanto no solo excedió su objeto estatutario y marco legal de creación, sino que carece de un interés concreto y personal en el pleito que propone. Argumentan que el fallo conculca sus derechos a la inamovilidad, trabajo, dignidad y patrimonio; que no se los citó al pleito, pese a que en la causa se debatían sus derechos; y que la conformación del tribunal estuvo viciada, vulnerándose las garantías de juez natural e imparcial.

6°) Que, en primer término, corresponde reconocer legitimación a los señores Acevedo, González Nora, Nolasco Contreras Agüero y de la Vega, designados en las nuevas vacantes, para interponer el recurso del artículo 14 de la ley 48, pues esta Corte ha sostenido reiteradamente que, por vía de excepción, se debe admitir el recurso extraordinario interpuesto por un tercero desprovisto de la calidad de parte, cuando la sentencia dictada sin su intervención afecta sus legítimos intereses (Fallos: 242:396; 251:521; 306:1719; 328:4060).

7°) Que los recursos extraordinarios resultan admisibles. En efecto, si bien como regla las cuestiones que remiten al análisis de cuestiones de hecho y prueba y derecho público local son propias de los jueces de la causa y ajenas, por su naturaleza, a la instancia del artículo 14 de la ley 48, tal principio cede cuando se configura un supuesto de arbitrariedad que descalifica al pronunciamiento apelado como acto jurisdiccional válido (conf. Fallos: 312:1722; 326:3131; 327:5857, entre

muchos otros). Esta circunstancia, por los motivos que se exponen en los considerandos siguientes, acontece en el caso.

La decisión del superior tribunal de justicia —que exhibe graves defectos de fundamentación— excede la afectación del derecho de los litigantes a obtener una sentencia fundada en ley, garantizado por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional, y alcanza los intereses de la comunidad toda: la cuestión debatida exhibe una marcada trascendencia institucional, ya que se encuentra en juego la correcta integración de uno de los poderes del estado local (arg. Fallos: 329:385; 335:2360). En este sentido, cabe recordar que en los términos del artículo 5° de la Constitución Nacional, el gobierno federal es el garante del goce y ejercicio de las instituciones provinciales y que esta Corte Suprema tiene la responsabilidad, en el marco de sus competencias, de asegurar el cumplimiento del orden institucional establecido (arg. Fallos: 311:460; 335:2360; 341:1869; 346:543).

8°) Que no se encuentra discutido en este proceso que la acción promovida requiere que se configure un caso o controversia que involucre a partes con intereses adversos y que ellas tengan legitimación procesal, de modo tal que quien acciona debe acreditar su condición de interesada en el resultado de la pretensión.

En efecto, la demanda fue deducida en los términos del artículo 132, inciso 3°, de la Constitución de la Provincia de Santa Cruz que establece la competencia del máximo tribunal provincial para "[e]jercer la jurisdicción originaria y de apelación para conocer y resolver acerca de la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones, reglamentos y ordenanzas que estatuyan sobre materia regida por esta Constitución y *se controviertan por parte interesada*" (el destacado no corresponde al original).

La legitimación de la actora fue admitida por el superior tribunal de provincia en virtud de su convicción de que aquella era parte interesada en el proceso. Así, afirmó que resultaba "indiscutible la prerrogativa" de la asociación gremial para "accionar, administrativa y/o judicialmente, en defensa y representación de los intereses colectivos de sus afiliados" y que resultaba con "claridad prístina" que era parte interesada y, ergo, legitimada, por cuanto la ley cuestionada modificaba "la integración del Excmo. Tribunal Superior de Justicia, es decir, el empleador del colectivo representado por el gremio".

A su vez, al dictar la sentencia de fondo, la corte local afirmó que la circunstancia de que la ley cuestionada no hubiese previsto los recursos presupuestarios específicos para hacer frente a las erogaciones vinculadas con la ampliación de su integración producía un impacto directo y concreto sobre el colectivo representado por la asociación gremial. Ello por cuanto generaba un "riesgo cierto de afectación de las condiciones de trabajo" y de la disponibilidad de recursos para el funcionamiento de las dependencias judiciales.

9°) Que asiste razón a los recurrentes en cuanto a que la sentencia incurre en déficits de fundamentación de una entidad tal que no puede sostenerse como acto jurisdiccional válido.

En efecto, las genéricas afirmaciones del *a quo* en forma alguna permiten tener por configurada la existencia de una afectación directa, concreta e inmediata a los derechos —colectivos o individuales— que la asociación gremial pretende defender en este pleito, de manera que pueda considerársela como parte interesada, requisito indiscutible para que exista legitimación activa en los términos de la normativa local aplicable al caso.

En este orden de ideas, tal como postulan los recurrentes, se advierte sin duda alguna que la pretensión no se encuentra dirigida a proteger los intereses profesionales o laborales, individuales o colectivos, de sus afiliados, sino que se reclama, como podría tener interés en hacerlo cualquier otro ciudadano de la provincia, que se respete la forma republicana de gobierno y la garantía de la independencia judicial. O sea, se reclama sin poseer un interés diferenciado de aquel propio del resto de la comunidad.

El hecho de que quien demanda sea una asociación de trabajadores judiciales no justifica la conclusión de que ella, o sus representados, revistan el carácter de "parte interesada" en la impugnación constitucional articulada en el pleito. La simple condición de empleado del Poder Judicial provincial no otorga —ni a la entidad gremial, ni a sus miembros— un "estatus" especial para defender en juicio la independencia de los tribunales, ni permite identificar un interés diferenciado del resto de los integrantes de la sociedad en la defensa de esa garantía que, como ha dicho reiteradamente esta Corte, existe en todos los niveles de gobierno (arg. Fallos: 322:1253; 325:3514) y en beneficio de la totalidad de los habitantes de la Nación (Fallos:

322:1616; 325:3514; 330:2361, entre otros). Resulta evidente que ni los empleados de la justicia de la Provincia de Santa Cruz, ni la entidad gremial que los aglutina, tienen un interés en el cumplimiento de esos principios constitucionales que se diferencie del que corresponde al resto de la comunidad; tampoco tienen un derecho a que se mantenga inalterada una determinada integración del tribunal superior provincial. En definitiva, esa condición no les otorga legitimación para litigar ante cualquier conflicto que se vincule con el Poder Judicial de la provincia, sino solamente en aquellos que repercutan, en forma directa, en la esfera de derechos de los propios empleados o de la asociación que los aglutina.

10) Que tampoco resulta fundamento suficiente para sustentar constitucionalmente el pronunciamiento apelado la mera referencia al impacto —que el *a quo* admite que es meramente conjetural— que podría tener la ampliación del tribunal sobre los salarios de los empleados judiciales y sobre sus condiciones de trabajo. La afirmación es completamente dogmática, como denuncian los recurrentes, pues ninguna relación existe entre aumentar cuatro cargos en un tribunal determinado y disminuir, en general, las remuneraciones de los empleados judiciales. El argumento, llevado a sus últimas consecuencias, implica que la autorización para la suscripción de un simple contrato para personal en el ámbito de un tribunal cualquiera de la provincia otorgaría, por su impacto presupuestario, legitimación al gremio para cuestionar dicha decisión, lo que es —nada más, ni nada menos— absurdo. Como correctamente arguyen los recurrentes, el efecto que la decisión sobre la integración del superior tribunal podría generar en las condiciones laborales de los empleados es tan remoto, fluctuante e incierto que no da ninguna base para requerir la actuación de los tribunales.

11) Que, en las condiciones expresadas, la sentencia resulta descalificable con fundamento en la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias, pues se apoyó en afirmaciones dogmáticas insuficientes para justificar que la asociación gremial, o el colectivo que aspiraba a representar, contara con un interés personal, directo y concreto en el resultado del pleito que propuso. De tal modo, la afirmación que efectuó el superior tribunal local acerca de la legitimación de la asociación actora para promover la acción intentada carece de todo apoyo jurídico y fáctico y aparece solo sustentada en la voluntad del juzgador (Fallos: 326:3734 y 330:4983). En suma, la decisión apela-

da ha afectado de manera sustancial el derecho de defensa de los recurrentes, por lo que media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (artículo 15 de la ley 48).

12) Que en atención al modo en que se resuelve resulta inoficioso un pronunciamiento de esta Corte acerca de los demás defectos que se advierten en relación con la integración del proceso (por falta de intervención de los jueces cuyas designaciones se cuestionaron) y con la composición del tribunal *a quo*.

13) Que, en base a lo anterior y teniendo en cuenta lo que resulta de la información completa y detallada que ha brindado el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz respecto de las causas existentes en la jurisdicción local vinculadas con el objeto de los presentes autos, esta Corte no advierte que existan impedimentos para que los jueces designados según la ley 3949 asuman inmediatamente el cargo. Asimismo, corresponde aclarar que la presente decisión implica que la ley en cuestión —vigente— recobre su plena aplicabilidad, de modo que el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz se encuentra integrado con el número legal de nueve miembros quienes, a partir del dictado de la presente sentencia, deberán intervenir como tales —previo cumplimiento de los recaudos formales correspondientes— en todas las decisiones del tribunal.

Por ello, se declaran admisibles las quejas, procedentes los recursos extraordinarios deducidos, se deja sin efecto la sentencia apelada y se rechaza la demanda (artículo 16, ley 48). Con costas. Reintégrense los depósitos efectuados en las quejas CSJ 773/2026/RH1 y CSJ 665/2026/RH1. Notifíquese, remítanse las quejas y devuélvanse los autos principales.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recursos de queja interpuestos por **Sergio E. Acevedo**, **José A. González Nora**, **Gabriel Nolasco Contreras Agüero** y **Juan L. Ramón de la Vega**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Cristian Abritta**, **Juan M. González Moras** y **Enrique Hidalgo**; por **Fabián Oscar Leguizamón en su carácter de Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Cruz**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Carlos**

**José Laplacette** y **Macarena Larcher**; y por **la Provincia de Santa Cruz**, representada por la **Fiscal de Estado Dra. Natalia Linardi** y por el **Dr. Emilio José Monzón.**
Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz**.

---

## Río Negro Provincia de c/ Estado Nacional y otros s/ acción ambiental preventiva e incidente de medida cautelaar

### *COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA*

Corresponde a la competencia originaria la acción de prevención promovida por la Provincia de Rio Negro contra la concesionaria de un complejo hidroeléctrico y el Estado Nacional, pues la demanda tiene por objeto la tutela del río Neuquén, que es un río interjurisdiccional, estando afectadas dos provincias, por lo que se configura en principio el presupuesto del art. 7, segundo párrafo, de la ley 25.675 General del Ambiente; el factor degradante tuvo su causa en el defectuoso funcionamiento de la actividad de generación de energía eléctrica, que según el art. 6 de la ley 15.336 está sujeta a jurisdicción federal y las omisiones del Estado Nacional, como autoridad concedente, contribuyen a la continuación del daño, por lo cual lo medular del planteamiento que se efectúa remite necesariamente a desentrañar el sentido y los alcances de preceptos federales.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-(*)

---

(*) Sentencia del 14 de mayo de 2026. Ver fallo.

HEREDIA, GONZALO EMANUEL (24609) C/ YACIMIENTO CARBONÍFERO RÍO TURBIO S/ DESPIDO

*SENTENCIA ARBITRARIA*

La sentencia que hizo lugar a la demanda promovida contra Yacimiento Carbonífero Río Turbio y de los Servicios Ferroviarios Punta Loyola con el objeto de obtener una indemnización por despido en los términos de la ley de contrato de trabajo es arbitraria, pues los magistrados omitieron la consideración de los argumentos invocados por la demandada en torno de la aplicación de las leyes 19.549 y 25.164, de carácter federal, como así también de las circunstancias puestas de relieve por la recurrente acerca del ejercicio de las potestades propias de la administración, sin procurar asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio, el debido proceso y el principio de división de poderes.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*SENTENCIA ARBITRARIA*

Es arbitraria la sentencia que hizo lugar a la demanda promovida contra Yacimiento Carbonífero Río Turbio y de los Servicios Ferroviarios Punta Loyola con el objeto de obtener una indemnización por despido en los términos de la ley de contrato de trabajo, pues la cámara no advirtió que la desvinculación del actor no tenía su origen en un despido directo, sino que se fundaba en el decreto 254/15 y en que la designación en planta permanente mediante la resolución YCTR N° A-255/2015 quedó sin efecto, y que ella dependía de un acto administrativo que debía dictar la autoridad de aplicación, lo que nunca ocurrió.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*SENTENCIA ARBITRARIA*

Es arbitraria la sentencia que hizo lugar a la demanda promovida contra Yacimiento Carbonífero Río Turbio y de los Servicios Ferroviarios Punta Loyola con el objeto de obtener una indemnización por despido en los términos de la ley de contrato de trabajo, pues se limitó a examinar los elementos probatorios con el fin de acreditar la efectiva prestación de los servicios a favor de la demandada y omitió analizar los fundamentos expuestos en la resolución mediante la cual se dejó sin efecto la desig-

nación del actor en planta permanente y, en particular, lo dispuesto por el decreto 254/15 -cuya ilegalidad no fue declarada- que autorizó a los Ministros, Secretarios de la Presidencia de la Nación, Autoridades Superiores de organismos descentralizados, Empresas y Sociedades del Estado de la Administración Pública Nacional, a revisar los procesos concursales y de selección de personal, a fin de examinar su legalidad y el cumplimiento de los requisitos previstos para el cargo concursado.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

## Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

-I-

A fs. 269/287 del expediente principal digital (al que me remitiré en adelante), la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo -Sala X-, al confirmar la sentencia de la instancia anterior, declaró la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en las presentes actuaciones e hizo lugar a la demanda promovida por el actor contra Yacimiento Carbonífero Río Turbio y de los Servicios Ferroviarios Punta Loyola (YCRT-con intervención del Estado Nacional) con el objeto de obtener una indemnización por despido en los términos del art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo y de la ley 25.323 de indemnizaciones laborales.

Para así decidir, el *a quo* resolvió en primer lugar la excepción de incompetencia deducida por la demandada y que se tuvo presente con efecto diferido hasta el momento en que se dictara la sentencia definitiva en los términos del art. 110 de la ley 18.345. Consideró que la materia del pleito atañe al derecho laboral común, sin perjuicio del particular ámbito del desempeño de la reclamante y la naturaleza jurídica de la accionada y, por lo tanto, no corresponde que sea resuelta por la justicia contencioso administrativa sino por los jueces del trabajo quienes, en definitiva, son los que deciden acerca del alcance y las circunstancias de la relación incoada, que está regida por la Ley de Contrato de Trabajo, según surge de los términos de la demanda y de la documental acompañada, con fundamento en lo dispuesto por el art. 20 de la ley 18.345.

En cuanto al fondo del asunto, tuvo en cuenta que se ha corroborado que la propia empleadora aplicó la Ley de Contrato de Trabajo a

la situación laboral del actor, según se desprende de la constancia de baja del trabajador y del informe elaborado por la perito contadora, extremo que no tuvo cuestionamiento alguno en la impugnación practicada a fs. 163/164, por lo que ratificó que la relación laboral debe ser encuadrada dentro de los términos del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa 3/75 "E" que rige a los empleados del sector y de la ley 20.744 de Contrato de Trabajo.

Sostuvo que, aun cuando la demandada manifestó que el actor se desempeñó bajo el formato de una locación de servicios entre el 1/08/2013 y el 1/11/2015 y negó que la Universidad Nacional de la Matanza hubiera actuado como interpósita persona en una maniobra fraudulenta, no se acompañó prueba alguna que demostrara la prestación de servicios del actor en favor de la institución universitaria.

En cambio, concluyó que sí se acreditó que Heredia ha prestado sus servicios personales para la demandada en las instalaciones y con los elementos de trabajo provistos por YCRT, cumpliendo una jornada habitual, con una retribución mensual uniforme, bajo las órdenes de la demandada, de lunes a viernes en el horario de 9.00 a 18.00 y que sus tareas no fueron modificadas al producirse su designación en planta permanente "ad referéndum" de la autoridad de aplicación, según se desprende de la prueba testimonial producida. También consideró probado que la Universidad de La Matanza había obrado al principio de la relación como interpósita persona, dado que el demandante desarrolló una función estable y permanente en las inmediaciones de YCRT desde 2013.

En razón de ello, entendió que debían mantenerse los conceptos indemnizatorios y salariales admitidos con motivo de la ruptura decidida por la accionada, pues el dictado del decreto 254/2015 no la eximía de la responsabilidad por las consecuencias del cese del vínculo, en cuanto no constituía una causal justificante del distracto en los términos del art. 242 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Finalmente, desestimó el agravio relativo a la tasa de interés por entender que no había argumentos que indicaran que la aplicación de las disposiciones del Acta CNAT 2674 afectaban garantías constitucionales, por lo que confirmó los honorarios regulados.

-II-

Contra tal pronunciamiento, Yacimiento Carbonífero Río Turbio y de los Servicios Ferroviarios Punta Loyola (YCRT), interpuso el recurso extraordinario federal (fs. 293/312), el cual fue denegado y dio origen a la queja en examen.

En lo sustancial, afirma que lo resuelto vulnera el principio de división de poderes y las garantías de la defensa en juicio, del juez natural y del debido proceso, deniega el fuero federal y desconoce la normativa federal aplicable al caso (leyes 19.549 y 25.164, los decretos 1421/02 y 254/2015 y la resolución "A" I- YCRT 135/2016), así como también la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conculcando los arts. 1º, 17, 18, 31, 33 y 116 de la Constitución Nacional.

Aduce que la decisión también incurre en arbitrariedad al contar con una fundamentación deficiente y sustentarse en meras afirmaciones dogmáticas, puesto que omitió tratar cuestiones involucradas en la causa para la adecuada resolución del conflicto y prescindió del sustento fáctico que lo motivó.

Señala que la resolución "A" I-YCRT 135/2016 -que dejó sin efecto la resolución "A" I-YCRT 255/2015- fue dictada en ejercicio de las facultades propias del poder administrador y que se resolvió prescindir de los servicios del actor en atención a que había sido designado bajo condición suspensiva ("ad referéndum" de la autoridad), quedando su eficacia sujeta a un acto administrativo posterior que nunca fue dictado, por lo que se demostró en autos que la desvinculación no tuvo origen en un despido directo.

Además, afirma que la sentencia adolece de arbitrariedad e incongruencia, pues desconoce que la resolución que dejó sin efecto la designación del actor fue dictada por el interventor de la empresa en el marco de las funciones asignadas y facultades de organización de la sociedad y al amparo del decreto 254/2015, bajo condiciones y normas que resguardan el interés público, lo que demuestra que no existió un verdadero análisis de las circunstancias que se presentan en autos.

Por último, se agravia del Acta CNAT 2764 que establece que la capitalización será periódica, apartándose en este punto de lo dispuesto por el art. 770, inc. b, del Código Civil y Comercial de la Nación.

-III-

En primer lugar, entiendo que resultan inadmisibles los agravios relativos a la incompetencia de la justicia nacional del trabajo para entender en la presente causa. Al respecto, cabe remitirse –en lo que resulte pertinente- a las consideraciones formuladas en los dictámenes de este Ministerio Público en las causas COM 12593/2014/2/RH1, "Blue Steel S.A. c/ Correo Oficial de la República Argentina s/ ordinario" y CNT 34498/2014/1/RH1, "Litovicius, David Eduardo - 18977 - y otros c/

Ente Nacional de Comunicaciones s/ diferencia de salarios", del 16 de marzo de 2017 y 6 de mayo de 2022, respectivamente).

Sentado lo anterior, cabe señalar que el recurrente funda sus agravios en la existencia tanto de cuestión federal -en virtud del carácter de las normas en que sustentó su derecho- como de arbitrariedad y sostiene, entre otros puntos, que la cámara ha omitido pronunciarse acerca del decreto 254/15, la resolución "A" I-YCRT 135/2016 y las leyes 19.549 de Procedimientos Administrativos y 25.164 del Marco de Regulación de Empleo Público Nacional.

Frente a ello, considero que un orden lógico impone examinar, en primer lugar, la arbitrariedad endilgada por YCRT al pronunciamiento recurrido toda vez que, si en el recurso extraordinario se aduce la interpretación de una norma federal y el vicio de sentencia arbitraria, este último planteo debe ser considerado en primer término puesto que, de existir, no habría sentencia propiamente dicha (Fallos: 312:1034 y sus citas; 346:32, entre muchos otros).

A mi modo de ver, la sentencia recurrida adolece del aludido vicio, pues se limitó a examinar los elementos probatorios agregados a la causa con el fin de acreditar la efectiva prestación de los servicios a favor de la demandada y, al resolver de este modo, omitió analizar los fundamentos expuestos en la resolución "A" I- YCRT 135/2016 mediante la cual se dejó sin efecto la designación del actor en planta permanente y, en particular, lo dispuesto por el decreto 254/15 -cuya ilegalidad no ha sido declarada- que autorizó a "los Ministros, Secretarios de la Presidencia de la Nación, Autoridades Superiores de organismos descentralizados, Empresas y Sociedades del Estado de la Administración Pública Nacional, a revisar los procesos concursales y de selección de personal", a fin de examinar su legalidad y el cumplimiento de los requisitos previstos para el cargo concursado (art. 1°).

De haber ponderado los elementos relevantes de la causa, la cámara habría advertido que la desvinculación del actor no encuentra su origen en un despido directo, sino que se funda en aquel decreto y en que la designación en planta permanente mediante la resolución YCTR N° A-255/2015 quedó sin efecto, pues ella dependía de un acto administrativo que debía dictar la autoridad de aplicación, lo que nunca ocurrió. En efecto, se soslayó la presunción de legitimidad de toda actuación administrativa que no presenta vicio ostensible, notorio y grave, puesto que, mediante la resolución "A" I-YCRT 135/2016, el interventor dejó sin efecto la designación aludida en atención a que se había realizado "ad referéndum" de la autoridad de aplicación, por lo

que se encontraba bajo una condición suspensiva que nunca se cumplió, con lo cual su eficacia quedó sujeta a un acto administrativo posterior, que no fue dictado.

Asimismo, los magistrados omitieron la consideración de los argumentos invocados por la demandada en torno de la aplicación de las leyes 19.549 y 25.164, de carácter federal, como así también de las circunstancias puestas de relieve por la recurrente acerca del ejercicio de las potestades propias de la administración, sin procurar asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio, el debido proceso y el principio de división de poderes.

Es descalificable, por ende, la sentencia por presentar una deficiente fundamentación puesto que omitió la consideración de circunstancias conducentes y se sustentó sobre la base de afirmaciones dogmáticas y pautas de excesiva latitud carentes de la mínima argumentación (Fallos: 314:1349; 329:5594) circunscribiéndose al análisis únicamente de normas laborales de derecho privado, soslayando así la situación particular en la que se encontraba el actor, debiendo merecer las cuestiones planteadas un tratamiento crítico, acorde con las particularidades fácticas del caso y conforme a los parámetros establecidos por la jurisprudencia de la Corte.

En efecto, una adecuada solución del litigio exigía el tratamiento de las cuestiones conducentes involucradas, tales como la naturaleza de la relación laboral existente entre las partes, la naturaleza jurídica de YCRT, la legitimidad de los actos administrativos por los cuales se pasó al actor a planta permanente y luego se dejó sin efecto aquella designación, la totalidad de la prueba documental aportada al expediente.

En este orden de ideas, es útil recordar que V.E. tiene dicho que es descalificable -con base en esa doctrina- la sentencia que omitió el tratamiento de cuestiones sustanciales planteadas por el recurrente, pues ello se traduce en la falta de fundamentación adecuada del pronunciamiento con la consiguiente afectación de los derechos de defensa en juicio y del debido proceso legal (Fallos: 261:209; 312:2507; 322:2880; 324:1994; 326:2537; 330:4983; entre otros).

En tales condiciones, al guardar relación directa e inmediata entre lo debatido y resuelto y las garantías constitucionales que se dicen afectadas (art. 15 de la ley 48), estimo que corresponde descalificar el pronunciamiento apelado de acuerdo con la reiterada doctrina del Tribunal en materia de arbitrariedad de sentencias.

-IV-

Opino, por lo tanto, que corresponde hacer lugar a la queja interpuesta, dejar sin efecto la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario y devolver las actuaciones al tribunal de procedencia a fin de que se dicte una nueva conforme a lo expuesto. Buenos Aires, 5 de julio de 2024. *Laura Mercedes Monti.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 14 de mayo de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa Heredia, Gonzalo Emanuel (24609) c/ Yacimiento H Carbonífero Río Turbio s/ despido", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones propuestas por el recurrente encuentran adecuada respuesta en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal a cuyos fundamentos, por razones de brevedad, corresponde remitir a excepción de la cita del primer precedente consignada en el apartado III.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Costas por su orden en atención de la índole de la cuestión planteada. Vuelvan los autos principales al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Exímase a la demandada del depósito cuyo pago se encuentra diferido. Remítase la queja. Notifíquese y cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por el **Estado Nacional** - **Yacimiento Carbonífero Río Turbio**, representado por el **Dr. Patricio Sebastián Absi**.

Tribunal de origen: **Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 24**.

---

ILIC, SUZAN HAYLEY Y OTROS C/ COMISIÓN NACIONAL DE VALORES S/ APELACIÓN DE RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

*GARANTIA DEL PLAZO RAZONABLE*

La sentencia que revocó la multa impuesta por la Comisión Nacional de Valores a una sociedad y sus directores al entender vulnerado el derecho a ser juzgado en un plazo razonable es arbitraria, pues sin atender a las particularidades del caso, omitió analizar de qué modo las actuaciones -desarrolladas dentro de los plazos previstos por la normativa aplicable- habrían ocasionado a los actores un perjuicio grave e injustificado, hasta el punto de comprometer las garantías de defensa en juicio y de debido proceso consagradas en el art. 18 de la Constitución Nacional, así como el derecho a obtener una decisión en un plazo razonable al que alude el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*GARANTIA DEL PLAZO RAZONABLE*

La sentencia que revocó la multa impuesta por la Comisión Nacional de Valores a una sociedad y sus directores al entender vulnerado el derecho a ser juzgado en un plazo razonable es arbitraria, toda vez que el citado derecho debió valorarse con relación al período en que los actores estuvieron efectivamente sometidos al procedimiento sumarial, esto es, desde la resolución que dispuso su apertura hasta aquella que lo concluyó, por lo cual, la etapa previa al sumario se desplegó razonablemente por un período de dos años y no se advierte que su desarrollo hubiera irrogado cargas a los actores ni incidido negativamente sobre su situación jurídica.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*GARANTIA DEL PLAZO RAZONABLE*

Es arbitraria la sentencia que revocó la multa impuesta por la Comisión Nacional de Valores a una sociedad y sus directores al entender vulnerado el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, pues la etapa sumarial se extendió por aproximadamente cinco años y tres meses, lapso en el que los actores ejercieron plenamente su derecho de defensa, sin que se haya acreditado que los eventuales períodos de inactividad procesal atribuibles a la citada Comisión hayan comprometido sus garantías constitucionales; más aun teniendo en cuenta que se trató de un lapso inferior al término de prescripción de seis años previsto en el art. 135 de la ley 26.831.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*GARANTIA DEL PLAZO RAZONABLE*

Es arbitraria la sentencia que revocó la multa impuesta por la Comisión Nacional de Valores a una sociedad y sus directores al entender vulnerado el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, pues aplicó erróneamente lo resuelto por la Corte en el precedente "Lociser" (Fallos: 335:1126), abordando la cuestión de manera dogmática, sin considerar los hechos de la causa a la luz de la normativa aplicable y sin atender a que los presupuestos del precedente diferían sustancialmente del caso, en el cual la dilación del trámite no aparece, por sí sola, como vulneradora del derecho de los actores a obtener una decisión en un plazo razonable.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*GARANTIA DEL PLAZO RAZONABLE*

Es arbitraria la sentencia que revocó la multa impuesta por la Comisión Nacional de Valores a una sociedad y sus directores al entender vulnerado el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, pues omitió efectuar un análisis integral de las pautas objetivas fijadas por la Corte -relativas a la complejidad del asunto, la conducta procesal de las partes y de la autoridad administrativa y la afectación concreta en la situación jurídica de los involucrados en el proceso- para concluir si se configuró una demora excesiva e injustificada.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal revocó la resolución 210/2022 de la Comisión Nacional de Valores (CNV), mediante la cual se impuso a Caterpillar Financial Services Argentina S.A. (en adelante, Caterpillar) y, en forma solidaria, a sus directores titulares y miembros titulares de la comisión fiscalizadora al momento de los hechos, la multa prevista en el inc. b) del art. 132 de la ley 26.831 por infracciones a lo dispuesto en diversas normas del Código de Comercio, de la Ley General de Sociedades y de las Normas de la CNV (N.T. 2013 y sus modificatorias) entonces vigentes.

Para así decidir, el tribunal ponderó que, desde la inspección practicada el 25 de marzo de 2015 en la sede social de Caterpillar -en la que se verificaron incumplimientos formales en los libros contables y societarios- hasta el dictado de la resolución sancionatoria, habían transcurrido más de siete años. En ese marco, destacó que el sumario se instruyó recién dos años después de la inspección, el 24 de mayo de 2017, y que los sumariados presentaron sus memoriales en julio de ese mismo año. Añadió que el dictamen final se emitió el 6 de diciembre de 2021 y la resolución sancionatoria se dictó en agosto de 2022.

Asimismo, subrayó que el objeto del sumario, referido a incumplimientos formales en los libros contables, no revestía especial complejidad. Ponderó que no se hallaba acreditado en la causa que los sumariados hubieran obstaculizado el curso del procedimiento y que, por el contrario, los lapsos de inactividad procesal eran inequívocamente atribuibles a la CNV y habían constituido el principal motivo de la irrazonable dilación del trámite administrativo. En esa línea, destacó que el lapso de cuatro años y medio transcurrido desde que la cuestión se declaró de puro derecho -en febrero de 2018- hasta el dictado de la resolución impugnada -en agosto de 2022- resultaba enteramente atribuible a la CNV.

En virtud de lo expuesto, concluyó que, de conformidad con las pautas definidas por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en casos análogos, el organismo demandado había violado la garantía de los actores a ser juzgados en un plazo razonable, consagrada en los arts. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos y 18 de la Constitución Nacional, y en consecuencia revocó la resolución impugnada.

-II-

Disconforme, la demandada interpuso el recurso extraordinario federal, cuya denegación motivó la presentación en queja.

Alega que el caso suscita cuestión federal, ya que se encuentra en tela de juicio la interpretación y alcance de la ley 26.831, vigente al momento de los hechos, de naturaleza federal. Sostiene que la decisión de la cámara soslayó la aplicación de esa normativa y, con ello, anuló el ejercicio del poder de policía que la ley otorga a la CNV.

Aduce que la sentencia apelada omitió valorar pautas objetivas para determinar si existió una demora excesiva e injustificada en la tramitación del sumario administrativo. Afirma que la cámara no efectuó un análisis global del procedimiento ni de los lineamientos emanados de los precedentes de la Corte, así como tampoco de lo dispuesto en el art. 135 de la ley 26.831 en materia de prescripción.

En ese orden de ideas, agrega que la decisión es arbitraria, pues se limitó a afirmar que la CNV vulneró la garantía de los actores a ser juzgados en un plazo razonable, sin ponderar que el organismo había actuado de conformidad con la normativa vigente y dentro del plazo de prescripción previsto por la ley, así como que el procedimiento bajo análisis tuvo una duración significativamente menor a la de los precedentes del máximo tribunal invocados por la cámara. En este punto, se agravia de que la cámara no consideró que, en el caso, el lapso transcurrido desde la apertura del sumario hasta su conclusión ni siquiera superó el plazo de prescripción de seis años previsto en el art. 135 de la ley 26.831.

Por tal razón, entiende que la sentencia apelada aplicó erróneamente la doctrina de la Corte establecida en el precedente "Losicer", ya que no se encuentran configurados los parámetros fijados por el Tribunal para afirmar que en el caso se produjo un exceso en el plazo razonable de duración del procedimiento. Al respecto, destaca que la actuación en sede administrativa tuvo una extensión considerablemente inferior a la verificada en los precedentes invocados, por lo que no corresponde atribuir dilaciones indebidas.

Señala que los accionantes estuvieron sometidos a procedimiento sumarial por un período apenas superior a cinco años, y no de siete como erróneamente concluyó la cámara. En ese marco, se queja de que la decisión atacada tomó en consideración, para eva-

luar la razonabilidad del plazo, la etapa previa a la apertura del sumario, la que –sostiene- se desarrolló *inaudita parte* y sin irrogar perjuicios a los actores.

Por último, se agravia de que lo resuelto contraría lo establecido en el art. 135 de la ley 26.831 y que, en los hechos, implicó una declaración de inconstitucionalidad del plazo de prescripción allí previsto, sin que mediara decisión alguna en tal sentido por la cámara.

-III-

Previo a todo, corresponde considerar en primer término el agravio planteado en el recurso extraordinario con sustento en la doctrina de la arbitrariedad, pues si el recurso tiene dos fundamentos, uno de los cuales se refiere a la existencia de arbitrariedad en la sentencia, corresponde tratarlo primero. Ello es así porque, de verificarse arbitrariedad, los restantes agravios basados en la existencia de cuestión federal se tornarían abstractos en razón de la descalificación de la sentencia como acto jurisdiccional (arg. Fallos: 321:407; 322:989; 324:2801 y 339:508).

-IV-

Sentado ello, y previo a pronunciarme sobre el fondo del asunto, considero necesario efectuar una breve reseña de los antecedentes del caso.

El 25 de marzo de 2015, en ejercicio del poder de policía encomendado a la CNV por la ley 26.831, el organismo efectuó una inspección en la sede social de Caterpillar, a partir de la cual detectó reiterados incumplimientos formales en los libros contables y societarios.

En ese marco, el 24 de junio de 2017 el directorio de la CNV dictó la resolución 18.722 mediante la cual ordenó instruir sumario a Caterpillar y a sus directores titulares al momento de los hechos -Suzan Gibbs, Marina Margarita del Valle Santiago Guerrero y Luis María Clancy- por presunto incumplimiento de diversas disposiciones del Código de Comercio, la ley 19.550 y las normas de la CNV. Asimismo, se instruyó sumario a los miembros titulares de la Comisión Fiscalizadora — Javier Errecondo, Facundo Martín Goslino y Saturnino Jorge Funes— por posible incumplimiento de los arts. 294 incs. 1° y 9° de la ley 19.550, y al auditor externo Marcelo Alejandro Trama por presunta infracción a las Normas de la CNV y al Código de Ética Profesional de los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.

Dicha decisión fue notificada a los sumariados, quienes presentaron sus respectivos descargos. Posteriormente, se celebró la audiencia preliminar el 23 de agosto de 2017, en la cual la cuestión fue declarada de puro derecho. En esa oportunidad, se les hizo saber su facultad de presentar memorial de lo actuado, lo que finalmente no hicieron.

Por último, el 6 de diciembre de 2021 se emitió el dictamen de cierre y el 10 de agosto de 2022 la CNV dictó la resolución 210/2022 mediante la cual dispuso, en cuanto aquí interesa, imponer a Caterpillar y, en forma solidaria, a sus directores titulares y miembros titulares de la comisión fiscalizadora, la multa prevista en el inc. b) del art. 132 de la ley 26.831, por infracciones a lo dispuesto en diversas normas del Código de Comercio, de la Ley General de Sociedades y de las Normas de la CNV (N.T. 2013 y sus modificatorias) entonces vigentes.

Esa resolución dio origen el recurso directo interpuesto por Suzan Gibbs, Marina Margarita del Valle Santiago Guerrero, Luis María Clancy, Javier Errecondo, Facundo Martín Goslino y Saturnino Jorge Funes ante la Cámara Civil y Comercial Federal, en virtud del cual ese tribunal dictó la sentencia recurrida.

-V-

Efectuada la reseña de los antecedentes relevantes, estimo que la resolución apelada no se ajusta al principio que exige que las sentencias sean fundadas y, por ende, no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, por lo que debe ser descalificada con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 326:3180; 329:513; 329:1541). En especial, cuando esa Corte ha resuelto que resultan arbitrarias las sentencias que omiten el tratamiento de cuestiones conducentes para la decisión de la litis y se sustentan en afirmaciones meramente dogmáticas (conf. Fallos: 312:1150; 315:1247, entre otros).

A mi entender, asiste razón al recurrente cuando señala que la sentencia apelada aplicó erróneamente lo resuelto por la Corte en el precedente “Lociser” (Fallos: 335:1126), pues abordó la cuestión de manera dogmática, sin considerar los hechos de la causa a la luz de la normativa aplicable. En efecto, los presupuestos que se verificaron en los precedentes de la Corte citados por la cámara -en particular, en lo que respecta al tiempo que insumió el proceso, en función de su complejidad y de la conducta de las partes- difieren sustancialmente del presente caso, en el cual la dilación del trámite no aparece, por sí sola, como vulneradora del derecho de los actores a obtener una deci-

sión en un plazo razonable. La cámara, al resolver, omitió efectuar un análisis integral de las pautas objetivas fijadas por el Tribunal -relativas a la complejidad del asunto, la conducta procesal de las partes y de la autoridad administrativa y la afectación concreta en la situación jurídica de los involucrados en el proceso- para concluir si se configuró una demora excesiva e injustificada.

Dicho esto, tengo para mí que yerra la cámara al computar el plazo desde la fecha en que el organismo efectuó la inspección en la sede social de Caterpillar, previa a la apertura del sumario. Ello es así toda vez que el derecho a obtener una decisión en un plazo razonable debió valorarse con relación al período en que los actores estuvieron efectivamente sometidos al procedimiento sumarial, esto es, desde la resolución que dispuso su apertura hasta aquella que lo concluyó (cfr. resoluciones 18.722 del 24 de mayo de 2017 y 210/2022 del 10 de agosto de 2022, respectivamente). En el caso, la etapa previa al sumario se desplegó razonablemente por un período de dos años y no se advierte que su desarrollo hubiera irrogado cargas a los actores ni incidido negativamente sobre su situación jurídica (v. dictamen de esta Procuración General en la causa CPE 33008830/1997/8/1/2/RH3 y, más recientemente, en causa CCF 7622/2018/1/RH1).

Por otra parte, la etapa sumarial se extendió por aproximadamente cinco años y tres meses, lapso en el que los actores ejercieron plenamente su derecho de defensa, sin que se haya acreditado que los eventuales períodos de inactividad procesal atribuibles a la CNV hayan comprometido sus garantías constitucionales. Se trata incluso de un lapso inferior al término de prescripción de seis años previsto en el art. 135 de la ley 26.831. Ese dato resulta relevante, pues, si bien en el *sub lite* no se discute la prescripción de la acción, en los casos invocados por la alzada, en los que la Corte Suprema declaró vulnerado el derecho a obtener una decisión en un plazo razonable, la duración de los procedimientos -a diferencia de lo que aquí sucede- superaba ampliamente el término de la prescripción. Así, en Fallos: 335:1126, el Tribunal concluyó que se había afectado el derecho a ser juzgado en un plazo razonable en un sumario instruido por el Banco Central de la República Argentina, resuelto dieciocho años después del acaecimiento de los hechos infraccionales y quince años luego de su apertura.

En este contexto, entiendo que la cámara, sin atender a las particularidades del caso, omitió analizar de qué modo las actuaciones conducidas por la CNV contra Caterpillar y sus autoridades -desarrolladas dentro de los plazos previstos por la normativa aplicable- habrían ocasionado a los actores un perjuicio grave e injustificado, hasta

el punto de comprometer las garantías de defensa en juicio y de debido proceso consagradas en el art. 18 de la Constitución Nacional, así como el derecho a obtener una decisión en un plazo razonable al que alude el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Fallos: 324:1944; 329:4931; 344:1930; 344:378; 342:584; 327:327).

Al respecto, resulta dirimente recordar que la Corte tiene dicho que afirmar que los jueces no pueden fijar con precisión matemática cuál es el plazo razonable de duración de un proceso, no equivale a eximirlos de profundizar y extender los argumentos de su decisión, a fin de que la valoración pueda ser examinada críticamente y de *evitar que se convierta en la expresión de una pura subjetividad* (cfr. Fallos 327:327, por remisión a la disidencia del precedente "Kipperband").

Por todo lo expuesto, cabe concluir que el pronunciamiento recurrido no satisface, sino en forma aparente, la necesidad de ser derivación del derecho vigente con adecuada referencia a los hechos de la causa, por lo que correspondería atender los agravios del apelante en cuanto a la arbitrariedad que imputa a lo resuelto (Fallos: 318:1151). En consecuencia, considero que corresponde revocar la sentencia apelada, sin que resulte necesario examinar los restantes agravios del apelante, ya que deviene inoficioso frente a la solución que se propone.

En tales condiciones, estimo que corresponde hacer lugar a la presentación directa, toda vez que las garantías constitucionales que se dicen vulneradas guardan nexo directo e inmediato con lo resuelto, según lo exige el art. 14 de la ley 48.

-VI-

Opino, por lo tanto, que cabe declarar procedentes el recurso extraordinario y la queja, dejar sin efecto el pronunciamiento recurrido en cuanto fue materia de agravio y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte uno nuevo. Buenos Aires, 24 de octubre de 2025. *Laura Mercedes Monti.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 14 de mayo de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Ilic, Suzan Hayley y otros c/ Comisión Nacional de Valores

s/ apelación de resolución de la Comisión Nacional de Valores", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitirse por razones de brevedad con exclusión de la cita del dictamen de la Procuración General de la Nación en la causa CPE 33008830/1997/8/1/2/RH3.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario federal y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Reintégrese el depósito. Remítase la queja. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por la **Comisión Nacional de Valores**, representada por la **Dra. Marcia Inés Remondegui**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala I**.

---

## Monforte, Jorge Alberto s/ incidente de recurso extraordinario

### *RECURSO DE CASACION*

Cabe dejar sin efecto el rechazo del recurso de casación deducido contra la sentencia que absolvió al imputado, pues el recurrente no se limitó a expresar una divergencia de opinión respecto del valor de la prueba obtenida, sino que brindó argumentos para sostener la existencia de una causal de arbitrariedad para que el a quo pudiera asumir el

conocimiento propio de su competencia, por lo cual el rechazo debe ser descalificado como acto judicial válido por apartarse de la doctrina sentada en el citado precedente "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108), conforme la cual, siempre que se invoque una cuestión federal o la arbitrariedad del pronunciamiento, la decisión impugnada debe ser previamente revisada por la cámara de casación en su carácter de tribunal intermedio (Disidencia del juez Rosatti y la conjueza Robiglio)

-Del dictamen de la Procuración General al que la disidencia remite-. -La Corte, por mayoría, declaró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 del CPCCN)-

*RECURSO DE CASACION*

Cabe dejar sin efecto el rechazo del recurso de casación deducido contra la sentencia que absolvió al psiquiatra imputado, pues no puede desconocerse, como lo hizo el a quo, el valor que adquiere para la hipótesis acusatoria la circunstancia de que profesional acusado sabía, antes de que su paciente cometiera un homicidio, que éste no estaba tomando la medicación necesaria para tratar adecuadamente su patología, que su familia lo notaba descompensado, que el acompañamiento familiar estaba fracasando, ya que no sólo el enfermo había dejado de tomar su medicación, sino que además se desconocía su paradero, por lo cual no podía desentenderse de lo que ocurriera, tal como lo hizo, sino que debió advertir acerca del riesgo inminente que representaba para sí y para terceros, y de que ese riesgo exigía su internación inmediata, incluso contra su voluntad (Disidencia del juez Rosatti y la conjueza Robiglio).

-Del dictamen de la Procuración General al que la disidencia remite-. -La Corte, por mayoría, declaró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 del CPCCN)-

*RECURSO DE CASACION*

Corresponde dejar sin efecto el rechazo del recurso de casación deducido contra la sentencia que absolvió al psiquiatra imputado, pues el recurrente desarrolló argumentos para demostrar que las acciones del profesional, -antes de que ocurriera el homicidio perpetrado por su paciente-, no fueron las requeridas por la ley para conjurar el riesgo que le incumbía en la medida de su competencia y que no efectuó la prestación positiva de salvaguarda que se le exigía por lo que incurrió en una omisión típica en los términos de las previsiones del art. 84 del Código Penal (Disidencia del juez Rosatti y la conjueza Robiglio)

-Del dictamen de la Procuración General al que la disidencia remite-.
-La Corte, por mayoría, declaró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 del CPCCN)-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Sala de turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional –en lo que aquí interesa– declaró inadmisible el recurso interpuesto por el representante de este Ministerio Público contra la sentencia mediante la cual se absolvió a Jorge Alberto M.

En su alegato realizado al final del debate, la fiscalía acusó al nombrado por el hecho que calificó como homicidio imprudente del que resultó víctima el inspector de la Policía Federal Argentina Juan Pablo R . En particular, se sostuvo que el 28 de septiembre de 2020, en horas de la tarde, en las inmediaciones de la intersección de la avenida Figueroa Alcorta y la calle San Martín de Tours de esta ciudad, Rodrigo Facundo R apuñaló a R el que murió ese mismo día en un sanatorio de la zona. R falleció al día siguiente a raíz de los disparos que le efectuó R tras ser apuñalado. Desde noviembre de 2014, el imputado había sido el médico psiquiatra de R quien padecía un trastorno esquizofrénico de tipo paranoide continuo. Según la fiscalía, entre el 18 de septiembre de 2020 y el día del hecho, M se desempeñó de manera negligente y sin observar las obligaciones que tenía como psiquiatra de R elevando de manera intolerable el riesgo de que su paciente concretara el peligro que representaba para sí y para terceros, tal como finalmente ocurrió (cf. págs. 1/3 y 7/10 de la copia de la decisión del *a quo*).

La inadmisibilidad del recurso de casación se basó en que el recurrente no habría logrado refutar los argumentos de la sentencia. Al respecto, se reseñó que esa decisión se sustentó en la inexistencia de elementos suficientes para atribuirle a M la muerte de R ya que aquél habría efectuado un adecuado seguimiento de su paciente, lo había atendido los días previos al hecho y advirtió a sus familiares que la medicación prescripta era necesaria, por lo que no resultaba aceptable que R discontinuara su ingesta, tal como lo venía haciendo. Además, se recordó que los movimientos corporales involuntarios, las palabras incoherentes y los delirios místicos eran síntomas propios de la patolo-

gía sufrida por R, por lo que no podían considerarse una pauta de alarma. También se estimó que M tras las inquietudes que le manifestaron los familiares de R comenzó a gestionar su internación al comunicarse telefónicamente con la empresa "Vital S.A.", pero esa gestión fue interrumpida por aquellos familiares, quienes le dijeron al médico que pospondrían la medida hasta tanto encontraran un buen lugar para alojar al enfermo. En conclusión, y sobre la base de esos fundamentos del juez de mérito, el *a quo* afirmó que los agravios del recurrente sólo alcanzaban para promover la revisión de cuestiones de hecho y prueba, sin demostrar la arbitrariedad invocada, ni la existencia de una cuestión federal, por lo que no se trataría de un caso que le correspondería conocer con arreglo al artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación y a la doctrina del precedente "Di Nunzio" de V.E. (Fallos: 328:1108).

Contra lo así resuelto, el señor fiscal general interpuso recurso extraordinario, en el cual planteó la existencia de arbitrariedad al considerar que la negativa de la cámara a pronunciarse sobre el fondo de la cuestión sólo fue posible al haber omitido la adecuada ponderación de argumentos conducentes para la correcta solución del caso (cf. págs. 8/15 de la copia del escrito de interposición de la apelación federal).

Ese recurso fue declarado inadmisible, por lo que se dedujo la queja de la cual V.E. corre vista a esta Procuración General.

-II-

En mi opinión, tal queja es procedente pues, por un lado, el recurso federal se interpuso contra una decisión del superior tribunal de la causa que pone fin al proceso y genera un agravio irreparable para la pretensión acusatoria de este Ministerio Público.

Por otro lado, considero que el *sub examine* es un caso de excepción a la regla según la cual el remedio del artículo 14 de la ley 48 resulta improcedente cuando se pretende revisar las decisiones de los tribunales de la causa en materia de admisibilidad de los recursos, por tratarse de un aspecto de naturaleza procesal (Fallos: 302:1134; 311:357 y 519; 313:77 y 317:1679), dado que la resolución impugnada conduce, sin fundamentos adecuados, a una restricción sustancial de la vía utilizada que afecta el debido proceso (Fallos: 301:1149; 312:426; 323:1449 y 324:3612), lo que constituye cuestión federal suficiente, tal como lo señala el recurrente (cf. págs. 1/4 de la copia digitalizada del escrito de interposición del recurso extraordinario).

Así lo pienso porque, como surge de lo dicho (cf. *supra*, punto I), el *a quo* afirmó que la fiscalía se limitó a expresar meros argumentos

discrepantes que no lograban refutar lo resuelto (cf. págs. 14/16 de la copia de la decisión aludido), pero, como se demostró en la apelación federal, al interponerse el recurso de casación, en rigor, se brindaron fundamentos suficientes para sustentar la existencia en la absolución cuestionada de una causal de arbitrariedad, como lo es la prescindencia de planteos oportunamente introducidos y conducentes para la adecuada solución del pleito (cf. Fallos: 328:121; 330:4983 y 341:1988, entre muchos otros).

En consecuencia, aprecio que el *a quo* ha privado al fiscal recurrente de la facultad de ejercer en plenitud su ministerio, al haberle impedido de manera indebida alegar sobre la arbitrariedad del pronunciamiento del tribunal del juicio, lo que redunda en menoscabo de la garantía del debido proceso, que ampara a todas las partes por igual (Fallos: 321:1909, 328:4580 y 331:2077, entre otros).

Además, al tener en cuenta que, según lo dicho, en el escrito de interposición del recurso de casación se fundamentó de manera exhaustiva la existencia de un caso de arbitrariedad para que el *a quo* pudiera asumir el conocimiento propio de su competencia, el rechazo a pronunciarse sobre ese planteo debe ser descalificado como acto judicial válido por apartarse de la doctrina sentada en el citado precedente "Di Nunzio", conforme la cual, siempre que se invoque una cuestión federal o la arbitrariedad del pronunciamiento, la decisión impugnada debe ser previamente revisada por la cámara de casación en su carácter de tribunal intermedio.

-III-

Corresponde explicar ahora por qué considero que el recurrente sostuvo, con razón, que el *sub examine* es un caso de excepción a las reglas generales de habilitación de la competencia de V.E., ya que, de adverso a lo señalado por el *a quo*, demostró fundadamente que la representación de este Ministerio Público, al interponer su recurso de casación, no se había limitado a expresar una divergencia de opinión respecto del valor de la prueba obtenida, sino que brindó argumentos suficientes para sustentar la existencia de la señalada causal de arbitrariedad.

Al abordar ese cometido, observo que, como lo afirma el señor fiscal general, la acusación pública nunca puso en discusión las circunstancias comprobadas -en las cuales se ha basado la decisión del *a quo*- en cuanto a que el acusado no había abandonado el seguimiento del paciente, que incluso lo había atendido personalmente pocos días

antes del hecho y que les había indicado a sus familiares que debía tomar la medicación prescripta. En rigor, como lo planteó la fiscalía en su recurso de casación, el déficit de la sentencia impugnada que agravia el interés público es la errónea valoración de la situación de riesgo, del incumplimiento del imputado de su deber de actuar emergente de esa situación y de la conexión entre tal incumplimiento y el resultado de muerte del damnificado (cf. págs. 9 de la copia del escrito de interposición del recurso federal).

En otros términos, el representante de este Ministerio Público nunca sostuvo –como lo afirma el recurrente– que el acusado no hizo nada para asistir a R, sino que su conducta no fue la esperada de acuerdo con el deber que había asumido al atenderlo como psiquiatra, a partir del momento en que tomó conocimiento de que aquél había discontinuado la ingesta de la medicación que le había prescripto y que estaba descompensado, lo cual elevaba de manera intolerable el riesgo que representaba para sí o para terceros. Tan es así que, poco después, el nombrado apuñaló letalmente al damnificado en la vía pública (cf. págs. 9/13 ídem).

Al respecto, cabe observar, en primer lugar, que el recurrente cuestionó que en la sentencia se haya señalado que la actuación del imputado como psiquiatra de R de acuerdo con los peritos que declararon en el juicio, fue irreprochable, pues tales profesionales nunca habrían efectuado esta afirmación. Además, no se puede desconocer que, de todos modos, la opinión de tales peritos se habría referido a la actuación de M durante un tiempo previo al período en el cual, según la acusación, omitió comportarse tal como se lo exigía la ley para aventar el riesgo que se concretó en el resultado fatal (cf. pág. 14 ídem).

Lo relevante es, según lo sostuvo el representante de este Ministerio Público, que de la declaración del perito Areco surge que el cuadro médico que presentaba R habilitaba la utilización del último recurso que prevé la ley de salud mental, es decir, la internación involuntaria (cf. artículo 20 de la ley 26.657), mientras que el perito Levin explicó que frente a un cuadro de descompensación y tras la frustración de otras medidas, como el acompañamiento familiar o el ajuste de la medicación, es menester indicar la internación (cf. págs. 7/8 de la copia de la decisión del *a quo*).

Por ello, no se puede desconocer, como lo hicieron los magistrados intervinientes, el valor que adquiere para la hipótesis acusatoria la circunstancia de que, poco antes de la comisión del hecho, el imputado tomara conocimiento, mediante llamados telefónicos de los familiares

de su paciente, que éste estaba descompensado, lo que se sumaba a que había dejado de tomar su medicación. Esa situación, efectivamente, motivó a M a comunicarse también telefónicamente con la empresa "Vital S.A." para iniciar el proceso de internación de R, pero ese intento se frustró no sólo porque aquellos familiares le dijeron al acusado que preferían postergar la medida hasta tanto encontraran un buen lugar donde alojar al enfermo, sino también porque desconocían su paradero (cf. pág. 6 ídem).

En síntesis, previamente a la comisión del hecho de autos, M sabía: (a) que su paciente no estaba tomando la medicación necesaria para tratar adecuadamente su patología, (b) que su familia lo notaba descompensado, por lo que buscaba internarlo y (c) que el acompañamiento familiar estaba fracasando, ya que no sólo el enfermo había dejado de tomar su medicación, sino que además se desconocía su paradero.

Frente a ello, según el Ministerio Público Fiscal, el acusado no podía desentenderse de lo que ocurriera con R tal como lo hizo, sino que debió advertirles a los miembros de su familia acerca del riesgo inminente que representaba para sí y para terceros, y de que ese riesgo exigía su internación inmediata, incluso contra su voluntad. En tal sentido, la fiscalía aclaró, de modo que no quedara ninguna duda acerca de la conducta que omitió realizar el imputado, que él debió efectuar una certificación de aquel riesgo y entregársela a la familia para promover eficazmente la internación del paciente (cf. págs. 8/13 de la copia del escrito de interposición del recurso federal).

En la sentencia de absolución, según lo señalado por el *a quo*, se afirmó, por un lado, que el artículo 14 de la citada ley de salud mental establece que la internación debe ser de carácter restrictivo y reservada para cuando aporte mayores beneficios terapéuticos que otras intervenciones, y, por otro lado, que el artículo 20 de la misma ley prevé que la internación involuntaria resulta excepcional, en particular para casos en los que no sea posible un abordaje ambulatorio y cuando a criterio de un equipo médico existiera riesgo inminente para sí o para terceros, por lo que el imputado habría hecho lo que debía, pues no habría estado habilitado para ordenar tal internación por sí mismo (cf. pág. 4 de la decisión impugnada mediante recurso extraordinario).

Esa consideración pasa por alto, empero, que ante un cuadro clínico como aquel que estaba en conocimiento de M es decir, una situación de urgencia por el riesgo cierto e inminente que el paciente representaba para sí y para terceros, resulta irrazonable interpretar que la ley requiera que se convoque a un equipo médico para decidir

la internación. Por el contrario, como surge de la posición sostenida por la acusación pública, con base incluso en el artículo 19, inciso 5°, de la ley 17.132 (Reglas para el ejercicio de la medicina, la odontología y actividad de colaboración de las mismas), frente a una situación semejante el psiquiatra a cargo de la atención del enfermo puede y debe promover su internación involuntaria mediante la extensión de un informe del riesgo que la justifique, sin perjuicio de que, inmediatamente después de concretada la medida, la existencia de tal riesgo sea evaluada por otros profesionales del servicio asistencial a cargo de la internación, y de la oportuna notificación al juez competente a los efectos previstos en la ley 26.657 (artículos 21, 22, 24 y 25).

En todo caso, según lo señalado por el representante de este Ministerio Público, M desconocía las normas de la ley de salud mental, tal como lo habría admitido al conversar, antes de la comisión del hecho, con Gonzalo R hermano del enfermo, lo que el médico pretendió justificar al explicar que nunca había tenido que internar a un paciente (cf. pág. 8 de la copia de la decisión impugnada mediante recurso extraordinario).

Por ello, el recurrente sostuvo, fundadamente, que el acusado no sólo incumplió su deber de actuar de acuerdo con la situación de urgencia de la que estaba en conocimiento, sino que además infringió su obligación de informarse respecto de lo que debía hacer concretamente en ese escenario (cf. ibídem).

En síntesis, de adverso a lo afirmado por el *a quo* para negarse a cumplir con su función de revisión de la absolución cuestionada, el Ministerio Público no dirigió su impugnación a refutar que el imputado hubiera realizado las acciones valoradas para llegar a aquella decisión, sino que desarrolló argumentos para demostrar que esas acciones no fueron las requeridas por la ley para conjurar el riesgo que le incumbía en la medida de su competencia. Sobre esa base, la acusación pública concluyó que "[e]n definitiva, lo trascendente es que M en tanto sujeto con una responsabilidad cualificada, no efectuó la prestación positiva de salvaguarda que se le exigía en el caso", por lo que "incurrió en una omisión típica en los términos de las previsiones del art. 84 del Código Penal" (cf. págs. 12 y 8, respectivamente, de las copias del escrito de interposición del recurso extraordinario y de la decisión impugnada por ese medio).

Por lo tanto, entiendo que V.E. debe revocar lo resuelto por el *a quo* para que, de conformidad con la ya recordada doctrina sentada en "Di Nunzio" (cf. *supra*, punto II), emita un nuevo pronunciamiento en el que trate el fondo de la cuestión planteada.

-IV-

Por todo ello, y los demás argumentos y conclusiones desarrollados por el señor fiscal general en el recurso extraordinario, mantengo la queja. Buenos Aires, 15 de mayo de 2025. *Eduardo Ezequiel Casal.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 14 de mayo de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fiscal General en la causa Monforte, Jorge Alberto s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Horacio Rosatti (*en disidencia*)— Carlos Fernando Rosenkrantz (*según su voto*)— Ricardo Luis Lorenzetti (*según su voto*)— Carolina Robiglio (*en disidencia*)— Jorge Horacio Morán (*según su voto*).

Voto del Señor Ministro Doctor Don Ricardo Luis Lorenzetti

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "*...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erró-*

*neas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...”* (conf. causa “Vidal”, Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Ricardo Luis Lorenzetti.

Disidencia del Señor Presidente Doctor Don Horacio Rosatti y de la Señora Conjueza Doctora Carolina Robiglio

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones expresados por el señor Procurador General de la Nación interino, en oportunidad de mantener el recurso del Fiscal General, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Remítase para su agregación a los autos principales y para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Notifíquese y cúmplase.

Horacio Rosatti — Carolina Robiglio.

PUNTA IGLESIA S.A. C/ AFIP DGI S/ IMPUGNACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO

*PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO*

La vía establecida en el art. 23, inc. a, de la ley 19.549 no es apta para impugnar determinaciones de impuestos y sus accesorios debido a que la ley 11.683 contiene una regulación específica de los medios recursivos pertinentes, lo que excluye la aplicación a su respecto de la legislación que regula los procedimientos administrativos, pues ella sólo está contemplada con carácter supletorio para las situaciones no previstas en el título I de la ley 11.683 (confr. art. 116).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

De las actuaciones digitales obrantes en el sistema de consulta de causas web del Poder Judicial de la Nación, surge que el 13 de octubre de 2020, la Cámara Federal de Mar del Plata rechazó el recurso de apelación interpuesto por el Fisco Nacional y confirmó la sentencia de la anterior instancia.

Dicho pronunciamiento, a su turno, hizo lugar a la demanda contenciosa interpuesta en estas actuaciones y dejó sin efecto la resolución (DI RMDP) 141/09, que había rechazado el recurso de reconsideración presentado contra la resolución (DV RRMP) 503/06, que había determinado de oficio el impuesto a la ganancia mínima presunta (en adelante, IGMP) correspondiente al ejercicio fiscal 2002 y aplicado multa.

Como fundamento, en primer término, la cámara desestimó el agravio formulado por el accionado con relación a la improcedencia de la vía judicial elegida por la actora para impugnar la resolución (DV RRMP) 503/06 y su confirmatoria. Destacó que ellas constituían actos administrativos de alcance individual y revestían el carácter de definitivos, en atención a que se habían agotado previamente las instancias recursivas a su respecto (cfr. art. 23, de la ley 19.549).

También resaltó que el juez tiene la potestad para disponer el tipo de proceso aplicable a cada contienda, siempre que se resguarden las reglas básicas del debido proceso y la defensa en juicio (arg. arts. 18 y 75 inc. 22, de la Constitución Nacional), y destacó que en el caso no se examinaba la disconformidad de un contribuyente con respecto a "*una simple determinación de oficio de tributos, sino de la impugnación a un acto administrativo presuntamente dictado en violación a una manda cautelar judicial*".

Señaló que, al momento de dictarse aquellas resoluciones administrativas, se encontraba vigente una medida cautelar que "*imponía a la AFIP-DGI suspender la exigibilidad, respecto del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, de los saldos de las declaraciones juradas correspondientes a los períodos fiscales 2000/2001, como así también, los anticipos en cuestión por el período 2002, y ordenándole que se abstenga de iniciar acciones legales tendientes al ingreso de los mismos, o de haberlas iniciado, las suspenda hasta tanto se dicte sentencia sobre el fondo de la cuestión*".

En tales condiciones, consideró que las resoluciones aquí examinadas se "*encontraban suspendidas vigente la cautelar*", y, por tales motivos, sostuvo que la determinación de la deuda correspondiente al período fiscal 2002, y la consiguiente intimación al pago, resultaba improcedente.

-II-

Disconforme con lo resuelto, el Fisco Nacional interpuso el recurso extraordinario (fs. 146/160, de las actuaciones digitales), que al ser denegado por el *a quo,* dio origen a la presente queja.

La recurrente, por un lado, cuestiona la idoneidad de la vía procesal para tramitar estas actuaciones, porque considera que la parte actora se apartó del régimen que la ley 11.683 establece para impugnar judicialmente los actos determinativos de oficio.

Destaca que la actora interpuso el recurso de reconsideración previsto en el art. 76, inc. a), de la ley 11.683, contra la resolución (DV RRMP) 503/06. Agrega que, para cuestionar judicialmente la determinación de oficio del impuesto una vez rechazado el mencionado recurso, la interesada debió pagar previamente el tributo e iniciar la acción de repetición, en los términos del art. 81 de dicho régimen.

Por tal motivo, refiere que el *a quo* desvirtuó la facultad de encauzar el proceso, al permitir que se inicien acciones en violación al procedimiento de impugnación que establece la ley 11.683. Precisa que "*la*

*recta interpretación de la ley aplicable acarreaba - la falta de acción de la actora para introducir la pretensión invocada, pues para ello debió haber oblado el tributo previamente*".

Agrega que tales extremos fueron examinados por V.E. en Fallos: 333:161 "*Compañía de Circuitos Cerrados c/ Administración Federal de Ingresos Públicos Dirección General Impositiva*", sentencia del 9 de marzo de 2010, y que el criterio allí propiciado había sido ratificado por esa Corte en las causas "AFIP-DGI c/ Marybe S.R.L. s/ ejecución fiscal A.F.I.P. " y "AFIP c/ Lage S.A. s/ ejecución fiscal - A.F.I.P. ", sentencias del 24 de abril de 2018.

Al respecto, resalta que los tribunales inferiores tienen el deber moral de acatar los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 307:1094, entre otros), y que el apartamiento de aquellos precedentes torna a la sentencia en arbitraria.

En otro orden de agravios, la recurrente sostiene que el *a quo* interpretó la medida cautelar dictada en la causa FMP 81.041.345/2002 con un alcance más amplio que el que concretamente le había sido acordado.

Recuerda que aquella resolución únicamente alcanza al IGMP de los períodos fiscales 2000 y 2001, y a los anticipos de ese tributo correspondientes al ejercicio 2002. Por ende, afirma que aquella manda no vedaba la exigibilidad de la obligación de pago del IGMP del período fiscal 2002, sino tan solo a sus anticipos.

Al respecto, explica que esos pagos a cuenta constituyen obligaciones tributarias autónomas e independientes del impuesto. Por ello, sostiene que resulta arbitrario entender que la prohibición cautelar de exigir los anticipos del IGMP del periodo 2002 conlleve, siquiera implícitamente, la prohibición de determinar el impuesto por ese ejercicio.

Además, resaltó que la medida cautelar únicamente impedía exigir e "*iniciar acciones legales tendientes al ingreso*" de los conceptos impositivos indicados, pero "*nunca impidió realizar las actuaciones administrativas tendientes a determinar la materia imponible y cuantificar el tributo adeudado*".

-III-

En primer término, pienso que el agravio del Fisco Nacional respecto de la vía procesal elegida por la demandante para impugnar la resolución (DV RRMP) 503/06 y su confirmatoria es inadmisible, toda vez que remite al examen de cuestiones procesales, cuya solución se

encuentra reservada a los jueces de grado, y excluida de la vía extraordinaria (Fallos: 315:380: 325:1731, entre muchos otros).

-IV-

Sin perjuicio de ello, en lo atinente al fondo del debate, opino que le asiste la razón a la parte demandada, debido a que -al rechazar el recurso del Fisco Nacional- el *a quo* no explicó de manera concreta por qué consideró que la facultad para determinar de oficio el IGMP del periodo fiscal 2002 se encontraba alcanzada por la medida cautelar dictada el 15 de octubre de 2004 en la causa FMP 81.041.345/2002, con trámite ante el mismo juzgado y secretaría del fuero federal de la ciudad de Mar del Plata.

Al respecto, de la propia sentencia recurrida surge que la "*disposición cautelar en cuestión imponía a la AFIP-DGI suspender la exigibilidad, respecto del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, de los saldos de las declaraciones juradas correspondientes a los períodos fiscales 2000/2001, como así también, los anticipos en cuestión por el período 2002, y ordenándole que se abstenga de iniciar acciones legales tendientes al ingreso de los mismos, o de haberlas iniciado, las suspenda hasta tanto se dicte sentencia sobre el fondo de la cuestión*" (subrayado, añadido).

En tal sentido, advierto que de los términos referidos no surge que se hubieran cautelarmente suspendido o inhibido las facultades del Fisco Nacional para *determinar* el IGMP del período fiscal 2002.

Al contrario, la resolución cautelar únicamente suspendió la exigibilidad de conceptos concretos, es decir, de "*los saldos de las declaraciones juradas correspondientes a los períodos fiscales 2000/2001, como así también, los anticipos en cuestión por el período 2002*" (subrayado, agregado). Del párrafo transcripto se desprende, sin hesitación, que, con respecto al periodo fiscal 2002, solamente se suspendió la exigibilidad de los anticipos de ese ejercicio.

Así las cosas, entiendo que asiste razón a la recurrente en punto a la arbitrariedad que imputa a lo resuelto, en tanto la Cámara omitió el tratamiento de cuestiones oportunamente introducidas por su parte y relevantes para la correcta solución del pleito, sin dar razones valederas para ello, con desconocimiento de las constancias de la causa (doctrina de Fallos: 319:1609; 320:1663 y 326:697).

-V-

Por lo expuesto, considero que corresponde declarar admisibles la queja y parcialmente el recurso extraordinario que interpuso Fisco Nacional, revocar la sentencia apelada y devolver las actuaciones al tribunal de origen a fin de que se dicte una nueva conforme a lo aquí dictaminado. Buenos Aires, 23 de marzo de 2023. *Laura Mercedes Monti.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 14 de mayo de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa Punta Iglesia S.A. c/ AFIP DGI s/ impugnación de acto administrativo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que los antecedentes y circunstancias de la causa se encuentran adecuadamente reseñados en los puntos I y II del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, al que corresponde remitir, en este aspecto, por razones de brevedad.

2°) Que los agravios planteados por la Administración Federal de Ingresos Públicos relacionados con la improcedencia de la vía procesal escogida por la contribuyente para impugnar las resoluciones 141/09 (DI RMDO) y 503/06 (DV RRMP), encuentran adecuada respuesta en lo resuelto en Fallos: 333:161 ("Compañía de Circuitos Cerrados"), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir, oportunidad en la que esta Corte descartó que la vía establecida en el art. 23, inc. a, de la ley 19.549 resulte apta para impugnar determinaciones de impuestos y sus accesorios debido a que la ley 11.683 contiene una regulación específica de los medios recursivos pertinentes, lo que excluye la aplicación a su respecto de la legislación que regula los procedimientos administrativos, pues ella sólo está contemplada con carácter supletorio para las situaciones no previstas en el título I de la ley 11.683 (confr. art. 116).

3°) Que lo establecido en el considerando anterior torna inoficioso el tratamiento de los restantes agravios propuestos ante esta instancia.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se declara admisible la queja, procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda (art. 16, segunda parte, de la ley 48). Con costas. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y remítase la queja.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por: la **Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General Impositiva**, representada por la **Dra. María Florencia Camussi**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 4 de Mar del Plata**.

---

Rincón Bravo, Gerardo c/ Estado Nacional - Dirección Nacional de Migraciones s/ recurso directo a juzgado

*NULIDAD PROCESAL*

Corresponde declarar la nulidad de la actuaciones en las cuales se discutió la decisión de la Dirección Nacional de Migraciones de ordenar la expulsión de un migrante, pues no se dio ningún tipo de participación en el trámite judicial a citada Dirección, parte demandada en la causa, afectando de ese modo la garantía constitucional del debido proceso y de defensa en juicio, contemplados en el artículo 18 de la Constitución Nacional, respecto del órgano emisor de los actos que se cuestionan, que no ha podido expedirse respecto del recurso directo interpuesto por el migrante, ni de los recursos deducidos con posterioridad.

*SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA*

Si bien las sentencias de la Corte deben limitarse a lo peticionado por las partes en el recurso, constituye un requisito previo emanado de su

función jurisdiccional el control, aun de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecta una garantía constitucional no podría ser confirmada por las sentencias ulteriores.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 14 de mayo de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Rincón Bravo, Gerardo c/ Estado Nacional - Dirección Nacional de Migraciones s/ recurso directo a juzgado", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Dirección Nacional de Migraciones, mediante la disposición SDX 151892/21, decidió declarar irregular la permanencia en el país de Gerardo Rincón Bravo, de nacionalidad colombiana, ordenar su expulsión del territorio nacional y prohibir su reingreso por el término de 10 años. Ello, con fundamento en el art. 29, inc. c, de la ley 25.871 por haber sido condenado el migrante a la pena de 4 años de prisión por el delito de encubrimiento agravado por haber resultado el delito precedente especialmente grave.

Esa decisión fue confirmada por la disposición SDX 183326/22.

2°) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Sala A, decidió –por mayoría- revocar lo decidido por el juez de primera instancia y, en consecuencia, declaró no habilitada la instancia y rechazó el recurso judicial del migrante.

Para así decidir, la mayoría del tribunal remarcó que *"el Juez de Primera Instancia ha tenido en cuenta el dictamen de su Fiscal Federal, pero no obstante habilita la instancia ingresando al tratamiento de la cuestión de fondo que finalmente concluye con su rechazo"*. De esta forma, con cita de lo decidido en el precedente "Gorordo", la cámara concluyó en que la interposición del recurso jerárquico de

manera extemporánea, si bien había habilitado el trámite en sede administrativa como denuncia de ilegitimidad, no permitía su revisión judicial por haber quedado firme la disposición cuestionada.

3°) Que contra esa decisión, el migrante interpuso recurso extraordinario que, rechazado, motivó la queja en examen.

4°) Que, previo a todo análisis, cabe recordar que esta Corte ha señalado en reiteradas oportunidades que si bien sus sentencias deben limitarse a lo peticionado por las partes en el recurso, constituye un requisito previo emanado de su función jurisdiccional el control, aun de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecta una garantía constitucional no podría ser confirmada por las sentencias ulteriores (Fallos: 312:1580; 325:2019; 330:2131; 331:1583 y 338:474).

5°) Que el cotejo de los autos principales revela una infracción de la magnitud referida, ya que ningún tipo de participación se le dio en el trámite judicial a la Dirección Nacional de Migraciones, parte demandada en la causa. Ante esta evidencia, la incorrecta integración del proceso y su anómalo desarrollo imponen la obligación de declarar la nulidad de las actuaciones, por cuanto se afectó la garantía constitucional del debido proceso y de defensa en juicio, contemplados en el artículo 18 de la Constitución Nacional, respecto del órgano emisor de los actos que se cuestionan, que no ha podido expedirse respecto del recurso directo interpuesto por el migrante, ni de los recursos deducidos con posterioridad.

Por ello, habiendo tomado intervención el señor Defensor General Adjunto de la Nación, se declara la nulidad de las actuaciones realizadas sin la participación de la Dirección Nacional de Migraciones y se devuelven los autos principales al tribunal de origen para que le dé el trámite de ley. Remítase la queja. Notifíquese y cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **Gerardo Rincón Bravo**, representado por el **Dr. Jorge A. Perano, Defensor Público Oficial n° 3 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Córdoba**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Sala A**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 3 de Córdoba**.

---

ASSUPA y otros c/ Y.P.F. S.A. y otros s/ daño ambiental

*DAÑO AMBIENTAL*

Corresponde rechazar la demanda iniciada por una asociación contra la totalidad de las empresas concesionarias de la exploración y explotación de las áreas hidrocarburíferas de la denominada Cuenca Neuquina, para que se las condene a la recomposición integral de los daños colectivos ambientales, pues la actora se limitó a sostener que todos los suelos adyacentes a todos y cada uno de los pozos y locaciones, todas las aguas superficiales y subterráneas y el aire estarían contaminados con algunas de las sustancias que utilizarían las demandadas en su actividad, sin precisar en forma circunstanciada, como le resultaba exigible, qué suelos o qué tramos de los cursos de agua estarían contaminados, y, en su caso, de qué modo se produciría la contaminación dentro y fuera del área de concesión de cada empresa, y asimismo tampoco dimensionó la magnitud y gravedad de las alteraciones presuntamente producidas.

*DAÑO AMBIENTAL*

La demanda iniciada por una asociación contra la totalidad de las empresas concesionarias de la exploración y explotación de las áreas hidrocarburíferas de la denominada Cuenca Neuquina, para que se las condene a la recomposición integral de los daños colectivos ambientales debe ser rechazada, pues la prueba ofrecida por la actora no persigue la corroboración de circunstancias fácticas, sino que pretende una investigación sobre las conjeturas formuladas en la demanda y sus ampliaciones, vinculadas al daño ambiental que –presumiblemente, según sus afirmaciones– generaría la actividad hidrocarburífera en cualquiera de sus formas, para incorporar eventualmente hechos relativos a daños ambientales colectivos de base interjurisdiccional luego

de trabada la litis en la etapa de producción de la prueba, violando de ese modo el principio de congruencia, el debido proceso y el derecho de defensa en juicio.

*DAÑO AMBIENTAL*

La demanda iniciada por una asociación contra la totalidad de las empresas concesionarias de la exploración y explotación de las áreas hidrocarburíferas de la denominada Cuenca Neuquina, para que se las condene a la recomposición integral de los daños colectivos ambientales debe ser rechazada, pues pese a que en más de una ocasión durante el prolongado trámite de la causa la Corte advirtió a la parte actora acerca de la vaguedad e imprecisión de sus afirmaciones relativas a los hechos en los que pretende sustentar su demanda, cabe concluir que no se encuentran cumplidas las condiciones necesarias para avanzar a la siguiente etapa procesal, debido a que no pudieron identificarse daños ambientales colectivos de carácter interjurisdiccional que remediar, presupuesto necesario para seguir adelante con un proceso de esta naturaleza en la restringida y excepcional instancia originaria prevista en los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.

*DAÑO AMBIENTAL*

Corresponde rechazar la demanda iniciada por una asociación contra la totalidad de las empresas concesionarias de la exploración y explotación de las áreas hidrocarburíferas de la denominada Cuenca Neuquina, para que se las condene a la recomposición integral de los daños colectivos ambientales, pues los listados de incidentes ambientales, informes, dictámenes, instrumentos, registros e imágenes originadas en organismos públicos de los que pretende valerse la actora para sustentar sus afirmaciones, así como la mera determinación de la superficie de las áreas concesionadas o el hecho de que la Cuenca Neuquina abarque más de una provincia, no resultan suficientes para asignar interjurisdiccionalidad al daño ambiental denunciado.

*DAÑO AMBIENTAL*

Cabe rechazar la demanda iniciada por una asociación contra la totalidad de las empresas concesionarias de la exploración y explotación de las áreas hidrocarburíferas de la denominada Cuenca Neuquina, para

que se las condene a la recomposición integral de los daños colectivos ambientales, pues la estrategia asumida por la actor, consistente en asociar el daño ambiental a la actividad hidrocarburífera en general, o de recurrir a la simple operación aritmética de sumar los pozos y superficies explotadas por cada empresa y agruparlas sobre la base de su sola condición de explotadores de petróleo, constituye un vano esfuerzo por intentar demostrar que la presumible contaminación producida supera las fronteras provinciales donde supuestamente se produjeron cada uno de los incidentes ambientales que fueron denunciados.

*DEMANDA*

El deber procesal de describir, en la demanda, con precisión los presupuestos de hecho que constituyen los elementos esenciales de la relación jurídica invocada, no solo le resulta inequívocamente exigible a la actora, sino que además en este aspecto el juez no puede sustituir la actividad de la parte, ni pueden resultar de la prueba a producirse.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 21 de mayo de 2026.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la Asociación de Superficiarios de la Patagonia inició demanda contra la totalidad de las empresas concesionarias de la exploración y explotación de las áreas hidrocarburíferas de la denominada "Cuenca Neuquina", a fin de que se las condene a: 1. Realizar todas las acciones necesarias para la recomposición integral de los daños colectivos ambientales causados por la actividad que desarrollan hasta la total desaparición de los agentes contaminantes del suelo y del aire, de las aguas superficiales y subterráneas, y para la reposición a su estado anterior de las extensas áreas desforestadas y sin vegetación a causa de la apertura de caminos, calles, locaciones, picadas, zanjas, canteras y toda otra actividad que hubiera ocasionado la pérdida del manto vegetal, de modo tal de revertir el proceso de desertificación que ello habría causado. 2. Constituir el fondo de restauración ambiental previsto en el artículo 22 de la Ley General del Ambiente (ley 25.675, en adelante "LGA"). 3. Adoptar todas las medidas necesarias para evitar,

en lo sucesivo, esta clase de perjuicios y, subsidiariamente, obtener la reparación de daños y perjuicios colectivos de ese modo originados.

Señaló como codemandadas en su carácter de concesionarias u operadoras de actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en la Cuenca Neuquina a YPF S.A., Astra C.A.P.S.A., Capex S.A., Chevron San Jorge S.R.L., Gas Medanito S.A., Hidenesa (Hidrocarburos del Neuquén S.A.), Ingeniería Sima S.A., Pan American Energy LLC Sucursal Argentina, Pecom Energía S.A., Petrobras Argentina S.A., Petrobras Energía S.A., Petrolera Entre Lomas S.A., Petrolera Santa Fe S.A., Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A., Pioneer Natural Resources Argentina S.A., Pluspetrol Exploración y Producción S.A., Total Austral S.A. y Wintershall Energía S.A. A cada una le imputó el daño ambiental colectivo generado en su respectiva área concesionada, con responsabilidad solidaria respecto del daño interjurisdiccional indivisible en los términos de los artículos 30 y 31 de la LGA.

Solicitó asimismo que se cite en calidad de terceros en los términos del artículo 90, inciso 1°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, al Defensor del Pueblo de la Nación y al Estado Nacional, y en los términos del artículo 90, inciso 2°, del código citado a las provincias de Buenos Aires, La Pampa, Mendoza, Río Negro y Neuquén.

Explicó que es una asociación que tiene por objeto defender los derechos de los dueños, ocupantes, poseedores o meros tenedores de las tierras de la Patagonia, y fundó su pretensión en los artículos 41 y 43 de la Constitución Nacional, en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica, en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación, en la LGA y en la Ley 25.688 de Gestión de Aguas.

Peticionó una medida cautelar de no innovar a fin de que se requiriese a las demandadas la inmediata cesación de los daños al medio ambiente generados por su actividad hidrocarburífera. Supletoriamente solicitó que se ordene la contratación de un seguro de cobertura para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño ambiental, o, en su defecto, que integren un fondo de recomposición.

2°) Que el 13 de julio de 2004 esta Corte declaró su competencia originaria para entender en el caso, corrió traslado de la demanda, or-

denó la citación como terceros de las provincias referidas y del Estado Nacional y rechazó la medida cautelar de no innovar peticionada.

Posteriormente, en el pronunciamiento del 29 de agosto de 2006 (Fallos: 329:3493), se admitió la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda opuesta por varias de las empresas emplazadas, fijando un plazo para que la actora lo subsane, extremo que el Tribunal tuvo por cumplido mediante la decisión mayoritaria de sus miembros del 26 de agosto de 2008 (Fallos: 331:1910).

Por otro lado, las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva, como así también la de prescripción opuestas por las distintas codemandadas y por el Estado Nacional, fueron diferidas para la oportunidad de dictarse la sentencia definitiva. Asimismo, luego de varias incidencias y suspensiones de plazos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 359 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se convocó a las partes y a los terceros citados a la audiencia preliminar que se llevó a cabo el 15 de abril de 2026 en los términos que da cuenta el acta labrada en esa fecha, oportunidad en la que las actuaciones quedaron sometidas a consideración del Tribunal a los efectos previstos en el artículo 360, inciso 3°, del código citado.

3°) Que, en ese sentido, en la tarea de fijar los hechos articulados que podrían resultar conducentes a la decisión del juicio sobre los cuales debería versar la prueba, no debe soslayarse que en la sentencia del 30 de diciembre de 2014 (fs. 4216/4222) se circunscribió el objeto procesal de esta causa únicamente a los casos de daño ambiental colectivo de base interjurisdiccional, por resultar de competencia local las cuestiones de esa naturaleza que no superan el ámbito provincial.

Tal como se destacó en ese pronunciamiento, esta Corte ha sentado una amplia y conocida jurisprudencia en punto a esta cuestión, en virtud de la cual, resulta necesario demostrar en estos casos con el grado de verosimilitud suficiente que tal denuncia importa que "el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales".

En la misma ocasión el Tribunal añadió que esa convicción debe necesariamente surgir de los términos en que se formule la demanda (artículos 4° y 5° del código citado) y de los estudios am-

bientales que se acompañen como prueba, o en su defecto, de alguna otra evidencia que demuestre la "verosímil afectación de las jurisdicciones involucradas".

4°) Que, sin embargo, la actora se limitó a sostener que todos los suelos adyacentes a todos y cada uno de los pozos y locaciones, todas las aguas superficiales y subterráneas y el aire –existentes en la Cuenca Neuquina– estarían contaminados con algunas de las sustancias que utilizarían las demandadas en su actividad, sin precisar en forma circunstanciada, como le resultaba exigible, qué suelos o qué tramos de los cursos de agua estarían contaminados, y, en su caso, de qué modo se produciría la contaminación dentro y fuera del área de concesión de cada empresa. Tampoco dimensionó la magnitud y gravedad de las alteraciones presuntamente producidas.

Los listados de incidentes ambientales, informes, dictámenes, instrumentos, registros e imágenes originadas en organismos públicos de los que pretende valerse ASSUPA para sustentar sus afirmaciones, así como la mera determinación de la superficie de las áreas concesionadas o el hecho de que la "Cuenca Neuquina" abarque más de una provincia, no resultan suficientes para asignar interjurisdiccionalidad al daño ambiental denunciado (arg. causa FGR 5139/2021/CS1 "Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN) y otro c/ Provincia del Neuquén s/ amparo ambiental", sentencia del 13 de agosto de 2024).

La estrategia asumida por la asociación demandante consistente en asociar el daño ambiental a la actividad hidrocarburífera en general, o de recurrir a la simple operación aritmética de sumar los pozos y superficies explotadas por cada empresa y agruparlas sobre la base de su sola condición de explotadores de petróleo, constituye un vano esfuerzo por intentar demostrar que la presumible contaminación producida supera las fronteras provinciales donde supuestamente se produjeron cada uno de los incidentes ambientales que fueron denunciados.

5°) Que, si bien la interdependencia es inherente al ambiente, y sobre la base de ella podría afirmarse que siempre se puede aludir al carácter interjurisdiccional referido, para valorar las situaciones que se plantean no debe perderse de vista la localización del factor degradante, tal como reiteradamente lo ha sostenido el Tribunal (Fallos:

331:699; 331:1312; 331:1679; 344:1245, entre otros). Más allá de la movilidad que se le pueda atribuir a ciertas sustancias que se utilizan en la exploración o explotación hidrocarburífera, no se han incorporado elementos que permitan afirmar que aquellas llegan a otros territorios con las características contaminantes que se le atribuyen (arg. causa "ASSUPA c/ San Juan, Provincia de", Fallos: 330:4234).

6°) Que el Tribunal ya señaló los significativos defectos que advertía en la plataforma fáctica en la que la parte actora pretende sustentar sus alegaciones (sentencia del 18 de diciembre de 2025, Fallos: 348:1733). En particular destacó la trascendencia que tenía en el caso la delimitación del área supuestamente afectada en mérito a lo resuelto en la recordada sentencia del 30 de diciembre de 2014 (fs. 4216/4222) y la ausencia de explicaciones al respecto por parte de la asociación demandante.

El deber procesal de describir con precisión los presupuestos de hecho que constituyen los elementos esenciales de la relación jurídica invocada, no solo le resulta inequívocamente exigible a la actora, sino que además en este aspecto el juez no puede sustituir la actividad de la parte, ni pueden resultar de la prueba a producirse, tal como ya fue afirmado por esta Corte en la presente causa en el pronunciamiento del 29 de agosto de 2006 (Fallos: 329:3493).

7°) Que corresponde añadir a lo expuesto que la prueba ofrecida por la actora no persigue la corroboración de circunstancias fácticas, sino que pretende una investigación sobre las conjeturas formuladas en la demanda y sus ampliaciones, vinculadas al daño ambiental que –presumiblemente, según sus afirmaciones– generaría la actividad hidrocarburífera en cualquiera de sus formas, para incorporar eventualmente hechos relativos a daños ambientales colectivos de base interjurisdiccional luego de trabada la litis en la etapa de producción de la prueba, violando de ese modo el principio de congruencia, el debido proceso y el derecho de defensa en juicio.

En efecto, a modo de ejemplo cabe indicar que ASSUPA propone como puntos periciales de ingeniería ambiental que se "determine el estado ambiental de suelos, acuíferos y cursos de agua en las áreas operadas por cada demandada"; que ese análisis "debe identificar cuáles focos de contaminación constituyen fuentes activas de degradación de [los] recursos interjurisdiccionales"; que se "identifique

los focos de contaminación" y que se "establezca la atribución causal del daño a la actividad de cada operadora" (v. puntos 20, 21 y 22 del apartado A.5 del anexo "ADECUACIÓN INTEGRAL DE LA PRUEBA OFRECIDA" a la presentación del 10 de abril de 2026, titulada "PRESENTA RESUMEN DE HECHOS, PRETENSIONES Y DEFENSAS ACTUALIZADAS"). Ello demuestra que la actora no se encuentra en condiciones de precisar alguna circunstancia de tiempo, modo y lugar en que se habrían producido los hechos dañosos que denuncia y, menos aún, de atribuirles ni siquiera verosímilmente la interjurisdiccionalidad requerida en este proceso.

8°) Que frente a situaciones como la descripta, el Tribunal debe ejercer con rigurosidad las facultades que con carácter general le reconoce el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación como director del proceso, y que en materia ambiental han sido tipificadas y enfatizadas en el artículo 32 de la ley 25.675, pues la circunstancia de que en actuaciones de esta naturaleza hayan sido morigerados ciertos principios vigentes en el tradicional proceso adversarial civil y, en general, se hayan elastizado las formas rituales, no configura fundamento apto para permitir en esta clase de asuntos la introducción de peticiones y planteamientos en apartamiento de reglas procedimentales esenciales que, de ser admitidos, terminarían por convertir a este proceso judicial en una actuación anárquica en la cual resultaría frustrada la jurisdicción del Tribunal y la satisfacción de los derechos e intereses cuya tutela se procura (Fallos: 329:3445).

No se trata de la aplicación mecánica o literal de disposiciones de índole procesal, sino de preservar el amplísimo campo de acción que ha sido puesto en manos de la gestión pública provincial por los artículos 41, 121 y 124 de la Constitución Nacional, en materia de poder de policía ambiental y, en especial, de control y fiscalización de la actividad hidrocarburífera, y de prevención y recomposición de la contaminación, propósito perseguido con la decisión adoptada el 30 de diciembre de 2014 (fs. 4216/4222).

9°) Que resulta atinado recordar algunas de las conclusiones del Tribunal en el ya citado pronunciamiento del 29 de agosto de 2006 (Fallos: 329:3493), dado que en el actual estado procesal en que se encuentra la causa, mantienen vigencia y resultan dirimentes de la decisión que ahora se adopta.

Por un lado, que las características especiales que presenta un "proceso complejo" como el que se persigue substanciar en el sub lite, el interés público comprometido, la naturaleza del daño ambiental o la dificultad probatoria del nexo adecuado de causalidad entre el hecho o conjunto de hechos contaminantes y el eventual daño, no eximen a la actora de aportar en la etapa introductoria los elementos esenciales para la adecuada defensa de la demandada, ya que resulta inadmisible en nuestro sistema procesal la "integración del hecho" en otra etapa del trámite que no sea la demanda, como modo de preservar el legítimo derecho que tienen los demandados de identificar al verdadero autor del eventual daño o acreditar su no pertenencia al grupo causante de aquel, así como a proteger el derecho –de igual matriz constitucional y tan merecedor de protección como los invocados por la demandante– de saber exacta y precisamente por qué se las demanda y, principio de congruencia mediante, a qué y a cuánto podrán ser condenadas por la sentencia judicial que ponga fin al proceso declarando el derecho de las partes (considerandos 18, 19 y 22).

Por el otro, que la posibilidad de que la actora postergue para la etapa de producción de la prueba la aparición de los referidos elementos esenciales no se justifica en el caso pues, al tiempo de interponer la demanda, aquella se encontraba en condiciones de requerir la información necesaria a las autoridades nacionales y provinciales responsables de administrar y suministrar la información ambiental, de acuerdo con lo establecido por los artículos 16, 17 y concs. de la ley 25.675, y la resolución 24/2004 de la Secretaría de Energía de la Nación, modificatoria de la resolución 342/1993. Es más, sobre la base del estándar de diligencia exigible a la asociación actora en orden a su carácter de constituir una organización tendiente a la defensa del medio ambiente, dicha entidad debería contar en su poder con esa información, pues de lo contrario no se entiende de qué manera podría cumplir seriamente con los objetivos de su creación consistentes, precisamente, en la defensa de los superficiarios de la región patagónica de conformidad con lo que surge de la copia de su estatuto social obrante a fs. 6/11 (considerando 20).

10) Que, en definitiva, pese a que en más de una ocasión durante el prolongado trámite de la causa esta Corte advirtió a la parte actora acerca de la vaguedad e imprecisión de sus afirmaciones relativas a los hechos en los que pretende sustentar su demanda, cabe concluir que no se encuentran cumplidas las condiciones necesarias

para avanzar a la siguiente etapa procesal, debido a que no pudieron identificarse daños ambientales colectivos de carácter interjurisdiccional que remediar, presupuesto necesario para seguir adelante con un proceso de esta naturaleza en la restringida y excepcional instancia originaria prevista en los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional, de conformidad con lo decidido en esta causa el 30 de diciembre de 2014 (fs. 4216/4222).

El Tribunal tampoco puede dejar de contemplar, como lo ha hecho en otra causa promovida por ASSUPA (cf. Fallos: 335:277), la incertidumbre que les generaría a las demandadas la circunstancia de encontrarse sometidas a un juicio hasta su culminación en el que ni siquiera se indica un factor de atribución de responsabilidad suficiente que les permita una defensa constitucionalmente sostenible y a esta Corte el dictado de una sentencia fundada y respetuosa del principio de congruencia.

11) Que, finalmente, la complejidad del asunto permite aplicar la doctrina de esta Corte que –con carácter de excepción– autoriza a distribuir las costas por su orden tomando en consideración las dificultades jurídicas del tema debatido (cf. sentencia del 2 de junio de 2015, considerando 4° y sus citas, fs. 4273).

Por ello, se resuelve: Rechazar la demanda interpuesta por la Asociación de Superficiarios de la Patagonia (ASSUPA). Con costas por su orden (artículo 68, segundo párrafo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; arg. Fallos: 322:752; 322:1726 y sentencia de fs. 4273, considerando 4°). Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

Horacio Rosatti — Rocío Alcalá — Luis Renato Rabbi Baldi Cabanillas — Silvina María Andalaf Casiello.

Parte actora: **Asociación de Superficiarios de la Patagonia (ASSUPA), actora en autos**, representada por el **Dr. Luis Osvaldo Arellano, apoderado de ASSUPA**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Eduardo Mertehikian, Gustavo Daneri, Jorge A. Franza y Alberto B. Bianchi**; y luego por el **Dr. Miguel Ángel Mato**, con el patrocinio letrado del **Dr. Lucas Nicolás Festucca**.

Parte demandada: **Y.P.F. S.A. (absorbente de Astra CAPSA y de Apache Energía S.R.L. –antes Pioneer Natural Resources S.A.–); Pampa Energía (ex Petrobras Energía S.A. –absorbente de Petrolera Santa Fe S.R.L., Petrobras Argentina S.A. y Pecom Energía S.A.–); Pluspetrol Exploración y Producción S.A.; Chevron San**

**Jorge S.R.L.; Medanito S.A. (antes Gas Medanito S.A.); Hidrocarburos del Neuquén S.A. (Hidenesa); CAPEX S.A.; Total Austral S.A., Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. (PCR), Ingeniería SIMA S.A., Wintershall Energía S.A., Pan American Energy LLC Sucursal Argentina y Vista Oil & Gas Argentina S.A.U. (absorbente de Petrolera Entre Lomas)**.

Terceros: **Estado Nacional (Secretaría de Turismo, Ambiente y Deportes y Secretaría de Energía); Provincia de Buenos Aires; Provincia de La Pampa; Provincia de Mendoza; y Provincia del Neuquén**.

# JUNIO

A., C. D. c/ S., S. M. s/ RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑOS

*RECURSO EXTRAORDINARIO*

Corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario, toda vez que no se dirige contra una sentencia dictada por el superior tribunal de la causa (art. 14 de la ley 48; y doctrina establecida en "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías", Fallos: 347:2286 y ratificada en "Haras El Moro S.A.", Fallos: 348:716).

*CONJUECES*

Dado que la Corte de cinco miembros tiene dos vacantes que no han sido cubiertas luego de 17 meses, lo que configura una situación excepcionalísima que afecta gravemente el funcionamiento del Tribunal, resulta necesario adoptar medidas excepcionales para evitar que ese perjuicio se extienda a quienes reclaman justicia, por lo cual corresponde que intervengan en la causa, análoga al precedente "Haras El Moro S.A." (Fallos: 348:716), los conjueces que allí fueron oportunamente designados, aún cuando ya han cesado en las funciones como presidentes de sus respectivas cámaras, en razón de las cuestiones de gravedad institucional mencionadas que justifican su participación (Voto del juez Lorenzetti).

*TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA*

La transitoriedad de la situación actual de que los magistrados que ejercen competencias ordinarias en el ámbito de la CABA mantengan su calidad de jueces nacionales, no se sigue que la Corte deba alterar el criterio fijado por el artículo 6 de la ley 4055 y por una centenaria jurisprudencia respecto de cuál es el tribunal superior de la causa

a los fines del recurso previsto en el artículo 14 de la ley 48, cuando el litigio proviene de un fuero nacional con competencia ordinaria y asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Disidencia del juez Rosenkrantz).

-De la disidencia del juez Rosenkrantz en el precedente "Ferrari María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías" (Fallos: 347:2286) al que se remite-

*TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA*

La función de, eventualmente, instaurar instancias de revisión de sentencias dictadas por tribunales nacionales corresponde al Congreso de la Nación y es una tarea que no puede ser llevada a cabo por la Corte y menos aún cabe, llegar a idéntico resultado, pero estableciendo como instancia de revisión a un tribunal que, para todo otro efecto, es de orden local (Disidencia del juez Rosenkrantz).

-De la disidencia del juez Rosenkrantz en el precedente "Ferrari María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías" (Fallos: 347:2286) al que se remite-

*TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA*

A ningún tribunal de justicia le asiste la facultad de asignar, de manera directa y aunque fuere de modo transitorio, las competencias propias de un tribunal nacional a uno local, alterando la estructura recursiva prevista en los respectivos ordenamientos procesales, pues implicaría una grave distorsión en el sistema de separación de poderes que la Corte debe defender en virtud de su carácter de custodia última de la supremacía constitucional (Disidencia del juez Rosenkrantz).

-De la disidencia del juez Rosenkrantz en el precedente "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías"(Fallos: 347:2286) al que se remite-

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 4 de junio de 2026.

Vistos los autos: "A., C. D. c/ S., S. M. s/ restitución internacional de niños".

Considerando:

Que los recursos extraordinarios no se dirigen contra una sentencia dictada por el superior tribunal de la causa (art. 14 de la ley 48; y doctrina establecida en "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías", Fallos: 347:2286 y ratificada en "Haras El Moro S.A.", Fallos: 348:716).

Que sin perjuicio de ello, en atención a las circunstancias fácticas que presenta el caso, a los derechos que se encuentran en juego, a la opinión manifestada por L. a lo largo del proceso y a que la concreción del interés superior del adolescente debe constituir la preocupación fundamental de los progenitores, corresponde exhortarlos a fin de que obren con mesura en el ejercicio de sus derechos, de modo de evitar que las consecuencias que se deriven de ello repercutan, directa o indirectamente, sobre la integridad de aquel que se procura proteger. En particular, se los insta a que cooperen estrechamente en la búsqueda de una solución amistosa de la controversia que no se oriente en la satisfacción del interés subjetivo de cada uno, sino en el respeto tanto del bienestar y la integridad de sus hijos, como también de la relación parental –permanente y continua– con ambos, que no cabe admitir que pueda verse lesionada como consecuencia de sus comportamientos (conf. Fallos: 339:609; 345:358).

Por ello, habiendo tomado intervención la señora Defensora General de la Nación, se los declara mal concedidos. Exhórtese a las partes en los términos señalados. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese. Comuníquese la decisión a la Autoridad Central Argentina. Oportunamente, devuélvanse las actuaciones.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz (*en disidencia*) — Ricardo Luis Lorenzetti (*según su voto*) — Patricia Marcela Moltini— Pablo Alejandro Candisano Mera.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1°) Que la Corte de cinco miembros tiene dos vacantes desde el 29 de diciembre de 2024, y que dichas vacantes no han sido cubiertas luego de 17 meses, lo que configura una situación excepcionalísima.

Esa situación afecta gravemente el funcionamiento del Tribunal.

2°) Que, asimismo, es necesario adoptar medidas excepcionales para evitar que ese perjuicio se extienda a quienes reclaman justicia.

Por lo tanto, ante estas particulares circunstancias, intervienen en la presente causa análoga al precedente "Haras El Moro S.A." (Fallos: 348:716), los conjueces que allí fueron oportunamente designados.

3°) Que, no obstante que los conjueces designados han cesado en las funciones como presidentes de sus respectivas cámaras, condición que determinó su oportuna desinsaculación, las cuestiones de gravedad institucional involucradas justifican su participación para integrar el Tribunal.

4°) Que, los recursos extraordinarios no se dirigen contra una sentencia dictada por el superior tribunal de la causa (art. 14 de la ley 48; y doctrina establecida en "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías", Fallos: 347:2286 y ratificada en "Haras El Moro S.A.", Fallos: 348:716).

5°) Que sin perjuicio de ello, en atención a las circunstancias fácticas que presenta el caso, a los derechos que se encuentran en juego, a la opinión manifestada por L. a lo largo del proceso y a que la concreción del interés superior del adolescente debe constituir la preocupación fundamental de los progenitores, corresponde exhortarlos a fin de que obren con mesura en el ejercicio de sus derechos, de modo de evitar que las consecuencias que se deriven de ello repercutan, directa o indirectamente, sobre la integridad de aquel que se procura proteger. En particular, se los insta a que cooperen estrechamente en la búsqueda de una solución amistosa de la controversia que no se oriente en la satisfacción del interés subjetivo de cada uno, sino en el

respeto tanto del bienestar y la integridad de sus hijos, como también de la relación parental —permanente y continua— con ambos, que no cabe admitir que pueda verse lesionada como consecuencia de sus comportamientos (conf. Fallos: 339:609; 345:358).

Por ello, habiendo tomando intervención la señora Defensora General de la Nación, se los declara mal concedidos. Exhórtese a las partes en los términos señalados. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese. Comuníquese la decisión a la Autoridad Central Argentina. Oportunamente, devuélvanse las actuaciones.

Ricardo Luis Lorenzetti.

Disidencia del Señor Vicepresidente Doctor Don Carlos Fernando Rosenkrantz

Considerando:

Que resultan aplicables al caso las consideraciones vertidas en la causa "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías" (Fallos: 347:2286), disidencia del suscripto, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, correspondería a esta Corte expedirse respecto de los planteos contenidos en el recurso. Notifíquese.

Carlos Fernando Rosenkrantz.

Recursos extraordinarios interpuestos por **el demandado S. M. S.**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Mijal Kreiman**; y por **L.S.**, con el patrocinio letrado del **Dr. Fernando José Ferro, en su carácter de Abogado del Niño**.

Traslados contestados por la **parte actora C. D. A.,** representada por la **Dra. Brenda Denise Rapoport y Martín Leonardo Bercún**; y por **la parte demandada S. M. S., por derecho propio y en representación de sus hijos menores**, con el patrocinio de la **Dra. Mijal Kreiman**.

## Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Instituto de Obra Médico Asistencial (IOMA) s/ ejecución fiscal

*COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA*

Es ajena a la competencia originaria de la Corte la acción iniciada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contra el Instituto de Obra Médico Asistencial (IOMA) por el cobro de pesos, pues el alcance de la pretensión no permite atribuirle a la Provincia de Buenos Aires el carácter de parte adversa, en tanto el objeto del litigio demuestra que es el citado instituto -ente autárquico (conforme ley provincial 6982),- el sujeto pasivo legitimado que integra la relación jurídica sustancial que da base a la pretensión, y que será el alcanzado por la sentencia que recaiga en la causa.(*)

*COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA*

Es ajena a la competencia originaria de la Corte la acción iniciada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contra el Instituto de Obra Médico Asistencial (IOMA) por el cobro de pesos, pues si bien el letrado apoderado de la Fiscalía de Estado actúa en el pleito como representante judicial de la Provincia de Buenos Aires y de sus organismos autárquicos, ello no es determinante para reconocer a la citada provincia el carácter de parte en la causa.

*ENTIDADES AUTARQUICAS*

Los entes autárquicos tienen capacidad para actuar privada y públicamente, no integran la administración central del Estado local y no se identifican con este.

---

(*) Sentencia del 4 de junio de 2026. Ver fallo.

# IRIGOITIA , MARIA ALBA c/ MALDONADO, ALBERTO GUSTAVO Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS(ACC.TRAN. C/ LES. O MUERTE)

## *ACUMULACION DE PROCESOS*

Cabe dejar sin efecto la decisión que al declarar la falta de aptitud jurisdiccional de la justicia nacional en lo civil, importó la desacumulación de la causa –en la que se reclaman los daños y perjuicios padecidos en un accidente vial por una persona menor de edad– de otros expediente donde tramitan acciones relativas al mismo accidente contra el mismo conductor y aseguradora, pues por sus efectos directos, restringe sustancialmente el derecho de defensa de la actora, y agrava su situación procesal, ya que le impide beneficiarse de un único proceso de producción de prueba tendiente a acreditar el hecho ilícito y los factores de atribución de responsabilidad.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

## *COMPETENCIA*

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, en un proceso de daños y perjuicios por un accidente de tránsito, hizo lugar a la excepción de incompetencia del fuero nacional articulada por la Provincia de Buenos Aires en representación de Autopistas de Buenos Aires S.A. (AUBASA), pues ésta fue creada por el decreto local 409/13 y se rige por la Ley 19.550 General de Sociedades, por lo que constituye una persona jurídica independiente de sus socios, y de la referida provincia, con lo cual no resulta asimilable a Provincia de Buenos Aires y no se advierte que le asista el privilegio de ser juzgada por los jueces provinciales.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-(*)

---

(*) Sentencia del 4 de junio de 2026. Ver fallo.

ONETO HERMANOS S.A. C/ GERDAU S.A. Y GERDAU INTERNACIONAL EMPRENDIMIENTO LTDA. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

*PRESCRIPCION*

El plazo de prescripción aplicable a la acción de daños y perjuicios iniciada contra una empresa por efectuar maniobras de dumping en perjuicio de la producción nacional es el que resulta del art. 54 de la ley 25.156 que se encontraba vigente al momento de los hechos y de la interposición de la demanda y que establecía que las acciones que nacen de las infracciones previstas en esta ley prescriben los cinco años, sin establecer distinciones de ninguna índole, por lo cual resulta contrario a derecho apartarse de lo allí dispuesto con el argumento de que se trata de un supuesto de responsabilidad extracontractual que conlleva la aplicación del plazo de dos años previsto por el art. 4037 del Código Civil derogado.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*PRESCRIPCION*

Cabe dejar sin efectos la sentencia que declaró prescripta la acción de daños y perjuicios iniciada contra una empresa por efectuar maniobras de dumping en perjuicio de la producción nacional por aplicación del plazo de dos años previsto por el art. 4037 del Código Civil derogado en lugar del de 5 años dispuesto por el art. art. 54 de la ley 25.156 , pues ello no sólo importa soslayar el principio básico de que la ley especial prevalece sobre la general, sino que tampoco encuentra asidero en el art. 51 de la citada ley 25.156, ya que cuando establece que los damnificados por los actos prohibidos por esta ley, podrán ejercer la acción de resarcimiento de daños y perjuicios conforme las normas del derecho común, ante el juez competente en esa materia, se refiere claramente a cuestiones no previstas tales como la producción de la prueba o la forma de cuantificar los daños.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

El 3 de febrero de 2021 la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata revocó la sentencia de la instancia anterior y declaró que se encuentra prescripta la acción iniciada por la firma Oneto Hermanos S.A. contra Gerdau S.A. y Gerdau Internacional Emprendimientos LTDA a fin de obtener el pago de una indemnización por los daños y perjuicios que le habría ocasionado al efectuar maniobras de dumping en perjuicio de la producción nacional de cadenas tipo patente.

En lo que aquí interesa, el tribunal sostuvo que corresponde aplicar el plazo de prescripción de dos años previsto por el art. 4037 del antiguo Código Civil por tratarse de un supuesto de responsabilidad extracontractual. Consideró que ello es así, pues no existe una relación contractual entre el legitimado activo para promover un procedimiento antidumping y aquél a quien se imputa dicha conducta, tanto en lo que concierne a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios como en la reclamación con sustento en un daño concreto.

Asimismo, la cámara señaló que no resulta aplicable el plazo de prescripción especial de cinco años establecido por el art. 54 de la Ley de Defensa de la Competencia en razón de que, si bien dicha ley podría ser aplicada para sancionar las conductas de dumping que habría pergeñado la demandada, el resarcimiento que la actora pretende en autos debe tratarse conforme a las normas del derecho común en virtud de lo establecido por el art. 51 de la ley 25.156.

Seguidamente examinó el momento a partir del cual comenzó a computarse el plazo indicado de dos años y determinó que debe tomarse como fecha de inicio el 11 de junio de 1999, momento en que se publicó en el Boletín Oficial de la República Argentina la resolución 390/99 dictada por la Secretaría de Industria, Comercio y Minería de la Nación, mediante la cual dicho organismo dio un cierre a la investigación por dumping con el compromiso de precios asumido por Gerdau S.A. en la introducción y venta de cadenas patentes en nuestro país (actuaciones administrativas 061-003146/97). Añadió que aquella fecha es la que debe ser considerada para comenzar a computar el plazo de prescripción de la acción, pues en ese momento la sociedad actora fue notificada fehacientemente de la existencia de la conducta dañosa por la cual pretende ser resarcida.

En definitiva, la cámara concluyó en que, al haber sido interpuesta la demanda el 14 de junio de 2002 y transcurrido el plazo de dos años fijado por el art. 4037 del Código Civil vigente en aquel momento desde la fecha en la que comenzó a computarse dicho plazo, la acción se encuentra prescripta.

-II-

Disconforme con este pronunciamiento, la actora interpuso el recurso extraordinario que fue concedido por el *a quo*.

En lo sustancial, aduce que la sentencia aplica en forma errónea el art. 4037 del Código Civil entonces vigente pues, aunque se trata de responsabilidad extracontractual, el plazo de prescripción para la acción promovida en autos es el que se encontraba estipulado en el art. 54 de la ley 25.156 -hoy derogado- de cinco años. Añade que este precepto no contenía ninguna excepción en particular y, al ser una norma especial, predomina sobre una supletoria.

Expresa que, aunque la norma era suficientemente clara en cuanto a que también comprendía a la acción de daños dentro de las que prescribían a los cinco años, tal interpretación luego fue corroborada por el legislador al dictar la nueva Ley de Defensa de la Competencia 27.442 mediante la cual se sustituyó el art. 54 de la ley 25.156 por el art. 72. En el nuevo texto legal -continúa- se desdobló el único plazo establecido anteriormente de cinco años, pasando así a un nuevo régimen que distingue tres plazos distintos dependiendo de cómo se han desarrollado los hechos.

Entiende que el texto legal aplicable incluía a todas las acciones que nacían de las infracciones a la ley, sin excluir a las de daños y perjuicios, pues no corresponde distinguir allí donde el legislador no lo ha hecho, tal como indica un principio básico de interpretación de la ley.

En lo atinente al comienzo del cómputo del plazo de prescripción, sostiene que la sentencia omitió aplicar la doctrina del Alto Tribunal que estableció que ese momento es aquel en el cual el damnificado tiene conocimiento "cierto" de los daños que ha sufrido en su patrimonio, dado que la determinación del daño es un requisito esencial de la demanda a promover. Al respecto, añade que, en lugar de optar arbitrariamente por tomar como punto de partida la fecha de publicación del acto que declaró concluida investigación con el compromiso de precios que propuso la demandada, debió haberse tomado el 3 de noviembre de 2000, momento en el que se aprobaron los estados con-

tables correspondientes al ejercicio 06/1999 a 06/2000 y se pudo tener la certeza de los daños cuya indemnización tenía derecho a reclamar.

Finalmente, se agravia porque el tribunal omitió tratar la defensa planteada oportunamente con respecto a que la excepción de prescripción fue opuesta por la demandada en forma extemporánea y, de este modo, se apartó de lo establecido por la norma específica que regula esta cuestión (art. 3962 del Código Civil).

-III-

Si bien V.E. ha dicho de modo reiterado que resulta improcedente el recurso extraordinario contra las sentencias que hacen lugar a la defensa de prescripción, ya que el tema remite al estudio de aspectos de hecho y de derecho común y procesal propios de los jueces de la causa y no revisables por la vía del remedio federal (Fallos: 327:5218; 343:1142; 345:116), entiendo que en el *sub lite* no resulta aplicable dicha doctrina, toda vez que se halla en juego la aplicación e interpretación de normas de carácter federal y la decisión del superior tribunal de la causa -a la que cabe atribuir carácter definitivo por causar un gravamen de imposible reparación ulterior- resulta contraria a las pretensiones que la apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

-IV-

En cuanto al fondo del asunto, cabe recordar que la firma actora inició su reclamo atribuyendo responsabilidad a la demandada con sustento en que los daños experimentados han sido el resultado de conductas imputables a la demandada por haber sido la principal exportadora brasileña al mercado argentino, vendiendo sus productos a precios por debajo de sus costos y de los que cobraba en el mercado de origen, tal como se habría demostrado en el expediente administrativo nº 061-0031146/97, en el que habría quedado acreditada la práctica de venta en condiciones de dumping.

Asimismo, sostiene que la antijuridicidad de la conducta de la accionada surgiría de la violación de las disposiciones que prohíben la competencia desleal y las prácticas de dumping contenidas en el art. VI del Acuerdo sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), con las modificaciones introducidas por la Ronda Uruguay aprobadas por la ley 24.425, el art. 1º de la ley 25.156, el Protocolo de Defensa de la Competencia del Mercosur, aprobado por Decisión 18/96 (arts. 4º, 5º y 6º inciso XII) y el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial aprobado por la ley 22.195.

Sobre la base de la reseña que antecede, entiendo que, a los efectos de determinar si resulta procedente la defensa opuesta por la demandada con respecto al plazo de prescripción, la norma aplicable al caso es el art. 54 de la ley 25.156 que se encontraba vigente al momento de los hechos y de la interposición de la demanda y establecía que "Las acciones que nacen de las infracciones previstas en esta ley prescriben los cinco (5) años".

En efecto, dicho precepto no contenía distinciones de ninguna índole -a diferencia del art. 72 de la ley 27.442 que pasó a regular ese aspecto- motivo por el cual resulta contrario a derecho apartarse de lo allí dispuesto con el argumento de que en autos se trata de "un supuesto de responsabilidad extracontractual" que conlleva la aplicación del plazo de dos años previsto por el art. 4037 del Código Civil derogado.

El criterio adoptado por el *a quo* no sólo importa soslayar el principio básico de que la ley especial prevalece sobre la general, sino que tampoco encuentra asidero en el art. 51 de la ley 25.156, pues cuando establece que los damnificados "por los actos prohibidos por esta ley, podrán ejercer la acción de resarcimiento de daños y perjuicios conforme las normas del derecho común, ante el juez competente en esa materia", se refiere claramente a cuestiones no previstas tales como la producción de la prueba o la forma de cuantificar los daños.

En este sentido, cabe recordar que V.E. ha afirmado reiteradamente el principio según el cual la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal (Fallos: 312:2078). Cuando la letra de la ley no exige esfuerzo en su hermenéutica debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Fallos: 311:1042; 313:1007), máxime cuando, como ocurre en este caso, la prescripción legal es clara, no exige un esfuerzo de integración con otras disposiciones de igual jerarquía ni plantea conflicto alguno con principios constitucionales (Fallos: 327:5614).

En tales condiciones, teniendo en cuenta que el art. 54 de la Ley de Defensa de la Competencia regía específicamente para todas las acciones que nacían de las infracciones a dicha ley, considero que dicho precepto resulta aplicable al reclamo de autos y, por lo tanto, al momento de promoverse la demanda, la acción no se encontraba prescripta. Ello es así, pues ella se sustenta en la responsabilidad que la firma Oneto Hermanos S.A. endilga a la demandada por las presuntas maniobras de dumping en que incurrió al introducir al país cadenas

provenientes de la República Federativa del Brasil, tal como habría quedado acreditado -a su entender- en la investigación que culminó con el dictado de la resolución 390/99 de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería de la Nación.

Finalmente, estimo que la solución que aquí se propugna torna innecesario el tratamiento de los agravios formulados por la apelante relativos al momento en que debe comenzar el cómputo del plazo de prescripción y a la extemporaneidad del planteo opuesto.

-V-

Opino, por lo tanto, que corresponde declarar la admisibilidad formal del recurso extraordinario interpuesto y revocar la sentencia apelada. Buenos Aires, 11 de diciembre de 2024. *Laura Mercedes Monti.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 4 de junio de 2026.

Vistos los autos: "Oneto Hermanos S.A. c/ Gerdau S.A. y Gerdau Internacional Emprendimiento Ltda. s/ daños y perjuicios".

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a cuyos términos corresponde remitir por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, devuélvanse los autos que fueron elevados digitalmente.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso extraordinario interpuesto por **Oneto Hermanos S.A.**, **parte actora en autos**, representada por el **doctor Guillermo Cabanellas (h)**, con el patrocinio letrado del **doctor Jorge Alejandro Parra**.

Traslado contestado por **Gerdau S.A. y Gerdau Internacional Emprendimiento S.A.**, **parte demandada en autos**, representada por el **doctor Enrique José Francisco Gatti**, con el patrocinio letrado del **doctor Agustín Esteban Gatti**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Sala II**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 3 de Lomas de Zamora**.

---

## Quiroga, Leonardo Fabián c/ Interacción ART S.A. s/ enfermedad accidente (ley de riesgos)

### *PRONUNCIAMIENTO INOFICIOSO*

Resulta inoficioso un pronunciamiento respecto de la constitucionalidad de una norma si no se advierte el gravamen que la declaración de inconstitucionalidad que motivó el recurso podría traer aparejado, desde que la norma cuya validez constitucional se solicita que se declare no resulta aplicable al caso.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

### *RECURSO EXTRAORDINARIO*

El recurso interpuesto contra la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del decreto 1022/2017 es inadmisible por no haberse demostrado la existencia de gravamen concreto y actual, toda vez que el a quo se expidió respecto de la inconstitucionalidad de una norma que previamente estimó inaplicable al caso, por lo cual esa declaración de invalidez resultaba abstracta y por ello tampoco correspondía analizar el punto en la instancia extraordinaria.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba revocó la decisión de instancia anterior y declaró la inconstitucionalidad del decreto 1022/2017 en cuanto exime del pago de costas y gastos procesales al Fondo de Reserva creado por el artículo 34.1 de la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo (v. sentencia del 08/06/2021, cfr. surge de las actuaciones incorporadas al expediente digital el 29/11/2022, al que me referiré en adelante).

Consideró que si bien no surgía evidente en el caso el perjuicio concreto toda vez que conforme tiene sentado ese tribunal no cabe aplicar el decreto 1022/2017 cuando la liquidación de la aseguradora demandada fue dispuesta en forma anterior a la entrada en vigencia de dicha norma, correspondía de todos modos analizar la inconstitucionalidad planteada por la parte actora con el fin de evitar mayores dilaciones y de traer un *quietus* a la jurisprudencia contradictoria en la materia.

Al respecto, sostuvo que el decreto es inconstitucional en tanto constituye un exceso reglamentario disvalioso para los derechos del actor quien, de acuerdo a lo dispuesto, debe afrontar los gastos de la causa que no alcancen a ser cubiertos por la distribución que se lleve a cabo en la quiebra. Ello, teniendo en cuenta que el crédito es por daño a la salud y los intereses que se percibirán ya se encuentran mermados respecto de lo que habitualmente se regula ante la circunstancia de ser la demandada una fallida.

-II-

Contra ese pronunciamiento, Prevención ART en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación, administradora del Fondo de Reserva de la Ley de Riesgos del Trabajo, interpuso recurso extraordinario federal (presentado el 22/06/2021), que fue contestado por el letrado patrocinante del actor por derecho propio y en representación del actor (el 25/06/2021), y fue denegado (v. sentencia del 07/10/2021), lo que motivó la presente queja (fs. 34/39).

Manifiesta que en el caso existe cuestión federal en tanto se discute la constitucionalidad del decreto 1022/2017 y, a su vez, que la sen-

tencia es arbitraria en tanto no constituye una derivación razonada del derecho vigente.

En primer lugar, afirma que se ordena al Fondo de Reserva el pago de las costas judiciales, créditos que no se corresponden con la definición de prestaciones dada por la Ley de Riesgos del Trabajo, afectando así sumas de dinero que se encuentran destinadas al pago de las eventuales prestaciones dejadas de otorgar por una liquidación. Es decir que, si se utilizan los fondos para el pago de obligaciones no prestacionales, se afecta al colectivo de trabajadores siniestrados pues luego, cuando haya que abonar prestaciones dejadas de otorgar, dichas sumas no estarán disponibles para hacer frente a tales obligaciones. A su vez, aclara que el Fondo de Reserva no es un fondo solidario e indica que el *a quo* posa su premisa original en una valoración dogmática, que consiste en la afirmación que en la liquidación no habrá fondos suficientes para hacer frente a la acreencia.

En segundo lugar, subraya que quien apela la sentencia de instancia local introduciendo la cuestión relativa a la inconstitucionalidad del decreto 1022/2017 es el trabajador actor (a través de su apoderado) que no tiene un interés legítimo respecto de la cuestión de las relativa a la condena en costas. En ese sentido, explica que el cobro de los honorarios de los profesionales intervinientes, así como el resto de las costas y gastos causídicos, en modo alguno le ocasionan un perjuicio económico al actor, ni mucho menos lo privan de obtener en su totalidad y plenitud las prestaciones dinerarias derivadas de la Ley de Riesgos del Trabajo; ello es así por cuanto las costas fueron impuestas a la aseguradora en liquidación, no por el orden causado. Aclara que quienes sí poseen interés son eventualmente los profesionales intervinientes, por lo que el reclamo debió promoverlo el letrado del actor por derecho propio y no como patrocinante.

Finalmente, sostiene que la cuestión ha devenido abstracta en tanto el propio *a quo,* en un precedente suyo, ya había declarado inaplicable el decreto 1022/2017 a los supuestos como el de este caso, en los que la aseguradora fue liquidada con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto.

-III-

Entiendo que, conforme tiene dicho la Corte Suprema, resulta inoficioso un pronunciamiento respecto de la constitucionalidad de una norma si no se advierte el gravamen que la declaración de inconstitu-

cionalidad que motivó el recurso en examen podría traer aparejado, desde que la norma cuya validez constitucional se solicita que se declare no resulta aplicable al caso (conf. Fallos: 330:4788, "Burbridge"; 342:227, "Castillo", entre otros).

Estimo que esta es la situación que se configura en autos toda vez que no subsiste un interés jurídico en la solución de la cuestión traída a debate. En efecto, conforme fue reseñado, el *a quo* se ha expedido respecto de la inconstitucionalidad de una norma que previamente estimo inaplicable al caso. De este modo, considero que esa declaración de invalidez resultaba abstracta y por, tal motivo, tampoco corresponde analizar el punto en esta instancia. Ello, en función de que ante cualquier solución que se proponga el resultado jurídico será el mismo, pues, dada la inaplicabilidad no controvertida de la norma, el Fondo de Reserva deberá en cualquier caso asumir las costas del proceso.

En ese sentido, el *a quo*, en el auto denegatorio del recurso extraordinario, que no fue específicamente cuestionado por la recurrente en la queja, explicó que en la sentencia apelada expresamente se advirtió que, de acuerdo al criterio reiterado de ese tribunal, en orden a la inaplicabilidad del decreto 1022/2017 a las causas en donde la liquidación de la aseguradora fue dispuesta con anterioridad a su vigencia, en el *sub examen* no surgía perjuicio concreto. No obstante, estimó necesario dictar un pronunciamiento respecto de la constitucionalidad de la norma solo a efectos de que se aquietara la jurisprudencia contradictoria en la materia y de evitar mayores dilaciones procesales. Entonces, concluyó que ya sea a través del desplazamiento de la norma en cuestión o por aplicación del criterio de irretroactividad, la solución para el Fondo de Reserva resulta idéntica (conf. auto denegatorio de fecha 07/10/2021).

En tales condiciones, considero que el recurso intentado resulta inadmisible por no haberse demostrado la existencia de gravamen concreto y actual.

-IV-

Por lo expuesto, estimo que corresponde rechazar la queja. Buenos Aires, 6 de julio de 2023. *Víctor Ernesto Abramovich Cosarin.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 4 de junio de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación, administradora legal del Fondo de Reserva de la LRT en la causa Quiroga, Leonardo Fabián c/ Interacción ART S.A. s/ enfermedad accidente (ley de riesgos)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los planteos de la recurrente encuentran adecuada respuesta en el dictamen del señor Procurador Fiscal, cuyos términos se dan por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito efectuado. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **Prevención ART S.A.**, en representación de la **Superintendencia de Seguros de la Nación**, **administradora legal del Fondo de Reserva de la LRT**, representada por el **Dr. Gustavo Daniel Pisani**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Sala VI de la Cámara del Trabajo de Córdoba**.

---

### Dirisio, Diego Hernán y otro s/ extradición

*EXTRADICION*

Corresponde confirmar la extradición de los requeridos a la República Federativa de Brasil, pues las autoridades de dicho país han satisfecho el deber convencional de informar la base fáctica por la que se libró el

pedido de extradición –con indicación del espacio y lapso en que ocurrió– respetando, además, el alcance que la Corte le otorgó a este tipo de cláusulas en situaciones análogas, al interpretar el texto de la ley nacional u otros tratados que nos obligan con potencias extranjeras, según el cual basta con delimitar las circunstancias temporales y territoriales necesarias para que los requeridos tenga certidumbre en cuanto a los hechos por los que se solicita su extrañamiento y respecto de los cuales habrán de ejercer su defensa en el proceso que se sigue en su contra en el Estado requirente.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*EXTRADICION*

Cabe rechazar el agravio de los requeridos relativo a la falta de la indicación precisa en el pedido formal de extradición del hecho incriminado, del lugar y fecha en que el mismo fue cometido, pues se observa que al tratarse prima facie de un itinerario delictivo complejo, cumplido a lo largo de varios años, en distintos países y con intervención de pluralidad de personas, es cuanto menos irrazonable esperar que se delimite con absoluta precisión -en el marco del acotado espectro de análisis al que se encuentra habilitado el país requerido en este especial tipo de procedimientos- cada uno de los momentos en los cuales cada uno de los requeridos desarrolló una conducta determinada; basta con establecer, de esta forma, que los múltiples actos con aptitud típica se produjeron dentro de un lugar y período cierto; todo lo cual puede advertirse de la documentación acompañada por el Estado requirente.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*EXTRADICION*

Las exigencias a considerar –frente a un pedido de extradición de la República Federativa de Brasil- se deben ajustar al Tratado de extradición celebrado con dicho país, y no a las prescripciones de la ley 24.767 -que resulta de aplicación supletoria- ni del convenio incorporado por ley 26.978, en tanto ante la existencia de un acuerdo bilateral, sus disposiciones son las aplicables al pedido de asistencia judicial entre las naciones, ya que lo contrario importaría tanto como apartarse del texto del instrumento internacional (artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados) e incorporar un recaudo no previsto por las partes contratantes (artículo 27 ídem), alterando unilateralmente lo

que es un acto emanado del acuerdo entre los Estados y además, de esa forma se logra asegurar la eficacia de un tratado y con ella, la fidelidad de la Nación en el cumplimiento de sus obligaciones.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*PRINCIPIO DE DOBLE INCRIMINACION*

La configuración del requisito de doble incriminación no exige identidad normativa entre los tipos penales en que las partes contratantes subsumieron los hechos que motivan el pedido de extradición, sino que lo relevante es que las normas del país requirente y requerido prevean y castiguen en sustancia la misma infracción penal y para esta constatación el juez de la extradición no está afectado por el nomen iuris del delito sino que lo decisivo es la coincidencia en la sustancia de la infracción.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*PRINCIPIO DE DOBLE INCRIMINACION*

A los fines de la verificación del cumplimiento del requisito de doble incriminación se advierte que la plataforma fáctica tal como está descripta en el pedido formal de extradición, no es susceptible de apreciación en el análisis sobre su subsunción en el orden normativo interno: los hechos, tal como están relatados, se tienen (hipotéticamente) por ciertos, por lo que debe verificarse, únicamente, si son sustancialmente tipificables in abstracto en alguna o algunas de las figuras de nuestro ordenamiento penal.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*EXTRADICION*

Cabe rechazar el planteo de la defensa de los requeridos relativo al supuesto incumplimiento de las previsiones del artículo 50 de la ley 24.767 al haberse presentado el pedido formal de extradición cinco días después de vencido el plazo de treinta días allí previsto, pues la objeción desatiende no solo la aplicación supletoria de esa norma de derecho interno, sino también que se trata de una etapa del trámite que ha sido especialmente regulada por la República Argentina y la Federativa de Brasil en el artículo VI.2 del tratado bilateral, donde acordaron que ese lapso de espera debía ser de cuarenta y cinco días, lo cual determina su

manifiesta improcedencia en tanto la cláusula ha sido fielmente observada sin que ello pueda –de ninguna manera– haber generado gravamen atendible para los recurrentes.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*EXTRADICION*

Corresponde rechazar la defensa del requerido relativa a que la solicitud de entrega esconde, en realidad, una persecución ilegítima por parte del Estado requirente, toda vez que la afirmación aparece desprovista de fundamento, ya que nada ofrece para sustentar esa teoría ni demostrar que es aplicable al caso en concreto, limitándose a la sola mención de esa supuesta motivación, sin explicar además cómo esa situación influye en el libramiento de dos solicitudes formales de extradición, originadas en delitos específicos y emanadas de las autoridades extranjeras legitimadas para ello.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*EXTRADICION*

Es improcedente la defensa invocada por el requerido en orden a su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado ante la Comisión Nacional de Refugiados, con el fin de suspender el trámite de extradición a resultas de lo que ese organismo resuelva, pues ello no constituye óbice para resolver el caso atento a que se mantiene incólume, para la etapa de la decisión final a cargo del Poder Ejecutivo Nacional, la obligación de "non refoulement" que consagra el artículo 7 de la Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado 26.165 y el efecto suspensivo que la interposición de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado planteada tendrá sobre la ejecución de una decisión que, a todo evento, autorice la extradición del solicitante.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*EXTRADICION*

Los niños no tienen una pretensión autónoma para oponerse a la declaración de procedencia de la extradición de sus progenitores; el tratado bilateral – en el caso, celebrado entre la República Federativa de Brasil y la Argentina- y la ley nacional no prevén como impedimento para con-

ceder la extradición que las personas requeridas tengan niños menores de edad, de conformidad con los principios de orden público interno, que suelen reflejarse normativamente en la reglamentación sobre extradición que dispone la fuente interna; ello en consonancia con el artículo 9.4 de la Convención sobre los Derechos del Niño que admite la separación de padres e hijos, sea de uno de los padres o de ambos, en supuestos de detención, encarcelamiento, exilio, deportación o incluso muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona está bajo la custodia del Estado); que también ha sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC 21/14 (confr. párrafo 274 y siguientes).

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*EXTRADICION*

Si un tratado faculta la extradición de nacionales, el Poder Ejecutivo debe resolver, en la oportunidad prevista en el artículo 36 de la ley 24.767, si hace o no lugar a esa opción.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

Contra la sentencia dictada por el titular del Juzgado Federal N° 3 de Córdoba que concedió las extradiciones requeridas por las autoridades de la República Federativa de Brasil para someter a un proceso a Diego Hernán D por la presunta comisión de los delitos allí tipificados como tráfico internacional de armas de fuego (artículos 18 y 19 de la ley 10.826/2003), organización criminal transnacional (artículo 2, párrafos 3 y 4, con sus incisos II, III, IV y V de la ley 12.850/2013) y blanqueo de capitales (artículo 1° de la ley 9.613/1998) y a Julieta Vanessa N A por la presunta comisión del delito de organización criminal transnacional (artículo 2, párrafos 3 y 4, con sus incisos III y V de la ley 12.850/2013), los letrados de las partes interpusieron el recurso ordinario de apelación, que luego de concedido, fue oportunamente sostenido en el memorial del que V.E. corrió vista a esta Procuración General.

-II-

Para fundar su impugnación, la defensa invoca los siguientes agravios: 1. Los pedidos formales de entreayuda incumplen con los requisitos exigidos por el Tratado de extradición con la República Federativa de Brasil (ley 17.272), la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (24.767) y el Acuerdo sobre simplificación de la extradición entre la República Argentina, la República Federativa de Brasil, el Reino de España y la República Portuguesa (ley 26.978); 2. El pedido de asistencia internacional esconde, en realidad, una persecución judicial ilegítima motivada por razones políticas; 3. Se deben priorizar las cuestiones humanitarias involucradas, como el pedido de refugio en trámite de N A, el arraigo familiar y el interés superior de los hijos menores de edad del matrimonio, para rechazar las entregas rogadas; y, 4. Así como también corresponde hacer lugar a la opción del nacional, prevista en el artículo 12 de la ley de extradiciones, ejercida por D.

-III-

Ante todo, debo decir que el recurso ordinario interpuesto resulta notoriamente infundado, ya que constituye una mera reiteración de las diversas presentaciones efectuadas a lo largo del proceso y, en particular, de lo propuesto en la audiencia de debate oportunamente celebrada, donde el representante de este Ministerio Público sustentó adecuadamente la postura en favor de la concesión de la entreayuda, por encontrarse cumplidos todos los requisitos exigidos para la especie, y la defensa desarrolló sus argumentos para apoyar pretensión en contrario, y que sobre la base de las constancias del legajo fueron valorados por el *a quo* de forma ajustada a derecho, al tratado bilateral y, en lo pertinente, a la ley 24.767, sin que la parte recurrente se hiciera mínimamente cargo en esta oportunidad de refutar las específicas razones brindadas en esa instancia para desestimar su postura, lo que implicaría la deserción del recurso (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; y doctrina de Fallos: 322:832; CSJ 253/2014 (50-R)/CS1 *in re* "Rigaud, Daniel Phillippe s/extradición" y FCB 007303/2013/CS001 *in re* "Requerido: Perona, Mauricio Iván y otros s/extradición", sentencias del 16 de febrero de 2016) y, sin más, su rechazo (Fallos: 329:3542; 333:927 y 1179, entre otros).

Para así opinar, tengo en especial consideración -además- que los reeditados planteos de la defensa carecen de la entidad que permitiría a V.E. soslayar ese óbice formal, como podría ser frente a cuestiones susceptibles de afectar el orden público argentino, ya que en el caso

se trata de asuntos genéricamente mencionados, sin conexión con las constancias acreditadas en la causa (criterio de Fallos: 347:1492, considerando 4°, primer párrafo y sus citas; reiterado recientemente en Fallos: 348:886, considerando 4°).

Sin perjuicio de que la *"falta de fundamentación debida"* (confr. el citado precedente "Perona", *in fine*) bastaría para sostener la improcedencia del remedio procesal intentado, inspirado en el ejercicio íntegro de la obligación funcional que impone a este Ministerio Público el artículo 25 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, para el incierto -y, a juicio de esta parte, improbable- supuesto de que V.E. decidiera, en una mejor inteligencia, resolver sobre el fondo de lo planteado, desarrollaré de seguido, y en carácter de aporte subsidiario, las razones por las que la impugnación, de todas formas, no puede prosperar.

Y para efectuar ese análisis, estimo necesario recordar que las exigencias a considerar se deben ajustar al Tratado de extradición celebrado con la República Federativa de Brasil, y no a las prescripciones de la ley 24.767 -que resulta de aplicación supletoria- ni del convenio incorporado por ley 26.978, como lo hace numerosas veces la defensa, en tanto ante la existencia de un acuerdo bilateral, sus disposiciones son las aplicables al pedido de asistencia judicial entre las naciones, ya que lo contrario importaría tanto como apartarse del texto del instrumento internacional (artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados) e incorporar un recaudo no previsto por las partes contratantes (artículo 27 ídem), alterando unilateralmente lo que es un acto emanado del acuerdo entre los Estados (Fallos: 110:412; 324:1564 y 3713; 329:1245; 332:1743; entre muchos otros). Además, de esa forma se logra *"asegurar la eficacia de un tratado y con ella, la fidelidad de la Nación en el cumplimiento de sus obligaciones"* (Fallos: 111:35).

Esta inteligencia del régimen aplicable al *sub judice* respeta, por lo demás, no sólo el tenor de los pedidos de entreayuda -fundados exclusivamente en el tratado bilateral (fojas 109/120 y 121/128 del expediente digital, págs. 12, punto 4, y 7, punto 4, respectivamente)-, sino también el de la nota de nuestra Cancillería al darles curso judicial (fojas 108 ídem).

-IV-

Al ingresar al examen de las cuestiones introducidas en el primer agravio, desarrollaré lo siguiente para concluir en su improcedencia:

a. La defensa plantea que las autoridades requirentes inobservaron la manda del artículo IV.1 del acuerdo citado, en cuanto dice que el pedido formal de extradición debe contener, cuando se trata de un individuo simplemente procesado: *"la indicación precisa del hecho incriminado, del lugar y fecha en que el mismo fue cometido e ir acompañados de una copia de los textos de ley aplicables al particular, así como de datos o antecedentes necesarios para la comprobación de la identidad del individuo reclamado"*.

Para efectuar esta constatación, debe seguirse la línea interpretativa establecida por la Corte en reiteradas oportunidades, en cuanto al sentido que cabe otorgarle a este tipo de previsiones, contenidas tanto en los instrumentos internacionales como en la ley de extradiciones nacional, según la cual *"no es requisito convencional que la conducta delictiva deba tener una fijación temporo-espacial delimitada en un día, hora y domicilio específico, sino que es suficiente su ubicación en un lapso y en un lugar, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso"* (Fallos: 330:2065; 332:2203; 336:610, entre muchos otros).

En este sentido, surge fehacientemente de las constancias que integran la rogatoria internacional que en el marco de la investigación brasileña denominada "Operación Dakovo", se descubrió la actividad propia de una organización criminal especializada en el tráfico internacional de armas, de la cual Diego Hernán D es sindicado como jefe, a partir de la incautación de equipos que habían sido sometidos a trabajos para suprimir su número de serie, con el objetivo de dificultar la identificación de la empresa responsable de la importación de las armas de fuego -I A S S.A. (I), de la cual el nombrado es socio director junto a su esposa, Julieta Vanessa N A - y comercializarlas en el mercado.

Tal como se reseñó en la sentencia apelada, la organización operaría a través de las actividades de seis núcleos, cuyas funciones se detallan a continuación: 1. Núcleo Central, responsable de coordinar el I y controlar todos los demás núcleos, comandado por D e integrado también por su esposa y socia en la empresa N A; 2. Núcleo de Vendedores, formado por empleados del I responsables de vender armas a intermediarios y compradores brasileños en el territorio nacional; 3. Núcleo D (D de M B ), formado por militares de la República del Paraguay encargados de controlar las ventas de armas en ese país y que permitían, a cambio de ventajas indebidas, la autorización de su registro y traslado, además de crear dificultades a los competidores de I; 4. Núcleo de Intermediarios, formado por personas ubicadas en la Repú-

blica del Paraguay que: a. sirven de enlace con compradores en Brasil, b. cambian el número de serie y la marca del fabricante, y, c. forjan la creación de nuevas armas con piezas extraídas de diferentes equipos; 5. Núcleo de Compradores, formado por miembros de los grupos criminales brasileños denominados Primer Comando de la Capital (PCC) y Comando Vermelho (CV) que compran armas directamente desde la República del Paraguay; y, 6. Núcleo de Lavado, formado por personas encargadas de ocultar y disfrazar el origen y destino de los recursos destinados a D o a los fabricantes de armas en Europa y Turquía.

Las armas vendidas estaban sujetas a la supresión de sus números de identificación, para evitar su seguimiento hasta los fabricantes. D directamente, o a través de empleados de la D y un empleado del I monitoreó las incautaciones de armas realizadas por las fuerzas de seguridad brasileñas y las investigaciones que llegaron a la D sobre las armas incautadas.

La participación de N A no se limitaría al proceso de compra de armas del I sino que también estaría al tanto de todas las actividades de la organización criminal, participando activamente, incluso en el tratamiento de asuntos de interés de I en la D manteniendo contacto especialmente con personas identificadas como Irma Aidee U y Josefina C para defender intereses internos del I, interfiriendo en el normal funcionamiento de la D Conversaciones resaltadas en la denuncia evidencian la práctica de corrupción en la D, a través de la entrega de obsequios por parte de N A a cambio de favores otorgados al I tal como efectivamente los recibieron y quedaron registrados en fotografías y conversaciones en datos telemáticos obtenidos previa autorización judicial.

El seguimiento de las incautaciones de armas en la República Federativa de Brasil también fue una función desempeñada por la *extraditurus*. El 27 y 28 de mayo de 2021, D comparte la foto y la noticia del decomiso de fusiles por parte del PRF, en la que N A comenta que también hay otra marca y menciona el descuido de los responsables de transportar las armas (ilegalmente). Dicho diálogo revela que la requerida no sólo tenía conocimiento de que las armas importadas por I tenían como destino ilegal la República Federativa de Brasil, sino que también actuaba en vigilancia de los cuerpos de seguridad del país.

De octubre de 2019 a marzo de 2023, se produjeron sesenta y siete incautaciones de armas y municiones en varios estados brasileños, lo que resultó en la confiscación de seiscientas cincuenta y nueve armas de fuego de diferentes fabricantes y modelos, de las cuales trescientos

cuarenta y ocho fueron vendidas por I. En veinticinco eventos de tráfico internacional se logró confirmar con el fabricante la venta efectiva de armas a esa empresa paraguaya. La comprobación sólo fue posible en relación con las pocas armas que presentaban un número de serie intacto o, cuando se suprimió la marca, las que el Centro Nacional de Seguimiento de Armas de la Policía Federal pudo identificar tras un examen realizado para revelar el número de serie. En total, los veinticinco actos de tráfico involucran noventa y dos armas, las cuales se encuentran detalladas en la solicitud formal de D junto a los lugares de los estados brasileños en donde fueron confiscadas (págs. 13/17 de fojas 109/120 del expediente digital).

Por lo demás, entre noviembre de 2020 y noviembre de 2021, D junto con Eduardo Tomás P V ("Edu"), de manera voluntaria, libre y consciente, actuando en conjunto con otras personas y en comunión de designios, ocultaron y disfrazaron la naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento y propiedad de importes relacionados con pagos realizados a los fabricantes de armas: 1. L P LTD y C S A con sede en la República Checa; 2. H P con sede en República Socialista de Croacia; 3. S S S A.S, U S S y St S S con sede en Turquía; y 4. A D.O.O, con sede en República de Eslovenia; mediante la práctica en concurso material de veintisiete actos de lavado de capitales. El 4 de noviembre de 2020, D y los cambistas Ricardo Luis M G ("La Foca") y Darío Eugenio D O ("Dede"), de manera voluntaria, libre y consciente, actuando en conjunto con las personas y en comunión de designios, ocultaron y disimularon la naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento y propiedad del valor de ochenta mil dólares estadounidenses, monto enviado a H P , fabricante croata de armas y municiones, a través de una transacción bancaria con origen en una cuenta mantenida por la empresa U I e E E (abierta a nombre de un tercero). Dicha transferencia está relacionada con el pago de armas adquiridas por la importadora I y ocurrida en el interés de la actividad económica de la organización criminal transnacional ahora denunciada, teniendo como objetivo el ingreso ilícito de armas a Brasil, con destino final a las facciones criminales brasileñas.

Esta amplia descripción ha sido necesaria para concluir fundadamente y sin mayores esfuerzos que las autoridades del país requirente han satisfecho el deber convencional de informar la base fáctica por la que se libró el pedido de extradición -con indicación del espacio y lapso en que ocurrió- respetando, además, el alcance que la Corte le otorgó a este tipo de cláusulas en situaciones análogas, al interpretar el texto de la ley nacional u otros tratados que nos obligan con poten-

cias extranjeras, según el cual basta con delimitar las circunstancias temporales y territoriales necesarias para que los requeridos tenga certidumbre en cuanto a los hechos por los que se solicita su extrañamiento y respecto de los cuales habrán de ejercer su defensa en el proceso que se sigue en su contra en el Estado requirente (Fallos: 324:1557 y 330:2065, entre muchos otros).

A mayor abundamiento, y en cuanto atañe en última instancia a las quejas de la defensa, observo que al tratarse *prima facie* de un itinerario delictivo complejo, cumplido a lo largo de varios años, en distintos países y con intervención de pluralidad de personas, es cuanto menos irrazonable esperar que se delimite con absoluta precisión -en el marco del acotado espectro de análisis al que se encuentra habilitado el país requerido en este especial tipo de procedimientos (Fallos: 331:2249)- cada uno de los momentos en los cuales cada uno de los requeridos desarrolló una conducta determinada; basta con establecer, de esta forma, que los múltiples actos con aptitud típica se produjeron dentro de un lugar y período cierto. Todo lo cual puede advertirse, como dije, de la documentación acompañada por el Estado requirente.

Por consiguiente, impera considerar así acreditada *"la indicación precisa del hecho incriminado, del lugar y fecha en que el mismo fue cometido"* que exige el acuerdo bilateral y conforme a la jurisprudencia del Tribunal. De esta forma, el planteo reviste un carácter meramente formal sin aptitud para causar algún perjuicio a las garantías de la parte recurrente, lo que impone, por ende, su desestimación (Fallos: 330:4549 y sus citas).

En este último sentido y más allá del carácter ritual del agravio, cabe observar que en el propio memorial la defensa ha expresado -de modo coincidente con los criterios de Fallos: 324:1557 y 330:2065, recién citados- que el supuesto déficit de las solicitudes impediría a D y a N contar con precisión en cuanto a los delitos *"respecto a los cuales ellos habrían de ejercer su defensa material y técnica"* (pág. 2 de fojas 492/513 del expediente digital), expresiones que permiten advertir que la objeción apunta, en definitiva, a la eventual estrategia que sus defensas puedan desarrollar ante la justicia foránea, más no al objeto de este proceso (artículo 30, tercer párrafo, de la ley 24.767).

Resta agregar en orden a la así alegada deficiencia formal, que en los pedidos también se han acompañado las normas que determinan la competencia territorial de la justicia del país requirente (págs. 19 y 10/11 de fojas 109/12 y 121/128, respectivamente, del expediente digital), circunstancia que abona la improcedencia del planteo incluso

con arreglo al criterio que V.E. juzgó aplicable al resolver en Fallos: 347:1492, ya citado, donde al desestimar uno similar afirmó que "*el apelante no ha ensayado ninguna razón –con sustento en las particularidades del proceso extranjero que surgen de la documentación acompañada al pedido de extradición– mediante el cual resulte posible poner en duda tanto la jurisdicción del país requirente para aplicar su ley penal como así tampoco la competencia del órgano jurisdiccional que interviene para conocer en el caso*" (considerando 4°, segundo párrafo). Esta jurisprudencia concurre en abono del criterio que postulo aun cuando por sus características los hechos imputados hayan podido tener una connotación transnacional, pues -como se ha descripto- han tenido efectos concretos en el territorio brasileño.

b. Igualmente se queja la defensa de que los hechos antes descriptos y calificados por las autoridades extranjeras, en relación con la conducta de Diego Hernán D como constitutiva de los delitos de tráfico internacional de armas de fuego (artículos 18 y 19 de la ley 10.826/2003), organización criminal transnacional (artículo 2, párrafos 3 y 4, con sus incisos II, III, IV y V de la ley 12.850/2013) y blanqueo de capitales (artículo 1° de la ley 9.613/1998), y en cuanto a Julieta Vanessa N A como el delito de organización criminal transnacional (artículo 2, párrafos 3 y 4, con sus incisos III y V de la ley 12.850/2013), no encuentran adecuación típica en la normativa nacional, lo que obsta a la verificación del requisito de doble incriminación.

A fin de realizar este examen, como sostiene el Tribunal, debe tenerse en cuenta que la configuración de ese principio no exige identidad normativa entre los tipos penales en que las partes contratantes subsumieron los hechos que motivan el pedido de extradición, sino que lo relevante es que las normas del país requirente y requerido prevean y castiguen en sustancia la misma infracción penal (Fallos: 319:531; 323:3055; 325:2777, entre muchos otros) y para esta constatación el juez de la extradición no está afectado por el *nomen iuris* del delito (Fallos: 284:59 y 315:575). Lo decisivo es la coincidencia en la "sustancia de la infracción" (Fallos: 326:4415).

Por otra parte, la tarea de verificación en la legislación nacional presenta ciertas características peculiares, específicas a la naturaleza de este proceso. Es que la doble subsunción del hecho no se realiza en un mismo plano, pues mientras que la adopción de un tipo legal en el país requirente se efectúa sobre la base de un hecho hipotético que aquél pretende probar, el examen de la adecuación del mismo suceso al ordenamiento punitivo del país requerido se efectúa sobre la base de que ese acontecimiento, hipotéticamente, infringiese su

ley (Fallos: 317:1725). Es decir, *"mientras que para el país requirente la existencia del hecho es hipotética, para el país requerido lo hipotético es que el hecho caiga bajo su jurisdicción"* (Fallos: 315:575, considerando 5º, entre otros).

Sobre la base de esta hermenéutica, se advierte que la plataforma fáctica tal como está descripta en el pedido formal de extradición, no es susceptible de apreciación en el análisis sobre su subsunción en el orden normativo interno: los hechos, tal como están relatados, se tienen (hipotéticamente) por ciertos, por lo que debe verificarse, únicamente, si son sustancialmente tipificables *in abstracto* (Fallos: 335:1616; CSJ 800/2013 (49-A)/CS1 *in re* "Alcántara Van Nathan, Rafael Alberto s/extradición", sentencia del 21 de abril de 2015, entre muchos otros) en alguna o algunas de las figuras de nuestro ordenamiento penal.

Siguiendo ese criterio y, a mi juicio, acertadamente, el *a quo* subsumió los hechos objeto de requisitoria en los delitos de contrabando (artículo 867, en función de los artículos 864 y 865, de nuestro Código Aduanero), de adulteración o supresión del número o grabado de un arma de fuego (artículo 189 bis, inciso 5, segundo párrafo, de nuestro Código Penal), de asociación ilícita (artículo 210 ídem) y de lavado de activos (artículo 303 ibídem).

La defensa, sin embargo, arguye -con un apego desmedido al *nomen iuris* que omite valorar la doctrina de V.E. al respecto (Fallos: 330:2065 y 344:66, entre otros)- que el delito de tráfico internacional de armas de fuego por el que se solicita la extradición no se encuentra tipificado como tal en la legislación represiva nacional. Recuerda que nuestro país, al igual que el requirente, aprobó la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados (ley 25.449) y el Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (leyes 26.138 y 25.632, respectivamente), instrumentos en los que se define, entre otros, el delito en cuestión y que imponen a los Estados signatarios la obligación de incorporarlo en su legislación doméstica, pero que, al no haberse cumplido con esa manda en nuestro país, esa imputación carece del específico correlato. Por otra parte, sostiene que tampoco encontraría sustento la adecuación efectuada por el *a quo* al delito de contrabando, por cuanto no se describe ninguna forma de ardid o engaño del que fuera víctima una persona determinada sobre la cual los imputados habrían burlado el control aduanero.

Más allá de que -como dije- esos acuerdos internacionales no han sido invocados en los pedidos de entreayuda, al observar que la singular mirada de la defensa no refleja nuestro nutrido acervo jurídico -y sus fuentes-estimo pertinente observar que: 1. los instrumentos multilaterales *ut supra* citados contienen especialmente un apartado dedicado a trámites como el *sub judice* donde se establece que los delitos en ellos previstos se considerarán incluidos entre aquéllos que dan lugar a la extradición entre los Estados Parte (artículo 16 de la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en función del artículo 1 del protocolo complementario, y artículo 19 de la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados); y, 2. En la valoración *in abstracto* que corresponde aquí efectuar, cabe recordar que en el delito de contrabando, el ardid o engaño consiste en el ocultamiento de mercaderías con el fin de sustraerlas del adecuado ejercicio de las facultades de control de la Aduana (Fallos: 301:194 y 316:2797), es decir, el correcto ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero para el control sobre las importaciones y las exportaciones (Fallos: 344:3458), lo que se verifica -como lo juzgó el *a quo*- en la hipótesis a comprobar en nuestra legislación, a partir de la constatación del ingreso o egreso de bienes -verbigracia, armamento- sorteando la debida autorización de las autoridades aduaneras. Al respecto, de la descripción de los hechos surge el intercambio fronterizo que los distintos "núcleos" habrían realizado para que el armamento ingrese irregularmente al país requirente, circunstancia que también ha sido mencionada en la resolución n° 60 del Ministerio Público de la República del Paraguay que ofreció como prueba la defensa (págs. 3/4 de fojas 242/246 y fojas 407 del expediente digital).

Las mayores precisiones que pretende la defensa, en tanto resultan ajenas a los elementos del tipo y se vinculan con la conducta efectivamente desplegada, también importan aspectos asociados al fondo del asunto, juicio vedado en actuaciones de esta naturaleza (Fallos: 328:17 y 331:2249).

En cuanto al argumento tendiente a desacreditar la subsunción de los hechos en el delito de asociación ilícita previsto en el artículo 210 de nuestro Código Penal, por considerar que no se verifican los elementos objetivos -mínimo de tres personas- y subjetivos -voluntad de cometer indeterminados injustos- del tipo, me permito señalar, por un lado, que es suficientemente clara la descripción de los sucesos en las respectivas solicitudes de extradición en cuanto a la participación

del matrimonio requerido, junto con varias personas que integrarían necesariamente los demás "núcleos", entre las que se encuentran específicamente señaladas, por ejemplo, dos mujeres de la D y tres hombres para las maniobras de giros de dinero, por lo que se superaría –evidentemente– el requisito mínimo de tres integrantes. Por otra parte, surge también el desarrollo de diversas conductas que tendrían aptitud de ser subsumibles en más de un delito, quedando reservada la potestad de apreciar la faz interna de los sujetos involucrados, a la luz de lo señalado en el párrafo anterior, exclusivamente a los tribunales competentes del país requirente.

Cabe aquí añadir en cuanto al insuficiente número de integrantes de la asociación ilícita, que la defensa alega en orden a ese elemento del artículo 210 de nuestro Código Penal, que las aludidas circunstancias del caso acreditan sobradamente ese recaudo, ya que denotan -tal como V.E. lo juzgó en Fallos: 344:1082- el concierto de los requeridos *"junto a otras personas conocidas o desconocidas con el propósito de delinquir"* (considerando 11 y sus citas).

Igual temperamento cabe al análisis del supuesto déficit señalado respecto de las conductas subsumidas en el delito de lavado de dinero conminado por el artículo 303 de nuestro Código Penal, por cuanto no se encuentra en discusión la actividad lícita habitual que desarrollaron los requeridos como dueños de la empresa importadora, sino los movimientos de dinero -se han señalado veintisiete- proveniente de su presunta actividad ilícita, que D habría enmascarado a través de canales no usuales, y con la ayuda de al menos tres personas, identificadas en las actuaciones confeccionadas por las autoridades extranjeras ("núcleo 6", reseñado en pág. 17 de fojas 109/120 del expediente digital), sin que tampoco corresponda a los fines de estas actuaciones incorporar mayores exigencias sobre la prueba obrante en el proceso extranjero para dar sustento a la imputación y/o a la materialidad de los hechos en que se apoya (Fallos: 344:21).

c. Por otra parte, la defensa sostiene que el Estado requirente incumplió con el requisito contenido en el artículo VI.1 del acuerdo bilateral, referido a las solicitudes de prisión preventiva efectuadas directamente entre las Partes, que prevé que estas contendrán *"la indicación de que la infracción cometida autoriza la extradición de acuerdo con el presente Tratado"*. Sin embargo, a poco de repasar las constancias que integran el *sub judice*, en particular el sumario policial que le dio inicio (cfr. fojas 1/41 del expediente digital), se advierte el yerro de la recurrente, ya que los documentos que dieron fundamento a la privación de la libertad de los *extraditurus* no fueron los pedi-

dos convencionales realizados especialmente del Estado requirente al requerido, sino las notificaciones rojas de la Oficina Internacional de Policía Criminal (Interpol), de la cual nuestro país es un Estado fundador. Ellas constituyen *"una solicitud dirigida a las fuerzas del orden de todo el mundo para localizar y detener provisionalmente a una persona en espera de su extradición o entrega, o de una acción judicial similar. No es una orden de detención internacional* […] *Los países miembros aplican su propia legislación nacional para determinar si pueden detener a una persona"* (cfr. sitio oficial https://www.interpol.int/es/Como-trabajamos/Notificaciones/Notificaciones-rojas/Ver-las-notificaciones-rojas).

Por consiguiente, no son aplicables a su respecto las previsiones convencionales que se invocan, sino la norma interna específica para la materia, esto es, la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal, cuyas disposiciones *"servirán para interpretar el texto de los tratados. En todo lo que no disponga en especial el tratado, se aplicará la presente ley"* (artículo 2°). En ella se encuentra especialmente regulado ese supuesto, dentro del denominado "Capítulo 5 - Arresto provisorio", donde se prevé que *"el arresto provisorio de una persona reclamada por las autoridades de un Estado extranjero será procedente:* […] *c) Cuando la persona fuese reclamada por un tribunal de un país extranjero mediante avisos insertos en los boletines de la Organización Internacional de la Policía Criminal (Interpol)"* (artículo 44).

d. En cuanto a la aludida inobservancia del artículo 5.d del Acuerdo sobre simplificación de la extradición entre la República Argentina, la República Federativa de Brasil, el Reino de España y la República Portuguesa (ley 26.978) y de los artículos 11, incisos "c" y "e", y 50 de la ley 24.767, reitero por razones de brevedad y sin perjuicio de lo que *infra* consideraré en cuanto al cómputo del tiempo de detención, lo expuesto al respecto en el apartado III de este dictamen para desestimar una objeción similar, más aún cuando la solicitud tampoco se ha fundado en los preceptos de ese instrumento multilateral.

Cobra mayor relieve subrayar la importancia de conocer las normas que gobiernan este proceso, en atención al insistente planteo de la defensa a lo largo del *sub judice* sobre el supuesto incumplimiento de las previsiones del artículo 50 de la ley 24.767 al haberse presentado el pedido formal de extradición cinco días después de vencido el plazo de treinta días allí previsto. La objeción desatiende no solo la aplicación supletoria de esa norma de derecho interno, sino también que -justamente y sobre todas las cosas- se trata de una etapa del trámite

que ha sido especialmente regulada por las Partes aquí involucradas en el artículo VI.2 del tratado bilateral, donde acordaron que ese lapso de espera debía ser de cuarenta y cinco días, lo cual determina su manifiesta improcedencia en tanto la cláusula ha sido fielmente observada sin que ello pueda -de ninguna manera- haber generado gravamen atendible para los recurrentes.

-V-

Sostiene la defensa que la solicitud de entrega esconde, en realidad, una persecución ilegítima por parte del Estado requirente.

La afirmación, sin embargo, aparece desprovista de fundamento, ya que nada ofrece para sustentar esa teoría ni demostrar que es aplicable al caso en concreto, limitándose a la sola mención de esa supuesta motivación, sin explicar además cómo esa situación influye en el libramiento de dos solicitudes formales de extradición, originadas en delitos específicos y emanadas de las autoridades extranjeras legitimadas para ello.

Esta falta de precisión en planteos análogos al presente, ha sido abordada por la Corte (Fallos: 329:1245, entre otros), al sostener que mal puede prosperar una acusación como la que se intenta si no se acompañan pruebas fehacientes que apuntalen la protesta de la defensa con aplicación a la concreta situación de los imputados, sin que puedan atenderse meras conjeturas que no alcanzan para conmover la confianza que necesariamente depositan los Estados contratantes en sus respectivos sistemas de gobierno y, particularmente, en que los tribunales del país requirente aplicaron y han de aplicar con justicia la ley de la tierra (Fallos: 187:371; 329:1245; 339:1277, entre otros).

Más allá de que ese déficit conduce a la desestimación del agravio, resulta conveniente observar que las afirmaciones de la defensa en su memorial en sustento de este punto son, cuando menos, incorrectas. En este sentido, se advierte que las actuaciones iniciadas en la República del Paraguay en relación con los hechos aquí ventilados, no consistieron en una investigación en ejercicio de su *ius puniendi*, sino que se originan en una solicitud de cooperación judicial internacional del 26 de enero de 2021 librada por el país aquí requirente a fin de obtener ciertas pruebas en ese país; y que su posterior "archivo" del 29 de noviembre de 2023 no implicó un "cierre de la causa" seguida contra los requeridos, sino que se decidió en el acotado margen de la colaboración entre ambos países (cfr. resolución n° 60 del Ministerio Público del Paraguay, ya citada). Esta circunstancia demuestra, a su vez, que

más allá de lo resuelto en esas actuaciones, la República Federativa de Brasil había iniciado la investigación de los acontecimientos por los que solicita la extradición con anterioridad a que las autoridades paraguayas tomaran intervención.

-VI-

La defensa informó que su asistida presentó la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiada ante la Comisión Nacional de Refugiados, por lo que debería suspenderse el presente trámite a resultas de lo que ese organismo resuelva. Sin embargo, esta situación ya fue objeto de análisis en casos análogos por la Corte, en donde sostuvo que ello no constituye óbice para resolver en el caso atento a que se mantiene incólume, para la etapa de la decisión final a cargo del Poder Ejecutivo Nacional, la obligación de "*non refoulement*" que consagra el artículo 7° de la Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado 26.165 y el efecto suspensivo que la interposición de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado planteada tendrá sobre la ejecución de una decisión que, a todo evento, autorice la extradición del solicitante (artículo 14 de la misma ley; cfr. Fallos: 333:1735; C. 230, L. XLVI *in re* "Cohen", sentencia del 30 de agosto de 2011; y más recientemente, "Bertulazzi" -Fallos: 348:644-, entre otros).

Por otra parte, la defensa también ha alegado que las entregas solicitadas deben rechazarse en función del arraigo demostrado por el matrimonio y su familia y, en especial, en protección del interés superior de sus hijos menores de edad.

A este respecto, cabe recordar que V.E ha señalado que la Convención sobre los Derechos del Niño ha reconocido que éste es un sujeto de derecho pleno, sin dejar de advertir que es un ser que transita un todavía inacabado proceso natural de constitución de su aparato psíquico y de incorporación y arraigo de los valores, principios y normas que hacen a la convivencia pacífica en una sociedad democrática (Fallos: 331:2691).

Sobre esa base, la ley 26.061, que establece un sistema de protección integral de las niñas, niños y adolescentes, debe ser interpretada no de manera aislada sino en conjunto con el resto del plexo normativo aplicable, como parte de una estructura sistemática, y en forma progresiva, de modo que mejor concilie con la Constitución Nacional y con los tratados internacionales que rigen la materia, allí previstos.

Así, la Corte ha juzgado que es necesario tener en cuenta una de las pautas de mayor arraigo en su doctrina, conforme a la cual la incon-

secuencia o falta de previsión jamás debe suponerse en la legislación, y por esto se reconoce como principio inconcuso que la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 310:195; 320:2701; 321:2453; 324:1481; 329:5826; 330:304, entre otros), lo cual comprende su conexión con otras normas que integran el ordenamiento vigente, del modo que mejor concuerde con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 292:211; 297:142; 307:2053 y 2070).

En este sentido, el Tribunal ya tuvo numerosas oportunidades para pronunciarse ante planteos análogos, donde afirmó que los niños no tienen una pretensión autónoma para oponerse a la declaración de procedencia de la extradición de sus progenitores (Fallos: 346:668, considerando 4° y sus citas). El tratado bilateral y la ley nacional no prevén como impedimento para conceder la extradición que las personas requeridas tengan niños menores de edad, de conformidad con los principios de orden público interno, que suelen reflejarse normativamente en la reglamentación sobre extradición que dispone la fuente interna (Fallos: 331:1352; 333:927; 336:610 y 339:94, entre otros).

Ello, en consonancia con el artículo 9.4 de la Convención sobre los Derechos del Niño que admite la "separación de padres e hijos" (ya sea de uno de los padres o de ambos) en supuestos de "detención", "encarcelamiento", "exilio", "deportación" o incluso "muerte" (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona está bajo la custodia del Estado); que también ha sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC 21/14 (confr. párrafo 274 y siguientes), sobre los "Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional" y que fue dictada con posterioridad a la sanción de la ley 26.061. Vale recordar que ese pronunciamiento de la Corte Interamericana obedeció a la especial petición de la República Argentina junto a otros países.

No obstante lo señalado, y más allá de que los requeridos se instalaron a vivir en nuestro país en diciembre de 2023 (ver acta de debate, fojas 453/458 del expediente digital, págs. 2/3), es decir poco tiempo antes de su detención -el 2 de febrero de 2024 (págs. 41/44 de fojas 1/41 ídem)- y que por ello no puede hablarse propiamente de arraigo, en atención a que se requiere la extradición de ambos progenitores, es indispensable advertir que según ha sostenido la Corte reiteradamente, no sólo los órganos judiciales sino toda institución estatal ha de aplicar

el principio del "interés superior del niño", estudiando sistemáticamente cómo sus derechos e intereses puedan verse afectados por las decisiones y las medidas que adopten (Fallos: 331:2047).

Es oportuno añadir en tal sentido, que V.E. ha considerado que el ordenamiento jurídico argentino regula mecanismos de tutela que tanto el juez de instancia y/o las demás autoridades a las que competa intervenir en lo que resta del procedimiento de extradición -aun luego de adquirir firmeza su declaración de procedencia (Fallos: 331:1352)- podrán utilizar para reducir al máximo posible el impacto negativo que sobre la integridad de los hijos menores pudiera eventualmente generar la entrega de sus respectivos progenitores (Fallos: 333:927, considerando 9°, y sus citas). Lo esencial de este criterio ha sido reafirmado por V.E. *in re* "Mendoza Romero" (Fallos: 345:1303, considerando 8° y sus citas).

En línea con esta inteligencia de la cuestión y tal como lo consideró el juez federal en la sentencia apelada, resta agregar que la ley 26.165 contempla, bajo las pautas allí fijadas, la posibilidad de extender la condición de refugiado a los descendientes -e incluso al cónyuge- de quien ha sido así reconocido, en resguardo del "principio de unidad familiar" (artículos 5° y 6°).

-VII-

Respecto de la solicitud efectuada por D en el marco de los beneficios que contempla el artículo 12 de la ley 24.767 para los nacionales, entiendo acertada la decisión del *a quo*, coincidente con lo expresado por V.E. numerosas veces y, en particular en el marco del tratado bilateral aquí aplicable, en "Cerboni" (Fallos: 331:1028), en el sentido de que si un tratado faculta la extradición de nacionales, como ocurre en autos, el Poder Ejecutivo debe resolver, en la oportunidad prevista en el artículo 36 de la ley citada, si hace o no lugar a esa opción.

-VIII-

Por último, aun cuando la defensa no se ha agraviado al respecto y con arreglo al criterio de Fallos: 343:2161, también referido a una solicitud de la República Federativa de Brasil, estimo pertinente señalar que razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas del derecho internacional de los derechos humanos que obligan a ambos países, aconsejan que se ponga en conocimiento del Estado requirente el tiempo de privación de la libertad al que estuvieron sujetos los requeridos en este trámite de extradición, con el fin de que las

autoridades extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo se compute como si lo hubiesen sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento (considerando 18 y su cita).

-IX-

En función de lo expuesto y acreditados como se encuentran los recaudos del tratado bilateral -como sostuvieron el representante de este Ministerio Público a lo largo del proceso y fundadamente el *a quo* en su pronunciamiento- solicito a V.E. que confirme la sentencia en todo cuanto fue materia de apelación, con la salvedad mencionada en el apartado precedente. Buenos Aires, 18 de noviembre de 2025. *Eduardo Ezequiel Casal.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 4 de junio de 2026.

Vistos los autos: "Dirisio, Diego Hernán y otro s/ extradición".

Considerando:

1°) Que el señor juez a cargo del Juzgado Federal de Córdoba n° 3 resolvió conceder la extradición de Diego Hernán Dirisio y de Julieta Vanessa Nardi Aranda a la República Federativa de Brasil para ser sometidos a proceso, el primero, por los delitos de tráfico internacional de armas de fuego, organización criminal transnacional y blanqueo de capitales, y, la segunda, por el de organización criminal transnacional. Ello, en el marco de la investigación cumplida en el país requirente que se denomina "Operación Dakovo", y que involucra la actividad de una presunta organización criminal dedicada al tráfico internacional de armas.

2°) Que en contra de lo así resuelto los entonces defensores particulares de los requeridos articularon recurso ordinario de apelación, que fue concedido, y luego fundamentado en esta instancia cuya descripción se encuentra desarrollada en el apartado II del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino. A su turno, este último funcionario propuso confirmar la sentencia apelada.

3°) Que mientras la causa se encontraba en trámite ante este Tribunal la entonces defensa particular presentó un escrito titulado *"Pedido de informes internacionales y suspensión del dictamen fiscal"*. En ese contexto, solicitó que se requirieran una serie de informaciones complementarias a la República Federativa de Brasil, a la de Paraguay y a los Estados Unidos de América.

La pretensión resulta inadmisible pues no remite a circunstancia sobreviniente alguna, sino que, o bien se funda en cuestiones ya conocidas y tardíamente introducidas, o bien en extremos que ya fueron objeto de agravio en el memorial, y a las cuales se dará respuesta en el considerando posterior.

4°) Que, sentado ello, esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones expresados por el señor Procurador General de la Nación interino en los apartados III, párrafos cuarto y quinto, IV. a, b, c y d, V, VI, VII y VIII de su dictamen, a los cuales corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se confirma la sentencia apelada que declaró procedente la extradición de Diego Hernán Dirisio y Julieta Vanessa Nardi Aranda a la República Federativa de Brasil para ser sometidos a proceso en los términos expuestos en el considerando 1° de este pronunciamiento. Notifíquese, tómese razón, y remítanse los autos principales al tribunal de origen para que continúe con el trámite.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **Diego Hernán Dirisio y Julieta Vanessa Nardi Aranda**, asistidos por los **Dres. Pedro Eugenio Despouy Santoro y Eduardo V. Rodríguez Aramburu**.

Tribunal de origen: **Juzgado Federal de Córdoba n° 3.**

CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL Y OTROS C/ EN - PEN DTO. 759/25 S/ INC. RECUSACIÓN CON CAUSA PARTE DEMANDADA

*RECUSACION*

Cabe rechazar el pedido de recusación formulado por Estado Nacional en la acción de amparo iniciada por Consejo Interuniversitario Nacional con el objeto de que se ordene al Poder Ejecutivo el cumplimiento inmediato de la ley 27.795, pues a partir del hecho de que todos los jueces de la Nación que ejercen la docencia en una universidad nacional hayan sido incluidos en el colectivo actor (conforme resolución del juez de primera instancia en la causa) no se puede inferir, en las actuales circunstancias, que tengan todos ellos un interés personal en la resolución del pleito que afecte o pueda afectar su imparcialidad.

*RECUSACION*

Cabe rechazar el pedido de recusación formulado por Estado Nacional en la acción de amparo iniciada por Consejo Interuniversitario Nacional con el objeto de que se ordene al Poder Ejecutivo el cumplimiento inmediato de la ley 27.795, pues el posible conflicto entre el ejercicio de la docencia en universidades nacionales y el deber que tienen los jueces de fallar con arreglo a la Constitución Nacional y al resto del ordenamiento jurídico adquiere relevancia solo cuando cabe suponer que la calidad de docente implica un interés personal, directo y relevante en el resultado del pleito; y dado, entre otras cosas, el carácter generalizado del ejercicio de la docencia en universidades nacionales, la necesidad de autorización para ejercerla (artículos 9° y 11 del decreto-ley 1285/58 y artículo 8°, inciso k, del Reglamento para la Justicia Nacional) el hecho de que, eventualmente, pudieran obtener una remuneración por ello -salvo que fuera de una magnitud relevante- no supone por sí la presencia de un interés en el resultado del pleito con entidad suficiente para comprometer su imparcialidad.

*EXCUSACION*

El pedido formulado por el Estado Nacional para que los jueces de la Corte se excusen de intervenir resulta inadmisible porque la facultad de excusación de los jueces de la Corte, mediando causa legal de recusación o no, es ajena a la actividad procesal de las partes.

*RECURSO EXTRAORDINARIO*

Corresponde rechazar el recurso el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que desestimó las recusaciones con causa formuladas, el planteo de nulidad y el recurso de revocatoria, toda vez que no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal.

*EXCUSACION*

Los institutos de excusación y recusación con causa, son mecanismos de excepción, de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos (artículos 30 y 17, respectivamente, del CPCCN), ya que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural (artículo 18 de la Constitución Nacional; pauta interpretativa que resulta particularmente aplicable cuando se encuentra en juego la intervención de los jueces de la Corte Suprema, pues de lo contrario podrían ser fácilmente apartados del conocimiento de las causas que deben fallar por expreso mandato constitucional como última instancia judicial de la Nación, lo que resulta inadmisible.

*EXCUSACION*

Las reglas de la excusación y la recusación han sido establecidas para regir en el proceso bilateral clásico y, en consecuencia, deben necesariamente ser adaptadas a las características del proceso colectivo, en el que el actor -en ejercicio de una legitimación anómala o extraordinaria- se autodesigna representante del frente activo.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 4 de junio de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Consejo Interuniversitario Nacional y otros c/ EN - PEN dto. 759/25 s/ inc. recusación con causa parte demandada", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el Consejo Interuniversitario Nacional, junto con los rectores de cuarenta y nueve universidades nacionales —quienes alegan la representación de esas instituciones como así también su carácter de docentes—, iniciaron un amparo colectivo con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad del decreto 759/2025 por el que se dispuso que la Ley de Financiamiento de la Educación Universitaria y Recomposición del Salario Docente (27.795) solo podía ser ejecutada por el Poder Ejecutivo Nacional una vez que se determine la fuente específica de su financiamiento y se incluyan las partidas correspondientes en el presupuesto. En consecuencia, solicitaron que se ordene al Poder Ejecutivo Nacional el cumplimiento inmediato de la ley, la provisión de los fondos necesarios para el funcionamiento de las universidades nacionales y el dictado de las normas reglamentarias y ejecutorias que fueren necesarias a tal fin.

Pidieron, asimismo, el dictado de una medida cautelar por la cual se ordene al Poder Ejecutivo Nacional el cumplimiento inmediato de los artículos 5° y 6°, primer párrafo, de la ley citada.

2°) Que mediante resolución del 10 de diciembre de 2025, el magistrado de primera instancia, ordenó, entre otras medidas, la inscripción del pleito en el Registro Público de Procesos Colectivos y definió al colectivo actor como "…integrado por los docentes, no docentes, investigadores y alumnos de todas la universidades públicas nacionales".

3°) Que al presentar el informe previsto en el artículo 4° de la ley 26.854 el Estado Nacional recusó con causa al magistrado de primera instancia, Diego Martín Cormick, en virtud de ser docente de las universidades nacionales de Avellaneda y José C. Paz, integrantes del Consejo Interuniversitario Nacional y coactoras en este proceso. Invocó a estos efectos lo dispuesto en el artículo 17, incisos 2°, 4° y 9° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN) y el temor de parcialidad.

4°) Que mediante resolución del 18 de diciembre de 2025 la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal rechazó el planteo.

Señaló que el instituto de la recusación es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos para casos extraordinarios dado que su aplicación provoca el desplazamiento de la competencia de los jueces y, en consecuencia, la alteración del principio constitucional del juez natural. Sostuvo que no se configura en el caso ninguna de las causales legales porque no se observa de qué manera la condición de integrante del cuerpo docente de las universidades puede incidir en el buen juicio del magistrado. Descartó que la resolución del caso pudiera afectar interés alguno del juez, en los términos del inciso 2° del artículo 17 del CPCCN, de modo de generar un "provecho", "ventaja" o eventualmente "perjuicio" en su carrera profesional.

5°) Que el 19 de diciembre de 2025 el Estado Nacional hizo dos presentaciones.

En la primera de ellas, planteó la nulidad del procedimiento ante la cámara y de la resolución reseñada en el considerando anterior. Alegó que al no habérsele notificado debidamente la integración de dicho tribunal se vulneró su derecho de defensa en juicio, pues no se le permitió recusar con causa al juez de la cámara Sergio Gustavo Fernández por ser docente de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora. También interpuso un recurso de revocatoria in extremis contra el rechazo de la recusación del magistrado de primera instancia.

En la segunda presentación, además de ampliar los fundamentos de las pretensiones recursivas, recusó con causa al juez Fernández por razones análogas a las expresadas respecto del juez de primera instancia.

6°) Que el 23 de diciembre de 2025 la cámara rechazó los planteos del Estado Nacional.

En relación con la recusación del juez Fernández, estimó que era extemporánea (artículo 14, apartado 4 del CPCCN) y que, por las mismas razones explicadas respecto del juez Cormick, tampoco se configuraban las causales alegadas.

En lo referente al pedido de revocatoria, sostuvo que, por regla, las sentencias interlocutorias dictadas por la cámara no eran suscep-

tibles de revocación por contrario imperio y tampoco se presentaban circunstancias excepcionales que permitieran apartarse de ese principio. Finalmente, en cuanto al planteo de nulidad, señaló que no se encontraba acreditado un perjuicio real y concreto en el derecho invocado por la parte.

7°) Que el Estado Nacional cuestionó las dos decisiones de la cámara mediante recurso extraordinario federal cuya denegación dio origen a esta queja.

Sostiene que las resoluciones apeladas son equiparables a definitiva, pues afectan la garantía de imparcialidad y del debido proceso, cuya vulneración es de imposible reparación ulterior. Aduce que el tribunal *a quo*, con afirmaciones dogmáticas y prescindiendo de constancias de suma relevancia, rechazó la recusación con causa formulada respecto del magistrado de primera instancia y de uno de los integrantes de la cámara, el planteo de nulidad y el recurso de revocatoria.

Asimismo, solicita que los jueces de esta Corte se excusen de intervenir en las actuaciones en virtud de ser docentes de universidades nacionales e integrar el frente activo en el proceso.

8°) Que el pedido formulado por el Estado Nacional resulta inadmisible porque la facultad de excusación de los jueces de esta Corte, mediando causa legal de recusación o no, es ajena a la actividad procesal de las partes (Fallos: 243:53; 320:2605; 344:1049; 346:486; 346:1448; 348:100; 348:569; causas CSJ 632/2008 (44-S)/CS1 "Saracho, Mariano Osvaldo y otros c/ ANSES s/ reajustes varios" y CSJ 201/2009 (45-E)/CS1 "Etcheverry de Bouquet, Matilde c/ ANSES s/ reajustes varios", sentencias del 19 de mayo de 2010; CAF 12881/2020/3/RH3 "Telecom Argentina S.A. c/ EN – ENACOM y otro s/ medida cautelar (autónoma)", sentencia del 27 de septiembre de 2022, entre otros).

9°) Que, sin perjuicio de ello, y tal como se ha decidido en innumerables ocasiones, se debe recordar que los institutos de excusación y recusación con causa, son mecanismos de excepción, de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos (artículos 30 y 17, respectivamente, del CPCCN), ya que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural (artículo 18 de la Constitución Nacional; Fallos: 319:758; 326:1512;

345:1336, entre otros); pauta interpretativa que resulta particularmente aplicable cuando se encuentra en juego la intervención de los jueces de esta Corte Suprema, pues de lo contrario podrían ser fácilmente apartados del conocimiento de las causas que deben fallar por expreso mandato constitucional como última instancia judicial de la Nación (doctrina de Fallos: 316:289), lo que resulta inadmisible (arg. Fallos: 306:2070; 314:394; 331:419; 346:1448; 348:1751, entre otros).

Asimismo, no puede perderse de vista que las reglas de la excusación y la recusación han sido establecidas para regir en el proceso bilateral clásico y que, en consecuencia, deben necesariamente ser adaptadas a las características del proceso colectivo, en el que el actor —en ejercicio de una legitimación anómala o extraordinaria— se autodesigna representante del frente activo.

10) Que de lo anterior se sigue que a partir del hecho de que todos los jueces de la Nación que ejercen la docencia en una universidad nacional hayan sido incluidos en el colectivo actor (conf. resolución del juez de primera instancia del 10 de diciembre de 2025, ya citada) no se puede inferir, en las actuales circunstancias, que tengan todos ellos un interés personal en la resolución del pleito que afecte o pueda afectar su imparcialidad. El posible conflicto entre el ejercicio de la docencia en universidades nacionales y el deber que tienen los jueces de fallar con arreglo a la Constitución Nacional y al resto del ordenamiento jurídico adquiere relevancia solo cuando cabe suponer que la calidad de docente implica un interés personal, directo y relevante en el resultado del pleito. Dado, entre otras cosas, el carácter generalizado del ejercicio de la docencia en universidades nacionales, la necesidad de autorización para ejercerla (artículos 9° y 11 del decreto-ley 1285/58 y artículo 8°, inciso k, del Reglamento para la Justicia Nacional) el hecho de que, eventualmente, pudieran obtener una remuneración por ello —salvo que fuera de una magnitud relevante— no supone por sí la presencia de un interés en el resultado del pleito con entidad suficiente para comprometer su imparcialidad. No se ha acreditado, pues, elemento alguno que configure una causal de excusación.

11) Que, ello establecido, el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (artículo 14 de la ley 48, Fallos: 290:334; 305:1745; 311:565; 317:771; 322:1132, entre otros).

Por ello, se desestima la queja. Intímese al recurrente para que, en el ejercicio financiero correspondiente, efectúe el depósito previsto en el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifíquese, tómese nota por Mesa de Entradas y, oportunamente, archívese.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por el **Poder Ejecutivo Nacional – Ministerio de Capital Humano – Secretaría de Educación, parte demandada**, representado por la **Dra. Hebe Patricia Rodríguez**, con el patrocinio de los **Dres. Santiago Castro Videla y Julio Pablo Comadira**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal nº 11**.

---

## Lencina, Hernán Leonel c/ Transpall S.A. y otros s/ accidente - acción civil

*ACCIDENTES DEL TRABAJO*

Es arbitraria la sentencia que condenó a una ART a reparar los perjuicios padecidos por el trabajador -conductor de camión- como consecuencia de la electrocución que se produjo por un cable de media tensión colocado a una altura inferior a la reglamentaria, pues no se aprecia que la circunstancia de que al actor no se le hubiera dado capacitación respecto de la conducta que debía asumir con relación a un eventual desperfecto que presentase la unidad que conducía, exhiba un nexo de causalidad adecuado con el lamentable suceso padecido (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

*ACCIDENTES DEL TRABAJO*

Es arbitraria la sentencia que condenó a una ART a reparar los perjuicios padecidos por el trabajador -conductor de camión- como consecuencia de la electrocución que se produjo por un cable de media tensión colocado a una altura inferior a la reglamentaria, pues el propio tribunal afirmó que el daño producido no guardaba relación directa ni con el camión, ni con el riesgo propio de la actividad del actor y que tampoco era reprochable que este hubiera intentado reparar un desperfecto menor del vehículo, pero sin embargo, a la par de ello y de forma ilógica, afirmó que la omisión de capacitar a aquel en dichos aspectos hacía responsable a la asegurado demandada (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

*ACCIDENTES DEL TRABAJO*

La sentencia que condenó a una ART a reparar los perjuicios padecidos por el trabajador -conductor de camión- como consecuencia de la electrocución que se produjo por un cable de media tensión colocado a una altura inferior a la reglamentaria es arbitraria, pues el a quo soslayó que la presunta conducta omitida -inspeccionar o verificar las condiciones de seguridad del predio que se usaba como playa de estacionamiento- hubiera excedido el ámbito de control que podía efectuar eficaz y razonablemente en el plano de las obligaciones impuestas por la ley 24.557, en tanto dado que la tarea de aquél era la de transportista, admitir el criterio del tribunal implicaría imponer a la aseguradora la verificación e inspección de todo tipo de rutas, caminos, estacionamientos, establecimientos o instalaciones cuyo control está bajo la órbita de terceros o es competencia del Estado (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

*ACCIDENTES DEL TRABAJO*

La sentencia que condenó a una ART a reparar los perjuicios padecidos por el trabajador -conductor de camión- como consecuencia de la electrocución que se produjo por un cable de media tensión colocado a una altura inferior a la reglamentaria es arbitraria, pues no se explica en la decisión que se pudiese entender como una hipótesis probable –evitable con una capacitación- que al intentar resolver un desperfecto menor en un vehículo, sea normalmente esperable ser succionado por una corriente eléctrica de un tendido de mediana tensión, de titularidad y bajo

el control de terceros, que se encontraba en un espacio (indebidamente) destinado a la espera de los transportistas en condiciones riesgosas (Voto del juez Rosatti).

*ACCIDENTES DEL TRABAJO*

Es arbitraria la sentencia que condenó a una ART a reparar los perjuicios padecidos por el trabajador -conductor de camión- como consecuencia de la electrocución que se produjo por un cable de media tensión colocado a una altura inferior a la reglamentaria, pues sostiene que el daño no tenía relación directa ni con el camión, ni con el riesgo propio de la actividad del actor y que tampoco era reprochable que este hubiera intentado reparar un desperfecto menor, por lo cual resulta ilógica la conclusión a la que arriba para responsabilizar civilmente a la aseguradora, sin analizar -con rigurosidad- la relación de causalidad (Voto del juez Rosatti).

*ACCIDENTES DEL TRABAJO*

Es arbitraria la sentencia que condenó a una ART a reparar los perjuicios padecidos por el trabajador -conductor de camión- como consecuencia de la electrocución que se produjo por un cable de media tensión colocado a una altura inferior a la reglamentaria, pues no brinda razones suficientes que sostengan su afirmación respecto a que la recurrente no había inspeccionado o verificado las condiciones de seguridad del sector que se utilizaba para los transportistas o las del tendido eléctrico y no funda con la rigurosidad necesaria si de acuerdo a la normativa aplicable incumbía (o no) llevar a cabo esas tareas de fiscalización y control en establecimientos ajenos al empleador del trabajador (Voto del juez Rosatti).

*ACCIDENTES DEL TRABAJO*

Es arbitraria la sentencia que condenó a una ART a reparar los perjuicios padecidos por el trabajador -conductor de camión- como consecuencia de la electrocución que se produjo por un cable de media tensión colocado a una altura inferior a la reglamentaria, pues el mantenimiento de la infraestructura vial resulta ajeno a las funciones de prevención y control que la ley impone a las aseguradoras de riesgos del trabajo en tanto constituye una competencia propia y específica de las autoridades estatales, criterio que también puede sostenerse con relación al tendido eléctrico (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

*ACCIDENTES DEL TRABAJO*

La sola circunstancia de que el trabajador haya sufrido daños como consecuencia de su labor no autoriza a concluir sin más que la aseguradora de riesgos del trabajo ha incumplido con los deberes de prevención y vigilancia a su cargo a los efectos de la eventual imputación de responsabilidad civil (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

*ACCIDENTES DEL TRABAJO*

No existe razón alguna para poner a una ART al margen del régimen de responsabilidad previsto por el Código Civil por los daños a la persona de un trabajador derivados de un accidente o enfermedad laboral en caso que se demuestren los presupuestos que hacen a su procedencia, entre los que se encuentra acreditar el nexo causal adecuado (excluyente o no) entre dichos daños y la omisión ilícita o el cumplimiento deficiente de los deberes legales impuestos (Voto del juez Rosatti).

*RELACION DE CAUSALIDAD*

El nexo causal impone al juez analizar la necesaria conexión fáctica que debe mediar entre la acción u omisión en la producción del resultado dañoso y a partir de ella se vincula materialmente, de manera directa, el evento (comisivo u omisivo) con el daño y, en forma sucedánea e indirecta, con el factor de atribución (Voto del juez Rosatti).

*RELACION DE CAUSALIDAD*

Para determinar la causa de un daño es necesario formular un juicio de probabilidad, o sea considerar si tal acción u omisión del presunto responsable era idónea para producir regular o normalmente un cierto resultado; ese juicio de probabilidad que deberá hacerlo el juez, lo será en función de lo que un hombre de mentalidad normal, juzgada ella en abstracto, hubiese podido prever como resultado de su acto u omisión (Voto del juez Rosatti).

*RELACION DE CAUSALIDAD*

La previsibilidad es el límite de la responsabilidad por el daño que se cause a un tercero, o sea que la idoneidad del hecho para adecuarle la consecuencia está dada por la previsibilidad abstracta del resultado nocivo (Voto del juez Rosatti).

*ACCIDENTES DEL TRABAJO*

Es arbitraria la sentencia que condenó a una ART a reparar los perjuicios padecidos por el trabajador -conductor de camión- como consecuencia de la electrocución que se produjo por un cable de media tensión colocado a una altura inferior a la reglamentaria, pues para determinar la responsabilidad de la aseguradora resultaba imprescindible que la sentencia apelada explicara, razonadamente, de qué modo una capacitación (frente a un desperfecto que calificó como menor) guardaba una relación de causalidad adecuada con el lamentable padecimiento del trabajador, atendiendo a una apreciación objetiva de cómo sucedieron los hechos (Voto del juez Rosatti).

*FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA*

Así como la protección constitucional al trabajador es un inequívoco mandato constitucional y los jueces deben velar por su absoluta y efectiva vigencia (artículos 14 bis y 19 de la Constitución Nacional), también lo es la garantía de que las sentencias constituyan una real expresión de justicia, que garantice a los litigantes el debido proceso legal (artículo 18) (Voto del juez Rosatti).

*HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES*

En tanto la ley 24.432 sólo limita la responsabilidad del condenado en costas por los honorarios devengados mas no respecto de la cuantificación de éstos, no cabe vedarle al beneficiario de la regulación la posibilidad de reclamarle a su patrocinado el excedente de su crédito por sobre el límite porcentual establecido en la ley, ya que lo contrario importaría consagrar -con relación a ese excedente- una obligación sin sujeto pasivo alguno, lo que equivale al desconocimiento del derecho creditorio y, en la práctica, a una efectiva reducción de los emolumentos profesionales, resultado ajeno al propósito del precepto.

-Del precedente “Villalba” (Fallos: 332:1276) al que la Corte remite-

*HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES*

La eventual posibilidad de que los profesionales intervinientes ejecuten a su cliente no condenado en costas por el saldo impago de honorarios que pudiese resultar del prorrateo legal que surge de la ley 24.432, no resulta violatoria del principio protectorio del trabajador ni el derecho de propiedad reconocidos en la Constitución Nacional (arts. 14 bis y 17) ya que la naturaleza alimentaria del crédito reconocido al trabajador no empece a que éste deba contribuir, en alguna proporción, con el costo del litigio que decidió promover para el reconocimiento de su derecho.

-Del precedente "Villalba" (Fallos: 332:1276) al que la Corte remite-

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 4 de junio de 2026.

Vistos los autos: "Recursos de hecho deducidos por Asociart S.A. ART (CNT 30552/2013/1/RH1), por Zurich Argentina Compañía de Seguros S.A. y Bagley S.A. (CNT 30552/2013/6/RH5) en la causa Lencina, Hernán Leonel c/ Transpall S.A. y otros s/ accidente - acción civil", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que en su demanda, con fundamento en el derecho civil, el actor reclamó a Transpall S.A. –entidad para la que se desempeñaba como conductor de camión–, Bagley S.A., la empresa eléctrica EDESAL S.A., La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A., Zurich Compañía Argentina de Seguros S.A. y Asociart S.A. ART, la reparación integral de los perjuicios que padece como consecuencia del accidente de trabajo sufrido el 20 de abril de 2009. Ese día, encontrándose en un predio perteneciente a Bagley S.A., en la Provincia de San Luis, que utilizaba como estacionamiento, subió a la parte superior del vehículo con el fin de arreglar un desperfecto de su portón trasero, oportunidad en la que fue succionado por una corriente eléctrica proveniente de un cable de media tensión que pasaba por encima del lugar. A raíz de ello sufrió traumatismos varios, fractura de cráneo, quemaduras en la pierna izquierda -que luego le debió ser amputada- daño psicológico y moral.

2°) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó en lo sustancial la sentencia de primera instancia en cuanto había hecho lugar a la pretensión mas la revocó parcialmente pues consideró que Asociart S.A. ART también resultaba responsable civilmente del siniestro. Para así decidir, en lo que interesa, entendió que no se había capacitado al trabajador respecto de las medidas a adoptar en caso de una eventual avería del camión, ni se le había dado instrucción destinada a impedir su intento de reparación, como así tampoco se había verificado cómo se desarrollaba la actividad de los transportistas en la planta de Bagley S.A.

3°) Que contra dicho aspecto de la decisión la mencionada aseguradora dedujo el recurso extraordinario cuya denegación originó su recurso de queja.

Sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad la apelante cuestiona que se le haya endilgado responsabilidad civil por cuanto sostiene que no existió nexo de causalidad adecuado entre el daño sufrido por el actor y las omisiones que se le imputan. Plantea que las condiciones en que se produjo el infortunio resultaron ajenas a su control. Afirma que la electrocución no es un riesgo propio de la actividad que aquel desarrollaba y que se produjo en razón de que el cable de media tensión estaba a una altura inferior a la reglamentaria. Alega que no puede brindar capacitaciones infinitas a los trabajadores y subsidiariamente pide que se fijen las partes de responsabilidad que le competen a cada una de las condenadas.

4°) Que, por su lado, Zurich Argentina Compañía de Seguros S.A. y Bagley S.A. articulan una queja tras la denegación del recurso extraordinario –por extemporáneo- que dedujeron frente a la resolución del *a quo* del 26 de mayo de 2021 que, en la etapa de ejecución, revocó el prorrateo de las costas del juicio que se había ordenado en la instancia de grado conforme con lo dispuesto por el artículo 8° de la ley 24.432 –en cuanto las limita al 25% del monto en juego en el pleito–. Plantean que el remedio federal fue presentado en tiempo oportuno ya que –sostienen- lo actuado y decidido en el incidente relativo al prorrateo de las costas, no les había sido notificado sino hasta el 30 de junio de 2021, es decir, luego de que el citado incidente fuera remitido al juzgado de origen. A su vez, y en lo que hace al citado artículo 8° de la ley 24.432, aducen distintos precedentes del Tribunal en los que se hizo lugar al prorrateo previsto en aquella norma.

5°) Que los agravios deducidos por Asociart S.A. ART resultan atendibles pues si bien la apreciación de elementos de hecho y prueba constituye, como principio, facultad propia de los jueces de la causa y no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria, tal regla no es óbice para que el Tribunal conozca en los casos cuyas particularidades hacen excepción a ella cuando, como ocurre en el presente, las decisiones impugnadas no se ajustan al principio que exige que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 321:2131, entre muchos otros).

6°) Que ese vicio se constata claramente en el fallo que ha atribuido responsabilidad a la recurrente con base en un hipotético incumplimiento de los deberes a su cargo. En efecto, no se discute aquí que los peritajes de ingeniería eléctrica realizados tanto en el expediente laboral (fs. 1212/1232) como en la causa penal (fs. 466/499) dieron cuenta de que los cables de media tensión que electrocutaron al actor se encontraban a una distancia del suelo inferior a la que exige la reglamentación de Líneas Aéreas Exteriores de Media y Alta Tensión, razón en la que se fundó la condena contra la compañía eléctrica Edesal S.A.

Por otro lado, también ha quedado acreditado que el lugar que Bagley S.A. destinaba al estacionamiento de los transportes que esperaban para ser cargados en su planta, se encontraba ubicado debajo de dichos cables en la zona que los peritos detallaron como "franja de servidumbre" que debía ser solo utilizada por los técnicos de la compañía eléctrica y que, después del accidente, fue debidamente cercada a la par que se construyó una playa de estacionamiento en otro espacio cercano a la planta.

7°) Que, en tal contexto, no se aprecia que la circunstancia de que al actor no se le hubiera dado capacitación respecto de la conducta que debía asumir con relación a un eventual desperfecto que presentase la unidad que conducía, exhiba un nexo de causalidad adecuado con el lamentable suceso padecido.

En ese sentido, el propio tribunal de alzada observó que el daño producido no guardaba relación directa ni con el camión, ni con el riesgo propio de la actividad del actor y que tampoco era reprochable que este hubiera intentado reparar un desperfecto menor del vehículo. Sin embargo, a la par de ello y de forma ilógica, afirmó

que la omisión de capacitar a aquel en dichos aspectos hacía responsable a Asociart S.A. ART.

8°) Que, de igual modo, es atendible la impugnación de la aseguradora que rechaza la atribución de responsabilidad civil por no haber inspeccionado o verificado las condiciones de seguridad del predio que se usaba como playa de estacionamiento en la planta de la codemandada Bagley S.A. o de las condiciones del tendido eléctrico de Edesal S.A. que la atravesaba. Al respecto, la cámara soslayó que Asociart S.A. ART no tenía vinculación contractual alguna con dichas empresas y la presunta conducta omitida hubiera excedido el ámbito de control que podía efectuar eficaz y razonablemente en el plano de las obligaciones impuestas por la ley 24.557. Dado que la tarea del trabajador era la de transportista, admitir el criterio que el *a quo* plasmó en su pronunciamiento implicaría imponer a la ART la verificación e inspección de todo tipo de rutas, caminos, estacionamientos, establecimientos o instalaciones cuyo control está bajo la órbita de terceros o es competencia del Estado.

9°) Que sobre el particular, conviene recordar que, como subrayó este Tribunal, el mantenimiento de la infraestructura vial resulta ajeno a las funciones de prevención y control que la ley impone a las aseguradoras de riesgos del trabajo en tanto constituye una competencia propia y específica de las autoridades estatales (Fallos: 342:2079) criterio que también puede sostenerse con relación al tendido eléctrico.

Por lo demás, también esta Corte ha señalado que la sola circunstancia de que el trabajador haya sufrido daños como consecuencia de su labor no autoriza a concluir sin más que la aseguradora de riesgos del trabajo ha incumplido con los deberes de prevención y vigilancia a su cargo a los efectos de la eventual imputación de responsabilidad civil (Fallos: 342:250; 344:535 y 344:3345, entre otros).

En suma, lo resuelto sobre este punto no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa por lo que ha de ser descalificado con arreglo a la conocida doctrina del Tribunal en materia de arbitrariedad, circunstancia que torna innecesario el tratamiento del resto de los agravios expresados.

10) Que, en otro orden, el cuestionamiento traído en la presentación directa de Zurich S.A. y Bagley S.A. también es apto para suscitar

la apertura de la instancia del artículo 14 de la ley 48 pues lo resuelto por la cámara ante la apelación presentada por dichas litigantes adolece de similar falencia a la precedentemente señalada. En efecto, de las constancias del expediente surge que la sentencia del 26 de mayo de 2021 que revocó el prorrateo de las costas no les había sido notificada sino hasta el 30 de junio de ese año, por pedido de la propia parte actora quien advirtió la omisión de dicha diligencia (en tanto no se había incorporado oportunamente al incidente el correspondiente domicilio electrónico), extremo que impide tener por extemporáneo el recurso extraordinario presentado por aquellas el 14 de julio de 2021 y habilita su consideración por esta Corte.

11) Que, con ese objetivo, cabe indicar que los cuestionamientos formulados en el memorial con relación al artículo 8° de la ley 24.432 encuentran adecuada respuesta en los precedentes dictados por esta Corte en "Abdurramán" (Fallos: 332:921) y "Villalba" (Fallos: 332:1276), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a las quejas, se declaran procedentes los recursos extraordinarios y, con los alcances indicados, se dejan sin efecto las sentencias apeladas. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicten nuevos pronunciamientos con arreglo al presente. Reintégrense los depósitos efectuados. Remítanse las quejas junto con el principal. Notifíquese y cúmplase.

Horacio Rosatti (*según su voto*) — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Voto del Señor Presidente Doctor Don Horacio Rosatti

Considerando:

1°) Que Hernán Leonel Lencina se desempeñaba como chofer de camión (primera categoría) para la empresa Transpall SA. En cumplimiento de sus tareas, se dirigió a un establecimiento de Bagley Argentina SA en Villa Mercedes, Provincia de San Luis.

Mientras esperaba para ingresar a la planta al costado de un camino -que era destinado habitualmente por dicha empresa para que estacionaran los transportes- advirtió que un tornillo de una de las compuertas del semirremolque se encontraba flojo e impedía su cierre. Con la intención de solucionar el desperfecto, subió a la cabina del vehículo, momento en el que fue absorbido por una corriente eléctrica de un tendido de cables de la Empresa Distribuidora de Electricidad de San Luis (EDESAL SA) que le ocasionó severos daños.

Los cables -ubicados sobre el sitio del accidente- se encontraban a una altura antirreglamentaria dado el uso que se le daba al espacio, el cual se trataba -además- de una "franja de servidumbre" del tendido eléctrico que debía ser solo utilizada por los técnicos de la compañía de electricidad. Ninguna señalización o medida de seguridad habría advertido del peligro y riesgo allí existente.

2°) Que, a raíz de ese episodio, el trabajador promovió demanda contra su empleador, Asociart SA Aseguradora de Riesgos del Trabajo, Bagley SA (compareció, asimismo, su aseguradora Zurich Argentina Compañía de Seguros SA) y EDESAL SA (y su aseguradora, La Meridional Compañía Argentina de Seguros SA) para obtener la reparación de los perjuicios sufridos.

En lo que aquí interesa, respecto a la codemandada Asociart le reprochó, con fundamento en el artículo 1074 del anterior Código Civil, no haber brindado cursos de prevención de accidentes y controles periódicos para verificar las condiciones de trabajo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1°, 4° inciso 2, 31 inciso 1 de la ley 24.557.

3°) Que en oportunidad de dictar sentencia, la jueza de primera instancia hizo lugar a la acción y condenó a los codemandados a resarcir el daño provocado al trabajador, excepto con relación a Asociart que desestimó la demanda.

Apelado dicho pronunciamiento, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo lo confirmó, pero lo modificó en cuanto se había rechazado la acción contra la ART; por consiguiente, condenó a esta, en solidaridad con los otros codemandados, a indemnizar al actor.

Para admitir la demanda contra Asociart, se brindaron los siguientes fundamentos:

i) "[E]s cierto que el camión no ha sido por sí mismo la causa eficiente del daño, y que éste tampoco encuentra relación con el riesgo propio de la actividad cumplida, cual era la conducción de un vehículo y no su reparación en el contexto de un riesgo como el anteriormente señalado…" [se refiere a que el tendido eléctrico incumplía normas de seguridad y a que el sector en donde ocurrió el accidente nunca debió ser utilizado por Bagley para la detención y espera de los camiones].

ii) "[N]o se advierte que el trabajador hubiera sido objeto de alguna capacitación relativa a las medidas a adoptar en caso de una eventual avería, ni se ha probado la existencia de algún tipo de instrucción destinada a impedir que, pese a estar dentro de las posibilidades fácticas del dependiente, éste no debería intentar subsanarla…".

iii) "…Bagley y la empresa de electricidad son responsables del evento al haber puesto los factores de riesgo necesarios para ocasionar un accidente que, en otras circunstancias, no se hubiera verificado", también lo es la aseguradora porque omitió todo control de las condiciones en las que los trabajadores debían cumplir su tarea, dado que, de haber actuado con diligencia y a la altura de sus responsabilidades, no pudieron serles desconocidas la operatoria y espera a la que Bagley sometía a los transportistas.

4°) Que la ART dedujo recurso extraordinario federal que, luego de ser contestado por la parte actora, fue denegado por la cámara; ello derivó en su presentación directa ante la Corte.

Al amparo de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, la recurrente argumenta que el tribunal de la anterior instancia le atribuyó "un deficiente ejercicio del deber de control y prevención sin hacer aplicaciones de los principios legales y jurisprudenciales que establecen que no puede generarse responsabilidad con independencia del nexo causal adecuado…". Así, cuestiona lo resuelto pues -tratándose de una acción civil- "no basta con afirmar de modo genérico y potencial una supuesta omisión de la ART. Se debe demostrar razonablemente que la omisión, en este caso de capacitación, pudo evitar el siniestro…".

En ese orden de ideas, precisa que los cursos y capacitaciones a los trabajadores a cargo de las ART deben ponderarse razonablemente, ya que tienen que estar relacionadas con tareas propias y habituales inherentes a su profesión y vinculadas a factores de riesgo preestablecidos. Y agrega: "[p]or caso, siendo chofer el actor, los cursos giran en torno a prevención vial, normas de conducta en la vía pública y trazas, cómo actuar ante desperfectos para identificar el vehículo y advertir a los conductores, reparaciones y seguridad en la operación, remolques y diversas situaciones. Ahora bien, […], el arreglo de un desperfecto simple, de fácil subsanación y al alcance de las capacidades del conductor se veía razonable y bajo ningún pretexto o nivel de prudencia y representación de los hechos podía pensarse que tendría ese desenlace… Por lo tanto, ninguna capacitación razonable o instrucción general podía anticiparse a lo ocurrido y servir como advertencia para evitar la electrocución…".

Considera que tanto el lugar como las condiciones del accidente se encontraban fuera de su control, toda vez que "[n]o es lo mismo la valoración que se hubiera hecho si el accidente hubiera respondido al establecimiento del asegurado o a una situación habitual de la actividad…".

En subsidio, cuestiona que se haya condenado a su parte solidariamente cuando la ley no establece tal cosa y también la tasa de interés.

5°) Que si bien las objeciones planteadas por la ART se vinculan con cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas -como regla y por su naturaleza- al remedio del artículo 14 de la ley 48, en este caso particular cabe hacer excepción a este principio dado que se invoca -verosímilmente- que el pronunciamiento apelado no contiene una apreciación razonada de las constancias de la causa, lo que lo descalifica como acto jurisdiccional, afectando las garantías de defensa en juicio y debido proceso de la recurrente (Fallos: 298:21; 324:1994; 327:2273; 329:2024, entre muchos otros).

6°) Que no se encuentra en discusión que esta Corte ha sostenido que los trabajadores son sujetos de una tutela constitucional preferente, a quienes se les confiere una intensa protección (Fallos: 327:3677, entre otros).

Así, en el artículo 14 bis de la Constitución, expresamente, se dispone que "[e]l trabajo en sus diversas formas gozará de la protección

de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas…". En términos más amplios, en el artículo 19 del texto constitucional se consagra el principio que prohíbe a los hombres perjudicar los derechos de terceros. La tutela constitucional se ve reforzada por pactos internacionales que reconocen al trabajador el derecho a la seguridad e higiene (artículo 7°, inciso b, Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y artículo 7°, inciso e, Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

En conclusión, "es condición inexcusable del empleo que éste se preste en condiciones dignas y que se garantice el estricto cumplimiento de las normas de seguridad, tanto en general, como en lo que concierne a las propias de cada actividad. La prevención en la protección de la salud y de la integridad física del trabajador es el presupuesto legítimo de la prestación de servicios, que no puede ya concebirse sin la adecuada preservación de la dignidad inherente a la persona humana" (Fallos: 332:709, entre otros).

7°) Que asentado ello, cabe recordar que este Tribunal tiene dicho que no existe razón alguna para poner a una ART al margen del régimen de responsabilidad previsto por el Código Civil por los daños a la persona de un trabajador derivados de un accidente o enfermedad laboral en caso que se demuestren los presupuestos que hacen a su procedencia, entre los que se encuentra acreditar el nexo causal adecuado (excluyente o no) entre dichos daños y la omisión ilícita o el cumplimiento deficiente de los deberes legales impuestos (Fallos: 332:709 y 342:148, voto del juez Rosatti, considerando 6°).

En lo que al caso importa, el nexo causal impone al juez analizar la necesaria conexión fáctica que debe mediar entre la acción u omisión en la producción del resultado dañoso. A partir de ella se vincula materialmente, de manera directa, el evento (comisivo u omisivo) con el daño y, en forma sucedánea e indirecta, con el factor de atribución.

Con frecuencia el daño deriva de una serie concatenada de acontecimientos o de una pluralidad muy diversa de causas; y todas ellas, con independencia de que sean directas o indirectas, remotas o próximas, constituyen un antecedente sin el cual el resultado final no se habría verificado. Cuando esto sucede, debe discernirse a cuál (o a cuáles) de todas estas causas corresponde atribuir relevancia jurídica.

Para dilucidar cuál o cuáles de los distintos antecedentes que se presentan en la producción de un daño actúan como causa o concausas de este, se recurre, por lo general, a la *causalidad adecuada*, que se construye con los criterios de normalidad, habitualidad y regularidad de las consecuencias que suceden según el curso natural y ordinario de las cosas, lo cual constituye el fundamento de la previsibilidad abstracta u objetiva para atribuirlas a un hecho culposo o al vicio o riesgo de la cosa.

Entonces, para determinar la causa de un daño es necesario formular un juicio de probabilidad, o sea considerar si tal acción u omisión del presunto responsable era idónea para producir regular o normalmente un cierto resultado. Ese juicio de probabilidad que deberá hacerlo el juez, lo será en función de lo que un hombre de mentalidad normal, juzgada ella en abstracto, hubiese podido prever como resultado de su acto u omisión. La previsibilidad es el límite de la responsabilidad por el daño que se cause a un tercero, o sea que la idoneidad del hecho para adecuarle la consecuencia está dada por la previsibilidad abstracta del resultado nocivo.

8°) Que, básicamente, la cámara para hacer extensiva la responsabilidad civil a la recurrente se apoyó en dos razones: i) omitió capacitar al trabajador acerca de cómo actuar frente a una avería, y ii) no verificó las condiciones en las que los transportistas prestaban servicios en Bagley.

i) Respecto al primer argumento, la sentencia recurrida carece de un análisis adecuado sobre el nexo de causalidad entre el incumplimiento imputado y el daño. Para determinar la responsabilidad de la ART resultaba imprescindible que la sentencia apelada explicara, razonadamente, de qué modo una capacitación (frente a un desperfecto que calificó como menor) guardaba una relación de causalidad adecuada con el lamentable padecimiento del trabajador, atendiendo a una apreciación objetiva de cómo sucedieron los hechos.

Como se afirmó en el considerando anterior, el examen de la *causalidad adecuada* resulta insoslayable y dirimente para determinar quiénes son los responsables frente a un daño. Y a aquella se llega a partir de realizar un juicio de probabilidad para esclarecer si un determinado acontecimiento acostumbra a suceder según el curso ordinario de las cosas.

En tal sentido, el caso presenta un particular conjunto de circunstancias fácticas de diferente naturaleza y entidad jurídica que fueron deficientemente examinadas; en efecto, de acuerdo a las consideraciones realizadas por la propia cámara: i) el sitio en donde se produjo el accidente era un espacio utilizado por la empresa Bagley, en el que debían estacionar los camiones a la espera de ingresar a la planta; ii) en ese lugar había un tendido eléctrico de EDESAL a una altura antirreglamentaria y se trataba, además, de una servidumbre de electroducto por lo cual nunca debió ser utilizado del modo en que habitualmente se lo hacía; y iii) mientras aguardaba para entrar a la planta, el actor trató de resolver -sin advertir ningún riesgo ostensible- una avería en el camión, cuando fue absorbido por una corriente eléctrica del tendido en cuestión que le generó el daño por el que reclama.

Sobre dicha base, parece evidente la dificultad con la que se encuentra el fallo recurrido para justificar que -un suceso tan singular- fuese razonablemente previsible para la recurrente, y subsumible como aquello que acostumbra a ocurrir según el curso normal de las cosas. Es decir, no se explica en la sentencia que se pudiese entender como una hipótesis probable -evitable con una capacitación- que al intentar resolver un desperfecto menor en un vehículo, sea normalmente esperable ser succionado por una corriente eléctrica de un tendido de mediana tensión, de titularidad y bajo el control de terceros, que se encontraba en un espacio (indebidamente) destinado a la espera de los transportistas en condiciones riesgosas.

Lo expuesto se ve reforzado por la falta de consistencia y coherencia argumentativa que caracteriza al pronunciamiento en otros dos sentidos:

a) Por un lado, expresamente en el mismo considerando en que se condena a la apelante por incumplir con la capacitación a su cargo, se afirma que Bagley y la empresa de electricidad "son responsables del evento al haber puesto los factores de riesgo necesarios para ocasionar un accidente que, en otras circunstancias, no se hubiera verificado…" (el subrayado es propio). Entonces: si "en otras circunstancias" -esto es, en ausencia de los "factores de riesgo"- el accidente no se hubiera verificado, resulta inexplicable el nexo de causalidad en que se basa la cámara para condenar a la ART por omisión.

b) Por otro lado, se sostiene -a lo largo del fallo- que el daño no tenía relación directa ni con el camión, ni con el riesgo propio de la actividad del actor y que tampoco era reprochable que este hubiera intentado reparar un desperfecto menor. De ese razonamiento se infiere que, para el tribunal de la anterior instancia, la avería no guardaría un nexo de causalidad adecuado con el daño. Sobre esa base, resulta ilógica la conclusión a la que arriba la sentencia para responsabilizar civilmente a la aseguradora, sin analizar -con rigurosidad- la relación de causalidad.

ii) Respecto al segundo argumento, la sentencia objetada tampoco brinda razones suficientes que sostengan su afirmación respecto a que la recurrente no ha inspeccionado o verificado las condiciones de seguridad del sector que Bagley utilizaba para los transportistas o las del tendido eléctrico de EDESAL. En este punto, la cámara rehusó analizar y fundar con la rigurosidad necesaria si de acuerdo a la normativa aplicable incumbía (o no) a la apelante llevar a cabo tareas de fiscalización y control en establecimientos ajenos al empleador del trabajador.

9°) Que, en conclusión, así como la protección constitucional al trabajador es un inequívoco mandato constitucional y los jueces deben velar por su absoluta y efectiva vigencia (artículos 14 bis y 19 de la Constitución Nacional), también lo es la garantía de que las sentencias constituyan una real expresión de justicia, que garantice a los litigantes el debido proceso legal (artículo 18, CN).

Por ello, dadas las particularidades del caso, que lo diferencian de otros en los que tuvo que intervenir este Tribunal, y habida cuenta de que las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas guardan relación directa e inmediata con lo resuelto (artículo 15, ley 48), corresponde descalificar -sobre el punto en tratamiento- el fallo apelado por arbitrario.

10) Que, en otro orden de cosas, también se discute la decisión de la cámara que -al revocar la de la anterior instancia- rechazó el prorrateo de los honorarios dispuesto en los términos del artículo 8° de la ley 24.432. Frente a esa decisión, Zurich y Bagley interpusieron recurso extraordinario que fue denegado por considerarlo extemporáneo; y ello motivó una queja ante esta Corte.

En síntesis, plantean que su recurso extraordinario fue presentado en tiempo oportuno ya que lo decidido en el incidente relativo al prorrateo de las costas, no les había sido notificado sino hasta el 30 de junio de 2021, es decir, luego de que fuera remitido al juzgado de origen. Respecto al fondo del asunto, señalan que el pronunciamiento en cuestión es contrario a la jurisprudencia de este Tribunal.

11) Que el cuestionamiento traído en la presentación directa de Zurich S.A. y Bagley S.A., es apto para suscitar la apertura de la instancia del artículo 14 de la ley 48 pues, de las constancias del expediente surge que la sentencia de la cámara del 26 de mayo de 2021 -que revocó el prorrateo de las costas- no había sido notificada sino hasta el 30 de junio de ese año, por pedido de la propia parte actora quien advirtió la omisión de dicha diligencia. Al ser ello así, el recurso presentado el 14 de julio de 2021 es tempestivo y habilita su consideración por esta Corte.

En cuanto a su procedencia sustancial cabe señalar que los agravios que se traen a consideración encuentran adecuada respuesta en los precedentes dictados por esta Corte en "Abdurramán" (Fallos: 332:921) y "Villalba" (Fallos: 332:1276), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a las quejas, se declaran procedentes los recursos extraordinarios y, con los alcances indicados, se dejan sin efecto las sentencias apeladas. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicten nuevos pronunciamientos con arreglo al presente. Reintégrense los depósitos efectuados. Remítanse las quejas junto con el principal. Notifíquese y cúmplase.

Horacio Rosatti.

Recursos de queja interpuestos por **Asociart S.A. ART** y por **Zurich Argentina Compañía de Seguros S.A. y Bagley S.A. -codemandadas-**, representadas por el **Dr. Juan Vicente Sola** y por la **Dra. María Soledad Espiñeira**, **respectivamente**.

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 36.**

MALAGA, RUBÉN C/ OMINT ART S.A. Y OTRO S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL

*ACCIDENTES DEL TRABAJO*

Cabe desestimar el recurso extraordinario interpuesto contra la decisión que habilitó la instancia jurisdiccional en un reclamo contra una ART por daños derivados de enfermedades profesionales, pues con ello la aseguradora pretende -en contra de sus propios actos- retrotraer la discusión ya resuelta en primera instancia, la cual no fue recurrida ratificándose la habilitación de la instancia, con lo cual esa cuestión se encuentra firme y consentida.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la decisión del inferior que había declarado la falta de aptitud de la justicia del trabajo y, en consecuencia, habilitó la instancia jurisdiccional para entender en estas actuaciones en las que actor reclama a Omint ART SA y su empleadora, la reparación de los daños derivados de las enfermedades profesionales que denuncia (sentencia interlocutoria n° 49.457 del 13 de julio de 2020, fs. 61 del expediente principal digital que se citará en lo sucesivo, salvo aclaración en contrario).

Juzgó que, por razones de estricta economía procesal, correspondía mantener el criterio expresado en otros precedentes de la sala en virtud del cual resolvió que el artículo 1 de la ley 27.348 resultaba inconstitucional. En ese marco, declaró la aptitud del fuero laboral para conocer en las actuaciones sin perjuicio de lo que oportunamente resolviera en caso de que las accionadas opusieran alguna defensa como excepción.

-II-

Contra esa decisión, la aseguradora codemandada dedujo recurso extraordinario federal (fs. 207/225), cuyo traslado no mereció respues-

ta, que fue denegado (fs. 228/229), lo que motivó la interposición de la presente queja (fs. 1/36 de la queja digital).

De modo preliminar, manifiesta que se notificó personalmente de la sentencia en la que la jueza *a quo* hizo saber la decisión previa de la alzada que es motivo de recurso, oportunidad en la que -sin su participación- la cámara declaró la inconstitucionalidad de la ley 27.348. Asimismo, afirma que el recurso se dirige contra una decisión equiparable a definitiva pues sella el alcance de la cuestión debatida, le produce un gravamen irreparable y afecta las garantías constitucionales previstas en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Se agravia porque el actor interpuso su demanda en vigencia de la ley 27.348 pero sin cumplir con el procedimiento administrativo allí previsto. En ese contexto, considera que la sentencia es arbitraria pues la declaración de invalidez constitucional del artículo 1 de la ley 27.348 carece de fundamento, ya que la norma cumple con los recaudos constitucionales necesarios para establecer una instancia administrativa previa. Para más, sostiene que la alzada se apartó de la doctrina sentada por la Corte Suprema en el precedente de Fallos: 344:2307, "Pogonza" y que el caso reviste gravedad institucional, toda vez que lo decidido excede el interés particular de las partes al afectar la existencia propia del sistema de riesgos del trabajo.

-III-

En mi entender, el recurso es inadmisible.

Conforme surge de las constancias de la causa, la cuestión vinculada a la habilitación de la instancia jurisdiccional se planteó en dos oportunidades. En primer lugar, al inicio de las actuaciones -es decir, con anterioridad a la traba de la *litis*-, a raíz de la declinatoria de la magistrada de primera instancia (fs. 46). Esa decisión fue apelada por el actor (fs. 49/50) y revocada por la alzada, que declaró la aptitud del fuero laboral para conocer en las actuaciones (fs. 61). En segundo lugar, por vía de excepción deducida por la aseguradora codemandada quien, al contestar demanda, interpuso como defensa la de falta de acción fundada en el incumplimiento del procedimiento dispuesto en la ley 27.348 (escrito de contestación de demanda a fs. 126/176).

En el contexto antes descripto observo que, existiendo una resolución que habilitaba la instancia jurisdiccional, la aseguradora optó por reabrir la discusión planteando una excepción de falta de acción que fue desestimada por la magistrada de primera instancia (resolución del 25 de abril de 2023 a fs. 183). Al respecto, la recurrente contaba

con una vía procesal específica y ordinaria -recurso de apelación- con eventual aptitud para obtener una decisión sobre la habilitación jurisdiccional. Empero, la aseguradora no recurrió la decisión que resolvió en contra de su planteo y ratificó la habilitación de la instancia, por lo que esa cuestión se encuentra firme y consentida.

De este modo, no encuentro razones para admitir la pertinencia del recurso incoado pues con ello la aseguradora pretende -en contra de sus propios actos- retrotraer la discusión recurriendo la sentencia de habilitación inicial, siendo que había instado su propia incidencia por vía de excepción (doct. Fallos: 329:4352, "Ford Credit Compañía SA"; 329:5424, "Gonzalez").

En suma, considero que el recurso bajo examen resulta extemporáneo y, además, la sentencia de fojas 61 contra la cual se dirige no reviste el carácter de definitiva o equiparable a tal por no poner fin al pleito ni causar un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos: 295:225, "Ferreyra"; y 323:650, "Caplán", entre otros). Prueba de ello es que la propia accionada volvió a discutir la cuestión por la vía de una excepción.

-IV-

Por lo expuesto, opino que corresponde rechazar la queja. Buenos Aires, 20 de noviembre de 2024. *Víctor Ernesto Abramovich Cosarin.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 4 de junio de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Omint ART S.A. en la causa Málaga, Rubén c/ Omint ART S. A. y otro s/ accidente – ley especial", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de la apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, al que cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de queja interpuesto por **Omint ART S.A.**, **demandada en autos**, representada por el **doctor Pablo Alejo Herrera Lamuedra**.

Tribunal de origen: **Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 34**.

---

GOROSITO, ADRIÁN DE JESÚS Y OTRO C/ GEIER, SILVIO EDUARDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRÁN. C/ LES. O MUERTE)

*RECURSO EXTRAORDINARIO*

Es inadmisible el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que elevó los montos indemnizatorios y mantuvo la tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina, pues el planteo introducido en la instancia extraordinaria sin haber efectuado una alegación oportuna ante la cámara configura una reflexión tardía, en tanto contrariamente a lo que sostiene la recurrente, no se advierte que en la decisión de primera instancia -en la que se dispuso la aplicación de dicha tasa- se hubieran fijado los montos indemnizatorios a valores históricos, resultado entonces inatendible la argumentación de que su agravio por la tasa de interés nació recién con la sentencia de cámara que estimó los montos indemnizatorios a valores actuales.

*RECURSO EXTRAORDINARIO*

Es inadmisible el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que elevó los montos indemnizatorios y mantuvo la tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina, pues lo decidido en primera instancia con respecto a la tasa de interés quedó firme al no haber sido motivo de agravio ante la segunda instancia, sin que surja de la decisión

de la cámara que la elevación de los montos respondiera a una variación del criterio utilizado por el juez de la anterior instancia de fijarlos a valores históricos, como alega la recurrente.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 4 de junio de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la citada en garantía en la causa Gorosito, Adrián de Jesús y otro c/ Geier, Silvio Eduardo y otro s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra la sentencia dictada por la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que elevó los montos indemnizatorios fijados en la sentencia de primera instancia por la muerte del hijo menor de edad de los actores en un accidente de tránsito, confirmándola en todo lo restante que fue motivo de agravio, la citada en garantía Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. interpuso recurso extraordinario federal, el que al ser denegado dio lugar a la presente queja.

La recurrente sostiene que la sentencia de la cámara es arbitraria pues, al estimar las partidas indemnizatorias a valores actuales y, al mismo tiempo, mantener la tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del hecho, se apartó del criterio fijado por esta Corte Suprema en la sentencia dictada en la causa "Barrientos" (Fallos: 347:1446). Destaca que al haber fijado el juez de primera instancia la indemnización a valores históricos, la aplicación de la tasa activa desde la fecha del hecho no configuraba un agravio al momento de la apelación, pero que dicha situación se modificó drásticamente con el fallo de la cámara que estableció esos montos a valores actuales. Sobre esa base, afirma que la cuestión federal (arbitrariedad), nació en forma sorpresiva con la sentencia de segunda instancia.

2°) Que el recurso extraordinario es inadmisible toda vez que el planteo introducido en esta instancia sin haber efectuado una alegación oportuna ante la cámara configura una reflexión tardía que no

es susceptible de habilitar la vía del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 318:2637; 327:3913; 330:1447 y CSJ 399/2013 (49-F)/CS1 "Funes, Liliana Edelmira c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia s/ empleo público", del 6 de octubre de 2015, entre otros).

En efecto, contrariamente a lo que sostiene la recurrente, no se advierte que en la sentencia de primera instancia —en la que se dispuso la aplicación de la tasa activa de interés— se hubieran fijado los montos indemnizatorios a valores históricos. De ese modo, no es atendible la argumentación que la citada en garantía desarrolla en el sentido de que su agravio por la tasa de interés nació recién con la sentencia de cámara que estimó los montos indemnizatorios a valores actuales.

3°) Que, por un lado, el juez de primera instancia aplicó el Código Civil y Comercial de la Nación cuyo artículo 772 dispone que tratándose de una deuda de valor su cuantificación debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda. La propia recurrente cita en el recurso extraordinario dicha norma y señala que "[l]a obligación de reparar daños es una obligación de valor que es cuantificada al momento de dictar la sentencia" (apartado V.2), lo cual no es consistente con la afirmación de que en la sentencia de primera instancia los rubros indemnizatorios fueron fijados a valores históricos.

El juez al estimar el monto de los rubros indemnizatorios precisó, en línea con lo dispuesto en el artículo 772 del código citado que "al haber sujetado los actores las pretensiones a lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, no obstante la estimación realizada al tiempo de promover la demanda, en ningún caso la fijación de los valores actuales al tiempo del presente pronunciamiento, importará fallar *'ultra petitia'*, ni violentar el principio de congruencia" (considerando VI).

Por otro lado, no surge de la sentencia de la cámara que la elevación de los montos indemnizatorios respondiera a la variación del criterio utilizado por el juez de la anterior instancia de fijarlos a valores históricos, como alega la recurrente. No solo nada se dice en la sentencia acerca de la invocada variación de criterio para estimar los montos indemnizatorios, sino que al elevarlos se aclaró que los actores "supeditaron su reclamo a lo que en más o en menos surja de la prueba" (considerando VII, apartados a, c y d). En esos términos, no cabe

duda alguna acerca de que la elevación de los montos obedeció a una diferente ponderación de las circunstancias del caso y de las pruebas analizadas por la cámara.

4°) Que, como consecuencia de lo expuesto, lo decidido en la sentencia de primera instancia con respecto a la tasa de interés quedó firme al no haber sido motivo de agravio ante la cámara, por lo que no puede ser revisado por esta Corte en esta instancia extraordinaria como pretende la recurrente con fundamento en lo decidido en la citada causa "Barrientos". De lo contrario se violaría la cosa juzgada que es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional (doctrina de Fallos: 307:1289; 338:599 y 344:1857, entre otros).

Por ello, se desestima esta presentación directa. Declárese perdido el depósito. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por la **citada en garantía**, **Orbis Compañía Argentina de Seguros SA**, representada por el **Dr. Julio César Labake**.

Tribunal de origen: **Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 32**.

---

## Albarracín, Marcelo Alfredo c/ Arte Gráfico Editorial Argentino S.A. -AGEA S.A.- y otros s/ despido

### *RESPONSABILIDAD SOLIDARIA*

Es arbitraria la sentencia que condenó solidariamente a la recurrente, en los términos del art. 30 de la ley de contrato de trabajo, al pago de diversos créditos laborales con sustento en que conforma un grupo económico en el que se encuentra la codemandada, pues no se atribuyó ninguna maniobra fraudulenta a ella como empresa controladora del holding, ni tampoco a la controlada y para extender la responsabilidad

en forma solidaria se requiere la acreditación de dichas maniobras que tengan por fin perjudicar a terceros, o la conducción temeraria de esta sobre las controlada; es decir el hecho de pertenecer a un grupo empresario no implica ni hace presumir la comisión de un fraude.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTÁMENES DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de grado que había condenado solidariamente a las codemandadas al pago de las indemnizaciones por despido y a la reparación integral del daño que padece el actor a consecuencia de un accidente de trabajo, con excepción de Grupo Clarín SA, que fue eximida de responsabilidad respecto del infortunio (fs. 1073/1079 del expediente digital principal, al que me referiré salvo aclaración en contrario).

En lo que aquí interesa, la cámara confirmó la atribución de responsabilidad a Arte Gráfico Editorial Argentino SA (AGEA) en los términos del artículo 30 de la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo (LCT). Ello, con sustento en que la distribuidora encargada de la reventa de diarios registró al actor como socio y no como dependiente, en fraude a la ley laboral, y desarrollaba actividades propias, normales y habituales de la empresa editora. Sobre el punto, destacó que las declaraciones testimoniales acreditaron que el precio de los diarios los fija AGEA y que la distribuidora codemandada se encarga de su despacho y el reparto a los canillitas. Sobre esa base, la condenó al pago de las indemnizaciones por despido y multas por diversos incumplimientos laborales.

A su vez, extendió esa responsabilidad solidaria a la codemandada Grupo Clarín SA en los términos del artículo 31 de la LCT con sustento en que esa empresa dirige el grupo económico que integra AGEA. Resaltó que Grupo Clarín SA dirige un conjunto de empresas con carácter permanente y no tiene una actividad específica, sino que, conforme lo expuesto en su contestación de demanda, constituye un *holding* que administra acciones de otras empresas, entre las que se encuentra AGEA. En ese razonamiento, concluyó que la ausencia de registración

del actor en el libro del artículo 52 de la LCT constituyó una maniobra fraudulenta que la hace responsable bajo la normativa señalada.

Sobre el accidente de trabajo denunciado y acreditado en autos, estimó que AGEA es responsable en los términos del artículo 1113 del Código Civil (entonces vigente) por ser la dueña de la cinta transportadora que, a su criterio, constituye una de las cosas riesgosas que provocó el daño. En ese sentido, argumentó que el uso de la cinta transportadora y el camión (de propiedad del codemandado Silbergleit) han de ser calificados como peligrosos, con virtualidad suficiente para provocar el daño, pues la modalidad de la prestación de tareas creó una situación de peligro inminente y las lesiones del actor constituyeron la desgraciada actualización de esta situación de peligro derivada del riesgo de la cosa, sin que se hubiese acreditado algún eximente de responsabilidad. Sobre ese marco fáctico, eximió de responsabilidad por el accidente al Grupo Clarín SA, en tanto no es dueña ni guardiana de las cosas que provocaron el daño.

-II-

Contra esa decisión, las codemandadas AGEA y Grupo Clarín SA interpusieron recursos extraordinarios federales (fs. 1079/1097 y 1098/1116) que fueron rechazados (fs. 1164 y 1167), lo que motivó la presentación de las quejas bajo estudio (fs. 59/63 y 58/62 de los respectivos expedientes de queja digital).

La codemandada AGEA plantea que la sentencia en crisis resulta arbitraria porque no constituye una aplicación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas en la causa.

Por un lado, sostiene que la cámara desconoció por completo el régimen especial que regula la actividad y otorgó al artículo 30 de la LCT un alcance excesivo pues la distribución, por prohibición expresa de normas reglamentarias, no puede integrar el proceso productivo de la editorial.

En ese sentido, explica que la actividad de la editorial comienza con la edición de la información y finaliza con la expedición de sus productos a los distribuidores. Aclara que AGEA vende el producto al distribuidor, éste a los vendedores y finalmente llega al consumidor. Resalta que los decretos y reglamentaciones que regulan la actividad dejan expresamente establecido que la distribución no integra la empresa periodística. En particular, señala que el decreto-ley 24.095/45, posteriormente convalidado por la ley 12.921, reguló la Distribución y Venta de Diarios y Revistas en el gran Buenos Aires y dispone la

inexistencia de vínculo laboral entre los distribuidores, vendedores y editores. Además, explica que esa normativa prohíbe al editor realizar tareas de distribución o venta de diarios, lo que descarta la configuración del supuesto de subcontratación o delegación contemplado en el artículo 30 LCT.

Asimismo, plantea que la sentencia recurrida resulta contraria a lo resuelto por la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentada en el caso "Payalap". Arguye que allí la Corte resolvió que el simple hecho de acomodar las distintas secciones del periódico para proceder a su reparto no configura el supuesto de contratación de una actividad normal y específica propia del establecimiento del editor, y que afirmar lo contrario implica una extensión desmesurada del ámbito de aplicación del artículo 30 de la LCT que desnaturaliza su contenido.

Por otro lado, afirma que la condena civil por accidente de trabajo carece de fundamentos y no se corresponde con las circunstancias comprobadas de la causa. En ese sentido, remarca que el supuesto hecho dañoso, según la mecánica descripta en la demanda, fue causado por el conductor del camión que movió el rodado cuando el actor se encontraba en la cinta transportadora. Es decir, que la responsabilidad recae sobre un tercero que no tiene vinculación alguna con AGEA y la cámara no identificó cuales serían los incumplimientos de la recurrente que motivaron el infortunio. Agrega que es el actor quien debe acreditar el nexo causal del daño para lograr la atribución de responsabilidad civil ya que el riesgo o vicio de una cosa no puede presumirse.

Sobre esa base, concluye que no resulta acreditado en autos que un elemento o cosa riesgosa ni viciosa de su propiedad haya provocado el daño, por lo que no resulta aplicable la responsabilidad objetiva prevista en el artículo 1113 Código Civil. Ello, con sustento en que el infortunio se produjo, a su criterio, por exclusiva culpa de un tercero y por la imprudencia de la víctima.

-III-

Por su parte, la codemandada Grupo Clarín SA también se agravia con sustento en la doctrina de la arbitrariedad ya que afirma que la cámara se apartó de los requisitos que impone el artículo 31 de la LCT para extender la responsabilidad de las empresas relacionadas. Sostiene que ello vulnera su derecho de propiedad y las garantías del debido proceso, defensa en juicio y razonabilidad.

En ese sentido, arguye que la relación contractual entre el actor, la cooperativa y las personas físicas demandadas resulta totalmente ajena al Grupo Clarín SA, y que la cámara solo fundó la responsabilidad de esa firma en que integra un grupo económico con la codemandada AGEA, que tampoco es empleadora del actor.

Por un lado, resalta que Grupo Clarín SA es inversora y financiera, AGEA es una empresa periodística, mientras que la Cooperativa de Trabajo y Distribución de Diarios y Revistas del Parque LTDA tiene como objeto la compra, para su posterior distribución y venta de distintas publicaciones, por lo que constituyen actividades diferentes. Sobre esa base, afirma que la recurrente no ejerce dirección, control ni administración sobre las codemandadas y que el demandante no aportó pruebas que demuestren lo contrario, por lo que no se configura el supuesto previsto en la norma bajo examen.

Por otro lado, plantea que la sentencia apelada no identificó ni atribuyó a la recurrente maniobra fraudulenta alguna que justifique la extensión de responsabilidad. Arguye que la omisión de ese requisito ineludible le otorga a la norma un alcance mayor que el de su propio texto, desnaturalizando su contenido.

Por último, cuestiona la imposición de entregar certificación laboral en los términos del artículo 80 de la LCT con base en que de las constancias de la causa y de la propia sentencia en crisis se evidencia que la recurrente no fue empleadora del actor. Sobre esa base, arguye que nunca tuvo la obligación de realizar aportes y contribuciones a la seguridad social.

-IV-

Por cuestiones metodológicas corresponde analizar, en primer término, el recurso presentado por AGEA.

Considero que ese recurso fue bien denegado ya que los agravios que cuestionan la interpretación y el alcance del artículo 30 de la ley 20.744, del artículo 1113 del Código Civil (entonces vigente) y la atribución de responsabilidad basada en esas normas remiten al estudio de cuestiones fácticas y de derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 310:860, “Gramajo”; 332:2815, “Benítez”; 344:3689, “Dávila”); máxime cuando la sentencia se funda en argumentos no federales que, más allá de su grado de acierto, resultan suficientes para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial (dictamen de la Procuración General de la Nación al que remitió la Corte en Fallos: 340:1331, “Parra”).

En el caso, arriba firme a la instancia que el actor inició su relación contractual el 16 de abril de 2008 con Cooperativa de Trabajo y Distribución de Diarios y Revistas del Parque Limitada, donde realizaba tareas de chofer de camión, carga y descarga de diarios y revistas, entre ellos el "Diario Clarín". Fue inscripto como socio de la cooperativa hasta noviembre de 2009, cuando la empresa continuadora Gestión en Logística SA lo registró bajo relación de dependencia.

Tanto la sentencia de grado como la cámara consideraron que el registro como socio de la cooperativa fue irregular ya que simulaba una figura aparente que encubrió una relación de dependencia. Tal extremo no se encuentra cuestionado en esta instancia. Con base en ello, y en la prueba testimonial, la sentencia en crisis concluyó que la cooperativa demandada cometió fraude a la ley laboral en el registro del actor y que desarrollaba actividades propias, normales y habituales de la empresa editora. Puntualmente, estimó acreditado que AGEA fijaba el precio de los productos y la distribuidora se encargaba del despacho de los diarios y el reparto a los canillitas.

Considero que tales conclusiones, en el marco fáctico y probatorio detallado, constituyen una interpretación posible de la norma de derecho común bajo estudio -art. 30 LCT- (ver Fallos: 332:2815, cit.) que, más allá de su grado de acierto o error, no resulta irrazonable y la mera discrepancia de la recurrente no evidencia arbitrariedad.

Por otro lado, los agravios que cuestionan la condena civil por el accidente de trabajo que sufrió el actor tampoco evidencian vicios que logren descalificar la sentencia apelada.

Sobre el punto, arriba firme a la instancia la mecánica del siniestro, las secuelas incapacitantes y la magnitud del daño. En particular, no se encuentra controvertido que el actor se encontraba prestando tareas de carga en la caja del camión cuando la cinta transportadora, introducida en esa caja para la carga de diarios y revistas, lo aprisionó contra la pared del rodado y lo arrastró hasta expulsarlo. Ello le causó las patologías denunciadas y una incapacidad psicofísica permanente del 32% de la total obrera.

En ese contexto, tanto la sentencia de grado como la cámara consideraron que el camión -propiedad del codemandado Silbergleit- y la cinta transportadora -propiedad de AGEA- constituyeron las cosas riesgosas, en los términos del artículo 1113 del Código Civil, que provocaron el daño. A su vez, demostrado ese nexo causal, el *a quo* destacó que AGEA no acreditó ningún eximente de responsabilidad y la condenó en forma solidaria al pago de la reparación integral.

En conclusión, en este punto también el *a quo* realizó una interpretación de los elementos probatorios y de las normas de derecho común aplicables al caso que no luce arbitraria.

-V-

Por el contrario, estimo que el remedio federal presentado por Grupo Clarín SA es procedente pues, aunque los agravios allí vertidos remiten a temas de índole fáctica y de derecho común que son -como regla y por su naturaleza- ajenos a la instancia extraordinaria, ello no es óbice para invalidar lo resuelto cuando la decisión apelada se basa en afirmaciones dogmáticas claramente opuestas a las constancias de la causa, trasluce una evidente falta de coherencia entre la conclusión y los fundamentos que la sostienen y se aparta de la solución legal prevista para el caso, con serio menoscabo de las garantías constitucionales que se esgrimen vulneradas (doctrina de Fallos: 323:3494, "Cheli"; 343:947, "Ocampo"; 344:1695, "Corvalán"; 345:1238, "Cardone").

Ese supuesto de excepción se presenta en el *sub examine* dado que el *a quo* basó su pronunciamiento en consideraciones que carecen de rigor lógico y que, por ende, no brindan un fundamento válido a la condena solidaria impuesta. Por ello, lo resuelto satisface solo de manera aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con relación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 345:1127, "Bergonci").

En efecto, la cámara condenó solidariamente a la recurrente al pago de diversos créditos laborales con sustento en que conforma un grupo económico en el que se encuentra la codemandada AGEA y en que quedó demostrada la maniobra fraudulenta que permite encuadrar su accionar en el previsto en el artículo 31 de la LCT.

Esa norma establece que "Siempre que una o más empresas, aunque tuviesen cada una de ellas personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control o administración de otras, o de tal modo relacionadas que constituyan un conjunto económico de carácter permanente, serán a los fines de las obligaciones contraídas por cada una de ellas con sus trabajadores y con los organismos de seguridad social, solidariamente responsables, cuando hayan mediado maniobras fraudulentas o conducción temeraria".

Es decir que para extender la responsabilidad en forma solidaria a las empresas controlantes de un grupo económico se requiere la acreditación de maniobras fraudulentas que tengan por fin perjudicar a terceros, o la conducción temeraria de estas sobre las controladas.

Puntualmente, el hecho de pertenecer a un grupo empresario no implica ni hace presumir la comisión de un fraude.

En el caso, tanto la sentencia de grado como la cámara le atribuyeron la comisión de una maniobra fraudulenta a Cooperativa de Trabajo y Distribución de Diarios y Revistas del Parque LTDA, que consistió en registrar al actor como socio el 16 de abril de 2008, con el fin de ocultar la existencia del contrato de trabajo y el carácter dependiente de la relación. A consecuencia de ello, también se le atribuyó responsabilidad a su presidente Gabriel Hernán Silbergleit. Esa maniobra habría sido subsanada un año después por Gestión en Logística SA, empresa continuadora que registró el contrato de trabajo en noviembre de 2009, pero no reconoció el periodo anterior, por lo que fue también condenada. Tales extremos arriban firme a la instancia.

Como se puede observar, no se atribuye ninguna maniobra fraudulenta a la recurrente como empresa controladora del *holding*, ni tampoco a la controlada (AGEA). Por el contrario, los imputados de cometer fraude a la ley laboral, es decir, la cooperativa distribuidora, su presidente y su continuadora, no forman parte del grupo económico de la recurrente y la cámara no expuso un argumento fundado que justifique la extensión de responsabilidad a la codemandada Grupo Clarín SA.

Por todo ello, corresponde descalificar la decisión recurrida con base en la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias por apartarse de la solución legal y, en consecuencia, no constituir una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias probadas de la causa, quedando demostrada la relación directa entre lo debatido y las garantías constitucionales de defensa en juicio y propiedad que se esgrimen vulneradas (Fallos: 340:1280, "Coronel"; 344:566, "De la Fuente", entre otros).

La solución que propicio me exime de tratar los agravios que cuestionan la imposición de entregar certificación laboral.

-VI-

Por lo expuesto, opino que corresponde rechazar la queja de AGEA, admitir la de Grupo Clarín SA, declarar procedente este recurso extraordinario, revocar parcialmente la sentencia apelada y devolver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte una nueva con arreglo a lo expuesto en el acápite V del presente dictamen. Buenos Aires, 9 de octubre de 2024. *Víctor Ernesto Abramovich Cosarin.*

Suprema Corte:

-I-

La cuestión planteada ha sido tratada en el dictamen emitido el día de la fecha en la causa CNT 3481/2011/2/RH1, "Recurso de queja n° 2 -Albarracín, Marcelo Alfredo c/ Arte Gráfico Editorial Argentino SA AGEA SA y otros s/ despido", a cuyos términos corresponde remitir por razones de brevedad. Buenos Aires, 9 de octubre de 2024. *Víctor Ernesto Abramovich Cosarin.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 4 de junio de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la codemandada Grupo Clarín S.A. en la causa Albarracín, Marcelo Alfredo c/ Arte Gráfico Editorial Argentino S.A. -AGEA S.A.- y otros s/ despido", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los planteos de la recurrente Grupo Clarín S.A. encuentran respuesta en el dictamen emitido por el señor Procurador General interino, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir, en lo pertinente, por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Reintégrese el depósito. Remítase la queja junto a los autos principales al tribunal de origen a fin de que, por intermedio de quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **Grupo Clarín S.A.**, la codemandada, representada por la **Dra. Mariángeles Davide**.

Tribunal de origen: **Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 67**.

---

BENÍTEZ, ROSANA MARGARITA P/SÍ Y EN REPRES. DE D. B., A. M. C/ EXPOVICTOR S.A. Y OTRO S/ INDEMN. POR FALLECIMIENTO

*AUTO DE CONCESION*

Es nulo el auto que concedió el recurso extraordinario exclusivamente respecto al cuestionamiento de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes que prohíben la indexación y/o actualización monetaria, pues sustentó la viabilidad de la apelación federal en una causal inexistente, en tanto en su anterior fallo la cámara no solo no efectuó pronunciamiento alguno sobre la constitucionalidad de las referidas disposiciones, sino que -precisamente- se ocupó de enfatizar que esa cuestión no se hallaba discutida por las partes ante esa instancia.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 11 de junio de 2026.

Vistos los autos: "Benítez, Rosana Margarita p/sí y en repres. de D. B., A. M. c/ Expovictor S.A. y otro s/ indemn. por fallecimiento".

Considerando:

1°) Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó el fallo de primera instancia en cuanto había hecho lugar a la acción por cobro de la indemnización por fallecimiento del trabajador respecto de su empleadora, así como a la acción especial entablada

contra la empresa aseguradora de riesgos del trabajo. En cambio, modificó la decisión en relación con los accesorios.

2°) Que para decidir de ese modo el tribunal de alzada consideró –en lo que interesa- que "tanto la parte actora como la ART codemandada cuestionan la aplicación del índice Ripte más el 6% de interés puro anual. La actora porque sostiene que ese índice de actualización no compensa debidamente la pérdida en el poder adquisitivo del crédito debido, por lo que solicita se aplique el acta CNAT 2783, mientras que la ART se agravia porque considera vulnerada la doctrina sentada por la CSJN en el caso `Espósito´. Es decir que en la causa ninguna de las partes discute la declaración de inconstitucionalidad de las leyes que prohíben la indexación al concluir –la a quo- que medió agravio patrimonial que vulneró garantías de orden constitucional al pulverizar el crédito de la persona trabajadora. Por ello, en el caso, la discusión se centra en la posibilidad de aplicar un índice de actualización que impida la licuación del crédito alimentario del trabajador".

3°) Que contra ese pronunciamiento la empresa aseguradora codemandada interpuso recurso extraordinario federal fundado en la existencia de cuestión federal y arbitrariedad.

4°) Que la cámara concedió el remedio federal "exclusivamente respecto al cuestionamiento de la declaración de inconstitucionalidad". En ese sentido, señaló que "en el fallo dictado por este Tribunal se ha decidido decretar la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 y 4 de la ley 25.561 que prohíben la indexación y/o actualización monetaria y ello es objeto de cuestionamiento en el recurso extraordinario planteado".

En cambio, añadió que "en lo demás que fue cuestionado, las objeciones formuladas remiten a cuestiones de hecho y derecho común, ajenas como regla al recurso extraordinario, sin que se observen motivos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso de inequívoco carácter excepcional, como lo es el de arbitrariedad". Debido a ello, consideró que cabía denegar el recurso intentado en ese aspecto.

5°) Que, descartada la admisibilidad de la impugnación articulada por la tacha de arbitrariedad, los términos precedentemente transcriptos ponen en evidencia que el tribunal de alzada ha sustentado la viabilidad de la apelación federal en una causal inexistente. Ello es así

pues, como quedó expuesto en el considerando 2° de la presente, en su anterior fallo la cámara no solo no efectuó pronunciamiento alguno sobre la constitucionalidad de las referidas disposiciones, sino que -precisamente- se ocupó de enfatizar que esa cuestión no se hallaba discutida por las partes ante esa instancia.

6°) Que, en tales condiciones, el auto de concesión carece ostensiblemente de la debida fundamentación, defecto con entidad suficiente para privarlo de validez, en tanto no satisface los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se hallaba destinado (Fallos: 310:2122; 323:1247; 334:1791; 341:215 y 342:1589, entre muchos otros).

Por ello, se declara la nulidad de la resolución que concedió el recurso extraordinario. Devuélvanse las actuaciones al tribunal de origen para que dicte una nueva decisión sobre el punto. Notifíquese y remítase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso extraordinario interpuesto por **Galeno ART S.A.**, **codemandada**, representada por **la Dra. Rosa Elizabeth Calandria**. Traslado contestado por **Rosana Margarita Benítez**, **actora**, representada por el **Dr. Ángel Pucciano**.

Tribunal de origen: **Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 67**.

---

## Guzmán, Viviana Mabel y otro/a c/ Insegna, Daniel Oscar y otro/a s/ daños y perjuicios autom. c/ lesiones o muerte

*SENTENCIA ARBITRARIA*

Es arbitraria la sentencia que rechazó el recurso interpuesto contra la decisión que extendió la condena a la aseguradora más allá del límite de cobertura, pues la recurrente invocó que se promovió acción contra ella en su calidad de emisora de una póliza, que contestó la citación en ga-

rantía individualizando el contrato y que en unos de los considerandos de la sentencia de primera instancia se dispuso que la condena se haría extensiva a la compañía en su rol de asumir los alcances del contrato de seguro en lo concerniente a la responsabilidad civil en los términos del art. 118 de la ley 17418, aunque en la parte dispositiva se omitió que la extensión de la condena era en los términos de dicha norma legal, con lo cual la cámara, ante el agravio de la aseguradora en ese punto, incurrió en un grave desvío de la correcta interpretación del pronunciamiento de primera instancia en su conjunto.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 11 de junio de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la citada en garantía en la causa Guzmán, Viviana Mabel y otro/a c/ Insegna, Daniel Oscar y otro/a s/ daños y perjuicios autom. c/ lesiones o muerte", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el 30 de agosto de 2015 se produjo un accidente de tránsito en el que resultaron lesionados los actores, quienes circulaban a bordo de una motocicleta al momento de ser embestidos por el automotor conducido por el demandado. Aquellos reclamaron la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados y obtuvieron sentencia favorable en primera instancia, cuya condena se hizo extensiva a la citada en garantía Caja de Seguros SA.

La aseguradora se agravió por el límite de cobertura y la extensión de la condena a su respecto pues consideró que, en la parte resolutiva de la sentencia, debía consignarse que la citada respondía dentro de los alcances del contrato de seguro, según había sido expuesto por el magistrado en el último párrafo del capítulo III de los considerandos cuando expresó que *"se hará extensiva a la empresa aseguradora en su rol de asumir los alcances del contrato de seguro en lo concerniente a la responsabilidad civil objeto de la cobertura de dicha relación contractual en los términos del art. 118 de la ley 17418"*.

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, confirmó —en lo que aquí interesa— lo decidido, afirmando que no correspondía darle al citado párrafo la sutil interpretación que hacía el letrado de la citada en garantía para intentar justificar lo que no peticionó en el momento oportuno. Además, remarcó que lo requerido en esa instancia no había sido solicitado oportunamente, ni en la contestación de la citación en garantía ni en la del demandado, por lo que no había existido omisión del juzgado de origen y un pronunciamiento sobre el punto hubiera implicado fallar *ultra petita*. Así, concluyó que se había respetado el principio de congruencia y que, de accederse a lo solicitado, se conculcarían los principios procesales de igualdad, bilateralidad y equilibrio procesal, la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires rechazó, por insuficiente fundamentación, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la aseguradora.

Sostuvo que los argumentos expuestos por la alzada, que le permitieron mantener el fallo de origen respecto a la extensión de la condena, no lograban ser conmovidos por los reproches de la recurrente, en tanto se desentendían de aquellos, limitándose a ofrecer una mera disconformidad con el resultado obtenido, esgrimiendo un punto de vista subjetivo y discrepante sobre las cuestiones debatidas.

Destacó, asimismo, que igual suerte adversa debía correr la alegada transgresión al principio de congruencia, ya que no se habían desarrollado argumentos suficientes que permitieran visualizar el apartamiento del juez del razonable equilibrio dentro de la bilateralidad del contradictorio, mostrándose la sentencia en crisis atenta a la pretensión jurídica que formaba el contenido de la controversia.

Afirmó que tampoco se lograba acreditar de qué manera la decisión colisionaba con los derechos y prerrogativas constitucionales que se decían infringidos. Además, señaló que no cabía atender a la aducida violación de la doctrina legal, pues no se había abastecido la carga de individualizarla y de exponer su similitud con la cuestión bajo análisis, para luego pretender su aplicación.

2°) Que, contra esa decisión, la citada en garantía interpuso el recurso extraordinario federal que, denegado, dio origen a la presente queja.

Afirma que la corte provincial prescindió de las siguientes circunstancias comprobadas en la causa: al contestar la citación en garantía, expresamente invocó que lo hacía en los términos del art. 118 de la ley 17.418; la póliza fue agregada y se encontraba acreditada por haber sido incorporada a la causa penal como prueba; no hubo controversia acerca del límite de suma máxima asegurada ($ 4.000.000). Agrega que se violó el principio de congruencia al ignorar los términos en que fue efectivamente trabada la *litis* y probada la póliza; que la no enunciación del monto de la suma máxima asegurada no puede equivaler a una renuncia tácita; que el magistrado sí trató el límite del seguro, cuando al final del considerando III expresamente invocó la extensión en los términos del citado art. 118.

3°) Que este Tribunal tiene establecido que las decisiones relativas a la improcedencia de los recursos deducidos por ante los tribunales de la causa no justifican, en principio, el otorgamiento de la apelación extraordinaria, ya que por la índole exclusivamente procesal y de derecho común de las cuestiones que se suscitan, no exceden el marco de las facultades que le son propias (Fallos: 311:357; 311:519; 313:77 y 317:1679, entre otros).

Sin embargo, también ha sostenido esta Corte que es posible hacer excepción a dicha regla sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad, en salvaguarda de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio, cuando la decisión apelada frustra el alcance de la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea o suficiente (Fallos: 313:1223; 320:2089; 323:1449; 324:3612; CSJ 83/2013 (49-A)/CS1 "Albarenque, Claudio Darío s/ causa n° 115.904" resuelta el 19 de mayo de 2015; Fallos: 339:408 y 344:1142, entre muchos otros).

4°) Que tal es la situación que se ha configurado en el caso pues el tribunal *a quo* sustentó su decisión, relacionada con la fundamentación de la impugnación local, con argumentos dogmáticos que prescinden de planteos oportunamente propuestos y conducentes para la adecuada solución del litigio.

En efecto, la recurrente invocó que: la parte actora promovió la demanda contra la aseguradora "en carácter de emisora de [la] póliza

que cubre el riesgo de responsabilidad civil hacia terceros [...] conforme lo prescripto en la Ley 17.418" y ofreció como prueba la causa penal que motivó el accidente (fs. 112/124 del expediente principal); al contestar la citación en garantía, la compañía de seguros individualizó la póliza suscripta por el asegurado y expresamente sostuvo que otorgaba la garantía prevista en el art. 118 de la mencionada ley 17.418 y ofreció también como prueba la referida causa penal (fs. 162/171); a fs. 23/24 de la causa penal, agregada al expediente (fs. 216) y tenida en cuenta en la sentencia de primera instancia, se acompañó la póliza individualizada al contestar la citación en garantía, según la cual la suma máxima asegurada es de $ 4.000.000; ni en sede criminal ni en las presentes actuaciones la mencionada cobertura fue objeto de cuestionamiento alguno; en el considerando III *in fine* de la sentencia de primera instancia se dispuso que la condena "se hará extensiva a la empresa aseguradora en su rol de asumir los alcances del contrato de seguro en lo concerniente a la responsabilidad civil objeto de la cobertura de dicha relación contractual en los términos del art. 118 de la ley 17418", no obstante lo cual en la parte dispositiva se omitió que la extensión de la condena a la Caja de Seguros SA era en los términos de dicha norma legal, por lo que la cámara, ante su agravio en ese punto, incurrió en un grave desvío de la correcta interpretación del pronunciamiento en su conjunto.

5°) Que, en tales condiciones, la decisión de la corte local no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso, por lo que corresponde admitir el recurso y descalificar el fallo, en los términos de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con el alcance indicado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Reintégrese el depósito. Vuelvan los autos principales al tribunal de origen a efectos de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Remítase la queja. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **la citada en garantía, Caja de Seguros S.A.**, representada por el **Dr. Felipe Francisco Aguirre**.

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala III de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mercedes y Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 2 del Departamento Judicial de Moreno-General Rodríguez, ambos de la Provincia de Buenos Aires**.

---

KATUNIN, ALEXANDER YACOVLEVICH Y OTROS S/ INFRACCIÓN ART. 303 INC. 1, INFRACCIÓN ART. 303 INC. 2A, INFRACCIÓN ART. 303 INC. 2B E INFRACCIÓN ART. 304

*SENTENCIA ARBITRARIA*

Cabe dejar sin efecto la sentencia que desestimó la existencia de la arbitrariedad de la decisión que sobreseyó a los imputados porque no se configuraban los elementos del tipo penal de lavado de activos, toda vez no se pronunció sobre extremos que se mostraban conducentes para la adecuada solución del caso, frustrando así el alcance de la vía utilizada por el recurrente sin fundamentación idónea.

*SENTENCIA ARBITRARIA*

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que desestimó la existencia de la arbitrariedad de la decisión que sobreseyó a los imputados porque no se configuraban los elementos del tipo penal de lavado de activos, pues no se pronunció sobre lo invocado por el recurrente respecto a la errónea aplicación del artículo 303 del Código Penal en cuanto a la conformación del delito previo, y tampoco respecto a según él fue ignorada la prueba obrante en la causa que demostraba el delito precedente.

*AUTO DE CONCESION*

La concesión del remedio federal exhibe un sustento harto genérico que resulta inhábil para formar convicción acerca de la configuración de algún supuesto que justifique la intervención excepcional de la Corte por

la vía del artículo 14 de la ley 48, toda vez que el a quo ni siquiera enunció el contenido de los diversos agravios que incluye el escrito de interposición respectivo y solo señaló que se observaban cuestiones de índole federal que fueron relacionadas correctamente con las constancias de la causa y que se encontraba en juego la vulneración a las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio.

*AUTO DE CONCESION*

La concesión del remedio federal exhibe un sustento harto genérico que resulta inhábil para formar convicción acerca de la configuración de algún supuesto que justifique la intervención excepcional de la Corte por la vía del artículo 14 de la ley 48, pues no analizó circunstanciadamente (con toda menudencia, sin omitir ninguna circunstancia o particularidad, según la definición de la Real Academia Española) si la apelación federal fundada en la doctrina de la arbitrariedad cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso excepcional, como lo es el de la arbitrariedad, en tanto, de ser seguida la orientación opuesta, la Corte debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual irroga un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia del Máximo Tribunal.

*CONCESION DEL RECURSO EXTRAORDINARIO*

La falta de precisión del auto de concesión del recurso extraordinario -para formar convicción acerca de la configuración de algún supuesto que justifique la intervención excepcional de la Corte por la vía del artículo 14 de la ley 48-, en todo caso imputable al tribunal no obsta a que la Corte aborde los agravios fundados en la arbitrariedad a los fines de preservar el derecho de defensa.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 11 de junio de 2026.

Vistos los autos: “Katunin, Alexander Yacovlevich y otros s/ infracción art. 303 inc. 1, infracción art. 303 inc. 2a, infracción art. 303 inc. 2b e infracción art. 304”.

Considerando:

1°) Que en mérito a las razones invocadas, acéptanse las excusaciones formuladas por el señor Presidente Doctor Don Horacio Rosatti, el señor Vicepresidente Doctor Don Carlos Fernando Rosenkrantz y el señor Ministro Doctor Don Ricardo Luis Lorenzetti para intervenir en la presente causa.

2°) Que, como cuestión previa y en lo atinente a la providencia de fs. 2823/2824 mediante la cual se concedió el recurso extraordinario interpuesto por la querella, el Tribunal advierte que el *a quo* siquiera enunció el contenido de los diversos agravios que incluye el escrito de interposición respectivo y solo señaló que se observaban cuestiones de índole federal que fueron relacionadas correctamente con las constancias de la causa y que se encontraba en juego la vulneración a las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio.

3°) Que la concesión del remedio federal en esas condiciones exhibe un sustento harto genérico que resulta inhábil para formar convicción acerca de la configuración de algún supuesto que justifique la intervención excepcional del Tribunal por la vía del artículo 14 de la ley 48. Es apropiado recordar al respecto que esta Corte ha tenido oportunidad de declarar, con énfasis y reiteración, la nulidad de resoluciones por las que se concedía un recurso extraordinario cuando se constató que ellas no daban satisfacción a un requisito idóneo para la obtención de la finalidad a que se hallaba destinada (artículo 169, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Fallos: 310:2122; 310:2306; 315:1589; 323:1247; 330:4090; 331:2302; 332:2813 y 333:360, entre muchos más).

Y si bien el auto en cuestión tomó registro de la tacha esgrimida, no analizó circunstanciadamente ("con toda menudencia, sin omitir ninguna circunstancia o particularidad", según la definición de la Real Academia Española) si la apelación federal fundada en la doctrina de la arbitrariedad cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso excepcional, como lo es el de la arbitrariedad conforme lo exige la jurisprudencia de la Corte (Fallos: 332:2813 y 333:360, entre otros) pues, de ser seguida la orientación opuesta, debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada sin razones que avalen en uno u otro resultado, lo cual irroga un claro perjuicio al derecho de

defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de este Máximo Tribunal (Fallos: 323:1247; 325:2319, entre otros).

De todos modos, esta falta de precisión, en todo caso imputable al tribunal *a quo*, no obsta a que esta Corte aborde los agravios fundados en la arbitrariedad sobre la base de la doctrina que emana de Fallos: 307:458 y de la decisión recaída en la causa CSJ 92/2012 (48-K)/CS1 "Kollmann, Gustavo Ernesto c/ EN – M° Público - DGN - Consejo MG - resols. 281 y 284/04 s/ empleo público", sentencia del 20 de agosto de 2015, a los fines de mejor preservar el derecho de defensa.

4°) Que, atento a que las objeciones sobre el poder especial acompañado por los representantes del querellante "VTB Bank" para seguir actuando en ese carácter han quedado encauzadas en la vía recursiva sustanciada ante la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal (fs. 2873/2881), que quedó firme (fs. 2895), los cuestionamientos sobre el particular y su incidencia en la habilitación de esta instancia, han devenido abstractos y así se declara.

5°) Que, sentado ello, surge de lo actuado que la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal rechazó –por mayoría– el recurso de casación interpuesto por los apoderados del "VTB Bank" en su calidad de querellantes, al desestimar la existencia de la arbitrariedad alegada en la decisión de la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en cuanto confirmó el sobreseimiento dictado en primera instancia, porque no se configuraban los elementos del tipo penal de lavado de activos.

6°) Que, más allá de las formulaciones generales de que dan cuenta los dos votos que conformaron la mayoría para convalidar la resolución sometida a su revisión, lo cierto es que el único fundamento –en relación al cual puede identificarse una argumentación común para atender a uno de los tantos agravios que en concreto esgrimió quien recurre– es aquel por el cual se desestimó la existencia de arbitrariedad en lo resuelto en la instancia previa, al no tenerse por configurado el delito de lavado de activos investigado, porque no se pudo probar la defraudación cometida en la Federación Rusa como *"hecho ilícito"* precedente, dada la ausencia de *"denuncia o causa penal por el supuesto delito precedente"* (del voto del juez de casación que lideró el acuerdo) o *"que se estuviera investigando el delito de fraude en el país donde se habría cometido el delito"* (del que concurrió para conformar la mayoría).

Si bien lo tratado remite al examen de cuestiones de hecho y prueba, derecho común y derecho procesal ajenas, en principio, a esta vía federal según invariable jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 340:1089, entre muchos otros) asiste, sin embargo, razón al querellante al agraviarse en esta instancia porque, al así resolver, la casación omitió ponderar las razones que esa parte le sometió a consideración –con base en la ausencia de fundamentación y omisión de valorar prueba obrante en la causa– pese a que se venían alegando como conducentes para la adecuada solución del caso (conf. fs. 2765/2779 del escrito de interposición del remedio federal).

En efecto, el particular ofendido y actor civil se agravió –en casación– por los serios defectos de fundamentación que advertía en lo resuelto en la instancia previa –entre otras razones– por la errónea aplicación del artículo 303 del Código Penal en cuanto a la conformación del delito previo tanto desde la perspectiva de la valoración de la prueba obrante en la causa, como del estándar probatorio seleccionado. Ya había planteado en su apelación como "extrema" la exigencia impuesta en primera instancia al requerir la radicación de una "denuncia" o "caso" penal y propiciar, en su reemplazo, la adopción de estándares probatorios propios del derecho comparado e –incluso– del derecho internacional tales como la prueba "indiciaria", la "comprobación de una actividad criminal previa genérica" e incluso "una ganancia económica derivada del crimen", extremos que –además– interpretó configurados y probados en el caso (conf. escrito de interposición del recurso de apelación a fs. 2490/2496, aquí fs. 2494 vta.), en términos que mantuvo al interponer el recurso de casación (fs. 2612/2626, aquí fs. 2616 vta.) y al mejorar fundamentos en esa sede (fs. 2644/2666).

También señaló que, aun cuando se admitiera la hipótesis de lo decidido, debía tenerse por cumplido el recaudo en cuestión con la presentación que efectuó esa parte ante la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC) de la Procuración General de la Nación, el 23 de mayo de 2016, lo que dio lugar a este proceso en cuyo marco la ratificó (fs. 34/35). Agregó que, en esa ocasión, aportó e incluyó –como anexo principal y documental– una "auditoría interna" que sirvió para marcar la ruta del dinero desviado fraudulentamente mediante operaciones de reciclado a través de sociedades "fachadas" globales y locales y que fue incorporado como un anexo de la presentación inicial. Asimismo, que se presentó Dimitri Tchernenko (abogado Manager de Proyectos del "VTB Bank") quien

prestó declaración testimonial y –según refirió– validó nuevamente la documentación acompañada y ratificó la auditoría mencionada (conf. acta de fs. 1276/1328).

Por último, cuestionó ante la casación el reproche que le hizo la instancia de apelación en punto a que no había intentado *"ni siquiera indiciariamente"* acreditar el delito precedente, señalando que la prueba obrante en la causa –según especificó– demostraba lo contrario, pese a lo cual fue ignorada (fs. 2618/2619) y tildó de infundado y subjetivo lo afirmado por la cámara de apelaciones sobre las *"importantes fuentes de ingreso en la industria siderúrgica y minera"* con que contaba Alexander Katunin (fs. 2619 vta.).

7°) Que, en tales condiciones, cabe descalificar el auto apelado toda vez que incurrió en arbitrariedad al no pronunciarse sobre los extremos referidos que se mostraban conducentes para la adecuada solución del caso frustrando así el alcance de la vía utilizada por el recurrente sin fundamentación idónea o suficiente de conformidad, en lo pertinente, con lo resuelto por el Tribunal en "Uzcátegui Matheus" (Fallos: 339:408) y "Morinigo Troche" (Fallos: 339:1441), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir por razones de brevedad y sin que ello implique un pronunciamiento sobre las restantes cuestiones ventiladas en esta vía recursiva.

Por ello, se resuelve: I) Aceptar las excusaciones del señor Presidente Doctor Don Horacio Rosatti, del señor Vicepresidente Doctor Don Carlos Fernando Rosenkrantz y del señor Ministro Doctor Don Ricardo Luis Lorenzetti; II) Habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara: 1) inoficioso un pronunciamiento sobre la personería del querellante para intervenir en esta instancia y 2) procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia impugnada. Notifíquese y devuélvase para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Cúmplase.

Rocío Alcalá — Mariano Roberto Lozano — Javier María Leal de Ibarra — Juan Perozziello Vizier — Jorge Eduardo Morán.

Recurso extraordinario interpuesto por los **Dres. Roberto Durrieu y Pablo Tornielli**, **en su carácter de apoderados del "VTB Bank"**.

Traslados contestados por el **Dr. Raúl Omar Pleé, Fiscal General subrogante de la Fiscalía n° 3 ante la Cámara Federal de Casación Penal; Alejandro Moyano Walker y Patricia López Aufranc**, asistidos por los **Dres. Guillermo Rivarola y Martín García Santillán; Tatiana Katunina**, asistida por los **Dres. Juan María Del Sel y José María Figuerero; Alexander Yacovlevich Katunin**, asistido por los **Dres. Matías Ledesma y Miguel A. Delmonte**.

Tribunal de origen: **Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1**.

---

R. Á., L. A. s/ QUEJA

*PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO*

Corresponde computar el plazo para la interposición del recurso extraordinario federal desde el momento en que la defensa fue autorizada a tener acceso virtual al expediente (por aplicación, mutatis mutandis, de lo decidido en el precedente "Dielma" del 24 de abril de 2018).

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 11 de junio de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por L. A. R. A. en la causa R. Á., L. A. s/ queja", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, en cuanto a la oportuna interposición del recurso extraordinario federal, corresponde computarla desde el momento en que la defensa fue autorizada a tener acceso virtual al expediente, ello por aplicación, mutatis mutandis, de lo decidido en la causa CSJ 647/2015/RH1 "Dielma, Carlos Marcos s/ homicidio simple", sentencia del 24 de abril de 2018, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Que una vez superada la cuestión relativa a la tempestividad del remedio, cabe señalar que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti (*según su voto*).

Voto del Señor Ministro Doctor Don Ricardo Luis Lorenzetti

Considerando:

Que, en cuanto a la oportuna interposición del recurso extraordinario federal, corresponde computarla desde el momento en que la defensa fue autorizada a tener acceso virtual al expediente, ello por aplicación, *mutatis mutandis*, de lo decidido en la causa CSJ 647/2015/RH1 "Dielma, Carlos Marcos s/ homicidio simple", sentencia del 24 de abril de 2018, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Que una vez superada la cuestión relativa a la tempestividad del remedio, cabe señalar que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "*...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...*" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de queja interpuesto por **L. A. R. Á.**, asistido por la **Dra. Ana Julia Biasotti, Defensora Oficial Adjunta interinamente a cargo de la Defensoría de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires**.

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Sala II del Tribunal de Casación Penal**.

---

## NONNA, FLAVIA ÁNGELA JUANA Y OTROS C/ CÓRDOBA, MARÍA CECILIA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRÁN. C/ LES. O MUERTE)

*SENTENCIA ARBITRARIA*

Es arbitraria la sentencia que rechazó la acción de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, pues no explicó por qué la conducta de la actora -estar detenida al costado de la calle con una motocicleta, sin contar con licencia de conducir, al momento de ser embestida por un automóvil- sería un hecho del damnificado que, en los términos del artículo 1729 del Código Civil y Comercial de la Nación, eximiría totalmente -y no solo parcialmente- de responsabilidad a la demandada, es decir que esa circunstancia habría provocado la ruptura del nexo causal.

*SENTENCIA ARBITRARIA*

Es arbitraria la sentencia que rechazó la acción de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito por no haber logrado la actora acreditar los hechos de conformidad a como fueron denunciados al momento de encausar el reclamo, pues en la demanda la accionante simplemente sostuvo que había sido embestida por el automóvil de la demandada sin aclarar si se encontraba a pie o detenida en una motoci-

cleta, por lo cual la decisión recurrida no podía afirmar que aquélla en el escrito inicial delimitó, como objeto de la demanda, la responsabilidad atribuida a la conductora del automóvil por haberla embestido en su calidad de peatón.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 11 de junio de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Nonna, Flavia Ángela Juana y otros c/ Córdoba, María Cecilia y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la demanda de indemnización de los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito.

Para así decidir, la cámara sostuvo que cabía el rechazo de la pretensión por respeto al principio de congruencia, pues la actora había manifestado en su escrito de demanda haber estado detenida en la vereda "en calidad de peatón", ocultando que en realidad se hallaba a bordo de una motocicleta. Consideró que tal conducta infringía el deber de relatar verazmente los hechos, de modo que concluyó en que la demandante no había logrado "acreditar los hechos de conformidad a como fueron denunciados por los accionantes al momento de encausar el presente reclamo".

Asimismo, la cámara reseñó que la actora, menor de edad al momento del accidente, había declarado ante el perito psicólogo poseer "temores fundamentalmente al trasladarse por la calle" y que a raíz del accidente "no se subió más a una motocicleta". También destacó que la demandante le había indicado a la perito médica que el día del accidente "se encontraba en su motocicleta detenida al costado de la calle" ocasión en la que "un automóvil [empezó] a hacer trompos y la choc[ó] y cay[ó] al pavimento". El a quo sostuvo que la ausencia de

habilitación de la actora para conducir motocicletas "crea una grave presunción" por cuanto "debe suponerse que las personas menores de la edad exigida por la ley no están capacitadas todavía ni física ni psíquica ni técnicamente para guiar vehículos según la categoría de que se trate", cuestión que consideró "de suma relevancia desde el punto de vista de la relación de causalidad".

2°) Que contra la decisión de la cámara, la actora dedujo recurso extraordinario federal con apoyo en la doctrina de arbitrariedad de sentencias, cuya denegatoria origina la queja en examen.

Alega que el tribunal se apartó del principio de congruencia por cuanto la demandada no había negado que el accidente ocurrió, sino que se había limitado a invocar la culpa de la víctima que, afirma, no fue probada. A la luz de ello, considera arbitrario que se le haya exigido demostrar la "estricta mecánica accidental".

Asimismo, la recurrente sostiene que "en el caso las únicas presunciones de culpabilidad que mediaron son las que pesan sobre el demandado en autos (pues mi parte se encuentra eximida de toda prueba por imperativo legal)". Afirma "que a la víctima le basta con acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produjera (reconocido al contestar demanda) y los daños (probados parcialmente), pesando sobre el demandado la prueba fehaciente de las eximentes que de manera taxativa y rigurosa prev[é]n los arts. 1722, 1757 y 1758" del Código Civil y Comercial de la Nación. Destaca que "en ninguno de los casos se acredita que en el momento de los hechos la actora se encontrara circulando a bordo de la moto, muy por el contrario, manifestó estar detenida". Agrega que la demandada, conductora del vehículo, habría sostenido ante su compañía aseguradora que el accidente se debió a que el asfalto estaba mojado, por lo que el auto se puso de costado y ocasionó la colisión.

3°) Que aun cuando lo atinente a la interpretación y aplicación de normas de derecho común relativas a la atribución de responsabilidad civil configura una materia ajena, en principio, a la vía excepcional del artículo 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para su consideración por este Tribunal cuando el a quo se aparta de las constancias de la causa y se basa en afirmaciones dogmáticas, circunstancias que le dan al fallo un fundamento solo aparente y que lo descalifican como acto jurisdiccional válido (Fallos: 324:3618; 326:1969; 327:5082; 339:372).

4°) Que, en primer lugar, el *a quo* se apartó de las constancias de la causa al afirmar que la actora no había logrado "acreditar los hechos de conformidad a como fueron denunciados por los accionantes al momento de encausar el presente reclamo".

En efecto, en la demanda la actora simplemente afirmó que había sido embestida por el automóvil de la demandada sin aclarar si se encontraba a pie o detenida en una motocicleta. En consecuencia, la sentencia es arbitraria en cuanto sostiene que "los demandantes en el escrito inicial delimitaron como objeto de la demanda la responsabilidad atribuida a la conductora del automóvil Chevrolet por haber embestido a Oriana Espin, que en su calidad de peatón se encontraba en la acera norte de la avenida José María Pérez".

Por lo demás, cabe destacar que la conclusión de la cámara relativa a que la actora se encontraba conduciendo la motocicleta al momento del accidente tampoco tiene sustento en las pruebas de la causa más allá de lo sostenido por la demandada ante su aseguradora. Al contrario de lo afirmado en la sentencia, la actora declaró ante la perito médica que se encontraba "en su motocicleta detenida al costado de la calle", mientras que de las manifestaciones formuladas por la actora ante el perito psicólogo no surge que el accidente hubiera sucedido del modo señalado por el *a quo*.

5°) Que, en segundo lugar, la cámara no explicó por qué la conducta de la actora sería un hecho del damnificado que, en los términos del artículo 1729 del Código Civil y Comercial de la Nación, eximiría totalmente —y no solo parcialmente— de responsabilidad a la demandada. En este sentido, el a quo resalta enfáticamente la falta de idoneidad de la actora para conducir una motocicleta dada la ausencia de licencia —pues era menor de edad—, pero se limita a afirmar que esta circunstancia es de "suma relevancia desde el punto de vista de la relación de causalidad" sin efectuar consideración alguna sobre la concreta manera en que se produjo el accidente.

En particular, nada dijo respecto de cómo aquella circunstancia había provocado la ruptura del nexo causal teniendo en cuenta los hechos reconocidos en la contestación de demanda, resumidos por la cámara en estos términos: "Reconoce como cierto, que […] en las cercanías del puente de las Tropas por el asfalto mojado el

vehículo de la asegurada se colocó de costado, colisionando a los motociclistas que venían bajando del puente".

6°) Que, en consecuencia, lo resuelto guarda relación directa e inmediata con las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (artículo 15 de la ley 48), por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional, en los términos de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos principales al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a la presente. Remítase la queja. Notifíquese y cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **Flavia Ángela Juana Nonna y otros, parte actora**, representados por el **Dr. Luciano Fausto Nahuel Miga**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala D**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Civil n° 70**.

---

## Obra Social del Personal de Imprenta Diarios y Afines c/ Superintendencia de Servicios de Salud s/ amparo ley 16.986

*RECURSO EXTRAORDINARIO*

Corresponde denegar el recurso interpuesto contra la sentencia que rechazó la acción de amparo iniciada por una obra social contra la Superintendencia de Servicios de Salud a fin de que se declare la inconstitucionalidad del anexo IV.2 de la resolución 400/2016 de dicho organismo, pues la decisión apelada no es definitiva en tanto se trata de un pronunciamiento que se limita a rechazar la acción de amparo y deja subsistente el acceso a la revisión judicial a través de la instancia ordinaria y la recurrente tampoco ha mostrado que se

configure un agravio de imposible o muy difícil reparación ulterior que justifique otorgar a la decisión recurrida el carácter de equiparable a definitiva.

*RECURSO EXTRAORDINARIO*

Cabe denegar el recurso interpuesto contra la sentencia que rechazó la acción de amparo iniciada por una obra social contra la Superintendencia de Servicios de Salud a fin de que se declare la inconstitucionalidad del anexo IV.2 de la resolución 400/2016 de dicho organismo, pues la recurrente no probó las afirmaciones contenidas en la demanda vinculadas al grave perjuicio para el normal desenvolvimiento de la obra social y que las vías ordinarias no constituían un medio idóneo para la tutela del derecho que pretendía resguardar.

*RECURSO EXTRAORDINARIO*

Corresponde denegar el recurso interpuesto contra la sentencia que rechazó la acción de amparo iniciada por una obra social contra la Superintendencia de Servicios de Salud a fin de que se declare la inconstitucionalidad del anexo IV.2 de la resolución 400/2016 de dicho organismo, pues la cámara sostuvo que la vía excepcional del amparo no era apta porque, estando en juego la sustentabilidad y eficacia de todo el sistema de salud del país, resultaba necesario un mayor debate y prueba para declarar inválida la resolución cuestionada y esa afirmación no fue suficientemente rebatida por la recurrente, por lo cual el recurso carece de fundamentación autónoma.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 11 de junio de 2026.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Obra Social del Personal de Imprenta Diarios y Afines c/ Superintendencia de Servicios de Salud s/ amparo ley 16.986”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal rechazó el recurso de apelación interpuesto por la Obra Social del Personal de Imprenta Diarios y Afines y, en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia que había desestimado la acción de amparo deducida por esa entidad contra la Superintendencia de Servicios de Salud. La demanda perseguía la declaración de inconstitucionalidad del anexo IV.2 de la resolución 400/2016 de dicho organismo en cuanto establecía un valor de $ 49.455,12 como límite para la restitución -a cargo del Fondo Solidario de Redistribución- del costo del medicamento idursulfasa, que la obra social provee a uno de sus afiliados con discapacidad, con motivo de la enfermedad que padece. Asimismo, la actora había peticionado que se ordenara el pago de los importes abonados al laboratorio extranjero por la importación de dicha medicación, correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 2018, conforme la cotización de mercado del dólar estadounidense al día del pago.

2°) Que, para decidir de esa manera, los jueces que conformaron la mayoría sostuvieron que el amparo era un proceso sumamente simplificado para cuya viabilidad se exigía que el derecho lesionado no encontrara reparación mediante otro medio judicial más idóneo.

A continuación, explicaron que la resolución impugnada, dictada para implementar el Sistema Único de Reintegros, financiado con recursos del Fondo Solidario de Redistribución, preveía en su anexo IV los valores máximos a reembolsar a los Agentes del Seguro de Salud por cada uno de los medicamentos sujetos a reintegro; a la par que señalaron que el monto para el medicamento que había motivado la acción -idursulfasa- era de $ 49.455,12.

Afirmaron que, en el caso, no estaba en juego en forma inmediata el derecho a la salud o la concreta provisión del medicamento al afiliado de la actora, sino que esta pretendía la devolución de las diferencias por el precio que había desembolsado para adquirir la droga; de manera que el derecho denunciado como afectado se vislumbraba como estrictamente patrimonial, circunstancia que exigía a dicha parte justificar, de manera concreta, los motivos por los cuales las vías ordinarias no constituían un medio judicial idóneo para su tutela.

Además, consideraron que la falta de legitimidad o razonabilidad de la norma impugnada requería un análisis que exigía un mayor debate y prueba; en especial, porque la cuestión excedía el marco estrictamente referido a la reglamentación de los subsidios y reintegros a los actores del servicio de salud y tenía incidencia en el diseño de políticas públicas en el que estaban involucrados intereses generales de la comunidad, como la sustentabilidad y la eficacia del sistema de salud.

Finalmente, indicaron que las manifestaciones de la obra social sobre las dificultades para seguir operando en esas condiciones o el impacto en la cobertura del resto de sus afiliados eran meramente conjeturales y resultaban insuficientes para fundar la procedencia de esa vía excepcional.

3°) Que contra esa decisión la actora interpuso recurso extraordinario, cuya denegación originó la queja, en la que sostiene como cuestión federal que lo resuelto vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, pues la cámara interpretó con excesivo rigor formal las normas aplicables, al negarle el derecho al acceso a la jurisdicción con un fundamento solo aparente, relativo a la necesidad de mayor debate y prueba. Afirma que demostró que el impacto económico de la prestación requerida excede su capacidad financiera -en tanto el monto de reintegro previsto resulta considerablemente menor que el costo real del medicamento- y que, pese a ello, el tribunal *a quo* se limitó a expresar que no se encontraba en riesgo la provisión del fármaco al afiliado.

4°) Que el recurso extraordinario interpuesto ha sido bien denegado por la cámara en tanto esa presentación no cumple con lo previsto en el artículo 1° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007, por excederse en la cantidad máxima de renglones por página admitida en dicha norma.

5°) Que, por otro lado, la sentencia apelada no es definitiva en tanto se trata de un pronunciamiento que se limita a rechazar la acción de amparo y deja subsistente el acceso a la revisión judicial a través de la instancia ordinaria (Fallos: 311:1357; 330:4606). La recurrente tampoco ha mostrado que se configure un agravio de imposible o muy difícil reparación ulterior que justifique otorgar a la decisión recurrida el carácter de equiparable a definitiva. Aunque describió en su demanda la cantidad de afiliados que tendría la obra social, el monto de su recaudación mensual y sus erogaciones (fs. 27 de los autos principales, a los

que se hará referencia en lo sucesivo), no acompañó prueba alguna que acredite esos extremos.

Por consiguiente, no pueden considerarse probadas las afirmaciones contenidas en la demanda en el sentido de que la erogación económica resultaba imposible de afrontar, que ello impactaría directamente en la cobertura del resto de los afiliados y que se perjudicaría gravemente el normal desenvolvimiento de la obra social, al punto de no poder garantizar que los afiliados reciban la cobertura médica asistencial debida (fs. 29 de los autos principales). La prueba de esas circunstancias era indispensable no solo porque la demandada sostuvo (si bien muy genéricamente) que no estaban acreditados los presupuestos de hecho que habilitarían la vía excepcional del amparo (fs. 55 vta.) y porque afirmó que el pedido de reintegro requería un análisis contable de magnitud que no fue realizado (fs. 56) sino, fundamentalmente, porque la actora debía mostrar, tratándose de un reclamo eminentemente patrimonial, que las vías ordinarias no constituían un medio idóneo para la tutela del derecho que pretendía resguardar.

Por lo demás, la cámara sostuvo que la vía excepcional del amparo no era apta porque, estando en juego la sustentabilidad y eficacia de todo el sistema de salud del país, resultaba necesario un mayor debate y prueba para declarar inválida la resolución de la Superintendencia de Servicios de Salud cuestionada. Esa afirmación no ha sido suficientemente rebatida por la recurrente, que se limitó a sostener que, dado que los considerandos de la resolución 1200/12 afirmaban que los reintegros se otorgan "no solo para subvencionar a los Agentes de Salud, sino fundamentalmente, a fin de asegurar servicios de salud a las personas que cursen las enfermedades incluidas en el programa", el Fondo Solidario de Redistribución imponía sobre el Estado una obligación de resultado. En este punto, el recurso extraordinario carece de fundamentación autónoma.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Reintégrese el depósito efectuado por no corresponder. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por la **Obra Social del Personal de Imprenta Diarios y Afines (OSPIDA), la actora**, representada por el **Dr. Andrés Benigno Álvarez**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 10**.

---

ACOSTA OLIVERA, ALEXIS GONZALO C/ EN – M INTERIOR OP Y V – DNM S/ RECURSO DIRECTO DNM

*PRECLUSION*

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó por falta de habilitación de la instancia judicial el recurso judicial directo interpuesto por el migrante con la orden de expulsión, pues resultó contrario al principio procesal de preclusión ya que se encontraba consentido lo decidido al respecto con carácter de previo y especial pronunciamiento -de acuerdo con las normas procesales aplicables-, y, por ende, ya había finalizado la etapa del proceso en que correspondía examinarse y resolverse esa cuestión.

*PRECLUSION*

Cabe dejar sin efecto la sentencia que rechazó por falta de habilitación de la instancia judicial el recurso judicial directo interpuesto por el migrante contra la orden de expulsión, pues de las constancias de la causa principal surge que el juez de grado, tuvo por habilitada la instancia sin que fuera apelado por la Dirección Nacional de Migraciones –pese a haber opuesto excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa-, por lo cual el nuevo tratamiento de ese asunto importó volver a examinar una cuestión que se encontraba resuelta y consentida por ambas partes del proceso, estando sólo habilitado para decidir sobre el fondo de la cuestión.

*HABILITACION DE LA INSTANCIA JUDICIAL*

La revisión de oficio por parte de los tribunales sobre el cumplimiento de los requisitos de la habilitación de la instancia judicial debe hacerse in limine litis.

*PRECLUSION*

El principio de preclusión impide realizar nuevos planteos sobre cuestiones ya decididas en forma expresa o implícita.

*PRECLUSION*

Los principios que impiden que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas cuando los actos procesales han sido cumplidos observando las formas que la ley establece reconocen su primer fundamento en razones de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando que los procesos se prolonguen indefinidamente o que se rehabiliten facultades procesales después de vencidos los límites legales para su ejercicio.

*SENTENCIA EQUIPARABLE A DEFINITIVA*

La resolución que tuvo por no habilitada la instancia judicial resulta equiparable a sentencia definitiva pues, de quedar firme, clausuraría la posibilidad del actor de revisar judicialmente la orden de expulsión del migrante.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 11 de junio de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Acosta Olivera, Alexis Gonzalo c/ EN – M Interior OP y V – DNM s/ recurso directo DNM", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que mediante la disposición SDX 26608, del 7 de febrero de 2019, la Dirección Nacional de Migraciones (en adelante, DNM) declaró irregular la permanencia en el territorio nacional de Alexis Gonzalo Acosta Olivera -de nacionalidad uruguaya-, se ordenó su expulsión del país, y se prohibió su reingreso por el término de diez (10) años.

La autoridad administrativa tuvo por configurada la causal impediente para el ingreso y permanencia de extranjeros en el territorio nacional prevista en el art. 29, inc. c, de la ley 25.871 (texto según decreto 70/17), por la existencia de un procesamiento firme por el delito de robo con armas en grado de tentativa.

Contra esa decisión el ciudadano extranjero presentó un recurso administrativo, que la DNM trató como denuncia de ilegitimidad y desestimó, mediante la disposición SDX 149641, del 9 de septiembre de 2019.

2°) Que contra el acto de la DNM que dispuso su expulsión el migrante interpuso recurso judicial directo en los términos de la ley 25.871 –texto conf. dec. 70/17-.

La DNM remitió a la Justicia en lo Contencioso Administrativo Federal el recurso judicial directo y acompañó el informe circunstanciado previsto en el art. 69 *septies* de la ley 25.871 –texto conf. dec. 70/17–, en el que opuso excepción por falta de agotamiento de la vía administrativa.

El juez de primera instancia, de conformidad con lo dictaminado por el fiscal, tuvo por habilitada la instancia judicial. Esa resolución fue consentida por ambas partes del proceso.

Luego el magistrado pasó los autos para dictar sentencia y rechazó por falta de habilitación de la instancia judicial el recurso judicial directo interpuesto por el actor.

3°) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal –por mayoría– confirmó la decisión de primera instancia.

Para así decidir, sostuvo que no se encontraba habilitada la instancia judicial, en tanto la denuncia de ilegitimidad no había reiniciado los plazos para articular el recurso judicial directo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 1º, inc. e, ap. 6, de la ley 19.549.

Agregó que a ello no obstaba el principio de preclusión porque la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa no se hallaba resuelta definitivamente.

Por otro lado, rechazó el planteo de inconstitucionalidad de la modificación efectuada mediante el decreto 70/2017 en el art. 86 de la ley 25.871.

4°) Que contra esa decisión la parte actora interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegación motivó la presente queja.

El recurrente aduce que en la oportunidad en que se declaró no habilitada la instancia judicial ya se hallaba concluida la etapa procesal en la que podía decidirse acerca de esa cuestión, por lo que se vulneró el principio procesal de preclusión. Alega la afectación de los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, omisión de tratamiento de la dispensa por reunificación familiar invocada y aplicación errónea de la doctrina asentada por este Tribunal en el fallo "Gorordo".

5°) Que la resolución que tuvo por no habilitada la instancia judicial resulta equiparable a sentencia definitiva pues, de quedar firme, clausuraría la posibilidad del actor de revisar judicialmente la orden de expulsión.

Asimismo, los agravios suscitan cuestión federal para su consideración por la vía intentada, por cuanto, aun cuando exijan el examen de cuestiones de hecho y de derecho procesal, ajenas, como regla, al ámbito del art. 14 de la ley 48, la cámara se ha pronunciado sobre una cuestión que había sido resuelta con carácter firme en la instancia anterior, lo que redundó en un evidente menoscabo del derecho de defensa garantizado en el art. 18 de la Constitución Nacional.

6°) Que esta Corte Suprema tiene dicho que el principio de preclusión impide realizar nuevos planteos sobre cuestiones ya decididas en forma expresa o implícita (Fallos: 296:643; 305:774; 320:1670, entre otros).

En cuanto a los motivos de esa regla, precisó el Tribunal que los principios que impiden que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas cuando los actos procesales han sido cumplidos observando las formas que la ley establece reconocen su primer fundamento en razones de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando que los procesos se prolonguen indefinidamente (Fallos: 272:188; 338:875) o que se rehabiliten facultades procesales después de vencidos los límites legales para su ejercicio (Fallos: 320:1670; CSJ 27/2013(49 -O)/CS1 y CSJ 28/2013(49-O)/CS1 "Obra Social para la Actividad Docente", sentencias del 11 de agosto de 2015).

7°) Que, con arreglo a la citada doctrina, le asiste razón al recurrente al alegar que resultó contrario al principio procesal de preclusión el rechazo de la acción por falta de habilitación de la instancia judicial cuando se encontraba consentido lo decidido al respecto con carácter de previo y especial pronunciamiento –de acuerdo con las normas procesales aplicables–, y, por ende, ya había finalizado la etapa del proceso en que correspondía examinarse y resolverse esa cuestión.

No resulta óbice a lo expuesto la potestad que tienen los tribunales para pronunciarse de oficio sobre el cumplimiento de los recaudos para la habilitación de la instancia judicial en los casos en que se demanda al Estado Nacional (Fallos: 322:73, "Gorordo", y 332:875, "Ramírez"), pues es claro que la revisión de oficio sobre el cumplimiento de los requisitos de la habilitación de la instancia judicial debe hacerse *in limine litis* (Fallos: 322:73, considerandos 7° y 9°; 342:1434).

En efecto, de las constancias de la causa principal surge que el juez de grado, luego de conferir vista al fiscal federal, resolvió *"Téngase* […] *por habilitada la instancia..."* (providencia del 20 de febrero de 2020).

Esa decisión no fue apelada por la DNM, pese a que al presentar su informe había opuesto excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.

8°) Que, por otro lado, teniendo en cuenta que la resolución previa sobre la habilitación de la instancia judicial se encontraba expresamente contemplada en las disposiciones entonces vigentes de la ley 25.871 –texto conf. dec. 70/2017–, el nuevo tratamiento de ese asunto

importó volver a examinar y decidir una cuestión que se encontraba resuelta mediante una resolución que había sido consentida por ambas partes del proceso.

En ese orden de ideas, es pertinente mencionar que según lo dispuesto por el art. 69 *septies* de la ley 25.871 –texto conf. dec. 70/2017–, luego del informe circunstanciado de la DNM y del dictamen fiscal, el juez debía expedirse en el plazo de un (1) día respecto de la habilitación de la instancia judicial.

En el caso, ello fue resuelto por el magistrado de primera instancia mediante la resolución que tuvo por habilitada la instancia judicial, que no fue recurrida.

Por lo tanto, según el trámite del recurso judicial directo establecido en la ley 25.871 –texto conf. dec. 70/17–, en la oportunidad de dictar la sentencia definitiva el tribunal sólo se hallaba habilitado para decidir sobre el fondo de la cuestión, sin facultades para revisar lo decidido acerca de la habilitación de la instancia judicial.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos principales al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Remítase la queja. Notifíquese y cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **Alexis Gonzalo Acosta Olivera, parte actora,** representado por el **Dr. César Augusto Balaguer, Defensor Público Oficial, cotitular de la Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 9**.

ENSINCRO S.R.L. C/ BANCO SANTANDER RÍO S.A. S/ ORDINARIO

*LUCRO CESANTE*

Es arbitraria la sentencia que dispuso que sobre el total del capital de condena correspondiente al lucro cesante se calculen intereses desde el día en que la actora solicitó al banco demandado el cese de las operaciones para importar máquinas, pues el a quo omitió la aplicación del artículo 1748 del Código Civil y Comercial de la Nación que establece que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio, en tanto no hay razón que justifique que los intereses se devenguen desde aquél momento como si la empresa actora hubiese podido comenzar a obtener ganancias con su emprendimiento desde el mismo día que rescindió los contratos de leasing, cuando aún restaba que las máquinas llegaran al país, que se montara la línea de producción, que se comenzara a producir y que se instalara el producto en el mercado para obtener algún rédito.

*RECURSO EXTRAORDINARIO*

Resulta atendible el agravio referente al punto de partida del cómputo de los intereses sobre el rubro lucro cesante, pues si bien es cierto que, en principio, la cuestión es ajena al recurso del artículo 14 de la ley 48, cabe reconocer excepción a esa regla cuando lo decidido no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 11 de junio de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa Ensincro S.R.L. c/ Banco Santander Río S.A. s/ ordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que en los meses de septiembre y octubre de 2015, Ensincro S.R.L. -productora de los alfajores marca "Cachafaz"- y el Banco San-

tander Río S.A., mantuvieron negociaciones a fin de financiar la importación de maquinaria para la producción de chocolate y productos derivados a través de una línea de crédito lanzada por el Gobierno Nacional en ese mismo año, con una tasa de interés fija, en pesos y con un dólar que a ese momento cotizaba a $ 9.

A esos efectos, las partes suscribieron una serie de contratos de leasing para adquirir las máquinas y un contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria sobre inmuebles de Ensincro S.R.L.

No obstante, la empresa actora no logró importar las máquinas antes de que, debido a la liberación del tipo de cambio dispuesta por el Gobierno Nacional el 17 de diciembre de 2015, se devaluara la moneda nacional.

Ensincro S.R.L., dado el encarecimiento en pesos que sufrieron las máquinas a importar, desistió de la operación y demandó al banco por considerarlo responsable de que se hubiera frustrado el negocio, reclamándole los daños y perjuicios que dijo haber sufrido.

2°) Que, en lo que interesa al caso, la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confirmó la condena a indemnizar el daño emergente (diferencia de cambio y gastos de escrituración) a la que sumó el resarcimiento por lucro cesante y por pérdida de la chance.

En cuanto al lucro cesante, fijó la indemnización en $ 64.208.933, suma que representa la estimación de las ganancias proyectadas por cinco años de negocio y de las que se habría visto privada la empresa actora. Ordenó también que sobre ese monto se calcularan intereses a la tasa activa que aplica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta días, desde la fecha en que la actora solicitó el cese de las operaciones por la modificación del tipo de cambio -16 de diciembre de 2015- hasta el efectivo pago.

En lo que atañe a la pérdida de la chance, determinó el monto del correspondiente resarcimiento en el 5% de la suma que resultara de la aplicación de intereses sobre el rubro lucro cesante.

3°) Que contra este pronunciamiento el Banco Santander Río S.A. dedujo el recurso extraordinario federal cuya denegación originó la presente queja.

En su remedio federal el demandado atribuye arbitrariedad al fallo, niega su responsabilidad en la frustración del negocio, afirma que los perjuicios invocados por la actora no se produjeron efectivamente y objeta la condena a resarcir los daños como así también los montos fijados.

Se agravia, asimismo, de la decisión de aplicar intereses sobre el lucro cesante desde el 16 de diciembre de 2015 pues *"…se estarían computando intereses desde el primer día, por daños que todavía no se produjeron"*.

4°) Que en la medida en que se dirige a cuestionar el fallo recurrido por haberle atribuido responsabilidad en la frustración de la operación y por haberlo condenado a resarcir los perjuicios ocasionados, el recurso extraordinario federal deducido por el banco demandado, cuya denegación originó la queja en examen, es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

5°) Que, por el contrario, resulta atendible el agravio referente al punto de partida del cómputo de los intereses sobre el rubro lucro cesante, pues si bien es cierto que, en principio, la cuestión propuesta es ajena al recurso del artículo 14 de la ley 48, cabe reconocer excepción a esa regla cuando, como ocurre en el caso, lo decidido no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa.

6°) Que, en efecto, al disponer que sobre el total del capital de condena correspondiente al lucro cesante se calculen intereses desde el día en que la actora solicitó el cese de las operaciones para importar las máquinas -16 de diciembre de 2015- el a quo omitió la aplicación del artículo 1748 del Código Civil y Comercial de la Nación que establece que *"El curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio"*.

Al respecto, asiste razón al recurrente en cuanto a que si la cámara fijó la indemnización por lucro cesante en una suma equivalente a la ganancia proyectada por cinco años de negocio, no hay razón que justifique que los intereses se devenguen desde el 16 de diciembre de 2015 como si la empresa actora hubiese podido comenzar a obtener dichas ganancias con su emprendimiento desde el mismo día que rescindió los contratos de leasing, cuando aún restaba que

las máquinas llegaran al país, que se montara la línea de producción, que se comenzara a producir y que se instalara el producto en el mercado para obtener algún rédito.

7°) Que, en tales condiciones, corresponde declarar procedente el recurso extraordinario e invalidar lo decidido con el alcance indicado, pues media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (artículo 15 de la ley 48).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario que se desestima en lo demás. En consecuencia, se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas. Reintégrese el depósito. Vuelvan los autos principales al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Remítase la queja. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **el Banco Santander Río S.A.**, representado por el **Dr. Mario Casal**, con el patrocinio letrado del **Dr. Julio César Rivera**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 22**.

---

## Garro, Diego Alberto y otro c/ Cardozo, Ricardo Manuel y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)

### *HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES*

Debe revocarse la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, pues la cámara se expidió con total prescindencia y apartándose del pronunciamiento dictado por la Corte en su anterior intervención, en donde se remitió a las consideraciones efectuadas en el precedente "Latino" (Fallos: 342:1193), en el que se había pronunciado a favor de la constitucio-

nalidad del artículo mencionado, sin condicionar ese examen a un determinado tope o porcentaje, por lo cual el a quo insistió con un fundamento que ya había sido considerado por el Tribunal al pronunciarse anteriormente.

*SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA*

Las sentencias de la Corte deben ser lealmente acatadas tanto por las partes como por los organismos jurisdiccionales que intervienen en las causas y este principio, basado primeramente en la estabilidad propia de toda resolución firme de los tribunales de justicia, debe ser preservado con el mayor énfasis por el Tribunal, pues acertadas o no sus sentencias, el resguardo de su integridad interesa fundamentalmente tanto a la vida de la Nación, su orden público y la paz social, cuanto a la estabilidad de sus instituciones y, muy especialmente, a la supremacía de la Constitución en que aquellas se sustentan, y en que el carácter obligatorio de sus decisiones, adoptadas en el ejercicio de su jurisdicción, comporta lo conducente a hacerlas cumplir.

*RECURSO EXTRAORDINARIO*

El recurso extraordinario resulta mal denegado, en tanto la interpretación de las sentencias de la Corte Suprema en las mismas causas en que ellas han sido dictadas constituye cuestión federal suficiente para ser examinada en la instancia de excepción cuando, la decisión impugnada consagra un inequívoco apartamiento y desconoce lo esencial de lo dispuesto.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 11 de junio de 2026.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la citada en garantía en la causa Garro, Diego Alberto y otro c/ Cardozo, Ricardo Manuel y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que en autos, el 6 de septiembre de 2022, esta Corte Suprema, remitiendo a las consideraciones del precedente "Latino" (Fallos: 342:1193), declaró procedente el recurso extraordinario federal interpuesto en su momento por la citada en garantía contra la sentencia de la Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (que había declarado la inconstitucionalidad del artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación), y ordenó su devolución para que, por intermedio de quien correspondiera, se dictase un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo decidido.

2°) Que, en ese contexto, la mencionada cámara dictó un nuevo pronunciamiento, por intermedio de su Sala H, señalando que, si bien en principio la norma en cuestión no es inconstitucional, debe primar el criterio propio del fuero, según el cual, una reducción mayor al 30% del capital por honorarios resulta lesiva del derecho de propiedad de los profesionales amparado por el artículo 17 de la Constitución Nacional. En el entendimiento de que en esta causa el prorrateo arroja un resultado confiscatorio en la medida en que supera el aludido límite, el a quo insistió en declarar la inconstitucionalidad del artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación.

3°) Que contra ese pronunciamiento la citada en garantía interpuso recurso extraordinario federal que, debidamente sustanciado, fue denegado, lo que motivó la presente queja.

En su planteo la recurrente denuncia la vulneración de los derechos de igualdad ante la ley, propiedad y defensa en juicio, amparados por los artículos 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Sostiene que la decisión en cuestión desconoce los precedentes registrados en Fallos: 332:921, "Abdurraman"; 332:1118, "Brambilla" y 332:1276, "Villalba", en los que esta Corte se pronunció a favor de la constitucionalidad del artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, puntualizando que la limitación en materia de costas constituye un mecanismo posible para disminuir el costo de los procesos judiciales con el objeto de facilitar el acceso a la justicia y morigerar los índices de litigiosidad, y destacando que la norma limita la responsabilidad del condenado en costas, mas no el quantum de los honorarios profesionales.

Aduce que la cámara desoyó el pronunciamiento dictado, en esta misma causa por la Corte el 6 de septiembre de 2022, en el cual no se impuso ningún tope o límite para calcular el prorrateo.

Finalmente, a todo evento, denuncia que la resolución es contradictoria pues, conforme el fundamento esgrimido relativo a la confiscatoriedad, habría sido coherente limitar la reducción al 30% y no anular, lisa y llanamente, el prorrateo mediante la declaración de inconstitucionalidad de la norma.

4°) Que el recurso extraordinario fue mal denegado, en tanto la interpretación de las sentencias de esta Corte Suprema en las mismas causas en que ellas han sido dictadas constituye cuestión federal suficiente para ser examinada en la instancia de excepción cuando, como en el caso, la decisión impugnada consagra un inequívoco apartamiento y desconoce lo esencial de lo dispuesto (Fallos: 340:236, 340:1969; 340:1973; 341:1846; 342:681; 343:38; 344:1010 y 344:3595).

Esta Corte siempre ha sostenido que sus sentencias deben ser lealmente acatadas tanto por las partes como por los organismos jurisdiccionales que intervienen en las causas (Fallos: 252:186; 255:119; 332:2414; 336:145; 346:697; 347:2154) y que este principio, basado primeramente en la estabilidad propia de toda resolución firme de los tribunales de justicia (Fallos: 264:443), debe ser preservado con el mayor énfasis por este Tribunal, pues acertadas o no sus sentencias, el resguardo de su integridad interesa fundamentalmente tanto a la vida de la Nación, su orden público y la paz social, cuanto a la estabilidad de sus instituciones y, muy especialmente, a la supremacía de la Constitución en que aquellas se sustentan (Fallos: 205:614; 307:468; 307:1779; 312:2187; 332:2414; 336:145), y en que el carácter obligatorio de sus decisiones, adoptadas en el ejercicio de su jurisdicción, comporta lo conducente a hacerlas cumplir (Fallos: 147:149; 264:443; 307:1948; 316:2525; 321:2114; 323:842; 336:473).

5°) Que en el sub lite la cámara se expidió con total prescindencia del pronunciamiento dictado por esta Corte en su anterior intervención. En efecto, en dicha sentencia este Tribunal se remitió a las consideraciones efectuadas en el precedente "Latino" (Fallos: 342:1193), en el que se había pronunciado a favor de la constitucionalidad del artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, sin condicionar ese examen a un determinado tope o porcentaje, en tanto la norma no

limita el quantum de los honorarios sino la responsabilidad del condenado en costas (en dicho caso la cámara había considerado que la aplicación de la norma implicaba una disminución mayor al 33%). Asimismo, en dicho precedente dejó en claro que dada la eventual posibilidad de que los profesionales pudieran ejecutar a su cliente no condenado en costas por el saldo impago de honorarios que pudiese resultar del prorrateo legal, la referida norma no resultaba violatoria del derecho de propiedad reconocido en el artículo 17 de la Constitución Nacional.

Por lo demás, en la sentencia de la Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil –que esta Corte dejó sin efecto en su anterior intervención– se sostuvo, a partir de una nueva lectura del fallo dictado en la mencionada causa "Latino", que una *"reducción del treinta por ciento (30%) del capital se estima como confiscatoria o de arbitraria desproporcionalidad, de modo que las diferencias que giren en ese orden son lo suficientemente significativas como para considerarlas lesivas del derecho de propiedad garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional", y que "si la aplicación del prorrateo supera dicho porcentaje, estaríamos frente a la violación de una norma de raigambre constitucional"*.

Es decir, la cámara insiste con un fundamento que ya fue considerado por esta Corte al pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación tanto en el precedente "Latino" como en el fallo dictado en esta misma causa el 6 de septiembre de 2022.

6°) Que, así las cosas, la declaración de inconstitucionalidad importa un inequívoco apartamiento de lo decidido por este Tribunal en esta causa.

7°) Que, consecuencia de lo expuesto anteriormente, los fundamentos en los que se sustentó el precedente "Latino", al que este Tribunal se remitió en su anterior intervención en esta causa para dejar sin efecto la sentencia dictada por la cámara, descartan la inconstitucionalidad en el caso del artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación que se invoca.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con el alcance indicado (artículo 16 *in fine* de la ley

48). Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Remítase la queja junto a los autos principales. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de queja interpuesto por **la citada en garantía**, **San Cristóbal Mutual de Seguros Generales**, representada por el **Dr. Enrique Jorge Canepa**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala H**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 104**.

---

## GULARTE, EDGARDO DELBAR C/ EN-M INTERIOR OP Y V-DNM S/ RECURSO DIRECTO DNM

*EXPULSION DE EXTRANJEROS*

Cabe dejar sin efecto la sentencia tuvo por válida la notificación efectuada en sede administrativa al migrante y confirmó la decisión que tuvo por no habilitada la instancia judicial a fin de impugnar la orden de expulsión, pues a pesar de que el tribunal oral al comunicar a la Dirección Nacional de Migraciones la condena penal dictada en contra del migrante informó su actual domicilio real, la autoridad administrativa libró únicamente una cédula de notificación al domicilio que había sido constituido por aquél al momento de tramitar su pedido de residencia décadas atrás, con lo cual la decisión, sin dar razones concretas, se apartó de la expresa previsión normativa del art. 54, segundo párrafo, del decreto 616/2010, afectando el derecho de defensa del migrante, su derecho de acceder a la justicia y el principio de la tutela judicial efectiva.

*SENTENCIA EQUIPARABLE A DEFINITIVA*

La resolución que tuvo por no agotada la vía administrativa y, consecuentemente, por no habilitada la instancia judicial resulta equiparable a sentencia definitiva pues, de quedar firme, clausuraría la posibilidad del migrante de revisar judicialmente la orden de expulsión.

# FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 11 de junio de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Gularte, Edgardo Delbar c/ EN-M Interior OP y V-DNM s/ recurso directo DNM", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, por mayoría, confirmó la decisión previa en grado que, al admitir el planteo de falta de agotamiento de la vía administrativa, había rechazado el recurso judicial directo deducido por el señor Edgardo Delbar Gularte.

Cabe retener que el actor impugnó la disposición SDX 171620/2017, por medio de la cual la Dirección Nacional de Migraciones, en los términos del art. 62, inc. b, de la ley 25.871, canceló su residencia permanente, por haber sido condenado a tres años de prisión; y la disposición SDX 31285/2019, que desestimó la denuncia de ilegitimidad presentada contra aquélla.

Para así decidir, las juezas que compusieron el voto mayoritario sostuvieron que la decisión de no habilitar la instancia judicial debía ser mantenida, ya que la denuncia de ilegitimidad no reabría los plazos para articular el recurso directo (art. 1°, inc. e, ap. 6, de la ley 19.549). Ello era así, en tanto la notificación de la disposición SDX 171620/2017, realizada en el domicilio que constituyó el actor al solicitar su regularización migratoria fue válida y, en consecuencia, el recurso jerárquico interpuesto contra dicho acto administrativo fue extemporáneo. Máxime, agregaron, que no lo modificó *"a los efectos procesales de rigor (conf. art. 54 de la ley 25.871)"*.

El juez que votó en disidencia compartió lo dictaminado por el señor Fiscal General, en cuanto a que la disposición administrativa no había sido comunicada en el domicilio informado en el Registro Nacional de las Personas, con arreglo a lo previsto en el art. 54 del decreto 616/2010. Por ello, dado el extenso tiempo transcurrido entre aquella constitución del domicilio y la notificación del acto de

expulsión, correspondía tenerlo por notificado cuando tomó vista de las actuaciones. De tal forma, el recurso jerárquico había sido presentado en término.

2°) Que la parte actora dedujo recurso extraordinario contra esa decisión, en cuyo marco expresó que la sentencia lo privó del acceso a un recurso efectivo ante los tribunales y le impidió obtener la revisión judicial del acto de expulsión. Precisó que se afectó su derecho de defensa en juicio.

Señaló que había denunciado una dirección en el año 1989 y que no volvió a la sede de la demandada a informar el cambio de domicilio porque ya le había sido otorgado un Documento Nacional de Identidad. Agregó que si bien el Tribunal Oral en lo Criminal n° 16 —al comunicar la condena penal que motivó las actuaciones administrativas ahora impugnadas— informó su domicilio real actualizado, el organismo notificó la expulsión en aquél. Resaltó que en la constancia de notificación se consignó, expresamente, que se había fijado la cédula en la puerta de acceso del domicilio sin que persona alguna hubiese respondido a los llamados. Asimismo, transcribió la disidencia ya reseñada en cuanto remitía al art. 54 del decreto 616/2010.

3°) Que la cámara, por mayoría, rechazó el recurso extraordinario, lo que motivó la interposición de la presente queja.

4°) Que la resolución que tuvo por no agotada la vía administrativa y, consecuentemente, por no habilitada la instancia judicial resulta equiparable a sentencia definitiva pues, de quedar firme, clausuraría la posibilidad del actor de revisar judicialmente la orden de expulsión. Asimismo, los agravios suscitan cuestión federal para su consideración por la vía intentada, por cuanto, aun cuando exija el examen de cuestiones de hecho y de derecho procesal, ajenas, como regla, al ámbito del art. 14 de la ley 48, la cámara —sin dar razones atendibles— ha prescindido de la solución normativa aplicable al caso, lo que redundó en un evidente menoscabo del derecho de defensa garantizado en el art. 18 de la Constitución Nacional.

5°) Que las actuaciones administrativas sustanciadas con motivo del otorgamiento de una residencia definitiva en favor del actor concluyeron, valga la redundancia, con el otorgamiento de una residencia permanente el 10 de mayo de 1989.

Con ese punto de partida, es necesario recordar que el art. 54 del decreto 616/2010, reglamentario de la ley 25.871, prevé, en su primer párrafo, que todo cambio de domicilio *"deberá ser informado en forma personal por el extranjero en el expediente en que le fue conferida la admisión o autorizada la residencia"*. Paralelamente, establece, en su segundo párrafo, que "[c]*uando las actuaciones administrativas sustanciadas con motivo del otorgamiento de una residencia definitiva se encuentren concluidas, la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES* ***deberá*** *cursar sus notificaciones posteriores* ***también*** *al último domicilio que el extranjero hubiere informado al REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS"* (énfasis añadido).

6°) Que el Tribunal Oral en lo Criminal n° 16 de la Capital Federal, al comunicar a la Dirección Nacional de Migraciones la condena penal dictada en contra del actor, que motivó su cancelación de residencia, informó su "actual domicilio real" (fs. 72vta.).

Sin embargo, la autoridad administrativa libró únicamente una cédula de notificación al domicilio que había sido constituido por el migrante al momento de tramitar su pedido de residencia, que había sido otorgada décadas atrás (fs. 63 vta.).

En conclusión, a pesar de la expresa previsión normativa del art. 54, segundo párrafo, del decreto 616/2010, de la información contenida en el oficio remitido por el tribunal penal y de que ambos domicilios eran distintos, no surge de la causa que se haya siquiera constatado si la dirección que escogió el organismo coincidía con la que *"el extranjero hubiere informado"* al Registro Nacional de las Personas; ni que él hubiese tomado conocimiento de la disposición SDX 171620/2017 antes de que haya tomado vista del expediente administrativo.

7°) Que, como ha quedado expuesto, la sentencia tuvo por válida la notificación efectuada en sede administrativa y confirmó la decisión que tuvo por no habilitada la instancia judicial, prescindiendo de dar razones concretas que permitiesen apartarse de la solución normativa aplicable para el caso. De ese modo, afectó gravemente el derecho de defensa del migrante, su derecho de acceder a la justicia y el principio de la tutela judicial efectiva (art. 15 de la ley 48), lo cual justifica la invalidación del pronunciamiento recurrido.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Notifíquese, remítase la queja junto al principal y cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **Edgardo Delbar Gularte, parte actora**, representado por el **Dr. César Augusto Balaguer**, **Defensor Público Oficial, cotitular de la Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 8**.

---

Sindicato de Trabajadores de Juegos de Azar Entretenimiento, Esparcimiento, Recreación y Afines de la República Argentina c/ Lotería Nacional Sociedad del Estado - Ministerio de Desarrollo y otros s/ proceso de conocimiento

*FUNDAMENTOS DEL RECURSO*

Cabe rechazar el recurso interpuesto contra la sentencia que no hizo lugar a la demanda promovida por un sindicato contra el Estado Nacional por falta de pago de aportes, pues la recurrente afirma en forma dogmática que la decisión es arbitraria y desatiende los principales fundamentos de la sentencia recurrida basados en que la actora debió haber agotado la instancia administrativa ante el Estado Nacional en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 30 de la ley 19.549, por cuanto no se había puesto en tela de juicio la constitucionalidad de norma alguna, sino que la pretensión se refería a la falta de pago del aporte que entiende le correspondía en virtud de lo dispuesto por normas locales de la Ciudad de Buenos Aires.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*FUNDAMENTOS DEL RECURSO*

Cabe rechazar el recurso interpuesto contra la sentencia que no hizo lugar a la demanda promovida por un sindicato contra el Estado Nacional por falta de pago de aportes, pues el mismo carece de una crítica concreta y razonada que omite toda consideración acerca de los argumentos expuestos por la cámara para hacer lugar a las defensas opuestas por las codemandadas y, en consecuencia, no satisface el requisito de fundamentación autónoma al que se refiere el art. 15 de la ley 48.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

El 28 de febrero de 2023 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala III) resolvió: a) hacer lugar al recurso deducido por el Estado Nacional (Lotería Nacional S.E.) y admitir la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa opuesta; 2) hacer lugar a la apelación de Lotería de la Ciudad de Buenos Aires S.E. en lo que concierne a la excepción de incompetencia; y 3) declarar que resultaba inoficioso pronunciarse acerca de los demás agravios formulados con relación a la falta de habilitación de la instancia judicial en el ámbito local y al diferimiento de la defensa de falta de legitimación para el momento en que se dictara la sentencia.

Para decidir de este modo, el tribunal examinó en primer término los agravios esgrimidos por el Estado Nacional con respecto a la defensa de falta de habilitación de la instancia judicial. Destacó en este sentido que en la demanda promovida en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por el Sindicato de Trabajadores de Juegos de Azar, Entretenimiento, Esparcimiento, Recreación y Afines de la República Argentina (ALEARA en adelante) se efectúa un planteo de inconstitucionalidad sin individualizar norma alguna que deba ser invalidada.

Señaló que, en esencia, la pretensión tiene por objeto la declaración de ilegitimidad de la actuación de las codemandadas –Lotería Nacional S.E., Lotería de la Ciudad de Buenos Aires, Poder Ejecutivo Nacional y Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- en cuanto

omiten el pago del aporte del 1% de las utilidades que producen los juegos que explota y comercializa la Ciudad de Buenos Aires a su favor.

Concluyó al respecto que, a los efectos de habilitar la instancia judicial, debió haberse agotado la vía administrativa previamente mediante el reclamo previsto por el art. 30 de la ley 19.549, pues el derecho cuyo reconocimiento pretende la actora en este proceso no depende de la impugnación de un acto administrativo.

Indicó que, teniendo en cuenta que resulta procedente la excepción de falta de habilitación de instancia opuesta, el Estado Nacional quedó desvinculado de la causa y que, por ende, al no tratarse de un asunto en el que la Nación sea parte, no se presenta en el caso un supuesto que habilite la intervención de la justicia federal. Consideró que tampoco corresponde la competencia federal en razón de la materia, en tanto la pretensión de la actora se vincula al incumplimiento de normas locales relativas al aporte que -a su criterio- debería percibir para desarrollar su actividad, motivo por el cual admitió la excepción de incompetencia planteada por Lotería de la Ciudad de Buenos Aires S.E.

-II-

Disconforme con este pronunciamiento, la actora interpuso recurso extraordinario, que fue concedido por el *a quo* en cuanto se resolvió en sentido contrario a lo pretendido por la actora en virtud de las normas federales invocadas y en tanto ha admitido la defensa de falta de habilitación de la instancia judicial. Asimismo, lo denegó en lo que atañe a la arbitrariedad alegada (v. resolución del 20 de abril de 2023), sin que la apelante dedujera queja alguna al respecto.

Efectúa una serie de consideraciones generales acerca de los requisitos necesarios para acceder a la instancia extraordinaria y sostiene que la sentencia apelada es arbitraria, carente de objetividad, vaga y que contiene una insuficiente e ilegal argumentación.

Expresa que se hizo lugar a la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa ignorando las circunstancias de hecho y el derecho invocados y señala que el Estado Nacional intenta esquivar un planteo legítimo oponiendo dos excepciones que son contradictorias entre sí.

En cuanto a la falta de habilitación de la instancia, aduce que se encuentra acreditado el agotamiento de la vía administrativa ante el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, actual obligado a abonar el canon que se pretende, no siendo posible ni jurídicamente válida la exigencia de agotar la vía ante ambas reparticiones (nacional y local).

Sostiene que la cámara ignoró los argumentos esgrimidos con respecto a que uno de los demandados es el Estado Nacional (Ministerio de Desarrollo Social de la Nación), de lo que se desprende lógicamente la competencia del fuero Contencioso Administrativo Federal para entender en este proceso. Explica el traspaso de competencias en materia de juegos de azar y, tras efectuar una reseña del origen y funcionamiento del fondo creado para la promoción y desarrollo de la actividad sindical de tales juegos, concluye en que se justifica la competencia federal desde que el Estado Nacional fue partícipe necesario en la creación del instrumento legal que habilita el pago del porcentaje aquí reclamado.

-III-

Ante todo, se advierte que la apelación deducida no cumple con el requisito de fundamentación autónoma ni rebate todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia, en los términos de la jurisprudencia del Alto Tribunal, que señala que el escrito de interposición del recurso debe contener un prolijo relato de los hechos de la causa de relevancia principal que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal por medio de una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se basa la sentencia que se impugna, pues se exige rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que el juzgador se apoyó para arribar a las conclusiones de que el apelante se agravia (Fallos: 323:1261 y su cita).

En efecto, la recurrente no sólo se limita a efectuar consideraciones genéricas y teóricas acerca de los requisitos de la apelación extraordinaria sin especificar si ellos se encuentran cumplidos en la especie, sino que también afirma en forma dogmática que la sentencia es arbitraria, que el Estado Nacional expresa argumentos contradictorios y que se encuentra acreditado en autos que agotó la instancia administrativa ante el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Al proceder de este modo, desatiende los principales fundamentos de la sentencia recurrida basados en que la actora debió haber agotado la instancia administrativa ante el Estado Nacional en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 30 de la ley 19.549, por cuanto no se ha puesto en tela de juicio la constitucionalidad de norma alguna, sino que la pretensión se refiere a la falta de pago del aporte que entiende le corresponde en virtud de lo dispuesto por normas locales.

Por otra parte, tampoco rebate los argumentos del *a quo* tendientes a sostener que la justicia federal resulta incompetente por haber

quedado desvinculado del litigio el Estado Nacional y porque no se halla en juego la aplicación de normas federales, sino que los preceptos invocados como sustento de la pretensión tienen carácter local.

En tales condiciones, el recurso carece de una crítica concreta y razonada pues omite toda consideración acerca de los argumentos expuestos por la cámara para hacer lugar a las defensas opuestas por las codemandadas y, en consecuencia, no satisface el requisito de fundamentación autónoma al que se refiere el art. 15 de la ley 48 (Fallos: 331:563).

-IV-

Opino, por lo tanto, que corresponde rechazar el recurso extraordinario interpuesto y confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 14 de julio de 2023. *Laura Mercedes Monti.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 11 de junio de 2026.

Vistos los autos: "Sindicato de Trabajadores de Juegos de Azar Entretenimiento, Esparcimiento, Recreación y Afines de la República Argentina c/ Lotería Nacional Sociedad del Estado - Ministerio de Desarrollo y otros s/ proceso de conocimiento".

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, al cual se remite por razones de brevedad.

Por ello, se desestima el recurso extraordinario deducido. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso extraordinario interpuesto por el **Sindicato de Trabajadores de Juegos de Azar, Entretenimiento, Esparcimiento, Recreación y Afines de la República Argen-**

**tina**, **actora en autos**, representada por el **Dr. Alejandro Mario Morreale, en el doble carácter de letrado apoderado y patrocinante**.

Traslado contestado por el **Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, codemandada en autos**, representada por **el Dr. Fernando Zuberbühler en el doble carácter de letrado apoderado y patrocinante;** por **la Lotería de la Ciudad de Buenos Aires Sociedad del Estado**, **codemandada en autos,** representada por la **Dra. Carina Alejandra Rohde**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Patricia Silvina Mora**; y por el **Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, codemandada en autos**, representada por el **Dr. Heraldo Saúl Luna**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Patricia Silvina Mora**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 9.**

---

CUOCO, JORGE ALBERTO S/ SUCESIÓN AB INTESTATO

*COMPETENCIA*

A los fines de determinar el juez competente de la sucesión corresponde apartarse del principio basal del último domicilio del causante y admitir la acumulación del proceso sucesorio con el de la cónyuge en trámite ante el fuero provincial, toda vez que existiría coincidencia de acervo hereditario e identidad de herederos, y no se concretó la partición hereditaria en ninguno de los procesos.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-(*)

---

(*) Sentencia del 18 de junio de 2026. Ver fallo.

LONGO, JORGELINA MARIANA Y OTRO C/ FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A. Y OTROS S/ SUMARÍSIMO (CIVIL)

*COMPETENCIA*

Es competente el juez de la quiebra para entender en una acción de daños y perjuicios ocasionados a partir de un siniestro, pues se trata de un juicio de conocimiento iniciado después de la declaración de quiebra, por lo cual no se encuentra exceptuado de los efectos del fuero de atracción y la actora no hizo ejercicio de la opción consagrada en la primera parte del artículo 133 de la ley 24.522, según la cual podría haber continuado el juicio ante el tribunal de su radicación, si hubiese desistido de la demanda contra la fallida -sin perjuicio de solicitar la verificación de su crédito-.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-(*)

---

(*) Sentencia del 18 de junio de 2026. Ver fallo.

ENRE c/ Figini, Juan José y otros s/ inhibitoria

*RECURSO EXTRAORDINARIO*

Cabe dejar sin efecto la decisión denegatoria del recurso extraordinario, efectuada sin haberse dado cumplimiento, en forma previa, al traslado que determina el art. 257, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues dicho traslado tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución de la causa, en tanto la garantía de la defensa en juicio supone, en sustancia, que las decisiones judiciales deben ser adoptadas previo traslado a la parte contra la cual se pide, es decir dándole a ésta oportunidad de ser oída y ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 18 de junio de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa ENRE c/ Figini, Juan José y otros s/ inhibitoria", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que este Tribunal ha resuelto reiteradamente que el traslado del recurso extraordinario federal que dispone el art. 257, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución de la causa (Fallos: 315:283; 316:2491; 317:395; 318:991; "Bunge Argentina SA c/ DGA" -Fallos: 343:128-; CAF 38319/2017/1/RH1 "Alimentos de Argentina SA c/ DGA s/ recurso de organismo externo"; CAF 86941/2017/1/RH1 "Agencia Marítima Nabsa SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"; y CAF 12536/2007/2/RH2 "G.C.B.A. y otro c/ Propietario Av. Rafael Obligado N° 2221 y otro s/ ejecución fiscal", sentencias del 3 de

marzo de 2020, 30 de julio de 2020 y 5 de noviembre de 2020, respectivamente, entre muchos otros).

Ello es así por cuanto la garantía de la defensa en juicio supone, en sustancia, que las decisiones judiciales deben ser adoptadas previo traslado a la parte contra la cual se pide, es decir dándole a ésta oportunidad de ser oída y ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes (Fallos: 321:2082).

En la presente causa, el recurso extraordinario interpuesto fue denegado por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal sin haberse dado cumplimiento, en forma previa, al traslado que determina la norma mencionada precedentemente.

Por ello, y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se deja sin efecto la decisión denegatoria del recurso extraordinario, debiendo remitirse las actuaciones al tribunal de origen para que se sustancie dicho recurso de acuerdo con lo reglado en el artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y, oportunamente, por quien corresponda, se resuelva acerca de su admisibilidad. Exímase al recurrente de efectuar el depósito previsto en el artículo 286 del código citado cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y remítase la queja.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por el **Ente Nacional Regulador de la Electricidad**, representado por el doctor **Patricio Sebastián Absi**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 4**.

MASIP COLOMINA, AURORA TERESA C/ ANSES S/ REAJUSTES VARIOS

*AUTO DE CONCESION*

Es nulo el auto de concesión del recurso extraordinario, toda vez que sus términos sumamente genéricos -por entender que se encontraban involucradas cuestiones de naturaleza constitucional y que la decisión impugnada resultaría adversa a la validez de derechos de aquella naturaleza- evidencian que el tribunal no examinó circunstanciadamente la apelación federal, por lo que, en el entendimiento de que la decisión no aparece debidamente fundada, corresponde su descalificación al no darse satisfacción a los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se hallaba destinada.

*CONCESION DEL RECURSO EXTRAORDINARIO*

Los órganos judiciales llamados a expedirse sobre la concesión del recurso extraordinario federal, deben resolver categórica y circunstanciadamente si tal apelación -prima facie valorada- satisface todos los recaudos formales y sustanciales que condicionan su admisibilidad y, entre ellos, la presencia de una cuestión federal, pues de seguirse una orientación opuesta, el Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada, sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual inflige un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de la Corte.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 25 de junio de 2026.

Vistos los autos: "Masip Colomina, Aurora Teresa c/ ANSeS s/ reajustes varios".

Considerando:

1°) Que la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social concedió el recurso extraordinario interpuesto por el beneficiario de la regulación de honorarios por entender que se encontraban involucradas cuestiones de naturaleza constitucional y que la decisión impugnada resultaría adversa a la validez de derechos de aquella naturaleza.

2°) Que esta Corte ha tenido oportunidad de declarar, con énfasis y reiteración, la nulidad de resoluciones por las que se concedían recursos extraordinarios cuando ha constatado que aquellas no daban satisfacción a un requisito idóneo para la obtención de la finalidad a que se hallaba destinado (art. 169, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Fallos: 310:2122; 310:2306; 315:1589; 323:1247; 330:4090 y 331:2302, entre muchos otros).

En efecto, este Tribunal ha afirmado que los órganos judiciales llamados a expedirse sobre la concesión del recurso extraordinario federal, deben resolver categórica y circunstanciadamente si tal apelación –*prima facie* valorada– satisface todos los recaudos formales y sustanciales que condicionan su admisibilidad y, entre ellos, la presencia de una cuestión federal (Fallos: 310:1014; 313:934; 317:1321; 323:1247; 325:2319; 329:4279; 331:1906 y 331:2280).

3°) Que el fundamento de dichos precedentes se asienta en que, de seguirse una orientación opuesta, el Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada, sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual inflige un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de la Corte (Fallos: 323:1247; 325:2319; 331:1906; 332:2813; 333:360; causa CSJ 284/2010 (46 -S)/CS1 "Sánchez, Víctor Mauricio s/ amparo", sentencia del 9 de noviembre de 2010; entre otros).

4°) Que los términos sumamente genéricos del auto de concesión evidencian que el tribunal *a quo* no examinó circunstanciadamente la apelación federal, por lo que, en el entendimiento de que la decisión no aparece debidamente fundada, corresponde su descalificación al no darse satisfacción a los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se hallaba destinada.

Por ello, se declara la nulidad de la resolución por la que se concedió el recurso extraordinario federal. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte una nueva decisión sobre el punto con arreglo a este pronunciamiento. Notifíquese.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso extraordinario interpuesto por el **Dr. Juan Pablo Setendjian**, **por derecho propio**.

Traslado contestado por la ANSeS, representada por la Dra. María Eugenia Rodríguez.

Tribunal de origen: Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala I.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social n° 4.

---

## D'ORAZI, HECTOR NICOLAS c/ DESPEGAR COM AR SA s/ ORDINARIO

*DAÑOS Y PERJUICIOS*

Es arbitraria la sentencia que hizo lugar parcialmente a la demanda instaurada tendiente a obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios que habría padecido el actor en relación con la compra de pasajes aéreos que no pudieron ser utilizados en virtud de las restricciones impuestas como consecuencia de la pandemia, pues omitió toda consideración sobre el pedido de actualización o repotenciación de las sumas reclamadas, para lo cual se había introducido -oportunamente- un planteo de inconstitucionalidad de la ley 23.928 y también respecto del trato desigual e indigno que la parte denunció como fundamento principal de su acción resarcitoria, en función de la relación de consumo habida entre las partes.

*DAÑOS Y PERJUICIOS*

Es arbitraria la sentencia que hizo lugar parcialmente a la demanda iniciada a fin de obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios que habría padecido el actor en relación con la compra de pasajes aéreos

que no pudieron ser utilizados en virtud de las restricciones impuestas como consecuencia de la pandemia, pues se aprecia injustificado el monto de condena establecido, ya que la suma que aquél abonó cuando adquirió los tickets aéreos fue confirmada por el peritaje contable realizado en la causa, sin embargo, sin expresar motivo alguno, la sentencia fijó la condena en una suma menor.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 25 de junio de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa D'orazi, Héctor Nicolás c/ Despegar com ar SA s/ ordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra la sentencia dictada por el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 12, que hizo lugar parcialmente a la demanda instaurada tendiente a obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios que habría padecido el actor en relación con la compra de pasajes aéreos que no pudieron ser utilizados en virtud de las restricciones impuestas como consecuencia de la pandemia provocada por el virus "covid -19", la parte dedujo recurso extraordinario, que denegado, motivó la queja en examen.

2°) Que corresponde señalar que, en función del monto del proceso, el juzgado de primera instancia interviniente es el superior tribunal de la causa.

3°) Que si bien los agravios vertidos en el remedio federal remiten al examen de cuestiones fácticas y de derecho común y procesal, materias que –en principio- resultan ajenas a la vía del artículo 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para admitir el recurso cuando el acto jurisdiccional carece de los requisitos mínimos que lo sustentan válidamente como tal, en razón de arbitrariedad manifiesta derivada del apartamiento de constancias comprobadas de la causa, omisión de tratamiento de cuestiones sustanciales planteadas por las partes y de normativa conducente a la solución del litigio.

4°) Que la sentencia apelada exhibe graves falencias que la descalifican como acto jurisdiccional válido En efecto, se constata que el juez omitió toda consideración respecto al planteo de actualización o repotenciación de las sumas reclamadas, para lo cual la actora había introducido –oportunamente- un planteo de inconstitucionalidad de la ley 23.928. Idéntica omisión se advierte en relación con el planteo -y la prueba producida- respecto del trato desigual e indigno que la parte denunció como fundamento principal de su acción resarcitoria, en función de la relación de consumo habida entre las partes.

También se aprecia injustificado el monto de condena establecido, ya que la suma que la actora abonó cuando adquirió los tickets aéreos fue confirmada por el peritaje contable realizado en la causa. Sin embargo, sin expresar motivo alguno, la sentencia fijó la condena en una suma menor.

5°) Que, sobre tales bases, asiste razón a la recurrente en cuanto afirma que la resolución apelada es arbitraria y, por ende, corresponde su descalificación como acto jurisdiccional en los términos de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias, a fin de que los planteos sean nuevamente considerados y decididos mediante un fallo constitucionalmente sostenible (Fallos: 336:421, entre otros).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos principales al tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Remítase la queja. Notifíquese y cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por el **Dr. Héctor Nicolás D'orazi, letrado en causa propia**.
Tribunal de origen: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 12.**

R., K. D. L. A. s/ art. 250 CPC - incidente familia

*RECURSO EXTRAORDINARIO*

Cabe desestimar el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que rechazó el planteo de incompetencia en razón del territorio deducido por la curadora, pues no se dirige contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal, y no se ha demostrado que se verifique uno de los supuestos de excepción, es decir, no se denuncia la denegatoria del fuero federal, no se invoca la violación de un derecho constitucional a la intervención de un determinado fuero ni de la garantía del juez natural, ni se acredita la privación de justicia o un perjuicio insusceptible o de muy difícil reparación ulterior, en tanto la recurrente aduce meramente la inconveniencia de mantener la radicación de la causa en un juzgado nacional que se encuentra cerca del lugar de internación de la causante, y que ha intervenido por más de cinco años, más no un perjuicio que pueda ser seriamente calificado como de insusceptible o de muy difícil reparación ulterior.

*CAPACIDAD*

Corresponde desestimar el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que rechazó el planteo de incompetencia en razón del territorio deducido por la curadora, pues no se advierte qué ventaja concreta aparejaría a la causante en términos de celeridad procesal o de supervisión de sus derechos la migración del proceso a la jurisdicción bonaerense, como tampoco se observa que el hecho de que su domicilio se encuentre en el conurbano bonaerense, muy cerca del límite con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, haya afectado el correcto desempeño de la defensora curadora; por el contrario de hacerse lugar a lo requerido, y luego de varios años de que la causa tramite ante un juzgado nacional, aquella debería entrar en contacto con un nuevo Poder Judicial, un Ministerio Público y con profesionales que desconocen su historia y situación personal.

*PRINCIPIO DE INMEDIATEZ*

El principio de inmediatez previsto en el artículo 36 del Código Civil y Comercial de la Nación no puede ser aplicado de una manera automáti-

ca y requiere valorar las características de cada caso; ello implica, sobre todo, evaluar si una variación de tribunal aparejará o no dificultades relevantes en el futuro desempeño de los roles de apoyo, y, por ende, en el bienestar del afectado.

*RECURSO EXTRAORDINARIO*

El recurso extraordinario es inadmisible si no se dirige contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal, en tanto la ley 48 dispone que sólo podrá apelarse a la Corte Suprema de las sentencias definitivas (art. 14) y la ley 4055 establece que la Corte conocerá por último, en grado de apelación, de las sentencias definitivas pronunciadas por las Cámaras Federales de Apelación (art. 6); así tal diseño legal encuentra su quicio en la especial función que se reservó al Tribunal.

*RECURSO EXTRAORDINARIO*

La carencia de ciertas pautas de admisibilidad para el recurso extraordinario como la regla general del recaudo de sentencia definitiva, o una aplicación desmesurada de sus excepciones, conduciría a desnaturalizar la función del recurso mencionado y a convertirlo en una nueva instancia ordinaria de todos los pleitos que tramitan ante todos los tribunales del país.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 25 de junio de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Defensora Pública Curadora de K. D. L. A. R. en la causa R., K. D. L. A. s/ art. 250 CPC - incidente familia", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que las presentes actuaciones fueron iniciadas en el año 2020 a partir de un expediente sobre protección de persona en trámite ante la justicia nacional civil, y se refieren a la determinación de la capacidad

de K. R. Para ese entonces, residía en un establecimiento de la Asociación Servicio de Equidad Social (SERES), en Villa Elisa, Provincia de Buenos Aires, y luego fue trasladada a otra sede de la asociación en Avellaneda, en esa misma provincia.

El 2 de febrero de 2021, la Defensora Pública Curadora aceptó su designación, pero luego, el 3 de noviembre de 2023, postuló la incompetencia en razón del territorio y solicitó la remisión de las actuaciones a los tribunales de la Provincia de Buenos Aires.

El 16 de mayo de 2024, la magistrada de primera instancia, de conformidad con lo dictaminado por el Defensor de Menores e Incapaces, rechazó el planteo. A tal fin, ponderó la fecha de aceptación del cargo por parte de la curadora, la oportunidad y el momento procesal en que fue introducida la solicitud de incompetencia y entendió que carecía de asidero.

Ante una apelación, la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia, también de acuerdo con lo dictaminado por la Defensora de Menores e Incapaces ante ese tribunal.

El tribunal explicó que el proceso fue promovido cuando la causante se encontraba alojada en el Hogar "SERES" de Villa Elisa, Departamento Judicial de La Plata, y que, con posterioridad, se la realojó en otra sede en Avellaneda. Destacó que residía a pocas cuadras de la Ciudad de Buenos Aires y que, incluso, concurría al Centro de Formación Profesional n° 2 del gobierno porteño. Además, indicó que fue evaluada por el Cuerpo Médico Forense, que produjo el informe interdisciplinario requerido por el artículo 37 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En esta línea, la sala expuso que la transferencia del expediente "a la jurisdicción del lugar de internación, generaría un desgaste adicional en perjuicio de la interesada; lo cual no se compadece con las exigencias de la tutela judicial efectiva" y que "no se advierte qué ventaja concreta y precisa se le otorgaría […] en términos de celeridad procesal o de supervisión de sus derechos si este proceso migrase a la jurisdicción bonaerense".

2°) Que contra tal decisión la curadora interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegatoria motivó la presentación del recurso directo bajo examen.

Alega que si bien la sentencia no es definitiva, "ocasiona un gravamen irreparable dado que priva a [su] asistida de contar con un juez que esté más cercano a su lugar de residencia, lo cual impacta necesariamente en la inmediación que debe primar en casos como el presente".

Aduce que la sentencia es arbitraria por apartarse del artículo 36 del Código Civil y Comercial de la Nación, en tanto dispone que la declaración de incapacidad o de restricción de la capacidad tramita ante el juez correspondiente al domicilio o lugar de internación de la persona, pues la causante reside en Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, y no en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Agrega que ello perjudica su acceso a los tribunales de justicia.

Luego, en su recurso de queja, añade que la causante se encuentra ahora viviendo en otro establecimiento de "SERES", en la localidad de Banfield, Provincia de Buenos Aires, aunque mantiene su requerimiento de que las actuaciones sean remitidas a la justicia con competencia sobre Avellaneda.

3°) Que el recurso extraordinario es inadmisible por no dirigirse contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal. Como se recordó en el precedente de Fallos: 345:440, "[d]esde 1863, la ley 48 dispone que 'sólo podrá apelarse a la Corte Suprema de las sentencias definitivas' (art. 14) y, desde 1902, la ley 4055 establece que 'la Corte Suprema conocerá por último, en grado de apelación, de las sentencias definitivas pronunciadas por las Cámaras Federales de Apelación…' (art. 6°). En tanto regla general —y más allá de sus excepciones—, tal diseño legal encuentra su quicio en la especial función que se reservó a esta Corte.

Como supieron explicar Imaz y Rey, el requisito de sentencia definitiva 'es una consecuencia del carácter excepcional' del recurso extraordinario ('El Recurso Extraordinario', Nerva ediciones de derecho y economía, segunda edición, 1962, p. 198); recurso que, en lugar de constituir 'una apelación de orden común', se define por su objeto específico: 'el mantenimiento de la supremacía constitucional' (cf. Imaz y Rey, ob. cit., pág. 15 y 16). Por el contrario, la carencia de ciertas pautas de admisibilidad como la regla general del recaudo de sentencia definitiva, o una aplicación desmesurada de sus excepciones, conduciría a 'desnaturalizar' la función del recurso extraordinario y a

'convertirlo en una nueva instancia ordinaria de todos los pleitos que tramitan ante todos los tribunales del país' (cf. 'Bacci', Fallos: 179:5, y arg. 'Rosenvald', Fallos: 151:48). De tal manera, velar por la observancia del requisito de sentencia definitiva es velar por el rol institucional de este Máximo Tribunal".

En dicho marco, esta Corte mantiene una línea jurisprudencial según la cual cabe hacer excepción a tal regla cuando exista "denegatoria del fuero federal o medien circunstancias excepcionales, a saber que cuestiones debatidas remitan a la consideración de puntos regidos por disposiciones constitucionales (ver Fallos: 179:423; 310:2184; 311:2701; 327:3551, entre otros) o exista una evidente privación de justicia de imposible o tardía reparación ulterior que afecte la defensa en juicio (ver Fallos: 311:2701; 319:3412; entre otros). […] De igual manera, se ha sostenido que incluso cuando la sentencia apelada no es definitiva -puesto que no impide la prosecución del proceso, ni se pronuncia de modo final sobre el fondo del asunto- resulta equiparable a tal cuando de los antecedentes de la causa surge que la garantía del juez natural se encuentra tan severamente cuestionada que el problema exige una consideración inmediata en tanto esta constituye la única oportunidad para su tutela adecuada (confr. Fallos: 316:826; 328:1491 y -más recientemente- en Fallos: 330:2361)" ("Freire Díaz", Fallos: 342:278).

En este sentido, resulta evidente que en autos no se ha demostrado que se verifique uno de los supuestos de excepción, en tanto no se denuncia la denegatoria del fuero federal, no se invoca la violación de un derecho constitucional a la intervención de un determinado fuero ni de la garantía del juez natural, ni se acredita la privación de justicia o un perjuicio insusceptible o de muy difícil reparación ulterior. En efecto, la recurrente aduce meramente la inconveniencia de mantener la radicación de la causa en el juzgado nacional en lo civil –que se encuentra cerca del lugar de internación de la joven, quien fue entrevistada por el magistrado a cargo de dicho tribunal, y que ha intervenido por más de cinco años en la causa-, más no un perjuicio que pueda ser seriamente calificado como de insusceptible o de muy difícil reparación ulterior.

4°) Que, en esta línea, tampoco resulta suficiente la invocación a la supuesta violación al principio de inmediatez previsto en el artículo 36 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Esa norma dispone que la solicitud de declaración de incapacidad o de restricción de la capacidad se deduce ante el juez correspondiente al domicilio de la persona en cuyo interés se inicia el proceso o ante el juez del lugar de su internación. No obstante, esta Corte ha dicho que ese principio no puede ser aplicado de una manera automática y que requiere valorar las características de cada caso. Implica, sobre todo, evaluar si una variación de tribunal aparejará o no dificultades relevantes en el futuro desempeño de los roles de apoyo, y, por ende, en el bienestar del afectado (Competencia CSJ 1898/2017/CS1 "A., J. L. s/ proceso sobre capacidad", sentencia del 26 de diciembre de 2017; Competencia CIV 57303/2015/CS1 "G. L., V. D. s/ determinación de la capacidad", sentencia del 20 de agosto de 2024).

En este sentido, como indicó la sala en la decisión recurrida, en el caso no se advierte qué ventaja concreta aparejaría a la causante en términos de celeridad procesal o de supervisión de sus derechos la migración del proceso a la jurisdicción bonaerense. Tampoco se observa que el hecho de que su domicilio se encuentre en el conurbano bonaerense, muy cerca del límite con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, haya afectado el correcto desempeño de la defensora curadora desde que asumió su cargo en 2021. Aún más, para ese tiempo la causante vivía en Villa Elisa, Provincia de Buenos Aires, esto es, en un lugar más lejano que donde reside en la actualidad, sin que ello fuera un obstáculo para su intervención. Contrariamente, de hacerse lugar a lo requerido, y luego de varios años de que su expediente tramite ante el juzgado nacional en lo civil, la joven deberá entrar en contacto con un nuevo Poder Judicial y Ministerio Público y con profesionales que desconocen su historia y situación personal.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal y tomado intervención la señora Defensora General de la Nación, se desestima esta presentación directa. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por la **Dra. Soledad Fernández Mele, Defensora Pública Curadora de K. D. L. A. R**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala M**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Civil n° 23**.

---

TEPERMAN, ROSANA SILVIA S/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO

*DEPOSITO PREVIO*

Corresponde dar por perdido el depósito previo en los supuestos donde la cuestión se ha tornado abstracta porque la modificación en las circunstancias reconoce su origen a partir de la propia actuación de las partes -acuerdo conciliatorio- con posterioridad a la interposición del recurso y a través de acuerdos o algún cambio en su conducta procesal.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 25 de junio de 2026.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que según surge de las constancias de las actuaciones, la parte recurrente en la queja celebró un acuerdo conciliatorio con la presunta víctima en el marco de la causa CCC 17325/2018/TO1 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de esta ciudad.

2°) Que el mencionado tribunal informó mediante DEO n° 17844824 -accesible mediante sistema lex100- que, en fecha 20 de febrero de 2025, resolvió homologar el acuerdo conciliatorio celebrado entre Rosana Silvia Teperman y la damnificada y declarar extinguida la acción penal en la causa n° 3210 (Expte. CCC 17325/2018/TO1) respecto de la nombrada y en orden a los hechos por los que fue requerida su elevación a juicio.

En tales condiciones, dispuso su sobreseimiento en los términos de los artículos 59, inciso 6, del Código Penal y 33, inciso 1, del Código Procesal Penal de la Nación. Decisión que, se resaltó, se encontraba firme.

3°) Que el 16 de septiembre de 2025, el Tribunal declaró inoficioso un pronunciamiento en estos autos, en tanto la cuestión traída a estudio se había tornado abstracta.

4°) Que en función de lo expuesto, la recurrente solicitó la devolución del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Explicó, que su pretensión se sustentaba en la abstención de la Corte de dictar pronunciamiento en la queja por considerarlo inoficioso.

5°) Que, asentado ello, cabe puntualizar que esta Corte ha reconocido reiteradamente que corresponde dar por perdido el depósito en los supuestos donde la cuestión se ha tornado abstracta porque la modificación en las circunstancias reconoce su origen a partir de la propia actuación de las partes con posterioridad a la interposición del recurso y a través de acuerdos o algún cambio en su conducta procesal (Fallos: 342:1900; 339:1307; 339:1305; 339:727; CNT 25198/2011/1/RH1 "Duarte Fernández, Silvino c/ Cenos, Raúl Fernando y otro s/ accidente - acción civil", resuelta el 4 de marzo de 2021; FMP 1636/2015/1/RH1 "Centauro SA c/AFIP - DGI s/cobro de pesos/sumas de dinero", resuelta el 21 de noviembre de 2024, entre muchos otros).

Por ello, se desestima la presentación de fecha 18 de septiembre de 2025. Declárase perdido el depósito integrado el 28 de octubre de 2024. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Presentación realizada por **Rosana Silvia Teperman**, asistida por los **Dres. Alejandro Pablo Marrocco y Alexis Pablo Marrocco**.

SUCCETTI, LUIS ESTEBAN C/ ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO Y OTRO S/ DESPIDO

*EXCESO EN EL PRONUNCIAMIENTO*

Cabe revocar la sentencia que hizo extensiva la responsabilidad a la ART, pues incurrió en un claro exceso de jurisdicción, ya que el actor no cuestionó la sentencia de grado en cuanto rechazó la demanda contra la aseguradora, por lo cual al resolver como lo hizo el tribunal avanzó sobre una cuestión que no le había sido propuesta y que, por ende, era ostensiblemente ajena a su conocimiento.

*EXCESO EN EL PRONUNCIAMIENTO*

La jurisdicción de los tribunales de segunda instancia está limitada por el alcance de los recursos concedidos que determinan el ámbito de su competencia decisoria, y la prescindencia de tal limitación causa agravio a la garantía constitucional de la defensa en juicio.

*SENTENCIA ARBITRARIA*

Así como la protección constitucional al trabajador es un inequívoco mandato constitucional y los jueces deben velar por su absoluta y efectiva vigencia (artículos 14 bis y 19 de la Constitución Nacional), también lo es que las sentencias constituyan una real expresión de justicia, que garantice a los litigantes el debido proceso legal (artículo 18, CN).

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 25 de junio de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo en la causa Succetti, Luis Esteban c/ Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo y otro s/ despido", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que Luis Esteban Succetti se desempeñaba como chofer de larga distancia para la Empresa Ciudad de Gualeguaychú S.R.L. Manifestó que el 7 de octubre de 2011, tras haber concluido su jornada laboral, en el trayecto a su casa se descompuso, fue trasladado a varios nosocomios en donde recibió asistencia por los infartos que sufrió y que lo mantuvieron veinte (20) días internado.

Producto de ese episodio, en lo que aquí importa, demandó a su empleador y a Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo (o "ART" o "aseguradora") para obtener el resarcimiento integral del daño padecido, el cual entendió atribuible a las condiciones de trabajo.

2°) Que en primera instancia se rechazó la pretensión resarcitoria del trabajador. En síntesis, se sostuvo:

i) Por un lado, que "el actor no ha invocado ni probado cuál sería el vicio o riesgo de las cosas utilizadas por la empleadora que guardaría relación de causalidad adecuada como para que pudiera atribuirse a [aquella] responsabilidad en los términos del art. 1113 del Código Civil".

ii) Por otro lado, que el reclamo contra la ART -basado en el artículo 1074 del texto del anterior Código Civil- resultaba igualmente improcedente por cuanto no se había invocado en qué omisiones -a sus obligaciones legales- había incurrido la aseguradora.

3°) Que Luis Succetti apeló dicho pronunciamiento y lo cuestionó porque, a su entender, la enfermedad que lo incapacita es "imputable […] al ambiente laboral".

La Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, al admitir el recurso del actor, revocó el fallo de la anterior instancia y condenó solidariamente a Empresa Ciudad de Gualeguaychú S.R.L. y a Asociart S.A. al pago de dos millones de pesos ($ 2.000.000) por el resarcimiento de la enfermedad profesional.

Para así decidir, entendió que existían elementos de convicción para "…tener por probado que el actor [había] padecido un cuadro

coronario severo en el cual [habían] tenido una incidencia decisiva las condiciones estresantes con las que [había] desarrollado su actividad de chofer de transporte público de pasajeros de larga distancia, sin que las demandadas [hubieran] siquiera identificado cuales [habían sido] las medidas preventivas que habrían desarrollado para reducir las cargas laborales innecesarias y generar condiciones de trabajo menos nocivas…".

4°) Que Asociart S.A. dedujo recurso extraordinario federal que, denegado, derivó en su presentación directa ante la Corte.

La recurrente argumentó que la cámara falló *extra petita* (por fuera de lo peticionado) e incurrió en un exceso de jurisdicción, lesivo de su garantía de defensa. Sobre el punto, argumentó que el actor no objetó, ante la cámara, la sentencia de primera instancia en cuanto había rechazado la responsabilidad de la ART; ello a punto tal que **"[e]n NINGÚN PÁRRAFO DE SU RECURSO existe la más mínima mención a la ART ni se alude al artículo 1074. […] yendo a la sustancia de los agravios NO existe cuestionamiento alguno, ni observación sobre la posible omisión de la aseguradora, que fuera desestimada en la primera instancia"**. En resumidas cuentas, entendió que el actor se ciñó a verter argumentos "[con] **relación al reclamo de incapacidad frente al empleador"** y que consintió el rechazo de la demanda respecto de la aseguradora.

También criticó la valoración de las pruebas, las conclusiones del tribunal de la anterior instancia sobre la relación de causalidad entre las dolencias y el daño, y los intereses.

5º) Que si bien las objeciones planteadas por la ART se vinculan con el examen de cuestiones de hecho y de derecho procesal, ajenas -como regla y por su naturaleza- al remedio del artículo 14 de la ley 48, en este caso particular cabe hacer excepción a este principio dado que se invoca -verosímilmente- que el pronunciamiento apelado importa el menoscabo de garantías que cuentan con amparo constitucional, en tanto el tribunal de la anterior instancia habría fallado excediendo los límites de su jurisdicción (doctrina de Fallos: 329:2844; 341:1075, entre otros).

6º) Que, del repaso de los antecedentes del caso, resulta que el juez de primera instancia para fundar el rechazo de la demanda contra la

ART, en lo sustancial, consideró que no era posible atribuirle responsabilidad con sustento en el artículo 1074 del Código Civil porque el actor no había invocado en qué omisiones -respecto de sus obligaciones legales- había incurrido, "…y [que] solamente realizó imputaciones genéricas y abstractas". A ello añadió que "[e]s carga probatoria del reclamante en causas en las que se imputa a la aseguradora responsabilidad por omisión de sus deberes, indicar cuáles son los supuestamente incumplidos por ésta que generaron o posibilitaron la ocurrencia del daño cuya reparación se reclama, lo que supone un análisis concreto y específico de la actuación de la aseguradora (o de su falta de intervención), en relación con el riesgo laboral que habría producido el perjuicio".

En ocasión de recurrir ante la cámara, el actor no expresó ninguna crítica concreta para refutar las razones dadas en primera instancia para desestimar la demanda respecto de la aseguradora. En efecto, en la apelación no se hizo referencia a omisiones en las que aquella habría incurrido que podrían generar su deber de responder de acuerdo con el artículo 1074 del Código Civil, tampoco se esgrimieron argumentos para rebatir las falencias atribuidas a la demanda en este punto; en definitiva, el memorial de agravios carece de todo tipo de alegación acerca de los deberes incumplidos por la ART que habrían derivado en la generación del daño al actor.

7º) Que, en tales condiciones, la cámara al hacer extensiva la responsabilidad a la ART incurrió en un claro exceso de jurisdicción, ya que -como quedó en evidencia- el actor no cuestionó la sentencia de grado en cuanto rechazó la demanda contra la aseguradora. Al resolver como lo hizo, el tribunal de la anterior instancia avanzó sobre una cuestión que no le había sido propuesta y que, por ende, era ostensiblemente ajena a su conocimiento.

De este modo, en el aspecto indicado, la decisión apelada debe ser revocada, dado que pasó por alto que la jurisdicción de los tribunales de segunda instancia está limitada por el alcance de los recursos concedidos que determinan el ámbito de su competencia decisoria, y la prescindencia de tal limitación causa agravio a la garantía constitucional de la defensa en juicio (Fallos: 235:171; 235:512; 237:328; 281:300; 301:925; 304:355; 311:1601; 313:983; 319:2933; 339:1308; 339:1567 y 339:1801, entre muchos otros).

8°) Que, para concluir, cabe señalar que, así como la protección constitucional al trabajador es un inequívoco mandato constitucional y los jueces deben velar por su absoluta y efectiva vigencia (artículos 14 bis y 19 de la Constitución Nacional), también lo es que las sentencias constituyan una real expresión de justicia, que garantice a los litigantes el debido proceso legal (artículo 18, CN).

Por lo tanto, toda vez que las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas guardan relación directa e inmediata con lo resuelto (artículo 15, ley 48), corresponde descalificar -sobre el punto en tratamiento- el fallo apelado por arbitrario.

9º) Que las restantes cuestiones planteadas resultan insustanciales.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca parcialmente la decisión recurrida. Costas por su orden en atención a la naturaleza de las cuestiones propuestas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo decidido. Reintégrese el depósito efectuado. Remítase la queja. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo -demandada-,** representada por el **Dr. Juan Vicente Sola**.

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 56**.

## JULIO

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS DGI (AFIP)
c/ CORRIENTES, PROVINCIA DE Y OTRO S/ EJECUCIÓN FISCAL

*EXCEPCION DE PRESCRIPCION*

Corresponde desestimar la excepción de prescripción de la ejecutoria opuesta por la ejecutada con relación al crédito adeudado, pues las reiteradas solicitudes de embargo y continuación de la ejecución efectuadas por la actora representan actos con efecto interruptivo de la prescripción, dado que el embargo es la medida prevista por el ordenamiento procesal para hacer efectiva la ejecución del crédito (artículo 502 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

*EXCEPCION DE PRESCRIPCION*

Cabe rechazar la excepción de prescripción opuesta por la ejecutada de forma subsidiaria con relación a los intereses resarcitorios y punitorios contenidos en la liquidación, pues el plazo quinquenal de la prescripción con fundamento en el artículo 4027, inciso 3°, del Código Civil de la Nación, no resulta de aplicación cuando existe -como en el caso- sentencia firme, ya que a la ejecución de una sentencia y el derecho a reclamar lo que ella manda a cumplir se le aplica el plazo decenal de la actio iudicati del artículo 4023 del citado código.

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 2 de julio de 2026.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 196/200 la Provincia de Corrientes, en oportunidad de contestar el traslado de la liquidación practicada por la parte actora a

fs. 185/186, opone excepción de prescripción de la ejecutoria en los términos previstos en el artículo 506, inciso 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Señala que luego de haberse notificado la sentencia de remate y de que la parte actora haya cumplido actos procesales que pudieron haber tenido carácter interruptivo, el plazo de prescripción se reanudó el 30 de octubre de 2007 y que, desde esa fecha, transcurrió en exceso el período de tiempo previsto en el artículo 4023 del Código Civil de la Nación.

Agrega también que en más de una ocasión el expediente estuvo archivado y que la actora nunca practicó liquidación para lograr determinar el importe total de su crédito y de ese modo poder trabar embargo, lo que –según sostiene- recién ocurrió en el año 2019 una vez transcurrido el plazo de prescripción.

Finalmente, de forma subsidiaria, plantea la prescripción de los intereses resarcitorios y punitorios contenidos en la liquidación (conf. inciso 3º del artículo 4027 del Código Civil de la Nación), e impugna la cuenta respecto de los intereses que no se encontrarían prescriptos.

2º) Que a fs. 202/209 la parte ejecutante contesta el traslado conferido y solicita su rechazo.

Sostiene que realizó diversos actos procesales tendientes a procurar el cobro del crédito, que consistieron en pedidos de embargo y en libramientos de oficios dirigidos al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación a fin de que se informara la inclusión de la deuda objeto de autos al régimen previsto por el decreto PEN 1382/2005.

También destaca que el propósito de la contraria fue dilatar el pago, que los intereses resultan accesorios del crédito principal y que la ejecutada no practicó la liquidación que consideraba correcta, limitándose solo a manifestar disconformidad con la tasa de interés utilizada.

3º) Que sin perjuicio de destacar el tiempo durante el cual las presentes actuaciones estuvieron suspendidas como consecuencia de que el crédito objeto de la ejecución fue incorporado por la actora al régi-

men de saneamiento definitivo de la situación financiera entre el Estado Nacional y las provincias, instrumentado por el decreto 1382/05 (conf. fs. 147, 148, 154, 160, 167 y 174; arg. causa "Entre Ríos, Provincia de c/ Emprendimientos Energéticos Binacionales S.A.", Fallos: 332:2671), el planteo examinado impone recordar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3986 del Código Civil aplicable al caso (artículo 2537 del Código Civil y Comercial de la Nación) la demanda tenía efecto interruptivo de la prescripción, debiendo entenderse por "demanda" a toda presentación judicial que traduzca la intención de mantener vivo el derecho de que se trate (Fallos: 312:2134; 327:1629 y 329:1012).

En función de ello, las reiteradas solicitudes de embargo y continuación de la ejecución efectuadas por la ejecutante (fs. 125, 128, 147, 150, 153 y 185/186) representan actos con efecto interruptivo de la prescripción, dado que el embargo es la medida prevista por el ordenamiento procesal para hacer efectiva la ejecución del crédito (artículo 502 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por lo tanto, habrá de desestimarse el planteo de prescripción opuesto por la ejecutada con relación al crédito adeudado.

4º) Que, asimismo, en lo que atañe a la excepción de prescripción opuesta de forma subsidiaria con relación a los intereses, cabe señalar que el plazo quinquenal de la prescripción con fundamento en el artículo 4027, inciso 3°, del Código Civil de la Nación, no resulta de aplicación cuando existe –como en el caso– sentencia firme, ya que a la ejecución de una sentencia y el derecho a reclamar lo que ella manda a cumplir se le aplica el plazo decenal de la *actio iudicati* del artículo 4023 del citado código.

5°) Que, finalmente, con relación a la aplicación de los intereses previstos en el decreto-ley provincial 106/00 de consolidación de deudas de la Provincia de Corrientes, habrá de intimarse a la ejecutada para que informe y acredite al Tribunal, en el plazo de diez días, qué actividad ha desarrollado en los términos de la referida norma de consolidación a los efectos de la cancelación de la deuda reconocida judicialmente en este proceso. Asimismo, deberá informar la forma de pago y si ha emitido los bonos y obtenido la pertinente autorización de alguna de las Bolsas de Comercio para su cotización, todo ello bajo apercibimiento de aprobación de la liquidación practicada por la ejecutante.

Por ello, se resuelve: I. Desestimar los planteos de prescripción opuestos a fs. 196/200 por la Provincia de Corrientes, con costas (conf. artículos 68 y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). II. Intimar a la Provincia de Corrientes en los términos dispuestos en el considerando 5° del presente. Notifíquese a las partes.

Horacio Rosatti — Ricardo Luis Lorenzetti — Gustavo Enrique Castiñeira de Dios — Abel Guillermo Sanchez — Pablo Alejandro Candisano Mera.

Parte actora: **Administración Federal de Ingresos Públicos**, representada por su **letrado apoderado**, **doctor Carlos A. Strauss**, con el patrocinio letrado de los **doctores Enrique Isaías José Lalanne y Gladis N. Tschopp; doctores Omar R. E. Lescano, Matías Esteban Marban, Verónica M. Ibáñez y Vanesa Elizabeth Camats**.

Parte demandada: **Provincia de Corrientes**, representada por los **doctores Natalio Benjamín Konstantinovsky; y Eleazar Christian Mel**éndez.

---

G., M. G. c/ Servicio Penitenciario Federal s/ amparo de salud

*COMPETENCIA*

La justicia nacional en lo contencioso administrativo federal resulta competente para entender en la acción de amparo por la que se pretende que se ordene al Servicio Penitenciario Federal que cambie la situación escalafonaria de la actora -personal en actividad del organismo- y adecue sus tareas de acuerdo con su condición de licenciada en enfermería, pues la materia atañe a cuestiones que se relacionan con facultades inherentes a la administración, como es la relación de empleo público y para resolver la controversia se deberán aplicar normas y principios propios del derecho público, donde resulta clara la prioritaria relevancia que los aspectos propios del derecho administrativo asumen para su solución; circunstancias que permiten considerar al caso como una causa contencioso administrativa, en los términos del art. 45, inc. a), de la ley 13.998.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-(*)

(*) Sentencia del 2 de julio de 2026. Ver fallo.

*COMPETENCIA*

Es competente la justicia en lo civil y comercial federal para entender en la acción de amparo deducida contra la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario para que la obra social del organismo le provea a la actora -personal en actividad-, de manera regular y con una cobertura del 100%, la medicación necesaria para tratar la enfermedad de esclerosis múltiple, toda vez que se encuentra en juego una serie de normas y principios institucionales y constitucionales de prioritaria trascendencia para la estructura del sistema de salud implementado por el Estado Nacional.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*ACUMULACION DE ACCIONES*

La decisión de la parte actora de acumular en una causa dos pretensiones contra el Servicio Penitenciario Federal -cambiar su situación escalafonaria y adecuar las tareas de acuerdo con su condición de licenciada en enfermería y que la obra social del organismo le provea la cobertura de la medicación necesaria para tratar la enfermedad de esclerosis múltiple- resulta contraria a lo dispuesto por el art. 87, inc. 2°), del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (de aplicación supletoria al proceso de amparo, según lo establece el art. 17 de la ley 16.986), en cuanto autoriza la acumulación objetiva de acciones contra una misma parte únicamente, cuando correspondan a la competencia del mismo juez, pues son dos pretensiones diferentes que corresponden -en el ámbito de la Capital Federal- a la competencia de dos fueros federales distintos.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

---

J.O.P. SRL c/ Imosi, Mariano Hernán y otro s/ daños y perjuicios

*SENTENCIA ARBITRARIA*

Es arbitraria la sentencia que hizo lugar a la demanda de cumplimiento de contrato de transferencia de fondo de comercio, condenando a los accionados a dar por terminada la locación vigente, bajo pena de resolver la obligación en el pago de pérdidas e intereses, pues una lectura de

los escritos de la parte actora permite colegir que ni la cámara de apelaciones ni la corte provincial examinaron los serios argumentos fácticos y jurídicos que se invocaron en relación a la violación del principio de congruencia, en tanto se resolvió extra petita al dar una opción a la parte demandada de cumplir con lo acordado o bien pagar el monto de reparación, que no había sido solicitada por la accionante (Disidencia del juez Rosenkrantz y la conjueza Aranguren).

-La Corte, por mayoría, declaró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-.

*SENTENCIA ARBITRARIA*

Es arbitraria la sentencia que hizo lugar a la demanda de cumplimiento de contrato de transferencia de fondo de comercio, condenando a los accionados a dar por terminada la locación vigente, bajo pena de resolver la obligación en el pago de pérdidas e intereses, pero rechazó todas las partidas indemnizatorias reclamadas, pues no estando cuestionado en la causa que existió un incumplimiento de la obligación de hacer vinculada a la locación, la cual se encuentra sumamente diferida en el tiempo con los menoscabos que la demora es pasible de ocasionar, pareciera desmedida, en términos de relación de causalidad, la desestimación de todos los detrimentos pedidos (sin que sea necesario en este estadio adentrarse en cada uno de ellos) (Disidencia del juez Rosenkrantz y la conjueza Aranguren).

-La Corte, por mayoría, declaró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 2 de julio de 2026.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa J.O.P. SRL c/ Imosi, Mariano Hernán y otro s/ daños y perjuicios”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó la presente queja, es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz (*en disidencia*)— Ricardo Luis Lorenzetti (*según su voto*)— Ramón Luis González — Beatriz Elena Aranguren (*en disidencia*).

Voto del Señor Ministro Doctor Don Ricardo Luis Lorenzetti

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó la presente queja, es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"…cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida…"* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Ricardo Luis Lorenzetti.

Disidencia del Señor Vicepresidente Doctor Don Carlos Fernando Rosenkrantz y de la Señora Conjueza Doctora Doña Beatriz Estela Aranguren

Considerando:

1°) Que la actora J.O.P. SRL inició una demanda contra Mariano Hernán Imosi y Raúl Oscar Imosi requiriendo el cumplimiento del

contrato de transferencia de fondo de comercio suscripto el 12 de febrero de 2015 y los daños y perjuicios padecidos. Solicitó que se condenase a los vendedores a observar la obligación de hacer que estaba pendiente, consistente en la rescisión anticipada de la locación del inmueble donde funcionaba el establecimiento objeto del negocio (habilitado como bar, restaurante, confitería bailable y salón para fiestas infantiles), bajo apercibimiento de hacerlo por sí o a través de quien designase el juez (conf. artículo 630 del Código Civil). Ello, a fin de suscribir con la propietaria del bien un nuevo alquiler y comenzar con las actividades productivas.

A su vez, pidió un resarcimiento por los detrimentos que le generó el incumplimiento (o la demora): a) daño emergente, por la frustración de contratos con las empresas encargadas de la adecuación del establecimiento; b) pérdida de chance, dada la imposibilidad de realizar operaciones lucrativas en el local; y c) daño a la imagen comercial, en función del reclamo judicial de acreedores. Luego, denunció como hecho nuevo el deterioro intencional de las instalaciones y la desaparición de bienes que integraban el fondo de comercio, ampliando así el monto indemnizatorio demandado.

2°) Que el juez de primera instancia desestimó las defensas de nulidad y rescisión contractual interpuestas por los accionados (fundadas en la oposición a la transferencia del comercio por el resto de los socios) e hizo lugar a la demanda de cumplimiento, condenándolos a dar por terminada la locación vigente, bajo pena de resolver la obligación en el pago de pérdidas e intereses. Consideró que aquellas mermas estaban representadas por la devolución de la suma de $ 80.000, entregada a cuenta del precio de la compraventa (e importes de tasas y contribuciones), con más los réditos devengados a la tasa pasiva. Explicó dicho apercibimiento señalando que no se trataba de una prestación susceptible de ser cumplida por un tercero, ya que ello implicaría entrometerse en el régimen contractual de la dueña del inmueble, que es ajena a las partes. Agregó que tampoco correspondería decretar sanciones pecuniarias que no fueron convenidas como una cláusula penal.

De otro lado, fijó un plazo de diez días para la entrega de los bienes comprendidos en la transmisión del fondo de comercio, bajo apercibimiento de no tener derecho a percibir la parte pendiente del precio ($ 170.000). Aclaró que ello era solo aplicable en el supuesto de seguirse

adelante con la transferencia; es decir, para el caso de no resolverse la obligación respecto del alquiler con pérdidas e intereses.

Por último, ponderando que en la responsabilidad contractual solo resultan indemnizables las consecuencias inmediatas y necesarias del incumplimiento, y que en el *sub judice* no había mediado una inejecución maliciosa de los encartados, rechazó todos los menoscabos solicitados. Indicó que la oposición a la transferencia por parte de los socios no ostensibles, dentro de los diez días de la última publicación de edictos, era un inconveniente a superar por los contratantes, por lo que la compradora debió haber retenido y depositado el precio en una cuenta bancaria especial para que se pudiera trabar el embargo judicial previsto en el artículo 5° de la ley 11.867. Refirió que la accionante no tuvo una actitud deseable de colaboración ya que resistió las objeciones presentadas por aquellos socios, quienes podían actuar como "acreedores" hasta ser desinteresados de sus eventuales derechos sociales. De este modo, señaló, la actora perjudicó la ejecución del contrato (comprometiendo la responsabilidad de las dos partes) y contribuyó a malograr la relación entre los litigantes.

La cámara de apelaciones interviniente modificó únicamente la imposición de las costas (que quedaron a cargo de los accionados), y confirmó el resto del fallo en lo que fuera materia de agravio. La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires rechazó, por insuficiencia técnica, el recurso de inaplicabilidad de ley incoado por la demandante.

3°) Que contra el pronunciamiento de la suprema corte provincial interpuso recurso extraordinario federal la parte actora, cuya denegación dio origen a la presente queja.

La apelante manifiesta que la sentencia de grado, confirmada por la cámara, si bien admitió la pretensión de rescisión del contrato de locación, lo hizo bajo pena de resolver la obligación en el pago de pérdidas e intereses; lo cual no fue requerido. Incluso, aduce, siguió extralimitándose al fijar el valor de esas mermas en los $ 80.000 entregados a cuenta del precio de la compraventa e importes de tasas y contribuciones, abonados en beneficio de la propiedad en la que se asentaba el negocio, con más réditos a la tasa pasiva.

Señala que el fallo: a) estableció un plazo para la entrega de los bienes, imponiendo un apercibimiento que tampoco fue reclamado, con-

sistente en no tener derecho a percibir la parte del precio pendiente de $ 170.000; b) aclaró, de forma incomprensible, que ello solo era viable para el caso de seguirse con la transferencia del fondo de comercio, la cual dependía de que no se resolviese la primera obligación de rescisión de la locación en el pago de pérdidas e intereses; c) le enrostró una conducta culposa en su accionar; y d) rechazó todos los rubros indemnizatorios procurados.

En este marco, expone que el pronunciamiento creó un apercibimiento de resolución contractual no solicitado y fijó una indemnización que tampoco había sido pedida (como una suerte de cláusula penal), en una palmaria violación al principio de congruencia. Refiere que ninguna de las partes hizo mención a este resarcimiento en sus escritos, y que su pretensión original consistía en que se efectivizasen todas las pautas y condiciones de la transmisión del fondo de comercio.

Por otro lado, remarca que los jueces interpretaron erróneamente la ley 11.867, permitiendo que los socios no ostensibles de una sociedad de hecho (a quienes les habían prohibido invocar defensas con origen en el contrato social) tuvieran derecho a oponerse a la transferencia del fondo de comercio. Indica que la decisión judicial colisiona de forma patente con los artículos 3°, 4° y 8° de la ley 11.867 y la doctrina y jurisprudencia en la materia, toda vez que aquellos socios no revestían la condición de acreedores.

Impugna que se haya calificado su conducta como culposa, o no colaborativa, por no haber cumplido con una obligación que fue creada por los magistrados *ex post facto*, sin fundamento legal que la respalde, referida a la retención, apertura de una cuenta especial y depósito del precio de la compraventa, dadas las oposiciones de los citados socios no ostensibles. Alega que no se comprende sobre qué crédito obtendrían estos el embargo judicial (el que ni siquiera fue determinado), ya que el establecimiento nada les adeudaba.

Arguye que los demandados actuaron con dolo al ocultar a sus otros socios, incumplir la obligación de rescindir el contrato de locación y desmantelar el establecimiento (lo cual fue admitido por ellos mismos y constatado por el perito). Puntualiza que la elucubración de los jueces sobre si la propietaria del inmueble suscribiría un nuevo vínculo con la actora es conjetural; máxime, toda vez que aquella tenía pleno conocimiento de la transacción y no formuló objeciones.

Se agravia de que, pese a haberse comprobado la inejecución, no se le concedió ninguna suma indemnizatoria por la demora en la rescisión, la pérdida de la chance, el lucro cesante, el daño emergente y el perjuicio a su imagen. Sostiene que los fallos se basaron en la falta de daño cierto, dada la ausencia de consentimiento de la titular del local, pese a que estaba demostrado en autos su vasto conocimiento en la actividad comercial, su plan de inaugurar en abril de 2015, las inversiones frustradas con distintas empresas superiores a los U$S 300.000 y las potenciales utilidades del negocio.

Cuestiona que la corte provincial haya considerado que el absurdo denunciado debía acreditarlo cuando tanto este, como la ilegalidad, incongruencia y arbitrariedad de las sentencias anteriores eran reconocibles a simple vista. Explica que la reiteración de algunos argumentos esgrimidos ante la alzada obedeció a que no fueron oportunamente tratados, habiéndose limitado la cámara de apelaciones (salvo en lo concerniente a las costas) a transcribir los fundamentos del juez de grado. En ese contexto, destaca que resulta dogmático y excesivamente ritualista el rechazo de su recurso por insuficiencia técnica.

Concluye en que la decisión impugnada es arbitraria ya que omitió realizar un control de legalidad de los fallos previos, consagrando una interpretación contraria a la ley 11.867, y se cimentó en argumentos aparentes y formalistas, conculcando así el principio de congruencia (al resolver sobre cuestiones no planteadas) y sus derechos constitucionales de defensa en juicio, debido proceso y propiedad.

4°) Que esta Corte ha sostenido reiteradamente que son extrañas a la apelación federal las decisiones de los superiores tribunales de provincia que resuelven sobre los recursos extraordinarios de carácter local interpuestos ante ellos (Fallos: 308:1577, entre otros). También tiene dicho que los pronunciamientos que declaran desierto un recurso no son, en principio, y dada su naturaleza fáctica y procesal, impugnables por la vía del artículo 14 de la ley 48.

Por otra parte, no puede soslayarse que el objeto de debate en este pleito consiste en desentrañar: a) los contornos de admisibilidad de una demanda de cumplimiento de un contrato de transferencia de fondo de comercio; b) la observancia de una obligación de hacer, consistente en la rescisión de una locación comercial vigente (junto a las implicancias de su inejecución); c) la posibilidad de que los socios no

ostensibles del citado fondo se opongan a la transmisión (con la respectiva interpretación de los términos de la ley 11.867); d) la calificación de la conducta de cada una de las partes; e) el alcance de la entrega de los bienes convenidos; y f) la procedencia de los distintos rubros de la cuenta indemnizatoria requeridos (apreciando en este ámbito la relación de causalidad de los daños con el incumplimiento). Todo ello remite a la exégesis y valoración de hechos y pruebas, y al examen de normas de derecho común, local y procesal; materia que resulta propia de los jueces de la causa y ajena, como regla y por su naturaleza, al remedio federal.

Sin embargo, cabe hacer una excepción a todas las circunstancias anotadas cuando la sentencia revela un exceso ritual susceptible de frustrar las garantías de defensa en juicio y debido proceso consagradas en el artículo 18 de la Constitución Nacional (conf. Fallos: 307:1430; 311:2193, entre otros). En efecto, la omisión de tratar planteos conducentes y de considerar probanzas relevantes habilita la revocación del pronunciamiento por arbitrariedad (Fallos: 316:1282; 324:1429 y 330:4459).

5°) Que la corte provincial se limitó a sostener en el punto III de su decisión, entre otras cuestiones, que *"el incumplimiento de (demostrar que el fallo trasgrede el derecho vigente o es absurdo) provoca la insuficiencia del intento revisor"*; que *"los fundamentos expuestos por el Tribunal de Alzada…no logra(n) ser conmovidos"*; que los reproches "se han limitado a reiterar lo expuesto ante el órgano anterior que ha sido tratado y desechado"; que *"el impugnante…(no realizó) un ataque hábil sobre los pilares jurídicos que lo fundamentan"*; que *"el canal bajo estudio exhibe un absoluto desentendimiento de la norma legal…(siendo) insuficiente la vía revisora que no solo no formula una réplica de las razones estructurales…sino que -además- omite denunciar como violados los arts. utilizados en él"; que "igual suerte adversa debe correr la invocada trasgresión al principio de congruencia…ya que no se han desarrollado argumentos suficientes que permitan visualizar el apartamiento del juez del razonable equilibrio dentro de la bilateralidad del contradictorio"; y que "no se logra acreditar de qué manera la decisión colisiona con los derechos… (constitucionales) que se dicen infringidos"*.

Estas conclusiones, contrapuestas con los agravios esgrimidos por la accionante en su recurso de inaplicabilidad de ley, resultan dog-

máticas y dotadas de un excesivo rigor formal. Máxime, cuando asiste razón a la recurrente en que la cámara de apelaciones interviniente se había circunscripto, casi exclusivamente, a transcribir los argumentos del juez de grado. Ello, haciendo agregados del estilo de *"considero que esta parcela del fallo no fue objeto de una crítica concreta y razonada, destinada a demostrar el error o improcedencia"*, la *"insuficiencia de la crítica… conlleva el rechazo del agravio"*, "me persuado de que las premisas en las que se asienta lo decidido no resultan adecuadamente rebatidas", *"se mantiene inconmovible la valoración de la conducta"*, *"la apelante tampoco acierta aquí a formular una crítica concreta y razonada"*, y *"(no) controvierte el criterio sentado respecto a que el daño debía encuadrar dentro de una consecuencia inmediata"*; pero sin adentrarse debidamente en las quejas.

6°) Que una lectura detenida de los escritos de la parte actora permite colegir que ni la cámara de apelaciones ni la corte provincial examinaron los serios argumentos fácticos y jurídicos que les fueron presentados (los que se detallan a continuación, con los aditamentos y consideraciones que se estiman necesarias):

a) La violación del principio de congruencia. La demandante inició una acción de cumplimiento de contrato, destinada a hacer efectiva la transferencia del fondo de comercio, y se encontró con una sentencia que, si bien hizo lugar a su pedido de condena a los accionados para que dieran por terminada la locación mercantil vigente (obligación de hacer necesaria para dar curso a la pretensión principal), también dispuso que, en caso de inobservancia, se resolvería el vínculo con pérdidas e intereses, los que incluso se ocupó de cuantificar. Ello, pese a que se habían rechazado oportunamente las defensas de rescisión contractual (por entender que el accionar de los demandados obligaba a los demás miembros de la sociedad de hecho involucrada).

De este modo, los magistrados intervinientes fallaron en contra de la voluntad del acreedor en la búsqueda de la satisfacción de su propio interés, que no era otro que la transmisión del fondo de comercio. Más allá de que como sostuvo el juez de grado la obligación de hacer vinculada a la locación no podía ser cumplida por un tercero, eso no conllevaba, sin más, en caso de mediar una infracción, a la resolución con más pérdidas e intereses. Menos aún, si no había sido solicitada por la accionante. Existían diversas herramientas jurídicas que podrían haber sido de ayuda de ser requeridas para lograr el cumplimiento del

mandato judicial y vencer la resistencia de los deudores, como la aplicación de sanciones conminatorias (arg. artículo 804 del Código Civil y Comercial de la Nación).

En definitiva, la decisión de resolver el vínculo y pedir un resarcimiento era, en todo caso, resorte exclusivo de la parte actora. Por lo tanto, los pronunciamientos atacados que motivaron el recurso de inaplicabilidad de ley, que fue rechazado por insuficiencia técnica fallaron *extra* o ultra petita, convirtiendo a la obligación convenida por las partes en meramente alternativa o facultativa (arg. artículos 779 y 786 del Código Civil y Comercial de la Nación). Esto es, otorgándole a los demandados pese a que, cabe reiterarlo, se habían rechazado previamente, y de forma expresa, sus defensas de rescisión contractual la posibilidad de elegir entre cumplir con lo acordado oportunamente o bien pagar el monto de reparación que ya fue fijado por el juez (como una suerte de cláusula penal pretoriana, que solo concibió la devolución de lo recibido, con más sus intereses).

Este Tribunal ha destacado reiteradamente que los jueces en el cumplimiento de su misión constitucional de discurrir los conflictos litigiosos tienen el deber de analizar autónomamente la realidad fáctica, subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen. Esta atribución, por ser propia y privativa de la función jurisdiccional, lleva a prescindir de los fundamentos y calificaciones que postulen las partes. No obstante, dicha facultad encuentra su límite en el respeto al principio de congruencia, que tiene raigambre constitucional, en cuanto invalida todo pronunciamiento como el de autos que altere la *causa petendi* o introduzca planteos o defensas no esgrimidas oportunamente por los litigantes (cfr. Fallos: 322:2525; 324:1234; 329:349; 341:1091).

b) El rechazo de todas las partidas indemnizatorias reclamadas. No resultando materia de debate en la causa que el contrato suscripto por los accionados constreñía a todos los miembros de la sociedad de hecho vendedora, y que existió un incumplimiento de la obligación de hacer vinculada a la locación, la cual se encuentra sumamente diferida en el tiempo con los menoscabos que la demora es pasible de ocasionar, pareciera desmedida, en términos de relación de causalidad, la desestimación de todos los detrimentos pedidos (sin que sea necesario en este estadio adentrarse en cada uno de ellos).

Esto es así, sin perjuicio de la calificación que pudiera efectuarse sobre la conducta de las partes, lo cual más allá de su acierto fue analizado por los jueces; y con absoluta independencia de las posibles interpretaciones sobre el derecho de los socios no ostensibles de oponerse a la transferencia del fondo (es decir, si podían ser considerados acreedores en los términos de la ley 11.867; si, en caso afirmativo, la apelante debió haber retenido y depositado judicialmente el precio con las implicancias de no haberlo hecho; y/o cuál sería, en el escenario actual, el mecanismo adecuado para que aquellos protegiesen sus intereses).

Por lo expresado, dado que las cuestiones relevantes referidas –que, en un exceso ritual, fueron preteridas– afectaron en forma directa las garantías constitucionales invocadas, lo cual habilita la descalificación de la sentencia por arbitrariedad, se declaran procedentes la queja y el recurso extraordinario federal y se deja sin efecto la decisión apelada. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Remítase la queja. Notifíquese y devuélvase.

Carlos Fernando Rosenkrantz — Beatriz Estela Aranguren.

Recurso de queja interpuesto por **J.O.P. SRL, parte actora**, representada por el **Dr. Néstor Horacio Bigarella**.

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara de Apelación Civil y Comercial del Departamento Judicial Zárate-Campana y Juzgado Civil y Comercial n° 4 del Departamento Judicial Zárate-Campana**.

---

## JUSTO JUAN JOSE c/ ANSES s/AMPAROS Y SUMARISIMOS

*JUBILACION Y PENSION*

No corresponde denegar la jubilación ordinaria con arreglo a la ley 24.018 a quien se desempeñó en el cargo de prosecretario administra-

tivo en el Poder Judicial de la Nación los últimos veintiocho años por el hecho de haber cumplido tareas como oficial de justicia en la Secretaría Electoral, invocando para ello lo dispuesto por la resolución 10/2020 de la Secretaría de Seguridad Social, pues la enumeración de los cargos que se efectúa en el anexo I de la citada ley 24.018 –con las modificaciones introducidas por la ley 27.546- no incluye requisito adicional alguno relativo al ejercicio de funciones jurisdiccionales para acceder a los beneficios de aquel régimen, sino que sólo exige el desempeño en los cargos allí mencionados.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*JUBILACION Y PENSION*

Lo dispuesto en el anexo I de la ley 24.018 es claro al determinar los cargos que quedan comprendidos en el régimen jubilatorio de magistrados y funcionarios, sin distinción alguna en base a la función desarrollada, por lo cual el artículo 1°, inciso a), anexo I, de la resolución 10/2020 —dictada por la Secretaría de Seguridad Social— altera la sustancia de los derechos otorgados por la citada ley 24.018 —con las modificaciones de la ley 27.546— e introduce una exigencia ajena a su letra, lo cual configura un exceso en el ejercicio de las atribuciones otorgadas por el decreto 354/2020 y determina su inconstitucionalidad.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*JUBILACION Y PENSION*

Del texto de la resolución 10/2020 -dictada por la Secretaría de Seguridad Social- se desprende que la autoridad competente ha incurrido en un exceso en sus facultades reglamentarias, pues no se limita a precisar los detalles necesarios para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto por la ley 24.018 y sus modificaciones, sino que restringe sin fundamento alguno los cargos comprendidos en el anexo I de dicha ley, añadiendo condiciones que se refieren a las funciones asignadas a quienes se desempeñan en tales cargos, lo que importa claramente una alteración del espíritu de la legislación sancionada por el Congreso Nacional.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Cámara Federal de la Seguridad Social (Sala III) confirmó la sentencia de la instancia anterior y, en consecuencia, hizo lugar a la acción de amparo promovida por Juan José Justo contra la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) con el objeto de que se declarara la nulidad de la resolución COM-A 04039/23, mediante la cual se le denegó la jubilación ordinaria con arreglo a la ley 24.018 pese a cumplir con las exigencias requeridas y haberse desempeñado los últimos veintiocho años en el cargo de prosecretario administrativo. Asimismo, declaró la inconstitucionalidad del artículo 1°, inciso a), anexo I, de la resolución 10/2020 dictada por la Secretaría de Seguridad Social en cuanto regula el ámbito de aplicación personal de la ley 24.018.

Para decidir de este modo, el tribunal estableció en primer lugar que la vía procesal elegida no resultaba cuestionable, pues el planteo a dilucidar no merecía una mayor amplitud de debate y prueba que la propuesta en autos.

Tras efectuar una reseña de las normas en juego, sostuvo que la resolución 10/2020 antes aludida no se limitaba a regular las medidas complementarias y aclaratorias que fueran necesarias para la aplicación de la ley 27.546 tal como ha sido previsto por el decreto 354/2020, sino que, al excluir a funcionarios o empleados judiciales que ejercen funciones auxiliares o de apoyo restringía derechos reconocidos por normas superiores. Concluyó en que el artículo 1°, inciso a), anexo I, de la resolución 10/2020 de la Secretaría de Seguridad Social, so pretexto de reglamentar el artículo 8° de la ley 24.018, ha incurrido en un exceso reglamentario al distinguir situaciones no previstas por la ley.

Asimismo, señaló que durante el lapso en que el actor ocupó el cargo de prosecretario administrativo había aportado de conformidad con las exigencias propias de ese cargo (12% de la ley 24.018 y 18% de la ley 27.546), lo cual constituía una conducta jurídicamente relevante.

-II-

Disconforme con este pronunciamiento, la demandada interpuso recurso extraordinario, el que fue concedido en atención a las cuestiones federales planteadas.

En lo sustancial, aduce que la sentencia confirmó la declaración de inconstitucionalidad de una norma sin considerar que fue dictada con respaldo en lo dispuesto por el decreto 354/2020, mediante el cual el Poder Ejecutivo le otorgó facultades -y también a la Secretaría de Seguridad Social- para dictar todas las medidas necesarias para la aplicación de la ley 27.546 (art. 99, incs. 1° y 2° de la Constitución Nacional).

Explica que la ley 27.546 modificó la ley 24.018, tanto en los requisitos de derecho como en lo que atañe al cálculo del haber y que el texto modificado comprende a los magistrados y funcionarios que se desempeñen en los cargos mencionados en el anexo I de la ley 24.018.

Señala que el actor se desempeñó en el cargo de prosecretario administrativo realizando tareas de "Oficial de Justicia", cargo que no se encuentra comprendido en las disposiciones de la ley 24.018, según el texto modificado por la ley 27.546. Por lo tanto, entiende que, al no encontrarse incluido en el anexo I de la ley 24.018 y al cumplir una función no jurisdiccional (oficial de justicia que se desempeña en oficinas auxiliares o de apoyo), el actor queda excluido del régimen especial, en atención a lo prescripto por el artículo 1° inciso a) y b), de la mencionada resolución 10/2020.

Pone de resalto que la cuestión planteada ha sido materia de análisis en casos análogos y que, en el dictamen Nº 32.745 de la Gerencia de Asuntos Jurídicos del 14 de julio de 2006, el órgano jurídico de ANSeS recordó que el Supremo Tribunal de la Nación tiene dicho que "la correcta inteligencia que cabe asignar a las normas que consagran beneficios previsionales de excepción, no se aviene con las reglas amplias de interpretación respecto de los sistemas jubilatorios ordinarios, pues median obvias razones de justicia que impiden evaluar ambos regímenes por las mismas pautas".

Finalmente, se agravia porque entiende que las costas fueron impuestas en violación al artículo 21 de la ley 24.463 -en cuanto dispone que ellas serán impuestas por su orden en todos los casos- lo que importa una violación a las normas procedimentales y la consiguiente arbitrariedad de la sentencia.

-III-

A mi modo de ver, el recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible, toda vez que se halla en juego la interpretación y aplicación de normas de carácter federal y, asimismo, se ha puesto en tela de juicio la validez de un acto emanado de autoridad nacional (resolución 10/2020 de la Secretaría de Seguridad Social) siendo la

decisión del superior tribunal de la causa adversa a las pretensiones esgrimidas por la apelante (art. 14, incs. 1° y 3°, de la ley 48).

Por otra parte, se advierte que, en atención a que el recurso fue concedido parcialmente -sólo en lo que atañe a las cuestiones federales planteadas-, los agravios vinculados al modo en que se impusieron las costas no serán materia de tratamiento ante la ausencia de queja al respecto.

-IV-

En cuanto al fondo del asunto, cabe precisar que en el sub lite el actor solicitó el beneficio jubilatorio al amparo de la ley 24.018 en la inteligencia de que reunía los requisitos allí exigidos, lo que fue denegado por la ANSeS sobre la base de que aquél se había desempeñado en el cargo de prosecretario administrativo cumpliendo funciones como oficial de justicia. Por lo tanto, determinó que no se encontraba comprendido en los términos de aquella ley -con las modificaciones introducidas por la ley 27.546- pues la resolución SSS 10/2020 requiere que el peticionario acredite la realización de actividades esencialmente jurisdiccionales, vinculadas en forma directa con la administración de justicia.

En atención a que se halla fuera de discusión que el actor cumple con los requisitos exigidos por la ley vinculados a la edad y al tiempo en que prestó servicios en el Poder Judicial de la Nación, la cuestión se circunscribe a determinar si el hecho de haber cumplido tareas como oficial de justicia en la Secretaría Electoral le impide quedar comprendido en la ley 24.018 -con las modificaciones que introdujo la ley 27.546- pese a que se desempeñó en el cargo de prosecretario administrativo los últimos veintiocho años.

En lo que aquí interesa, cabe recordar que el artículo 1° de la ley 27.546 sustituyó el artículo 8° de la ley 24.018 con sus modificatorias y su anexo I por el siguiente: "Artículo 8°: El régimen previsto en este capítulo comprende exclusivamente a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación que desempeñen los cargos comprendido en el Anexo I, 'Magistrados y funcionarios incluidos en el régimen previsional especial de la ley 24.018', que forma parte integrante de la presente ley". En dicho anexo se observa que, entre otros cargos enumerados, se incluyó el de prosecretario administrativo.

Por su parte, la resolución 10/2020 -dictada por la Secretaría de Seguridad Social en virtud de las facultades otorgadas por el

artículo 3° del decreto 354/2020- aprobó las normas complementarias y aclaratorias del Régimen Jubilatorio para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y Ministerio Público de la Nación, es decir, para la aplicación de la ley 27.546, modificatoria de la ley 24.018 (anexo I).

El artículo 1° de dicho anexo se refiere al ámbito de aplicación personal de aquel régimen e indica que quedan comprendidos los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación que exclusivamente se desempeñen en los cargos comprendidos en el anexo I de la ley 24.018. Al fijar su alcance, el inciso a) establece que: "Quedan excluidos los funcionarios y empleados judiciales que ejercen funciones auxiliares o de apoyo, no esencialmente jurisdiccionales, ni vinculadas directamente a la administración de justicia, en cargos que hubieren sido asimilados a los mencionados en el referido Anexo, mediante la disposición de equivalencias, equiparaciones, o por cualquier otro procedimiento de asimilación, ya sea por disposiciones de los respectivos organismos de administración de personal o por otro medio".

De la simple lectura de su texto se advierte que la autoridad competente para dictar las normas complementarias y aclaratorias del régimen aludido ha incurrido en un exceso en sus facultades reglamentarias. En efecto, la resolución impugnada no se limita a precisar los detalles necesarios para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto por la ley 24.018 y sus modificaciones, sino que restringe sin fundamento alguno los cargos comprendidos en el anexo I de dicha ley añadiendo condiciones que se refieren a las funciones asignadas a quienes se desempeñan en tales cargos, lo que importa claramente una alteración del espíritu de la legislación sancionada por el Congreso Nacional.

Al respecto, cabe señalar que la enumeración de los cargos que se efectúa en el anexo I de la ley 24.018 -con las modificaciones introducidas por la ley 27.546- no incluye requisito adicional alguno relativo al ejercicio de funciones jurisdiccionales para acceder a los beneficios de aquel régimen, sino que sólo exige el desempeño en los cargos allí mencionados.

En este orden de ideas, es oportuno recordar que el exceso reglamentario se configura cuando una disposición de ese orden desconoce o restringe irrazonablemente derechos que la ley reglamentada otorga, o de cualquier modo subvierte su espíritu o finalidad, contrariando de tal modo la jerarquía normativa (Fallos: 318:1707; 322:1318; 327:4937,

entre otros). Y si bien la potestad reglamentaria habilita para establecer condiciones o requisitos, limitaciones o distinciones, aun cuando no hayan sido contempladas por el legislador de una manera expresa, es necesario que se ajusten al espíritu de la norma reglamentada o que sirvan, razonablemente, a la finalidad esencial que ella persigue, puesto que son parte integrante de la ley reglamentada y tienen la misma validez y eficacia que ésta (Fallos: 325:645; 330:2255).

De este modo, resulta evidente que la reglamentación ha importado, en definitiva, una restricción inadecuada al ámbito subjetivo de aplicación de la ley 24.018, que autoriza a considerarla ilegítima en tanto ha impuesto un recaudo que no surge de lo prescripto por el legislador. Ello es así, máxime si se tiene en cuenta que, según doctrina de V.E., las leyes previsionales deben interpretarse con máxima prudencia, en especial cuando el ejercicio de la función judicial pueda conducir a la pérdida de algún derecho (Fallos: 266:107; 266:299; 278:273; 322:752) y que el rigor de los razonamientos lógicos debe ceder ante la necesidad de que no se desnaturalicen los objetivos que las inspiran, que no son otros que la cobertura de riesgos de subsistencia, ancianidad y protección integral de la familia (Fallos: 316:2402; 319:610; 322:2676; 323:2081; 327:870; 333:735, entre otros).

En tales condiciones, estimo que el precepto legal es claro al determinar los cargos que quedan comprendidos en el régimen jubilatorio de magistrados y funcionarios, sin distinción alguna en base a la función desarrollada. En virtud de ello, pienso que el artículo 1º, inciso a), anexo I, de la resolución 10/2020 altera la sustancia de los derechos otorgados por la ley 24.018 -con las modificaciones de la ley 27.546- e introduce una exigencia ajena a su letra, lo cual configura un exceso en el ejercicio de las atribuciones otorgadas por el decreto 354/2020 (v. doctrina de Fallos: 322:1318) y determina su inconstitucionalidad.

-V-

Opino, por lo tanto, que corresponde declarar la admisibilidad formal del recurso extraordinario interpuesto y confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 17 de septiembre de 2024. *Eduardo Ezequiel Casal.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 2 de julio de 2026.

Vistos los autos: "JUSTO JUAN JOSE c/ ANSES s/AMPAROS Y SUMARÍSIMOS".

Considerando:

Que los agravios de la apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación, que esta Corte comparte y a los que se remite por razón de brevedad con excepción de los párrafos 8 y 9 del apartado IV.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios. Notifíquese y devuélvase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso extraordinario interpuesto por la **ANSeS**, **demandada en autos**, representada por la **Dra. María Laura Bodelón**.

Traslado contestado por **Juan José Justo, actor en autos**, representado por el **Dr. Julio Alberto Rodríguez Simón** y las **Dras. Luisa María del Luján Briceño y María Belén Moreno**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala III**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de la Seguridad Social nº 8**.

---

## Pisa, Juan Francisco c/ Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán y otra s/ amparo

*RECURSO EXTRAORDINARIO*

El recurso interpuesto contra la sentencia que declaró la caducidad de instancia de la acción de amparo iniciada con el objeto de que se revi-

se la destitución de actor como magistrado no puede prosperar, pues el apelante no ha demostrado que la decisión sea definitiva, en tanto arguye que no podrá iniciar un juicio con el mismo objeto, pero no lo justifica, sin que alcance, a tal efecto, la escueta referencia al número de dos leyes locales; de la cuales no surge, al menos en forma evidente, que exista un obstáculo legal para reeditar la cuestión.

*RECURSO EXTRAORDINARIO*

Cabe rechazar el recurso interpuesto contra la sentencia que declaró la caducidad de instancia de la acción de amparo iniciada con el objeto de que se revise la destitución de actor como magistrado, pues el apelante no ha demostrado la arbitrariedad de la decisión -ya sea por apartarse de las constancias de la causa y del derecho vigente, o por incurrir en un exceso de rigor formal-, en tanto admite que su parte no impulsó el proceso por más de tres meses, y no demostró que el tribunal haya realizado una exégesis irrazonable o ritualista del derecho vigente ya que la Corte local advirtió, en una providencia, sobre la necesidad de acompañar los bonos para proceder a librar las cédulas, lo cual demuestra que no se hizo una aplicación rigorista del artículo 13 de la ley 6944 de la Provincia de Tucumán.

*ACCION DE AMPARO*

El hecho de que la acción de amparo tenga por objeto la revisión de la destitución de un magistrado; o se invoque que, durante el procedimiento de remoción, se vulneraron garantías constitucionales, no exime al apelante de cumplir con las reglas procesales que se le exigen a cualquier justiciable para obtener el reconocimiento de un derecho.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 2 de julio de 2026.

Vistos los autos: “Pisa, Juan Francisco c/ Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán y otra s/ amparo”.

Considerando:

1°) Que el Jurado de Enjuiciamiento de Tucumán, destituyó al doctor Juan Francisco Pisa de su cargo de Juez Penal de Instrucción del Centro Judicial Capital de dicha provincia, por considerarlo incurso en las causales de remoción de *"ignorancia inexcusable o negligencia en el ejercicio de sus funciones"* e incumplimiento *"en forma injustificada* [de] *los deberes inherentes al cargo"* (artículo 19, incisos 1 y 2, de la ley 8734).

2º) Que, contra dicho pronunciamiento, el funcionario destituido interpuso una acción de amparo ante la Corte Suprema de Justicia de Tucumán.

En el marco de dicho expediente, uno de los codemandados planteó la caducidad de la instancia. Denunció inactividad de la actora y solicitó la aplicación del artículo 13 de la ley local 6944, que establecía que la parte interesada tenía a su cargo el impulso del trámite y que, en caso de que no lo hiciera en el término de tres meses, se produciría la perención del proceso.

3°) Que la corte tucumana hizo lugar al planteo y declaró perimida la instancia principal.

Para resolver de ese modo, tuvo en cuenta las siguientes circunstancias: a) el 30 de junio de 2022 se ordenó correr traslado de la demanda a la Provincia de Tucumán, al Jurado de Enjuiciamiento y a la Legislatura. En ese mismo proveído, se dispuso que las partes debían comparecer diariamente a Secretaría a recibir notificaciones; b) el 1° de julio de ese mismo año, el tribunal asentó una *"nota actuarial"*, que consignaba que: *"En el día de la fecha no se remite cédula a la parte demandada por falta de 3 bonos de movilidad"*; c) el 6 de julio se libró cédula al domicilio digital de la Provincia de Tucumán; aunque no se procedió del mismo modo con los otros demandados porque la amparista no había adjuntado los bonos requeridos; d) la provincia respondió y el 1° de agosto de 2022 se le tuvo por contestada la demanda; e) el 23 de noviembre de 2022, la actora solicitó que se libraran las cédulas al Jurado y a la Legislatura; f) al proveer dicho pedido, el tribunal remitió a lo dicho en la nota actuarial del 1° de julio de 2022; g) el 2 de diciembre de 2022, la amparista acompañó los bonos y, a los cuatro días, se notificó la demanda al Jurado.

A partir de los hechos reseñados, la Corte de Tucumán consideró aplicable el artículo 13 de la ley 6944.

En primer lugar, recordó el texto de la norma, que prevé lo siguiente: *"Impulso procesal. Una vez requerida la intervención judicial, el Tribunal actúa de oficio y con la mayor celeridad, sin que pueda invocarse la inercia de las partes para retardar el procedimiento. Sin perjuicio de ello, la parte interesada tendrá a su cargo el impulso del procedimiento siendo aplicable lo establecido en el TITULO III, Actos Procesales, CAPITULO VII sobre Caducidad de la Instancia del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán. La caducidad de la instancia se operará, si no se insta el curso del proceso, en el término de 3 meses"*.

Seguidamente, explicó que se daban los presupuestos previstos legalmente porque, cuando la actora acompañó los bonos y pretendió instar el proceso, ya habían transcurrido más de tres meses desde el último acto de impulso –el proveído del 1° de agosto de 2022, que tuvo por contestada la demanda por parte de la provincia–.

Por último, desechó las defensas interpuestas por la actora para justificar su inactividad procesal.

En particular, consideró improcedente el argumento dirigido a cuestionar el artículo 13 de la ley 6944, por ser *"una norma restrictiva y contradictoria (…) que al principio expresa que los actos deben ser impulsados de oficio por el Tribunal y luego determina un tiempo exiguo de perención de la instancia (…) atentatorio al principio de tutela judicial efectiva"*. Sostuvo que un planteo semejante había sido descartado en un precedente propio y reiteró los fundamentos desarrollados en esa oportunidad. Remarcó, especialmente, que la norma había sido incorporada a la ley 6944 en el año 2012, con la clara intención de consagrar expresamente la aplicación del instituto de la caducidad de instancia a los procesos de amparo para *"poner fin a una discusión bizantina entre quienes proponen que por la naturaleza del amparo no cabe la posibilidad a la caducidad de instancia y los que, por el contrario, postulan que al amparo también le cabe la posibilidad de caducar"*.

4º) Que, contra esa decisión, el actor interpuso el recurso extraordinario federal bajo examen, que fue concedido.

En líneas generales, tacha la sentencia de arbitraria y le reprocha a la Corte tucumana haber adoptado una exégesis rigorista de las normas, que lo privó de su derecho a la tutela judicial efectiva.

Más concretamente, alega que el tribunal provincial realizó una interpretación irrazonable del artículo 13 de la ley 6944, por prescindir de lo previsto en su primer párrafo, que establece que *"el Tribunal actúa de oficio y con la mayor celeridad, sin que pueda invocarse la inercia de las partes para retardar el procedimiento"*. Afirma que, en base a dicha obligación legal, *"el órgano judicial debió, de oficio, requerido al actor que los reponga para continuar el proceso"*. Cita precedentes locales y nacionales que postulan la improcedencia de la caducidad de instancia cuando la prosecución del trámite depende de una actividad que las normas procesales ponen a cargo del órgano jurisdiccional.

Admite que esa misma norma procesal habilita la aplicación del instituto de la caducidad de instancia; pero considera que debe prevalecer lo dispuesto en el primer párrafo, que impone al tribunal el deber de impulsar el proceso de oficio. Sostiene que debió aplicarse el principio de interpretación restrictiva que rige en la materia, según el cual, cuando existan dudas, debe adoptarse la exégesis que permita la subsistencia del proceso.

5º) Que es reiterada la doctrina de esta Corte que predica que lo atinente a la caducidad de la instancia remite al examen de cuestiones de hecho y de derecho procesal, extrañas a la instancia del artículo 14 de la ley 48; y que tal doctrina solo admite excepción cuando se demuestra que la decisión fue arbitraria y, además, puso fin al pleito causando agravios de imposible o insuficiente reparación ulterior (Fallos: 306:1693; 320:1821; 324:1359; 327:4415, entre muchos otros).

6°) Que, desde esa perspectiva, el recurso no puede prosperar porque el apelante no ha demostrado que la decisión sea definitiva ni que pueda calificarse de arbitraria -ya sea por apartarse de las constancias de la causa y del derecho vigente, o por incurrir en un exceso de rigor formal-.

En cuanto al primer recaudo, el apelante arguye que no podrá iniciar un juicio con el mismo objeto, pero no lo justifica. No alcanza, a tal efecto, la escueta referencia al número de dos leyes locales; pues de

su texto no surge, al menos en forma evidente, que exista un obstáculo legal para reeditar la cuestión.

Con relación a la arbitrariedad, el recurrente tampoco consigue acreditarla. Por un lado, porque no controvierte ninguno de los hechos que la Corte tucumana tuvo en cuenta al momento de decretar la perención. Admite que su parte no impulsó el proceso por más de tres meses e incluso reconoce que existió una nota actuarial que le advirtió sobre la necesidad de adjuntar los bonos para proceder a librar las cédulas. Por otra parte, porque no demuestra que el tribunal haya realizado una exégesis irrazonable o ritualista del derecho vigente.

El apelante se limita a reiterar el mismo razonamiento que llevó a la justicia provincial. Insiste con que el artículo 13 de la ley 6944 prevé el impulso de oficio y que, por ello, su inactividad se hallaba justificada por la expectativa de la futura y necesaria actuación del tribunal. No advierte que una interpretación como la que propone dejaría virtualmente sin efecto la segunda parte del artículo 13; pues, con el pretexto de que el tribunal tenía la obligación de actuar, nunca podría decretarse la caducidad de instancia. Tampoco se hace cargo de que la Corte de Tucumán advirtió, en una providencia, sobre la necesidad de acompañar los bonos para proceder a librar las cédulas. Esta circunstancia resulta especialmente relevante porque da cuenta de que el tribunal no hizo una aplicación rigorista del principio dispositivo que establece la segunda parte del artículo 13. También demuestra que la actividad pendiente no era responsabilidad de un funcionario judicial, sino pura y exclusivamente de la recurrente. Tal es así que, cinco meses después, cuando la amparista cumplió con el requerimiento, se pudieron llevar a cabo las notificaciones pendientes.

En definitiva, los argumentos reseñados no alcanzan para demostrar que en el caso se configuren los supuestos de excepción que permitirían la intervención de esta Corte en un conflicto que, por su naturaleza, resulta ajeno a la instancia extraordinaria federal.

7°) Que solo resta aclarar que la conclusión anterior no se ve menoscabada por el hecho de que el amparo tuviera por objeto la revisión de la destitución de un magistrado; ni porque se invoque que, durante el procedimiento de remoción, se vulneraron garantías constitucionales. Ninguna de esas circunstancias eximía al apelante de cumplir con las reglas procesales que se le exigen a cualquier

justiciable para obtener el reconocimiento de un derecho. En este orden de ideas, cabe recordar que esta Corte ha desestimado recursos deducidos por magistrados destituidos, por considerarlos carentes de fundamentación autónoma (Fallos: 331:810; 335:1779; 346:391 y sus citas); y se ha negado a tratar cuestiones federales planteadas en procesos de esa naturaleza con el argumento de que habían sido excluidas del conocimiento de los jueces de la causa por una conducta discrecional y negligente de la parte recurrente (Fallos: 324:2268; 329:3235; 335:686 y 339:1463).

Por ello, se desestima el recurso extraordinario. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso extraordinario interpuesto por **Juan Francisco Pisa**, **por derecho propio**, con el patrocinio letrado del **Dr. Ernesto Baaclini**.

Traslados contestados por la **Provincia de Tucumán**, representada por **el Dr. Leonardo Francisco Debono y por el Dr. Javier Morof, Vicepresidente del Jurado de Enjuiciamiento**.

Tribunal de origen: **Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de Tucumán**.

---

## Navarro Floria, Juan Gregorio y otro c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo

*COMPETENCIA ORDINARIA*

Es competente la justicia ordinaria para entender en la acción de amparo promovida contra el Banco Ciudad de Buenos Aires a fin de que se lo condene a reconocer el poder general de administración y disposición de bienes que la progenitora del actor le confirió y, de ese modo, poder operar sus cuentas bancarias, pues la resolución de la cuestión debatida remite al estudio de normas de derecho común y si bien se solicitó la citación como tercero de la ANSES, en las actuales circunstancias de la causa, considerando que aún no se ha presenta-

do al proceso, dicho organismo podría consentir la jurisdicción ordinaria, resulta prematuro declarar la competencia del fuero federal para entender en las actuaciones.(*)

---

## ACHILE, MIGUEL ANGEL c/ ANSES s/ REAJUSTES POR MOVILIDAD

### *SENTENCIA ARBITRARIA*

Es arbitraria la sentencia que confirmó el rechazo de la demanda iniciada contra la ANSES procurando el recálculo del haber inicial y el reajuste del beneficio previsional, pues omitió dar tratamiento al agravio de la recurrente contra la decisión del juez de primera instancia que entendió que el haber inicial había adquirido firmeza porque la actora no recurrió dentro del plazo previsto en la ley 19.549, en tanto dicho planteo era conducente para la solución del caso y, por lo tanto, debía haber sido tratado.

### *EXCESO EN EL PRONUNCIAMIENTO*

Es arbitraria la sentencia que confirmó el rechazo de la demanda iniciada contra la ANSES en procura del recálculo del haber inicial y el reajuste del beneficio previsional, con el argumento de que no se acompañó a la demanda una pericia contable para acreditar que el cálculo del nivel inicial de las prestaciones compensatoria y adicional por permanencia había provocado un daño económico, pues esa obligación no había sido solicitada ni debatida por las partes, de modo que con tal proceder la alzada excedió los límites de su jurisdicción.

### *PRINCIPIO DE CONGRUENCIA*

La jurisdicción de las cámaras está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria, y la prescinden-

(*) Sentencia del 7 de julio de 2026. Ver fallo.

cia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

*RECURSO EXTRAORDINARIO*

Si bien el agravio relativo a la imposibilidad de revisar el haber previsional remite a cuestiones de hecho, prueba y derecho común ajenas a la vía excepcional del artículo 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para su consideración por el Tribunal cuando el a quo ha prescindido de dar un tratamiento adecuado a la controversia de conformidad con los planteos conducentes para la solución del caso, las normas aplicables y las circunstancias comprobadas de la causa.

*RECURSO EXTRAORDINARIO*

La crítica de la recurrente vinculada con la afectación del principio de congruencia suscita cuestión federal para su consideración por la vía extraordinaria, pues si bien es cierto que, en principio, la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis es materia ajena a ese ámbito excepcional, ello no constituye óbice para la apertura del recurso cuando, con menoscabo de garantías que cuentan con amparo constitucional, el tribunal ha excedido los límites de su jurisdicción.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 7 de julio de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Achile, Miguel Ángel c/ ANSeS s/ reajustes por movilidad", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el actor, beneficiario de una prestación previsional otorgada en el año 2007 bajo el régimen de la ley 24.241, inició demanda contra la ANSeS procurando el recálculo de su haber inicial y el reajuste de su beneficio. A su vez, reclamó el pago de las diferencias retroactivas que resultaran más sus intereses, señaló que el reclamo

administrativo fue rechazado expresamente y solicitó la nulidad de la resolución administrativa que lo denegó.

2°) Que el juez de primera instancia rechazó la demanda. Sostuvo que el haber inicial de la actora había adquirido firmeza por no haber recurrido dentro del plazo previsto en la ley 19.549. Con relación a la movilidad entendió que, en virtud de la fecha de adquisición del derecho previsional, no era de aplicación el precedente de esta Corte en autos "Badaro" (Fallos: 330:4866).

3°) Que la Sala A de la Cámara Federal de Córdoba confirmó la decisión del juez de grado. Afirmó que el actor no había acompañado a su reclamo una pericia contable al momento de la interposición de la acción, razón por la cual podía concluirse que la prueba receptada en la causa no resultaba suficiente para lograr la acreditación del perjuicio patrimonial que el actor aducía.

4°) Que contra ese pronunciamiento el actor interpuso el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la queja bajo examen. Indicó que el tribunal *a quo* debió haber tratado el agravio contra la sentencia de primera instancia que dispuso que no correspondía revisar el haber previsional porque la actora no había recurrido dentro del plazo previsto en la ley 19.549. Sostuvo que ello era así porque lo atacado era el argumento basal del fallo de primera instancia y que, al no haberlo tratado, tornó en arbitraria su decisión. Afirmó, además, que la exigencia de acompañar a la demanda una pericia contable para demostrar el daño económico invocado había sido introducida de oficio por el *a quo*, lo cual constituye una clara violación del principio de congruencia y del derecho de defensa del actor.

5°) Que, aun cuando el agravio relativo a la imposibilidad de revisar el haber previsional remite a cuestiones de hecho, prueba y derecho común ajenas a la vía excepcional del artículo 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para su consideración por el Tribunal cuando el *a quo* ha prescindido de dar un tratamiento adecuado a la controversia de conformidad con los planteos conducentes para la solución del caso, las normas aplicables y las circunstancias comprobadas de la causa (doctrina de Fallos: 317:638; 344:983; 344:3547 y 348:756). Además, la crítica de la recurrente vinculada con la afectación del principio de congruencia suscita cuestión federal para su consideración por la vía intentada, pues si bien es cierto que, en principio, la determinación de las cuestiones com-

prendidas en la *litis* es materia ajena a este ámbito excepcional, ello no constituye óbice para la apertura del recurso cuando, con menoscabo de garantías que cuentan con amparo constitucional, el tribunal ha excedido los límites de su jurisdicción (Fallos: 341:1075).

6°) Que la cámara omitió dar tratamiento al agravio de la recurrente contra la decisión del juez de primera instancia que entendió que el haber inicial había adquirido firmeza porque la actora no recurrió dentro del plazo previsto en la ley 19.549. El referido planteo es conducente para la solución de este caso y, por lo tanto, debió haber sido tratado por el tribunal *a quo*.

7°) Que en lo que concierne a la exigencia impuesta por la cámara de acompañar a la demanda una pericia contable para acreditar que el cálculo del nivel inicial de las prestaciones compensatoria y adicional por permanencia ha provocado un daño económico, se advierte que esa obligación no había sido solicitada ni debatida por las partes, de modo que con tal proceder la alzada ha excedido los límites de su jurisdicción. Al respecto, cabe recordar que esta Corte ha resuelto en reiteradas oportunidades que la jurisdicción de las cámaras está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria, y la prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 301:925; 304:355; 338:552; 341:1075).

8°) Que por lo expresado corresponde hacer lugar al recurso extraordinario pues media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (artículo 15, ley 48), razón por la cual corresponde descalificar al pronunciamiento impugnado con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos principales al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Remítase la queja. Notifíquese y cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **Miguel Ángel Achile**, representado por el **Dr. Horacio Jorge Gentile**.

Tribunal de origen: **Sala A de la Cámara Federal de Córdoba**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Bell Ville**.

---

## EN-M ECONOMIA Y OTRO c/ BUNGE ARGENTINA SA s/INHIBITORIA

*INHIBITORIA*

Cabe revocar la inhibitoria a la que hizo lugar la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en la acción declarativa de certeza iniciada por una sociedad contra el Estado Nacional y la Administración Federal de Ingresos Públicos -Distrito Villa María, Córdoba- con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad del art. 1 del decreto 131/2022, pues conforme el art. 5, inc. 3 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación la primera atribución de competencia corresponde a los tribunales del lugar en que deba cumplirse la obligación y ese lugar de cumplimiento de las obligaciones aduaneras no es otro que el domicilio fiscal de la actora que se encuentra en la ciudad de Tancacha, de la citada provincia, lo cual determina la competencia de la Justicia Federal de Villa María.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*INHIBITORIA*

Cabe revocar la inhibitoria a la que hizo lugar la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en la acción declarativa de certeza iniciada por una sociedad contra el Estado Nacional y la Administración Federal de Ingresos Públicos -Distrito Villa María, Córdoba- con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad del art. 1 del decreto 131/2022, pues la postura de la sentencia recurrida, no solo se aparta de lo dispuesto en el art. 5, inc. 3, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sino que priva a la justicia federal con asiento en las provincias de la competencia contencioso administrativa atribuida por el Congreso de la Nación en todas aquellas causas en las que se cuestione la validez de un acto emitido por el Poder Ejecutivo Nacional.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*GRAVEDAD INSTITUCIONAL*

Si bien los pronunciamientos que deciden cuestiones de competencia no justifican habilitar la vía del art. 14 de la ley 48 por no constituir sentencia definitiva, ello reconoce excepción en los casos en que la decisión apelada reviste gravedad institucional, cuando -como en el caso- desarticula la estructura territorial diseñada para la tramitación de una determinada clase de causas judiciales correspondientes a la competencia federal e implica virtualmente privar a la Justicia Federal con asiento en las provincias de la competencia contencioso administrativa atribuida por el Congreso de la Nación.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

Según surge de las actuaciones digitales obrantes en el sistema de consulta de causas *web* del Poder Judicial de la Nación (al que se referirán las citas siguientes), a fs. 44/47 de este incidente obra copia de la sentencia de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que, en lo que ahora interesa, hizo lugar a la inhibitoria promovida por la demandada y declaró la competencia del Juzgado de Primera Instancia N° 4 de ese Fuero para entender en la causa FCB 14312/2022 "*Bunge Argentina S.A. c/ Estado Nacional y otro s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad*".

Para así resolver, relató que la actora había promovido una acción declarativa de certeza, en los términos del art. 322 del CPCCN, contra el Estado Nacional, con domicilio en la calle Balcarce 50 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y la Administración Federal de Ingresos Públicos -Distrito Villa María-, con domicilio en Catamarca 1202 de esa ciudad de la provincia de Córdoba, con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad del art. 1° del decreto 131/2022, que suspendió la aplicación de las alícuotas de los derechos de exportación de diversos productos agroindustriales establecidas en el decreto 790/2020 y restableció las de mayor porcentaje determinadas en su similar 230/2020.

Agregó que la accionante posee domicilio fiscal en la ciudad de Tancacha (Provincia de Córdoba) y que entendía que, por aplicación de lo dispuesto en el art. 5°, inc. 3°, del CPCCN, el Juzgado Federal de Villa María (Provincia de Córdoba) resultaba competente para entender en su reclamo.

Contrariamente a ello, la Cámara consideró -en primer lugar- que la "*índole de la pretensión*" propuesta, según los términos empleados por el art. 5° del CPCCN, no justificaba la existencia de un "*lugar en que deba cumplirse la obligación expresa o implícitamente establecido*", pues se perseguía la declaración de inconstitucionalidad del art. 1° del decreto 131/2022, que incrementó las alícuotas de los derechos de exportación que abona Bunge Argentina S.A. por las operaciones que documenta en las diversas aduanas del país.

Agregó que tampoco resultaban determinantes las disposiciones del art. 1071 del Código Aduanero, toda vez que la actora no hizo referencia a pretensión alguna de repetición en su demanda.

Frente a ello, consideró más apropiada la aplicación del art. 5°, inc. 3°, segunda parte, del CPCCN, que señala como juez competente, ante la ausencia de aquella hipótesis y "*a elección del actor, el del domicilio del demandado*".

En ese entendimiento, y al tener en cuenta que la controversia se circunscribe a dilucidar si el Poder Ejecutivo Nacional incurrió en una extralimitación de sus atribuciones constitucionales (art. 76 y 99, inc. 1° y 2°, de la CN), entendió que debía considerarse como domicilio del demandado el individualizado en la demanda (Balcarce 50 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), lo que, en su criterio, define la competencia de este fuero.

Por último, sostuvo que, dados los fundamentos y alcance de la pretensión de fondo y el cauce procesal elegido para formularla (art. 322 del CPCCN), no resultaba relevante que se demande a la Administración Federal de Ingresos Públicos, ni que la actora tenga domicilio fiscal en la localidad de Tancacha (Córdoba), en tanto la relación jurídica sustancial sobre la que versa la controversia se encuentra entablada con el Poder Ejecutivo Nacional, como autoridad de la que emana la norma impugnada.

-II-

Disconforme, Bunge Argentina S.A. interpuso recurso extraordinario federal cuya copia obra a fs. 18/35 que, denegado por la resolución cuya copia se encuentra a fs. 36/37, origina esta presentación directa.

En primer lugar, sostiene que la sentencia recurrida desconoce lo dispuesto por el art. 5°, inc. 3°, del CPCCN, de cuyo texto se desprende que el fuero principal está determinado por el lugar en que deba cumplirse la obligación (*forum solutionis*), en tanto surja expresamente del convenio o resulte implícitamente establecido (Fallos: 311:1895; 313:717, 927, entre otros).

Especifica que el lugar de cumplimiento de las obligaciones aduaneras cuya constitucionalidad aquí se debate no es otro que el domicilio fiscal de Bunge Argentina S.A. (conf. arts. 787 del Código Aduanero y 3° de la ley 11.683), el cual se encuentra en la ciudad de Tancacha, provincia de Córdoba, lo cual determina la competencia de la Justicia Federal de Villa María para entender en esta causa. Es en ese domicilio fiscal donde tendrá efectos la decisión que se adopte respecto de la constitucionalidad del incremento de derechos de exportación dispuesto a través del art. 1° del decreto 131/2022.

Denuncia que la postura de la sentencia recurrida lleva a concluir que, dado que el Poder Ejecutivo Nacional tiene su sede de administración en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, todas las demandas que se inicien a los fines de cuestionar la validez constitucional de un acto administrativo por él emitido debería ser litigado ante los juzgados de la capital federal. Ello, según considera, implica vaciar las competencias asignadas a la justicia federal con asiento en las provincias frente a la promoción de acciones declarativas que se entablen contra las normas emitidas por el Poder Ejecutivo Nacional, en evidente contradicción con los principios básicos de la Constitución Nacional.

-III-

Es reiterada jurisprudencia del Tribunal que los pronunciamientos que deciden cuestiones de competencia no justifican habilitar la vía del art. 14 de la ley 48 por no constituir sentencia definitiva.

Sin embargo, ello reconoce excepción en los casos en que la decisión apelada reviste gravedad institucional pues, como sucede en la especie, desarticula la estructura territorial diseñada para la tramitación de una determinada clase de causas judiciales correspondientes a la competencia federal e implica virtualmente privar a la Justicia Federal con asiento en las provincias de la competencia contencioso administrativa atribuida por el Congreso de la Nación (Fallos: 344:3289, entre otros).

-IV-

A fin de resolver una cuestión de competencia, es preciso considerar, de manera principal, la exposición de los hechos que el actor efectúa en la demanda, así como también el origen de la acción y la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 311:1791 y 2065; 322:617, entre otros) y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que invoca como fundamento de la pretensión (Fallos 305:1453; 306:1053 y 308:2230; 320:46; 324:4495, entre muchos otros).

En esta causa, la actora promueve una acción declarativa de certeza, en los términos del art. 322 del CPCCN, contra el Estado Nacional, con domicilio en la calle Balcarce 50 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y la Administración Federal de Ingresos Públicos -Distrito Villa María-, con domicilio en Catamarca 1202 de esa ciudad de la provincia de Córdoba, con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad del art. 1° del decreto 131/2022, que suspendió la aplicación de las alícuotas de los derechos de exportación de diversos productos agroindustriales establecidas en el decreto 790/2020 y restableció las de mayor porcentaje determinadas en su similar 230/2020.

Desde esa perspectiva, observo que el art. 5°, inc. 3°, del CPCCN -sobre cuya interpretación las partes discrepan-establece que la competencia se determinará: "*Cuando se ejerciten acciones personales, el del lugar en que deba cumplirse la obligación expresa o implícitamente establecido conforme a los elementos aportados en el juicio y, en su defecto, a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, siempre que el demandado se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, en el momento de la notificación. El que no tuviere domicilio fijo podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre o en el de su última residencia*" (este subrayado, así como los siguientes, me pertenecen).

Por aplicación del citado precepto, es claro para mí que asiste razón a la actora cuando indica que la primera atribución de competencia corresponde a los tribunales del lugar en que deba cumplirse la obligación, expresa o implícitamente establecido conforme a los elementos aportados en el juicio (Fallos: 311:1895; 313:717, 927, entre otros).

Ese lugar de cumplimiento de las obligaciones aduaneras que nacen por aplicación del art. 1° del decreto 131/2022, cuya constitucionalidad aquí se impugna, no es otro que el domicilio fiscal de Bunge Argentina S.A. (conf. art. 787 del Código Aduanero y 3° de la ley 11.683), el cual se encuentra en la ciudad de Tancacha, provincia de Córdoba, lo cual determina la competencia de la Justicia Federal de Villa María

para entender en esta causa.

La postura de la sentencia recurrida, en mi parecer, no solo se aparta de lo dispuesto en el art. 5°, inc. 3°, del CPCCN sino que priva a la justicia federal con asiento en las provincias de la competencia contencioso administrativa atribuida por el Congreso de la Nación en todas aquellas causas en las que se cuestione la validez de un acto emitido por el Poder Ejecutivo Nacional (Fallos 344:3289 y doctrina de la sentencia CSJ 22/2012, 48-P/CS1 "*Pipet, Luisa y Otros c/ Shell CAPSA y otros s/ daños y perjuicios*", sentencia del 15/05/2014).

-V-

Por tales motivos, considero que corresponde declarar formalmente procedente el recurso extraordinario, revocar la sentencia recurrida y establecer que esta causa debe tramitar ante el Juzgado Federal de Villa María (Provincia de Córdoba). Buenos Aires, 11 de diciembre de 2024. *Laura Mercedes Monti.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 7 de julio de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa EN- M° Economía y otro c/ Bunge Argentina SA s/ inhibitoria", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que los antecedentes del caso se encuentran reseñados adecuadamente en los apartados I y II del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias.

2°) Que, asimismo, cabe también remitir en razón de brevedad al referido dictamen en lo relativo a la procedencia de la vía recursiva intentada, en los términos expuestos en su apartado III, que dan cuenta de la verificación de una situación de gravedad institucional que justifica apartarse excepcionalmente de la regla jurisprudencial que consagra la improcedencia recursiva en materia de cuestiones de competencia.

3°) Que determinada su admisibilidad formal, en cuanto a la solución de la controversia planteada, esta Corte coincide con la postura expresada en el apartado IV del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde también remitir por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se admite la queja, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se desestima la inhibitoria planteada. Con costas. Reintégrese el depósito. Devuélvanse los autos principales y remítase la queja. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de queja interpuesto por **Bunge Argentina S.A.**, representada por el **doctor Marcelo Gustavo Chasseing**, con el patrocinio letrado del **doctor Juan Marcos Rougés**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 4**.

---

## G. B., R. c/ OSDE s/ AMPARO DE SALUD

*ACCION DE AMPARO*

Es arbitraria la sentencia que condenó a una obra social a proporcionar al actor la cobertura total del costo de una medicación importada, rechazando el ofrecimiento de cobertura de esa misma medicación pero de producción nacional, pues si bien el Cuerpo Médico Forense hizo hincapié en las mejorías que el medicamento importado había reportado a aquél, no concluyó en que ese fuera el único para tratar la enfermedad que padece, sino por el contrario, la conclusión central del dictamen fue que la medicación podía ser reemplazada por otra de igual composición, como lo es la de origen nacional ofrecida por la recurrente y que no surgía ninguna contraindicación para sustituir uno por el otro.

*ACCION DE AMPARO*

La sentencia que condenó a una obra social a proporcionar al actor la cobertura total del costo de una medicación importada, rechazando el ofrecimiento de cobertura de esa misma medicación pero de producción nacional es arbitraria, pues la cámara omitió considerar que aquél no contestó el requerimiento formulado en el marco de la medida para mejor proveer a fin de que su médico especifique si la triple terapia debía ser inevitablemente de la marca importada o si podría intercambiarse con la nacional o indique si el medicamento nacional se encontraba contraindicado, en tanto esa información resultaba relevante para la decisión del caso.

*ACCION DE AMPARO*

Es arbitraria la sentencia que condenó a una obra social a proporcionar al actor la cobertura total del costo de una medicación importada, rechazando el ofrecimiento de cobertura de esa misma medicación pero de producción nacional, pues resulta descalificable lo sostenido por la cámara acerca de la ausencia de estudios de bioequivalencia entre los medicamentos, en tanto esa afirmación no tiene respaldo en norma alguna y soslaya que los principios activos de ambos tampoco se encuentran listados por la ANMAT entre los que requieren estudios de bioequivalencia, según la información publicada en el sitio web del organismo.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 7 de julio de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa G. B., R. c/ OSDE s/ AMPARO DE SALUD", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) La actora, representada por su madre pues en ese momento era menor de edad, inició en el año 2017 una acción de amparo con el objeto de que la Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE) le proveyera la medicación prescripta por su médico a fin de

tratar la enfermedad que padece (fibrosis quística). Luego de diversas modificaciones del objeto de la demanda, en el año 2020 requirió la provisión de una medicación triple moduladora, compuesta por las drogas Elexacaftor, Tezacaftor e Ivacaftor, aprobada por la Food and Drugs Administration de los Estados Unidos de Norteamérica (FDA) y que se produce fuera del país con el nombre comercial "Trikafta". En las instancias anteriores se dispuso la provisión de esa medicación a título cautelar, a cuyos efectos, según constancias obrantes en la causa, comenzó a ser importada periódicamente bajo el procedimiento de uso compasivo de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT).

Tras ello OSDE denunció que la ANMAT había autorizado la comercialización del medicamento de fabricación nacional llamado "Trixacar", que cuenta con los mismos componentes que "Trikafta". Consecuentemente, ofreció a la actora proveer esa medicación nacional y a tales efectos pidió la sustitución de la medida cautelar (ver presentaciones del 19 de agosto y del 25 de octubre de 2021), lo cual fue rechazado en ambas instancias (ver pronunciamiento de cámara del 15 de febrero de 2022).

2°) Así las cosas, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal confirmó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la acción de amparo y condenado a OSDE a proporcionar a la actora la cobertura total del costo de la medicación "Trikafta" en las dosis y frecuencia ordenadas por el profesional tratante.

Para así decidir el tribunal de alzada destacó que el médico tratante de la actora había informado en noviembre de 2021 y en mayo de 2023 que desde que comenzó a utilizar el medicamento "Trikafta" había mostrado una mejoría marcada en su estado de salud y que, debido a ello, sugería no cambiar la medicación. También afirmó que en el dictamen del Cuerpo Médico Forense del 17 de agosto de 2023 se había explicado que la combinación de las tres drogas mencionadas lograba mejorías en la calidad de vida de los pacientes; que los estudios que se citaban habían sido realizados con el medicamento "Trikafta" y que el "Trixacar" —reconocido por ANMAT— se encontraba a estudio en un programa especial de seguimiento y evaluación de resultados. Agregó que en dicha pieza se había sostenido que, aunque hasta ese momento no había ninguna publicación oficial sobre los resultados del

uso de "Trixacar", una comunicación con profesionales del Hospital María Ferrer los describía como similares a los obtenidos con el medicamento "Trikafta" de manera que, desde el punto de vista pericial, no surgía ninguna contraindicación para sustituir el requerido por ese último. No obstante ello, para rechazar el agravio de OSDE consideró determinante lo expresado por el Cuerpo Médico Forense en cuanto a que el medicamento "Trixacar" ofrecido por la demandada no tiene estudios de bioequivalencia.

Por otra parte, sostuvo que la actora se hallaba amparada por la ley 24.901 y por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; así como por la ley 27.552 —que había entrado en vigencia durante el trámite de la causa— en la que se contemplaba la obligación de los agentes de salud de otorgar la cobertura al 100% de los medicamentos para tratar la fibrosis quística indicados por los profesionales (art. 6°) y la inclusión de dichos fármacos en el Programa Médico Obligatorio (art. 13). Precisó que el decreto reglamentario 884/20 disponía que la autoridad de aplicación adoptaría los protocolos de tratamiento para definir las prestaciones para la atención de pacientes con dicha enfermedad, las que serían revisadas cada dos años (art. 4°) y que, como consecuencia de ello, el Ministerio de Salud había dictado la Disposición 2/22 en la que se incluía entre los medicamentos para la atención de la enfermedad el compuesto Elexacaftor + Tezacaftor + Ivacaftor/Ivacaftor. Añadió que si bien asistía razón a la demandada en cuanto indicaba que la disposición del art. 6° de la ley 27.552 que prohibía modificar la indicación del profesional había sido observada por el decreto 662/2020, en el caso la prescripción se hallaba justificada en los antecedentes de la paciente, en sus estudios médicos y por las conclusiones del Cuerpo Médico Forense.

3º) La demandada cuestionó la sentencia mediante un recurso extraordinario cuya denegación motivó esta queja.

Invoca como cuestión federal la doctrina de esta Corte en materia de sentencias arbitrarias. Afirma que la cámara se apartó de la solución normativa prevista para el caso y que efectuó una apreciación inapropiada de los elementos probatorios existentes en el expediente para concluir que se hallaba obligada a cubrir al 100% un medicamento que debe importarse, pese a que existe uno idéntico de producción nacional. Concretamente cuestiona la valoración del dictamen del Cuerpo Médico Forense realizada en la sentencia y que se haya resuelto sin

considerar que el médico de la actora no indicó que el medicamento de producción nacional se hallaba contraindicado para el tratamiento de la actora. Agrega que la cámara justifica la decisión en la falta de estudios de bioequivalencia entre los medicamentos en cuestión, cuando no existe razón legal alguna para esa exigencia, toda vez que esos estudios no son obligatorios para comercializar el producto medicinal de que se trata en la Argentina. En definitiva, asevera que la cámara discute la eficacia y seguridad del medicamento "Trixacar" cuando no lo hicieron ni la ANMAT, ni el Cuerpo Médico Forense.

4º) El recurso extraordinario es formalmente admisible en los términos en los que ha sido promovido, en la medida en que los agravios de la apelante resultan susceptibles de ser considerados por el Tribunal sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad cuando —como en el *sub lite*— la decisión recurrida prescindió de dar un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con las constancias de la causa (Fallos: 311:645; 316:1189; 323:2314; 328:4580 y 340:1918).

5º) La ley 27.552, de lucha contra la enfermedad de fibrosis quística de páncreas o micoviscidosis, fija como regla que las obras sociales deben cubrir en forma integral la medicación indicada por el profesional tratante de la persona afectada y que tales medicamentos quedan incluidos en el Programa Médico Obligatorio *"con los criterios y modalidades de cobertura que establezca la autoridad de aplicación"* (arts. 5°, 6° y 13). En tal sentido, es importante precisar que el Poder Ejecutivo Nacional vetó la disposición incluida en el proyecto sancionado por el Congreso de la Nación que establecía que las obras sociales y prepagas tenían prohibido sustituir la medicación indicada por dicho profesional (decreto 662/2020, que observó la parte final del art. 6° de la ley). A su vez, la reglamentación aprobada por el decreto 884/2020 autorizó el dictado de normas aclaratorias y complementarias por parte de la autoridad de aplicación, a cuyos efectos designó al Ministerio de Salud de la Nación a través de la Subsecretaría de Medicamentos e Información (arts. 2° y 3°). También dispuso que "[a] *los fines de definir las condiciones y alcance de la cobertura, la Autoridad de Aplicación creará un CONSEJO ASESOR con representación federal conformado por referentes en el abordaje y tratamiento de la patología, con el objeto de efectuar recomendaciones para la adopción y/o elaboración de guías de tratamiento y/o protocolos que resulten adecuados para el abordaje integral de la Fibrosis Quística, tanto para pacientes pediátricos como adultos"* (artículo 6°).

Como lo precisó la cámara, la Disposición 2/22 de la Subsecretaría de Medicamentos e Información Estratégica, previa intervención del mencionado consejo asesor, aprobó la canasta de medicamentos destinada a la atención de los pacientes con fibrosis quística, entre los cuales se encuentra la terapia triple moduladora. A su vez, la Disposición 13/22 de dicho organismo incluyó en el Programa Nacional de Seguimiento de Tecnologías Sanitarias Tuteladas a las terapias con moduladores para fibrosis quística que se encuentran debidamente registradas en ANMAT, entre las cuales mencionó a la que da lugar a este pleito. También ordenó la cobertura estatal de dicha terapia, sin perjuicio de las obligaciones de las obras sociales y prepagas (arts. 1° y 3°).

6°) En esta instancia no se encuentra discutida la conveniencia médica de que la actora sea tratada con la terapia triple moduladora ni que OSDE debe cubrir esa terapia en forma integral. La controversia se limita a determinar si la demandada está obligada a financiar el costo de la medicación importada que contiene la terapia triple moduladora, cuando existe una de fabricación nacional, autorizada por la ANMAT y que tiene los mismos componentes (conf. certificado 59499 del 6 de agosto de 2021, disposición ANMAT 7808 del 18 de octubre de 2021). Para sostener la obligación de seguir financiando la primera de ellas, la cámara tuvo particularmente en cuenta que el dictamen del Cuerpo Médico Forense había precisado que el medicamento nacional no contaba con estudios de bioequivalencia.

7°) Esa conclusión resulta arbitraria pues se apoya en una valoración parcializada de la prueba ordenada como medida para mejor proveer por el propio tribunal de alzada.

En primer lugar, si bien el Cuerpo Médico Forense hizo hincapié en las mejorías que el medicamento importado había reportado a la joven, no concluyó en que ese fuera el único para tratar la enfermedad que padece. Por el contrario, la conclusión central del dictamen fue que la medicación podía ser reemplazada por otra de igual composición, como lo es la de origen nacional ofrecida por la recurrente. Concretamente, el cuerpo colegiado expresó que “desde el punto de vista estrictamente pericial no surge ninguna contraindicación para sustituir el Trikafta por el Trixacar”.

En segundo lugar, la cámara omitió considerar que la actora no contestó el requerimiento formulado en el marco de la medida para

mejor proveer dispuesta antes de la sentencia a fin de que su médico *"especifique si la triple terapia debe ser inevitablemente de la marca TRIKAFTA o si podría intercambiarse con TRIXACAR -justificando su respuesta-, e indique si el medicamento de producción nacional se encuentra contraindicado para la amparista"*, como así también que *"siendo que la paciente recibió el mes de febrero de 2022 tratamiento con TRIXACAR, que aclare si hubo alguna desmejoría o estancamiento en la salud de la paciente durante ese período, acompañando la documentación respaldatoria pertinente"* (ver resolución del 8 de junio de 2023, reiterada el 11 de julio). Y lo cierto es que esa información resultaba relevante para la decisión del caso porque efectivamente se encuentra acreditado en la causa que en el mes de febrero de 2022 la actora recibió la medicación nacional en lugar de la importada (ver presentaciones de fs. 370 —actora— y fs. 375/376 —demandada—).

Finalmente, también resulta descalificable lo sostenido por la cámara acerca de la ausencia de estudios de bioequivalencia entre los medicamentos "Trixacar" y "Trikafta". Esa afirmación no fue respaldada en norma alguna y soslaya que los principios activos de ambos medicamentos tampoco se encuentran listados por la ANMAT a tales efectos, según la información publicada en el sitio web del organismo (respecto a la normativa aplicable, ver: https://tinyurl.com/2tm4smp4 y en cuanto a los ingredientes farmacéuticos activos que requieren de estudio de bioequivalencia, ver: https://tinyurl.com/57hc9aws, últimas consultas 30 de junio de 2026). En este punto, no puede dejar de recordarse que la ANMAT cuenta con competencias específicas en materia de control y fiscalización de medicamentos, cuya consideración no pudo ser obviada para adoptar una decisión como la que se cuestiona en este caso (ver art. 3°, inciso a, del decreto 1490/1992 y sus normas reglamentarias).

8°) En los términos señalados, la respuesta meramente dogmática de la cámara se aparta de las disposiciones aplicables y de las constancias obrantes en la causa. Consecuentemente, media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48), lo que justifica descalificar el pronunciamiento impugnado con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Costas por su

orden dada la índole de la cuestión debatida (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Reintégrese el depósito. Remítase la queja. Notifíquese y cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **OSDE**, representada por el **Dr. Ariel Juan Astudillo**.

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 8**.

---

## Giménez, Lourdes Soledad (por la repr. invocada) c/ ANSeS s/ amparo ley 16.986

*SENTENCIA ARBITRARIA*

Es arbitraria la sentencia que rechazó la acción de amparo promovida contra la ANSES a fin de que se ordenara la rehabilitación del beneficio de la seguridad social de la "Prestación Alimentar", pues la cámara sostuvo que la actora no había acreditado el pedido de reconocimiento del derecho y su respectivo rechazo, cuando ambas premisas surgían con claridad de la respuesta dada por el organismo demandado en el informe del artículo 8 de la ley 16.986, en tanto allí la ANSES señaló que la progenitora se encontraba percibiendo las prestaciones de "Asignación Universal por Hijo" y "Prestación Alimentar", que su parte había suspendido dichos pagos, que pasarían a ser percibidos por otro progenitor -a pesar de que la niña se encontraba al cuidado exclusivo de su madre- y que no estaba realizándolos por no contar aquel con una boca de pago, por lo cual todo ello eximía a la accionante de satisfacer el requerimiento en que se fundó la decisión impugnada.

# FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 7 de julio de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Giménez, Lourdes Soledad (por la repr. invocada) c/ ANSeS s/ amparo ley 16.986", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que Lourdes Soledad Giménez, en representación de su hija menor de edad A. C. G., promovió acción de amparo contra la ANSES a fin de que se ordenara la rehabilitación del beneficio de la seguridad social de la "Prestación Alimentar". Peticionó que la demandada continuara acreditando regularmente los fondos mensuales respectivos en la cuenta bancaria vinculada a la tarjeta que posee, en cumplimiento del artículo 10 del anexo I de la resolución del Ministerio de Desarrollo Social 655/21, reglamentaria de la ley 27.701 que prorrogó la emergencia alimentaria. Señaló que se encontraba a cargo en forma exclusiva del cuidado personal de su hija, que era beneficiaria de la Asignación Universal por Hijo (en adelante, "AUH") y que por ello comenzó a percibir en forma automática la Prestación Alimentar. Indicó que, desde el mes de julio de 2022, los fondos no se habían girado y que había efectuado numerosos reclamos sin recibir respuestas.

2°) Que la ANSES, al contestar el informe del artículo 8° de la ley 16.986, se opuso a la admisibilidad del amparo. Argumentó que la AUH es una prestación del régimen no contributivo por lo que, a los fines de su cobro, ninguno de los dos progenitores debía encontrarse realizando aportes. Explicó que comenzarían a pagarse al padre de la menor las asignaciones del régimen contributivo y que, en forma excepcional, las cobraba la actora mientras duraba su Crédito Argenta. Indicó que no se podían depositar al padre de la menor las sumas correspondientes a las asignaciones por no tener boca de pago. Por último, sostuvo que en caso de considerarse que la Prestación Alimentar debía abonarse a la actora, esta debía presentarse en la oficina de la ANSES cercana a su domicilio a los fines de presentar la documentación correspondiente.

3°) Que el juez de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo y ordenó a la ANSES que procediese a liquidar y a abonar en forma inmediata a la actora tanto la Prestación Alimentar como la AUH, desde el mes de agosto de 2022 y hasta tanto el progenitor de la niña acreditase cobrar efectivamente la asignación familiar que por ley corresponde, según el régimen contributivo.

4°) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná revocó la sentencia de primera instancia y rechazó la demanda. Para así decidir, con fundamento en el artículo 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación aplicable al amparo en virtud del artículo 17 de la ley 16.986, sostuvo que correspondía a las partes acreditar las circunstancias fácticas que invocan en razón de la estructura misma de nuestro sistema procesal en el cual los hechos, por ser los fundantes de la pretensión, deben ser acabadamente verificados o probados a fin de poder ser tomados en consideración. Para el *a quo*, los elementos agregados a la causa no resultaban suficientes para admitir la pretensión, toda vez que la prueba del pedido del reconocimiento del derecho por parte de la actora y la negativa por parte de la entidad demandada eran requisitos indispensables para verificar si existía en el caso concreto una actitud arbitraria o ilegal de la ANSES.

5°) Que la parte actora dedujo recurso extraordinario federal que, denegado, dio origen a la queja bajo examen. Invoca la violación de los derechos constitucionales de protección integral a la familia y los derechos del niño. Aduce también la arbitrariedad de la sentencia al priorizar aspectos formales y procesales sobre los derechos sustanciales en juego, especialmente el derecho al alimento para una niña en situación de vulnerabilidad social.

6°) Que por encontrarse involucrados los derechos de una niña se dio intervención al señor Defensor Adjunto de la Nación, quien solicitó que se declare procedente el remedio federal, se revoque la resolución apelada y se disponga la admisibilidad de la acción.

7°) Que si bien es cierto que los agravios planteados remiten, principalmente, al examen de cuestiones fácticas y de derecho procesal, materia ajena como regla y por su naturaleza al artículo 14 de la ley 48, también lo es que ello no resulta óbice para su consideración por la vía intentada cuando ha mediado apartamiento de las

constancias de la causa y se advierte un injustificado rigor formal en su análisis, lo que afecta la garantía constitucional de defensa en juicio consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional (CSS 23032/2006/1/RH1 "López, Sergio Daniel c/ E.N. - E.M.G.E. s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.", sentencia del 20 de agosto de 2024).

8°) Que tal situación se verifica en el caso porque el tribunal de alzada efectúa una apreciación rigurosa de la procedencia de la vía procesal utilizada por la recurrente para obtener el restablecimiento del pago de una prestación que se encontraba percibiendo y cuya suspensión originó la causa en examen. Ello es así pues la cámara rechazó la acción de amparo promovida por no haber la parte actora acreditado el pedido de reconocimiento del derecho y su respectivo rechazo, cuando ambas premisas surgían con claridad de la respuesta dada por el organismo demandado en el informe del artículo 8° de la ley 16.986.

En efecto, en dicha oportunidad, la ANSES señaló que la progenitora recurrente se encontraba percibiendo las prestaciones AUH y la Prestación Alimentar, que su parte había suspendido dichos pagos, que pasarían a ser percibidos por otro progenitor —a pesar de que la niña se encontraba al cuidado exclusivo de su madre— y que no estaba realizándolos por no contar aquel con una boca de pago. Tales manifestaciones, demostrativas tanto del reconocimiento por parte de la ANSES del derecho que poseía la demandante como del cese de pago y negativa a restablecerlo, eximían a la parte actora de satisfacer el requerimiento en que se fundó la decisión impugnada.

9°) Que por lo expresado corresponde hacer lugar al recurso extraordinario pues media relación directa e inmediata entre lo decidido y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (artículo 15, ley 48), razón por la cual corresponde descalificar el pronunciamiento impugnado con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, y habiendo tomado intervención el señor Defensor General Adjunto de la Nación, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada.

Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y remítase la queja.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de queja interpuesto por **Lourdes Soledad Giménez en representación de su hija A.C.G**, representada por la **Dra. Sonia Gabriela Spreafico**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Paraná**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Paraná n° 2**.

## AGOSTO

### F., C. D. c/ OSDE s/ amparo ley 16.986

*OBRA SOCIAL*

Es arbitraria la sentencia que condenó a una obra social a cubrir la totalidad de una intervención quirúrgica -implante de condrocitos autólogos- con fundamento en que dicha práctica se encuentra avalada científicamente y en que el Programa Médico Obligatorio contiene una enumeración no taxativa, pues omitió ponderar que la institución médica que la indicó afirmó que era aún limitada la información basada en estudios randomizados controlados, citando algunos artículos científicos pero ninguno definitivo en cuanto a los resultados y no dio razones para obligar a la accionada a brindar prestaciones en instituciones que no pertenecen a su cartilla, una de las cuales se encuentra en el extranjero.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

-I-

La Cámara Federal de Apelaciones de Paraná confirmó por mayoría la sentencia que había hecho lugar a la acción de amparo iniciada por el señor C D F y, en consecuencia, condenó a la Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE) a cubrir la totalidad de la intervención quirúrgica -implante de condrocitos autólogos- indicada por su médico para tratar la lesión osteocondral en cóndido femoral interno de rodilla izquierda (fs. 58, 59 y 77 del expediente digital).

Con relación al agravio vinculado con la falta de producción de la prueba pericial médica ofrecida por la demandada, sostuvo que, al no

haber cuestionado la providencia que dispuso el pase de autos a sentencia, OSDE consintió que se resuelva la causa sin esos elementos.

Luego, señaló que no se encuentra controvertida la afiliación del amparista a OSDE ni la afección que padece. Destacó que se adjuntó el resumen de la historia clínica del médico especialista en ortopedia y traumatología que indicó la intervención quirúrgica, del que se desprende que, dados los antecedentes de mosaicoplastía fallida por osteocondritis desecante, edad -35 años- y la lesión osteocondral en cóndilo femoral interno con imposibilidad de regeneración del cartílago, el señor F cumple con todos los criterios de aplicación de la técnica quirúrgica.

En cuanto al agravio vinculado con que la intervención de implante de condrocitos autólogos (ICC) es experimental, y carece de evidencia científica, expuso que había sido prescripta por su médico, quien había concluido que el tratamiento resulta el más apto para su condición, con posibilidades de mejora y que ello resulta avalado científicamente por el informe del Hospital Austral. Adicionalmente, observó que los establecimientos prestadores de la demandada no realizan la cirugía requerida.

Finalmente, respecto de la falta de inclusión de la práctica en el Programa Médico Obligatorio (PMO), explicó que la enumeración de la cobertura mínima que los beneficiarios pueden exigir no es taxativa, en tanto es mutable ante nuevas técnicas y circunstancias con un fin integral superior al económico.

-II-

Contra ese pronunciamiento, OSDE interpuso recurso extraordinario, que fue contestado por la parte actora y concedido exclusivamente por la cuestión federal (fs. 80/96, 98/105 y 111).

Entiende que la cámara se equivocó al atribuirle la falta de producción de la pericia médica por la omisión en impugnar la resolución que decidió el cierre del período probatorio y el pase a sentencia (30 de septiembre de 2021). Explica que el proveído que efectivamente impidió la producción probatoria fue el de apertura a prueba (8 y 26 de julio de 2021) que es irrecurrible (art. 15 ley 16.986). Afirma que, sin perjuicio de ello, el carácter experimental y sin aval científico suficiente del tratamiento pretendido quedó acreditado con los informes agregados y el tribunal interpretó incorrectamente la prueba en lo que a ello refiere.

Sostiene que el hecho de que el médico de cabecera describa el tratamiento y sus supuestos beneficios no lo convierte en aprobado.

Indica que a la contestación del oficio dirigido al Hospital Austral se le dio un sentido diferente al que realmente tiene cuando informa que "los resultados publicados son promisorios. Se considera que es aún limitada la información basada en estudios randomizados controlados". Aduce que el referido informe da cuenta de la etapa experimental en la que se encuentran los procedimientos pretendidos por lo que nunca podrían estar incluidos en el PMO.

Se agravia, asimismo, porque el tribunal no se expidió con relación a que los prestadores propuestos por el actor son externos a la obra social y a que parte del tratamiento se realizaría en el extranjero, excediendo las leyes 23.660, de Obras Sociales, 23.661, de Sistema Nacional de Seguro de Salud, y el plan de cobertura contratado, y desconociendo el verdadero sentido de las referidas normas y de las leyes 26.682 de Medicina Prepaga y 26.689 de Enfermedades Poco Frecuentes (EPF), y las resoluciones que regulan el PMO.

-III-

A mi modo de ver, el recurso es formalmente admisible desde que se controvierte la inteligencia de normas federales -leyes 23.660, 23.661, 26.682, 26.689 y resoluciones 201/02, 1991/05 y 1714/07- y la decisión del superior tribunal de la causa fue contraria a la pretensión que el recurrente fundó en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48; Fallos: 344:1744, "C., M.I."). Asimismo, resulta aplicable en autos el principio que entiende que si los agravios alegados al deducir el recurso extraordinario, esto es, arbitrariedad e incorrecta interpretación de una norma, se hallan inescindiblemente ligados entre sí, la parcial concesión decidida por el tribunal, implicaría una inadecuada ruptura de la unidad conceptual de la argumentación del apelante y correspondería tratar conjuntamente los agravios admitidos en la concesión parcial citada y los motivos de arbitrariedad (Fallos: 340:1149, "A., M.G." y su cita).

-IV-

Ante todo, corresponde señalar que no se halla controvertido que el señor F se encuentra afiliado a la obra social demandada ni que, debido a su patología -lesión osteocondral en cóndilo femoral interno de rodilla izquierda con imposibilidad de regeneración por sí mismo del cartílago-, su edad, y la realización de una mosaicoplastía fallida a causa de una osteocondritis desecante, su médico le indicó la técnica quirúrgica ICC a realizarse en dos tiempos quirúrgicos en el Sanatorio de los Arcos.

Según la indicación médica, la primera cirugía consiste en una artroscopía simple para toma de biopsia de cartílago sano, reparación y evaluación de meniscos y evaluación de superficie de cartílago dañado a tratar en un segundo acto quirúrgico. Luego se prevé un envío de la muestra en ambiente controlado para su procesamiento y cultivo en el laboratorio Amplicel, Clínica CEMTRO en Madrid, España. En el segundo tiempo quirúrgico se indica la ICC (fs. 9/14).

Tampoco se encuentra controvertido que la cartilla de OSDE especifica que no cubrirá tratamientos, prácticas o cirugías que se encuentren en etapa experimental o no sean avalados científicamente (fs. 21/31).

Tal como se refirió, para condenar a OSDE, la cámara consideró que la ICC se encontraba avalada científicamente y que el PMO contiene una enumeración no taxativa. En mi opinión, para arribar a esa conclusión el tribunal omitió ponderar elementos conducentes para resolver el litigio lo que torna descalificable la decisión.

Ante todo, estimo oportuno recordar que las obras sociales inscriptas en el registro creado en los términos de la ley 23.661 y las empresas de medicina prepaga, los planes de adhesión voluntaria y los planes superadores o complementarios por mayores servicios que comercialicen los agentes del seguro de salud, se encuentran expresamente alcanzados por las previsiones del PMO (art. 6, ley 23.660; art. 28, ley 23.661; arts. 1 y 7, ley 26.682 y art. 1, decreto 492/95). Tal el caso de OSDE, como ella misma reconoce.

Sin embargo, frente a la normativa vigente, que no ha incorporado esa técnica en el PMO, y el planteo de la demandada en cuanto a que la práctica -que se realizaría por prestadores ajenos a OSDE, en parte en el extranjero- es experimental, resultaba imprescindible valorar otros elementos, además de la indicación del médico tratante del actor.

Si bien es cierto, como ha sostenido esta Procuración General, que no puede interpretarse conforme lo estipulado en la ley 26.689 y su decreto reglamentario que las prestaciones previstas para EPF en el PMO sean el tope máximo a cubrir por las prestadoras de salud para aquellas enfermedades (dictamen de esta Procuración General de la Nación en la causa FRO 65903/2018/CS1, "G. R. M. c/ Asociación Mutual Sancor Salud s/ amparo contra actos de particulares", del 27 de abril de 2023), no es menos cierto que en casos de tratamientos no incluidos en el PMO es necesario contar con algún aval científico de que el tratamiento resulta médicamente adecuado (ver Fallos:

337:471, "Duich Dusan"; 332:627, "Sureda" y dictamen de esta Procuración General en la causa S.C. M. 270, L. XLIX "M , L . C. c/ OSDE s/ sumarísimo", del 26 de mayo de 2014; entre otros).

En esa línea, la interpretación que hizo la cámara de la contestación del oficio emitido por el Hospital Austral, es decir, que el tratamiento se encuentra científicamente avalado, omite ponderar que en esa misma contestación la institución afirmó que "[s]e considera que es aún limitada la información basada en estudios randomizados controlados".

En ese informe, el hospital cita diferentes artículos científicos, ninguno definitivo en cuanto a los resultados de la práctica y se indican mayores estudios a largo plazo. El más reciente, de septiembre de 2020, concluye que el trasplante de condrocitos tridimensional, sin estructura y completamente autólogo muestra resultados prometedores en la terapia de defectos del cartílago articular en la rodilla y en la cadera, pero faltan estudios a largo plazo bien diseñados. La evaluación sistemática y los estudios controlados aleatorios son cruciales para verificar el potencial de este enfoque de ingeniería de tejidos (la traducción es propia. Ver los siguientes sitios web consultados el día de la fecha: https://bit.ly/459RJyH, https://bit.ly/3XWRmEW, https://bit.ly/3Y0LTgH, https://bit.ly/3OkuRXv).

Adicionalmente, la sentencia no dio razones para obligar a OSDE a bridar prestaciones en instituciones que no pertenecen a su cartilla, una de las cuales se encuentra en el extranjero.

En definitiva, estos extremos fácticos y jurídicos que resultan relevantes y conducentes para resolver la cuestión en debate no fueron ponderados por la decisión en crisis.

-V-

La posición descripta no importa un adelanto sobre la suerte que debe correr la demanda, sino que se ciñe a la crítica de la estructura lógica de la resolución del caso que reclamaba ser dilucidado con mayor detalle y precisión. En tal sentido, cabe puntualizar que el tribunal puede producir la prueba solicitada por la parte demandada, ampliar los puntos de pericia en caso de ser necesario, o realizar las consultas que habilita el artículo 476 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, entre otras medidas.

A su vez, teniendo en cuenta que el tenor de la problemática exige la incorporación de elementos técnico-científicos ausentes, sugiero a esa Corte Suprema que, de considerarlo oportuno, instruya

a la cámara para que los recabe con premura y previo a emitir un nuevo pronunciamiento. Al respecto, sería prudente contar con información sobre la solidez técnica de la práctica y la disponibilidad de realización en el país para la patología del actor mediante la producción de una evaluación médica especializada y prueba informativa a entidades científicas tales como el Consejo Consultivo Honorario de Enfermedades Poco Frecuentes y Anomalías Congénitas (art. 2, dec. 794/2015; art. 4, res. 2329/2014 y res. 271/2019) y/o la Academia Nacional de Medicina de Buenos Aires.

-VI-

Por lo expuesto, estimo que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada y devolver los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Buenos Aires, 1 de noviembre de 2023. *Víctor Ernesto Abramovich Cosarin.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 6 de agosto de 2026.

Vistos los autos: "F., C. D. c/ OSDE s/ amparo ley 16.986".

Considerando:

1°) Que los antecedentes de la causa y las condiciones de admisibilidad del recurso extraordinario se hallan adecuadamente descriptos en el dictamen del señor Procurador Fiscal, al que corresponde remitir en razón de brevedad (puntos I, II y III de dicha pieza).

2°) Que, tal como indica el dictamen del señor Procurador Fiscal, no se halla controvertido que el actor se encuentra afiliado a la demandada ni que, debido a su patología —lesión osteocondral en cóndilo femoral interno de rodilla izquierda con imposibilidad de regeneración por sí mismo del cartílago—, su edad, y la realización de una mosaicoplastía fallida a causa de una osteocondritis desecante, su médico le indicó la técnica quirúrgica ICC a realizarse en dos tiempos quirúrgicos (una primera cirugía consistente en una artroscopía simple

para la toma de biopsia de cartílago sano, reparación y evaluación de meniscos y evaluación de superficie de cartílago dañado a tratar en un segundo acto quirúrgico, luego un envío de la muestra a una clínica en España y, en un segundo momento, la ICC; fs. 9/14).

Tampoco se encuentra discutido que el actor no reviste la condición de discapacitado y que, como sostiene el voto en disidencia del fallo apelado e implícitamente concede la recurrente, estaría afectado por una enfermedad poco frecuente en los términos de la ley 26.689 y su decreto reglamentario.

3°) Que la sentencia apelada, por mayoría, condenó a la empresa demandada con fundamento en que la ICC se encuentra avalada científicamente y en que el PMO contiene una enumeración no taxativa. Dicha decisión no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas en la causa.

Por un lado, la valoración del informe emitido por el Hospital Austral realizada por el tribunal apelado, en el sentido de que el tratamiento se encuentra científicamente avalado, es manifiestamente arbitraria. Tal como sostiene el dictamen del señor Procurador Fiscal, la cámara omite ponderar que en esa misma contestación la institución afirmó que "[s]e considera que es aún limitada la información basada en estudios randomizados controlados". Por otro lado, como afirma el dictamen referido (al que corresponde remitir en este punto en razón de brevedad), el hospital cita diferentes artículos científicos y ninguno resulta definitivo en cuanto a los resultados de la práctica, indicándose la necesidad de mayores estudios a largo plazo. Por lo demás, la sentencia ha ignorado que, según doctrina de esta Corte, no debe soslayarse si la autoridad sanitaria ha otorgado suficiente autorización para que los agentes de salud prescriban y apliquen nuevas prácticas y tratamientos (Fallos: 344:551).

A ello cabe agregar que la sentencia apelada no dio razones para obligar a OSDE a brindar prestaciones en instituciones que no pertenecen a su cartilla, una de las cuales se encuentra en el extranjero.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el fallo apelado con el alcance indicado. Costas por su orden en atención a la naturaleza de la controversia. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase

al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente.

Horacio Rosatti (*según su voto*)— Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Voto del Señor Presidente Doctor Don Horacio Rosatti

Considerando:

Que los agravios de la apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, cuyos términos se dan por reproducidos en razón de brevedad, con exclusión de las citas de fallos obrantes en el acápite III de dicho dictamen.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el fallo apelado con el alcance indicado. Costas por su orden en atención a la naturaleza de la controversia. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente.

Horacio Rosatti.

Recurso extraordinario interpuesto por **OSDE**, representada por el **Dr. Matías Galimberti**.

Traslado contestado por **C. D. F.**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Pamela Beatriz Bonnot**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Paraná**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 2 de Concepción del Uruguay.**

## CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA S.A. S/ INCIDENTE SOBRE TASA DE JUSTICIA

*TASA DE JUSTICIA*

Toda vez que de los términos de la demanda surge claramente que la misma tiene el propósito de obtener que se neutralice la pretensión de la demandada de gravar los inmuebles afectados a la actividad postal desarrollada por el Correo Oficial con el impuesto inmobiliario e incluye el planteo de inconstitucionalidad de normas locales que regulan dicho tributo, resulta indudable que la pretensión deducida tiene un explícito contenido patrimonial, por lo cual el pago efectuado en el expediente debe ser considerado a cuenta y la parte actora deberá practicar una liquidación detallada de cada concepto que integra el monto imponible e integrar la tasa de justicia restante sobre la base del contenido económico de las actuaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 2 de la ley 23.898.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 6 de agosto de 2026.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 81 del expediente principal la parte actora plantea recurso de reposición contra la intimación dispuesta en la providencia de fs. 80 para que practique liquidación detallada del monto imponible sobre la base de la pretensión impositiva que se intenta neutralizar mediante la demanda promovida, e ingrese la tasa de justicia faltante.

Sostiene en tal sentido que, al haberse interpuesto una acción declarativa de inconstitucionalidad, resulta aplicable el artículo 6° de la ley 23.898, y que, en consecuencia, con el pago realizado del monto fijo allí establecido, debe tenerse por oblada la tasa correspondiente.

Aduce que no debe considerarse al respecto el monto pretendido por la demandada, debido a que el objeto principal del pleito es la declaración de ilegitimidad de la imposición del tributo, “ya sea en el caso manifestado en la demanda, como a cualquier evento futuro”.

2°) Que a fs. 79 de este incidente, el representante del Fisco solicita el rechazo del planteo efectuado, sobre la base de los fundamentos allí expuestos.

3°) Que de los términos del escrito inicial surge claramente que la demanda incoada tiene el propósito de obtener un pronunciamiento del Tribunal que neutralice la pretensión de la demandada de gravar los inmuebles afectados a la actividad postal desarrollada por el Correo Oficial con el impuesto inmobiliario. El objeto indicado incluye el planteo de inconstitucionalidad de las normas locales que regulan dicho tributo y la aplicación de recargos, multas e intereses, como así también el pedido tendiente a que se *"declare la improcedencia de cualquier efecto derivado de la pretensión tributaria de la demandada, como ser, la exigencia de abonar el Impuesto Inmobiliario, la exigencia de presentar declaraciones juradas, la iniciación de procedimientos y determinaciones de oficio, la aplicación de multas, la negativa a emitir certificados, la obstaculización a participar en procedimientos de licitaciones y contrataciones públicas o privadas, entre otras"* (v. apartado II.1 de la demanda).

Tal pretensión fiscal se exteriorizó mediante los actos individualizados en la demanda y en los posteriormente denunciados por la actora como hechos nuevos en el proceso principal.

4°) Que, en las condiciones expuestas, cabe recordar que este Tribunal ha resuelto que cuando el artículo 2° de la ley 23.898 se refiere al objeto litigioso, lo que está en juego es el valor comprometido en el proceso; y resulta indudable que la pretensión aquí deducida tiene un explícito contenido patrimonial, en la medida en que se persigue una declaración que neutralice y quite legitimidad a la intención fiscal de la demandada, de cuya exigencia la interesada resultará eximida en caso de prosperar su reclamo (Fallos: 344:2644 y sus citas).

5°) Que, en su mérito, el pago efectuado en el expediente principal será considerado a cuenta y la parte actora deberá practicar la liquidación detallada de cada concepto que integra el monto imponible e integrar la tasa de justicia restante sobre la base del contenido económico de estas actuaciones, de acuerdo con lo indicado en los considerandos precedentes y de conformidad con lo establecido por el artículo 2° de la ley 23.898.

Por ello, se resuelve: Rechazar el recurso de reposición interpuesto (artículo 239, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), y, en consecuencia, intimar a la parte actora para que, en el plazo de diez (10) días, liquide y pague la tasa de justicia restante, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 23.898. Notifíquese y comuníquese al señor representante del Fisco.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Parte actora: **Correo Oficial de la República Argentina**, representada por **su apoderado, Dr. Horacio A. Desimone**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Paola Regina De Decco**.

Parte demandada: **Provincia de Buenos Aires (no presentada en autos)**.

---

Cuenca Río Paraná c/ Ternium Argentina S.A. (Planta General Savio) s/ incidente de medida cautelar

*AUTO DE CONCESION*

Es nulo el auto de concesión del recurso extraordinario pues la cámara incurre en una inconsistencia que impide a la Corte ejercer su jurisdicción, a pesar de haberse concedido el recurso interpuesto, en tanto si bien afirma en los considerandos que la sentencia apelada es equiparable a definitiva, acto seguido interpreta que no se advierte la arbitrariedad de la decisión planteada dado que ha explicado detalladamente los motivos de hecho y derecho, sumado a que nada dice acerca de la cuestión federal, es decir el tramo dispositivo del auto no guarda la debida concordancia con lo expresado en sus considerandos.

*SENTENCIA*

La parte dispositiva de la sentencia debe ser la conclusión final y necesaria, por derivación razonada, del estudio de los presupuestos efectuados en sus fundamentos.

*AUTO DE CONCESION*

El juicio de admisibilidad del recurso extraordinario debe ser llevado a cabo por los superiores tribunales de la causa en forma fundada y circunstanciada.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 6 de agosto de 2026.

Vistos los autos: "Cuenca Río Paraná c/ Ternium Argentina S.A. (Planta General Savio) s/ incidente de medida cautelar".

Considerando:

1°) Que la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, al confirmar parcialmente la resolución de primera instancia que no había hecho lugar a la medida cautelar solicitada en el marco de una demanda de cese y recomposición del daño ambiental colectivo e indemnización sustitutiva contra TERNIUM S.A. y TERNIUM ARGENTINA S.A. (ex SIDERAR S.A.I.C.), dispuso *"ordenar a la empresa demandada que se abstenga y/o cese de inmediato en toda conducta que implique depositar residuos industriales en las parcelas comprendidas en zonas de Bosques Nativos y de humedales"*, y rechazó el pedido de suspensión de vertidos de efluentes líquidos industriales al río Paraná hasta tanto las demandadas adecuen los parámetros de emisión, obtengan y/o exhiban la pertinente autorización administrativa de la Autoridad del Agua y realicen el control continuo que asegure la calidad adecuada de sus efluentes líquidos (punto a de la medida cautelar), así como el de ordenar el monitoreo de emisiones gaseosas y de calidad de aire por parte de la empresa demandada (punto b de la medida cautelar).

2°) Que contra esa decisión, la actora dedujo recurso extraordinario. Alega, en síntesis, que al permitir que la empresa demandada continúe con la disposición de efluentes líquidos en el Río Paraná de las Palmas, la decisión apelada causa un gravamen al medio ambiente que por su magnitud resulta de difícil o imposible reparación ulterior, y por ello es equiparable a definitiva. Sostiene, además, que, en atención

a *"las características del bien jurídico protegido –ambiente- y…por las pruebas aportadas en autos que acreditan el peligro en la demora por falta de habilitaciones y por la acreditada presencia de metales pesados en los puntos de vuelco de Ternium en el curso del Río Paraná y en las napas subterráneas del predio industrial"*, la sentencia resulta arbitraria, en tanto omite considerar los hechos y las pruebas mencionados y, de ese modo, desconoce lo dispuesto en el art. 41 de la Constitución Nacional, los principios de prevención y precaución previstos, y omite aplicar las leyes 25.675, 25.612 y 24.051.

3°) Que mediante la resolución de fecha 28 de septiembre de 2023 la cámara incurre en una inconsistencia que impide a la Corte ejercer su jurisdicción extraordinaria, a pesar de haberse concedido el recurso interpuesto. Ello es así, pues si bien afirma en los considerandos que la sentencia apelada es equiparable a definitiva, acto seguido interpreta que *"la arbitrariedad de la sentencia planteada…no se advierte en este caso en estudio, dado que el Acuerdo recurrido ha explicado detalladamente los motivos de hecho y derecho en que se funda"* y, de ese modo, deniega expresamente la impugnación extraordinaria fundada en este argumento.

Lo expuesto, sumado a que nada dice acerca de la cuestión federal planteada, determina la nulidad del auto de concesión.

4°) Que, en virtud de lo expuesto, el tramo dispositivo del referido auto del 28 de septiembre de 2023, en el que se concede el recurso extraordinario interpuesto por la actora, no guarda la debida concordancia con lo expresado en sus "considerandos", en los que el tribunal había indicado expresamente que no se advertía en el caso la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia, y nada había dicho respecto de una posible cuestión federal en juego.

5°) Que esta Corte ha dicho que la parte dispositiva de la sentencia debe ser la conclusión final y necesaria, por derivación razonada, del estudio de los presupuestos efectuados en sus fundamentos (Fallos: 315:1861), circunstancia que, claramente, no se verifica en el *sub lite*.

El modo en que la cámara se ha expedido exhibe una total inobservancia de la doctrina sentada en reiterados precedentes de esta Corte con arreglo a la cual el juicio de admisibilidad del recurso extraordinario debe ser llevado a cabo por los superiores tribuna-

les de la causa en forma fundada y circunstanciada (Fallos: 338:1534; 339:869 y 340:403, entre otros).

En las condiciones expresadas, el auto de fecha 28 de septiembre de 2023, carece ostensiblemente de la debida fundamentación, defecto que constituye una causal con entidad suficiente para privarlo de validez.

Por ello, se declara la nulidad de la resolución de fecha 28 de septiembre de 2023. Devuélvanse las actuaciones al tribunal de origen para que se dicte una nueva decisión sobre el punto. Notifíquese y remítase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso extraordinario interpuesto por **Cuenca Río Paraná, parte actora en autos**, representada por el **Dr. Fabián Andrés Maggi**.

Traslado contestado por **Ternium Argentina S.A., parte demandada en autos**, representada por el **Dr. José Enrique Milone**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, Sala B**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 1 de San Nicolás**.

---

## AYUDARTE CRISTINA c/ ANSES s/ REAJUSTE DE HABERES

*JUBILACION Y PENSION*

Corresponde revocar la sentencia que dispuso que la movilidad del haber de la actora –jubilada docente por la ley 6446 de la Provincia de Tucumán– se calculara de conformidad con lo establecido por las leyes provinciales por las que se le había otorgado su jubilación y, sobre esa base, rechazó la aplicación de las leyes nacionales 24.241 y 24.463, pues se halla en contradicción con las estipulaciones de las cláusulas primera y tercera del Convenio de Transferencia suscripto entre la Nación y la provincia citada de las cuales surge que el Estado Nacional toma a su cargo el pago de los beneficios otorgados y reconocidos por la ley local y también prevé que a las futuras movilidades de esas prestaciones se les aplicarán las previsiones de las mencionadas leyes nacionales 24.241 y 24.463.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 6 de agosto de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa AYUDARTE CRISTINA c/ ANSES s/ REAJUSTE DE HABERES", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Tucumán, que confirmó el fallo de primera instancia que había dispuesto que la movilidad del haber de la actora –jubilada docente por la ley 6446– se calculara de conformidad con lo establecido por las leyes provinciales por las que se le había otorgado su jubilación y, sobre esa base, había rechazado la aplicación de las leyes nacionales 24.241 y 24.463, la demandada dedujo el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la queja en examen.

2°) Que el recurso extraordinario resulta formalmente admisible toda vez que se encuentra en juego la inteligencia y aplicación de normas de carácter federal, como lo son las cláusulas del Convenio de Transferencia suscripto entre la Nación y la provincia de Tucumán, y la decisión adoptada en la causa es contraria a la pretensión que la recurrente fundó en ellas (art. 14, inc. 3°, de la ley 48). Al remitir el recurso a la determinación de los alcances de dicha norma federal, el Tribunal no se encuentra limitado para la solución del caso por los argumentos del *a quo* ni por las posiciones de las partes, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado (Fallos: 323:1491; 324:1899; 330:2192 y 331:1040, entre muchos otros).

3°) Que de las cláusulas primera y tercera del citado Convenio surge que, a partir de su entrada en vigencia, el Estado Nacional toma a su cargo el pago de los beneficios otorgados y reconocidos por la ley local 6446. También se prevé que a las futuras movilidades de esas prestaciones se les aplicarán las previsiones de las leyes nacionales 24.241 y 24.463 (conf. causas CSJ 728/2013 (49-D)/CS1 "Daher, Nilda Beatriz c/ ANSeS s/ reajustes varios" y CSJ 5842/2014/RH1 "García, Casilda Isabel c/ ANSeS s/ reajustes varios", sentencias del 24 de noviembre de 2015 y 15 de noviembre de 2022, respectivamente).

En tales condiciones, y en la medida en que el fallo apelado se halla en contradicción con tales estipulaciones, corresponde su revocación.

Por ello, se declara admisible la queja, procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada en lo concerniente a la aplicación del régimen local. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente. Notifíquese. Devuélvanse digitalmente los autos principales y remítase la queja para su agregación al expediente.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por la **ANSES**, representada por la **Dra. DANIELA INES JIMENEZ**.

Tribunal de origen: **CÁMARA FEDERAL DE TUCUMÁN**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **JUZGADO FEDERAL DE TUCUMÁN**.

---

Ríos Ereñú, Héctor Luis y otros s/ incidente de recurso extraordinario

*DELITOS DE LESA HUMANIDAD*

Es arbitraria la sentencia que absolvió al imputado por considerar que la fuerza involucrada en la privación ilegal de la libertad, tormentos y homicidio -en perjuicio de un integrante de un partido político y de un sindicato- fue la provincial y no la federal en la que aquél se desempeñaba, pues los testimonios en los cuales se apoya la decisión no contradicen ni resultan incoherentes con lo declarado por otro testigo y en base al contexto histórico de la época era muy común que en los hechos delictivos ejecutados como operaciones vinculadas al plan de represión ilegal intervinieran agentes de las dos fuerza policiales de manera coordinada (Disidencia de juez Rosatti y del juez Lorenzetti).

-Del dictamen de la Procuración General al que las disidencias remiten-. -La Corte, por mayoría, declaró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

*DELITOS DE LESA HUMANIDAD*

Es arbitraria la sentencia que absolvió -con sustento en el in dubio pro reo- al imputado por el delito de privación ilegal de la libertad y apremios impuestos a la víctima, por estar sospechada de tener afiliación política, en una dependencia policial, pues si bien es cierto que ese principio presupone un especial ánimo del juez según el cual está obligado a rechazar la hipótesis acusatoria si es que no tiene certeza sobre los hechos materia de imputación, no lo es menos que dicho estado debe derivar racional y objetivamente de la valoración de la constancias de la causa, lo cual no sucedió en el caso (Disidencia de juez Rosatti y del juez Lorenzetti).

-Del dictamen de la Procuración General al que las disidencias remiten-. -La Corte, por mayoría, declaró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

*DELITOS DE LESA HUMANIDAD*

Es arbitraria la sentencia que consideró al imputado como partícipe secundario del delito de privación ilegal de la libertad y tormentos, pues incurrió en contradicción en tanto expresó que las conductas de aquél eran merecedoras de imputación penal plena, esto es, en calidad de autor pero luego aclaró que se respetaría la atribución de responsabilidad realizada por el tribunal oral como participación secundaria en aquellos casos en los que las acusadoras no se hubieran agraviado en ese sentido, cuando de la causa surge que el Ministerio Público había cuestionado ese punto de la decisión (Disidencia de juez Rosatti y del juez Lorenzetti).

-Del dictamen de la Procuración General al que las disidencias remiten-. -La Corte, por mayoría, declaró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

*DELITOS DE LESA HUMANIDAD*

Es arbitraria la sentencia que consideró al imputado como partícipe secundario del delito de privación ilegal de la libertad y tormentos, pues no se hizo cargo de lo invocado por el Misterio Público en su recurso vinculado a que aquél en su calidad de comisario a cargo de la dependencia policial donde sucedieron los hechos, retransmitió órdenes de cometer hechos que damnificaron a la víctima, por lo que debía considerárselo autor mediato, aun cuando su rol pudiera ser caracterizado como el es-

labón intermedio en la cadena de mandos que comenzaba en las máximas autoridades de la estructura organizada de poder que integraba (Disidencia de juez Rosatti y del juez Lorenzetti).

-Del dictamen de la Procuración General al que las disidencias remiten-. -La Corte, por mayoría, declaró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

*DELITOS DE LESA HUMANIDAD*

Es arbitraria la sentencia que condenó por privación ilegal de la libertad pero absolvió por el delito de homicidio a quien se desempeñaba como personal civil de inteligencia y a quien era ex agente de la policía, pues omitió los planteos del recurrente vinculados a que se tuvo por probado que ambos integraban el aparato organizado de poder que, en ese momento histórico, privaba de la libertad en centros clandestinos de detención y torturaba sistemáticamente a quienes eran considerados opositores políticos o "subversivos" y en la mayoría de los casos los terminaba matando; que ambos imputados intervinieron en los hechos, con lo cual sabían que los detenidos ilegalmente serían probablemente eliminados y pese a ello prestaron su aporte para que las detenciones se consumaran y las víctimas quedaran a merced de quienes luego las matarían (Disidencia de juez Rosatti y del juez Lorenzetti).

-Del dictamen de la Procuración General al que las disidencias remiten-. -La Corte, por mayoría, declaró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

*DELITOS DE LESA HUMANIDAD*

Por su naturaleza y consecuencias legales, la excepcionalidad inherente a los crímenes de lesa humanidad importa una singular rigurosidad al momento de fundamentar la calificación de un hecho delictivo dentro de esta categoría, en especial, porque de ello depende reconocer -entre otras implicancias- la imprescriptibilidad de la acción penal respecto de sus presuntos responsables (Disidencia del juez Rosatti).

La Corte, por mayoría, declaró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

*DELITOS DE LESA HUMANIDAD*

El ataque sistemático contra la población civil ejecutado entre 1976 y 1983 por el gobierno de facto ha sido suficientemente acreditado en la causa 13/84 (Fallos: 309:5), posteriormente reconocido en jurisprudencia más reciente de la Corte (Fallos: 327:3312; 328:2056; 330:3248, entre muchos otros) así como caracterizado en sus notas distintivas y en la categoría de "terrorismo de Estado" (Fallos: 340:345, voto en disidencia del juez Rosatti; 340:493, voto del juez Rosatti; 341:336; 341:1768, voto de los jueces Highton de Nolasco y Rosatti; 342:761, voto en disidencia de los jueces Maqueda y Rosatti, entre otros), al punto tal que se lo considera un hecho de público y notorio conocimiento; por lo cual en aquellos casos en que los hechos delictivos hubieran sido cometidos en ese marco, la comprobación puede prescindir de acreditar la existencia del plan sistemático -ya probado-, para focalizarse en demostrar que el crimen se hubiera cometido, efectivamente, como parte y con conocimiento del citado plan (Disidencia del juez Rosatti).

La Corte, por mayoría, declaró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

*DELITOS DE LESA HUMANIDAD*

Aun cuando -en principio- nada obsta a aplicar la calificación de crímenes de lesa humanidad a hechos delictivos que hubieran sido cometidos antes o después del período comprendido entre el quiebre constitucional ocurrido el 24 de marzo de 1976 y el regreso a la vida democrática en 1983, en esos supuestos se advierte la necesidad de un mayor esfuerzo de fundamentación por parte de los jueces de la causa, puesto que -cuanto menos- se exige la comprobación documentada y racionalmente fundamentada, de la existencia de un ataque sistemático o generalizado contra la población civil a la fecha del hecho, en el marco del cual, aquel se hubiera cometido y de conformidad con los requerimientos normativos entonces vigentes (Disidencia del juez Rosatti).

La Corte, por mayoría, declaró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta condenó a Juan Manuel O a la pena de seis años de prisión, por considerarlo partícipe necesario de privación ilegal de la libertad, agravada por el uso de violencia, en perjuicio de Silvia Benjamina A; a Raúl Eduardo T a la pena de siete años de prisión, por considerarlo autor de privación ilegal de la libertad, agravada por el abuso de sus funciones y el uso de violencia, en perjuicio de Pedro Bonifacio V; a Jacinto Ramón V a la pena de cinco años de prisión, por considerarlo partícipe secundario de privación ilegal de la libertad, agravada por el abuso de sus funciones y el uso de violencia, e imposición de tormentos, agravada por la calidad de perseguido político del damnificado, en perjuicio de Pablo Salomón R; a Mario Reinaldo P a la pena de ocho años de prisión, por considerarlo autor de privación ilegal de la libertad, agravada por el abuso de sus funciones y el uso de violencia, y aplicación de apremios ilegales, en perjuicio de Ernesto Luis M; y a Juan Carlos A a la pena de prisión perpetua, por considerarlo partícipe necesario de homicidio agravado por alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas, privación ilegal de la libertad, agravada por el abuso de sus funciones y el uso de violencia, e imposición de tormentos, agravada por la calidad de perseguido político del damnificado, en perjuicio de Eduardo F. Por otro lado, absolvió a Diego G y Femando Antonio C respecto de su presunta intervención como partícipes en la privación ilegal de la libertad de Víctor Mario B (cf. fs. 2/4 vta.).

Tanto el representante de este Ministerio Público como las defensas impugnaron esa decisión por considerarla arbitraria. En particular, el acusador público planteó que O y T debieron ser condenados no sólo por el delito de privación ilegal de la libertad, sino también por homicidio doblemente agravado por haberse cometido con alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas. Por otro lado, cuestionó la calificación de la intervención de V, al señalar que debió ser condenado como autor mediato, y la pena que se le impuso, así como la absolución de G y C, al entender que la valoración de la prueba fue fragmentaria y antojadiza (cf. fs. 5 vta./6 vta.).

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal no hizo lugar al recurso interpuesto por el señor Fiscal General, por unanimidad,

en relación con los planteos referidos a las situaciones de O, T G y C, y, por mayoría, en relación con el planteo referido a V, pero declaró procedente la impugnación deducida por los condenados P y A y, por mayoría, los absolvió (fs. 2/112 vta.).

Contra lo decidido por el *a quo,* el representante de este Ministerio Público interpuso recurso extraordinario (fs. 113/133 vta.), cuya declaración de inadmisibilidad (fs. 1571158 vta.) motivó la presente queja (fs. 159/162).

-II-

Si bien, por vía de principio, las cuestiones que se suscitan acerca de la apreciación de las pruebas y la calificación de la imputación constituyen facultad de los jueces de la causa y no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, la Corte puede conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción a esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 319:2959; 321:1909; 326:1877), toda vez que con ésta se procura asegurar las garantías constitucionales del debido proceso, que también amparan a este Ministerio Público (doctrina de Fallos: 199:617; 237:158; 299:17; 308:1557), al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 311:948 y 2547; 313:559; 315:29 y 321:1909).

A mi modo de ver, el *sub examine* es uno de esos supuestos de excepción, tal como lo apunta el recurrente (fs. 122/133 vta.), pues frente a las pruebas e indicios señalados por la acusación para tener por acreditadas las imputaciones, l conclusión adoptada por el *a quo* sólo fue posible merced a una consideración parcial e inadecuada de tales elementos, además de haber omitido el análisis de argumentos conducentes, oportunamente introducidos, para la adecuada solución del caso, todo lo cual presta al fallo fundamentos sólo aparentes y, por consiguiente, lo descalifican como acto jurisdiccional válido (Fallos: 312:2507; 314:833; 316:937; 320:1551; entre otros)

-III-

G y C fueron acusados por la privación ilegal de la libertad sufrida por B a partir de la mañana del 8 de marzo de 1976, cuando habría sido detenido por personal militar en el interior del Regimiento V de Caballería del Ejército, donde cumplía con el servicio militar obligatorio.

El tribunal oral tuvo por probado que el damnificado, cuyo paradero se desconoce desde aquel día, fue privado de la libertad a raíz de su actividad política, y que el hecho integró el plan de represión ilegal que estaban ejecutando por entonces, en el norte de nuestro país, las fuerzas armadas y de seguridad (fs. 16/22 vta. y 64/71).

El *a quo* consideró acertada la conclusión del tribunal oral respecto de que no había pruebas suficientes para entender que los imputados hubieran intervenido en el hecho. En particular, recordó que ese tribunal ponderó que, al momento de su comisión, G y C eran subtenientes que poco tiempo antes habían egresado del colegio militar y estaban recién llegados como instructores al regimiento de Salta, por lo que no tenían ningún poder para decidir la detención de B, como lo tenían, por el contrario, los altos mandos de esa dependencia, quienes fueron condenados. En ese sentido, valoró que el testigo Julio Alberto Conrado H, quien fuera instructor de los imputados en el colegio militar, dijo que ellos no fueron formados para la lucha contra la subversión, y que los subtenientes recién recibidos, como G y C en ese momento, cumplían las tareas más básicas y de menor responsabilidad en un regimiento, como la de impartir materias a los conscriptos (fs. 64/71 y 96/98 vta.).

En suma, el *a quo* concluyó que, contrariamente a lo objetado por el señor Fiscal General, no observaba en la sentencia impugnada un análisis parcializado de los testimonios, sino que, a su modo de ver, las pruebas valoradas no permitían tener por superada la presunción de inocencia que asiste a los imputados pues, desde su punto de vista, surge de ellas que fueron varios los instructores de los conscriptos y que la función de G y C se encontraba "'distanciada de la desempeñada por los altos mandos del regimiento" (fs. 98).

Entiendo que, al decidir de ese modo, el *a quo* omitió responder a un agravio oportunamente planteado por el recurrente, que resulta conducente para la adecuada solución del caso. En efecto, como lo señala esa parte en su escrito de impugnación, se concluyó que los imputados, principalmente debido a sus jerarquías dentro del ejército al momento de la comisión del hecho, no tenían el poder de decidir sobre el destino *del* damnificado, sin advertir que se los había acusado como partícipes (fs. 126 vta./127).

A ese respecto, sostuvo el recurrente que no hace falta demostrar que G y C impartieron la orden de cometer el hecho, sino que basta con comprobar, tal como se lo hizo en este caso, que facilitaron aquella comisión, al desempeñar el rol que les correspondía en el plan de represión que estaba siendo ejecutado, entre otras, por la fuerza que integra-

ban, cuyos mandos -como tuvo por probado el tribunal oral y también el *a quo*- adoptaron la decisión de privar de la libertad a B (fs. 127).

No puede obviarse -como lo señala el recurrente- que al condenarse a quienes por entonces eran los superiores de G y C por ese hecho, se afirmó que el caso de B no fue aislado ni excepcional, sino que en esa misma época se registraron otros de conscriptos con una actividad política conocida, que desaparecieron mientras cumplían con el servicio militar obligatorio, por lo que se consideró probada la existencia de un plan dentro del ejército dirigido a eliminar a esa clase de conscriptos o soldados. En este marco, se sostuvo que, si bien es probable que G y C no hayan tenido el dominio del hecho, resulta inverosímil que la detención de B se hubiera realizado sin su intervención, ya que ellos tenían a su cargo la organización y supervisión del grupo de conscriptos entre los que se encontraba aquél, así como también supervisaban a los suboficiales, por tratarse de personal subalterno (fs. 96 vta. y 127).

El *a quo* omitió ponderar ese planteo dirigido a refutar lo señalado por el tribunal oral respecto de que, desde su punto de vista, prevalecía la duda de que G y C hubieran estado a cargo de B al momento de su detención. Tal omisión es inadmisible porque, como deriva de lo afirmado incluso por ese tribunal, si se admitiera que el damnificado estaba bajo la responsabilidad de los imputados, en su calidad de subtenientes del ejército, entonces debería llegarse a la misma conclusión que el fiscal, ya que -como surge de la sentencia impugnada mediante recurso federal-habría estado dentro del ámbito de competencias de esos ex militares la garantía institucional de la libertad del entonces conscripto (cf. fs. 70 y vta.).

Tampoco valoró el *a quo* otros argumentos introducidos en el recurso de casación con el fin de refutar las consideraciones elaboradas por el tribunal oral para excluir la intervención punible de los imputados. En particular, cabe destacar que ya en aquel recurso, según lo señalado por el señor Fiscal General (cf. fs. 118 y vta. y 127), se había afirmado que con posterioridad a la detención de B, G y C fueron designados jefes de sección y se dirigieron con personal a su cargo a Tucumán para llevar a cabo operaciones de lucha contra la subversión, por lo que no resultaba coherente con esas circunstancias comprobadas de la causa que el tribunal oral hubiera afirmado, tal como lo hizo, que no había podido establecerse si los imputados recibieron formación a ese respecto (fs. 70 vta. y 96 y vta.).

En conclusión, entiendo que el *a quo* ha incurrido en una infundada falta de consideración de planteos serios y conducentes para la

adecuada solución del litigio, lo cual, como se ha dicho (cf. *supra,* punto II), invalida la decisión a la luz de la doctrina de V.E. sobre arbitrariedad de sentencias.

-IV-

En relación con A, el tribunal oral tuvo por probado que, en su calidad de oficial de la Policía Federal, participó de la privación ilegal de la libertad, la imposición de tormentos y el homicidio cometidos en perjuicio de Eduardo F quien integraba el Frente Revolucionario Peronista y el sindicato de vendedores ambulantes. Como en el caso anterior, los hechos habrían integrado el plan de represión ilegal que las fuerzas armadas y de seguridad estaban ejecutando en la época de su comisión, entre otras, en la provincia de Salta (cf. fs. 28 vta./32 vta.).

La mayoría del *a quo* revocó la condena de A y lo absolvió, al considerar que no había quedado demostrada su intervención en los hechos, porque los testimonios reunidos, a su modo de ver, señalan a la policía provincial como la fuerza que los llevó a cabo, mientras que el imputado revistaba en la policía federal (fs. 83/85).

El recurrente objeta que, como se sostiene en el voto de la juez Catucci (fs. 104 y vta.), el tribunal oral llegó a la conclusión de que el damnificado fue privado de su libertad y torturado tanto en dependencias de la policía provincial como de la federal, a partir de un pormenorizado y coherente análisis de la prueba testimonial y de las circunstancias específicas del contexto histórico en que se cometieron aquellos hechos (fs. 127 vta./128 vta.).

No se encuentra en discusión que el plan de represión ilegal al que se ha hecho referencia fue caracterizado, entre otras resoluciones normativas, por la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, mediante la cual se dispuso que en la lucha contra la subversión se utilizaría a las Fuerzas Armadas, de seguridad y policiales, y se adjudicó al Ejército la responsabilidad primaria en la conducción de las operaciones en todo el territorio de la Nación y el control operacional sobre la Policía Federal, el Servicio Penitenciario Federal y las policías provinciales (cf. fs. 20 vta./21).

En la presente causa, según surge de la decisión impugnada mediante recurso federal, se entendieron probados varios hechos delictivos, aparte de los imputados a A, considerados como ejecutivos de aquel plan, en los que habría intervenido personal de la policía federal y de la provincial, actuando de manera coordinada (cf. fs. 34/35 vta., 43 vta./44 vta y 59 vta./60).

Si bien es cierto, como se afirma en el voto mayoritario de la decisión del *a quo,* que los testigos Silvia Elena T y Luis F, hermano del damnificado, declararon que tuvieron noticia de que éste había estado detenido en la dependencia central de la policía provincial (fs. 83 vta.), también lo es que el testigo H fue claro al señalar que mientras estuvo privado de su libertad en la delegación de Salta de la Policía Federal pudo ver a Eduardo F. En particular, según lo destaca el recurrente, ese testigo identificó a A como uno de sus torturadores y responsable de su privación de la libertad y de la de F en aquella delegación policial (fs. 128; sobre la misma circunstancia, cf. también fs. 31 vta.).

La mayoría del *a quo* afirmó que el tribunal oral no había logrado describir con precisión la intervención del imputado en el hecho, pues quedó acreditado, a su modo de ver, que "la fuerza involucrada fue la policía de la provincia de Salta", y no la Policía Federal, en la que se desempeñaba aquél (fs. 83 vta.).

Sin embargo, esa afirmación carece de fundamento, ya que no se explica por qué el razonamiento del tribunal oral, según el cual, de acuerdo con los elementos de prueba analizados, F estuvo detenido tanto en una sede de la policía provincial como en otra de la policía federal, resulta erróneo.

A ese respecto, advierto que los testimonios en los que se apoya el *a quo* para llegar a su conclusión, de ninguna manera contradicen ni resultan incoherentes con lo declarado por el testigo H, por lo que no se puede considerar ni siquiera debilitada con base en ellos la hipótesis según la cual F estuvo detenido en ambas dependencias policiales. Además, como se ha dicho con base en el contexto histórico de la época, era común que en los hechos delictivos ejecutados como operaciones vinculadas al plan de represión ilegal, intervinieran agentes de las dos fuerzas policiales de manera coordinada.

En síntesis, aprecio que lo decidido por el *a quo* en relación con el imputado A se basa en una afirmación dogmática que le otorga una fundamentación sólo aparente, por lo que debe ser descalificado como acto jurisdiccional válido (Fallos: 305:373; 3280:2597; 323:212, entre otros).

-V-

P fue condenado por su intervención en la privación ilegal de la libertad y los apremios impuestos a M en la dependencia policial en la que habría permanecido detenido entre el 27 y el 28 de marzo de 1976. El tribunal oral tuvo por probado que, tras ser detenido en su lugar de

trabajo, el damnificado fue trasladado a la jefatura central de la policía de Salta, donde fue interrogado en diversas oportunidades por un agente de apellido N, y que éste lo golpeó en reiteradas ocasiones, tal como también lo hizo en una oportunidad P, quien se desempeñaba en ese momento como subcomisario. Esos hechos, según el tribunal oral se debieron a la sospecha del personal policial acerca de la afiliación política de damnificado, e integraron el plan de represión ilegal que las fuerzas armadas y de seguridad estaban ejecutando en ese momento histórico (fs. 28 vta./30 vta. y 85/8 vta.)

La mayoría del *a quo* anuló esa condena y absolvió al imputado, al considerar que las pruebas valoradas no permitían llegar inexorablemente a la conclusión expuesta en la sentencia, por lo que debía resolverse el caso de acuerdo con el principio de presunción de inocencia. En particular, afirmó que advertía "contradicciones" entre el relato del damnificado, su madre y su hermano, que lo declarado por aquél está "plagado de circunstancias al menos llamativas", y que otros tres testigos desconocieron los hechos de manera "tajante" (fs. 89/91 y 111 vta.).

Al referirse a las supuestas contradicciones entre lo declarado por el damnificado y sus familiares, el *a quo* sólo ha señalado, como fundamento de esa afirmación, que mientras el hermano y la madre de M dijeron en la etapa de instrucción que él había sido detenido una sola vez, el damnificado manifestó que fue detenido dos veces (fs. 86 y 89 y vta.).

Esa discrepancia no es ninguna contradicción, de adverso a lo sostenido por el *a quo,* en tanto las declaraciones mencionadas no brindan versiones opuestas de lo ocurrido, ni se invalidan recíprocamente desde el punto de vista de su relevancia para el caso, pues todas se refieren a aquella detención durante la cual M habría sido sometido a apremios ilegales por N y P. En suma, esas declaraciones son coherentes en cuanto al hecho por el que fuera condenado el imputado, y difieren en relación con una primera detención que no le fue atribuida a éste.

Por otro lado, tal como lo señala el recurrente (fs. 129 y vta.), en el voto disidente de la decisión del *a quo* se ha demostrado que las diferencias entre lo declarado por el damnificado y sus familiares, y los otros tres testigos aludidos, no son suficientes para restarle plausibilidad a la hipótesis acusatoria.

En efecto, en aquel voto se admite que el ex compañero de trabajo de M , Eduardo V, no recordó que éste le hubiera comentado, antes de

ser detenido por segunda vez y sometido a apremios ilegales, que había sido privado de su libertad por personal policial el día anterior, pero se le otorga una importancia probatoria escasa a esa circunstancia, dado que dicha detención ocurrió hace décadas y "para aquel momento de oscuridad institucional un día o dos de detención sin mayores secuelas físicas no aparecía como algo relevante para recordar, más allá de su indiscutible gravedad" (fs. 105). A lo que cabe añadir que, como se ha dicho, la primera detención que habría sufrido M ni siquiera resulta una circunstancia decisiva para la correcta solución del caso.

El *a quo* invocó también una supuesta contradicción entre los dichos de la ex pareja del damnificado, Rosa Liliana G, y la versión de lo ocurrido brindada por M, ya que si bien éste -según se afirmó en el voto mayoritario-dijo que, durante su segunda privación de la libertad, había acompañado a agentes policiales a buscar a G porque querían detenerla, ella desconoció esa circunstancia, y aclaró que no supo nada de M desde que se separaron en 1975 (fs. 88 y vta.)

Sin embargo, como se señaló en el voto disidente, a poco que se analiza lo declarado por el damnificado y su ex pareja se advierte que, contrariamente a lo afirmado en el voto de la mayoría, ambas versiones de lo ocurrido son coherentes. En efecto, M relató que condujo al grupo policial a la casa de G pero que no la encontraron, lo que no se opone a los dichos de la mujer, que declaró desconocer esa circunstancia. Además, ella añadió -según lo indica la juez Catucci- que guardaba malos recuerdos del damnificado, ya que la golpeaba, por lo que es comprensible que no se hubiera interesado por tener noticias de aquél tras su separación (cf. fs. 105 vta.). Por otro lado, en el voto mayoritario se destacó que el testigo Víctor Francisco S, quien se desempeñaba como agente policial en la jefatura de Salta en esa época, declaró que conoce desde la niñez a Luis Ernesto y Héctor Alfredo M, pero que nunca realizó ninguna gestión, de adverso a lo dicho por aquéllos, para que el hermano del damnificado se entrevistara con el jefe de la dependencia donde prestaba servicio por entonces (fs. 88).

En suma, las declaraciones del damnificado, su hermano y el testigo S coinciden en cuanto a que los tres se conocen desde antes de los hechos de la causa y que S se desempeñaba como agente policial en la jefatura de policía de Salta, pero se contradicen, como se apunta en el citado voto disidente, respecto de la gestión a la que se refirieron los hermanos M (fs. 105 vta.), lo que únicamente podría tener incidencia, respecto de la reconstrucción de lo ocurrido, en un aspecto de relevancia secundaria para la responsabilidad del imputado, como lo es la causa y la modalidad de liberación del damnificado.

Al referirse a las "circunstancias llamativas" de las que estaría "plagado" el testimonio de aquél, el *a qua* puso como ejemplo sólo tres. Afirmó que M declaró que vio a P en la dependencia policial mientras estaba parado de frente a una pared, que saludó a su hermano y su madre cuando fue sacado de la jefatura de policía en una camioneta, y que visitas de otros detenidos le convidaban comida (fs. 89 vta.).

A ese respecto, advierto que, según surge de la transcripción del testimonio de M en la decisión impugnada mediante recurso federal, el damnificado dijo que N lo había obligado a pararse en puntas de pie frente a una pared, y comenzó entonces a propinarle golpes de puño en su espalda, cuando llegó a lugar otro policía que lo insultó y también comenzó a golpearlo. Ese policía, de acuerdo con lo que se observa en aquella transcripción, era P, cuyo apellido fue mencionado por N al saludarlo en tal circunstancia (cf. fs. 85 vta.). Es posible entonces que M no haya podido ver a P en ese momento, dado que estaba mirando a la pared frente a la cual lo habían obligado a permanecer mientras lo golpeaban, pero ello de ninguna manera le habría impedido escuchar lo que sus agresores decían, por lo que bien pudo presumir que el segundo policía que lo golpeó fue P con base en el saludo referido.

Por otro lado, no entiendo la razón por la cual se ha considerado "'llamativo" que el damnificado haya declarado que vio en la vía pública y les hizo un gesto con las manos a su madre y su hermano cuando agentes policiales lo estaban sacando de la central en una camioneta (cf. fs. 87 vta.). Esta circunstancia, según surge de la decisión del *a quo*, fue descripta en términos prácticamente idénticos por el hermano del damnificado, que también aclaró que mientras éste estuvo detenido, él junto a su madre concurrían asiduamente a la jefatura de policía porque, si bien no estaban seguros de que su familiar se hallara en ese lugar, sabían que allí, en esa época, «detenían a la gente por cuestiones políticas» (fs. 88 vta/89).

Tampoco aprecio el fundamento por el cual la mayoría del *a quo* consideró inverosímil el testimonio del damnificado a partir de que éste declarara que, mientras estuvo detenido, las visitas de otros presos le convidaban comida. Nótese que, por un lado, se trata de una circunstancia irrelevante para el análisis de la responsabilidad del imputado, y, por otro lado, no es evidente cuál sería la razón por la cual, si tal circunstancia no existió, debería concluirse que también las otras a las que se refirió aquél no ocurrieron o tuvieron características distintas.

En conclusión, entiendo que en la absolución del imputado impugnada mediante recurso federal, se invocó el principio *in dubio pro reo*

con sustento en la subjetividad de los jueces, sin correlato en las constancias de la causa, lo que descalifica la decisión como acto jurisdiccional válido, ya que si bien es cierto que ese principio presupone un especial ánimo del juez según el cual, en este estadio procesal, está obligado a rechazar la hipótesis acusatoria si es que no tiene certeza sobre los hechos materia de imputación, no lo es menos que dicho estado debe derivar racional y objetivamente de la valoración de aquellas constancias, lo cual, a la luz de las consideraciones efectuadas en este dictamen, no ha sucedido en este caso (Fallos: 307:1456; 312:2507; 321:2990 y 3423).

-VI-

El fiscal del juicio acusó a V como autor mediato de los delitos de privación ilegal de la libertad y tormentos que habría sufrido R mientras estuvo detenido, durante marzo de 1976, en la comisaría de Cafayate, la cual, en ese momento, estaba a cargo del acusado, quien revistaba en la policía provincial como comisario inspector. El tribunal oral tuvo por probado que los hechos ocurrieron tal como se los describió en la acusación, pero entendió que la intervención de V debía calificarse como participación secundaria (fs. 30 vta., 62 vta./64 y 94 vta./96).

El *a quo* confirmó por mayoría ese punto de la sentencia al considerar que no advertía fisuras lógicas en su fundamentación y que el recurrente no se había hecho cargo de señalar en qué pruebas apoyaba su postura, ni cómo había llegado a la conclusión de que el imputado tuvo una intervención más gravosa. Por otro lado, transcribió un pasaje de la misma sentencia en el que se efectúa un desarrollo dogmático acerca de la distinción entre autores y partícipes, y agregó que un superior de V en la cadena de mandos existente por ese entonces había sido condenado como autor mediato de los mismos hechos (fs. 94 vta./96).

Según surge del recurso federal, el representante de este Ministerio Público impugnó la sentencia del tribunal oral por considerar arbitraria la calificación de la intervención de V, pues al haberse admitido en esa decisión que el acusado era el comisario a cargo de una de las dependencias en las que R estuvo privado ilegalmente de su libertad y sufrió torturas, y que la participación de aquél en la cadena de mandos se había demostrado “con toda evidencia”, la consecuencia necesaria, a su entender, era afirmar que V fue autor mediato. Además, recordó el recurrente que también se planteó que resultaba incoherente que se hubiera condenado a Felipe C a una pena más grave que la impuesta a V, ya que si bien aquél fue considerado autor, en tanto habría sido

el ejecutor de los hechos, se trataba de un subordinado de V en esa época. A lo que se añadió que la circunstancia, invocada por el *a quo,* de que un superior de V hubiera sido condenado como autor mediato de los hechos bajo examen, no impide que también él sea condenado como tal, ya que en los aparatos organizados de poder, como las fuerzas armadas y civiles que ejecutaron el plan de represión ya citado, el domino de las máximas autoridades es posible en tanto, en el camino que va desde el plan a la realización de un delito en particular, cada instancia sigue dirigiendo gradualmente la parte de la cadena que allí comienza, aun cuando, desde su punto de vista, el líder de la instancia que ejecuta una orden superior sea un eslabón intermedio. Por ello, se consideró que lo resuelto por el *a quo* carecía de fundamento atendible y debía ser descalificado como acto jurisdiccional válido (fs. 116 vta./117 y 130 vta./131 vta.).

A mi modo de ver, lleva la razón el recurrente.

Por un lado, aprecio que la mayoría del *a quo* ha incurrido en una autocontradicción que invalida su decisión (doctrina de Fallos: 315:575 y 2468; 323:2900 y 338:623, entre otros). En efecto, si bien no hizo lugar al recurso del fiscal con base en los argumentos ya reseñados, afirmó que consideraba la prestación de V, así como la del resto de los condenados, como merecedora de la "imputación penal plena, esto es, de la asociación de los hechos a los responsables en calidad de autores" (fs. 91). Tras lo cual aclaró que, de todas formas, "se respetará la atribución de responsabilidad realizada por el [tribunal oral] en aquellos casos en los que las acusadoras no se hayan agraviado en este sentido" (fs. 93). Sin embargo, como se ha dicho, no hizo lugar al recurso del representante de este Ministerio Público que cuestionó ese punto de la sentencia, por lo cual, a mi entender, se contradijo.

Si bien ello basta para dejar sin efecto lo decidido al respecto, cabe añadir que resulta dogmático lo expuesto por la mayoría del *a quo* en cuanto a que el recurrente no se hizo cargo de señalar en qué pruebas apoyaba su postura, ni cómo había llegado a la conclusión de que el imputado tuvo una intervención más gravosa. Como se ha dicho con base en lo expuesto en el recurso federal, el representante de este Ministerio Público había planteado que V, en su calidad de comisario a cargo de la dependencia policial de Cafayate, retransmitió las órdenes de cometer los hechos que damnificaron a R, por lo que debía considerárselo autor mediato, aun cuando su rol pudiera ser caracterizado como el de un eslabón intermedio en la cadena de mandos que comenzaba en las máximas autoridades de la estructura organizada de poder que integraba

Las circunstancias fácticas invocadas por el fiscal, por lo demás, fueron ponderadas por la mayoría del *a quo* al rechazar el recurso de V contra su condena. En efecto, consideró probado que el damnificado estuvo privado ilegalmente de su libertad en la comisaría de Cafayate, que allí fue golpeado brutalmente y quemado con cigarrillos, y que V era quien daba las órdenes en ese sitio (fs. 79 y vta.)

Al tener entonces por probadas esas circunstancias, la mayoría del *a quo* no podía rechazar la pretensión del acusador público sin incurrir en arbitrariedad pues, según su criterio, aquel que diseña o configura el hecho mediante una orden, en una estructura como aquella en la que se desempeñaba el imputado, lleva a cabo una conducta cuya continuación en la realización de un tipo penal por un tercero no ha de entenderse como puro arbitrio de éste, sino como inherente a su comportamiento. En otras palabras, de acuerdo con la mayoría del *a quo,* en tales circunstancias no sólo la conducta inicial de emitir una orden, sino también su ejecución por un tercero es asunto del que la dictó, por lo que ambas acciones deben serle atribuidas en calidad de autor (cf. fs. 92 vta.).

En síntesis, también desde esa perspectiva, la resolución impugnada, en lo que se refiere al punto aquí considerado, debe ser dejada sin efecto, de acuerdo con la conocida doctrina de la Corte según la cual cabe admitir la procedencia del recurso extraordinario cuando se ha dado un tratamiento inadecuado a la controversia suscitada, al omitirse planteas conducentes para la adecuada solución del caso o apartarse de constancias comprobadas de la causa (Fallos: 330:4983; 339:290 y 341:1591, entre otros).

-VII-

O y T fueron acusados por su intervención en la privación ilegal de la libertad y el homicidio de A y V, respectivamente, pero el tribunal oral los condenó sólo por el primer delito mencionado (cf. fs. 117 y vta.). El *a quo* no hizo lugar al recurso del acusador público mediante el cual se sostuvo la arbitrariedad de la omisión de condenar a los acusados también por los homicidios, en cuanto entendió que esa impugnación sólo trasuntaba la disconformidad del recurrente con el fallo apelado, sin señalar las pruebas en las que se basaba, ni el camino lógico seguido para sustentar su pretensión (cf. fs. 94 y vta. Y 117 y vta.)

El señor Fiscal General cuestionó esa decisión del *a quo* puesto que, en su opinión, en el recurso de casación se había planteado correctamente que al haber quedado fuera de discusión que los acusados

intervinieron en las privaciones ilegales de la libertad de A y V, y que eran conscientes de que esos hechos integraban el plan de represión ilegal al que ya se ha hecho referencia en este dictamen, aceptaron la posibilidad de que el destino final de aquéllos fuese la muerte a manos de sus captores, por lo que corresponde atribuirles también este resultado (fs. 117 y vta. y 131 vta./133).

A mi entender, el análisis de ese planteo no podía ser omitido por el *a quo* sin incurrir en arbitrariedad.

En efecto, según surge de la decisión impugnada mediante recurso federal, se tuvo por probado que tanto O, en su calidad de personal civil de inteligencia, como T, por entonces ex agente de la policía provincial, integraron el aparato organizado de poder que, en ese momento histórico, privaba de la libertad en centros clandestinos de detención y torturaba sistemáticamente a quienes eran considerados opositores políticos o "subversivos", así como también, en la mayoría de los casos, los terminaba matando. Además, se consideró fuera de discusión, como se ha dicho, que ambos acusados intervinieron en las privaciones ilegales de la libertad ya mencionadas en cumplimiento de sus respectivos roles dentro de aquel aparato de poder (cf. fs. 20 vta./22 vta., 28 vta./30 vta., 38/42 vta. y 58/59 vta.).

En suma, lejos de carecer de sustento probatorio o de no señalar el camino lógico seguido para fundamentar su pretensión, el razonamiento del recurrente permite reconstruir con certeza de qué manera llegó a la conclusión de que los imputados sabían que los detenidos ilegalmente por las fuerzas de seguridad serían probablemente eliminados, pese a lo cual prestaron su aporte para que las detenciones bajo análisis se consumaran y las víctimas quedaran a merced de quienes luego las matarían.

Dicho de otro modo, el recurrente planteó que O y T, de acuerdo con la prueba valorada, fueron conscientes de que su conducta generaba un riesgo jurídicamente desaprobado para la vida de los detenidos, que no podían confiar en que ese riesgo no se concretaría y que, finalmente, esto fue lo que ocurrió, lo que bastaría, en mi opinión, para atribuirles los homicidios a título doloso (cf., a este respecto, el dictamen emitido por esta Procuración General en el caso CSJ 374/2014(50-A)/CSl, "Amelong, Juan Domingo y otros s/queja por recurso extraordinario denegado", al que se remitió el juez Rosatti, en lo pertinente, en su voto concurrente dictado en la sentencia del 12 de septiembre de 2017).

En conclusión, el *a quo* no debía rechazar el recurso de casación interpuesto sin analizar ese planteo oportunamente introducido y con-

ducente para la adecuada solución del caso pues, según consolidada doctrina del Tribunal, un pronunciamiento de esa índole resulta descalificable como acto jurisdiccional válido (Fallos: 327:5438; 330:4983; 339:290, entre muchos otros).

-VIII-

Por todo lo expuesto, y los demás argumentos desarrollados por el señor Fiscal General, mantengo la presente queja. Buenos Aires, 12 de agosto de 2019. *Eduardo Ezequiel Casal.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 6 de agosto de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal en la causa Ríos Ereñú, Héctor Luis y otros s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que con motivo del fallecimiento de Ramón Jacinto Vivas (cfr. DEO n° 10553878) y de acuerdo a conocida doctrina de esta Corte, según la cual sus fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta –aunque aquellas sean sobrevinientes a la interposición del remedio federal– (Fallos: 285:353; 313:584; 339:488, entre otros), la cuestión traída a estudio de este Tribunal se ha tornado abstracta en lo que hace a la situación del nombrado.

Que, por lo demás, el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se resuelve:

1°) Declarar inoficioso un pronunciamiento del Tribunal en lo que respecta a la situación de Ramón Jacinto Vivas.

2°) Desestimar la presentación directa. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Horacio Rosatti (*en disidencia*)— Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti (*en disidencia*)— Richar Fernando Gallego — Graciela Susana Montesi.

Disidencia del Señor Presidente Doctor Don Horacio Rosatti

Considerando:

1°) Que el Tribunal comparte y hace suyos, con excepción de lo manifestado en el apartado III, los fundamentos y conclusiones expresados por el señor Procurador General de la Nación interino, en oportunidad de mantener en la instancia el recurso del Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal, a cuyos términos corresponde remitir por razones de brevedad.

2°) Que también corresponde exceptuar lo atinente a Ramón Jacinto Vivas, en atención a su fallecimiento (ver DEO n° 10553878). Ello es así, dado que, según conocida doctrina de esta Corte, los fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta, aunque aquellas sean sobrevinientes a la interposición del remedio federal (Fallos: 329:1487; 333:1474; 339:488, entre otros), por lo que la cuestión traída a estudio del Tribunal respecto del mencionado Vivas se ha tornado abstracta (Fallos: 273:289; 286:220).

3°) Que sin perjuicio que la caracterización del homicidio de Eduardo Fronda como delito de lesa humanidad no es materia del recurso de hecho interpuesto por el Fiscal General y, por ende, excede la competencia apelada de esta Corte, se brindarán algunas precisiones *obiter dicta* sobre ciertos aspectos que hacen a la citada cuestión, sin incidencia en la decisión adoptada en el primer considerando en relación con la situación procesal de Juan Carlos Alzugaray.

4°) Que conforme el pronunciamiento impugnado, la calificación del homicidio de Eduardo Fronda como delito de lesa humanidad –y consecuentemente, la imprescriptibilidad de la acción penal seguida

contra Juan Carlos Alzugaray– responde a que el crimen habría sido cometido como parte del plan sistemático y generalizado de persecución de población civil desplegado durante el último gobierno *de facto* que, de acuerdo con la mayoría del tribunal revisor, se habría comenzado a ejecutar progresivamente en la Provincia de Salta a principios de 1975, es decir, más de un año antes del golpe de Estado del 24 de marzo de 1976.

Para llegar a esta conclusión, la sentencia se fundó en la intervención federal de la provincia decretada el 22 de noviembre de 1974, aseveró que existía un paulatino proceso de autonomización de las fuerzas militares y de seguridad y citó diferentes normas dictadas con anterioridad al quiebre del orden constitucional, entre ellas: la directiva 333/75 del 23 de enero de 1975, el decreto S 261/1975 del 5 de febrero de 1975, los decretos 2770, 2771 y 2772 del Poder Ejecutivo Nacional, fechados el 6 de octubre de 1975; la directiva 1/75 del Consejo de Defensa de octubre de 1975 (fs. 20/22 de la presente queja).

Ahora bien, resulta imposible no advertir que, en primer lugar, los restos de Eduardo Fronda fueron hallados el día 8 de enero de 1975, esto es, con anterioridad a la entrada en vigor de los decretos y directivas transcriptos por el *a quo* en su decisión para sustentar que, en Salta, se había comenzado a ejecutar el mentado plan con anterioridad al golpe de Estado.

En segundo lugar, tanto el estado de sitio decretado a nivel nacional como la intervención federal de la provincia a los que también cita la sentencia no constituyen, por sí mismas, razones suficientes para vincular el homicidio de Fronda con el ataque sistemático al que aluden los jueces, máxime cuando se trata de institutos previstos en la Constitución Nacional y el Estado Nacional que los decretara, a la fecha del hecho, se encontraba en manos de un gobierno constitucional.

Por último, se afirma que el crimen de Fronda se habría cometido como parte del plan sistemático de persecución a la población civil del último gobierno *de facto*, que comenzó a ejecutarse en la Provincia de Salta con anterioridad al golpe de 1976, pero no resulta claro o evidente cómo conciliar esta conclusión con el hecho de que, para fundarla, se citen decisiones y normas dictadas por el gobierno constitucional que fue derrocado por aquellas fuerzas a las que la propia sentencia les atribuye la ejecución del ataque marco del crimen.

5°) Que, sin pronunciarse sobre estas circunstancias en el caso concreto, pero a partir de ellas, corresponde señalar que –por su naturaleza y consecuencias legales–, la excepcionalidad inherente a los crímenes de lesa humanidad importa una singular rigurosidad al momento de fundamentar la calificación de un hecho delictivo dentro de esta categoría, en especial, porque de ello depende reconocer –entre otras implicancias– la imprescriptibilidad de la acción penal respecto de sus presuntos responsables (Fallos: 341:336, considerandos 4°, 5° y 6°, entre otros).

El ataque sistemático contra la población civil ejecutado entre 1976 y 1983 por el gobierno *de facto* ha sido suficientemente acreditado en la causa 13/84 (Fallos: 309:5), posteriormente reconocido en jurisprudencia más reciente de esta Corte (Fallos: 327:3312; 328:2056; 330:3248, entre muchos otros) así como caracterizado en sus notas distintivas y en la categoría de "terrorismo de Estado" (Fallos: 340:345, voto en disidencia del juez Rosatti, considerandos 8° y 9°; 340:493, voto del juez Rosatti, considerandos 5° y 6°; 341:336, considerando 3°; 341:1768, considerando 15 del voto de los jueces Highton de Nolasco y Rosatti; 342:761, voto en disidencia de los jueces Maqueda y Rosatti, considerando 7°; entre otros), al punto tal que se lo considera un hecho de público y notorio conocimiento.

Por ende, en aquellos casos en que los hechos delictivos hubieran sido cometidos en ese marco, la comprobación puede prescindir de acreditar la existencia del plan sistemático –ya probado–, para focalizarse en demostrar –entre otros extremos- que el crimen se hubiera cometido, efectivamente, como parte y con conocimiento del citado plan.

Por lo demás y aun cuando –en principio– nada obsta aplicar la calificación de crímenes de lesa humanidad a hechos delictivos que hubieran sido cometidos antes o después del período comprendido entre el quiebre constitucional ocurrido el 24 de marzo de 1976 y el regreso a la vida democrática en 1983, en esos supuestos se advierte la necesidad de un mayor esfuerzo de fundamentación por parte de los jueces de la causa, puesto que –cuanto menos– se exige la comprobación documentada y racionalmente fundamentada, de la existencia de un ataque sistemático o generalizado contra la población civil a la fecha del hecho, en el marco del cual, aquel se hubiera cometido y de conformidad con los requerimientos normativos entonces vigentes.

Por todo lo expuesto y oído el señor Procurador General de la Nación interino, se resuelve: 1) Declarar inoficioso un pronunciamiento del Tribunal en lo que respecta a la situación de Ramón Jacinto Vivas; 2) Hacer parcialmente lugar a la queja, declarar parcialmente procedente el recurso extraordinario, y dejar sin efecto la sentencia apelada con los alcances indicados. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Notifíquese y cúmplase.

Horacio Rosatti.

Disidencia del Señor Ministro Doctor Don Ricardo Luis Lorenzetti

Considerando:

Que con motivo del fallecimiento de Ramón Jacinto Vivas (cfr. DEO n°10553878) y de acuerdo a conocida doctrina de esta Corte, según la cual sus fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta –aunque aquellas sean sobrevinientes a la interposición del remedio federal– (Fallos: 285:353; 313:584; 339:488, entre otros), la cuestión traída a estudio de este Tribunal se ha tornado abstracta en lo que hace a la situación del nombrado.

Que en relación con los agravios referidos a los restantes imputados, esta Corte comparte y hace suyos, con excepción de lo expresado en el apartado III de su dictamen, los fundamentos y conclusiones expresados por el señor Procurador General de la Nación interino, a cuyos términos cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, se resuelve: 1) Declarar inoficioso un pronunciamiento del Tribunal en lo que respecta a la situación de Ramón Jacinto Vivas; 2) Concordemente con lo dictaminado, se hace lugar a la queja, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance señalado. Vuelvan los autos al tribunal de origen con el fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Notifíquese y cúmplase.

Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por el **Dr. Raúl Omar Pleé, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta**.

---

PAGANI, SERGIO LEANDRO EMANUEL C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27.348

*REFORMATIO IN PEJUS*

Es arbitraria la sentencia que revocó la de primera instancia por considerar que el resarcimiento reconocido al trabajador era insuficiente aún cuando la parte actora no había formulado planteo concreto al respecto y solo la aseguradora demandada había cuestionado que el monto indemnizatorio se calculó apartándose de los dispuesto por la ley 24.557 -conforme nueva redacción de la ley 27.348-, pues con ello colocó a la única apelante en una peor situación que la resultante del pronunciamiento de primera instancia, violando el límite de su competencia, circunscripto a las cuestiones controvertidas.

*RECURSO EXTRAORDINARIO*

Si bien la impugnación remite al examen de cuestiones de derecho procesal ajenas como regla al recurso del artículo 14 de la ley 48, cabe reconocer excepción a ese principio cuando se ha incurrido en una reformatio in pejus, vulnerando así en forma directa e inmediata el derecho de propiedad y la garantía de defensa en juicio.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 6 de agosto de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Pagani, Sergio Leandro Emanuel c/ Provincia ART S.A. s/ recurso ley 27.348", para decidir sobre su procedencia. Considerando:

1°) Que la sentencia de primera instancia reconoció al trabajador un 16% de incapacidad y condenó a la aseguradora a abonar un resarcimiento de $ 240.585,32 con más los intereses conforme a las Actas CNAT 2601, 2630 y 2658 (fs. 189 del expediente principal digital, al que se hará referencia en lo sucesivo). Contra dicho pronunciamiento la aseguradora interpuso recurso de apelación. Sostuvo allí, en síntesis, que el monto indemnizatorio se calculó apartándose de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 24.557 conforme a la nueva redacción establecida en la ley 27.348 (fs. 190/191).

La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo resolvió desestimar el agravio. Para así decidir, afirmó que de aplicar los criterios que emergen de la literalidad de la ley 27.348, con las modificaciones establecidas en el decreto 669/2019, el resultado al que se arribaría resultaría claramente superior en términos monetarios a lo que resulta de aplicar las pautas determinadas en grado. A continuación señaló: *"Contrariamente a lo sostenido por la accionada entiendo que la condena recaída en autos no sólo resulta insuficiente, sino que incluso violenta normas del más claro orden público. En efecto, advierto –con asombro– que, en el caso de autos, de adicionar los intereses al monto de condena ($ 240.585,32) con arreglo al método dispuesto por el judicante de grado en forma lineal –conf. Actas 2630 y 2658 de la CNAT desde el 11/8/2017– se arriba a un resultado que a la fecha (6/12/2022) asciende a la cantidad de $ 994.405,27. (240.585,32 + 313,32752% de intereses). Dicho importe no representa siquiera el 60% de lo que hoy sería el tope mínimo para el grado de minoración que presenta el demandante. En efecto conforme la resolución SRT 51/22 el tope para la prestación correspondiente al art. 14.2 ap. a) correspondiente a un 16% de incapacidad resultaría de $ 1.349.314,88 (8.433.218 x 16%) y adicionando a esa suma la prestación prevista en el art. 3 de la ley 26.773 se arriba a un monto mínimo para el resarcimiento de las incapacidades constatadas a valores del día de la fecha, de $ 1.619.177,84.- A mi ver es claro que nunca podría perforarse por debajo el piso mínimo establecido por el régimen tarifario especial, por lo que aún cuando la parte actora no hubiere formulado planteo concreto al respecto, en cumplimiento de la labor que le cabe a la magistratura en defensa de la plena vigencia de los derechos y garantías constitucionales (art. 14 bis y 75.22 CN), corresponde modificar la condena y hacer lugar a la demanda al monto que a la fecha correspondería, como mínimo, para el resarcimiento de la incapacidad acreditada"* (fs. 201). La cámara resolvió, en consecuen-

cia, modificar la sentencia apelada y condenar a la apelante al pago de la suma de $ 1.619.177,84 con más intereses conforme a la Ley 27.348 (texto según decreto 669/2019).

2°) Que contra ese pronunciamiento la demandada interpuso recurso extraordinario, cuya denegación originó la queja en examen.

La demandada sostiene que la sentencia es arbitraria porque, aun cuando la actora no lo hubiera solicitado y no hubiera apelado el pronunciamiento de primera instancia, se decide aplicar el tope establecido por la resolución 51/2022 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Ello violenta —afirma— el principio de congruencia que, en resguardo del derecho de defensa, debe regir el proceso (artículo 18 de la Constitución Nacional).

3°) Que si bien la impugnación remite al examen de cuestiones de derecho procesal ajenas como regla al recurso del artículo 14 de la ley 48, cabe reconocer excepción a ese principio cuando, como ocurre en el caso, se ha incurrido en una *reformatio in pejus*, vulnerando así en forma directa e inmediata el derecho de propiedad y la garantía de defensa en juicio (Fallos: 311:2687; 312:1985 y sus citas; 326:4237; 346:730).

4°) Que tal como surge de la reseña, la alzada ha colocado a la única apelante en una peor situación que la resultante del pronunciamiento de primera instancia, violando el límite de su competencia, circunscripto a las cuestiones controvertidas.

Corresponde por consiguiente, en tanto no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias derivadas de la causa, descalificar la sentencia apelada.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas. Vuelvan los autos principales al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Reintégrese el depósito de fs. 31/32. Remítase la queja. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **Provincia S.A., Aseguradora de Riesgos del Trabajo, demandada en autos**, representada por la **Dra. Estela Mabel Cagnasso**.

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 29**.

---

TRANSPORTES ATLÁNTIDA SAC c/ BUENOS AIRES, PROVINCIA DE s/ ACCIÓN DECLARATIVA

*COSA JUZGADA*

Corresponde hacer lugar a la excepción de cosa juzgada plantada por la provincia demandada pues la procedencia de la pretensión fiscal de ésta, respecto del impuesto sobre los ingresos brutos por la actividad que realiza la actora, constituye el thema decidendum del litigio y ya fue resuelto en un pronunciamiento anterior de un tribunal comercial donde ser declaró verificado el crédito perseguido por la provincia por idénticos períodos fiscales y un pronunciamiento de la Corte, por lo cual no puede ser revisada por una nueva demanda sin afectar la autoridad de cosa juzgada adquirida y, por ende, la seguridad jurídica.

*CADUCIDAD DE LA INSTANCIA*

Si bien la parte que promueve un proceso asume la carga de urgir su desarrollo en virtud del conocido principio dispositivo, sin perjuicio de las facultades conferidas al órgano judicial, queda relevada de dicha carga procesal cuando solo al tribunal le concierne dictar una decisión y el avance del proceso no depende del impulso de la parte actora.

*CADUCIDAD DE LA INSTANCIA*

En materia de caducidad de instancia no se computa el término durante el cual los autos estuvieron pendientes de alguna resolución.

*COSA JUZGADA*

Si un derecho ha sido afirmado o negado en un proceso, habrá identidad de objeto a los efectos de la cosa juzgada si en un nuevo proceso se pone en cuestión el mismo derecho, aun cuando sea para sacar de él otra consecuencia que no hubiera sido deducida en el proceso originario.

*COSA JUZGADA*

El respeto a la cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional y no es susceptible de alteraciones, porque la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica; es así que la autoridad de la sentencia debe ser inviolable, tanto con respecto a la determinación imperativa del derecho sobre el cual se requirió pronunciamiento judicial, cuanto en orden a la eficacia ejecutiva de este último.

*COSA JUZGADA*

Se le confiere jerarquía constitucional a la cosa juzgada sobre la base de que la inalterabilidad de los derechos definitivamente adquiridos por sentencia firme reconoce fundamento en los derechos de propiedad y defensa en juicio.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 6 de agosto de 2026.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que en el punto III de fs. 321 vta./323 vta. la Provincia de Buenos Aires plantea la excepción de cosa juzgada y solicita el rechazo in totum de la demanda.

Sostiene que el reclamo del presente proceso reproduce los hechos expuestos en la causa CSJ 106/1999 (35-T)/CS1 "Transportes Atlántida S.A.C. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa" y reitera

la prueba allí producida, cuya demanda fue rechazada por esta Corte el 10 de mayo de 2005 (sentencia publicada en Fallos: 328:1442). Considera que en esta oportunidad la actora sustenta su pretensión "en los mismos expedientes administrativos que ya fueron considerados en el juicio antes mencionado". Continúa diciendo que -a su juicio- se constata una identidad total entre ambos juicios dado que las partes y el objeto son los mismos, como así también los elementos probatorios.

Por otra parte, asegura que las presentes actuaciones quedan alcanzadas por los efectos de la cosa juzgada producidos como consecuencia del dictado de la sentencia de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, el 4 de marzo de 2008, en el marco del expediente 59.111/2007 "Transportes Atlántida S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión" (promovido por la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires). Puntualiza que el aludido tribunal de alzada analizó el crédito fiscal originado en la misma obligación tributaria que se cuestiona en estos obrados, a la luz del fallo dictado por esta Corte en la ya mencionada causa CSJ 106/1999 (35 -T)/CS1 "Transportes Atlántida S.A.C.".

Sobre esta cuestión, destaca que la Corte el 16 de septiembre de 2008 rechazó el recurso extraordinario federal interpuesto por la actora en el aludido incidente de revisión, razón por la cual -según sus dichos- se tuvo por verificado el crédito fiscal respecto del impuesto sobre los ingresos brutos adeudados por Transportes Atlántida S.A.C. correspondiente a períodos abarcados entre los años 1984 y 2000.

Añade que la Cámara Comercial al dictar su pronunciamiento abordó también los efectos de la cosa juzgada producidos por la sentencia dictada en la causa CSJ 106/1999 (35-T)/CS1 "Transportes Atlántida S.A.C." sobre la cuestión controvertida en el incidente de verificación.

2°) Que corrido el traslado pertinente, la actora lo contesta a fs. 344/350 y solicita su rechazo por las razones que allí expresa.

En lo sustancial, destaca que la sentencia que la provincia demandada pretende aplicar como fundamento de su excepción se circunscribió a una cuestión meramente formal, sin tratamiento del fondo del asunto que fuera planteado oportunamente. A su vez, explica que en su demanda dejó claramente establecido como base de su pretensión los períodos fiscales comprendidos en los expedientes administrativos

nros. 2306-5069/90, 2306-776595/95, 2306 -779328/98 y 2306-370139/98, "y los períodos comprendidos con posterioridad al año 2000".

3°) Que a fs. 359, entre otras cosas, se requirió a la parte actora que precisara y detallara cuáles eran los períodos fiscales comprendidos en los expedientes administrativos indicados en la demanda como sustento de la presente acción.

A fs. 361/361 vta. la accionante contestó dicho requerimiento y manifestó que los períodos fiscales involucrados en autos eran los siguientes: enero de 1997 a febrero de 1999 (exp. adm. nro. 2306-370139/98), enero de 1984 a agosto de 1996 (exp. adm. nro. 2306-776595/95), enero de 1984 a diciembre de 1992 (exp. adm. nro. 2306-5069/90) y enero de 1997 a abril de 2000 (exp. adm. nro. 2306-779328/98).

4°) Que a fs. 378/381 la Provincia de Buenos Aires solicita que se decrete la caducidad de la instancia de las presentes actuaciones, por considerar que ha transcurrido –ya sea desde la providencia de fs. 362 o desde la actuación de fs. 367 in fine- el plazo de seis meses establecido por el artículo 310, inciso 1°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin que la actora hubiese realizado acto impulsorio del proceso alguno.

5°) Que, por razones metodológicas, corresponde analizar en primer término la caducidad de la instancia planteada por la demandada.

Al respecto, es dable adelantar que su rechazo *in limine* se impone, pues, tal como lo ha resuelto este Tribunal con fundamento en el artículo 313 del ordenamiento procesal, en materia de caducidad de instancia no se computa el término durante el cual los autos estuvieron pendientes de alguna resolución (Fallos: 256:97; 308:875; arg. causa CSJ 413/1999 (35-V)/CS1 "Víctor M. Contreras y Cía. S.A. c/ Catamarca, Provincia de y otro (Estado Nacional - Ministerio del Interior y Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos) s/ cobro de pesos", sentencia del 23 de junio de 2005). Si bien la parte que promueve un proceso asume la carga de urgir su desarrollo en virtud del conocido principio dispositivo, sin perjuicio de las facultades conferidas al órgano judicial, queda relevada de dicha carga procesal cuando solo al tribunal le concierne dictar una decisión (Fallos: 317:369) y el avance del proceso no depende del impulso de la parte actora.

En este caso, el plazo de perención computado por la empresa accionante en el escrito que obra a fs. 368, coincide con el tiempo en que el expediente se encontraba a estudio del Tribunal para resolver acerca de la excepción de cosa juzgada planteada por la demandada.

Frente a ello, mal puede sancionarse con el instituto de la caducidad a quien pudo considerarse desligada de la carga de instar el procedimiento. No cabe extender al justiciable actividades que no le son exigibles, en tanto la ley adjetiva no se las atribuye, sin riesgo de incurrir en una delegación no prevista legalmente (arg. causas CSJ 2124/2006 (42-C)/CS1 "Consejo Federal de Inversiones c/ San Luis, Provincia de s/ incumplimiento de pacto interprovincial", sentencia del 3 de agosto de 2010, y CSJ 453/2003 (39 -M)/CS1 "Municipalidad de Lomas de Zamora y otro c/ Ferrosur Roca S.A. y otro s/ amparo", sentencia del 13 de noviembre de 2018).

En su mérito, se desestimará el incidente de caducidad de instancia promovido por la demandada, sin costas, por no haber mediado sustanciación.

6°) Que, en este estado, corresponde tratar la excepción de cosa juzgada opuesta por la Provincia de Buenos Aires.

Al respecto, es dable señalar que el planteo relacionado con la existencia de cosa juzgada exige, como condición previa, el examen integral de ambas contiendas a efectos de determinar si se trata del mismo asunto sometido a decisión judicial, o que por existir continencia, conexidad, accesoriedad o subsidiariedad, la sentencia firme ya ha decidido lo que constituye la materia o la pretensión deducida en el nuevo juicio que se promueve (artículo 347, inciso 6°, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), para lo cual es oportuno recordar que este Tribunal ha señalado que la cosa juzgada busca amparar, más que el texto formal del fallo, la solución real prevista por el juzgador (CSJ 607/2009 (45-P)/CS1 "Patronato de la Infancia c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ usucapión", sentencia del 24 de septiembre de 2013, y sus citas).

Asimismo, corresponde considerar que si un derecho ha sido afirmado o negado en un proceso, habrá identidad de objeto a los efectos de la cosa juzgada si en un nuevo proceso se pone en cuestión el mismo derecho, aun cuando sea para sacar de él otra consecuencia que no hubiera sido deducida en el proceso originario.

7°) Que, en ese orden, el respeto a la cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional y no es susceptible de alteraciones, porque la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica. Es así que la autoridad de la sentencia debe ser inviolable, tanto con respecto a la determinación imperativa del derecho sobre el cual se requirió pronunciamiento judicial, cuanto en orden a la eficacia ejecutiva de este último (Fallos: 184:137; 209:303; 235:171; 259:289; 266:170; 307:1289; 311:495; 312:122).

En este marco se le confirió jerarquía constitucional a la cosa juzgada (Fallos: 224:657; 250:435; 252:370; 259:289), sobre la base de que la inalterabilidad de los derechos definitivamente adquiridos por sentencia firme reconoce fundamento en los derechos de propiedad y defensa en juicio (Fallos: 199:466; 258:220; 281:421).

8°) Que, sentado todo lo expuesto, el examen de estas actuaciones, de la causa CSJ 106/1999 (35-T)/CS1 "Transportes Atlántida S.A.C. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa" y del expediente 59.111/2007 "Transportes Atlántida S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión", demuestra la existencia de cosa juzgada.

En efecto, la procedencia de la pretensión fiscal de la provincia demandada, respecto del impuesto sobre los ingresos brutos por la actividad de transporte interjurisdiccional de pasajeros que realiza la actora, exteriorizada en los expedientes administrativos nros. 2306-5069/90; 2306-776595/95; 2306 -779328/98 y 2306-370139/98, constituye el *thema decidendum* del presente litigio y fue también objeto de discusión en el incidente de revisión planteado por el Estado provincial en el concurso preventivo de la aquí demandante.

Nótese que la sentencia recaída a fs. 586/587 del mencionado incidente de revisión, declaró verificado el crédito perseguido por la Provincia de Buenos Aires, por idénticos períodos fiscales a los que constituyen el objeto del presente litigio (ver fs. 361 de las presentes actuaciones y fs. 3/5 y 59/61 del aludido incidente), fue confirmada a fs. 628/630 vta. por la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial y respecto de la cual esta Corte rechazó una queja por recurso extraordinario denegado (ver causa CSJ 248/2008 (44-T)/CS1, sentencia del 16 de septiembre de 2008).

A lo dicho se suma que en el pronunciamiento dictado por la Alzada del fuero mercantil el 4 de marzo de 2008, se hizo especial hincapié en que los cuestionamientos constitucionales de Transportes Atlántida S.A.C. a la verificación del crédito reclamado por su contraria, no podían deducirse en el marco del proceso concursal, pues ya habían sido sometidos a decisión de esta Corte en la referida causa CSJ 106/1999 (35-T)/CS1 y, por lo tanto, lo allí resuelto había adquirido el carácter de cosa juzgada (ver considerando 2°, punto b, de la sentencia de fs. 628/630 vta.).

Frente a ello, el referido decisorio constituyó al respecto la finalización de un proceso de conocimiento y la definición de una cuestión sustancial, de modo tal que no puede ser revisada por una nueva demanda sin afectar la autoridad de cosa juzgada adquirida y, por ende, la seguridad jurídica (Fallos: 328:3299) que, en el caso particular de autos, se derivan de una sentencia verificatoria (conf. artículo 37 de la ley 24.522; criterio ya sostenido en Fallos: 313:1266; 315:2222; 315:2364; 317:1133; mantenido en Fallos: 319:2990 y en la causa CSJ 2506/2005 (41-B)/CS1 "Basaldua, Héctor Emilio c/ Muiño Vigo, Carlos Alberto y otra s/ ejecución hipotecaria", sentencia del 3 de noviembre de 2009).

9°) Que la eficacia del pronunciamiento del Tribunal de Alzada en lo Comercial se extiende a las cuestiones que, aunque no hayan sido objeto de tratamiento expreso en sus considerandos, han sido planteadas en el proceso (Fallos: 308:1150), por lo que lo señalado por la parte actora en cuanto a que la sentencia dictada en la causa CSJ 106/1999 (35-T)/CS1 se circunscribió -según sus dichos- a una cuestión meramente formal, sin tratamiento del fondo del asunto -planteo que también fue introducido en el incidente de revisión 59.111/2007, fs. 603 vta./608-, en nada modifica la solución a la que se arriba. Lo contrario implicaría autorizar al litigante vencido a reincidir indefinidamente en el ejercicio de una misma acción (Fallos: 289:151; 308:1150 y 328:3299).

Por lo expuesto, se resuelve: I. Rechazar in limine el incidente de caducidad de instancia planteado por la demandada a fs. 378/381, sin costas. II. Hacer lugar a la excepción de cosa juzgada planteada por la Provincia de Buenos Aires y, en consecuencia, rechazar la presente demanda, con costas (artículos 68 y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, comuníquese a la Procuración

General de la Nación, devuélvase al juzgado de origen el incidente de revisión 59.111/2007 y, oportunamente, archívese.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Parte actora: **Transportes Atlántida S.A.C.**, representada por **Julio J. Forastieri**, con el patrocinio letrado de los **doctores Gustavo Adolfo Blanco y Julio Horacio Blanco**.

Parte demandada: **Provincia de Buenos Aires**, representada por las **doctoras María Florencia Quiñoa y Adriana María Alicia Padulo**, **letradas apoderadas**, con el patrocinio del **doctor Alejandro Juan Fernández Llanos**.

---

Cencosud S.A. c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía - Secretaría de Industria y Desarrollo Productivo s/ lealtad comercial - ley 22.802 - art. 22

*DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA*

Es inconstitucional el artículo 53 del decreto 274/2019 -en cuanto determinó un cambio en la competencia para entender en los recursos de apelación interpuestos contra actos sancionatorios de la autoridad de aplicación por violaciones al régimen de lealtad comercial-, pues se aparta de la constante doctrina de la Corte en la materia, enunciada antes y después de la reforma constitucional de 1994 y de la lectura de sus considerandos no surge ni una sola línea dedicada a justificar las razones o circunstancias de excepción que motivaron las modificaciones en la atribución de competencia allí dispuesta, sino que por el contrario solo manifiesta que resulta conveniente adoptar una serie de medidas y afirma que la urgencia en la adopción de ellas hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional.

*DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA*

Es inconstitucional el artículo 53 del decreto 274/2019 -en cuanto determinó un cambio en la competencia para entender en los recursos de apelación interpuestos contra actos sancionatorios de la autoridad de aplicación por violaciones al régimen de lealtad comercial-, pues no

existe en la justificación del decreto una sola referencia a la modificación competencial allí dispuesta, máxime cuando esta norma pretende poner en ejercicio una atribución que, como la de fijar las competencias de distintos tribunales del Poder Judicial de la Nación, concierne al modo de funcionamiento de otro poder del Estado.

*CONGRESO NACIONAL*

La competencia de los tribunales federales es una materia cuya regulación la Constitución Nacional atribuyó al Congreso de la Nación (artículos 75, inciso 20; 108 y 116) con carácter de exclusiva y excluyente, por lo cual el Poder Ejecutivo únicamente podrá modificar el alcance de la competencia establecida en una ley cuando se cumplan los requisitos de excepción previstos en la Constitución Nacional para el dictado de un decreto de necesidad y urgencia.

*DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA*

Los textos constitucionales –arts. 99, inciso 3°, y 100, inciso 13- no dejan dudas acerca de que la admisión del ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo se hace en condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias formales que constituyen una limitación y no una ampliación de su práctica.

*DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA*

En el ámbito de la legislación de emergencia, la validez constitucional de un decreto de necesidad y urgencia se encuentra condicionada a la existencia de una situación de grave riesgo social frente a la cual se configure la necesidad de adoptar medidas súbitas cuya eficacia no es concebible por el trámite ordinario previsto en la Constitución para la sanción de las leyes.

*DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA*

Para el ejercicio válido de la facultad de dictar decretos de necesidad y urgencia, se exige que exista un estado de necesidad y urgencia, lo que supone la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: a) que sea

imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario establecido en la Constitución, es decir, que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidan su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o b) que la situación que requiere solución sea de una urgencia tal que deba tratarse inmediatamente en un plazo incompatible con el trámite normal de una ley.

*DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA*

En materia de justificación al dictado de decretos de necesidad y urgencia cabe descartar de plano criterios de mera conveniencia del Poder Ejecutivo que, por ser siempre ajenos a circunstancias extremas de necesidad, no justifican nunca la decisión de su titular de imponer un derecho excepcional a la Nación en circunstancias que no lo son, pues el texto de la Constitución Nacional no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto.

*DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA*

La intervención del Poder Legislativo contemplada en el artículo 99, inciso 3°, de la Constitución Nacional no puede implicar sustracción al control judicial de una norma que produce efectos concretos sobre relaciones jurídicas y tampoco puede significar la desnaturalización de los controles necesarios que hacen imprescindible la vigencia del Estado de Derecho.

*COMPETENCIA*

Toda vez que un correcto planteo de una contienda negativa de competencia requiere que los magistrados se atribuyan recíprocamente el conocimiento de la causa y hagan conocer a su contendiente las razones esgrimidas para declinar su competencia en el tema, corresponde remarcar no puede tenerse por satisfecho ese recaudo si la Cámara se limitó a declarar la competencia de otro tribunal sobre la base de una norma que ya había sido declarada inconstitucional por este, sin añadir ninguna consideración sobre dicha decisión invalidatoria y sin haber resuelto que la modificación competencial establecida en el decreto 274/2019 era constitucional.

# FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 13 de agosto de 2026.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la Subsecretaría de Acciones para la Defensa de las y los Consumidores de la Secretaría de Comercio del Ministerio de Economía de la Nación dictó la disposición 1485/2023 por la cual sancionó a Cencosud S.A. con una multa de setecientos mil pesos ($ 700.000,00) por infracción a lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 274/2019, al haberse constatado en uno de sus establecimientos la facturación en la caja del local de un producto a un precio superior al que se indicaba para la venta al público en el cartel de exhibición en góndola. Contra dicha disposición la actora interpuso recurso directo con fundamento en lo establecido en el artículo 53 del mencionado decreto, el que fue concedido por disposición 304/2024.

2°) Que elevadas las actuaciones para el tratamiento del recurso, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal declaró de oficio la inconstitucionalidad del mencionado artículo 53 del decreto 274/2019 —que establece la competencia de dicho fuero para conocer en los recursos contra las sanciones impuestas por violaciones al régimen de lealtad comercial— y, en consecuencia, ordenó remitir la causa al fuero contencioso administrativo federal para su tratamiento en los términos del artículo 22 de la ley 22.802, norma que reglaba la competencia en la materia en el régimen anteriormente vigente. Para así decidir, el tribunal sostuvo —en lo sustancial— que el artículo 53, en cuanto atribuía competencia al fuero civil y comercial federal, era inconstitucional, por cuanto el Poder Ejecutivo al dictarlo había excedido las facultades que constitucionalmente tenía asignadas, pues no podía, a través de un decreto, arrogarse atribuciones privativas del Congreso Nacional.

3°) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal tampoco aceptó intervenir en el caso. Para ello se remitió a lo dictaminado en el expediente por la fiscalía general de cámara, que había postulado la competencia civil y comercial federal sobre la base de lo previsto en el artículo 53 del decreto 274/2019, sin examinar el tema de la compatibilidad constitucional de lo allí contemplado.

4°) Que ratificada la declinatoria de competencia por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal y radicadas las actuaciones ante este Tribunal, estas fueron remitidas en vista a la Procuración General de la Nación.

En su dictamen, la señora Procuradora Fiscal remitió a lo dictaminado en la causa CCF 9109/2021/CS1 "Coto Centro Integral de Comercialización S.A. c/ Estado Nacional - Ministerio de Desarrollo Productivo s/ lealtad comercial -ley 22.802- art. 22". Allí, tras describir lo ocurrido en el pleito, sostuvo que en el caso se configuraba una contienda negativa de competencia entre dos cámaras federales que debía resolver la Corte en los términos del artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, propuso declarar la inconstitucionalidad del artículo 53 en cuestión y atribuyó la competencia de la causa a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

5°) Que es preciso recordar que un correcto planteo de una contienda negativa de competencia requiere que los magistrados se atribuyan recíprocamente el conocimiento de la causa y hagan conocer a su contendiente las razones esgrimidas para declinar su competencia en el tema. Este último aspecto resulta especialmente importante en la situación del juez que resiste la competencia atribuida por su par, ya que, en su caso, los nuevos argumentos introducidos para repelerla podrían hacer variar el criterio que originariamente se había sostenido en el juicio.

Corresponde remarcar que este recaudo no puede tenerse por satisfecho en este pleito. En efecto, la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal —en una decisión que resulta altamente criticable— se limitó a declarar la competencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal sobre la base de una norma que ya había sido declarada inconstitucional por esta, sin añadir ninguna consideración sobre dicha decisión invalidatoria y sin haber resuelto que la modificación competencial establecida en el decreto 274/2019 era constitucional.

6°) Que a fin de resolver la contienda de competencia suscitada en la presente causa, y tal como lo señala la señora Procuradora Fiscal, se debe comenzar por recordar que esta Corte ha consagrado el principio de que las leyes que modifican la jurisdicción y competencia de los jueces son de orden público y, en consecuencia, aun en caso de

silencio de ellas, se aplican de inmediato, incluso a las causas pendientes, siempre que no importe privar de validez a los actos procesales ya cumplidos conforme a las leyes anteriores (Fallos: 114:89; 233:62; 256:440; 306:1223; 306:1615; 306:2101; 310:2049; 310:2184; 310: 2845; 312:251; 312:466; 313:542; 316:679; 316:2695; 317:499; 317:1108; 319:1675; 319:2151; 319:2215; 320:1878; 321:1419; 322:1142; 324:2338, entre otros).

Asimismo, este Tribunal ha dicho que los conflictos de competencia deben ser resueltos como cuestiones de orden público entre magistrados, con prescindencia de las partes a quienes no corresponde ninguna actuación (Fallos: 252:334; 262:391; 306:303, entre muchos otros).

En este marco, esta Corte analizará la validez constitucional del artículo 53 del decreto 274/2019 que modificó para ciertas situaciones la competencia asignada en la ley 22.802 (y sus normas modificatorias).

7°) Que al dictar el decreto 274/2019, el Poder Ejecutivo Nacional, con fundamento en el inciso 3° del artículo 99 de la Constitución Nacional, estableció un nuevo régimen de lealtad comercial que reemplazó al que se hallaba regulado en la ley 22.802 y, en lo aquí interesa, determinó que, en el ámbito de la Capital Federal, resulta competente la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal (y, cuando se constituya, la sala especializada en defensa de la competencia de dicha cámara, creada por la ley 27.442) para entender en los recursos de apelación interpuestos contra los actos sancionatorios emitidos por la autoridad de aplicación.

8°) Que, en primer lugar, corresponde señalar que la competencia de los tribunales federales es una materia cuya regulación la Constitución Nacional atribuyó al Congreso de la Nación (artículos 75, inciso 20; 108 y 116; arg. Fallos: 99:383; 314:367; 327:831; 333:1643; 344:3289, entre otros) con carácter de exclusiva y excluyente (Fallos: 327:831; 333:1643). De aquí se sigue que el Poder Ejecutivo únicamente podrá modificar el alcance de la competencia establecida en una ley cuando se cumplan los requisitos de excepción previstos en la Constitución Nacional para el dictado de un decreto de necesidad y urgencia.

Al respecto, esta Corte ha dicho que los textos constitucionales —en lo que interesa, los artículos 99, inciso 3°, y 100, inciso 13— no dejan dudas acerca de que la admisión del ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo se hace en condiciones de rigurosa

excepcionalidad y con sujeción a exigencias formales que constituyen una limitación y no una ampliación de su práctica (Fallos: 322:1726; 325:2394; 326:3180; 333:633; 334:799; 338:1048, entre otros). En consecuencia, corresponde recordar dichos condicionamientos y analizar si se encuentran cumplidos en el caso.

9°) Que ya desde el dictado de la causa "Peralta" (Fallos: 313:1513) este Tribunal determinó que, en el ámbito de la legislación de emergencia, la validez constitucional de un decreto de necesidad y urgencia se encuentra condicionada a la existencia de una situación de grave riesgo social frente a la cual se configure la necesidad de adoptar medidas súbitas cuya eficacia no es concebible por el trámite ordinario previsto en la Constitución para la sanción de las leyes, criterio que fue reafirmado con posterioridad a la reforma de la Constitución de 1994 (Fallos: 322:1726; 333:1828, entre otros).

Específicamente, en el ya citado precedente "Verrocchi" (Fallos: 322:1726) entendió que, para el ejercicio válido de dicha facultad, se exige que exista un estado de necesidad y urgencia, lo que supone la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: a) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario establecido en la Constitución, es decir, que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidan su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o b) que la situación que requiere solución sea de una urgencia tal que deba tratarse inmediatamente en un plazo incompatible con el trámite normal de una ley (en igual sentido, Fallos: 326:3180; 346:634, entre otros).

10) Que con fundamento en los principios enunciados corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo 53 del decreto 274/2019, por cuanto se aparta de la constante doctrina de la Corte en la materia, enunciada antes y después de la reforma constitucional de 1994. En efecto, de la lectura de los considerandos del decreto en cuestión no surge ni una sola línea dedicada a justificar las razones o circunstancias de excepción que motivaron las modificaciones en la atribución de competencia allí dispuesta. Por el contrario, en los mencionados considerandos el Poder Ejecutivo se limita a manifestar que, a su criterio, ante la falta de una norma general que unifique las conductas desleales, resulta conveniente adoptar una serie de medidas —tales como la implementación de un sistema electrónico de resolución de conflictos para beneficiar a los

consumidores; la introducción de modificaciones para la simplificación e informatización del sistema de conciliación previa en las relaciones de consumo; la simplificación de la normativa sobre publicidad comercial e identificación de mercaderías— y afirma que "la urgencia en la adopción de la presente medida (sic) hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos en la CONSTITUCIÓN NACIONAL para la sanción de las leyes". No existe en la justificación del decreto, como se anticipó, una sola referencia a la modificación competencial dispuesta. Esta ausencia absoluta de cualquier atisbo de justificación determina la invalidez del artículo 53 del decreto, máxime cuando esta norma pretende poner en ejercicio una atribución que, como la de fijar las competencias de distintos tribunales del Poder Judicial de la Nación, concierne al modo de funcionamiento de otro poder del Estado.

Esta Corte ha señalado en reiteradas oportunidades que cabe descartar de plano criterios de mera conveniencia del Poder Ejecutivo que, por ser siempre ajenos a circunstancias extremas de necesidad, no justifican nunca la decisión de su titular de imponer un derecho excepcional a la Nación en circunstancias que no lo son, pues el texto de la Constitución Nacional no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto (Fallos: 333:633; 338:1048; 346:634, entre otros).

11) Que, finalmente, cabe agregar —sin que ello suponga abrir juicio sobre la validez constitucional de la ley 26.122— que ha transcurrido un prolongado tiempo desde el dictado del decreto 274/2019 sin que exista pronunciamiento alguno del Congreso de la Nación. La intervención del Poder Legislativo contemplada en el artículo 99, inciso 3°, de la Constitución Nacional no puede implicar sustracción al control judicial de una norma que produce efectos concretos sobre relaciones jurídicas. Tampoco puede significar la desnaturalización de los controles necesarios que hacen imprescindible la vigencia del Estado de Derecho.

12) Que por las razones expuestas se declara la inconstitucionalidad del artículo 53 del decreto 274/2019. En consecuencia, a los fines de dirimir la contienda negativa suscitada corresponde asignar el conocimiento de la causa a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, de acuerdo con

lo estipulado por el Congreso de la Nación en el artículo 22 de la ley 22.802 y sus modificatorias.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que deberán remitirse las actuaciones a la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal para la continuación del trámite de la causa. Hágase saber a la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

---

Comuna de Josefina c/ Provincia de Santa Fe y otro s/ medida autosatisfactiva

*DAÑO AMBIENTAL*

Corresponde rechazar la demanda iniciada contra las provincias de Santa Fe y Córdoba, por degradación y contaminación ambiental que según denuncia la actora tiene su origen en la falta de cumplimiento de las obligaciones asumidas por las demandadas en las actas acuerdo que suscribieron con la finalidad de realizar obras en el Canal Interprovincial Córdoba-Santa Fe, pues conforme surge de las pruebas de la causa las obras se encuentran realizadas y finalizadas y se halla en pleno funcionamiento un comité -integrado por ambas provincias y el Estado nacional- creado para instrumentar las medidas necesarias para garantizar el efectivo respeto de los principios constitucionales ambientales y federales y, eventualmente, dirimir los conflictos que pudieran suscitarse.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 13 de agosto de 2026.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la Comuna de Josefina (Departamento de Castellanos), Provincia de Santa Fe, solicita el dictado de medidas autosatisfactivas contra el Ministerio de Infraestructura y Transporte de la Provincia de Santa Fe y la Secretaría de Recursos Hídricos de la Provincia de Córdoba, a efectos de que se las obligue a cumplir con lo acordado por ellas en las Actas Acuerdo 1 y 2 respecto del Canal Interprovincial Córdoba-Santa Fe, a saber: a) finalizar el alteo del camino interprovincial en el tramo comprendido entre la ciudad de San Francisco y la Ruta Provincial n° 70 de Santa Fe; b) adecuar los tapones existentes en el canal interprovincial, de modo tal que resulten permeables; y c) finalizar la laguna de retardo que controla el ingreso de aguas desde el distrito San Francisco hacia la localidad de Josefina.

Aduce que el objetivo es ejecutar obras para lograr un ordenado escurrimiento de las aguas pluviales desde la Provincia de Córdoba hacia la de Santa Fe y minimizar su impacto ambiental y económico.

Relata que ambas provincias suscribieron, el 28 de agosto de 2015, el acta acuerdo nº 1, en la que se convino el alteo de 28 km del camino interprovincial, en el tramo comprendido entre la ciudad de San Francisco (Córdoba) y la Ruta Provincial nº 70 (Santa Fe), consensuando además el reconocimiento de tres cruces de alcantarillas, las cuales debían coincidir con los canales denominados bajos Ricci, Rossi-Peretti y Pansa.

Sostiene que la Provincia de Córdoba se obligó a realizar una licitación para la ejecución del alteo del camino y de una laguna de retardo que retrase el ingreso a la Provincia de Santa Fe del escurrimiento de las aguas provenientes de la ciudad de San Francisco.

Luego, con fecha 13 de noviembre de 2015, se firmó el acta acuerdo nº 2, en la que se acordó colocar a cota de terreno natural una alcantarilla y se convino la ejecución de los cabezales de la alcantarilla en inmediaciones del camino interprovincial, en coincidencia con el

Canal Sec. Marini (Canal de Arla), a fin de evitar el deterioro o destrucción de las mismas.

Destaca que las mencionadas obras fueron incumplidas por la Provincia de Córdoba, que solo efectuó un alteo parcial, y que si bien a comienzos de 2017 ambas demandadas comenzaron a desarrollar mayores trabajos, se reforzó el reclamo de la Provincia de Santa Fe por el alteo inconcluso del camino interprovincial, lo cual fue reconocido por la primera, luego de realizar un relevamiento topográfico.

Posteriormente, la Provincia de Santa Fe solicitó la colocación de "tapones" sobre el canal lateral al camino interprovincial –lado Córdoba–, en coincidencia con la existencia de los canales bajos Ricci, Rossi-Peretti y Pansa, que oficiarían y actuarían como desvío del agua hacia cada uno de los bajos localizados hacia el Este. Ante el incumplimiento por parte de la Provincia de Córdoba, que solo había realizado un tapón, el que se había deteriorado por las lluvias sobrevinientes, la Provincia de Santa Fe informó que se encargaría de efectuar los tapones restantes con material pétreo y escombros, a fin de constituirse en obras relativamente permeables, estableciendo una cota de terminación de 0,70 m de terreno naturales.

Expresó que el fin para el cual fueron construidos los tapones estaba lejos de cumplirse, dado que los escombros contenían el agua, obstruían el canal y alteraban el normal escurrimiento, lo que conllevaba al estancamiento del agua en distintos tramos del canal, sumado a la presencia de basura por falta de mantenimiento, lo que ocasionaba, al producirse precipitaciones, que el agua desbordara su cauce y afectara gravemente a las hectáreas productivas que lo circundaban y a la localidad de Josefina.

2°) Que el juez federal de San Francisco declaró su incompetencia para entender en estas actuaciones y las remitió a esta Corte para que se avoque en su instancia originaria. Para así decidir, sostuvo que una omisión por parte de dos provincias provoca degradación y contaminación de recursos ambientales interjurisdiccionales, por lo que la materia del pleito es federal (artículo 7º, segundo párrafo de la ley 25.675). Asimismo, manifestó que el ambiente que se pretende recomponer es un camino interprovincial, cuyo margen Este corresponde a la Provincia de Santa Fe y el Oeste a la Provincia de Córdoba y que ambas han reconocido administrativamente la existencia del daño ambiental.

En consecuencia, consideró que el futuro y posible tratamiento y mitigación del daño colectivo requerirá que las dos provincias cooperen conjuntamente, por lo que es preciso convocar a ambas demandadas en un mismo juicio, resultando que los sujetos procesales pasivos están legitimados substancialmente en forma inescindible.

3°) Que el Tribunal, remitiéndose al dictamen de la Procuración General de la Nación, declaró su competencia para entender en el caso por vía de la instancia originaria prevista en los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional. Dispuso su tramitación por las normas del proceso ordinario y, en consecuencia, corrió traslado de la demanda a las provincias involucradas.

4°) Que la Provincia de Santa Fe, al contestar demanda, adujo que la actora persigue la realización de determinadas obras, pero no una recomposición o reparación ambiental y no precisa el alcance de los daños que invoca, ni el ámbito territorial al cual los circunscribe, tampoco demuestra la afectación del ambiente, el equilibrio de los ecosistemas, bienes y valores colectivos (artículo 27 de la ley 25.675).

En términos generales señala que la provincia ya ha construido los tapones de retardo reclamados, con características técnicas adecuadas para la regulación del sistema de la Cuenca.

Refiere que ambas demandadas firmaron un Convenio de Creación de la Comisión Interjurisdiccional de la Cuenca del Sistema Vila-Cululú y Sector Noreste de Córdoba, con el objeto de establecer una instancia de cooperación y colaboración para la gestión conjunta de los recursos hídricos mediante planes, programas y proyectos, calificando a la Cuenca como una unidad de planificación, ordenamiento y gestión territorial (conf. artículo 2° del Convenio). Asimismo, se previó la necesidad de propiciar la participación del Estado Nacional.

Posteriormente, el 20 de febrero de 2018 se firmó un nuevo Convenio, sustitutivo del anterior, entre las provincias demandadas y el Estado Nacional –Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda– (aprobado por ley 13.875 del 20 de septiembre de 2018), denominado "Convenio entre el Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, la Provincia de Córdoba y Santa Fe para la integración del Comité Interjurisdiccional de la Cuenca del Arroyo Vila-Cululú y Noreste de la Provincia de Córdoba" –CAVICU–.

Relata que antes y después de la suscripción del convenio y sus aprobaciones legislativas se realizaron reuniones entre ambas provincias que se plasmaron en diferentes actas (reuniones del 28 de agosto de 2015; 7 de abril de 2016; 18 de agosto de 2017; 26 de septiembre de 2017; 31 de mayo de 2018; 4 de diciembre de 2018 y 3 de julio de 2020).

Destaca que de esas reuniones puede deducirse que al momento de la contestación de esta demanda, la Provincia de Santa Fe realizó y proyectó una serie de obras complementarias –"Mejora del Camino Interprovincial Santa Fe–Córdoba", expte. SIE 01803-0018654-4; "Reacondicionamiento canal bajo Ricci. Departamento Castellanos", expte. 01907-0001346-7–, que facilitarán el escurrimiento de las aguas, mediante acuerdo entre las jurisdicciones implicadas.

5º) Que la Provincia de Córdoba en su contestación de demanda opone excepciones de falta de legitimación activa, falta de acción y prescripción.

Sostiene que no se ha accionado en defensa del ambiente ni se ha referido a la existencia de daño ambiental, sino que simplemente se limita a señalar la omisión que denuncia respecto de la realización de ciertas obras por parte de las demandadas.

Asimismo, se remite a la existencia de las Actas Acuerdo, a través de las cuales las provincias demandadas procuran colaborar mutuamente en pos de dar solución a la problemática abordada en dichos instrumentos.

Expresa las negativas de rigor y subsidiariamente contesta demanda.

Con respecto al objeto de la demanda advierte que las obras de alteo están ejecutadas en su totalidad y solo en un punto se evidenciaba sobrepaso de agua. Dicho punto corresponde a la cercanía de la Ruta Provincial n° 70, en una zona totalmente alejada al área de influencia de la Comuna de Josefina.

Alude a los expedientes citados en el punto que antecede, que fueron tratados en la Reunión del Comité Técnico CAVICU el 10 de diciembre de 2021, quedando plasmados los compromisos a asumir por las diferentes jurisdicciones, oportunidad en la que se hizo hincapié en

la posibilidad de encarar proyectos definitivos y obras mediante créditos DINAPREM (ejecutados por el Estado Nacional).

Relata que en oportunidad de realizarse inspecciones conjuntas se observó un funcionamiento hidráulico acorde a lo proyectado, con los tapones y albardones previstos ejecutados en su totalidad y sin problemas de funcionamiento.

Culmina expresando que la pretensión de la actora resulta inviable y abstracta, puesto que las obras cuya ejecución demanda ya se encuentran realizadas.

6°) Que corrido traslado a la actora de las contestaciones de demanda efectuadas, nada contestó.

7°) Que de los términos de la demanda se desprende que la actora requiere el dictado de medidas autosatisfactivas contra las provincias de Santa Fe y Córdoba, por entender que la degradación y contaminación ambiental que denuncia tiene su origen en la falta de cumplimiento de las obligaciones asumidas por las demandadas en las actas acuerdo que suscribieron con la finalidad de realizar el alteo, camino y colocación de alcantarillas en diferentes sectores.

Conforme surge de las contestaciones de demanda existe, desde el 20 de febrero de 2018, el *"Comité Interjurisdiccional de la Cuenca del Arroyo Vila-Cululú y Noreste de la Provincia de Córdoba" –CAVICU–*, generado en el marco de un convenio intrafederal celebrado entre el Estado Nacional –Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda– y las provincias involucradas, aprobado mediante ley 10.552 de la Provincia de Córdoba y ley 13.785 de Santa Fe.

Este Comité establece en su cláusula segunda que funcionará como una instancia de cooperación y colaboración para la gestión conjunta de los recursos hídricos de la región y tendrá por objeto promover el manejo coordinado y racional de los recursos hídricos mediante planes, programas, proyectos y obras orientados a la resolución de la problemática de las inundaciones, anegamientos, sequías, contaminación de las aguas y otras eventualidades vinculadas con la gestión del agua que pudieran presentarse, entendiendo a la cuenca hídrica como unidad de planificación y gestión territorial.

El CAVICU contará con un Comité Técnico integrado por un representante de cada jurisdicción provincial y un representante del Ministerio del Interior.

Según el Convenio el Organismo propondrá y acordará acciones conjuntas y coordinadas dirigidas a promover y facilitar una gestión eficiente, equitativa y sustentable de las aguas de la cuenca; a la realización de estudios y el diseño e implementación de planes y medidas estructurales –obras de conducción, control y regulación– y no estructurales necesarias a fin de evitar afectaciones por sus desbordes y excedencias, implementar y coordinar medidas de control de obras y acciones; organizar monitoreos y estudios; prevenir y mitigar los daños causados por condiciones hidrológicas extremas y por procesos de erosión y sedimentación en la región; entre otras.

Las provincias, en sus respectivas contestaciones, al responder cada uno de los puntos objeto de la presente acción, destacan que las obras de alteo se encuentran ejecutadas y solo en un punto, que corresponde a la cercanía de la Ruta Provincial n° 70 se evidencia sobrepaso de agua. En virtud de ello, la Provincia de Santa Fe elaboró un nuevo proyecto de alteo del camino interprovincial –expte. 01803-00018654-4, Proyecto Obra Alteo Camino Interprovincial Santa Fe - Córdoba–, puesto a consideración del Comité Interjurisdiccional (v. fs. 14 de la contestación de demanda de la Provincia de Santa Fe y punto VI, 1) de la contestación de demanda de la Provincia de Córdoba e informe de la Dirección General de Proyectos de la Secretaría de Recursos Hídricos del Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos y Hábitat de la Provincia de Santa Fe).

Asimismo relatan que mediante expte. 01803-0010736-3, tramitó un proyecto de mejora vial e hidráulica del Camino Interprovincial en el tramo comprendido entre las ciudades de San Francisco, Frontera y Josefina hasta la intersección con la Ruta Provincial n° 70, el cual fue ejecutado posteriormente en el marco del Convenio de obras celebrado entre la Dirección Provincial de Vialidad de Córdoba y la Municipalidad de la ciudad de San Francisco (v. ítem VI, punto 1) contestación de la demanda de la Provincia de Córdoba e informe elaborado por la Subsecretaría de Estudios y Proyectos del citado Ministerio de Infraestructura de la Provincia de Santa Fe (ref. Expte. 01101-0018382-9, mediante nota SRH-SEYP 448/2021), ofrecido como prueba documental.

En lo concerniente a la adecuación de los tapones existentes en el canal interprovincial, –conforme surge del informe elaborado por la Subsecretaría de Estudios y Proyectos del Ministerio de Infraestructura de Santa Fe (ref. Expte. 01101-0018382-9, mediante nota SRH-SEYP 448/2021)–, citado precedentemente, y de la contestación de demanda de la Provincia de Córdoba, la obra de saneamiento del Bajo Ricci, consistente en una readecuación del canal existente hasta el canal Vila Cululú y una modificación del sistema de alcantarillado, se complementa con los proyectos ejecutivos para el saneamiento del Bajo Pansa y el canal Bauer y Siguel/Bajo Rossi-Peretti ubicados en el centro oeste de la provincia, los cuales se encuentran terminados.

Respecto a la finalización de la laguna de retardo que controla el ingreso de aguas desde San Francisco hacia la localidad de Josefina, la Provincia de Córdoba relata que fue ejecutada con anterioridad a septiembre de 2012 y ampliada entre marzo del año 2013 y agosto de 2016, incluso antes de la conformación del CAVICU. Aduce que con fecha 31 de octubre de 2019 se realizó una inspección en la que se constató que no presenta ningún problema técnico.

8°) Que de lo expuesto se concluye en que conforme surge de lo manifestado en las contestaciones de demanda efectuadas por las provincias de Córdoba y Santa Fe y la prueba documental acompañada, –citada ut supra–, lo cual no fue rebatido por la parte actora en oportunidad de correrse traslado las obras cuya falta de cumplimiento motivaron el inicio de la presente acción –Actas Acuerdo n° 1 y 2 respecto del Canal Interprovincial Córdoba-Santa Fe–, se encuentran realizadas y finalizadas.

Por otra parte, se halla en pleno funcionamiento, desde febrero de 2018, el "Comité Interjurisdiccional de la Cuenca del Arroyo Vila-Cululú y Sector Noreste de Córdoba" –CAVICU– con facultades para instrumentar las medidas necesarias para garantizar el efectivo respeto de los principios constitucionales ambientales y federales y coordinar el manejo racional, equitativo y sostenible del agua en la cuenca, desarrollar las obras necesarias y establecer las regulaciones que fueren menester, entre todos los sectores y jurisdicciones involucradas y, eventualmente, dirimir los conflictos que pudieran suscitarse.

Por ello, se resuelve: Rechazar la demanda interpuesta por la Comuna de Josefina. Con costas por su orden (artículo 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Parte actora: **Comuna de Josefina**, representada por **Jorgelina A. Sicardi, en su carácter de presidenta**; con el patrocinio letrado del **Dr. Luciano Casalis**.

Parte demandada: **Provincia de Santa Fe**, representada por los Dres. **Rubén Boni (apoderado de la provincia) y Rubén Weder (Fiscal de Estado)**, con el patrocinio letrado del **Dr. Diego López Olaciregui**; **Provincia de Córdoba**, representada por el **Dr. Gustavo D. Laucirica**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Emanuel Agustín Martínez y Santiago García Salinas**.

---

Cramer 2274 SRL c/ Edenor SA s/ proceso de conocimiento

*INTERESES*

La sentencia que aplica retroactivamente una tasa de interés moratoria -activa- que contempla, entre otras variables, una compensación por desvalorización monetaria a un importe que fue establecido a valores actuales es arbitraria, pues conforme a lo resuelto en el precedente "Barrientos" (Fallos: 347:1446) es incongruente recurrir a tasas con componentes inflacionarios para períodos en los que las deudas ya fueron actualizadas en su valor; ello, a fin de evitar una alteración del significado económico del capital, un resultado desproporcionado que se aparte de la realidad del conflicto, un enriquecimiento sin causa a favor del acreedor o una afectación injustificada del derecho de propiedad del deudor.

# FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 13 de agosto de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa Cramer 2274 SRL c/ Edenor SA s/ proceso de conocimiento", para decidir su procedencia.

Considerando:

1°) Que la sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda promovida por Cramer 2274 SRL destinada al reintegro de las sumas erogadas para la construcción civil de una cámara transformadora de electroducto, exigida por la accionada Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte S.A para la prestación de suministro de energía eléctrica en el inmueble sito en la calle Cramer 2274/76 de esta ciudad. En consecuencia, condenó a la demandada al pago de la suma de $3.600.877,54, con más intereses a la tasa activa que cobra el Banco Nación.

La Sala II de la Cámara Contencioso Administrativo Federal modificó el importe de condena, elevándolo a $10.200.844,67. Expuso que en el dictamen pericial se había precisado el valor histórico de construcción de la cámara transformadora (cuando se obtuvo el apto civil el 18/02/2022) pero también uno actualizado al momento de confección del informe (22/08/2023), que era el que correspondía aplicar. En cuanto al cómputo de los intereses, más allá de indicar que los agravios de la accionada no se ajustaban a las previsiones del artículo 265 del CPPCN, confirmó que debía iniciarse con el apto civil, que es el momento desde el cual el pago de las erogaciones resultaba exigible.

2°) Que contra dicho pronunciamiento interpuso recurso extraordinario federal la parte demandada, cuya denegación dio origen a la presente queja.

La apelante manifiesta que la sentencia es arbitraria ya que actualizó dos veces el capital de condena (computando de forma repetida el trayecto de desvalorización monetaria del 18/02/2022 al 22/08/2023), arribando de ese modo a un resultado desproporcionado que prescinde de la realidad económica, genera un enriquecimiento sin causa a

favor de la actora y vulnera la prohibición de indexación, la jurisprudencia de la CSJN en "Barrientos" y sus derechos constitucionales de propiedad, debido proceso y defensa en juicio.

Aduce que el informe técnico había determinado dos importes distintos: el primero calculaba el valor histórico de la cámara transformadora, a la fecha de su construcción, mientras que el segundo actualizaba su valor al momento de la confección del dictamen. Refiere que es inconstitucional recurrir a un valor actual de agosto de 2023 y aplicarle de forma retroactiva, desde febrero de 2022, una tasa activa de interés moratoria que ya contempla entre sus componentes el factor inflacionario. En ese marco, solicita que se disponga el inicio del cómputo de los réditos desde la fecha de la pericia.3°) Que el agravio relativo a la tasa de interés aplicable suscita cuestión federal suficiente para su análisis por la vía elegida pues, aunque remite al examen de cuestiones regidas por el derecho común y procesal, ajenas como regla y por su naturaleza a la instancia del artículo 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para su consideración por este Tribunal si el *a quo* decidió la cuestión litigiosa con fundamentos dogmáticos y un razonamiento que prescindió de la realidad económica existente al momento del pronunciamiento, arribando de este modo a un resultado desproporcionado (Fallos: 315:2558, 342:162; 347:100 y 347:1446), lo que conduce a la descalificación del acto jurisdiccional de acuerdo con la doctrina de la arbitrariedad.

4°) Que esta Corte ha resuelto en el precedente "Barrientos" que es incongruente recurrir a tasas con componentes inflacionarios para períodos en los que las deudas ya fueron actualizadas en su valor; ello, a fin de evitar una alteración del significado económico del capital, un resultado desproporcionado que se aparte de la realidad del conflicto, un enriquecimiento sin causa a favor del acreedor o una afectación injustificada del derecho de propiedad del deudor (Fallos 347:1446, votos concurrentes de los jueces Rosatti, Rosenkrantz, Maqueda y Lorenzetti).

Por lo tanto, más allá de la naturaleza de la obligación comprometida en este caso, carece de razonabilidad aplicar retroactivamente, a partir del apto civil del 18/02/2022 y hasta la confección del dictamen pericial del 22/8/2023, una tasa de interés moratoria que contempla, entre otras variables, una compensación por desvalorización monetaria a un importe que fue establecido a valores actuales al momento del referido dictamen.

5°) Que, en esas condiciones, lo resuelto guarda relación directa e inmediata con las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48), por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional, en los términos de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

Por lo expresado, se declara procedente la queja, formalmente admisible el recurso extraordinario, y se deja sin efecto la decisión apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Reintégrese el depósito. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Remítase la queja. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **Edenor S.A**, **parte demandada**, representada por la **Dra. Florencia Aldana Fabio**, con el patrocinio letrado del **Dr. Alberto R. Rubio**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal**, **Sala II**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 2**.

---

## JUAREZ, NESTOR s/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO

*ABSOLUCION DEL ACUSADO*

Es arbitraria la sentencia que absolvió al imputado en orden al delito de explotación de la prostitución ajena agravada, pues la absolución por duda de aquél es consecuencia de graves defectos en la apreciación en la prueba, en tanto aisló y fragmentó los elementos de convicción que le permitieron al tribunal de juicio alcanzar la certeza para la condena, poniendo de resalto las contradicciones en la declaración de la víctima, a lo que se suma que la conducta atribuida al imputado configura violencia contra la mujer en los términos de los artículos 1

de la Convención de Belem do Pará y 4 de su ley reglamentaria 26.485, la cual prevé que la mujer víctima de violencia de género tiene el derecho y garantía a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados (art. 16 Ley 26.485).

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-. -El juez Rosenkrantz y el conjuez González consideraron inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-.

*ABSOLUCION DEL ACUSADO*

Es arbitraria la sentencia que absolvió al imputado en orden al delito de explotación de la prostitución ajena agravada, pues al descartarse en forma infundada la declaración de la víctima, que por ser menor de edad y estar en una situación económica desfavorable era vulnerable a la violencia conforme al artículo 9 de la Convención Belem do Pará, se incumplió con el deber del Estado establecido en su artículo 7, inciso b, de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, por lo cual desde este punto de vista, la sentencia impugnada debe ser dejada sin efecto.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-. -El juez Rosenkrantz y el conjuez González consideraron inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

*IN DUBIO PRO REO*

La invocación del principio in dubio pro reo por parte de los jueces no impide exigirles el desarrollo de las razones que conllevarían a confirmar su aplicación en el caso concreto, en desmedro de la posición sostenida por el Ministerio Público, ya que si bien aquél presupone un especial ánimo del juez por el cual no alcanza a la convicción de certidumbre sobre los hechos, dicho estado no puede sustentarse en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de una minuciosa, racional y objetiva evaluación de todos los elementos de prueba en conjunto.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal resolvió declarar mal concedido el recurso de casación interpuesto por el fiscal general, hacer lugar al de la defensa de N N J y, por duda, absolver al nombrado en orden al delito de explotación de la prostitución ajena agravada, por el que había sido condenado a la pena de cinco años de prisión por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Salta.

Contra esa decisión el fiscal general ante el *a quo* interpuso recurso extraordinario, que denegado dio origen a la presente queja (fs. 37/46, 47 y 48/50).

-II-

Surge de las actuaciones que el tribunal oral tuvo por probado que N J junto con la víctima G.C. y C O se trasladaron en ómnibus a la localidad de Ledesma, provincia de Jujuy, y en el hotel alojamiento donde se ubicaron ofreció a las dos mujeres y cobró dinero por la explotación sexual de G.C.

Al absolver al imputado el *a quo* valoró que no se habían agregado las actuaciones iniciales que podrían haber despejado algunos interrogantes, que existían diferencias entre los testimonios prestados en la instrucción y el debate; también el peritaje sobre su celular, las publicaciones en Facebook, las constancias aportadas por su madre y la falta de precisión sobre el carácter del hotel donde se alojó con las nombradas (hospedaje, hotel alojamiento o prostíbulo). Consideró que esa situación impedía que el plexo cargoso fuera unívoco y contundente, y condujera a la certeza que requiere la condena. Con relación a la declaración de la víctima recibida en cámara Gesell, estimó que no podía ser valorada pues en muchos pasajes no pudo transcribirse -en el informe se consignó "no se entiende"-, fue contradictoria (en cuanto a las veces que habría sido obligada a prostituirse, si el imputado le dio o no dinero), y desmentida por otros, que dijeron que voluntariamente se tatuó "N". Señaló que se acreditó que era mendaz, que era maltratada por su familia y que cuando fue hallada por personal policial dijo que no quería regresar a su casa. También descartó los dichos de O porque en cada oportunidad declaró en forma diversa y además en

un primer momento había sido imputada, aunque luego sobreseída. Se remitió al voto en minoría del tribunal oral que sostuvo que la menor mintió, que se fue por su propia voluntad y que sintió la necesidad de dar explicaciones frente a la recriminación de su familia por haber abandonado la casa y haber estado con J.

En definitiva, afirmó que las pruebas no conducían a la certeza sobre los extremos de la imputación y, por aplicación del principio *favor rei*, absolvió al nombrado en la instancia.

-III-

En su apelación extraordinaria el magistrado recurrente fundó su agravio en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia.

Sostuvo que a criterio del *a quo* el tribunal inobservó las reglas de la sana crítica, pero omitió explicitar cuáles fueron los errores en la comprobación de los hechos o en la subsunción legal de la conducta atribuida a J. Por el contrario, postuló que la sentencia absolutoria, en tanto prescinde de una visión en conjunto y correlacionada de los elementos de convicción, incurre en arbitrariedad y debe ser descalificada como acto judicial válido.

Expuso que el tribunal de juicio valoró que la víctima había sido clara al describir las circunstancias del viaje y si bien tenía amistad con el imputado, declaró que en dos oportunidades le dijo que junto con O debían trabajar como prostitutas. El apelante coincidió con los jueces de mérito en que a los fines de establecer la credibilidad era importante no sólo leer lo declarado sino también observar en el video su actitud y unirla al resto de los indicios. Respecto de éstos, tuvieron en cuenta la situación económica de G.C., que en el hotel donde se alojaron se ejercía la prostitución y que O declaró que el imputado las amenazaba y hostigaba para que trabajaran como prostitutas. También que J conocía y explotaba la vulnerabilidad de la víctima (menor de edad al momento de los hechos) y que no era razonable viajar 250 kilómetros para hacerse un tatuaje, que fue el motivo alegado por el imputado, concluyendo que la verdadera finalidad fue la explotación de la prostitución de la menor y de O.

Con relación a las contradicciones en el relato de la víctima y los pasajes ininteligibles de las transcripciones de su declaración en cámara Gesell, estimó el fiscal recurrente que no eran obstáculos para reconstruir históricamente el hecho investigado. A ese respecto destacó que la psicóloga que la entrevistó consideró que “era verosímil su relato y había coherencia discursiva”.

En definitiva, postuló que la incertidumbre del *a quo* recaía sobre circunstancias ajenas a los hechos típicos comprobados (los motivos del tatuaje de la menor, si había ejercido con anterioridad la prostitución).

En tales condiciones, impugnó la absolución en virtud del principio *favor rei* por apoyarse en el cercenamiento del material probatorio, que dio base a un juicio subjetivo apartado de las constancias de la causa.

IV

Si bien el Tribunal ha sostenido que el recurso extraordinario no tiene por fin revisar en una tercera instancia la apreciación otorgada a hechos y pruebas incorporados al proceso o la interpretación asignada a normas de derecho común y procesal que es propia de la facultad de los jueces de la causa, no es menos cierto que ha admitido excepciones a tal criterio cuando la decisión cuestionada no cumple con los requisitos mínimos que la sustenten como acto jurisdiccional válido en el marco de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias (del dictamen de la Procuración General al que la Corte remitió en Fallos: 338:623).

En mi opinión, el *sub judice* es uno de los supuestos que justifican la intervención de V.E.

Observo, como lo postula el magistrado recurrente, que la absolución por duda del imputado es consecuencia de graves defectos en la apreciación de la prueba. Así, por ejemplo, el *a quo* pone de resalto la falta de precisión sobre el carácter del hotel donde se alojaron G.C. y O con y las contradicciones en la declaración de la víctima, relativas a las veces que habría sido obligada a prostituirse o si el imputado le dio o no dinero, es decir magnifica la relevancia de aspectos que carecen de incidencia para la atribución de la conducta típica investigada. Por el contrario, y más allá de los tramos de su declaración en cámara Gesell que no pudieron ser transcriptos, lo cierto es que G.C. dijo que J la obligó a prostituirse y que recibió dinero por su actividad y su hermana expuso en el debate que le "relató que estuvo dos días en el hotel cuando la obligó a tener relaciones". Asimismo, la sala aisló y fragmentó los elementos de convicción (los antes mencionados y los reseña-dos por el magistrado recurrente) que le permitieron al tribunal de juicio alcanzar la certeza para la condena, proceder que ha sido descalificado por V.E.

En ese sentido ha sostenido que es arbitrario el pronunciamiento que revocó la sentencia que había condenado al imputado y lo absolvió

de culpa y cargo, si frente a las pruebas, indicios y presunciones, la conclusión adoptada por la cámara fue posible merced a una consideración fragmentaria y aislada de tales elementos, incurriéndose en omisiones y falencias respecto a la verificación de hechos conducentes para la decisión del litigio, lo que impidió una visión en conjunto de la prueba recurrida (Fallos: 320:1551; también Fallos: 319:1728 y 1878, 341:336, entre muchos otros).

A ello se aduna que la conducta atribuida al imputado configura violencia contra la mujer en los términos de los artículos 1° de la Convención de Belem do Pará y 4° de su ley reglamentaria n° 26.485. En esta ley el principio de libertad probatoria ha sido expresamente consagrado en su artículo 16, que establece que además de todos los reconocidos en la Constitución Nacional, los tratados internacionales y las leyes dictadas en consecuencia, la mujer víctima de violencia de género tiene el derecho y garantía "a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos" (inciso i).

Es decir, se le otorga un resguardo específico a la declaración de la mujer que alega haber sido víctima de violencia de género, que debe ser especialmente atendida por los jueces. Además, el inciso d) del artículo 16 citado prescribe que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte.

Así, al descartarse en forma infundada la declaración de la víctima, que por ser menor de edad y estar en una situación económica desfavorable era vulnerable a la violencia conforme al artículo 9° de la Convención Belem do Pará, se incumplió con el deber del Estado establecido en su artículo 7°, inciso b), de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer y, en consecuencia, también desde este punto de vista, la sentencia impugnada debe ser revocada.

No obstante ese déficit, que importó dejar de lado el examen de la materia federal que sustancialmente involucra el caso (conf. Fallos: 338:1021, con remisión al dictamen de la Procuración General y sus citas), también observo que la indebida aplicación del artículo 3° del Código Procesal Penal respecto del recurso de casación interpuesto por la defensa abona la procedencia de la apelación extraordinaria que aquí se intenta. En ese orden, V.E. ha resuelto que lo atinente a la forma en que fue apreciado el hecho reprochado y las pruebas acumuladas en el proceso, así como también la aplicación del *favor rei*, cons-

tituyen materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia extraordinaria, excepto cuando su análisis permita apartarse de esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 322:702).

Estimo que, por los motivos expuestos, el *sub examine* es uno de esos supuestos de excepción, pues como V.E. estableció en Fallos: 341:161, la invocación del principio *in dubio pro reo* por parte de los jueces no impide exigirles el desarrollo de las razones que conllevarían a confirmar su aplicación en el caso concreto, en des-medro de la posición sostenida por el Ministerio Público, ya que si bien aquél presupone un especial ánimo del juez por el cual no alcanza a la convicción de certidumbre sobre los hechos, dicho estado no puede sustentarse en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de una minuciosa, racional y objetiva evaluación de todos los elementos de prueba en conjunto.

En esas condiciones, al haber prescindido el *a quo* de dar un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo a las constancias del expediente y a las normas - incluso federales- aplicables, y haber formulado consideraciones fragmentarias de los elementos conducentes para la decisión del litigio que impiden una visión de conjunto sobre la prueba reunida, ha frustrado el derecho a obtener una sentencia que sea derivación razonada del derecho vigente, lo cual habilita la instancia que reclama el fiscal general (conf. dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 327:5356).

-V-

En definitiva, opino que V.E. debe hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto, dejar sin efecto la sentencia apelada y ordenar el dictado de una nueva conforme a derecho. Buenos Aires, 19 de agosto de 2020. *Eduardo Ezequiel Casal.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 13 de agosto de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Dr. Raúl Omar Pleé, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal en la causa JUAREZ, NESTOR s/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos, en lo pertinente, los fundamentos y conclusiones expresados por el señor Procurador General de la Nación interino, en oportunidad de mantener el recurso del Fiscal General, a cuyos términos se dan por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Remítase para su agregación a los autos principales y para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Notifíquese y cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz (*en disidencia*)— Ricardo Luis Lorenzetti — Ramón Luis González (*en disidencia*)— Juan Ignacio Pérez Curci.

Disidencia del Señor Vicepresidente Doctor Don Carlos Fernando Rosenkrantz y del Señor Conjuez Doctor Don Ramón Luis González

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art.280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Carlos Fernando Rosenkrantz — Ramón Luis González.

Recurso de queja interpuesto por **Dr. Raúl Omar Pleé, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Salta**.

---

## VALENTINI, FERNANDO ITALO s/INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO

*ABSOLUCION DEL ACUSADO*

Es arbitraria la sentencia que absolvió al imputado como autor del delito de trata de personas con fines de explotación sexual en su modalidad de captación, traslado y acogimiento, mediante violencia, amenazas y abuso de situación de vulnerabilidad (art.145 ter, inciso primero y anteúltimo párrafo, en función del artículo 145 bis, del Código Penal), pues no reparó en que la visión igualitaria y el derecho a la autodeterminación de la mujer, sobre los que el tribunal oral se había basado para la condena, lejos de tratarse de premisas sustentadas en prejuicios y de algún tipo de ideología o marco teórico que descalificaran el fallo, se ajustaron a los valores fundacionales de la Convención de Belem do Pará.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-. -El juez Rosenkrantz, en disidencia, consideró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-.

*ABSOLUCION DEL ACUSADO*

Cabe dejar sin efecto la sentencia que absolvió al imputado como autor del delito de trata de personas con fines de explotación sexual en su modalidad de captación, traslado y acogimiento, mediante violencia, amenazas y abuso de situación de vulnerabilidad (art.145 ter, inciso primero y anteúltimo párrafo, en función del artículo 145 bis, del Código Penal), pues incurrió en arbitrariedad al rechazar la tipicidad por la supuesta relación previa a los hechos entre la víctima y aquél, porque además de haber constituido una mera afirmación dogmática, resulta una inteligencia contraria al más básico sentido de la norma del citado artículo 145 bis, por la que quedarían fuera de su alcance, por ejemplo, las situaciones de explotación en las que el autor fuese pareja, cónyuge, ascendiente o descendiente de la persona objeto del delito, su-

puestos que, por el contrario, el legislador ha considerado con mayor severidad en el artículo 145 ter.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-. -El juez Rosenkrantz, en disidencia, consideró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-.

*ABSOLUCION DEL ACUSADO*

Es arbitraria la sentencia que absolvió al imputado como autor del delito de trata de personas con fines de explotación sexual en su modalidad de captación, traslado y acogimiento, mediante violencia, amenazas y abuso de situación de vulnerabilidad (art.145 ter, inciso primero y anteúltimo párrafo, en función del artículo 145 bis, del Código Penal), pues puso en cuestión los dichos de la víctima a partir de un supuesto primigenio desinterés, que no especificó ni detalló, sin atender a las consideraciones expuestas en varios pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre esta particular clase de violencia que destacan que dichas agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar, por el estigma que la denuncia conlleva usualmente.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-. -El juez Rosenkrantz, en disidencia, consideró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-.

*ABSOLUCION DEL ACUSADO*

Es arbitraria la sentencia que absolvió al imputado como autor del delito de trata de personas con fines de explotación sexual en su modalidad de captación, traslado y acogimiento, mediante violencia, amenazas y abuso de situación de vulnerabilidad (art.145 ter, inciso primero y anteúltimo párrafo, en función del artículo 145 bis, del Código Penal), pues mediante una referencia parcial y aislada a un informe psicológico, el a quo pretendió poner en duda el testimonio de la víctima y pasó por alto, sin embargo, los restantes informes y declaraciones que prestaron las profesionales que la entrevistaron, y que el tribunal oral se ocupó de relacionar y analizar en forma conjunta.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-. -El juez Rosenkrantz, en disidencia, consideró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-.

*ABSOLUCION DEL ACUSADO*

Es arbitraria la sentencia que absolvió al imputado como autor del delito de trata de personas con fines de explotación sexual en su modalidad de captación, traslado y acogimiento, mediante violencia, amenazas y abuso de situación de vulnerabilidad (art.145 ter, inciso primero y anteúltimo párrafo, en función del artículo 145 bis, del Código Penal), pues pasó por alto los particulares criterios para la correcta valoración de la prueba en casos de violencia contra la mujer, lo cual -a la vez y en esa medida- también involucra la debida inteligencia de la materia federal que deriva de pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-. -El juez Rosenkrantz, en disidencia, consideró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-.

*ABSOLUCION DEL ACUSADO*

La sentencia que absolvió al imputado como autor del delito de trata de personas con fines de explotación sexual en su modalidad de captación, traslado y acogimiento, mediante violencia, amenazas y abuso de situación de vulnerabilidad (art.145 ter, inciso primero y anteúltimo párrafo, en función del artículo 145 bis, del Código Penal) es arbitraria, pues por haberse hecho eco de la calificación sobre el estilo de vida de víctima que la defensa formuló, el a quo procedió en contra de las pautas de valoración establecidas en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos para estos casos, y lejos ha estado de explicar por qué razón esa forma de vida -si fuera verdad- impediría que aquélla resultase víctima de hechos como los atribuidos en la causa, o pondría de por sí en duda la veracidad de su testimonio.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-. -El juez Rosenkrantz, en disidencia, consideró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-.

*ABSOLUCION DEL ACUSADO*

La sentencia que absolvió al imputado como autor del delito de trata de personas con fines de explotación sexual en su modalidad de captación, traslado y acogimiento, mediante violencia, amenazas y abuso

de situación de vulnerabilidad (art.145 ter, inciso primero y anteúltimo párrafo, en función del artículo 145 bis, del Código Penal) es arbitraria, pues el estado de duda -invocado por el a quo- no puede reposar en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de una minuciosa, racional y objetiva evaluación de todos los elementos de prueba en conjunto; así la mera invocación de cualquier incertidumbre acerca de los hechos no impide, per se, obtener razonablemente, a través de un análisis detenido de toda la prueba en conjunto, el grado de convencimiento necesario para formular un pronunciamiento de condena.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-. -El juez Rosenkrantz, en disidencia, consideró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-.

*BENEFICIO DE LA DUDA*

El concepto "más allá de duda razonable" es, en sí mismo, probabilístico y, por lo tanto no es, simplemente, una duda posible, del mismo modo que no lo es una duda extravagante o imaginaria; es, como mínimo, una duda basada en razón.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar el recurso interpuesto por la defensa de F I, anuló la sentencia por la que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata lo había condenado como autor de trata de personas con fines de explotación sexual en su modalidad de captación, traslado y acogimiento, mediante violencia, amenazas y abuso de situación de vulnerabilidad ( artículo 145 ter, inciso primero y anteúltimo párrafo, en función del artículo 145 bis, del Código Penal), y decidió absolverlo en orden a dicho delito ( fs. 1/8 del presente legajo).

Según la jueza que presidió el acuerdo, a cuyo voto se remitieron los restantes magistrados, el fallo condenatorio del tribunal oral no contó con la debida fundamentación.

En su opinión, *"partió de premisas sustentadas en prejuicios, que como tales se alejaron del análisis probatorio exigido en las resoluciones judiciales"* (fs. 3 vta.). Agregó que *"el examen precavido de la prueba no puede ni debe ser suplido recurriendo a algún tipo de ideología o 'marco teórico' que, como se verá, fulmina la validez del fallo en los términos de los artículos 123 y 404 inc. 2 del digesto ritual"* (fs. 4). Y consideró que la expresión del tribunal oral en el sentido de que *"el nuevo marco teórico propuesto desde una visión igualitaria, indica que el cuerpo de la mujer es uno de los espacios de lucha por su autodeterminación y que es la cultura machista la que ha hecho de ese cuerpo una propiedad pública, a la cual los hombres creemos tener derecho a interpelar, aún con violencia física o simbólica, tanto en el espacio público como en el privado"*, resultaba *"suficiente para dejar expuesto que la sentencia se alejó del debido análisis probatorio"* ( fs. 4).

Asimismo, consideró que la existencia de una relación entre la víctima y el acusado previa a los hechos objeto del juicio y la circunstancia de que aquélla hubiera decidido viajar sola desde Tucumán hacia la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para encontrarse con él, obstaban la subsunción de las conductas atribuidas en la figura del artículo 145 bis del citado código sustantivo (fs. 4 vta.).

Expresó, además, que la acusación se apoyó únicamente en la declaración de la víctima, lo que generaba incertidumbre acerca de lo ocurrido (fs. 4 vta.). Al respecto, señaló también "la *dificultad para apreciar sus deposiciones dada en un principio por su primigenio desinterés"* (fs. 5 vta.).

En tales condiciones, estimó inevitable considerar sus *"especiales características"* en cuanto -según el informe psicológico al que aludió-*"presentaba una estructura límite o borderline, con 'recursos defensivos lábiles e insuficientes que no logran amortiguar/frenar lo impulsivo e instintivo sobre todo, al momento de afrontar situaciones que impliquen un incremento de tensión y/o frustración… una baja tolerancia a la frustración la lleva a vivir la relación con el otro de manera hostil reaccionando de manera desmedida/explosiva ante situaciones que impliquen rechazo'"* ( fs. 4 vta./ 5).

Añadió que, por haber dicho la víctima que V la forzó a consumir fármacos que le impidieron saber lo que ocurría, cabía concluir que aquélla le atribuyó actos de explotación sexual, amenazas y privación de la libertad sin haber tenido conciencia de lo que había acontecido ( fs. 5).

Por otra parte, criticó que el tribunal oral hubiese desestimado las calificaciones que la defensa de V formuló respecto de la damnificada como *"mentirosa, una chica de vida fácil con numerosos viajes al exterior de misteriosa financiación, pero dejando entrever que son pagos por acompañantes ocasionales"*, por considerar que *"no aparecen como una consideración vacía de la defensa sino que surgen también de los dichos de C y de las pericias realizadas por la licenciada Mónica Bejar y la psiquiatra Ada Bini –ver fs. 875-. En ese mismo estudio se consigna junto a la existencia de un cuadro de stress postraumático, la existencia de conflictos e internaciones desde la infancia, y en el cual se considera que el hecho habría consistido en un secuestro y sometimiento sexual por parte de un amigo durante un mes"* (fs. 6).

Expresó, además, que "incluso *los relatos de una preventora contribuyen a esa incertidumbre. En efecto, la Oficial Dahiana Calderón -ver fs. 36 vta.-, cuando tomó contacto con ellos vio que iban 'caminando hablando juntos', y si de comparar situaciones se trata, resulta difícil de creer que una joven de unos 20 años, delgada y en una playa pública, de haberlo deseado, no hubiera podido escapar fácilmente de una persona con discapacidad por problemas del corazón, que había tenido un infarto, con un stent colocado y de unos 60 años de edad"* (fs. 7).

Sobre la base de esas consideraciones y del examen de las demás constancias del proceso que citó, juzgó aplicable el principio *in dubio pro reo* y, consecuencia, que correspondía absolver a V (fs. 7 vta./8).

Contra esa decisión, el fiscal general dedujo recurso extraordinario (fs. 9 /27), cuya denegatoria dio lugar a la pres ente queja (fs. 38/42).

-II-

El recurrente alegó la arbitrariedad del pronunciamiento apelado.

Refirió que se encuentra apoyado en afirmaciones dogmáticas y fórmulas estereotipadas, y en una valoración parcial y aislada de los diversos elementos de prueba por la que el *a quo* desatendió las pautas establecidas en la ley 26.485 y en tratados y decisiones de organismos internacionales para los supuestos de violencia contra la mujer, e incumplió con el deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer previsto en el artículo 7° -inciso b- de la Convención de Belém do Pará.

Agregó que el tribunal oral no sólo había considerado los dichos de la damnificada, los que mantuvieron coherencia durante todo el pro-

cedimiento, sino que los valoró en conjunto con los informes y otras declaraciones incorporadas al juicio.

En ese sentido, destacó los diversos testimonios e informes realizados poco después de que la policía contactara a la víctima luego de su comunicación telefónica al 911, de los que surge que aquélla se encontraba lúcida aunque con signos de intoxicación por psicofármacos, y que ese día brindó a ocho personas que la entrevistaron el mismo relato circunstanciado de las situaciones de explotación sexual de las que fue objeto por parte de V. Añadió que el tribunal también tuvo en cuenta la declaración de la psicóloga que la entrevistó dos días después y el acta labrada en aquella oportunidad que fue incorporada por lectura en el debate oral.

Refirió además que si bien una de las psicólogas que la entrevistó mencionó la estructura de personalidad límite o *borderline* - aspecto sobre el que el *a quo* se centró en detrimento del resto de la evaluación -, concluyó que no observó señales de fabulación ni simulación, ni alteraciones en el criterio de realidad, sino indicadores propios de una persona que ha atravesado situaciones frustrantes, agresivas e inesperadas, y que mantuvo un discurso coherente, claro y verosímil. Añadió el apelante que ese informe fue incorporado en el juicio, y que la psicóloga que lo elaboró reiteró ante el tribunal que el relato de la víctima era creíble.

Asimismo, expresó que el *a quo* omitió considerar que en el allanamiento que se llevó a cabo en el domicilio de V fueron encontrados dos sellos de médicos y fármacos vinculados a la sustancia detectada en los análisis efectuados a la víctima -benzodiasepina-.

Sostuvo que, en tales condiciones, la cámara desacreditó el testimonio de ésta mediante estereotipos de género por los que omitió evaluarlo -junto con el resto de la prueba- de acuerdo con los estándares internacionales en la materia. En ese sentido, destacó el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos según el cual, dada la naturaleza de la violencia sexual, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho; el que ha sido previsto en la ley 26.485 en cuanto establece la regla de "*amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos*" (artículo 16 , inciso "i"). Añadió que en el *sub examine*, además, el *a quo* no demostró que aquélla hubiese formulado su denuncia por algún otro interés que no fuera el de obtener justicia.

En relación con la figura penal en cuestión, señaló que el bien jurídico que protege es el derecho a la autodeterminación y trasciende por lo tanto a la libertad ambulatoria, por lo que no resulta decisivo a los efectos de la subsunción la circunstancia de que la víctima no estuviera secuestrada ni que existiera una relación previa con el acusado. Añadió que el *a quo* omitió valorar desde esa perspectiva de ese criterio las declaraciones de los dueños del gimnasio y el "boliche" a los que aquélla concurrió con V.

Sostuvo también que, de acuerdo con la redacción de la ley 26.842 - aplicable en el *sub lite* -, el consentimiento de la víctima, cualquiera sea su edad, no elimina la relevancia penal de la conducta atribuida. Al respecto, recordó las pautas que detalló la Corte Interamericana de Derechos Humanos - en su sentencia del 20 de octubre de 2016 en el caso "Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil"- con el objeto de determinar una situación como esclavitud en los días actuales, entre las que destacó *"*la *ausencia de consentimiento o de libre albedrío de la víctima, o su imposibilidad o irrelevancia debido a la amenaza de uso de la violencia u otras formas de coerción, el miedo de violencia, el engaño o las falsas promesas"*. Con base en el análisis de diversos documentos nacionales e internacionales que citó ("Nota orientativa sobre el concepto de 'abuso de situación de vulnerabilidad' como medio para cometer el delito de trata de personas, expresado en el artículo 3 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños que complementa la Convención de Naciones Unidas contra la delincuencia Organizada Transnacional", de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito; "Reglas de Brasilia sobre el acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad", a la que adhirió la Corte mediante acordada nº 5/2009; Opinión Consultiva nº 18/2003 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos) expuso que cabe considerar vulnerable a quien puede ser fácilmente sometido a los designios y voluntad de otra persona, en virtud de las especiales circunstancias en que se encuentra, entre las que señaló su estado físico y mental, situación socioeconómica, desamparo, nivel sociocultural, nivel de instrucción aislamiento social, y género. Y agregó que, en el caso concreto, conforme detalló el tribunal oral, la damnificada era una mujer joven con escasa contención familiar y alto grado de vulnerabilidad psicológica y emocional, de padre desconocido y con profundas dificultades de comunicación con su madre, con personalidad *border* dada su alta inestabilidad emocional, lo que V aprovechó para captarla y acogerla con el fin de explotarla sexualmente.

-III-

En mi opinión, en el fallo apelado no han sido examinadas las pruebas de la causa bajo las pautas específicas para casos como el de autos.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), establece en su artículo 7° que los Estados Partes convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, y en *"e) tomar las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer"*.

Al respecto, cabe recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que la agresión sexual "es *un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho…Asimismo, al analizar dichas declaraciones se debe tomar en cuenta que dichas agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar, por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente*" (caso "J. vs. Perú", sentencia de 27 de noviembre de 2013, parágrafo 323; en el mismo sentido, caso "Fernández Ortega y otros vs. México", sentencia de 30 de agosto de 2010, parágrafo 100; "Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador", sentencia de 25 de octubre de 2012, parágrafo 164; "Espinoza Gonzáles vs. Perú", sentencia de 20 de noviembre de 2014, parágrafo 150; "Favela Nova Brasilia vs. Brasil", sentencia de 16 de febrero de 2017, parágrafo 248). Expresó además dicho tribunal, que *"las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Por ello, la Corte ha advertido que la imprecisiones en declaraciones relacionadas a violencia sexual o la mención de algunos hechos alegados solamente en algunas de éstas no significa que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad"* (sentencia en el caso "Espinoza Gonzáles vs. Perú", citada, parágrafo 150).

En el mismo sentido, conforme lo señaló el fiscal recurrente, la ley 26.485, en su artículo 16, dispone que los organismos del Estado

deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, el derecho - entre otros- *"i) a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos"*.

En el *sub examine,* sin embargo, el *a quo* pasó por alto esos particulares criterios para la correcta valoración de la prueba en casos como el presente, lo cual -a la vez y en esa medida- también involucra la debida inteligencia de la materia federal que deriva de aquellos pronunciamientos respecto del citado instrumento internacional (Fallos: 338:1021, con remisión al dictamen de esta Procuración General).

En primer lugar, porque no reparó en que la visión igualitaria y el derecho a la autodeterminación de la mujer, sobre los que el tribunal oral se había basado, lejos de tratarse de *"premisas sustentadas en prejuicios"* y de *"algún tipo de ideología o 'marco teórico'"* que descalificaran su fallo -según sostuvo el *a quo*-, se ajustaron a los valores fundacionales de la citada Convención de Belem do Pará, en la que los Estados Parte expresaron su preocupación *"porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres"*. Tal concepto ha sido reiterado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto expresó que "en *el ámbito interamericano, la Convención Belém do Pará señala que la violencia contra la mujer es 'una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres'"* (caso "González y otras-"Campo Algodonero"- vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas", sentencia del 16 de noviembre de 2009, parágrafo 394; caso "Espinoza Gonzáles vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas", ya citada, parágrafo 222).

Asimismo, pienso que el *a quo* incurrió en arbitrariedad al rechazar la tipicidad en el *sub examine* por la supuesta relación previa a los hechos entre la víctima y V, porque además de haber constituido una mera afirmación dogmática, resulta una inteligencia contraria al más básico sentido de la norma del artículo 145 bis del Código Penal, por la que quedarían fuera de su alcance, por ejemplo, las situaciones de explotación en las que el autor fuese pareja, cónyuge, ascendiente o descendiente de la persona objeto del delito, supuestos que, por el contrario, el legislador ha considerado con mayor severidad en el artículo 145 ter. Lo mismo ocurrió, a mi modo de ver, con la valoración que hizo del traslado de la damnificada por sus propios medios

para encontrarse con V en esta ciudad, pues ninguna interpretación ni argumento expuso para concluir que tal acto impediría considerar que el acusado la acogió con fines de explotación en los términos de la citada figura penal.

Sumado a ello, advierto que la cámara puso en cuestión los dichos de la víctima a partir de un supuesto *"primigenio desinterés"*, que no especificó ni detalló, sin atender a las consideraciones antes expuestas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos acerca de esta particular clase de violencia, en cuanto destacó que *"dichas agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar, por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente"* (ver casos citados *supra*).

Del mismo modo, estimo que constituye mera fundamentación aparente la referencia a las *"especiales características"* de la víctima efectuada a partir de un informe psicológico según el cual, de acuerdo con la transcripción que hizo el *a quo*, *"presentaba una estructura límite o borderline, con 'recursos defensivos lábiles e insuficientes que no logran amortiguar/frenar lo impulsivo e instintivo sobre todo, al momento de afrontar situaciones que impliquen un incremento de tensión y/o frustración… una baja tolerancia a la frustración la lleva a vivir la relación con el otro de manera hostil reaccionando de manera desmedida/explosiva ante situaciones que impliquen rechazo'"* (fs. 4 vta./ 5). Así lo pienso, desde que no encuentro en el pronunciamiento ningún análisis de esas cualidades ni, por consiguiente, una explicación, que permita afirmar razonablemente, como parece sugerir el *a quo,* que en el caso concreto haya llevado a la víctima a mentir o fingir los hechos objeto del juicio -lo que por otra parte podría configurar una contradicción con el hipotético *"primigenio desinterés"* al que antes había aludido-.

De esa manera, mediante una referencia parcial y aislada a un informe, el *a quo* pretendió poner en duda el testimonio de la víctima. Pasó por alto, sin embargo, los restantes informes y declaraciones que prestaron las profesionales que la entrevistaron, y que el tribunal oral se ocupó de relacionar y analizar en forma conjunta.

En ese sentido, en la sentencia de condena se habían valorado "*los siguientes testimonios vertidos durante la audiencia de debate;... b) el de la licenciada en psicología Mónica Bejar y la médica psiquiatra Ada Bini, ambas pertenecientes al Hospital de Salud Mental Ángel Padilla de San Miguel de Tucumán, quienes declararon en la audiencia celebrada el día 15 de mayo y manifestaron*

*haber mantenido entre 4 y 5 entrevistas con MPA y lo hicieron en forma conjunta. Ambas coincidieron en que la víctima se presentó ansiosa, temblorosa, pero lúcida, coherente en espacio y tiempo y con un relato congruente. También expresaron que nunca concurría sola a las entrevistas y que en ocasiones presentaba síntomas de malestares físicos, como mareos e inestabilidad. Ambas dejaron en claro que los síntomas que pudieron verificar, no eran producto de la ingesta de algún tipo de fármacos, sino producto de una situación traumática sufrida. Finalmente manifestaron que MPA les relató los hechos denunciados. La víctima les contó que fue seducida por el imputado y que la invitó a la costa. Que una vez allí la mantuvo cautiva y la obligó a mantener relaciones sexuales con otros hombres, razón por la cual las profesionales concluyeron que estos episodios pudieron ser la causa de las manifestaciones traumáticas que ellas mismas verificaron; c) el de María Constanza Carrera, psicóloga perteneciente al Hospital de Mar de Ajó y el de Vanesa Soledad Moreno, perteneciente al Centro de Acceso a la Justicia del departamento de Dolores, brindados el 15 de mayo. La primer testigo, dijo que entrevistó a MPA en la guardia del hospital y que la víctima le manifestó que había escapado de un auto, y que le estaban obligando a mantener sexo oral con un hombre desconocido. Que se encontraba nerviosa y aturdida y que se encontraba transitando un stress post traumático. En lo que respecta a la segunda testigo, la misma fue quien entrevistó a MPA en cámara gesell y expresó que la víctima se encontraba en condiciones de declarar aunque en principio se negó a hacerlo. Que no quería tener contacto con ningún hombre dentro del centro y que su relato le pareció creíble; d) el de Claudia Verónica Celíz psicóloga del Hospital Nuestra Señora del Carmen de Tucumán y el de Alicia Asfora del Programa de Asistencia a las Víctimas de Trata, de la audiencia del día 15 de mayo y mediante el sistema de videoconferencia. En el caso de Céliz, la testigo dijo que MPA presentaba una fragilidad yoica, con poco control de sus impulsos y apatía, aunque agregó que 'sus relatos fueron lógicos, consistentes y coherentes'. En el caso de Asfora, la profesional dijo que la víctima tenía ideas de autolesión, lo que implica un claro signo de estar en emergencia y que al momento de relatar los hechos objeto del presente lo hizo muy angustiada; e) el de la licenciada Gilda Zurita, Coordinadora del Programa de Asistencia a las Víctimas de Trata, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de Tucumán, en la audiencia celebrada el 14 de mayo del corriente. Expresó Zurita que tuvo más de una entrevista con la víctima, y que la encon-*

*tró muy movilizada y angustiada. Que MPA le manifestó que luego de los sucesos investigados, estaba recibiendo amenazas al igual que su amiga de apellido C y que en varias oportunidades llegó a la entrevista con autolesiones. Dijo que MPA se encontraba en situación de vulnerabilidad familiar, no económica. Recordó también que la víctima le narró lo acontecido en San Bernardo y que ofrecía mucha resistencia a los tratamientos. Finalmente a pregunta de la defensa sobre si es posible la hipótesis de trata de personas donde exista sólo una víctima y sólo un victimario, la testigo explicó que es una hipótesis perfectamente posible; f) el de la psicóloga Ana Cecilia Binciguerra, también del Programa de Asistencia Integral a las Víctimas de Trata, quien nos relató que conocía acerca de la existencia de una declaración previa de MPA en cámara gesell efectuada en Dolores, por lo que intentó por todos los medios no revictimizarla . Expresó que con el tiempo, MPA le fue contando todo lo que pasó, cómo viajó y cómo sucedieron los hechos, lo que le permitió concluir que estaba frente a un caso con ' estructura de trata de personas'. Le comentó también sobre las amenazas telefónicas y vía redes sociales, lo que motivó que recibiera custodia policial por un tiempo. Finalmente también dijo que el cuadro depresivo que presentaba MPA, se verificó luego de los acontecimientos padecidos en la costa*" (ver sentencia del Tribunal Oral en lo Federal de Mar del Plata del 12 de junio de 2018, en los autos FMP 30035/2015/TO3, que ha sido consultada en el sitio web del Centro de Información Judicial).

No pierdo de vista que esta transcripción podría parecer sobreabundante. Sin embargo, estimo que resulta necesaria en la medida en que hace evidente la diferencia entre el análisis razonado de la prueba que hizo el tribunal oral, y el examen fragmentario y parcial sobre el que se basó la decisión del *a quo*.

Aprecio, además, que dicho pronunciamiento tampoco se ajustó al concreto contenido de las constancias de la causa en cuanto invocó una parte pequeña y aislada de la declaración de la oficial Calderón para sostener que la situación entre la víctima y el acusado era normal cuando el personal policial los contactó -luego de la llamada de auxilio que aquélla efectuó al 911-. Al respecto, la sentencia apelada se limitó a transcribir que aquélla *"vio que iban 'caminando hablando juntos'"* (fs. 7). Sin embargo, en el pronunciamiento de condena puede apreciarse un examen más exhaustivo de lo declarado por ella y sus compañeros. En efecto, el tribunal oral destacó los testimonios de *"los agentes de policía bonaerense de la Comisaria de la Costa IV de San Bernardo, Carlos Dorado, Daiana Calderón y Emanuel Zurita*

*quienes también declararon en la audiencia del día 14 de mayo, y fueron contestes en relatar los sucesos acaecidos como consecuencia del llamado al 911. Los agentes expresaron que alrededor de las 11 de mañana acudieron en busca de una mujer que vestía short fucsia y había llamado en busca de ayuda. Que divisaron una mujer como 'exhorbitada' corriendo y bajando por uno de los balnearios. Que primero la perdieron de vista y luego la vieron junto a un hombre. Que se acercaron a la pareja y el hombre les dijo 'es mi sobrina', lo que posteriormente desmintió. Que la agente Calderón logró apartar a MPA de V, y fue entonces cuando rompió en llanto y le relató lo que estaba sucediendo. Dijo el oficial Dorado al respecto 'mi compañera me dijo que la chica se quebró'".* En tales condiciones, concluyó que los dichos de la víctima *"han tenido elementos de corroboración fuerte en el curso del debate. En primer lugar la actuación policial que da cuenta del patético estado en que se encontraba la pareja: V diciendo que era su tío (luego dijo que un amigo del padre de MPA) y por su parte la víctima llorando y muy nerviosa (declaración del agente Dorado) y que sólo pudo decir que estaba siendo tratada cuando fue separada del encausado, tal como lo declaró la agente Calderón. Todo este verdadero cuento del tío ensayado, fue corroborado por los otros agentes que también llegaron al lugar, los policías Surita y Roldán"* (ver sentencia citada).

Por otra parte, pienso que el *a quo* desestimó de manera arbitraria la respuesta que el tribunal oral dio al planteo por el que la defensa cuestionó la veracidad de la víctima sugiriendo que era *"mentirosa, una chica de vida fácil con numerosos viajes al exterior de misteriosa financiación, pero dejando entrever que son pagos por acompañantes ocasionales"* (fs. 6).

En efecto, el tribunal de mérito había considerado que resultaba infundado asumir que *"por motivos absolutamente desconocidos y que no han estado ni cerca de haber sido acreditados en el debate, decidió arruinar la vida y el honor del imputado. No sólo no pudo acreditarse nada de esto, sino que tampoco se mencionó cuál sería el motivo por el cual en sus veinticinco años de vida, MPA nunca atravesó por una situación o un episodio como el de autos"* (ver sentencia citada). Y aunque el *a quo* discrepó con ese análisis y sostuvo que la versión de la defensa tenía sustento en la declaración de una amiga de la víctima de apellido C y en las pericias realizadas por la licenciada Mónica Bejar y la psiquiatra Ada Bini, no efectuó una referencia concreta a esos elementos y omitió fundar tal afirmación, que aparece así como meramente dogmática. Sin perjuicio de ello, estimo que el

detalle que el tribunal oral hizo de la declaración de C no lleva a la conclusión que se formuló en la sentencia apelada, pues en la instancia anterior se había destacado que *"dijo en su testimonio que hacía mucho que no la frecuentaba y que su vínculo con MPA se limitaba a las salidas nocturnas"*, que *"desconocía dónde estaba por aquellos días"*, y que *"la testigo resultó ser amiga de la víctima, y confirmó de qué manera ambas conocieron a V . Dijo haber pasado unos días junto al imputado en Las Termas, y que luego MPA hizo lo mismo pero en San Bernardo. Contó que la víctima le confesó lo que allí había sucedido y expresó* 'ella *(MPA) tuvo el teléfono apagado durante 2 semanas en ese segundo viaje, yo pensé que había cambiado el teléfono'"* (ver sentencia citada). La cámara no explicó mínimamente de qué manera ese testimonio podría avalar el descrédito planteado por la defensa; tampoco lo hizo en relación con la invocada opinión de las psicólogas Bejar y Bini, las que, cabe recordar -según describió el tribunal oral- consideraron que la damnificada presentó un relato congruente y concluyeron que esos episodios de los que dijo haber sido víctima pudieron ser la causa de las manifestaciones traumáticas que ellas mismas verificaron -ver detalle transcripto *supra*-.

Sin perjuicio de ello, considero que no se debe perder de vista que, por haberse hecho eco de esa calificación que la defensa de Valentini formuló respecto de la denunciante, el *a quo* nuevamente ha procedido, a mi modo de ver, en contra de las pautas de valoración establecidas en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos para casos como el presente, y lejos ha estado de explicar por qué razón esa forma de vida - si fuera verdad- impediría que aquélla resultase víctima de hechos como los atribuidos en el *sub lite,* o pondría de por sí en duda la veracidad de su testimonio.

Estimo pertinente recordar al respecto, lo expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que *"la influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales. Es así que*

*según determinadas pautas internacionales en materia de violencia contra la mujer y violencia sexual, las pruebas relativas a los antecedentes sexuales de la víctima son en principio inadmisibles, por lo que la apertura de líneas de investigación sobre el comportamiento social o sexual previo de las víctimas en casos de violencia de género no es más que la manifestación de políticas o actitudes basadas en estereotipos de género*" (caso "Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala", sentencia del 24 de agosto de 2017, parágrafo 170; en el mismo sentido, caso "González y otras -Campo Algodonero- vs. México", ya citado, parágrafo 400).

Similar transgresión a esas particulares pautas de valoración advierto en el pronunciamiento en la medida en que el *a quo* pretendió apoyar una hipotética situación de duda en el hecho de que la denunciante no hubiese formulado alguna advertencia o pedido de auxilio al propietario del gimnasio ni al del "boliche" a los que concurrió con el acusado. Tal inferencia, a mi modo de ver, pasa por alto que - conforme sostuvo la Corte Interamericana en las sentencias citadas *supra* - las agresiones sexuales son actos traumáticos que la víctima no suele denunciar por el estigma que ello conlleva usualmente. Empero, estimo que no resulta razonable perder de vista la reserva o cautela que pudo haber tenido la damnificada en exponer su situación a los dueños de los locales a los que el acusado la llevó, desde uno de los cuales, por otra parte, salió con destino al lugar en que, según sus dichos, minutos después habría ocurrido el último acto de explotación, pues tal como surge de la citada sentencia del tribunal oral, en la audiencia de debate la víctima declaró que *"estaban en el gimnasio al que frecuentaba V, y que pudo extraer el celular de los 'lokers' del mismo. Que la pasó a buscar un hombre en un auto y la obligó a mantener sexo oral. Agregó que pudo escapar de ese auto, llamó al 911 buscando ayuda y describió cómo estaba vestida. Que corrió por la playa, hasta que V se le apareció por detrás, la tomó y le dijo que no hiciera nada. Posteriormente fueron hallados por los agentes de la policía y él les dijo que era su tío"*.

En tales condiciones, si bien la apreciación de la prueba constituye, por vía de principio, facultad propia de los jueces de la causa y no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria (Fallos: 332: 2659), pienso que en el *sub lite* corresponde hacer excepción a esa regla, conforme lo ha admitido la Corte con base en la doctrina de la arbitrariedad ( Fallos: 327:5456 y sus citas) ya que con ésta se procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso exigiendo que las sentencias sean fundadas y constitu-

yan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 315: 2969; 321: 1909; 326: 8; 327:5456; 334: 725, considerando 4° y sus citas).

Cabe recordar que el estado de duda -invocado por el *a quo*- no puede reposar en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de una minuciosa, racional y objetiva evaluación de todos los elementos de prueba en conjunto (Fallos: 311:512 y 2547; 312: 2507; 314:346 y 833; 321:2990 y 3423). La mera invocación de cualquier incertidumbre acerca de los hechos no impide, *per se*, obtener razonablemente, a través de un análisis detenido de toda la prueba en conjunto, el grado de convencimiento necesario para formular un pronunciamiento de condena.

El concepto "más allá de duda razonable" es, en sí mismo, probabilístico y, por lo tanto no es, simplemente, una duda posible, del mismo modo que no lo es una duda extravagante o imaginaria. Es, como mínimo, una duda basada en razón (conf. Suprema Corte de los Estados Unidos de América, en el caso "Victor vs. Nebraska", 51 1 U.S. 1; en el mismo sentido, caso "Winship", 397 U.S. 358).

En consecuencia, pienso que el fallo apelado no constituye derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso, y debe ser descalificado como un acto jurisdiccional válido.

Estimo pertinente mencionar, por último, que los defectos hasta aquí expuestos adquieren especial significación teniendo en cuenta el compromiso de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer plasmado en la citada Convención de Belém do Pará (artículo 7°, primer párrafo) tal como ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (conf. "Caso González y otras [Campo Algodonero] vs. México", ya citado, parágrafos 253 a 258) y también -en lo pertinente- por V. E. en el pronunciamiento que dictó en el precedente "Góngora" (Fallos: 336:392) lo cual, en la medida *supra* indicada, también exhibe la materia federal que el *sub judice* involucra.

Conforme lo ha reconocido dicho tribunal internacional, "*la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema*

*de administración de justicia. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación [de la mujer] en el acceso a la justicia*" (caso "Véliz Franco y otros vs. Guatemala", sentencia del 19 de mayo de 2014, parágrafo 208; caso "Espinoza Gonzáles vs. Perú", ya citada, parágrafo 280; caso "Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala", sentencia del 19 de noviembre de 2015, parágrafo 176).

-IV-

Por todo lo expuesto, opino que corresponde declarar procedente la queja, hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto y revocar el fallo apelado, a fin de que, por intermedio de quien corresponda, se dicte uno nuevo de acuerdo a derecho. Buenos Aires, 25 de septiembre de 2020. *Eduardo Ezequiel Casal.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 13 de agosto de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal en la causa VALENTINI, FERNANDO ITALO s/INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos, en lo pertinente, los fundamentos y conclusiones expresados por el señor Procurador General de la Nación interino, en oportunidad de mantener el recurso del Fiscal General, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

Lo allí expuesto, puntualmente en torno a la valoración probatoria efectuada por el tribunal revisor, permite descalificar la sentencia apelada como un acto jurisdiccionalmente válido con base en la doctrina de la arbitrariedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Remítase

para su agregación a los autos principales y para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Notifíquese y cúmplase.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ (*en disidencia*)— RICARDO LUIS LORENZETTI — DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA — FERNANDO LUIS RODOLFO POVIÑA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ.

Recurso de queja interpuesto por el **Dr. Mario Villar, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral Federal de Mar del Plata**.

---

STOYANOFF ISAS, ORLANDO VELIO C/ JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN S/ AMPARO

*ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES*

Toda vez que el magistrado destituido solo cuestiona la trascendencia y gravedad que el Jurado le asignó a su conducta, sus agravios no son

suficientes para habilitar la instancia de revisión judicial porque la valoración de los aspectos sustanciales del proceso de enjuiciamiento -la subsunción de los hechos en las causales de destitución, la apreciación de los extremos fácticos, la ponderación de la prueba, y la calificación de la conducta- no son cuestiones que, invocadas como federales, sean aptas para ser examinadas por los jueces, que no debe sustituir el criterio de quienes, por imperio de la ley, están encargados en forma excluyente del juicio de responsabilidad política del magistrado.

*ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES*

Cabe rechazar el recurso interpuesto contra la decisión que destituyó al magistrado, pues el apelante se limita a denunciar, dogmáticamente, que la destitución estuvo infundada e incurrió en una "mega desproporción", pero de su propio relato surge que el jurado justificó la razonabilidad de la medida, con fundamentos anclados en el derecho vigente y en los hechos probados en la causa.

*ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES*

Corresponde rechazar el recurso interpuesto contra la decisión que destituyó al magistrado, pues el apelante no intenta refutar los fundamentos de la decisión, sino que insiste en su postura de subestimar la gravedad del hecho y no repara en que una conducta violenta -cuya existencia admite y por la que incluso pidió disculpas-; que generó daños -que reconoció y ofreció reparar-; y que tuvo difusión pública masiva; no puede calificarse como una falta insignificante o menor, sino por el contrario, proporciona una base fáctica suficiente para justificar la conclusión del Jurado, según la cual ese solo episodio bastó para afectar irremediablemente la confianza pública en el acusado y en la justicia provincial.

*ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES*

Cabe rechazar el recurso interpuesto contra la decisión que destituyó al magistrado, pues en el recurso no se demuestra la concurrencia de un supuesto de fuerza mayor, ni ninguna otra circunstancia suficiente para eximirlo de culpa por su comportamiento violento y no aporta ningún elemento objetivo que permita verificar que el peligro invocado como motivación de su conducta realmente existió.

*ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES*

En materia de revisión judicial de los procesos de enjuiciamiento de magistrados solo patentes violaciones a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio podrán tener acogida ante la Corte, y siempre y cuando sea acreditado por el recurrente no solo ello, sino también que la reparación de dichas transgresiones es conducente para variar la suerte del proceso en función de la directa e inmediata relación que debe tener la cuestión federal invocada con la materia del juicio.

*JUICIO POLITICO*

La limitación a la revisión judicial en los procesos de enjuiciamiento de magistrados responde a la necesidad de lograr un equilibrio razonable entre los principios constitucionales que se encuentran en tensión; por un lado, el derecho de los magistrados afectados por la decisión a que se respeten las garantías del debido proceso constitucional y a recurrir la decisión ante un tribunal imparcial e independiente; y, por el otro, la división de poderes y la autonomía provincial, que exigen preservar la naturaleza política del instituto y respetar el ejercicio de las atribuciones privativas de los órganos encargados de realizar dicho control sobre el Poder Judicial.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 13 de agosto de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Stoyanoff Isas, Orlando Velio c/ Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de Tucumán s/ amparo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el Jurado de Enjuiciamiento de Tucumán destituyó al doctor Orlando Velio Stoyanoff Isas de su cargo de Juez Civil en Familia y Sucesiones de la IV° Nominación del Centro Judicial Capital de dicha provincia, sobre la base de que el magistrado había inobservado sin justificación legítima los deberes propios de su puesto (artículo 19, inciso 2, de la ley 8734).

Fundó su conclusión en el incidente ocurrido en la vía pública el día 11 de junio de 2021, plasmado en un video que tuvo amplia difusión pública, *"en el que (…) puede verse al magistrado perseguir a quien luego se identificaría como el ciudadano Franco Azán, proferirle gritos, una patada y levantar, para luego lanzar su motocicleta contra el pavimento"*. Tuvo en cuenta que el juez había admitido los hechos y apreció que su reacción había evidenciado *"falta de cortesía, decoro y tacto y poniendo en crisis el buen orden y la dignidad del servicio de justicia que integraba"*.

Explicó que la finalidad última del juicio político no era sancionar al acusado, sino proteger al justiciable, asegurándole un servicio idóneo y confiable. Desde esa perspectiva, entendió que la conducta de Stoyanoff era altamente reprochable porque, frente a una situación *"que ya no engendraba ningún tipo de riesgo reaccionó violentamente"*; lo que revestía *"enorme gravedad institucional, en razón de que no es un ciudadano común, sino que, por su condición de juez, ejerce un rol social relevante que lo hace pasible de ciertas exigencias, entre las que se encuentra la de demostrar una línea actitudinal que luzca por su mesura y moderación. De acuerdo con ello y con lo antes evidenciado, existen pautas de conductas esperables de un magistrado, ya que se trata de una persona a quien la estructura republicana le asigna el poder de incidir sobre la vida de los particulares e, incluso, controlar los restantes poderes del Estado (…) A modo de contrapartida, se les exige una conducta ética especial en todo momento (…) un plus que vaya más allá de lo esperable de cualquier persona (…) un juez debe mantener siempre una línea ética que trasluzca un compromiso íntimo con los carriles institucionales"*.

2º) Que, contra dicho pronunciamiento, el funcionario destituido interpuso un amparo ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, que fue rechazado.

Para fundar la decisión, el tribunal recordó el riguroso estándar diseñado por esta Corte para la revisión de procedimientos políticos de remoción de magistrados; que habilita a la justicia a verificar si se produjeron transgresiones graves de las reglas estructurales del debido proceso, pero le impide revisar los aspectos discrecionales de la decisión -la subsunción de los hechos en las causales de destitución, la apreciación de los extremos fácticos, la valoración de la prue-

ba, y la calificación de la conducta- (Fallos: 330:725; 331:810; 331:2156; 336:562 y 342:903, entre muchos otros).

A continuación, relató que el magistrado pretendía habilitar la instancia de revisión judicial con sustento en la arbitrariedad de la resolución; por incurrir en una *"mega desproporción; injusta y sin razón"* y por prescindir de hechos y pruebas dirimentes.

Más específicamente, el tribunal detalló los argumentos utilizados por el actor en el amparo para intentar justificar su alegación. Para ello reprodujo, entre otros, los siguientes pasajes del escrito: *"'La falta endilgada al actor, en tanto acto singularmente considerado, no aparece de tal gravedad y relevancia como para superar la garantía de inamovilidad jurisdiccional privándola de operatividad'. 'La destitución fue motivada en circunstancias NO JURISDICCIONALES y que la actitud del Dr. Stoyanoff fue la reacción ante un contexto de amenaza hacia su persona y daño a sus bienes'. 'El JdeE se equivocó mal al segmentar los hechos para analizar sólo y aisladamente los sucesos del 11.6.21 -cuyo registro fílmico da cuenta que los hechos sucedieron en un poco más de 15 segundos separándolo del contexto de la actuación cumplida a priori por nuestro mandante en el desempeño de la magistratura como Juez de Familia y de la rápida y decidida conducta reparatoria que observara a posteriori cuando se disculpara públicamente frente a esta Corte y la sociedad tucumana y ante el propio Azán, arreglara las consecuencias patrimoniales, abonara las costas judiciales e hiciera pronta conclusión de la causa penal organizada'* (…) *'El incidente del 11.6.21, visto en la perspectiva del tiempo, desde el análisis de su misma singularidad, del número de personas implicadas, de la ausencia de lesiones -ya que ni siquiera las leves se registraron- no habrá forma de calificarlo que no sea de un mero incidente callejero de los múltiples que se ven a diario en este ámbito tucumano; un exabrupto diríamos más propiamente'* (…) *'La inexistencia de una sanción intermedia en el escenario normativo tucumano, no autoriza, so riesgo de inconstitucionalidad, aplicar la más grave sanción disponible contra un magistrado, cual es la expulsión de su cargo'"*.

En base a lo anterior, la corte tucumana interpretó que las críticas del magistrado expresaban meras discrepancias respecto a la valoración de los hechos y no alcanzaban para demostrar que la destitución hubiera sido desproporcionada a la falta cometida.

Añadió que tampoco daban cuenta de que el Jurado hubiera prescindido de hechos o pruebas determinantes; y remarcó que *"sencillamente no es cierto que el JE no haya ponderado los antecedentes del Dr. Stoyanoff. Por el contrario, afirmó que de la prueba testimonial surge 'la trayectoria excelente y el trabajo eficiente del magistrado', pero que 'ello no debe ser considerado algo anormal, sino que es precisamente lo que debe ser y lo que la sociedad espera de un Juez que posee una capacidad de decisión que impacta directamente en la vida cotidiana'"*.

Para concluir, expresó que *"si se admitieran planteos como los que motivan este amparo, como ser, por ejemplo, que hubo exceso de punición, que se trató de un solo hecho, o que como Juez el Dr. Stoyanoff no tuvo sanciones como magistrado, estaríamos ante una mutación constitucional prohibida ya que la destitución de un magistrado no la efectuaría el Jurado de Enjuiciamiento, sino que sería el Poder Judicial, por vía de un control amplio de las sentencias de los JE, quien tendría en definitiva la facultad, la última palabra en materia de remoción de magistrados"*.

3º) Que, frente a ello, el ex magistrado articuló el recurso extraordinario federal, cuya denegación dio origen a la queja en examen.

En lo sustancial, le reprocha a la corte provincial haberse negado a examinar el mérito de sus agravios, bajo el argumento de que *"la revisión judicial de los fallos despachados por los órganos provinciales de juzgamiento de magistrados, sólo habrá de operar cuando mediare grave menoscabo al derecho al debido proceso y a la defensa en juicio; allí mismo detiene la actividad jurisdiccional y deja vallado e impenetrable al juicio de mérito que se hiciere de la conducta del magistrado y la interpretación de las causales de destitución"*.

Aclara que no pretendía *"que la Corte tucumana evalúe mérito político/institucionales de las causas de destitución, sino que el escrutinio solicitado ha sido en orden a los desbordes de inconstitucionalidad (…) lo eran nuestro reproches de que la decisión de JdeE entrañaba grave transgresión al principio constitucional de razonabilidad/proporción y al par, era igualmente arbitraria en tanto había deshechado* [sic] *la consideración de prueba relevante y conducente para la solución del caso; todo lo que comportaba grave vulneración de los derechos al debido proceso y a la defensa"*.

Se queja porque entiende que, según el estándar aplicado por el tribunal provincial, *"siendo la valoración de las causas de destitución una cuestión política no justiciable, decida lo que decida el órgano de juzgamiento, ello SERA SIEMPRE IRREVISABLE por el P Judicial. Consecuencia del apotegma es que, aunque la decisión sea palmariamente inconstitucional, por abuso o exceso de poder, por arbitrariedad fáctica o normativa, por haber transgredido otras garantías o derechos constitucionales como la razonabilidad/proporcionalidad, por vulnerar la garantía de la estabilidad de los magistrados, etc etc, será siempre válida e ingresará sin cortapisas al mundo de la validez jurídica/institucional"*. Asevera que un criterio semejante es insostenible en nuestro sistema jurídico, en el que los jueces son custodios y garantes de la supremacía constitucional.

En cuanto al fondo del asunto, insiste en que la destitución fue arbitraria y desproporcionada, reseña los antecedentes del caso y los argumentos que desarrolló en instancias anteriores.

4º) Que cabe recordar que el alcance de la revisión judicial en la instancia del artículo 14 de la ley 48 en asuntos de esta naturaleza, parte del tradicional principio establecido en el precedente "Graffigna Latino" (Fallos: 308:961) y se realiza conforme al estándar delineado, con mayores precisiones, en el conocido caso "Nicosia" (Fallos: 316:2940), el que fue mantenido con posterioridad a la reforma de 1994 en Fallos: 326:4816 y aplicado de modo invariable por esta Corte, tanto al ámbito de los enjuiciamientos de magistrados provinciales como al de los juicios políticos en el orden federal (Fallos: 339:1463 y sus citas).

En esos antecedentes se señaló que el proceso de remoción de un magistrado tiene una naturaleza esencialmente política, por cuanto su objetivo reside, antes que en sancionar al acusado, en determinar si este ha perdido los requisitos que la Constitución y la ley exigen para el desempeño de una función de alta responsabilidad.

Esa especificidad explica que el juicio político no pueda equipararse llanamente a una causa judicial; que las exigencias formales durante su trámite revistan una mayor laxitud; y que el control judicial posterior sobre sus resultados se realice bajo un estándar deferente.

Más allá de las distintas formulaciones teóricas de ese estándar (Fallos: 340:1927 "Saladino" y 341:54 "Samamé", votos de los jueces

Highton de Nolasco, Maqueda y Rosatti y votos concurrentes de los jueces Lorenzetti y Rosenkrantz) –que no condujeron a resultados distintos en ningún caso fallado por este Tribunal hasta la fecha-, razones de seguridad jurídica hacen conveniente precisar cuál es el núcleo mínimo común de exigencia de ambas posiciones y anticipar que, bajo una u otra formulación, este se encuentra claramente satisfecho en el caso. Concretamente, esta Corte concluye en que solo patentes violaciones a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio podrán tener acogida ante estos estrados, y siempre y cuando sea acreditado por el recurrente no solo ello, sino también que la reparación de dichas transgresiones es conducente para variar la suerte del proceso en función de la directa e inmediata relación que debe tener la cuestión federal invocada con la materia del juicio (Fallos: 347:1963 y sus citas, voto de la mayoría y ampliación de fundamentos del juez Lorenzetti).

5°) Que los planteos de la recurrente no son suficientes para demostrar, en las circunstancias que singularizan el *sub lite*, que se haya incurrido en una afectación al debido proceso de la entidad constitucional señalada; de lo que se sigue que no existe cuestión federal que habilite la intervención de esta Corte en el marco de los rigurosos límites que tiene la revisión judicial en asuntos de esta naturaleza.

6°) Que la relación de antecedentes ha sido deliberadamente minuciosa con el objetivo de exhibir que las críticas del apelante se dirigen, pura y exclusivamente, a discutir el modo en que el Jurado de Enjuiciamiento provincial valoró los hechos y la prueba para subsumirlos en la causal de destitución.

El recurrente no plantea controversia fáctica alguna. Admite expresamente que cometió la falta e incluso que su comportamiento fue violento y reprochable. También reconoce que pudo defenderse adecuadamente y que no tuvo restricciones para ofrecer y producir prueba de descargo; en efecto, construye todos sus agravios en base a circunstancias que logró acreditar durante el procedimiento de remoción.

Lo único que cuestiona es la trascendencia y gravedad que el Jurado le asignó a su conducta durante el incidente vial. Postula que solo se trató de un *"exabrupto"*; que no puso *"en riesgo los poderes del estado o su legitimidad política/institucional"*; y que, dada su poca entidad,

no alcanzaba para justificar la destitución porque *"entrañaría grave afectación a la administración de justicia al sacrificar sin razón a un juez honorable en el ejercicio de la judicatura y sin máculas en su vida privada"*.

En tales condiciones, sus agravios no son suficientes para habilitar la instancia de revisión judicial porque, como tiene dicho reiterada y enfáticamente este Tribunal, la valoración de los aspectos sustanciales del proceso de enjuiciamiento -la subsunción de los hechos en las causales de destitución, la apreciación de los extremos fácticos, la ponderación de la prueba, y la calificación de la conducta- no son cuestiones que, invocadas como federales, sean aptas para ser examinadas por los jueces, que no debe sustituir el criterio de quienes, por imperio de la ley, están encargados en forma excluyente del juicio de responsabilidad política del magistrado (Fallos: 326:4816; 330:725; 331:810; 331:2156; 336:562; 342:1343; 344:1270 y causa CSJ 1576/2017/RH1 "Muñoz, Marcelo Germán s/ jurado de enjuiciamiento", sentencia del 10 de septiembre de 2019, entre muchos otros).

Cabe mencionar que dicha limitación a la revisión judicial responde a la necesidad de lograr un equilibrio razonable entre los principios constitucionales que se encuentran en tensión. Por un lado, el derecho de los magistrados afectados por la decisión a que se respeten las garantías del debido proceso constitucional y a recurrir la decisión ante un tribunal imparcial e independiente; y, por el otro, la división de poderes y la autonomía provincial, que exigen preservar la naturaleza política del instituto y respetar el ejercicio de las atribuciones privativas de los órganos encargados de realizar dicho control sobre el Poder Judicial (arg. de Fallos: 326:4816, voto del juez Maqueda, considerandos 15 a 17; y causa CSJ 181/2013 (49-S)/CS1 "Sevilla, Silvia Amanda s/ jurado de enjuiciamiento p/ denuncia formulada p/ Miguel I. Urrutia Molina en representación de la Municipalidad de El Colorado", sentencia del 30 de septiembre de 2014, considerando 16 y sus citas).

También se debe mencionar que la Corte Interamericana nunca descalificó la idoneidad o eficacia de un recurso judicial de revisión por excluir las cuestiones valorativas que las normas domésticas atribuyeron en forma privativa a otros órganos del Estado (ver CIDH *"Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú"*, sentencia de 31 de enero de 2001 - Fondo, Reparaciones y Costas, parágrafos 77, 84 y 94; y

*"Caso Rico vs. Argentina"*, sentencia del 2 de septiembre de 2019 - Excepción Preliminar y Fondo).

7°) Que no obsta a lo expuesto el hecho de que el apelante haya calificado la decisión del Jurado como arbitraria y desproporcionada.

Es cierto que dichos vicios constituyen infracciones al debido proceso constitucional y que, como tales, pueden justificar la intervención del Poder Judicial como custodio y garante de la Ley Suprema (Fallos: 1:340; 316:2940, considerando 23 y 330:3160, considerando 5°). De hecho, el Tribunal ha evaluado si se configuraba arbitrariedad en diversos pronunciamientos que tenían su origen en procedimientos políticos de remoción de magistrados (Fallos: 330:4797; 332:2504; 335:1779; 342:988, considerando 13 y sus citas; y causas CSJ 1070/2012 (48-B)/CS1 "Bordón, Miguel Ángel s/ causa n° 69.115/10" y CSJ 156/2014 (50-R)/CS1 "Rossi, Graciela Beatriz s/ jurado de enjuiciamiento", sentencias del 27 de agosto de 2013 y 2 de septiembre de 2014, respectivamente).

Lo que no advierte el recurrente es que, para habilitar la instancia de revisión judicial respecto a un procedimiento de esta naturaleza, no basta con denunciar la vulneración de principios y garantías constitucionales. Resulta imprescindible, además, respaldar dicha alegación con un desarrollo argumental sólido que la justifique, al menos *prima facie* (Fallos: 316:2940, considerando 10). El apelante no cumple con dicha carga y, por ello, no puede reprocharle al tribunal provincial haber preterido injustificadamente el tratamiento de los agravios (ver, *a contrario sensu*, doctrina de Fallos: 332:2208; 338:601; 341:898; y de causas CSJ 679/2007 (43-P)/CS1 "Pedido de Juicio Político contra el Sr. Gobernador Mario Jorge Colazo en los términos del art. 114 de la Constitución provincial s/ remesa de coparticipación federal a la Municipalidad de Río Grande" y CSJ 131/2012 (48-J)/CS1 "Juicio político contra los Miembros del Tribunal de Cuentas de la provincia, Sres. CPN Claudio Alberto Riciuti, CPN Luis Alberto Caballero y Dr. Miguel Longhitano s/ recurso de casación", sentencias del 4 de septiembre de 2012 y 30 de diciembre de 2014, respectivamente).

8°) Que el apelante se limita a denunciar, dogmáticamente, que la destitución estuvo infundada e incurrió en una *"mega desproporción"*; pero de su propio relato surge que el Jurado justificó la razonabilidad de la medida, con fundamentos anclados en el derecho vigente y en los hechos probados en la causa.

Así, según la reseña que hace el recurrente, la decisión estuvo motivada, entre otros, con los siguientes argumentos: que *"frente a un incidente vial que ya no engendraba ningún tipo de riesgo reaccionó violentamente, acudiendo a carriles que nada tienen que ver con las instituciones de las que* [forma parte]"; que los sucesos alcanzaron conocimiento público mediante la viralización de un video, el que fue replicado en diferentes medios de comunicación locales y nacionales; que lo ocurrido *"abriga enorme gravedad institucional, en razón de que no es un ciudadano común, sino que, por su condición de juez, ejerce un rol social relevante que lo hace pasible de ciertas exigencias, entre las que se encuentra la de demostrar una línea actitudinal que luzca por su mesura y moderación"*; y que *"un juez debe mantener siempre una línea ética que trasluzca un compromiso íntimo con los carriles institucionales, por ser quien resuelve sobre la libertad, los bienes"*.

El apelante no intenta refutar esos fundamentos, sino que insiste en su postura de subestimar la gravedad del hecho. No repara en que una conducta violenta -cuya existencia admite y por la que incluso pidió disculpas-; que generó daños -que reconoció y ofreció reparar-; y que tuvo difusión pública masiva; no puede calificarse como una falta insignificante o menor. Por el contrario, proporciona una base fáctica suficiente para justificar la conclusión del Jurado, según la cual ese solo episodio bastó para afectar irremediablemente la confianza pública en el acusado y en la justicia provincial.

También ignora las particulares responsabilidades sociales que tenía como magistrado y el reproche que se le hizo en cuanto a que resultaba especialmente censurable que un juez decidiera resolver un conflicto en forma violenta y fuera de los carriles institucionales. Afirma, en cambio, que su parte *"ha hecho lo que esperamos de cualquier persona de bien ante una equivocación como la asumida* (…) *sin demoras de reconocimiento del error, pedido de disculpas y oportuna reparación integral del daño ocasionado"*. En este orden de ideas, no parece reparar en que la actitud que asumió posteriormente a los hechos reseñados en nada repercute sobre su gravedad ni aminora las repercusiones de lo ocurrido.

Cabe aclarar, finalmente, que tampoco en el recurso en examen se demuestra la concurrencia de un supuesto de fuerza mayor, ni ninguna otra circunstancia suficiente para eximirlo de culpa por su com-

portamiento violento. Si bien arguye que *"su falta, ha sido motivada bajo una situación de amenaza grave a su persona y bienes"*, lo cierto es que el Jurado afirmó exactamente lo contrario -al reprocharle que *"frente a un accidente vial que ya no engendraba ningún tipo de riesgo reaccionó violentamente"*- y el apelante no aporta ningún elemento objetivo que permita verificar si ese peligro realmente existió.

En definitiva, los argumentos en los que pretende fundar la arbitrariedad son puramente dogmáticos y no alcanzan siquiera para sospechar que la resolución del Jurado padezca de un vicio que, con arreglo al riguroso estándar delineado por esta Corte, implica adoptar una decisión voluntarista, que no encuentra ni el más mínimo sustento en los hechos que le sirven de antecedente ni en el derecho vigente (Fallos: 311:948; 311:2402; 311:2547; 312:2507; 318:652; 324:4123; 335:2360 y 347:414, entre muchos otros); que porta una equivocación *"tan grosera que aparezca como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia"* (caso *"Estrada, Eugenio"*, publicado en Fallos: 247:713); y que, por ende, supone un acto desvinculado absolutamente del ordenamiento jurídico, inadmisible en nuestro sistema constitucional y en cualquier Estado de Derecho (Fallos: 137:47; 315:1361; 316:2940; 319:1201; 320:2509 y 331:735).

9°) Que, por último y para sellar la suerte negativa del recurso, cabe mencionar que el apelante no refuta todos los fundamentos de la sentencia que impugna. De hecho, insiste con que no se valoró su intachable trayectoria como juez durante los años previos, pero no se hace cargo de que, según la corte tucumana, el Jurado hizo una ponderación expresa de dicha circunstancia y explicó por qué motivo no tenía entidad suficiente para atenuar la falta que se le imputaba.

10) Que, en las condiciones expresadas, no puede ponerse fundadamente en tela de juicio que el ex magistrado fue imputado por cargos definidos, en base a conductas descriptas con suficiente precisión; pudo ejercer su derecho de defensa, efectuando su descargo sobre la base de los hechos concretos que le fueron imputados; que su conducta fue evaluada y juzgada dentro de un plazo razonable; y que fue destituido, con sustento en los mismos hechos, por el órgano en cuyas manos la Constitución de la Provincia de Tucumán puso el ejercicio exclusivo de dicha atribución –cuya ausencia de imparcialidad no fue demostrada-, tras tener por acreditadas las causales contempladas en el ordenamiento jurídico vigente por las cuales el recurrente fue

acusado y oído. Promovido el control judicial de dicho procedimiento, intervino el superior tribunal provincial, sin que se haya demostrado que su integración ofenda garantía constitucional alguna; y dictó una sentencia que dio fundada respuesta a los planteos que fueron sometidos a su conocimiento mediante desarrollos argumentativos que la sostienen suficientemente como acto judicial válido. De ahí que, ausente la demostración de patentes violaciones a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio, no hay materia federal que habilite la intervención de esta Corte en el marco de los rigurosos límites de su competencia que, para asuntos de esta naturaleza, le imponen los artículos 31, 116 y 117 de la Constitución Nacional, y el artículo 14 de la ley 48.

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y archívese.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de queja interpuesto por **Orlando Velio Stoyanoff Isas**, **actor**, representado por el **Dr. Mario Agustín Racedo**.

Tribunal de origen: **Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de Tucumán**.

---

## ACYMA ASOCIACION CIVIL c/ FARMACIA S.A. Y OTROS s/ SUMARISIMO

*ACCIONES COLECTIVAS*

La insignificancia del daño causado al patrimonio de los consumidores considerado individualmente, como consecuencia del incumplimiento de lo normado por el artículo 9 bis de la ley 22.802 (introducido por ley 25.954) de Lealtad Comercial, no constituye un fundamento válido para desestimar la acción de incidencia colectiva iniciada por una asociación civil contra una cadena de farmacias, pues ello se aparta de los lineamientos dados por la Corte a partir del precedente "Halabi" (Fallos: 332:111) para la procedencia de las acciones colectivas, vulnerando el artículo 43 de la Constitución Nacional.

*ACCIONES COLECTIVAS*

La insignificancia del daño causado al patrimonio de los consumidores considerado individualmente, como consecuencia del incumplimiento de lo normado por el artículo 9 bis de la Ley 22.802 (introducido por ley 25.954) de Lealtad Comercial, no constituye un fundamento válido para desestimar la acción de incidencia colectiva iniciada por una asociación civil contra una cadena de farmacias, pues ello desnaturaliza la esencia de las acciones colectivas en materia de derechos del consumidor, que justamente proceden -con el objetivo de resguardar el acceso a justicia de los usuarios y consumidores- en los supuestos en los que la escasa cuantía del daño considerado individualmente no justifica la procedencia de una acción individual y, en consecuencia, niega la tutela constitucional frente a un acto lesivo.

*ACCIONES COLECTIVAS*

Cabe dejar sin efecto la sentencia que rechazó la acción colectiva iniciada contra una cadena de farmacias para que reintegre los importes percibidos ilegalmente, en virtud del incumplimiento del artículo 9 bis de la Ley 22.802 (introducido por ley 25.954) de Lealtad Comercial con sustento en la insignificancia del daño causado al patrimonio de los consumidores considerado individualmente, pues desnaturalizó lo prescripto por dicho artículo, en tanto a los efectos de calcular la entidad del daño ocasionado por la demandada compensó las veces que esta realizaba redondeos a favor de los consumidores con las oportunidades en que lo realizaba en contra, cuando la norma mencionada establece que cuando fuera imposible la devolución del vuelto correspondiente, la diferencia siempre será a favor del consumidor.

*ACCIONES COLECTIVAS*

Cabe dejar sin efecto la sentencia que rechazó la acción colectiva iniciada contra una cadena de farmacias para que reintegre los importes percibidos ilegalmente, en virtud del incumplimiento del artículo 9 bis de la Ley 22.802 (introducido por ley 25.954) de Lealtad Comercial con sustento en la insignificancia del daño causado al patrimonio de los consumidores considerado individualmente, pues al poner el foco en la actuación y el daño sufrido por la demandada, el a quo omitió tener en cuenta la tutela preferencial que el artículo 42 de la Constitución Nacional otorga a los consumidores y usuarios.

# FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 20 de agosto de 2026.

Vistos los autos: "ACYMA Asociación Civil c/ Farmacia S.A. y otros s/ sumarísimo".

Considerando:

1°) Que ACYMA Asociación Civil promovió acción de incidencia colectiva contra Farmacias TKL con el objeto de que la cadena de farmacias demandada reintegre los importes percibidos ilegalmente, en virtud del incumplimiento del artículo 9 bis de la Ley 22.802 (introducido por ley 25.954) de Lealtad Comercial que dispone que las diferencias menores a 5 centavos en las que sea imposible otorgar el vuelto correspondiente deben siempre redondearse a favor del consumidor. En dicho marco solicitó el cese inmediato de dicha conducta, la restitución de las sumas ilegalmente percibidas por los redondeos mal liquidados desde diciembre de 2004 hasta la fecha del efectivo reembolso de las diferencias en cuestión y la aplicación de daños punitivos.

2°) Que la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial entendió que la actora se encontraba legitimada para deducir la presente acción, que el plazo de prescripción aplicable era el de tres (3) años establecido por el artículo 50 de la ley 24.240 y desestimó la demanda.

Para así decidir, señaló que las demandadas habían reconocido que el software de gestión y facturación utilizado hasta el mes de diciembre de 2012 aplicaba un sistema de redondeo que algunas veces operaba a favor del cliente y otras en contra, por lo que la cuestión a decidir se circunscribía a la determinación de si dicha circunstancia constituyó un obrar ilícito jurídicamente relevante en orden a la existencia de un perjuicio en cabeza de los consumidores.

Entendió que la causa debía encuadrarse como una acción de incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos en los términos de Fallos: 332:111 "Halabi".

Afirmó que los presupuestos de la responsabilidad civil tanto contractual como extracontractual son la antijuricidad, el factor de atribución, el daño y una relación de causalidad entre el incumplimiento del deudor y el daño sufrido por el acreedor.

Valoró que del informe pericial contable surgía que en la mayoría de los casos el resultado del impacto producido por el redondeo era neutro, en razón de que se compensaban las veces en las que se benefició a los consumidores con las que se los perjudicó.

Dijo que, si bien la conducta de las demandadas fue contraria a lo dispuesto en el artículo 9 bis de la ley 22.802, por cuanto los redondeos no se practicaron siempre a favor del consumidor, la cuantía del daño en el patrimonio de los consumidores individualmente considerados resultaba irrelevante y no era susceptible de provocar el menoscabo o lesividad de un interés social merecedor de ser indemnizado. Agregó que también era insignificante el rédito que las demandadas pudieran haber obtenido, en el contexto de su desenvolvimiento económico y atendiendo el volumen general de sus operaciones.

Por todo ello, concluyó que no se encontraba acreditada la existencia de un daño por no existir un menoscabo en la esfera jurídica de los perjudicados, al ser este demasiado pequeño, producir una afectación que resultaba trivial y, por ende, ser insusceptible de ser resarcido.

3°) Que contra esta decisión la actora interpuso el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 4710/4710 (vta.). Alega la existencia de cuestión federal en tanto la sentencia apelada a partir de una errónea inteligencia de los requisitos exigidos para la procedencia de la acción colectiva, se aparta de los parámetros requeridos en los términos del precedente "Halabi", de la aplicación de los artículos 42 y 43 de la Constitución Nacional y los artículos 52, 54 y 56 de ley 24.240, conculcando los derechos de los consumidores a obtener la protección de sus intereses económicos mediante una acción de incidencia colectiva.

Expresa que uno de los tres requisitos para la procedencia de las acciones colectivas es que el interés individual observado en forma aislada no justifique la promoción de una demanda y que la acción colectiva se concibe como un mecanismo apto e idóneo para sortear la falta de estímulos individuales de los consumidores para accionar en defensa de los derechos de escasa cuantía.

Por lo demás, indica con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad que el decisorio impugnado carece de fundamentación suficiente y no resulta una derivación razonada del derecho vigente.

4°) Que los agravios de la recurrente suscitan una cuestión federal que justifica su examen por la vía intentada, pues ponen en tela de juicio la inteligencia que cabe asignar a los artículos 42 y 43 de la Constitución Nacional y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho invocado por la recurrente en base a esas disposiciones (artículo 14, inciso 3°, de la ley 48), además que también se han alegado causales de arbitrariedad que son inescindibles de los temas federales en discusión y deben ser examinados conjuntamente (Fallos: 323:1625; 331:1255, entre muchos otros).

5°) Que, con arreglo al alcance de los agravios formulados por la recurrente, la cuestión planteada remite a examinar si la insignificancia del daño causado al patrimonio de los consumidores considerado individualmente, como consecuencia del incumplimiento de lo normado por el artículo 9 bis de la Ley 22.802 (introducido por ley 25.954) de Lealtad Comercial, constituye un fundamento válido para desestimar la presente demanda o si, por el contrario, el decisorio impugnado vulnera los artículos 42 y 43 de la Constitución Nacional.

6°) Que en el caso está fuera de discusión que la presente acción procura la protección de derechos de los consumidores de incidencia colectiva referidos a intereses individuales homogéneos.

7°) Que esta Corte ha reconocido que el artículo 43 de la Constitución Nacional admite este tipo de acciones y que para su procedencia se requiere la verificación de una causa fáctica normativa o contractual común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de esa causa y la constatación de que el interés individual considerado aisladamente no justifique la promoción de una demanda, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia (conf. doctrina de Fallos: 332:111; 336:1236).

Asimismo, ha señalado que frente al riesgo cierto de que la promoción de acciones individuales resulte inviable o de muy difícil concreción, la acción colectiva aparece como el medio idóneo para garantizar a los consumidores involucrados el derecho a la tutela judicial efectiva (Fallos: 337:762).

8°) Que, sobre la base de tales premisas, cabe concluir que el *a quo* al fundar la desestimación de la acción en la escasa cuantía del daño ocasionado en el patrimonio individual de los consumidores, se apartó de los lineamientos dados por esta Corte a partir del precedente "Halabi" para la procedencia de las acciones colectivas, vulnerando el artículo 43 de la Constitución Nacional.

Al proceder de ese modo desnaturalizó la esencia de las acciones colectivas en materia de derechos del consumidor, que justamente proceden -con el objetivo de resguardar el acceso a justicia de los usuarios y consumidores- en los supuestos en los que la escasa cuantía del daño considerado individualmente no justifica la procedencia de una acción individual y, en consecuencia, negó la tutela constitucional frente a un acto lesivo.

9°) Que, por otra parte, tampoco es posible soslayar que el sentenciante desnaturalizó lo prescripto por el artículo 9 bis de la Ley de Lealtad Comercial en tanto a los efectos de calcular la entidad del daño ocasionado por la demandada compensó las veces que esta realizaba redondeos a favor de los consumidores con las oportunidades en que lo realizaba en contra, cuando la norma mencionada establece que cuando fuera imposible la devolución del vuelto correspondiente, la diferencia siempre será a favor del consumidor.

Asimismo, no es posible obviar que indicó que, aun tomando el rédito total obtenido por las demandadas, el resultado obtenido por ellas con la conducta impugnada era despreciable si se tenía en cuenta el volumen del negocio.

Al poner el foco en la actuación y el daño sufrido por la demandada, el tribunal *a quo* también omitió tener en cuenta la tutela preferencial que el artículo 42 de la Constitución Nacional otorga a los consumidores y usuarios.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado –en la medida en que fue impugnado-. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Notifíquese y cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso extraordinario interpuesto por **ACYMA**, representada por el **Dr. Matías Julio Barberis**.

Traslado contestado por las **demandadas**, representadas por el **Dr. Jaime Muszkat**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Comercial n° 8**.

---

## AMADO JORGE NICOLAS c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS

*SENTENCIA ARBITRARIA*

Es arbitraria la sentencia que revocó parcialmente la decisión que había ordenado el reajuste de la jubilación del actor y ratificó la aplicación al caso del precedente "Elliff" (Fallos: 332:1914), pues tanto el juez de grado como la alzada omitieron expedirse sobre el planteo del actor -efectuado tanto en su demanda como en la expresión de agravios- relativo a la inclusión, a los fines de la determinación del haber inicial, de los conceptos no remunerativos percibidos en actividad de forma habitual y regular durante el periodo de 120 meses anteriores al cese de servicios, lo cual dejó al recurrente sin respuesta sobre dicha cuestión, redundado en un serio menoscabo de su derecho de defensa.

*DEFENSA EN JUICIO*

La garantía constitucional consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional importa no sólo el derecho de acceder a un tribunal de justicia imparcial e independiente, sino el de ser oído y, de ahí, que las decisiones que se adopten hagan debido mérito de los planteos conducentes que realicen los litigantes.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 20 de agosto de 2026.

Vistos los autos: "AMADO JORGE NICOLAS C/ ANSES S/REAJUSTES VARIOS".

Considerando:

1°) Que la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social revocó parcialmente la sentencia de grado que había ordenado el reajuste de la jubilación del actor. Para la determinación del haber inicial, el *a quo* ratificó la aplicación al caso del precedente "Elliff" (Fallos: 332:1914). Asimismo, difirió el tratamiento de la actualización de la Prestación Básica Universal (PBU) y declaró la inconstitucionalidad del art. 25 de la ley 24.241 y del art. 14, punto 2), párrafo segundo, de la resolución SSS 6/09, para el supuesto de que en la etapa de liquidación de la sentencia se comprobase que la aplicación de los topes sobre el haber previsional del actor generan una quita superior al 15%.

2°) Que contra esa decisión ambas partes interpusieron recurso extraordinario, que fue concedido para la demandada en razón de hallarse en juego la inteligencia de una norma de carácter federal, y denegado para el actor respecto de la arbitrariedad invocada (fs. 121), lo que motivó la presentación directa en análisis.

3°) Que, por su lado, invoca el accionante la arbitrariedad de la sentencia apelada con fundamento en que el *a quo* soslaya el tratamiento de cuestiones decisivas oportunamente introducidas en su demanda y mantenidas durante el curso subsiguiente del proceso.

Por su parte, el organismo administrativo sostiene la necesidad de sustituir el Índice de Salarios Básicos de la Industria y la Construcción (ISBIC) por el que mide la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), como pauta para la actualización de los salarios en relación de dependencia (conf. ley 27.260, decreto 807/16 y resolución SSS 6/16). Asimismo, se agravia de la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 9 y 25 de la ley 24.241. Sostiene, por último, la aplicación del art. 9, inc. 2, de la ley 24.463.

4°) Que en el contexto de las cuestiones debatidas en la causa corresponde tratar, en primer lugar, los agravios que atañen a la arbitrariedad, dado que de existir ésta no habría en rigor sentencia propiamente dicha (Fallos: 312:1034; 318:189; 326:601, entre otros).

5°) Que si bien es cierto que las objeciones del accionante remiten al examen de aspectos de índole fáctica y de derecho procesal, mate-

ria extraña al recurso extraordinario, ello no es óbice para admitir su procedencia cuando, como en el caso, la omisión de pronunciamiento respecto de agravios oportunamente propuestos configura un supuesto de privación de justicia, incompatible con la naturaleza de los derechos en juego y de imposible o tardía reparación ulterior (Fallos: 316:380; 322:1481, entre muchos otros).

6°) Que dicha situación es la que se verifica en autos. En efecto, tanto el juez de grado como la alzada omitieron expedirse sobre el planteo del actor -efectuado tanto en su demanda como en la expresión de agravios, fs. 30/30 vta. y 77/78- relativo a la inclusión, a los fines de la determinación del haber inicial, de los conceptos no remunerativos percibidos en actividad de forma habitual y regular durante el periodo de 120 meses anteriores al cese de servicios, lo cual dejó al recurrente sin respuesta sobre dicha cuestión, redundado en un serio menoscabo de su derecho de defensa.

7°) Que cabe recordar que la garantía constitucional consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional importa no sólo el derecho de acceder a un tribunal de justicia imparcial e independiente, sino el de ser oído y, de ahí, que las decisiones que se adopten hagan debido mérito de los planteos conducentes que realicen los litigantes (Fallos: 317:638; 346:32, entre otros).

8°) Que en tales condiciones, corresponde descalificar el pronunciamiento apelado con arreglo a la doctrina de esta Corte en materia de omisión de pronunciamiento (Fallos: 313:1296; 314:737, entre otros) y ordenar el dictado de una nueva sentencia que atienda al planteo omitido.

9°) Que la manera en que se resuelve esta causa vuelve prematuro el tratamiento de los agravios de la demandada referidos a la validez constitucional del art. 25 de la ley 24.241 dada su estrecha vinculación con el aspecto omitido. Sin perjuicio de ello, al momento de resolver la cuestión la cámara deberá tener en cuenta la jurisprudencia sentada por esta Corte en Fallos: 340:411.

10) Que las restantes objeciones realizadas por el organismo previsional en su remedio federal son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora, y se deja parcialmente sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Asimismo, se desestima el recurso deducido por la demandada. Agréguese la queja al principal. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y remítase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti (*según su voto*).

Voto del Señor Ministro Doctor Don Ricardo Luis Lorenzetti

Considerando:

1°) Que la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social revocó parcialmente la sentencia de grado que había ordenado el reajuste de la jubilación del actor. Para la determinación del haber inicial, el *a quo* ratificó la aplicación al caso del precedente "Elliff" (Fallos: 332:1914). Asimismo, difirió el tratamiento de la actualización de la Prestación Básica Universal (PBU) y declaró la inconstitucionalidad del art. 25 de la ley 24.241 y del art. 14, punto 2), párrafo segundo, de la resolución SSS 6/09, para el supuesto de que en la etapa de liquidación de la sentencia se comprobase que la aplicación de los topes sobre el haber previsional del actor generan una quita superior al 15%.

2°) Que contra esa decisión ambas partes interpusieron recurso extraordinario, que fue concedido para la demandada en razón de hallarse en juego la inteligencia de una norma de carácter federal, y denegado para el actor respecto de la arbitrariedad invocada (fs. 121), lo que motivó la presentación directa en análisis.

3°) Que, por su lado, invoca el accionante la arbitrariedad de la sentencia apelada con fundamento en que el *a quo* soslaya el tratamiento de cuestiones decisivas oportunamente introducidas en su demanda y mantenidas durante el curso subsiguiente del proceso.

Por su parte, el organismo administrativo sostiene la necesidad de sustituir el Índice de Salarios Básicos de la Industria y la Construcción (ISBIC) por el que mide la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), como pauta para la actualización de los salarios en relación de dependencia (conf. ley 27.260, decreto 807/16 y resolución SSS 6/16). Asimismo, se agravia de la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 9 y 25 de la ley 24.241. Sostiene, por último, la aplicación del art. 9, inc. 2, de la ley 24.463.

4°) Que en el contexto de las cuestiones debatidas en la causa corresponde tratar, en primer lugar, los agravios que atañen a la arbitrariedad, dado que de existir ésta no habría en rigor sentencia propiamente dicha (Fallos: 312:1034; 318:189; 326:601, entre otros).

5°) Que si bien es cierto que las objeciones del accionante remiten al examen de aspectos de índole fáctica y de derecho procesal, materia extraña al recurso extraordinario, ello no es óbice para admitir su procedencia cuando, como en el caso, la omisión de pronunciamiento respecto de agravios oportunamente propuestos configura un supuesto de privación de justicia, incompatible con la naturaleza de los derechos en juego y de imposible o tardía reparación ulterior (Fallos: 316:380; 322:1481, entre muchos otros).

6°) Que dicha situación es la que se verifica en autos. En efecto, tanto el juez de grado como la alzada omitieron expedirse sobre el planteo del actor -efectuado tanto en su demanda como en la expresión de agravios, fs. 30/30 vta. y 77/78- relativo a la inclusión, a los fines de la determinación del haber inicial, de los conceptos no remunerativos percibidos en actividad de forma habitual y regular durante el periodo de 120 meses anteriores al cese de servicios, lo cual dejó al recurrente sin respuesta sobre dicha cuestión, redundado en un serio menoscabo de su derecho de defensa.

7°) Que cabe recordar que la garantía constitucional consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional importa no sólo el derecho de acceder a un tribunal de justicia imparcial e independiente, sino el de ser oído y, de ahí, que las decisiones que se adopten hagan de-

bido mérito de los planteos conducentes que realicen los litigantes (Fallos: 317:638; 346:32, entre otros).

8°) Que en tales condiciones, corresponde descalificar el pronunciamiento apelado con arreglo a la doctrina de esta Corte en materia de omisión de pronunciamiento (Fallos: 313:1296; 314:737, entre otros) y ordenar el dictado de una nueva sentencia que atienda al planteo omitido.

9°) Que la manera en que se resuelve esta causa vuelve prematuro el tratamiento de los agravios de la demandada referidos a la validez constitucional del art. 25 de la ley 24.241 dada su estrecha vinculación con el aspecto omitido. Sin perjuicio de ello, al momento de resolver la cuestión la cámara deberá tener en cuenta la jurisprudencia sentada por esta Corte en Fallos: 340:411.

10) Que las restantes objeciones realizadas por el organismo previsional en su remedio federal son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora, y se deja parcialmente sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Asimismo, se desestima el recurso deducido por la demandada. Agréguese la queja al principal. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y remítase.

Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso extraordinario interpuesto por la **Administración Nacional de la Seguridad Social**, demandada en autos, representada por la **Dra. Verónica Alicia Riveyro**.

Traslado contestado por **Jorge Nicolás Amado**, actor en autos, representado por la **Dra. María Inés Barberón**.

Recurso de queja interpuesto por **Jorge Nicolás Amado**, representado por la **Dra. María Inés Barberón**.

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 1**.

---

## Federal Service SRL y otro s/ impugnación de actos administrativos (antes exp. 168804/2022-0 del Juzgado CAyT n° 22 CABA)

### *COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA*

Es ajena a la competencia originaria de la Corte la acción iniciada contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fin de impugnar la determinación de oficio del impuesto sobre los ingresos brutos efectuada a la empresa actora, pues según se desprende de los términos de la demanda se efectúa un planteamiento conjunto de un asunto de naturaleza federal -como es el atinente a determinar si la pretensión tributaria de gravar con el impuesto mencionado la actividad desplegada por la actora en una central nuclear en virtud del contrato que celebró con Nucleoeléctrica S.A., invade un ámbito propio de la Nación- con otros de orden local, referentes a la validez de los actos y normas locales, todo ello, a la luz de normas de derecho común según lo establecido por el art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional, las que deben ser interpretadas en su espíritu y en los efectos que la soberanía local ha querido darles, lo cual no es del resorte de la Corte.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-(*)

---

(*) Sentencia del 20 de agosto de 2026. Ver fallo.

OYAMBURO, ROLANDO ERNESTO C/ VOTIONIS S.A. Y OTROS S/ OTRAS IND. PREV. EN EST. - LEY 12.908

*RECURSO EXTRAORDINARIO*

Resultan extemporáneos los agravios expresados en el recurso extraordinario vinculados a la tasa de interés aplicable en atención a que en aquel punto la sentencia apelada se integra con la resolución aclaratoria posterior, que no fue objeto de impugnación mediante un nuevo remedio federal.

*ACLARATORIA*

Si la resolución aclaratoria posterior se limitó a precisar la fecha a partir de la cual se aplicaría el Acta 2764/2022 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y no brindó fundamento adicional alguno a la sentencia apelada ni se expidió sobre la cuestión que provocó el recurso extraordinario, resulta innecesaria su impugnación posterior. (Disidencia del juez Rosenkrantz)

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 20 de agosto de 2026.

Autos y Vistos; Considerando:

Que, con relación a los cuestionamientos de la recurrente vinculados a la tasa de interés aplicable, en atención a que en aquel punto la sentencia apelada se integra con la resolución aclaratoria posterior, que no fue objeto de impugnación mediante un nuevo recurso extraordinario, los agravios expresados en el remedio federal resultan extemporáneos (Fallos: 313:225; 315:1589; 317:1192, entre otros).

Que, respecto de los demás agravios, el recurso extraordinario es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima el recurso extraordinario interpuesto. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz (*en disidencia*)— Ricardo Luis Lorenzetti (*según su voto*)— Jorge Eduardo Morán — Graciela Susana Montesi.

Voto del Señor Ministro Doctor Don Ricardo Luis Lorenzetti

Considerando:

Que, con relación a los cuestionamientos de la recurrente vinculados a la tasa de interés aplicable, en atención a que en aquel punto la sentencia apelada se integra con la resolución aclaratoria posterior, que no fue objeto de impugnación mediante un nuevo recurso extraordinario, los agravios expresados en el remedio federal resultan extemporáneos (Fallos: 313:225; 315:1589; 317:1192, entre otros).

Que, respecto de los demás agravios, el recurso extraordinario es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Que "…cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida…" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima el recurso extraordinario interpuesto. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Ricardo Luis Lorenzetti.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que con fecha 6 de junio de 2023 la Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la decisión de la instancia anterior y admitió parcialmente la demanda. Condenó a la demandada a abonar la suma de $ 2.031.519,81 en concepto de indemnizaciones y diferencias salariales, importe del que detrajo la suma abonada por Votionis S.A. en concepto de plus vacacionales y aguinaldos adeudados, así como a hacer efectiva entrega de las certificaciones correspondientes previstas en el artículo 80 de la ley 20.744. Dispuso además que el capital se incrementase desde el 17 de enero de 2013 conforme a los intereses fijados en las Actas CNAT 2601/2014, 2630/2016, 2658/2017 y 2764/2022. Respecto de esta última acta, en el pronunciamiento se sostuvo que los integrantes de la Sala resolvieron aplicarla por razones institucionales, sin perjuicio de haber dejado asentado sus señalamientos en la materia. La cámara agregó que, "[p]ara el caso, se tendrá en cuenta la fecha de entrada en vigencia del Código Civil y Comercial (ley 27.077)" (fs. 1549, sentencia del 6 de junio de 2023, pág. 13 del expediente digital, al que se hará referencia en lo sucesivo).

Contra esa decisión la demandada interpuso aclaratoria. Afirmó que merecía aclaración la determinación y el mecanismo de aplicación de las tasas de interés por varias razones. En primer término, sostuvo que la mención del acta 2764/2022 solo aportaba confusión e imprecisión porque no había sido cuestionada por ninguna de las partes la vigencia y aplicación del acta 2658/2017. En segundo lugar, sostuvo que aun si ello no hubiese sido así el acta 2764/2022 no podría resultar aplicable porque se había establecido como fecha de extinción de la relación laboral la del 17 de enero de 2013, con lo que lo correcto habría sido precisar que los intereses debían devengarse desde el día 24 de enero de 2013, oportunidad en que las empleadoras habrían incurrido en mora. Por otro lado, adujo que el acta no sería aplicable "en mérito al apartamiento que expresamente se indica en el pronunciamiento respecto del Acta 2764 de la CNAT en consideración de la fecha de entrada en vigencia del Código Civil y Comercial". Además, afirmó que "[a] fin de evitar futuras desaveniencias y en razón de la expresión empleada en el pronunciamiento tal como: 'para el caso, se tendrá en cuenta la fecha de entrada en vigencia del Código Civil y Comercial

(ley 27.077)', (sic) es que se solicita a V.E. proceda a aclarar con precisión el alcance, interpretación y sentido de tal expresión a la luz de los períodos temporales que atraviesa el caso de autos" (ver aclaratoria del 12 de junio de 2023, fs. 1550).

La cámara resolvió hacer lugar a la aclaratoria. Sostuvo en ese sentido que "a fin de evitar eventuales confusiones sobre el punto, corresponde admitir el requerimiento de aclaratoria y señalar que, en la determinación del monto de condena fijado por el tribunal en su pronunciamiento de fecha 06/06/2023, referida a la inclusión de los intereses donde se consignó el parámetro de la capitalización dispuesta conforme Acta 2764, se tendrá en cuenta la fecha de entrada en vigencia del Código Civil y Comercial (ley 27.077) de fecha 01/08/2015" (sentencia del 23 de junio de 2023, fs. 1551).

2°) Que contra la sentencia del 6 de junio de 2023 la demandada interpuso recurso extraordinario, que fue concedido (fs. 1556).

Por un lado, cuestiona por arbitraria la condena al pago de las indemnizaciones y diferencias salariales. Por otro lado, respecto de los intereses fijados de acuerdo al Acta 2764, denuncia que la decisión es arbitraria e injustificada porque la cámara se excedió en su jurisdicción en la medida en que su aplicabilidad no había sido sometida a conocimiento del a quo, porque los propios jueces expresaron su discrepancia respecto del acta y aun así resolvieron aplicarla por razones institucionales, y porque lleva a un resultado excesivo que provoca un enriquecimiento indebido del acreedor, lo que importa una solución injusta y una distorsión irrazonable frente a la realidad. En ese sentido, la desproporción y carencia de razonabilidad se manifiesta en que la tasa asciende "al 7.689,03% (a la fecha de esta presentación), extremo sumamente distante al 546% que hubiese sido de aplicación por imperio del criterio establecido en Acta 2658 y anteriores o bien al 4.569,65% de inflación acumulada desde la fecha de extinción del vínculo". En esa línea dice que la condena aplicando los intereses conforme a las actas anteriores asciende a la suma de $ 13.007.337,97 mientras que, mediante la aplicación del Acta 2764/2022, el total asciende a la suma de $ 156.833.840,83, que califica de exorbitante y confiscatoria.

3°) Que en lo que respecta a los cuestionamientos de la apelante vinculados con la aplicación del Acta 2764/2022 de la Cámara Nacional

de Apelaciones del Trabajo, el pronunciamiento del a quo de fecha 23 de junio de 2023 constituye la sentencia definitiva dictada en la causa. La resolución aclaratoria posterior, en efecto, se limitó a precisar la fecha a partir de la cual se aplicaría el acta referida —precisión que había sido solicitada por la propia demandada— y no brindó fundamento adicional alguno a la sentencia apelada ni se expidió sobre la cuestión que provocó el recurso en examen. Por ello, era innecesaria su impugnación posterior (Fallos: 317:1192; 348:1169).

Por otra parte, los cuestionamientos aludidos encuentran adecuada respuesta en el pronunciamiento dictado por esta Corte en la causa "Oliva, Fabio Omar" (Fallos: 347:100), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir, en lo pertinente, en razón de brevedad.

4°) Que respecto de los demás agravios el recurso extraordinario es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Costas por su orden en atención a la naturaleza de la cuestión planteada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

Carlos Fernando Rosenkrantz.

Recurso extraordinario interpuesto por **Votionis S.A., DH Com S.A. y Telepiu S.A., demandadas en autos**, representadas por el **Dr. Juan Manuel Lorenzo**.

Traslado contestado por **Rolando Ernesto Oyamburo**, **actor en autos**, representado por el **Dr. Gonzalo Espinosa Paz**.

Tribunal de origen: **Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 53**.

## BUSTOS CRISTINA DEL VALLE C/ ANSES S/ PENSIONES

*PENSION*

Es arbitraria la sentencia que denegó a la actora el otorgamiento del beneficio de pensión derivada del fallecimiento de su esposo, pues se sustentó sobre la base de la existencia de una separación de hecho -por la eventualidad de haber tenido ambos cónyuges diferentes domicilios al momento del deceso del causante-, siendo que tal circunstancia constituye solo una presunción, en tanto ello no se encontraba fehacientemente acreditado, como tampoco, la culpabilidad de la accionante -exclusiva o compartida- en la separación, recaudo exigido para excluir a la cónyuge supérstite del derecho pensionario tanto en el art. 1°, inc. a, de la ley 17.562 como en el art. 53, in fine de la ley 24.241, y respecto del cual la alzada eludió toda consideración.

*PENSION*

Es arbitraria la sentencia que denegó a la actora el otorgamiento del beneficio de pensión derivada del fallecimiento de su esposo, pues la Cámara, al fundar su decisión en la ausencia de elementos probatorios que acreditaran una situación de desamparo en la actora a partir del fallecimiento de su cónyuge ya que la presunta separación se habría producido sin reserva alimentaria, introdujo un requisito no contemplado en la legislación vigente en el caso de la viuda, a quien no se le exige justificar una situación de dependencia económica.

*PENSION*

El derecho de la cónyuge supérstite no culpable a obtener el beneficio de pensión no está sujeto a ningún recaudo adicional, ni debe –por ende– condicionarse a una relación alimentaria preexistente; este último extremo aparece como un recaudo adicional previsto en favor de la subsistencia del beneficio, frente a la culpabilidad de la requirente o a la concurrencia de una conviviente.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 20 de agosto de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa BUSTOS CRISTINA DEL VALLE C/ ANSES S/ PENSIONES", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la actora promovió demanda contra la Administración Nacional de la Seguridad Social con el objeto de que se declarara la nulidad de la resolución administrativa por la que se le había denegado el otorgamiento del beneficio de pensión derivada del fallecimiento de su esposo.

2°) Que la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social revocó la sentencia de primera instancia que había ordenado al organismo previsional otorgar el beneficio.

Para decidir de ese modo, el –por mayoría de votos– a quo consideró, en atención al carácter sustitutivo de la prestación pretendida, que no se habían arrimado elementos de prueba fehacientes que demostraran que la actora hubiera quedado en una situación de desamparo a partir del deceso de su cónyuge –de quien se habría separado años antes– en la medida en que la separación se había producido sin mediar asistencia alimentaria, según había quedado establecido en sede administrativa, por lo que no se justificaba que el sistema previsional concurriera a suplir el aporte económico interrumpido como consecuencia de ese fallecimiento.

3°) Que contra esa decisión, la actora interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegación motivó la presente queja.

Alega, en lo sustancial, que el fallo es arbitrario, y que viola principios y derechos que cuentan con protección constitucional, tales como los derechos de acceso a una jubilación digna, de propiedad, y los principios de inocencia y de jerarquía normativa.

Sostiene que el tribunal de alzada ha efectuado una interpretación errónea de normas federales y de los principios rectores del derecho

de la seguridad social; ello, además de no advertir que el principal sustento fáctico sobre el que funda su decisión, esto es, la separación de hecho entre los cónyuges, no ha sido probado.

Explica que del análisis del art. 53, último párrafo, de la ley 24.241 se desprende que allí se regula la situación de concurrencia entre cónyuge supérstite y conviviente, para cuyo caso se prevé la exclusión del primero o la concurrencia de ambos en el goce del beneficio previsional cuando se produzcan las circunstancias fácticas tenidas en cuenta por la norma. En caso contrario, precisa, el derecho a pensión del cónyuge supérstite inocente de la separación de hecho no está sujeto a ningún recaudo adicional cuando no existe conviviente alguno, esto es, no está directamente condicionado a una prestación alimentaria del *de cujus*, salvo cuando se verifique la concurrencia aludida.

Agrega, por otra parte, con base en precedentes que invoca, que no puede prescindirse de la doctrina sentada por el Tribunal en cuanto ha sostenido que no es posible fulminar con una sanción tal como la pérdida del derecho a pensión a aquellas personas cuya responsabilidad en la separación no haya sido fehacientemente acreditada. En este sentido, trae a colación lo prescripto por la ley 17.562, en lo relativo a la claridad de la norma al establecer que la separación de hecho será causal de exclusión del derecho a un eventual beneficio previsional cuando se haya producido por culpa del cónyuge supérstite o de ambos. Al respecto, añade que desde la jurisprudencia –que cita– se ha establecido que corresponde al organismo previsional determinar la culpabilidad del cónyuge supérstite en la separación –siempre que existan causas que justifiquen tal sospecha–, sin presumir su existencia ni someter al peticionario a la exigencia de acreditar su inocencia.

Observa que los argumentos esgrimidos en el voto mayoritario del fallo apelado son parte de una exégesis que bien podría ser aplicada ante la ausencia de preceptos legales para suplir el silencio del legislador a fin de resolver determinadas situaciones, y que, en tal entendimiento, no hubiese sido errado el razonamiento plasmado en la sentencia recurrida si la pérdida del derecho a pensión no estuviese expresamente contemplada en la legislación vigente. Sin embargo, a su entender, el hecho de que el único motivo de exclusión al derecho pensionario estuviera previsto en las leyes 17.562 y 24.241 impide que por vía interpretativa de los principios generales en la materia se conceda otra excepción sin violentar el principio de jerarquía normativa.

4°) Que si bien los agravios de la recurrente remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas –como regla y por su naturaleza– a la instancia del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a ese principio cuando, como ocurre en el caso, el tribunal *a quo* no ha dado un adecuado tratamiento a la controversia de acuerdo con las constancias de la causa y la normativa aplicable, de forma tal que la decisión se basa en afirmaciones dogmáticas que le dan un fundamento solo aparente (cfr. Fallos: 323:2314; 326:3043; 341:427; 342:1921, entre muchos otros).

5°) Que ello es así, pues la cámara sustentó su decisión sobre la base de la existencia de una separación de hecho –por la eventualidad de haber tenido ambos cónyuges diferentes domicilios al momento del deceso del causante–, siendo que tal circunstancia constituye solo una presunción, en tanto ello no se encuentra fehacientemente acreditado en autos, como tampoco, si así fuera el caso, la culpabilidad de la accionante –exclusiva o compartida– en la separación, recaudo exigido para excluir a la cónyuge supérstite del derecho pensionario tanto en el art. 1°, inc. a), de la ley 17.562 como en el art. 53, *in fine*, de la ley 24.241, y respecto del cual la alzada eludió toda consideración.

6°) Que, al respecto, es reiterada la postura de esta Corte en el sentido de dejar sin efecto la sentencia que denegó el beneficio previsional sin que se hubiera probado la culpa de la apelante en la supuesta separación de hecho en que se fundó la negativa, elemento subjetivo que es condición para la pérdida del derecho a pensión en los términos del art. 1°, inc. a), de la ley 17.562, sin que resulte posible fulminar con aquella sanción a la peticionaria inocente o cuya culpa no hubiese sido fehacientemente probada, aunque se hallara separada de hecho del causante desde varios años antes de su fallecimiento (cfr. Fallos: 288:249; 289:148; 303:156; 318:1464; y causas CSJ 877/2003 (39-T)/CS1 "Trejo, Elma Rina c/ ANSeS" y CSJ 1070/2005 (41 - V)/CS1 "Vinzón, Olga Zunilda c/ ANSeS", falladas el 4 de abril de 2006 y el 16 de diciembre de 2008, respectivamente).

7°) Que, por otra parte, la cámara, al fundar su decisión en la ausencia de elementos probatorios que acreditaran una situación de desamparo en la actora a partir del fallecimiento de su cónyuge en tanto la presunta separación se habría producido sin reserva alimentaria, introdujo un requisito no contemplado en la legislación vigente en el caso de la viuda, a quien no se le exige justificar una situación de dependencia económica.

En este sentido, tiene dicho este Tribunal que de la categórica redacción de la ley –aludiendo a una norma provincial, pero redactada en términos similares a los utilizados por el legislador nacional en los arts. 1° de la ley 17.562 y 53 de la ley 24.241– se sigue que el derecho de la cónyuge supérstite no culpable no está sujeto a ningún recaudo adicional, ni debe –por ende– condicionarse a una relación alimentaria preexistente. Al contrario, este último extremo aparece como un recaudo adicional previsto en favor de la subsistencia del beneficio, frente a la culpabilidad de la requirente o a la concurrencia de una conviviente (cfr. *mutatis mutandis* causa CSJ 2467/2005 (41 -B)/CS1 "Bertapelle viuda de Aristimuño Martha E. c/ Caja de Previsión de Profesionales de Ciencias Económicas s/ plena jurisdicción - recurso de casación", sentencia del 4 de agosto de 2009 –del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite–).

8°) Que, en tales condiciones, el fallo contiene solo una fundamentación aparente y no satisface la exigencia de validez de las sentencias de ser derivación razonada del derecho vigente con adecuada referencia a las circunstancias comprobadas de la causa (cfr. Fallos: 316:224; 330:4903; 347:1813, entre muchos otros).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos principales al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Remítase la queja. Notifíquese y cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **Cristina del Valle Bustos**, representada por el **Dr. Ezequiel Pacheco Secco**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala III**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 3**.

MARCELINA, JUAN ALBERTO Y OTRO S/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO

*TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA*

El tiempo transcurrido desde la adopción del criterio mayoritario expresado en "Levinas" (Fallos: 347:2286), así como las circunstancias fácticas, jurisprudenciales y normativas sobrevinientes aconsejan que la Corte, integrada por sus jueces titulares, tome intervención y resuelva los recursos extraordinarios que han sido deducidos contra: a) sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires —como órgano revisor de tribunales nacionales en causas en las cuales no ha existido una decisión previa de esta Corte, en el marco del propio expediente, que le hubiera asignado expresamente esa competencia— o, b) sentencias definitivas de las cámaras nacionales (Voto del juez Rosenkrantz).

-Los jueces Rosatti y Lorenzetti rechazaron el recurso extraordinario por considerar que no se dirige contra una sentencia definitiva dictada por el superior tribunal de la causa (art. 14 de la ley 48 y Fallos: 347:2286)-

*TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA*

Sin perjuicio de mantener la opinión expuesta en disidencia en el precedente "Levinas" (Fallos: 347:2286) y en tanto se mantengan las actuales circunstancias, corresponde intervenir en el caso -donde se interponer recurso extraordinario contra una sentencia de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional-, pues una conclusión distinta importaría en el expediente -y en todos aquellos que en lo sucesivo se sometan al conocimiento de la Corte Suprema por vía de recurso extraordinario federal contra sentencias definitivas de las cámaras nacionales o del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires en las que haya actuado como órgano de revisión de decisiones de las cámaras nacionales- el apartamiento de uno de los miembros del Tribunal, juez natural de la causa (artículo 18 de la Constitución Nacional) quien debería ser reemplazado en una gran cantidad de procesos por distintos conjueces, con afectación de la economía procesal, la seguridad jurídica y la correcta administración de justicia (Voto del juez Rosenkrantz).

-Los jueces Rosatti y Lorenzetti rechazaron el recurso extraordinario por considerar que no se dirige contra una sentencia definitiva dictada por el superior tribunal de la causa (art. 14 de la ley 48 y Fallos: 347:2286)-

*TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA*

El tiempo transcurrido desde la adopción del criterio mayoritario expresado en "Levinas" (Fallos: 347:2286), así como las circunstancias fácticas, jurisprudenciales y normativas sobrevinientes aconsejan que la Corte, integrada por sus jueces titulares, tome intervención y resuelva los recursos extraordinarios que han sido deducidos contra: a) sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires —como órgano revisor de tribunales nacionales en causas en las cuales no ha existido una decisión previa de esta Corte, en el marco del propio expediente, que le hubiera asignado expresamente esa competencia— o, b) sentencias definitivas de las cámaras nacionales, pues la integración recurrente del Tribunal con conjueces para resolver una cantidad significativa de causas con el mismo origen conspiraría contra los principios de celeridad y economía procesal que deben orientar el regular funcionamiento del servicio de justicial (Voto del juez Rosenkrantz).

-Los jueces Rosatti y Lorenzetti rechazaron el recurso extraordinario por considerar que no se dirige contra una sentencia definitiva dictada por el superior tribunal de la causa (art. 14 de la ley 48 y Fallos: 347:2286)-.

*TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA*

El tiempo transcurrido desde la adopción del criterio mayoritario expresado en "Levinas" (Fallos: 347:2286), así como las circunstancias fácticas, jurisprudenciales y normativas sobrevinientes aconsejan que la Corte, integrada por sus jueces titulares, tome intervención y resuelva los recursos extraordinarios que han sido deducidos contra: a) sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires -como órgano revisor de tribunales nacionales en causas en las cuales no ha existido una decisión previa de esta Corte, en el marco del propio expediente, que le hubiera asignado expresamente esa competencia- o, b) sentencias definitivas de las cámaras nacionales, pues si la Corte -por mayoría- estableció dicha regla que otorga competencia revisora al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, resultaría contrario a las exigencias de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y defensa en juicio del justiciable que adecuó su conducta procesal a ella que sea sometido con posterioridad a un obstáculo adicional para obtener una decisión definitiva de parte del Tribunal(Voto del juez Rosenkrantz).

-Los jueces Rosatti y Lorenzetti rechazaron el recurso extraordinario por considerar que no se dirige contra una sentencia definitiva dictada por el superior tribunal de la causa (art. 14 de la ley 48 y Fallos: 347:2286)-.

*TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA*

El tiempo transcurrido desde la adopción del criterio mayoritario expresado en "Levinas" (Fallos: 347:2286), así como las circunstancias fácticas, jurisprudenciales y normativas sobrevinientes aconsejan que la Corte, integrada por sus jueces titulares, tome intervención y resuelva los recursos extraordinarios que han sido deducidos contra: a) sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires -como órgano revisor de tribunales nacionales en causas en las cuales no ha existido una decisión previa de esta Corte, en el marco del propio expediente, que le hubiera asignado expresamente esa competencia- o, b) sentencias definitivas de las cámaras nacionales, pues la utilización del mecanismo de designación de conjueces de modo normal y habitual -y no como herramienta de excepción- para toda esa clase considerable de causas importaría desplazar a uno de los jueces titulares del Tribunal, designado constitucionalmente para integrarla y resolver los asuntos sometidos a su conocimiento y, por lo tanto, un apartamiento insostenible del juez natural de la causa (Voto del juez Rosenkrantz).

-Los jueces Rosatti y Lorenzetti rechazaron el recurso extraordinario por considerar que no se dirige contra una sentencia definitiva dictada por el superior tribunal de la causa (art. 14 de la ley 48 y Fallos: 347:2286)-.

*CONJUECES*

La designación de conjueces constituye un mecanismo institucional válido diseñado para asegurar la integración de la Corte en casos de excepción, pero esa herramienta excepcional no puede ser transformada en una modalidad ordinaria de funcionamiento destinada a resolver, de manera sistemática, un universo relevante y numeroso de causas cuya situación procesal especial tiene origen en una decisión previa de la propia mayoría del Tribunal (Voto del juez Rosenkrantz).

*CONJUECES*

Corresponde extremar el criterio restrictivo con el que deben valorarse las causas de excepción que implican el desplazamiento de alguno de sus miembros y, con ello, la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural (Voto del juez Rosenkrantz).

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 20 de agosto de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Juan Alberto Marcelina en la causa Marcelina, Juan Alberto y otro s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación motivó esta queja, no se dirige contra la sentencia dictada por el superior tribunal de la causa (artículo 14 de la ley 48, Fallos: 347:2286).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz (*según su voto*)— Ricardo Luis Lorenzetti.

### Voto del Señor Vicepresidente Doctor Don Carlos Fernando Rosenkrantz

Considerando:

1°) Que el Tribunal Oral de Menores n° 1 condenó a Juan Alberto Marcelina a la pena de seis años y seis meses de prisión por considerarlo coautor de los delitos de robo calificado, por su comisión con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo ser acreditada, en concurso real con los delitos de tenencia de arma de uso civil, sin la debida autorización legal y encubrimiento, estos últimos en concurso ideal entre sí.

Contra dicha decisión, la defensa de Marcelina dedujo recurso de casación que, en lo que aquí interesa, el 7 de mayo de 2025 la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional resolvió hacer lugar parcialmente al recurso, casar la sentencia y absolver al nombrado en orden al delito de tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal, fijando la pena en cinco años y seis meses de prisión, rechazando los restantes agravios.

2°) Que esa decisión fue impugnada por la defensa mediante un recurso extraordinario federal que, al ser denegado, dio lugar a la presente queja.

3°) Que en la causa "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías" (Fallos: 347:2286; en adelante, "Levinas") la mayoría de esta Corte estableció que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es el superior tribunal de la causa, en los términos del artículo 14 de la ley 48, respecto de los procesos que tramitan ante la justicia nacional ordinaria con asiento en dicha ciudad. Consecuentemente, dispuso que esa nueva jurisprudencia debía ser aplicada a los casos pendientes de decisión en los cuales ya se hubiera planteado un conflicto con relación al órgano competente para conocer en los recursos extraordinarios que se hubieran presentado ante la justicia nacional ordinaria de la Ciudad de Buenos Aires y a las apelaciones dirigidas contra sentencias de cámaras nacionales con competencia ordinaria que fueran notificadas con posterioridad al fallo "Levinas".

En disidencia, el suscripto entendió que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires carece de competencia para revisar sentencias dictadas por las cámaras nacionales con competencia ordinaria, pues esos tribunales continúan integrando el Poder Judicial de la Nación. Disponer lo contrario —se sostuvo— implicaría alterar la estructura recursiva prevista en los respectivos ordenamientos procesales y, por lo tanto, incurrir en una grave distorsión en el sistema de separación de poderes que esta Corte debe defender en virtud de su carácter de custodia última de la supremacía constitucional.

Cabe aclarar, en este punto, que la recta interpretación de la línea jurisprudencial iniciada en el precedente "Nisman" (Fallos: 339:1342), en la que se recogieron conceptos anticipados por los jueces Lorenzetti y Maqueda en la causa "Corrales" (Fallos: 338:1517), implica que los

magistrados de los llamados fueros nacionales ordinarios con asiento en el ámbito de esta ciudad integran el Poder Judicial de la Nación, aunque ejerzan —fundamental o exclusivamente— competencias de carácter transitoriamente nacional (Fallos: 339:1342; 341:611, voto de la mayoría y disidencia del juez Rosenkrantz; 344:724, entre otros), en atención a la autonomía que la Constitución Nacional reconoce a la Ciudad de Buenos Aires de conformidad con el artículo 129 de la Constitución Nacional y la ley 24.588. De este modo, aunque tales jueces ejercen competencias ordinarias y, en ese sentido, reservadas en principio a las jurisdicciones locales (artículos 75, inciso 12, y 116, Constitución Nacional; arg. Fallos: 95:375; 115:178, entre otros), en las actuales circunstancias el mencionado carácter transitorio de su competencia nacional no supone, ni puede suponer, negar a dichos magistrados la calidad de funcionarios nacionales. Ello más allá de los convenios que pudieran celebrarse entre el Estado Nacional y la Ciudad de Buenos Aires en el marco de lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la ley 24.588, referidos en el voto en disidencia en la causa "Levinas".

4°) Que, hechas estas aclaraciones, el tiempo transcurrido desde la adopción del criterio mayoritario expresado en "Levinas", así como las circunstancias fácticas, jurisprudenciales y normativas sobrevinientes aconsejan que esta Corte, integrada por sus jueces titulares, tome intervención y resuelva los recursos extraordinarios que han sido deducidos contra: a) sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires —como órgano revisor de tribunales nacionales en causas en las cuales no ha existido una decisión previa de esta Corte, en el marco del propio expediente, que le hubiera asignado expresamente esa competencia— o, b) sentencias definitivas de las cámaras nacionales.

En efecto, desde el dictado del fallo "Levinas", cuya decisión fue posteriormente confirmada en Fallos: 348:716, por mayoría integrada por conjueces, los justiciables se han visto compelidos a adecuar su conducta procesal a la regla allí establecida y, en consecuencia, a transitar la vía recursiva ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como tribunal de alzada de las distintas cámaras nacionales. Ello resulta particularmente relevante si se repara en que, según fue consignado en el "Informe de actividad jurisdiccional del año 2025" elaborado por la Secretaría Judicial de Asuntos Generales de dicho tribunal (disponible en su página web institucional https://www.tsjbaires.gov.ar/media/transparencia/informesgestion/

informe -sag_2025.pdf), durante el pasado año ingresaron a su conocimiento un total de 5.210 causas derivadas de lo resuelto por la mayoría de esta Corte en la citada causa "Levinas".

A ello se suma que, mediante la sanción de la ley 27.802, el Congreso de la Nación aprobó el "Acuerdo de Transferencia de la Función Judicial en Materia Laboral del Ámbito Nacional a la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", celebrado entre el Estado Nacional y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 9 de febrero de 2026. Si bien dicho acuerdo no ha sido aún aprobado por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, muestra la existencia de una intención política orientada en la dirección antes mencionada. En su cláusula complementaria, el convenio dispuso que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es el órgano competente para conocer en los recursos ordinarios y extraordinarios previstos por la ley 402 de la Ciudad de Buenos Aires contra decisiones de la justicia nacional ordinaria en materia de derecho local y común, así como el superior tribunal de la causa cuando exista cuestión federal en los términos del artículo 14 de la ley 48, con exclusión de los casos sometidos a jurisdicción federal por razón de la materia o de la persona; previsión que, además, fue extendida por su cláusula transitoria a los recursos interpuestos desde el fallo "Levinas" contra decisiones de la justicia nacional ordinaria.

Cabe aclarar que en el *sub lite* no se abre juicio en modo alguno sobre la validez de dicha normativa, en la medida en que ha sido motivo de impugnaciones en distintas causas en trámite (exptes. CNT 7097/2026 "Unión de Empleados de la Justicia de la Nación c/ Estado Nación Poder Ejecutivo de la Nación s/ medida cautelar"; CAF 10258/2026 "Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/ EN y otro s/ amparo ley 16.986"; CAF 11945/2026 "ESN - M Justicia de la Nación s/ inhibitoria", entre otras).

5°) Que, por otra parte, no puede soslayarse que la integración actual de esta Corte se encuentra reducida a tres miembros y que subsiste la discrepancia de criterios expuesta en la referida causa "Levinas". En ese contexto, la abstención de intervenir de uno de sus jueces, fundada exclusivamente en la disidencia allí formulada, conduciría en la práctica, a la hora de resolver el fondo de las cuestiones planteadas en los expedientes que han recorrido el iter procesal derivado de la aplicación de dicho precedente, a la necesidad de integrar el Tribunal con

conjueces en todas las causas que en lo sucesivo se sometan a su consideración por vía de recurso extraordinario federal deducido contra: a) sentencias definitivas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires —dictadas como órgano de revisión de decisiones emanadas de las cámaras nacionales en razón del criterio mayoritario en "Levinas"— o, b) sentencias definitivas de las cámaras nacionales.

Una solución de esa naturaleza podría demorar la determinación definitiva de las cuestiones debatidas en esas causas y repercutir negativamente sobre el derecho de defensa en juicio y la correcta administración de justicia, valores constitucionales por los que esta Corte, como cabeza del Poder Judicial de la Nación, debe velar (Fallos: 348:1770, voto del juez Rosenkrantz). Ello es así, en particular, porque la integración recurrente de este Tribunal con conjueces para resolver una cantidad significativa de causas con el mismo origen conspiraría contra los principios de celeridad y economía procesal que deben orientar el regular funcionamiento del servicio de justicia (Fallos: 348:680 y 348:719, votos del juez Rosenkrantz).

La designación de conjueces constituye, ciertamente, un mecanismo institucional válido diseñado para asegurar la integración del Tribunal en casos de excepción. Sin embargo, esa herramienta excepcional no puede ser transformada en una modalidad ordinaria de funcionamiento destinada a resolver, de manera sistemática, un universo relevante y numeroso de causas cuya situación procesal especial tiene origen en una decisión previa de la propia mayoría de esta Corte.

De tal modo, se ha señalado que un marco procesal impreciso no puede suprimir la garantía constitucional de la defensa en juicio de la persona y de los derechos que —en el caso— consiste en obtener una decisión judicial acerca de las cuestiones controvertidas (Fallos: 318:2125). En ese mismo sentido, corresponde advertir que si esta Corte —por mayoría— estableció una regla que otorga competencia revisora al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires respecto de las sentencias dictadas por las cámaras nacionales, resultaría contrario a las exigencias de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y defensa en juicio del justiciable que adecuó su conducta procesal a dicha regla que sea sometido con posterioridad a un obstáculo adicional para obtener una decisión definitiva de parte de este Tribunal.

6°) Que, en otro orden de ideas, la utilización del mecanismo de designación de conjueces de modo normal y habitual —y no como herramienta de excepción— para toda esta clase considerable de causas importaría desplazar a uno de los jueces titulares de esta Corte, designado constitucionalmente para integrarla y resolver los asuntos sometidos a su conocimiento y, por lo tanto, un apartamiento insostenible del juez natural de la causa.

Al respecto, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado reiteradamente que corresponde extremar el criterio restrictivo con el que deben valorarse las causas de excepción que implican el desplazamiento de alguno de sus miembros y, con ello, la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural (Fallos: 319:758; 325:3431; 328:3634; 340:1510).

En definitiva, sin perjuicio de que el suscripto sostiene la opinión expuesta en "Levinas", las razones antes expresadas aconsejan, en tanto se mantengan las actuales circunstancias, intervenir en el presente caso. Una conclusión distinta importaría en este expediente —y en todos aquellos que en lo sucesivo se sometan al conocimiento de esta Corte Suprema por vía de recurso extraordinario federal contra sentencias definitivas de las cámaras nacionales o del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires en las que haya actuado como órgano de revisión de decisiones de las cámaras nacionales— el apartamiento de uno de los miembros de este Tribunal, juez natural de la causa (artículo 18 de la Constitución Nacional) quien debería ser reemplazado en una gran cantidad de procesos por distintos conjueces (Fallos: 340:1510), con afectación de la economía procesal, la seguridad jurídica y la correcta administración de justicia.

7°) Que, en virtud de las circunstancias y consideraciones que anteceden, corresponde considerar que el recurso extraordinario cuya denegación motivó la interposición de la presente queja no se dirige contra una sentencia dictada por el superior tribunal de la causa (artículo 14 de la ley 48).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el artículo 286 del Código Procesal Civil y

Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ.

Recurso de queja interpuesto por **Juan Alberto Marcelina**, asistido por el **Dr. Claudio Martín Armando**, **Defensor Público Oficial**.

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral de Menores n° 1.**

---

PUEBLA, JULIO CÉSAR C/ EN - M SALUD DE LA NACIÓN - EXPTE. 139524691/22 Y OTROS S/ AMPARO LEY 16.986

*HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES*

Es arbitraria la decisión que redujo el monto de los honorarios regulado a 10 UMA en total, pues si consideraba por hipótesis que el pleito carecía de contenido patrimonial, al regular los honorarios por un importe inferior a 20 UMA el a quo se habría apartado de lo prescripto por el artículo 48 de la ley 27.423, sin declarar su inconstitucionalidad ni elaborar argumentación plausible alguna que pudiese autorizar una decisión en ese sentido y si consideraba que el juicio era susceptible de apreciación pecuniaria debió haber indicado tal circunstancia, enunciado cuál era la base regulatoria y aplicado la escala pertinente del artículo 21 de la ley 27.423, lo que resultaba imprescindible para justificar el importe finalmente regulado.

*HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES*

La decisión que redujo el monto de los honorarios regulados a 10 UMA en total es arbitraria, pues el tribunal brindó una fundamentación meramente aparente que incumple con la carga impuesta por el artículo 16 de la ley 27.423, en tanto no explicó cuáles fueron los motivos relacionados con la ponderación de los trabajos de los profesionales recurrentes que lo llevaron a reducir la regulación de honorarios a la mitad de lo que había fijado el juez, lo que, tal como prescribe inequívocamente la ley,

de ningún modo puede considerarse suplido por la mera invocación de la norma.

*HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES*

Es arbitraria la decisión que redujo el monto de los honorarios regulados a 10 UMA en total, pues la cámara, con fundamentos dogmáticos, se apartó inequívocamente de lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 27.423 en tanto establece que la regulación de honorarios deberá fundarse y practicarse con citación de la disposición legal aplicada bajo pena de nulidad y que la mera mención del articulado de esta ley no será considerada fundamento válido.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 20 de agosto de 2026.

Vistos los autos: "Recursos de hecho deducidos por Bengt Martín Högberg (CAF 23482/2023/1/RH1) y por Luisa Soledad Adaro (CAF 23482/2023/2/RH2) en la causa Puebla, Julio César c/ EN - M Salud de la Nación - expte. 139524691/22 y otros s/ amparo ley 16.986", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el juez de primera instancia reguló, en los términos de la Ley de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal 27.423, los honorarios de los abogados Bengt Martín Högberg y Luisa Soledad Adaro en 20 UMA —en total— por su actuación en un amparo de Salud.

Ante los recursos de apelación interpuestos contra dicha decisión, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal redujo el monto regulado a ambos profesionales a 10 UMA en total.

La cámara sostuvo que "a fin de lograr una retribución equitativa y justa no resulta conveniente tan sólo la aplicación automática

de porcentajes previstos en los aranceles, en la medida en que las cifras a las que se arriba lleven a una evidente e injustificada desproporción con la obra realizada". Agregó que esta Corte Suprema "ha dicho que el valor del juicio no es la única base computable para las regulaciones de honorarios, las que deben ajustarse al mérito, naturaleza e importancia de la labor profesional (C.S. Fallos: 270:388; 296:124, entre muchos más)".

Finalmente, para justificar su decisión el tribunal *a quo* expresó que tuvo en cuenta "la naturaleza del asunto", "lo preceptuado por el art. 48 de la ley 27.423, en cuanto fija un honorario mínimo en los procesos de amparo" y el "motivo, extensión, calidad jurídica y resultado de la labor desarrollada", para lo cual se remitió "a lo dispuesto en los incs. b) a g) del art. 16 de la referida Ley de Arancel".

2°) Que contra este pronunciamiento los letrados beneficiarios de los honorarios dedujeron sendos recursos extraordinarios que fueron denegados, lo que motivó la interposición de las quejas bajo examen.

Los recurrentes fundan sus agravios en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias e invocan la afectación de los derechos constitucionales a una retribución justa, propiedad y defensa en juicio (artículos 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional). Alegan que la cámara, al reducir el importe de los honorarios por debajo de 20 UMA, prescindió de aplicar el artículo 48 de la ley 27.423 sin declarar su inconstitucionalidad. Agregan que la sentencia adolece de fundamentación aparente por asentarse en pautas de "excesiva latitud" y en jurisprudencia no aplicable al caso. Al respecto, ambos recurrentes aducen que la cámara no explicó cómo ponderó la magnitud de las labores desempeñadas, el concreto grado de responsabilidad demostrado por los profesionales, la complejidad del caso, el interés económico en juego, ni la contribución que cada uno de los profesionales ha aportado para llegar a la solución definitiva del pleito.

3°) Que el recurso es admisible, pues si bien es cierto que las cuestiones atinentes a los honorarios regulados en las instancias ordinarias son, por su naturaleza, ajenas a la apelación extraordinaria y que la doctrina de la arbitrariedad reviste carácter particularmente restringido, ello reconoce excepción cuando la decisión carece de fundamentación válida que la sustente por basarse en afirmaciones dogmáticas (Fallos: 325:1691; 327:1491; 328:3067; 330:1529; 330:1722; 330:4207;

347:632) por las que se prescinde de la aplicación de la ley sin declarar su inconstitucionalidad (Fallos: 237:349; 308:2013; 311:1516; 313:255; 316:2599; 330:3787; 344:1411, entre muchos otros), con afectación a las garantías de propiedad y defensa en juicio establecidas en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

4°) Que el artículo 16 de la ley 27.423 dispone: "Para regular los honorarios de los profesionales intervinientes se tendrá en cuenta lo siguiente: a) El monto del asunto, si fuera susceptible de apreciación pecuniaria; b) El valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada; c) La complejidad y novedad de la cuestión planteada; d) La responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional; e) El resultado obtenido; f) La probable trascendencia de la resolución a que se llegare, para futuros casos; g) La trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate. Los jueces no podrán apartarse de los mínimos establecidos en la presente ley, los cuales revisten carácter de orden público".

Asimismo, el artículo 48 de la citada ley establece que, cuando no sea posible regular los honorarios de conformidad con la escala prevista en el artículo 21 —referido a los "procesos susceptibles de apreciación pecuniaria"—, por la interposición de acciones de amparo "se aplicarán las normas del artículo 16, con un mínimo de veinte (20) UMA".

5°) Que al igual que el juez de primera instancia, la cámara no ha expresado si el proceso principal en el que se regularon los honorarios aquí cuestionados es o no susceptible de apreciación pecuniaria. En consecuencia, la resolución aquí apelada carece de una fundamentación suficiente que permita considerarla una sentencia fundada en ley.

En efecto, si por hipótesis se considerara que el pleito carece de contenido patrimonial, al regular los honorarios de los profesionales por un importe inferior a 20 UMA el *a quo* se habría apartado de lo prescripto por el artículo 48 de la ley 27.423, expresamente invocado por los recurrentes, sin declarar su inconstitucionalidad ni elaborar argumentación plausible alguna que pudiese autorizar una decisión en ese sentido.

Asimismo, si se considerara que el juicio es susceptible de apreciación pecuniaria —como han postulado los recurrentes ante los

jueces inferiores—, el *a quo* debió haber indicado tal circunstancia, enunciado cuál era la base regulatoria y aplicado la escala pertinente del artículo 21 de la ley 27.423, lo que resultaba imprescindible para justificar el importe finalmente regulado a los letrados de modo tal que ello no se sustente exclusivamente en la mera voluntad de los magistrados.

6°) Que la cámara, con fundamentos dogmáticos, se apartó inequívocamente de lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 27.423 en tanto establece que la regulación de honorarios "deberá fundarse y practicarse con citación de la disposición legal aplicada bajo pena de nulidad" y que la "mera mención del articulado de esta ley no será considerada fundamento válido".

En vez de ponderar las pautas enunciadas en el artículo 16 de la referida ley, el tribunal *a quo* se limitó a consignar: "atento el motivo, extensión, calidad jurídica y resultado de la labor desarrollada, es preciso remitirse a lo dispuesto en los incs. b) a g) del art. 16 de la referida Ley de Arancel". En consecuencia, el tribunal brindó una fundamentación meramente aparente que incumple con la carga impuesta por el artículo 16 de la ley 27.423, pues no explicó cuáles fueron los motivos relacionados con la ponderación de los trabajos de los profesionales aquí recurrentes que lo llevaron a reducir la regulación de honorarios a la mitad de lo que había fijado el juez, lo que, tal como prescribe inequívocamente la ley, de ningún modo puede considerarse suplido por la mera invocación de la norma.

7°) Que, por consiguiente, el pronunciamiento no satisface la exigencia de validez de las decisiones que impone siempre la aplicación razonada del derecho vigente con adecuada referencia a los hechos comprobados de la causa (Fallos: 316:224; 330:4903; 341:1075; 347:596, entre muchos otros), además de que se aparta de la solución legal prevista para el caso sin declarar su inconstitucionalidad. En tales condiciones, media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales de propiedad y defensa en juicio que se invocan como vulneradas (artículo 15 de la ley 48), razón por la cual corresponde descalificar el pronunciamiento impugnado con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, se hace lugar a las quejas, se declaran procedentes los recursos extraordinarios y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Reintégrense los depósitos. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recursos de queja interpuestos por el **doctor Bengt Martín Högberg**, **por derecho propio**; y por la **doctora Luisa Soledad Adaro, por derecho propio**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 6**.

---

## Confederación Frente Amplio Formoseño c/ Formosa, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad

### *COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA*

Es competente la Corte en su instancia originaria para entender en la acción meramente declarativa iniciada contra la Provincia de Formosa a fin de obtener que se declare la inconstitucionalidad de la cláusula transitoria cuarta de la Constitución de esa provincia, que habilita una novena candidatura del actual gobernador para ese cargo en virtud de lo resuelto por el Tribunal en el precedente "Confederación Frente Amplio Formoseño" (Fallos: 347:2044).(*)

---

(*) Sentencia del 20 de agosto de 2026. Ver fallo.

ARAMAYO, FERNANDO CARLOS Y OTROS S/ TORTURA SEGUIDA DE MUERTE, CIUDAD

*SENTENCIA CONDENATORIA*

Cabe dejar sin efecto la sentencia del superior tribunal local que modificó una condena dictada muchos años antes, con el argumento de que el archivo posterior de otra causa –por falta de evidencia- seguida a otro imputado por su posible participación en el mismo hecho y la sentencia de condena serían contradictorios, pues con ello menoscabó el valor de la estabilidad de una decisión que había adquirido autoridad de cosa juzgada sobre la base de una irrazonable apreciación de las circunstancias de la causa.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*SENTENCIA CONDENATORIA*

Cabe dejar sin efecto la sentencia del superior tribunal local que modificó una condena dictada muchos años antes, con el argumento de que el posterior archivo de otra causa -por falta de evidencia- seguida a otro imputado por su posible participación en el mismo hecho y la sentencia de condena serían contradictorios, pues no se observa ninguna inconsistencia entre las resoluciones en cuestión, ni siquiera alguna tensión entre ambas; y las afirmaciones que en ese sentido se brindaron resultan totalmente injustificadas e irrazonables.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*SENTENCIA CONDENATORIA*

Es arbitraria la sentencia del superior tribunal local que modificó una condena dictada muchos años antes, con el argumento de que el posterior archivo de otra causa -por falta de evidencia- seguida a otro imputado por su posible participación en el mismo hecho y la sentencia de condena serían contradictorios, pues la imposibilidad de identificar a este otro participante del hecho no priva de apoyo alguno a la decisión condenatoria original, la que estaba fundada y había adquirido autoridad de cosa juzgada.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*COSA JUZGADA*

En lo que respecta a las causales vinculadas con la aparición de hechos nuevos, nuevas evidencias o nuevas resoluciones judiciales inconciliables con la sentencia firme cuya modificación se pretende, el reconocimiento del valor eminente de la cosa juzgada, y la consiguiente excepcionalidad de su afectación tolerable, impone el criterio según el cual si es posible una interpretación razonable de los nuevos hechos, o del pronunciamiento jurisdiccional sobreviniente, que los presente como no contradictorios respecto de la sentencia en revisión, entonces no procede su revocación o alteración.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*COSA JUZGADA*

La autoridad de la cosa juzgada constituye uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica y debe respetarse salvo en supuestos excepcionales, como lo son aquellos en que no haya existido un auténtico y verdadero proceso judicial.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*COSA JUZGADA*

La estabilidad de la cosa juzgada tiene jerarquía constitucional y procede el recurso extraordinario cuando se postula que el fallo apelado ha desconocido sus efectos.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

El representante del Ministerio Público de la Acusación de la provincia de Jujuy acude en queja ante V.E. como consecuencia de la denegación de la apelación del artículo 14 de la ley 48 con la que impugnó el pronunciamiento de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia

jujeño que -por mayoría- hizo lugar al recurso de revisión deducido por la defensa de A R C , modificó su condena por la de partícipe secundario de homicidio agravado y coautor de apremios ilegales, re-dujo su pena a la de catorce años de prisión e inhabilitación por igual tiempo, la tuvo por cumplida y ordenó su libertad (cf. sentencia del 30 de septiembre de 2020, y auto denegatorio del 28 de diciembre de 2020, fs. 2621/2634 y 2664/2667 de los autos principales).

En su impugnación extraordinaria, el recurrente sostiene que mediante una decisión arbitraria el *a quo* violó la estabilidad de la cosa juzgada, y afectó de ese modo derechos de naturaleza constitucional (cf. escrito de interposición, id. fs. 2637/2650).

-II-

A R C entonces funcionario de la policía de la provincia de Jujuy, fue condenado el 14 de septiembre de 2007 como coautor de los delitos de homicidio agravado y apremios ilegales, y se le impuso la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta por igual tiempo. El tribunal que dictó la sentencia tuvo por probado que C junto con otros funcionarios policiales -uno de los cuales, W Y , también fue condenado en ese mismo juicio-, había sometido al menor J S M a una severa golpiza en la dependencia en la que éste estaba detenido; y que, más tarde, en el calabozo en el que se lo alojaba, lo había estrangulado y sofocado hasta provocarle la muerte y dispuesto el cadáver en el baño de detenidos de modo que pareciera que el joven se había suicidado.

La acción de homicidio habría sido llevada a cabo por C en colaboración con otro miembro de la fuerza de seguridad, que el tribunal entendió que podría ser el sargento C R M quien no había sido llevado a juicio. Los jueces de la causa dispusieron entonces, en lo que aquí interesa, comunicar la decisión al Ministerio Público para que promoviera su enjuiciamiento. La sentencia fue confirmada por la corte local el 13 de marzo de 2009.

Años más tarde, el 3 de julio de 2017, las actuaciones iniciadas en relación con la posible atribución a C R M de la intervención en el homicidio cometido por C concluyeron con una decisión de archivo definitivo. La fiscalía y el juzgado de instrucción descartaron finalmente la posibilidad de una imputación en razón de que había muerto el único testigo del hecho y se había extraviado toda la evidencia documental que había servido de base de la sentencia de 2007. La mayoría de la sala penal de la corte provincial, en el pronunciamiento de septiembre de 2020 contra el que se dirigió el recurso extraordinario sobre cuya

denegación versa la presente queja, consideró que el archivo dispuesto por el juez de instrucción en 2017 y la sentencia de condena de 2007 serían contradictorios entre sí, de manera tal que se habilitaría la modificación de esta última de acuerdo con los términos de la regla del procedimiento local que permite la revisión de sentencias firmes en favor de los condenados cuando "los hechos establecidos como fundamento de la condena fueren inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable" (artículo 478, inciso 1º, del Código Procesal Penal de la provincia de Jujuy).

El recurrente arguye que no hay ninguna inconsistencia entre el archivo resuelto en 2017 y la condena de C como coautor de homicidio decidida en 2007, por lo que postula que el *a quo* "ha realizado una ilegal y arbitraria revisión integral de una sentencia firme, dando por tierra con principios básicos de seguridad jurídica y de cosa juzgada" (cf. escrito de interposición de la apelación extraordinaria, fs. 2646).

-III-

En mi criterio, el representante del Ministerio Público provincial lleva la razón.

Su impugnación fue deducida contra la resolución definitiva del superior tribunal de la provincia que modificó la condena de C dictada por una sentencia que había adquirido autoridad de cosa juzgada muchos años antes, lo tuvo por partícipe secundario -en lugar de coautor- del homicidio de J S M redujo drásticamente la pena de prisión perpetua que le había sido impuesta, tanto como para tenerla por cumplida y ordenar inmediatamente su libertad.

En este sentido, es doctrina de V.E. que la estabilidad de la cosa juzgada tiene jerarquía constitucional y que procede el recurso extraordinario cuando se postula que el fallo apelado ha desconocido sus efectos (cf. Fallos: 243:465, 259:289, 308:84, entre muchos otros).

También ha sostenido el Tribunal que la autoridad de la cosa juzgada constituye uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica y debe respetarse salvo en supuestos excepcionales, como lo son aquellos en que no haya existido un auténtico y verdadero proceso judicial (cf. Fallos 315:2680, considerando 6° y sus citas).

En lo que respecta a la revisión de sentencias penales firmes en favor de los condenados que regulan las legislaciones procesales, como la invocada por el *a quo* en estas actuaciones para justificar su decisión, esa excepcionalidad se manifiesta en el carácter estrictamente taxativo que corresponde reconocer a las razones que autori-

zan la revisión (cf., por ejemplo, Fallos: 306:558, 308:1985, 315:2599 y 320:985 voto del juez Petracchi).

En particular, en lo que respecta a las causales vinculadas con la aparición de hechos nuevos, nuevas evidencias o nuevas resoluciones judiciales inconciliables con la sentencia firme cuya modificación se pretende, el reconocimiento del valor eminente de la cosa juzgada, y la consiguiente excepcionalidad de su afectación tolerable, impone el criterio según el cual si es posible una interpretación razonable de los nuevos hechos, o del pronunciamiento jurisdiccional sobreviniente, que los presente como no contradictorios respecto de la sentencia en revisión, entonces no procede su revocación o alteración (cf. Fallos: 320:985, voto del juez Petracchi, considerando 5°). En el caso en examen, la corte provincial ha desatendido completamente ese estándar y, de esa manera, ha menoscabado el valor de la estabilidad de una sentencia que había adquirido autoridad de cosa juzgada muchos años antes, sobre la base de una irrazonable apreciación de las circunstancias de la causa. Ese déficit habilita la vía intentada con arreglo a la doctrina de Fallos: 344:81 y 345:1421, entre otros.

En efecto, los dos magistrados que conformaron la mayoría del *a quo* encontraron una incompatibilidad entre, por un lado, la sentencia de 2007 que estableció, más allá de toda duda, que C junto con otro funcionario policial -que, según la información disponible entonces, podría haber sido el sargento C R M -, estranguló y sofocó hasta la muerte al detenido J S M y después trasladó su cadáver hasta un baño y lo colgó del cuello para simular un suicidio; y, por otro, la resolución judicial de 2017 que descartó la imputación a C R M sugerida en esa sentencia, en virtud de la muerte del testigo que podría haber dado cuenta de su intervención y del inexplicado extravío de toda la evidencia documental acumulada en el primer proceso.

Según lo aprecio, no hay ninguna inconsistencia entre las resoluciones en cuestión, ni siquiera alguna tensión entre ambas; y las afirmaciones que en ese sentido brindan los dos magistrados del superior tribunal provincial que sostienen la tesis de la inconciliabilidad resultan totalmente injustificadas e irrazonables.

En el primero de los votos se sostiene la idea simplemente equivocada de que el hecho de que se haya descartado la posibilidad de imputar -por insuficiencia de pruebas- a M que él haya sido coautor del homicidio impediría tener por coautor a C, a pesar de que la sentencia de 2007 consideró probado con certeza que éste llevó a cabo personalmente el crimen con el suficiente dominio como para ser tenido como

su autor junto con otro interviniente. La imposibilidad de identificar a este otro participante, tanto en el proceso que culminó con la sentencia de 2007 -en el que M no había sido acusado- como en la investigación que le siguió -en la que no se obtuvo la evidencia necesaria para acusarlo-, no priva de apoyo alguno a la decisión condenatoria original, la que estaba tan fundada tras el archivo dispuesto en 2017 como lo había estado al momento en el que obtuvo autoridad de cosa juzgada, después de haber sido confirmada por el tribunal superior provincial el 13 de marzo de 2009.

Por su lado, el segundo de los votos que conformó la mayoría va todavía más allá y sostiene que el archivo de las actuaciones -que, insisto, estuvo determinado por la falta de evidencia en apoyo de la imputación en virtud de la muerte del posible testigo de cargo y la desaparición de toda la prueba documental en la que se había apoyado la condena de 2007- pondría incluso en cuestión el momento en el que habría ocurrido el homicidio (cf. voto de la juez de Falcone, fs. 2632 vta.).

En mi criterio, es inexplicable cómo la vocal infiriese de ese pronuncia-miento sólo formal la conclusión sustantiva de que "necesariamente tuvo que intervenir otro integrante de las fuerzas de seguridad" distinto de M de la que, a su vez, deriva que entonces el suceso tendría que haber ocurrido en un momento anterior al fijado en la sentencia de 2007, pues de haber ocurrido en ese instante, quien asistió a C sólo podría haber sido Me , cuando esto habría sido descartado por la decisión de archivo.

El archivo dispuesto, vale recalcar una vez más, no importa la negación de la proposición sustantiva de que el tal M intervino en el hecho junto a C Antes bien, implica apenas que la fiscalía no obtuvo evidencia suficiente para justificar el inicio de un juicio a fin de pretender su condenación como responsable del crimen con la certeza necesaria para una decisión de esa naturaleza.

En definitiva, soy de la opinión de que la arbitrariedad con la que la corte provincial ha resuelto modificar la sentencia en el caso en examen atenta contra el valor de la cosa juzgada, que -como lo ha destacado reiteradamente V.E.- es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional, toda vez que la estabilidad de las sentencias constituye un presupuesto ineludible de seguridad jurídica (Fallos: 299:373; 301:762; 302:143; 312:376, 338:599, entre tantos otros).

-IV-

Por lo expuesto y las razones que en sentido concordante ha desarrollado el fiscal general provincial al presentar la apelación federal, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar admisible el recurso extraordinario interpuesto y revocar la sentencia impugnada. Buenos Aires, 30 de septiembre de 2025 *Eduardo Ezequiel Casal.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 27 de agosto de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fiscal General de la Acusación de la Provincia de Jujuy en la causa Aramayo, Fernando Carlos y otros s/ tortura seguida de muerte, ciudad", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que al caso resultan aplicables los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Remítase para su agregación a los autos principales y para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Notifíquese y cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por el **Dr. Sergio Enrique Lello Sánchez Fiscal General de la Acusación de la Provincia de Jujuy**.

Tribunal de origen: **Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala III de la Cámara en lo Penal y Juzgado Instrucción nº 2 de Jujuy**.

## C. C. B. en rep. de su hija F.B.R. c/ Agencia Nacional de Discapacidad y otros s/ amparo ley 16.986

*COMPETENCIA FEDERAL*

Es competente la justicia federal para entender en la acción de amparo iniciada contra la Agencia Nacional de Discapacidad, la Unidad de Gestión Provincial del Programa Federal de Salud de la Provincia del Chaco y el Gobierno de dicha provincia con el objeto de obtener la cobertura y suministro de una medicación para una persona padece una enfermedad poco frecuente (artículo 2 de la ley 26.689), pues se persigue el suministro de prestaciones que tienen un tratamiento particular, y pone en debate, en esencia, la actuación de la ANDIS en su efectivización, es decir conduce -en principio- al estudio de las obligaciones de financiamiento y coordinación impuestas al Estado Nacional, de lo que se desprende que la solución del caso conlleva la interpretación de preceptos correspondientes a la estructura del sistema de salud.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-(*)

*COMPETENCIA FEDERAL*

La falta de contestación de la demanda por la provincia en las actuaciones en las que se encontraba debidamente notificada -amparo iniciado contra la Agencia Nacional de Discapacidad, la Unidad de Gestión Provincial del Programa Federal de Salud de la Provincia del Chaco y el Gobierno de dicha provincia con el objeto de obtener la cobertura de una medicación- debe considerarse como una renuncia a la prerrogativa establecida en su favor en el artículo 117 de la Constitución Nacional.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

---

(*) Sentencia del 27 de agosto de 2026. Ver fallo.

C., C. I. c/ Universidad Nacional del Nordeste s/ recurso directo Ley de Educación Superior ley 24.521

*MINISTERIO PUBLICO*

Corresponde declarar la nulidad de las actuaciones en las que se pretende hacer valer los derechos de una persona que tiene restringida su capacidad, toda vez que una vez que se notificó el inicio de la causa a la Procuración del Tesoro de la Nación de conformidad con lo normado en el artículo 8° de la ley 25.344, solo se otorgó vista al Fiscal General ante la cámara y se dio traslado de la acción a la demandada, sin que se dispusiera la oportuna participación del Ministerio Público de la Defensa según lo normado en el artículo 43, incisos b y g, de la ley 27.149 y pese a que la resolución administrativa impugnada por la actora comprometía en forma directa los intereses de su hijo con discapacidad.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 27 de agosto de 2026.

Vistos los autos: "C., C. I. c/ Universidad Nacional del Nordeste s/ recurso directo Ley de Educación Superior ley 24.521".

Considerando:

1°) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes estimó inadmisible -por extemporáneo- el recurso deducido por la actora en los términos del artículo 32 de la ley 24.521 para que se declarara la nulidad de la resolución 3360/19 y su aclaratoria 3504/19 dictadas por la Universidad Nacional del Nordeste, mediante las que se había rechazado la solicitud de incorporación de su hijo con discapacidad como afiliado adherente al Instituto de Servicios Sociales de esa universidad, en tanto aquel había gozado de los beneficios de esa obra social hasta el momento en el que la peticionaria había obtenido su jubilación.

Contra dicho pronunciamiento, la actora interpuso el recurso extraordinario que fue concedido toda vez que se hallaba en juego el al-

cance de diversas disposiciones de la ley 19.549 y ante la posible afectación de garantías constitucionales de la recurrente.

2°) Que con motivo de la intervención que le confirió esta Corte, la señora Defensora General de la Nación -en lo que interesa- destacó que se había omitido la debida participación del Ministerio Público de la Defensa durante el procedimiento, prevista en el artículo 43 de la ley 27.149 y en el artículo 103 del Código Civil y Comercial de la Nación. Consideró que dicha situación comprometía las garantías correspondientes al hijo de la peticionaria, tuteladas en el artículo 18 de la Constitución Nacional, en el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los artículos 4°, inciso 1, apartado a y 13 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el artículo III.1.a de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; así como lo prescripto en el artículo 31, inciso e, del Código Civil y Comercial de la Nación.

Sobre estas bases, la defensora solicitó que se declare la nulidad de las actuaciones cumplidas sin la debida intervención del Ministerio Público de la Defensa.

3°) Que, por su parte, la señora Procuradora Fiscal en su dictamen sostuvo también que correspondía declarar la nulidad de las actuaciones cumplidas sin la participación del referido ministerio. Para ello, indicó que era aplicable a este asunto -en el que estaban en juego los derechos de una persona que tenía restringida su capacidad- la doctrina de este Tribunal sentada en causas en las que se hallaban involucrados los derechos de personas menores de edad, cuando estas no habían contado con la representación mencionada (Fallos: 325:1347; 330:4498; 332:1115; 333:1152; 334:419; 334:1081; 335:252 y 345:722).

4°) Que, al respecto, cabe recordar que esta Corte Suprema ha expresado en reiteradas oportunidades que es descalificable la sentencia que omitió dar intervención al ministerio pupilar para que ejerza la representación de personas menores de edad cuando esa resolución compromete en forma directa sus intereses, pues ello importa desconocer el alto cometido que la ley le ha asignado a dicho ministerio, con menoscabo de su función institucional; a la par que acarrea la invalidez de los pronunciamientos dictados en esas condiciones (Fallos: 305:1945; 320:1291; 325:1347; 330:4498; 341:424; 345:251 y 346:802).

5°) Que la doctrina citada resulta aplicable a este caso, en el que se pretende hacer valer los derechos de una persona que tiene restringida su capacidad, pues una vez que se notificó el inicio de la causa a la Procuración del Tesoro de la Nación de conformidad con lo normado en el artículo 8° de la ley 25.344, solo se otorgó vista al Fiscal General ante la cámara y se dio traslado de la acción a la demandada, sin que se dispusiera la oportuna participación del Ministerio Público de la Defensa según lo normado en el artículo 43, incisos b y g, de la ley 27.149 y pese a que la resolución administrativa impugnada por la actora comprometía en forma directa los intereses de su hijo.

En consecuencia, el planteo de nulidad efectuado debe ser admitido, pues la aludida omisión ocasionó un menoscabo a los derechos de defensa en juicio y de debido proceso del hijo de la peticionaria, motivos por los cuales corresponde declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto que tuvo por contestado el traslado y disponer que el Ministerio Público de la Defensa tome intervención para hacer valer los derechos que estime corresponder en el juicio.

Por ello, habiendo intervenido la señora Defensora General de la Nación y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara la nulidad de las actuaciones cumplidas con posterioridad al auto que tuvo por contestado el traslado, sin intervención previa del Ministerio Público de la Defensa. Devuélvanse los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dé intervención a dicho ministerio con arreglo a lo expresado. Notifíquese y remítase.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso extraordinario interpuesto por **C.I.C.**, **la actora**, con el patrocinio letrado del **Dr. Leónidas Triantafilo**.

Traslado contestado por **Universidad Nacional del Nordeste**, **la demandada**, representada por la **Dra. María de las Nieves Riera Stival**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes**.

CANNON PUNTANA SOCIEDAD ANÓNIMA C/ MISIONES, PROVINCIA DE S/ ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA

*COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA*

Es competente la Corte en su instancia originaria para entender en la demanda entablada a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre en el que dice encontrarse la actora como consecuencia de la aplicación de la resolución general 3/1993 de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones -dado que se le efectúan retenciones y percepciones del impuesto sobre los ingresos brutos por operaciones que desarrolla fuera del territorio provincial, las cuales exceden el impuesto que debe ingresar-, pues si bien la acción se dirige contra una norma local, los términos de la demanda y la efectiva substancia del pleito, demuestran que la cuestión planteada exige de manera esencial e ineludible dilucidar si ese régimen afecta de manera efectiva la libre circulación de las mercaderías, la regulación del comercio interprovincial y la prohibición de aduanas interiores.(*)

*MEDIDA DE NO INNOVAR*

Es procedente la medida cautelar de no innovar peticionada a los efectos de que se ordene a la Provincia de Misiones abstenerse de practicar retenciones y percepciones del impuesto sobre los ingresos brutos en aplicación de la resolución general (DGR) 3/1993 por la actividad comercial realizada por la actora fuera del territorio de la Misiones, pues se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para acceder a su dictado (artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), en particular en lo que atañe al peligro en la demora, y ello no implica un perjuicio fiscal para la provincia en la medida en que nada le impide percibir el cobro de la renta pública, de acuerdo a lo previsto en la norma local cuestionada, siempre y cuando se grave riqueza producida dentro de su jurisdicción.

---

(*) Sentencia del 27 de agosto de 2026. Ver fallo.

## Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Agencia Tributaria de Misiones A.T.M. s/ acción mere declarativa de inconstitucionalidad

### *COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA*

Es competente la Corte en su instancia originaria para conocer en la acción promovida por una empresa contra la Agencia Tributaria de la Provincia de Misiones, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de las resoluciones generales dictadas por dicho organismo 3/1993, 35/2002, 56/2007, 1/2010, pues los términos de la demanda y la efectiva sustancia del pleito demuestran que la cuestión planteada exige dilucidar si la pretensión fiscal –fundada en las resoluciones impugnadas– implica una extralimitación territorial de la potestad fiscal de la provincia, al imponer anticipos que incluirían ingresos de la empresa derivados de la actividad exportadora desarrollada en otros estados provinciales y si afecta de manera efectiva la libre circulación de las mercaderías, la regulación del comercio interprovincial y la prohibición de aduanas interiores (arts. 9 a 12 y 75, inciso 13, de la Constitución Nacional).(*)

### *MEDIDA CAUTELAR*

Corresponde mantener la medida cautelar que ordenó a la Agencia Tributaria de la Provincia de Misiones que, respecto de la empresa actora, suspenda la aplicación de las resoluciones generales 3/1993, 35/2002, 56/2007 y 1/2010, pues la recurrente no ha efectuado una crítica concreta y razonada de la resolución cautelar en lo que concierne a los presupuestos de su admisión (art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

---

(*) Sentencia del 27 de agosto de 2026. Ver fallo.

ECHAGUE, SANTIAGO EZEQUIEL C/ BHN VIDA SA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

*TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA*

Es improcedente el recurso extraordinario federal interpuesto contra una sentencia de la cámara de apelaciones con fundamento en que la misma no es susceptible de ser recurrida ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, atento a que resulta inapelable por el monto (art. 278 del código procesal local), pues a partir del precedente "Di Mascio" (Fallos: 311:2478), la Corte ha decidido que, en los casos aptos para ser conocidos por ella según el art. 14 de la ley 48, la intervención del superior tribunal de provincia es necesaria en virtud de la regulación que el legislador nacional hizo del art. 31 de la Constitución Nacional, de modo que la legislatura local y la jurisprudencia de sus tribunales no pueden vedar el acceso a aquel órgano, en tales supuestos, por el monto de la condena, por el grado de la pena, por la materia o por otras razones análogas.

*TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA*

Es improcedente el recurso extraordinario federal interpuesto contra una sentencia de la cámara de apelaciones con fundamento en que la misma no es susceptible de ser recurrida ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, atento a que resulta inapelable por el monto (art. 278 del código procesal local), pues el apelante debió haber llevado sus agravios federales a la suprema corte local –mediante los recursos previstos en el ordenamiento jurídico provincial- y cuestionar la norma limitativa de acceso a la máxima jurisdicción de la provincia, conforme lo establecido en el precedente "Di Mascio" (Fallos: 311:2478).

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 27 de agosto de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Echague, Santiago Ezequiel c/ BHN Vida SA s/ daños y perjuicios", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que Santiago Ezequiel Echague dedujo demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente doméstico contra el Banco Hipotecario Seguros (BHN Vida SA), en virtud del seguro de accidentes y de vida contratado a raíz de un préstamo solicitado con dicha entidad financiera.

2°) Que la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, revocó la sentencia de primera instancia que había rechazado en todos sus términos la pretensión. En su lugar, hizo lugar a la demanda por un total de $15.050.000 más intereses.

3°) Que el vencido interpuso recurso extraordinario federal, con fundamento en que la sentencia dictada por la cámara no es susceptible de ser recurrida ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, atento a que resulta inapelable por el monto (art. 278 del código procesal local), razón por la cual se trata de un fallo dictado por el superior tribunal de la causa. El recurso extraordinario fue denegado por la cámara local con sustento en que sus sentencias solo son recurribles ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, lo que motivó la interposición de la queja bajo examen.

4°) Que el demandado no ha tenido en cuenta que, a partir del precedente "Di Mascio" (Fallos: 311:2478), este Tribunal ha decidido que, en los casos aptos para ser conocidos por esta Corte según el art. 14 de la ley 48, la intervención del superior tribunal de provincia es necesaria en virtud de la regulación que el legislador nacional hizo del art. 31 de la Constitución Nacional, de modo que la legislatura local y la jurisprudencia de sus tribunales no pueden vedar el acceso a aquel órgano, en tales supuestos, por el monto de la condena, por el grado de la pena, por la materia o por otras razones análogas (considerando 14).

5°) Que, en consecuencia, el apelante debió haber llevado sus agravios federales a la suprema corte local –mediante los recursos previstos en el ordenamiento jurídico provincial- y cuestionar la norma limitativa de acceso a la máxima jurisdicción de la provincia, conforme la jurisprudencia citada (doctrina de Fallos: 324:1733; 328:3919, entre otros). Al no haberlo hecho, el remedio federal intentado es improcedente.

Por ello, se desestima esta presentación directa. Declárese perdido el depósito. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por la demandada, **BHN Vida SA**, representada por la **Dra. Antonieta Angelillo**.

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 5 de Mercedes, Provincia de Buenos Aires**.

---

Los Membrillos de Cafayate S.R.L. c/ Mallagray, Mario Rodolfo Alejandro s/ denegación de justicia

*DEPOSITO PREVIO*

Es improcedente la ampliación del plazo en razón de la distancia para dar cumplimiento a la intimación al pago del depósito previo, pues la ampliación de plazos establecida en el artículo 158 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación solo se aplica a la articulación del recurso de queja, no así para presentaciones posteriores vinculadas a resoluciones que han sido notificadas al domicilio constituido.

*BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS*

La petición del beneficio de litigar sin gastos a raíz de la interposición de un recurso de queja por apelación extraordinaria denegada no puede ser radicada ni sustanciada ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pues importa un procedimiento de índole ajena a su competencia y propio de los jueces de la causa.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 27 de agosto de 2026.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la recurrente solicita una prórroga para efectuar el depósito previsto en el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a cuyo pago fue intimada mediante providencia del 7 de noviembre de 2024, notificada el día siguiente. Mediante presentaciones incorporadas con fecha 19 de noviembre de 2024 alega que el plazo para acreditar el depósito debió ser incrementado en razón de la distancia, habida cuenta de que se trata de un recurso de remota jurisdicción pues proviene de la Provincia de Jujuy, de modo tal que se debería haber intimado a ingresar el depósito en el plazo de 8 días, y que "…se disponga Carta de Pobreza para esta causa…".

2º) Que dichos escritos fueron proveídos por Secretaría el 20 de noviembre de 2024, se puso lo allí reclamado a estudio del Tribunal y se le hizo saber al recurrente que la petición del beneficio de litigar sin gastos a raíz de la interposición de un recurso de queja por apelación denegada no podía radicarse ni sustanciarse ante esta Corte (conf. Fallos: 314:1896, entre otros), sino que debía hacerse ante la instancia que corresponda y en los tiempos oportunos.

Ello motivó que el recurrente realizase una nueva presentación, el 24 de noviembre de 2024, en la que plantea "Revocatoria con Apelación en subsidio" pues expresa que no puede sustanciarse su beneficio ante otra instancia en tanto el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy había tenido por no presentado su recurso.

3º) Que, en cuanto al primero de los planteos, cabe recordar que esta Corte ha señalado que la ampliación de plazos establecida en el artículo 158 del código de rito citado solo se aplica a la articulación del recurso de queja, no así para presentaciones posteriores vinculadas a resoluciones que han sido notificadas al domicilio constituido (confr. Fallos: 345:1098, entre otros). De modo tal que no es procedente la ampliación del plazo en razón de la distancia para el cumplimiento de la intimación al pago del depósito.

4º) Que, por otro lado, en cuanto a la presentación del 24 de noviembre de 2024, y tal como se hizo saber en la providencia de fecha 20 de noviembre de 2024, la petición del beneficio de litigar sin gastos a raíz de la interposición de un recurso de queja por apelación extraordinaria denegada no puede ser radicada ni sustanciada ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pues importa un procedimiento de índole ajena a su competencia y propio de los jueces de la causa (Fallos: 313:706; 314:1896; 329:4355, entre otros), razón por la que tampoco habrá de proceder lo solicitado.

Por ello, habiendo transcurrido en exceso el plazo perentorio fijado para el pago del depósito, se rechaza lo solicitado y se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **Los Membrillos de Cafayate S.R.L. y la Dra. María Marcela de los Ríos, por derecho propio y como apoderada de la primera**.

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Jujuy**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala I, y Juzgado Civil y Comercial nº 3**.

---

S., L. M. y otro c/ Swiss Medical S.A. s/ prestaciones medicas

*MEDICINA PREPAGA*

Cabe revocar la sentencia que ordenó a una empresa de medicina prepaga a hacer efectiva la continuidad de los actores como afiliados bajo las mismas condiciones que tenían antes del distracto laboral de uno de ellos, sin carencias, o en otro con idénticas características y precio, pues ni la ley 26.682 ni la resolución SSS 163/2018, ni el decreto 1993/2011 imponen a la accionada mantener las mismas e idénticas condiciones de afiliación ofrecidas durante la vigencia del plan corporativo, sino por el contrario, buscan asegurar la posibilidad de que se produzca esa continuidad en alguno de los planes que la entidad de medicina privada ofrece al público en general, a través de la preservación de ciertas condiciones adquiridas en la relación inicial.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*MEDICINA PREPAGA*

Cabe revocar la sentencia que ordenó a una empresa de medicina prepaga a hacer efectiva la continuidad de los actores como afiliados bajo las mismas condiciones que tenían antes del distracto laboral de uno de ellos, pues la normativa aplicable no impone a la accionada mantener las mismas e idénticas condiciones ofrecidas durante la vigencia del plan corporativo sino que debe asegurar la continuidad preservando ciertos resguardos básicos: reconocimiento de la antigüedad; la imposibilidad establecer valores diferenciales por preexistencia; la prohibición de fijar períodos de acceso progresivo o de carencia con relación a las coberturas que no forman parte del PMO; prohibición de establecer en determinados casos variaciones de cuota por rango etario; la equivalencia de la calidad de los servicios contratados; la ponderación de la edad del afiliado al momento de la afiliación original.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Sala B de la Cámara Federal de Córdoba confirmó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la acción de amparo iniciada por L.M.S. y E.J.A. en contra de Swiss Medical S.A. y ordenado a la demandada a hacer efectiva su continuidad como afiliados en el plan TEL4, sin carencias, o en otro con idénticas características y precio (resoluciones del 30 de noviembre y 29 de diciembre de 2021, incorporadas a fs. 70/77 y 94, respectivamente, del expediente principal digital, al que me referiré salvo aclaración).

Puso de manifiesto que no se encuentra controvertida la afiliación de carácter corporativo de los demandantes a Swiss Medical S.A.

Tuvo presente que persiguen que se les permita continuar afiliados a la demandada bajo las mismas condiciones que tenían antes del distracto laboral de L.M.S.

Sostuvo, en adhesión a la sentencia de primera instancia, que la previsión normativa de continuación de afiliación se traduce en un reconocimiento de derechos adquiridos por los usuarios del sistema.

Observó que se da un antagonismo entre el artículo 1 de la resolución SSS 163/2018, que reconoce al beneficiario el derecho a la antigüedad, al mantenimiento de la afiliación y a que no se le apliquen valores diferenciales, y el artículo 6 de la misma resolución, que dispone el cálculo de un nuevo valor de cuota, equiparándolo a un nuevo afiliado.

Consideró, por lo tanto, que resulta contradictorio fijar un nuevo arancel desconociendo los derechos del consumidor del servicio de salud, que son los que la normativa pretende resguardar.

-II-

Contra esa sentencia, Swiss Medical S.A. interpuso recurso extraordinario (fs. 95/103), que -contestado a fs. 106/115- fue denegado (fs. 117/118) lo que motivó la interposición del presente recurso de queja (v. fs. 88/100 del cuaderno de queja digital).

Entiende que la sentencia se aparta, sin fundamento, de la aplicación de los artículos 15 de la ley 26.682 de Medicina Prepaga y 1, 4, 6 y 7 de la resolución SSS 163/2018, que regulan la continuidad de la afiliación en el caso de contratos corporativos.

Explica que los preceptos referidos consagran el derecho a la continuidad, mantienen la antigüedad, ordenan que no se pueda exigir un monto extra por enfermedades preexistentes y especifican que el afiliado continuará en alguno de los planes que la empresa comercialice al público en general.

En cuanto al valor de la cuota, advierte que es el equivalente al de la cuota de ingreso fijada para un nuevo ingresante, situado en la franja etaria que corresponda a la edad que tenía el afiliado corporativo al momento de la afiliación al plan del que proviene. Afirma que los demandantes gozan de una tutela reforzada en tanto se les calcula el valor de la cuota conforme a la edad que tenían cuando ingresaron al plan corporativo.

Agrega que, tal como sostuvo en la expresión de agravios sin que fuera tratado por la cámara, el precio de los planes corporativos es fijado de común acuerdo entre las empresas de medicina prepaga y los empleadores considerando el volumen de cápitas y otras ventajas comerciales, circunstancias que no se ponderan al ofertar al público en general.

Indica que no existe un vacío legal susceptible de ser solucionado mediante criterios discrecionales, subjetivos o de pura equidad, bastando en el caso con la subsunción a la norma o la declaración de inconstitucionalidad, lo que la cámara no hizo.

-III-

A mi modo de ver, el recurso es formalmente admisible desde que se controvierte la inteligencia de normas federales -ley 26.682 y resolución SSS 163/2018- y la decisión del superior tribunal de la causa fue contraria a la pretensión que el recurrente fundó en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48; Fallos: 344:1744, "C., M.I. ").

-IV-

Según surge de los hechos no controvertidos del caso, los demandantes -L.M.S. y E.J.A.- son personas mayores, de 62 y 70 años en la actualidad y 60 y 68 años al momento del inicio de este conflicto, respectivamente. La señora L.M.S. se encuentra desempleada y el señor E.J.A. es jubilado.

L.M.S. trabajó en relación de dependencia en Telecom Argentina S.A. (Telecom) desde el 2 de agosto de 1999 hasta el 18 de agosto de 2020. En el año 2006, a la edad de 44 años, se afilió al plan corporativo TEL4 de Swiss Medical S.A. En el año 2015, a la edad de 62 años, se incorporó su cónyuge -E.J.A- quien padece diabetes y requiere continuidad en el tratamiento (fs. 2/12 y 16/18). Relatan que al extinguirse la relación laboral entre la señora L.M.S. y Telecom, la empresa se comprometió a abonar las cuotas de afiliación a Swiss Medical S.A. de ambos hasta el 30 de noviembre de 2021. En agosto de 2021 los actores concurrieron a la demandada para gestionar la continuidad de la afiliación. Explican que se les ofrecieron diversos planes, pero no idénticos, algunos con obligaciones de abonar coseguros y otros sin dicha obligación, pero con cuotas de entre $ 40.000 y $ 55.000 mensuales, las que resultan excesivas y alcanzarían casi el 100% del haber jubilatorio.

En ese contexto, la cuestión federal consiste en determinar el alcance del derecho de continuidad de la afiliación de los demandantes en los planes médicos de la accionada establecido en la ley 26.682 de Medicina Prepaga.

En relación con el marco legal aplicable al caso, el artículo 15 de la ley 26.682 prevé que el usuario adherido por contratación grupal o corporativa que hubiese cesado su relación laboral o vínculo con la empresa que realizó el contrato con la entidad de medicina prepaga tiene derecho a la continuidad con su antigüedad en alguno de los planes de la prepaga, si lo solicita en el plazo de sesenta días desde el cese de la relación con la empresa en la que se desempeñaba.

La resolución SSS 163/2018 reglamenta la continuidad de la relación contractual prestacional, entre otros, en los casos de contrataciones grupales o corporativas. En los considerandos de la resolución, explica que existen situaciones en las que, en el curso de la relación contractual entre el beneficiario y la empresa de medicina prepaga, "se produce un cambio en su condición de afiliación o tipo de cobertura que puede representarle el cese de su cobertura". En esos casos, el usuario tiene derecho a solicitar la continuidad en alguno de los planes que la entidad ofrezca. " [N]o existe propiamente una nueva admisión sino un cambio en la modalidad de afiliación que puede, según los casos, traer inevitablemente aparejado un cambio de plan, con el fin de continuar gozando de cobertura por parte de la entidad de pertenencia".

El artículo 4º de la referida resolución establece que los usuarios adheridos por contratación grupal o corporativa podrán solicitar su adhesión directa y la de su grupo familiar a cualquiera de los planes que comercialice al público la entidad de medicina prepaga, cuando hubiese cesado su relación laboral o vínculo con la empresa que realizó el contrato con la entidad (inc. a). En ese caso, "conservarán la antigüedad que detentasen en la entidad, sin que tal afiliación directa pueda ser considerada como una nueva afiliación. No se les podrá exigir tampoco valor diferencial alguno en concepto de situaciones preexistentes" (ver también art. 1 res. SSS 163/2018).

Es decir que ni el artículo 15 de la ley 26.682 ni la resolución SSS 163/2018 obligan a mantener exactamente las mismas e idénticas condiciones de afiliación del plan corporativo, ya que autorizan a la entidad de medicina prepaga a ofrecer los planes que comercializa al público general.

Sin embargo, una vez finalizada la relación entre el beneficiario y la empresa contratante del paquete corporativo, el sistema de la ley 26.682 busca preservar la opción de continuidad de la afiliación de aquel y de su grupo familiar a través de una serie de resguardos básicos.

En primer lugar, el beneficiario y su grupo familiar mantienen la antigüedad en la afiliación (art. 15, ley 26.682 y decreto 1993/2011 y art. 4, res. SSS 163/2018). En consecuencia, tal como sostiene la resolución SSS 163/2018, las entidades de medicina privada no les podrán cobrar valor diferencial alguno por enfermedades preexistentes.

El reconocimiento de la antigüedad del plan original tiene consecuencias en la relación contractual que derivan de una interpretación integral de la normativa. Así, por ejemplo, si la relación tiene más de 12

meses, la entidad está impedida de fijar períodos de acceso progresivo o de carencia con relación a las coberturas que no forman parte del PMO (art. 10, decreto 1993/2011).

Por otro lado, en los casos de personas de 65 años, solo se les podrán aplicar los porcentajes de aumento de costos según riesgo autorizados para los distintos rangos etarios y, en caso de que tengan una antigüedad de 10 años en uno de los sujetos del sistema de medicina prepaga, no se les podrá aplicar aumento alguno en razón de la edad (art. 12, ley 26.682).

En segundo término, el artículo 5º de la resolución SSS 163/2018 dispone que las entidades de medicina prepaga deberán efectuar la incorporación del afiliado y de su grupo familiar al plan elegido, respetando lo estipulado en el último párrafo del artículo 26 del decreto 1993/2011, reglamentario del derecho a la equivalencia de la calidad de los servicios contratados durante toda la relación contractual (art. 26, ley 26.682).

La referida reglamentación postula que "[s]i por cualquier causa o razón se produce un cambio de prestador en la cartilla contratada por plan, el usuario tendrá derecho a seguir siendo asistido en el prestador de origen de su tratamiento hasta el alta médica de la patología existente en el momento de producirse el cambio, sin costo adicional alguno" (art. 26, decreto 1993/2011).

Es decir que el plan ofrecido a los beneficiarios debe respetar el derecho de equivalencia y no puede incluir como un costo adicional el del prestador en el que estaban siendo asistidos para el tratamiento de patologías existentes en el momento de producirse el cambio, hasta el alta médica.

Por último, el artículo 6º de la resolución SSS 163/2018 -vigente al momento de los hechos- establece que el valor de la cuota "será el equivalente al de la cuota de ingreso que, al momento de la elección, se halle fijada para un nuevo ingresante situado en la franja etaria que corresponda a la edad que tenía el afiliado grupal o corporativo al momento de su afiliación originaria al plan del que proviene". Esa cuota recién comenzará a devengarse una vez transcurridos 60 días desde el cese de la relación laboral, período durante el cual se deberá mantener a los beneficiarios la misma cobertura corporativa sin contraprestación alguna por parte de ellos (art. 7, res. SSS 163/2018). Esto implica que la cuota del nuevo plan ofrecido se determinará considerando la edad que tenían las personas al momento de la afiliación al plan corporativo y no la edad que efectivamente tengan al momento de requerir la continuidad del vínculo.

En suma, la normativa federal analizada no impone a la accionada mantener las mismas e idénticas condiciones de afiliación ofrecidas durante la vigencia del plan corporativo.

Por el contrario, el conjunto de reglas examinadas busca asegurar la posibilidad de que se produzca esa continuidad en alguno de los planes que la entidad de medicina privada ofrece al público en general, a través de la preservación de ciertas condiciones adquiridas en la relación inicial. De ese modo se establecen los siguientes resguardos básicos: i. reconocimiento de la antigüedad con todas sus consecuencias en la relación contractual, ii. la imposibilidad establecer valores diferenciales por preexistencia, iii. la prohibición de fijar en determinados casos períodos de acceso progresivo o de carencia con relación a las coberturas que no forman parte del PMO, iv. prohibición de establecer en determinados casos variaciones de cuota por rango etario, v. la equivalencia de la calidad de los servicios contratados, vi. la ponderación de la edad del afiliado al momento de la afiliación original.

Bajo ese prisma, corresponde examinar, en las circunstancias del caso, si los planes generales ofrecidos por la demandada ante el pedido de continuidad de la afiliación realizada por los actores, se ajustan a los lineamientos de la legislación federal aquí señalados.

-V-

Por consiguiente, entiendo que corresponde hacer lugar a la queja, declarar formalmente admisible el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Buenos Aires, 15 de agosto de 2024. *Víctor Ernesto Abramovich Cosarin.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 27 de agosto de 2026.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa S., L. M. y otro c/ Swiss Medical S.A. s/ prestaciones medicas”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador Fiscal, cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remite por razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo concordemente dictaminado, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas por su orden en atención a la naturaleza de la cuestión. Vuelvan los autos principales al tribunal de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Reintégrese el depósito. Remítase la queja. Notifíquese y devuélvase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **Swiss Medical S.A.**, **la demandada**, representada por el **Dr. Agustín Aznar**, con el patrocino letrado del **Dr. Rodolfo González Zavala**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Sala B**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 1 de Córdoba**.

---

## Martyniuk, María Gabriela c/ ANSES s/ reclamos varios

### *CADUCIDAD DE LA INSTANCIA*

Es arbitraria la sentencia que declaró la caducidad de la instancia si el tribunal de alzada, pese a reconocer que el artículo 251 del código procesal impone al oficial primero la carga de elevar el expediente con motivo del recurso de apelación concedido, sostuvo que era necesario que las partes instaran esa elevación, pues ello implica, como principio, apartarse de dicha norma, así como de lo dispuesto en el artículo 313, inciso 3, del mencionado código, en cuanto excluye la caducidad de la instancia cuando la prosecución del trámite dependiere de una actividad que el código o las reglamentaciones de superintendencia imponen al secretario o al oficial primero.

*CADUCIDAD DE LA INSTANCIA*

Es arbitraria la sentencia que declaró la caducidad de la instancia, pues no explica por qué traslada a la demandada una responsabilidad atribuida explícitamente al oficial primero -elevar el expediente con motivo del recurso de apelación concedido- y revela un exceso de rigor formal, en tanto no cabe extender al justiciable una actividad que no le es exigible -la ley procesal no se la atribuye- sin riesgo de incurrir en una delegación no prevista.

*CADUCIDAD DE LA INSTANCIA*

Si la parte está exenta de la carga procesal de impulso, su pasividad no puede ser presumida como abandono de la instancia, porque ello importaría imputarle las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones que corresponden a los funcionarios judiciales responsables.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 27 de agosto de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Martyniuk, María Gabriela c/ ANSES s/ reclamos varios", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia admitió el planteo de caducidad efectuado por la actora por considerar que, desde la última actuación tendiente a impulsar el proceso -que tramitó como juicio sumarísimo- hasta dicho pedido, había transcurrido el plazo estipulado en el artículo 310, inciso 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

2°) Que, para decidir de ese modo, la cámara expresó que a efectos de la continuación del proceso era necesario, en el caso, solicitar la elevación del expediente a la cámara para que se tratara el recurso de apelación deducido por la demandada contra la sentencia de

primera instancia, en tanto las partes tenían la carga del impulso procesal hasta el llamamiento de autos para dictar sentencia, independientemente de quien se beneficiara con esa actividad. Agregó que, si bien la demora se había producido en la elevación de la causa, había transcurrido poco más de un año desde la concesión del recurso de apelación de la demandada -el 3 de diciembre de 2022- hasta el acuse de caducidad de la actora -el 12 de diciembre de 2023-, sin que hubiera habido otra petición en dicho período. Asimismo, consideró que el hecho de que el impulso del proceso dependiera de un acto del tribunal no implicaba, sin más, relevar a las partes de la realización de los actos procesales necesarios para urgir su cumplimiento, ante la omisión del órgano judicial, la cual podía suplirse mediante una diligente actuación de aquellas.

Debido a ello, concluyó que correspondía declarar operada la caducidad de la instancia cuando, pese a lo dispuesto en los artículos 311 y 313 del ordenamiento procesal, las partes habían podido realizar los actos necesarios para urgir la tramitación del recurso o colaborar con su cumplimiento y no lo habían hecho.

3°) Que contra esa decisión la demandada interpuso el recurso extraordinario federal, cuya denegación motivó esta queja, en el que invoca como cuestión federal la doctrina de esta Corte en materia de sentencias arbitrarias. Sostiene que el tribunal de alzada se apartó de las constancias de la causa y frustró su acceso a la segunda instancia con un criterio excesivamente ritual, al trasladarle una responsabilidad que la ley procesal impone al oficial primero del juzgado interviniente. Invoca los artículos 251 y 313, inciso 3°, del código citado.

4°) Que los agravios planteados por la apelante suscitan cuestión federal suficiente para su tratamiento por la vía elegida, pues, si bien las cuestiones atinentes a la caducidad de la instancia resultan -por su naturaleza fáctica y procesal- ajenas al artículo 14 de la ley 48, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal esa doctrina admite excepción cuando se denuncia que el fallo apelado ha efectuado un examen de las constancias de la causa con injustificado rigor formal y se aparta de las normas aplicables con afectación de la garantía de defensa en juicio y, además, la decisión pone fin al pleito o causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior (Fallos: 306:1693; 320:1821 y 327:4415).

5º) Que tal situación es la que acontece en el caso, pues el tribunal de alzada, pese a reconocer que el artículo 251 del código procesal impone al oficial primero la carga de elevar el expediente con motivo del recurso de apelación concedido, sostuvo que era necesario que las partes instaran esa elevación. Ello implica, como principio, apartarse de dicha norma, así como de lo dispuesto en el artículo 313, inciso 3°, del mencionado código, en cuanto excluye la caducidad de la instancia cuando "la prosecución del trámite dependiere de una actividad que este Código o las reglamentaciones de superintendencia imponen al secretario o al oficial primero".

Además, frente a estas concluyentes disposiciones, el fallo no explica por qué traslada a la demandada una responsabilidad atribuida explícitamente al oficial primero (confr. Fallos: 340:2016; 341:1655 y 343:1126), ni da respuesta alguna a los precisos argumentos que al respecto le habían sido llevados por aquella. En ese marco, resultaban insoslayables tanto la cuidadosa evaluación de las normas referidas como la adecuada respuesta a los argumentos que en lo atinente a ello le habían sido presentados, pues su omisión conlleva la pérdida de un derecho.

6°) Que, en tales condiciones, el pronunciamiento impugnado solo satisface en apariencia el requisito de constituir derivación razonada del derecho vigente, con arreglo a las constancias de la causa y revela un exceso de rigor formal, pues no cabe extender al justiciable una actividad que no le es exigible -en tanto la ley procesal no se la atribuye- sin riesgo de incurrir en una delegación no prevista. En otros términos, si la parte está exenta de la carga procesal de impulso, su pasividad no puede ser presumida como abandono de la instancia, porque ello importaría imputarle las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones que corresponden a los funcionarios judiciales responsables (Fallos: 333:1257; 335:1709 y 340:2016).

En razón de lo expuesto, lo decidido afecta de modo directo e inmediato la garantía constitucional de defensa en juicio que asiste a la recurrente (ley 48, artículo 15) y justifican la descalificación del pronunciamiento impugnado en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Con

costas en el orden causado en atención a la índole de las cuestiones planteadas. Vuelvan las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Exímase a la recurrente de efectuar el depósito previsto en el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Tómese nota por Mesa de Entradas. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por la **Administración Nacional de la Seguridad Social**, **-demandada-**, representada por el **Dr. Jorge Eduardo Vela**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Presidencia Roque Saénz Peña**.

---

Fili, Nicolas Antonio y otros s/ incidente de recurso extraordinario

*SENTENCIA DEFINITIVA*

En cuanto se dirige contra la decisión que anuló la absolución del imputado, el recurso extraordinario no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 27 de agosto de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Nicolás Antonio Fili en la causa Fili, Nicolas Antonio y otros s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, en cuanto se dirige contra la decisión que anuló la absolución del imputado, el recurso extraordinario, cuya denegación motivó esta queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48). En lo restante, el remedio federal es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti (*según su voto*).

Voto del Señor Ministro Doctor Don Ricardo Luis Lorenzetti

Considerando:

Que, en cuanto se dirige contra la decisión que anuló la absolución del imputado, el recurso extraordinario, cuya denegación motivó esta queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48). En lo restante, el remedio federal es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el

depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de queja interpuesto por **Nicolás Antonio Fili, por derecho propio**, **en ejercicio de su defensa**.

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 2 de Salta**.

---

T., L. F. Y OTRO C/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE PRENSA DE TUCUMÁN Y OTROS S/ AMPARO LEY 16.986

*OBRA SOCIAL*

Es arbitraria la sentencia que condenó al Estado Nacional a cubrir un medicamento a favor de los amparistas que padecen una enfermedad comprendida en la categoría de enfermedades poco frecuentes, pues la imposibilidad de la obra social de aquellos de asumir la cobertura del tratamiento no se acreditó de manera adecuada, aspecto que debió ser tenido en cuenta por el a quo, sumado a que la mencionada obra social había solicitado que el Estado Nacional cubra un porcentual de la prestación, con lo cual se evidencia que la imposibilidad de pago del medicamento no era total, y que entonces la decisión excedió el ámbito de su facultad decisoria ya que, al extender la condena a aquél sin ninguna limitación, infringió el principio de congruencia y de defensa en juicio.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*OBRA SOCIAL*

Es arbitraria la sentencia que condenó al Estado Nacional a cubrir un medicamento a favor de los amparistas que padecen una enfermedad comprendida en la categoría de poco frecuentes, pues frente a la normativa vigente que regula un reintegro respecto de una enfermedad de ese tipo y el consentimiento de la obra social de aquellos de ser la principal

obligada a la cobertura del medicamento, el argumento económico esgrimido por la mencionada obra social –para justificar su imposibilidad de cobertura total- debía haber sido ser valorado rigurosamente por la cámara, en tanto era necesario aportar información relativa al efectivo compromiso patrimonial de la que surgiera con nitidez las consecuencias que produciría la condena en la estructura financiera, el equilibrio presupuestario, o bien en la atención particular de otros afiliados.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

## Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

-I-

La Cámara Federal de Tucumán hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la O S del P de P de T (en adelante, OSPPT), rechazó la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por el Estado Nacional -Ministerio de Salud de la Nación y Superintendencia de Servicios de Salud-, modificó la sentencia y le ordenó brindar la cobertura del medicamento Agalsidasa Alfa (Replagal) a favor de los amparistas, en las dosis indicadas por el médico tratante (resoluciones de fecha 20 de octubre y 27 de diciembre de 2022, incorporadas a fs. 583 y 624/633, respectivamente, y fs. 585/591 del expediente principal digital al que me referiré salvo aclaración).

En primer lugar, con relación a la legitimación pasiva, tuvo presente que el actor y sus hijas padecen la enfermedad de Fabry, que se encuentra comprendida en la categoría de enfermedades poco frecuentes (EPF) y/o catastróficas. Destacó que mediante resolución 1200/2012 de la Superintendencia de Servicios de Salud se creó el Sistema Único de Reintegros (SUR) a fin de atender las enfermedades de baja incidencia y alto impacto económico, y que por resoluciones 400/2016 y 46/2017 se regularon los reintegros a los Agentes del Seguro de Salud a través del SUR. Agregó que por decreto 251/2019 se dispuso la reasignación de fondos para atender patologías de alto costo debido a que su tratamiento compromete gravemente las finanzas de dichos agentes.

Afirmó que, si bien los Agentes del Seguro de Salud son los obligados principales a otorgar las prestaciones médicas (ley 23.660), cuando no pueden garantizarlas resulta idóneo recurrir al mecanismo diseñado por los organismos estatales que surge de dichas resoluciones.

Entendió que, a pesar de no tener atribuciones para proveer medicamentos directamente, la Superintendencia de Servicios de Salud resulta legitimada en su carácter de garante del derecho a la salud y de administradora y responsable directa de la ejecución del Fondo Solidario de Distribución, que tiene como objeto asegurar a los beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud el acceso a prestaciones originadas en la atención de enfermedades de baja incidencia y alto impacto económico, tal como acontece en el caso bajo examen.

Asimismo, consideró que el Estado Nacional tiene un papel de conducción general del sistema, mientras que las sociedades intermedias participan en la gestión directa de las acciones.

En segundo lugar, tuvo por acreditado el desfinanciamiento del sistema de OSPPT e indicó que, para aliviar la carga económica y garantizar el derecho a la salud de los amparistas, resultaba razonable extender la obligación al Estado Nacional y a la Superintendencia de Servicios de Salud. De lo contrario, se atentaría contra la debida tutela a la salud e integridad de los demandantes que el Estado Nacional está obligado a garantizar.

-II-

Contra ese pronunciamiento, el Ministerio de Salud de la Nación interpuso recurso extraordinario (fs. 636/655), que fue contestado (fs. 657/661 y escrito "Contesta traslado recurso extraordinario federal" presentado por los demandantes en fecha 2 de marzo de 2023) y rechazado (fs. 663), lo que motivó el presente recurso de queja (fs. 3/8 de la queja digital).

Se agravia por cuanto considera que se ha decidido contra la aplicación y validez de normas federales -leyes 23.660, 23.661, 24.901, 26.689 y 24.156- ya que la sentencia pone a cargo del Estado nacional obligaciones que corresponden de manera principal a la obra social y al Estado provincial.

Afirma que, si bien el Estado nacional es el garante del sistema de salud y el encargado de la política sanitaria, solo debe cumplir su rol prestacional en caso de falta de cobertura social o de pacientes carenciados y sin los medios suficientes para afrontar los gastos correspondientes.

Puntualiza que el actor y sus hijas son afiliados a OSPPT y que, en consecuencia, no se cumplen los presupuestos establecidos por la Corte Suprema en la causa "P., A. c/ Comisión Nacional Asesora para la Integración de las Personas Discapacitadas y otro s/ amparo", publicada en Fallos: 338:488, para que el Estado nacional deba asumir la cobertura.

Entiende que, de obligarse al Estado a una cobertura que no le corresponde por ley, se estaría vulnerando el principio de igualdad con relación a la población que realmente no puede hacer frente a las prestaciones.

Además, aduce que la sentencia es arbitraria porque se aparta del régimen aplicable y de las constancias de la causa, afectando la garantía constitucional de defensa en juicio y el derecho de propiedad.

Indica que la decisión carece de fundamentos razonados ya que luego de reconocer que OSPPT es la principal obligada responsabilizó al Ministerio de Salud de la Nación dando por probado el desfinanciamiento de la obra social, cuando ello no se acreditó. Expresa que la arbitrariedad se hace más evidente y se diluye el argumento económico frente al sistema de reintegro regulado en la resolución 1200/2012, que crea el SUR para enfermedades de baja incidencia y de alto impacto económico, que incluye a los medicamentos Agalsidasa Beta y Alfa para el tratamiento de la enfermedad de Fabry (Anexo IV).

Finalmente, expone que se configura un supuesto de gravedad institucional ya que la decisión cuestionada excede el mero interés individual de las partes y afecta a la comunidad, en tanto la condena impide que se provea cobertura a los pacientes necesitados menoscabando la salud pública.

-III-

La Corte Suprema ha reiterado en numerosas oportunidades que, sin perjuicio de la naturaleza federal de algunas cuestiones planteadas, se deben tratar, en primer lugar, los argumentos que atañen a la arbitrariedad, dado que de existir esta no habría, en rigor, sentencia propiamente dicha (Fallos: 341:1106, "Varela").

A mi modo de ver, corresponde habilitar el remedio federal, pues aun cuando las discrepancias de los apelantes con el criterio de selección y apreciación de las pruebas no autorizan a la Corte Suprema a sustituir a los jueces de la causa en las decisiones que, por su naturaleza, les son privativas, cabe hacer excepción a dicho criterio cuando, tal como ocurre en la presente causa, la sentencia apelada no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso, se sustenta en motivos eminentemente formales y prescinde del examen de elementos de prueba conducentes para modificar el sentido de la decisión adoptada (Fallos: 339:276, "G., A. N." y sus citas; 344:1308, "Seidenari").

-IV-

Ante todo, llega firme a esta instancia la afiliación de los demandantes -L F T y sus dos hijas- a OSPPT y la condena a la referida obra social, como principal obligada, a afrontar el costo del medicamento Agalsidasa Alfa para el tratamiento de la enfermedad de Fabry, incluida en el listado de Enfermedades Poco Frecuentes (resolución MS 641/2021, Anexo I, ORPHACODE 324, sustituido por resolución 307/2023).

Por su parte, como se señaló, para condenar al Estado nacional a brindar la cobertura de esos medicamentos, la cámara tuvo por probado el desfinanciamiento de OSPPT.

Sin embargo, de las constancias de la causa surge que OSPPT invocó la imposibilidad de afrontar el costo de la cobertura del tratamiento de reemplazo enzimático pero no requirió la producción de prueba para acreditar tal manifestación unilateral. Por el contrario, la demandada se limitó a acompañar una primera certificación contable luego de que fuera rechazada la apelación de la medida cautelar y una segunda, al momento de apelar la sentencia que hizo lugar al amparo condenándola a afrontar el costo del medicamento (fs. 319/321 y 592/595).

Esas certificaciones, que sostienen que el déficit total que ya tiene la obra social se vería incrementado en caso de tener que afrontar el costo de los medicamentos, constituyen documentos confeccionados por un particular, con información parcial, escueta, y expresada, en ocasiones, en potencial, por lo que resultan insuficientes para avalar la manifestación de la obra social.

Particularmente, la última certificación de fecha 12 de julio de 2021, se refiere a los recursos y erogaciones mensuales del primer semestre de 2021 y a la posible incidencia del costo de la droga Algasidasa Alfa (Replagal) en los siguientes términos: “En las condiciones económicas y financieras actuales de la Obra Social, la erogación de este costo podría llevar a la entidad a una situación de no sostenibilidad, en lo que hace a su desenvolvimiento normal; especialmente para el cumplimiento de las obligaciones con proveedores y el resto de la masa de afiliados. Es de tener en cuenta que el tratamiento en cuestión tiene una duración de por vida, es decir, que se trata de un medicamento crónico. Esta situación agrava el impacto de la cobertura del tratamiento sobre el sostenimiento económico–financiero de largo plazo. La incidencia del costo del tratamiento sobre los Recursos sería en promedio de un 2,5% mensual y sobre los Gastos de un 2,3% mensual. Esta incidencia

es representativa y complicaría la provisión de los servicios al resto de los afiliados en cartera" (cf. certificación contable sobre el informe de impacto económico-financiero de tratamientos con drogas de alto costo incorporada a fs. 592/595).

Esta conclusión del contador contratado por la demandada, elaborada sobre la base de "información cuantitativa provista por la Obra Social" (*sic* informe de fs. 592/595), omite aclarar que, al menos en alguna de las fechas que consideró para la proyección, OSPPT ya había efectuado el desembolso por el medicamento. Efectivamente, tal como surge de la presentación de fecha 1 de febrero de 2021 (fs. 560), la obra social puso a disposición de los demandantes el medicamento en cumplimiento, en ese momento, de la medida cautelar. Ese gasto no se expresa en el mes que se hizo ni tampoco se aclara si en el rubro "subsidios, SUR e integración" fue valorado.

El informe tampoco distingue el impacto de los reintegros por el medicamento Algasidasa Alfa que, tal como han sostenido los demandantes y el propio Estado, se encuentra incluido en los sistemas regulados a tal efecto, por ser el tratamiento de la Enfermedad de Fabry de baja incidencia y alto costo para los Agentes del Seguro de Salud (resolución APE 15000/2005; resolución SSS 1200/2012; resolución SSS 731/2023 modificada por resolución SSS 665/2024). Aún en caso de que los reintegros se demorasen más de seis meses -que es el período proyectado- una expresión seria de la realidad financiera de la obra social debería representar ese impacto y no solamente el de la compra de los medicamentos.

En síntesis, la imposibilidad de la OSPPT de asumir la cobertura del tratamiento no se acreditó de manera adecuada, aspecto que debió ser tenido en cuenta por el tribunal.

A ello se suma que la obra social sostuvo en la apelación que "El A-quo debió condenar, y así se solicita a VE, a que cubra un porcentual de la prestación" (*sic* fs. 585/591). Esa petición de la demandada no solo evidencia que la imposibilidad de pago del medicamento no es total, sino que la sentencia excedió el ámbito de su facultad decisoria ya que, al extender la condena al Estado nacional sin ninguna limitación, infringió el principio de congruencia y de defensa en juicio en tanto su jurisdicción estaba limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el alcance de los recursos concedidos (Fallos: 338:552, "Becerra" y sus citas).

Por último, la sentencia es contradictoria puesto que afirma, por un lado, que es necesario acudir a los mecanismos de reintegro previs-

tos en la ley, pero luego, sin explicar por qué, se aparta de esa postura y condena al Estado nacional a abonar la totalidad del medicamento.

En suma, frente a la normativa vigente que regula un reintegro respecto de la enfermedad de Fabry, y el consentimiento de OSPPT de ser la principal obligada a la cobertura del medicamento Algasidasa Alfa (Replagal), el argumento económico esgrimido por la demandada debía ser valorado rigurosamente por la cámara.

Como se ha puntualizado en otras ocasiones, ante reclamos de coberturas de salud resultan insuficientes las alegaciones genéricas referidas a la imposibilidad de afrontar los gastos exigidos. Es necesario aportar información relativa al efectivo compromiso patrimonial de la que surja con nitidez las consecuencias que produciría la condena en la estructura financiera, el equilibrio presupuestario, o bien en la atención particular de otros afiliados (cf. doct. de Fallos: 331:453, "Chamorro" y dictámenes de esta Procuración General en las causas CCF 2032/2012/3/RH2, "Conci, Santiago Alejandro c/ Obra Social del Poder Judicial de la Nación s/ amparo de salud", del 19 de agosto de 2020 y FCB 87638/2018/3/4/1/RH2, "Recurso de queja n° 1 - Incidente n° 4 - A., P. F. y otro c/ DASPU y otro s/ inc. apelación", del 6 de julio de 2023, y sus citas, entre otros). Tal exigencia no se alcanza con una certificación contable particular que no cumple con el principio de imparcialidad ni de bilateralización.

En consecuencia, la decisión recurrida debe ser descalificada con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad.

Lo expuesto me exime de tratar los restantes agravios.

-V-

Por ello, considero que corresponde admitir la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y devolver las actuaciones a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 20 de noviembre de 2024. *Víctor Ernesto Abramovich Cosarin.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 27 de agosto de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional – Ministerio de Salud de la Nación en la causa T., L. F. y otro

c/ Obra Social del Personal de Prensa de Tucumán y otros s/ amparo ley 16.986", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas en el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, encuentran adecuada respuesta en el dictamen del señor Procurador Fiscal —con exclusión de la cita de los dictámenes señalados en el punto IV de dicha pieza— a cuyos fundamentos y conclusión cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, habiendo intervenido la señora Defensora General de la Nación y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Incorpórese la queja al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por el **Estado Nacional, Ministerio de Salud de la Nación -demandada-**, representado por la **Dra. Cintia Vanesa Jiménez**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 1 de Tucumán**.

---

N.N. s/ incidente de competencia

*COMPETENCIA*

Corresponde remitir las actuaciones al juzgado local que declinó en favor del fuero federal la investigación de un supuesto delito previsto en la ley de marcas y designaciones 22.362, toda vez que debe explicar fundadamente de qué manera el hecho investigado se subsumiría en una de las conductas delictivas descriptas en el artículo 31 de la ley citada, suponiendo que tal conducta se refiera a una marca que se encontraba,

al momento de los hechos, debidamente registrada según el procedimiento previsto en la referida ley, para lo cual es indispensable que se incorpore al expediente la constancia correspondiente.

*COMPETENCIA*

Corresponde remitir las actuaciones al juzgado local que declinó en favor del fuero federal la investigación de un supuesto delito previstos en la ley de marcas y designaciones 22.362, pues la declinatoria no se encuentra precedida de una investigación suficiente que permita atribuir la competencia a la justicia federal, que tiene carácter excepcional y es de interpretación restrictiva y no consta que el nombre de fantasía constituya una marca registrada en los términos de la citada ley 22.362.

*COMPETENCIA*

Las contiendas de competencia deben dirimirse de conformidad con la real naturaleza de los delitos denunciados.

*COMPETENCIA*

Resulta imprescindible que la declinatoria de competencia esté precedida de una investigación suficiente que le permita a la Corte resolver el conflicto.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 27 de agosto de 2026.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que se suscitó una contienda negativa de competencia entre el Juzgado de Control y de Faltas de Bell Ville, Provincia de Córdoba, y el Juzgado Federal de Bell Ville, respecto de las presentes actuaciones.

La causa se inició con motivo de la denuncia de quien manifestó ser titular de un negocio denominado "Autopartes Charly's". Relató que una persona utilizaría la denominación de su empresa para ofertar repuestos de automóviles para la venta en la red social Facebook, cobrar el precio mediante transferencia bancaria y nunca entregar el producto ofertado. Explicó que ello motivó que recibiera llamados de las personas engañadas, quienes le efectuaron reclamos relacionados con los productos supuestamente vendidos por su empresa.

2°) Que el magistrado provincial declinó en razón de la materia en favor del fuero federal. Destacó que la empresa "Autopartes Charly's" "se encuentra debidamente inscripta y habilitada por la Municipalidad de la localidad, tal como surge del informe incorporado a la causa", por lo que entendió que las conductas investigadas constituirían uno de los delitos previstos en la ley de marcas y designaciones 22.362, de competencia federal.

El juez federal rechazó la competencia atribuida. Fundó su decisión en que no mediaba una infracción a la ley 22.362 por cuanto "en ningún momento se comercializó o elaboró algún producto en infracción marcaria". Explicó que, por el contrario, el denunciante había manifestado que los reclamos habían "recaído sobre su comercio debido a que estarían utilizando el nombre de fantasía del mismo, pero en este caso, lo sería solo para lograr la disposición patrimonial de las presuntas víctimas, a quienes no les darían nada a cambio del dinero que entregan".

El juez provincial mantuvo su criterio y elevó el incidente a esta Corte Suprema, que debe dirimir la contienda de competencia en los términos del artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/1958.

3°) Que este Tribunal ha señalado en numerosas oportunidades que las contiendas de competencia deben dirimirse de conformidad con la real naturaleza de los delitos denunciados (Fallos: 316:2374; 324:2348; 324:2352; 325:2984; 326:4992; 327:3645; 328:1262; 329:1324). A tal fin, resulta imprescindible que la declinatoria esté precedida de una investigación suficiente que le permita a esta Corte resolver el conflicto de competencia (conf. doctrina de la sentencia dictada en la causa CSJ 230/2016/CS1 "Danza, Marcelo Gustavo s/ denuncia", del 25 de octubre de 2016, y sus citas, entre muchísimos otros).

4°) Que, en el caso, la declinatoria no se encuentra precedida de una investigación suficiente que permita atribuir la competencia a la justicia federal, que tiene carácter excepcional y es de interpretación restrictiva (Fallos: 311:2178; 316:795, entre muchos otros).

En efecto, no consta que el nombre de fantasía "Autopartes Charly's" constituya una "marca registrada" en los términos de la ley 22.362. El magistrado provincial fundó su conclusión contraria únicamente en una constancia expedida por la Municipalidad de Morrison, Provincia de Córdoba, de la cual se desprende que el denunciante cuenta con las habilitaciones para desarrollar la actividad comercial en los rubros "Destrucción de Repuestos, Desarmadero de automotores dados de baja, Transporte y almacenamiento de repuestos y venta al por menor de partes, piezas y accesorios usados", sin que haya siquiera una referencia a tal nombre de fantasía.

Resulta evidente que ello es insuficiente para determinar si concurren los elementos necesarios para declarar la competencia federal en los términos de la doctrina del precedente CCC 14141/2018/1/CS1 "Armstrong, Richard s/ estafa e infracción ley 22.362 (art. 31, inc. b)", sentencia del 22 de octubre de 2020. A tal fin, en el auto de declinación de la competencia en favor del fuero federal debe explicarse fundadamente de qué manera el hecho investigado se subsumiría en una de las conductas delictivas descriptas en el artículo 31 de la ley 22.362. Además, ello supone que tal conducta se refiera a una marca que se encontraba, al momento de los hechos, debidamente registrada según el procedimiento previsto en la referida ley, para lo cual es indispensable que se incorpore al expediente la constancia correspondiente.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deben remitirse las actuaciones al Juzgado de Control y de Faltas de Bell Ville, Provincia de Córdoba. Hágase saber al Juzgado Federal de Bell Ville.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

## SEPTIEMBRE

ADECCO RECURSOS HUMANOS ARGENTINA S.A. Y OTRO C/ GCBA-AGIP-DGR S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO

*IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS*

La resolución 628/AGIP/16 del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que dejó firme la determinación de oficio que se le practicó a la empresa actora del impuesto sobre los ingresos brutos por dos contratos firmados con Nucleoeléctrica S.A. implica una intromisión en el ejercicio de las potestades tributarias del gobierno federal, pues el Congreso Nacional -en uso de las atribuciones conferidas por el art. 75, incs. 13 y 18, de la Constitución Nacional- en el art. 12 de la ley 26.566 dejó sentado que el impuesto sobre los ingresos brutos por la ejecución de las obras, provisión de bienes o servicieos a cargo de los contratistas o proveedores de Nucleoeléctrica Argentina S.A., correspondientes a la realización en general de las actividades definidas en el art. 1 de esa ley dificultan la libre producción y circulación de la energía eléctrica e interfieren con los objetivos de interés nacional, por lo cual es claro que tal decisión del Congreso implica la exención del gravamen local discutido.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS*

La exención del art. 12 de la ley 26.566 se muestra compatible con los principios constitucionales habida cuenta que no importa sino la salvaguarda de la integridad de los poderes delegados y tiende a asegurar la eficacia de los medios necesarios para alcanzar los fines de aquéllos sin que por ello resulte afectada, la autonomía y el ejercicio del poder tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS*

Cabe rechazar el planteo del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires relativo a que el contrato celebrado por la empresa actora con Nucleoeléctrica Argentina S.A para la selección de recursos humanos, no encuadra dentro de los presupuestos del art. 12 de la ley 26.566 -por no guardar relación con las obras de instalación o construcción de la central nuclear ni con la generación de energía eléctrica-, pues la norma no introduce distinción alguna en este aspecto y una solución contraria conduciría, por vía interpretativa, a establecer restricciones que no surgen de los términos de la citada ley federal 26.566, ni pueden considerarse implícitas en ella, en desmedro del principio de legalidad o reserva que rige la materia tributaria.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS*

Cabe rechazar el planteo del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires relativo a que el contrato celebrado por la empresa actora con Nucleoeléctrica Argentina S.A para la selección de recursos humanos, no encuadra dentro de los presupuestos del art. 12 de la ley 26.566 -por no guardar relación con las obras de instalación o construcción de la central nuclear ni con la generación de energía eléctrica-, pues la norma no introduce distinción alguna en este aspecto y una interpretación que pretenda distinguir en el alcance del precepto desconocería la pauta interpretativa que encuentra su razón de ser en que, si el legislador hubiera querido efectuar esa diferencia, hubiese hecho las salvedades o excepciones pertinentes.

-Del dictamen de la Procuración al que la Corte remite-

*PROVINCIAS*

Los poderes de las provincias son originarios e indefinidos (art. 121 de la Constitución Nacional) y los delegados a la Nación son definidos y expresos, así estos últimos no constituyen meras declaraciones teóricas, sino que necesariamente han de considerarse munidos de todos los medios y posibilidades de instrumentación indispensables para la consecución real y efectiva de los fines para los cuales se instituyeron tales poderes, en tanto éstos se usen conforme a los principios de su institución, ya que de no ser así, aquellos poderes resultarían ilusorios y condenados al fracaso por las mismas provincias que los otorgaron.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*EXENCION IMPOSITIVA*

En materia de exenciones impositivas, es constante el criterio conforme al cual deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicancia de las normas que las establezcan y su interpretación debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general de las leyes y los fines que las informan, ya que la primera regla de interpretación es dar pleno efecto a la intención del legislador.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*EXENCION IMPOSITIVA*

Los privilegios otorgados por normas federales sobre tributos locales deben ser interpretados restrictivamente¸ así la exención, como principio, no ha de entenderse como indiscriminada y absoluta, sino excepcional y debe ser juzgada atendiendo a la naturaleza de la actividad desarrollada por la institución que la invoca y a la índole del tributo exigido, pues de otro modo se coartarían las facultades impositivas de las provincias o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que estas deben ejercer en su propio ámbito, en tanto no hayan sido conferidas al Gobierno Nacional (Disidencia del juez Rosatti).

*EXENCION IMPOSITIVA*

El artículo 12 de la ley 26.566 en tanto considera -en términos irrestrictos y, por ende, sin ningún tipo de modulación- que el impuesto a los ingresos brutos dificulta la libre producción y circulación de energía y constituye una interferencia ilegítima de las jurisdicciones locales en el interés federal, incurre en una irrazonable limitación al poder tributario local, con mayor razón aun cuando no se ha demostrado que la incidencia económica del tributo local se haya convertido en una interferencia de la actividad de interés federal (Disidencia del juez Rosatti).

*EXENCION IMPOSITIVA*

El artículo 12 de la ley 26.566 en tanto considera -en términos irrestrictos y, por ende, sin ningún tipo de modulación- que el impuesto a los ingresos brutos dificulta la libre producción y circulación de energía y constituye una interferencia ilegítima de las jurisdicciones locales en el

interés federal, incurre en una irrazonable limitación al poder tributario local, ya que que de admitir el criterio genérico adoptado por el legislador nacional, el equilibrio definido por los constituyentes de 1994 entre las competencias nacionales y las locales quedaría severamente desnaturalizado, pues bastaría la mera incidencia económica (ponderada de modo aislado) que la regulación local tenga sobre la actividad nacional para obturar, extramuros del diseño constitucional, el ejercicio de un poder propio de las provincias o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (artículos 1, 5, 75, inciso 30; 121 y 129 de la Constitución Nacional) (Disidencia del juez Rosatti).

*FACULTADES IMPOSITIVAS DE LA NACION, PROVINCIAS Y MUNICIPALIDADES*

Tan indiscutible resulta la competencia federal para reglamentar lo concerniente a la satisfacción del interés de la Nación, como la atribución de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para estatuir su régimen impositivo, por ello en ese marco, la Nación tiene que proceder con especial prudencia para evitar avanzar, por fuera del diseño constitucional, sobre las atribuciones locales y análoga cautela y prudencia es exigible a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios para que lleven adelante sus cometidos institucionales sobre la base de criterios razonables, que no obstruyan o menoscaben el superior interés de la Nación (artículos 1, 5, 75, incisos 13, 18, 30; 121, 123 y 129 de la Constitución Nacional) (Disidencia del juez Rosatti).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

A fs. 229/239 (cfr. sitio www.csjn.gov.ar -consulta de causas en trámite-), la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala II) hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora contra la sentencia de primera instancia -que había admitido parcialmente la demanda interpuesta por Adecco Recursos Humanos Argentina S.A. (en adelante, Adecco) y su director el señor Hervé Antonio Pollet contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA)- a fin de impugnar la resolución por la

cual la demandada había rechazado el recurso jerárquico interpuesto contra la determinación de oficio practicada por el fisco local en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos por $ 1.660.928,50, correspondiente a los anticipos 2, 5, 7, 10 y 12 del período 2009, los anticipos 1, 3 y 5 a 12 del período 2010, y los anticipos 1 a 4 y 6 a 12 del 2011, y le aplicó una multa de $ 1.079.603,50.

En consecuencia, el *a quo* declaró la nulidad de la resolución 628/AGIP/16 así como de su antecesora la resolución 1331/DGR/2016 y sus antecedentes, al tiempo que desestimó el recurso de la demandada, consideró inoficioso pronunciarse sobre las demás cuestiones planteadas y distribuyó las costas en el orden causado.

Para así decidir consideró, en primer lugar, que la cuestión se ceñía a resolver si la resolución 628/AGIP/16, por la que se rechazó el recurso jerárquico interpuesto por Adecco, era constitucionalmente válida por haber sido dictada por el GCBA en ejercicio de su poder tributario o si, por el contrario, implicaba una intromisión en el ejercicio de las potestades del gobierno federal, colisionando con lo dispuesto en el art. 75, inc. 13, de la Constitución Nacional.

Al respecto, puntualizó que:

a) conforme lo establecido en el art. 75, inc. 30, de la Constitución Nacional, y con sustento en la doctrina emanada de diversos precedentes de V.E., ni la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ni las provincias están facultadas para gravar establecimientos de utilidad nacional cuando los tributos constituyan una interferencia en el cumplimiento de los fines para los cuales dichos establecimientos fueron instituidos.

b) al tratarse de una materia vinculada a la energía eléctrica surge la potestad federal para regularla conforme a la interpretación del art. 75, inc. 13, de la Constitución Nacional, lo que torna imperioso determinar si la pretensión impositiva local frustra por su incompatibilidad el fin nacional, siendo suficiente para dirimir este aspecto determinar si se aplica en el caso la exención objetiva establecida en el art. 12 de la ley 26.566, de Actividad Nuclear.

c) el legislador, al establecer la referida exención de base federal, la acotó a la actividad nuclear, es decir que ella se focaliza en un reducido número de sujetos lo que implica, por un lado, que los fiscos locales no ven detraída una proporción significativa de las manifestaciones de capacidad contributiva alcanzados por sus códigos fiscales, y por el otro, que el hecho de que la actividad sí sea gravada por impuestos nacionales, constituyen opciones de política pública nacional adoptadas por el legislador nacional, exentas de revisión judicial.

d) atento lo expuesto precedentemente, y conforme el mandato que surge el art. 31 de la Constitución Nacional, la pretensión fiscal porteña traduce una perturbación en el ejercicio de una actividad que para el Congreso Nacional fue considerada digna de especial tutela.

Asimismo afirmó que el art. 12 de la Ley de Actividad Nuclear, del modo en que está redactado, deja abierta la posibilidad de que la CABA y las provincias pueden aplicar tasas y mejoras por servicios de orden local, siempre que con ellas se retribuyan servicios efectivamente prestados y no se superpongan con servicios o mejoras brindados o suministrados por Nucleoeléctrica Argentina Sociedad Anónima o entidades bajo jurisdicción federal, con lo que la Nación ha buscado morigerar las limitaciones en las potestades tributarias de las provincias y de la CABA, lo que descarta un supuesto avance írrito de la Nación sobre ellas.

Por otra parte, estimó que el diverso tratamiento otorgado en la sentencia de primera instancia a cada uno de los dos contratos aquí en juego celebrados entre Adecco y Nucleoeléctrica Argentina S.A., cuyo objeto respectivamente era la *"prestación de servicios"* y la *"mera selección de recursos humanos"*, no podía tener andamiento, ya que nuestro derecho recepta la pauta que veda al intérprete de la norma efectuar distinciones donde el propio legislador no distingue y porque el tratamiento de inmunidad fiscal otorgado por el legislador a la actividad exceptúa a los dos contratos bajo examen del poder fiscal de la CABA.

-II-

Disconforme con ese pronunciamiento, el GCBA interpuso el recurso extraordinario de fs. 342/362, que fue concedido en lo atinente a la cuestión federal involucrada (cfr. fs. 394).

En lo sustancial, la recurrente se agravia de que la sentencia de cámara:

1) le impide ejercer sus facultades tributarias, contradiciendo el principio de legalidad o reserva de ley en materia tributaria, y afecta sus derechos y garantías constitucionales -tales como el de defensa en juicio y de propiedad-, ocasionándole un agravio de imposible reparación ulterior.

2) resulta arbitraria por irrazonable, pues desestimó el planteo de inconstitucionalidad de la ley federal 26.566 sin tener en cuenta que ella cercena ilegítimamente las facultades recaudatorias de la Ciudad de Buenos Aires, mientras que la Nación mantuvo vigente los impues-

tos nacionales (IVA y Ganancias), lo que implica violentar el sistema federal de gobierno y el principio de solidaridad federal.

3) sostiene que la pretensión tributara local interfiere en la libre producción y circulación de energía, pero sin que la empresa actora logre demostrar esta circunstancia en autos.

4) al convalidar la exención -con sustento exclusivamente en precedentes jurisprudenciales inaplicables al caso-soslaya que una norma nacional no puede eximir a un sujeto de tributos creados por la legislación de la CABA, en abierta violación al sistema federal consagrado en los arts. 4°, 75 -incs. 1° y 2°-, y 121 de la Constitución Nacional.

5) violenta el debido proceso al revocar la sentencia de primera instancia -en cuanto ella consideró que sí podía gravarse con el impuesto sobre los ingresos brutos el contrato celebrado el 7 de julio de 2011 entre Adecco y Nucleoeléctrica S.A por la actividad de selección de personal- y resolver una cuestión de hecho, como la supuesta restricción en la circulación y producción de energía, en base sólo a antecedentes jurisprudenciales, sin considerar que la referida actividad de selección de personal -desplegada en este caso por Adecco- no puede encuadrarse dentro de los presupuestos previstos en el art. 12 de la ley 26.566, ni del art. 12 de la ley 15.336 ya que nada tiene que ver con las obras de instalación o construcción de una central nuclear (en autos, de Atucha II) ni con la generación de energía eléctrica.

A ello, la recurrente añade que la actora tampoco logró acreditar que el cobro del impuesto sobre los ingresos brutos por parte del GCBA entorpece de algún modo su actividad de selección de personal, ni produce ninguna incidencia desfavorable sobre la política federal -es decir, que hay un entorpecimiento al servicio de utilidad nacional-, por lo que no pueden vedarse las potestades tributarias de la Ciudad.

-III-

Estimo que el recurso extraordinario resulta formalmente admisible, toda vez que se halla en tela de juicio la validez e inteligencia de normas federales (leyes 15.336 y 26.566) y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que la recurrente ha sustentado en ellas (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

-IV-

En primer lugar, cabe recordar que, por discutirse el contenido y alcance de normas de derecho federal, el Tribunal no se encuentra li-

mitado por los argumentos de las partes o del a quo, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado (Fallos: 319:2886; 320:1602; 323:1406, 1460 y 1656, entre muchos otros).

En cuanto al fondo del asunto, entiendo que la cuestión planteada se ciñe a dirimir dos aspectos centrales:

a) determinar si la resolución 628/AGIP/16 -por la que se rechazó el recurso jerárquico interpuesto por Adecco y se dejó firme la determinación de oficio que se le practicó como consecuencia de un ajuste en el impuesto sobre los ingresos brutos por los anticipos 2, 5, 7, 10 y 12 del período 2009, 1, 3 y 5 a 12, del período 2010, y 1 a 4 y 6 a 12 del período 2011 y se le aplicó una multa-, resulta constitucionalmente válida por haber sido dictada por el GCBA en ejercicio de su poder tributario o si, por el contrario, implica una intromisión en el ejercicio de las potestades tributarias del gobierno federal, en virtud de encontrarse aquí en juego la exención del art. 12 de la ley 15.336 e idéntico artículo de la 26.566.

b) dilucidar si, conforme a la referida exención, corresponde o no otorgar un tratamiento diverso a los dos contratos involucrados, celebrados entre la actora y NASA, o si ambos, a pesar de tratarse de objetos distintos -*"prestación de servicios"* y *"selección de recursos humanos"*- se encontraban abarcados por la dispensa otorgada por el legislador nacional.

-V-

Antes de introducirme en el tratamiento de las dos cuestiones señaladas precedentemente, considero necesario recordar que se encuentra fuera de debate que:

a) Adecco es una empresa proveedora de Nucleoeléctrica S.A. -sociedad ésta que tiene a su cargo la puesta en marcha de la Central Nuclear Atucha II-, que ofrece un servicio integral en soluciones de recursos humanos en todas las áreas;

b) entre Adecco y NASA celebraron dos contratos. El primero, del 1º de julio de 2007, para la provisión de servicios profesionales técnicos y administrativos, para ser ejecutados en la terminación de la Central Atucha II, ubicada en Lima, Pcia. de Buenos Aires (cfr. fs. 1475/1493). El segundo, del 7 de julio de 2011, cuyo objeto es la búsqueda y selección de personal para dicha central; y

c) el GCBA considera que la actividad desplegada por Adecco no encuadra en los supuestos previstos en el art. 1º de la ley 26.566, que

reza: *"Tratándose la Central Nuclear Embalse y la cuarta central nuclear con uno o dos módulos de energía de fuente nuclear de obras de generación de electricidad bajo jurisdicción nacional, resultan de aplicación los artículos 1°, 6° y 12 de la Ley 15.336. En consecuencia se considera que el impuesto de sellos o cualesquiera otro de carácter similar establecido por una autoridad local que grave la instrumentación de los actos y contratos a celebrar por Nucleoeléctrica Argentina Sociedad Anónima (NASA) con sus contratistas o proveedores de bienes o servicios, y el impuesto a los ingresos brutos sobre la facturación emitida por dichos sujetos a Nucleoeléctrica Argentina Sociedad Anónima (NASA) correspondiente a la ejecución de obras, provisión de bienes o servicios y -en general- la realización de las actividades definidas en el artículo 1° de la presente ley, dificultan la libre producción y circulación de la energía eléctrica e interfieren con los objetivos de interés nacional que motivan la ejecución de las obras definidas en la presente ley"* (subrayado, añadido).

-VI-

De manera preliminar, debe dejarse sentado que una arraigada doctrina del Tribunal ha establecido que lo atinente al régimen de la energía eléctrica se inscribe en un marco de regulación federal incorporado al concepto abarcador que supone la interpretación del art. 75, inc. 13, de la Constitución Nacional. En esa inteligencia, corroborada en Fallos: 320:1302, se dijo que el Congreso dictó las leyes 15.336 y 24.065 por las que se planifica, se establecen pautas generales y se ordena la política energética nacional.

Como señaló el Tribunal en numerosos precedentes el art. 12 de la ley 15.336 *"no consagró una inmunidad impositiva absoluta. En efecto, aquella norma -indicadora del carácter objetivo de la exención que consagra- establece que 'las obras e instalaciones de generación, transformación y transmisión de la energía eléctrica de jurisdicción nacional y la energía eléctrica generada o transportada en las mismas no pueden ser gravadas con impuestos y contribuciones, o sujetas a medidas de legislación local que restrinjan o dificulten su libre producción y circulación'. Tal criterio resulta, por otro lado, compatible con lo dispuesto por el art. 75, inc. 30, de la Constitución Nacional, que establece como facultad del Congreso legislar 'para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional' aunque respetando el poder de policía e imposición local en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines"* (Fallos: 322:2598, cons. 9º, criterio reiterado en Fallos: 325:723; entre otros).

Como surge de la transcripción realizada en el acápite anterior, el art. 12 de la ley 26.566 establece que, por tratarse de la Central Nuclear Embalse y la cuarta central nuclear con uno o dos módulos de energía de fuente nuclear de obras de generación de electricidad bajo jurisdicción nacional, resulta de aplicación los arts. 1º, 6º y 12 de la Ley 15.336.

Sin embargo, a diferencia de lo establecido en el art. 12 de la ley 15.336, en el art. 12 de la ley 26.566 ha sido el propio Congreso Nacional quien dejó sentado que el impuesto sobre los ingresos brutos por la ejecución de las obras, provisión de bienes o servicios a cargo de los contratistas o proveedores de Nucleoeléctrica Argentina S.A., correspondientes a la realización en general de las actividades definidas en el art. 1º de esa ley *"dificultan la libre producción y circulación de la energía eléctrica e interfieren con los objetivos de interés nacional"* que motivan la ejecución de las obras allí definidas.

En tales condiciones, es claro para mí que tal decisión del Congreso Nacional -adoptada en uso de las atribuciones conferidas por el art. 75, incs. 13 y 18, de la Constitución Nacional- ha de implicar la exención del gravamen local aquí discutido.

Cabe aclarar que no está aquí en tela de juicio el poder de policía o de jurisdicción de las provincias en su propio ámbito; se trata -como ya sostuvo el Tribunal- de si éstas pueden menoscabar o dificultar el ejercicio, por parte de la Nación, de los poderes que aquéllas delegaron en ésta para el logro de propósitos de interés general (doct. de Fallos: 297:236). Cierto es que, en tanto los poderes de las provincias son originarios e indefinidos (art. 121 de la Constitución Nacional) y los delegados a la Nación son definidos y expresos, no lo es menos que estos últimos no constituyen meras declaraciones teóricas, sino que necesariamente han de considerarse munidos de todos los medios y posibilidades de instrumentación indispensables para la consecución real y efectiva de los fines para los cuales se instituyeron tales poderes, en tanto éstos se usen conforme a los principios de su institución. De no ser así, aquellos poderes resultarían ilusorios y condenados al fracaso por las mismas provincias que los otorgaron.

Es que, como reiteradamente ha indicado V.E., el sistema federal importa asignación de competencias a las jurisdicciones federal y provincial; ello no implica, por cierto, subordinación de los estados particulares al gobierno central, pero sí coordinación de esfuerzos y funciones dirigidos al bien común general, tarea en la que ambos han de colaborar para la consecución eficaz de aquel fin. No debe verse

aquí enfrentamiento de poderes, sino unión de ellos, en vista de metas comunes (Fallos: 304:1186).

Así, entonces, en tanto los poderes de policía e imposición no pueden amparar una conducta que interfiera con la satisfacción del interés público nacional (conf. arg. Fallos: 263:47 y 329:2975), entiendo que la exención del art. 12 de la ley 26.556 se muestra compatible con los principios señalados precedentemente, habida cuenta que no importa sino la salvaguarda de la integridad de los poderes delegados y tiende a asegurar la eficacia de los medios necesarios para alcanzar los fines de aquéllos sin que por ello resulte afectada, como plantea la demandada, la autonomía y el ejercicio del poder tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, motivo por el cual opino que sus agravios deben ser rechazados en este aspecto.

-VII-

Despejado lo anterior, es necesario estudiar el restante planteo del recurso, fundado en el tratamiento dispar que debería otorgarse a los dos contratos aquí involucrados, por entender la accionada que el segundo de ellos, celebrado el 7 de julio de 2011 para la selección de recursos humanos, no encuadra dentro de los presupuestos del art. 12 de la ley 26.566 ya que, en su opinión, no guarda relación alguna con las obras de instalación o construcción de la central nuclear ni con la generación de energía eléctrica.

Pienso que el rechazo de tal agravio se impone a poco que se repare, como acertadamente lo señala la sentencia recurrida, que el texto del art. 12 de la ley 26.566 no introduce distinción alguna en este aspecto, sino que se determina que el impuesto a los ingresos brutos que grave la ejecución de obras, provisión de bienes o servicios por parte de los contratistas o proveedores de Nucleoeléctrica Argentina S.A. (NASA) para la realización de las actividades definidas en el art. 1º de esa ley, *"dificultan la libre producción y circulación de la energía eléctrica e interfieren con los objetivos de interés nacional"* que motivan la ejecución de las obras allí definidas.

Una solución contraria conduciría, por vía interpretativa, a establecer restricciones que no surgen de los términos de la ley federal 26.566, ni pueden considerarse implícitas en ella, en desmedro del principio de legalidad o reserva que rige la materia tributaria (Fallos: 316:1115, cons. 9º).

En que, como ha sostenido el Tribunal, en materia de exenciones impositivas, es constante el criterio conforme al cual deben resultar

de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicancia de las normas que las establezcan (Fallos: 277:373; 279:226; 283:61; 284:341; 286:340; 289:508; 292:129; 302:1599) y su interpretación debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general de las leyes y los fines que las informan (Fallos: 285:322, entre otros), ya que la primera regla de interpretación es dar pleno efecto a la intención del legislador (Fallos: 302:973).

Sobre la base de esas asentadas pautas hermenéuticas, pienso que la exención del impuesto sobre los ingresos brutos contenida en el art. 12 de la ley 26.566, norma que pretende desconocer la demandada respecto al contrato para la selección de recursos humanos celebrado el 7 de julio de 2011 por la actora, es también una decisión de la autoridad nacional, que debe ser entendida en el contexto del reconocimiento de la consolidada jurisprudencia de la Corte de que *"quien tiene el deber de procurar determinado fin, tiene el derecho de procurar los medios para su logro efectivo"* (Fallos: 304: 1186; 322:2624).

Asimismo, tengo para mí que resulta aplicable al caso el principio hermenéutico *"ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus"* (Fallos: 294:74; 304:226; 333:735), pues una interpretación que pretenda distinguir en el alcance del precepto desconocería la pauta interpretativa que encuentra su razón de ser en qué, si el legislador hubiera querido efectuar esa diferencia, hubiese hecho las salvedades o excepciones pertinentes.

Más aún cuando no se advierten razones para fundar un tratamiento diferente, en el impuesto sobre los ingresos brutos, entre las actividades comprometidas en el contrato de *"prestación de servicios"* y las abracadas en el de *"selección de recursos humanos"* cuando, por la forma en la que se encuentra redactada la norma, puede colegirse que la sujeción al tributo de ambas, en cuanto son provistas a NASA, dificultan la libre producción y circulación de la energía eléctrica e interfieren con los objetivos de interés nacional allí consagrados.

Desde esa perspectiva, forzoso es colegir, entonces, que la provincia se halla legalmente impedida de exigir el pago del impuesto sobre los ingresos brutos aquí reclamado (Fallos: 325:723; 327:2369; 336:1415; 344:936, y sentencias recaídas en las causas Y.80.XXXVIII *"Yacylec S.A. c/ Corrientes, Provincia de s/ acción declarativa"*; L. 1526. XXXVIII y *"Líneas de Transmisión del Litoral S.A. (LITSA) c/ Corrientes, Provincia de y otros s/ acción declarativa de certeza"*, ambas del 28 de febrero de 2006, entre otras).

-VIII-

Estimo que, en atención hasta lo aquí expuesto, se torna inoficioso el tratamiento de los restantes agravios esgrimidos por la recurrente.

-IX-

Opino, por lo tanto, que corresponde declarar la procedencia del recurso extraordinario interpuesto y confirmar la sentencia apelada por los fundamentos aquí expuestos. Buenos Aires, 22 de noviembre de 2023. *Laura Mercedes Monti.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 3 de septiembre de 2026.

Vistos los autos: "Adecco Recursos Humanos Argentina S.A. y otro c/ GCBA-AGIP-DGR s/ proceso de conocimiento".

Considerando:

Que las cuestiones planteadas han sido correctamente tratadas en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, cuyos fundamentos son compartidos por el Tribunal y a los que cabe remitir en razón de brevedad.

Sin perjuicio de ello, ante el error material que se advierte en el apartado V (punto c), cabe precisar que donde se expresa "art. 1º de la ley 26.566" debe decir "art. 12 de la ley 26.566". Asimismo, la referencia a "la provincia" en el último párrafo del apartado VII debe entenderse como hecha a "la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

Horacio Rosatti (*en disidencia*)— Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti — Diego Gustavo Barroetaveña — Juan Pablo Salas.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que Adecco Recursos Humanos Argentina SA —cuya actividad consiste en la búsqueda, selección y capacitación de personal, como así también la prestación de otros servicios— celebró con Nucleoeléctrica SA —sociedad que tiene a su cargo la puesta en marcha de la Central Nuclear Atucha II— dos contratos, a saber:

i) En uno de ellos, Adecco proveyó a Nucleoeléctrica servicios profesionales, técnicos y administrativos para ser ejecutados en la terminación de la Central Atucha II (ubicada en la Provincia de Buenos Aires); y

ii) En el otro, Adecco se encargó de la búsqueda y selección de personal para dicha central.

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires practicó, de oficio, un ajuste en el impuesto a los ingresos brutos por ciertos anticipos correspondientes a los períodos fiscales 2009, 2010 y 2011 y aplicó una multa (resolución 628/AGIP/2016).

2°) Que la empresa y su director promovieron demanda en la que se opusieron a la pretensión del fisco porteño. Entre otros planteos, argumentaron que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires desconoció la exención objetiva en el impuesto sobre los ingresos brutos reconocida en las leyes 15.336, 22.179 y 26.566; particularmente, esta última norma, en su parte pertinente, "considera" que el impuesto a los ingresos brutos sobre la facturación emitida por los contratistas o proveedores de Nucleoeléctrica Argentina Sociedad Anónima, dificulta la producción y circulación de energía e interfiere con los objetivos de interés nacional definidos en dicha ley.

3°) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al revocar parcialmente la sentencia de primera instancia, hizo lugar a la acción deducida por la parte actora y declaró la nulidad de la resolución del fisco local.

Para llegar a esa conclusión, en lo que aquí interesa, se expidió por la constitucionalidad del mencionado artículo 12 de la ley 26.566,

pues "la exención de base federal queda puntualmente acotada o circunscripta a una actividad, como la nuclear, focalizada en un reducido número de sujetos, y carente de una proyección que implique detraer a los fiscos locales de una proporción significativa de las manifestaciones de capacidad contributiva alcanzadas por sus códigos fiscales". Añadió que la demandada no había demostrado que su pretensión careciese de impacto sobre el giro y actividades de la actora. Y, por último, expresó que "…mientras el alcance sobre la potestad tributaria de los gobiernos locales aparece limitada a éste solo supuesto [actividad nuclear], de otro lado la pretensión fiscal porteña traduce una perturbación en el ejercicio de una actividad que, para el Congreso nacional, fue considerada digna de especial tutela…".

4°) Que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires dedujo recurso extraordinario federal contra la sentencia reseñada que, tras ser contestado por su contraria, fue concedido por cuestión federal.

En su presentación, el demandado reivindica su competencia constitucional para fijar tributos (artículos 121, 129 y cctes. de la Constitución Nacional). Expone que la actora no demostró que el impuesto reclamado entorpezca la actividad de generación de energía eléctrica.

Argumenta que el artículo 12 de la ley 26.566 es inconstitucional, principalmente, por dos razones: i) el reconocimiento de exenciones de impuestos locales es una potestad de las provincias o, en su caso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y ii) la autoridad federal "…por vía legislativa resuelve dogmáticamente que siempre existiría interferencia…".

5°) Que el recurso deducido es formalmente admisible, puesto que se encuentra en discusión, de manera directa e inmediata, la inteligencia de cláusulas constitucionales (artículos 1°, 5°, 31, 75 incisos 13, 18 y 30, 121, 129 y cctes.) y la ley 26.566, de indiscutible naturaleza federal. Además, la decisión final del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que la recurrente funda en ellas (artículo 14, inciso 3°, ley 48).

En la interpretación de las normas federales, de acuerdo a una reiterada jurisprudencia, esta Corte no se halla limitada por los argumentos de las partes o de la anterior instancia, sino que le incumbe

realizar una declaratoria sobre el punto disputado (Fallos: 343:116, entre muchos otros).

6°) Que, en lo sustancial, la cuestión sobre la que se encuentra llamado a pronunciarse este Tribunal consiste en analizar la validez constitucional del artículo 12 de la ley 26.566. Para llevar a cabo tal cometido, cabe tener presente que la declaración de inconstitucionalidad importa la descalificación de una norma dictada por un poder de jerarquía igualmente suprema, por lo que el ejercicio de la potestad que se deriva de la citada doctrina constituye un remedio de ultima ratio que debe evitarse de ser posible mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la Ley Fundamental o cuando exista la posibilidad de dar una solución adecuada del litigio por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa (conf. Fallos: 330:855; 331:2799; 340:669; 341:1675, entre otros).

7°) Que a través de la ley 26.566 se declaran de interés nacional "… las actividades de diseño, construcción, licenciamiento, adquisición de bienes y servicios, montaje, puesta en marcha, marcha de prueba, recepción y puesta en servicio comercial, de una cuarta central de uno o dos módulos de energía de fuente nuclear a construirse en la República Argentina y todos los actos necesarios que permitan concretar la extensión de vida de la Central Nuclear Embalse, encomendando a Nucleoeléctrica Argentina Sociedad Anónima (NASA) la materialización de dos objetivos fijados en el presente artículo" (artículo 1°).

A su vez, con los alcances previstos en el artículo 15, se extendió el régimen "instaurado por la presente ley a la ejecución de las obras tendientes a la finalización de la construcción, puesta en marcha y operación de la Central Nuclear Atucha II…".

En el artículo 12, cuya constitucionalidad se objeta, se dispone: "[t]ratándose la Central Nuclear Embalse y la cuarta central nuclear con uno o dos módulos de energía de fuente nuclear de obras de generación de electricidad bajo jurisdicción nacional, resultan de aplicación los artículos 1º, 6º y 12 de la Ley 15.336. En consecuencia se considera que el impuesto de sellos o cualesquiera otro de carácter similar establecido por una autoridad local que grave la instrumentación de los actos y contratos a celebrar por Nucleoeléctrica Argentina Sociedad Anónima (NASA) con sus contratistas o proveedores de bienes o servicios, y el impuesto a los ingresos brutos sobre la facturación emiti-

da por dichos sujetos a Nucleoeléctrica Argentina Sociedad Anónima (NASA) correspondiente a la ejecución de obras, provisión de bienes o servicios y —en general— la realización de las actividades definidas en el artículo 1º de la presente ley, dificultan la libre producción y circulación de la energía eléctrica e interfieren con los objetivos de interés nacional que motivan la ejecución de las obras definidas en la presente ley.

Las tasas y mejoras por servicios de orden local serán aplicables en tanto retribuyan mediante una contraprestación razonable servicios necesarios y efectivamente prestados y no se superpongan con servicios o mejoras similares brindados o suministrados por Nucleoeléctrica Argentina Sociedad Anónima (NASA) o entidades bajo jurisdicción federal" (el subrayado no corresponde al original).

8°) Que para dirimir la cuestión constitucional sometida a decisión de esta Corte cabe remitir, en lo pertinente, a la doctrina judicial de las sentencias dictadas en las causas CAF 1665/2008/1/RH1 "Transnea SA c/ CABA s/ proceso de conocimiento", sentencia del 12 de marzo de 2019; CAF 35658/2008/CS1-CA1 "Transener SA c/ GCABA – Procuración General resol. 2349/08 s/ proceso de conocimiento", del 26 de diciembre de 2019; y CAF 42083/2011/CS2-CA1 "Integración Eléctrica Sur Argentina SA c/ EN - AGIP s/ proceso de conocimiento", del 28 de marzo de 2023, disidencia del juez Rosatti; y Fallos: 342:1061 (disidencia de los jueces Maqueda y Rosatti).

En dichos precedentes se sostuvo, en lo que aquí interesa, que:

a) las provincias se han reservado la potestad de darse leyes sobre impuestos en los términos del artículo 75, incisos 1, 2 y concordantes de la Constitución Nacional y, en general, dictar las normas que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad, sin más limitaciones que las enumeradas en el artículo 126 de la Constitución Nacional. La creación de impuestos, elección de objetos imponibles y formalidades de percepción es de su propio resorte y entre los derechos que hacen a su autonomía es primordial el de imponer contribuciones y percibirlas sin intervención de autoridad extraña. Es por ello que los actos de las legislaturas provinciales no pueden ser invalidados sino en los casos en que la Constitución concede al Congreso Nacional, en términos expresos, un poder exclusivo, o en que el ejercicio de idénticos poderes ha sido expresamente prohibido a las provincias, o cuando hay una

absoluta y directa incompatibilidad en el ejercicio de ellos por estas últimas. Tal doctrina resulta extensible a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (artículo 129 de la Constitución Nacional).

b) para juzgar la validez de la exención tributaria otorgada por el Congreso de la Nación sobre tributos locales, cabe tener presente que una consecuencia inevitable del poder de gravar es la potestad de desgravar, o sea de eximir de la carga tributaria. En efecto, la distribución federal de competencias para crear hechos imponibles lleva consigo inescindiblemente el poder de eximir el pago de los tributos consecuentes, y si la Constitución señala, por ejemplo, un ámbito dentro del cual los Estados miembros pueden ejercitar facultades impositivas propias, reconocidas por normas formuladas en ejercicio del poder constituyente, es claro que otras normas, emanadas de la Federación y formalizadas en leyes ordinarias, no podrán válidamente conceder exenciones de los impuestos que los Estados miembros hayan establecido, salvo que así lo autorice la Constitución.

c) en base al principio general enunciado previamente, cobra relevancia el criterio de interpretación restrictivo de los privilegios otorgados por normas federales sobre tributos locales. La exención, como principio, no ha de entenderse como indiscriminada y absoluta, sino excepcional y debe ser juzgada atendiendo a la naturaleza de la actividad desarrollada por la institución que la invoca y a la índole del tributo exigido, pues de otro modo se coartarían las facultades impositivas de las provincias o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que estas deben ejercer en su propio ámbito, en tanto no hayan sido conferidas al Gobierno Nacional.

d) lo dicho no supone negar las competencias federales que la cláusula del comercio (artículo 75, inciso 13, de la Constitución Nacional) y la cláusula del progreso (artículo 75, inciso 18, de la Constitución Nacional) atribuyen al Congreso de la Nación, sino interpretar tales delegaciones efectuadas por las provincias en línea con la directriz trazada por el artículo 75, inciso 30, de la Constitución Nacional, luego de la reforma constitucional de 1994.

Dicha cláusula ha reconocido expresamente que las autoridades provinciales y municipales conservarán los poderes de policía e imposición sobre los establecimientos de utilidad nacional, en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines.

e) esta Corte ha establecido, como principio, que no constituyen por sí mismos obstáculos reales y efectivos para el logro de los fines de utilidad nacional, susceptibles de invalidar la norma local: i) la mera incidencia económica, ponderada en forma aislada, que acarrean las normas locales sobre las actividades o establecimientos sujetos a jurisdicción federal; ii) las regulaciones que resulten periféricas y extrínsecas al núcleo o la sustancia de la regulación federal en cuestión; y iii) las disposiciones que no impliquen una degradación de la actividad de jurisdicción nacional (Fallos: 342:1061, disidencia de los jueces Maqueda y Rosatti, considerando 23; Fallos: 344:1769, disidencia del juez Rosatti).

9°) Que la norma impugnada no se ajusta al estándar constitucional de "interferencia" reseñado en el considerando anterior.

En efecto, no toda regulación, actividad o servicio local que tenga incidencia sobre una actividad de interés o utilidad federal debe ser entendida como "interferencia". La interferencia constituye una perturbación intolerable que torna impracticable o dificulta injustificadamente o en exceso la actividad de interés o utilidad federal.

Las "interferencias" pueden ser "funcionales" o "económicas": las primeras son las que inciden de modo intolerable sobre la actividad o prestación de interés o utilidad federal; las segundas son las que inciden con el mismo alcance sobre su ecuación económica.

En la causa, el artículo 12 de la ley 26.566, en tanto *"considera"* –en términos irrestrictos y, por ende, sin ningún tipo de modulación– que el impuesto a los ingresos brutos *dificulta* la libre producción y circulación de energía y constituye una *interferencia* ilegítima de las jurisdicciones locales en el interés federal, incurre en una irrazonable limitación al poder tributario local. Con mayor razón aun cuando –como en el caso– no se ha demostrado que la incidencia económica del tributo local se haya convertido en una "interferencia" de la actividad de interés federal.

De admitir el criterio genérico adoptado por el legislador nacional, el equilibrio definido por los constituyentes de 1994 entre las competencias nacionales y las locales quedaría severamente desnaturalizado. Ello es así, ya que bastaría la "mera incidencia económica" (ponderada de modo aislado) que la regulación local tenga sobre la actividad

nacional para obturar, extramuros del diseño constitucional, el ejercicio de un poder propio de las provincias o, en el caso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (artículos 1°, 5°, 75, inciso 30; 121 y 129 de la Constitución Nacional).

No puede dejar de señalarse que, comúnmente, las regulaciones locales y las federales tienen entre sí una lógica y ordinaria "relación" –o una elemental "incidencia" de una en la otra–, lo cual hace al regular desenvolvimiento de competencias múltiples en un Estado que asume la forma federal de gobierno. Sin embargo, no hay en ello, en principio, una hipótesis de interferencia o incompatibilidad entre la regulación local y la nacional, vedada por el texto constitucional.

10) Que se encuentra fuera de discusión que, a los fines de satisfacer el interés nacional, la Constitución le reconoce al Congreso de la Nación amplias facultades para determinar cuál es ese interés, como así también elegir los medios y modos para satisfacerlo de la manera que estime más apta y oportuna. Pero en el ejercicio de tal cometido, el principal deber del Congreso es preservar la juridicidad constitucional, máxime cuando el asunto involucra el reparto de competencias constitucionales entre los distintos sujetos que integran el concierto federal de la República.

Tan indiscutible resulta la competencia federal para reglamentar lo concerniente a la satisfacción del interés de la Nación, como la atribución de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para estatuir su régimen impositivo ("Telmex", Fallos: 344:1769, disidencia del juez Rosatti). En ese marco, la Nación tiene que proceder con especial prudencia para evitar avanzar, por fuera del diseño constitucional, sobre las atribuciones locales. Y análoga cautela y prudencia es exigible a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios para que lleven adelante sus cometidos institucionales sobre la base de criterios razonables, que no obstruyan o menoscaben el superior interés de la Nación (artículos 1°, 5°, 75, incisos 13, 18, 30; 121, 123 y 129 de la Constitución Nacional).

11) Que la invalidez constitucional declarada en el caso alcanza únicamente al artículo 12 de la ley 26.566, en cuanto allí "se considera" de modo genérico e irrestricto que el impuesto provincial sobre los ingresos brutos, per se, dificulta la libre producción y circulación de energía eléctrica e interfiere sobre la actividad de interés nacional;

por consiguiente, se encuentra fuera de discusión la aplicación que se estipula en la citada norma del artículo 12 de la ley 15.336.

De igual manera, el tribunal de la anterior instancia deberá, en su caso, examinar la pertinencia de las restantes cuestiones que le fueron propuestas y que no recibieron tratamiento expreso por resultar, en dicha ocasión, inoficiosas.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y, con los alcances indicados, se revoca la sentencia apelada. Con costas por su orden en atención a la naturaleza de la cuestión sometida a decisión (artículo 68, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con lo aquí decidido. Notifíquese y devuélvase.

HORACIO ROSATTI.

Recurso extraordinario interpuesto por el **Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires**, representado por el **Dr. Rubén Daniel González**.

Traslado contestado por **Adecco Recursos Humanos Argentina S.A. y el Sr. Hervé Antoine Pollet**, en su carácter de director de la empresa, representados por la **Dra. Gloria María Gurbista y el Dr. Juan Rafael Astibia**.

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal nº 8**.

---

## C. J., I. M. C. c/ C., D. B. Y OTROS s/MEDIDA AUTOSATISFACTIVA

*MINISTERIO PUPILAR*

Resultan descalificables las sentencias que omiten dar intervención al ministerio pupilar para ejercer la representación promiscua cuando la resolución compromete en forma directa los intereses de una persona menor de edad -como dispone el art. 103 del Código Civil y Comercial

de la Nación-, por cuanto ello importa desconocer el alto cometido que la ley le ha asignado a dicho ministerio y no solo menoscaba su función institucional, sino que acarrea la invalidez de los pronunciamientos dictados en esas condiciones.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 3 de septiembre de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa C. J., I. M. C. c/ C., D. B. y OTROS s/MEDIDA AUTOSATISFACTIVA", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el planteo de nulidad efectuado por la Defensoría General de la Nación ante esta Corte —que asumió en esta instancia la representación del hijo menor de edad de la actora en los términos de los arts. 43 de la ley 27.149 y 103 del Código Civil y Comercial de la Nación—, remite al examen de cuestiones sustancialmente análogas a las resueltas por este Tribunal en los precedentes de Fallos: 332:1115 ("Carballo de Pochat"), 333:1152 ("Rivera") y 334:419 ("Faifman"), cuyos fundamentos corresponde dar por reproducidos, mutatis mutandi, por razón de brevedad.

En particular, cabe destacar que es doctrina de este Tribunal que resultan descalificables las sentencias que omiten dar intervención al ministerio pupilar para ejercer la representación promiscua cuando la resolución compromete en forma directa los intereses de una persona menor de edad —como dispone el art. 103 del Código Civil y Comercial de la Nación—, por cuanto ello importa desconocer el alto cometido que la ley le ha asignado a dicho ministerio y no solo menoscaba su función institucional, sino que acarrea la invalidez de los pronunciamientos dictados en esas condiciones (Fallos: 346:802 y sus citas).

Por ello, habiendo tomado intervención el señor Defensor General Adjunto de la Nación interino, se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos principales al Tribunal Superior de Jus-

ticia de la Provincia de Corrientes a fin de que tome intervención el Ministerio Pupilar con arreglo a lo expresado en la presente, y haga valer los derechos que estime corresponder. Remítase la queja. Notifíquese y cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **I.M.C.C.J, actora**, asistida por el **Dr. JOSE NICOLAS BAEZ**, **Defensor Oficial**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Corrientes**.

---

## Hilsur S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ repetición de impuestos

*PRESCRIPCION*

Si el monto del proceso a los fines de la regulación de honorarios es el que resulta de la sentencia (artículo 19 de la ley 21.839) y esa suma aún no ha sido determinada porque no se ha aprobado la liquidación, corresponde concluir que el plazo de la prescripción no comenzó su curso.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 3 de septiembre de 2026.

Autos y Vistos; y Considerando:

1°) Que a fs. 297/298 la Provincia de Buenos Aires plantea la prescripción del pedido de regulación de honorarios efectuado por el perito Contador don Adalberto Osmar Carrizo a fs. 294/295, correspondientes a las tareas realizadas mediante los informes de fs. 224/227 y 236/237.

La incidentista esgrime que se encuentra prescripta dicha pretensión regulatoria sobre la base de lo dispuesto por los artículos 4032, inciso 1°, del Código Civil y del 2537, párrafo primero del Código Civil y Comercial de la Nación.

En ese sentido, sostiene que desde el 12 de agosto de 2010 —fecha en la que el perito fue notificado de la sentencia definitiva— hasta el 6 de agosto de 2019, cuando solicitó la regulación de sus honorarios, había transcurrido el plazo bienal previsto en el citado artículo 4032.

Asimismo, en lo que atañe a la deuda objeto de la condena, se remite a la impugnación que había formulado a fs. 290/292, respecto de la liquidación practicada por la parte actora a fs. 269/270 –referida al monto de la condena– y, a su vez, a la propia elaborada en el punto III de su presentación.

2°) Que, por su lado, el Contador Carrizo se opone a la prescripción planteada.

En su defensa alega que no solicitó la regulación de sus honorarios en virtud de que no se encontraba firme liquidación alguna que permitiera tomar como base regulatoria o imponible a los efectos de la determinación precisa de los honorarios periciales. Es decir, que el plazo de la prescripción debería computarse desde que exista liquidación aprobada, lo que aún no ha ocurrido en autos (fs. 300/301).

3°) Que de acuerdo a los antecedentes reseñados corresponde destacar que las partes no discuten acerca de que en el caso rige el plazo bienal al que se hizo referencia, en tanto aún no se encuentran regulados los honorarios del mencionado profesional, sino que la controversia se suscita en torno a determinar desde cuándo debe computarse el lapso en cuestión.

En ese sentido, la sentencia dictada por este Tribunal estableció que la suma de dinero que debía abonar el Estado provincial a Hilsur S.A. con más los intereses, debía determinarse en la etapa de ejecución de sentencia (fs. 258/260).

Es decir, si el monto del proceso a los fines de la regulación de honorarios es el que resulta de la sentencia (artículo 19 de la ley 21.839)

y esa suma aún no ha sido determinada porque no se ha aprobado la liquidación, corresponde concluir que el plazo de la prescripción no comenzó su curso.

En mérito de lo expuesto, corresponde rechazar la excepción examinada.

4°) Que en lo que atañe a la determinación de las sumas que debe pagar la Provincia de Buenos Aires, la empresa Hilsur S.A. practicó la liquidación de fs. 269/270, la que fue impugnada por dicho Estado local, oportunidad en la que formula la que —a su criterio— es la correcta (fs. 291 vta., punto III/292).

Los cuestionamientos se vinculan con la tasa de interés aplicable y la oportunidad hasta la cual se computan los accesorios.

La objeción referida al primero de dichos aspectos resulta procedente.

En efecto, tal como lo sostiene la provincia, esta Corte ha resuelto en supuestos análogos al presente que corresponde aplicar la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina (conf. Fallos: 342:85; 344:3618).

También debe ser atendido el planteo del Estado demandado en virtud del cual considera que no existe razón para que incluyan en la cuenta los réditos posteriores al 30 de noviembre de 2001, por tratarse de una deuda alcanzada por la ley de consolidación provincial 12.836. Ello así, el acreedor debe practicar la liquidación a la fecha referida y de allí en más ocurrir ante el Estado provincial a fin de lograr la percepción del capital y los intereses adeudados en el marco de dicho régimen legal, tal como lo ha decidido este Tribunal en la causa CSJ 125/1992 (24-T)/CS1 "Telecinema S.A. c/ Formosa, Provincia de (Ministerio de Cultura, Educación y Comunicación Social) s/ ejecutivo", sentencia del 19 de agosto de 1993, entre otras).

En ese aspecto, la liquidación realizada por la Provincia de Buenos Aires adopta los lineamientos expuestos precedentemente, a lo que se añade que la actora, corrido el traslado pertinente, no efectuó ninguna observación.

En consecuencia, habrá de admitirse la impugnación formulada y se aprobará la liquidación practicada en el punto III de fs. 291 vta./292.

5°) Que, finalmente, en atención a lo solicitado, a la precedente determinación del monto del proceso y a las tareas realizadas por el perito Contador Adalberto Osmar Carrizo, que surgen de las actuaciones obrantes a fs. 224/227 y 236/237, lo resuelto por esta Corte en la causa "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A." (Fallos: 341:1063, considerando 4°, párrafo 2°), dada la naturaleza e importancia de la tarea cumplida (Fallos: 313:577; CAF 21953/2017/HO1 "Transporte Automotores Callao S.A. (TF 31538-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo interno", sentencia del 19 de marzo de 2024), y lo dispuesto en los artículos 6°, incs. a, b y cctes. del decreto-ley 16.638/57, se regularán los honorarios del mencionado profesional en la suma de ciento dos mil pesos ($ 102.000).

Por todo lo expuesto, se resuelve: I. Desestimar el planteo de prescripción opuesto. II. Aprobar en cuanto ha lugar por derecho la liquidación de fs. 291 vta., punto III/292. Con costas (artículo 69, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). III. Regular los honorarios del perito Contador Adalberto Osmar Carrizo en la suma de ciento dos mil pesos ($ 102.000). Notifíquese.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

---

## HERRERA, JAVIER ALBERTO Y OTROS s/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO

*SENTENCIA ARBITRARIA*

Es arbitraria la sentencia que casó la condena dictada por el tribunal oral y absolvió a la imputada en orden al delito de secuestro extorsivo agravado, lesiones leves y tenencia ilegal de arma de guerra y de uso civil, pues la conclusión a la que arribó el citado tribunal, en punto a

que la imputada había participado activamente en el hecho, en pie de igualdad con su marido -que también fue condenado- no fue producto de una postura basada en estereotipos de género, sino que encontró adecuado sustento en la prueba incorporada al debate (Disidencia del juez Lorenzetti y del conjuez Poviña).

-La Corte, por mayoría, declaró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-.

*SENTENCIA ARBITRARIA*

Es arbitraria la sentencia que casó la condena dictada por el tribunal oral y absolvió a la imputada en orden al delito de secuestro extorsivo agravado, lesiones leves y tenencia ilegal de arma de guerra y de uso civil, pues la interpretación de la decisión en recurso, basada en que la calidad de mujer, esposa y madre, genera una suerte de incapacidad de decidir libremente sobre su eventual participación en un delito junto con su pareja de género masculino, implica una desvalorización en sí misma, contraria a la finalidad protectoria de la perspectiva de género (Disidencia del juez Lorenzetti y del conjuez Poviña).

-La Corte, por mayoría, declaró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-.

*SENTENCIA ARBITRARIA*

La sentencia que absolvió a la imputada en orden al delito de secuestro extorsivo agravado, lesiones leves y tenencia ilegal de arma de guerra y de uso civil con sustento en que la condena que había dispuesto el tribunal oral no tuvo en cuenta la perspectiva de género es arbitraria, pues desarrolla un argumento que obliga a descalificarla, en tanto señala que la imputada -que participó del hecho junto a su esposo, condenado por los mismos delitos- no es susceptible de reproche penal con independencia del aporte que haya efectuado al plan delictivo, sobre todo teniendo en cuenta que la prueba demuestra que tuvo una participación activa, sin que la cuestión de género haya sido relevante (Disidencia del juez Lorenzetti y del conjuez Poviña).

-La Corte, por mayoría, declaró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-.

*SENTENCIA ARBITRARIA*

La sentencia que absolvió a la imputada en orden al delito de secuestro extorsivo agravado, lesiones leves y tenencia ilegal de arma de guerra y de uso civil con sustento en que la condena dispuesta por tribunal oral no tuvo en cuenta la perspectiva de género es arbitraria, pues ello emerge desde un terreno de argumentación conjetural, sin mayor sostén que los dichos de los imputados y ajenos a las circunstancias fácticas comprobadas de la causa y no se verifica que, de manera directa o indirecta, hubiera una relación desigual de poder contra la mujer, conforme lo define el artículo 4 de la ley 26.485, sin que esta conclusión menoscabe en forma alguna el afianzamiento de los principios establecidos en las convenciones internacionales de derechos de las mujeres (Disidencia del juez Lorenzetti y del conjuez Poviña).

-Del dictamen de la Procuración General al que la disidencia remite-. -La Corte, por mayoría, declaró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-.

*PERSPECTIVA DE GENERO*

La obligación de juzgar con perspectiva de género no puede interpretarse de modo tal de derivar en la aplicación de una suerte de causal de inculpabilidad aplicable de modo general, conforme la cual, cada vez que una mujer es juzgada por la presunta comisión de un delito junto con personas del sexo opuesto, debería presumirse que su voluntad está viciada a punto tal de impedirle decidir libremente (Disidencia del juez Lorenzetti y del conjuez Poviña).

*PERSPECTIVA DE GENERO*

La perspectiva de género exige impedir que la correcta ponderación de la prueba se vea tergiversada por estereotipos de género referidos al comportamiento que debiera esperarse de una mujer, esposa o madre (Disidencia del juez Lorenzetti y del conjuez Poviña).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 1 de La Plata, en lo que aquí interesa, condenó a C B F a la pena de once años de prisión por resultar coautora penalmente responsable de los delitos de secuestro extorsivo -agravado por la cantidad de intervinientes-, lesiones leves en perjuicio de D A C, y tenencia ilegal de armas de guerra y de uso civil, todos en concurso real.

La defensa pública oficial dedujo recurso de casación, que fue concedido. En consecuencia, la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, casó la sentencia, absolvió a la nombrada en orden a los delitos imputados y ordenó su inmediata libertad.

El representante del Ministerio Público interpuso recurso extraordinario, cuya inadmisibilidad -también por mayoría- suscitó la presente queja.

-II-

Para arribar a aquella decisión, la juez A M F -que se expidió en primer término y conformó la mayoría del *a quo*- consideró que el tribunal había omitido valorar la prueba con perspectiva de género que derivó en una errónea evaluación del grado de participación de F sin haber distinguido cuál fue su aporte y *"si fue coautora, partícipe secundaria o no tuvo ningún nivel de decisión en el ilícito"*. A su criterio, el tribunal había realizado un análisis sesgado del conjunto de pruebas reunidas en la causa, en desmedro de la hipótesis defensista que sobre los hechos mantuvieron en forma idéntica tanto la acusada como su entonces pareja, el coimputado J H.

La magistrada sostuvo, asimismo, que los jueces no habían evaluado el estado de vulnerabilidad y los condicionamientos que F pudo haber tenido debido a su condición de mujer, esposa y madre de los hijos del imputado con *"los roles sexistas que se desarrollaban en el seno de la familia"*. Agregó que al momento de valorar las constancias probatorias el tribunal debió evitar que los mitos y estereotipos de género distorsionen las percepciones sobre los hechos probados y, de modo interrogativo, expresó: *"¿Qué comportamiento se le exigía a la*

*imputada en el juicio para demostrar ante los magistrados que era una mujer vulnerable a la decisión de su marido?"*.

Señaló también que D A C no fue interceptado, custodiado o alimentado por ninguna mujer, que no hubo ninguna llamada extorsiva realizada por una persona del sexo femenino, que la víctima refirió siempre haber estado custodiado por un sujeto masculino, que fue un varón con quien mantuvo contacto en el lugar de cautiverio y quien le manifestó que se quedara callado para no ser escuchado porque allí había movimientos. En tales condiciones, destacó que, mas alla de cohabitar en el mismo domicilio, no es prueba suficiente la presencia de F en el lugar para tener por acreditada su participación en el hecho ni que la tenencia de las armas halladas en el inmueble fueran de su uso o propiedad.

Apreció la juez que la utilización por parte de F de un teléfono celular de manera conjunta con H -que encuentra refuerzo en lo declarado por ambos al momento de prestar indagatoria- así como también la ausencia de referencias de la víctima de una intervención activa y concreta de una mujer durante su cautiverio que, aunque no sea posible negar que tuviera conocimiento de lo que sucedía en la casa, fundan un estado de duda que debe jugar en su favor; lo contrario, dijo, importaría *"descreer de la palabra de la imputada por su condición de mujer, en desconocimiento de la epistemología de género"*.

En este contexto, la magistrada cuestionó también la posibilidad que pudo haber tenido la imputada de *"oponerse a lo que sucedía (a su marido y un conjunto de hombres armados), de exigírsele otra conducta con la incertidumbre acerca de su persona y de sus hijos"* y expresó que los jueces del tribunal no analizaron su grado de libertad y autodeterminación, puesto que sus razonamientos se fundaron en *"estereotipos propios del modelo patriarcal y androcéntrico"* y, por consiguiente, no alcanzaron la certeza necesaria para arribar a un pronunciamiento de condena.

Por su parte, el juez Barroetaveña coincidió con la solución propuesta en el voto reseñado porque, a su entender, de la valoración de la prueba efectuada por los juzgadores no fue posible extraer la convicción para atribuirle a F un dominio funcional en el hecho ni un aporte no esencial e, incluso, que ingrese en el ámbito de lo prohibido. Asimismo, estimó que el tribunal de juicio no especificó qué verbos típicos de la figura del artículo 170 del Código Penal habría realizado la imputada; a su vez, valoró los restantes elementos probatorios, en particular los vinculados con el uso de los teléfonos celulares y los mensajes enviados, y entendió justa la prevalencia del estado de inocencia.

Por último, el magistrado Petrone votó en disidencia al considerar acreditada la responsabilidad de F en el secuestro extorsivo aunque entendió que, si bien no había sido probado el dominio del hecho por su parte, tomó participación de manera no esencial; por lo tanto, propuso que su conducta fuera calificada como una participación de carácter secundaria en los términos del artículo 46 del Código Penal.

-III-

En su impugnación el recurrente consideró que la sentencia es arbitraria, en tanto ha sido producto de una evaluación parcial, fragmentaria y aislada de los elementos probatorios recopilados, sin atender aspectos relevantes y carente del empleo del método de "visión de conjunto" fijado por la Corte Suprema (Fallos: 306:1095; 311:948).

Afirmó que el *a quo*, mediante apreciaciones genéricas y dogmáticas, censuró la solución a la que había arribado el tribunal oral -atribuyéndole una supuesta postura basada en estereotipos vinculados con los roles asignados a hombres y mujeres en las relaciones afectivas, propios del modelo patriarcal y androcéntrico-aun cuando el conjunto de elementos probatorios colectados permite concluir no sólo que F conocía que la víctima se encontraba retenida en su casa, sino también que asumió un rol activo en su custodia durante la ejecución del secuestro extorsivo.

A continuación, el impugnante sostuvo que la arbitraria valoración probatoria efectuada por la cámara de casación, bajo la alusión genérica de adoptar una postura desde una "perspectiva de género", atribuyó errores a la sentencia del tribunal oral que ésta no poseía y que, a la vez, distorsionó los graves hechos probados. De esta manera, el *a quo* desvirtuó el objetivo general del proceso de hallar la verdad, lo cual no se concilia con la política criminal del Estado en materia de secuestros extorsivos -máxime al juzgarse un hecho cometido con una singular violencia-, donde el flagelo delictivo es especialmente sentido por la sociedad, que reclama su legítimo derecho a la seguridad.

Por último, postula el recurrente que también existe una cuestión federal toda vez que se ha incurrido en una flagrante violación de la ley 27.372, cuyas disposiciones son de orden público (cf. artículo 1º), puesto que de la compulsa del expediente surge que la víctima D C no pudo ejercer su derecho a ser informado sobre la situación de la imputada o intervenir en el proceso, ni fue notificado a los fines de hacer uso de su derecho a ser escuchada antes de una decisión como la adoptada en la instancia recursiva, que dispuso la libertad de la imputada (cf. artículo 5º).

-IV-

Es criterio del Tribunal que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación restringida, no apta para cubrir las meras discrepancias de las partes respecto de los fundamentos de hecho, prueba y de derecho común y procesal, a través de los cuales los jueces de la causa apoyaron sus decisiones en el ámbito de su jurisdicción excluyente, tampoco para abrir una tercera instancia para debatir temas no federales ni para la corrección de fallos equivocados o que se consideren tales, sino que sólo admite supuestos de desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional (Fallos: 311:1950; 324:3421 y dictamen de la Procuración General al que la Corte remitió en Fallos: 339:1066). Asimismo, tiene dicho V.E. que esta regla puede ceder cuando lo resuelto conduce a una restricción sustancial de la vía utilizada por el apelante sin fundamentación idónea o suficiente, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 337:1361, 339:864, entre muchos).

Estimo que el *sub judice* es uno de los supuestos de excepción que justifican la intervención de la Corte ya que, en coincidencia con el recurrente y el vocal que votó en disidencia, la absolución dispuesta por la mayoría de la cámara de casación se apoyó en el principio de la duda a partir de una fundamentación sólo aparente, desde que la sentencia adjudicó omisiones y falencias al pronunciamiento del tribunal que juzgó con inmediación oral que, en mi opinión, carecen de apropiado sustento. Además, se invocó un presunto contexto de violencia contra las mujeres sin correlación con las concretas circunstancias comprobadas en autos, conforme se desarrollará a continuación.

-V-

Previo a ingresar al examen de la arbitrariedad que plantea el fiscal general, estimo pertinente mencionar que los razonamientos que ahora motivan sus agravios ya habían sido expuestos en el debate y tratados en la sentencia condenatoria.

En este sentido, de los fundamentos del fallo dictado el 26 de noviembre de 2020 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 1 (consultado para mejor dictaminar mediante el enlace https://www.cij.gov.ar/sentencias.html, causa nº FLP 793/2016/TO1, caratulada "H J A y otros s/ secuestro extorsivo -víctima D A C" Hecho I), surge que -en lo que aquí concierne- los jueces no omitieron valorar la prueba con perspec-

tiva de género y, por el contrario, a mi entender, brindaron tratamiento a la materia y rebatieron el planteo de la defensa fundadamente.

Como primera observación, del alegato de la defensora de F cuya reseña consta en dicha sentencia se desprende que, conforme lo manifestado en su declaración indagatoria -y de manera coincidente con lo declarado por su esposo H-, éste le había revelado el ofrecimiento que le habían hecho para cuidar a una persona, frente a lo cual, la nombrada no estuvo de acuerdo; en consecuencia, sobre la base de estas versiones, la defensa afirmó que éstas no fueron desvirtuadas por ningún elemento probatorio (cf. páginas de numeración digital 18 y 19).

De esta manera, la parte señaló que si bien se encuentra probado que en el domicilio en el que convivían en familia la víctima permaneció en cautiverio, eso no implica que sean responsables por el solo hecho de cohabitar y que la circunstancia de que la víctima permaneciera en ese lugar respondió a un acto personal e individual de H.

Asimismo, la abogada planteó que efectuar una valoración con perspectiva de género significa considerar todo el entorno de la mujer; de este modo es que puede distinguirse que la voluntad de F estaba condicionada pues dependía del padre de su hijo y que no tuvo una plena autodeterminación porque se encontraba en una situación de vulnerabilidad. Agregó que su defendida no brindó ningún aporte funcional a la ejecución del hecho y que no hubo un acuerdo recíproco (expreso ni tácito), ni prestó su conformidad; postuló, además, que del mismo modo debía ser evaluada la tenencia de las armas que se le atribuye.

En este orden, los jueces del tribunal oral, en ocasión de analizar lo expuesto y la responsabilidad de los imputados en el hecho, contrastaron sus declaraciones con el marco probatorio de autos y entendieron que *"sin perjuicio de los dichos de los propios imputados en cuanto a su participación en el hecho criminal, existe un marco probatorio independiente que permite acreditar su responsabilidad en el hecho"*. Destacaron también que en la ampliación de su declaración indagatoria F puso de manifiesto que su marido le comentó *"que le habían ofrecido cuidar a una persona en nuestra casa a cambio de dinero, que iban a ser unas horas"*, que en ese momento su cuñada estaba enferma, que necesitaban el dinero y *"por esto me convence de hacerlo"* (cf. página de numeración digital 60 y ss.).

En tal contexto, luego de un detallado análisis de las diversas comunicaciones telefónicas mantenidas entre los coimputados durante el cautiverio de C los jueces manifestaron que, aun con un análisis

con perspectiva de género, este enfoque *"se desbarata al analizar las intervenciones telefónicas, pues la ubican a ella en un rol protagónico, dirigiendo la situación e intentando convencer a su marido para que se tranquilice…Es decir, lejos de poder ubicarla a ella en un rol de sumisión y vulnerabilidad, es quien más participación ha tenido al momento de realizar las llamadas entre sus compañeros, amén de haber reconocido el hecho en oportunidad de brindar declaración indagatoria durante la instrucción"* (página de numeración digital 68).

Cabe añadir que, al abordar en la sentencia el examen de las categorías de la antijuricidad y la culpabilidad del delito reprochado, los jueces valoraron que si en verdad F al tomar conocimiento de la situación, se negó a participar, su comportamiento podría haber sido otro y verse así reflejado en su actuar posterior. Por el contrario, no sólo permaneció en el domicilio -lo que fue corroborado por el testimonio de la víctima y las actuaciones labradas en el allanamiento que dio lugar a su liberación-, sino que además se comunicó telefónicamente con otros integrantes del grupo delictivo y tomó un rol activo en los acontecimientos (página de numeración digital 98).

Con relación a los dichos de la imputada en la declaración indagatoria mencionada -donde reconoció haberse dejado convencer por H de participar en el delito debido a las necesidades económicas que estaban atravesando por la enfermedad de su cuñada-, los jueces apreciaron que, por un lado, estas explicaciones resultan insuficientes para erguirse como una causa que justifique su accionar; por otro, que tampoco pudo comprobarse un estado de subordinación económica o emocional que le haya impedido oponerse a las conductas ilícitas de su compañero o, al menos, retirarse sin participar.

-VI-

Coincido con el recurrente en que los elementos probatorios analizados en la sentencia del tribunal oral, tanto desde el aspecto típico objetivo como subjetivo, corroboran que H y F asumieron el riesgo de mantener en cautiverio a la víctima, que ella tuvo diversas comunicaciones telefónicas con los restantes coimputados y que la alegada situación de desigualdad en la toma de decisiones no se ve reflejada en el tenor de éstas. Concuerdo también en que ambos imputados colaboraron con la supervisión de la privación de la libertad de C y que este accionar constituyó la realización del verbo típico "retener" que establece el artículo 170 del Código Penal.

Por consiguiente, contrariamente a lo expresado por la juez Figueroa y conforme a lo vertido en el acápite anterior de este dictamen, se observa que en el fallo -que el *a quo* anuló únicamente en lo que concierne a la responsabilidad de F- se había valorado en forma específica, con perspectiva de género, que la postura exculpatoria basada en lo declarado por ambos imputados carecía de mayor soporte frente, además, a los indicios incriminatorios que surgen del contenido de los mensajes telefónicos recabados durante la ejecución del delito y transcriptos en la sentencia de mérito.

En este orden, la decisión a la que arribó la magistrada preopinante -que en lo sustancial fue compartida por el vocal con el que formó mayoría- al juzgar que se imponía la aplicación del principio *in dubio pro reo* por no advertir que F *"haya arribado a un acuerdo de voluntades, ni una decisión común o conjunta para ejecutar el hecho con el resto de los encartados"* y que *"no brindó ningún aporte funcional a la ejecución del hecho"*, en todo caso pudo haber fundado una ausencia de dominio del suceso para ser considerada coautora o cooperadora necesaria -como sostuvo el juez del *a quo* que votó en disidencia-, mas no su absolución. En igual sentido, con respecto a la afirmación de que la imputada se opuso al secuestro de la víctima en el interior de su hogar en el modo en que pudo, pienso que tampoco puede ser sostenida frente a los términos de la declaración testimonial de la víctima y del personal policial que la liberó.

Por lo expuesto, tras el necesario análisis sobre la apreciación de la prueba efectuada por el tribunal de juicio, creo oportuno recordar, que no se trata en el caso de pretender sustituir el criterio de los magistrados de las instancias ordinarias por el de V.E. para resolver cuestiones que, por principio, resultan extrañas a esta instancia de excepción (conf. Fallos: 322:1690 y 325:924). Por el contrario, en mi opinión, en el *sub lite* corresponde habilitar la intervención de la Corte pues la conclusión a la que arribó el *a quo* fue posible merced a una consideración fragmentaria y aislada de las pruebas e indicios, incurriéndose en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la decisión del litigio, lo que impidió una visión de conjunto de la prueba reunida (Fallos: 313:559; 314:346 y 833; 319:1728 y 320:1551).

-VII-

Finalmente, corresponde hacer notar que la magistrada del *a quo* plantea diversas circunstancias reductoras del ámbito de libertad y autodeterminación de la imputada, en función de: *i*) las posi-

bilidades que tenía F de oponerse a lo que sucedía o exigírsele otra conducta, frente a su marido y un conjunto de hombres armados que habían cometido otros graves delitos de secuestros extorsivos, con la incertidumbre acerca de su persona y de sus hijos; *ii*) la situación extrema de necesidad económica para cubrir las necesidades básicas para la subsistencia del grupo familiar, agravada por la enfermedad de su cuñada; *iii*) que no tenía más opción que aceptar la decisión que de manera inconsulta tomó su pareja, de quien dependía económicamente.

Al respecto, entiendo que los hechos y las circunstancias previamente mencionadas emergen desde un terreno de argumentación conjetural, sin mayor sostén que los dichos de los imputados y ajenos a las circunstancias fácticas comprobadas de la causa. En suma, estimo que no se verifica en el *sub judice* que, de manera directa o indirecta, hubiera una *"relación desigual de poder"* contra la mujer, conforme lo define el artículo 4° de la ley 26.485, sin que esta conclusión menoscabe en forma alguna el afianzamiento de los principios establecidos en las convenciones internacionales de derechos de las mujeres.

En consecuencia, en la medida que el fallo recurrido no cumple con la exigencia que las sentencias deben estar fundadas y constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las constancias efectivamente comprobadas, se configura una excepción que habilita la intervención del Tribunal que se reclama con base en la doctrina de la arbitrariedad, que procura asegurar las garantías de la defensa en juicio y del debido proceso, que también amparan al Ministerio Público (del dictamen de la Procuración General al que la Corte remitió en Fallos: 340:1283). Pienso, entonces, que la duda invocada como fundamento de la absolución no constituye obstáculo para concluir en la arbitrariedad del pronunciamiento pues, por los motivos vertidos, no reconoce otra razón más que la voluntad de quienes lo dictaron (Fallos: 311:512).

-VIII-

Por último, con relación al agravio vinculado con el incumplimiento de lo previsto en la Ley de Víctimas nº 27.372, en tanto consagra la igualdad de tratamiento que deben tener las partes en el proceso penal y en virtud de los propósitos perseguidos por el legislador en ocasión de su dictado, remito -en lo pertinente y en beneficio de la brevedad- a lo desarrollado por esta Procuración General en

el acápite IV del dictamen emitido el 1º de julio de 2022 en los autos CCC 38256/2010/TO2/7/1/RH1 caratulados "R R D, Edgar s/incidente de recurso extraordinario".

-IX-

Por todo lo expuesto, y los demás argumentos y conclusiones del señor fiscal general, mantengo la presente queja y opino que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la decisión apelada, para que se dicte otra conforme a derecho. Buenos Aires, 12 de diciembre de 2023. *Eduardo Ezequiel Casal.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 3 de septiembre de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal en la causa HERRERA, JAVIER ALBERTO Y OTROS s/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti (*en disidencia*)— Fernando Luis Rodolfo Poviña (*en disidencia*)— Ramón Luis González.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI Y DEL SEÑOR CONJUEZ DOCTOR DON FERNANDO LUIS POVIÑA

Considerando:

1°) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, había resuelto -en cuanto aquí interesa- condenar a Cristina Beatriz Frías a la pena de once (11) años de prisión, accesorias legales y el 20% de costas del proceso, por resultar coautora penalmente responsable de los delitos de secuestro extorsivo agravado por la cantidad de intervinientes, lesiones leves y tenencia ilegal de arma de guerra y de uso civil, todos ellos en concurso real entre sí. Con fecha 16 de mayo de 2022, la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal resolvió, por mayoría, hacer lugar al recurso de casación de la defensa pública oficial de Cristina Beatriz Frías; casar la sentencia dictada por el tribunal de mérito; absolver a la nombrada en orden al delito que fue motivo de imputación; y, en consecuencia, ordenar su inmediata libertad.

Contra esta decisión interpuso recurso extraordinario el señor Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal, el cual fue declarado inadmisible, lo que derivó en la interposición de la presentación directa que llega a estudio de esta Corte Suprema, la cual fue mantenida en la instancia por el señor Procurador General de la Nación interino.

2°) Que en su recurso, el representante del Ministerio Público Fiscal se agravió por entender que la sentencia apelada es arbitraria, en tanto ha sido producto de una evaluación parcial, fragmentaria y aislada de los elementos probatorios recopilados, sin atender aspectos relevantes y carente del empleo del método de "visión de conjunto" fijado por la Corte Suprema (Fallos: 306:1095; 311:948).

Afirmó que el *a quo*, mediante apreciaciones genéricas y dogmáticas, censuró la solución a la que había arribado el tribunal oral –atribuyéndole una supuesta postura basada en estereotipos vinculados con los roles asignados a hombres y mujeres en las relaciones afectivas, propios del modelo patriarcal y androcéntrico– aun cuando el conjunto de elementos probatorios colectados permite concluir no solo que Frías conocía que la víctima se encontraba retenida en su casa, sino también que asumió un rol activo en su custodia durante la ejecución del secuestro extorsivo.

A continuación, el impugnante sostuvo que la arbitraria valoración probatoria efectuada por la cámara de casación, bajo la alusión genérica de adoptar una postura desde una "perspectiva de género", atribuyó errores a la sentencia del tribunal oral que esta no poseía y que, a la vez, distorsionó los graves hechos probados. De esta manera, el *a quo* desvirtuó el objetivo general del proceso de hallar la verdad, lo cual no se concilia con la política criminal del Estado en materia de secuestros extorsivos –máxime al juzgarse un hecho cometido con una singular violencia–, donde el flagelo delictivo es especialmente sentido por la sociedad, que reclama su legítimo derecho a la seguridad.

3°) Que esta Corte Suprema ha señalado que si bien los agravios que remiten a cuestiones de hecho, prueba y derecho común son ajenos, en principio, a la revisión prevista en el art. 14 de la ley 48, corresponde excepcionar dicha regla con base en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 327:5456 y sus citas), mediante la cual se procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 315:2969; 321:1909; 326:8; 327:5456; 334:725, considerando 4° y sus citas), exigencia que no aparece cumplida por la sentencia apelada en el *sub examine*.

4°) Que no se encuentra controvertida, en el caso, la cuestión relativa al juzgamiento con perspectiva de género, de conformidad con lo exigido por el artículo 75, incisos 22 y 23, de la Constitución Nacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1.1, 8.1, 24 y 25), la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, aprobada por ley 23.179), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención "Belém do Pará", aprobada por ley 24.632) y la ley 26.485 de *"protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales"*; la que –además- ha sido recogida por esta Corte Suprema en los precedentes "Leiva" (Fallos: 334:1204); "Góngora" (Fallos: 336:392); "Ortega" (Fallos: 338:1021); CSJ 22/2014/RH1 "Quiroz, Osvaldo Daniel s/ causa n° 14.382", resuelta el 27 de diciembre de 2016; "Fariña Acosta" (Fallos: 339:1448); CCC 61636/2014/1/1/1/RH1 "Chaparro Guerrero, Eudelio s/ ab. sexual art. 119 5° p. circ. inc. a, b, d, e, f, 1° p. y coacción (art. 149 bis)", resuelta el 1° de octubre de 2019; "R., C. E." (Fallos: 342:1827); "Callejas" (Fa-

llos: 343:103); "Sanz" (Fallos: 343:133); "S., J. M." (Fallos: 343:354); CSJ 2123/2019/CS1 "Pérez Cabrera, Ana María s/ p.s.a. homicidio calificado por mediar relación de pareja s/ rec. extraordinario c/ sentencia nº 12/19 de expte. corte nº 100/18", resuelta el 15 de abril de 2021; "Sanelli" (Fallos: 343:354); "Pérez" (Fallos: 343:2122); "Martel" (Fallos: 345:298), y "Barrera" (Fallos: 345:578).

5°) Que la "perspectiva de género" exige impedir que la correcta ponderación de la prueba se vea tergiversada por "estereotipos de género" referidos al comportamiento que debiera esperarse de una mujer, esposa o madre.

En el presente caso, la conclusión a la que arribó el tribunal de mérito, en punto a que la imputada ha participado activamente en el hecho, en pie de igualdad con su marido –que también había sido condenado por los mismos delitos– no fue producto de ninguno de los mencionados estereotipos, sino que encontró adecuado sustento en la prueba incorporada al debate, motivo por el cual resulta evidente que el tribunal *a quo* incurrió en arbitrariedad al descalificarla invocando la "perspectiva de género".

6°) Que es preciso delimitar con precisión la participación causal en un hecho delictivo, la culpabilidad y el juzgamiento con perspectiva de género.

Que la obligación de juzgar bajo dichos parámetros no puede interpretarse de modo tal de derivar en la aplicación de una suerte de causal de inculpabilidad aplicable de modo general, conforme la cual, cada vez que una mujer es juzgada por la presunta comisión de un delito junto con personas del sexo opuesto, debería presumirse que su voluntad está viciada a punto tal de impedirle decidir libremente.

Que la interpretación de la sentencia en recurso, basada en que la calidad de "mujer, esposa y madre", genera una suerte de incapacidad de decidir libremente sobre su eventual participación en un delito junto con su pareja de género masculino, implica una desvalorización en sí misma, contraria a la finalidad protectoria de la perspectiva de género.

En este aspecto, la sentencia desarrolla un argumento que obliga a descalificarla, porque señala que la imputada no es susceptible de

reproche penal con independencia del aporte que haya efectuado al plan delictivo, sobre todo teniendo en cuenta que la prueba demuestra que tuvo una participación activa, sin que la cuestión de género haya sido relevante.

7°) Que por lo expuesto, y de conformidad con los fundamentos y conclusiones expresados por el señor Procurador General de la Nación interino en oportunidad de mantener el recurso del señor Fiscal General, que esta Corte Suprema comparte y hace suyos –con excepción del apartado VIII– y a cuyos términos se remite en razón de brevedad, corresponde descalificar el decisorio impugnado.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Remítase para su agregación a los autos principales y para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Notifíquese y cúmplase.

Ricardo Luis Lorenzetti — Fernando Luis Rodolfo Poviña.

Recurso de queja interpuesto por el **Dr. Raúl Omar Pleé, Fiscal General Subrogante de la Fiscalía n° 3 ante la Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata**.

---

## PERFORM CONTENT LIMTED c/ METRO WORLD DIGITAL S.A. Y OTRO s/MEDIDA PRECAUTORIA

### *HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES*

Es arbitraria la sentencia que dejó sin efecto la regulación de los honorarios que había practicado por los trabajos de segunda instancia de los letrados de las demandadas y en una nueva regulación los elevó expresando que había incurrido en un error material, sin precisar cuál fue la base regulatoria tenida en cuenta ni cuál fue el porcentaje de la escala arancelaria empleado para regular los estipendios, pues adolece de fun-

damentación aparente asentada en meras afirmaciones dogmáticas y no satisface la exigencia de validez de las decisiones que impone siempre la aplicación razonada del derecho vigente con adecuada referencia a los hechos comprobados de la causa.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 3 de septiembre de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa PERFORM CONTENT LIMTED c/ METRO WORLD DIGITAL S.A. Y OTRO s/MEDIDA PRECAUTORIA", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que los antecedentes de la causa han sido adecuadamente reseñados en los acápites I y II del dictamen del señor Procurador Fiscal, al que se remite en ese aspecto por razones de brevedad.

2°) Que el recurso es admisible, pues si bien es cierto que las cuestiones atinentes a los honorarios regulados en las instancias ordinarias son, por su naturaleza, ajenas a la apelación extraordinaria y que la doctrina de la arbitrariedad reviste carácter particularmente restringido, ello reconoce excepción cuando la decisión carece de fundamentación válida que la sustente por basarse en afirmaciones dogmáticas, con afectación a las garantías de propiedad y defensa en juicio establecidas en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 321:958; 325:1691; 327:1491; 328:3067; 330:1529; 330:1722; 330:4207; 347:632).

3°) Que al hacer lugar a la revocatoria *in extremis* en la sentencia aquí recurrida, la cámara dejó sin efecto la regulación de los honorarios que había practicado por los trabajos de segunda instancia de los letrados de las demandadas, fijados en 462,98 UMA para cada uno, y en una nueva regulación de tales estipendios profesionales los determinó en 5411,2 UMA para cada uno, equivalentes al día de la fecha a $ 563.955.264. Para así decidir, el *a quo* solamente expresó que había

incurrido "en un error material", sin precisar cuál fue la base regulatoria definitivamente tenida en cuenta ni cuál fue el porcentaje de la escala arancelaria efectivamente empleado para regular los estipendios profesionales, de modo que la sentencia adolece de fundamentación aparente asentada en meras afirmaciones dogmáticas.

Por consiguiente, el pronunciamiento no satisface la exigencia de validez de las decisiones que impone siempre la aplicación razonada del derecho vigente con adecuada referencia a los hechos comprobados de la causa (Fallos: 316:224; 330:4903; 341:1075; 347:596, entre muchos otros). En tales condiciones, media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales de propiedad y defensa en juicio que se invocan como vulneradas (artículo 15 de la ley 48), razón por la cual corresponde descalificar el pronunciamiento impugnado con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

4°) Que en virtud de las consideraciones precedentes, resulta inoficioso el tratamiento de los restantes agravios articulados en el recurso extraordinario federal.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos principales al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Reintégrese el depósito. Remítase la queja. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **Perform Content Limted**, representada por el **Dr. Gonzalo Manuel Soto**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 24**.

## MARTINUZZI, LUISA RAQUEL MARIA c/ OMINT SA DE SERVICIOS s/AMPARO

*HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES*

Es arbitraria la sentencia que, por la actuación en una acción amparo, redujo el monto regulado a los profesionales a 14 UMA en total, pues en lugar de ponderar las pautas enunciadas en el artículo 16 de la referida ley 27.423, el tribunal se limitó a citar normas y a consignar que valoró el tipo de acción intentada, la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada y el resultado obtenido, es decir brindó una fundamentación meramente aparente que incumple con la carga impuesta por el artículo 15 de la citada ley, ya que no explicó cuáles fueron los motivos relacionados con la ponderación de los trabajos de los profesionales que lo llevaron a reducir la regulación de los honorarios, lo que, tal como prescribe inequívocamente la ley, de ningún modo puede considerarse suplido por la mera invocación de la norma.

*HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES*

La sentencia que, por la actuación en una acción amparo, redujo el monto regulado a los profesionales a 14 UMA en total es arbitraria, pues la cámara no mencionó que el juicio fuera susceptible de apreciación pecuniaria, y no brindó ninguna explicación que permita comprender por qué razón se redujeron los honorarios de los letrados a un importe inferior al mínimo de 20 UMA previsto en el artículo 48 de la ley 27.423, es decir omitió explicitar -siquiera sucintamente- el fundamento por el cual prescindió de aplicar lo dispuesto en la citada norma, que había sido expresamente invocada por los recurrentes, sin declarar su inconstitucionalidad ni elaborar argumentación plausible alguna para regular los honorarios por debajo del importe mínimo establecido en la ley.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 3 de septiembre de 2026.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Santiago Deluca y Gonzalo Fernández Moores en la causa MARTINUZZI, LUISA RA-

QUEL MARIA c/ OMINT SA DE SERVICIOS s/AMPARO", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el juez de primera instancia reguló, en los términos de la Ley de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal 27.423 (artículos 15, 16, 19, 21, 29, 48 y 51), los honorarios de los abogados Santiago Deluca y Gonzalo Fernández Moores en 22 UMA —en total— por su actuación en un amparo (conf. fs. 188 y 701).

Ante los recursos de apelación interpuestos contra dicha decisión, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal redujo el monto regulado a ambos profesionales a 14 UMA en total.

Para así decidir, la cámara sostuvo: "Ponderando el tipo de acción intentada, la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada y el resultado obtenido, se regulan los honorarios de los letrados apoderados de la parte actora, Dres. Santiago Deluca y Gonzalo Fernández Moores en 14 UMA —en conjunto—, manteniendo la no impugnada proporción (arts. 3, 16, 19, 20, 26, 29, 48 y 51 de la ley 27.423 y CSJN, Acordada n° 25/22)".

2°) Que contra este pronunciamiento los letrados beneficiarios de los honorarios dedujeron recurso extraordinario fundado en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

Invocan que la cámara, al reducir el importe de los honorarios por debajo de 20 UMA, violó lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 27.423, norma de orden público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la misma ley. Agregan que la sentencia adolece de fundamentación aparente por asentarse en afirmaciones dogmáticas y que el a quo omitió el tratamiento de su apelación de los honorarios por bajos. Sostienen que la decisión vulnera en forma patente sus derechos constitucionales a trabajar, de propiedad y de defensa en juicio (artículos 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional).

El recurso extraordinario fue denegado, lo que motivó la interposición de la queja bajo examen.

3°) Que el recurso es admisible pues si bien las cuestiones atinentes a los honorarios regulados en las instancias ordinarias son, por su naturaleza, ajenas a la apelación extraordinaria y que la doctrina de la arbitrariedad reviste carácter particularmente restringido, ello reconoce excepción cuando la decisión carece de fundamentación válida que la sustente por basarse en afirmaciones dogmáticas (Fallos: 325:1691; 327:1491; 328:3067; 330:1529; 330:1722; 330:4207; 347:632), con afectación a las garantías de propiedad y defensa en juicio establecidas en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

4°) Que el artículo 16 de la ley 27.423 dispone: "Para regular los honorarios de los profesionales intervinientes se tendrá en cuenta lo siguiente: a) El monto del asunto, si fuera susceptible de apreciación pecuniaria; b) El valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada; c) La complejidad y novedad de la cuestión planteada; d) La responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional; e) El resultado obtenido; f) La probable trascendencia de la resolución a que se llegare, para futuros casos; g) La trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate. Los jueces no podrán apartarse de los mínimos establecidos en la presente ley, los cuales revisten carácter de orden público".

Asimismo, el artículo 48 de la citada ley establece que, cuando no sea posible regular los honorarios de conformidad con la escala prevista en el artículo 21 —referido a los "procesos susceptibles de apreciación pecuniaria"—, por la interposición de acciones de amparo "se aplicarán las normas del artículo 16, con un mínimo de veinte (20) UMA".

5°) Que la reducción de los honorarios decidida en la sentencia se aparta de lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 27.423 en tanto establece que la regulación "deberá fundarse y practicarse con citación de la disposición legal aplicada bajo pena de nulidad" y que la "mera mención del articulado de esta ley no será considerada fundamento válido". En efecto, en lugar de ponderar las pautas enunciadas en el artículo 16 de la referida ley, el tribunal a quo se limitó a citar normas y a consignar que valoró: "el tipo de acción intentada, la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada y el resultado obtenido".

En consecuencia, el tribunal brindó una fundamentación meramente aparente que incumple con la carga impuesta por el artículo 15

de la ley 27.423, pues no explicó cuáles fueron los motivos relacionados con la ponderación de los trabajos de los profesionales aquí recurrentes que lo llevaron a reducir la regulación de los honorarios, lo que, tal como prescribe inequívocamente la ley, de ningún modo puede considerarse suplido por la mera invocación de la norma.

Además, en la sentencia aquí recurrida no se mencionó que el juicio fuera susceptible de apreciación pecuniaria, por lo que el tribunal no ha brindado ninguna explicación que permita comprender por qué razón se redujeron los honorarios de los letrados a un importe inferior al mínimo de 20 UMA previsto en el artículo 48 de la ley 27.423. De este modo, la cámara omitió explicitar —siquiera sucintamente— el fundamento por el cual prescindió de aplicar lo dispuesto en la citada norma, que había sido expresamente invocada por los recurrentes (conf. fs. 711/714 y 721) y citada en la resolución aquí apelada, sin declarar su inconstitucionalidad ni elaborar argumentación plausible alguna para regular los honorarios de los letrados por debajo del importe mínimo establecido en la ley.

6°) Que, por consiguiente, el pronunciamiento no satisface la exigencia de validez de las decisiones que impone siempre la aplicación razonada del derecho vigente con adecuada referencia a los hechos comprobados de la causa (Fallos: 316:224; 330:4903; 341:1075; 347:596, entre muchos otros). En tales condiciones, media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales de propiedad y defensa en juicio que se invocan como vulneradas (artículo 15 de la ley 48), razón por la cual corresponde descalificar el pronunciamiento impugnado con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, con el alcance indicado, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos principales al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Reintégrese el depósito. Remítase la queja. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1°) Que la Sala I de la Cámara Civil y Comercial Federal modificó los honorarios regulados en la instancia anterior. Contra este pronunciamiento los profesionales beneficiarios de los emolumentos dedujeron recurso extraordinario que, denegado, originó la queja aquí a estudio.

2°) Que como regla y por su naturaleza, lo referente a las regulaciones de honorarios efectuadas en instancias ordinarias es materia ajena, a la vía del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 310:315; 310:1080; 311:324; 312:764), salvo que se advierta que la resolución impugnada ha omitido la indispensable fundamentación conforme a las circunstancias de la causa; utiliza pautas de excesiva laxitud o no se pronuncia sobre articulaciones serias y conducentes oportunamente formuladas por los interesados (Fallos: 313:664; 316:2166; 324:2966; 328:3067, entre otros) y que, por ende, se verifique una relación directa e inmediata entre lo decidido y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (Fallos: 321:1757; y sus citas).

3°) Que en esta causa, el a quo fundamentó la decisión de reducir los emolumentos de los profesionales intervinientes solamente con la cita de pautas generales relativas a la regulación de honorarios, en abierta contradicción con lo prescripto por el artículo 15 de la Ley de Honorarios Profesionales 27.423.

En tales condiciones, el pronunciamiento resulta descalificable como acto judicial válido en los términos de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

Por ello, con el alcance indicado, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos principales al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Reintégrese el depósito. Remítase la queja. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de queja interpuesto por los **Dres. Santiago Deluca y Gonzalo Fernández Moores, letrados en causa propia**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional en lo Civil y Comercial Federal, Sala I**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 11**.

---

## Correo Oficial de la República Argentina S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ acción declarativa de inconstitucionalidad

### *COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA*

Es ajena a la competencia originaria la acción iniciada por el Correo Oficial de la República Argentina S.A. contra la Provincia de Buenos Aires y la Agencia de Recaudación local (ARBA) a fin de que se declare la inconstitucionalidad de ciertas normas del código fiscal provincial, pues las actuaciones que dieron lugar a la promoción de la demanda se fundaron en actos administrativos emitidos por la agencia mencionada -entidad autárquica-, inherentes a las funciones asignadas a ella en su condición de autoridad de aplicación del referido código y disposiciones legales y complementarias y no se ha invocado que resulte necesaria la intervención de algún otro organismo provincial para cumplir eventualmente con una sentencia que admitiera la demanda, por lo cual el Estado provincial no reviste en el caso el carácter de parte adversa, no es parte en la litis.(*)

---

(*) Sentencia del 10 de septiembre de 2026. Ver fallo.

BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE CÓRDOBA S/ PLENA JURISDICCIÓN - RECURSO DE CASACIÓN

*TASA MUNICIPAL*

Es ilegítima la tasa prevista en el art. 231 del Código Tributario Municipal de la Ciudad de Córdoba, pues utiliza una fórmula de imposición de enorme laxitud describiendo la actividad gravada por defecto y de modo residual indicando que ella retribuye los servicios municipales de contralor, salubridad, higiene, asistencia social y cualquier otro no retribuido por un tributo especial, pero que tienda al bienestar general de la población, es decir la norma tributaria en lugar de determinar los servicios por los que se pretende cobrar la tasa que se crea, constituye una coartada para gravar actividades de los contribuyentes para quienes no se brinda ningún servicio o prestación (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

*TASA MUNICIPAL*

Cuando la descripción de la actividad gravada por la tasa se hace por defecto y de modo residual, no es justo imponer al contribuyente, cuando ha negado la prestación del servicio, la carga de probar que ha sido efectivamente prestado, pues si, a los efectos de impugnar la tasa, debiera ser el contribuyente quien tuviera que probar que el servicio que procura el ente público no ha sido efectivamente prestado, dada la dificultad de dicha prueba, se circunvalarían en los hechos las exigencias que determinan la constitucionalidad de las tasas retributivas de servicios tratándoselas de un modo similar a un impuesto, tributo que los municipios carecen de facultades constitucionales para crear (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

*TASA MUNICIPAL*

La estructura del hecho imponible previsto en el art. 231 del Código Tributario Municipal de la Ciudad de Córdoba debe ser descalificada, por resultar impropio de la tipificación de las contribuciones de su clase, al contener, inclusive una descripción residual de los servicios como cualquier otro no retribuido por un tributo especial; por lo cual en ese contexto normativo, corresponde al municipio -y no al contribuyente por

aplicación del principio de presunción de legitimidad de los actos administrativos-, acreditar durante el trámite de la causa la organización y puesta a disposición del servicio de utilidad pública que sustenta la tasa impugnada (Voto del juez Rosatti).

*TASA MUNICIPAL*

La atribución de los municipios para crear una tasa, entendida como un recurso de naturaleza coactiva, con fuente legal, regido por el Derecho Público, se encuentra sujeta a las siguientes pautas: a) la definición clara y precisa del hecho imponible y la individualización de los servicios o actividades que se ofrecen; b) la organización y puesta a disposición del servicio, acto o bien al contribuyente, pues de lo contrario el cobro carecería de causa importando un agravio al derecho de propiedad del contribuyente; y c) la adecuada y precisa cuantificación del tributo, debiendo para ello la autoridad fiscal ponderar prudencialmente, entre otros parámetros, el costo global del servicio o actividad concernido y la capacidad contributiva del contribuyente (Voto del juez Rosatti).

*TASA MUNICIPAL*

Las provincias, y obviamente la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuentan con competencia para regular la prescripción de la acción tributaria en toda su extensión; esto es, en cuanto refiere a los poderes del Fisco para reclamar sus tributos (el plazo, la forma de cómputo y las causales de suspensión y/o interrupción) y en lo atinente a la acción de repetición (Voto del juez Rosatti).

-Del voto en disidencia del juez Rosatti en el precedente "Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A" (Fallos: 342:1903) al que se remite-

*PRESCRIPCION*

Suponer que en el ordenamiento jurídico argentino existe conceptualmente una única relación jurídica y, por ende, solo una obligación y que las acciones que se derivan de ella se extinguen por la prescripción, encontrándose todo ello regido exclusivamente por el Derecho Civil, implica perpetuar una perspectiva que erige a esta rama del derecho, de indudable ascendencia histórica, en una posición de preeminencia

sobre el resto del ordenamiento jurídico que no encuentra fundamento alguno en el texto constitucional (Voto del juez Rosatti).

-Del voto en disidencia del juez Rosatti en el precedente "Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A" (Fallos: 342:1903) al que se remite-

*PRESCRIPCION*

Si bien las provincias, y obviamente la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuentan con competencia para regular la prescripción de la acción tributaria en toda su extensión, ello no importa habilitar a dichas jurisdicciones locales a fijar plazos excesivamente extensos, disponer causales de suspensión o interrupción improcedentes, o habilitar modos de computar los plazos que tiendan a perjudicar a los contribuyentes, pues los poderes fiscales provinciales y municipales -tal como ocurre con el nacional- se encuentran sujetos a los principios constitucionales de la tributación y al principio de razonabilidad (Voto del juez Rosatti).

-Del voto en disidencia del juez Rosatti en el precedente "Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A" (Fallos: 342:1903) al que se remite-

*RECURSO EXTRAORDINARIO*

Corresponde rechazar el agravio vinculado a la vulneración del principio de inmunidad de instrumentos de gobierno nacional, toda vez que el recurso reitera los agravios que fueron planteados ante el superior tribunal local, y no demuestra que la tasa cuestionada afecte fines amparados por la doctrina que consagra dicha inmunidad (Voto del juez Rosatti).

*RECURSO EXTRAORDINARIO*

Cabe rechazar el agravio vinculado a la inobservancia y errónea aplicación del Convenio Multilateral y la Ley de Coparticipación Federal, pues la interpretación de ese instrumento configura una cuestión de derecho público local ajena al recurso extraordinario federal (Voto del juez Rosatti).

*RECURSO EXTRAORDINARIO*

Resulta improcedente el recurso extraordinario en punto a la cuantificación de la tasa impugnada, pues el recurrente no aporta argumentos tendientes a demostrar la desproporción o confiscatoriedad del tributo (Voto del juez Rosatti).

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 10 de septiembre de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. c/ Municipalidad de Córdoba s/ plena jurisdicción - recurso de casación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba se pronunció –haciendo lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto- a favor de la legitimidad de la tasa prevista en el art. 231 del Código Tributario Municipal de la Ciudad de Córdoba bajo el título "Contribución que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios". En esa norma se prevé como hecho imponible:

"El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicios u otra a título oneroso y todo hecho o acción destinado a promoverla, difundirla, incentivarla o exhibirla de algún modo, está sujeto al pago del tributo establecido en el presente Título, conforme a las alícuotas, adicionales, importes fijos, índices y mínimos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, en virtud de los servicios municipales de contralor, salubridad, higiene, asistencia social y cualquier otro no retribuido por un tributo especial, pero que tienda al bienestar general de la población (…)".

Sostuvo el Tribunal Superior de Justicia que el Banco de Galicia desarrolló sus actividades comerciales en locales y establecimientos enclavados dentro del ejido municipal de la demandada y que estaba en su cabeza desvirtuar la presunción "que, fundada en mandatos le-

gales y en la naturaleza funcional del Ente Municipal, aportaba indicios contundentes acerca de la existencia y efectiva prestación de los servicios…" (fs. 274 del expediente principal). Convalidó así la decisión de la Cámara Contencioso Administrativa de la Provincia de Córdoba de que los servicios estarían "claramente definidos e individualizados y puestos a disposición del contribuyente".

2°) Que la actora se agravia por esa declaración de validez, al entender que la contribución desconoce las características básicas de un tributo para ser considerado una tasa, ya que no se corresponde con la prestación de un servicio concreto (no diluido en la masa de administrados), efectivo (no formulado en modo potencial) e individualizado (prestado en forma individual a cada uno de los contribuyentes).

La recurrente justifica sus dichos invocando el precedente de esta Corte en el caso "Compañía Química S.A." (Fallos: 312:1575), afirmando la "evidente [...] similitud existente entre el caso resuelto por esa Corte Suprema y el presente tributo, al cual pueden formularse iguales observaciones relativas a la excesiva laxitud con la que se determinan los servicios presuntamente retribuidos por él".

3°) Que en dos ocasiones recientes este Tribunal ha declarado la inconstitucionalidad de la contribución establecida por la Municipalidad de Córdoba en el art. 231 del Código Tributario Municipal. En "Laboratorios Raffo S.A." (Fallos: 332:1503) esta Corte adhirió a los términos del dictamen de la Procuración General que consideró que la tasa en cuestión no se relacionaba con un servicio municipal concreto, efectivo e individualizado. En el referido dictamen, la Procuración sostuvo que la pretensión municipal es cobrar un tributo por "una serie de servicios que no deben considerarse de forma aislada sino conjuntamente, y cuyo objetivo es que las actividades lucrativas ejecutadas en su ejido, lo sean en forma ordenada, pacífica, segura y con mutuo respeto de los derechos de cada uno". La Procuración mencionó que la municipalidad había declarado que los servicios que se pretendían gravar se prestaban "[...] 'ya sea controlando el buen estado de los edificios; coordinando el transporte; ordenando el tránsito y regulando el estacionamiento; denominando, numerando y asignando sentido a las calles y, en general, organizando las reglas básicas para la promoción, ejercicio y progreso de las actividades comerciales, industriales y de servicios que se desarrollan en la ciudad, entre ellas, las cumplidas por el impugnante' (cfr. resolución de la Dirección General de Recur-

sos Tributarios Nro. 1229, del 25 de julio de 2001, fs. 314/317 de los antecedentes administrativos)". De todos modos, la Procuración concluyó que en dicho caso la pretensión recaudatoria "se evidencia contraria a todas luces a un requisito fundamental respecto de las tasas, reiteradamente exigido por una extensa y constante jurisprudencia del Tribunal, como es que al cobro de dicho tributo debe corresponder siempre la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio referido a algo no menos individualizado (bien o acto) del contribuyente (Fallos: 234:663; 236:22; 251:222; 259:413; 312:1575; 325:1370; 329:792 y CSJ 1893/2006 (42-M)/CS1 'Mexicana de Aviación S.A. de CV c/ Estado Nacional', sentencia del 26 de agosto de 2008, entre otros)".

En "Syngenta Agro S.A. c/ Municipalidad de Córdoba s/ contencioso administrativo" (CSJ 294/2011 (47-S)/CS1, sentencia del 28 de mayo de 2013), esta Corte ratificó lo expresado en "Laboratorios Raffo" fulminando la decisión del Superior Tribunal de Justicia de Córdoba que declaró la legitimidad de la misma tasa que este Tribunal había declarado inconstitucional en "Laboratorios Raffo" mediante el simple expediente de recalificarla como un impuesto.

4°) Que los precedentes citados bastan para revocar la decisión aquí recurrida. En efecto, el argumento de la Corte Suprema en la resolución de esos casos se basa en que la contraprestación concreta, efectiva e individualizada de un servicio municipal es la clave de bóveda del sistema de distribución de competencias tributarias entre las distintas jurisdicciones pues son estos servicios los que permiten a las municipalidades gravar a los contribuyentes que se benefician con ellos sin violar la Constitución Nacional. En la sentencia de Fallos: 312:1575, en la que la actora funda su agravio, el juez Belluscio –en su voto concurrente- hizo explícito de modo claro y contundente que la excesiva latitud en la determinación de los servicios que las tasas pretenden retribuir al no discriminar debidamente los servicios cuya manutención solicita contrarían el principio de legalidad tributaria, pues posibilitan "la eventual recaudación de los fondos para una finalidad ajena a la que presuntamente le habría dado origen". Es por ese motivo que, ante normas que realizan la descripción del hecho imponible de la tasa en términos excesivamente amplios se acrecienta la obligación de demostrar la efectiva prestación de un servicio concreto, efectivo e individualizado (conf. arg. Fallos: 331:2406, considerando 12).

5°) Que el corolario de esta línea jurisprudencial ha sido expresado por este Tribunal en "Quilpe S.A." (Fallos: 335:1987), donde esta Corte se pronunció sobre una tasa retributiva de servicios creada por la ciudad de La Rioja, de características también similares a la que aquí se analiza. En la sentencia dictada en ese caso se asume que la carga de la prueba sobre la prestación de un servicio, de la generalidad de los que pretenden servir de fundamento a gravámenes como el que aquí se analiza, cae en cabeza del municipio que crea el gravamen en cuestión. Así, se dijo que "…en autos no se acreditó que el servicio relacionado con la tasa en cuestión haya sido efectivamente prestado a la actora; y cabe destacar sobre el particular que ante la negación de tal extremo por parte de la accionante, la demandada ni siquiera intentó demostrar su acaecimiento, pese a encontrarse en mejores condiciones de probar –si así hubiera ocurrido- la prestación del servicio (confr. Fallos: 319:2211, considerando 5°)".

En el mismo sentido que los precedentes mencionados, en "Gasnor" (Fallos: 344:2728), esta Corte descalificó una norma redactada en términos muy similares, por entender que utilizaba una fórmula de imposición de enorme laxitud, que describe la actividad gravada por defecto y de modo residual, lo que "constituye una coartada para gravar actividades de los contribuyentes para quienes no se brinda ningún servicio o prestación" (considerando 9°).

6°) Que la norma tributaria de la Ciudad de Córdoba utiliza una fórmula de imposición de enorme laxitud describiendo la actividad gravada por defecto y de modo residual. Así la norma indica que la tasa que se crea retribuye "[…] los servicios municipales de contralor, salubridad, higiene, asistencia social y cualquier otro no retribuido por un tributo especial, pero que tienda al bienestar general de la población […]". En virtud de su texto, la norma tributaria en cuestión, en lugar de determinar los servicios por los que se pretende cobrar la tasa que se crea, constituye, al igual que ocurrió en "Gasnor", una coartada para gravar actividades de los contribuyentes para quienes no se brinda ningún servicio o prestación.

En casos como el de autos, donde la descripción de la actividad gravada se hace por defecto y de modo residual, no es justo imponer al contribuyente, cuando ha negado la prestación del servicio, la carga de probar que ha sido efectivamente prestado tal como dispone la sen-

tencia del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. Si, a los efectos de impugnar la tasa en cuestión, debiera ser el contribuyente quien tuviera que probar que el servicio que procura el ente público no ha sido efectivamente prestado, dada la dificultad de dicha prueba, se circunvalarían en los hechos las exigencias que determinan la constitucionalidad de las tasas retributivas de servicios tratándoselas de un modo similar a un impuesto, tributo que la demandada carece de facultades constitucionales para crear.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Agréguese la presentación directa a los autos principales, reintégrese el depósito y devuélvanse las actuaciones al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo decidido en la presente. Notifíquese y cúmplase.

Horacio Rosatti (*según su voto*)— Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Voto del Señor Presidente Doctor Don Horacio Rosatti

Considerando:

1°) Que en el año 2008 la Dirección General de Recursos Tributarios de la Municipalidad de Córdoba determinó al Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. (Banco Galicia) un ajuste fiscal por la "Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios", por los períodos 12/2001 al 12/2002; 1°, 4°, 6° al 12/2003; 1°, 2°, 5°, 8°, 10/2004 y 10/2005, más intereses y multa.

El Banco Galicia promovió una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra esa pretensión tributaria ante los tribunales locales, que fue rechazada por la Cámara en lo Contencioso Administrativo de Primera Nominación.

2°) Que el Tribunal Superior de la Provincia de Córdoba hizo parcialmente lugar al recurso de casación interpuesto por el Banco Galicia. En síntesis, rechazó diversas impugnaciones del Banco,

confirmó la procedencia del reclamo fiscal y ordenó al Municipio de Córdoba la reliquidación de la deuda reclamada.

Para así decidir y en lo que aquí interesa, el tribunal superior se pronunció a favor de la legitimidad del tributo. Sostuvo que la actora desarrolló sus actividades comerciales en locales y establecimientos ubicados dentro del ejido municipal, presunción que no fue desvirtuada por la recurrente, habiéndose aportado indicios contundentes acerca de la existencia y efectiva prestación de los servicios, circunstancias que caracterizan a las tasas.

En cuanto al agravio relativo a que la cámara desconoció arbitrariamente la obligatoriedad de las disposiciones del Convenio Multilateral –particularmente que la sentencia inobservó el art. 35 que establece una clara limitación a las facultades tributarias de los municipios, disponiendo que solo pueden tomar como base de cálculo de tributo local hasta el total de la base imponible del impuesto sobre ingresos brutos– el tribunal superior consideró que la recurrente efectuó una lectura parcializada del fallo impugnado y una interpretación del citado art. 35 ajena a su letra. En efecto, entendió que la inclusión en la base imponible de conceptos que se encuentran exentos o no alcanzados por el impuesto sobre los ingresos brutos no implica un exceso en la porción atribuible a la jurisdicción. Concluyó que no había inobservancia o errónea aplicación del Convenio Multilateral ni de la ley de coparticipación ya que el art. 232 del Código Tributario Municipal suscribía a las normas técnicas del Convenio Multilateral.

Analizó el agravio fundado en la gravabilidad de instrumentos que conforman la política de gobierno del Estado Nacional y la inclusión de los resultados por certificados de participación de fideicomisos financieros y consideró que esos planteos carecían de sustento real, ya que la actora no había formulado una crítica circunstanciada del fallo ni aportaba elementos que permitieran juzgar de qué manera se afectaba la política diseñada por el Estado, ni que los resultados que pretendía excluir de la base imponible fueran ajenos a la propia actividad financiera de la entidad.

Con relación a la prescripción de los períodos fiscales 12/2001 a 2/2003, se advirtió la ausencia de planteo oportuno en sede administrativa, y que la interposición del reclamo administrativo previo a la demanda contencioso administrativa interrumpe la prescripción. Señaló

que la defensa de prescripción debió oponerse en la primera oportunidad administrativa que el contribuyente pudo (al contestar la vista o, en su defecto, interponer el recurso de reconsideración) y concluyó que la conducta de la actora en sede administrativa omitió plantear la supuesta prescripción de la acción del Fisco Municipal, por lo que devenía extemporánea su introducción recién en la demanda.

Finalmente, consideró suficientemente fundada la confirmación de la multa, máxime teniendo en cuenta que el art. 101 del Código Tributario Municipal autorizaba a graduarla entre un 50% y un 200% del monto de la obligación tributaria omitida, y en el caso concreto se aplicó un porcentaje equivalente al 70% del total de la gabela dejada de tributar, lo que consideró como una pauta de razonabilidad de la sanción.

3°) Que, contra lo así decidido, el Banco Galicia interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegación motivó la presente queja.

Plantea:

a) la errónea interpretación del artículo 3962 del Código Civil e inobservancia de las disposiciones del Código Civil relativas al instituto de la prescripción;

b) la vulneración del principio de inmunidad de instrumentos de la política de gobierno del Estado Nacional y omisión de la jurisprudencia de este Tribunal Cimero respecto a la pretensión fiscal conlleva la gravabilidad de distintos medios de instrumentación del crédito público, es decir de los recursos del Estado Nacional (resultados de títulos públicos, sus ajustes y reexpresiones, los resultados de los préstamos al fondo fiduciario para el desarrollo provincial -decreto 286/95-, los resultados de préstamos garantizados e intereses del préstamo a la Nación instrumentado en pagarés del gobierno nacional) desconociendo la doctrina al respecto de esta Corte;

c) la inobservancia y errónea aplicación del art. 35 del Convenio Multilateral: manifiesta que la correcta hermenéutica de los arts. 16, incisos 2° y 4°, y 110, inc. 33, de la Constitución provincial, que atribuyen potestades para dictar leyes de coparticipación a los Municipios, sumado a la doctrina legal de esta Corte en cuanto a la

jerarquía constitucional de la ley 23.548 de coparticipación federal, no deja lugar a dudas sobre la plena vigencia y aplicación de sus disposiciones por sobre cualquier norma legal o acto administrativo municipal y aun provincial;

d) el incumplimiento del art. 9° de la ley de coparticipación federal: entiende que se convalidó el cobro de una contribución local desconociendo las características básicas de un tributo para ser considerado tasa; indica que el art. 9° citado prohíbe aplicar gravámenes análogos a los impuestos nacionales coparticipables a excepción del impuesto sobre los ingresos brutos y de las tasas que retribuyen servicios efectivamente prestados, con lo cual concluye que la contribución discutida en autos retribuye servicios públicos genéricamente enunciados evidenciando su desnaturalización como tasa, convirtiéndose en un impuesto cuya base imponible se determina en función de los ingresos brutos, deviniendo análogo al mismo; es más, agrega que también es asimilable al impuesto al valor agregado; y

e) la improcedencia de la aplicación de accesorios y multa: sostiene que su conducta fue inculpable.

4°) Que el recurso extraordinario es formalmente admisible, en tanto se ha puesto en tela de juicio la validez de una norma local por ser contraria -entre otros- a diversas cláusulas de la Constitución Nacional y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa ha sido a favor de la primera (art. 14, inc. 2º, de la ley 48; doctrina de Fallos: 312:1575; 332:1503; 335:1987). Asimismo, y toda vez que bajo la tacha de arbitrariedad la apelante plantea agravios que se encuentran estrechamente unidos con la cuestión federal, ambos aspectos serán examinados en forma conjunta (confr. doctrina de Fallos: 301:1194; 307:493; 313:664, entre muchos otros).

5°) Que la atribución de los municipios para crear una tasa, entendida como un recurso de naturaleza coactiva, con fuente legal, regido por el Derecho Público, se encuentra sujeta a las siguientes pautas: a) la definición clara y precisa del hecho imponible y la individualización de los servicios o actividades que se ofrecen; b) la organización y puesta a disposición del servicio, acto o bien al contribuyente, pues de lo contrario el cobro carecería de causa importando un agravio al derecho de propiedad del contribuyente; y c) la adecuada y precisa cuantificación del tributo, debiendo para ello la autoridad fiscal ponderar

prudencialmente, entre otros parámetros, el costo global del servicio o actividad concernido y la capacidad contributiva del contribuyente.

6°) Que lo atinente a la aplicación de las normas de prescripción previstas en el Código Civil y en el Código Civil y Comercial de la Nación requiere determinar si la extinción de las obligaciones de derecho público puede ser legislada por las provincias (y, en su caso, por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), bajo la reserva del art. 121 de la Constitución Nacional, o le corresponde al Congreso de la Nación, en los términos de los arts. 75, inciso 12, y 126. En tales condiciones, resulta sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal en el caso *"Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A."*, Fallos: 342:1903, disidencia del juez Rosatti, a la cual cabe remitir a fin de evitar innecesarias reiteraciones.

7°) Que en lo que respecta a la vulneración del principio de inmunidad de instrumentos de gobierno nacional, la decisión del Tribunal Superior de Justicia consideró que ese agravio resultaba insuficiente y carente de sustento real, por no haberse demostrado un vicio en el razonamiento de la Cámara. Sobre el punto, entonces, resulta aplicable la doctrina según la cual los pronunciamientos por los cuales los más altos tribunales provinciales deciden acerca de los recursos locales no son susceptibles de revisión por la vía del recurso extraordinario, y la doctrina de la arbitrariedad resulta, en estos casos, particularmente restrictiva (Fallos: 343:184).

Por lo tanto, el recurso extraordinario interpuesto reitera los agravios que fueron planteados ante el superior tribunal local, y no demuestra que el tributo aquí cuestionado afecte fines amparados por la doctrina que consagra dicha inmunidad (cfr. fs. 207 y 303 de las actuaciones principales).

8°) Que, con relación a la inobservancia y errónea aplicación del Convenio Multilateral y la Ley de Coparticipación Federal, debe recordarse que la interpretación de esos instrumentos configura una cuestión de derecho público local ajena al recurso extraordinario federal. En efecto, esta Corte, al fallar en el caso "Papel Misionero" (Fallos: 332:1007) abandonó la doctrina sentada en las causas "El Cóndor Empresa de Transportes S.A." (Fallos: 324:4226) y "Argencard S.A." (Fallos: 327:1473), reinstaurando el tradicional entendimiento según el cual el Convenio Multilateral y la Ley de Coparticipación Federal for-

man parte del derecho público local (arg. doct. Fallos: 316:324; 316:327; 332:1007; 336:443; 344:1845, entre otros).

En el precedente "Esso Petrolera Argentina SRL y otro" (Fallos: 344:2133), esta Corte expuso el marco constitucional dentro del cual los municipios pueden ejercer su potestad tributaria. Específicamente, en lo atinente a la cuantificación de la tasa que aquí se cuestiona, el Tribunal señaló que en la selección de la base imponible resulta inobjetable que la fijación de su cuantía tome en consideración no solo el costo de los servicios que se ponen a disposición de cada contribuyente sino también su capacidad contributiva, en tanto ello no derive en resultados irrazonables, desproporcionados y disociados de las prestaciones directas e indirectas que afronta el municipio para organizar y poner a disposición el servicio.

Dado que el recurso extraordinario no aporta argumentos tendientes a demostrar la desproporción o confiscatoriedad del tributo, resulta improcedente en este punto.

9°) Que con relación a la definición clara y precisa del hecho imponible y la individualización de los servicios o actividades que se ofrecen, la contribuyente denuncia la "excesiva laxitud" de la Contribución que incide sobre las actividades Comerciales, Industriales y de Servicios.

En este caso, según surge del art. 231 del Código Tributario Municipal (ordenanza 10.363): *"El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicios, u otra a título oneroso y todo hecho o acción destinado a promoverla, difundirla, incentivarla o exhibirla de algún modo está sujeto al pago del tributo establecido en el presente Título, conforme a las alícuotas, adicionales, importes fijos, índices y mínimos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, en virtud de los servicios municipales de contralor, salubridad, higiene, asistencia social, desarrollo de la economía y cualquier otro no retribuido por un tributo especial, pero que tienda al bienestar de la población"* (cfr. fs. 171).

En tales condiciones, la estructura del hecho imponible es idéntica a la descalificada por esta Corte en el caso "Gasnor" (Fallos: 344:2728) por resultar impropio de la tipificación de las contribuciones de su clase, al contener, inclusive una descripción residual de los servicios como "cualquier otro no retribuido por un tributo especial".

En ese contexto normativo, correspondía al municipio -y no al contribuyente por aplicación del principio de presunción de legitimidad de los actos administrativos-, acreditar durante el trámite de la causa la organización y puesta a disposición del servicio de utilidad pública que sustenta la tasa.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Agréguese la presentación directa a los autos principales, reintégrese el depósito y devuélvanse las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido. Notifíquese y cúmplase.

Horacio Rosatti.

Recurso de queja interpuesto por el **Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.**, representado por la **Dra. María José Echenique**, con el patrocinio letrado del **Dr. Eduardo M. Gil Roca**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Cámara en lo Contencioso Administrativa de Primera Nominación de Córdoba**.

---

COMUNIDAD TICAS – GÓMEZ ROQUE ALDO Y OTROS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA S/ AMPARO COLECTIVO

*RECURSO EXTRAORDINARIO*

El escrito de interposición del recurso firmado únicamente por el letrado patrocinante, quien no ha invocado poder para representar a los recurrentes ni razones de urgencia que hagan aplicable lo dispuesto en el art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, constituye un acto jurídico inexistente e insusceptible de convalidación posterior.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 10 de septiembre de 2026.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el escrito de interposición del recurso ha sido firmado únicamente por la letrada patrocinante, quien no ha invocado poder para representar a las recurrentes ni razones de urgencia que hagan aplicable lo dispuesto en el art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Que, en tales condiciones, la presentación en examen constituye un acto jurídico inexistente e insusceptible de convalidación posterior (Fallos: 303:1099; 311:1632; 344:2383 y 349:394, entre otros).

Por ello, se lo desestima. Notifíquese, tómese nota por Mesa de Entradas y devuélvanse los autos principales al tribunal de origen.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Presentación realizada por la **Dra. Marcela Susana Fernández**.
Tribunal de origen: **Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba**.
Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Córdoba n° 2.**

---

## LUNA, NICOLAS Y MARMISOLA, NAZARENO EN LEGAJO N 109108/5 (REG. SALA B DEL S.T.J.) s/ RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

*PENA*

Es arbitraria la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del mínimo de la escala penal aplicable al delito de abigeato agravado previsto en el art. 167 inc. 1 quater del Código Penal, pues las razones dadas para

calificar de inconstitucional lo dispuesto en esa norma, incorporada al Código citado con motivo de la reforma impetrada por la ley 25.890, no resultan convincentes y se apoyan solo en valoraciones particulares de los magistrados que divergen de las que fueran plasmadas por el legislador en la normativa en examen.

*PENA*

Es arbitraria la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del mínimo de la escala penal aplicable al delito de abigeato agravado previsto en el art. 167 inc. 1 quater del Código Penal, pues la crítica del a quo no se dirigía a la pena mínima en sí misma prevista para el delito atribuido, sino en tanto aquella implicaría el cumplimiento efectivo de la pena, por lo que la fundamentación del fallo resulta insuficiente para fundar la invalidez declarada porque atañe, en realidad, a la regulación, que no fue declarada inválida, que el legislador efectuó respecto del instituto de la ejecución condicional de la pena (art. 26 del Código Penal).

*PENA*

Es arbitraria la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del mínimo legal de la escala aplicable al caso, determinado por el art. 167 inc. 1 quater del Código Penal, pues se apoya fundamentos aparentes y no constituye derivación razonada del derecho vigente (Voto del juez Rosenkrantz).

*PENA*

Es arbitraria la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del mínimo legal de la escala aplicable al caso, determinado por el art. 167 inc. 1 quater, del Código Penal, pues aun si la crítica del a quo no sea hubiese dirigido a la pena mínima prevista para el delito atribuido en sí misma, sino en tanto esta implicaría el cumplimiento efectivo de la pena, la fundamentación del fallo resultaría insuficiente y en todo caso, si el tribunal superior consideraba inválido el art. 26 del Código Penal, en las circunstancias particulares de la causa, debió haber examinado si existía desproporción entre dichas circunstancias y la imposibilidad de acceder a la ejecución condicional de la pena, con independencia del monto mínimo de la escala penal (Voto del juez Rosenkrantz).

*PENA*

La sentencia que declaró la inconstitucionalidad del mínimo de la escala penal aplicable al delito de abigeato agravado previsto en el art. 167 inc. 1 quater del Código Penal debe ser dejada sin efecto, pues el déficit de fundamentación que exhibe resulta particularmente significativo, en tanto la decisión apelada pone en cuestión los criterios de política criminal y penitenciaria establecidos por el legislador sin aportar una justificación concluyente y estricta con relación a su incompatibilidad con la Constitución Nacional (Voto de los jueces Rosatti y Lorenzetti).

*PENA*

Es arbitraria la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del mínimo de la escala penal aplicable al delito de abigeato agravado previsto en el art. 167 inc. 1 quater del Código Penal, pues se ha apartado inválidamente de la jurisprudencia de la Corte que, de forma consistente, ha sostenido que -dentro de los límites del derecho constitucional a ser sancionado con una pena cuya severidad sea proporcional a la gravedad del delito cometido y al bien jurídico tutelado y a no ser sometido a un trato punitivo cruel, inhumano o degradante- la determinación de las escalas punitivas y de la clase y extensión de las penas conminadas para cada tipo de delito es una materia propia de la política criminal reservada al Poder Legislativo (Voto de los jueces Rosatti y Lorenzetti).

*PENA*

Para salvaguardar debidamente la división de poderes, los magistrados no pueden desconocer que, con relación a la proporcionalidad de la pena, el control de constitucionalidad que les compete queda reservado a supuestos que expresan una falta de correspondencia tan inconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito y la intensidad o extensión de la privación de bienes jurídicos del delincuente como consecuencia de la comisión de aquel, que resulta repugnante a la protección de la dignidad de la persona humana; así solo en esos casos, en que el legislador trasciende ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario, habilitan la intervención de los jueces para sostener que aquel excedió el marco de su competencia (Voto de los jueces Rosatti y Lorenzetti).

*PENA*

La sentencia que declaró la inconstitucionalidad del mínimo de la escala penal aplicable al delito de abigeato agravado previsto en el art. 167 inc. 1 quater del Código Penal es arbitraria, pues lo sostenido en el fallo apelado, en cuanto a que las características del hecho demostraban su falta de correspondencia con las razones de combatir el abigeato desplegado con mayor violencia y organización que inspiraron la sanción de la ley 25.890, constituye una apreciación que no se condice con lo que surge del trámite legislativo y contradice claramente no solo el texto de la ley vigente sino también el propósito perseguido por el legislador al establecerla (Voto de los jueces Rosatti y Lorenzetti).

*DIVISION DE LOS PODERES*

El principio constitucional de la separación de poderes no consiente a los jueces el poder de prescindir de lo dispuesto por la ley respecto al caso, so color de su posible injusticia o desacierto (Voto de los jueces Rosatti y Lorenzetti).

*RECURSO EXTRAORDINARIO*

El recurso extraordinario resulta admisible en la medida en que en la resolución del tribunal superior de la causa se ha declarado la invalidez de una ley del Congreso.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 10 de septiembre de 2026.

Vistos los autos: "LUNA, NICOLAS Y MARMISOLA, NAZARENO EN LEGAJO N 109108/5 (REG. SALA B DEL S.T.J.) s /RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL".

Considerando:

1°) Que, con motivo de la sentencia dictada por este Tribunal en estas actuaciones con fecha 27 de agosto de 2024 (CSJ 597/2024/CS1), la Sala B del Superior Tribunal de Justicia de La Pampa, por mayoría, resolvió declarar, para el caso, la inconstitucionalidad del mínimo de la escala penal correspondiente a los delitos atribuidos (arts. 167 *quater* inc. 1° y 189 bis pto. 2, 3er párr. del Código Penal), con relación a lo establecido en su art. 26 y, en consecuencia, imponer a Nicolás Luna y a Nazareno Marmisola, la pena de tres años de prisión de ejecución condicional y cuatro años de inhabilitación especial para practicar caza en todas sus formas. Ello en razón de haber sido condenados por los delitos de abigeato agravado por haberse realizado en las condiciones de robo, portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal y caza de animales de la fauna silvestre, todo en concurso real, en carácter de coautores; más la imposición de determinadas reglas de conducta (arts. 24 y 25 de la ley 22.421 y arts. 45, 55, 27 bis, 167 *quater* inc. 1°, en relación con el 164, 189 bis pto. 2, tercer párrafo, del Código Penal).

El *a quo* adoptó ese temperamento con sustento en que las características de los hechos del caso, el particular contexto en que tuvieron lugar, la finalidad que tuvieron los imputados al llevarlos a cabo, su actitud posterior, sus condiciones personales, su falta de antecedentes penales y el tiempo transcurrido desde su comisión, llevarían a concluir que el mínimo penal de cuatro años de prisión efectiva resultaría desproporcionadamente severo y, en esa medida, contrario a los principios de culpabilidad, de proporcionalidad y de humanidad de las penas y al respectivo mandato de que estas deben promover a la resocialización de los condenados.

2°) Que contra esta decisión el Ministerio Público Fiscal de la Provincia de La Pampa dedujo recurso extraordinario federal en el que se sostiene que el *a quo*, arbitrariamente, declaró la inconstitucionalidad del mínimo de la escala penal aplicable al delito de abigeato agravado previsto en el art. 167 quater inc. 1° del Código Penal *"fundando su decisión en doctrina y consideraciones generales de los condenados"* y que "*se justifica la imposición de una pena por debajo de los mínimos penales fijados por el Congreso de la Nación a partir de meras inferencias*". Se sostiene así que la inconstitucionalidad declarada carece de fundamento válido y, con cita del precedente "Pupelis" (Fallos:

314:424), se plantea que la indebida caracterización del mínimo legal del art. 167 *quater* inc. 1° del Código Penal, como pena cruel o desproporcionada, sólo manifiesta en rigor el desacuerdo de los magistrados que conformaron la mayoría con el mínimo punitivo establecido en la ley que rige el caso y, por tanto, constituye una inválida injerencia en una competencia exclusiva del legislador nacional.

3°) Que el recurso, concedido por el *a quo*, resulta admisible, en la medida en que en la resolución del tribunal superior de la causa se ha declarado la invalidez de una ley del Congreso (conf. art. 14, inc. 1°, ley 48; conf. doctrina de Fallos: 311:1451; 313:1430; 320:2665; 344:3458; 347:1259, entre muchos otros). Asimismo, en función de los amplios términos del auto de concesión, la jurisdicción del Tribunal ha sido habilitada para conocer respecto de todos los agravios planteados en el recurso extraordinario federal, en los que se formulan también planteos con base en la doctrina de arbitrariedad que se encuentran inescindiblemente unidos a esa cuestión federal típica, los que corresponde sean examinados en forma conjunta (Fallos: 329:4206; 330:1195; 338:556; 348:1698, entre muchos otros).

4°) Que, tal como lo ha afirmado el recurrente, los argumentos esgrimidos por el *a quo* en modo alguno pueden considerarse suficientes para demostrar que el mínimo legal aplicable de cuatro años de pena privativa de la libertad, que apareja la escala penal aplicable prevista en el art. 167 *quater* inc. 1° del Código Penal, pueda ser reputado contrario a los principios de culpabilidad, razonabilidad y de proporcionalidad del castigo, a la prohibición de penas inhumanas y al mandato resocializador de la pena privativa de la libertad.

Ello es así dado que las razones dadas por el sentenciante para calificar de inconstitucional lo dispuesto en esa norma, incorporada al Código Penal con motivo de la reforma impetrada por la ley 25.890, no resultan convincentes y se apoyan solo en valoraciones particulares de los magistrados que divergen de las que fueran plasmadas por el legislador en la normativa en examen.

Asimismo, incluso podría considerarse que, en verdad, la crítica del *a quo* no se dirigía a la pena mínima en sí misma prevista para el delito atribuido, sino en tanto aquella implicaría el cumplimiento efectivo de la pena, por lo que la fundamentación del fallo resulta insuficiente para fundar la invalidez declarada porque atañe, en rea-

lidad, a la regulación, que no fue declarada inválida, que el legislador efectuó respecto del instituto de la ejecución condicional de la pena (art. 26 del Código Penal).

De este modo, el *a quo* se ha apartado del criterio constante de este Tribunal, de conformidad con el cual la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones a encomendar a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado la *ultima ratio* del orden jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduzca a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados (conf. doctrina de Fallos: 319:3148; 328:4542; 329:5567; 330:855; 331:2799; 348:1698, entre muchos otros).

5°) Que, cabe destacar, este déficit de fundamentación resulta particularmente significativo porque la decisión apelada pone en cuestión los criterios de política criminal y penitenciaria establecidos por el legislador sin aportar una justificación concluyente y estricta con relación a su incompatibilidad con la Constitución Nacional.

De tal modo, se ha apartado inválidamente de la jurisprudencia del Tribunal que, de forma consistente, ha sostenido que —dentro de los límites del derecho constitucional a ser sancionado con una pena cuya severidad sea proporcional a la gravedad del delito cometido y al bien jurídico tutelado y a no ser sometido a un trato punitivo cruel, inhumano o degradante (Fallos: 312:826 -considerando 11, y voto del juez Fayt, considerando 10-; 324:3345; 328:1146; 329:3680; 344:391 y 345:1394)— la determinación de las escalas punitivas y de la clase y extensión de las penas conminadas para cada tipo de delito es una materia propia de la política criminal reservada al Poder Legislativo (Fallos: 311:1451; 314:424; 337:637).

Por lo que, como consecuencia de este diseño constitucional y para salvaguardar debidamente la división de poderes, los magistrados no pueden desconocer que, con relación a la proporcionalidad de la pena, el control de constitucionalidad que les compete queda reservado a supuestos que expresan una *"falta de correspondencia tan inconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito y la intensidad o extensión de la privación de bienes jurídicos del delincuente como consecuencia de la comisión de aquel, que resulta repugnante a la*

*protección de la dignidad de la persona humana"* (Fallos: 314:424). Solo estos casos, en que el legislador trasciende ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario, habilitan la intervención de los jueces para sostener que aquel excedió el marco de su competencia (cf. Fallos: 314:424; 329:3680; 340:669; 344:391; 344:3458 y 348:113, voto de cada uno de los infrascriptos).

6°) Que, en esta línea, cabe destacar que lo sostenido en el fallo apelado, en cuanto a que las características del hecho demostraban su falta de correspondencia con las razones de combatir el abigeato desplegado con mayor violencia y organización que inspiraron la sanción de la ley 25.890, constituye una apreciación que no se condice con lo que surge del trámite legislativo.

En efecto, cabe precisar que esta modificación al Código Penal surgió por una propuesta del Poder Ejecutivo de la Nación enviada al Senado de la Nación (PE. 431/03), por lo que resulta pertinente la valoración de su mensaje de elevación toda vez que el cuerpo legislativo, al incorporar al Código Penal el actual art. 167 *quater*, mantuvo el texto del proyecto elevado por el Poder Ejecutivo Nacional (cf. Fallos: 343:3; 344:3156; 346:407; 347:596 y 348:895, entre otros). En el mensaje de elevación que acompañó al proyecto de ley, de fecha 3 de diciembre de 2003, se señala *"la particular importancia y gravedad"* que el delito de abigeato *"ha venido adquiriendo en los últimos años"*, que *"el cuadro descripto justifica que se proponga una importante reforma de las normas penales de fondo que permita restablecer una situación de equilibrio, protegiendo más intensamente los bienes jurídicos amenazados"* y que *"Las ideas que sostienen la reforma propuesta son las siguientes: a) Redefinir y ampliar el concepto de abigeato; b) Agravar las escalas penales de los delitos ya existentes vinculados con este problema; c) Describir nuevas situaciones calificantes que se correspondan con las actuales modalidades delictivas…"*. Finalmente, se consigna que, en mérito de lo anterior, se propuso la *"pena de reclusión o prisión de cuatro (4) a diez (10) años"* para tipos calificados de abigeato siendo que el *"primer agravante opera cuando el apoderamiento de ganado se produce en las condiciones descritas por el artículo 164 del Código Penal"* (cf. Diario de Sesiones del Honorable Senado de la Nación, 41ª reunión, 21ª sesión ordinaria, 17 de diciembre de 2003 y Diario de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, 8ª reunión, 6ª sesión ordinaria, 21 de abril de 2004).

Por ello, lo afirmado por el *a quo* sobre el punto contradice claramente no solo el texto de la ley vigente sino también el propósito perseguido por el legislador al establecerla (cf. *mutatis mutandis* Fallos: 343:3).

Al respecto, cabe recordar que el principio constitucional de la separación de poderes no consiente a los jueces el poder de prescindir de lo dispuesto por la ley respecto al caso, so color de su posible injusticia o desacierto (cf. Fallos: 333:866; 338:488 y 342:1376).

7°) Que, por las consideraciones expuestas, el pronunciamiento que declara la inconstitucionalidad del mínimo legal de la escala aplicable al caso, determinado por el art. 167 *quater*, inc. 1°, del Código Penal se apoya en fundamentos aparentes y no constituye derivación razonada del derecho vigente y, en consecuencia, corresponde su descalificación como acto jurisdiccional válido en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencia.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz(*según su voto*)— Ricardo Luis Lorenzetti.

## Voto del Señor Vicepresidente Doctor Don Carlos Fernando Rosenkrantz

Considerando:

Que el infrascripto concuerda con los considerandos 1° a 4° del voto que encabeza este pronunciamiento, que se dan por reproducidos.

5°) Que, por las consideraciones expuestas, el pronunciamiento que declara la inconstitucionalidad del mínimo legal de la escala aplicable al caso, determinado por el art. 167 *quater*, inc. 1°, del Código

Penal se apoya en fundamentos aparentes y no constituye derivación razonada del derecho vigente y, en consecuencia, corresponde su descalificación como acto jurisdiccional válido en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencia.

6°) Que corresponde reiterar que, aun si la crítica del *a quo* no se hubiese dirigido a la pena mínima prevista para el delito atribuido en sí misma, sino en tanto esta implicaría el cumplimiento efectivo de la pena, la fundamentación del fallo resultaría insuficiente. En todo caso, si el tribunal superior consideraba inválido el art. 26 del Código Penal, en las circunstancias particulares de la causa, debió haber examinado si existía desproporción entre dichas circunstancias y la imposibilidad de acceder a la ejecución condicional de la pena, con independencia del monto mínimo de la escala penal.

7°) Que, finalmente, conviene aclarar que las conclusiones a las que se arriba no deben entenderse como consagrando una pauta cerrada de análisis de la cuestión de la eventual inconstitucionalidad de una pena por falta de proporcionalidad y, en consecuencia, como excluyentes de otros supuestos no examinados por esta Corte hasta la fecha. Como no podría ser de otra manera, "…cualquiera que sea la generalidad de los conceptos empleados por el Tribunal en esos fallos, ellos no pueden entenderse sino con relación a las circunstancias del caso que los motivó, siendo, como es, una máxima de derecho, que las espresiones *[sic]* generales empleadas en las decisiones judiciales deben tomarse siempre en conexión con el caso en el cual se usan…" (conf. "Municipalidad de la Capital c/ Isabel A. de Elortondo", Fallos: 33:162, considerando 26; criterio reiterado en épocas recientes en Fallos: 338:134; 340:1084; 342:278; 348:113, voto del suscripto; entre otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente.

Carlos Fernando Rosenkrantz.

Recurso extraordinario interpuesto por los **Dres. Máximo Paulucci y Guillermo Sancho**, **Fiscales Generales de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de**

**La Pampa** y el **Dr. Facundo Bon Dergham**, **Fiscal de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de La Pampa**.

Tribunal de origen: Superior **Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa**.

---

MUTUAL DE AYUDA ENTRE FERROVIARIOS ACTIVOS Y JUBILADOS DE LA FRATERNIDAD SECCIÓN PERGAMINO FC MITRE C/ MUNICIPALIDAD DE PERGAMINO S/ PRETENSIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA

*TASA MUNICIPAL*

Al cobro de una tasa debe corresponder siempre la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio relativo a algo no menos individualizado (bien o acto) del contribuyente; así el mandato específico de una prestación efectiva del servicio -que ha sido reafirmado por el artículo 9, inciso b, de la ley 23.548 de coparticipación federal de impuestos al excluir a las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados de la prohibición de aplicar gravámenes locales análogos a los nacionales distribuidos-, hace de la periodicidad de la prestación un atributo esencial de la tasa que asegura que los servicios sean realmente prestados y que la tasa no constituya un impuesto encubierto (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

*TASA MUNICIPAL*

Es doctrina de la Corte -que se desprende del precedente "Esso" (Fallos: 344:2123) y que cimenta el razonamiento empleado desde antaño- que la legitimidad del monto de la tasa está condicionada a la verificación de dos requisitos concurrentes: uno de carácter general, que establece un límite infranqueable a lo que el Estado puede recaudar por aplicación de una tasa; y otro específico, vinculado a cada contribuyente en particular, que invalida el reclamo de tasas desmedidas; así el primero asegura que el pago no conduzca a recaudar mucho más allá de lo que resulta necesario para financiarla y previene que se convierta en un impuesto respecto del excedente y el segundo torna ilegítima la tasa cuyo monto impone una carga fiscal exorbitante sobre la espalda del contribuyente (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

*TASA MUNICIPAL*

Los fundamentos empleados por la sentencia apelada en el sentido de que no existe una norma que obligue a respetar una proporcionalidad entre el monto de la tasa y el costo del servicio, admitiendo únicamente la prueba de la confiscatoriedad para examinar su constitucionalidad, contradice abiertamente la doctrina de la Corte y resultan improcedentes.

*TASA MUNICIPAL*

La tasa es una categoría tributaria derivada del poder de imperio del Estado, que consiste en el desarrollo de una actividad estatal que atañe al contribuyente y que, por ello, desde el momento en que el Estado organiza el servicio y lo pone a disposición del particular, este se encuentra constreñido a su pago aun cuando no haga uso o no tenga interés en él; se trata de un tributo de carácter contra-prestacional, término que supone la efectiva y concreta prestación de un servicio divisible como presupuesto para el cobro y esta actividad no puede tenerse por cierta con la simple pasividad o la mera presunción de legitimidad de la actuación de la administración (Voto del juez Rosatti).

*TASA MUNICIPAL*

Si los tribunales locales convalidaron la configuración del hecho imponible y la exigencia de la tasa sobre la base de inspecciones que se habrían concretado durante el transcurso del proceso judicial, es decir una vez que el tributo ya había sido cuestionado, ello no constituye una aplicación plausible ni opinable del criterio jurisdiccional sentado por la Corte, pues si la puesta a disposición y prestación del servicio (cualquiera fuera su regularidad o efectividad) es un presupuesto de hecho que justifica el cobro del tributo, no resulta suficiente si el servicio no se ha prestado o se lo ha llevado a cabo mediante actividades realizadas con posterioridad a su cuestionamiento judicial (Voto del juez Rosatti).

*TASA MUNICIPAL*

Cabe dejar sin efecto la sentencia que rechazó la acción declarativa de certeza iniciada contra una municipalidad en la que planteó la inconstitucionalidad de la tasa por inspección de seguridad e higiene con sus-

tento en que la demandada nunca le había prestado el servicio previsto en la tasa, pues al reconocer con base en las constancias de la causa que la mutual recién fue inspeccionada luego de iniciada la demanda, la decisión apelada incurrió en una grave y evidente contradicción al concluir en que la ausencia de inspecciones a la mutual por un período anterior de casi cincuenta años no hubiese constituido un hecho probado (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

*TASA MUNICIPAL*

El hecho de que la tasa por inspección de seguridad e higiene impugnada no contemple la periodicidad con la que la municipalidad debe prestar los servicios de inspección de seguridad e higiene que configuran su hecho imponible no significa que la prestación regular de tales servicios atente –como invoca la sentencia recurrida- contra las "modernas técnicas regulatorias basadas en el voluntario acatamiento" constituyéndose en una exigencia contranatural en las tasas, en tanto las técnicas de administración tributaria mencionadas están orientadas a fomentar el cumplimiento voluntario de otro tipo de gravámenes -como los impuestos- cuyo hecho imponible se encuentra completamente desvinculado de la prestación de un servicio estatal y en los que la percepción del riesgo de ser fiscalizado actúa como un factor disuasivo del incumplimiento del contribuyente (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

*TASA MUNICIPAL*

En las tasas retributivas de servicios, la inspección por parte del Estado -en el caso la tasa por inspección de seguridad e higiene respecto del cumplimiento de las normas de salubridad- no persigue la finalidad de incentivar pago alguno, sino que constituye la prestación que el Estado debe realizar, incluso a los contribuyentes que han incumplido con su pago, para lograr con la mayor eficacia y denuedo los objetivos estatales del servicio prestado (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

*RECURSO EXTRAORDINARIO*

Toda vez que la mayoría del superior tribunal local efectivamente trató y rechazó el planteo federal de la actora -relativo a la inconstitucionalidad

de la tasa por inspección de seguridad e higiene con fundamento en que no estaba cumplido el requisito de la prestación efectiva del servicio-, se configura un supuesto de resolución contraria implícita que autoriza la apertura de la vía de excepción que prevé el artículo 14 de la ley 48, es decir al concluir en que la existencia de una inspección a la actora resultaba suficiente para verificar el cumplimiento del requisito en cuestión, el tribunal local implícitamente convalidó una postura exactamente contraria a los derechos que la recurrente funda en normas constitucionales federales (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

*TASA MUNICIPAL*

La tasa como especie tributaria debe respetar, por un lado, los límites impuestos por la forma de estado federal y, por el otro, los principios de legalidad, igualdad, finalidad y razonabilidad (Voto del juez Rosatti).

*TASA MUNICIPAL*

El principio de legalidad proyectado al ámbito municipal exige respaldar las tasas en ordenanzas que especifiquen el hecho imponible, el sujeto pasivo del gravamen, el criterio que sirve de base para establecer el quantum tributo, las modalidades de pago y las exenciones; la accesibilidad y publicidad de esas ordenanzas son exigencias constitucionales elementales y no alcanzan, ni son suficientes, formulaciones normativas genéricas o ambiguas (Voto del juez Rosatti).

*IGUALDAD*

El principio de igualdad ante las cargas públicas (artículo 16, Constitución Nacional) no implica igualitarismo, sino equivalencia de trato, lo que permite al legislador contemplar de manera distinta situaciones que considere diferentes en la medida en que dichas distinciones no se formulen con criterios arbitrarios, de indebido favor o disfavor, privilegio o inferioridad personal o clase, ni importen ilegítima persecución de personas o grupos de ellas; así resulta no solo válido, sino justo y equitativo que el monto de la tasa considere tanto el costo efectivo de los servicios con relación a cada contribuyente como también su capacidad contributiva (Voto del juez Rosatti).

*TASA MUNICIPAL*

En relación a la potestad tributaria municipal para fijar tasas cabe establecer que los principios de finalidad y razonabilidad orientan el sistema tributario local a la satisfacción de necesidades públicas, y por ende resultan inválidas las manifestaciones arbitrarias, fundadas en el capricho o el libre arbitrio, o la nuda voluntad de las autoridades; vale decir, pura y exclusivamente recaudatorias (Voto del juez Rosatti).

*TASA MUNICIPAL*

El quantum de una tasa municipal debe ser confrontado con el principio de proporcionalidad y ello exige una razonable vinculación con el costo del servicio y la capacidad contributiva, por lo tanto es inválida la sentencia que sostuvo que las impugnaciones basadas en la cuantía del gravamen solo deben acogerse en caso de que se demuestre que, en su aplicación al volumen o giro patrimonial del contribuyente, resulta prohibitivo, destructivo o confiscatorio, en tanto esa afirmación limita sin fundamentos el control de constitucionalidad de la potestad tributaria municipal y del monto de la tasa a la prueba de la confiscatoriedad, lo cual se opone a los principios generales que surgen de los precedentes de la Corte (Voto del juez Rosatti).

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 10 de septiembre de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Mutual de Ayuda entre Ferroviarios Activos y Jubilados de la Fraternidad Sección Pergamino FC Mitre c/ Municipalidad de Pergamino s/ pretensión declarativa de certeza", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la "Mutual de Ayuda entre Ferroviarios Activos y Jubilados de la Fraternidad Sección Pergamino" (en adelante, "la mutual") interpuso una acción declarativa de certeza contra la Municipalidad de Pergamino en la que planteó la inconstitucionalidad de la tasa por

inspección de seguridad e higiene (TISH) en razón de que la municipalidad demandada nunca le había prestado el servicio previsto en dicha tasa. Asimismo, se agravió de la falta de proporción entre el monto abonado, calculado sobre la base de sus ingresos brutos, y el costo global de la prestación del servicio. Por otro lado, planteó la inconstitucionalidad del artículo 94, inciso b [*rectius est* "inciso c"], de la ordenanza fiscal que excluye a las mutuales de la exención de pago de la TISH por resultar violatorio del artículo 29 de la ley 20.321 de asociaciones mutuales.

2°) Que el juez de primera instancia hizo lugar a la demanda y concluyó en que la mutual se encontraba exenta del pago de la TISH por aplicación del artículo 29 de la ley 20.321. En consecuencia, declaró abstracto el tratamiento de los planteos basados en la inconstitucionalidad de la tasa deducidos por la actora.

3°) Que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo con asiento en la ciudad de San Nicolás revocó la sentencia de primera instancia. Para así decidir, consideró que la mutual estaba obligada a abonar la TISH puesto que no se encontraba exenta de su pago en el ámbito municipal, conforme lo dispuesto por la ordenanza fiscal aplicable y el artículo 29 de la ley 20.321. Respecto del planteo de inconstitucionalidad por falta de prestación del servicio, sostuvo que no podía prosperar porque la Suprema Corte bonaerense adoptaba el criterio de la potencialidad de la prestación del servicio y, además, porque existían constancias de visitas realizadas a la mutual por la municipalidad. Finalmente, rechazó el planteo fundado en la desproporción de la tasa en razón de no encontrarse acreditado un supuesto de confiscatoriedad como consecuencia del pago de dicho tributo.

4°) Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley deducido por la mutual contra la sentencia de la cámara.

El juez preopinante, Dr. Soria, afirmó que no se encontraba en discusión que la mutual tuviese su sede dentro de la municipalidad demandada y que esta última hubiese acreditado la efectiva prestación del servicio. Al respecto, rechazó el planteo de que las inspecciones municipales se habían realizado luego del traslado de la demanda, a fin de crear una aparente prestación del servicio. Sostuvo que tal cuestión concernía a la fijación de los hechos litigiosos y su valoración que,

por regla general, resulta ajena a la competencia extraordinaria local, sin que la recurrente hubiese probado la arbitrariedad de la sentencia de la cámara (cfr. punto IV.1).

Por otro lado, en disidencia respecto de esta cuestión, sostuvo que la validez de la TISH no se encontraba condicionada a que el municipio realizase una inspección en cada período fiscal o cada cierta cantidad preestablecida de períodos. Agregó que una tesitura semejante iría en contra de las modernas técnicas regulatorias basadas en el voluntario acatamiento fundado en la disuasión, así como que, presumiblemente, atentaría contra el propio interés del administrado, al estar constantemente sujeto al escrutinio de sus instalaciones, incrementando exponencialmente sus chances de detección y sanción por violaciones. Al respecto, reiteró las razones que había empleado en el precedente "Automóvil Club Argentino", sentencia del 29 de diciembre de 2020, para oponerse al criterio adoptado por el tribunal superior bonaerense respecto de que los servicios municipales relacionados con la TISH deben prestarse con una "periodicidad razonable" para que la tasa resulte válida (cfr. punto IV.2).

Respecto de la mutual, entendió que el hecho de que el municipio no la hubiese inspeccionado en los años anteriores a la interposición de la demanda no permitía afirmar rotundamente que se estuviese en presencia de una exacción ilegítima, puesto que se hallaba fuera de discusión la existencia de instrumentalidades oficiales para hacerlo. Señaló que, sin perjuicio de que la mutual no había probado la alegada ausencia de prestación de los servicios en casi cincuenta años, su pretensión declarativa de certeza tenía básicamente como objeto determinar si se encontraba exenta de la TISH por aplicación de la ley 20.321, cuestión sobre la que se había expedido el juez de primera instancia. Al respecto, apuntó que en el desenvolvimiento de las instancias recursivas la actora había reducido la cuestión a dirimir al agravio basado en la falta de prestación efectiva del servicio, con evidentes problemas en el andamiaje procesal que se había montado. En base a lo expuesto, concluyó en que —encontrándose acreditada la existencia de una inspección a la mutual realizada el día 21 de octubre de 2016— no podía sostenerse que la sentencia de la cámara fuese irrazonable al extremo de lo inconcebible (cfr. punto IV.3).

Sobre el planteo referido a la desproporción del monto de la tasa con relación al costo del servicio prestado, el voto del juez Soria sos-

tuvo que no existe norma constitucional o legal que exija tal proporcionalidad y, agregó, que con lo que se recauda por dicho tributo no debe atenderse únicamente a los gastos de las oficinas que prestan el servicio, sino a la total organización municipal (cfr. punto V.1). Con base en lo expuesto, concluyó en que las impugnaciones basadas en la cuantía de la tasa solo deben acogerse en caso de que el contribuyente demuestre que lo abonado resulta prohibitivo, destructivo o confiscatorio en relación con su volumen o giro patrimonial (cfr. punto V.2), extremos que no habían sido acreditados por la mutual (cfr. punto V.3).

Por último, sobre el agravio relativo al presunto incumplimiento del compromiso establecido en el artículo 1°, inciso 2°, del "Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento" de promover la derogación de las tasas municipales que no constituyan la retribución de un servicio efectivamente prestado o que excedan el costo que derive de su prestación, sostuvo que se trataba de un compromiso de menor intensidad, comparado con el asumido respecto de los tributos provinciales, que no había implicado derogación o supresión inmediata de los regímenes locales ni una interdicción operativa a futuro. Agregó que se trató del enunciado de un propósito, con el carácter de una obligación de medios, para instar a las municipalidades a dejar sin efecto tasas que no se vinculan con una efectiva contraprestación por su parte. Sobre la base de lo expuesto, concluyó en que la adhesión provincial al referido Pacto no había consagrado una delimitación negativa de las competencias que hubiese privado a los municipios de sus atribuciones normativas y fiscales reconocidas por la Constitución provincial (cfr. puntos VI.1 a VI.3).

El juez Genoud compartió la conclusión del juez Soria respecto de que la ley 20.321 no exime a la mutual del pago de la TISH. Por otro lado, sostuvo que no correspondía analizar el planteo relativo a que la base imponible de la TISH se conforma con los ingresos brutos provinciales, puesto que se trataba de una cuestión plasmada en el recurso extraordinario de nulidad ya desestimado; y compartió las razones brindadas por el voto preopinante para rechazar la alegada falta de razonabilidad de la TISH por resultar desproporcionada respecto del costo del servicio (cfr. punto I).

Sin perjuicio de ello, este magistrado trató el cuestionamiento sobre la ausencia de prestación del servicio por parte de la municipalidad, concretamente, la cuestión relativa a la carga de la prueba de

dicha prestación. Al respecto, sostuvo que esa Suprema Corte bonaerense había recogido en las sentencias "Automóvil Club Argentino" y "Cappaccioni", esta última del 24 de febrero de 2021, los lineamientos de los precedentes de esta Corte "Quilpe S.A.", Fallos: 335:1987, y "Laboratorios Raffo S.A.", Fallos: 332:1503, estableciendo que quien está en mejores condiciones de individualizar y precisar las actuaciones administrativas realizadas es la propia autoridad ante la cual tramitan (cfr. punto II.2). Respecto de la mutual recurrente, sostuvo que su planteo sobre la ausencia de prestación del servicio resultaba desenfocado de su pretensión inicial —referida a la exención de la tasa por aplicación de la ley 20.321—, lo que determinaba su fracaso. Agregó que la inconstitucionalidad de la TISH por la ausencia de efectiva prestación del servicio —junto con otros agravios constitucionales— había sido argumentada en subsidio, concluyendo en que no correspondía su análisis por separado por exceder y desbordar sobradamente el objeto de la pretensión declarativa en los términos expuestos por la recurrente, al no existir falta de certeza a su respecto (cfr. punto II.3).

Finalmente, el juez Torres —cuyos fundamentos fueron compartidos por la jueza Kogan— adhirió a la solución adoptada por los jueces Soria y Genoud con relación a la insuficiencia técnica del recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto, sin perjuicio de exponer las razones por las cuales consideraba que correspondía su rechazo (cfr. puntos I y III). Luego de reseñar los agravios de la recurrente, trató el referido a que la municipalidad había prestado el servicio una única vez, cuando ya se había iniciado el presente proceso. Al respecto, compartió con el juez Genoud que la impugnación de la mutual resultaba confusa e insuficiente para cumplir con su cometido. Sin embargo, a fin de brindar una respuesta satisfactoria a tal impugnación, adhirió a los fundamentos del juez Soria expuestos en los puntos IV.1 y IV.3 de su voto en el sentido de que había llegado incólume a esa instancia extraordinaria la valoración que la cámara había efectuado de los hechos y de la prueba producidos en autos. En base a lo expuesto, rechazó los planteos referidos a la violación de las cláusulas de la ley de coparticipación y a la falta de prestación efectiva del servicio (cfr. punto III.1).

Por otra parte, rechazó el planteo sobre la ausencia de proporcionalidad entre el monto de la tasa y el costo global del servicio al adherir a los fundamentos del juez Soria expuestos en los puntos V.1 a V.3 de su voto; y desestimó el relativo al "Pacto Federal para el Empleo, la

Producción y el Crecimiento" al suscribir a los puntos VI.1 a VI.3 del voto de dicho juez preopinante (cfr. punto III.3).

5°) Que la mutual interpuso el recurso extraordinario federal cuya denegación originó la presente queja. Se agravia de que la sentencia apelada resuelve la cuestión constitucional involucrada en forma contraria al derecho federal invocado y con arbitrariedad manifiesta. Concretamente, sostiene que la TISH afecta su derecho de propiedad y los principios de legalidad y razonabilidad en razón de que su pago debe retribuir servicios efectivamente prestados y guardar relación con el costo global de la prestación. Afirma que, en un segundo orden de ideas, impugnó la potestad municipal para gravar a las entidades mutuales basándose en los artículos 29 de la ley 20.321 y 41 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, que obliga a fomentar la constitución de cooperativas y mutuales estableciendo un tratamiento fiscal acorde.

Señala que las únicas inspecciones le fueron realizadas los días 21 y 27 de octubre de 2016, con posterioridad al traslado de la demanda ocurrido el 14 de octubre de 2016; y el día 5 de abril de 2017, luego de que el 28 de marzo de 2017 diligenciara el oficio en el que el juzgado interviniente había solicitado a la municipalidad que informase si se habían realizado inspecciones en su local. Por otra parte, se agravia de que el rechazo del planteo referido a la exigencia de proporcionalidad del monto de la tasa vulneró su derecho de defensa, señalando que el juez de primera instancia le había denegado la solicitud de librar oficio a la municipalidad a los fines de verificar el monto recaudado por la TISH y el costo del servicio relacionado.

6°) Que de lo expuesto surge que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires —en los diferentes votos que concurrieron a formar mayoría— desestimó el recurso de inconstitucionalidad deducido por ser "técnicamente insuficiente" para revertir el pronunciamiento de la cámara, en los términos del artículo 279 *in fine* del Código Procesal Civil y Comercial provincial. Sin embargo, y tal como surge del relato que antecede, a pesar de expresar que el recurso se desestimaba por problemas formales, los jueces trataron cada uno de los argumentos desarrollados por la actora para fundar la cuestión federal oportunamente planteada y concluyeron a favor de la constitucionalidad de la norma local cuestionada. En consecuencia, el recurso extraordinario resulta admisible en tanto se ha puesto en tela de juicio

la validez de una norma local por ser contraria —entre otros— a los artículos 17, 28 y 31 de la Constitución Nacional, y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa ha sido a favor de la primera (artículo 14, inciso 2º, de la ley 48; doctrina de Fallos: 312:1575; 332:1503 y 335:1987). Asimismo, y toda vez que bajo la tacha de arbitrariedad la apelante plantea agravios que se encuentran estrechamente unidos con la cuestión federal, ambos aspectos serán examinados en forma conjunta (cfr. doctrina de Fallos: 301:1194; 307:493; 313:664, entre muchos otros).

7°) Que, en efecto, al interponer la acción declarativa de certeza que dio origen a esta causa, la mutual planteó como primer agravio la inconstitucionalidad de la TISH con fundamento en que no estaba cumplido el requisito de la prestación efectiva del servicio y en la ausencia de proporción entre el monto abonado y el costo global del servicio (cfr. punto V, fs. 30 y ss.). Respecto del primero de los fundamentos mencionados, sostuvo que la TISH *"se convierte en inconstitucional al ser acompañada de una omisión continua en la conducta del Municipio que consiste en la falta de prestación del servicio correspondiente a la tasa de seguridad e higiene"* (fs. 30) y alegó que el *"municipio no ha prestado el servicio, ya que nunca ha vigilado la seguridad e higiene de nuestra entidad mutualista violándose de esta manera el principio de divisibilidad y efectividad"* (fs. 32). Más adelante en su escrito de demanda planteó la inconstitucionalidad del artículo 94, inciso c, de la ordenanza fiscal aplicable (t.o. 2009) —que exceptúa a las mutuales de la exención de la TISH— al sostener que contradecía la exención establecida en el artículo 29 de la ley 20.321 de entidades mutuales (cfr. punto X, fs. 37 y ss.).

Según surge del escrito reseñado, la mutual planteó como principal agravio el incumplimiento del requisito de la prestación efectiva del servicio en razón de que la municipalidad demandada nunca había inspeccionado la seguridad e higiene de sus instalaciones. Aunque la mutual no planteó con carácter subsidiario el agravio referido a la exención de la tasa por aplicación de la ley 20.321, dicha supletoriedad se infiere del hecho de que la eventual declaración de inconstitucionalidad de la TISH por incumplimiento del requisito mencionado hubiese tornado inoficioso el tratamiento de aquel otro.

La mayoría del superior tribunal local —integrada por los jueces Soria, Torres y Kogan— sostuvo que la demanda se había iniciado *"bá-*

*sicamente, para determinar si la mutual estaba librada de tener que pagar tasas en general a partir de la exención que trae la ley nacional 20.321"*, habiendo luego quedado la cuestión a dirimir *"imperceptiblemente reducida a la temática de la prestación efectiva del servicio, con evidentes problemas en el andamiaje procesal que se había montado"* (cfr. punto IV.3 del voto del juez Soria, al que adhirieron los jueces Torres y Kogan, cfr. punto III.1 del voto del juez Torres).

Pese a ello —a diferencia del voto del juez Genoud— los jueces mencionados trataron dicho agravio, concluyendo en que concernía a *"algo atinente a la fijación de los hechos litigiosos y a su valoración* […] *ajen*[o] *a la competencia extraordinaria"* y que la mutual no había acreditado la arbitrariedad de la sentencia de la cámara (cfr. punto IV.1 del voto del juez Soria, al que adhirieron los jueces Torres y Kogan, cfr. punto III.1 del voto del juez Torres). Al respecto, sostuvieron que *"no constitu*[ía] *un hecho probado"* por la mutual que no hubiese sido inspeccionada por casi cincuenta años desde su creación en el año 1970, concluyendo en que bastaba para tener por cumplido el requisito de la prestación efectiva del servicio con la acreditación de que la Dirección de Habilitaciones del municipio demandado había inspeccionado a la mutual el día 21 de octubre de 2016, luego de iniciada la demanda (cfr. punto IV.3 del voto del juez Soria, al que adhirieron los jueces Torres y Kogan, cfr. punto III.1 del voto del juez Torres).

De acuerdo con lo expuesto, surge claro que la mayoría del superior tribunal local efectivamente trató y rechazó el planteo federal de la actora —relativo a la inconstitucionalidad de la TISH con fundamento en que no estaba cumplido el requisito de la prestación efectiva del servicio—, configurándose así un supuesto de resolución contraria implícita que —como se adelantó— autoriza la apertura de la vía de excepción que prevé el artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 311:95; 322:1201; 327:4103; 328:3142; 343:1894; 344:2115, entre otros). En efecto, al concluir en que la existencia de una inspección a la actora —ocurrida luego de iniciada la demanda— resultaba suficiente para verificar el cumplimiento del requisito en cuestión, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires implícitamente convalidó una postura exactamente contraria a los derechos que la recurrente funda en normas constitucionales federales. Por ende, corresponde que los agravios referidos a la arbitrariedad de la sentencia apelada sean tratados en conjunto al encontrarse inescindiblemente unidos

a la interpretación de las normas de carácter federal involucradas (Fallos: 327:3560; 328:1893; 329:1440 y 348:101).

8°) Que ante la negación de que el servicio relacionado con una tasa ha sido efectivamente prestado —tal como lo ha sostenido aquí la recurrente—, este Tribunal ha decidido que exigir al contribuyente la acreditación de que el servicio no fue prestado constituiría una exigencia procesal de imposible cumplimiento que frustraría el derecho sustancial (arg. Fallos: 319:2211 y 325:1218), correspondiendo a la demandada probar tal prestación, si hubiese ocurrido, por encontrarse indudablemente en mejores condiciones de hacerlo (Fallos: 335:1987 y 344:2728).

Cabe destacar que el juez Soria reconoció los alcances de la doctrina mencionada —concretamente la que surge del precedente "Quilpe S.A.", Fallos: 335:1987— al concluir en que de dicho precedente *"podría extraerse sin margen de error"* que el *"onus probandi de la efectiva prestación del servicio* [recae] *en cabeza de quien asegura hacerlo"* y afirmar que *"*[e]*n la especie, eso surge de la documental incorporada a fs. 169/170"* (cfr. punto III.7), es decir, de las actas de inspección labradas por la Dirección de Habilitaciones de la Municipalidad de Pergamino el día 21 de octubre de 2016, luego de iniciada la demanda. Por ende, al reconocer con base en tales constancias que la mutual recién fue inspeccionada en el año 2016, la sentencia apelada incurrió en una grave y evidente contradicción al concluir en que la ausencia de inspecciones a la mutual por un período anterior de casi cincuenta años no hubiese constituido un *"hecho probado"* (cfr. punto IV.3 del voto del juez Soria, al que adhirieron los jueces Torres y Kogan, cfr. punto III.1 del voto del juez Torres).

9°) Que, establecido lo anterior, a fin de seguir el orden de los agravios constitucionales planteados por la actora, cabe analizar los fundamentos empleados por el juez Soria respecto de un *"aspecto tan crucial del embate"* como el de la concreta, efectiva e individualizada prestación del servicio (cfr. punto III.9).

Como se ha señalado, a diferencia del resto de los jueces que suscribieron la sentencia apelada, el juez Soria trató la incidencia que tenía la ausencia prolongada de prestación del servicio estatal —casi cincuenta años— en la impugnación de la validez de la TISH. Al respecto, sostuvo que no era requisito de validez de la TISH que *"deba*

*comprobarse una inspección en cada período fiscal determinado, o cada cierta cantidad de períodos preestablecida*", puesto que "[u]*na tesitura semejante no solo iría en contra de las modernas técnicas regulatorias basadas en el voluntario acatamiento fundado en la disuasión ante el temor a que la autoridad pública, en cualquier momento, podrá corroborar el incumplimiento de las ordenanzas de salubridad, sino que —presumiblemente— iría en contra del propio interés del administrado estar constantemente sujeto al escrutinio de sus instalaciones, incrementando exponencialmente las chances de detección y sanción por violaciones*" (cfr. punto IV.2, segundo y tercer párrafos).

10) Que el hecho de que la TISH impugnada no contemple la periodicidad con la que la municipalidad debe prestar los servicios de inspección de seguridad e higiene que configuran su hecho imponible no significa que la prestación regular de tales servicios atente contra las *"modernas técnicas regulatorias basadas en el voluntario acatamiento"*, constituyéndose en una exigencia contranatural en las tasas. Las técnicas de administración tributaria mencionadas están orientadas a fomentar el cumplimiento voluntario de otro tipo de gravámenes —como los impuestos— cuyo hecho imponible se encuentra completamente desvinculado de la prestación de un servicio estatal y en los que la percepción del riesgo de ser fiscalizado —al que se refiere el voto— actúa como un factor disuasivo del incumplimiento del contribuyente. Por el contrario, en las tasas retributivas de servicios, la inspección por parte del Estado —en el caso de la TISH respecto del cumplimiento de las normas de salubridad— no persigue la finalidad de incentivar pago alguno, sino que constituye la prestación que el Estado debe realizar, incluso a los contribuyentes que han incumplido con su pago, para lograr con la mayor eficacia y denuedo los objetivos estatales del servicio prestado.

11) Que resulta aún más equivocado lo sostenido respecto de que una prestación periódica del servicio estatal, presumiblemente, *"iría en contra del propio interés del administrado* [al] *estar constantemente sujeto al escrutinio de sus instalaciones, incrementando exponencialmente las chances de detección y sanción por violaciones"*. Dicho razonamiento desconoce la inveterada jurisprudencia de este Tribunal que establece que al cobro de una tasa debe corresponder siempre la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio relativo a algo no menos individualizado (bien o acto) del

contribuyente (Fallos: 236:22; 251:222; 259:413; 312:1575; 329:792, entre otros). El mandato específico de una prestación *"efectiva"* del servicio —que ha sido reafirmado por el artículo 9°, inciso b, de la ley 23.548 de coparticipación federal de impuestos al excluir a las tasas retributivas de *"servicios efectivamente prestados"* de la prohibición de aplicar gravámenes locales análogos a los nacionales distribuidos (Fallos: 347:653)—, hace de la periodicidad de la prestación un atributo esencial de la tasa que asegura que los servicios sean realmente prestados y que la tasa no constituya un impuesto encubierto (arg. Fallos: 251:222, considerando 1°).

Nada asegura más el cuidado de la higiene y la seguridad de la población que la inspección regular y eficaz de las instalaciones de los contribuyentes. El interés individual en tales servicios resulta por completo irrelevante puesto que —como ha sostenido esta Corte—*"el pago de la tasa es obligación que impone la solidaridad con la existencia misma del servicio estatal, incluso por parte de quienes no lo aprovechan rigurosamente"* (Fallos: 251:222, considerando 2°), ya que la eficacia del control estatal tiene en mira el interés general (Fallos: 251:50; 312:1575; 323:3770; 326:4251; 332:1503; 335:1987, entre otros).

12) Que, por otro lado, respecto del agravio referido a la ausencia de proporcionalidad entre el monto de la tasa y el costo global del servicio prestado por la municipalidad demandada, el voto del juez Soria —al que adhirieron los restantes jueces— sostuvo que no corresponde estarse a una *"equivalencia estricta, prácticamente imposible de establecer"* y señaló que, salvo disposiciones del derecho intrafederal de carácter programático, *"no existe norma constitucional o legal que obligue a que las tasas exhiban proporcionalidad entre el costo del servicio y el monto del gravamen"*. En base a lo expuesto, concluyó en que *"no corresponde exigir la proporcionalidad entre el monto del tributo a pagar y el costo del servicio, toda vez que mediante lo que se percibe no debe atenderse únicamente a los gastos de las oficinas que lo prestan, pues tanto la existencia de esta como el cumplimiento de sus fines dependen de la total organización municipal, cuyas erogaciones generales deben incidir en las prestaciones particulares con un alcance cuya determinación es cuestión propia de la política financiera"* (cfr. punto V.1 del voto del juez Soria y punto III.2 del voto del juez Torres). Además, sostuvo que *"las impugnaciones basadas en la cuantía del gravamen sólo deben acogerse en*

*caso de que se demuestre que, en su aplicación al volumen o giro patrimonial del contribuyente, resulta prohibitivo, destructivo o confiscatorio"*, concluyendo en que la recurrente no había logrado *"demostrar cuál es el límite que se ha traspuesto, provocando un efecto confiscatorio a su respecto"* (cfr. puntos V.2 y V.3 del voto del juez Soria, punto I del voto del juez Genoud y punto III.2 del voto del juez Torres al que adhirió la jueza Kogan).

13) Que, a lo largo de una consolidada jurisprudencia, el Tribunal ha establecido límites claros al cobro de las tasas. En "Ana Vignolo de Casullo (sucesión)", Fallos: 192:139, el Tribunal sostuvo que la justificación de las tasas *"finca en una contra prestación aproximadamente equivalente al costo del servicio prestado"*, señalando el vínculo inescindible entre la tasa y el servicio público al que está destinada a solventar, que tiene por efecto directo restringir —dentro de un margen determinado— el monto de la recaudación que resulta posible obtener de su cobro.

Años más tarde, en "Banco de la Nación Argentina", Fallos: 234:663, admitió que para establecer el monto de la tasa *"se tome en cuenta, no sólo el costo efectivo de* [los servicios prestados] *con relación a cada contribuyente, sino también la capacidad contributiva de los mismos representada por el valor del inmueble o el de su renta…"*, pero aclarando inmediatamente: *"…a fin de cobrar a los menos capacitados una contribución menor que la requerida a los de mayor capacidad, equilibrando de ese modo el costo total del servicio público"*. Con esta salvedad, el Tribunal limitó el alcance del principio de capacidad contributiva en materia de tasas al únicamente permitir su empleo para distribuir diferencialmente el financiamiento de la prestación del servicio en función de la aptitud económica de los contribuyentes, y siempre dentro del tope de recaudación al que inherentemente se encuentra condicionada esta especie tributaria. De esa forma, evitó que el principio de capacidad contributiva sirviese de coartada para una extralimitación recaudatoria.

La limitación de la potestad tributaria fue reafirmada en "Empresa de Transporte de Pasajeros Navarro Hnos.", Fallos: 319:2211, donde el Tribunal observó que una tasa del diez por ciento sobre el transporte intermunicipal *"no guarda proporción con una prestación comunal que se cumple dentro del ámbito territorial de la municipalidad"* (considerando 5°). En esa oportunidad, el Tribunal enfatizó que la re-

caudación de las tasas no puede derivar de fuentes ubicadas fuera del territorio en el que se presta el servicio respectivo pues ello implicaría disociarla de la prestación que constituye su causa.

En sentido semejante, en "Empresa Pesquera de la Patagonia", Fallos: 338:313, esta Corte concluyó en que resultaba ilegítimo el cobro de una tasa provincial que retribuía el servicio de verificación de procesos productivos en razón de que el modo de cálculo de su base imponible estaba disociado de la prestación efectuada en el territorio provincial. En tal sentido, no encontró la razón por la cual la provincia había *"estableci*[do] *como parámetro de la tasa el valor FOB de salida y no otro modo de cálculo de la base imponible referida concretamente a los costos que genera la prestación del servicio que se pretende solventar"*, aspecto que revelaba que el *"verdadero hecho imponible"* no era la alegada prestación del servicio, sino la de un derecho de exportación que gravaba la salida de los productos de la provincia (considerando 14).

14) Que la línea jurisprudencial reseñada culmina en "Esso Petrolera Argentina SRL y otro c/ Municipalidad de Quilmes", Fallos: 344:2123, el pronunciamiento más reciente del Tribunal sobre la cuestión. En dicha causa se planteó la inconstitucionalidad de la tasa por inspección de seguridad e higiene en cuya base imponible el municipio demandado había incluido los ingresos devengados en otros municipios de la Provincia de Buenos Aires en los que la actora no tenía local o establecimiento habilitado.

El Tribunal ratificó la exigencia de constatar la debida proporción entre el monto de la tasa y el costo global de los servicios prestados. Al respecto, los jueces Maqueda y Rosatti señalaron que los municipios están obligados a respetar *"la adecuada y precisa cuantificación del tributo (base imponible, alícuota, exenciones y deducciones), debiendo para ello la autoridad fiscal ponderar prudencialmente, entre otros parámetros, el costo global del servicio o actividad concernido (Fallos: 234:663) y la capacidad contributiva (Fallos: 343:1688, voto de los jueces Maqueda y Rosatti)"* (considerando 10). Concretamente, sostuvieron que *"no existen reparos de índole constitucional para recurrir a los ingresos brutos del contribuyente como indicador de capacidad contributiva y factor para el cálculo de la base imponible de un tributo como el considerado en autos, en tanto ello no derive en resultados irrazonables, desproporcionados y disociados de las*

*prestaciones directas e indirectas que afronta el municipio para organizar y poner a disposición el servicio"* (considerando 12).

El juez Lorenzetti estableció una restricción semejante al sostener que, *"desde el punto de vista de la cuantía global de la tasa, ella no puede superar más allá de un límite discreto y razonable el costo del servicio, toda vez que no puede admitirse que con el ingreso obtenido por la prestación de un servicio divisible se financien otros servicios –divisibles o indivisibles– y aun funciones del gobierno municipal"*. Al respecto, enfatizó que *"una interpretación contraria importaría desnaturalizar la esencia de la tasa ya que, si se exige un servicio de tales características, consecuencia lógica de ello es la razonable relación entre ambos elementos.*

*"El juicio de razonabilidad exige una proporción entre el costo del servicio que el legislador decidió que debía prestarse y el monto de lo recaudado por el tributo que el mismo legislador eligió para financiar ese servicio –y no otro–, en tanto tiene que existir una determinada ligazón entre el aspecto material* del hecho imponible y el cuantitativo.

"Este control de razonabilidad es aplicable también cuando se utiliza la capacidad contributiva como parámetro ya que, si bien esto puede ser legítimo (Fallos: 234:663; 277:218, entre otros), no puede haber un resultado desproporcionado o disociado del gasto que demanda la prestación del servicio" (considerando 9°).

15) Que la doctrina que se desprende del precedente "Esso" cimenta el razonamiento empleado desde antaño por el Tribunal consistente en condicionar la legitimidad del monto de la tasa a la verificación de dos requisitos concurrentes: uno de carácter general, que establece un límite infranqueable a lo que el Estado puede recaudar por aplicación de una tasa; y otro específico, vinculado a cada contribuyente en particular, que invalida el reclamo de tasas desmedidas.

El primero de los requisitos mencionados fija un tope aproximado de recaudación en función del costo global que insume la prestación del servicio por parte del Estado. De este modo, asegura que el pago de la tasa no conduzca a recaudar mucho más allá de lo que resulta necesario para financiarla y previene que se convierta en un impuesto respecto del excedente. Una recaudación así limitada nunca podría

razonablemente superar una parte importante —por ejemplo, hasta el doble— del costo de las prestaciones directas e indirectas que el Estado debe afrontar para organizar y poner a disposición el servicio concreto que retribuye la tasa, puesto que resulta evidente que lo recaudado en exceso de tal margen se destinaría a costear otros servicios estatales e incluso funciones del gobierno municipal ajenas a la tasa (arg. "Esso", voto de los jueces Maqueda y Rosatti, considerando 11; y voto del juez Lorenzetti, considerando 9°). El incumplimiento de este requisito torna por sí solo en ilegítima la tasa impugnada al desvincularla de la prestación del servicio que constituye su hecho imponible.

El segundo requisito se relaciona con la aplicación restringida del principio de capacidad contributiva a las tasas, que el Tribunal ha aceptado exclusivamente para establecer cargas diferenciales en función de la aptitud económica de los contribuyentes a fin de distribuir el costo total del servicio público entre todos ellos (arg. "Banco de la Nación Argentina", citado en el considerando 13). Las mismas razones que determinan la necesidad de realizar el control de razonabilidad respecto del límite de recaudación tornan ilegítima la tasa cuyo monto —pese a no superar dicho límite— impone una carga fiscal exorbitante sobre la espalda del contribuyente, esto es, una carga fiscal que no guarda relación con el costo de prestarle el servicio, aunque con ello se busque alivianar la carga de la mayoría, pues ninguna consideración distributiva puede justificar que la tasa se convierta en un impuesto para los contribuyentes con mayor capacidad contributiva.

16) Que, en base a las consideraciones expuestas, los fundamentos empleados por la sentencia apelada en el sentido de que no existe una norma que obligue a respetar una proporcionalidad entre el monto de la tasa y el costo del servicio, admitiendo únicamente la prueba de la confiscatoriedad para examinar su constitucionalidad, contradice abiertamente la doctrina de este Tribunal y resultan improcedentes para rechazar el agravio planteado.

17) Que la manera en que se resuelve torna inoficioso el tratamiento de los restantes planteos de la actora.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Reintégrese el depósito efectuado en los términos del artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de

la Nación. Remítase la queja. Notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, dicte un nuevo fallo con arreglo a lo aquí expresado.

Horacio Rosatti (*según su voto*)— Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Voto del Señor Presidente Doctor Don Horacio Rosatti

Considerando:

1°) Que la Mutual de Ayuda entre Ferroviarios Activos y Jubilados pertenecientes a la Fraternidad Sección Pergamino FC Mitre promovió una acción declarativa de certeza contra el Municipio de Pergamino en la cual cuestionó el pago de la "Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene" (TISH) prevista en los artículos 85, 87, 88 y 94 de la ordenanza fiscal local.

Invocó la exención prevista en el artículo 29 de la Ley Orgánica para las Asociaciones Mutuales 20.321; alegó una violación del principio de razonabilidad y proporcionalidad, pues, de acuerdo con sus balances, se debía abonar en función de sus ingresos brutos la suma de $ 8.523 mensualmente (en 2015); sostuvo que la tasa contravenía el principio de legalidad, y que no retribuía ningún servicio efectivamente prestado, en los términos del artículo 9°, inciso b, de la ley 23.548.

2°) Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires confirmó la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de San Nicolás y rechazó la demanda.

En lo que aquí interesa, consideró que la mutual no podía beneficiarse con la exención consagrada en la ley 20.321, que esta cuestión no había sido rebatida y descartó la violación del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento.

Con relación a la configuración del hecho imponible, recopiló los precedentes más relevantes en la materia y, con cita de esta Corte, recordó que las tasas deben cumplir tres recaudos básicos: "i) la de-

finición clara y precisa del hecho imponible y la individualización de los servicios o actividades que se ofrecen; ii) la organización y puesta a disposición del servicio, acto o bien al contribuyente, pues de lo contrario el cobro carecería de causa importando un agravio al derecho de propiedad del contribuyente; y iii) la adecuada y precisa cuantificación del tributo, debiendo para ello la autoridad fiscal ponderar prudencialmente, entre otros parámetros, el costo global del servicio o actividad concernida y la capacidad contributiva del contribuyente" (punto III.3 de la sentencia, que remite al precedente *"Gasnor"*, Fallos: 344:2728).

Consideró que la efectiva prestación del servicio estaba suficientemente acreditada con la prueba documental acompañada al expediente que daba cuenta de visitas de inspectores municipales al establecimiento de la actora. Afirmó que la apreciación de esas constancias y la eficacia de las inspecciones, concretadas luego del traslado de la demanda, resultaba ajena a la instancia extraordinaria local. Señaló que los precedentes de esta Corte no exigían una inspección en cada período fiscal, sino una "periodicidad razonable".

Con respecto a la proporcionalidad del tributo y su relación con el costo del servicio, consideró en cuanto a su monto que *"no debe atenderse únicamente a los gastos de las oficinas que lo prestan, pues tanto la existencia de esta como el cumplimiento de sus fines dependen de la total organización municipal"*; y que *"las impugnaciones basadas en la cuantía del gravamen sólo deben acogerse en caso de que se demuestre que, en su aplicación al volumen o giro patrimonial del contribuyente, resulta prohibitivo, destructivo o confiscatorio"* (puntos V.1 y 2 del voto del juez Soria, que compartieron directamente los jueces Genoud y Torres; y Kogan, en cuanto adhirió a la opinión de este último).

3°) Que contra esa sentencia interpuso recurso extraordinario la parte actora, cuya denegación motivó esta queja.

Cuestiona la interpretación y aplicación al caso de los precedentes de esta Corte y de la ley 23.548, en cuanto exigen una prestación efectiva e individualizada de los servicios para el cobro de la TISH. Concretamente, argumenta que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires convalidó el tributo sobre la base de prestaciones "potenciales" y en virtud de inspecciones que se llevaron a cabo luego del traslado de la demanda.

Se agravia del rechazo del planteo referido a la exigencia de proporcionalidad del monto de la tasa, pues se sustentaría en elementos probatorios defectuosos y no se habría producido prueba ofrecida expresamente a fin de que el municipio demuestre el monto recaudado por la TISH y el costo del servicio relacionado.

Reitera su invocación de la exención prevista en los artículos 29 de la ley 20.321 y 41 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, que obliga a fomentar la constitución de cooperativas y mutuales estableciendo un tratamiento fiscal acorde.

4°) Que el recurso extraordinario es formalmente admisible, en tanto se ha puesto en tela de juicio la validez de una norma local –ordenanza fiscal del Municipio de Pergamino– por ser contraria a diversas cláusulas de la Constitución Nacional y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa ha sido a favor de la primera (artículo 14, inciso 2º, de la ley 48). Los agravios referidos a la arbitrariedad inescindiblemente vinculados a la cuestión federal serán examinados en forma conjunta (confr. doctrina de Fallos: 301:1194; 307:493; 313:664, entre muchos otros).

5°) Que una vez más se trae a los estrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación un caso en el cual se cuestiona la potestad tributaria municipal para fijar tasas, sobre la cual ya se han sentado directrices constitucionales suficientes y consistentes:

i. La "tasa" como especie tributaria debe respetar, por un lado, los límites impuestos por la forma de estado federal ("Granja Tres Arroyos", Fallos: 346:776, voto de los jueces Rosatti y Maqueda); y, por el otro, los principios de legalidad, igualdad, finalidad y razonabilidad ("Esso Petrolera Argentina SRL y otro c/ Municipalidad de Quilmes", Fallos: 344:2123, voto de los jueces Maqueda y Rosatti).

ii. El principio de legalidad proyectado al ámbito municipal exige respaldarlas en ordenanzas que especifiquen el hecho imponible, el sujeto pasivo del gravamen, el criterio que sirve de base para establecer el *quantum* del tributo, las modalidades de pago y las exenciones. La accesibilidad y publicidad de esas ordenanzas son exigencias constitucionales elementales ("Municipalidad de Junín c/ Akapol S.A.", Fallos: 343:2184, voto del juez Rosatti) y no alcanzan, ni son suficientes, formulaciones normativas genéricas o ambiguas (Fallos:

344:2728, voto de los jueces Rosatti y Maqueda; y CSJ 652/2016/RH1 "Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. c/ Municipalidad de Córdoba s/ plena jurisdicción - recurso de casación", sentencia del día de la fecha, voto del juez Rosatti).

iii. El principio de igualdad ante las cargas públicas (artículo 16, Constitución Nacional) no implica "igualitarismo", sino "equivalencia" de trato, lo que permite al legislador contemplar de manera distinta situaciones que considere diferentes en la medida en que dichas distinciones no se formulen con criterios arbitrarios, de indebido favor o disfavor, privilegio o inferioridad personal o clase, ni importen ilegítima persecución de personas o grupos de ellas. En este plano, resulta no solo válido, sino justo y equitativo que el monto considere tanto el costo efectivo de los servicios con relación a cada contribuyente como también su capacidad contributiva (conf. arg. "Cooperativa Minera de Productores de Arena y Piedra del Noreste Ltda.", Fallos: 343:1688, voto de los jueces Maqueda y Rosatti).

iv. Los principios de finalidad y razonabilidad orientan el sistema tributario local a la satisfacción de necesidades públicas, y por ende resultan inválidas las manifestaciones arbitrarias, fundadas en el capricho o el libre arbitrio, o la nuda voluntad de las autoridades; vale decir, pura y exclusivamente recaudatorias ("Cantaluppi, Santiago y otro", Fallos: 347:653, voto del juez Rosatti).

6°) Que con relación a la prestación del servicio, esta Corte ha caracterizado a la tasa como una categoría tributaria derivada del poder de imperio del Estado, que consiste en el desarrollo de una actividad estatal que atañe al contribuyente y que, por ello, desde el momento en que el Estado organiza el servicio y lo pone a disposición del particular, este se encuentra constreñido a su pago aun cuando no haga uso o no tenga interés en él ("Western Union SRL", Fallos: 348:267, voto del juez Rosatti). Se trata de un tributo de carácter "contra-prestacional", término que supone la efectiva y concreta prestación de un servicio divisible como presupuesto para el cobro ("Cantaluppi", cit.); y esta actividad no puede tenerse por cierta con la simple pasividad o la mera presunción de legitimidad de la actuación de la administración ("Banco de Galicia", cit.).

Desde allí, está claro que el grado de individualización y divisibilidad, regularidad, suficiencia, concreción y efectividad de la prestación

no admiten (no pueden hacerlo) dogmas ni formulaciones inflexibles cuya celosa verificación corresponda a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tribunal que no está llamado a erigirse en una tercera instancia de casación uniformadora del derecho público local y solo le corresponde intervenir bajo hipótesis excepcionales de arbitrariedad (conf. arg. "Petroarsa SA", Fallos: 347:971, voto del juez Rosatti).

En este caso específico, los tribunales locales convalidaron la configuración del hecho imponible y la exigencia de la tasa sobre la base de inspecciones que se habrían concretado durante el transcurso del proceso judicial, es decir una vez que el tributo ya había sido cuestionado. Esto no constituye una aplicación plausible ni opinable del criterio jurisdiccional previamente sentado, pues si la puesta a disposición y prestación del servicio (cualquiera fuera su regularidad o efectividad) es un presupuesto de hecho que justifica el cobro del tributo, no resulta suficiente si el servicio no se ha prestado o se lo ha llevado a cabo –como sería el caso– mediante actividades realizadas con posterioridad a su cuestionamiento judicial.

7°) Que el agravio referido a la proporcionalidad de la TISH resulta parcialmente análogo al resuelto en el precedente "*Esso Petrolera Argentina SRL y otro c/ Municipalidad de Quilmes*" (Fallos: 344:2123, citado).

En ese caso se explicó que "no existen reparos de índole constitucional para recurrir a los ingresos brutos del contribuyente como indicador de capacidad contributiva y factor para el cálculo de la base imponible de un tributo como el considerado en autos, en tanto ello no derive en resultados irrazonables, desproporcionados y disociados de las prestaciones directas e indirectas que afronta el municipio para organizar y poner a disposición el servicio" (Fallos: 344:2123, voto de los jueces Maqueda y Rosatti, considerando 12).

Queda entonces fuera de discusión que el *quantum* de una tasa municipal debe ser confrontado con el principio de proporcionalidad y ello exige una razonable vinculación con el costo del servicio y la capacidad contributiva. Por lo tanto, es inválida la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto sostiene que *"las impugnaciones basadas en la cuantía del gravamen sólo deben acogerse en caso de que se demuestre que, en su aplicación al volumen o giro patrimonial del contribuyente, resulta prohibitivo, destructivo o confiscatorio"* (subrayado agregado).

Esta afirmación limita sin fundamentos el control de constitucionalidad de la potestad tributaria municipal y del monto de la tasa a la prueba de la confiscatoriedad, lo cual se opone a los principios generales que surgen de los precedentes citados.

8°) Que, en base a las consideraciones expuestas, los fundamentos empleados por la sentencia apelada en el sentido de que no existe una norma que obligue a respetar una proporcionalidad entre el monto de la tasa y el costo del servicio, admitiendo únicamente la prueba de la confiscatoriedad para examinar su constitucionalidad, contradice abiertamente la doctrina de este Tribunal y resultan improcedentes para rechazar el agravio planteado.

Dada la forma en que se resuelve, deviene inoficioso el tratamiento de los restantes agravios planteados.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Reintégrese el depósito efectuado en los términos del artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Remítase la queja. Notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, dicte un nuevo fallo con arreglo a lo aquí expresado.

HORACIO ROSATTI.

Recurso de queja interpuesto por la **Mutual de Ayuda entre Ferroviarios Activos y Jubilados de la Fraternidad Sección Pergamino**, representada por el **Dr. Juan Manuel D´Asta**.

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de San Nicolás y Juzgado en lo Contencioso Administrativo de Pergamino**.

PAPEL MISIONERO S.A.I.F.C. C/ PROVINCIA DE MISIONES S/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

*TRABAJO INSALUBRE*

El art. 1 de la ley 4483 -hoy IX N° 7- de la Provincia de Misiones, por el cual se declaró, en todo el territorio provincial, la insalubridad laboral de la industria productora de pasta celulosa, papel y cartón resulta incompatible con lo dispuesto en el art. 200 de la LCT y con las demás disposiciones del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación –Res. 212/03; 473/08 y 434/02 (art. 3 y 4) y la oposición entre ellas sólo puede resolverse a la luz del art. 31 de la Constitución Nacional, que impone la superior jerarquía de la legislación nacional, a la que están obligadas a conformarse las autoridades locales (Voto de juez Rosenkrantz y Lorenzetti).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

*TRABAJO INSALUBRE*

Es inconstitucional el art. 1 de la ley 4483 -hoy IX N° 7- de la Provincia de Misiones, por el cual se declaró, en todo el territorio provincial, la insalubridad laboral de la industria productora de pasta celulosa, papel y cartón, pues la determinación de la insalubridad laboral por una ley que califique como tal a la industria mencionada en forma general y abstracta excede la competencia de la provincia en materia de policía del trabajo (Voto de juez Rosenkrantz y Lorenzetti).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

*TRABAJO INSALUBRE*

Es inconstitucional el art. 1 de la ley 4483 -hoy IX N° 7- de la Provincia de Misiones, en cuanto declara en todo el territorio provincial, la insalubridad laboral de la industria productora de pasta celulosa, papel y cartón, pues no individualiza las tareas, actividades, sectores o lugares de trabajo que -por sus características- entrañen un riesgo para la salud, sino por el contrario, sujeta a toda una industria al régimen excepcional, con prescindencia de las funciones desempeñadas por cada trabajador o del ámbito en el que aquellas se desarrollan y de ese modo, alcanza por igual a quienes se encuentran efectivamente expuestos a los agentes o

condiciones nocivas invocados como justificación de su sanción como a quienes no lo están, e impone respecto de todos ellos las consecuencias excepcionales propias de una declaración de insalubridad laboral, por lo cual con ese alcance, el instituto se desnaturaliza, en tanto las medidas que impone dejan de guardar relación con los riesgos que procura conjurar y conducen, por ello, a consecuencias manifiestamente irrazonables (Voto del juez Rosatti).

*TRABAJO INSALUBRE*

Es inconstitucional el art. 1 de la ley 4483 -hoy IX N° 7- de la Provincia de Misiones, por el cual se declaró, en todo el territorio provincial, la insalubridad laboral de la industria productora de pasta celulosa, papel y cartón, pues no cabe la posibilidad de que la sanción de una ley general sea la que califique la actividad laboral en forma abstracta y genérica como insalubre, sin otorgar posibilidad alguna a los sujetos interesados (ANSeS, empleador, empleado, etc.) de ejercer su derecho de defensa mediante el cumplimiento del procedimiento establecido a tal efecto por las normas aplicables (art. 200 de la Ley de Contrato de Trabajo; MTEySS 212/03; 473/08 y 434/02 (art. 3 y 4) (Voto de juez Rosenkrantz y Lorenzetti).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

*TRABAJO INSALUBRE*

Cabe revocar la sentencia que rechazó el planteo de inconstitucionalidad del art. 1 de la ley 4483 -hoy IX N° 7- de la Provincia de Misiones, en cuanto declara en todo el territorio provincial, la insalubridad laboral de la industria productora de pasta celulosa, papel y cartón, pues el procedimiento establecido por la Ley de Contrato de Trabajo y las resoluciones dictadas en consecuencia para la declaración de insalubridad no puede ser obviado con el solo argumento -esgrimido por el a quo-, de que la norma cuestionada se halla fundada en el art. 41 de la Constitución Nacional y en la necesidad subsiguiente del cuidado ambiental, en tanto tal criterio es insuficiente para soslayar las disposiciones de las normas mencionadas, implicando ello un apartamiento del marco legislativo que el Congreso ha impuesto para el ejercicio del poder de policía administrativo de salubridad laboral (Voto de juez Rosenkrantz y Lorenzetti).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

*TRABAJO INSALUBRE*

La competencia de la Nación no excluye la de las provincias para atender a los intereses relacionados con la materia sobre insalubridad laboral, con arreglo a su propio ordenamiento jurídico; en consecuencia, las provincias pueden establecer condiciones y contemplar exigencias y requisitos en su ordenamiento jurídico relativas a esas materias, sin embargo, el ejercicio de dicha competencia en orden al establecimiento de exigencias esenciales derivadas de los intereses mencionados no puede entrar en contradicción con la legislación nacional (Voto de juez Rosenkrantz y Lorenzetti).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

*CONGRESO NACIONAL*

Aun cuando las provincias conservan todo el poder no delegado al Gobierno federal (art. 121 de la Constitución Nacional) resulta que, en virtud del art. 75 inc. 12 de la Ley Fundamental, es el Congreso de la Nación quien dicta las leyes sobre Trabajo y Seguridad Social y a su vez, el art. 31 de aquélla, al dar carácter de ley suprema de la Nación a las leyes que se dicten por el Congreso de acuerdo con la Constitución Nacional, haciéndolas obligatorias para las provincias, no obstante cualquier disposición en contrario que sus leyes o constituciones contengan, encierra el medio de hacer efectivo en todo el territorio de la República el principio de la unidad de legislación común, consagrado por el arto 75 inc.12 (Voto de juez Rosenkrantz y Lorenzetti).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

*TRABAJO INSALUBRE*

La declaración de insalubridad laboral es el acto dictado tras un procedimiento que puede tener como punto de partida la verificación de condiciones nocivas en los ambientes laborales, cuya persistencia se manifiesta pese a la adopción de medidas tendientes a mejorar o superar la situación; no obstante si el empleador cumple con los recaudos exigidos por la autoridad, no habrá declaración de insalubridad (Voto de juez Rosenkrantz y Lorenzetti).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

*TRABAJO INSALUBRE*

Todo lo relacionado con la declaración de insalubridad constituye materia propia y exclusiva de las administraciones laborales locales, en tanto la literalidad de la resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación 434/02 -modificada por resolución 860/02- no deja duda alguna de tal aserto, correspondiendo a la administración pública tal declaración (Voto de juez Rosenkrantz y Lorenzetti).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

*TRABAJO INSALUBRE*

Es inconstitucional el art. 1 de la ley 4483 -hoy IX N° 7- de la Provincia de Misiones, pues mientras dicho artículo declara insalubre a toda la industria productora de pasta celulosa, papel y cartón en el territorio de la provincia, el art. 3 encomienda a la autoridad de aplicación la inspección de los lugares, sectores y tareas de los establecimientos y exige el dictado de una resolución fundada, lo cual resulta inconsistente, en tanto si la calificación general de insalubridad produce los efectos jurídicos propios del régimen excepcional, cuál es la razón de ser del procedimiento administrativo posterior, destinado precisamente a establecer qué sectores o actividades son insalubres y, a la inversa las inspecciones que ordena el art.3 suponen admitir que pueden existir lugares o empleos dentro del establecimiento que no revistan esa condición, lo que deviene contradictorio con la calificación genérica de que la industria es insalubre (Voto del juez Rosatti).

*TRABAJO INSALUBRE*

Es inconstitucional el art. 1 de la ley 4483 -hoy IX N° 7- de la Provincia de Misiones, en cuanto declara en todo el territorio provincial, la insalubridad laboral de la industria productora de pasta celulosa, papel y cartón, pues es incompatible con el artículo 3 de la misma ley - que ordena inspección de los lugres y tareas-, no solo por resultar esta última cláusula específica respecto de la cláusula genérica que la precede, sino porque es la aplicación del mencionado art. 3 la que da sentido racional y razonable al fin tuitivo de la normativa sobre la industria concernida, es decir la conclusión prevista en el art. 1 se anticipa, esterilizando al procedimiento previsto en el art. 3, que es el que establece la adecuación entre medios (verificaciones) y finalidad (protección); adecuación que traduce la esencia del principio de razonabilidad (Voto del juez Rosatti).

*TRABAJO INSALUBRE*

El régimen de trabajo insalubre, previsto por la legislación nacional desde 1929, reviste carácter excepcional y encuentra fundamento en la necesidad de proteger a los empleados que se encuentran expuestos a un riesgo para su salud (cf. leyes 11.544 y 20.744); así la calificación de insalubridad laboral conlleva la aplicación de consecuencias jurídicas específicas; entre ellas, la reducción de la jornada de trabajo y la sujeción a un régimen previsional especial y de ese carácter excepcional se deriva que la declaración debe encontrar justificación en la existencia de condiciones laborales efectivamente riesgosas o insalubres, ya sea por la tarea, la actividad o las características del lugar en que se desarrolla, con independencia de quién sea la autoridad que la dicte o de si tal decisión deba provenir de la ley o ser adoptada en el marco de un procedimiento administrativo (Voto del juez Rosatti).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

A fs. 202/215 del expediente principal (al que me referiré en adelante, salvo que se indiquen otras actuaciones), el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones desestimó la demanda de inconstitucionalidad promovida por Papel Misionero SAIFC (en adelante Papel Misionero o la actora) contra la Provincia de Misiones, para obtener la declaración de inconstitucionalidad de la ley 4483 -hoy IX Nº 7-, por la cual se declaró, en todo el territorio provincial, la insalubridad laboral de la industria productora de pasta celulosa, papel y cartón (art. 1°).

Cabe aclarar que, por dicha ley (v. fs. 38 vta), asimismo, se estableció que la Secretaria de Estado de Trabajo y Empleo local sería su autoridad de aplicación (art. 2º), órgano que dictaría una resolución fundada, en el plazo de 60 días, previa inspección e informe técnico de los lugares, sectores y tareas de los establecimientos (art. 3°), remitiría al vencimiento de dicho plazo los informes técnicos y de todo lo actuado a la Cámara de Representantes de la Provincia (art. 4°) y extendería las certificaciones y toda otra documentación que se le requiriera relacionadas con las actuaciones en el marco de la ley (art. 5°)

El juez Froilán Zarza -a cuyo voto adhirió la mayoría del tribunal-, en lo que aquí interesa, desestimó el planteo de inconstitucionalidad

formulado por la actora porque entendió que la ley bajo examen no infringía disposición alguna de la Constitución Nacional.

Para así decidir, remitió a los argumentos expresados en un precedente del tribunal que consideró análogo al caso *sub examine*.

En ese precedente, había expresado que la atribución para dictar los códigos sustantivos constituye una competencia exclusiva de la Nación, fruto de la delegación que las provincias hicieron al Poder Legislativo federal, mas ello no impedía que, según la interpretación efectuada por la Corte, las provincias ejercieran sobre esa materia el poder de policía, moralidad y salubridad.

Agregó que, en este aspecto, la actividad y juzgamiento de infracciones en materia de trabajo es de incumbencia específica de la Administración pública laboral, y su ejercicio se enmarca en disposiciones normativas dictadas, en principio, por el legislador provincial, como materia no delegada al Gobierno federal (art. 121 de la Constitución Nacional).

Con respecto al tema específico del *sub lite* dijo que la verificación de las condiciones de salubridad de los lugares de trabajo es uno de los cometidos específicos de la inspección laboral y que la declaración de insalubridad laboral es el acto dictado tras un proceso que puede tener como punto de partida la verificación de condiciones nocivas en los ambientes laborales, cuya persistencia se manifiesta pese a la adopción de medidas tendientes a mejorar o superar la situación.

Añadió que, por otro lado, la declaración administrativa también puede derivar de la comprobación de ciertas condiciones a las cuales la ley (nacional o provincial) sujeta la calificación de determinadas tareas o actividades como insalubres.

En tales condiciones -aseveró- cabe la posibilidad de que sea una norma legal o reglamentaria la que atribuya directamente carácter insalubre a labores o actividades en razón de las sustancias que se manipulan o fabrican, sin necesidad de que exista verificación posterior aunque se requiera una declaración formal de la Administración, tal como se previó en los arts. 1° y 3º de la ley cuestionada.

Afirmó que todo lo vinculado a la declaración de insalubridad constituye materia propia de policía administrativa y, por lo tanto, de resorte de las jurisdicciones locales. El dictado de las normas respectivas, en ejercicio del poder de policía, tanto las que definen tareas o actividades insalubres, como las que determinan los procedimientos aplicables, también corresponde a la órbita local, sin perjuicio de que algún aspecto de la cuestión pudiera hallarse reglado en el ordenamiento federal. En tal sentido, señaló que es perfectamente aceptable que el

art. 200 de la LCT regule lo atinente a la extensión de la jornada de trabajo en tareas insalubres, dado que lo atinente a los límites temporales de la prestación laboral constituye un elemento troncal del contrato de trabajo cuya regulación incumbe al legislador nacional (art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional).

Aseveró así que ese es el criterio de la reglamentación dictada por el Ministerio de Trabajo Nacional, en cuanto a que la declaración de insalubridad de los lugares o ambientes de trabajo es facultad exclusiva de la autoridad de trabajo local, correspondiente al domicilio del establecimiento (resolución MTEySS 434/02, modificada por resolución 860/02).

Por otra parte consideró que, aun cuando el *sub lite* versa sobre una cuestión de derecho laboral, tal como la declaración de insalubridad, también ello se relaciona con la defensa y el resguardo del medio ambiente.

Expuso que el legislador entendió, en ese sentido, que las empresas de la industria del papel y pasta de celulosa, en su proceso de fabricación, provocan un grave impacto en la salud de los trabajadores y en el medio ambiente.

Argumentó que la salud de los trabajadores no puede ser escindida del derecho ambiental y que los principios protectorios desarrollados por este último gozan de prevalencia de acuerdo a lo dispuesto en el art. 41 de la Constitución Nacional. Consideró que del examen de las actuaciones no surge evidencia alguna de que el procedimiento determinado por la normativa local neutralice las disposiciones nacionales afectando patrimonialmente a la actora, pues ella no demostró la real afectación económica que le ocasionaría la readecuación horaria o de personal.

Por último, sostuvo que la ley provincial cuestionada cumple con el control de razonabilidad ya que logra su cometido, cual es la protección de la salud de los trabajadores y del medio ambiente.

-II-

Contra tal pronunciamiento, Papel Misionero interpuso el recurso extraordinario de fs. 219/230 que, denegado a fs. 256/257, da lugar a esta presentación directa.

Formula los siguientes agravios:

Violación de la indelegabilidad legislativa de las atribuciones del Congreso Nacional

Expone que, en virtud del art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional, el Congreso dictó la LCT, cuyo art. 200 establece que *"en caso de que la autoridad de aplicación constatara el desempeño de tareas en condiciones de insalubridad, intimará previamente al empleador a adecuar ambientalmente el lugar, establecimiento* o *actividad para que el trabajo se desarrolle en condiciones de salubridad dentro del plazo razonable que a tal efecto se determine"*, y que *"la insalubridad no existirá sin declaración previa de la autoridad de aplicación con fundamento en dictámenes médicos de rigor científico y sólo podrá ser dejado .sin* efecto *por la misma autoridad si desaparecieran las circunstancias de la insalubridad"*.

Aclara que la autoridad de aplicación de dicha ley es el Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, quien, mediante la resolución MTEySS de la Nación 434/02, delegó en las provincias la aplicación del ordenamiento jurídico en esta materia. Expresa que el art. 1° de esta última dispone que *"la declaración de insalubridad del lugar, tarea* o *ambiente de trabajo resulta competencia exclusiva de la Administración Laboral Provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires correspondiente al domicilio del establecimiento laboral"* y el art. 4 º que "el *acto declarativo de la insalubridad, o su rechazo, deberá ser debidamente fundado y dictado en los trámites donde consten los procedimientos y evaluaciones técnicas que se llevaron a cabo para su emisión*".

De ello infiere que lo delegado a la autoridad local es la declaración en concreto de la insalubridad de un determinado establecimiento, luego de verificadas las condiciones específicas y salvaguardando el derecho de defensa de la parte afectada al permitir recurrir la declaración ante el Consejo Federal del Trabajo.

Por tal motivo, sostiene que la ley local, al declarar en sentido abstracto y con alcance general como insalubre a toda la industria productora de pasta celulosa, papel y cartón, ha sido sancionada por una autoridad que carece de competencia para ello, impidiendo que la cuestión se ajuste al procedimiento específico contemplado en la ley laboral de fondo (art. 200 de la LCT).

Considera que la ley provincial vulnera tales disposiciones nacionales al declarar la insalubridad respecto de toda una industria sin discriminar cuáles son las actividades alcanzadas por esa calificación y cuáles no, y sin un estudio previo que permita determinar la existencia de tareas insalubres. Asimismo, pone de resalto que no se contempla en sede local la posibilidad de que la empresa adecue las condiciones de trabajo, en los términos previstos en la ley nacional.

Violación del derecho de defensa

Sostiene que las disposiciones de la ley local afectan su derecho de defensa y no se ajustan al procedimiento específico contemplado en la ley laboral de fondo, en el cual participan los trabajadores y el empleador, y que concluye con un procedimiento administrativo recurrible en los términos y formas establecidos en el art. 200 de la LCT. Así pues -agrega- existe la posibilidad de que la tarea inicialmente declarada insalubre se convierta en una que no lo es, en la medida en que se hayan adoptado las disposiciones para sanear el medio.

Violación del derecho de igualdad ante la ley y equidad

Se agravia porque la ley local lo coloca en una situación desventajosa con relación a las demás empresas que también se dedican a la producción de pasta celulosa, papel y cartón, y que están radicadas en otras provincias. Asimismo, aduce que la ley afecta su derecho de propiedad y de ejercer industria lícita.

Alega que la declaración efectuada por la legislatura provincial en el art. 1° de la ley 4438, sin discriminar sectores de la empresa y sin dar posibilidad de adecuar las condiciones laborales, importa la reducción de la jornada laboral de todos sus empleados a seis (6) horas diarias o treinta ·y seis (36) semanales, circunstancia que genera mayores costos para la empresa, al tener que adecuar la nómina de personal a esa cantidad de horas de trabajo. También expresa que la cuestionada declaración genérica de insalubridad produce consecuencias jurídicas en materia previsional.

Arbitrariedad de la sentencia recurrida

Asevera que el pronunciamiento no constituye una derivación del derecho vigente, toda vez que se funda en lo primordial en la necesidad de proteger el ambiente y en las facultades de las provincias para legislar al respecto que surgen del art. 41 de la Constitución Nacional, sin embargo -afirma- dichas atribuciones no pueden violentar normas nacionales, máxime cuando dichas normas tienden justamente a proteger la salud de los trabajadores, como lo hace el art. 200 de la LCT al disponer la intimación previa al empleador para que adecue ambientalmente el lugar, establecimiento o actividad a fin de que el trabajo se desarrolle en condiciones de salubridad.

-III-

Considero que es admisible el recurso extraordinario interpuesto por la actora, toda vez que se ha planteado la inconstitucionalidad de la

ley 4483 -actual IX N° 7- de la Provincia de Misiones bajo la pretensión de ser contraria a la Constitución Nacional, a las leyes dictadas por el Congreso y a otras disposiciones de carácter nacional y lo resuelto por el superior tribunal de la causa ha sido a favor de su validez – art. 14 inc. 2° de la ley 48- (Fallos: 310:943; 313:407; 318:1786 y 319:1630). Asimismo, se halla en juego la interpretación de actos y normas dictados por autoridades nacionales y la decisión ha sido contra el derecho que la apelante funda en aquéllos (arts. 14 inc. 1° de la ley 48).

En otro sentido, corresponde examinar, en forma conjunta, las impugnaciones referidas a la alegada arbitrariedad en que habría incurrido el *a quo* y las atinentes a la cuestión federal, pues son dos aspectos que guardan entre sí estrecha conexidad.

-IV-

A los fines de dilucidar el planteo de inconstitucionalidad de la ley 4483 -actual IX N° 7- de la Provincia de Misiones en el que la actora finca sus pretensiones, es preciso indicar que V.E. tiene reiteradamente dicho que, de acuerdo a las especiales características con que la Constitución Nacional ha revestido la configuración político institucional de naturaleza federal, la regla y no la excepción consiste en la existencia de jurisdicciones compartidas entre la Nación y las provincias, debiendo en consecuencia ser interpretadas las normas de aquélla de modo que las autoridades de la una y de las otras se desenvuelvan armoniosamente, evitando interferencias o roces susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en desmedro de las facultades provinciales y viceversa, y procurando que actúen para ayudarse y no para destruirse (Fallos: 304:1186). Sobre la base de tal premisa y ante la posibilidad de colisiones normativas corresponde hacer jugar la pauta de hermenéutica reiterada por el Tribunal en el sentido de que la Constitución debe ser analizada como un conjunto armónico dentro del cual cada una de sus disposiciones ha de interpretarse de acuerdo con el contenido de las demás (Fallos: 296:432).

Por ello, el ejercicio por parte de la Nación de sus facultades no puede ser enervado por las autoridades locales, so pena de convertir en ilusorios los propósitos y objetivos de las citadas facultades que fincan en la necesidad de procurar eficazmente el bien común de la Nación toda, en el que se encuentran engarzadas y del cual participan las provincias (Fallos: 304:1186; 327:5012 y 332:66).

En consecuencia, es lógico concluir, como lo ha hecho antes el Tribunal, que *"los actos de la legislatura de una provincia no pueden ser*

*invalidados, sino* en *aquellos casos en que la Constitución concede al Congreso Nacional en los términos expresos un exclusivo poder, o en que el ejercicio de idénticos poderes ha sido expresamente prohibido a las provincias,* o *cuando hay una directa y absoluta incompatibilidad en el ejercicio de ellos por estas últimas"* (Fallos: 3:131; 324:933, entre muchos otros).

V.E. ha expresado en Fallos: 338:1110 que las competencias concurrentes que la reforma constitucional de 1994 ha afianzado en los arts. 41, 43, 75 inc. 17, 19, 30, 125, entre otros, no implica enervar los ámbitos de actuación de ninguna órbita del gobierno, sino que importan la interrelación, cooperación y funcionalidad en una materia común de incumbencia compartida como es el caso de la salud pública, **sin perjuicio del poder de policía de salubridad que, en primer término, está en cabeza de las provincias** (v. considerando 13, el resaltado no es del original).

Es decir, que la competencia de la Nación no excluye la de las provincias para atender a los intereses relacionados con la materia sobre insalubridad laboral, con arreglo a su propio ordenamiento jurídico. En consecuencia, las provincias pueden establecer condiciones y contemplar exigencias y requisitos en su ordenamiento jurídico relativas a esas materias, sin embargo, el ejercicio de dicha competencia en orden al establecimiento de exigencias esenciales derivadas de los intereses mencionados no puede entrar en contradicción con la legislación nacional.

Ahora bien, aun cuando las provincias conservan todo el poder no delegado al Gobierno federal (art. 121 de la Constitución Nacional) resulta que, en virtud del art. 75 inc. 12 de la Ley Fundamental, es el Congreso de la Nación quien dicta las leyes sobre Trabajo y Seguridad Social. A su vez, el art. 31 de aquélla, al dar carácter de ley suprema de la Nación a las leyes que se dicten por el Congreso de acuerdo con la Constitución Nacional, haciéndolas obligatorias para las provincias, no obstante cualquier disposición en contrario que sus leyes o constituciones contengan, encierra el medio de hacer efectivo en todo el territorio de la República el principio de la unidad de legislación común, consagrado por el art. 75 inc. 12 (Fallos: 321:3108).

En ese contexto, el Poder Legislativo Nacional sancionó la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 (LCT) , cuyo art. 200dispone que *"en caso de que la autoridad de aplicación constatara el desempeño de tareas en condiciones de insalubridad, intimará previamente al empleador a adecuar ambientalmente el lugar, establecimiento* o *actividad para*

*que el trabajo se desarrolle en condiciones de salubridad dentro del plazo razonable que a tal efecto determine. Si el empleador* no *cumpliera en tiempo y forma la intimación practicada, la autoridad de aplicación procederá a calificar las tareas* o *condiciones ambientales del lugar de que se trate"*. Asimismo, dispone que *"la insalubridad* no *existirá sin declaración previa de la autoridad de aplicación, con fundamento en dictámenes médicos de rigor científico y sólo podrá ser dejado sin efecto por la misma autoridad si desaparecieran las circunstancias determinantes de la insalubridad". "Agotada la vía administrativa, toda declaración de insalubridad,* o *la que deniegue dejarla sin efecto, será recurrible".*

Es decir que, tal como expresa el tribunal *a quo,* la declaración de insalubridad laboral es el acto dictado tras un procedimiento que puede tener como punto de partida la verificación de condiciones nocivas en los ambientes laborales, cuya persistencia se manifiesta pese a la adopción de medidas tendientes a mejorar o superar la situación. No obstante -corresponde agregar- si el empleador cumple con los recaudos exigidos por la autoridad, no habrá declaración de insalubridad.

Cabe recordar, asimismo, que el fundamento de la declaración de tarea insalubre es la protección de la salud del trabajador y tiene efectos, entre otros, en la jornada de trabajo, en cuyo caso no admite una extensión superior al tope legal impuesto por el art. 200 de la LCT (6 horas diarias y 36 semanales, v. art. 2° de la ley 11.544), además de incidir, eventualmente, en el cómputo de la edad y servicios para acceder a los regímenes especiales previsionales.

Ahora bien, a fin de examinar el planteo de la actora, sobre la situación referida a si es posible que una norma como la cuestionada en el *sub lite* declare la insalubridad laboral en forma genérica, es necesario comenzar por el análisis del ordenamiento jurídico que tiene como punto de partida la LCT, en el artículo antes transcripto, y las normas posteriores.

La ley nacional 25.212 reconoció la concurrencia de competencias de la Nación y las provincias al ratificar el Pacto Federal del Trabajo suscripto el 29 de julio de 1998 entre el Poder Ejecutivo Nacional y los representantes de las provincias -entre ellas, la Provincia de Misiones- y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Allí las partes declararon que la asignación de competencias, que en materia laboral impone el sistema federal de gobierno, no debe convertirse en un obstáculo para la instrumentación de políticas y acciones en toda la República que procuren el bienestar general sino que,

por el contrario, ofrece la posibilidad de sumar voluntades y recursos humanos y materiales en toda la extensión del país.

Más adelante se declaró que para coordinar la actuación de los organismos competentes en materia laboral de la Nación, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es preciso institucionalizar el Consejo Federal de Administraciones del Trabajo a fin de procurar la mayor eficiencia en las medidas a adoptarse, bajo los principios de cooperación y corresponsabilidad.

En ese marco el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación dictó la resolución 434/02 -modificada por resolución 860/02-, con arreglo a la cual *"la declaración de insalubridad del lugar, tarea o ambiente de trabajo resulta* ***competencia exclusiva de La Administración Laboral Provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*** *correspondiente al domicilio del establecimiento laboral"* (v. art. 1°, el resaltado no es del original).

Es así que todo lo relacionado con la declaración de insalubridad constituye materia propia y "exclusiva" de las "administraciones laborales" locales. La literalidad de la norma no deja duda alguna de tal aserto, pues corresponde a la Administración Pública tal declaración.

En este punto es prudente recordar que la inteligencia de la resolución sub examine debe practicarse computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con todas las normas del ordenamiento jurídico vigente y del modo que mejor concuerde con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 314:1445) y que las normas deben ser interpretadas indagándose su verdadero alcance mediante un examen de sus términos que consulte la racionalidad del precepto, no de una manera aislada o literal, sino armonizándolo con el resto del ordenamiento específico, esto es, haciendo de éste totalidad del objeto de una razonable y discreta hermenéutica (Fallos: 315:285).

Según las pautas interpretativas mencionadas corresponde tener en cuenta que el art. 200 de la LCT transcripto anteriormente establece un procedimiento preventivo tendiente a modificar las condiciones de trabajo perjudiciales para la salud del trabajador y que podrá recurrirse toda declaración de insalubridad, o la que deniegue dejarla sin efecto.

Por su parte, el art. 3° de la resolución MTEySS 434/02 define los requisitos para que la declaración de insalubridad efectuada por la autoridad laboral local pueda hacerse valer ante la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS). Ratifica, asimismo, que la

declaración debe encontrarse debidamente fundada y dictada en actuaciones en las cuales consten los procedimientos y evaluaciones técnicas que se llevaron a cabo para producirla.

El art. 4° de dicha resolución extiende la posibilidad de cuestionar tanto la declaración de insalubridad como su rechazo, además de a la ANSeS, al empleador, al trabajador afectado y a la asociación sindical con personería gremial representativa de los trabajadores del establecimiento.

En efecto, tal disposición establece que *"en aquellas actuaciones en las que la ANSeS, el empleador o empleadores afectados, el trabajador afectado o la asociación sindical de trabajadores con personería gremial, representativa de los trabajadores del establecimiento, cuestionaren fundadamente la declaración de insalubridad, o su negativa, producida por la Administración Laboral Provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, podrán impugnarla ante el Consejo Federal del Trabajo, quien a pedido de parte y de resultar procedente, requerirá dictamen técnico-médico de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, previo a su decisión»* (v. art. 4º).

El marco jurídico del procedimiento establecido a tal efecto se completa con las resoluciones MTEySS 212/03 y 473/08, por las cuales se aprobaron el "Procedimiento para calificar el carácter de lugares, tareas o ambientes de trabajo como normales e insalubres" y la "Reglamentación del procedimiento de impugnación ante el Consejo Federal del Trabajo", respectivamente.

En ese contexto, a mi juicio, no cabe la posibilidad de que la sanción de una ley general sea la que califique la actividad laboral en forma abstracta y genérica como insalubre, sin otorgar posibilidad alguna a los sujetos antes mencionados (ANSeS, empleador, empleado, etc.) de ejercer su derecho de defensa mediante el cumplimiento del procedimiento establecido a tal efecto por las normas reseñadas.

Es por ello que, en mi concepto, el art. 1° de la ley 4483 -hoy IX Nº 7-, por el cual se declaró, en todo el territorio provincial, la insalubridad laboral de la industria productora de pasta celulosa, papel y cartón resulta incompatible con lo dispuesto en el art. 200 de la LCT y con las demás disposiciones mencionadas. Es así que la oposición entre ellas sólo puede resolverse a la luz del art. 31 de la Constitución Nacional, que impone la superior jerarquía de la legislación nacional, a la que están obligadas a conformarse las autoridades locales *"no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales"* (Fallos: 321:3108).

Bajo ese principio, considero que la determinación de la insalubridad laboral por una ley que califique como tal a la industria mencionada en forma general y abstracta excede la competencia de la provincia en materia de policía del trabajo.

En otro sentido, a mi juicio, el procedimiento establecido por la normativa reseñada para la declaración de insalubridad no puede ser obviado con el solo argumento, esgrimido por el superior tribunal, de que el art. 1 º de la ley local se halla fundado en el art. 41 de la Constitución Nacional y en la necesidad subsiguiente del cuidado ambiental, pues tal criterio es insuficiente para soslayar las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo y de las restantes normas dictadas en su consecuencia, implicando ello un apartamiento del marco legislativo que el Congreso ha impuesto para el ejercicio del poder de policía administrativo de salubridad laboral. A lo expuesto no obsta lo argumentado por el *a quo,* cuando se refiere a lo expresado en el dictamen emitido en la causa A.952.XLIV *"Alto Paraná S.A.* c/ *Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"* del 2 de febrero de 2009 (con cita de doctrina de Fallos: 331:710), pues en él sólo se trató la competencia del Tribunal y no el fondo de la cuestión, que es materia de este dictamen, y porque la doctrina de la Corte allí recordada lo fue en términos genéricos, y no en relación con la específica norma impugnada en estos autos.

-V-

Lo hasta aquí expresado no obsta, sin embargo, a la validez de la resolución 185 del 5 de octubre de 2012 (v. fs. 125/129) - dictada con posterioridad a la interposición de la demanda del 13 de agosto de 2008 (v. sello de la CSJN, fs. 63 vta.)- por la cual el Ministro Secretario de Trabajo y Empleo de la Provincia de Misiones resolvió determinar, de conformidad con lo dispuesto por la ex ley 4438, la insalubridad laboral de las condiciones y medio ambiente de trabajo de los sectores determinados como **áreas de ‹digestión**", "horno de cal", ''máquina de papel", "caldera de recuperación", "caldera de potencia", "taller de mantenimiento" y "preparación madera" ubicados en la planta industrial productora de papel kraft, propiedad de la actora en Puerto Mineral, Municipio de Puerto Leoni, Dpto. Libertador General San Martín.

Ello, toda vez que tal acto dictado en ejercicio propio de competencia administrativa como lo establece la resolución MTEySS de la Nación 434/02 -en cuyo procedimiento habrían participado, según su motivación, un representante del "Sindicato de Obreros y Trabajadores

de Papel Misionero S.A.I.F.C. (S.O.T.P.M., inscripción gremial Nº 1304 Reg. M.T.E. y S.S. de la Nación), así como también de la empleadora-, no surge, al menos en este proceso, que haya sido impugnado por la actora, limitándose a ponerlo en conocimiento del tribunal como hecho nuevo y peticionar una medida cautelar para que se suspendiera su aplicación hasta que se dictara sentencia definitiva (v. fs. 130/139), la cual fue desestimada por el tribunal superior (v. fs. 23/33 del expediente 327-STJ-2011BIS1- 2012 Incidente de medida cautelar que corre por cuerda separada).

Por lo demás, resulta indiferente que en dicho acto se haya citado la ley aquí cuestionada porque, como se dijo, el dictado del acto de insalubridad laboral es competencia de la autoridad administrativa laboral, tal como fue ejercida por ella cuando lo emitió.

-VI-

En consecuencia, opino que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario y a la queja, revocar la sentencia apelada y declarar la inconstitucionalidad del art. 1° de la ley 4483 -hoy IX Nº 7-. Buenos Aires, 18 de septiembre de 2019. *Laura Mercedes Monti.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 10 de septiembre de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Papel Misionero S.A.I.F.C. c/ Provincia de Misiones s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se hace lugar a la queja, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario, la inconstitucionalidad del artículo 1° de la ley IX n° 7 de la

Provincia de Misiones y se revoca la decisión apelada con el alcance indicado. Costas por su orden en atención a la índole de la cuestión propuesta (artículo 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Reintégrese el depósito. Agréguese la queja al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

Horacio Rosatti (*según su voto*)— Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Voto del Señor Presidente Doctor Don Horacio Rosatti

Considerando:

1°) Que, en 2008, la ley 4438 de la Provincia de Misiones (actualmente identificada como IX n° 7) declaró "la insalubridad laboral de la industria productora de pasta celulosa, papel y cartón en todo el territorio de la Provincia" (artículo 1°) y estableció que "la Secretaría de Estado de Trabajo y Empleo de la Provincia debe, previa inspección e informe técnico de los lugares, sectores y tareas de los establecimientos, dictar resolución fundada" (artículo 3°).

A partir de ello, Papel Misionero S.A.I.F.C. promovió una acción declarativa contra la Provincia de Misiones y solicitó la inconstitucionalidad del citado artículo 1° en cuanto establece, de manera general, la insalubridad laboral de toda la industria papelera. Alegó que dicha calificación general trasgrede la legislación nacional. Concretamente, señaló que la resolución nacional MTEySS 434/2002 dispone que "la declaración de insalubridad del lugar, tarea o ambiente de trabajo resulta competencia exclusiva de la Administración Laboral Provincial" y que de ello se sigue que la atribución pertenece a los organismos administrativos de las provincias pero no a sus legislaturas. Explicó que la declaración general del artículo 1° de la ley IX n° 7 de la Provincia de Misiones, realizada "de plano, sin expediente ni estudio previo", producía efectos por sí misma obligándola a desvincular a todas sus empleadas mujeres como también reducir la jornada laboral a seis (6) horas diarias y adecuar el régimen previsional del resto de su personal sin perjuicio de la tarea que desempeñen.

Una vez radicado el proceso ante la justicia provincial, la empresa actora informó como hecho nuevo que la Secretaría de Trabajo y Empleo de la Provincia de Misiones había dictado la resolución 185/2012, calificando como laboralmente insalubres ciertas áreas de sus instalaciones (puntualmente los sectores de digestión, horno de cal, máquina de papel, caldera de recuperación, caldera de potencia, taller de mantenimiento y preparación de madera). En tal oportunidad acompañó una copia de la resolución que, invocando las atribuciones del artículo 3° de la ley IX n° 7, reseña que la planta de Papel Misionero fue inspeccionada en dos etapas con la asistencia técnica de la Universidad Nacional de Misiones, que se detectaron allí niveles de ruido superiores a 85 decibeles, así como la presencia de sulfuro de hidrógeno, y que ambos factores son capaces de generar diversas afectaciones a la salud de los trabajadores como convulsiones, trastornos respiratorios y queratoconjuntivitis, entre otras.

2°) Que, en el marco de su competencia originaria, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones rechazó el planteo de inconstitucionalidad.

El voto mayoritario, en lo que aquí interesa, entendió que la ley provincial, dictada al amparo del poder de policía laboral, no invadía las competencias de la Nación para dictar la legislación de fondo en materia del trabajo. Fundó su conclusión en que la norma local se limitaba a definir qué actividades resultan riesgosas para la salud y determinar los procedimientos aplicables para ello sin modificar el régimen sustantivo del trabajo insalubre regulado por el Congreso de la Nación, esto es, la extensión de la jornada de trabajo u otros elementos "troncales" del contrato de empleo. Consideró que la resolución MTEySS 434/2002, al reconocer que la autoridad administrativa o policía del trabajo corresponde a las provincias, no hace más que reflejar la distribución constitucional de competencias preexistente, sin que de ello pueda derivarse que la resolución desplaza o anula las atribuciones legislativas propias de las provincias para regular el poder de policía del trabajo.

A su vez, afirmó que el artículo 1° de la ley era razonable pues el medio seleccionado por el Poder Legislativo provincial –la declaración de insalubridad de la industria papelera– "no excede el fin perseguido", esto es, proteger la salud de los trabajadores (fs. 211vta./212).

Por todo ello, entendió que la ley provincial impugnada era válida y resultaba compatible con la legislación nacional.

3°) Que Papel Misionero S.A.I.F.C. interpuso un recurso extraordinario contra esa sentencia, cuyo rechazo motivó la presente queja.

En su remedio federal, la actora plantea los siguientes agravios. Por una parte, alega que la sentencia recurrida soslayó que la ley IX n° 7 de Misiones invadió las competencias exclusivas de la Nación para dictar legislación laboral (concretamente, el artículo 200 de la ley 20.744 de Contrato de Trabajo y la resolución nacional MTEySS 434/2002). Sostiene que la autoridad natural de aplicación del referido artículo 200 es el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación, por lo cual las provincias hoy cuentan únicamente con las atribuciones delegadas por ese Ministerio en la resolución MTEySS 434/2002, esto es, atribuciones administrativas para inspeccionar los establecimientos de trabajo y calificarlos como insalubres, y que por ello carecen de competencias legislativas en la materia.

Por otra parte, la agravia el alcance de la declaración realizada en el artículo 1° de la ley. Sostiene que calificar como insalubre a toda una industria resulta irrazonable y excesivo pues no distingue entre sectores o áreas específicos de los establecimientos y exige readecuar la nómina completa de sus empleados, sin considerar si efectivamente se encuentran expuestos a factores o tareas insalubres. Recuerda que el artículo 1° de la ley tiene efectos por sí mismo sobre toda su empresa, más allá de los lugares verificados en la resolución provincial 185/2012 (sectores del horno y calderas, entre otros). Sostiene que la norma conlleva "graves implicancias" previsionales y laborales para toda la nómina de su personal y la obliga a desvincular a sus dieciséis empleadas mujeres, sin discriminar los sectores de la empresa en los que se desempeñan (fs. 228). Agrega que al declarar "en abstracto y con alcance general" la insalubridad de toda la industria, la ley le asesta un "golpe mortal" (fs. 224). Añade que este tipo de calificaciones de insalubridad afecta sus derechos de defensa e igualdad ya que coloca a Papel Misionero en clara desventaja frente a sus competidores radicados en otras provincias (fs. 228 vta. y 229). Finalmente, también denuncia que la sentencia es arbitraria.

4°) Que respecto de los agravios de arbitrariedad el remedio federal es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por el contrario, la queja es formalmente procedente en cuanto la actora impugnó el artículo 1° de la ley IX n° 7 de la Provincia de Misiones bajo la pretensión de ser contrario a la Constitución Nacional (artículos 75, inciso 12, y 28, entre otros), las leyes del Congreso y otras disposiciones nacionales, y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa ha sido en favor de la validez de la norma local (artículo 14, inciso 2°, de la ley 48).

5°) Que, si bien el recurso extraordinario plantea a este Tribunal distintas cuestiones a decidir, es imperioso comenzar resolviendo si la declaración general de insalubridad laboral de toda la industria concernida en autos, conforme a lo estipulado en el artículo 1° de la ley IX n° 7 de la Provincia de Misiones, resulta –conforme a las constancias de la causa y a la propia arquitectura jurídica local– razonable.

6°) Que el régimen de trabajo insalubre, previsto por la legislación nacional desde 1929, reviste carácter excepcional y encuentra fundamento en la necesidad de proteger a los empleados que se encuentran expuestos a un riesgo para su salud (cf. leyes 11.544 y 20.744). La calificación de insalubridad laboral conlleva la aplicación de consecuencias jurídicas específicas; entre ellas, la reducción de la jornada de trabajo y la sujeción a un régimen previsional especial (cf., por ejemplo, artículo 200). De ese carácter excepcional se deriva que la declaración debe encontrar justificación en la existencia de condiciones laborales efectivamente riesgosas o insalubres, ya sea por la tarea, la actividad o las características del lugar en que se desarrolla, con independencia de quién sea la autoridad que la dicte o de si tal decisión deba provenir de la ley o ser adoptada en el marco de un procedimiento administrativo.

7°) Que el artículo 1° de la ley IX n° 7 de la Provincia de Misiones no individualiza las tareas, actividades, sectores o lugares de trabajo que -por sus características- entrañen un riesgo para la salud. Por el contrario, sujeta a toda una industria al régimen excepcional, con prescindencia de las funciones desempeñadas por cada trabajador o del ámbito en el que aquellas se desarrollan. De ese modo, alcanza por igual a quienes se encuentran efectivamente expuestos a los agentes o condiciones nocivas invocados como justificación de su sanción como

a quienes no lo están, e impone respecto de todos ellos las consecuencias excepcionales propias de una declaración de insalubridad laboral.

Con ese alcance, el instituto se desnaturaliza, pues las medidas que impone dejan de guardar relación con los riesgos que procura conjurar y conducen, por ello, a consecuencias manifiestamente irrazonables.

8°) Que, a su vez, la propia ley IX n° 7 de la Provincia de Misiones revela esta situación, incurriendo en una contradicción lógica.

En efecto, mientras su artículo 1° declara insalubre a *toda la industria* productora de pasta celulosa, papel y cartón en el territorio de la provincia, el artículo 3° encomienda a la autoridad de aplicación la inspección de los "lugares, sectores y tareas" de los establecimientos y exige el dictado de una resolución fundada. Tal procedimiento solo puede entenderse dirigido a identificar cuáles son, en concreto, los espacios del establecimiento que presentan condiciones de insalubridad para distinguirlos de aquellos que no lo son.

Si ambos artículos (el 1° y el 3°) conllevan, como es de esperar, idénticos efectos jurídicos, resulta difícil advertir su consistencia. Pues si la calificación general de insalubridad de toda la industria contenida en el artículo 1° produce los efectos jurídicos propios del régimen excepcional —entre ellos, la reducción de la jornada y la aplicación del régimen previsional diferenciado— ¿cuál es la razón de ser del procedimiento administrativo posterior, destinado precisamente a establecer qué sectores o actividades son insalubres? Y, a la inversa, las inspecciones y verificaciones ordenadas por el artículo 3° de la ley para determinar cuáles son los espacios y tareas efectivamente riesgosos supone admitir que pueden existir otros lugares o empleos dentro del establecimiento que no revistan esa condición, lo que deviene contradictorio con la calificación genérica de que *toda la industria* es insalubre.

Este razonamiento conduce a descalificar al cuestionado artículo 1° de la ley provincial bajo análisis por resultar incompatible con el artículo 3° de la misma norma, no solo por resultar esta última cláusula específica respecto de la cláusula genérica que la precede (argumento que incluso podría ser discutible), sino porque es la aplicación del artículo 3° la que da sentido racional y razonable al fin tuitivo de la normativa sobre la industria concernida.

Dicho de otro modo: la conclusión no puede preceder al análisis. Y está claro en la causa que la conclusión prevista en el artículo 1° de la ley provincial se anticipa, esterilizándolo, al procedimiento previsto en el artículo 3°, que es el que establece la adecuación entre medios (verificaciones) y finalidad (protección); adecuación que traduce la esencia del principio de razonabilidad.

9°) Que, en atención a como se resuelve, resulta inoficioso pronunciarse sobre el resto de los agravios de la actora.

En este sentido, vale aclarar, que aquí se determina la inconstitucionalidad del artículo 1° de la ley IX n° 7 de la Provincia de Misiones sin que ello prive de validez a la resolución 185/2012 de la Secretaría de Trabajo y Empleo de la Provincia de Misiones que verificó y calificó como insalubres ciertos sectores del establecimiento de la actora. Ello es así pues tal resolución se sustenta en otras disposiciones normativas allí citadas.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario, la inconstitucionalidad del artículo 1° de la ley IX n° 7 de la Provincia de Misiones y se revoca la decisión apelada con el alcance indicado. Costas por su orden en atención a la índole de la cuestión propuesta (artículo 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Reintégrese el depósito. Agréguese la queja al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

Horacio Rosatti.

Recurso de queja interpuesto por **Papel Misionero SAIFC**, **parte actora**, representada por el **Dr. Iván Federico Gottlieb**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones**.

PAPEL MISIONERO S.A.I.F.C. C/ PROVINCIA DE MISIONES S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

*TRABAJO INSALUBRE*

El art. 1 de la ley 4483 -hoy IX N° 7- de la Provincia de Misiones, por el cual se declaró, en todo el territorio provincial, la insalubridad laboral de la industria productora de pasta celulosa, papel y cartón resulta incompatible con lo dispuesto en el art. 200 de la Ley de Contrato de Trabajo y con las demás disposiciones del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación -Res. 212/03; 473/08 y 434/02 (art. 3 y 4)- y la oposición entre ellas sólo puede resolverse a la luz del art. 31 de la Constitución Nacional, que impone la superior jerarquía de la legislación nacional, a la que están obligadas a conformarse las autoridades locales (Voto de juez Rosenkrantz y Lorenzetti).

-Del precedente "Papel Misionero", sentencia del 10 de septiembre de 2026, al que el voto remite-

*TRABAJO INSALUBRE*

Es inconstitucional el art. 1 de la ley 4483 -hoy IX N° 7- de la Provincia de Misiones, por el cual se declaró, en todo el territorio provincial, la insalubridad laboral de la industria productora de pasta celulosa, papel y cartón, pues la determinación de la insalubridad laboral por una ley que califique como tal a la industria mencionada en forma general y abstracta excede la competencia de la provincia en materia de policía del trabajo (Voto de juez Rosenkrantz y Lorenzetti).

-Del precedente "Papel Misionero", sentencia del 10 de septiembre de 2026, al que el voto remite-

*TRABAJO INSALUBRE*

Es inconstitucional el art. 1 de la ley 4483 -hoy IX N° 7- de la Provincia de Misiones, en cuanto declara en todo el territorio provincial, la insalubridad laboral de la industria productora de pasta celulosa, papel y cartón, pues no individualiza las tareas, actividades, sectores o lugares de trabajo que -por sus características- entrañen un riesgo para la salud, sino por el contrario, sujeta a toda una industria al régimen excepcional, con prescinden-

cia de las funciones desempeñadas por cada trabajador o del ámbito en el que aquellas se desarrollan y de ese modo, alcanza por igual a quienes se encuentran efectivamente expuestos a los agentes o condiciones nocivas invocados como justificación de su sanción como a quienes no lo están, e impone respecto de todos ellos las consecuencias excepcionales propias de una declaración de insalubridad laboral, por lo cual con ese alcance, el instituto se desnaturaliza, en tanto las medidas que impone dejan de guardar relación con los riesgos que procura conjurar y conducen, por ello, a consecuencias manifiestamente irrazonables (Voto del juez Rosatti).

-Del voto del juez Rosatti en el precedente "Papel Misionero", sentencia del 10 de septiembre de 2026, al que se remite-

*RECURSO EXTRAORDINARIO*

No resultan atendibles los agravios dirigidos a descalificar la sentencia que se pronunció sobre la validez de la resolución 185/2012 del Ministerio de Trabajo y Empleo de la Provincia de Misiones, por medio de la cual se declaró la insalubridad laboral de las condiciones y medio ambiente de trabajo de ciertos sectores de la planta industrial de la actora, pues lo relativo a las facultades de los tribunales provinciales, el alcance de su jurisdicción y a la forma en que ejercen su ministerio, todo ello reglado por las normas y constituciones y leyes locales, no es materia revisable en la instancia extraordinaria, en razón del respeto debido a la atribución de los estados provinciales de darse sus propias instituciones y regirse por ellas y no concurre un supuesto de arbitrariedad que autorice a apartarse de tal principio.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*RECURSO EXTRAORDINARIO*

Cabe desestimar el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que declaró la validez de la resolución 185/2012 del Ministerio de Trabajo y Empleo de la Provincia de Misiones, por medio de la cual se estableció la insalubridad laboral de las condiciones y medio ambiente de trabajo de ciertos sectores de la planta industrial de la actora, pues el examen y revisión del procedimiento administrativo llevado a cabo en sede local, así como la selección y aplicación de disposiciones de ese carácter, es materia reservada a los tribunales provinciales y ajena, por su naturaleza, a la instancia del art. 14, de la ley 48, máxime cuando la decisión se sustenta en normas de derecho

público local que confieren base jurídica suficiente y descartan la tacha de arbitrariedad.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*RECURSO EXTRAORDINARIO*

Cabe desestimar el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que declaró la validez de la resolución 185/2012 del Ministerio de Trabajo y Empleo de la Provincia de Misiones, por medio de la cual se estableció la insalubridad laboral de las condiciones y medio ambiente de trabajo de ciertos sectores de la planta industrial de la actora, pues el quo fundó debidamente su pronunciamiento, desestimando el planteo de invalidez de aquel acto sobre la base de considerar que había sido emitido por la autoridad local en ejercicio propio de competencia administrativa -tal como lo establece la resolución del Ministerio de Trabajo de la Nación 434/02-, y advertir que en el procedimiento para su dictado habían participado un representante del sindicato y de la propia empleadora; tomándose como base los resultados obtenidos en informes producidos que aconsejaban la declaración de insalubridad al excederse de los valores permitidos por las normas aplicables.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*RECURSO EXTRAORDINARIO*

Corresponde desestimar el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que declaró la validez de la resolución 185/2012 del Ministerio de Trabajo y Empleo de la Provincia de Misiones, por medio de la cual se estableció la insalubridad laboral de las condiciones y medio ambiente de trabajo de ciertos sectores de la planta industrial de la actora, pues no se verifica arbitrariedad en lo decidido por el a quo, al desestimar el agravio sobre la supuesta afectación al derecho de defensa por haberse prescindido de aplicar las disposiciones de la ley de procedimiento local, en tanto el tribunal evaluó que la empresa tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa al tiempo de articular, contra las decisiones dictadas por los organismos locales, los recursos administrativos pertinentes previstos en la ley provincial.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

Según surge de las actuaciones digitales obrantes en el sistema de consulta de causas *web* del Poder Judicial de la Nación (al que se referirán las citas siguientes), el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones desestimó la acción contencioso administrativa formulada por Papel Misionero S.A.I.F.C. (en adelante Papel Misionero o la actora) contra la Provincia de Misiones, declaró abstracto el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad efectuado por la actora e inconducente el pronunciamiento respecto de las impugnaciones realizadas a la prueba documental que se acompañó.

Papel Misionero dedujo acción contencioso administrativa a los fines de obtener la nulidad total y absoluta de la resolución 185/2012 del Ministerio de Trabajo y Empleo de la Provincia (MTEP), de su similar 25/2013 que desestimó el recurso de reconsideración planteado contra la anterior y del decreto 948/2013 que rechazó el recurso jerárquico interpuesto contra la resolución declarativa, a la vez que solicitó la declaración de inconstitucionalidad de la ley provincial IX - N° 7 (antes 4438) por los argumentos expuestos en el expediente N° 327 STJ/2011 "Papel Misionero SAIFC c/ Provincia de Misiones s/ acción declarativa de inconstitucionalidad".

El tribunal, para resolver del modo que lo hizo, entendió que el planteo de inconstitucionalidad de la ley citada resultaba abstracto, pues había sido resuelto oportunamente en la mencionada causa.

Con relación a las quejas de la actora respecto a la falta de ejercicio del derecho de defensa, debido a que no había podido realizar su descargo previo al dictado de la resolución MTEP 185/2012, consideró que de las constancias de este expediente surgía que aquélla había participado en todas las inspecciones realizadas en la planta, al igual que los representantes del gremio que nuclea a sus empleados.

Aseveró, asimismo, que no se verificaba afectación alguna al derecho de defensa de la accionante porque lo había ejercido cuando dedujo, contra las decisiones dictadas, los pertinentes recursos administrativos, de acuerdo con el procedimiento previsto en la ley IX N° 7.

A su vez, sobre la falta de fundamentación que la actora endilgaba a la resolución 185/2012, dijo que de su lectura surgía que se habían

analizado las pruebas recabadas (mediciones realizadas por profesionales), el marco normativo aplicable -que faculta específicamente al Ministerio de Trabajo y Empleo de la Provincia a declarar la insalubridad de una tarea específica- y subsumido los hechos en aquél.

Agregó que, como resultado de la inspección efectuada - con arreglo a lo dispuesto en dicha resolución- la autoridad laboral había constatado, "con rigor científico, la existencia del agresor químico sulfuro de hidrógeno (SH2) y el agresor físico niveles sonoros por encima de los 85 decibeles" que tornaban "insalubre los ambientes laborales de la Empresa Papel Misionero S.A.I.C.F." y que, por tal motivo, dicha autoridad había considerado que la exposición de los trabajadores de la empresa a la contaminación química y sonora señaladas vulneraba "las disposiciones de Convenios, Recomendaciones y otros instrumentos de la Organización Internacional del Trabajo O.I.T., en especial el Convenio 155 sobre seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo (1981), aprobado por Ley 26.693 y el Convenio 197 sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo (2006) aprobado por Ley 26.694".

En cuanto a los argumentos esgrimidos por la actora con relación a las mediciones que se efectuaron al tiempo de adoptar la decisión, expuso que el organismo provincial había tomado como base los resultados obtenidos en los informes producidos que aconsejaban la declaración de insalubridad por excederse los valores permitidos.

Por otra parte, entendió que la prueba producida por la actora en estas actuaciones -al no ser contemporánea con los informes fundantes de la declaración de insalubridad- no podía ser ponderada por el tribunal. Es más -agregó- "se desprende del dictamen pericial que ciertas máquinas oportunamente evaluadas ya no existen", consecuentemente, y por resultar contrario a derecho, expresó que no podía pronunciarse con relación a una supuesta arbitrariedad en la evaluación probatoria, considerando parámetros posteriores y distintos a los que se tuvieron a la vista al dictarse la resolución 185/2012.

-II-

Contra tal pronunciamiento, Papel Misionero interpuso recurso extraordinario que, denegado, da lugar a esta presentación directa.

Formula los siguientes agravios:

Violación de la indelegabilidad legislativa de las atribuciones del Congreso Nacional

Expone que, en virtud del art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional, el Congreso dictó la LCT, cuyo art. 200 establece que *"en caso de que la autoridad de aplicación constatara el desempeño de tareas en condiciones de insalubridad, intimará previamente al empleador a adecuar ambientalmente el lugar, establecimiento o actividad para que el trabajo se desarrolle en condiciones de salubridad dentro del plazo razonable que a tal efecto se determine"*, y que *"la insalubridad no existirá sin declaración previa de la autoridad de aplicación con fundamento en dictámenes médicos de rigor científico y sólo podrá ser dejado sin efecto por la misma autoridad si desaparecieran las circunstancias de la insalubridad"*.

Aclara que la autoridad de aplicación de dicha ley es el Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, quien, mediante la resolución MTEySS 434/02, delegó en las provincias la aplicación del ordenamiento jurídico en esta materia. Expresa que el art. 1° de esta última dispone que *"la declaración de insalubridad del lugar, tarea o ambiente de trabajo resulta competencia exclusiva de la Administración Laboral Provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires correspondiente al domicilio del establecimiento laboral"* y el art. 4° que *"el acto declarativo de la insalubridad, o su rechazo, deberá ser debidamente fundado y dictado en los trámites donde consten los procedimientos y evaluaciones técnicas que se llevaron a cabo para su emisión"*.

De ello infiere que lo delegado a la autoridad local es la declaración en concreto de la insalubridad de un determinado establecimiento, luego de verificadas las condiciones específicas y salvaguardando el derecho de defensa de la parte afectada al permitir recurrir la declaración ante el Consejo Federal del Trabajo.

Por tal motivo, sostiene que la ley local al declarar, en sentido abstracto y con alcance general, insalubre a toda la industria productora de pasta celulosa, papel y cartón, ha sido sancionada por una autoridad que carece de competencia para ello, impidiendo que la cuestión se ajuste al procedimiento específico contemplado en la ley laboral de fondo, en cuanto establece que la insalubridad no existirá sin declaración previa de la autoridad de aplicación con fundamento en dictámenes médicos de rigor científico (art. 200 de la LCT, subrayado de la apelante).

Aduce que la declaración en concreto de insalubridad persigue, en lo posible, hacer desaparecer tal condición la cual conspira contra la integridad psicofísica del trabajador, sin embargo, según lo resuelto en

la sentencia que recurre, no da lugar a la prevención y a la corrección.

Pone de manifiesto que la ley local, además de declarar la insalubridad respecto de toda una industria sin discriminar cuáles son las actividades alcanzadas por esa calificación y cuáles no, lo hace sin exigir un estudio previo que permita determinar la existencia de tareas insalubres. Además, no se contempla la posibilidad de que la empresa adecue las condiciones de trabajo, en los términos previstos en la ley nacional.

Violación del derecho de defensa

Sostiene que, sobre la base de la inspección efectuada en la planta de la empresa, la resolución declarativa que impugna concluyó, indebidamente, que se habían violado las normas aplicables y declaró insalubres sectores de aquélla, pero sin permitirle ejercer el derecho de defensa previsto en la Constitución Nacional, en los tratados internacionales de derechos humanos, en la resolución MTYSS 434/02 y en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Misiones (LPAM), según la cual en todos los procedimientos administrativos debe notificarse al interesado, corriendo el traslado del informe y otorgando un plazo para presentar un descargo a los fines de ofrecer y producir prueba.

Puntualiza que, con "respecto a lo que aquí se discute, el art. 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo de Misiones dispone en su inciso d) que todo acto administrativo tiene que estar debidamente fundado, en el que se haga expresa referencia a los argumentos y propuestas del administrado que contribuye a la solución del caso. La falta de fundamentación suficiente de la Resolución Declarativa surge por el sólo hecho de que no (se) actuó en sede administrativa sino que, por el contrario, todo el procedimiento administrativo fue llevado *inaudita parte* sin que se pudieran conocer las actuaciones administrativas. Ello, pese a que la LCT ha creado un procedimiento específico, de esencia cuasi jurisdiccional, de clara estructura bilateral y coherente con el derecho de defensa en juicio en el que participan los trabajadores y el empleador y que concluye en un pronunciamiento administrativo recurrible".

En tales condiciones, entiende que la sentencia recurrida es arbitraria, pues confirma la declaración de insalubridad de toda la actividad, sin analizar las defensas opuestas, las formas en que debió hacerlo, ni la normativa aplicable y sin considerar la prueba producida en la propia causa, centrándose en dar por cumplido el procedimiento establecido en la ley IX - N° 7, desconociendo tanto el marco jurídi-

co nacional -fuente de competencia de la Provincia como autoridad de aplicación- como la LPAM, norma de carácter general que se debe aplicar a todos los procedimientos especiales.

Violación al principio de legalidad

Sostiene que la sentencia afecta el principio de legalidad, toda vez que no se sustenta motivadamente en los antecedentes y derecho aplicable a los fines de determinar la procedencia o no de la declaración de insalubridad de la planta. Asevera que ésta no supera los topes máximos legales de ácido sulfhídrico permitidos por las normas vigentes. Ello, pues surge del informe que el valor constatado fue de 0.5 ppm de ácido sulfhídrico en el horno de cal, cuando el máximo permitido, según los técnicos de la Universidad Nacional de Misiones -UNAM- , es de 10 ppm., entiende así que, tanto en sede administrativa como judicial, se reprochó una supuesta falta de adecuación a la normativa vigente, cuando los valores encontrados no alcanzaron el tope máximo legal para que se considere un incumplimiento, por lo demás -añadió- en los otros sectores incluidos en el informe no se constató dicha sustancia y en los que sí la tenían, sus valores resultaban por debajo de lo exigido por las normas.

Asimismo, advirtió con respecto a la observación sobre los valores sonoros por encima de los 85 decibeles, que las mediciones efectuadas no eran precisas, toda vez que para ser una fuente fiable debieron hacerse durante el transcurso de toda la jornada laboral y en los tiempos en que los empleados se encontraban en las áreas bajo análisis -conclusión a la que arribó la UNAM-. Señaló, además, que omitió considerarse que se habían entregado elementos de protección auditiva (auriculares de copa) que reducen entre 24 y 31 decibeles el nivel de ruido.

Afirma que también la sentencia es arbitraria, toda vez que no tomó en cuenta la prueba pericial producida de la que surge que: (i) el informe de prediagnóstico de la UNAM carece de adecuado sustento científico pues: (a) las mediciones de ruido no fueron efectuadas con equipos adecuados debidamente calibrados y con técnicos capacitados; (b) las mediciones no contemplaron dosimetrías de ruido; (c) el equipamiento utilizado para medir los contaminantes químicos no se ajusta a parámetros internacionales y (d) sus mediciones no contemplaron dosimetría de contaminantes químicos; (ii) la empresa realiza mediciones y dosimetrías de contaminantes químicos que cumplen con estándares nacionales reconocidos; (iii) las concentraciones halladas para las mediciones de contaminantes químicos de punto fijo y dosimetrías cumplen los estándares provinciales, nacionales e in-

ternacionales. En particular, expuso que frente a los valores máximos permitidos por la legislación no alcanzan al 10%, siendo que en más del 90% de las determinaciones no se detectan contaminantes, no existiendo riesgo evidente para la salud del personal expuesto de acuerdo a la legislación vigente; (iv) las mediciones de contaminantes químicos realizadas por la UNAM no superan los límites máximos establecidos en la legislación nacional y provincial y (v) la empresa les entrega a sus empleados elementos de protección auditiva.

Violación del derecho de igualdad ante la ley y equidad

Se agravia porque la ley local lo coloca en una situación desventajosa con relación a las demás empresas que también se dedican a la producción de pasta celulosa, papel y cartón, y que están radicadas en otras provincias. Asimismo, aduce que la ley afecta su derecho de propiedad y de ejercer industria lícita.

Alega que la declaración de insalubridad genérica de la industria tiene como consecuencia altísimos costos, toda vez que, entre otras cosas, obliga a incrementar la nómina salarial y reorganizar los esquemas de trabajo, por ejemplo, desvincular de manera inmediata a las mujeres empleadas en la planta -de acuerdo a la expresa prohibición estipulada en la LCT-, generando socialmente su exclusión de la situación activa de la empresa.

-III-

Considero que el recurso extraordinario es admisible en lo que se refiere al planteamiento de inconstitucionalidad de la ley 4483 –actual IX N° 7- de la Provincia de Misiones -bajo la pretensión de ser contraria a la Constitución Nacional, a las leyes dictadas por el Congreso y a otras disposiciones de carácter nacional-; ello, toda vez que lo resuelto por el superior tribunal de la causa ha sido a favor de la validez de la norma local -art. 14 inc. 2° de la ley 48- (Fallos: 310:943; 313:407; 318:1786 y 319:1630).

Con relación al fondo de dicho planteo estimo que es análogo al que esta Procuración tuvo oportunidad de expedirse en la causa CSJ 511/2018/RH1 “PAPEL MISIONERO S.A.I.F.C. c/ Provincia de Misiones s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, dictamen del 18 de septiembre de 2019, a cuyos fundamentos y conclusiones, en lo que fueren aplicables al caso, cabe remitir en lo pertinente.

-IV-

En otro sentido, estimo que no son atendibles los agravios dirigidos a descalificar la sentencia por pronunciarse sobre la validez de la resolución 185 del 5 de octubre de 2012 (v. fs. 125/129), según la cual la Ministra Secretaria de Trabajo y Empleo de la Provincia de Misiones resolvió declarar, de conformidad con lo dispuesto por la ley IX – N° 7 (ex ley 4438), la insalubridad laboral de las condiciones y medio ambiente de trabajo de los sectores determinados como áreas de "digestión", "horno de cal", "máquina de papel", "caldera de recuperación", "caldera de potencia", "taller de mantenimiento" y "preparación madera" ubicados en la planta industrial productora de papel kraft, propiedad de la actora en Puerto Mineral, Municipio de Puerto Leoni, Dpto. Libertador General San Martín.

Según conocida jurisprudencia de la Corte, lo relativo a las facultades de los tribunales provinciales, el alcance de su jurisdicción y a la forma en que ejercen su ministerio, todo ello reglado por las normas y constituciones y leyes locales, no es materia revisable en la instancia extraordinaria, en razón del respeto debido a la atribución de los estados provinciales de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (Fallos: 301:615; 311:1855, entre muchos otros).

En el caso, a mi modo de ver, no concurre un supuesto de arbitrariedad que autorice a apartarse de tal principio, a poco que se repare que el *a quo* fundó debidamente su pronunciamiento, pues desestimó el planteo de invalidez de aquel acto sobre la base de considerar que había sido emitido por la autoridad local en ejercicio propio de competencia administrativa -tal como lo establece la resolución MTEySS de la Nación 434/02-, y advertir que en el procedimiento para su dictado habían participado un representante del Sindicato de Obreros y Trabajadores de Papel Misionero S.A.I.F.C. (S.O.T.P.M., inscripción gremial N° 1304 – Reg. M.T.E. y S.S. de la Nación) y de la propia empleadora; tomándose como base los resultados obtenidos en informes producidos que aconsejaban la declaración de insalubridad al excederse de los valores permitidos por las normas aplicables.

Desde ese punto de vista, no se advierte que se haya configurado aquel supuesto, ya que la decisión no adolece de falta de fundamentación, ni traduce una interpretación insostenible de las disposiciones aplicables, como tampoco una ponderación de los hechos de la causa que conduzca a frustrar las garantías constitucionales invocadas.

En mi opinión, tampoco se verifica arbitrariedad en lo decidido por el *a quo,* al desestimar el agravio sobre la supuesta afectación al derecho de defensa por haberse prescindido de aplicar las disposiciones de la ley de procedimiento local, pues el tribunal evaluó que la actora tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa al tiempo de articular, contra las decisiones dictadas por los organismos locales, los recursos administrativos pertinentes previstos en la ley provincial IX N° 7.

Al respecto, cabe recordar que el examen y revisión del procedimiento administrativo llevado a cabo en sede local, así como la selección y aplicación de disposiciones de ese carácter, es materia reservada a los tribunales provinciales y ajena, por su naturaleza, a la instancia del art. 14, de la ley 48 (doctrina de Fallos: 302:1139), máxime cuando la decisión se sustenta en normas de derecho público local que confieren base jurídica suficiente y descartan la tacha de arbitrariedad (Fallos: 307:1926).

A ello que cabe agregar que, en mi concepto, contrariamente a lo que sostiene el apelante, el *a quo* tuvo en cuenta las pruebas aportadas en este proceso, aunque desestimó su ponderación porque dichos extremos no eran contemporáneos con los informes fundantes de la declaración de insalubridad. Baste recordar que manifestó: *"se desprende del dictamen pericial que ciertas máquinas oportunamente evaluadas ya no existen y no podemos pronunciarnos en relación con una supuesta arbitrariedad en la evaluación probatoria teniendo en cuenta parámetros posteriores y distintos a los que se tuvieron a la vista al dictarse la resolución 185/2012, ello sería contrario a derecho"*.

Así expuestos los fundamentos del fallo, no se advierte que se haya incurrido en arbitrariedad, revelando los agravios destinados a impugnarlo una apreciación diferente sobre el criterio de selección y apreciación de los extremos aportados a la causa, sin demostrar apartamiento de las reglas aplicables, falta de fundamentación de los hechos conducentes del *sub lite*, o la irrazonabilidad de las conclusiones (v. doctrina de Fallos: 303:509).

En definitiva, considero que el Juzgador expresó suficientes razones de hecho y de derecho común y local que, más allá de su acierto o error o lo opinable de lo resuelto, excluyen la tacha de arbitrariedad invocada, sin que las divergencias genéricas del apelante sobre la interpretación de tales normas y la valoración de elementos de prueba

aportados al proceso tengan entidad para demostrar lesión alguna de carácter constitucional (v. doctrina de Fallos: 323:629).

-V-

En consecuencia, opino que corresponde desestimar los recursos extraordinario y queja, salvo en lo que se refiere al pedido de declaración de inconstitucionalidad del art. 1° de la ley 4483 –hoy IX N° 7-.Buenos Aires, 14 de julio de 2023. *Laura Mercedes Monti.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 10 de septiembre de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Papel Misionero S.A.I.F.C. c/ Provincia de Misiones s/ demanda contencioso administrativo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los cuestionamientos de la apelante vinculados a la validez constitucional de la ley IX – n° 7 (antes ley 4438) de la Provincia de Misiones encuentran adecuada respuesta en el pronunciamiento dictado por esta Corte en CSJ 511/2018/RH1 "Papel Misionero S.A.I.F.C. c/ Provincia de Misiones s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencia de la fecha, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir, en lo pertinente, en razón de brevedad.

Que las demás cuestiones traídas a conocimiento del Tribunal encuentran adecuada respuesta en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, al que se remite.

Por ello, y de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario, la inconstitucionalidad del artículo 1° de la ley IX n° 7 de la Provincia de Misiones y se revoca la decisión apelada con el alcance indicado. Costas por su orden

en atención a la índole de la cuestión propuesta (artículo 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Reintégrese el depósito. Vuelvan los autos principales al tribunal de origen y remítase la queja. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

Horacio Rosatti (*según su voto*)— Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Voto del Señor Presidente Doctor Don Horacio Rosatti

Considerando:

Que los cuestionamientos de la apelante vinculados a la constitucionalidad del artículo 1° de la ley IX n° 7 (antes ley 4438) de la Provincia de Misiones encuentran adecuada respuesta en el pronunciamiento dictado por esta Corte en CSJ 511/2018/RH1 "Papel Misionero S.A.I.F.C. c/ Provincia de Misiones s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" (voto del juez Rosatti), sentencia de la fecha, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en lo pertinente.

Que los demás agravios traídos a conocimiento del Tribunal y vinculados a la validez de la resolución 185/2012 del Ministerio de Trabajo y Empleo de la Provincia de Misiones encuentran adecuada respuesta en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, al que se remite en las consideraciones realizadas al respecto.

Por ello, y de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario, la inconstitucionalidad del artículo 1° de la ley IX n° 7 de la Provincia de Misiones y se revoca la decisión apelada con el alcance indicado. Costas por su orden en atención a la índole de la cuestión propuesta (artículo 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Reintégrese el depósito. Vuelvan los autos principales al tribunal de origen y remítase la queja. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

Horacio Rosatti.

Recurso de queja interpuesto por **Papel Misionero SAIFC**, **parte actora**, representada por el **Dr. Matías Agustín Marolda**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones**.

---

RAMÍREZ, PABLO MARTÍN S/ RECURSO DE QUEJA

*NOTIFICACION*

La notificación de los defensores oficiales debe realizarse en forma personal e instrumentarse mediante su firma en el expediente y no a partir del mero ingreso del expediente a la Defensoría Oficial, conforme lo establecido en la normativa procesal de la Provincia de Buenos Aires.

*SENTENCIA ARBITRARIA*

Cabe dejar sin efecto la sentencia que consideró extemporáneo el recurso extraordinario local interpuesto por el defensor oficial con sustento en que desde la fecha de recepción del expediente en la Defensoría Oficial hasta la efectiva interposición del recurso había transcurrido el plazo de 10 días hábiles estipulado en el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, pues se apartó de las normas procesales aplicables al caso -art. 124 código citado- , omitiendo resguardar la vigencia efectiva de los derechos de defensa en juicio y debido proceso.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 10 de septiembre de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Ramírez, Pablo Martín s/ recurso de queja", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires rechazó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por la defensa de Pablo Martín Ramírez, contra la decisión de la Sala III del Tribunal de Casación Penal provincial que confirmó la condena del nombrado a diecisiete años de prisión por el delito de homicidio simple.

En dicha decisión, el superior tribunal argumentó que el recurso fue deducido de modo extemporáneo, en virtud de lo establecido en el art. 483 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires. Ello en razón de que, desde la fecha de recepción del expediente en la Defensoría Oficial, el 25 de noviembre de 2020, hasta la efectiva interposición del recurso extraordinario local, el 18 de junio del 2021, había transcurrido el plazo de 10 días hábiles estipulado en el artículo antes citado.

2°) Que, contra ello, la defensa interpuso recurso extraordinario federal y queja por su denegación. En su presentación, alegó que la sentencia resultaba arbitraria por aplicar de modo fragmentado lo regulado en materia de notificaciones. En particular, cuestionó que el inicio del plazo para interponer el recurso extraordinario local se considerara desde el momento en el que el expediente fue recibido en la Defensoría de Casación. Refirió que la sentencia apelada no citaba norma procesal alguna que autorizara tal cómputo, que el código adjetivo local establecía expresamente que los defensores oficiales debían ser notificados personalmente en sus respectivas oficinas (art. 124 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires) y que, a diferencia del mecanismo previsto para notificar a los letrados particulares, en estos casos correspondía dejar nota en el expediente con firma y sello del defensor (art. 127 del mismo código).

A ello agregó que esa defensa había sido notificada de la voluntad recursiva de Ramírez el día 18 de junio de 2021 y que había presentado el recurso extraordinario local en esa misma fecha, por lo que, correspondía considerarlo temporáneo conforme un correcto entendimiento de la normativa vigente.

Además, sostuvo que, al decidir en sentido contrario a lo aquí expresado, la sentencia apelada se había apartado de la doctrina de la

Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Dielma" y, especialmente, de la letra de la ley procesal penal local que exige notificación personal al Defensor Oficial en su oficina. Finalmente, subrayó que este modo de interpretar las notificaciones coincidía con el principio *pro homine*, en tanto permitía garantizar un adecuado servicio de defensa debido a que garantizaba que el defensor pudiera contar con tiempo material suficiente para el real ejercicio de defensa.

3°) Que al caso resultan aplicables las consideraciones vertidas en las causas CSJ 647/2015/RH1 "Dielma, Carlos Marcos s/ homicidio simple" y CSJ 1673/2022/RH1 "Basualdo, Ever Joaquín s/ recurso de queja", sentencias del 24 de abril de 2018 y del 27 de septiembre de 2022. Allí, esta Corte consideró que el superior tribunal provincial se había apartado de la normativa procesal local, cuyas disposiciones expresamente preveían que la notificación de los defensores oficiales debía realizarse en forma personal e instrumentarse mediante su firma en el expediente y no a partir del mero ingreso del expediente a la Defensoría Oficial.

4°) Que desde el 24 de abril de 2018 a la fecha, este Tribunal ha ratificado esa doctrina de modo constante (CSJ 1237/2019/RH1 "López, José Luis s/ recurso de queja en causa n° 65.439 del Tribunal de Casación Penal –Sala IV-", sentencia del 29 de marzo de 2022; CSJ 2641/2018/RH1 "Maidana, Braian Miguel s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", sentencia del 2 de agosto de 2022; CSJ 2739/2019/RH1 "García, Marcelo Alberto s/ recurso de queja", sentencia del 21 de diciembre de 2022; CSJ 411/2020/RH1 "Belizán Cuenca, Gastón Gonzalo s/ recurso de queja n° 72.523", sentencia del 23 de noviembre de 2023; CSJ 1871/2022/RH1 "Casco Bravo, Héctor Fabián s/ recurso de queja", sentencia del 9 de abril de 2024; CSJ 1820/2022/RH1 "Albarracín, Jorge Antonio s/ recurso de queja", sentencia del 4 de junio de 2024; CSJ 1783/2020/RH1 "Da Silva, Carlos s/ queja - causa n° 131409", sentencia del 2 de julio de 2024; CSJ 732/2023/RH1 "García, Héctor Alberto; Barzola, Leandro Fabián y Martínez, Sasha Matías s/ recurso de queja", sentencia del 2 de julio de 2024; CSJ 846/2024/RH1 "Hernández, Raúl Ernesto s/ queja", sentencia del 2 de julio de 2024; CSJ 2515/2022/RH1 "Arias, David Darío s/ queja en causa n° 92.941", sentencia del 21 de noviembre de 2024; CSJ 2285/2022/RH1 "Villanueva, César Raúl s/ recurso de queja", sentencia del 6 de febrero de 2025; CSJ 2242/2022/RH1 "G., H.O. s/ queja en causa n° 93.974", sentencia del 6 de febrero de 2025; CSJ 2530/2024/RH1 "Rasmussen, Fernando Edmundo s/ que-

ja", sentencia del 29 de mayo de 2025; CSJ 2646/2023/RH1 "Sili, Luis Gabriel s/ queja", sentencia del 10 de julio de 2025; CSJ 2363/2023/RH1 "Sosa, Nicolás Alejandro s/ REN", sentencia del 23 de octubre de 2025; CSJ 1469/2024/RH1 "Nubile, Emilio Jorge s/ queja en causa n° 110.419 del Tribunal de Casación Penal, Sala III", sentencia del 11 de noviembre de 2025; CSJ 2766/2022/RH1 "Monzón, Eduardo Fabián y otro s/ recurso de queja", sentencia del 27 de noviembre de 2025; CSJ 2141/2022/RH1 "Guevara, Guillermo Alejandro s/ recurso de queja", sentencia del 27 de noviembre de 2025; CSJ 930/2023/RH1 "Rodríguez, Analía Fernanda y otro s/ recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley en causa nº 95.413", sentencia del 27 de noviembre de 2025; CSJ 403/2023/RH1 "Valenzuela, César Atilio s/ recurso de queja", sentencia del 19 de febrero de 2026; CSJ 1366/2023/RH1 "Sosa, Jorge Oscar s/ recurso de queja", sentencia del 19 de febrero de 2026; CSJ 2648/2023/RH1 "Maidana, Juan Manuel s/ recurso de inaplicabilidad de ley", sentencia del 26 de marzo del 2026; "R. Á., L. A." (Fallos: 349:616); CSJ 976/2024/RH1 "Zeballos, Joel Ezequiel y otro s/ queja", sentencia del 11 de junio de 2026; CSJ 1073/2022/RH1 "Quiroga, Eduardo Nicolás s/ recurso de queja", sentencia del 18 de junio de 2026).

5°) Que a partir de lo aquí expuesto cabe concluir que, al pronunciarse en estas actuaciones del modo indicado, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires se apartó de las normas procesales aplicables al caso, omitiendo resguardar la vigencia efectiva de los derechos de defensa en juicio y debido proceso, por lo que corresponde dejar sin efecto el fallo impugnado, recordando al superior tribunal provincial la doctrina expresada en los anteriores considerandos.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada de conformidad con lo expresado. Remítase para su agregación a los autos principales y para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí resuelto. Notifíquese y cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **Pablo Martín Ramírez**, asistido por la **Dra. Ana Julia Biasotti**, **Defensora Pública Oficial**.

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala III del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires y Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial de Mercedes**.

---

## MEDINA, JUAN PABLO Y OTROS s/INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO

*SENTENCIA ARBITRARIA*

Cabe dejar sin efecto la sentencia que sobreseyó a los imputados en base a la declaración de nulidad de todo lo actuado en el proceso, por considerar que resultó afectada la garantía de la imparcialidad y se obtuvo prueba de forma ilegal, pues la invocada parcialidad del juez se fundó en las constancias de una causa que, según los magistrados de segunda instancia que se pronunciaron en ella, no fueron suficientes para sostener, prima facie, la verosimilitud de la hipótesis delictiva de la que depende la conclusión a la que arribaron el tribunal oral y la mayoría del a quo en el caso, por lo cual el sobreseimiento de los imputados, basado en la declaración de nulidad de todo lo actuado a raíz de aquel supuesto vicio en la actuación del magistrado de instrucción, resulta prematuro e infundado.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*SENTENCIA ARBITRARIA*

Cabe dejar sin efecto la sentencia que sobreseyó a los imputados en base a la declaración de nulidad de todo lo actuado en el proceso, por considerar que resultó afectada la garantía de la imparcialidad y se obtuvo prueba de forma ilegal, pues no es posible sostener, fundadamente, que el juez que intervino inicialmente perdió su imparcialidad, al tener en cuenta su actuación en el caso, en tanto nadie ha señalado aún cuál o cuáles de las decisiones adoptadas durante la instrucción resultarían contrarias a derecho, o totalmente privadas de fundamento, como para revelar la falta de imparcialidad del magistrado

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*SENTENCIA ARBITRARIA*

La sentencia que sobreseyó a los imputados en base a la declaración de nulidad de todo lo actuado en el proceso, por considerar que resultó afectada la garantía de la imparcialidad y se obtuvo prueba de forma ilegal debe ser dejada sin efecto, pues la actuación del magistrado al rechazar la declaración de incompetencia solicitada por la representante del Ministerio Público Fiscal o al disponer medidas de prueba de oficio, no son suficientes para concluir que exhibió de esa forma un interés en el caso y, en consecuencia, perdió su imparcialidad, en tanto actuó de conformidad con las normas previstas en el Código Procesal Penal de la Nación

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*SENTENCIA ARBITRARIA*

La sentencia que sobreseyó a los imputados en base a la declaración de nulidad de todo lo actuado en el proceso, por considerar que resultó afectada la garantía de la imparcialidad y se obtuvo prueba de forma ilegal debe ser dejada sin efecto, pues la conclusión a la que llegó el a quo en cuanto a la actuación del juez omitió normas vigentes sin haber declarado su inconstitucionalidad lo que revela una causal de arbitrariedad.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

-I-

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal confirmó, por mayoría, el sobreseimiento dictado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de La Plata, provincia de Buenos Aires, en integración unipersonal, respecto de Juan Pablo Medina, Cristián Isidoro Jesús Medina, David Emiliano García, Juan Horacio Homs, Liliana Beatriz Frontán, María Fabiola García, Lara Micaela Muñoz, Pablo Nicolás Neves, Marianela Luján Pagnoni y Rubén Darío Roldan.

Según surge de la decisión del *a quo*, tal sobreseimiento se basó en la declaración de nulidad de todo lo actuado en el proceso, al conside-

rarse que resultó afectada la garantía de la imparcialidad y se obtuvo prueba de forma ilegal. Ello por cuanto, por un lado, se habrían comprobado diversas comunicaciones y encuentros del juez de instrucción, Luis Armella, con funcionarios del Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires y agentes de la Agencia Federal de Inteligencia (AFI), interesados en la persecución penal de los imputados, que habrían incidido en las decisiones adoptadas por el magistrado. Por otro lado, también se sostuvo que parte de la información valorada por el juez en cuestión para remitir la causa a juicio se obtuvo mediante tareas de investigación ilegales, realizadas por aquellos agentes (cf. págs. 13/20 de la copia digitalizada de la citada decisión).

La mayoría de la sala no se pronunció sobre la invocada ilegalidad de la prueba obtenida durante la instrucción, sino únicamente sobre la afirmada imparcialidad del juez a cargo de esa etapa del proceso. Al respecto señaló que el tribunal oral, al fundar el sobreseimiento dictado, se basó en las constancias del expediente FLP 18933/2021 –por entonces radicado en el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 3 de La Plata– en el que se investigan supuestas maniobras pergeñadas y llevadas a cabo por los funcionarios aludidos para que los imputados fueran sometidos a varios procesos penales, como el del *sub examine*, con la complicidad de los jueces intervinientes. En particular, la mayoría del *a quo* recordó que el tribunal oral, al tener en cuenta aquellas constancias, ponderó varias reuniones y comunicaciones que habrían mantenido funcionarios del Poder Ejecutivo provincial y agentes de la AFI con el juez de instrucción, e incluso con su secretario, antes y durante la tramitación de la causa. Sin perjuicio de que no se conoce lo que se habría dicho en tales ocasiones, se sostuvo que aquellos funcionarios y agentes estaban interesados en la persecución penal de los acusados, de acuerdo con lo que surgiría de un video que registra una reunión entre aquéllos y algunos empresarios en 2017. En síntesis, el tribunal oral concluyó que el magistrado cuestionado había sido parcial, tras señalar que "cada contacto entablado entre el juez Armella y los funcionarios del Poder Ejecutivo provincial, apuntado en orden cronológico, se concretó en fecha cercana o idéntica a la jornada en que se resolvían cuestiones de relevancia" (cf. págs. 23/29 ídem).

La mayoría del *a quo* entendió, de conformidad con lo sostenido por el tribunal oral, que las reuniones y comunicaciones aludidas, sumadas a las decisiones adoptadas por el magistrado mencionado, permiten afirmar que éste prescindió de la imparcialidad que debía guiar su actuación, en perjuicio de los imputados. En cuanto a aquellas decisiones, se tuvieron en cuenta, en particular, la que rechazó un plan-

teo de incompetencia formulado por la señora fiscal, y otras en las que se ordenaron de oficio diversas medidas de prueba, y se concluyó que "atento a la coherencia temporal de los contactos y encuentros del juez con personas interesadas en el avance de este proceso – cuya existencia no se encuentra controvertida– con las medidas posteriormente adoptadas por el [magistrado] en forma oficiosa, extralimitándose de las solicitadas por la representante del Ministerio Público Fiscal, surge una palmaria violación a la garantía de imparcialidad…" (cf. págs. 32/42 ídem).

Contra lo así resuelto, el señor fiscal general interpuso recurso extraordinario, en el que planteó su arbitrariedad al entender que carece de fundamentos suficientes y omite considerar argumentos conducentes para la adecuada solución del caso, oportunamente introducidos al impugnarse el pronunciamiento del tribunal oral. En efecto, el recurrente señaló que es prematura la conclusión según la cual el juez Armella actuó de manera parcial, pues se basa en circunstancias fácticas que todavía están siendo investigadas en el expediente citado tanto por el tribunal oral como por el *a quo*. Además, el señor fiscal general señaló que todas las decisiones adoptadas por el magistrado cuestionado fueron válidas, y que el procesamiento de los imputados contó incluso con la aprobación de la cámara de apelaciones, sin que se advirtieran nulidades de ninguna clase ni medidas dispuestas por el juez de instrucción por fuera de las facultades que le otorga la ley aplicable. Por ello, el recurrente argumentó que tampoco es posible afirmar, como lo hizo la mayoría del *a quo*, que hubo una actuación parcial del doctor Armella al valorar el ejercicio de su función en el caso (cf. págs. 25/37 de la copia digitalizada del escrito de interposición del recurso federal).

Ese recurso fue declarado inadmisible, lo que motivó la queja de la cual V.E. corre vista a esta Procuración General.

-II-

En mi opinión, la queja es procedente pues, por un lado, el recurso federal se interpuso contra una decisión del superior tribunal de la causa que impide la continuación del proceso y, por ello mismo, genera un agravio irreparable para la pretensión acusatoria de este Ministerio Público.

Por otro lado, el recurrente plantea la arbitrariedad de lo resuelto al sostener, fundadamente, que se apoya en meras consideraciones dogmáticas e incurre en un inequívoco apartamiento de las disposi-

ciones normativas aplicables al caso, lo que habilita la jurisdicción de V.E. (Fallos: 320:305; 325:1525; 326:4909; 329:1040, entre muchos otros).

-III-

En cuanto al fondo del asunto, el señor fiscal general señaló, de conformidad con las consideraciones desarrolladas en el voto en disidencia del juez Yacobucci (cf. págs. 20/21 de la citada copia de la decisión impugnada mediante recurso federal), que el sobreseimiento dictado, tal como se había planteado en el recurso de casación, resulta, cuanto menos, prematuro, ya que las circunstancias en las que se apoya todavía están siendo investigadas en otro proceso, por lo que no existe la certeza necesaria, requerida por el artículo 361 del Código Procesal Penal de la Nación, para emitir un pronunciamiento que desvincule definitivamente a los imputados antes de la apertura del debate (cf. págs. 25/28 de la copia digitalizada del escrito de interposición del recurso federal).

En particular, el recurrente se refirió a la invocada reunión entre funcionarios del Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires, agentes de la AFI y algunos empresarios, de la que surgiría que tales funcionarios y agentes tenían la intención de realizar determinadas maniobras ilegales para "armar" causas contra los imputados. Tal circunstancia fue considerada determinante para entender afectada la imparcialidad del juez Armella, pues nadie habría puesto en duda las comunicaciones telefónicas y encuentros personales entre ese juez y aquellos funcionarios y agentes antes y durante la instrucción de este proceso, lo que permitiría concluir que el magistrado direccionó su actuación en un sentido favorable al avance de la persecución penal. Sin embargo, el recurrente objetó lo resuelto al recordar, como se ha dicho, que aún es objeto de investigación en otro proceso la hipótesis según la cual los funcionarios y agentes aludidos llegaron a un acuerdo dirigido a alcanzar aquella finalidad ilícita, con la supuesta complicidad de los jueces intervinientes (cf. ibídem).

La mayoría del *a quo* consideró que tal hipótesis, si bien todavía no ha sido reconocida en una sentencia firme, "posee un cierto grado de verosimilitud y, por ende, valor probatorio para sustentar la falta de neutralidad del juez que llevó a cabo la instrucción de este caso" (cf. pág. 36 de la citada copia de decisión impugnada mediante recurso federal).

Sin embargo, no puedo omitir que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal ha declarado nulo

el procesamiento de algunos de los imputados en el marco de la causa –actualmente radicada en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 8– en la que se investiga la hipótesis en cuestión (cf. FLP 18933/2021/9/CA11, "Villegas, Marcelo y otros s/procesamiento y fm", del 29 de agosto de 2023, cuya copia simple está disponible en la página de internet del Centro de Información Judicial: https://cij.gov.ar). No desconozco que la decisión citada es posterior a la dictada por el *a quo* en este caso, pero también tengo presente que los fallos de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta, aunque sean sobrevinientes a la interposición del remedio federal (Fallos: 285:353; 310:819; 313:584 y 325:2177, entre otros).

Aprecio que lo resuelto por la sala mencionada es relevante porque descarta que en aquella causa, por lo menos hasta ahora, se haya alcanzado el grado de verosimilitud suficiente para dictar el procesamiento de los imputados, entre quienes se encuentran ex funcionarios del Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires y agentes de la AFI, a los que se les atribuyen los delitos de realización de actividades de inteligencia prohibidas (artículo 43 bis de la ley 25.520), en calidad de partícipes y coautores, respectivamente, y prevaricato (artículos 269 y 272, en función del 271, del Código Penal), en calidad de partícipes. Ello es así, toda vez que, en el procesamiento anulado se afirmaba que tales imputados habían acordado y cometido diversas maniobras ilegales para lograr el "armado de causas" contra los acusados en el *sub examine*, con la connivencia de jueces y fiscales (cf. págs. 45/65 de la copia de la decisión citada por último).

Cabe resumir brevemente cuáles han sido los fundamentos brindados para declarar aquella nulidad.

Por un lado, se sostuvo que existían indicios bastantes para sospechar que varios individuos vinculados al sindicato de la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina (UOCRA), seccional La Plata, serían responsables de constantes acciones intimidatorias contra empresarios de la construcción, llevadas a cabo a lo largo de las últimas décadas bajo la protección de ciertas autoridades políticas, lo que había tornado infructuosos los intentos de denunciar tal proceder delictivo y buscar una solución a las dificultades que generaba en el desenvolvimiento de aquella actividad. Sin embargo, el juez que procesó a los imputados había omitido –según lo señalado por la sala II de la cámara de apelaciones citada– el análisis de todas las circunstancias conducentes para valorar la magnitud de la situación expuesta, la cual, *prima facie*, superaba los límites de un mero conflicto sindical al presentar notas de ilegalidad que pondrían en crisis la hipótesis de

un acuerdo entre funcionarios y agentes de inteligencia para "armar causas" contra líderes gremiales. Por ello, se concluyó que era imperioso profundizar el análisis de la totalidad de los hechos, cuando menos para poder agotar todas las conjeturas y brindar una respuesta jurisdiccional adecuada que abarque el universo de acontecimientos de aparente criminalidad a las que se refieren las denuncias acerca del accionar de algunas "personas enquistadas" en la seccional La Plata de la UOCRA, incluso de aquellos que forman el objeto procesal del *sub examine*, en el que se ha dictado –valoró la mayoría de aquella sala– "un sobreseimiento no firme motivado en una sanción procesal que proyectara hacia allí sus efectos la lánguida hipótesis del juez *a quo* en esta causa…" (cf. págs. 49/51).

Por otro lado, se sostuvo que, con base en el escenario descripto, tampoco podía excluirse que, contrariamente a lo afirmado por el juez que dictó el procesamiento revocado, lo acordado en la reunión que mantuvieron los funcionarios y agentes aludidos en 2017 no fue la realización de maniobras ilegales para adquirir prueba falsa que posibilitara la persecución penal de líderes sindicales, sino la elaboración de una estrategia lícita para acabar con una realidad criminal existente (págs. 46 y 51/54 ídem).

A ello se añadió que las tareas de inteligencia que se llevaron a cabo en torno de los sujetos involucrados en las numerosas denuncias sobre aquel supuesto accionar ilegal vinculado a la actividad gremial, podrían encuadrar en la categoría de inteligencia criminal, prevista en la ley 25.520, la cual incluye la regulación de los procedimientos de obtención de información sobre problemáticas delictivas sensibles y, en particular, hechos ilícitos complejos de relevancia federal ligados al crimen organizado. Al respecto, se señaló que la normativa citada posee indicadores que merecen un análisis pormenorizado, exhaustivo e integral, especialmente en lo que respecta a la legitimidad y adecuación de aquellos procedimientos, pero que el juez de la instrucción –según la cámara federal de apelaciones que revisó su decisión– lo había omitido en su resolución anulada. Además, se afirmó que tal magistrado ni siquiera precisó las conductas de los funcionarios del Poder Ejecutivo provincial que constituirían una participación en las supuestas actividades de inteligencia prohibidas, pues lejos de habérseles atribuido alguna colaboración en tareas de recolección o elaboración de información, o en alguna otra de tal índole, se habría considerado sólo su intervención en la citada reunión del 2017 y en otras con los agentes de inteligencia acusados, y comunicaciones telefónicas mantenidas con éstos (cf. págs. 54/59 ídem).

Por último, en cuanto a la invocada comisión del delito de prevaricato, en relación con el cual los funcionarios y agentes aludidos fueron procesados como partícipes, se consideró que este temperamento resultaba arbitrario al no haberse señalado cuáles serían las conductas, ni de qué magistrados, consumativas de aquel delito, con las cuales habrían colaborado los acusados. Ello –según se estimó– no sólo impedía considerar al auto de procesamiento como acto jurisdiccional válido, al evidenciar la ausencia del razonamiento fundado que debió hacer el juez respecto de la subsunción típica, sino que también afectaba el derecho de defensa, en cuanto impedía el control eficiente de la acusación, por lo que se declaró la nulidad de tal pronunciamiento también en ese aspecto (cf. págs. 60/61 ídem).

En síntesis, aprecio que la invocada parcialidad del juez Armella se fundó en las constancias de una causa que, según los magistrados de segunda instancia que se pronunciaron en ella, no son suficientes para sostener, *prima facie*, la verosimilitud de la hipótesis delictiva de la que depende la conclusión a la que arribaron el tribunal oral y la mayoría del *a quo* en el *sub examine*. Ello, a mi entender, sustenta el agravio del recurrente según el cual el sobreseimiento de los imputados en este caso, basado en la declaración de nulidad de todo lo actuado a raíz de aquel supuesto vicio en la actuación del magistrado de instrucción, resulta prematuro e infundado.

Si a lo hasta aquí descripto se añade que el temperamento que define la actual situación procesal de todos los imputados en la causa citada es el de la falta de mérito para procesarlos o sobreseerlos, dictada por el juez federal de esta ciudad y confirmada por el mismo tribunal de alzada el 8 de marzo de 2024 (cf. FLP 18933/2021/13/CA12, "Villegas, Marcelo y otros s/falta de mérito", cuya copia simple está publicada en internet: https://cij.gov.ar), al menos por ahora no es posible afirmar, sin provocar un escándalo jurídico, que los encuentros y comunicaciones que habrían mantenido con el magistrado nombrado estuvieron dirigidos a asegurar el avance del proceso al margen de la ley, o bien que los acusados en el *sub examine* debieron temer, objetivamente, que el juez hubiera perdido su imparcialidad sólo a causa de tales encuentros y comunicaciones.

Tampoco considero que sea posible sostener, fundadamente, que el juez que intervino inicialmente perdió su imparcialidad, al tener en cuenta su actuación en el caso. Como lo ha afirmado el recurrente (cf. *supra*, punto I), y surge también del reseñado pronunciamiento de la cámara federal de apelaciones, nadie ha señalado aún – ni lo advierto– cuál o cuáles de las decisiones adoptadas durante la instrucción re-

sultarían contrarias a derecho, o totalmente privadas de fundamento, como para revelar la falta de imparcialidad del magistrado.

La mayoría del *a quo* ponderó que, a pesar de que al inicio de la instrucción la fiscalía solicitó la declaración de incompetencia, el juez no hizo lugar a ese pedido; que luego, aparte de las medidas de investigación requeridas por la acusación pública de conformidad con el artículo 180 del código procesal aplicable, ordenó otras de oficio, y que, en definitiva, "el resto de los elementos recolectados fue dispuesto directamente por el juez", sin pedido previo de la representante de este Ministerio Público (cf. págs. 38/39 de la citada copia de la decisión impugnada mediante recurso federal).

En conclusión, se afirmó que "es evidente que el accionar oficioso y omnipresente del magistrado, tanto al momento inicial al tener que resolver la competencia en razón del territorio, como al disponer medidas por fuera de las solicitadas por la acusadora pública luego de requerir la instrucción, lejos de estar amparado –como sostiene el fiscal– en las facultades del CPPN, demuestra aún más la parcialidad denunciada, esto es, que existió un interés específico en el trámite de este caso, lo cual, obviamente, se vio favorecido por el sistema mixto –ley 23.984– imperante en el mismo" (cf. pág. 33 ídem).

Sin embargo, resulta cuanto menos equívoca la apreciación según la cual la actuación del juez de instrucción a la que se refiere la mayoría del *a quo*, demuestra la parcialidad invocada y está lejos de encontrar amparo en el código procesal citado. Así lo pienso porque ni al rechazar la declaración de incompetencia solicitada por la representante del Ministerio Público Fiscal, ni al disponer medidas de prueba de oficio, el magistrado cuestionado se ha apartado de las facultades que le atribuye aquel código (cf. artículos 47, 194, 196, 199, 216, 218, 224, 346 y 348, entre otros). Es que, como lo ha señalado el recurrente, en el marco de la ley procesal todavía vigente el juez es, por regla, el director de la instrucción (cf. pág. 34 de la copia del escrito de interposición del recurso federal), por lo cual no sólo tiene la facultad de resolver, sin posibilidad de impugnación, qué medidas de prueba solicitadas por las partes se realizarán, en cuanto útiles y pertinentes, sino que también puede ordenar otras de oficio, máxime cuando – como en el caso– la instrucción no había sido delegada a la fiscalía (cf. artículos 194, 196, 199, 216, 218, 224, 346 y 348, entre otros, del código citado).

Tal función del juez puede ser valorada críticamente, en particular al tener en cuenta que el nuevo Código Procesal Penal Federal, a diferencia de su antecesor, le otorga al Ministerio Público Fiscal la dirección de la primera etapa del proceso, mientras que el juez con fun-

ciones de garantías sólo excepcionalmente podrá pronunciarse sobre la procedencia de una medida de prueba y en ningún caso dispondrá la realización de alguna que no haya sido solicitada por las partes (cf. artículos 229, 232, 253 y 260, entre otros, de aquel código).

Sin embargo, ello no es suficiente para concluir que un magistrado de instrucción que actuó de conformidad con las normas previstas en el Código Procesal Penal de la Nación, al resolver sobre su competencia y disponer varias medidas de prueba de oficio, tal como ocurrió en el *sub examine*, exhibió de esa forma un interés en el caso y, en consecuencia, perdió su imparcialidad.

Como lo ha señalado V.E., se debe intentar solucionar con prudencia la difícil convivencia entre el artículo 120 de la Constitución Nacional, la ley orgánica del Ministerio Público Fiscal y un código procesal, como el aplicable a este caso, en el que perduran innumerables elementos inquisitivos, pero que no podrían considerarse "tácitamente derogados". Tal situación, si bien obliga a los jueces a examinar bajo una nueva perspectiva reglas procesales que eran aceptadas en nuestro medio casi sin cuestionamientos poco tiempo atrás, exige una interpretación restrictiva de posibles "derogaciones implícitas" pues, de otro modo, se terminaría generando una enorme incertidumbre acerca de cuáles son las instituciones que aún conservan vigencia (considerando 36 del voto de los jueces Petracchi y Highton de Nolasco en el precedente de Fallos: 327:5863, citado en el dictamen de esta Procuración al que se remitió el Tribunal, en lo pertinente, en la sentencia registrada en Fallos: 338:1504).

Por ello, entiendo que una conclusión como aquella a la que llegó la mayoría del *a quo* en cuanto a la actuación del juez Armella, omite normas vigentes sin haber declarado su inconstitucionalidad lo que revela una causal de arbitrariedad, de acuerdo con la inveterada jurisprudencia de la Corte al respecto (Fallos: 320:305; 325:1525; 326:4909 y 329:1040, entre muchos otros).

En tales condiciones, la declaración de nulidad de todo lo actuado en esta causa también se aparta del criterio restrictivo que rige en esa materia (Fallos: 321:455; 323:929; 325:1404; 328:1874; 339:480 y 341:150).

Por último, cabe agregar que, de conformidad con lo alegado por el recurrente (pág. 26 de la copia del escrito de interposición del recurso federal), tal declaración de nulidad, de quedar firme, impediría a este Ministerio Público discutir en el marco de un contradictorio pleno cuestiones que no pueden definirse con rigor epistemológico durante la instrucción, en la que las partes sólo se confrontan de forma indi-

recta mediante la presentación de sus escritos, máxime teniendo en cuenta el estado actual del trámite de la citada causa FLP 18933/2021, sobre cuya base se fundó la nulidad que este Ministerio Público discute mediante esta impugnación. En ese sentido, se ha dicho que "la etapa del debate materializa claramente principios de puro cuño acusatorio dada la exigencia de oralidad, continuidad, publicidad y contradictorio, los cuales no sólo responden a un reclamo meramente legal, sino que configuran verdaderos recaudos de orden constitucional" (Fallos: 330:2658, disidencia de los jueces Lorenzetti y Zaffaroni).

-IV-

Por todo lo expuesto, y los demás argumentos y conclusiones desarrollados por el señor Fiscal General, mantengo la queja. Buenos Aires, 27 de febrero de 2025. *Eduardo Ezequiel Casal.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 10 de septiembre de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara de Casación Penal en la causa Medina, Juan Pablo y otros s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones expresados por el señor Procurador General de la Nación interino, en oportunidad de mantener el recurso del Fiscal General, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Remítase al tribunal de origen a fin de que, en los autos principales, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Notifíquese y cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por el doctor **Raúl Omar Pleé**, **Fiscal General a cargo de la Fiscalía Nº 2 ante la Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de La Plata**.

---

STAR DISTRIBUCIONES S.A. C/ REGISTRO AUTOMOTOR N° 1 ZÁRATE S/ APEL. DE RES. DENEGAT. DEL REGISTRO PROP. AUTOM.

*SENTENCIA ARBITRARIA*

Es arbitraria la sentencia que rechazó el recurso judicial directo y consideró que la decisión del Registro de la Propiedad Automotor –en cuanto denegó la solicitud de inscripción de transferencia con cambio de radicación de un automotor- se había ajustado a las normas registrales, pues omitió analizar el oportuno y fundado planteo principal de la recurrente, vinculado con la incompatibilidad de esas normas con las previsiones de los arts. 99 inc. 2 y 28 de la Constitución Nacional, ya que la eventual admisión de dicho planteo tendría la virtualidad de alterar el resultado del pleito, lo que lo vuelve inequívocamente conducente para su fundada solución.

-Los jueces Rosatti y Lorenzetti, en disidencia, consideraron inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-.

*SENTENCIA ARBITRARIA*

Es arbitraria la sentencia que rechazó el recurso judicial directo y consideró que la decisión del Registro de la Propiedad Automotor -en cuanto denegó la solicitud de inscripción de transferencia con cambio de radicación de un automotor-, pues la circunstancia de que la actora haya cuestionado la actuación registral mediante el recurso judicial directo no eximía al tribunal de alzada de pronunciarse sobre la cuestión constitucional planteada y realizar un control judicial amplio y suficiente que cumpla con las exigencias del art. 18 de la Constitución Nacional y la reiterada jurisprudencia de la Corte en materia de control judicial de la actividad administrativa.

-Los jueces Rosatti y Lorenzetti, en disidencia, consideraron inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-.

# FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 10 de septiembre de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Star Distribuciones S.A. c/ Registro Automotor n° 1 Zárate s/ apel. de res. denegat. del registro prop. autom.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el encargado titular del Registro Seccional de la Propiedad Automotor nº 1 de la ciudad de Zárate, Provincia de Buenos Aires, rechazó la solicitud de inscripción de transferencia con cambio de radicación de un automotor formulada por Star Distribuciones S.A., en razón de haberse comunicado unos días antes la existencia de una inhibición sobre el titular del vehículo.

Contra este acto, Star Distribuciones S.A., en su calidad de adquirente, interpuso el recurso judicial directo previsto por el art. 37 del decreto -ley 6582/58. Relató que había requerido la inscripción conjuntamente con el cambio de radicación del vehículo, acompañando un certificado de estado de dominio (que le garantizaba la preferencia para la inscripción según lo dispuesto en el art. 16 del citado decreto-ley) en el que constaba que el titular no se hallaba inhibido. Señaló que, aunque ingresó el trámite dentro del período de preferencia, la transferencia fue rechazada en virtud de la anotación de una medida cautelar que importó la inhibición del titular registral del automotor. En tanto el acto no se hallaba motivado al momento de interponer el recurso –lo que impedía conocer sus fundamentos–, atribuyó hipotéticamente el resultado adverso a su solicitud a las normas reglamentarias que regulaban el trámite de cambio de radicación.

En esa línea, argumentó que el decreto-ley 6582/58 había acordado, a quien pretendía la inscripción de un automotor, el derecho de requerir conjuntamente con ese trámite el de cambio de registro de radicación. Apuntó, en consecuencia, que una exégesis razonable del Digesto de Normas Técnico Registrales debía forzosamente concluir que el cambio de radicación no podía ser rechazado por el registro de origen en virtud de hallarse vigente un certificado de

estado de dominio, expedido precisamente con la finalidad de inscribir el cambio de titularidad.

Sostuvo que una interpretación en sentido contrario implicaría admitir que la regulación interna del trámite de comunicación entre los registros podía privar al certificado del efecto de bloqueo que le atribuye la ley, es decir, el otorgamiento de la reserva de prioridad para la inscripción dominial. Ello, argumentó, importaría una desnaturalización por vía reglamentaria de un derecho acordado por una norma con jerarquía legal, lo que contravenía lo previsto por los arts. 28 y 99 inc. 2 de la Constitución Nacional.

2º) Que mediante Disposición n° 334/2018 la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios rechazó el recurso planteado por el actor y ordenó la elevación de las actuaciones a la Cámara Federal de San Martín.

3°) Que la Sala II de la Cámara Federal de San Martín rechazó el recurso judicial directo.

Para decidir de esa forma, sostuvo, en primer lugar, que la vía judicial intentada por el actor solo permitía analizar la legitimidad o ilegitimidad de los actos cuestionados en los términos de la ley de procedimientos administrativos o, eventualmente, la existencia de algún vicio que justifique su anulación.

Ello establecido, destacó que la actora había ingresado el trámite requiriendo la inscripción con cambio de radicación el día 4 de junio de 2018, y acompañado a ese fin un certificado de estado de dominio solicitado por el titular del vehículo –expedido el 15 de mayo de ese año– que le garantizaba la reserva de prioridad para la inscripción hasta el 7 de junio siguiente. Consideró, sin embargo, que la transferencia no podía ser despachada hasta que se cumplieran los requisitos determinados por la normativa reglamentaria, que exigía la recepción, por parte del nuevo registro, del "certificado dominial para cambio de radicación electrónico" extendido por el registro de origen. Relató que, aunque dicha solicitud fue cursada, el registro de origen la rechazó por hallarse vigente el certificado de estado de dominio expedido en favor de la actora. Señaló que una vez vencida la preferencia el encargado del registro de origen remitió de oficio el certificado de cambio de radi-

cación, e informó conjuntamente la medida cautelar de inhibición del titular, que le había sido comunicada el día 4 de junio.

Afirmó que "*…el artículo 17 de la Sección 8ª, del Título II, Capítulo III del DNTR, que regula el cambio de radicación, prevé 'inciso a) Que la documentación a que se refiere el artículo 3°, inciso b), de esta Sección, se encuentre formalmente completa y responda al resto de la documentación presentada. Esta presentación (y las que eventualmente se hagan junto con ésta)* ***carecerá de toda eficacia y prioridad frente a los trámites que se presenten ante el Registro de la radicación del automotor, aun cuando éstos fuesen posteriores en el tiempo*** *dado que esa solicitud de inscripción de transferencia sólo tiene por objeto acreditar la condición de adquirente del peticionario del cambio de radicación y* ***recién será considerada como petición formal una vez operado el cambio de radicación***'", y establece que "***una vez aceptado el 'Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico'****, evaluará la procedencia del trámite de cambio de radicación y, de así corresponder, actuará de conformidad con el artículo 16, inciso 3. En caso de que resulte procedente el cambio de radicación, procederá a calificar el trámite de transferencia presentado*" (los destacados pertenecen al original).

Concluyó, en virtud de ello, que la autoridad registral había cumplido en debida forma con la normativa vigente, por lo que correspondía desestimar los agravios.

4°) Que, contra esa decisión, la actora interpuso el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a esta presentación directa.

En lo que aquí interesa, la actora sostiene que la cámara omitió tratar la cuestión constitucional planteada en el recurso directo y que de ese modo validó un acto administrativo fundado en una reglamentación que contraría el espíritu de una ley a la que la Constitución Nacional dota de jerarquía superior. Alega que las limitaciones que presenta la vía recursiva intentada no impedían decidir la mencionada cuestión constitucional.

5°) Que esta Corte ha sostenido que resulta procedente el recurso extraordinario federal en aquellos supuestos en los que el acto jurisdiccional impugnado carece de los requisitos mínimos que lo sustenten válidamente como tal, en razón de arbitrariedad manifiesta deriva-

da del apartamiento de constancias comprobadas de la causa, omisión de tratamiento de cuestiones sustanciales planteadas por las partes y de normativa conducente a la solución del litigio (conf. doctrina de Fallos: 322:2880; 326:3734; 330:4226; 330:4983; 333:667; 343:1172, entre muchos otros).

6º) Que tal circunstancia se corrobora en el sub lite pues la cámara confirmó la decisión impugnada por considerar que la conducta administrativa se había ajustado a las normas registrales. Sin embargo, omitió analizar el oportuno y fundado planteo principal de la recurrente, vinculado con la incompatibilidad de esas normas con las previsiones de los arts. 99 inc. 2 y 28 de la Constitución Nacional.

La eventual admisión de dicho planteo tendría la virtualidad de alterar el resultado del pleito, lo que lo vuelve inequívocamente conducente para su fundada solución. Por lo tanto, la falta de tratamiento del agravio por parte de la cámara importa un ostensible vicio que impide considerar al fallo como acto constitucionalmente válido.

7°) Que, por lo demás, la circunstancia de que la actora haya cuestionado la actuación registral mediante el recurso judicial directo no eximía al tribunal de alzada de pronunciarse sobre la cuestión constitucional planteada.

De acuerdo con el art. 37 del decreto-ley 6582/58, las decisiones de los Encargados de Registro en materia registral pueden ser recurridas ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia territorial en el lugar donde tenga su asiento. A su vez, el art. 16 del decreto 335/88 precisa que ese recurso es la única vía para impugnar tales decisiones.

La circunstancia de que la ley prevea una instancia de impugnación judicial directa ante la cámara no exime al tribunal de realizar un "control judicial amplio y suficiente" que cumpla con las exigencias del art. 18 de la Constitución Nacional y la reiterada jurisprudencia de esta Corte en materia de control judicial de la actividad administrativa. Las normas citadas instituyen una acción que permite la revisión del acto por parte de un tribunal que actúa con plena jurisdicción a fin de ejercer el mencionado control judicial (en este sentido, CSJ 66/2012 (48-N)/CS1 "Núñez, Juan Carlos c/ Universidad Nacional de Tucumán s/ nulidad de acto administrativo", sentencia del 9 de septiembre de 2014, considerando 3°; solución reiterada en "Pogonza", Fallos: 344:2307).

8°) Que, en tales condiciones, cabe concluir en que media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48), razón por la cual corresponde descalificar el pronunciamiento impugnado con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, se declara admisible la queja, procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Reintégrese el depósito. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese, agréguese la queja al principal y cúmplase.

Horacio Rosatti (*en disidencia*)— Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti (*en disidencia*)— Richar Fernando Gallego — Graciela Susana Montesi.

Disidencia del Señor Presidente Doctor Don Horacio Rosatti

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Horacio Rosatti.

Disidencia del Señor Ministro Doctor Don Ricardo Luis Lorenzetti

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "*…cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida…*" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **Star Distribuciones S.A.**, representada por la **Dra. María del Rosario González Inchauspe**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, Sala II**.

---

## TELEMETRIX S.A s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Telemetrix S.A. c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos

*ALUMBRADO BARRIDO Y LIMPIEZA*

Es arbitraria la sentencia que dejó firme la decisión del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que consideró a la empresa actora obligada al pago de la contribución de alumbrado barrido y limpieza (ABL), pues, como sostiene la recurrente, no existe norma legal alguna en el código fiscal, o en otra ley similar que atribuya a una concesión onerosa la obligación de pagar el ABL, por lo que imponer tal obligación por vía administrativa o judicial viola directamente el principio de legalidad tributaria.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

*ALUMBRADO BARRIDO Y LIMPIEZA*

La sentencia que dejó firme la decisión del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que consideró a la empresa actora obligada al pago de la contribución de alumbrado barrido y limpieza (ABL) es arbitraria, pues la interpretación efectuada, relativa a que la obligación de pago del tributo a cargo del concesionario oneroso -tal el caso de la actora- fundada en que era voluntad del legislador alcanzar y gravar la capacidad contributiva exteriorizada por la mera titularidad de un derecho sobre un inmueble, cuando la calidad de sujeto pasivo de tales concesionarios no surge expresamente de las disposiciones fiscales que rigen el caso, satisface sólo de manera aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados de la causa, lo cual se traduce en una violación tanto al principio de reserva de ley en materia tributaria como al derecho de propiedad privada.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

*ALUMBRADO BARRIDO Y LIMPIEZA*

Es arbitraria la sentencia que dejó firme la decisión del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que consideró a la empresa actora obligada al pago de la contribución de alumbrado barrido y limpieza (ABL), pues de las normas tributarias que rigen la gabela se desprende que la actora, en su calidad de concesionaria no reúne, en relación al predio que tiene, ninguna de las calidades expresamente enunciadas por el art. 214 del Código Fiscal (t.o. 2007) -titulares de dominio, usufructuarios y poseedores a título de dueño-, ni está comprendida en los supuestos del art. 215 -posesión o tenencia precaria otorgada por sujetos exentos o sujetos no exentos- o los del 219 -concesionaria precaria o a término, a título gratuito-.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

*PRINCIPIO DE LEGALIDAD*

El principio de legalidad como base de la imposición y las garantías constitucionales son los límites en los cuales ha de detenerse el proceso interpretativo; ello exige que una ley formal tipifique el hecho que se considere imponible y que constituya la posterior causa de la obligación tributaria, por consiguiente, el silencio o la omisión en la materia impositiva requiere ser restrictivamente aplicada y no debe ser

suplido por la vía de la interpretación analógica ya que si bien es cierto que debe preferirse la inteligencia que favorece y no la que dificulta los fines perseguidos por las normas, no lo es menos que el respeto debido a esta regla no puede llevar al intérprete al extremo de alterar las disposiciones de aquéllas.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

## Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

-I-

A fs. 161/168 de los autos principales (a los que corresponderán las siguientes citas), el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires (TSJ) rechazó, por mayoría, el recurso de queja planteado por Telemetrix S.A. contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario local -Sala III- que había declarado inadmisible el recurso de inconstitucionalidad presentado por la actora.

Como consecuencia de lo anterior, el superior tribunal dejó firme la decisión del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) que consideraba a Telemetrix S.A. -concesionaria del complejo Costa Salguero- obligada al pago de la cuota 6/2007 correspondiente a la contribución de alumbrado barrido y limpieza (ABL).

Para así decidir, los jueces del TSJ, cada uno por su voto, desestimaron el recurso articulado por la actora, sobre la base de los argumentos que se desarrollan a continuación.

El juez Casás estimó que el remedio era inadmisible al entender que la recurrente no lograba rebatir los fundamentos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad en el cual se sostuvo que no existía caso constitucional alguno. Al respecto, precisó que la actora no demostraba que la decisión hubiera sido jurídicamente insostenible -y por lo tanto arbitraria-, ya que la Cámara local había realizado una interpretación sistemática de las normas de la parte especial y de la general del Código Fiscal a fin de definir el aspecto subjetivo del hecho imponible de la contribución de ABL, considerando especialmente la capacidad contributiva exteriorizada por la titularidad de un derecho

sobre un inmueble -no limitado al dominio, como en el caso de las concesiones- que el tributo pretende alcanzar.

Las juezas Conde y Weinberg adhirieron a los fundamentos del doctor Casás. Empero, la primera de ellas agregó que el contrato de concesión vigente entre el GCBA y Telemetrix S.A. estipula que esta última es el sujeto obligado al pago del gravamen en cuestión.

A su turno, la jueza Ruiz consideró que la queja debía ser formalmente admitida aunque luego la rechazó en lo sustancial. En lo que aquí interesa, puntualizó que las objeciones vinculadas con el principio de legalidad aducidas por la empresa no podían prosperar porque la actora no había demostrado que la interpretación de los arts. 34, 35 inc. 1 º, 214 y 219 del Código Fiscal, realizada por la mayoría de la Cámara, había resultado lesiva del precepto constitucional que invocaba.

Por último, el juez Lozano entendió que el recurso de inconstitucionalidad fue mal denegado e hizo lugar formalmente a la queja. Al estudiar el fondo del asunto, advirtió que, si bien Telemetrix S.A. no reunía, en relación al predio en cuestión, ninguna de las calidades expresamente enunciadas por el art. 214 del Código Fiscal, ni estaba comprendida en los supuestos de los arts. 215 y 219 del mismo cuerpo normativo, esa circunstancia no conducía *per se* a concluir que la recurrente no se encontraba obligada al pago del tributo. Sostuvo al respecto que, aun cuando la redacción de las disposiciones bajo estudio era técnicamente mala, *"la ley busca que por cada inmueble pague alguien y el tenedor no precario. es el más calificado para hacerlo cuando el dueño está exento personalmente (exención subjetiva) mientras que no lo está el inmueble"*. Concluyó que la actora era un sujeto obligado al pago del tributo a raíz de que las normas locales debatidas en el *sub lite* debían interpretarse con *"la modulación que el principio de igualdad da al de legalidad"*, que era invocado por la empresa.

-II-

Disconforme, Telemetrix S.A. planteó el recurso extraordinario que obra a fs. 171/192 el cual, denegado por el *a quo* a fs. 227/229, dio origen a la presente queja.

Sostiene, en lo sustancial, que la sentencia del TSJ es arbitraria pues se aparta de lo establecido en la ley nacional 25.436 y avala la aplicación extensiva de las normas tributarias en perjuicio de su libertad fiscal como contribuyente.

Al respecto, señala que el *a quo* desconoció el carácter de concesionaria onerosa de la empresa -que no se encuentra contemplado en

el código fiscal local- y omitió valorar que había aducido -sucesivamente ante las diversas instancias locales por las que transitó- su carácter de sujeto no gravado por la contribución de ABL que pretende el GCBA, sin invocar el carácter de exento.

Por otra parte, destaca que el pago del tributo no estaba previsto en el contrato que vincula a las partes ni en la ley fiscal vigente tanto al momento de la suscripción del acuerdo como a la fecha de interposición del recurso extraordinario. En este punto, recuerda que, conforme al acuerdo originario de concesión onerosa otorgada a la empresa, los eventuales impuestos o contribuciones que debía abonar eran los existentes a ese momento -que ya le eran aplicables- y los que se establecieran en el futuro referidos, únicamente, a las actividades que desarrollara y a los elementos emplazados en el predio pero no los correspondientes al inmueble.

Finalmente aduce que el fallo del TSJ carece de una opinión única que le dé fundamento coincidente, por lo que estima que es nulo al contar con una mayoría que califica de aparente.

-III-

Ante todo, cabe recordar que, aun cuando los agravios de la apelante se relacionan con la aplicación e interpretación de normas de derecho público local, aspectos que -por regla y por su naturaleza- resultan ajenos al recurso extraordinario (conf. Fallos: 314:678 y 1153), tal conclusión no resulta óbice para habilitar la vía intentada cuando, como en el presente, el tribunal apelado ha efectuado una interpretación que desvirtúa expresas disposiciones legales, violenta el principio de reserva de ley tributaria y, por lo tanto, afecta derechos que cuentan con amparo constitucional (doctrina de Fallos: 318:1378; 324:660 y 330:4049).

A la luz de tales directrices, entiendo que, contrariamente a lo afirmado por el a *quo*, asiste razón a la recurrente en cuanto sostiene que "no existe norma alguna en el *código fiscal, o en* otra *ley similar que atribuya a una concesión onerosa la obligación de pagar el ABL por lo que imponer tal obligación por vía administrativa* o *judicial viola directamente el principio de legalidad tributaria*" (v. fs. 182, 2ºpárr.).

En la presente causa -como se relató en el acápite I-el TSJ rechazó ese planteo, al convalidar una interpretación sistemática -efectuada en las instancias anteriores- de normas contenidas en la parte general y en la parte especial del Código Fiscal a fin de definir el aspecto subjetivo del hecho imponible de la contribución de ABL, al considerar es-

pecialmente la capacidad contributiva exteriorizada por la titularidad de un derecho sobre un inmueble -no limitado al dominio como en el caso de las concesiones- y que las disposiciones que regulan el tributo pretendían alcanzar.

Considero sin embargo, tal como indica la apelante y lo señala el juez Lozano, en lo pertinente, que de las normas tributarias que rigen la gabela se desprende que la actora, en su calidad de concesionaria del GCBA *no reúne, en relación al predio en cuestión ninguna de las calidades expresamente enunciadas por el art. 214 del CF (t.o. 2007) -titulares de dominio, usufructuarios* y *poseedores a título de dueño-, ni está comprendida en los supuestos del art. 215 CF (t.o. 2007) "posesión* o *tenencia precaria otorgada por sujetos exentos a sujetos no exentos..."* -o *los del 219 CF (t.o. 2007)- "concesi [onaria] precaria* o *a término, a títul*o *gratuito..."* (fs. 166 vta., 3 º párr. del voto del doctor Lozano, las comillas pertenecen al original).

Frente a tales circunstancias, entiendo que la interpretación efectuada por el TSJ, relativa a que la obligación de pago del tributo a cargo del concesionario oneroso -tal el caso de la actora- fundada en que era voluntad del legislador alcanzar y gravar la capacidad contributiva exteriorizada por la mera titularidad de un derecho sobre un inmueble, cuando la calidad de sujeto pasivo de tales concesionarios no surge expresamente de las disposiciones fiscales que rigen el caso, satisface sólo de manera aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados de la causa, lo cual se traduce en una violación tanto al principio de reserva de ley en materia tributaria como al derecho de propiedad privada (conf. doctrina de Fallos: 338:203, considerando 8° y sus citas).

Corresponde tener presente aquí que, en la doctrina de la Corte, el principio de legalidad como base de la imposición y las garantías constitucionales son los límites en los cuales ha de detenerse el proceso interpretativo. Ello exige que una ley formal tipifique el hecho que se considere imponible y que constituya la posterior causa de la obligación tributaria. Por consiguiente, el silencio o la omisión en la materia impositiva requiere ser restrictivamente aplicada y no debe ser suplido por la vía de la interpretación analógica (Fallos: 329:59 y su cita). Si bien es cierto que debe preferirse la inteligencia que favorece y no la que dificulta los fines perseguidos por las normas, no lo es menos que el respeto debido a esta regla no puede llevar al intérprete al extremo de alterar las disposiciones de aquéllas (Fallos: 304:438).

Así las cosas, considero que el fallo apelado debe ser descalificado a la luz de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias en virtud de que el superior tribunal ha dado a las normas tributarias en juego un alcance inadecuado que no se compadece ni con su letra ni su espíritu (Fallos: 311:1656), al confirmar una exégesis de las prescripciones legales que no resulta acorde con las expresas disposiciones que rigen el caso (conf. doctrina de Fallos: 340:2021).

-IV-

Opino, por lo tanto, que cabe admitir la queja, dejar sin efecto el fallo recurrido y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte uno nuevo ajustado a derecho. Buenos Aires, 8 de noviembre de 2019. *Laura Mercedes Monti.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 10 de septiembre de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Telemetrix S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Telemetrix S.A. c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que en atención a las razones invocadas, acéptase la excusación del señor Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Doctor Don Ricardo Luis Lorenzetti, para intervenir en la presente causa. Que las cuestiones planteadas han sido correctamente tratadas en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, cuyos fundamentos son compartidos por el Tribunal y a los que cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Reintégrese el depósito obrante a fs. 2. Agréguese la presentación directa. Notifíquese y devuélvanse

las actuaciones al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado en la presente.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — ALEJANDRO OSVALDO TAZZA — MIRTA DELIA TYDEN — JAVIER MARÍA LEAL DE IBARRA.

Recurso de queja interpuesto por **Telemetrix S.A.**, representada por el **Dr. Carlos Ignacio Bilbao**.

Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, Sala III; y Juzgado de Primera Instancia n° 1 en lo Contencioso Administrativo y Tributario, ambos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**.

---

ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA C/ GCBA S/ AMPARO

*SENTENCIA*

Es nula, por ausencia de mayorías de fundamentos, la sentencia en la que dos de los jueces se expidieron sobre la procedencia del recurso extraordinario local interpuesto por la actora y si bien entendieron que debía ser rechazado por razones sustantivas, realizaron una exhortación a los órganos de la Ciudad de Buenos Aires para que impulsen una determinada política educativa, pero por el contrario, el voto de otro juez declaró la inadmisibilidad del recurso sin ingresar a evaluar los agravios planteados y al solo efecto de formar mayoría se limitó a considerar que los argumentos de aquella no lograban conmover la sentencia atacada y tampoco hizo alusión alguna a la exhortación realizada por los jueces en la conclusión de sus respectivos votos (Voto de los jueces Rosatti y Rosenkrantz).

*SENTENCIA*

Es nula la sentencia en la cual dos de los magistrados confirmaron en una parte la condena, pero añadieron una aclaración respecto de que la manda puede cumplirse creando vacantes tanto de jornada completa

como extendida, mientras que el otro juez también confirmó esa parte de la condena sin aclaración alguna y entendió que la apelación era formalmente inadmisible -por no acompañar documentación-, pues es claro que la inadmisibilidad y la admisión parcial no coinciden en la parte resolutiva, de lo que se sigue que la resolución del caso se basa en dos soluciones distintas y no hay mayoría (Voto del juez Lorenzetti).

*RECURSO EXTRAORDINARIO*

Aun cuando los fallos deben limitarse a lo peticionado por las partes en sus recursos extraordinarios, constituye un requisito previo emanado de su función jurisdiccional el control del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la existencia de un vicio capaz de provocar la nulidad absoluta del fallo no podría ser confirmado por sentencias ulteriores.

*SENTENCIA*

Toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria, por derivación razonada, del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en sus fundamentos y en el caso de los tribunales colegiados, ello supone no concebirlas como una colección o sumatoria de opiniones individuales y aisladas de sus integrantes, sino como el producto de un intercambio racional de ideas entre ellos (Voto de los jueces Rosatti y Rosenkrantz).

*SENTENCIA*

La ausencia de coincidencia sustancial de fundamentos de una sentencia por la mayoría absoluta de las opiniones vacía la decisión de toda fundamentación, puesto que no habría razón valedera para optar por un voto u otro al momento de apreciar cuál ha sido el presupuesto en que se basó la decisión apelada (Voto de los jueces Rosatti y Rosenkrantz).

*SENTENCIA*

Una sentencia cuenta con mayoría aparente si en realidad se sustenta en votos que no guardan entre sí la mínima concordancia lógica y argu-

mental requerida a las decisiones judiciales o si se basa en fundamentos normativos discordantes que, además, carecen de un análisis razonado y acorde de los problemas conducentes para la correcta dilucidación del pleito (Voto de los jueces Rosatti y Rosenkrantz).

*SENTENCIA*

A la hora de examinar la existencia de una mayoría sustancial de fundamentos de una sentencia que ponga de manifiesto la voluntad de un tribunal colegiado, no cabe atenerse a un criterio puramente formalista que permita tenerla por configurada con opiniones extrínsecamente concurrentes que coinciden en la parte dispositiva, pero tampoco cabe adoptar una postura extrema que exija que las opiniones de cada uno de los miembros del tribunal resulten idénticas para tener por configurada la mayoría necesaria, toda vez que ello no se condice con la naturaleza plural y deliberativa de esta clase de tribunales (Voto de los jueces Rosatti y Rosenkrantz).

*SENTENCIA*

Sin perjuicio del respeto por las opiniones individuales y las disidencias, los magistrados que conforman los tribunales colegiados deben asegurar que su deliberación arribe -cuanto menos- a un acuerdo mayoritario sobre un mínimo de razones comunes que constituyan el fundamento lógico y jurídico del fallo; sobre esa comunidad sustancial de razones se erige la sentencia, que representa la voluntad del tribunal como órgano colectivo, la cual debe identificarse con la voluntad de la mayoría de sus miembros, en ausencia de unanimidad (Voto de los jueces Rosatti y Rosenkrantz).

*SENTENCIA*

Corresponde declarar la nulidad de la sentencia por ausencia de mayorías de fundamentos, sin que obste a ello que la irregularidad señalada no fue motivo de agravio específico por parte de la recurrente, pues la Corte ha hecho uso de esta doctrina aun de oficio, sobre la base de que el examen de la cuestión federal presupone la existencia de una sentencia y una decisión que presenta un vicio grave de las características mencionadas no puede ser considerada como tal; se trata así, del ejercicio de la facultad que tiene el Tribunal para preservar la mejor y más correcta administración de la justicia (Voto de los jueces Rosatti y Rosenkrantz).

*SENTENCIA*

Los jueces tienen la obligación de resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada y esta regla que hoy tiene recepción legal en el artículo 3 del Código Civil y Comercial de la Nación, es aplicable a todo tipo de sentencias, cualquiera sea la especialidad (Voto del juez Lorenzetti).

*SENTENCIA*

La presentación de argumentos razonablemente fundados permite que las partes puedan controlar y, en su caso, impugnar la sentencia en base a una pretensión de corrección normativa; asimismo, la sociedad en su conjunto tiene derecho al debate democrático sobre el discurso jurídico, que es inviable si no se conocen los argumentos (Voto del juez Lorenzetti).

*SENTENCIA*

La decisión que solo se basa en un resultado, lesiona el acceso a justicia en sentido sustantivo y la seguridad jurídica al que tienen derecho las personas que recurren al Poder Judicial (Voto del juez Lorenzetti).

*SENTENCIA*

La sentencia debe seguir una secuencia argumentativa controlable que evite la aplicación de la mera discrecionalidad (Voto del juez Lorenzetti).

*SENTENCIA*

El fallo debe ser descalificado si los magistrados que integraron la mayoría coincidieron -en el mejor de los casos- en el resultado, pero se expidieron sobre cuestiones distintas, en tanto ello invalida la decisión judicial (Voto del juez Lorenzetti).

# FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 23 de septiembre de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia en la causa Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA s/ amparo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) interpuso un amparo colectivo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) a fin de que se lo condene a distribuir de forma equitativa la oferta de educación primaria de jornada completa de gestión estatal. Específicamente, denunció la discriminación de las niñas y los niños de los Distritos Escolares 5, 19 y 21, que comprenden -en partes- los barrios de Barracas, Nueva Pompeya, Villa Soldati, Villa Lugano y Villa Riachuelo, en los cuales se encontraría la población de condición socioeconómica más desaventajada de la Ciudad por falta de oferta educativa de jornada completa suficiente. Invocó los artículos 14, 16, 75, incisos 22 y 23 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la ley 26.206, así como la ley 26.075; y solicitó concretamente la creación de establecimientos escolares en esos distritos.

2°) Que en primera instancia la jueza interviniente hizo parcialmente lugar a la acción y por lo tanto: i) condenó al GCBA a desarrollar un programa tendiente a satisfacer en el Distrito Escolar 21 la pauta del 30% dispuesta por la ley 26.075; y ii) lo exhortó a implementar políticas públicas destinadas a igualar la oferta de escuelas de doble jornada en los Distritos Escolares 5, 19 y 21 con el promedio de esta modalidad de toda la Ciudad.

La Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad confirmó la decisión en lo atinente a la pauta del Distrito Escolar 21 y la modificó con relación al segundo de los puntos mencionados, condenando al GCBA a desarrollar y presentar un programa de extensión de la modalidad de jornada completa en los Distritos Escolares 5 y 19, en los términos de la resolución del Consejo Federal de Educación n° 188/12.

3°) Que, en lo que aquí interesa, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires admitió la queja planteada por ACIJ y rechazó su recurso de inconstitucionalidad.

La mayoría se integró con los votos concurrentes de los jueces Casás, Conde y Weinberg. Los jueces Casás y Conde consideraron que resultaba admisible el recurso de queja planteado por la ACIJ, analizaron la sustancia de los agravios planteados en el recurso de inconstitucionalidad y llegaron a la conclusión de que no podían prosperar. No obstante ello, en la conclusión de sus votos sostuvieron que correspondía exhortar a las autoridades públicas de la ciudad para que *"impulsen una política educativa que tienda a satisfacer la real demanda de jornada ampliada"* (punto 6, último párrafo, del voto del juez Casás; punto 5.d. del voto de la jueza Conde).

Por su lado, la jueza Weinberg estimó que correspondía rechazar la queja de ACIJ, ya que la recurrente *"adjuntó solo parte de la documentación que le fuera oportunamente requerida omitiendo acompañar, entre otras, las constancias que acreditan la interposición en término de su recurso de inconstitucionalidad. Esto sella la suerte adversa de la queja, toda vez que está a cargo de la parte que plantea este recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, y particularmente, la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios"*. Sin embargo, agregó que *"a los efectos de formar mayoría, aún en el supuesto de hacer lugar a la queja, el recurso de inconstitucionalidad no podrá prosperar. Los argumentos de la recurrente no logran conmover la sentencia atacada"* (párrafos segundo y cuarto de su voto, respectivamente).

4°) Que, contra este pronunciamiento ACIJ interpuso recurso extraordinario, cuya denegación motiva la presente queja.

Se agravia de la decisión del Tribunal Superior de Justicia en cuanto deniega su pretensión de crear establecimientos educativos en los tres Distritos Escolares señalados, hasta igualar la oferta educativa de jornada completa del resto de los distritos de la Ciudad. Considera que se ha realizado una incorrecta interpretación de normas federales -artículos 28 de la ley 26.206 y 2, inciso b, de la ley 26.075- y, con ello, vulnerado los derechos a la igualdad de oportunidades, a la no discriminación y a la educación, todos ellos consagrados y garantizados en

la Constitución Nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos a ella incorporados.

Asimismo, tacha de arbitraria la sentencia, por apartarse de las constancias de la causa y por carecer de apoyo legal. Critica el voto de la jueza Weinberg por ausencia de fundamentación.

En particular, plantea: i) que las condenas impuestas no alcanzan para subsanar la situación de discriminación denunciada, pues no equiparan la oferta de las zonas involucradas con la de los barrios de mejores condiciones socioeconómicas de la Ciudad; ii) que mientras subsista una disparidad sustancial en la oferta educativa entre los diferentes distritos en perjuicio de los menores de zonas más vulnerables, se presenta una presunción de discriminación que debe ser desvirtuada por el GCBA; iii) que se configura en este caso una práctica discriminatoria por la condición social y posición económica, lo que debe interpretarse como una categorización sospechosa de inconstitucionalidad que invierte la carga de la prueba en contra de la demandada; iv) que en tales condiciones, el TSJ se apartó del estándar derivado del derecho federal aplicable, al omitir aplicar el "escrutinio estricto" que rige en la materia.

5°) Que esta Corte ha establecido que, aun cuando los fallos deben limitarse a lo peticionado por las partes en sus recursos extraordinarios, constituye un requisito previo emanado de su función jurisdiccional el control del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la existencia de un vicio capaz de provocar la nulidad absoluta del fallo no podría ser confirmado por sentencias ulteriores (conf. doctrina de Fallos: 312:1580; 325:2019; 330:2131; 338:474 y 346:1339).

6°) Que este Tribunal también ha precisado que toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria, por derivación razonada, del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en sus fundamentos (Fallos: 312:1058; 313:475; 316:609; 326:1885; 332:826; 332:943; 334:490; 339:873 y 344:1266).

En el caso de los tribunales colegiados, ello supone no concebirlas como una colección o sumatoria de opiniones individuales y aisladas de sus integrantes, sino como el producto de un intercambio racional

de ideas entre ellos (Fallos: 308:2188, voto del juez Petracchi; 312:1500; 326:1885; 329:4078; 332:826; 334:490; 338:693; 346:1564, entre otros). La ausencia de coincidencia sustancial de fundamentos por la mayoría absoluta de las opiniones vacía la decisión de toda fundamentación, puesto que no habría razón valedera para optar por un voto u otro al momento de apreciar cuál ha sido el presupuesto en que se basó la decisión apelada (Fallos: 312:1058; 326:1885 y 344:3585). Así, pues, una sentencia cuenta con mayoría aparente si en realidad se sustenta en votos que no guardan entre sí la mínima concordancia lógica y argumental requerida a las decisiones judiciales (Fallos: 316:1991) o si se basa en fundamentos normativos discordantes que, además, carecen de un análisis razonado y acorde de los problemas conducentes para la correcta dilucidación del pleito (Fallos: 312:1500).

A su vez, a la hora de examinar la existencia de una mayoría sustancial de fundamentos que ponga de manifiesto la voluntad de un tribunal colegiado, no cabe atenerse a un criterio puramente formalista que permita tenerla por configurada con opiniones extrínsecamente concurrentes que coinciden en la parte dispositiva. Pero tampoco cabe adoptar una postura extrema que exija que las opiniones de cada uno de los miembros del tribunal resulten idénticas para tener por configurada la mayoría necesaria, toda vez que ello no se condice con la naturaleza plural y deliberativa de esta clase de tribunales (cf. respectivamente "Municipalidad de La Matanza", Fallos: 342:2183 y sus citas; y Fallos: 341:1466, voto de la mayoría, considerando 3°; voto del juez Rosatti, considerando 6°).

7°) Que sin perjuicio del respeto por las opiniones individuales y las disidencias, los magistrados que conforman los tribunales colegiados deben asegurar que su deliberación arribe —cuanto menos— a un acuerdo mayoritario sobre un mínimo de razones comunes que constituyan el fundamento lógico y jurídico del fallo. Sobre esa comunidad sustancial de razones se erige la sentencia, que representa la voluntad del tribunal como órgano colectivo, la cual debe identificarse con la voluntad de la mayoría de sus miembros, en ausencia de unanimidad. Esta Corte tiene dicho que no es el nudo imperio del tribunal concretado en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances del pronunciamiento; ambos aspectos dependen también de las motivaciones que sirven de base a la decisión (Fallos: 343:2135; 344:1266, entre otros).

8°) Que, como puede advertirse del relato efectuado en el considerando 3°, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad aquí cuestionada no ha dado cumplimiento con las exigencias antedichas.

En efecto, los jueces Casás y Conde se expidieron sobre la procedencia del recurso extraordinario local interpuesto por ACIJ y si bien entendieron que debía ser rechazado por razones sustantivas, realizaron una exhortación a los órganos de la ciudad para que impulsen una determinada política educativa. Por el contrario, se observa que el voto de la jueza Weinberg declaró la inadmisibilidad del recurso sin ingresar a evaluar los agravios planteados y al solo efecto *"de formar mayoría"* se limitó a considerar que los argumentos de esa asociación no lograban conmover la sentencia atacada. Tampoco hizo alusión alguna a la exhortación realizada por los jueces Casás y Conde en la conclusión de sus respectivos votos.

Esta ausencia de mayorías de fundamentos y de decisión quedó puesta de manifiesto en la resolución del Tribunal Superior de Justicia que, con una diferente integración, denegó el recurso extraordinario federal. La jueza Weinberg consideró que el recurso local de ACIJ había sido rechazado por no lograr conmover los fundamentos de la sentencia apelada. Por su parte, los jueces De Langhe y Otamendi sostuvieron que la sentencia definitiva había considerado que *"la eventual diferencia en el acceso a la educación pública que pudiera existir entre los menores residentes en las distintas zonas de la ciudad debía mensurarse a partir del análisis de la demanda de vacantes de los distintos grupos poblacionales y no de la oferta por distritos, como propone la actora. Así, afirmaron que ACIJ no había logrado demostrar la existencia de la demanda insatisfecha"* (punto 2 del voto en cuestión).

9°) Que lo expuesto precedentemente justifica declarar la nulidad de la sentencia definitiva dictada por el superior tribunal de la causa.

No es óbice a esa solución el hecho de que la irregularidad señalada no haya sido motivo de agravio específico por parte de la recurrente, pues esta Corte ha hecho uso de la doctrina citada aun de oficio, sobre la base de que el examen de la cuestión federal presupone la existencia de una sentencia y que una decisión que presenta un vicio grave de esas características no puede ser considerada como tal. De tal modo, se trata del ejercicio de la facultad que tiene el Tribunal para preservar

la mejor y más correcta administración de la justicia (Fallos: 314:1846; 317:483; 318:1860; 319:623; 329:1661; 332:1663; 334:490 y 341:1466).

Por ello, se declara la nulidad de la sentencia apelada. Vuelvan los autos principales al tribunal de origen para que, por intermedio de quien corresponda, se dicte una nueva decisión con arreglo a lo expresado. Remítase la queja. Notifíquese y cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti (*según su voto*).

Voto del Señor Ministro Doctor Don Ricardo Luis Lorenzetti

Considerando:

1°) Que la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) interpuso un amparo colectivo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) a fin de que se lo condene a distribuir de forma equitativa la oferta de educación primaria de jornada completa de gestión estatal. Específicamente, denunció la discriminación de las niñas y los niños de los Distritos Escolares 5, 19 y 21, que comprenden -en partes- los barrios de Barracas, Nueva Pompeya, Villa Soldati, Villa Lugano y Villa Riachuelo, en los cuales se encontraría la población de condición socioeconómica más desaventajada de la Ciudad por falta de oferta educativa de jornada completa suficiente. Invocó los artículos 14, 16, 75, incisos 22 y 23 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la ley 26.206, así como la ley 26.075; y solicitó concretamente la creación de establecimientos escolares en esos distritos.

2°) Que en primera instancia la jueza interviniente hizo parcialmente lugar a la acción y por lo tanto: i) condenó al GCBA a desarrollar un programa tendiente a satisfacer en el Distrito Escolar 21 la pauta del 30% dispuesta por la ley 26.075; y ii) lo exhortó a implementar políticas públicas destinadas a igualar la oferta de escuelas de doble jornada en los Distritos Escolares 5, 19 y 21 con el promedio de esta modalidad de toda la Ciudad.

La Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad confirmó la decisión en lo atinente a la pauta del Distrito Escolar 21 y la modificó con relación al segundo de los puntos mencionados, condenando al GCBA a desarrollar y presentar un programa de extensión de la modalidad de jornada completa en los distritos escolares 5 y 19, en los términos de la resolución del Consejo Federal de Educación n° 188/12.

3°) Que, en lo que aquí interesa, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires admitió la queja planteada por ACIJ y rechazó su recurso de inconstitucionalidad.

De este modo, confirmó la decisión de la cámara en cuanto al punto 1 de la condena impuesta al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para que desarrollara un programa tendiente a cumplir, en el Distrito Escolar 21, con el objetivo fijado por el artículo 2°, inciso b, de la Ley Nacional de Financiamiento Educativo 26.075, de *"lograr que, como mínimo, el TREINTA POR CIENTO (30%) de los alumnos de educación básica tengan acceso a escuelas de jornada extendida o completa, priorizando los sectores sociales y las zonas geográficas más desfavorecidas"*.

La mayoría se integró con los votos concurrentes de los jueces Casás, Conde y Weinberg.

Los jueces Casás y Conde confirmaron el punto 1 de la condena, pero a ello añadieron la siguiente aclaración: "dejándose establecido que la manda puede cumplirse creando vacantes tanto de jornada completa como extendida". Para sustentar su postura, entraron a conocer los agravios sustanciales planteados por la actora, evaluaron las normas aplicables al caso e interpretaron que la obligación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires se limitaba a garantizar que el 30% de los alumnos de cada distrito escolar de nivel primario tuviera acceso a escuelas de jornada completa. Asimismo, evaluaron y valoraron la prueba producida en el expediente y concluyeron en que correspondía confirmar la condena a cumplir con dicha pauta legal con respecto al Distrito Escolar 21. Sin perjuicio de ello, y sobre la base de una interpretación sistemática de las leyes nacionales 26.206 y 26.075, consideraron necesario aclarar que dicha manda podría cumplirse no solo con la creación de vacantes de jornada completa sino también de jornada extendida.

Por su parte, el voto de la jueza Weinberg también confirmó el punto 1 de la condena; pero no hizo aclaración alguna sobre la jornada extendida. Para justificar su decisión, la magistrada no entró a conocer el mérito de los agravios de la actora, pues consideró que la apelación era formalmente inadmisible por no haberse acompañado la documentación requerida por el tribunal. Asimismo, y como argumento adicional, afirmó que "a los efectos de formar mayoría, aún en el supuesto de hacer lugar a la queja, el recurso de inconstitucionalidad no podrá prosperar. Los argumentos de la recurrente no logran conmover la sentencia atacada".

4°) Que, contra este pronunciamiento ACIJ interpuso recurso extraordinario, cuya denegación motiva la presente queja.

Se agravia de la decisión del Tribunal Superior de Justicia en cuanto deniega su pretensión de crear establecimientos educativos en los tres Distritos Escolares señalados, hasta igualar la oferta educativa de jornada completa del resto de los distritos de la Ciudad. Considera que se ha realizado una incorrecta interpretación de normas federales -artículos 28 de la ley 26.206 y 2, inciso b, de la ley 26.075- y, con ello, vulnerado los derechos a la igualdad de oportunidades, a la no discriminación y a la educación, todos ellos consagrados y garantizados en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos a ella incorporados.

Asimismo, tacha de arbitraria la sentencia, por apartarse de las constancias de la causa y por carecer de apoyo legal. Critica el voto de la jueza Weinberg por ausencia de fundamentación.

En particular, plantea: i) que las condenas impuestas no alcanzan para subsanar la situación de discriminación denunciada, pues no equiparan la oferta de las zonas involucradas con la de los barrios de mejores condiciones socioeconómicas de la Ciudad; ii) que mientras subsista una disparidad sustancial en la oferta educativa entre los diferentes distritos en perjuicio de los menores de zonas más vulnerables, se presenta una presunción de discriminación que debe ser desvirtuada por el GCBA; iii) que se configura en este caso una práctica discriminatoria por la condición social y posición económica, lo que debe interpretarse como una categorización sospechosa de inconstitucionalidad que invierte la carga de la prueba en contra de la demandada; iv) que en tales condiciones, el TSJ se apartó del estándar derivado

del derecho federal aplicable, al omitir aplicar el "escrutinio estricto" que rige en la materia.

5°) Que esta Corte ha establecido que, aun cuando los fallos deben limitarse a lo peticionado por las partes en sus recursos extraordinarios, constituye un requisito previo emanado de su función jurisdiccional el control del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la existencia de un vicio capaz de provocar la nulidad absoluta del fallo no podría ser confirmado por sentencias ulteriores (conf. doctrina de Fallos: 312:1580; 325:2019; 330:2131; 338:474 y 346:1339).

6°) Que los jueces tienen la obligación de resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada.

Esta regla que hoy tiene recepción legal en el artículo 3° del Código Civil y Comercial de la Nación, es aplicable a todo tipo de sentencias, cualquiera sea la especialidad. Es una regla general de la decisión judicial, de antigua raigambre en la historia jurídica, ampliamente admitida en la filosofía del derecho y en la teoría de la argumentación.

La presentación de argumentos razonablemente fundados permite que las partes puedan controlar y, en su caso, impugnar la sentencia en base a una pretensión de corrección normativa. Asimismo, la sociedad en su conjunto tiene derecho al debate democrático sobre el discurso jurídico, que es inviable si no se conocen los argumentos. La decisión que solo se basa en un resultado, lesiona el acceso a justicia en sentido sustantivo y la seguridad jurídica al que tienen derecho las personas que recurren al Poder Judicial.

Esta exigencia cumple una doble finalidad: por un lado, garantiza el examen por parte de los justiciables de la interpretación y aplicación del derecho al caso concreto realizado por el sentenciante; por el otro, desde la perspectiva del Estado de Derecho, hace posible un control democrático por parte de la sociedad sobre el ejercicio del poder jurisdiccional (Fallos: 342:1261).

7°) Que la sentencia debe seguir una secuencia argumentativa controlable que evite la aplicación de la mera discrecionalidad.

Que, en el caso, no se ha seguido ese procedimiento, al punto tal que las opiniones deciden cuestiones distintas.

Que el primer paso lógico, es la delimitación de los hechos (elemento fáctico) y la identificación de la norma aplicable (elemento normativo) para elaborar el juicio de subsunción (elemento deductivo).

Que el segundo paso consiste en comprobar que la solución deductiva sea coherente con los precedentes judiciales en los que se establecieron reglas jurídicas para casos con circunstancias fácticas similares (elemento de consistencia), a fin de garantizar que la ley se aplique en forma igualitaria y previsible.

Que el tercer paso requiere asegurar que la solución también sea coherente con el resto del sistema jurídico, cuyas reglas es preciso armonizar (elemento de coherencia).

Que un cuarto paso lógico debe enfocarse en las posibles repercusiones futuras de la solución (elemento consecuencialista). En este sentido, esta Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la interpretación no puede prescindir de las consecuencias que se derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad (Fallos: 302:1284; 303:917; 310:464; 311:1925; 312:156; 320:1962; 323:1406; 323:3412; 323:3619; 324:68; 324:1481; 324:2107; 326:2095 y 344:1952, voto del juez Lorenzetti, entre muchos otros).

8°) Que, en este sentido, esta Corte Suprema sostuvo, durante mucho tiempo, que la falta de coincidencia en los argumentos de los votos que conforman la mayoría importa la descalificación de la sentencia (Fallos: 316:1991).

Se trata de un defecto cuyos límites, en muchos casos, resultan imprecisos y abren un margen de discrecionalidad en su análisis, que podría afectar la seguridad jurídica.

9°) Que, por lo tanto, el control del acto jurisdiccional con base en esta causal debe ser sometido a un análisis muy restrictivo, ya que sus límites son confusos en la jurisprudencia de los tribunales y puede dar lugar a una afectación del derecho de defensa en juicio.

Por esta razón, corresponde distinguir el supuesto en que no hay una coincidencia de argumentos que, como dijimos, es difícil de precisar conforme a la última jurisprudencia de esta Corte, de aquel en que se resuelven aspectos distintos, o se lo hace en forma contradictoria o sin guardar la mínima concordancia lógica y argumental requerida a los fallos judiciales (Fallos: 316:1991).

10) Que la sentencia en recurso no puede ser descalificada por la falta de coincidencias de argumentos.

11) Que el fallo en recurso debe ser descalificado porque los magistrados que integraron la mayoría coincidieron –en el mejor de los casosen el resultado, pero se expidieron sobre cuestiones distintas, lo que invalida la decisión judicial.

No se trata de que no coinciden los argumentos, sino que resuelven aspectos diferentes.

Los jueces Casás y Conde propusieron confirmar el punto 1 de la condena, pero a ello añadieron la siguiente aclaración: *"dejándose establecido que la manda puede cumplirse creando vacantes tanto de jornada completa como extendida"*.

Por su parte, el voto de la jueza Weinberg también termina confirmando el punto 1 de la condena; pero sin aclaración alguna sobre la jornada extendida. Además entendió que la apelación era formalmente inadmisible por no haberse acompañado la documentación requerida por el tribunal.

Es claro, entonces, que la inadmisibilidad y la admisión parcial no coinciden en la parte resolutiva.

De ello se sigue que la resolución del caso se basa en dos soluciones distintas y no hay mayoría.

Que, por lo tanto, se trata de un acto que no reúne los elementos formales requeridos para ser considerado legítimo.

Por ello, se declara la nulidad de la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda,

dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Notifíquese, remítase la queja, y cúmplase.

RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de queja interpuesto por el **Dr. Sebastián Ezequiel Pilo, en representación de la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia**.

Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires n° 14 y Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala III**.

---

## C., F. c/ FACEBOOK ARGENTINA SRL s/ HÁBEAS DATA

*REDES SOCIALES*

Corresponde hacer lugar al reclamo iniciado contra Facebook a fin de que se supriman las URL de cuentas anónimas en las que se publicaron comentarios considerados injuriantes por el actor y se informe acerca de la identidad del titular de las mismas, pues el examen pormenorizado del texto difundido permite concluir que excede la calificación de mera denuncia política desprovista de descalificación personal del actor o de vulneración de derechos personalísimos, y tampoco se lo puede catalogar como una simple declaración de principios en defensa de la protección contra la violencia hacia las mujeres efectuada por un colectivo femenino, sino por el contrario es una suerte de "escrache público virtual" que no lleva firma e identifica con claridad al presunto victimario (Voto del juez Rosatti).

*REDES SOCIALES*

Cabe hacer lugar a la demanda iniciada contra Facebook a fin de que se supriman las URL de cuentas anónimas en las que se publicaron comentarios considerados injuriantes por el actor y se informe acerca de la identidad del titular de las mismas, pues mientras se sostenga en el tiempo la asimetría de armas entre víctima y victimario -y es evidente

que estamos transitando todavía ese tiempo- el anonimato para denunciar hechos relativos a la violencia de género puede ser -a diferencia de otros delitos- un buen comienzo (o un comienzo aceptable), pero no puede ser llevado al límite de impedir el ejercicio del derecho de defensa y con mayor razón, cuando la denuncia anónima nunca evade los límites de un escrache virtual y no se traduce -en algún momento, de acuerdo a las constancias de la causa- en una denuncia administrativa o judicial, que asegure un proceso imparcial (Voto del juez Rosatti).

*REDES SOCIALES*

Cabe hacer lugar a la demanda iniciada contra Facebook a fin de que se supriman las URL de cuentas anónimas en las que se difundieron comentarios considerados injuriantes por el actor y se informe acerca de la identidad del titular de las mismas, pues la ausencia de datos mínimos verificables que permitan al individuo que se encuentra implicado en la denuncia ejercer su derecho de defensa, vulnera el debido proceso en sentido amplio y expone al acusado a un riesgo cierto de daño irreparable a sus derechos personalísimos -honor e intimidad-, que no puede hallar amparo razonable en el legítimo ejercicio de la libertad de expresión o en el cumplimiento de las obligaciones estatales asumidas para la prevención y erradicación de la violencia de género; más aún teniendo en cuenta la condición de persona privada del accionante (Voto del juez Rosatti).

*REDES SOCIALES*

El mero hecho de que el actor –quien solicita que se ordene a Facebook que elimine las URL de cuentas anónimas en las que se publicaron comentarios considerados injuriantes sobre su persona y se informe acerca de la identidad del titular de las mismas- se presente como "militante social" no lo equipara a una figura pública y, por ende, no le hace perder la protección reforzada propia de un ciudadano común en materia de libertad de expresión, ya que no basta cualquier exposición para reunir la calidad de persona pública, pues no toda participación en la vida de la comunidad supone adquirir esa especial calidad; lo contrario supondría obstaculizar gravemente la libre intervención de los ciudadanos en la discusión política al desincentivar fuertemente la expresión pública de sus opiniones personales (Voto del juez Rosatti ).

*REDES SOCIALES*

No es razonable equiparar un ciudadano común que apoyó activamente en agrupaciones colectivas ciertos reclamos, a una figura pública en los términos definidos por la Corte en sus precedentes sobre libertad de expresión, desde que la participación en una agrupación colectiva no implica, por sí sola, que se hubiera expuesto públicamente y renunciado a su esfera de intimidad en el ámbito de su propia autonomía personal; no basta cualquier exposición para reunir la calidad de persona pública, pues no toda participación en la vida pública de la comunidad supone adquirir esa especial calidad, ya que lo contrario supondría afirmar que cualquier participación de un ciudadano común en una manifestación política o social en apoyo o adhesión a cierta causa, ideología, partido o persona, importa, por sí sola, la renuncia a la protección de su intimidad que la Constitución Nacional acuerda a todos los habitantes de nuestro país, ya que ello desnaturaliza el citado derecho a la vez que obstaculiza la libre participación de los ciudadanos en la discusión política al desincentivar fuertemente la expresión pública de sus opiniones personales (Voto del juez Rosenkrantz).

*REDES SOCIALES*

Corresponde hacer lugar al reclamo iniciado contra Facebook a fin de que se supriman las URL de cuentas anónimas en las que se difundieron comentarios considerados injuriantes por el actor y se informe acerca de la identidad del titular de ambas mismas, pues no se advierte que tenga interés público el contenido publicado en las redes sociales en el que se detalla la forma en que un estudiante universitario mantenía relaciones sexuales con una compañera de la facultad, aspecto que sin duda debe quedar reservado en la esfera de la intimidad de la persona, y más allá de ciertas valoraciones que se hacen acerca de tales prácticas sexuales o del comportamiento del actor en dicho ámbito privado, no se denuncian circunstancias como la comisión de un delito que justifique la intromisión en la vida privada del actor (Voto del juez Rosenkrantz).

*REDES SOCIALES*

Cabe hacer lugar al reclamo iniciado contra Facebook a fin de que se supriman las URL de cuentas anónimas en las que se difundieron comentarios considerados injuriantes por el actor y se informe acerca de la identidad del titular de las mismas, pues las circunstancias de la pu-

blicación no autorizan a considerar que exista un interés superior en resguardo de la libertad, la defensa de la sociedad o la persecución del crimen, por lo cual no corresponde otorgar protección constitucional al discurso atribuido a una agrupación de estudiantes universitarios que expone en redes sociales, a través de cuentas anónimas, detalles sobre la relación sentimental y sexual de los integrantes de una pareja de estudiantes (Voto del juez Rosenkrantz).

*REDES SOCIALES*

Cabe hacer lugar al reclamo iniciado contra Facebook a fin de que se supriman las URL de cuentas anónimas en las que se difundieron comentarios considerados injuriantes por el actor y se informe acerca de la identidad del titular de las mismas, pues la mera invocación de normas legales y convencionales vigentes en nuestro país para erradicar la violencia de género no legitima un discurso que importa la injerencia arbitraria en la vida privada de las personas y más allá de que no surge de la publicación la denuncia de un delito, tampoco se invocan motivos que imposibilitaran acudir a las vías previstas en la ley 26.485, ni que la denuncia en una cuenta anónima en las redes sociales con detalles sobre aspectos de la vida privada del actor sea una de las medidas contempladas para prevenir, sancionar o erradicar la violencia de género (Voto del juez Rosenkrantz).

*REDES SOCIALES*

Corresponde hacer lugar a la pretensión del actor para que se ordene a Facebook informar los datos de los titulares de las cuentas de redes sociales anónimas en las que se publicó la información considerada injuriante, con el objeto de demandar la reparación de los daños ocasionados, pues no se advierte la existencia de motivos que justifiquen el rechazo, como por ejemplo que exista la probabilidad de que el autor de las publicaciones sufra represalias antijurídicas como consecuencia de su identificación, ya que se trata de un ciudadano común que en su condición de estudiante accionó y fundó la pretensión con el objeto de ejercer su derecho a reclamar judicialmente la indemnización y no se trata en el caso de revelar la identidad de la víctima de un delito, con los perjuicios que, de ser así, ello podría generar en su persona (Voto del juez Rosenkrantz).

*REDES SOCIALES*

Corresponde hacer lugar a la pretensión del actor destinada a que Facebook informe la identidad del titular de las cuentas en las cuales se difundieron contenidos considerados por aquél como injuriantes, pues no se advierte ninguna razón válida para mantener el anonimato, porque no hay riesgo de persecuciones ilegales o dictatoriales a los autores si se revela la identidad; así se trata de poder determinar la autoría con la finalidad ulterior de determinar si existe o no responsabilidad, por ello la entrega de los datos de identificación no supone anticipar juicio alguno sobre la eventual responsabilidad del titular de la cuenta, sino únicamente remover el obstáculo que el anonimato representa para el ejercicio del derecho de defensa y de acceso a justicia (Voto del juez Lorenzetti).

*REDES SOCIALES*

La circunstancia de que una persona tenga presencia en redes sociales o participe en actividades de interés colectivo no permite concluir que haya renunciado a la protección de su privacidad; interpretar lo contrario llevaría a considerar que la mayoría de las personas no gozarían de la protección que el derecho concede a la privacidad y ese criterio de interpretación no puede ser sostenido constitucionalmente porque implica una ampliación que debilita los derechos individuales (Voto del juez Lorenzetti).

*LIBERTAD DE EXPRESION*

La libertad de expresión -que comprende el derecho a transmitir ideas, hechos y opiniones a través de internet-, tiene un lugar preeminente en el marco de las libertades constitucionales, en razón de su centralidad para el mantenimiento de una república democrática y, por ello, para el ejercicio del autogobierno colectivo del modo diseñado por nuestra Constitución; sin embargo la especial protección que recibe esa libertad no supone que se la haya configurado como un derecho absoluto, ya que sus límites deben atender a la existencia de otros derechos constitucionales que pueden resultar afectados (Voto del juez Rosatti y voto del juez Rosenkrantz).

*LIBERTAD DE EXPRESION*

En un estado democrático y constitucional comprometido con el respeto del bienestar individual de sus ciudadanos, la importancia de la libertad de expresión hace necesario que se reconozca el máximo de libertad expresiva a todos, siempre que ello -dada su aptitud dañosa- sea compatible con la protección a los derechos que pueden ser afectados por su ejercicio (Voto del juez Rosatti y voto del juez Rosenkrantz).

*LIBERTAD DE EXPRESION*

Si bien la materia involucrada en la publicación que se cuestiona en la causa -violencia de género- reviste un claro interés público, ello no puede conducir a avalar cualquier modalidad de discurso y/o información de esa naturaleza y, menos aún, entender que el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos en esa temática así lo autoriza, en tanto como en cualquier supuesto en materia de libertad de expresión, no cabe otorgarle una protección absoluta ni consentir que ello se lleve a cabo de modo que se lesionen otros derechos que merecen igual protección constitucional, como la intimidad, el honor o el derecho de defensa en juicio y debido proceso (Voto del juez Rosatti).

*REDES SOCIALES*

Cabe hacer lugar al reclamo iniciado contra Facebook a fin de que se supriman las URL de cuentas anónimas en las que se publicaron comentarios considerados injuriantes por el actor y se informe acerca de la identidad del titular de las mismas, pues las particularidades que presenta permiten caracterizar a la publicación como una suerte de "escrache público virtual" que no lleva firma, identifica con claridad al presunto victimario, acompañando incluso su imagen fotográfica y la circunstancia de que fuera difundido en perfiles que aparentaban corresponder a un órgano perteneciente a una universidad, no alcanza para suplir las deficiencias señaladas y autorizar un examen distinto, desde que lo que se encuentra en juego no es la verdad o falsedad del contenido sino la modalidad utilizada para echar luz sobre un actuar contrario a los ideales que persigue la agrupación, sea que forme parte o no del sistema universitario (Voto del juez Rosatti).

*REDES SOCIALES*

Corresponde hacer lugar al reclamo iniciado contra Facebook a fin de que se supriman las URL de cuentas anónimas en las que se publicaron comentarios considerados injuriantes por el actor y se informe acerca de la identidad del titular de las mismas, pues la modalidad utilizada en el texto, combinada con la gravedad de las conductas que se denuncian, colocan al actor en una inaceptable situación de indefensión de sus derechos, es decir, no se trata de negar la importancia del anonimato como herramienta para denunciar situaciones vinculadas con la violencia de género, donde la asimetría inicial de armas entre el presunto victimario y la presunta víctima suele ser evidente; se trata de no impedir que, en algún momento, el presunto victimario tenga la posibilidad de defenderse ante lo que considera una situación injusta (Voto del juez Rosatti).

*LIBERTAD DE EXPRESION*

La importancia que cabe asignar al discurso sobre cuestiones de violencia contra las mujeres -o a cualquier otro discurso que tenga trascendencia social, política o institucional- no es una razón válida para aplicar de un modo diferente las pautas que la Corte ha establecido invariablemente en numerosos fallos sobre libertad de expresión, para decidir sobre la tensión de derechos constitucionales, las que necesariamente imponen ponderar las circunstancias del caso para determinar si el contenido del discurso y la condición del sujeto perjudicado son públicos o privados (Voto del juez Rosenkrantz).

*REDES SOCIALES*

El carácter masivo de los medios de comunicación en las sociedades contemporáneas -entre los que se puede incluir, además de los medios periodísticos tradicionales, a las plataformas digitales, a las redes sociales y a los buscadores de Internet- además de potenciar la trascendencia de la libertad de expresión y el rol que cumple para el ejercicio del autogobierno colectivo, también implica una mayor aptitud para causar daños, especialmente al honor y a la intimidad de las personas (Voto del juez Rosenkrantz).

*DERECHO A LA INTIMIDAD*

La protección del ámbito de intimidad de las personas es fundamental para la existencia de una sociedad libre (Voto del juez Rosenkrantz).

*DERECHO A LA INTIMIDAD*

La protección constitucional de la intimidad implica que toda persona, por su condición de tal, tiene el derecho de preservar una esfera de reserva en el ámbito de su propia autonomía personal y no es admisible que el interés que la comunidad pudiera tener en ciertas informaciones justifique todo tipo de invasión en dicha esfera (Voto del juez Rosenkrantz).

*REDES SOCIALES*

Los criterios establecidos por la Corte en sus precedentes sobre el carácter público o privado del contenido del discurso y del sujeto afectado por la información, deben ser aplicados para decidir sobre la supresión, bloqueo o restricción al acceso de contenidos en páginas de Internet cuando se invoca la afectación del derecho a la intimidad de una persona (Voto del juez Rosenkrantz).

*REDES SOCIALES*

Si bien la Corte se ha referido a los temas de interés público como las áreas que preocupan, importan o interesan a la sociedad, como pueden ser las cuestiones de género, no se sigue necesariamente de ello que no haya espacio alguno para resguardar la intimidad de una persona en un área de su actividad que, en principio, no está destinada a ser difundida sin su consentimiento; así la circunstancia de que ciertos temas sean -desde un punto de vista teórico, sistémico o ideológico- de interés público, no autoriza per se a exponer en redes sociales aspectos que hacen a una relación sentimental en particular o detalles de la vida sexual de una persona, tal como surge del contenido de la publicación cuya supresión se solicita; debe haber una relación directa entre la información concreta y el interés público; es decir, los hechos que se informan son los que deben tener trascendencia para la vida social, política o institucional (Voto del juez Rosenkrantz).

*REDES SOCIALES*

Si bien de acuerdo con la ley 26.485 es un mandato de todos los poderes del Estado Nacional implementar políticas o medidas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres y garantizar sus derechos en todo procedimiento judicial o administrativo, ello no supone que los jueces deban amparar discursos publicados en cuentas anónimas de redes sociales que, motivados en denuncias genéricas de violencia de género, revelen aspectos de la vida íntima de una persona común, generando todo tipo de comentarios -muchas veces exacerbados- y enfrentamientos entre los usuarios de Internet, como así también sanciones o condenas sociales sin que el denunciado hubiera gozado de mínimas garantías constitucionales ni tenido la oportunidad de defenderse de una acusación concreta (Voto del juez Rosenkrantz).

*REDES SOCIALES*

La comunicación anónima en Internet, que sin duda tiene el potencial de favorecer el intercambio de ideas y el tráfico de información, también amplifica la probabilidad de daños a través de publicaciones -cuyo contenido circula en forma exponencial al ser fácil y rápidamente accesible para un importante número de personas- que son efectuadas por sujetos que, sin identificarse, afectan el honor o la intimidad de terceros (Voto del juez Rosenkrantz).

*REDES SOCIALES*

Así como el derecho a la libre expresión no es un derecho constitucional absoluto, pues sus límites deben atender a la existencia de otros derechos constitucionales, tampoco puede haber una protección absoluta del anonimato; en efecto, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión lleva ínsita la responsabilidad ulterior en el supuesto de que se afecten derechos de los terceros (Voto del juez Rosenkrantz).

*REDES SOCIALES*

Si el derecho a permanecer anónimo fuese absoluto, no habría posibilidad de defensa alguna ante la calumnia, la injuria o la invasión de la intimidad; ello implicaría tanto como admitir una impunidad absoluta para mentir, agraviar o exponer la intimidad de las personas a través de

las distintas plataformas de Internet, conclusión que resulta constitucionalmente inaceptable (Voto del juez Rosenkrantz).

*LIBERTAD DE EXPRESION*

La libertad de expresión es un valor para el sistema democrático, lo que permite calificarlo como un bien de incidencia colectiva que habilita una legitimación amplia para su defensa, en tanto resulta esencial para la subsistencia del Estado de Derecho; esta calificación, como valor del sistema constitucional, le confiere una protección máxima (Voto del juez Lorenzetti).

*LIBERTAD DE EXPRESION*

La libertad de expresión es un derecho subjetivo de titularidad individual, que puede ser ejercido regularmente o bien contrariando los fines del ordenamiento jurídico o los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres (artículo 10 del Código Civil y Comercial de la Nación), y, en este supuesto, puede generar responsabilidad civil (Voto del juez Lorenzetti).

*LIBERTAD DE EXPRESION*

La libertad de expresión es un principio jurídico y, como tal, es un mandato de maximización que debe ser satisfecho en la mayor medida posible compatibilizándola con la mínima lesión de derechos individuales jurídicamente tutelados; por esa razón, no cabe la censura previa, que sería una limitación inadmisible en términos constitucionales, sino solo la responsabilidad civil (Voto del juez Lorenzetti).

*LIBERTAD DE EXPRESION*

Las denuncias referidas a cuestiones de violencia de género merecen una protección superior a la mínima, por su trascendencia humana, social, institucional y legal; esa protección no es absoluta y puede generar responsabilidad si es una denuncia falsa, o genérica, o destinada a descalificar el honor de una persona sin fundamento alguno. (Voto del juez Lorenzetti).

*REDES SOCIALES*

En los casos en que se invoca una lesión al honor causada por una denuncia referidas a cuestiones de violencia de género deberá evaluarse si existe o no una razón suficiente para denunciar, pero para ello, es necesario determinar la autoría (Voto del juez Lorenzetti).

*DERECHO A LA INTIMIDAD*

La Constitución Nacional (artículo 19) protege de modo relevante la esfera de la individualidad personal, y no se trata solo del respeto de las acciones realizadas en privado, sino del reconocimiento de un ámbito en el que cada individuo es soberano para tomar decisiones libres sobre el estilo de vida que desea, y de la protección de sus derechos personalísimos (Voto del juez Lorenzetti).

*REDES SOCIALES*

Resulta inadmisible imponer a la persona afectada en sus derechos personalísimos –en el caso, por una publicación en redes sociales- la carga de demostrar que es una persona privada y no pública, porque quien pretende restringir la protección de sus derechos fundamentales es quien debe aportar las razones que justifiquen esa restricción (Voto del juez Lorenzetti).

*DERECHO A LA INTIMIDAD*

No resulta razonable equiparar a un ciudadano común que participa activamente en agrupaciones colectivas con una figura pública en los términos definidos por la Corte en sus precedentes, pues la mera participación en actividades o reclamos colectivos no implica, por sí sola, que la persona se haya expuesto públicamente ni que haya renunciado a su esfera de intimidad en el marco de su autonomía personal (Voto del juez Lorenzetti).

*HABEAS DATA*

El hábeas data previsto en el artículo 43 de la Constitución Nacional comprende la facultad de la persona de conocer y controlar la información que se refiere a ella, en tanto manifestación de la denominada autodeterminación informativa; esta dimensión de la garantía no se agota en la posibilidad de acceder, rectificar o suprimir datos personales, sino que también reviste carácter instrumental respecto de otros derechos fundamentales, entre ellos la intimidad, el honor y la dignidad de la persona, por ello cuando la difusión de determinados contenidos afecta derechos personalísimos y la identidad de quienes los produjeron o administraron permanece oculta, el acceso a los datos disponibles que permitan su identificación puede constituir un medio necesario para el ejercicio efectivo de los derechos que el ordenamiento reconoce al afectado (Voto del juez Lorenzetti).

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 23 de septiembre de 2026.

Vistos los autos: "C., F. c/ Facebook Argentina SRL s/ hábeas data".

Considerando:

1°) Que F. C. interpuso acción de hábeas data contra Facebook Argentina S.R.L. (en adelante "Facebook") con el objeto de que se supriman las URL individualizas en su escrito. Expuso que en las publicaciones efectuadas a través de la cuenta denominada "Comisión de Género de la FaHCE", se difundieron comentarios injuriantes respecto de su persona, junto con la divulgación de su fotografía sin autorización. Agregó que en la cuenta de Instagram "comisiondegeneros" se realizaron manifestaciones idénticas.

Asimismo, requirió que la demandada informara la identidad del titular de las cuentas, el correo electrónico vinculado, la dirección de IP, la fecha, la hora y, en su caso, el tipo de dispositivo electrónico utilizado para realizar dichas publicaciones, con el fin de instar una posterior acción judicial por daños y perjuicios contra su autor.

Invocó ser alumno regular de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional de La Plata, con un desempeño académico destacado y un buen trato social, y expresó haber participado activamente en agrupaciones colectivas como militante social, defendiendo reclamos como "el reconocimiento del derecho de la mujer al aborto legal, seguro y gratuito, contra la violencia de género y contra los femicidios".

Sostuvo que los comentarios injuriosos y expresiones falsas realizados en las publicaciones –en los que se lo calificaba de "abusador, manipulador psicológico y machista"– se vinculaban con una presunta relación sentimental que se le atribuyó con una mujer también integrante de las referidas agrupaciones, cuya identidad no se reveló. Señaló que tales afirmaciones carecían de sustento y lesionaban sus derechos personalísimos al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

También destacó que las citadas cuentas no estaban avaladas por la facultad, conforme surgía de las actas de reuniones con autoridades académicas acompañadas como prueba documental, y que se desconocía quién era el responsable de las publicaciones, al no existir información pública sobre sus titulares. Como consecuencia de su difusión masiva y de la aparición de afiches en la facultad con su imagen y la leyenda "abusador", padeció exclusión social, destrato y distanciamiento, incluso de personas conocidas que no querían sufrir el mismo "escrache personal y virtual", situación que también impactó en su práctica docente.

Subrayó que no era funcionario ni persona pública y que las publicaciones referidas no constituían información de interés público, de modo que la procedencia de sus reclamos no afectaban el ejercicio de la libertad de expresión. Concluyó que el rechazo del pedido de datos que permitieran identificar al autor implicaba tolerar el anonimato en Internet como medio para difamar y vulnerar derechos, privándolo de toda posibilidad de defensa.

2°) Que la publicación cuya supresión reclama el actor se titula "[F. C.] ABUSADOR – Estudiante de Historia de la FaHCE" y dice:

*"Repudiamos los abusos ejercidos por* [F. C.] *estudiante de Historia de la FAHCE quien autoproclamándose socialista y feminista*

*implementa sin cuestionarse prácticas violentas y machistas que vulneran física y psicológicamente a la mujer.*

*En el marco de la relación que nuestra compañera entabló con él, se encontró inmersa en situaciones en las cuales fue manipulada de forma psicológica, así como también víctima de diferentes tipos de abusos dentro de las relaciones sexuales.*

*En este sentido, señalamos la presión ejercida sobre ella con la finalidad de que acceda a tener relaciones sexuales con él del modo en que él quería. Esto incluía muchas veces la no utilización de preservativo, que justificaba aduciendo que su uso le provocaba incomodidad y le impedía disfrutar como a él le gustaría. Ante esto, cuando de parte de ella había resistencia y le pedía que usara preservativo, el abusador la tildaba de exagerada, la acusaba de entorpecer el acto sexual y de impedir que él sienta. En consecuencia, generaba un sentimiento de culpa y una consiguiente aceptación por parte de la compañera, convenciéndola de tener relaciones como él quería, aun conscientemente de que ese no era el real deseo de la mujer. Señalamos también su trato brusco durante las relaciones en las cuales, en varias oportunidades, generaba dolor físico en ella que él menospreciaba y del cual se desentendía. También insistía en realizar ciertas prácticas sexuales que sabía, no estaban cerca del deseo de la compañera, recurriendo a la manipulación con la finalidad de lograr de igual forma su objetivo. En alguna oportunidad además, le manifestó a ella que tener relaciones con él constituía algo propio de su rol esperado, inscribiendo en ello una obligatoriedad.*

*Estas actitudes son un claro ejemplo de abuso sexual y de atropello de la capacidad de decisión de la mujer sobre su cuerpo, que no se condice con su militancia política y su defensa de los reclamos feministas que a todas luces reivindica ante sus compañeros de carrera.*

*Fue un lugar común en su proceder el tildar de mentirosa e inestable a la compañera, en situaciones en las cuales ella llegaba al límite de enfrentarlo a él, cansada de sus desplantes y maltratos y de plantear la necesidad que tenía de romper el vínculo que los unía.*

*En el contexto de esas discusiones, muchas veces él adoptaba prácticas de intimidación, haciendo gala de un tono fuerte de voz y también valiéndose de su porte físico, que en un escenario en el*

*que se encontraban a solas, la atemorizaba. En ocasiones en que no lograba controlar la situación y advirtiendo que la relación iba a llegar a su fin, utilizaba estratégicamente el llanto y los sentimentalismos buscando conmover emocionalmente a ella. Se amparaba además en sus problemas de autoestima e inseguridad que, decía, le imposibilitaban actuar del modo en que lo haría un chico normal y lo incapacitaban para construir vínculos afectivos con amigos y familiares. Volvía a recurrir de este modo a la manipulación generando culpa y lástima en ella. De esta forma, la situación se invertía: la víctima era él y ella continuaba con la relación. En momentos en los que la compañera le decía que estar con él le provocaba temor, daba vuelta la situación mostrándose absolutamente controlable y bondadoso, evidenciando estar arrepentido de sus actos y ofreciendo a ella terminar la relación, llevarla a su casa y en cierta oportunidad hasta dándole la posibilidad de dormir en cuartos separados, encerrada ella con llave para asegurarse de que durante la noche él no podría hacerle daño.*

*Como parte de su sentido común machista, señalamos también que cosifica los cuerpos femeninos y distingue entre mujeres decentes e indecentes. Es inadmisible que encontremos a alguien con estos parámetros que reproducen pautas y valores machistas en movilizaciones en donde están presentes las demandas feministas y en actos como la toma de la Facultad en apoyo a la legalización del aborto. Esto representa un acto total de falsedad ante sus propias compañerxs y una clara muestra de que no cuestiona ni condena sus actitudes.*

*Es importante que confiemos en el apoyo de las mujeres y que nos animemos a ejercer nuestro derecho a expresar lo que nos vulnera. Habiendo comprobado en más de una oportunidad que convivimos con la hipocresía de maltratadores que pasan por compañeros de lucha, es importante que cuidemos nuestros espacios y denunciemos a estos varones que se hacen decir feministas. No nos callamos más"* (ver documental acompañada con la demanda y remitida en copia legible a este Tribunal el 24 de octubre de 2024).

3°) Que en lo que al caso interesa, la Sala III de la Cámara Federal de La Plata, al revocar la sentencia de primera instancia, rechazó la acción planteada.

Para resolver del modo indicado, el tribunal concluyó que la publicación cuestionada versaba sobre un asunto de interés público, amparado por la protección constitucional de que goza la libertad de expresión, lo que impedía su eliminación. A tal efecto, después de ponderar la relevancia que la Corte Suprema ha reconocido a la citada libertad y el criterio estricto que rige la limitación de su ejercicio, hizo mérito de tres puntos centrales: (i) la condición pública de los sujetos involucrados; (ii) el ámbito en que se generó el discurso; y (iii) el contenido mismo de la publicación.

En cuanto al punto i), destacó que el actor no había invocado ser solo un estudiante universitario, sino también un militante social en defensa de los derechos de las mujeres, con activa participación en consignas feministas. A su vez, expresó que la "Comisión de Géneros de la FaHCE" revestía la calidad de sujeto público, en tanto espacio horizontal conformado por estudiantes "autoconvocadxs" y mujeres de identidades disidentes, destinado al encuentro y formación feminista, así como a la discusión y denuncia de políticas y prácticas colectivas o individuales contrarias a sus principios.

En lo que respecta al punto ii), la Cámara enfatizó que la citada comisión participaba de la vida académica y política universitaria, y que en ese cometido había decidido hacer pública la conducta que un estudiante y militante había desplegado en la relación que lo vinculó sentimentalmente con una compañera también estudiante y militante. De ahí que, entendió, el discurso no estaba desvinculado de la política universitaria de la que participaban ambos sujetos y que no se desnudaba un hecho privado, sino que se procuraba exhibir una insostenible dualidad de conductas.

Asimismo, acerca del punto iii) subrayó que, examinando el contenido de la publicación en su conjunto, sin ponderar expresiones que consideradas aisladamente no contaban con protección constitucional, se trataba de un discurso de denuncia política y no de descalificación personal.

A renglón seguido, puntualizó que la tajante división entre la esfera pública y la privada –clara en los casos extremos– se tornaba más borrosa en el presente supuesto. El feminismo había llevado al espacio público cuestiones tradicionalmente consideradas privadas –como la planificación familiar, el aborto o la violencia doméstica–,

ampliando de ese modo el ámbito de la política, y que, en consecuencia, la noción inicial de una esfera privada blindada a la difusión o escrutinio público se debilitaba.

Con apoyo en doctrina de esta Corte sobre la calificación de un tema como de interés público –esto es, aquellas áreas que preocupan, importan o interesan a toda la sociedad-, la Cámara admitió que las manifestaciones de una agrupación que defiende los derechos de mujeres e identidades disidentes y denuncia que un militante habría incurrido en prácticas incompatibles con esos ideales, debía considerarse un discurso protegido por la Constitución Nacional.

Finalmente, el tribunal de alzada mencionó que el conjunto de medidas que el Estado reconoce y está obligado a desarrollar en virtud de la legislación vigente para proteger integralmente a las mujeres, también incidía en la actividad de información, denuncia o protesta desplegada individual o colectivamente. Por ende, no traducía un genuino cumplimiento de esos mandatos que los canales para hacer públicos dichos reclamos fueran indebidamente restringidos o silenciados, sin que ello importara desproteger el derecho al honor o a la privacidad valiosos en cualquier democracia. Entendió que la situación de duda respecto de si un discurso de género revestía interés público y correspondía suprimirlo o no, debía resolverse en favor de su protección constitucional y de su mantenimiento.

4°) Que contra esta sentencia, el actor interpuso recurso extraordinario federal que fue correctamente concedido, pues los agravios relacionados con el alcance otorgado por la Cámara a la libertad de expresión ponen en tela de juicio la interpretación de normas de carácter federal (artículos 14, 19 y 75, inciso 22, Constitución Nacional; 13, Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria a la inteligencia que el recurrente –con sustento en los derechos a la intimidad, al honor y a la defensa en juicio– le asigna a dicha libertad (artículo 14, inciso 3°, ley 48).

5°) Que esta Corte Suprema se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que la libertad de expresión –que comprende el derecho a transmitir ideas, hechos y opiniones a través de internet–, tiene un lugar preeminente en el marco de nuestras libertades constitucionales. Ello es así, en razón de su centralidad para el mantenimiento

de una república democrática y, por ello, para el ejercicio del autogobierno colectivo del modo diseñado por nuestra Constitución (Fallos: 320:1272; 312:412; 331:1530; 336:879; 337:1174; 340:1364; 342:2187 y 345:482, entre otros).

Sin embargo, la especial protección que recibe esa libertad no supone que se la haya configurado como un derecho absoluto, ya que sus límites deben atender a la existencia de otros derechos constitucionales que pueden resultar afectados.

6°) Que en lo que respecta a Internet –si bien respecto de los motores de búsqueda, también extensible a las plataformas digitales y a las redes sociales–, esta Corte ha destacado su carácter transformador como medio que permite a millones de personas expresar sus opiniones, fomentando el pluralismo e incrementando significativamente la capacidad de acceder a la información y de divulgarla (Fallos: 337:1174 y 345:482, citados).

No obstante, también ha remarcado que dicho carácter masivo implica una mayor aptitud para causar daños, especialmente al honor y a la intimidad de las personas. En un estado democrático y constitucional comprometido con el respeto del bienestar individual de sus ciudadanos, la importancia de la libertad de expresión hace necesario que se reconozca el máximo de libertad expresiva a todos, siempre que ello –dada su potencialidad dañosa– sea compatible con la protección a los derechos que pueden ser afectados por su ejercicio (Fallos: 340:1364 y 345:482, citados).

Sobre esa base esta Corte se pronunció acerca de la posibilidad de admitir –con carácter absolutamente excepcional– solicitudes de supresión o bloqueo de información obrante en páginas de Internet, siempre que se acredite la ilicitud de los contenidos y el daño sufrido, en un contexto en el que dicho perjuicio, una vez producido, continúa generándose. Precisó que una posición contraria, que solo admitiese la responsabilidad ulterior, llevaría al absurdo de pretender que la persona que probó la afectación de sus derechos constitucionales deba iniciar constantemente nuevos reclamos para su reparación (conf. Fallos: 345:482, citado, considerando 12).

7°) Que la materia involucrada en la publicación en cita –violencia de género- reviste un claro interés público. El Estado Argentino

ha suscripto distintos instrumentos comprometiéndose a sensibilizar, prevenir, erradicar, investigar y sancionar de un modo acorde con los estándares de debida diligencia dichas situaciones intolerables (véase Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem do Pará"; Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, entre otros).

No obstante, el hecho de que revista dicho carácter no puede conducir a avalar cualquier modalidad de discurso y/o información de esa naturaleza y, menos aún, entender que el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos en esta temática así lo autoriza. Como en cualquier supuesto en materia de libertad de expresión, no cabe otorgarle una protección absoluta ni consentir que ello se lleve a cabo de modo que se lesionen otros derechos que merecen igual protección constitucional, como la intimidad, el honor o el derecho de defensa en juicio y debido proceso.

8°) Que el examen pormenorizado del texto difundido permite concluir que excede la calificación de mera "denuncia política desprovista de descalificación personal del actor o de vulneración de derechos personalísimos", premisa a partir de la cual se construyó la fundamentación de la decisión recurrida. Tampoco se lo puede catalogar como una simple declaración de principios en defensa de la protección contra la violencia hacia las mujeres efectuada por un colectivo femenino.

Por el contrario, las particularidades que presenta permiten caracterizar a la publicación como una suerte de "escrache público virtual". Su texto, que no lleva firma alguna, identifica con claridad al presunto victimario, acompañando incluso su imagen fotográfica. La circunstancia de que fuera publicado en perfiles que aparentaban corresponder a un órgano perteneciente a una universidad, no alcanza para suplir las deficiencias señaladas y autorizar un examen distinto desde que lo que se encuentra en juego no es la verdad o falsedad del contenido difundido sino la modalidad utilizada para echar luz sobre un posible actuar contrario a los ideales que persigue la agrupación, sea que forme parte o no del sistema universitario.

Por lo demás, la prueba documental da cuenta de que la propia Universidad Nacional de La Plata aclaró que dicho portal no constituye un espacio institucional y que no existe autorización expresa o tácita para las acciones de la aludida comisión.

9°) Que en consecuencia, la modalidad utilizada en el texto, combinada con la gravedad de las conductas que se denuncian, colocan al actor en una inaceptable situación de indefensión de sus derechos. ¿Qué entidad tiene la institución denunciante, que no es reconocida por la Universidad a la que dice pertenecer? ¿Quiénes son sus autoridades, o sus integrantes, pues se trataría de estudiantes auto-convocados no identificados en la prueba documental? ¿Ante quiénes ejercer el derecho de defensa, negando o aclarando hechos condenables que siguen publicados?

No se trata de negar la importancia del anonimato como herramienta para denunciar situaciones vinculadas con la violencia de género, donde la asimetría inicial de armas entre el presunto victimario y la presunta víctima suele ser evidente; se trata de no impedir que, en algún momento, el presunto victimario tenga la posibilidad de defenderse ante lo que considera una situación injusta.

Mientras se sostenga en el tiempo esta asimetría de armas entre víctima y victimario -y es evidente que estamos transitando todavía ese tiempo- el anonimato para denunciar hechos relativos a la violencia de género puede ser –a diferencia de otros delitos- un buen comienzo (o un comienzo aceptable), pero no puede ser llevado al límite de impedir el ejercicio del derecho de defensa. Con mayor razón, cuando la denuncia anónima nunca evade los límites de un escrache virtual y no se traduce -en algún momento, de acuerdo a las constancias obrantes en la causa- en una denuncia administrativa o judicial, que asegure un proceso imparcial.

En ese contexto, las redes sociales, por su alcance masivo y la posibilidad del anonimato, se ofrecen como un escenario ideal para multiplicar exponencialmente el daño potencial que, en su caso, podría derivarse de la sola manifestación de quien la emite.

10) Que, en definitiva, la ausencia de datos mínimos verificables que permitan al individuo que se encuentra implicado en la denuncia ejercer su derecho de defensa, vulnera el debido proceso en sentido amplio y expone al acusado a un riesgo cierto de daño irreparable a sus derechos personalísimos -honor e intimidad-, que no puede hallar amparo razonable en el legítimo ejercicio de la libertad de expresión o en el cumplimiento de las obligaciones estatales asumidas para la prevención y erradicación de la violencia de género. Por tal motivo, corresponde admitir el reclamo y disponer la eliminación de la publicación.

11) Que la supresión dispuesta se ve reforzada por la condición de persona privada del recurrente. El mero hecho de haberse presentado en la demanda como "militante social" no lo equipara a una figura pública –como pretende el tribunal de alzada– y, por ende, no le hace perder la protección reforzada propia de un ciudadano común en materia de libertad de expresión.

No basta cualquier exposición para reunir la calidad de "persona pública", pues no toda participación en la vida de la comunidad supone adquirir esa especial calidad. Lo contrario equivaldría a obstaculizar gravemente la libre intervención de los ciudadanos en la discusión política al desincentivar fuertemente la expresión pública de sus opiniones personales.

En el caso, la Cámara omitió ponderar si el actor había ocupado algún cargo en una agrupación política o social, o si había alcanzado, por esa vía u otra, una alta exposición en medios o redes sociales que justificara la equiparación mencionada. Nada de ello surge acreditado en autos, más allá de su mera participación como ciudadano común en manifestaciones públicas.

12) Que, habida cuenta de la conclusión precedente y de los motivos que la sustentan, corresponde hacer lugar a la pretensión del actor para que la demandada suministre los datos necesarios que permitan, de alguna manera, identificar al autor de la publicación.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. En consecuencia, se hace lugar a la demanda y se dispone que, en el plazo que fije el juez de primera instancia, la accionada provea lo necesario para proceder a la eliminación de las URL individualizadas —en el caso de que estuviesen actualmente disponibles en el servicio de Facebook e Instagram— e informe acerca de la identidad del titular de ambas cuentas y todo otro dato —como los individualizados en el escrito de demanda— que le resulte posible obtener a dicho fin (artículo 16 de la ley 48). Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz (*según su voto*)— Ricardo Luis Lorenzetti (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que F. C. interpuso acción de hábeas data —en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional y de la ley 25.326— contra Facebook Argentina S.R.L. (en adelante, "Facebook") con el **objeto de que suprima las URL** ("Uniform Resource Locators" o "Localizador Uniforme de Recursos") que individualizó en el escrito de demanda. Alegó que en las publicaciones efectuadas en las URL de la red social Facebook, a través de la cuenta denominada "Comisión de género de la fahce", se realizan comentarios que califica como injuriantes de su persona y se publica su fotografía sin autorización, y que en la publicación en la URL de la red social *Instagram* denominada "comisiondegeneros" se hacen idénticos comentarios con datos sobre su persona. Asimismo, **solicitó que Facebook informe la identidad del titular de las cuentas**, correo electrónico vinculado, número de IP, fecha, hora y, eventualmente, desde qué clase de dispositivo electrónico se subieron las publicaciones y su fotografía a dichas redes sociales, a fin de instar una posterior acción judicial por daños y perjuicios contra su autor.

El actor invocó ser alumno regular de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional de La Plata, tener un excelente desempeño académico y un buen trato social. Agregó que había participado "activamente en agrupaciones colectivas como militante social, defendiendo, entre otras demandas, reclamos como el reconocimiento del derecho de la mujer al aborto legal, seguro y gratuito, contra la violencia de género y contra los femicidios".

Sostuvo que los comentarios injuriosos y las expresiones falsas sobre supuestos de abusos de poder, conductas machistas imprecisas y manipulaciones psicológicas en una relación sentimental con una mujer cuya identidad no se dio a conocer —realizados en las publicaciones de las redes sociales cuyas URL individualizó—, carecen de sustento y lesionan sus derechos personalísimos al honor, a la intimidad y a la imagen. Manifestó que por no haber tenido éxito el reclamo extrajudicial ante Facebook dedujo la acción de hábeas data —como variante del amparo— para obtener la tutela de sus derechos personalísimos.

Precisó que las cuentas denominadas "Comisión de género de la fahce" y "comisiondegeneros" no eran avaladas por la facultad —según las actas de reuniones con autoridades académicas que acompañó con la prueba documental— y que se desconocía quién era el autor de las publicaciones al no haber información sobre la persona responsable o titular de dichas cuentas.

Alegó el actor que, por la difamación masiva en las redes sociales más populares del país y la aparición de afiches en la facultad con su imagen y la leyenda de "abusador", sufrió exclusión social, destrato y distanciamiento —incluso de sus conocidos que no querían padecer el mismo "escrache personal y virtual" en las redes sociales—, como así también que ello tuvo consecuencias en la práctica docente que desarrollaba, no obstante el compromiso de las autoridades académicas para garantizar que pudiera continuar con los estudios.

Remarcó que no era funcionario ni persona pública y que la publicación sobre los supuestos comportamientos y actitudes denunciados no eran de interés público, por lo que sus pretensiones no afectaban la libertad de expresión. Añadió que el rechazo del pedido para que la demandada brindara datos a fin de identificar al autor de las publicaciones implicaba tolerar el anonimato en Internet para difamar y lesionar sus derechos sin posibilidad de defensa alguna.

2°) Que la publicación cuya supresión reclama el actor se titula "[F. C.] ABUSADOR – Estudiante de Historia de la FaHCE" y dice así:

*Repudiamos los abusos ejercidos por* [F. C.] *estudiante de Historia de la FAHCE quien, autoproclamándose socialista y feminista, implementa sin cuestionarse prácticas violentas y machistas que vulneran física y psicológicamente a la mujer.*

*En el marco de la relación que nuestra compañera entabló con él, se encontró inmersa en situaciones en las cuales fue manipulada de forma psicológica, así como también víctima de diferentes tipos de abusos dentro de las relaciones sexuales.*

*En este sentido, señalamos la presión ejercida sobre ella con la finalidad de que acceda a tener relaciones sexuales con él del modo en que él quería. Esto incluía muchas veces la no utilización de preser-*

*vativo, que justificaba aduciendo que su uso le provocaba incomodidad y le impedía disfrutar como a él le gustaría. Ante esto, cuando de parte de ella había resistencia y le pedía que usara preservativo, el abusador la tildaba de exagerada, la acusaba de entorpecer el acto sexual y de impedir que él sienta. En consecuencia, generaba un sentimiento de culpa y una consiguiente aceptación por parte de la compañera, convenciéndola de tener relaciones como él quería, aun conscientemente de que ese no era el real deseo de la mujer. Señalamos también su trato brusco durante las relaciones en las cuales, en varias oportunidades, generaba dolor físico en ella que él menospreciaba y del cual se desentendía. También insistía en realizar ciertas prácticas sexuales que sabía, no estaban cerca del deseo de la compañera, recurriendo a la manipulación con la finalidad de lograr de igual forma su objetivo. En alguna oportunidad, además, le manifestó a ella que tener relaciones con él constituía algo propio de su rol esperado, inscribiendo en ello una obligatoriedad.*

*Estas actitudes son un claro ejemplo de abuso sexual y de atropello de la capacidad de decisión de la mujer sobre su cuerpo, que no se condice con su militancia política y su defensa de los reclamos feministas que a todas luces reivindica ante sus compañerxs de carrera.*

*Fue un lugar común en su proceder el tildar de mentirosa e inestable a la compañera, en situaciones en las cuales ella llegaba al límite de enfrentarlo a él, cansada de sus desplantes y maltratos y de plantear la necesidad que tenía de romper el vínculo que los unía.*

*En el contexto de esas discusiones, muchas veces él adoptaba prácticas de intimidación, haciendo gala de un tono fuerte de la voz y también valiéndose de su porte físico, que en un escenario en el que se encontraban a solas, la atemorizaba. En ocasiones en que no lograba controlar la situación, y advirtiendo que la relación iba a llegar a su fin, utilizaba estratégicamente el llanto y los sentimentalismos buscando conmover emocionalmente a ella. Se amparaba además en sus problemas de autoestima e inseguridad que, decía, le imposibilitaban actuar del modo en que lo haría un chico 'normal' y lo incapacitaban para construir vínculos afectivos con amigos y familiares. Volvía a recurrir de este modo a la manipulación generando culpa y lástima en ella. De esta forma, la situación se invertía: la víctima era él y ella continuaba con la relación. En momentos en los que la compañera le decía que estar con él le provocaba temor,*

*daba vuelta la situación mostrándose absolutamente controlable y bondadoso, evidenciando estar arrepentido de sus actos y ofreciendo a ella terminar la relación, llevarla a su casa y en cierta oportunidad hasta dándole la posibilidad de dormir en cuartos separados, encerrada ella con llave para asegurarse de que durante la noche él no podría hacerle daño.*

*Como parte de su sentido común machista, señalamos también que cosifica los cuerpos femeninos y distingue entre 'mujeres decentes' e 'indecentes'. Es inadmisible que encontremos a alguien con estos parámetros que reproduce pautas y valores machistas en movilizaciones en donde están presentes las demandas feministas y en actos como la toma de la Facultad en apoyo a la legalización del aborto. Esto representa un acto total de falsedad ante sus propixs compañerxs y una clara muestra de que no cuestiona ni condena sus actitudes.*

*Es importante que confiemos en el apoyo de las mujeres y que nos animemos a ejercer nuestro derecho a expresar lo que nos vulnera. Habiendo comprobado en más de una oportunidad que convivimos con la hipocresía de maltratadores que pasan por compañeros de lucha, es importante que cuidemos nuestros espacios y denunciemos a estos varones que se hacen decir 'feministas'. No nos callamos más"* (ver documental acompañada con la demanda y remitida en copia legible a este Tribunal el 24 de octubre de 2024).

3°) Que, contestada la demanda por Facebook, el titular del Juzgado en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal de La Plata n° 4 hizo lugar a las pretensiones deducidas por el actor e impuso las costas a la vencida.

Por un lado, el juez dio fundamentos para rechazar la falta de legitimación pasiva invocada por Facebook y para admitir la procedencia formal del hábeas data promovido con el objeto de garantizar el derecho individual a la intimidad; por otro lado, dispuso la eliminación de las URL individualizadas por considerar que los contenidos denunciados por el actor no representan un interés informativo serio, importante y útil para la sociedad. Destacó que el actor no es funcionario público ni tampoco una personalidad pública y que los relatos de las supuestas acciones denunciadas se refieren a asuntos inherentes a su vida privada. Precisó que el anonimato, en el que se escudan quienes difun-

dieron el contenido lesivo, impide analizar el asidero de tales denuncias —cuya veracidad o falsedad no es objeto del presente proceso— y relacionar el contenido de lo publicado con algún interés general de la sociedad en conocer las supuestas conductas del actor. Añadió que las "redes sociales" facilitan la tarea de personas que, amparadas en el anonimato de la *web*, pueden emitir sus opiniones sin consecuencia alguna, afectándose así el derecho de defensa en juicio de quien pueda considerarse damnificado. Sobre esa base, decidió que el hábeas data era también la vía adecuada para que la demandada brindara los datos que permitieran identificar al autor de la publicación.

4°) Que la Sala III de la Cámara Federal de La Plata revocó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, rechazó la acción de hábeas data deducida contra Facebook e impuso las costas de ambas instancias en el orden causado por tratarse de una cuestión de derecho novedosa.

El *a quo* desestimó el planteo de la demandada relacionado con la falta de legitimación pasiva. Asimismo, rechazó los agravios vinculados con el encuadre procesal al considerar que, más allá del *nomen iuris* utilizado por el actor y de no concurrir íntegramente los requisitos previstos en la ley 25.326 de protección de datos personales (artículo 33 y siguientes), la vía utilizada no había afectado el derecho de defensa de la demandada.

En cambio, la cámara admitió los agravios sustanciales de la recurrente al considerar que la publicación cuestionada trata sobre un asunto de interés público que cuenta con protección constitucional. Para decidir de ese modo, hizo mérito de la relevancia que esta Corte Suprema le ha asignado a la libertad de expresión, de la doctrina de la "real malicia", de la condición pública de los sujetos involucrados, del ámbito en el que se generó el discurso y del contenido de la publicación.

Destacó, por un lado, que el actor no se presentó en la demanda solo como un estudiante universitario pues invocó ser un militante social de los derechos de la mujer que había apoyado activamente consignas feministas. Por otro lado, resaltó la condición de sujeto público de la "Comisión de géneros de la fahce" por ser un espacio horizontal de base, conformado por estudiantes "autoconvocadxs",

mujeres e identidades disidentes, de encuentro y formación feminista, y de discusión y denuncia a políticas y prácticas, colectivas o individuales, contrarias a sus ideas.

Respecto del ámbito en el que se generó el discurso, la cámara precisó que la referida comisión —que "decidió hacer pública la conducta que un estudiante y militante desplegó en la relación que lo vinculó sentimentalmente con una compañera también estudiante"— era uno de los sujetos que conformaban el plural espacio propio de la vida académica de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional de La Plata y que, por ello, el discurso estaba vinculado a la política universitaria.

Por último, interpretando el contenido de la publicación en su conjunto, el tribunal *a quo* entendió que los calificativos de abusador, manipulador y machista no habían sido utilizados con un propósito agraviante o de deliberada intromisión en la vida privada del actor, sino como un discurso de denuncia política. Afirmó que la "tajante división entre la esfera pública y privada, sencilla de trazar en los casos extremos, se torna más borrosa en esta causa". Enfatizó, con cita de doctrina de filosofía política, que "[e]l feminismo, que comenzó reivindicando un lugar en el espacio público para las mujeres, la reivindicación de ciudadanía en la revolución francesa, el derecho al sufragio en el siglo XIX, ha terminado cuestionando los conceptos clásicos de lo público y lo privado, y ha llevado al espacio público temas que se han considerado exclusivos del espacio privado (planificación familiar, aborto, violencia doméstica, etc.), ensanchando de ese modo el ámbito de la política (Fernando Quesada (Director), *Filosofía política I. Ideas políticas y movimientos sociales*, segunda edición, Madrid, Trotta, 2002, y allí los trabajos de Nora Rabotnikof, 'El espacio público: caracterizaciones teóricas y expectativas políticas', en p. 135 y de Ana de Miguel y Rosa Cobo, 'Implicancias políticas del feminismo', en p. 203)". Precisó que "esa caracterización inicial de esfera privada blindada a la difusión o al escrutinio público, se debilita" y recordó que en Fallos: 334:1722 esta Corte definió los temas de interés público como aquellos que preocupan, importan o interesan a toda la sociedad. Con esos fundamentos, la cámara sostuvo que la manifestación de una agrupación que enarbola la defensa de las mujeres e identidades disidentes, denunciando que un militante se involucró en prácticas incompatibles con dichos ideales, es un discurso amparado constitucionalmente.

Asimismo, la cámara sostuvo que la legislación vigente para proteger integralmente a las mujeres incide en la actividad de información, denuncia o protesta que, individual o colectivamente, aquellas despliegan. De ese modo, concluyó en que tales reclamos en las redes sociales no deben ser restringidos o silenciados, y que ante la duda de si un discurso de género tiene interés público o no, debe resolverse en favor de su protección constitucional.

5°) Que contra esa sentencia el actor interpone recurso extraordinario federal. Se agravia de que la cámara revocó la decisión del juez que había ordenado suprimir las URL individualizadas e informar ciertos datos para identificar al autor de la publicación. Aduce que la decisión afecta su derecho a la intimidad, al honor y a la imagen, a la vez que valida el abuso del derecho a la libertad de expresión por quien en forma anónima lo injurió e invadió su privacidad.

El recurrente cuestiona que se lo hubiera equiparado a una figura pública, que se calificara la cuenta de *Facebook* como sujeto público para otorgarle una protección mayor y que se considerase su contenido como de interés público. Alega que no ha ejercido un cargo público ni asumido un rol influyente en el ordenamiento de la sociedad ni tampoco se ha involucrado en controversias de interés público. Sostiene que el reconocimiento como "militante social del feminismo" no implica que hubiera renunciado a la protección de su intimidad, reputación e imagen como "persona común" ni que deba soportar manifestaciones graves sobre hechos privados que afectan sus derechos personalísimos. Concluye en que, por ello, no le resulta aplicable la protección débil que esta Corte Suprema ha reconocido a quienes desempeñan una función pública o son personalidades públicas. Afirma que la lógica de la sentencia es contraria al régimen democrático ya que desalienta la participación ciudadana. Agrega que la publicación importa una grave acusación anónima, formulada sin mayores precisiones en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y sin referencia a una fuente, testimonio o causa judicial. Invoca que el discurso feminista, más allá de su innegable interés, no está sustraído a la regla de relatividad de los derechos que es aplicable, según jurisprudencia de esta Corte, a la libertad de expresión.

Con sustento en dichos fundamentos, el recurrente solicita a este Tribunal que revoque la sentencia, haga lugar íntegramente a sus pretensiones y, en consecuencia, ordene a la demandada su-

primir las URL de las cuentas de *Facebook* e *Instagram* individualizadas y brindar los datos necesarios para identificar al titular de las referidas cuentas.

6°) Que el recurso extraordinario del actor fue correctamente concedido pues los agravios relacionados con el alcance otorgado por la cámara a la libertad de expresión, ponen en tela de juicio la interpretación de normas de carácter federal (artículos 14, 19 y 75, inciso 22, Constitución Nacional; 13, Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria a la inteligencia que el recurrente —con sustento en los derechos a la intimidad, al honor y a la dignidad— le asigna a dicha libertad (artículo 14, inciso 3°, ley 48).

7°) Que, al contestar el traslado del recurso extraordinario, la demandada alegó que el actor no cuenta con un gravamen personal, concreto y actual, ya que la publicación no se encuentra disponible en las URL identificadas.

Contrariamente a lo que sostiene la demandada, no es inoficioso un pronunciamiento de esta Corte con motivo de que no estén actualmente disponibles las URL identificadas por el actor. Ello es así pues, por un lado, la facilidad de "subir" o "bajar" contenidos en los portales de Internet, propia del dinamismo que la caracteriza como red de intercambio libre de información, no permite descartar un agravio actual respecto del contenido de las publicaciones. Además, la circunstancia invocada no torna abstracta la pretensión de que la demandada informe los datos para identificar al titular de las cuentas en las que se efectuaron las publicaciones, pretensión que fue mantenida expresamente por el actor en el recurso extraordinario federal.

8°) Que, en los términos en que fue propuesta la cuestión a este Tribunal, se debe determinar en esta instancia extraordinaria si gozan de tutela constitucional las publicaciones efectuadas en cuentas anónimas de redes sociales de una agrupación estudiantil, en las que se revelan aspectos de la relación de pareja de una persona que ha militado en defensa de los derechos de las mujeres a quien se le endilga —en un discurso anclado en la crítica de la violencia de género— haber incurrido en "prácticas violentas y machistas que vulneran física y psicológicamente a la mujer", haber colocado a su compañera "en si-

tuaciones en las cuales fue manipulada de forma psicológica, así como también víctima de diferentes tipos de abusos dentro de las relaciones sexuales", y haber ejercido presión "sobre ella con la finalidad de que acceda a tener relaciones sexuales con él del modo en que él quería", incompatibles con su "militancia política"; o si por el contrario, dichas publicaciones están fuera del ámbito de protección delineado por la jurisprudencia de esta Corte en materia de libertad de expresión por afectar el derecho a la intimidad invocado por el actor.

Asimismo, se debe decidir sobre la protección constitucional del discurso anónimo, en particular sobre las pretensiones del damnificado para que se supriman las URL de las cuentas anónimas en las que se efectuaron las publicaciones y para que se identifique al titular de dichas cuentas.

En la sentencia recurrida, a diferencia de la dictada por el juez de primera instancia, la cámara rechazó las pretensiones del actor sin hacer una particular ponderación acerca del carácter anónimo del discurso. Por ello, la cuestión vinculada con la protección del discurso anónimo será examinada conjuntamente con los agravios del recurrente relacionados con su pretensión de que se identifique al titular de las cuentas anónimas.

9°) Que la cámara, para fundar la protección constitucional del discurso cuestionado, destacó que la tajante división entre la esfera pública y privada, sencilla de trazar en casos extremos, se torna borrosa en esta causa y que el feminismo, que comenzó reivindicando un lugar en el espacio público para las mujeres, terminó cuestionando los conceptos clásicos de lo público y lo privado, llevando al espacio público temas que se habían considerado exclusivos del espacio privado. Agregó que la legislación de protección integral de las mujeres exige no restringir los reclamos o las denuncias que, individual o colectivamente, despliegan a través de las redes sociales y que, si bien ello no implica abandonar la jurisprudencia que protege el derecho al honor o a la privacidad, ante la duda respecto de si un discurso en materia de género reviste o no carácter de interés público y si debe o no suprimirse, corresponde decidir en favor de la protección constitucional de ese discurso.

De ese modo, la cámara ha creado una categoría particular de discurso y le ha concedido protección constitucional incluso en aquellos

supuestos en que es susceptible de afectar el derecho a la intimidad, como sucede en este caso. Es decir, el *a quo* concibió al discurso de género como —*per se*— de interés público y, por ello, como suficiente para limitar los derechos personalísimos de quienes pudieran sentirse afectados por él.

Ahora bien, la importancia que cabe asignar al discurso sobre cuestiones de violencia contra las mujeres —o a cualquier otro discurso que tenga trascendencia social, política o institucional— no es una razón válida para aplicar de un modo diferente las pautas que esta Corte ha establecido invariablemente en numerosos fallos para decidir sobre la referida tensión de derechos constitucionales, las que necesariamente imponen ponderar, de acuerdo con dichas pautas, las circunstancias del caso para determinar si el contenido del discurso y la condición del sujeto perjudicado son públicos o privados.

10) Que esta Corte Suprema se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que la libertad de expresión —que comprende el derecho a transmitir ideas, hechos y opiniones a través de Internet—, garantizada por la Constitución Nacional (artículos 14 y 32) y por diversos tratados de derechos humanos referidos en su artículo 75, inciso 22, tiene un lugar preeminente en el marco de nuestras libertades constitucionales, entre otras razones, por su importancia para el funcionamiento de una república democrática ("Saucedo, Daniel", Fallos: 312:412; "Pandolfi, Oscar", Fallos: 320:1272; "Rodríguez, María Belén", Fallos: 337:1174; "Martín, Edgardo", Fallos: 340:1364; "Paquez, José", Fallos: 342:2187 y "Denegri, Natalia", Fallos: 345:482; entre otros).

Sin embargo, este Tribunal ha aclarado que la posición preferencial de la libertad de expresión no la convierte en un derecho absoluto ya que sus límites deben atender a la existencia de otros derechos constitucionales que pueden resultar afectados (doctrina que surge de una larga línea de precedentes, entre los que cabe mencionar las sentencias dictadas en las causas "Mallo", Fallos: 288:392; "Campillay", Fallos: 308:789; "Costa", Fallos: 310:508; "Ramos", Fallos: 319:3428; "Locche", Fallos: 321:2250; "Galante", Fallos: 342:1735; y "Pando de Mercado", Fallos: 343:2211, entre otras).

Asimismo, esta Corte destacó el carácter transformador de Internet como medio que permite a miles de millones de personas en todo el mundo expresar sus opiniones, a la vez que incrementa significati-

vamente su capacidad de acceder a la información y fomenta el pluralismo y la divulgación de información (Fallos: 337:1174, citado). No obstante, remarcó que el carácter masivo de los medios de comunicación en las sociedades contemporáneas —entre los que se puede incluir, además de los medios periodísticos tradicionales, a las plataformas digitales, a las redes sociales y a los "buscadores" de Internet— además de potenciar la trascendencia de la libertad de expresión y el rol que cumple para el ejercicio del autogobierno colectivo, implica una mayor aptitud para causar daños, especialmente al honor y a la intimidad de las personas. Enfatizó, asimismo, que en un estado democrático y constitucional comprometido con el respeto del bienestar individual de sus ciudadanos, la importancia de la libertad de expresión hace necesario que se reconozca el máximo de libertad expresiva a todos, siempre que ello —dada su aptitud dañosa— sea compatible con la protección a los derechos que pueden ser afectados por su ejercicio (Fallos: 340:1364, citado).

Es sobre esa base que esta Corte se pronunció acerca de la posibilidad de admitir —con carácter absolutamente excepcional— solicitudes de supresión o bloqueo de la información en páginas de Internet, siempre que se acredite la ilicitud de los contenidos y la afectación de derechos personalísimos que gozan de protección constitucional, en un contexto en el que dicho daño, una vez producido, continúa generándose. Precisó que una posición contraria, que solo admitiese la responsabilidad ulterior, llevaría al absurdo de pretender que la persona que probó la afectación de sus derechos constitucionales deba iniciar constantemente nuevos reclamos para reparar el daño (doctrina de Fallos: 345:482, citado, considerando 12). Tal posición no sería razonable en un ámbito como el de Internet, ya que de permanecer disponible la información en ese medio no solo se continuaría generando el daño al honor, la imagen o la intimidad de una persona, sino también amplificándose ese daño con motivo de que Internet facilita el acceso a esa información de un importante número de personas.

11) Que, por otro lado, esta Corte precisó que el derecho a la intimidad comprende no solo la esfera doméstica, el círculo familiar y de amistad, sino otros aspectos de la personalidad espiritual o física de las personas, tales como la integridad corporal o la imagen, y que nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona ni violar áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas, sin su consentimiento o el de sus familiares autorizados para ello. Agregó que solo por una

ley podría justificarse la intromisión siempre que mediase un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen ("Ponzetti de Balbín, Indalia", Fallos: 306:1892; "Menem, Carlos", Fallos: 324:2895 y Fallos: 343:2211, citado).

La protección del ámbito de intimidad de las personas es fundamental para la existencia de una sociedad libre (doctrina de Fallos: 306:1892, citado, votos de los jueces Cavallero y Belluscio, considerando 6° y del juez Petracchi, considerando 15). Según sostuvo el juez Petracchi en el referido voto (considerandos 15 al 20), la Constitución Nacional garantizaba esa protección (antes de la reforma constitucional de 1994) como consecuencia del "derecho a la privacidad", dentro de un marco que llamó un "esquema de ordenada libertad" —expresión que previamente había usado el juez Cardozo de la Corte Suprema de los Estados Unidos en "Palko vs. Connecticut" (302 U.S. 319)— integrado por los derechos básicos de los individuos en el cual la libertad individual estaba protegida de toda imposición arbitraria o restricción sin sentido (artículo 28, Constitución Nacional). Siguiendo la disidencia del juez Brandeis de la Corte Suprema de los Estados Unidos en "Olmstead vs. United States" (277 U.S. 438, 478), agregó que el "derecho a la privacidad" (*right of privacy*) debe ser concebido como un "derecho a ser dejado a solas" por el Estado y que la protección material del ámbito de privacidad resulta uno de los mayores valores del respeto a la dignidad de la persona y un rasgo diferencial entre el estado de derecho democrático y las formas políticas autoritarias y totalitarias. Con cita de doctrina extranjera precisó que el "derecho a la privacidad" es el derecho del individuo a decidir por sí mismo en qué medida compartirá con los demás los hechos de su vida personal. Además, destacó que como parte integrante de la Constitución Nacional "se halla el derecho genérico al aseguramiento —incluso en lo material— de un área de exclusión sólo reservada a cada persona y sólo penetrable por su libre voluntad" la cual "no sólo se impone como un límite al poder estatal, sino también a la acción de los particulares, especialmente cuando éstos integran grupos que, en el presente grado de desarrollo de los medios de comunicación, se han convertido en factores que ejercen un poder social considerable, ante los cuales no cabe dejar inermes a los individuos". Y concluyó en que "el reconocimiento constitucional del derecho a la privacidad está, además, corroborado por el vigente Pacto de San José de Costa Rica" (artículo 11, incisos 2 y 3).

Asimismo, cabe destacar que algunos de los tratados de derechos humanos referidos en el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, disponen que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (artículos 17, párrafos 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, y 11, párrafos 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros).

Es decir, la protección constitucional de la intimidad implica que toda persona, por su condición de tal, tiene el derecho de preservar una esfera de reserva en el ámbito de su propia autonomía personal y no es admisible que el interés que la comunidad pudiera tener en ciertas informaciones justifique todo tipo de invasión en dicha esfera. Tal es así, que esta Corte ha decidido que aun los personajes célebres tienen derecho a preservar de la exposición pública un ámbito de vida privada que es esencial en toda persona, en tanto no tenga vinculación con el manejo de la "cosa pública" o medie un interés superior en defensa de la sociedad (Fallos: 306:1892, citado, considerando 9° y 324:2895, citado, considerando 13 y voto del juez Belluscio, considerando 9°).

En el plano legal, el artículo 1770 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que quien arbitrariamente se entromete en la vida ajena y publica retratos, difunde correspondencia, mortifica a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturba de cualquier modo su intimidad, debe ser obligado a cesar en tales actividades, si antes no cesaron, y a pagar una indemnización que debe fijar el juez, de acuerdo con las circunstancias del caso.

12) Que en materia de libertad de expresión este Tribunal diseñó distintas doctrinas fuertemente tutelares del ejercicio de dicha libertad de modo tal de establecer un espacio amplio para el desarrollo de un debate público robusto (Fallos: 340:1364 y 343:2211, citados, entre otros). Si bien esas doctrinas fueron elaboradas a fin de decidir sobre la responsabilidad civil de los medios de prensa (por ejemplo, las doctrinas "Campillay" adoptada en Fallos: 308:789 y de la "real malicia" a partir de Fallos: 310:508, desarrolladas en numerosos precedentes posteriores), los criterios relacionados con el interés público de la in-

formación y con la condición de persona pública o privada del perjudicado resultan aplicables a supuestos como el que se examina en este caso en el que se pretende, con fundamento en el derecho a la intimidad, que se suprima de las redes sociales una publicación en cuentas anónimas de *Facebook* e *Instagram* y que se identifique a su titular para posibilitar una demanda por su eventual responsabilidad civil.

Asimismo, si bien en esta causa no es aplicable la "doctrina de la real malicia" —pues no es relevante la verdad o la falsedad de la información difundida cuando la lesión es el resultado de la invasión al ámbito reservado de la intimidad, es decir, de la libertad que todo ser humano tiene en el núcleo central de su persona (doctrina de Fallos: 324:2895, citado, voto del juez Belluscio, considerando 7° y "Sciammaro, Liliana", Fallos: 330:3685, voto de los jueces Maqueda y Zaffaroni)—, igualmente son aplicables los criterios desarrollados por esta Corte a la luz de dicha doctrina, relacionados con la condición del sujeto perjudicado y con el contenido de la información cuestionada. Tales criterios han sido aplicados tanto para decidir sobre la protección constitucional del discurso crítico ("De Sanctis, Guillermo", Fallos: 342:1665 y "Martínez de Sucre, Virgilio Juan", Fallos: 342:1777) o satírico (Fallos: 343:2211, citado), como también cuando se trata de publicaciones que invaden la esfera de la intimidad de las personas (doctrina de Fallos: 306:1892 y 324:2895, citados).

Ello así, los referidos criterios sobre el carácter público o privado del contenido del discurso y del sujeto afectado por la información, deben ser aplicados para decidir sobre la supresión, bloqueo o restricción al acceso de contenidos en páginas de Internet (doctrina de Fallos: 342:2187, citado, considerandos 11 y 12 y Fallos: 345:482, citado, considerandos 12 al 22) cuando se invoca la afectación del derecho a la intimidad de una persona.

13) Que, en el caso bajo examen, la cámara se apartó de la máxima protección que el juez le había otorgado al actor por ser una persona privada. Para decidir de ese modo, la cámara lo consideró, de acuerdo con la forma en que el actor se presentó en la demanda, un sujeto público por su mera condición de "*militante social que apoyó activamente* consignas feministas"; en otras palabras, utilizadas también por la cámara, por ser "un actor de la vida política universitaria que ha hecho público su compromiso con ciertas ideas" (considerando 5.2.2.1).

Tal categorización —efectuada en abstracto— no se corresponde con uno de los criterios de esta Corte elaborados en materia de libertad de expresión, según el cual se ha establecido un tratamiento diferenciado según la calidad del sujeto pasivo de la información. Tal distinción tiene sustento en que la protección atenuada respecto de quienes ostentan calidad pública asume por fundamento principal el hecho de que se han expuesto voluntariamente a un mayor riesgo de sufrir perjuicios por informaciones sobre su persona y tienen, al mismo tiempo, un mayor acceso a los medios periodísticos para replicar falsas imputaciones (doctrina de las causas "Costa, Héctor Rubén", Fallos: 310:508; "Baquero Lazcano, Silvia", Fallos: 326:4136 y "Barrantes, Juan", Fallos: 336:879).

En efecto, para decidir sobre el alcance de la protección reclamada por el actor ante la invasión a su intimidad, el *a quo* no indagó si aquel revestía la condición de persona pública de acuerdo con las pautas expuestas en el párrafo anterior, sino que concluyó en que por el mero hecho de haberse presentado en la demanda como un "militante social" había perdido, por ese solo motivo, la protección fuerte de un ciudadano común.

No es razonable equiparar un ciudadano común que apoyó activamente en agrupaciones colectivas ciertos reclamos, a una figura pública en los términos definidos por esta Corte en los fallos citados, desde que la participación en una agrupación colectiva no implica, por sí sola, que se hubiera expuesto públicamente y renunciado -siquiera parcialmente- a su esfera de intimidad en el ámbito de su propia autonomía personal. Es que no basta cualquier exposición para reunir la calidad de "persona pública", pues no toda participación en la vida pública de la comunidad supone adquirir esa especial calidad en los términos señalados por este Tribunal. Lo contrario supondría afirmar que cualquier participación de un ciudadano común en una manifestación política o social en apoyo o adhesión a cierta causa, ideología, partido o persona, importa, por sí sola, la renuncia a la protección de su intimidad que la Constitución Nacional acuerda a todos los habitantes de nuestro país. Tal afirmación desnaturaliza el citado derecho a la vez que obstaculiza la libre participación de los ciudadanos en la discusión política al desincentivar fuertemente la expresión pública de sus opiniones personales.

Así entonces, resulta evidente que la cámara no aplicó adecuadamente el estándar de esta Corte sobre la protección de los fun-

cionarios públicos y personas públicas en materia de libertad de expresión, en tanto no ponderó si el actor había ocupado algún cargo en una agrupación política o social y que hubiera tenido por ello, o por otro motivo, una alta exposición pública en los medios o en las redes sociales —más allá de la mera participación como ciudadano común en manifestaciones públicas— que importara la renuncia parcial a la protección de su derecho constitucional a la intimidad. Por otra parte, la cámara no demostró que hubiera una vinculación directa entre ese rol como figura pública que atribuyó al actor y la información difundida.

14) Que tampoco se ajusta a la jurisprudencia de este Tribunal la caracterización que hizo la cámara del discurso como de interés público o de "denuncia política" por el mero hecho de involucrar un tema que el feminismo ha colocado en el espacio público "ensanchando… [el] ámbito de la política", o porque una agrupación estudiantil que conforma "el plural espacio ideológico propio de la vida universitaria… decidió hacer pública la conducta que un estudiante y militante desplegó en la relación que lo vinculó sentimentalmente con una compañera también estudiante" (considerando 5.2.4.2 de la sentencia recurrida) ni la consecuencia que de ello extrajo para limitar la protección de quien invocó sentirse afectado en su intimidad.

Si bien esta Corte se ha referido a los temas de interés público como las áreas que preocupan, importan o interesan a la sociedad ("Melo, Leopoldo", Fallos: 334:1722; "Brieger", Fallos: 346:467), como pueden ser las cuestiones de género, no se sigue necesariamente de ello que no haya espacio alguno para resguardar la intimidad de una persona en un área de su actividad que, en principio, no está destinada a ser difundida sin su consentimiento. La circunstancia de que ciertos temas sean —desde un punto de vista teórico, sistémico o ideológico— de interés público, no autoriza *per se* a exponer en redes sociales aspectos que hacen a una relación sentimental en particular o detalles de la vida sexual de una persona, tal como surge del contenido de la publicación que se transcribió al inicio de esta sentencia, aun cuando tales aspectos pudieran tener alguna vinculación con la discusión pública sobre dichos temas en general. Debe haber una relación directa entre la información concreta y el interés público; es decir, los hechos que se informan son los que deben tener trascendencia para la vida social, política o institucional.

En el caso no se advierte que tenga interés público el contenido publicado en las redes sociales *Facebook* e *Instagram* en el que se detalla la forma en que un estudiante universitario mantenía relaciones sexuales con una compañera de la facultad, aspecto que sin duda debe quedar reservado en la esfera de la intimidad de la persona. Más allá de ciertas valoraciones que se hacen acerca de tales prácticas sexuales o del comportamiento del actor en dicho ámbito privado, no se denuncian circunstancias como la comisión de un delito —lo que no surge clara y concretamente de las publicaciones— que justifique la intromisión en la vida privada del actor, de acuerdo con la doctrina sentada por esta Corte en "Ponzetti de Balbín" (Fallos: 306:1892) y mantenida en "Menem" (Fallos: 324:2895) y "Pando de Mercado" (Fallos: 343:2211).

En efecto, la publicación repudia, como se dijo, "los abusos ejercidos por [F. C.] quien, autoproclamándose socialista y feminista, implementa sin cuestionarse prácticas violentas y machistas que vulneran física y psicológicamente a la mujer"; sostiene que, en el marco de una relación sentimental, una compañera "fue manipulada en forma psicológica, así como también víctima de diferentes tipos de abusos dentro de las relaciones sexuales" y, en ese sentido, destaca "la presión ejercida sobre ella con la finalidad de que acceda a tener relaciones sexuales con él del modo en que él quería [lo cual] incluía muchas veces la no utilización de preservativo, que justificaba aduciendo que su uso le provocaba incomodidad". Refiere que, ante la resistencia de la mujer, "el abusador la tildaba de exagerada" y "generaba un sentimiento de culpa y una consiguiente aceptación por parte de la compañera, convenciéndola de tener relaciones como él quería, aun conscientemente de que ese no era el real deseo de la mujer". También menciona que había un "trato brusco durante las relaciones en las cuales, en varias oportunidades, generaba dolor físico en ella que él menospreciaba y del cual se desentendía" y que "insistía en realizar ciertas prácticas sexuales que sabía, no estaban cerca del deseo de la compañera, recurriendo a la manipulación con la finalidad de lograr de igual forma su objetivo".

Sobre esa base, la publicación concluye en que tales "actitudes son un claro ejemplo de abuso sexual y de atropello de la capacidad de decisión de la mujer sobre su cuerpo, que no se condice con su militancia política y su defensa de los reclamos feministas que a todas luces reivindica ante sus compañeros de carrera". Agrega que

el actor tildó "de mentirosa e inestable a la compañera" y que "[c]omo parte de su sentido común machista… cosifica los cuerpos femeninos y distingue entre mujeres decentes e indecentes". También sostiene, de manera genérica —sin que conste claramente que quien es denunciado hubiera cometido alguna de las conductas típicas previstas en el artículo 119 del Código Penal, signadas por su carácter doloso—, que en el contexto de discusiones, en las que mediante distintos métodos obtenía el consentimiento de la mujer para realizar prácticas sexuales, el actor "adoptaba prácticas de intimidación, haciendo gala de un tono fuerte de la voz y también valiéndose de su porte físico, que en un escenario en el que se encontraban a solas, la atemorizaba" y que "[e]n ocasiones en que no lograba controlar la situación, y advirtiendo que la relación iba a llegar a su fin, utilizaba estratégicamente el llanto y los sentimentalismos buscando conmover emocionalmente a ella. Se amparaba además en sus problemas de autoestima e inseguridad que, decía, le imposibilitaban actuar del modo en que lo haría un chico 'normal'".

Como se advierte, las circunstancias mencionadas en la publicación no autorizan a considerar que exista un interés superior en resguardo de la libertad, la defensa de la sociedad o la persecución del crimen, en los términos de la doctrina sentada por esta Corte a partir del mencionado precedente "Ponzetti de Balbín". En consecuencia, no cabe otorgar protección constitucional al discurso atribuido a una agrupación de estudiantes universitarios —aunque la cámara lo defina como un espacio "de encuentro y formación feminista" o de "denuncia a políticas y prácticas, colectivas o individuales… contrarias a sus ideas" (considerando 5.2.2.2)— que expone en redes sociales, a través de una cuenta anónima, detalles sobre la relación sentimental y sexual de los integrantes de una pareja de estudiantes.

Tampoco la mera invocación de normas legales y convencionales vigentes en nuestro país para erradicar la violencia de género (como la ley 26.485 o la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer" aprobada por la ley 24.632 y ratificada el 5 de julio de 1996) legitima un discurso que importa la injerencia arbitraria en la vida privada de las personas. Aun cuando se pudieran relacionar dichas normas con la necesidad o conveniencia de una mayor difusión de la información, denuncia o protesta, individual o colectiva, en defensa de los derechos de las mujeres a través de las redes sociales —como sostuvo la cámara—, no es razonable entender

que los objetivos y las distintas medidas previstas en la ley 26.485 protejan discursos que lesionan arbitrariamente otros derechos de igual jerarquía constitucional, como el derecho a la intimidad. Por lo demás, dicha ley prevé protocolos y procedimientos para facilitar denuncias administrativas, policiales o judiciales por diferentes tipos de violencia contra las mujeres, preservando la identidad de las presuntas víctimas. Más allá de que no surge de la publicación la denuncia de un delito, tampoco se invocan motivos que imposibilitaran acudir a las vías previstas en la referida ley, ni que la denuncia en una cuenta anónima en las redes sociales con los referidos detalles sobre aspectos de la vida privada del actor, atribuida a la "Comisión de Genero de la Fahce", sea una de las medidas contempladas para prevenir, sancionar o erradicar la violencia de género. En esa línea, cabe destacar que la Universidad Nacional de La Plata, en cuyo ámbito se desenvuelve la mencionada agrupación estudiantil, creó el "Protocolo de Actuación ante situaciones de Discriminación y/o Violencia de Género", mediante la disposición n° 410 del Consejo Superior, del 7 de octubre de 2015 (https://archivos.unlp.edu.ar/index.php/protocolo-de-actuacion-ante-situaciones-de-discriminacion-y-o-violencia-de-genero-en-la-universidad -nacional-de-la-plata-2).

Si bien de acuerdo con la ley 26.485 es un mandato de todos los poderes del Estado Nacional implementar políticas o medidas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres y garantizar sus derechos en todo procedimiento judicial o administrativo, ello no supone que los jueces deban amparar discursos publicados en cuentas anónimas de redes sociales que, motivados en denuncias genéricas de violencia de género, revelen aspectos de la vida íntima de una persona común, motivando todo tipo de comentarios —muchas veces exacerbados— y enfrentamientos entre los usuarios de Internet, como así también "sanciones o condenas sociales" sin que el denunciado hubiera gozado de mínimas garantías constitucionales ni tenido la oportunidad de defenderse de una acusación concreta.

Asimismo, no es un argumento válido para amparar el discurso cuestionado la circunstancia de que procura exhibir la "insostenible dualidad de conductas" de un militante social —según sostuvo la cámara— o "la hipocresía de maltratadores que pasan por compañeros de lucha", como se expuso en la publicación difundida en las redes sociales. Ello es así pues, aun en el supuesto de que fuera cierta la in-

vocada hipocresía, los hechos mencionados en la publicación refieren a cuestiones que están dentro del ámbito de intimidad de un ciudadano común que goza de protección constitucional de acuerdo con los fundamentos anteriormente desarrollados.

15) Que la pretensión del actor para que la demandada, además de suprimir las URL individualizadas, informe la identidad del titular de las cuentas de *Facebook* e *Instagram* denominadas "Comisión de género de la Fahce" y "comisiondegeneros", a fin de instar una acción judicial por daños y perjuicios, requiere decidir si el discurso anónimo tiene, en general, protección en el régimen constitucional de la libertad de expresión y, en el supuesto de que así fuera, qué alcance tiene tal protección ante las pretensiones de que se supriman las URL en las que se publicó el discurso y se identifique al titular de dichas cuentas.

Aun cuando en la demanda se indicó el nombre de las cuentas de las redes sociales *Facebook* e *Instagram* en las que se publicó el discurso, el actor invoca que ello no permite conocer la identidad del autor de la publicación en dichas cuentas.

16) Que el anonimato —y el uso del seudónimo— no son prácticas novedosas en la literatura, en el periodismo o en el discurso político. Han sido utilizadas a lo largo de la historia para mantener en reserva la identidad del autor en la difusión de ideas, opiniones e información por razones históricas, sociales o políticas. Los ejemplos son numerosos: "El Lazarillo de Tormes" —novela picaresca con críticas a la nobleza y al clero que tuvo gran importancia en la literatura española del Siglo de Oro— se publicó en forma anónima; en el siglo XIX Mary Shelley y Emily Brontë recurrieron al anonimato y al uso del seudónimo masculino en la publicación de sus obras "Frankenstein" y "Cumbres borrascosas", en tanto que Mary Ann Evans y Amantine Dupin firmaron obras literarias como "George Eliot" y "George Sand"; Marta Hillers, periodista alemana, en 1954 publicó de manera anónima "Una mujer en Berlín", autobiografía en la que narró su experiencia como víctima de violaciones durante la ocupación del ejército ruso al finalizar la segunda guerra mundial; Erik Arthur Blair en 1945 publicó "Animal Farm" con el seudónimo de George Orwell. En el siglo XVI aparecieron en Roma los pasquines, escritos anónimos, críticos o satíricos, de contenido político, colocados en sitios públicos. Asimismo, en Estados Unidos, durante la época en la que se discutía la ratificación de la constitución de ese país, Alexander Hamilton, Ja-

mes Madison y John Jay publicaron, bajo el seudónimo de "Publius", la influyente saga de artículos políticos recogida en "El Federalista". Y sus oponentes políticos del momento —entre quienes se contaban George Clinton, Melancton Smith, Robert Yates y Richard Henry Lee— hicieron algo similar en una serie de ensayos y artículos publicados bajo las firmas de "Cato", "Brutus", "Centinel" y "Federal Farmer", piezas reunidas más tarde en la colección conocida como "The Complete Anti-Federalist". En la Argentina, Juan Bautista Alberdi firmó con el seudónimo "Figarillo" artículos periodísticos en "La Moda", una gaceta publicada entre 1837 y 1838; en la década de 1920 Alfonsina Storni publicó en "La Nación" columnas firmadas como "Tao Lao" y en la de 1950 Juan Domingo Perón escribió artículos en el periódico "Democracia" con el seudónimo "Descartes"; también a mediados del siglo pasado, Jorge Luis Borges y Adolfo Bioy Casares publicaron obras literarias con el seudónimo "H. Bustos Domecq".

En síntesis, la extendida práctica de preservar la identidad del autor de un discurso ha contribuido —y contribuye—, sin duda, a la creación artística y a la circulación de ideas u opiniones de distinta índole al evitar la autocensura por razones sociales, culturales o políticas.

17) Que, como se dijo anteriormente con referencia a los términos en que el actor dedujo sus pretensiones, el anonimato plantea dos interrogantes: uno es si el discurso anónimo goza de protección constitucional y, en tal caso, qué alcance tiene esa protección; la otra es si la persona que se ampara en el anonimato tiene derecho a que no se revele su identidad.

La Constitución Nacional garantiza el derecho de todos los habitantes a publicar sus ideas por la prensa sin censura previa (artículo 14). Si bien los constituyentes no se refirieron expresamente al discurso anónimo, se puede concluir en que, como principio, dicho discurso está estrechamente ligado a la libertad de expresión y, por lo tanto, goza de la fuerte protección que esta Corte Suprema ha reconocido a ese derecho en numerosos precedentes, algunos de ellos citados en esta sentencia. Ello así, pues si no se protegiera el discurso anónimo seguramente sería menor el tráfico de información y de ideas, en especial las de tono crítico de los gobiernos o de ciertos grupos o personas que podrían tener el poder de disuadir al autor de publicarlo. Desde esa perspectiva, el anonimato es una práctica que contribuye a un debate público vigoroso y, por ende, fortalece el derecho a la libre expresión.

Por lo demás, la práctica de publicar sin dar a conocer el verdadero nombre del autor ha sido reconocida por el legislador, por ejemplo, en la Ley de Propiedad Intelectual n° 11.723 que reconoce derechos al editor de una obra anónima o seudónima (artículo 3°).

En suma, más allá de la mayor o menor credibilidad que pudiera generar el discurso anónimo no es, por ese solo motivo, ilegal ni está sustraído de la garantía del artículo 14 de la Constitución Nacional. Por ende, al discurso anónimo se le aplican, como principio, los estándares que este Tribunal ha fijado en su jurisprudencia para proteger el derecho a la libertad de expresión.

La Suprema Corte de los Estados Unidos —en cuyas sentencias este Tribunal ha encontrado temprana y frecuente fuente de inspiración (Fallos: 1:317; 310:508 y 326:1778, voto que encabeza la sentencia)— se ha pronunciado sobre la protección constitucional del discurso anónimo en "Talley v. California", 362 U.S. 60 (1960) y en "McIntyre v. Ohio Elections Commission", 514 U.S. 334 (1995). En ambos casos, en los que se cuestionaban regulaciones estaduales que prohibían la distribución de folletos que no tuvieran impreso el nombre de su autor o distribuidor ("Talley") y de material de campaña electoral anónimo ("McIntyre"), se señaló que el anonimato no suele ser una razón suficiente para excluir el producto de un autor de las protecciones de la Primera Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos —que tutela la libertad de expresión— y que el requisito irrestricto de identificación en folletos tendería a restringir la libertad de distribuir información y, por ende, la libertad de expresión.

En esos fallos la mencionada corte destacó que los panfletos, los folletos y los libros anónimos desempeñaron un papel importante en el progreso de la humanidad y que, a lo largo de la historia, grupos perseguidos pudieron criticar anónimamente prácticas y leyes opresivas. Con cita de "Bates v. Little Rock", 361 US 516 y de "NAACP v. Alabama", 357 US 449, 357 US 462, remarcó que hay momentos y circunstancias en las que los Estados no pueden obligar a los miembros de grupos dedicados a la difusión de ideas a que se identifiquen públicamente pues ello y el temor a represalias podría disuadir de discusiones pacíficas sobre asuntos públicos de importancia. Expresó que, al menos en el campo de la actividad literaria, el interés en que las obras anónimas ingresen al mercado de las ideas supera indudablemente cualquier interés público en exigir que se revele el nombre del autor

como condición de entrada; que la decisión de un autor de permanecer anónimo, al igual que otras decisiones relativas a omisiones o adiciones al contenido de una publicación, es un aspecto de la libertad de expresión protegida por la constitución; y que el "panfletismo anónimo" no es una práctica perniciosa y fraudulenta, sino una honorable tradición de defensa y disidencia. Sostuvo que el anonimato es un escudo contra la tiranía de la mayoría (citó a J. Mill, "On Liberty and Considerations on Representative Government" 1, 3-4; R. McCallum, ed. 1947) y que ejemplifica el propósito detrás de la Primera Enmienda: proteger a los individuos impopulares de las represalias —y sus ideas de la supresión— a manos de una sociedad intolerante.

18) Que la comunicación anónima en Internet, que sin duda tiene el potencial de favorecer el intercambio de ideas y el tráfico de información, también amplifica la probabilidad de daños a través de publicaciones —cuyo contenido circula en forma exponencial al ser fácil y rápidamente accesible para un importante número de personas— que son efectuadas por sujetos que, sin identificarse, afectan el honor o la intimidad de terceros.

Ahora bien, como el derecho a la libre expresión no es un derecho constitucional absoluto, pues sus límites deben atender a la existencia de otros derechos constitucionales, tampoco puede haber una protección absoluta del anonimato. En efecto, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión lleva ínsita la responsabilidad ulterior en el supuesto de que se afecten derechos de los terceros (artículos 13, inciso 2, apartado a, Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19, inciso 3, apartado a, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; doctrina de las causas "Campillay", Fallos: 308:789, disidencias de los jueces Caballero y Fayt; "Costa", Fallos: 310:508 y "Pando de Mercado", Fallos: 343:2211). En ese sentido se ha señalado que la coordinación válida entre la libertad de expresión y de información y la protección de la dignidad y de la intimidad de las personas está en la responsabilidad civil y penal de quienes, desvirtuando la libertad que la Constitución Nacional les reconoce, utilizan la prensa para cometer delitos y actos ilícitos civiles, y que cuanto mayor es la libertad, mayor será también la responsabilidad (doctrina de la causa "Ekmekdjian, Miguel Ángel", Fallos: 315:1492; Fallos: 324:2895, citado, considerando 11 y voto del juez Belluscio, considerando 7°).

La reiterada afirmación de que la libertad de expresión ha recibido de la Constitución Nacional una protección especial no supone que se la haya configurado como un derecho absoluto o que no existan determinadas circunstancias bajo las cuales quienes difunden información deban responder civilmente por los daños causados (Fallos: 340:1364, citado). Si el derecho a permanecer anónimo fuese absoluto, no habría posibilidad de defensa alguna ante la calumnia, la injuria o la invasión de la intimidad. Ello implicaría tanto como admitir una impunidad absoluta para mentir, agraviar o exponer la intimidad de las personas a través de las distintas plataformas de Internet, conclusión que resulta constitucionalmente inaceptable.

19) Que, en el caso, el actor pretende que se ordene a la demandada informar los datos de los titulares de las cuentas en que se publicó la denuncia, con el objeto de demandar la reparación de los daños que le ocasionó la publicación.

Si bien el recurrente ha invocado un interés legítimo para que, mediante una orden judicial, se revele la identidad del titular de dichas cuentas, se debe considerar si existe alguna razón válida para mantener el anonimato a pesar de que se decidió que la publicación cuestionada no merece protección constitucional por no ser el actor una persona pública ni referir a un asunto de interés público.

En tal sentido, cabe destacar que, de acuerdo con las circunstancias del caso, no se advierte la existencia de motivos que justifiquen el rechazo de la pretensión, como por ejemplo que exista la probabilidad de que el autor de las publicaciones sufra represalias antijurídicas como consecuencia de su identificación. Por un lado, como se precisó, el actor es un ciudadano común que demandó en su condición de estudiante y fundó la pretensión con el objeto de ejercer su derecho a reclamar judicialmente la indemnización de los daños que la publicación le causó, además de que no median elementos en la causa que permitan presumir que adoptará represalias ilícitas. Por otro lado, tampoco se trata en el caso de revelar la identidad de la víctima de un delito, de acuerdo con lo expuesto en considerandos anteriores, con los perjuicios que, de ser así, ello podría generar en su persona.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. En consecuencia, se hace lugar a la demanda y

se dispone que, en el plazo que fije el juez de primera instancia, la accionada provea lo necesario para proceder a la eliminación de las URL individualizadas —en el caso de que estuviesen actualmente disponibles en el servicio de Facebook e Instagram— e informe acerca de la identidad del titular de ambas cuentas y todo otro dato —como los individualizados en el escrito de demanda— que le resulte posible obtener a dicho fin (artículo 16 de la ley 48). Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

Carlos Fernando Rosenkrantz.

Voto del Señor Ministro Doctor Don Ricardo Luis Lorenzetti

Considerando:

1°) Que los antecedentes de la causa y la admisibilidad del recurso interpuesto están adecuadamente reseñados y tratados en el voto que antecede al que se remite a fin de no incurrir en reiteraciones innecesarias.

2°) Que corresponde delimitar el caso describiendo los hechos y la pretensión jurídica, toda vez que la sentencia en recurso se ha extendido en argumentaciones que no guardan relación directa con la petición.

En efecto, el actor pretende que se supriman las URL ("Uniform Resource Locators" o "Localizador Uniforme de Recursos") que fueron individualizadas y que la demandada proporcione los datos necesarios para terminar con el anonimato. Una vez determinada la autoría, se abrirá otra etapa procesal en la que deberá establecerse si existe o no responsabilidad civil, en función de los argumentos que las partes expresen.

En concreto, si se determina la autoría, se deberá valorar si la conducta es lícita porque está protegida por la libertad de expresión, y se trata de la denuncia de un abuso o de violencia de género, o bien resulta ilícita por tratarse de una falsa acusación con potencial de

afectar un derecho personalísimo. Asimismo, se deberá definir cuál es el factor de atribución de responsabilidad, la legitimación pasiva y la extensión del daño resarcible.

Ello surge claramente de los hechos descriptos, ya que se difundieron en cuentas anónimas de Facebook e Instagram publicaciones que atribuían al actor de manera asertiva la comisión de un abuso sexual, sin precisar circunstancias de tiempo, lugar o identidad de la presunta víctima, ni acompañar elementos objetivos o fuentes verificables que permitieran identificar un marco fáctico concreto. A ello se suma que la publicación fue realizada bajo el rótulo "Comisión de Género de la FAHCE", que aparentaba corresponder a un ámbito institucional de la Universidad Nacional de La Plata, pese a que esta informó que dicho espacio no revestía carácter institucional ni contaba con autorización de las autoridades de la Facultad.

3°) Que, no obstante lo dicho, corresponde examinar si la argumentación de la sentencia en recurso es razonable (artículo 3° del Código Civil y Comercial de la Nación), pues ello tiene relevancia constitucional e institucional no solo para las partes, sino también por las consecuencias que tiene como precedente de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que estas precisiones, expresadas en lenguaje claro, y como un esquema introductorio, permiten comprender los valores en juego y disipar las dudas que genera la argumentación de la sentencia apelada, de la siguiente manera:

La libertad de expresión es un valor del sistema democrático con la máxima protección y existe una amplia legitimación para reclamar por su defensa como derecho de incidencia colectiva.

Ello debe ser distinguido del derecho individual que toda persona posee para expresarse, y que puede ser ejercitado regular o irregularmente.

Cuando el ejercicio del derecho de expresarse consiste en denuncias referidas a cuestiones de violencia de género y, en especial contra la mujer, estas merecen una protección superior a la mínima, por su trascendencia humana, social, institucional y legal.

Toda persona tiene derecho a la tutela de sus derechos personalísimos que comprenden la inviolabilidad de la persona, la intimidad personal, su honra, su imagen, su identidad estática y dinámica, su proyecto de vida y sus relaciones sociales. Es claro que una denuncia falsa puede destruir la vida misma de una persona y hacerle perder el trabajo, la vida familiar, o incluso producir una cancelación social extremadamente perjudicial para el afectado.

El hecho de que una persona exponga su vida y opiniones en el mundo digital no es suficiente para considerar que actúa en la esfera pública y que, por ello, pierda la protección que corresponde a las personas que actúan en el ámbito de su privacidad.

Cuando el ejercicio del derecho a la libertad de expresión es irregular porque es contrario a los fines del ordenamiento jurídico o la buena fe, y es previsible la producción de un daño, procede una acción de responsabilidad civil, con función preventiva (artículo 1711 Código Civil y Comercial de la Nación). Procesalmente, debe ser tipificada como un proceso autónomo, dentro del cual pueden existir medidas cautelares.

La solución del conflicto exige un juicio de ponderación del derecho a la libertad de expresión con la privacidad, teniendo en cuenta la protección superior del discurso sobre denuncias de violencia de género.

4°) Que la libertad de expresión es un valor garantizado por la Constitución Nacional (artículos 14 y 32) por su importancia para el funcionamiento de una república democrática (Fallos: 312:412; 320:1272; 337:1174; 340:1364; 342:2187 y 345:482, entre otros).

La libertad de expresión contiene diferentes definiciones normativas:

Es un valor para el sistema democrático, lo que permite calificarlo como un bien de incidencia colectiva que habilita una legitimación amplia para su defensa, en tanto resulta esencial para la subsistencia del Estado de Derecho. Esta calificación, como valor del sistema constitucional, le confiere una protección máxima.

Es un derecho subjetivo de titularidad individual, que puede ser ejercido regularmente o bien contrariando los fines del ordenamiento jurídico o los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres (artículo 10 del Código Civil y Comercial de la Nación), y, en este supuesto, puede generar responsabilidad civil.

Es un principio jurídico y, como tal, es un mandato de maximización que debe ser satisfecho en la mayor medida posible compatibilizándola con la mínima lesión de derechos individuales jurídicamente tutelados. Por esa razón, no cabe la censura previa, que sería una limitación inadmisible en términos constitucionales, sino solo la responsabilidad civil.

La acción de responsabilidad civil permite la prevención y la reparación. En este sentido, cabe aclarar que la prevención no implica censura, porque la decisión debe ponderar los criterios de menor restricción posible y el medio más idóneo para asegurar la eficacia en la obtención de la finalidad (artículo 1713 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Estas reglas se aplican tanto en el mundo físico como en el ámbito digital, porque en ambos es necesario promover el debate de ideas y el entrecruzamiento de posiciones diferentes, así como la protección de los derechos individuales.

5°) Que el contenido de la libertad de expresión comprende todo tipo de expresiones que tienen una base mínima de protección constitucional.

Las denuncias referidas a cuestiones de violencia de género merecen una protección superior a la mínima, por su trascendencia humana, social, institucional y legal.

En este sentido es clara la tutela legal (Ley 26.485) y de los instrumentos internacionales en la materia —en particular, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belem do Pará”).

Esa protección no es absoluta y que puede generar responsabilidad si es una denuncia falsa, o genérica, o destinada a descalificar el honor de una persona sin fundamento alguno.

Sin embargo, la protección fuerte que concede la ley no permite ignorar la denuncia mediante un simple desplazamiento porque se la considera genérica.

En los casos en que se invoca una lesión al honor causada por esa denuncia, se verá si existe o no una razón suficiente para denunciar, pero para ello, es necesario determinar la autoría, que es lo que se pretende en este caso.

6°) Que con relación a la privacidad, corresponde señalar que la Constitución Nacional (artículo 19) protege de modo relevante la esfera de la individualidad personal, y no se trata solo del respeto de las acciones realizadas en privado, sino del reconocimiento de un ámbito en el que cada individuo es soberano para tomar decisiones libres sobre el estilo de vida que desea, y de la protección de sus derechos personalísimos. Esa frontera ha sido construida sobre las bases históricas más memorables de la libertad humana, y ha sido receptada en el plano legal de modo muy claro.

En el caso, se invoca una afectación de derechos personalísimos de la persona denunciada, los que están expresamente reconocidos en los artículos 52 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación. Estos derechos comprenden la inviolabilidad de la persona, la tutela de su intimidad personal o familiar, su honra, su imagen, su identidad estática y dinámica, su proyecto de vida y sus relaciones sociales.

Esta Corte ha reconocido desde hace varios años el derecho a la privacidad (Fallos: 306:1892, ya citado, considerando 8°) y reiterado en numerosos precedentes (Fallos: 344:1481, voto de los jueces Lorenzetti y Maqueda).

En este marco, es claro que la difusión de una denuncia falsa puede destruir la vida misma de una persona, con consecuencias que pueden ser la pérdida de un trabajo, la afectación de su vida familiar, o incluso producir una cancelación social extremadamente perjudicial para el afectado.

7°) Que la sentencia apelada entiende que el actor es una persona pública porque se presentó como "militante social", y por esa razón no resulta aplicable la protección reforzada propia de un ciudadano común.

Este criterio, que si bien pudo haber sido admisible en otros tiempos, no lo es en el siglo XXI, en el que todas las personas, quieran o no, tienen sus vidas expuestas de modo público en las redes sociales. Las costumbres sociales se han inclinado hacia la publicación de todo lo que se hace día a día en el mundo digital, pero no por esa razón se trata de personas "públicas".

En consecuencia, la circunstancia de que una persona tenga presencia en redes sociales o participe en actividades de interés colectivo no permite concluir que haya renunciado a la protección de su privacidad. Interpretar lo contrario llevaría a considerar que la mayoría de las personas no gozarían de la protección que el derecho concede a la privacidad.

Este criterio de interpretación no puede ser sostenido constitucionalmente porque implica una ampliación que debilita los derechos individuales.

Asimismo, resulta inadmisible el razonamiento utilizado de imponer a la persona afectada en sus derechos personalísimos la carga de demostrar que es una persona privada y no pública, porque quien pretende restringir la protección de sus derechos fundamentales es quien debe aportar las razones que justifiquen esa restricción.

Esta Corte ha señalado que "Los derechos fundamentales son reglas que permiten distribuir la carga de la argumentación: quien quiera limitar o restringir un derecho fundamental tiene la carga de dar las razones para hacerlo, ya sea en la elaboración de la ley o en el juzgamiento judicial" (Fallos: 336:1283, voto del juez Lorenzetti).

Por lo tanto, corresponde destacar que todas las personas gozan del derecho a la autodeterminación y a la privacidad y que quien pretenda sostener que, en un caso concreto, corresponde limitar esa protección debe aportar evidencia suficiente que justifique tal conclusión.

La doctrina relacionada con la exposición pública es una excepción que se funda principalmente en que dichas personas se han expuesto voluntariamente a un mayor riesgo de sufrir perjuicios por informaciones sobre su persona y cuentan con un mayor acceso a los medios periodísticos para replicar eventuales imputaciones falsas (Fallos: 310:508; 326:4136 y 336:879).

En este sentido, no resulta razonable equiparar a un ciudadano común que participa activamente en agrupaciones colectivas con una figura pública en los términos definidos por esta Corte. La mera participación en actividades o reclamos colectivos no implica, por sí sola, que la persona se haya expuesto públicamente ni que haya renunciado a su esfera de intimidad en el marco de su autonomía personal.

8°) Que los derechos personalísimos son susceptibles de tutela preventiva cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento (artículo 1711 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Que en el presente caso se trata de evitar la continuación y agravamiento de la lesión que, según el actor, produce el mensaje difundido. En particular, la pretensión deducida procura remover el anonimato que impide determinar quiénes fueron sus autores, como presupuesto para el ejercicio que el ordenamiento reconoce al afectado.

Sobre esa base es que esta Corte se pronunció acerca de la posibilidad de admitir solicitudes de supresión o bloqueo de la información en páginas de Internet cuando se encuentra acreditada la afectación de derechos personalísimos que gozan de protección constitucional, en un contexto en el que dicho daño, una vez producido, continúa generándose.

Una solución que solo admitiese la responsabilidad ulterior llevaría al absurdo de pretender que la persona que probó la afectación de sus derechos constitucionales deba iniciar constantemente nuevos reclamos para reparar el daño (doctrina de Fallos: 345:482, citado, considerando 12). Tal posición no sería razonable en un ámbito como el de Internet, ya que, de permanecer disponible la información en ese medio no solo se continuaría generando el daño al honor, la imagen o la intimidad de la persona, sino que también se amplificaría ese daño con motivo de que Internet facilita el acceso a esa información de un importante número de personas.

Que, por otra parte, el derecho protegido por el hábeas data previsto en el artículo 43 de la Constitución Nacional comprende la facultad de la persona de conocer y controlar la información que se refiere a ella, en tanto manifestación de la denominada autodeterminación informativa. Esta dimensión de la garantía no se agota en la posibilidad de acceder, rectificar o suprimir datos personales, sino que también reviste carácter instrumental respecto de otros derechos fundamentales, entre ellos la intimidad, el honor y la dignidad de la persona.

Desde esta perspectiva, cuando la difusión de determinados contenidos afecta derechos personalísimos y la identidad de quienes los produjeron o administraron permanece oculta, el acceso a los datos disponibles que permitan su identificación puede constituir un medio necesario para el ejercicio efectivo de los derechos que el ordenamiento reconoce al afectado.

9°) Que la acción preventiva de responsabilidad civil se ejerce tanto en el mundo físico como en el ámbito digital, con los mismos principios.

El ámbito digital comprende no solo internet, como antiguamente se señalaba, sino todo el complejo conjunto de tecnologías, incluyendo la inteligencia artificial, que interactúan entre sí y que permiten la difusión de información.

El principio es la libertad de expresión, conforme lo dispone la ley (artículo 1° de la ley 26.032), pero, como se dijo, puede ocurrir que una persona ejercite irregularmente ese derecho de modo contrario a los fines del ordenamiento jurídico o la buena fe, y se lesionen derechos personalísimos, con lo cual genera responsabilidad civil.

Las acciones preventivas en el ámbito digital han sido ampliamente reconocidas en la legislación del derecho comparado y nacional, con lo cual no cabe hacer distinciones en este aspecto.

10) Que en el caso se plantea un problema de autoría, porque se pretende la identificación de los autores del mensaje que se considera abusivo y lesivo.

La definición jurídica de la autoría anónima requiere efectuar algunas precisiones.

El mensaje anónimo en el ámbito político, literario, filosófico ha sido defendido como modo de evitar persecuciones por parte de gobiernos autoritarios. Existen numerosos ejemplos actuales o históricos en este sentido que permiten el anonimato, pero no es el supuesto que se trata en este caso.

La pretensión deducida en autos requiere la determinación de la autoría, como presupuesto para el ejercicio de los derechos que el ordenamiento reconoce al afectado.

En el ecosistema digital, dada la dificultad para determinar la autoría en función de la oscuridad que presentan los algoritmos, se ha postulado un derecho a la transparencia como modo de superarlos y evitar la frustración de los derechos.

En este caso no se advierte ninguna razón válida para mantener el anonimato, porque no hay riesgo de persecuciones ilegales o dictatoriales a los autores si se revela la identidad; se trata de poder determinar la autoría con la finalidad ulterior de determinar si existe o no responsabilidad.

Por ello, la entrega de los datos de identificación no supone anticipar juicio alguno sobre la eventual responsabilidad del titular de la cuenta, sino únicamente remover el obstáculo que el anonimato representa para el ejercicio del derecho de defensa y de acceso a justicia.

11) Que, en este aspecto, cabe efectuar algunas precisiones en relación con la apariencia jurídica de Facebook Argentina S.R.L.

La oferta basada en la apariencia y la aceptación sustentada en la confianza son elementos de relevancia jurídica en el ámbito del ecosistema digital, porque es un sistema complejo, abrumador e incomprensible para una persona que actúe con una diligencia razonable.

Los oferentes, por su parte, generan una apariencia a través de su funcionamiento reiterado, respaldado por las marcas y otros símbolos distintivos.

Por esta razón es que se altera la carga informativa y no resulta aplicable el error culpable. La confianza es necesaria porque constitu-

ye la base del funcionamiento del sistema experto, inextricable y anónimo; y es el lubricante de las relaciones sociales.

En ese sentido, la confianza debe ser jurídicamente respaldada, tanto en el establecimiento de presunciones como en la atribución de responsabilidades, utilizando para ello la regla de la apariencia jurídica. Si cada usuario o consumidor requiriera a una red social toda la información que se exige a un contratante que celebra un vínculo en condiciones de igualdad, los costos de transacción serían desproporcionados. Por ello resulta razonable que no se exija al reclamante distinguir con claridad las diferencias societarias y que confíe en la apariencia.

12) Que, en tales condiciones, ponderados los derechos constitucionales comprometidos, corresponde hacer lugar a la pretensión y ordenar que se informe la identidad del titular de las cuentas individualizadas, así como los datos de que disponga la demandada que resulten conducentes para su identificación.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. En consecuencia, se hace lugar a la demanda y se dispone que, en el plazo que fije el juez de primera instancia, la accionada provea lo necesario para proceder a la eliminación de las URL individualizadas —en el caso de que estuviesen actualmente disponibles en el servicio de Facebook e Instagram— e informe acerca de la identidad del titular de ambas cuentas y todo otro dato —como los individualizados en el escrito de demanda— que le resulte posible obtener a dicho fin (artículo 16 de la ley 48). Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso extraordinario interpuesto por **F. C.**, con el patrocinio letrado del **Dr. Manuel E. Larrondo**.

Traslado contestado por **Facebook Argentina S.R.L. (Facebook Argentina)**, representada por el **Dr. Gonzalo García Delatour**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de La Plata**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de La Plata n° 4**.

## Colecction SRL (TF 32281-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo

*TASA DE INTERES*

La tasa del 36% anual para deudas en dólares dispuesta por la resolución 841/10 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas es desproporcionada y no guarda relación con las tasas aplicadas por otras entidades financieras oficiales a deudas en moneda extranjera y no se aprecian motivos, ni la resolución citada brinda razón alguna para sostener que el modo en que fija la tasa de los intereses resarcitorios más allá de lo normal resulte una compensación razonable por la indisponibilidad del capital, aun teniendo en consideración las razones de bien común que priman en la regular y tempestiva recaudación de las rentas públicas.

*TASA DE INTERES*

La tasa del 36% anual para deudas en dólares dispuesta por la resolución 841/10 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas es irrazonable, pues ello se evidencia con la tasa de interés resarcitorio anual aplicable a las obligaciones tributarias aduaneras fijada por la posterior resolución 598/19, que la fijó en 9,96%, es decir, menos de un tercio de la tasa anual del 36% que estableció la derogada resolución 841/10 que se impugna.

*TASA DE INTERES*

El límite que el art. 794 del Código Aduanero establece para la fijación de la tasa de interés de las obligaciones tributarias aduaneras, en cuanto dispone que no podrá exceder, en el momento de su fijación, del doble de la que percibiere el Banco de la Nación Argentina para el descuento de documentos comerciales, debe ser interpretado de conformidad con la normativa aplicable para la cancelación del capital e intereses correspondiente a dichas obligaciones expresadas en dólares estadounidenses (cfr. artículo 20, ley 23.905 y artículos 1°, incs. a) a c), resolución general (AFIP) 3271/2002); de esta manera, si los intereses de obligaciones tributarias aduaneras deben ser calculados sobre el capital adeudado en dólares -convertido a pesos al tipo de cambio vendedor vigente al día hábil anterior al del efectivo pago-, resulta razonable interpretar que el límite al que hace referencia el citado art.

794 del Código Aduanero debe guardar correspondencia con la tasa de interés mensual que se aplicaba a obligaciones expresadas en la misma moneda, es decir, en dólares estadounidenses.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 23 de septiembre de 2026.

Vistos los autos: "Colecction SRL (TF 32281-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo".

Considerando:

1°) Que el 7 de febrero de 2005 la actora importó productos textiles de la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) 5801.22.00.100X fabricados en la República Federativa del Brasil por la firma Aref Textil Ltda. La importación gozó del tratamiento arancelario intrazona al amparo del Acuerdo de Complementación Económica (AAP.CE) 18 por haberse acreditado el origen brasileño de la mercadería mediante el certificado de origen (ME SP 001336/05) expedido por la Federación de las Asociaciones Comerciales y Empresarias del Estado de San Pablo.

Meses después, la Secretaría de Industria Comercio y Pequeña y Mediana Empresa (SICyPyME) inició una investigación sobre el origen de la mercadería importada que concluyó con el dictado de la resolución (SICyPyME) 159/05, publicada en el Boletín Oficial el 1° de agosto de 2005. Dicha resolución determinó que los productos exportados por la firma Aref Textil Ltda. no cumplían con el régimen de origen Mercosur, suspendió el tratamiento arancelario de intrazona y notificó a la Dirección General de Aduanas (DGA) para que ejecutara las garantías constituidas e intimara los tributos dejados de percibir en los despachos de importación identificados, entre los que se encontraba el de la actora. Contra la resolución (SICyPyME) 159/05, la actora interpuso recursos de reconsideración y jerárquico los cuales fueron rechazados. Por su parte, la DGA dictó la resolución (DE PRLA) 4916/12 aquí recurrida, mediante la cual reclamó la suma de dólares estadounidenses US$ 98.453,98 en concepto de tributos a la importación.

2°) Que el Tribunal Fiscal de la Nación revocó la resolución (DE PRLA) 4916/12. Sostuvo que de acuerdo a la prueba producida y la sentencia dictada por el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 2 que sobreseyó al representante legal de la actora, surge que el certificado de origen presentado es auténtico y cumplía con los requisitos del Acuerdo de Complementación Económica (AAP.CE) 18.

3°) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación en cuanto había dejado sin efecto la resolución (DE PRLA) 4916/12. Para confirmar el reclamo de la DGA, sostuvo que resultaba manifiestamente insustancial e inconducente todo argumento referido a la validez formal del certificado de origen, puesto que la resolución (SICyPyME) 159/05 se encontraba firme como consecuencia del rechazo de los recursos interpuestos contra ella. Concluyó que es admisible la revisión retroactiva del origen declarado en el despacho de importación por aplicación del artículo 249 del Código Aduanero y del artículo 9° del decreto 618/97, así como de las normas específicas del Mercosur que regulaban el cumplimiento de las normas de origen (Decisiones del Consejo del Mercado Común (CMC) 18/2003 y 1/2004). Finalmente, rechazó el planteo de inconstitucionalidad de la tasa de interés resarcitorio prevista en la resolución 841/10 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas por considerar que dicho planteo fue deducido de forma genérica y dogmática, al sostener la recurrente que la aplicación de la tasa del 3% mensual viola los límites establecidos en el artículo 794 del Código Aduanero bajo el único fundamento de que no puede aplicarse la misma tasa a deudas en dólares y en pesos.

4°) Que la actora interpuso recurso extraordinario. Sostiene la improcedencia de la revisión retroactiva del origen de la mercadería importada al amparo de un certificado de origen auténtico cuando el servicio aduanero no exigió la constitución de garantía y la investigación del origen se inició con posterioridad al despacho de importación. Agrega que la revisión retroactiva viola el artículo X del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio ("GATT de 1947"). Plantea en subsidio la inconstitucionalidad de la tasa de interés prevista en la resolución 841/10 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas sobre deudas reclamadas en dólares estadounidenses. Sostiene que la aplicación de la misma tasa de interés del 3% mensual sobre los montos nominales en pesos y dólares estadounidenses resulta contraria al

principio de legalidad y de razonabilidad. Señala que "la inconstitucionalidad resulta de no estar previsto semejante interés para las deudas en dólares…" (fs. 299), así como del hecho de que convalidar dicha tasa "significaría sextuplicar el valor de la deuda original…" (fs. 302). El recurso extraordinario fue concedido en cuanto se ha puesto en tela de juicio la validez e inteligencia de normas federales, y denegado en lo atinente a la arbitrariedad endilgada al pronunciamiento.

5°) Que los agravios vinculados a las decisiones del Consejo del Mercado Común (CMC) y al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT de 1947), resultan inadmisibles (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

6°) Que, en cambio, en lo referente a la inconstitucionalidad de la tasa de interés establecida en la resolución 841/10 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, el recurso extraordinario resulta admisible, pues se halla en juego la interpretación y el alcance de normas de naturaleza federal y el fallo definitivo del superior tribunal de la causa ha sido contrario al derecho que la recurrente fundó en ellas (artículo 14, inc. 3°, ley 48).

7°) Que habiendo quedado establecida la procedencia de los tributos a la importación reclamados por la DGA mediante la resolución (DE PRLA) 4916/12, corresponde tratar el planteo de inconstitucionalidad de la tasa de interés resarcitorio prevista en la resolución 841/10 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

El artículo 20 de la ley 23.905 dispone que los derechos de importación, los derechos de exportación, así como los demás tributos que gravaren las importaciones y las exportaciones "se determinarán en dólares estadounidenses", pudiendo su pago efectuarse en moneda nacional, en cuyo caso "la equivalencia se determinará conforme al tipo de cambio vigente al día anterior al del efectivo pago" (cfr. CSJ 312/2009 (45-V)/CS1 "Volkswagen Argentina SA (TF 22.179-A) c/ DGA", sentencia del 23 de agosto de 2011). La resolución general (AFIP) 3271/2002 establece que las obligaciones tributarias aduaneras expresadas en dólares estadounidenses deben convertirse en pesos al tipo de cambio vendedor que informa el Banco de la Nación Argentina al cierre de sus operaciones, correspondiente al día hábil anterior a la fecha de su efectivo pago (artículo 1°, inciso a). Sus intereses se calculan "sobre el capital adeudado -en pesos- hasta la fecha de su pago, de acuerdo con

lo establecido por el artículo 794 y concordantes del Código Aduanero" (artículo 1°, inciso b), resolución general (AFIP) 3271/2002).

El artículo 794 del Código Aduanero establece en su parte final que "[l]a tasa de interés será fijada con carácter general por la Secretaría de Estado de Hacienda y no podrá exceder, en el momento de su fijación, del doble de la que percibiere el Banco de la Nación Argentina para el descuento de documentos comerciales". En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 794 del Código Aduanero, la resolución 841/10 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas –publicada en el Boletín Oficial el día 14 de diciembre de 2010- sustituyó el artículo 1° de la resolución 314 del Ministerio de Economía y Producción y fijó en el 3% mensual la tasa de interés resarcitorio tanto para las deudas impositivas (cfr. artículo 37 de la ley 11.683) como aduaneras (cfr. artículo 794 del Código Aduanero).

8°) Que el límite que el artículo 794 del Código Aduanero establece para la fijación de la tasa de interés de las obligaciones tributarias aduaneras, en cuanto dispone que "no podrá exceder, en el momento de su fijación, del doble de la que percibiere el Banco de la Nación Argentina para el descuento de documentos comerciales", debe ser interpretado de conformidad con la normativa aplicable para la cancelación del capital e intereses correspondientes a dichas obligaciones expresadas en dólares estadounidenses (cfr. artículo 20, ley 23.905 y artículos 1°, incs. a) a c), resolución general (AFIP) 3271/2002). De esta manera, si los intereses de obligaciones tributarias aduaneras deben ser calculados sobre el capital adeudado en dólares estadounidenses -convertido a pesos al tipo de cambio vendedor vigente al día hábil anterior al del efectivo pago-, resulta razonable interpretar que el límite al que hace referencia el artículo 794 del Código Aduanero debe guardar correspondencia con la tasa de interés mensual que se aplicaba a obligaciones expresadas en la misma moneda, es decir, en dólares estadounidenses.

La resolución 841/10 no contempló que las obligaciones tributarias aduaneras se determinan en dólares estadounidenses a los efectos de fijar una tasa de interés diferencial para dichas obligaciones, de acuerdo con una interpretación razonable del artículo 794 del Código Aduanero. En efecto, la tasa del 3% mensual fue fijada en función de la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuentos de documentos comerciales en pesos, la cual era del 1,55% mensual al momento del dictado de la resolución 841/10. Dicha tasa del 3% mensual en pesos se aplicó indistintamente a deudas

impositivas y aduaneras, pues el Banco de la Nación Argentina no contaba respecto de estas últimas con una tasa activa para operaciones de descuentos de documentos comerciales en dólares estadounidenses.

Esta Corte tiene declarado que uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la inteligencia de una norma y su coherencia con el resto del sistema del cual forma parte es la consideración de sus consecuencias (Fallos: 234:482; 310:267, entre otros). Bajo esta pauta, la tasa del 36% anual para deudas en dólares estadounidenses dispuesta por la resolución 841/10 resulta desproporcionada y no guarda relación con las tasas aplicadas por otras entidades financieras oficiales a deudas en moneda extranjera. En efecto, en noviembre de 2010, mes previo al del dictado de la resolución 841/10, el Banco Central de la República Argentina registraba como mayor tasa nominal anual en moneda extranjera la tasa del 5,91% en el rubro "Otros adelantos de moneda extranjera" (cfr. Boletín Estadístico del BCRA, Diciembre 2010, Año LI - N° 12, Rubro VIII, Tasas de interés por préstamos al sector privado no financiero – personas jurídicas, Cuadro VIII-1-1-2). Aplicando el límite máximo previsto en el artículo 794 del Código Aduanero a dicha tasa, es decir, duplicando su valor, se obtiene una tasa nominal anual en moneda extranjera menor al 12%, la cual no alcanza siquiera a representar un tercio de la tasa del 36% anual que fijó la resolución 841/10 para los intereses resarcitorios de las obligaciones tributarias aduaneras. No se aprecian motivos, ni la resolución 841/10 brinda razón alguna para sostener que el modo en que fija la tasa de los intereses resarcitorios "más allá de lo normal" resulte una compensación razonable por la indisponibilidad del capital, aun teniendo en consideración las razones de bien común que priman en la regular y tempestiva recaudación de las rentas públicas (conf. arg. de Fallos: 323:3412 "Neumáticos Goodyear S.A."), lo que revela la manifiesta desproporción de la tasa impugnada.

9°) Que, por otra parte, la irrazonabilidad que torna inaplicable la tasa de interés resarcitorio del 36% anual a las obligaciones tributarias aduaneras aquí reclamadas ha quedado en evidencia con el dictado de la resolución 598/19 del Ministerio de Hacienda, publicada en el Boletín Oficial el 18 de julio de 2019 modificada por la resolución 559/2022. La resolución mencionada derogó la resolución 314/04, modificada por la resolución 841/10. En lo que atañe al sub lite previó "tasas diferenciales para obligaciones expresadas en dólares estadounidenses o que deban abonarse de acuerdo con el monto de categorías u otros conceptos si-

milares vigentes a la fecha de su efectivo pago". Su artículo 1° dispone: "Establecer que la tasa de interés resarcitorio mensual prevista en el artículo 37 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998, y en los artículos 794, 845 y 924 del Código Aduanero, vigente en cada trimestre calendario, será la efectiva mensual equivalente a una coma dos (1,2) veces la tasa nominal anual canal electrónico para depósitos a plazo fijo en pesos a ciento ochenta (180) días del Banco de la Nación Argentina vigente el día veinte (20) del mes inmediato anterior al inicio del referido trimestre". Por su parte, su artículo 3° dispone: "Establecer que las tasas de interés aplicables para los supuestos contemplados en los artículos 1º [interés resarcitorio mensual] y 2º serán del cero coma ochenta y tres por ciento (0,83%) y del uno por ciento (1%) mensual, respectivamente, cuando las obligaciones de que se trate se encuentren expresadas en dólares estadounidenses o deban abonarse de acuerdo con el monto de categorías u otros conceptos similares vigentes a la fecha de su efectivo pago". Conforme lo expuesto, la tasa de interés resarcitorio anual aplicable a las obligaciones tributarias aduaneras en virtud de la resolución 598/19 es del 9,96%, es decir, menos de un tercio de la tasa anual del 36% que estableció la derogada resolución 841/10 que aquí se discute.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se declara admisible el recurso extraordinario en lo relativo a la cuestión tratada en el considerando 6° y siguientes –e improcedente en lo demás- y se revoca parcialmente la sentencia apelada en los términos y con los alcances indicados en la presente. Costas por su orden en atención a la forma en que se resuelve. Notifíquese y devuélvanse los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso extraordinario interpuesto por **Colecction SRL**, **la actora**, representada por el señor **Hernán Felstinsky**, con el patrocinio letrado del **Dr. Gustavo Zunino**.

Traslado contestado por la **Dirección General de Aduanas**, representada por el **Dr. Ariel Ricardo Nassif**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Fiscal de la Nación**.

JUNTOS POR EL CAMBIO - CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES S/ INCIDENTE DE APELACIÓN - CAUSAS ELECTORALES - RECONOCIMIENTO DE ALIANZA/OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS

*RECURSO EXTRAORDINARIO*

Es inadmisible el recurso interpuesto contra la decisión del tribunal superior que, con fundamento en normas electorales locales, le negó legitimación a la actora para impugnar una precandidatura a jefe de gobierno de la Ciudad ante el Tribunal Electoral local, pues los agravios remiten a una clara cuestión de derecho público local y solo evidencian su desacuerdo con la interpretación de aquellas normas, pero no logran demostrar que se encuentre configurado un supuesto de arbitrariedad (Voto del juez Rosatti).

*RECURSO EXTRAORDINARIO*

Es inadmisible el recurso interpuesto contra la decisión del tribunal superior que, con fundamento en normas electorales locales, le negó legitimación a la actora para impugnar una precandidatura a jefe de gobierno de la Ciudad ante el Tribunal Electoral local, pues las cuestiones de orden constitucional federal que planteó con sustento en los arts. 5, 16, 18, 37 y 43 de la Constitución Nacional, no guardan relación directa e inmediata con lo resuelto en la causa ya que giran exclusivamente en torno a la interpretación de normas electorales locales que regulan la legitimación para impugnar precandidaturas en el marco de las elecciones internas de las diferentes agrupaciones políticas.

*RECURSO EXTRAORDINARIO*

El recurso es inadmisible en tanto no demostró que la decisión apelada que negó legitimación a la recurrente -electora de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y oportunamente precandidata por una lista perteneciente a una agrupación política distinta de aquella en la que compitió el precandidato impugnado- sea arbitraria, pues más allá de su acierto o error no se advierte en la decisión del tribunal superior local vicios de fundamentación que permitan calificarla como arbitraria, único supuesto que podría, excepcionalmente, habilitar la intervención de la Corte (Voto del juez Rosenkrantz).

*RECURSO EXTRAORDINARIO*

Cabe desestimar el recurso interpuesto contra la decisión que negó legitimación a la recurrente -electora de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y oportunamente precandidata por una lista perteneciente a una agrupación política distinta de aquella en la que compitió el precandidato impugnado- pues la actora no ha demostrado que el criterio adoptado por el tribunal de grado sea arbitrario ni que las normas aplicadas afecten el sistema representativo republicano (Voto del juez Lorenzetti).

*DERECHO PUBLICO LOCAL*

Las cuestiones de derecho público local están reservadas al conocimiento y decisión de los tribunales provinciales y, en su caso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y resultan, en principio, irrevisables en la instancia del artículo 14 de la ley 48, en tanto así lo determina el diseño federal de nuestro país, que establece que las provincias conservan su autonomía absoluta en todo lo relativo a los poderes no delegados, se dan sus propias instituciones y se rigen por ellas sin intervención del gobierno federal; ello implica que las provincias deciden sus regímenes electorales y eligen sus autoridades, y que el gobierno central -en el que se incluye la Corte Suprema- no puede intervenir en aquellos asuntos propios de su autonomía y solo cabe apartarse de dicho principio frente a supuestos excepcionales en que la decisión apelada resulte descalificable en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias, que debe ser especialmente restrictiva respecto de pronunciamientos de tribunales superiores de provincia que deciden sobre cuestiones de derecho público local (Voto del juez Rosatti).

*DERECHO PUBLICO LOCAL*

Las cuestiones de derecho público local están reservadas al conocimiento y decisión de los jueces de las provincias y, en su caso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como pauta liminar que emana de la forma de gobierno federal que adopta la República Argentina; así la potestad de darse sus instituciones y regirse por ellas sin intervención del gobierno federal -lo que incluye a la Corte Suprema- se aplica sin dudas a las cuestiones vinculadas a la interpretación de las normas que rigen las elecciones de autoridades locales y este principio cede, por excepción, frente a vicios manifiestos que descalifiquen el pronunciamiento del tribunal superior local en los términos de la doctrina sobre

arbitrariedad de sentencias, tacha cuya apreciación es, en este tipo de casos, especialmente restrictiva (Voto del juez Rosenkrantz).

*DERECHO PUBLICO LOCAL*

Las cuestiones de derecho público local están reservada a los tribunales locales y resultan, en principio, irrevisables en la instancia del artículo 14 de la ley 48, como consecuencia del diseño federal de nuestro país que establece que las provincias conservan su autonomía absoluta en todo lo relativo a los poderes no delegados, se dan sus propias instituciones y se rigen por ellas sin intervención del gobierno de la Nación; lo que implica que ellas deciden sus regímenes electorales y eligen sus gobernadores, legisladores y demás funcionarios, y que el gobierno central -en el que se incluye a la Corte Suprema- no puede intervenir en aquellos asuntos propios de su autonomía, salvo en casos excepcionales cuando se comprueba que la decisión de los tribunales locales lesiona la esencia del sistema representativo republicano, en tanto la Constitución Nacional garantiza la autonomía provincial pero la sujeta al respeto de dicho sistema de gobierno y encomienda a la Corte la responsabilidad de asegurar su acatamiento (Voto del juez Lorenzetti).

*DERECHO PUBLICO LOCAL*

Cuando el conflicto consiste en interpretar y aplicar derecho público local, la intervención del Alto Tribunal debe procurar equilibrar los valores del federalismo con aquellos que sustentan el sistema republicano; por ello esa delicada función está rigurosamente limitada a un evidente y ostensible apartamiento del inequívoco sentido de las normas de derecho público local, del que resulten lesionadas instituciones fundamentales de los ordenamientos provinciales que hacen a la esencia del sistema representativo republicano que las provincias se han obligado a asegurar, pues será solo ante este tipo de situaciones que la actuación de la Corte no avasalla las autonomías provinciales, sino que procura la perfección de su funcionamiento (Voto del juez Lorenzetti).

*ELECCIONES*

El art. 97 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no presenta dificultades en su interpretación y cuando allí requiere entre otras cuestiones, ser nativo de la Ciudad o poseer una residencia

habitual y permanente en ella no inferior a los cinco años anteriores a las fecha de elección, no parece posible sostener que ello se refiere a una residencia, por ese lapso, en cualquier oportunidad, sino que esa residencia, habitual y permanente se refiere a los años anteriores a la fecha de la elección, pues si se hubiese querido que ello fuese distinto, el constituyente habría establecido que la residencia no debía ser inferior a los cinco años, sin la inclusión del artículo "los", en tanto esa inclusión determinativa, leída en conjunto con el adjetivo "anterior" no puede sino interpretarse como una referencia a los cinco años inmediatos anteriores (Voto del juez Lorenzetti).

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 23 de septiembre de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Vanina Natalia Biasi en la causa Juntos por el Cambio - Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ incidente de apelación - causas electorales - reconocimiento de alianza/oficialización de candidatos", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que en el marco del proceso electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para la elección de autoridades locales, la señora Vanina Natalia Biasi impugnó ante el Tribunal Electoral de dicha ciudad la precandidatura del señor Jorge Macri para el cargo de Jefe de Gobierno por una de las listas que compitió dentro de su agrupación política. Invocó para ello su condición de electora y fundó la impugnación en que Jorge Macri no cumplía con el requisito de residencia exigido por el artículo 97 de la Constitución local.

2°) Que el Tribunal Electoral rechazó el planteo y decidió oficializar la precandidatura de Jorge Macri. Consideró que la impugnación no había sido realizada en forma oportuna ante la Junta Partidaria y recordó que no cualquier elector tenía legitimación para cuestionar una precandidatura ante sus estrados. En cuanto al fondo, sostuvo que

Jorge Macri cumplía con los requisitos previstos en el artículo 97 de la Constitución local para postularse al cargo de Jefe de Gobierno.

3°) Que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por mayoría de votos concurrentes, rechazó el recurso de apelación interpuesto por la actora contra aquella decisión. Para así decidir, sostuvo que la señora Biasi no había impugnado la precandidatura de Jorge Macri en tiempo y forma, según el procedimiento previsto en la ley electoral local.

Los votos que conformaron la mayoría se fundaron en dos argumentos centrales. En primer lugar, sostuvieron que la recurrente había cuestionado la postulación de Macri en su condición de ciudadana y electora de la ciudad y que, en tal carácter, según lo dispuesto por los artículos 83 y 84 del Código Electoral local, solo estaba habilitada para impugnar precandidatos ante la Junta Electoral de la agrupación política correspondiente. En segundo lugar, argumentaron que de acuerdo con los artículos 84 y 86 del citado código, eran las listas y no los electores quienes podían recurrir ante el Tribunal Electoral las resoluciones de las juntas electorales.

4°) Que contra esta decisión, la actora interpuso el recurso extraordinario federal que, al ser denegado, motivó la interposición de la presente queja.

La recurrente fundó su recurso en que la decisión apelada resulta arbitraria y contraria a los artículos 5°, 16 y 37 de la Constitución Nacional y 97 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sostuvo que al desestimar el recurso de apelación por falta de legitimación y sin pronunciarse sobre la cuestión de fondo, el *a quo* desconoció el acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva y al control judicial suficiente de los actos y omisiones estatales (artículos 18 y 43 de la Constitución Nacional). Adujo que el tribunal superior creó un "laberinto sin salida" al exigir el tránsito previo por la Junta Electoral de la agrupación política dentro de la cual compitió la lista que postulaba al precandidato impugnado, puesto que —de acuerdo con los artículos del Código Electoral que citó— solo las listas de la misma agrupación política cuentan con legitimación para recurrir judicialmente las decisiones de la Junta Electoral, agrupación a la cual la recurrente no pertenecía.

En cuanto a la cuestión de fondo, reiteró el argumento de que el señor Macri no cumplía el requisito exigido por el artículo 97 de la Constitución local de poseer una residencia habitual y permanente en la ciudad "no inferior a los cinco años anteriores a la fecha de la elección".

5°) Que según consolidada jurisprudencia de este Tribunal, las cuestiones de derecho público local están reservadas al conocimiento y decisión de los tribunales provinciales y, en su caso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y resultan, en principio, irrevisables en la instancia del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 298:321; 300:51; 302:1662; 305:112; 306:614; 311:1855; 324:1721; 330:4797; 335:98; 343:580, entre muchos otros). Así lo determina el diseño federal de nuestro país, que establece que las provincias conservan su autonomía absoluta en todo lo relativo a los poderes no delegados, se dan sus propias instituciones y se rigen por ellas sin intervención del gobierno federal. Ello implica que las provincias deciden sus regímenes electorales y eligen sus autoridades, y que el gobierno central —en el que se incluye esta Corte Suprema— no puede intervenir en aquellos asuntos propios de su autonomía (artículos 1°, 121, 122 y 123 de la Constitución Nacional; Fallos: 341:1869).

Solo cabe apartarse de dicho principio frente a supuestos excepcionales en que la decisión apelada resulte descalificable en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias, que debe ser especialmente restrictiva respecto de pronunciamientos de tribunales superiores de provincia que deciden sobre cuestiones de derecho público local (Fallos: 302:418; 316:1717; 326:3334; 330:1491, entre muchos otros).

6°) Que, en tales condiciones, el recurso es inadmisible, pues los agravios remiten a una clara cuestión de derecho público local y la recurrente no ha demostrado que la decisión apelada resulte arbitraria.

En efecto, la recurrente cuestionó la decisión del tribunal superior que, con fundamento en normas electorales locales, le negó legitimación para impugnar la precandidatura de Jorge Macri ante el Tribunal Electoral local; y los agravios expresados solo evidencian su desacuerdo con la interpretación de aquellas normas, pero no logran demostrar que se encuentre configurado un supuesto de arbitrariedad en los términos definidos en el considerando anterior.

7°) Que, por otra parte, las cuestiones constitucionales que la recurrente planteó con sustento en los artículos 5°, 16, 18, 37 y 43 de la Constitución Nacional, no guardan relación directa e inmediata con lo resuelto en la causa (artículo 15 de la ley 48). Como es evidente, las cuestiones traídas a conocimiento del Tribunal giran exclusivamente en torno a la interpretación de las normas electorales locales que regulan la legitimación para impugnar precandidaturas en el marco de las elecciones internas de las agrupaciones políticas.

8°) Que, finalmente, cabe agregar que la presente decisión no implica abrir juicio alguno sobre la cuestión de fondo, referida a la interpretación realizada por el Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires respecto del requisito de residencia habitual y permanente exigido por el artículo 97 de la Constitución local.

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz (*según su voto*)— Ricardo Luis Lorenzetti (*según su voto*).

Voto del Señor Vicepresidente Doctor Don Carlos Fernando Rosenkrantz

Considerando:

1°) Que contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que rechazó el recurso de apelación contra la decisión del Tribunal Electoral (en adelante, TE) de dicha ciudad que había negado legitimación a la señora Vanina Natalia Biasi para cuestionar judicialmente la precandidatura a Jefe de Gobierno del ciudadano Jorge Macri, la recurrente interpuso recurso extraordinario federal que, denegado por el *a quo*, motivó la interposición de la presente queja. Cabe señalar que, en su oportunidad el TE —en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 89 del Código Electoral de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, CE)— consideró que Jorge Macri cumplía con los requisitos constitucionales y legales para ser oficializado como

precandidato de una de las listas —"Vayamos por Más"— que compitió dentro de su agrupación política.

2°) Que por las razones que se expondrán seguidamente la presente queja debe ser desestimada.

La recurrente fundó su recurso en la violación en que habría incurrido el Tribunal Superior de Justicia de los artículos 5°, 16 y 37 de la Constitución Nacional y 97 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Asimismo, endilgó al decisorio el haber construido de manera arbitraria los hechos invocados y no haber "fundamentado cabalmente" lo decidido.

A su juicio, al desestimar el recurso de apelación por falta de legitimación y sin pronunciarse sobre la cuestión de fondo, el *a quo* desconoció el acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva y al control judicial suficiente de los actos y omisiones estatales (artículos 18 y 43 de la Constitución Nacional). Entendió que el tribunal superior creó un "laberinto sin salida" al exigir –en los términos del artículo 83 del CE- el tránsito previo por la Junta Electoral de la agrupación política dentro de la cual compitió la lista que postulaba al precandidato impugnado, puesto que —de acuerdo con los artículos del CE que citó— solamente las "listas" de la misma agrupación política cuentan con legitimación para recurrir judicialmente las decisiones de la Junta Electoral, agrupación a la cual no pertenecía. La recurrente argumentó que, de un modo o de otro, la sentencia recurrida le habría negado legitimación para impugnar judicialmente la precandidatura que reputó ilegítima.

En cuanto a la cuestión de fondo, en síntesis, sostuvo que el artículo 97 de la Constitución local exige como requisito para la precandidatura pretendida para el señor Macri poseer una residencia habitual y permanente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires "no inferior a los cinco años anteriores a la fecha de la elección", residencia que —a su juicio y para satisfacer la exigencia constitucional local— no pudo verse interrumpida en dicho período. Afirmó que el señor Macri incumplió el citado requisito, puesto que desde el año 2011 y hasta el 1° de junio de 2023 fue intendente de la Municipalidad de Vicente López, Provincia de Buenos Aires. Argumentó que en el año 2021 el señor Macri emitió sufragio en la localidad de La Lucila, dentro del municipio que gobernaba y en el cual se encontraba empadronado. Resultó imposible, según consideró, residir de manera

habitual y permanente en dos distritos, razón por la cual la oficialización de la precandidatura impugnada por el TE fue contraria a derecho y debió haber sido dejada sin efecto.

3°) Que el Tribunal Superior de Justicia, por mayoría de votos concurrentes, negó legitimación a la señora Biasi con fundamento en que, en razón de lo dispuesto por los artículos 83, 84 y 86 del CE, los ciudadanos y electores deben formular las impugnaciones ante la Junta Electoral de la agrupación política de que se trate y que sus resoluciones son recurribles únicamente por las "listas" que integran dicha agrupación.

En este sentido, la jueza Weinberg sostuvo, con cita de un precedente de ese tribunal, que "la participación de los electores en esta etapa del proceso electoral —selección por las agrupaciones políticas de sus candidatos a Jefe de Gobierno, Diputados y miembros de Juntas Comunales a través de elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias— está limitada a la posibilidad de impugnar las postulaciones de los precandidatos ante las Juntas Electorales de las agrupaciones políticas (…) Y que aquellos no están legitimados para impugnar las resoluciones de las Juntas Electorales de las agrupaciones políticas o de la autoridad de aplicación (hoy el Tribunal Electoral) que oficializan las listas, en el entendimiento de que el propio legislador consideró, en el diseño del procedimiento descripto más arriba, que no tienen un interés jurídico para hacerlo".

El juez Lozano, a su turno, consideró que las apelaciones presentadas ante ese tribunal no contenían agravio alguno respecto de la decisión del tribunal electoral local que les había negado legitimación. Agregó que las agrupaciones tienen la exclusividad en la postulación de candidatos, lo que explica que "sólo las listas sean las legitimadas para recurrir la decisión de la Junta ante el TE. Las y los ciudadanas/os pueden estimular pronunciamientos de las Juntas Electorales. Operan en ese aspecto con el alcance de las normas que se dé la agrupación política, pero, a los fines externos, como denunciantes".

El juez Otamendi adoptó, en lo que aquí interesa, una postura análoga a las reseñadas: entendió que de las normas electorales citadas surge el principio según el cual los ciudadanos pueden impugnar precandidaturas ante las juntas electorales, pero solamente las listas de la agrupación correspondiente pueden promover recursos para revi-

sar tales decisiones, por cuanto el legislador local consideró que los ciudadanos "no tienen un interés jurídico suficiente para hacerlo".

Finalmente, y en sentido concordante, la jueza De Langhe afirmó que de los artículos 83, 84 y 86 del CE "es posible concluir que si bien los electores —con la sola invocación de la calidad de tales— pueden presentar impugnaciones a las postulaciones de los precandidatos ante las Juntas Electorales de las agrupaciones políticas, no están legitimados —nuevamente, con la sola invocación de aquel carácter— para promover una revocatoria o una apelación contra las resoluciones a través de las cuales se oficializan las listas; y tampoco para impugnarlas directamente ante el TE o para recurrir ante este Tribunal en los términos del artículo 281 del CE las resoluciones del TE que, previa verificación de oficio del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para la postulación de los precandidatos, oficializan las listas con arreglo a lo establecido en el artículo 89 del CE, porque no tienen un interés jurídico suficiente para hacerlo (…) Y es que el artículo 83 del CE tiene como fin fomentar la participación popular en el proceso de selección por parte de las agrupaciones políticas de sus candidatos en elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias mediante el señalamiento de eventuales causas que impedirían sus postulaciones, por lo que la posibilidad que esa previsión otorga a los electores debe considerarse circunscripta al cumplimiento de esa finalidad".

4°) Que es jurisprudencia asentada de esta Corte que las cuestiones de derecho público local están reservadas al conocimiento y decisión de los jueces de las provincias y, en su caso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como pauta liminar que emana de la forma de gobierno federal que adopta la República Argentina (doctrina de Fallos: 7:373; 307:919; 324:1721; 324:2672, entre otros). La potestad de darse sus instituciones y regirse por ellas sin intervención del gobierno federal —lo que incluye a la Corte Suprema— (artículo 122 de la Constitución Nacional), (Fallos: 177:390; 330:4797, entre otros) se aplica sin dudas a las cuestiones vinculadas a la interpretación de las normas que rigen las elecciones de autoridades locales (conf. Fallos: 341:1869, considerando 7° del voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti, considerando 3° del voto del juez Rosenkrantz y considerando 10 del voto del juez Rosatti, entre muchos otros). Este principio cede, por excepción, frente a vicios manifiestos que descalifiquen el pronunciamiento del tribunal superior local en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias (conf. Fallos: 312:1722; 326:3131; 327:5857, entre muchos

otros), tacha cuya apreciación es, en este tipo de casos, especialmente restrictiva (Fallos: 326:3334; 330:1491; 345:1244, entre otros).

5°) Que, en las circunstancias reseñadas, el recurso promovido es inadmisible, en tanto no demostró que la decisión apelada que negó legitimación a la recurrente —electora de la Ciudad y oportunamente precandidata por una lista perteneciente a una agrupación política distinta de aquella en la que compitió el precandidato impugnado— sea arbitraria. Más allá de su acierto o error, no se advierten en la decisión del Tribunal Superior de Justicia vicios de fundamentación que permitan calificarla como arbitraria, único supuesto que podría, excepcionalmente, habilitar la intervención de esta Corte, en los términos en que ha sido planteada la cuestión.

Asimismo, el recurso no logra demostrar que las cuestiones de orden constitucional federal que planteó con base en los artículos 5°, 16, 18, 37 y 43 de la Constitución Nacional, guarden relación directa e inmediata con lo resuelto en autos (artículo 15 de la ley 48) que se limitó —como es evidente— exclusivamente a la interpretación de las normas electorales locales que regulan la legitimación para impugnar precandidaturas en el marco de las elecciones internas de las diferentes agrupaciones políticas.

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Carlos Fernando Rosenkrantz.

Voto del Señor Ministro Doctor Don Ricardo Luis Lorenzetti

Considerando:

1°) Que en el marco del proceso electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para la elección de autoridades locales, la actora -en su condición de electora de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- impugnó ante el Tribunal Electoral de la Ciudad la precandidatura del señor Jorge Macri para el cargo de Jefe de Gobierno por la lista “Vayamos por Más” de la alianza Juntos por el Cambio, por entender que

el referido candidato no cumplía con el recaudo de residencia exigido por el artículo 97 de la Constitución porteña, que establece que "para ser elegido se requiere ser argentino, nativo o por opción; tener treinta años de edad cumplidos a la fecha de la elección; ser nativo de la Ciudad o poseer una residencia habitual y permanente en ella no inferior a los cinco años anteriores a la fecha de elección; y no encontrarse comprendido en algunas de las inhabilidades e incompatibilidades previstas para los legisladores".

Sostuvo que la norma exigía que el candidato hubiera vivido de manera habitual y permanente en la Ciudad durante los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de la elección y alegó que Macri no cumplía con dicho requerimiento –pues aquel solicitaba que se considerara una residencia que databa del año 1997–.

2°) Que el Tribunal Electoral de CABA desestimó el planteo y declaró que el candidato cumplía con los requisitos estipulados en el artículo 97 de la Constitución local para postularse al cargo de Jefe de Gobierno. En primer término, advirtió que las impugnaciones no habían sido realizadas en forma oportuna ante la Junta Partidaria; y recordó que no cualquier elector tenía legitimación para cuestionar una precandidatura ante sus estrados. Pese a ello, señaló que el artículo 89 del Código Electoral local le atribuía facultades para revisar de oficio si los precandidatos cumplían con los requisitos legales y constitucionales y, en ese marco, destacó que la Constitución local, para el cargo de Jefe de Gobierno, exigía que la residencia fuera "habitual y permanente" pero no la calificaba como "inmediata" a la fecha de la elección; ello a diferencia de los otros dos casos -artículos 70 y 112- que así lo estipulaban expresamente. En tales condiciones, el Tribunal Electoral ponderó que Jorge Macri había probado residencia habitual y permanente entre los años 1987 y 1999 y lo habilitó para postularse como precandidato al cargo de Jefe de Gobierno.

3°) Que el Tribunal Superior de Justicia, por mayoría de votos concurrentes, negó legitimación a la señora Biasi con fundamento en que, en razón de lo dispuesto por los artículos 83, 84 y 86 del Código Electoral, los ciudadanos y electores deben formular las impugnaciones ante la Junta Electoral de la agrupación política de que se trate y que sus resoluciones son recurribles únicamente por las "listas" que integran dicha agrupación.

En este sentido, la jueza Weinberg sostuvo, con cita de un precedente de ese tribunal, que "la participación de los electores en esta etapa del proceso electoral —selección por las agrupaciones políticas de sus candidatos a Jefe de Gobierno, Diputados y miembros de Juntas Comunales a través de elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias— está limitada a la posibilidad de impugnar las postulaciones de los precandidatos ante las Juntas Electorales de las agrupaciones políticas (...) Y que aquellos no están legitimados para impugnar las resoluciones de las Juntas Electorales de las agrupaciones políticas o de la autoridad de aplicación (hoy el Tribunal Electoral) que oficializan las listas, en el entendimiento de que el propio legislador consideró, en el diseño del procedimiento descripto más arriba, que no tienen un interés jurídico para hacerlo".

El juez Lozano, a su turno, consideró que las apelaciones presentadas ante ese tribunal no contenían agravio alguno respecto de la decisión del tribunal electoral local que les había negado legitimación. Agregó que las agrupaciones tienen la exclusividad en la postulación de candidatos, lo que explica que "sólo las listas sean las legitimadas para recurrir la decisión de la Junta ante el TE [Tribunal Electoral]. Las y los ciudadanas/os pueden estimular pronunciamientos de las Juntas Electorales. Operan en ese aspecto con el alcance de las normas que se dé la agrupación política: pero, a los fines externos, como denunciantes".

El juez Otamendi adoptó, en lo que aquí interesa, una postura análoga a las reseñadas: entendió que de las normas electorales citadas surge el principio según el cual los ciudadanos pueden impugnar precandidaturas ante las juntas electorales, pero solamente las listas de la agrupación correspondiente pueden promover recursos para revisar tales decisiones, por cuanto el legislador local consideró que los ciudadanos "no tienen un interés jurídico suficiente para hacerlo".

Finalmente, y en sentido concordante, la jueza De Langhe afirmó que de los artículos 83, 84 y 86 del CE "es posible concluir que si bien los electores —con la sola invocación de la calidad de tales— pueden presentar impugnaciones a las postulaciones de los precandidatos ante las Juntas Electorales de las agrupaciones políticas, no están legitimados —nuevamente, con la sola invocación de aquel carácter— para promover una revocatoria o una apelación contra las resoluciones a través de las cuales se oficializan las listas; y tampoco para impugnar-

las directamente ante el TE o para recurrir ante este Tribunal en los términos del artículo 281 del CE las resoluciones del TE que, previa verificación de oficio del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para la postulación de los precandidatos, oficializan las listas con arreglo a lo establecido en el artículo 89 del CE, porque no tienen un interés jurídico suficiente para hacerlo (...) Y es que el artículo 83 del CE tiene como fin fomentar la participación popular en el proceso de selección por parte de las agrupaciones políticas de sus candidatos en elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias mediante el señalamiento de eventuales causas que impedirían sus postulaciones, por lo que la posibilidad que esa previsión otorga a los electores debe considerarse circunscripta al cumplimiento de esa finalidad".

Como conclusión de la sentencia en recurso, la actora podía impugnar ante la Junta de la agrupación política dentro de las 48 hs. de la presentación de oficialización de las listas y no lo hizo, razón por la cual su posibilidad había precluido vencido ese término. Por otra parte, según la norma local, no podía impugnar la decisión de esa Junta, para lo cual la norma legitimaba a "las listas".

4°) Que, contra esa decisión, la actora dedujo recurso extraordinario federal cuya denegación motiva la queja en examen.

Sostiene que existe cuestión federal suficiente porque el a quo efectúa una interpretación arbitraria del artículo 97 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que afecta el sistema representativo y republicano de gobierno garantizado por los artículos 1°, 5° y 123 de la Constitución Nacional.

5°) Que las cuestiones traídas a conocimiento del Tribunal se vinculan con el derecho público local, tanto en cuanto al fondo del conflicto -interpretación del artículo 97 de la Constitución local- como a las normas procesales que regulan las impugnaciones intentadas por la actora.

En esos términos, es útil recordar que esta clase de asuntos está reservada a los tribunales locales y resulta, en principio, irrevisable en la instancia del artículo 14 de la ley 48. Ello, como consecuencia del diseño federal de nuestro país, que establece que las provincias conservan su autonomía absoluta en todo lo relativo a los poderes no delegados, se dan sus propias instituciones y se rigen por ellas sin in-

tervención del gobierno de la Nación; lo que implica que ellas deciden sus regímenes electorales y eligen sus gobernadores, legisladores y demás funcionarios, y que el gobierno central -en el que se incluye a la Corte Suprema como autoridad federal- no puede intervenir en aquellos asuntos propios de su autonomía (artículos 1°, 121, 122 y 123 de la Constitución Nacional). Excepcionalmente, el Tribunal se ha apartado de dicha regla general cuando comprobó que la decisión de los tribunales locales lesionaba la esencia del sistema representativo republicano. Lo hizo con fundamento en que la Constitución Nacional garantiza la autonomía provincial, pero la sujeta al respeto de dicho sistema de gobierno y encomienda a esta Corte la responsabilidad de asegurar su acatamiento (artículos 5°, 31 y 123 y Fallos: 310:804; 336:1742; 341:1869; 342:287, entre otros). Como corolario de lo anterior, cuando el conflicto consiste en interpretar y aplicar derecho público local, la intervención del Alto Tribunal debe procurar equilibrar los valores del federalismo con aquellos que sustentan el sistema republicano. Con tal comprensión, se ha forjado un estándar particularmente riguroso que propicia que esa delicada función está "rigurosamente limitada a un evidente y ostensible apartamiento del inequívoco sentido de las normas de derecho público local, del que resulten lesionadas instituciones fundamentales de los ordenamientos provinciales que hacen a la esencia del sistema representativo republicano que las provincias se han obligado a asegurar (…) [pues] será solo ante este tipo de situaciones que la actuación de esta Corte no avasalla las autonomías provinciales, sino que procura la perfección de su funcionamiento" (Fallos: 310:804; 336:1742; 340:914; 341:1869, entre otros).

6°) Que, ello sentado, la queja no puede tener acogida favorable.

La sentencia del Tribunal Superior se ha basado en la extemporaneidad del planteo de la actora y en la falta de legitimación para efectuarlo ante el Tribunal Electoral. Este punto es dirimente para la improcedencia del recurso pues, amén de tratarse de una cuestión procesal que ha sido resuelta según lo establecido por las normas que rigen la cuestión, la actora no ha logrado demostrar que el criterio adoptado por el tribunal de grado sea arbitrario ni que las normas aplicadas afecten el sistema representativo republicano.

Por otra parte, es importante recordar que las cuestiones constitucionales que la actora plantea no guardan relación directa e inmediata con lo resuelto en el pleito en el que, como se sostuvo an-

teriormente, solo se interpretaron normas procesales del proceso electoral local que regulan quiénes y en qué plazos pueden impugnar las precandidaturas en el marco de las elecciones internas de las agrupaciones políticas.

7°) Que, sin perjuicio de lo expresado, el Tribunal no puede dejar de señalar que la interpretación del artículo 97 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires efectuada por el Tribunal Electoral -que, se reitera, no ha podido ser revisada por cuestiones estrictamente procesales- no es la única posible ni la que mejor parece ajustarse a la literalidad de la norma.

Al respecto, este Tribunal ha señalado que "(e)l primer método de interpretación al que debe acudir el juez es el literal, conforme al cual debe atenderse a las palabras de la ley" (Fallos: 326:4909, entre otros), pues la claridad de las normas referidas impone apegarse, para la resolución del tema debatido, al principio sostenido reiteradamente por esta Corte conforme al cual la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto pues la exégesis de la norma, aun con el fin de adecuación a garantías y principios constitucionales, debe practicarse sin violación de su letra o de su espíritu (Fallos: 300:687; 301:958 y 307:928).

8°) Que, en el caso de autos, el artículo 97 de la Constitución local no presenta dificultades en su interpretación. En efecto, cuando allí se requiere, entre otras cuestiones, "…ser nativo de la Ciudad o poseer una residencia habitual y permanente en ella no inferior a los cinco años anteriores a la fecha de elección…", no parece posible sostener que ello se refiere a una residencia, por ese lapso, en cualquier oportunidad. Esa residencia, habitual y permanente, se refiere a los cinco años anteriores a la fecha de la elección. Si se hubiese querido que ello fuese distinto, el constituyente local habría establecido que la residencia no debía ser inferior a cinco años, sin la inclusión del artículo "los". Esa inclusión, determinativa, leída en conjunto con el adjetivo "anterior" no puede sino interpretarse como una referencia a "los cinco años inmediatos anteriores".

Por ello, en virtud de las razones expuestas en el considerando 6°, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **Vanina Natalia Biasi**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Liliana Alejandra Alaniz**.

Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**.

---

LASTORIA, LILIAN ALICIA Y OTROS S/ LEGAJO DE CASACIÓN

*FUNDAMENTACION AUTONOMA*

Es inadmisible el remedio federal respecto del agravio referido a la violación del derecho del imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable, si el apelante no ha cumplido con el requisito de fundamentación autónoma que requiere que el escrito de interposición del recurso extraordinario contenga un relato prolijo de los hechos de la causa de relevancia principal, que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal mediante una crítica concreta y razonada de todos los fundamentos en que se basó la sentencia que se impugna, sin que, incluso, valga a tal efecto una nueva crítica general a las líneas principales de la argumentación del pronunciamiento apelado, pues resulta exigible rebatir todos y cada uno de los argumentos en que el juzgador se apoyó para arribar a las conclusiones de que el apelante se agravia y no resulta una refutación suficiente, por lo tanto, el solo sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia recurrida.

-El juez Rosatti, en su voto, consideró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

*RECURSO EXTRAORDINARIO*

Es inadmisible el recurso extraordinario por no refutar el fundamento de la sentencia apelada relativo a que habían adquirido firmeza dos pronunciamientos, posteriores a uno de la Corte, en los que se rechazaron los planteos de la defensa sobre la violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, sin que se hubieran articulado fundamentos novedosos que pudieran alterar tal conclusión, pues la decisión de presentar el agravio prematuramente no supone que pueda reeditarse

ilimitadamente el mismo durante el proceso, con el consecuente dispendio jurisdiccional; por el contrario, de rechazarse tal planteo mediante una sentencia firme, por imperio de la cosa juzgada, aquel no podrá volver a ser presentado en los mismos términos, salvo que el recurso traído a conocimiento por ante la Corte Suprema -o ante los jueces de la causa- haya sido rechazado por no dirigirse contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, es decir, que se verifique el supuesto en el que los tribunales hayan diferido pronunciarse sobre el fondo de la cuestión.

-El juez Rosatti, en su voto, consideró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 23 de septiembre de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de José Alberto y Alicia Samid en la causa Lastoria, Lilian Alicia y otros s/ legajo de casación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que, en atención a lo manifestado por Alicia Samid y su defensa oficial el 29 de junio de 2022, corresponde tener por desistido el recurso de queja exclusivamente respecto de la nombrada.

2°) Que la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal rechazó el recurso interpuesto por José Alberto Samid contra la resolución que no hizo lugar a la excepción de extinción de la acción penal por prescripción y la sentencia que lo condenó a cuatro años de prisión por considerarlo coautor del delito de asociación ilícita.

En cuanto al planteo deducido por la defensa referido a la insubsistencia de la acción penal por violación del plazo razonable, la cámara de casación afirmó que se trataba de una mera reedición del planteo rechazado durante el debate oral con sustento en que ya habían mediado dos pronunciamientos anteriores de la misma sala "dictados en la presente causa en los que se rechazó la existencia de la invocada violación". En virtud de ello, entendió que correspondía "remitir a lo allí resuelto, máxime cuando desde el dictado de aquéllas no se regis-

tra alguna modificación de las circunstancias oportunamente valoradas por este Tribunal Superior que justifique apartarse de lo establecido por aquéllas decisiones", además de que, "con relación a ese lapso en particular, la defensa tampoco ha demostrado lo irrazonable de la prolongación desde ese entonces hasta el presente".

Destacó, con respecto a la primera de las sentencias referidas, que allí se habían analizado los diferentes parámetros para la evaluación de la violación del plazo razonable que surgen de la jurisprudencia de este Tribunal, que la decisión había sido posteriormente "convalidada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación" el 4 de abril de 2017 y que correspondía el leal acatamiento de tal pronunciamiento.

Agregó que el 19 de diciembre de 2017, en la segunda intervención de la sala, por unanimidad había rechazado un planteo análogo de la defensa del nombrado con sustento en las consideraciones expuestas en la primera sentencia referida. Aclaró que tal decisión se encuentra firme, en tanto el 28 de marzo de 2018 había declarado inadmisible el recurso extraordinario federal interpuesto por la defensa, sin que se hubiera interpuesto una queja ante la Corte Suprema por denegación del recurso extraordinario.

En ese marco, afirmó que "en esta nueva ocasión, los recurrentes no han alegado —ni se advierten— circunstancias novedosas que conmuevan los temperamentos adoptados por esta Sala IV de la [Cámara Federal de Casación Penal] al resolver sobre la presunta violación a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable planteada". En particular, destacó que "si bien las defensas hicieron alusión al tiempo transcurrido entre el dictado de las resoluciones de esta Sala IV reseñadas en los párrafos precedentes hasta el presente, lo cierto es que no han demostrado lo irrazonable de dicha prolongación para considerar afectada la garantía constitucional en examen" y precisó que "la mera alusión genérica al tiempo total de duración del trámite de la causa así como al tiempo transcurrido desde el dictado de las resoluciones de este Tribunal en el marco del presente expediente hasta la actualidad, sin relevar sus concretas circunstancias, resultan también insuficientes para fundar los planteos". Finalmente, aseveró que "la complejidad que comportó la investigación de los hechos ilícitos de autos a la luz del sofisticado entramado societario, como también los distintos aportes de los imputados en la maniobra delictiva, resultan circunstancias que, evaluadas a la luz del marco dogmático referido

precedentemente, permiten descartar una violación a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable respecto de sus asistidos y, correlativamente, a rechazar el reclamo formulado".

3°) Que contra tal decisión la defensa de Samid dedujo recurso extraordinario federal, cuya denegatoria motivó la presentación del recurso directo bajo examen.

Por un lado, se agravia de que se han violado las garantías de legalidad, propiedad, congruencia, debido proceso y defensa en juicio. Alega que debió declararse prescripta la acción penal de oficio, que medió un error en la calificación legal de los hechos y que la pena impuesta es desproporcionada. Además, sostiene que la sentencia adolece de fundamentación aparente y que el tribunal omitió pronunciarse acerca de las nulidades opuestas.

Por otro lado, afirma que la sentencia es arbitraria por cuanto "el tiempo transcurrido desde el inicio de la causa (25/7/1996), los requerimientos de elevación a juicio [...] en orden a la posible comisión del delito previsto por los arts. 1, 2, 3, y 8 de la ley 23.771, del auto de fs. 21.316/23 que dispuso la elevación a juicio de las actuaciones en orden a la posible comisión del delito previsto y reprimido por el art. 210 del CP en relación a hechos que habrían ocurrido en el año 1996 (hace 27 años); constituyen prueba suficiente de la irrazonabilidad de la duración del proceso" (sic). Agrega, que "la extinción de la acción penal por violación de la garantía constitucional de tiempo razonable de duración del proceso debe ser declarada en cualquier estado y grado del mismo y en forma previa".

4°) Que el señor Procurador General de la Nación interino dictaminó que corresponde desestimar la queja.

En cuanto a la alegada violación del derecho del imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable, destacó que tanto la sentencia de la Cámara Federal de Casación Penal de fecha 19 de diciembre de 2017 como la resolución del Tribunal Oral en lo Penal Económico del 18 de marzo de 2019 —adoptada durante el debate oral—, que rechazaron los planteos de la defensa por la violación de la citada garantía, adquirieron firmeza.

En ese marco, sostuvo que los recurrentes pretenden que este Tribunal "se pronuncie sobre una cuestión ya resuelta y pasada en autoridad de cosa juzgada" y destacó que "en su recurso extraordinario, no plantean que la violación del plazo razonable del proceso se hubiera verificado por circunstancias o argumentos distintos a los que fueron sometidos al juicio de los tribunales de la causa, o bien por el tiempo transcurrido desde entonces hasta ahora, sino que reiteran lo ya expuesto y analizado en las instancias anteriores". En consecuencia, aseveró que "el punto de la decisión que se intenta traer a conocimiento de V.E. mediante el recurso extraordinario deducido ya no puede ser revisado, debido a que, más allá de su acierto o error, ha pasado en autoridad de cosa juzgada".

Finalmente, afirmó que "los recurrentes omitieron desarrollar un análisis de las pautas que resultan relevantes para determinar la razonabilidad de la duración del proceso desde aquel momento, como la complejidad de la causa, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales —que dictaron la sentencia condenatoria el 17 de abril de 2019 y la confirmaron el 27 de noviembre del mismo año—, y el análisis global del procedimiento".

5°) Que, respecto de los agravios referidos en primer término, el recurso extraordinario es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

6°) Que el remedio federal es también inadmisible respecto del agravio referido a la violación del derecho del imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable. El apelante no ha cumplido con el requisito de fundamentación autónoma que requiere que el escrito de interposición del recurso extraordinario contenga un relato prolijo de los hechos de la causa de relevancia principal, que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal mediante una crítica concreta y razonada de todos los fundamentos en que se basó la sentencia que se impugna (Fallos: 310:2937; 312:389; 323:1261; 328:4605, entre otros), sin que, incluso, valga a tal efecto una nueva crítica general a las líneas principales de la argumentación del pronunciamiento apelado (Fallos: 325:1905; 326:2575, entre otros), pues resulta exigible rebatir todos y cada uno de los argumentos en que el juzgador se apoyó para arribar a las conclusiones de que el apelante se agravia (Fallos: 311:542; 328:4605; 343:1277; 344:81; 345:89, entre otros). No resulta una refutación suficiente, por lo tanto, el solo

sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia recurrida (conf. Fallos: 318:1593; 323:1261; 327:4622; 327:4813; 330:2639; 345:440, entre otros).

7°) Que esta Corte ha delineado el contenido del derecho de los imputados a ser juzgados dentro de un plazo razonable y el remedio para el caso de su violación, es decir, la declaración de la insubsistencia de la acción penal. La jurisprudencia del Tribunal en "Amadeo de Roth" (Fallos: 323:982); "Barra" (Fallos: 327:327); "Egea" (Fallos: 327:4815); CSJ 2625/2004 (40-C)/CS1 "Cabaña Blanca S.A. s/ infracción a la ley 23.771 -causa n° 7621-", del 7 de agosto de 2007; "Acerbo" (Fallos: 330:3640); "Cuatrin" (Fallos: 331:600); CSJ 151/2011 (47-D)/CS1 "Dragotta, Oscar Antonio y otros s/ contrabando", sentencia del 5 de febrero de 2013; "Marascalchi Muñiz" (Fallos: 346:697) y "Goldemberg" (Fallos: 347:512); "Santander" (Fallos: 331:2319); CSJ 159/2008 (44-I)/CS1 "Ibáñez, Ángel Clemente s/ robo calificado por el uso de armas", resuelta el 11 de agosto de 2009 y "Barroso" (Fallos: 333:1639), entre otros, establece una doctrina clara que rige en esta materia.

En atención a la naturaleza del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, es posible que su violación ocurra durante las distintas etapas de sustanciación del proceso y que, por tal motivo, cuando el imputado la invoque fundadamente deba ser remediada por los tribunales antes del dictado del fallo final de la causa. Ello por cuanto el artículo 18 de la Constitución Nacional asegura al imputado el derecho a obtener "un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre [...] que comporta el enjuiciamiento penal" (conf. "Mattei", Fallos: 272:188; replicado en Fallos: 316:2063; 320:1342 y 327:327) y, de esta manera, reconoce el derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito (Fallos: 318:665; 323:982; 327:327).

Si la defensa del imputado considera que se ha violado tal garantía constitucional, debe explicar minuciosa y circunstanciadamente cómo el plazo de duración del proceso ha sido irrazonable de conformidad con los diferentes parámetros que surgen de la jurisprudencia de esta Corte Suprema, es decir: "a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales y d) el análisis global del procedimiento" (conf. "Bonder", Fallos: 336:2184).

Por ende, de alegarse fundadamente que ha mediado una violación al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, la decisión que se adopte sobre la cuestión resulta definitiva (en caso de hacerse lugar y sobreseerse al imputado en virtud de la insubsistencia de la acción penal) o equiparable a definitiva (por denegarse tal pretensión y generarse un agravio insusceptible o de muy difícil reparación ulterior, es decir, la continuación de un proceso que mantiene un estado de sospecha sobre el imputado derivado de la persecución estatal intolerable por su irrazonable duración). En tales circunstancias, un planteo de esta naturaleza debe ser tratado por el superior tribunal de la causa y es admisible la interposición de un recurso extraordinario federal antes del dictado del fallo final de la causa.

8°) Que, por otro lado, esta Corte regularmente desestima recursos extraordinarios federales que se dirigen contra las sentencias que no son definitivas ni equiparables a tales dejando constancia de tal circunstancia. De esta manera, cuando este Tribunal desestima un recurso en los referidos términos, respetando las reglas y excepciones establecidos por la ley a su jurisdicción apelada regulada en los artículos 14, 15 y 16 de la ley 48 y 6º de la ley 4055, deja a salvo el derecho del recurrente a reeditar la cuestión en oportunidad de, eventualmente, deducir un recurso contra la sentencia definitiva o una resolución equiparable a tal.

Ello es conteste con la tradicional doctrina de esta Corte Suprema según la cual, en tanto subsistan los agravios del recurrente, las cuestiones federales resueltas en autos no definitivos pueden ser traídas por recurso extraordinario a conocimiento de esta Corte una vez dictada la sentencia final (Fallos: 191:261; 244:279; 308:723; 311:667; 313:511; 326:2986; 327:836).

Por consiguiente, contrariamente a lo afirmado por el a quo, la defensa podía reeditar ante este Tribunal los agravios articulados en el recurso extraordinario que fue desestimado con fecha 4 de abril de 2017 por no dirigirse contra una sentencia definitiva o equiparable a tal.

9°) Que, no obstante, tal como señala el señor Procurador General de la Nación interino, el recurso extraordinario no refuta el fundamento de la sentencia apelada relativo a que habían adquirido firmeza dos pronunciamientos, posteriores a la referida sentencia de esta Corte,

en los que se rechazaron los planteos de la defensa sobre la violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, sin que se hubieran articulado fundamentos novedosos que pudieran alterar tal conclusión. En efecto, cabe aclarar que no consta que se haya presentado recurso alguno contra la decisión del tribunal oral del 18 de marzo de 2019, mientras que el recurso extraordinario deducido contra la sentencia de la Cámara Federal de Casación Penal de fecha 19 de diciembre de 2017 fue denegado el 28 de marzo de 2018 por no haberse demostrado la existencia de una cuestión federal ni un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

La decisión de presentar el agravio prematuramente no supone que pueda reeditarse ilimitadamente el mismo agravio durante el proceso, con el consecuente dispendio jurisdiccional. Por el contrario, de rechazarse tal planteo mediante una sentencia firme, por imperio de la cosa juzgada, aquel no podrá volver a ser presentado en los mismos términos, salvo que el recurso traído a conocimiento por ante esta Corte Suprema —o ante los jueces de la causa— haya sido rechazado por no dirigirse contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, es decir, que se verifique el supuesto en el que los tribunales hayan diferido pronunciarse sobre el fondo de la cuestión.

En tales condiciones, toda vez que en la presente causa se rechazó un planteo idéntico al traído a conocimiento del Tribunal en dos oportunidades mediante decisiones jurisdiccionales que adquirieron firmeza, para articular un agravio atendible el recurrente debía explicar por qué las circunstancias posteriores al rechazo del último planteo, o bien esas circunstancias aunadas con el análisis global del procedimiento —incluso con referencias a los sucesos anteriores al dictado de la sentencia firme—, permitían modificar la conclusión referida a que en este proceso no se ha violado el derecho del imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable. Tal exigencia no fue siquiera mínimamente cumplida en el recurso extraordinario bajo examen, lo que impone su desestimación.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se tiene por desistida la queja respecto de Alicia Samid y se desestima la queja en favor de José Alberto Samid. Intímese al recurrente a que dentro del quinto día de notificada la presente efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal

Civil y Comercial de la Nación, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

Horacio Rosatti (*según su voto*)— Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Voto del Señor Presidente Doctor Don Horacio Rosatti

Considerando:

Que, en atención a lo manifestado por Alicia Samid y su defensa oficial el 29 de junio de 2022, corresponde tener por desistido el recurso de queja exclusivamente respecto de la nombrada.

Que, con relación a José Alberto Samid el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se tiene por desistida la queja respecto de Alicia Samid y se desestima la queja en favor de José Alberto Samid. Intímese a la parte recurrente a que dentro del quinto día de notificada la presente efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

Horacio Rosatti.

Recurso de queja interpuesto por **José Alberto Samid y Alicia Samid**, asistidos por el **Dr. Vicente Domingo D'Attoli**.

Tribunal de origen: **Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 1**.

MARTEL, OSVALDO BENITO Y OTROS S/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO

*DELITOS DE LESA HUMANIDAD*

Es arbitraria la sentencia que absolvió al imputado al considerar que si bien no había duda de que él fue el instructor de los sumarios militares iniciados contra las víctimas, no podía tenerse por probada su intervención en las privaciones ilegales de la libertad y en los tormentos infligidos a ellas, pues la conclusión de que el imputado no sabía nada sobre los delitos gravísimos cometidos debía ser ponderada con la circunstancia de que, para esa época (mediados de 1977), las torturas causadas a los detenidos por razones políticas era una práctica consolidada de acuerdo con el plan de represión ilegal generalizada y sistemática que se estaba ejecutando, máxime teniendo en cuenta la jerarquía y la función que cumplía aquél en el regimiento cuyos efectivos, tal como se comprobó, intervinieron en decenas de hechos similares.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-. -El juez Rosenkrantz y el conjuez Bruglia, en su disidencia parcial, consideraron inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-.

*DELITOS DE LESA HUMANIDAD*

Es arbitraria la sentencia que absolvió al imputado al considerar que si bien no había duda de que él fue el instructor de los sumarios militares iniciados contra las víctimas, no podía tenerse por probada su intervención en las privaciones ilegales de la libertad y en los tormentos infligidos a ellas, pues el a quo no podía dejar de sopesar que resultaba ingenuo aceptar sin más que el imputado no sabía sobre las condiciones de la muerte de una la de las víctimas, ocurrida luego de firmar su supuesta declaración, la que debería haberle llamado la atención como para indagar acerca de la situación de los detenidos en el marco de los sumarios que estaba instruyendo.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-. -El juez Rosenkrantz y el conjuez Bruglia, en su disidencia parcial, consideraron inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-.

*DELITOS DE LESA HUMANIDAD*

Es arbitraria la sentencia que absolvió al imputado al considerar que si bien no había duda de que él fue el instructor de los sumarios militares iniciados contra las víctimas, no podía tenerse por probada su intervención en las privaciones ilegales de la libertad y en los tormentos infligidos a ellas, pues aún si se admitiera que aquél nunca estuvo en la cárcel donde se cometieron los hechos, esta circunstancia resultaría irrelevante para la imputación, en tanto la hipótesis de la acusación, es que el imputado, al instruir los sumarios contra los damnificados, contribuyó a brindar un aparente marco de legalidad al trato que estaban recibiendo.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-. -El juez Rosenkrantz y el conjuez Bruglia, en su disidencia parcial, consideraron inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal no hizo lugar al recurso de casación interpuesto por el representante de este Ministerio Público contra la sentencia del Tribunal Oral Federal de San Juan mediante la cual, en lo que aquí interesa, (a) se declaró la nulidad parcial de la acusación de la fiscalía respecto del hecho imputado a Juan Carlos Coronel, del que resultó víctima Susana Ledda Casas; (b) se absolvió parcialmente a Juan Alberto Aballay, Eduardo Daniel Cardozo, Juan Carlos Coronel, Gustavo Ramón De Marchi, Juan Francisco Del Torchio, Daniel Rolando Gómez, Jorge Antonio Olivera y Juan Carlos Torres; y (c) se absolvió a Elías Lucio Arancio y Nicolás Dalmacio Manrique. Por otro lado, se hizo lugar al recurso de la defensa de Juan Carlos Méndez Casariego y se lo absolvió por la totalidad de los hechos que se le imputaron.

En cuanto al hecho del que resultó víctima Casas, el tribunal oral se limitó a explicar que no realizaría ninguna valoración sobre la presunta intervención de Coronel, dado que no se la describió en el requerimiento de elevación a juicio. Por ello, si bien el *a quo* recordó que el imputado fue indagado y procesado por el hecho en cuestión, así como por más de una decena de otros delitos, y afirmó, en consecuencia, que

el temperamento del tribunal oral resultaba excesivamente ritualista, dado que no hubo ninguna afectación del derecho de defensa, concluyó que no podía revisarlo sin afectar la garantía constitucional de *ne bis in idem*, pues tal revisión podría importar una retrotracción del proceso a etapas ya superadas (cf. págs. 92/93 de la copia digitalizada de la decisión de la cámara).

Por otro lado, Juan Alberto Aballay fue condenado como coautor de la privación ilegal de la libertad de Héctor Alberto Cevinelli, agravada por haber mediado violencia y amenazas, y los tormentos infligidos al mismo damnificado, agravados por su condición de perseguido político, pero se lo absolvió por el delito de asociación ilícita. En la época de los hechos, Aballay se desempeñaba como agente de la Policía Federal en la delegación de San Juan, y si bien el tribunal oral tuvo por probado que varios coimputados suyos, algunos efectivos de la misma policía y otros del Ejército por ese entonces, integraron una asociación ilícita cuyo fin fue la comisión de una cantidad indeterminada de delitos dirigidos al cumplimiento del plan de represión generalizada y sistemática que se ejecutó durante el último gobierno de facto, descartó que aquél también hubiera integrado tal asociación, al entender que no se había probado su intervención en ningún otro hecho de esa índole, ni su voluntad de integrar dicha asociación con carácter permanente. El *a quo* confirmó la absolución aludida al sostener que el recurrente no había logrado demostrar la arbitrariedad invocada, en tanto solo habría manifestado su discrepancia con el criterio aplicado (págs. 925/928 de la copia simple digitalizada de la sentencia del tribunal oral, disponible en la página de Internet del Centro de Información Judicial: https://cij.gov.ar, y 536/537 de la citada copia de la decisión del *a quo*).

Los acusados Eduardo Daniel Cardozo, Gustavo Ramón De Marchi, Juan Francisco Del Torchio, Daniel Rolando Gómez, Jorge Antonio Olivera y Juan Carlos Torres, condenados a prisión perpetua, fueron absueltos parcialmente por la privación ilegal de la libertad y los homicidios de María Cristina Otarola y Carlos Andrada.

En efecto, el tribunal oral valoró que, según la prueba obtenida, lo único que se pudo reconstruir en cuanto al destino de los damnificados, ex integrantes de la organización Montoneros, es que ambos desaparecieron a comienzos de 1977, tras ser allanado por las fuerzas de seguridad el domicilio en el que se ocultaban junto a otros miembros de aquella organización. En ese entonces, Cardozo, De Marchi, Del Torchio, Gómez y Olivera eran efectivos del Ejército y se desempeñaban en el Regimiento de Infantería de Montaña 22 (RIM 22), mientras

que Torres, como agente policial, lo hacía en el Departamento de Informaciones de la Policía de la provincia de San Juan (D2). Si bien el tribunal oral tuvo por probada la intervención de los nombrados en varias privaciones ilegales de la libertad y homicidios, cometidos como parte del plan de represión ya mencionado, y también que Andrada y Otarola estaban siendo intensamente buscados por agentes de las fuerzas de seguridad durante los meses previos a su desaparición, a raíz de su vinculación con Montoneros, concluyó que no se podía responsabilizar a los imputados al no haber sido posible determinar ni siquiera en qué circunstancias se produjeron aquellas desapariciones (cf. págs. 180/187, 728/730 y 736/741 de la copia simple de la sentencia del tribunal oral, ya citada).

A ese respecto, el *a quo* señaló que no advertía arbitrariedad ni contradicción en lo resuelto por el tribunal oral, y que además existía en el caso el límite objetivo a la procedencia del recurso de casación previsto en el artículo 458, inciso 2°, del Código Procesal Penal de la Nación, por lo que cabía confirmar las absoluciones dictadas (cf. págs. 508/511 de la citada copia de la decisión del *a quo*).

Juan Carlos Coronel fue condenado a prisión perpetua por diversos hechos calificados como privación ilegal de la libertad, tormentos, homicidio y asociación ilícita, que se cometieron como parte del plan aludido. En ese momento, se desempeñaba como jefe de la policía de San Juan, cargo para el que fue designado en su calidad de capitán del Ejército (págs. 899/905 de la citada copia simple de la sentencia del tribunal oral).

Por el contrario, el acusado fue absuelto respecto de los hechos de los que resultaron víctimas Miguel, María y Emilia Ibarbe, Hipólito Galeotti y Juan Carlos Cámpora, ya que, según el tribunal oral, esos hechos ocurrieron cuando aquél ya no se desempeñaba como jefe de la policía de San Juan, ni se encontraba en esta provincia, pues habría sido comisionado para cumplir tareas en la Escuela Superior Técnica General de División "Manuel Nicolás Savio", sita en Buenos Aires (cf. págs. 730/736 y 688/692 ídem).

El *a quo* sostuvo que tampoco en relación con la absolución parcial de Coronel el recurrente logró demostrar la arbitrariedad invocada, sino que sus agravios expresarían una mera discrepancia con lo resuelto (cf. págs. 510/511 de la citada copia de la decisión de la cámara).

De Marchi y Gómez fueron absueltos respecto de los hechos de los que resultaron víctimas Gastón Désgens, Estela Inés Gordillo, María Isabel Botta y Juana Elba Castro.

En la época de los hechos, Désgens, Gordillo y Botta trabajaban en el Hospital Rawson, y Castro en el Hospital de Niños, ambos de la provincia de San Juan. El tribunal oral tuvo por probado que todos ellos fueron detenidos ilegalmente por efectivos de las fuerzas de seguridad en sus lugares de trabajo, en julio de 1976, y luego trasladados a la cárcel de Chimbas de la misma provincia, a disposición del RIM 22. En aquel penal fueron sometidos a interrogatorios bajo tortura y posteriormente liberados (cf. págs. 562/573 de la copia citada de sentencia del tribunal oral).

Por esos hechos fueron condenados algunos camaradas de De Marchi y Gómez, como Olivera y Del Torchio, pero aquéllos resultaron absueltos pues, según el tribunal oral, de sus legajos personales surge que no estuvieron en la provincia de San Juan durante las detenciones de las víctimas, ya que habrían sido comisionados para cumplir funciones en Tucumán entre el 9 de mayo y el 19 de julio de 1976. En suma, esa circunstancia generó en los jueces la duda que los llevó a dictar la absolución parcial bajo examen (cf. págs. 564/565 ídem). Esta fue confirmada por el *a quo* con los mismos argumentos expuestos respecto del caso de Coronel (cf. págs. 510/511 de la copia simple de tal decisión).

Por otro lado, Gómez y Torres fueron absueltos por el hecho del que resultó damnificada Irene Catalina Ávila, quien por entonces estaba casada con el desparecido y ex integrante de Montoneros Carlos Andrada. En efecto, se tuvo por probado que, un día de octubre de 1978, Ávila había salido de su lugar de trabajo y se dirigía a su domicilio junto a su hermana; cuando caminaban por las inmediaciones de una fábrica, se detuvo a su lado un automóvil del que descendieron dos hombres, los que insultaron a Ávila, la tomaron del cabello y le dijeron "vení para acá". En ese momento, su hermana y algunos empleados de la fábrica aludida intervinieron para defenderla, tras lo cual los agresores regresaron al vehículo y se alejaron con rumbo desconocido (cf. págs. 739/740 de la copia citada de la sentencia del tribunal oral).

El fiscal acusó a Gómez y Torres por el delito de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas en grado de tentativa, pero el tribunal oral sostuvo que no tenía certeza acerca de cuál había sido la intención de aquellos agresores, es decir, si habían pretendido solo amenazar a Ávila, privarla de su libertad, robarle o agredirla, ni si el hecho tuvo alguna relación con el citado plan de represión ilegal. Por ello, entendió que correspondía absolver a los imputados (cf. págs. 740/741 ídem).

Por su parte, el *a quo* confirmó tal absolución parcial con los mismos argumentos desarrollados en relación con los casos previamente analizados (cf. págs. 510/511 de la copia digitalizada, ya citada, de la decisión de la cámara).

Elías Lucio Arancio fue absuelto respecto de todos los hechos que se le imputaron, es decir, haber sido miembro de la asociación ilícita conformada para la ejecución del plan de represión ilegal ya mencionado y, como tal, haber intervenido en la privación ilegal de la libertad de Pedro Emilio Lucero y en los tormentos que se le infligieron.

Se tuvo por probado que el 28 de marzo de 1976, en horas de la noche, efectivos del Ejército ingresaron ilegalmente al domicilio de Lucero, lo golpearon y requisaron el lugar, tras lo cual se lo llevaron detenido a la ex legislatura provincial, donde permaneció algunos días, y luego a la cárcel de Chimbas. Allí fue interrogado bajo tortura varias veces. Finalmente, el 18 de diciembre del mismo año recuperó su libertad. Antes de ser secuestrado, el damnificado se desempeñaba como delegado gremial de la Asociación de Personal Técnico Aeronáutico (cf. págs. 549/550 de la citada copia de la sentencia del tribunal oral).

Esos hechos, según la sentencia del tribunal oral, fueron cometidos por agentes del RIM 22 como parte del plan de represión ilegal que se estaba ejecutando en esa época. Fueron condenados como responsables, entre otros, Olivera, De Marchi, Gómez, Cardozo y Del Torchio (cf. págs. 551/552 ídem).

El fiscal le imputó también a Arancio tales hechos con base en que suscribió el acta en la que se dejó constancia de la declaración prestada por Lucero bajo tortura, en el marco de un sumario instruido por la justicia militar por una presunta infracción a la ley 20.840, por lo que sostuvo que el acusado había intervenido en su captura y en los tormentos posteriores, además de haber integrado la aludida asociación ilícita (cf. pág. 553 ídem).

Sin embargo, el tribunal oral afirmó que Arancio firmó el acta en el RIM 22, consignando falsamente que había sido allí donde se recibió la declaración de Lucero. Además, en el momento en el que se realizó esa declaración en la cárcel de Chimbas, el imputado se estaba desempeñando, según su legajo personal, como interventor de un sindicato, por lo que tampoco habría estado en el regimiento. A ello añadió que Arancio no fue señalado por ninguna víctima, ni siquiera por Lucero, como alguien presente o que cumplía alguna función en un centro clandestino de detención, ni como autor o partícipe de alguna

privación ilegal de la libertad, una sesión de torturas o cualquier otro delito vinculado con la represión estatal (cf. págs. 553/554 ídem).

En ese entonces, el acusado era Subteniente del Ejército y jefe de la Sección Intendencia de la Compañía Servicios del RIM 22, la cual no habría participado de hechos relacionados con aquella represión. Además, el sindicato en el que se habría desempeñado como interventor no tenía ninguna vinculación con aquel del cual el damnificado era delegado. En conclusión, el tribunal oral absolvió a Arancio al concluir que no había prueba suficiente para atribuirle los hechos imputados (cf. págs. 554/555 ídem).

El *a quo* confirmó esa absolución con los mismos argumentos desarrollados en relación con los casos de los imputados analizados previamente (cf. págs. 510/511 de la citada copia de la decisión de la cámara).

Por otro lado, según surge de la sentencia del tribunal oral, el 29 de abril de 1975 agentes de la policía de la provincia de San Juan, por orden de un juez federal competente, allanaron el domicilio en el que se encontraban Marcelo Nívoli, Jorge Capella, Isabel Mc Donald y Beatriz París, y los detuvieron. Luego, los trasladaron a la central de policía y, poco después, a la sede del Comando Radioeléctrico, donde Nivoli y Capella fueron sometidos a diversos apremios, y las mujeres torturadas y violadas. Allí habrían permanecido hasta el 7 de mayo del mismo año (cf. págs. 521/529 de la copia citada de la sentencia del tribunal oral).

En la época de esos hechos, Nicolás Manrique se desempeñaba como oficial principal de la Guardia de Infantería de la policía de la provincia de San Juan, y, de acuerdo con un informe confeccionado por el ex comisario inspector Darvin Viano Mejías, estuvo a cargo de la custodia de los damnificados mientras estuvieron alojados en la sede del Comando Radioeléctrico (cf. págs. 188 y 529 ídem).

Con base en esa circunstancia, la fiscalía lo acusó de haber intervenido en los hechos mencionados, pero el tribunal oral lo absolvió al considerar que no había prueba suficiente para sostener esa acusación. En particular, los jueces destacaron que el imputado no fue señalado por ningún testigo en relación con tales hechos, ni respecto de ningún otro vinculado con el plan de represión ilegal sistemática que se ejecutó en nuestro país. Además, recordaron que, al prestar declaración, Manrique explicó que sus superiores le ordenaron que, junto a personal de Infantería, estableciera un cordón de seguridad en las instalaciones del Comando Radioeléctrico, pero no tuvo nin-

gún contacto con los damnificados, así como tampoco participó de sus interrogatorios. Por último, el tribunal oral agregó que los delitos en cuestión se cometieron "en el inicio de la persecución y lucha contra la subversión", cuando todavía no estaban claros sus alcances. En síntesis, consideró que la prueba obtenida no permitía tener por superada la presunción de inocencia del acusado (cf. págs. 529/530 ídem).

Al confirmarse esa absolución, el *a quo* señaló que de sus fundamentos no surge la arbitrariedad invocada por el recurrente, y que su impugnación refleja su mera disconformidad con lo resuelto (cf. págs. 510/511 de la copia citada de la decisión del *a quo*).

En lo que respecta a Méndez Casariego, el *a quo* revocó la condena que se le impuso y lo absolvió por la totalidad de los hechos que se le imputaron. En particular, se lo acusó de haber intervenido en la privación ilegal de la libertad y los tormentos infligidos a siete detenidos en la cárcel de Chimbas, así como en el homicidio de uno de ellos (cf. págs. 512 de la citada copia de la decisión de la cámara).

Tales detenciones y los interrogatorios bajo tormentos de los damnificados se cometieron entre el 29 de julio de 1977 y algunos días después. En esa época, el imputado se desempeñaba como jefe de la Compañía Comando del RIM 22, con el grado de teniente primero. Tras aquellas detenciones, realizadas por personal policial, y el traslado de los privados de su libertad al penal de Chimbas, el jefe del regimiento, Coronel Menvielle, designó a Méndez Casariego como instructor de los sumarios iniciados contra los detenidos, a los que se acusaba de sendas infracciones a la ley 21.323, que prohibía la actividad de los partidos políticos. El tribunal oral sostuvo la responsabilidad del acusado por los delitos mencionados con base en que firmó las actas de las declaraciones indagatorias que se les recibieron a los damnificados, además de que una de las detenidas, Silvia Marina Pont, declaró haberlo visto en el penal cuando la obligaron a firmar una de tales actas (cf. págs. 511/517 ídem).

Sin embargo, la unanimidad del *a quo* consideró que, en rigor, no había prueba suficiente para condenar al imputado. A ese respecto señaló, por un lado, que las detenciones y los traslados de los detenidos a la cárcel de Chimbas no ocurrieron en la clandestinidad, sino en el marco de una investigación formalizada de acuerdo con las exigencias previstas por la ley vigente en ese momento (pág. 516 ídem).

Además, recordó que el imputado declaró que jamás estuvo en aquella cárcel, y que tampoco intervino en las declaraciones de los detenidos, con los que nunca habría tenido contacto alguno. También

dijo que, como consta en su legajo personal, su designación como instructor de los sumarios aludidos se produjo cuando estaba gozando de una licencia por vacaciones en la provincia de Córdoba, y que recién cuando se reincorporó a su lugar de trabajo firmó las actas de las declaraciones de los damnificados, en las que no advirtió ninguna irregularidad que le hiciera pensar que aquéllos habían sido torturados (págs. 517/518 ídem).

Por otro lado, se destacó que, como explicó la defensa del imputado, la única testigo que dijo haberlo visto en la cárcel de Chimbas, Silvia Pont, lo mencionó al declarar primero en el marco de otra causa conexa, en la cual, sin embargo, no pudo identificarlo al realizarse un reconocimiento fotográfico. En la misma causa se tuvo por probado que Pont firmó el acta de su supuesta declaración en aquella cárcel estando encapuchada, por lo cual, contrariamente a lo que afirmó, no habría podido ver a Méndez Casariego en esa ocasión. Con posterioridad, ya en la audiencia de juicio del *sub examine*, la testigo tampoco pudo describir al imputado, ni brindar alguna característica que permitiera distinguirlo (cf. págs. 518/520 ídem).

En conclusión, el *a quo* ponderó que de las siete víctimas de los hechos por los cuales se había condenado al imputado solo una dijo haberlo visto en el lugar donde fueron sometidas a tormentos, y que esa circunstancia fue puesta en duda de manera crítica por la defensa con base en otra prueba obtenida. A lo que agregó que el resto de las víctimas no solo no mencionaron a Méndez Casariego, sino que tampoco lo reconocieron, e incluso una de ellas negó haber declarado ante él (cf. pág. 520 ídem).

Por todo lo expuesto, se afirmó que no se había logrado demostrar que el imputado hubiera intervenido en los interrogatorios bajo tormentos de los damnificados (cf. pág. 521 ídem).

Contra lo resuelto por la cámara, el señor fiscal general interpuso recurso extraordinario, al considerar que la sentencia de casación se basó en fundamentos meramente aparentes, apoyados en una interpretación irrazonable de las normas aplicables; se apartó de las constancias comprobadas de la causa y omitió ponderar adecuadamente argumentos conducentes para la correcta solución del caso, por lo que cabría su descalificación por carecer de motivación válida, de acuerdo con la doctrina de la Corte sobre arbitrariedad (cf. la copia digitalizada del escrito de interposición del recurso federal).

Tal recurso fue declarado inadmisible, lo que motivó la queja de la cual V.E. corre vista a esta Procuración General.

-II-

Si bien, por vía de principio, las cuestiones que se suscitan acerca de la valoración de la prueba y la aplicación de normas de derecho común constituyen facultad de los jueces de la causa y no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, la Corte puede conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción a esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 319:2959; 321:1909; 326:1877), toda vez que con ésta se procura asegurar las garantías constitucionales del debido proceso, que también amparan a este Ministerio Público (doctrina de Fallos: 199:617; 237:158; 299:17; 308:1557), al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 311:948 y 2547; 313:559 y 321:1909).

El recurrente plantea que el *sub examine* es uno de esos casos de excepción, al sostener, fundadamente, que la decisión impugnada mediante recurso federal es arbitraria, pues adolece de los vicios ya señalados (cf. *supra*, punto I). En consecuencia, considero que la queja es procedente (cf. Fallos: 320:305; 325:1525; 326:4909 y 329:1040, entre muchos otros).

En cuanto al fondo de la apelación interpuesta, entiendo que corresponde mantenerla de acuerdo con los argumentos desarrollados por el representante de este Ministerio Público en su escrito de interposición, a los que me remito en beneficio de la brevedad. Sin perjuicio de ello, creo conveniente añadir las siguientes consideraciones.

-III-

Respecto de la nulidad parcial del requerimiento de elevación a juicio de la fiscalía, declarada por no haberse descripto el hecho atribuido al imputado Coronel del que resultó víctima Susana Ledda Casas, el *a quo* admitió que llevaba la razón el recurrente en cuanto a que tal omisión involuntaria, debida a un error material en el marco de un requerimiento que incluyó decenas de delitos, no había afectado el derecho de defensa del acusado, ya que resultaba indudable que él conocía perfectamente aquel hecho, por el cual fue indagado y procesado durante la instrucción. A ello cabe agregar que era tan claro que el imputado no había sufrido ninguna afectación a su derecho de defensa que, como lo destacó el recurrente, su asistencia letrada no opuso ninguna objeción al respecto. Sin embargo, no se hizo lugar al planteo del representante de este Ministerio Público al sostenerse que

la retrotracción del proceso sería imposible sin afectarse la garantía del *ne bis in idem* (cf. *supra*, punto I y pág. 16 de la citada copia de la decisión del *a quo*).

Según lo aprecio, esa última afirmación carece de fundamento. En efecto, tras haber descalificado la sentencia del tribunal oral en cuanto al punto bajo análisis, al señalar que incurrió en un excesivo rigor formal, no se advierte por qué el a quo aduce que el eventual reenvío sería impracticable en el *sub examine* sin afectar la garantía mencionada. Es que el derecho aplicable prevé tal posibilidad (artículo 471 del Código Procesal Penal de la Nación), sin que exista ningún precedente de la Corte – salvo la mejor interpretación que de sus propios fallos pueda hacer el Tribunal– en el que se la haya tachado de inconstitucional (a este respecto, me remito, en beneficio de la brevedad, a los argumentos y conclusiones que expuse al dictaminar *in re* R. 370, XLIX, "Riveros, Santiago Ornar y otros s/causa n° 11. 515, sentencia del 9 de septiembre de 2014; CSJ 82/2013(49-H)/CS1, "Harsich, Raúl Horacio y Fragni César Armando s/causa n° 11515", sentencia del 12 de agosto de 2021; y FSA 73000764/2008/TO1/2/1/4/RH3, "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/encubrimiento y otros", sentencia del 27 de agosto de 2020).

En conclusión, entiendo que la decisión apelada, en lo que respecta al agravio considerado, no sólo se sustenta en afirmaciones puramente dogmáticas (Fallos: 311:948; 312:173; 315:2468; 319:175 y 321:958), sino que además se aparta de las normas aplicables en la especie sin brindar ninguna justificación para hacerlo (Fallos: 314:1784; 315:1767; 319:840 y 321:394, entre otros), por lo que corresponde su descalificación con base en la doctrina de la arbitrariedad elaborada por V.E.

-IV-

En cuanto a las absoluciones parciales de Eduardo Daniel Cardozo, Juan Carlos Coronel, Gustavo Ramón De Marchi, Juan Francisco Del Torchio, Daniel Rolando Gómez, Jorge Antonio Olivera y Juan Carlos Torres, el *a quo* fundó su confirmación en los mismos dos argumentos, sin referirse a las particularidades de cada caso para responder puntualmente a los agravios planteados por el recurrente. En efecto, la cámara se limitó a afirmar que el representante de este Ministerio Público, mediante su recurso de casación, simplemente habría manifestado su disconformidad con base en una apreciación distinta de la prueba, lo cual no constituiría una causal de arbitrariedad de acuerdo con la doctrina de la Corte a ese respecto, y que, además, existiría en

tales casos el límite objetivo a la procedencia de aquel recurso previsto en el artículo 458, inciso 2°, del código procesal aplicable (cf. págs. 510/511 de la copia citada de la decisión del *a quo*).

Pues bien, ese último argumento, según el cual el recurso de casación de la fiscalía resultaría improcedente en el *sub examine* de acuerdo con el límite objetivo mencionado, es inadmisible. Los hechos por los cuales se dictaron las absoluciones parciales cuestionadas son independientes de aquellos por los que fueron condenados los mismos acusados. En consecuencia, el *a quo* incurrió en un error al rechazar aquel recurso con base en la norma citada, en tanto ésta establece el límite aludido solo para el supuesto de que la sentencia se dicte en relación con el mismo hecho que motivó el pedido de condena a una pena específica (sobre el punto me remito, en beneficio de la brevedad, a los argumentos y conclusiones que expuse al dictaminar el 21 de noviembre de 2016 *in re* FSA 76000089/2011/TO1/23/1/RH2, "Marengo, Horacio Domingo y otros s/privación ilegal de la libertad y otros").

Por otro lado, como se ha dicho, el *a quo* afirmó que el recurrente simplemente había manifestado su disconformidad con las absoluciones parciales impugnadas, en virtud de una apreciación distinta de la prueba, sin lograr demostrar la arbitrariedad invocada. Sin embargo, la falta de fundamento de esa afirmación surge de manera evidente al advertirse que la cámara ni siquiera describe los hechos respecto de los cuales se dictaron aquellas absoluciones, ni la prueba valorada para dictarlas, como tampoco explica las razones que las motivaron. Tan solo menciona, muy someramente, los agravios planteados por la fiscalía, y luego los descarta mediante aquel genérico argumento que, en rigor, al no hacer referencia a los hechos del caso, a la prueba y a su valoración específica, podría utilizarse para confirmar cualquier otra decisión (cf. págs. 15/20 y 510/511 ídem).

En conclusión, entiendo que resulta aplicable la doctrina de V.E. según la cual para resguardar las garantías del debido proceso es exigible que las sentencias estén debidamente fundadas tanto fáctica como jurídicamente y de tal modo constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las concretas circunstancias de la causa, sin que basten a tal fin las meras apreciaciones subjetivas del juzgador ni los argumentos carentes de contenido (Fallos: 250:152; 314:649 y sus citas, entre otros), por lo que corresponde que V.E. haga lugar al recurso federal interpuesto en lo que respecta a los agravios aquí considerados.

-V-

Por otro lado, Elías Lucio Arancio fue acusado como coautor de la privación ilegal de la libertad, agravada por mediar violencia y amenazas, y haber durado más de un mes, y por los tormentos agravados por la condición de perseguido político del damnificado Pedro Emilio Lucero. Además, se le imputó ser miembro de la asociación ilícita conformada para la ejecución del aludido plan de represión ilegal. Al final del juicio, la fiscalía solicitó que se condene al imputado a las penas de doce años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, pero el tribunal oral lo absolvió por los argumentos ya mencionados (cf. págs. 51 y 945/956 de la copia citada de la sentencia de primera instancia, y *supra*, punto I).

El representante de este Ministerio Público también acusó a Nicolás Manrique como coautor de privación ilegal de la libertad, agravada por mediar violencia y amenazas, y su duración superior a un mes, tormentos agravados por la condición de perseguidos políticos de los damnificados, violación y asociación ilícita. Con base en esa imputación, solicitó que se impongan al acusado las penas de quince años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua pero, al igual que en el caso de Arancio, el tribunal oral lo absolvió (cf. págs. 47 y 971 de la citada copia de la sentencia del tribunal oral).

En consecuencia, es evidente que el *a quo* se equivocó al basar la confirmación de las absoluciones de Arancio y Manrique en el artículo 458, inciso 2°, del Código Procesal Penal de la Nación, pues ambos acusados, como se ha dicho, fueron absueltos en relación con todos los hechos que les imputó la fiscalía (cf. pág. 511 de la copia citada de la decisión de la cámara).

Tal equivocación es suficiente, en mi opinión, para que se revoque lo resuelto por el *a quo* en cuanto a los puntos bajo análisis, en tanto es doctrina de la Corte que aun cuando los argumentos del recurso extraordinario remitan al examen de cuestiones de derecho común que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el artículo 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a tal premisa en los casos en que, como en el *sub examine*, la sentencia apelada incurre en un inequívoco apartamiento de las disposiciones normativas aplicables (Fallos: 269:453; 284:263; 297:106; 311:1516; 339:781 y sus citas, entre muchos otros).

Sin perjuicio de ello, añado que el recurrente sostuvo que la absolución de Arancio resulta arbitraria al apartarse de las constancias comprobadas de la causa. En efecto, señaló que no había ninguna duda

acerca de la privación ilegal de la libertad y los tormentos infligidos al damnificado, así como tampoco de que Arancio fue quien suscribió el acta en la que se dejó constancia de la declaración bajo tortura de aquél. Por ello, afirmó que, independientemente del lugar en el que se realizó esa declaración, lo cierto es que el imputado instruyó el sumario por el supuesto delito cometido por la víctima, y sabía que mediante esas actuaciones se buscaba asegurar la comisión de los crímenes que se le imputaron al brindar seguridad a los miembros de la asociación a la que también él pertenecía, lo que configuró su aporte a tales hechos (cf. págs. 17/18 de la copia citada de la decisión del *a quo* y 28/30 de la copia digitalizada del escrito de interposición del recurso federal).

En cuanto a la absolución de Manrique, la impugnación del recurrente se basó en que tampoco había dudas acerca de la comisión de los delitos de los que resultaron víctimas Nívoli, Capella, Mc Donald y París mientras estuvieron detenidos ilegalmente en la sede del Comando Radioeléctrico de la policía de San Juan, ni que Manrique, en su calidad de oficial principal de la Guardia de Infantería de esa fuerza, fue uno de los agentes que estuvo a cargo de su custodia, por lo cual –sostuvo el representante de este Ministerio Público– debe responder en cuanto garante de la integridad física de los damnificados. A ello agregó que la circunstancia de que los delitos se cometieron en 1975, valorada por el tribunal oral al poner en duda la intervención punible del acusado, pues en ese momento, de acuerdo con los jueces, todavía no estaban claros los métodos y procedimientos que caracterizaron el plan de represión ilegal ya en curso, no puede excluir ni disminuir la responsabilidad que emerge de aquella posición del imputado en relación con los detenidos que debía custodiar (cf. págs. 18/19 de la citada copia de la decisión del *a quo* y 30/33 de la copia digitalizada del escrito de interposición del recurso federal).

Esas críticas puntuales del recurrente, referidas a aspectos relevantes para la adecuada solución de los casos bajo estudio, mereció como toda respuesta del *a quo* el mismo argumento utilizado también para confirmar las absoluciones parciales de los coimputados Cardozo, Coronel, De Marchi, Del Torchio, Gómez, Olivera y Torres acerca de otros hechos (cf. págs. 510/511 de la citada copia de la decisión de la cámara), lo que demuestra que, como se ha dicho (cf. *supra*, punto IV), tal argumento es tan genérico que serviría para confirmar cualquier sentencia, por lo que resulta inadmisible frente a la obligación del órgano revisor de brindar la debida fundamentación exigible a las decisiones judiciales y lesiona, en consecuencia, las garantías constitucionales consagradas en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Por ello, entiendo que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario en lo que respecta a los agravios aquí analizados y revocar la decisión apelada en cuanto a los puntos a los que se dirigen, con base en la ya invocada doctrina de arbitrariedad de sentencias elaborada por el Tribunal.

-VI-

A su vez, el *a quo* revocó la condena de Méndez Casariego y lo absolvió, al considerar que la prueba valorada por el tribunal oral resultaba insuficiente para tener por superada la presunción de inocencia. Al respecto, como se ha dicho (cf. *supra*, punto I), sostuvo que no había duda de que el imputado fue designado como instructor de los sumarios militares iniciados contra las víctimas, y que, como tal, suscribió las actas en las que se dejó constancia de las declaraciones que ellas fueron obligadas a firmar bajo tortura en la cárcel de Chimbas. Sin embargo, negó que pudiera considerarse probada su intervención en las privaciones ilegales de la libertad y en los tormentos infligidos a aquéllas, al tener en cuenta que su designación como instructor se produjo cuando estaba en uso de licencia; que, según declaró, nunca estuvo en la cárcel de Chimbas y firmó las actas de las declaraciones de los damnificados recién cuando se reincorporó a su lugar de trabajo, sin advertir ninguna irregularidad que lo hiciera pensar que habían sido torturados; que solo una de las siete víctimas, Silvia Pont, dijo haberlo visto en la cárcel citada, y que la veracidad de la declaración de esa testigo fue seriamente cuestionada por la defensa.

En mi opinión, al resolver de ese modo, el *a quo* omitió ponderar constancias de la causa, conducentes para la adecuada solución del caso, que fueron valoradas por el tribunal oral al dictar la condena revocada y que también brindan sustento al recurso federal interpuesto.

En efecto, en primer lugar, resulta claro que uno de los argumentos centrales de la absolución del imputado es que no habría certeza acerca de su conocimiento sobre las condiciones en las que estaban detenidos los damnificados, ni sobre las torturas que se les impusieron. A ese respecto, el *a quo* ponderó que las detenciones se realizaron de acuerdo con la ley vigente en ese momento y que se instruyeron los correspondientes sumarios, los que luego fueron remitidos al juez federal competente. Añadió que el acusado nunca habría estado en la cárcel de Chimbas, y que firmó las actas de las declaraciones de las víctimas en el RIM 22, con posterioridad a su realización, sin que hubiera advertido ninguna irregularidad que le

hiciera pensar que aquéllas fueron torturadas (cf. págs. 518/521 de la citada copia de la decisión del *a quo*).

Sin embargo, la conclusión de que el imputado no sabía nada acerca de que los acusados en los sumarios que él estaba instruyendo habían sido víctimas de delitos gravísimos cometidos por los responsables de su custodia, y que ni siquiera tuvo motivo alguno para "indagar" al respecto (cf. págs. 513 ídem), debía ser ponderada con la circunstancia de que, para esa época (mediados de 1977), las torturas infligidas a los detenidos por razones políticas, tal como en el *sub examine*, era una práctica consolidada de acuerdo con el plan de represión ilegal generalizada y sistemática que se estaba ejecutando. Además, como lo señaló el tribunal oral, el imputado revistaba como teniente primero y cumplía la función de jefe de la Compañía Comando del RIM 22, lo que permite afirmar que sabía que su deber era, al menos, informarse acerca de la situación de los acusados en los sumarios cuya instrucción estaba a su cargo, máxime cuando, tal como él mismo admitió, conocía "las cosas que pasaban en esa época" (cf. pág. 513/514 ídem). Esto último, por lo demás, resulta claro al tener en cuenta la jerarquía de Méndez Casariego y la función que cumplía en aquel regimiento cuyos efectivos, tal como se comprobó en esta causa, intervinieron en decenas de hechos similares.

También se pasó por alto, al suponerse que el imputado ignoraba por completo el brutal trato recibido por las víctimas, la nota en la que se dejó constancia de la muerte de Alberto Carvajal, quien falleció en la cárcel de Chimbas un día después de que fuera obligado a firmar su supuesta declaración. La versión oficial de que el fallecido se suicidó fue refutada al lograrse demostrar que Carvajal murió como consecuencia de las torturas sufridas, y que aquella versión no fue más que otra de las maniobras urdidas para ocultar los atroces delitos cometidos como parte del plan de represión mencionado (cf. págs. 277/292 ídem).

Pues bien, como instructor del sumario en el que Carvajal resultaba acusado, Méndez Casariego suscribió tanto el acta de aquella declaración como la nota citada (cf. págs. 291/292 ídem), por lo que al valorar su descargo el *a quo* no podía dejar de sopesar, tal como lo hizo, que resulta ingenuo aceptar sin más que ni siquiera aquella muerte le habría llamado la atención al imputado como para indagar acerca de la situación de los detenidos en el marco de los sumarios que estaba instruyendo, a pesar de que, como se ha dicho, no hay duda de que estaba al corriente de las "cosas que pasaban en esa época".

Por otro lado, tampoco se puede admitir, en mi opinión, que la absolución de Méndez Casariego se haya basado en el argumento de que no se logró probar que hubiera estado en la cárcel de Chimbas ni, en consecuencia, que hubiera presenciado o participado en la comisión de las torturas a los detenidos.

A ese respecto, cabe recordar que la hipótesis de la acusación, tal como surge del recurso federal (cf. págs. 37/40 de la copia citada de su escrito de interposición), es que el imputado, al instruir los sumarios contra los damnificados, contribuyó a brindar un aparente marco de legalidad al trato que estaban recibiendo. Su aporte a los delitos cometidos habría consistido, al menos, en brindarle seguridad a los ejecutores de esos hechos mediante la elaboración de aquellas actuaciones en las que debía falsearse la realidad para encubrir el trato al que estaban sometidos los privados de su libertad y las condiciones de su detención. Por lo tanto, aun si se admitiera que Méndez Casariego nunca estuvo en la cárcel de Chimbas, esta circunstancia resultaría irrelevante para la imputación de los hechos.

En conclusión, considero que, tal como lo plantea el recurrente, la decisión impugnada mediante recurso federal, en cuanto al punto aquí analizado, carece de fundamento idóneo, en tanto omite argumentos conducentes para la correcta solución del caso y se aparta de constancias comprobadas de la causa, por lo que debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido (Fallos: 327:5438; 330:4983 y 339:290, entre muchos otros).

-VII-

Por todo ello, y los demás argumentos desarrollados por el señor fiscal general, mantengo la queja interpuesta. Buenos Aires, 12 de junio de 2023. *Eduardo Ezequiel Casal.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 23 de septiembre de 2026.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal en la causa Martel, Osvaldo Benito y otros s/ incidente de recurso extraordinario”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que a partir de lo que surge del DEO n° 15830154 en el expediente FMZ 41001077/2011/TO1, accesible mediante el sistema LEX 100, y de acuerdo a conocida doctrina de esta Corte, según la cual sus fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta –aunque aquellas sean sobrevinientes a la interposición del remedio federal– (Fallos: 285:353; 313:584; 339:488, entre otros), la cuestión traída a estudio de este Tribunal se ha tornado abstracta en lo que se refiere a la situación de Daniel Rolando Gómez.

Que en atención a lo informado mediante DEO n° 8387084 corresponde suspender el trámite de esta queja en lo que hace a la situación de Gustavo Ramón De Marchi, hasta que se adopte una resolución definitiva a su respecto en el proceso principal.

Que, por otro lado, esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones expresados por el señor Procurador General de la Nación interino en el punto VI de su dictamen, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

Que, en lo atinente a los restantes agravios planteados por el representante del Ministerio Público Fiscal, el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se resuelve:

1°) Declarar inoficioso un pronunciamiento del Tribunal en lo que se refiere a la situación de Daniel Rolando Gómez.

2°) Suspender el trámite del recurso en lo que hace a la situación de Gustavo Ramón De Marchi.

3°) Hacer lugar parcialmente a la queja, declarar parcialmente procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado.

4°) En relación con los restantes agravios planteados, desestimar la queja.

Remítase una copia de esta decisión y de las actuaciones pertinentes para su agregación a los autos principales y para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. En lo que hace a la situación de Gustavo Ramón De Marchi resérvense las presentes actuaciones y hágase saber al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Juan que deberá comunicar a esta Corte la resolución definitiva que a su respecto se adopte. Notifíquese y cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz (*en disidencia parcial*)— Ricardo Luis Lorenzetti (*según su voto*) — Leopoldo Oscar Bruglia (*en disidencia parcial*) — Walter Fabián Carnota.

Voto del Señor Ministro Doctor Don Ricardo Luis Lorenzetti

Considerando:

Que a partir de lo que surge del DEO n°15830154 en el expediente FMZ 41001077/2011/TO1 (accesible mediante el sistema LEX 100) y de acuerdo a conocida doctrina de esta Corte, según la cual sus fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta –aunque aquellas sean sobrevinientes a la interposición del remedio federal– (Fallos: 285:353; 313:584; 339:488, entre otros), la cuestión traída a estudio de este Tribunal se ha tornado abstracta en lo que se refiere a la situación de Daniel Rolando Gómez.

Que en atención a lo informado mediante DEO n° 8387084 corresponde suspender el trámite de esta queja en lo que hace a la situación de Gustavo Ramón De Marchi, hasta que se adopte una resolución definitiva a su respecto en el proceso principal.

Que, por otro lado, esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones expresados por el señor Procurador General de la Nación interino en el punto VI de su dictamen, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

Que en lo atinente a los restantes agravios planteados por el representante del Ministerio Público Fiscal, el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..." (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se resuelve:

1°) Declarar inoficioso un pronunciamiento del Tribunal en lo que se refiere a la situación de Daniel Rolando Gómez.

2°) Suspender el trámite del recurso en lo que hace a la situación de Gustavo Ramón De Marchi.

3°) Hacer lugar parcialmente a la queja, declarar parcialmente procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado.

4°) En relación con los restantes agravios planteados, desestimar la queja.

Remítase una copia de esta decisión y de las actuaciones pertinentes para su agregación a los autos principales y para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. En lo que hace a la situación de Gustavo Ramón De Marchi resérvense las presentes actuaciones y hágase saber al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Juan que deberá comunicar a esta Corte la resolución definitiva que a su respecto se adopte. Notifíquese.

Ricardo Luis Lorenzetti.

DISIDENCIA PARCIAL DEL VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DEL SEÑOR CONJUEZ DOCTOR DON LEOPOLDO OSCAR BRUGLIA

Considerando:

Que a partir de lo que surge del DEO n°15830154 en el expediente FMZ 41001077/2011/TO1 (accesible mediante el sistema Lex 100), y de acuerdo a conocida doctrina de esta Corte, según la cual sus fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta –aunque aquellas sean sobrevinientes a la interposición del remedio federal- (Fallos: 285:353; 313:584; 339:488, entre otros), la cuestión traída a estudio de este Tribunal se ha tornado abstracta en lo que se refiere a la situación de Daniel Rolando Gómez.

Que en atención a lo informado mediante DEO n° 8387084 corresponde suspender el trámite de esta queja en lo que hace a la situación de Gustavo Ramón De Marchi, hasta que se adopte una resolución definitiva a su respecto en el proceso principal.

Que, por lo demás, el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se resuelve:

1°) Declarar inoficioso un pronunciamiento del Tribunal en lo que se refiere a la situación de Daniel Rolando Gómez

2°) Suspender el trámite del recurso en lo que hace a la situación de Gustavo Ramón De Marchi.

3°) Desestimar la presentación directa.

Notifíquese y archívese.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — LEOPOLDO OSCAR BRUGLIA.

Recurso de queja interpuesto por el **Dr. Raúl Omar Pleé, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Juan.**

---

## AFIP - DGI c/ TECNA ESTUDIOS Y PROYECTOS DE INGENIERÍA SA s/ EJECUCIÓN FISCAL - AFIP

*BLANQUEO DE CAPITALES*

Toda vez que el régimen que persigue exclusivamente el blanqueo de capitales por parte de aquellos contribuyentes en condiciones de exteriorizar voluntariamente la tenencia de moneda extranjera en el país y en el exterior o la que resulte del producido de bienes existentes a determinada fecha (cfr. artículo 3°, ley 26.860) y que carece de una vocación de crecimiento tributario inmediato porque lo que se busca lisa y llanamente es canalizar el ahorro hacia los destinos estratégicos: energía o construcción y compra de bienes inmuebles, corresponde fijar el alcance de la expresión "con carácter general" utilizada por el artículo 17 de la ley 26.860 dentro del ámbito normativo más reducido que excluye a los contribuyentes que no se acogieron al blanqueo (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

*BLANQUEO DE CAPITALES*

La expresión "con carácter general" incluida en el artículo 17 de la ley 26.860 referida a la suspensión del curso de la prescripción tributaria afecta únicamente a quienes se acogieron al régimen de exteriorización, ello conforme surge debate parlamentario de la citada ley 26.860 en el que se trató expresamente el sentido de la expresión bajo análisis, que no surgió de simples manifestaciones de opinión individual de los legisladores, sino que provino de una aclaración efectuada por el miembro informante del proyecto que constituye una fuente propia de interpretación, por cuanto debe suponerse que las comisiones parlamentarias estudian minuciosa y detenidamente en su fondo y forma los asuntos que despachan, teniendo más valor que los debates en general del Congreso o las opiniones individuales de los legisladores.

*BLANQUEO DE CAPITALES*

La suspensión "con carácter general" dispuesta en las normas de las leyes 23.495 y 26.476 no puede extenderse a la suspensión establecida por la ley 26.860 pues se trata de regímenes diferentes, pues la primera fue establecida en regímenes de regularización tributaria que fueron más amplios que un mero blanqueo de bienes como el dispuesto por la citada ley 26.860, lo cual impide extrapolar, sin más, la interpretación que se dio a la expresión "con carácter general" en los precedentes de la Corte e impone la aplicación del principio de interpretación restrictiva de las alteraciones del régimen general de prescripción.

*BLANQUEO DE CAPITALES*

Toda vez que la ley 26.860 no constituyó una moratoria impositiva destinada a los contribuyentes morosos o incumplidores en general; sino por el contrario, ha sido un régimen específico de blanqueo de moneda extranjera cuya finalidad fue la de recuperar dinero ocioso que se encontraba fuera del circuito económico formal, con el objetivo de incentivar la construcción, la venta de valores inmobiliarios y la producción de energía, el alcance de la prescripción no puede desconocer la naturaleza excepcional del blanqueo, por lo cual la fórmula a la que recurrió el legislador (art. 17) para definir el alcance de la suspensión de la prescripción, considerado razonablemente con sus antecedentes y la naturaleza y finalidad del régimen implementado, se limita a quienes se acogieron al régimen de exteriorización (Voto del juez Rosatti).

*BLANQUEO DE CAPITALES*

El artículo 17 de la ley 26.860 -suspensión de la prescripción-comprende exclusivamente a quienes ingresaron al blanqueo porque: i) dicho precepto responde a un régimen jurídico singular que no se trata de una mera moratoria impositiva; ii) dicho régimen, que consagró beneficios para incumplidores, es de excepción; iii) la propia naturaleza del blanqueo en cuestión hace que sus reglas sean de interpretación restrictiva cuando, como en el caso, se pretende extender el plazo de prescripción, y alterar las previsiones de la ley 11.683, a quienes no se acogieron a los términos de dicha ley -y no usufructuaron sus beneficios- por estimar que han cumplido con su obligaciones tributarias; iv) estas conclusiones se ven refrendadas por el miembro informante en

la Cámara de Diputados que expresamente aclaró que la suspensión de la prescripción se refería a quienes habían ingresado al blanqueo (Voto del juez Rosatti).

*DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD*

La declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como ultima ratio del orden jurídico; por consiguiente, al importar el desconocimiento de los efectos, para el caso, de una norma dictada por un poder de jerarquía igualmente suprema, constituye un remedio que debe evitarse de ser posible mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la Ley Fundamental, pues siempre debe estarse a favor de la validez de las normas, y cuando exista la posibilidad de una solución adecuada del litigio, por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa, corresponde prescindir de estas últimas para su resolución.

*PODER JUDICIAL*

La obligación de dar respuesta jurisdiccional razonablemente fundada a las partes no puede llevar al juez a sustituir con su criterio u opinión la voluntad de los poderes representativos; así para evitar ese avance, resulta imprescindible que tales poderes extremen los recaudos necesarios a fin de adoptar disposiciones precisas y previsibles conforme manda el artículo 19 de la Constitución Nacional, en tanto dicha norma expresa una decisión de establecer delimitaciones precisas entre lo que se puede hacer, lo que se está obligado a hacer y lo que no se debe hacer para garantizar la convivencia; la precisión y actuación real de las reglas preestablecidas genera un clima de seguridad en el cual los particulares conocen de antemano a qué reglas se sujetará la actuación de los gobernantes, de manera que la conducta de estos sea previsible y, en caso contrario, que haya quien, con potestad suficiente, pueda corregir el error y responsabilizar eficazmente al transgresor (Voto del juez Rosatti).

# FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 29 de septiembre de 2026.

Vistos los autos: "AFIP - DGI c/ TECNA ESTUDIOS Y PROYECTOS DE INGENIERÍA SA s/ EJECUCIÓN FISCAL - AFIP".

Considerando:

1°) Que la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) intimó de pago a Tecna Estudios y Proyectos de Ingeniería S.A. en los términos del artículo 14 de la ley 11.683 por no haber acreditado el ingreso a los fiscos extranjeros de los montos informados como "impuestos análogos pagados en el exterior" en las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias correspondientes a los períodos fiscales 2009 y 2010. Tras rechazar el recurso administrativo interpuesto contra dicha intimación, la AFIP promovió la ejecución fiscal de la deuda. La ejecutada opuso las excepciones de prescripción y de inhabilidad de título por inexistencia de deuda respecto de los períodos fiscales 2009 y 2010, respectivamente.

2°) Que el Juzgado Federal de Ejecuciones Fiscales Tributarias n° 6 hizo lugar a la prescripción opuesta por la contribuyente, rechazando la ejecución fiscal respecto del impuesto a las ganancias del período fiscal 2009, y mandó llevar adelante el apremio respecto del período fiscal 2010.

Para hacer lugar a la excepción de prescripción, sostuvo que el artículo 17 de la ley 26.860 es claro al suspender "*con carácter general*" el curso de la prescripción por un año y que la breve aclaración hecha por el miembro informante ante la Cámara de Diputados en sentido contrario —limitando el alcance de la suspensión de la prescripción exclusivamente a aquellos contribuyentes que se acogiesen al régimen de exteriorización voluntaria— carecía de entidad para desconocer el texto de la ley votada. No obstante, declaró la inconstitucionalidad del artículo mencionado por no superar el estándar mínimo de razonabilidad, al comprender a contribuyentes y tributos que no están vinculados con la finalidad de la ley 26.860 de fomentar la exteriorización voluntaria de tenencias a través de la concesión de beneficios fiscales, y distorsionar así el equilibrio de la relación jurídica fisco -contribuyente en favor del primero sin motivo que lo justifique.

Por otra parte, rechazó la excepción de inhabilidad de título por inexistencia de deuda respecto del período fiscal 2010 con fundamento en que los agravios no surgían en forma manifiesta de las constancias de autos y requerían del ámbito de mayor debate y prueba propio del juicio ordinario que la ejecutada había iniciado a fin de cuestionar la intimación de pago.

3°) Que contra esta decisión, tanto la AFIP como la ejecutada, interpusieron sendos recursos extraordinarios que fueron concedidos en cuanto se encuentra discutida la inteligencia y validez de normas de carácter federal y denegados en lo atinente a la arbitrariedad invocada.

El recurso extraordinario interpuesto por la AFIP sostiene que el estrecho marco cognoscitivo del proceso de apremio impide tratar el planteo de inconstitucionalidad del artículo 17 de la ley 26.860, sin perjuicio de lo cual afirma que dicha norma no ofrece dudas respecto de su alcance general. Señala que esta Corte ha definido el sentido de este tipo de suspensiones al expedirse sobre normas redactadas en términos similares. Por otra parte, rechaza la irrazonabilidad endilgada a la norma puesto que —a su entender— la suspensión generalizada del curso de la prescripción constituye una medida de incentivo para la adhesión de todos los contribuyentes, impidiendo que especulen con la prescripción aquellos que no se adhirieron al régimen de exteriorización con la expectativa de no ser descubiertos por el Fisco.

El recurso extraordinario interpuesto por la ejecutada sostiene que el crédito por impuestos análogos efectivamente abonados en el exterior no constituye un "pago a cuenta" de los previstos en el artículo 14 de la ley 11.683, sino que su deducción forma parte del propio proceso determinativo del impuesto a las ganancias para evitar una doble imposición internacional, razón por la cual la AFIP debió recurrir al procedimiento de determinación de oficio para impugnar dicha deducción, tal como había sido instruido por una de sus dependencias a la ejecutada según constancias obrantes en el expediente administrativo.

4°) Que el recurso extraordinario interpuesto por la AFIP resulta admisible toda vez que se ha puesto en cuestión la constitucionalidad de una norma de carácter federal —artículo 17 de la ley 26.860— y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria a su validez (artículo 14, inciso 1°, de la ley 48).

Aun cuando la decisión impugnada ha sido dictada en un proceso de ejecución fiscal y no constituye, en principio, sentencia definitiva que torne viable la apelación extraordinaria (Fallos: 255:266 y 258:36, entre otros), dicha regla cede en casos de excepción, como este, en los que el Fisco recurrente no dispondrá en el futuro de otra oportunidad procesal para hacer valer sus derechos (Fallos: 271:158; 294:363; 316:2153; 317:1400 y 341:1010). Por otra parte, el fallo impugnado ha sido dictado por el superior tribunal de la causa (cfr. artículo 92 de la ley 11.683).

La Corte no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos expuestos por las partes o el tribunal *a quo*, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente le otorgue a las normas federales involucradas (confr. arg. Fallos: 307:1457; 310:2682; 311:2553; 319:2931 y 327:5416, entre muchos otros).

5°) Que el examen de la cuestión sometida a conocimiento del Tribunal debe efectuarse bajo la premisa de que la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como *ultima ratio* del orden jurídico (Fallos: 260:153; 307:531; 314:424; 328:91 y 331:1123, entre muchos otros). Por consiguiente, al importar el desconocimiento de los efectos, para el caso, de una norma dictada por un poder de jerarquía igualmente suprema, constituye un remedio que debe evitarse de ser posible mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la Ley Fundamental, pues siempre debe estarse a favor de la validez de las normas, y cuando exista la posibilidad de una solución adecuada del litigio, por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa, corresponde prescindir de estas últimas para su resolución (Fallos: 300:1029; 305:1304; 324:3219 y 344:3458).

6°) Que se encuentra en discusión si la suspensión de la prescripción "*con carácter general*" dispuesta por el artículo 17 de la ley 26.860 alcanza a la totalidad de los contribuyentes, hayan o no exteriorizado la tenencia de moneda extranjera en el país y en el exterior en los términos del régimen de exteriorización voluntaria establecido en el Título II de la mencionada ley (cfr. artículo 7° de la Resolución General AFIP 3509/2013), o alcanza exclusivamente a los contribuyentes que hubiesen exteriorizado dicha tenencia.

7°) Que el artículo 17 de la ley 26.860 establece: *"Suspéndese con carácter general por el término de un (1) año el curso de la prescripción de la acción para determinar o exigir el pago de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización esté a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos y para aplicar multas con relación a los mismos, así como la caducidad de la instancia en los juicios de ejecución fiscal o de recursos judiciales"*.

8°) Que la ley 26.860 estableció un *"blanqueo"* o "*exteriorización*" de capitales motivado por *"la necesidad de crédito accesorio*" y que consistió en una *"herramienta* [para] *moviliza*[r] *el ahorro privado, transformando recursos ociosos en una nueva forma de generación de crédito"* a través de *"un bono, que impactará de pleno en lo que significa la política energética (…) y de un certificado que movilizará el mercado inmobiliario y el mercado de la construcción"* (cfr. versión taquigráfica de la Cámara de Senadores de la Nación, 8ª reunión, 3ª sesión ordinaria del 22 de mayo de 2013, exposición del miembro informante, senador Fernández, p. 16).

Tratándose de un régimen que persigue exclusivamente el *"blanqueo*" de capitales por parte de aquellos contribuyentes en condiciones de "*exteriorizar voluntariamente la tenencia de moneda extranjera en el país y en el exterior*" o la "*que resulte del producido de bienes existentes*" a determinada fecha (cfr. artículo 3°, ley 26.860) y que carece de "*una vocación de crecimiento tributario inmediato* [porque] *lo que se busca lisa y llanamente es canalizar ahorro hacia los destinos estratégicos que estamos mencionando: energía por un lado, con el BAADE; o, en el caso del CEDIN, la construcción o la compra de bienes inmobiliarios"* (cfr. versión taquigráfica de la Cámara de Senadores citada, p. 19), corresponde fijar el alcance de la expresión "*con carácter genera*l" utilizada por el artículo 17 de la ley 26.860 dentro del ámbito normativo más reducido que excluye a los contribuyentes que no se acogieron al blanqueo.

9°) Que cabe tener en cuenta que blanqueos como el analizado constituyen institutos de excepción dentro del ordenamiento tributario, al otorgar beneficios a quienes incumplieron con las obligaciones tributarias a su cargo consagrando un trato no igualitario respecto de los contribuyentes cumplidores. Tales características han sido consideradas por este Tribunal para concluir en que *"las disposiciones del tipo de la que se examina deben ser interpretadas en forma restric-*

*tiva respecto de aquellos puntos que pueden significar un cambio en el instituto general de la prescripción instaurado en la ley 11.683 (t.o. en 1978). Máxime cuando admitir lo contrario significaría afectar a todos los contribuyentes que no se acogieron al régimen de excepción por estimar que han cumplido con sus obligaciones tributarias"* ("José María Dellizzotti", Fallos: 307:871, considerando 7°).

10) Que la conclusión a la que se arriba resulta reafirmada por el debate parlamentario de la ley 26.860 en el que se trató expresamente el sentido de la expresión bajo análisis. Dicho sentido no surgió de simples manifestaciones de opinión individual de los legisladores —que hubiesen carecido de relevancia interpretativa de no haber sido establecidas o admitidas claramente en el texto de la ley que se discutía (Fallos: 77:319, considerando 7° y 328:1774)—, sino que provino de una aclaración efectuada por el miembro informante del proyecto, que constituye una fuente propia de interpretación (Fallos: 33:228; 100:51; 114:298; 141:254; 198:193; 328:4655; 329:3546; 332:1704; 333:993 y 343:140, entre otros) por cuanto debe suponerse que las comisiones parlamentarias estudian minuciosa y detenidamente en su fondo y forma los asuntos que despachan, teniendo más valor que los debates en general del Congreso o las opiniones individuales de los legisladores (Fallos: 77:319 y 120:372).

En este caso, en el trámite legislativo que precedió a la sanción del régimen de exteriorización establecido por la ley 26.860 se plantearon interrogantes sobre el alcance de la expresión *"con carácter general"* empleada en la suspensión de la prescripción incluida en el proyecto de ley. Concretamente, en sus objeciones expresadas en el dictamen en minoría VI de las comisiones de Presupuesto y Hacienda, de Finanzas y de Legislación General los diputados Federico Pinedo y Julián M. Obiglio plantearon que la norma en discusión "[n]*o tiene certidumbre normativa*" y que la suspensión generalizada se contraponía al objetivo de perdón a los sujetos que exteriorizaban tenencias (cfr. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, 5ª reunión, 4ª sesión ordinaria -especial-, 29 de mayo de 2013).

Ya en oportunidad del debate en la Cámara de Diputados, el diputado Pinedo señaló, en postura a la que adhirió el diputado Ernesto Félix Martínez, que "*tal vez mi preocupación se salde con una aclaración que quede registrada en el Diario de Sesiones. El artículo 17 prevé que se extiende por un año el plazo de prescripción, y al principio dice 'con carácter general'. Esto parecería indicar que la totalidad*

*de las situaciones con el fisco de todos los habitantes de la Argentina van a verse perjudicadas por el aumento de un año en el plazo de prescripción (…) no entiendo muy bien qué sentido tendría que aumentemos los plazos de prescripción para cualquier situación fiscal. Me parecería mucho más razonable que quede claro que esta extensión del plazo de prescripción se refiere a los que se acojan al régimen de blanqueo. Si no queda claro y se interpreta que se extiende la prescripción para cualquier persona, y no para los que se acojan al régimen de blanqueo, le voy a pedir al oficialismo que evalúe la posibilidad de sancionar una ley correctora de esta anomalía, porque la verdad es que no veo cuál es la utilidad social de tomar esa medida. Por eso le pediría al diputado Feletti que nos aclare el punto*" (cfr. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación citada, p. 144, el subrayado pertenece al Tribunal).

El miembro informante del proyecto de ley ante la Cámara de Diputados, el diputado Roberto José Feletti, respondió a la inquietud planteada por los diputados Pinedo y Martínez en los siguientes términos: "*Respecto del artículo 17, es válida la inquietud del diputado Pinedo: corresponde a quienes se acojan a este régimen, para que no especulen. Aclaradas todas las dudas, propongo que se proceda a la votación del título III*" (cfr. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación citada, p. 145, el subrayado pertenece al Tribunal).

A propósito, resulta relevante señalar que el diputado Pinedo había planteado que su inquietud sobre la interpretación que correspondía hacerse de la norma —estableciendo el alcance limitado de la suspensión de la prescripción— *podía ser "sald*[ada] *con una aclaración que quede registrada en el Diario de Sesiones*", o sea, sin necesidad de modificar su tenor literal, como efectivamente ocurrió al explicar el miembro informante —previo a la votación del título de la ley en el que se encontraba la norma— que la suspensión "*correspond*[ía] *a quienes se acojan a este régimen*", teniendo seguidamente por "[a] *claradas todas las dudas*", lo que quedó registrado en el Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados.

11) Que, en virtud de las consideraciones anteriores, debe entenderse que la expresión "*con carácter general*" incluida en el artículo 17 de la ley 26.860 referida a la suspensión del curso de la prescripción tributaria afecta únicamente a quienes se acogieron al régimen de exteriorización.

12) Que no obsta a esa conclusión lo decidido en Fallos: 314:1656 y en las causas CSJ 768/2014 (50-A)/CS1 "AFIP - DGI c/ Paredes Cereales Sociedad Anónima", sentencia del 15 de octubre de 2015, y FCB 23043067/2010/CS1 "AFIP - DGI c/ Allende, Oscar Alberto s/ ejecución fiscal – AFIP", sentencia del 19 de marzo de 2019, por cuanto en tales oportunidades se analizaron supuestos que, más allá de la inicial semejanza con el presente caso en cuanto a la expresión utilizada por el legislador para disponer la suspensión del término de prescripción, presentaban características sustancialmente distintas en aspectos centrales de los regímenes tributarios en juego. Esas diferencias, que serán analizadas en los párrafos siguientes, no pueden ser omitidas en el análisis, bajo riesgo de incurrir en conclusiones equivocadas.

13) Que en el precedente "Distribuidora El Plata SRL" (Fallos: 314:1656), el Tribunal se pronunció sobre el alcance de la expresión "*con carácter general*" empleada por el artículo 49 de la ley 23.495 (B.O. 11/03/1987), que había establecido un régimen de normalización tributaria que incluía la condonación de sanciones y remisión de intereses. Con una redacción casi idéntica a la del artículo 17 de la ley 26.860 bajo examen, la norma mencionada establecía: "*Suspéndese, con carácter general por el término de un (1) año, el curso de la prescripción de la acción para determinar o exigir el pago de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización está a cargo de la Dirección General Impositiva y para aplicar multas con relación a los mismos, así como la caducidad de la instancia en los juicios de ejecución fiscal o de recursos judiciales*". Sobre el particular, el Tribunal sostuvo que el "*modo en que ha quedado redactado el texto legal sub examine, no arroja dudas acerca de la expresa intención del legislador; el que, a diferencia de lo acaecido en el régimen de la ley 23.029, no estableció vinculación exclusiva entre la suspensión aludida y los contribuyentes que hubiesen ejercido el derecho de acogerse al régimen de normalización tributaria*" (considerandos 4° y 5°).

Con posterioridad, respecto de la suspensión "*con carácter general*" dispuesta por el artículo 44 de la ley 26.476 (B.O. 24/12/2008) que estableció un régimen de regularización impositiva, de promoción y protección del empleo registrado, exteriorización y repatriación de capitales, esta Corte resolvió en la causa CSJ 768/2014 (50-A)/CS1 "AFIP - DGI c/ Paredes Cereales Sociedad Anónima", sentencia del 15 de octubre de 2015, revocar por arbitraria la sentencia que había omitido toda consideración del mencionado artículo 44 de cuya "*literal aplicación*"

se desprendía que debía computarse la suspensión de la prescripción (del dictamen de la señora Procuradora Fiscal al que remitió esta Corte; cfr. también FCB 23043067/2010/CS1 "AFIP - DGI c/ Allende, Oscar Alberto s/ ejecución fiscal – AFIP", sentencia del 19 de marzo de 2019).

Este modo de entender la suspensión "*con carácter general*" dispuesta en las normas de las leyes 23.495 y 26.476 no puede extenderse a la suspensión establecida por la ley 26.860, pues se trata de regímenes diferentes. En ese sentido, este Tribunal tiene dicho que, a los efectos de establecer su sentido y alcance, los textos legales no deben ser considerados aisladamente sino correlacionándolos con los que disciplinan la misma materia (Fallos: 242:247), como un todo coherente y armónico, como partes de una estructura sistemática considerada en su conjunto (Fallos: 320:783; 324:4367 y 338:962, entre otros). En esa línea, es claro que la suspensión de la prescripción tributaria dispuesta por los artículos 49 de la ley 23.495 y 44 de la ley 26.476 fue establecida en regímenes de regularización tributaria que fueron más amplios que un mero blanqueo de bienes como el dispuesto por la ley 26.860 bajo análisis. Ello impide extrapolar, sin más, la interpretación que se dio a la expresión "*con carácter general*" en los fallos analizados a supuestos como el de autos e impone la aplicación del principio de interpretación restrictiva de las alteraciones del régimen general de prescripción sentado en el precedente "José María Dellizzotti" (ya citado).

14) Que, en razón de lo expuesto, resulta innecesario pronunciarse sobre la declaración de inconstitucionalidad ordenada en la instancia anterior y, por ende, cobran plena vigencia los principios expresados en el considerando 5° de este pronunciamiento, sin que esta decisión suponga emitir juicio sobre la validez constitucional del artículo 17 de la ley 26.860 ni sobre otra cuestión vinculada a su interpretación que no se refiera exclusivamente a su alcance subjetivo.

15) Que, finalmente, el recurso extraordinario interpuesto por la ejecutada es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal: I) Se desestima el recurso extraordinario interpuesto por la ejecutada. Sin costas en atención a lo resuelto el 9 de marzo de 2018. II) Se declara admisible el recurso extraordinario interpuesto por el Fisco Nacional

y se confirma la sentencia apelada con el alcance que surge de los considerandos precedentes, con costas. Notifíquese y devuélvase.

Horacio Rosatti (*según su voto*)— Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Voto del Señor Presidente Doctor Don Horacio Rosatti

Considerando:

1°) Que la entonces Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) promovió ejecución fiscal contra Tecna Estudios y Proyectos de Ingeniería SA en la que reclamó el pago de $ 8.598.128,26, con más intereses y costas por diferencias en el impuesto a las ganancias (períodos fiscales 2009 y 2010).

2°) Que, al contestar demanda, la ejecutada opuso excepción de prescripción por el período fiscal 2009 y de inhabilidad de título por inexistencia de deuda.

i) Sobre el tema de la prescripción, planteó que la suspensión del plazo por un año "con carácter general" previsto en el artículo 17 de la ley 26.860 no le era aplicable.

Consideró que dicha ley instrumentó un régimen de exteriorización voluntaria de moneda extranjera con diversos beneficios para quienes se acogieran y que, para determinar los alcances de la suspensión de la prescripción, no era válido ceñirse a las palabras de la ley sin atender a la voluntad del legislador.

Al respecto, indicó que en el debate parlamentario explícitamente se dejó aclarado que la suspensión del plazo de prescripción alcanzaba únicamente a quienes hubiesen accedido a los beneficios otorgados por esa norma.

En subsidio, planteó la inconstitucionalidad de la suspensión del plazo de prescripción por resultar violatoria del principio de

igualdad e "irracional" en atención a que no se trataba de un régimen de regularización de deudas fiscales, sino de un "blanqueo" de moneda extranjera.

ii) En punto a la inexigibilidad de la deuda, en síntesis, argumentó que el título era inhábil y que debió seguirse el procedimiento de determinación de oficio.

3°) Que el tribunal de la anterior instancia hizo lugar a la excepción de prescripción por el período fiscal 2009 y mandó llevar adelante la ejecución fiscal por el período fiscal 2010.

i) Respecto de la prescripción, el juez de la anterior instancia sostuvo que el texto de la ley era claro en cuanto a que la suspensión de los plazos fue dispuesta para la totalidad de los contribuyentes. Añadió que no correspondía apartarse de la literalidad de la norma con el único fundamento de una breve aclaración hecha por el miembro informante de la Cámara de Diputados en el sentido de que la suspensión de la prescripción era exclusivamente para quienes ingresasen al "blanqueo", "…más aún en casos como el presente en que la norma tuvo inicio en la Cámara de Senadores donde fue votada sin objeción o aclaración alguna sobre este punto…".

Sin perjuicio de ello, entendió que el "carácter general" de dicha suspensión resultaba inconstitucional, pues no se verificaba una relación de medio a fin entre la afectación de los derechos de los contribuyentes en general, por un lado, y el régimen de beneficios acotado a los sujetos que exteriorizaban voluntariamente su tenencia en moneda extranjera, por el otro, distorsionándose el equilibrio de la relación jurídica "Fisco-contribuyente" en favor del organismo recaudador, sin motivo que lo justifique.

Sostuvo que este pleito difiere de otros casos en que se han dictado suspensiones similares, pero que se insertan dentro de una ley de regularización general. En tales situaciones, dichas leyes afectaron a todos los contribuyentes morosos, como potenciales beneficiarios del régimen y, por tanto, razonablemente afectados por la suspensión, lo que no se verifica en el caso de la ley 26.860. Sobre esas bases, concluyó en que el período fiscal 2009 se encontraba prescripto.

ii) Con relación a los planteos relacionados con la inexigibilidad de la deuda (vinculada al período fiscal 2010), rechazó las defensas articuladas por la ejecutada toda vez que exigían un ámbito de mayor debate y prueba.

4°) Que ambas partes dedujeron recursos extraordinarios que fueron concedidos, salvo los planteos de arbitrariedad que fueron desestimados.

i) El fisco cuestiona la sentencia en cuanto hizo lugar a la prescripción opuesta por la demandada y, en consecuencia, rechazó la ejecución promovida por el período fiscal 2009.

Argumenta que el planteo de inconstitucionalidad del artículo 17 de la ley 26.860 realizado por la ejecutada no puede ser estudiado en el estrecho marco cognoscitivo de este proceso de apremio, pues requiere un marco de mayor amplitud, propia de juicios ordinarios.

Expresa que la literalidad de la norma no deja margen de dudas acerca de que la suspensión de la prescripción por un año ha sido con alcance general. Y, en tal sentido, invoca jurisprudencia de esta Corte -registrada en Fallos: 314:1656- que, a su juicio, convalida su postura sobre el tema.

También rechaza que la norma resulte irrazonable y argumenta que tal postura la priva de su ámbito de aplicación, en tanto es precisamente para el supuesto de quienes se acojan al "blanqueo" donde la suspensión de la prescripción resulta intrascendente, frente a los beneficios de eximición allí dispuestos y la ausencia, por ende, de interés fiscal.

Sostiene que quien puede especular con la prescripción no es quien se acoge al régimen de exteriorización, sino el que no lo hace bajo la expectativa de no ser descubierto por el fisco y de allí que, aun cuando se encuentra motivada por el régimen de exteriorización, la suspensión del lapso de la prescripción no puede ser sino general, alcanzando a todos los contribuyentes, se acojan o no, como medida de eficacia e incentivo para la adhesión.

ii) La ejecutada sostiene que el título ejecutivo fue librado ilegítimamente y que el fisco debió impugnar su declaración jurada del im-

puesto a las ganancias e iniciar el procedimiento de determinación de oficio previsto en el artículo 16 de la ley 11.683.

5°) Que el recurso extraordinario de la ejecutada es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

6°) Que el recurso de la parte actora resulta formalmente admisible. Si bien la decisión impugnada ha sido dictada en un proceso de ejecución fiscal, por lo cual no constituye -en principio- sentencia definitiva que torne viable la apelación extraordinaria (Fallos: 255:266 y 258:36, entre otros), dicha regla cede en casos de excepción, como este, en que el fisco no contará en el futuro con otra oportunidad procesal para oponerse a la declaración de prescripción de sus acciones y poderes para reclamar el pago del tributo (arg. doctrina de Fallos: 316:2153 y 317:1400, entre otros).

Asimismo, existe cuestión federal suficiente por cuanto se ha puesto en tela de juicio una ley federal (artículo 17, ley 26.860) por entenderla contraria a los artículos 16 y 28 de la Constitución Nacional y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria a su validez (artículo 14, ley 48 y artículo 92, ley 11.683).

En la tarea de establecer la correcta interpretación de normas federales la Corte no se encuentra limitada por las posiciones del tribunal apelado ni de las partes, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado, según la inteligencia que rectamente les otorgue (Fallos: 347:116).

7°) Que el examen de la cuestión sometida a conocimiento del Tribunal debe efectuarse bajo la premisa de que la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como *ultima ratio* del orden jurídico (Fallos: 328:91 y 331:1123, entre otros). Por consiguiente, al importar el desconocimiento de los efectos, para el caso, de una norma dictada por un poder de jerarquía igualmente suprema, constituye un remedio que debe evitarse, de ser posible, mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la Ley Fundamental, pues siempre debe estarse a favor de la validez de las normas, y cuando exista la posibilidad de una solución adecuada del litigio, por otras razones que las constitucionales comprendidas en

la causa, corresponde prescindir de estas últimas para su resolución (Fallos: 344:3458, entre muchos otros).

8°) Que, a través de la ley 26.860, se autorizó al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación y al Banco Central de la República Argentina (respectivamente) a que emitiesen instrumentos expresados en dólares estadounidenses: a) el "Bono Argentino de Ahorro para el Desarrollo Económico (BAADE)" y el "Pagaré de Ahorro para el Desarrollo Económico", cuyos fondos se destinarían a la financiación de proyectos de inversión pública en sectores estratégicos, como infraestructura e hidrocarburos; y b) el Certificado de Depósito para la Inversión, cuya finalidad era incentivar el desarrollo del mercado inmobiliario y de la construcción (Título I, artículos 1° y 2°).

En su Título II, dicha norma estableció un régimen de "Exteriorización voluntaria de la tenencia de moneda extranjera en el país y en el exterior" que alcanzaba a las personas físicas, a las sucesiones indivisas y a los sujetos comprendidos en el artículo 49 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, inscriptos o no (artículo 3°).

El importe expresado en pesos de la moneda extranjera que se exteriorizase no tributaba ningún impuesto especial (artículo 5°). Asimismo, se previó que los sujetos que se acogiesen a dicho régimen no se encontraban obligados a informar al fisco la fecha de compra de las tenencias ni el origen de los fondos con las que fueran adquiridas "*sin perjuicio del cumplimiento de la ley 25.246…*", y gozaban, con los alcances previstos en la ley, de ciertos beneficios; entre ellos, quedaban: a) liberados de toda acción penal tributaria y cambiaria; y b) eximidos del pago de los impuestos que hubieran omitido declarar por dicha exteriorización (artículos 9°, 10, 11, 13, 14, 15 y cctes.).

Para gozar de dichos beneficios se requería que el importe correspondiente a la moneda extranjera que se declare, se afectase a la adquisición de alguno de los instrumentos creados en el Título I (artículo 7°).

Entre sus disposiciones generales (Título III), en el artículo 17 (aquí debatido) se estableció:

"Suspéndese con carácter general por el término de un (1) año el curso de la prescripción de la acción para determinar o exigir el pago

de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización esté a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos y para aplicar multas con relación a los mismos, así como la caducidad de la instancia en los juicios de ejecución fiscal o de recursos judiciales".

9°) Que en lo relativo a esclarecer cuál es la inteligencia que cabe asignar al citado artículo 17, en el caso, existen dos posturas contrapuestas, a saber:

i) Una de ellas considera que la letra de la ley es clara en cuanto a que fue dispuesta con "carácter general", es decir, abarcó a la totalidad de los contribuyentes, hubiesen -o no- ingresado al blanqueo. Dicha interpretación, sostenida por el fisco, se postula como consistente con la idea de que el legislador al otorgarle tales alcances a la suspensión de la prescripción pretendió incidir, precisamente, sobre aquellos que no exteriorizaron la tenencia de moneda extranjera especulando con no ser descubiertos.

ii) La otra postura entiende que la suspensión de la prescripción comprende únicamente a quienes se acogieron al blanqueo y gozaron de sus beneficios. Esta interpretación se basa en los siguientes argumentos: a) dado que la ley 26.860 reguló un "blanqueo" de tenencia de moneda extranjera (y no de una amplia moratoria), la suspensión de la prescripción se debe interpretar restrictivamente; y b) en sintonía con ello, los debates parlamentarios, puntualmente, la aclaración hecha en el recinto de la Cámara de Diputados por el miembro informante resulta concluyente en que la suspensión de la prescripción abarcaba a quienes se beneficiaron con el blanqueo.

10) Que, así reseñado el conflicto, los regímenes jurídicos como el aquí analizado revisten carácter excepcional en tanto conceden beneficios a aquellos que han incumplido con las obligaciones legales a su cargo consagrando -comúnmente- un trato no igualitario respecto de quienes han dado cumplimiento a aquellas.

Si la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas, las normas que conceden beneficios a los contribuyentes incumplidores deben ser ponderadas en un contexto más amplio. Esto exige evaluar si con relación a ellos se cumple el requisito de *igual trato* frente a los contribuyentes cumplidores.

De no darle una interpretación acotada a este tipo de regímenes, se podría derivar en un trato desigualitario, irrazonable y odioso en beneficio de contribuyentes incumplidores comparados con el universo de los contribuyentes que han cumplido en tiempo y forma.

La adhesión a un régimen de blanqueo supone, por sí mismo, una posición de ventaja y excepción a la luz del principio de igualdad ante las cargas públicas que consagra el artículo 16 de la Constitución Nacional. Por tal motivo, el legislador al implementar regímenes de esta naturaleza debe contemplar razonablemente las distintas situaciones jurídicas sobre las que se proyecta la ley de modo de no proceder de forma inequitativa y arbitraria.

11) Que, sobre esa base, la ley 26.860 no constituyó una "moratoria impositiva" destinada a los contribuyentes morosos o incumplidores en general; por el contrario, ha sido un régimen específico de blanqueo de moneda extranjera cuya finalidad fue la de recuperar dinero ocioso que se encontraba fuera del circuito económico formal, con el objetivo de incentivar la construcción, la venta de valores inmobiliarios y la producción de energía (Cámara de Senadores de la Nación, 8ª reunión, tercera reunión ordinaria, 22 de mayo de 2013, ps. 14, 43, 54 y 57; y Cámara de Diputados de la Nación, diario de sesiones, 5ª reunión, cuarta sesión ordinaria -especial-, 29 de mayo de 2013, ps. 26, 51, 77, 84, 130).

12) Que a tenor de dichas finalidades y tratándose de un régimen especial, el alcance de la prescripción no puede desconocer la naturaleza excepcional del blanqueo, lo que impone que sus cláusulas se interpreten en forma restrictiva en aquellos puntos que pueden implicar una ampliación de los términos de la prescripción para quienes no han gozado de los beneficios que se concedieron a quienes exteriorizaron bienes.

13) Que, por lo tanto, la letra de la ley no puede ser considerada aisladamente si por tal vía se desconoce el significado jurídico que viene dado por el régimen normativo en el que se encuentra inserta. Esta pauta exegética es, a su vez, concordante con los antecedentes parlamentarios.

Al debatirse en la Cámara de Diputados el proyecto de la ley posteriormente sancionada, el diputado Pinedo solicitó que se aclarase el alcance del artículo 17 ya que le parecía "mucho más razonable que

[quedase] claro que esta extensión del plazo de prescripción se refiere a los que se acojan al régimen de blanqueo. Si no queda claro y se [interpretase] que se extiende para cualquier persona, y no para quienes se acojan al régimen del blanqueo, le voy a pedir al oficialismo que evalúe la posibilidad de sancionar una ley correctora de esta anomalía, porque la verdad es que no veo cuál es la utilidad social de tomar esa medida". El miembro informante, diputado Feletti, dijo: "[r]especto del artículo 17, es válida la inquietud del diputado Pinedo: corresponde a quienes se acojan a este régimen, para que no especulen" (Cámara de Diputados de la Nación, diario de sesiones, 5ª reunión, cuarta sesión ordinaria -especial-, 29 de mayo de 2013, ps. 144/145).

Si bien es cierto que las palabras o conceptos vertidos en el seno del Congreso con motivo de la discusión de una ley son, en general, simples manifestaciones de opinión individual de las personas que las pronuncian, no puede decirse lo mismo de las explicaciones brindadas por los miembros informantes de los proyectos, pues tales explicaciones o informes constituyen una fuente propia de interpretación (Fallos: 346:150) por cuanto debe suponerse que las comisiones parlamentarias estudian minuciosamente en su fondo y forma los asuntos que despachan, teniendo más valor que los debates en general del Congreso o las opiniones individuales de los legisladores (Fallos: 77:319, entre otros).

Con tal comprensión, la fórmula a la que recurrió el legislador para definir el alcance de la suspensión de la prescripción, considerado razonablemente con sus antecedentes y la naturaleza y finalidad del régimen implementado, se limitaba a quienes se acogieron al régimen de exteriorización.

14) Que, en resumidas cuentas, cabe concluir en que el artículo 17 de la ley 26.860 comprende exclusivamente a quienes ingresaron al blanqueo porque: i) dicho precepto responde a un régimen jurídico singular que no se trata de una mera moratoria impositiva; ii) dicho régimen, que consagró beneficios para incumplidores, es de excepción; iii) la propia naturaleza del "blanqueo" en cuestión hace que sus reglas sean de interpretación restrictiva cuando, como en el caso, se pretende extender el plazo de prescripción, y alterar las previsiones de la ley 11.683, a quienes no se acogieron a los términos de dicha ley -y no usufructuaron sus beneficios- por estimar que han cumplido con sus obligaciones tributarias (arg. doctrina de Fallos: 307:871); iv) estas

conclusiones se ven refrendadas por el miembro informante en la Cámara de Diputados que expresamente aclaró que la suspensión de la prescripción se refería a quienes habían ingresado al blanqueo.

5) Que no obsta a la conclusión a la que se arriba lo decidido en Fallos: 314:1656, como así tampoco en las causas CSJ 768/2014 (50-A)/CS1 "AFIP - DGI c/ Paredes Cereales Sociedad Anónima" (sentencia del 15 de octubre de 2015) y FCB 23043067/2010/CS1 "AFIP - DGI c/ Allende, Oscar Alberto s/ ejecución fiscal - AFIP" (sentencia del 19 de marzo de 2019), por cuanto en tales oportunidades se analizaron supuestos que, más allá de la inicial semejanza con el presente caso en cuanto a la expresión utilizada por el legislador para suspender la prescripción, presentaban características sustancialmente distintas en aspectos centrales de los regímenes tributarios en juego, que imponen una interpretación razonable y prudente de sus alcances.

En tales condiciones, los regímenes normativos de prescripción tributaria de aquellos casos (leyes 23.495 y 26.476) trataron sobre regularizaciones impositivas que fueron mucho más amplios que un mero blanqueo de bienes como el dispuesto por la ley 26.860. Ello impide, por consiguiente, que las conclusiones a las que arribó el Tribunal allí sean trasladables al supuesto que nos ocupa.

16) Que no puede dejar de señalarse que estas divergencias interpretativas, en un tema singularmente sensible como es beneficiar incumplidores frente al resto de la sociedad, exige una labor legislativa lo suficientemente precisa acerca de las diversas y disímiles situaciones jurídicas sobre las que se proyecta la norma. En este caso, la disposición legislativa estuvo marcada por su ambigüedad si se atiende a que las palabras de la ley aislada y asistemáticamente consideradas podrían conducir a resultados diversos de no atenderse al debate legislativo y a la propia naturaleza y finalidad excepcional del blanqueo.

La obligación de dar respuesta jurisdiccional razonablemente fundada a las partes no puede llevar al juez a sustituir con su criterio u opinión la voluntad de los poderes representativos. Mas, para evitar ese avance, resulta imprescindible que tales poderes extremen los recaudos necesarios a fin de adoptar disposiciones *precisas* y previsibles conforme manda el artículo 19 de la Constitución Nacional. En efecto, dicha norma expresa una decisión de establecer delimitaciones precisas entre lo que se puede hacer, lo que se está obligado a hacer y

lo que no se debe hacer para garantizar la convivencia. La precisión y actuación real de las reglas preestablecidas genera un clima de seguridad en el cual los particulares conocen de antemano a qué reglas se sujetará la actuación de los gobernantes, de manera que la conducta de estos sea *previsible* y, en caso contrario, que haya quien, con potestad suficiente, pueda corregir el error y responsabilizar eficazmente al transgresor (Fallos: 326:417 y 341:500, voto del juez Rosatti, cit.).

17) Que por el modo en que se resuelve resulta innecesario emitir juicio sobre la validez constitucional de la norma impugnada.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal: I) Se desestima el recurso extraordinario de la ejecutada. Sin costas en atención a lo resuelto el 9 de marzo de 2018; y II) Se declara procedente el recurso extraordinario del Fisco Nacional y se confirma la sentencia apelada con los alcances aquí previstos, con costas (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

Horacio Rosatti.

Recursos extraordinarios interpuestos por **Tecna Estudios y Proyectos de Ingeniería S.A.**, representada por el **Dr. José Roberto Ramos**, con el patrocinio letrado del **Dr. Juan Pablo McEwan**; y por **AFIP -DGI**, representada por la **Dra. Isabel Vásquez**, con el patrocinio letrado del **Dr. Marcelo A. Yuazkiewicz**.

Traslado contestado por **la demandada**, **Tecna Estudios y Proyectos de Ingeniería S.A.**, representada por el **Dr. Andrés Saravia**, con el patrocinio letrado del **Dr. Juan Pablo McEwan**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Ejecuciones Fiscales Tributarias n° 6**.

---

## C.E.C.I.M. La Plata c/ PEN s/ amparo ley 16.986

*LEGITIMACION ACTIVA*

El Centro de Ex Combatientes Islas Malvinas carece de legitimación para promover una acción de amparo contra el Poder Ejecutivo Nacional a fin de que se declare la inconstitucionalidad y nulidad del artículo 154 del decreto de necesidad y urgencia 70/2023, en cuanto deroga la

ley 26.737 -denominada "Ley de Tierras Rurales"-, pues tal como surge de su estatuto social, la soberanía que pretende defender es la soberanía territorial a la que alude la cláusula transitoria primera de la Constitución Nacional y ella, en tanto es el conjunto de competencias que, con independencia de cualquier otro poder o autoridad, corresponden al Estado para el ejercicio de sus funciones, no puede ser consideradas un bien colectivo en el sentido del artículo 43 de la Constitución.

*ACCIONES COLECTIVAS*

La existencia de un bien colectivo es un presupuesto indispensable para que pueda existir un derecho de incidencia colectiva tendiente a su protección y, en consecuencia, para habilitar la promoción de un proceso de esta naturaleza en los términos del precedente "Halabi" (Fallos: 332:111).

*ACCIONES COLECTIVAS*

Si bien existe una clara y reiterada jurisprudencia de la Corte respecto de los recaudos constitucionales para la configuración del caso judicial, todavía hay tribunales nacionales que insisten en reconocer legitimaciones notoriamente alejadas de ella y, en consecuencia, en habilitar la tramitación de actuaciones distanciadas también de la existencia de una causa que, conforme con la Constitución Nacional, habilite la intervención de los tribunales federales; tal proceder, además de implicar una grave transgresión del esquema de separación de poderes, resulta manifiestamente inadmisible en atención a la autoridad institucional de la que gozan las sentencias del Tribunal.

*CASO O CONTROVERSIA*

En nuestro sistema constitucional la existencia de un caso judicial es una precondición para la intervención de los tribunales nacionales y constituye un requisito sine qua non de su accionar (artículo 116, Constitución Nacional; artículo 2, ley 27) y tan central resulta la concurrencia de un caso que su existencia es comprobable de oficio y en cualquier estado del proceso y su desaparición importa también la del poder de juzgar.

*LEGITIMACION ACTIVA*

La ampliación de la legitimación derivada de la reforma constitucional del año 1994 no ha modificado la necesidad de que los tribunales de justicia comprueben la existencia de un caso, pues no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición.

*CASO O CONTROVERSIA*

Si cualquier tribunal nacional interviniese en asuntos que no configuran un caso o controversia se transgrediría el severo límite al Poder Judicial que surge del artículo 116 de la Constitución Nacional y que es propio del esquema de división de poderes que ella organiza.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 29 de septiembre de 2026.

Vistos los autos: "C.E.C.I.M. La Plata c/ PEN s/ amparo ley 16.986".

Considerando:

1º) Que el Centro de Ex Combatientes Islas Malvinas La Plata (CECIM) promovió una acción de amparo contra el Poder Ejecutivo Nacional a fin de que se declare la inconstitucionalidad y nulidad del artículo 154 del decreto de necesidad y urgencia 70/2023, en cuanto deroga la ley 26.737 de Régimen de Protección al Domino Nacional sobre la Propiedad, Posesión o Tenencia de Tierras Rurales, así como de todo acto jurídico realizado con prescindencia de la ley derogada desde la fecha de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

2º) Que el Juzgado en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal de La Plata nº 4 rechazó la demanda por considerar que la calidad alegada por la actora era insuficiente para constituirla en parte legitimada. Asimismo, dejó sin efecto la medida cautelar oportunamente dispuesta en autos por el juez de feria y solicitó al Registro de Procesos Colectivos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

que procediera a dar de baja la inscripción de la presente acción como colectiva que había sido dispuesta por este último magistrado.

3º) Que, apelada la resolución, la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata la revocó, admitió la demanda, declaró la inconstitucionalidad del artículo 154 del decreto 70/2023 en cuanto derogó la ley 26.737 y, en consecuencia, ordenó la reinscripción de la causa como colectiva en el registro antes mencionado.

En lo que aquí interesa, consideró que la decisión apelada había adoptado una interpretación exageradamente restrictiva de las normas constitucionales y legales aplicables, puesto que "[no] *puede homologarse una solución que menoscaba la dignidad del orden jurídico de la Nación al impedir impugnar la constitucionalidad de una norma que se dice lesiva de la soberanía nacional a una asociación que nuclea a quienes, precisamente, debieron empuñar las armas en su defensa*".

Argumentó que se encuentran en juego *"derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, en este caso, la soberanía nacional como bien tutelado, que es ejercido por una de las asociaciones que concentran el interés colectivo* […] *cuya pretensión está focalizada en la incidencia colectiva del derecho dado que, en el caso, la naturaleza del bien jurídico soberanía nacional —afectada con la derogación de una norma que concierne a toda la comunidad—, no puede dividirse en forma individual, como tampoco, la sentencia que se dicte puede alcanzar a unos y dejar fuera a otros"*.

4º) Que, contra esa decisión, el Estado Nacional interpuso el recurso extraordinario federal que fue concedido solo en lo referido a la interpretación de normas de naturaleza federal. La denegación parcial dio lugar a la interposición del pertinente recurso de queja.

5º) Que, previo a todo, corresponde determinar si la actora está legitimada para promover la acción en examen, pues tal extremo constituye un presupuesto necesario para que exista un caso o controversia que deba ser resuelto por este Tribunal (Fallos: 322:528; 326:3007; 340:1084, entre muchos otros).

En nuestro sistema constitucional la existencia de un caso judicial es una precondición para la intervención de los tribunales nacionales y

constituye un requisito *sine qua non* de su accionar (artículo 116, Constitución Nacional; artículo 2°, ley 27). Tan central resulta la concurrencia de un caso que su existencia es comprobable de oficio y en cualquier estado del proceso y su desaparición importa también la del poder de juzgar (doctrina de Fallos: 340:1084; 341:1356; 342:853, entre otros).

Además, esta Corte ha señalado en reiteradas oportunidades que la ampliación de la legitimación derivada de la reforma constitucional del año 1994 no ha modificado la necesidad de que los tribunales de justicia comprueben la existencia de un "caso", pues no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición ("Halabi", Fallos: 332:111, considerando 9°; en igual sentido, Fallos: 333:1023; 345:1531; 346:1257; 346:1387; 347:329, entre otros). Asimismo, y por si pudiera quedar alguna duda al respecto, el Tribunal ha aclarado que la sentencia dictada en el precedente "Halabi", como no podía ser de otro modo, "no ha mutado la esencia del control de constitucionalidad que la Ley Suprema encomienda al Poder Judicial de la Nación en los términos señalados precedentemente, para convertirlo en un recurso abstracto orientado a la depuración objetiva del ordenamiento jurídico que es ostensiblemente extraño al diseño institucional de la República" (Fallos: 333:1023, considerando 4°; 339:1223, considerando 25).

Si cualquier tribunal nacional interviniese en asuntos que no configuran un "caso" o "controversia" en los términos señalados se transgrediría el severo límite al Poder Judicial que surge del artículo 116 de la Constitución y que es propio del esquema de división de poderes que ella organiza (conf. Fallos: 5:316; 30:281; 156:318; 346:1257; 347:329, entre otros).

6º) Que CECIM argumentó en el escrito de demanda que la derogación de la ley 26.737 *"redunda en un daño irreparable al pueblo argentino en general"* pues *"libera el mercado de tierras habilitando* la extranjerización de la tierra, dinámicas latifundistas, que ponen en crisis los principios de integridad territorial y la soberanía nacional" (sic). A tales efectos, invocó las previsiones de su estatuto social que, en lo que aquí interesa, establece que su actuación tiene por fin *"defender los derechos soberanos en el Atlántico Sur, Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur de todo dominio colonialista e imperialista*". Agregó que se encuentra legitimada para accionar como afectado en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional y de lo resuelto por esta Corte en el citado caso "Halabi".

A su turno, para reconocer la legitimación activa invocada por CECIM la cámara consideró que la soberanía nacional es un bien colectivo en los términos del precedente referido y que, por lo tanto, existe un derecho de incidencia colectiva cuya defensa es ejercida en este proceso por una de las asociaciones que concentran ese interés colectivo.

7°) Que el encuadre de la pretensión de la actora realizado por la cámara, al considerarla apta para sustentar un proceso que tiene por objeto la protección de derechos de incidencia colectiva sobre bienes colectivos, carece de todo fundamento.

Tal como surge de su estatuto social, la soberanía que pretende defender la actora es la soberanía territorial a la que alude la cláusula transitoria primera de la Constitución Nacional. Mediante esa disposición la Nación Argentina ratificó su soberanía sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, y los espacios marítimos e insulares correspondientes, por ser parte integrante del territorio nacional. También estableció que "*la recuperación de dichos territorios y el ejercicio pleno de la soberanía* […] *conforme a los principios del derecho internacional, constituyen un objetivo permanente e irrenunciable del pueblo argentino*".

Ahora bien, como tiene dicho esta Corte, la soberanía territorial es "uno de los elementos constitutivos del Estado" y debe ser entendida "como la facultad de manifestar y hacer ejecutar la voluntad de la Nación" en un determinado ámbito espacial (del dictamen en "Vinokur de Pirato Mazza", Fallos: 311:2571, que este Tribunal hizo propio; véase también Fallos: 328:3061). En otras palabras, como elemento esencial del Estado, la soberanía territorial es el conjunto de competencias que, con independencia de cualquier otro poder o autoridad, corresponden al Estado para el ejercicio de sus funciones y que consiste, básicamente, en la facultad de gobernar un territorio determinado con exclusión de cualquier otro estado (conf. Diez de Velasco, Manuel, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Madrid, Tecnos, 1997, página 333; en el mismo sentido: Podestá Costa, Luis A. y Ruda, José María, *Derecho Internacional Público*, Buenos Aires, TEA, 1979, página 66; Conforti, Benedetto, *Derecho Internacional*, edición en español traducida y anotada por Raúl E. Vinuesa, Buenos Aires, Zavalía Editor, 1995, página 262; Cassese, Antonio, *International Law*, Oxford, Oxford University Press, 2001, páginas 56 y 89; Corte Permanente de Arbitraje, "Island of Palmas Case (Netherlands vs. USA)", 4 de abril

de 1928, Reports of International Arbitral Awards, vol. II, páginas 838-840). Como es obvio, dichas competencias en modo alguno pueden ser consideradas un bien colectivo en el sentido del artículo 43 de la Constitución Nacional y de la jurisprudencia citada.

Cabe recordar que la existencia de un bien colectivo es un presupuesto indispensable para que pueda existir un derecho de incidencia colectiva tendiente a su protección y, en consecuencia, para habilitar la promoción de un proceso de esta naturaleza en los términos del considerando 11 del precedente "Halabi". Por consiguiente, frente a la clara ausencia de un derecho de incidencia colectiva sobre un bien colectivo, no es posible tener por configurado un caso o controversia, en los términos de los ya citados artículos 116 de la Constitución Nacional y 2° de la ley 27.

8°) Que, finalmente, no puede dejar de advertirse que a pesar de que existe una clara y reiterada jurisprudencia de esta Corte respecto de los recaudos constitucionales para la configuración del caso judicial, todavía existen tribunales nacionales que insisten en reconocer legitimaciones notoriamente alejadas de ella y, en consecuencia, en habilitar la tramitación de actuaciones distanciadas también de la existencia de una "causa" que, conforme con la Constitución Nacional, habilite la intervención de los tribunales federales. Tal proceder, además de implicar una grave transgresión del esquema de separación de poderes, resulta manifiestamente inadmisible en atención a la autoridad institucional de la que gozan las sentencias de este Tribunal (Fallos: 212:251; 315:2386; 326:4165; 332:1488; 337:47; 341:570; 342:533; 344:3156, entre otros).

9°) Que, en suma, lo aquí decidido se limita al rechazo de la demanda con fundamento en la falta de legitimación de la actora y la ausencia del requisito constitucional de caso o controversia. En consecuencia, el presente pronunciamiento no supone abrir juicio sobre la validez constitucional del artículo 154 del decreto de necesidad y urgencia 70/2023 —en cuanto deroga la denominada "Ley de Tierras Rurales"— ni implica interferencia alguna sobre la intervención del Poder Legislativo contemplada en el artículo 99, inciso 3°, de la Constitución Nacional respecto de la mencionada norma.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la deman-

da (artículo 16, segunda parte, de la ley 48). Con costas. Exímase al recurrente de integrar el depósito previsto en el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifíquese y remítase la queja junto con el principal.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso extraordinario interpuesto por el **Estado Nacional**, **parte demandada**, representado por la **Dra. Cecilia M. Ezcurra**, con el patrocinio letrado del **Dr. Rodolfo Carlos Barra**.

Traslado contestado por el **Centro de Ex Combatientes Islas Malvinas La Plata (CECIM), parte actora**, representado por el **Sr. Rodolfo Carrizo**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Jerónimo Guerrero Iraola y Laurentina Alonso**.

Recurso de queja interpuesto por el **Estado Nacional, parte demandada**, representado por la **Dra. Cecilia M. Ezcurra**, con el patrocinio letrado del **Dr. Rodolfo Carlos Barra.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Sala III**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal de La Plata nº 4**.

---

## Quinteros, Héctor Andrés c/ Facebook Argentina SRL s/ amparo ley 16.986

*REDES SOCIALES*

Corresponde revocar la condena a Facebook para que devele la información que permita identificar al usuario que creó la publicación cuestionada por el actor, pues el tribunal impuso esa obligación, que configura en la práctica una restricción a la libertad de expresión en la esfera de una red social, sin cumplir con los recaudos básicos del debido proceso legal, en tanto omitió dar un tratamiento adecuado a la defensa planteada oportunamente por la demandada, según la cual esa cuestión no integró el objeto procesal de la acción principal sino únicamente de la medida cautelar.

-Del dictamen de la Procuración General al que se remite-

*REDES SOCIALES*

Cabe revocar la condena a Facebook para que devele la información que permita identificar al usuario que creó la publicación cuestionada por el actor, pues la defensa planteada ante el tribunal apelado - sostuvo que la sentencia excedía las pretensiones del accionante y vulneraba el principio de congruencia y el debido proceso- exigía un tratamiento riguroso, en tanto la denuncia de exceso de jurisdicción pesa sobre una cuestión que pone en juego la garantía constitucional de libertad de expresión en internet en los términos de la ley 26.032.

-Del dictamen de la Procuración General al que se remite-

*FALTA DE LEGITIMACION PASIVA*

Cabe rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por Facebook Argentina SRL frente a la acción de hábeas data iniciada a fin de que se elimine una nota y la imagen del actor, pues si bien surge acreditado que es una persona jurídica distinta a Facebook Inc. y que su objeto social consiste en brindar servicios relacionados con soportes de ventas para publicidad, marketing y relaciones públicas y no se refiere a la operación de la red social, desarrolla una actividad económicamente ligada a la realizada por el grupo, lleva adelante las relaciones públicas de la red social y su actividad se dirige a los usuarios y víctimas de daños radicados en la jurisdicción argentina, por ello resulta razonable que no se le exija al reclamante distinguir con claridad las diferencias societarias y que confíe en la apariencia (Voto del juez Lorenzetti).

*FALTA DE LEGITIMACION PASIVA*

Cabe rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por Facebook Argentina SRL frente a la acción de hábeas data iniciada a fin de que se elimine una nota y la imagen del actor, pues si bien surge acreditado que es una persona jurídica distinta a Facebook Inc y que su objeto social no se refiere a la operación de la red social, resulta obligada concurrente en la relación de consumo frente al destinatario final y en particular, Facebook Inc se sirve y obtiene un provecho económico, por sí o por terceros, de dicha actividad y existe una apariencia jurídica relevante respecto del usuario (Voto del juez Lorenzetti).

*REDES SOCIALES*

La condena a Facebook para que devele la información que permita identificar al usuario que creó la publicación cuestionada por el actor debe ser revocada, pues correspondía ponderar que la identificación de quien produjo una información difundida de manera anónima puede constituir un presupuesto para el ejercicio de los derechos que el ordenamiento reconoce al afectado, entre ellos, en su caso, los vinculados con la determinación de una eventual responsabilidad y ello debía ser considerado, a su vez, frente al planteo de la demandada relativo a la eventual protección de la fuente periodística, sin que la identificación implicara anticipar juicio alguno sobre la responsabilidad del titular de la cuenta (Voto del juez Lorenzetti).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata modificó la sentencia de grado (fs. 168/173). Por un lado, revocó la condena a Facebook Argentina SRL a eliminar la imagen del actor, Héctor Andrés Quinteros, de la nota titulada "De chofer a millonario" disponible en la página "Diario La Única Verdad" en el sitio www.facebook.com; y, por otro, confirmó la condena a develar los datos de registración del usuario que creó la publicación, la localización del servidor y la dirección IP, preservando la fuente periodística.

En primer lugar, consideró que Facebook Argentina SRL es legitimado pasivo de la presente acción de *habeas data*. Afirmó que la accionada ejerce la representación de la red social en nuestro territorio. Señaló que Facebook, más allá de las estructuras de representación y formas sociales adoptadas en cada país, se encuentra constituida comercialmente en nuestra república como Facebook Argentina SRL y está sometida a la legislación argentina. Añadió que las redes sociales, así como otras formas de comunicaciones electrónicas, constituyen un marco complejo de competencias jurisdiccionales y responsabilidades que requieren de una legislación específica. Aseveró que, no obstante, los jueces deben encontrar respuestas en los casos concretos a fin de que el acceso a la justicia no se vea comprometido en situaciones donde está en juego la imagen, intimidad o dignidad de las personas.

Además, entendió que Facebook trata datos personales en los términos de la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales y su decreto reglamentario, e invocó jurisprudencia nacional e internacional sobre la vinculación entre la sociedad extranjera, que realiza el tratamiento de datos, y la sociedad argentina, que se dedica a la publicidad y marketing.

En segundo lugar, destacó que no se encuentra controvertido que el texto de la nota "De chofer a millonario" está protegido por la libertad de expresión. Consideró que la imagen de esa publicación, que solo muestra el rostro del actor al momento del dictado de esa sentencia, está comprendida por el ejercicio regular de ese derecho constitucional. Enfatizó que el actor se desempeñó como diputado provincial, lo que atenúa el nivel de protección de sus derechos a la intimidad e imagen.

Finalmente, sostuvo que la red social debe otorgar información sobre el usuario que originó la publicación. Por un lado, entendió que el juez no falló *ultra petita* dado que, al expedirse sobre la medida cautelar, supeditó el tratamiento de esa petición al momento procesal oportuno. Por otro lado, señaló que la comunicación a través de medios digitales goza de la prohibición de la censura previa y la protección de las fuentes periodísticas. Reconoció el anonimato como un ejercicio válido de la libertad de expresión. Sin embargo, aseveró que esos derechos deben ser armonizados con los previstos en el artículo 43 de la Constitución Nacional y en la ley 25.326. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 13 de la citada ley y el artículo 14 del decreto reglamentario, apuntó que el *habeas data* autoral, subtipo del amparo informativo, no busca revelar las fuentes periodísticas sino el autor de la publicación.

-II-

Contra esa sentencia, la demandada interpuso recurso extraordinario (fs. 174/193), que, contestado (fs. 195/197), fue concedido por la cámara (fs. 198).

En primer lugar, sostiene que la sentencia es arbitraria en tanto desconoció la distinta personalidad jurídica de Facebook Argentina SRL y de Facebook Inc., sin otorgar fundamentos válidos para apartarse de la solución normativa prevista en los artículos 11, inciso 3, 58, y 118 de la Ley 19.550 General de Sociedades, y 141 y 143 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Además, apunta que el tribunal omitió el tratamiento de argumentos conducentes. Asevera que no valoró adecuadamente el objeto de

Facebook Argentina SRL, que no comprende la administración de la red social, sino que consiste en el apoyo a las ventas, marketing y relaciones públicas. De este modo, destaca que no es una sucursal, asiento ni otra especie de representación de Facebook Inc., que tiene a su cargo la operación y administración de la red social. Afirma que, aún si fuera controlada por Facebook Inc., las normas civiles prevén que la responsabilidad de la persona jurídica es distinta de la de sus miembros. Agrega que no se invocó ni probó la procedencia del descorrimiento del velo societario. Se agravia que la cámara le impuso una obligación de cumplimiento imposible en tanto carece de acceso a los datos solicitados puesto que no gestiona la red social. Sostiene que la jurisprudencia citada en la sentencia apelada es inaplicable al caso.

En segundo lugar, alega que la condena a divulgar información identificatoria de la persona que realizó una publicación, es arbitraria y vulnera el derecho a la libertad de expresión garantizado por el artículo 14 de la Constitución Nacional y el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Enfatiza que el tribunal juzgó que tanto el texto como la imagen de la publicación se encuentran protegidos por la libertad de expresión. Afirma que la decisión es contradictoria y contiene un doble estándar porque invoca el derecho a acceder a la información pero expone a quien realizó una publicación de interés público. Además, mantiene el planteo llevado a la cámara de apelaciones, según el cual el actor no solicitó en la demanda principal información sobre el autor de la publicación sino solamente en la petición cautelar, por lo que, al concederla, el juez de primera instancia falló *ultra petita*.

Aduce que la sentencia interpretó el término "fuente periodística" previsto en el artículo 43 de la Constitución Nacional y en el artículo 1 de la ley 25.326 en contradicción con el derecho a la libertad de expresión. Manifiesta que la decisión del tribunal implica revelar información sobre la fuente pues, en la actualidad, cuando la actividad periodística se desarrolla a través de medios no tradicionales -como las redes sociales- debe considerarse que quien publica la nota, comentario u opinión, es probablemente la fuente de dicha información. Aclara que el artículo 14 del decreto 1558/2001, reglamentario de la ley 25.326, no se refiere a la fuente de información periodística, protegida por el artículo 1 de la ley reglamentada, sino a la fuente de la información en sentido amplio.

Por último, sostiene que la medida constituye un medio directo o indirecto para cercenar la libertad de expresión, que comprende

la protección de la figura del anonimato. Afirma que se utilizó la ley 25.326 para exponer a una persona que ejerció una opinión y crítica hacia un funcionario público, lo que fomenta la censura previa en violación del artículo 13, inciso 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

-III-

El recurso fue correctamente concedido toda vez que plantea agravios con relación a la interpretación de normas de carácter federal vinculadas con la autodeterminación informativa y la libertad de expresión (arts. 14, 32 y 43, 75, inc. 22, Constitución Nacional; art. 13, Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 19, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. 1, Ley 25.326 de Protección de los Datos Personales) y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que la impugnante fundó en ellas (art. 14, inc. 3, ley 48).

-IV-

En primer término, corresponde tratar los agravios relativos a la falta de legitimación pasiva de Facebook Argentina SRL en el presente *habeas data*.

A fin de examinar esa cuestión, corresponde determinar si la accionada se encuentra alcanzada por las previsiones del artículo 1 de la Ley 25.326 de Protección de los Datos Personales, que reglamenta de manera directa el artículo 43 de la Constitución Nacional.

A mi modo de ver, el tribunal *a quo* entendió acertadamente que la gestión de la red social Facebook conlleva un tratamiento de datos personales. En efecto, esa actividad presupone un tratamiento de los datos personales proporcionados por los titulares en carácter de usuarios, y de los datos personales proporcionados por terceros, que son recolectados, almacenados, conservados, organizados, relacionados y difundidos a través de la red social (arts. 1 y 2, ley 25.326), con propósitos que exceden el uso exclusivamente personal (art. 1, decreto 1558/2001).

Ello pone en juego el derecho a la autodeterminación informativa. Tal como recordé en el caso "Serantes Peña, Diego Manuel c/ Alves Peña, Jerónimo Francisco s/ ordinario", "el derecho a la intimidad no solo supone una libertad frente a las intromisiones de terceros en áreas reservadas a la autonomía individual, sino que otorga el derecho

a controlar la difusión de esa información que integra su zona de reserva, esto es, a determinar cómo, en qué medida y para qué se puede comunicar a otros información sobre uno mismo. Este último aspecto de la intimidad, esto es, la autodeterminación informativa es receptada expresamente en el artículo 43, tercer párrafo, de la Constitución Nacional (Fallos: 321:2767, 'Urteaga', votos del doctor Enrique Petracchi y Carlos Fayt) y tiene especial relevancia en la actualidad frente a los avances tecnológicos que han incrementado exponencialmente el flujo de información de toda índole" (COM 26578/2012, dictamen del 19 de febrero de 2019; además, dictamen de esta Procuración General en el caso CAF 49482/2016/2/RH1, "Torres Abad, Carmen c/ Estado Nacional - Jefatura de Gabinete de Ministerios s/ habeas data", 1 de diciembre de 2020).

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea afirmó, en la causa "Google Spain, S.L. y Google Inc. contra Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y Mario Costeja González", que "la actividad de un motor de búsqueda [Google Search], que consiste en hallar información publicada o puesta en Internet por terceros, indexarla de manera automática, almacenarla temporalmente y, por último, ponerla a disposición de los internautas según un orden de preferencia determinado, debe calificarse de 'tratamiento de datos personales', en el sentido de dicho artículo 2, letra b), cuando esa información contiene datos personales, y, por otro, el gestor de un motor de búsqueda debe considerarse 'responsable' de dicho tratamiento, en el sentido del mencionado artículo 2, letra d)" (sentencia de la Gran Sala, 13 de mayo de 2014, párrafo 41; además, ver Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda), "Lindqvist", C-101/01, EU:C:2003:596, apartado 25). El tribunal consideró que el gestor de un motor de búsqueda es responsable del tratamiento en tanto es quien determina los fines y los medios del tratamiento de datos personales.

Más allá de las diferencias que existen entre los servicios de motores de búsqueda y las plataformas digitales, cabe observar que la red social Facebook permite a los usuarios, de manera automatizada, constante y sistemática, almacenar, conservar y registrar datos y, entre ellos, datos personales propios y de terceros; la red social además organiza esos datos según criterios y finalidades predeterminadas; y finalmente, permite a los usuarios relacionar, acceder y difundir los datos personales de terceros. Ese tratamiento comprende datos personales de habitantes de nuestro país. Por ello, la gestión de la red social conlleva un tratamiento de datos en los términos de la ley 25.326 y su decreto reglamentario.

En el marco de la ley 25.326 y de la protección constitucional de la autodeterminación informativa, que debe ser adaptada a las características del entorno digital, entiendo que, tal como juzgó el tribunal *a quo*, Facebook Argentina SRL es responsable por ese tratamiento frente a los usuarios y víctimas de daños en virtud de la interdependencia económica de las actividades realizadas por ambas entidades, y en atención a la apariencia creada por el grupo organizado por Facebook Inc.

Con relación a la primera cuestión, cabe puntualizar que Facebook Argentina SRL tiene por objeto "brindar servicios relacionados con soportes de ventas para publicidad, marketing y relaciones públicas" de la red social conocida como Facebook, que es operada en la actualidad por Facebook Inc. -y al momento de la interposición de la acción por Facebook Ireland Ltda.-. De este modo, Facebook Argentina SRL se aprovecha del tratamiento de datos a los efectos de desarrollar su actividad comercial y, además, ese tratamiento de datos se sostiene y alcanza beneficios económicos para el grupo a partir de las actividades de publicidad, marketing y relaciones públicas realizadas por la sede argentina (fs. 32/33 y 36), entre muchas otras que cumplen idéntica función en el resto del mundo.

Esa interdependencia económica fue destacada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el citado caso "Google Spain, S.L. y Google Inc. contra Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y Mario Costeja González", donde analizó el ámbito de aplicación territorial de la Directiva 95/46/CE y, en particular, si esa normativa era aplicable pese a que las demandadas sostenían que el tratamiento de datos era ejecutado exclusivamente por la sociedad extranjera Google Inc., que gestiona Google Search sin ninguna intervención por parte de la filial local Google Spain. El tribunal entendió que la norma era aplicable, toda vez que el gestor de un motor de búsqueda había creado en el territorio español una sucursal o una filial destinada a garantizar la promoción y la venta de espacios publicitarios propuestos por el mencionado motor, cuya actividad se dirige a los habitantes de ese Estado miembro. Sin perjuicio de las diferencias fácticas entre ese caso y el presente, el tribunal destacó que "las actividades del gestor del motor de búsqueda y las de su establecimiento situado en el Estado miembro de que se trate están indisociablemente ligadas, dado que las actividades relativas a los espacios publicitarios constituyen el medio para que el motor de búsqueda en cuestión sea económicamente rentable y dado que este motor es, al mismo tiempo, el medio que permite realizar las mencionadas actividades" (párrafo 56).

Con respecto a la segunda cuestión, esto es, la apariencia creada por el grupo económico que explota la red social Facebook (www.sec.gov/Archives/edgar/data/0001326801/000132680120000013/fb-12312019x10kexhibit211.htm, consultado en el día de la fecha), el tribunal apelado entendió que, más allá del entramado de sociedades, lo relevante es que el establecimiento radicado en la Argentina representa los intereses del grupo frente a los usuarios de la red y a las posibles víctimas de daños producidos en el desarrollo de esa actividad. Sin perjuicio de si esa sede fue registrada como establecimiento permanente o sucursal en los términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley 19.550 General de Sociedades, como subsidiaria de acuerdo al artículo 123 de esa ley, o como una sociedad argentina independiente de sus controlantes extranjeras, el tribunal dio primacía a la apariencia creada por el grupo en aras de no colocar a los usuarios y víctimas de daños en una posición de asimetría en el ejercicio del derecho de defensa en juicio.

Esa apariencia está sustentada en que la sede establecida en Argentina, bajo el nombre de Facebook Argentina SRL, no solo desarrolla una actividad económicamente ligada a la realizada por el grupo, sino que está encargada de llevar adelante en nuestro país las relaciones públicas de la red social, por lo que su actividad se dirige, en especial, a los usuarios y víctimas de daños radicados en la jurisdicción argentina.

Incluso, en el sitio web www.facebook.com, el grupo presenta a la sede argentina como "nuestras oficinas" (https://about.fb.com/ltam/company-info/ consultado en el día de la fecha), lo que determina que, desde la perspectiva de los usuarios, no existe la independencia proclamada por la demandada. Para más, Facebook Inc. no se encuentra inscripta en la Inspección General de Justicia para realizar ejercicio habitual de su actividad comercial en los términos del artículo 118, párrafo tercero, de la ley 19.550 (http://datos.jus.gob.ar/dataset/entidades-constituidas-en-la-inspeccion-general-de-justicia-igj/archivo/440636f6-8283-440e-84cb-382042ba8d3b, según consulta realizada el día de hoy), por lo que no es irrazonable que los usuarios asuman que desarrolla su actividad a través de la sociedad registrada en nuestro país, Facebook Argentina SRL.

Todos estos elementos resultan idóneos para generar confianza en los usuarios de la red social y en las potenciales víctimas de daños acerca de que la entidad argentina responde por las obligaciones emergentes del tratamiento de datos personales regulado por la ley 25.326, que resultan de la explotación de la red social organizada por Facebook Inc.

Por las razones expuestas, entiendo que corresponde confirmar que Facebook Argentina SRL es legitimado pasivo en la presente acción de *habeas data*.

-V-

En segundo lugar, corresponde tratar los agravios expuestos por la demandada con relación a la condena a develar la información que permita identificar al usuario que creó la publicación cuestionada.

En mi entender, el tribunal *a quo* impuso a Facebook Argentina SRL esa obligación, que configura en la práctica una restricción a la libertad de expresión en la esfera de una red social, sin cumplir con los recaudos básicos del debido proceso legal (doctr. Fallos: 341:1075, "Bercún"). En efecto, el *a quo* omitió dar un tratamiento adecuado a la defensa planteada oportunamente por la demandada, según la cual esa cuestión no integró el objeto procesal de la acción principal sino únicamente de la medida cautelar (puntos 2 y 4.1.2 del recurso extraordinario).

El juez de primera instancia condenó a la demandada a develar los datos de registración del usuario que creó la publicación (fs. 121/130). Ello fue impugnado por Facebook Argentina SRL, quien sostuvo que la sentencia excedía las pretensiones del actor y vulneraba el principio de congruencia y el debido proceso (apartado III, punto 2, del recurso de apelación).

Al respecto, el tribunal apelado se limitó a señalar que el juez de primera instancia no falló *ultra petita* dado que, al expedirse sobre la medida cautelar, supeditó el tratamiento de esa petición al momento procesal oportuno. No se advierte de qué modo esa consideración del juez de primera instancia al rechazar la medida cautelar puede tener la virtualidad de transformar un pedido cautelar en una petición principal, sin menoscabo del principio según el cual los jueces no pueden convertirse en intérprete de la voluntad implícita de una de las partes, sin alterar, de tal modo, el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria (dictamen de esta Procuración General, CNT 50608/2011/CA/CS1, "Ferre, Fernando Emilio c/ Frigorífico Calchaquí Productos 7 SA s/ despido", 21 de septiembre de 2017 y sus citas, Fallos: 342:1336). Tal como expuse en el citado caso, el fallo judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos resulta incompatible con la garantía constitucional de defensa en juicio y con el principio de congruencia. Este último impone a los jueces y tribunales decidir de conformidad con los hechos y pretensiones deducidas conforme lo establecido por los artículos 34, inciso 4, y 163, inciso 6, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En el presente caso, la defensa planteada ante el tribunal apelado exigía un tratamiento riguroso pues la denuncia de exceso de jurisdicción pesa sobre una cuestión que pone en juego la garantía constitucional de libertad de expresión en internet en los términos de la ley 26.032 (ver Fallos:337:1174, "Rodríguez", y Fallos 340:1236, "Gimbutas").

La divulgación de ideas, opiniones e información en forma anónima como modo de participación en debates de asuntos de interés público es una manera usual de expresión en internet y en las redes sociales, por lo que obligar a revelar la identidad del autor es una manera indirecta de limitar esa modalidad de expresión, que también puede inhibir expresiones futuras (CIDH, Informe Anual 2013, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, OEA/Ser.L/V/II.149, Doc. 50, 31 de diciembre de 2013, Capítulo IV, Libertad de Expresión en Internet, págs. 535, párr. 134; en similar sentido, ONU, Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, David Kaye, presentado ante el Consejo de Derechos Humanos, 29º período de sesiones, publicado el 22 de mayo de 2015 [A/HRC/29/32], pág. 18, párr. 47; Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo del 8 de junio de 2000, considerando 14°; "Declaración sobre la libertad de comunicación en internet" adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 28 de mayo de 2003, en la 840° reunión de Representantes de los Ministros, principio 7°; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso "Standard Verlagsgesellschaft MBH v. Austria" [No. 3], no. 39378/15, sentencia del 7 de diciembre 2021, párrafos 74, 80 y 85).

De modo que la revelación del autor de una información difundida en las redes sociales configura una restricción de la libre expresión en esa esfera comunicativa, que debe satisfacer estrictos recaudos de razonabilidad.

Para más, los datos personales que se buscan preservar a través del presente *habeas data* están incluidos en un discurso especialmente protegido por la libertad de expresión. En efecto, llega firme a esta instancia que las pretensiones principales del habeas data -esto es, la eliminación de la nota y la imagen del actor, así como la prohibición de realizar futuras publicaciones de similar tenor (fs. 4/9)- fueron rechazadas en atención a que la publicación trata sobre un funcionario público y sobre asuntos de interés público. Sobre esa base, los tribunales de las instancias anteriores entendieron que la publicación está comprendida por el ejercicio regular de la libertad de expresión.

Al respecto, las disposiciones constitucionales (art. 43, tercer párrafo, *in fine*, Constitución Nacional) y reglamentarias (art. 1, *in fine*, ley 25.326) referidas al tratamiento de datos personales, imponen el resguardo de la libertad de expresión (en sentido similar, arts. 17.2 y 85, Reglamento General de Protección de Datos Personales de la Unión Europea 2016/679).

En suma, en virtud de las consideraciones vertidas, entiendo que la sentencia impuso a la accionada la obligación de revelar el autor de la publicación en exceso de su jurisdicción y en directa transgresión de las reglas del debido proceso, todo lo cual configura en el caso una restricción infundada de la libertad de expresión en internet.

-VI-

Por todo lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario, y revocar la sentencia apelada según lo dispuesto en el acápite V del presente. Buenos Aires, 27 de mayo de 2021. *Víctor Ernesto Abramovich Cosarin.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 29 de septiembre de 2026.

Vistos los autos: "Quinteros, Héctor Andrés c/ Facebook Argentina SRL s/ amparo ley 16.986".

Considerando:

Que el planteo relativo a la falta de legitimación pasiva de la demandada resulta inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que, por el contrario, los agravios relacionados con la condena a develar la información que permita identificar al usuario que creó la publicación cuestionada, encuentran adecuada respuesta en el punto V, párrafos 1° al 5°, del dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir, por razones de brevedad.

Por ello, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada solo en cuanto condena a develar la información que permita identificar al usuario que creó la publicación cuestionada. Costas por el orden causado. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti (*según su voto*).

Voto del Señor Ministro Doctor Don Ricardo Luis Lorenzetti

Considerando:

1°) Que los antecedentes de la causa y la admisibilidad del recurso interpuesto están adecuadamente reseñados y tratados en los puntos I a III del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que se remite a fin de no incurrir en reiteraciones innecesarias.

2°) Que resulta relevante la calificación jurídica de la acción intentada a los fines de examinar el recurso deducido.

En el caso, el señor Héctor Andrés Quinteros promovió una acción de hábeas data contra Facebook Argentina SRL, que fue admitida en la sentencia de primera instancia. La pretensión comprendía la eliminación de la nota cuestionada y de la imagen del actor, así como la abstención de realizar futuras publicaciones que lo afectaran.

En esa oportunidad se ordenó a la accionada que proveyera lo necesario para proceder a la eliminación de la imagen fotográfica incluida en la publicación titulada *"De chofer a millonario"* disponible en la página *"Diario La Única Verdad"*, creada anónimamente como una "fan page", en el sitio "www.facebook.com" y que indicara el usuario registrado, la localización del servidor e informara la IP con localización de la ciudad de origen de la información, preservando la fuente periodística. Asimismo, al expedirse sobre la me-

dida cautelar, el juez había supeditado el tratamiento del pedido de información al momento procesal oportuno.

En la misma sentencia se afirmó que no surgía en forma clara y concluyente, conforme la prueba acompañada, la inexactitud o falsedad de la publicación a los efectos de decidir su eliminación. Asimismo, se señaló que la imagen publicada es un retrato del actor con el torso desnudo, lo cual permite concluir que no guarda vinculación alguna con su desempeño público ni representa un interés general, por lo que no podía ser publicada sin el consentimiento de su titular.

Se aseveró que el hábeas data informativo resultaba idóneo para conocer la identidad de los autores, independientemente de las acciones que pudiera iniciar posteriormente el actor, vinculadas con la responsabilidad civil. Por último, se rechazó el planteo de falta de legitimación pasiva formulado por la demandada.

Luego de apelada la sentencia, la cámara requirió al actor que informara e individualizara la dirección URL correspondiente a la publicación debatida. Cumplido dicho requerimiento, la accionada cuestionó la extemporaneidad de esa presentación, planteo que no constituye materia del recurso.

A su turno, la cámara confirmó lo resuelto en primera instancia en cuanto a la legitimación pasiva de Facebook Argentina SRL y a la condena a develar los datos de registración del usuario que había creado la publicación —en los términos antes reseñados—; y revocó la condena a eliminar la imagen del actor, por considerar que ello vulneraba la libertad de expresión.

3°) Que, con relación a la procedencia de la acción, corresponde afirmar que las empresas Facebook Argentina SRL y Facebook Inc. realizan una actividad que se encuentra protegida por la libertad de expresión.

El art. 1° de la ley 26.032 dispone que *"la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole, a través del servicio de Internet, se considera comprendido dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión"*, lo que constituye una calificación ineludible por parte del legislador.

Respecto de este aspecto cabe efectuar las siguientes distinciones:

• La libertad de expresión es un valor para el sistema democrático, lo que permite calificarlo como un bien de incidencia colectiva que habilita una legitimación amplia para su defensa, en tanto resulta esencial para la subsistencia del Estado de Derecho. Esta calificación, como valor del sistema constitucional, le confiere una protección máxima.

• Es un derecho subjetivo de titularidad individual, que puede ser ejercido regularmente o bien contrariando los fines del ordenamiento jurídico o los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres (art. 10, Código Civil y Comercial de la Nación), y, en este supuesto, puede generar responsabilidad civil.

• Es un principio jurídico, y como tal es un mandato de maximización que debe ser satisfecho en la mayor medida posible compatible con la mínima lesión de derechos individuales jurídicamente tutelados. Por esa razón, no cabe la censura previa, que sería una limitación inadmisible en términos constitucionales, sino solo la responsabilidad civil.

• La acción de responsabilidad civil permite la prevención y la reparación. En este sentido, cabe aclarar que la prevención no implica censura, porque la decisión debe ponderar los criterios de menor restricción posible y el medio más idóneo para asegurar la eficacia en la obtención de la finalidad (art. 1713, Código Civil y Comercial de la Nación).

• Estas reglas se aplican tanto en el mundo físico, como en el ámbito digital, porque en ambos es necesario promover el debate de ideas y el entrecruzamiento de posiciones diferentes, así como la protección de los derechos individuales.

• En el juicio de ponderación, cabe considerar que la libertad de expresión tutela el mensaje humano, que es distinto de la acción automatizada del sistema tecnológico que lo excede y actúa por sí misma. Por esta razón, corresponde distinguir el mensaje humano protegido por la libertad de expresión, y una protección más fuerte de la privacidad afectada cuando se lanza al mundo incontrolable de los ecosistemas tecnológicos.

Esta Corte afirmó que la libertad de expresión que consagran los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional contiene la de dar y recibir información, y que el art. 13, inc. 1°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por la ley 23.054 y ratificada por la República Argentina el 5 de septiembre de 1984, al contemplar el derecho de toda persona a la libertad de pensamiento y expresión, declara como comprensiva de aquella "la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección» (Fallos: 316:703; 337:1174 y 340:1236).

4°) Que, con relación a la privacidad, corresponde señalar que la Constitución Nacional (art. 19) protege de modo relevante la esfera de la individualidad personal, y no se trata solo del respeto de las acciones realizadas en privado, sino del reconocimiento de un ámbito en el que cada individuo es soberano para tomar decisiones libres sobre el estilo de vida que desea, y de un derecho a la protección de sus derechos personalísimos. Esa frontera ha sido construida sobre las bases históricas más memorables de la libertad humana, y ha sido receptada en el plano legal de modo muy claro.

Estos derechos personalísimos han sido reconocidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema (Fallos: 306:1892, considerando 8°) y en numerosos precedentes (Fallos: 344:1481, disidencia parcial de los jueces Lorenzetti y Maqueda), y actualmente por los artículos 52 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación.

El contenido de estos derechos es amplio e incluye la inviolabilidad de la persona, la tutela de su intimidad personal o familiar, su honra, su imagen, su identidad estática y dinámica, su proyecto de vida y sus relaciones sociales.

5°) Que los derechos personalísimos son protegidos mediante una acción preventiva que procede cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento (art. 1711, Código Civil y Comercial de la Nación).

En el presente caso se trata de evitar la continuación y agravamiento de la lesión que, según el actor, produce la imagen difundida. En particular, la remoción del anonimato, que impide determinar quié-

nes fueron sus autores, permite individualizar a quien eventualmente resulte responsable de la lesión invocada.

Sobre esa base, esta Corte se ha pronunciado acerca de la posibilidad de admitir solicitudes de supresión o bloqueo de información en páginas de Internet cuando se encuentra acreditada la afectación de derechos personalísimos que gozan de protección constitucional, en un contexto en el que el daño, una vez producido, continúa generándose (Fallos: 345:482).

Una solución que solo admitiese la responsabilidad ulterior llevaría al absurdo de pretender que la persona que probó la afectación de sus derechos constitucionales deba iniciar constantemente nuevos reclamos para reparar el daño (doctrina de Fallos: 345:482, considerando 12). Tal posición no sería razonable en un ámbito como el de Internet, ya que, de permanecer disponible la información en ese medio no solo se continuaría generando el daño al honor, la imagen o la intimidad de la persona, sino también amplificándose ese daño con motivo de que Internet facilita el acceso a esa información de un importante número de personas.

Que, por otra parte, el derecho protegido por el hábeas data previsto en el art. 43 de la Constitución Nacional comprende la facultad de la persona de conocer y controlar la información que se refiere a ella, en tanto manifestación de la denominada autodeterminación informativa. Esta dimensión de la garantía no se agota en la posibilidad de acceder, rectificar o suprimir datos personales, sino que también reviste carácter instrumental respecto de otros derechos fundamentales, entre ellos la intimidad, el honor y la dignidad de la persona.

Desde esta perspectiva, cuando la difusión de determinados contenidos afecta derechos personalísimos y la identidad de quienes los produjeron o administraron permanece oculta, el acceso a los datos disponibles que permitan su identificación puede constituir un medio necesario para el ejercicio efectivo de los derechos que el ordenamiento reconoce al afectado.

6°) Que la tutela preventiva se ejerce tanto en el mundo físico como en el ámbito digital, con los mismos principios.

El ámbito digital comprende no solo Internet, como antiguamente se señalaba, sino todo el complejo conjunto de tecnologías que interactúan entre sí y que permiten la difusión de información.

El principio es la libertad de expresión, conforme lo dispone la ley (art. 1° de la ley 26.032), pero, como se dijo, puede ocurrir que una persona ejercite irregularmente ese derecho de modo contrario a los fines del ordenamiento jurídico o la buena fe, y se lesionen derechos personalísimos, con lo cual genera responsabilidad civil.

Las acciones preventivas en el ámbito digital han sido ampliamente reconocidas en la legislación del derecho comparado y nacional, con lo cual no cabe hacer distinciones en este aspecto.

7°) Que, de lo dicho en los considerandos anteriores, surge que no está en juego la libertad de expresión como valor del sistema democrático, sino el ejercicio individual que hacen las empresas demandadas.

Tal como se señaló, el ejercicio de ese derecho puede ser irregular cuando resulta contrario a los fines del ordenamiento jurídico o a la buena fe y, cuando resulta previsible la producción de un daño, procede una acción de responsabilidad civil con función preventiva.

Asimismo, la tutela preventiva puede articularse mediante un proceso autónomo, dentro del cual pueden adoptarse las medidas cautelares que resulten necesarias.

Sobre esa base, la solución del caso exige ponderar el derecho a la libertad de expresión con el derecho a la privacidad.

En ese marco, incumbe a las empresas demandadas adoptar las medidas necesarias para prevenir un daño, su continuación o agravamiento y entre ellas cuando corresponda, la identificación del responsable, quien es un tercero contra el cual pueden, a su vez, accionar.

La actividad de la demandada no es asimilable a la profesión de periodista y por lo tanto, no puede invocar, por esa sola condición, la protección respecto de la fuente de la información que publica.

La empresa accionada es, jurídicamente, una prestadora de servicios a los usuarios y consumidores, y se aplican las leyes que regulan esa actividad.

8°) Que corresponde tratar el agravio de la demandada relativo a la falta de legitimación pasiva, que se fundamenta en la distinta personalidad jurídica de Facebook Argentina SRL y de Facebook Inc.

En ese aspecto resulta correcto señalar que se trata de dos sociedades distintas y que la regla en el derecho argentino es que no hay una responsabilidad trasladable. En efecto, de las constancias agregadas a la causa surge acreditado que Facebook Argentina SRL es una persona jurídica distinta a Facebook Inc. y que su objeto social consiste en brindar servicios relacionados con soportes de ventas para publicidad, marketing y relaciones públicas y no se refiere a la operación de la red social. En consecuencia, tal como lo señala la recurrente, resultan de aplicación los arts. 11, inc. 3°, 58 y 118 de la Ley de Sociedades Comerciales 19.550.

Si bien la regla jurídica establece que, existiendo dos sociedades distintas, no hay responsabilidad trasladable entre ellas, el ordenamiento jurídico admite y reconoce excepciones.

En ese marco, corresponde examinar cuál es el fundamento legal para considerar legitimada pasivamente a la sociedad Facebook Argentina SRL por hechos que corresponden a la operación de la red social, que está a cargo de una sociedad distinta, constituida en el extranjero, que es "Facebook Inc.".

9°) Que, para fundar la legitimación pasiva, se invocaron algunos argumentos que no resultan jurídicamente pertinentes.

En ese sentido, la cámara sostuvo que, más allá del entramado de sociedades, lo relevante es que el establecimiento radicado en la Argentina representa los intereses del grupo frente a los usuarios de la red y a las posibles víctimas de daños producidos en el desarrollo de esa actividad.

Esa argumentación no es admisible, pues no se puede dejar a un lado la diferenciación societaria sin un argumento fundado en dere-

cho. Tampoco resulta adecuado justificar la legitimación en el hecho de que la ley societaria exige a las sociedades extranjeras tener un domicilio en el país para efectivizar la citación en juicio. De ello no se desprende que exista representación, ni que haya ausencia de separación de personalidades jurídicas.

En ese marco, no resulta jurídicamente correcto afirmar que son una misma sociedad sin haber probado ese hecho mediante el descorrimiento del velo societario.

10) Que distinto análisis merece el argumento para fundar la legitimación pasiva en la denominada "apariencia jurídica".

Como se señaló anteriormente, Facebook Argentina SRL desarrolla una actividad económicamente ligada a la realizada por el grupo, lleva adelante las relaciones públicas de la red social y su actividad se dirige a los usuarios y víctimas de daños radicados en la jurisdicción argentina.

En este aspecto, cabe efectuar algunas precisiones en relación con la apariencia jurídica.

La oferta basada en la apariencia y la aceptación sustentada en la confianza son elementos de relevancia jurídica en el derecho del consumidor, aunque difieren en la forma en que se los describe en la sentencia recurrida.

Los consumidores utilizan Internet sin hacer una indagación sobre el oferente, debido a que el sistema es complejo, abrumador e incomprensible para una persona que actúe con una diligencia razonable.

Los oferentes, por su parte, generan una apariencia a través de su funcionamiento reiterado, respaldado por las marcas y otros símbolos distintivos.

Por esta razón es que se altera la carga informativa y no resulta aplicable el error culpable. La confianza es necesaria porque constituye la base del funcionamiento del sistema experto, inextricable y anónimo; y es el lubricante de las relaciones sociales.

En ese sentido, debe ser jurídicamente respaldada, tanto en el establecimiento de presunciones como en la atribución de responsabilidades, utilizando para ello la regla de la apariencia jurídica. Si cada usuario o consumidor requiriera a una red social toda la información que se exige a un contratante que celebra un vínculo en condiciones de igualdad, los costos de transacción resultarían altísimos e imposibles. Por ello resulta razonable que no se le exija al reclamante distinguir con claridad las diferencias societarias y que confíe en la apariencia.

Esta regla del derecho del consumidor es aplicable en general a los sistemas tecnológicamente complejos.

Por ello cabe recordar lo señalado por esta Corte respecto de otra organización disímil, en la que también se encontraba en juego la apariencia.

Este Tribunal sostuvo que *"la prestación de servicios masivos presenta un grado de complejidad y anonimato que resultan abrumadores para los ciudadanos que los reciben. El funcionamiento regular, el respaldo de las marcas y del Estado es lo que genera una apariencia jurídica que simplifica su funcionamiento y lo hace posible. Las pruebas que realiza el consumidor para verificar la seriedad y seguridad son mínimas porque confía en la apariencia creada y respaldada por el derecho. El fortalecimiento de la apariencia jurídica y de la confianza son esenciales para estos sistemas, que no podrían subsistir tanto si se negara protección jurídica a las marcas, como si se exigiera que el consumidor se comportara como un contratante experto que exigiera pruebas e información antes de usar el servicio. En consecuencia, no puede imputarse error culpable o aceptación de riesgos a quien utiliza un servicio como los descriptos"* (Fallos: 329:646, voto del juez Lorenzetti).

En el mismo precedente se agregó que *"...en cambio, el prestador debe cumplir sus obligaciones de buena fe, lo que, en el caso, exige un comportamiento que proteja las expectativas razonables que se crean en la otra parte. Un contratante racional y razonable juzgaría adecuado invertir dinero, prestar un servicio, obtener ganancias, así como adoptar los cuidados para que los usuarios puedan gozar del mismo en paz y seguridad. La persecución racional de la utilidad no es incompatible con la protección de la persona, sino por el*

*contrario, es lo que permite calificar a un comportamiento como lo suficientemente razonable para integrar una sociedad basada en el respeto de sus integrantes".*

Que, con posterioridad, con la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación, este criterio fue receptado en el art. 367, que establece: *"Representación aparente. Cuando alguien ha obrado de manera de inducir a un tercero a celebrar un acto jurídico, dejándolo creer razonablemente que negocia con su representante, sin que haya representación expresa, se entiende que le ha otorgado tácitamente poder suficiente. A tal efecto se presume que: a) quien de manera notoria tiene la administración de un establecimiento abierto al público es apoderado para todos los actos propios de la gestión ordinaria de éste…".*

También dispone el art. 376 del mismo cuerpo legal que quien actúe como representante de otro sin serlo, o excediéndose en las facultades conferidas por el representado, responde por el daño que sufra la otra parte por haber confiado, sin culpa suya, en la validez del acto. No habrá tal responsabilidad si aquel hubiese hecho saber al tercero la inexistencia o insuficiencia del poder.

Por último, y sumado a lo anterior, el código establece que la interpretación debe proteger la confianza y la lealtad que las partes se deben recíprocamente, siendo inadmisible la contradicción con una conducta jurídicamente relevante, previa y propia del mismo sujeto (art. 1067).

Es claro que existe un criterio de imputación basado en la apariencia jurídica. Cabe examinar, entonces, si ello resulta aplicable al caso.

11) Que dos sociedades diferentes pueden ser obligadas solidaria o concurrentemente cuando la ley así lo dispone, en virtud de la existencia de una pluralidad de sujetos responsables.

En la época en que ocurrieron los hechos, la doctrina y la jurisprudencia aplicaban claramente estos distingos legales, que actualmente se encuentran receptados también en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Las obligaciones concurrentes son aquellas en las que varios deudores deben el mismo objeto debido a causas diferentes, concepto que se encuentra en el actual código (art. 850, Código Civil y Comercial de la Nación).

Si varias personas participan en la producción de un daño con una causa única, se aplican las reglas de las obligaciones solidarias; si la pluralidad deriva de causas distintas, se aplican las reglas de las obligaciones concurrentes (art. 1751, Código Civil y Comercial de la Nación).

En estos casos, el acreedor tiene derecho a requerir el pago a uno, a varios o a todos los codeudores, simultánea o sucesivamente. La acción de contribución del deudor que paga la deuda contra los otros obligados se rige por las relaciones causales que originan la concurrencia (art. 851, Código Civil y Comercial de la Nación).

12) Que, establecido lo anterior, corresponde examinar la legitimación pasiva desde la perspectiva específica de la acción de hábeas data promovida en autos.

La ley 25.326 regula la legitimación pasiva (art. 35) señalando que *"la acción procederá respecto de los responsables y usuarios de bancos de datos públicos, y de los privados destinados a proveer informes"*.

Es decir, que la ley reconoce la pluralidad de sujetos responsables, no porque sean representantes unos de otros o porque sean una sola sociedad, sino porque son obligados concurrentes, en los términos expresados en el considerando anterior.

A ello cabe agregar que hay una relación de consumo, en tanto se trata de servicios ofrecidos a un destinatario final, conforme a la jurisprudencia y doctrina reiteradas, receptadas actualmente en el Código Civil y Comercial de la Nación (art. 1092).

13) Que, en virtud de lo señalado, Facebook Argentina SRL resulta obligada concurrente en la relación de consumo frente al destinatario final. En particular, Facebook Inc. se sirve y obtiene un provecho económico, por sí o por terceros, de dicha actividad y existe una apa-

riencia jurídica relevante respecto del usuario. En consecuencia, corresponde rechazar el agravio de la demandada fundado en la falta de legitimación pasiva.

14) Que, en ese marco, corresponde tratar el agravio expuesto por la demandada con relación a la condena a develar la información que permita identificar al usuario que creó la publicación cuestionada.

La recurrente aduce que el *a quo* interpretó el término "fuente periodística" previsto en el art. 43 de la Constitución Nacional y en el art. 1° de la ley 25.326 en contradicción con el derecho a la libertad de expresión.

Sostiene que la decisión del tribunal implica revelar información sobre la fuente pues, en la actualidad, cuando la actividad periodística se desarrolla a través de medios no tradicionales —como las redes sociales— debe considerarse que quien publica la nota, comentario u opinión, es probablemente la fuente de dicha información.

15) Que, este agravio debe ser admitido porque la cámara omitió dar un tratamiento adecuado a la defensa planteada oportunamente por la demandada, según la cual esa cuestión no integró el objeto procesal de la acción principal sino únicamente el de la medida cautelar.

El planteo exigía un tratamiento riguroso, pues la denuncia de exceso de jurisdicción se vincula con una cuestión que pone en juego la garantía constitucional de libertad de expresión en Internet en los términos de la ley 26.032.

En tales condiciones, antes de resolver sobre la procedencia de la identificación solicitada, correspondía que la cámara examinara el alcance de la pretensión ejercida y el planteo de la demandada relativo a si dicha identificación había sido requerida únicamente como medida cautelar.

Asimismo, correspondía ponderar que la identificación de quien produjo una información difundida de manera anónima puede constituir un presupuesto para el ejercicio de los derechos que el ordenamiento reconoce al afectado, entre ellos, en su caso, los vinculados con la determinación de una eventual responsabilidad. Ello

debía ser considerado, a su vez, frente al planteo de la demandada relativo a la eventual protección de la fuente periodística, sin que la identificación implicara anticipar juicio alguno sobre la responsabilidad del titular de la cuenta.

En virtud de lo señalado, la procedencia de la identificación solicitada en las redes sociales debe ser examinada a la luz de la libertad de expresión en esa esfera comunicativa y satisfacer los recaudos de razonabilidad que correspondan.

16) Que, de lo expuesto precedentemente, cabe concluir:

Que la libertad de expresión constituye un valor esencial del sistema democrático y que su ejercicio en Internet se encuentra protegido por la Constitución Nacional y por la ley 26.032;

Que la tutela de los derechos personalísimos también comprende la posibilidad de adoptar medidas preventivas cuando resulte previsible la producción, continuación o agravamiento de un daño.

Que, en ese marco, la identificación de quien produjo un contenido difundido de manera anónima puede constituir un medio necesario para el ejercicio de los derechos del afectado, sin que ello permita prescindir del examen de las garantías constitucionales involucradas, en particular cuando se invoca la protección de una fuente periodística.

Que en consecuencia, la cámara deberá examinar adecuadamente el alcance de la pretensión ejercida en autos y el agravio planteado por la demandada respecto de la identificación del usuario, teniendo en cuenta que, según sostiene la recurrente, dicha identificación había sido solicitada únicamente como medida cautelar y no integraba el objeto de la acción principal. Asimismo, Facebook Argentina SRL se encuentra legitimada pasivamente en los términos desarrollados en los considerandos precedentes, con fundamento en la relación de consumo, la apariencia jurídica y la existencia de obligaciones concurrentes.

Por ello, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada solo en cuanto condena a develar la información que permita identificar al usuario que creó la

publicación cuestionada. Costas por el orden causado. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso extraordinario interpuesto por **Facebook Argentina SRL**, representada por el **Dr. Gonzalo García Delatour**.

Traslado contestado por **Héctor Andrés Quinteros**, representado por la **Dra. Mariel Rosa Mazzocchini**.

Tribunal de origen**: Cámara Federal de La Plata, Sala II**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal de La Plata nº 2**.

---

R., D. S. s/ incidente de recurso extraordinario

*ABUSO SEXUAL*

En una causa donde se investiga la comisión del delito de abuso sexual agravado en perjuicio de una menor cabe poner de relieve la doble condición de la niña, tanto de menor de edad como de mujer, que la vuelve particularmente vulnerable a la violencia.

-Del precedente "S.J. M" (Fallos: 343:354) al que la Corte remite-

*BENEFICIO DE LA DUDA*

El estado de duda no puede reposar en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de una minuciosa, racional y objetiva evaluación de todos los elementos de prueba en conjunto, por lo cual la mera invocación de cualquier incertidumbre acerca de los hechos no impide, per se, obtener razonablemente, a través de un análisis detenido de toda la prueba en conjunto, el grado de convencimiento necesario para formular un pronunciamiento de condena.

-Del precedente "S.J. M" (Fallos: 343:354) al que la Corte remite-

*BENEFICIO DE LA DUDA*

El concepto "más allá de duda razonable" es, en sí mismo, probabilístico y, por lo tanto no es, simplemente, una duda posible, del mismo modo que no lo es una duda extravagante o imaginaria; es, como mínimo, una duda basada en razón.

-Del precedente "S.J. M" (Fallos: 343:354) al que la Corte remite-

*SENTENCIA ARBITRARIA*

El defecto de arbitrariedad de la sentencia por no constituir una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso -fallo que absolvió al imputado en orden al delito de abuso sexual agravado en perjuicio de una menor - adquiere especial significación teniendo en cuenta el compromiso de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer plasmado en la Convención de Belém do Pará y conforme la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ( "Caso González y otras [Campo Algodonero] vs. México", del 16 de noviembre de 2009) y de la Corte Suprema ("Góngora", fallos: 336:392).

-Del precedente "S.J. M" (Fallos: 343:354) al que la Corte remite-

*RECURSO EXTRAORDINARIO*

Si bien la apreciación de la prueba constituye, por vía de principio, facultad propia de los jueces de la causa y no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria, la Corte puede conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción a esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad ya que con ésta se procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas en la causa.

-Del precedente "S.J. M" (Fallos: 343:354) al que la Corte remite-

*RECURSO EXTRAORDINARIO*

El remedio federal es inadmisible respecto de los agravios deducidos con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias en cuanto a

la valoración de los hechos y pruebas rendidas en la causa efectuada por el a quo, pues el Ministerio Público Fiscal no demuestra la arbitrariedad de la sentencia apelada, que absolvió al imputado del delito de abuso sexual de su hija de tres años de edad por imperio del principio de in dubio pro reo, lo que impone su desestimación (Disidencia del juez Rosenkrantz).

*ABSOLUCION DEL ACUSADO*

Cabe rechazar el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que absolvió al imputado por el delito de abuso sexual simple agravado por haber sido cometido por un ascendiente, pues el Ministerio Público Fiscal en vez de refutar la validez de los elementos de prueba seriamente analizados en la decisión, propone su propia y libre valoración de los hechos, intentando socavar los fundamentos de la sentencia mediante referencias genéricas a la supuesta violación del derecho de la niña a ser oída y el deber de seguir sus afirmaciones independientemente de la prueba pericial (Disidencia del juez Rosenkrantz).

*ABSOLUCION DEL ACUSADO*

Cabe rechazar el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que absolvió al imputado por el delito de abuso sexual simple agravado por haber sido cometido por un ascendiente, pues según argumentan los fiscales bastaría un relato coherente de la niña, no refutado por otros elementos probatorios, para imponer una sentencia condenatoria y resultaría arbitraria la exigencia de los jueces de requerir de los peritos conclusiones asertivas y claras, coherentes con los dichos de una niña que a sus seis años declaró qué le había sucedido cuando tenía tres años de edad, para dar por demostrada la culpabilidad del imputado más allá de toda duda razonable, cuando la apreciación directa del testimonio de la presunta víctima fuese convincente (Disidencia del juez Rosenkrantz).

*ABSOLUCION DEL ACUSADO*

El recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que absolvió al imputado por el delito de abuso sexual simple agravado por haber sido cometido por un ascendiente debe ser rechazado, pues si bien el Estado está obligados a garantizar la tutela judicial efectiva, el acceso

a jurisdicción, a proteger a los niños contra toda forma de perjuicio y a investigar con debida diligencia los delitos que atenten contra la vida y libertad de las mujeres, ello no autoriza a soslayar que el artículo 18 de la Constitución Nacional otorga la presunción de inocencia a todos los individuos acusados de un delito (Disidencia del juez Rosenkrantz).

*ABSOLUCION DEL ACUSADO*

Es constitucionalmente inadmisible considerar que, en pos de los objetivos sociales valiosos de reprimir el delito y proteger a las víctimas, deba castigarse a todo aquel que es sospechado por alguien de haber cometido un ilícito penal con prescindencia de que existan pruebas suficientes que corroboren dicha sospecha y es incontrovertible que le incumbe al Estado -o a la parte querellante- desvirtuar la presunción de inocencia, al demostrar la culpabilidad del imputado con pruebas que generen convicción más allá de toda duda razonable (Disidencia del juez Rosenkrantz).

*ABSOLUCION DEL ACUSADO*

La invocación genérica del deber estatal de proteger a las víctimas de delitos y de su derecho a la tutela judicial efectiva no autoriza a sustituir el derecho penal liberal establecido por la Constitución por un derecho penal máximo -de inspiración filosófica opuesta- que, desentendiéndose de las garantías fijadas en beneficio del imputado, persigue como objetivo primordial que ningún culpable resulte impune, a costa de la incertidumbre de que también algún inocente pueda ser castigado (Disidencia del juez Rosenkrantz).

*ABSOLUCION DEL ACUSADO*

El recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que absolvió al imputado por el delito de abuso sexual simple agravado por haber sido cometido por un ascendiente debe ser rechazado, pues no se advierte que los jueces hayan desatendido las declaraciones de la niña, negándole de ese modo su derecho a ser oída o la tutela judicial efectiva, y el recurrente no se hace cargo de explicar por qué, en una causa en la que no hay testigos directos ni evidencias físicas de un hecho y obra una declaración de una niña de seis años sobre algo ocurrido tres años antes y la palabra de un imputado que afirma su inocencia, sería arbitrario

recurrir a informes periciales para que ayuden a determinar la veracidad de las afirmaciones de ambas personas, ello teniendo en cuenta las especiales características psicológicas y de desarrollo madurativo de la presunta víctima y la necesidad, para condenar al imputado, de formarse un juicio sobre la culpabilidad del imputado más allá de toda duda razonable (Disidencia del juez Rosenkrantz).

*ABSOLUCION DEL ACUSADO*

Cabe rechazar el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que absolvió al imputado por el delito de abuso sexual simple agravado por haber sido cometido por un ascendiente, pues los fiscales fracasan en explicar por qué las manifestaciones de la niña -para cuya interpretación los jueces de la causa desarrollaron una ardua y detallada tarea- serían inequívocamente veraces a pesar de no haber sido corroboradas por los informes periciales más allá de toda duda razonable y además no recurrieron a otros peritajes ni a informes o doctrina científica debidamente debatida en el juicio para rebatir las conclusiones de los peritos, sino que por el contrario, solicitan la declaración de arbitrariedad de una sentencia que recurrió a informes periciales basando sus argumentos en afirmaciones dogmáticas (Disidencia del juez Rosenkrantz).

*ABSOLUCION DEL ACUSADO*

El recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que absolvió al imputado por el delito de abuso sexual simple agravado por haber sido cometido por un ascendiente debe ser rechazado, pues los fiscales no han demostrado la analogía suficiente entre la causa y otras en las que la Corte Suprema ha revocado sentencias absolutorias que habían desatendido arbitrariamente las declaraciones de las víctimas al incurrir en sesgos inadmisibles o en una valoración que se apartaba de las constancias de la causa (Disidencia del juez Rosenkrantz).

*ABSOLUCION DEL ACUSADO*

Corresponde rechazar el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que absolvió al imputado por el delito de abuso sexual simple agravado por haber sido cometido por un ascendiente, pues la cámara ha efectuado una valoración de la prueba que no se evidencia como sesgada por motivos de género mediante la aplicación de este-

reotipos arbitrarios ni basados en afirmaciones dogmáticas o desapegada de la prueba rendida en la causa; por el contrario, se ha ceñido a las constancias de la causa que echan un manto de duda sobre lo que realmente ocurrió, es decir, sin perjuicio de la verosimilitud de la declaración de la niña, coherente con su conducta percibida por terceros, no hallaron pruebas suficientes para dar por demostrada la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable, estándar probatorio propio de una sentencia condenatoria en materia penal (Disidencia del juez Rosenkrantz).

*ABSOLUCION DEL ACUSADO*

Corresponde rechazar el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que absolvió al imputado por el delito de abuso sexual simple agravado por haber sido cometido por un ascendiente, pues el hecho de que el discurso de la niña no hubiera sido inoculado y las manifestaciones de los familiares de ella sobre su conducta son simplemente indicios de la veracidad de la declaración no son suficientes para desvirtuar el estado de duda que generan las conclusiones de los peritos, que no hallaron evidencias de que la niña hubiera sido específicamente víctima de abuso sexual ni rasgos en el acusado compatibles con esa conducta (Disidencia del juez Rosenkrantz).

*ABSOLUCION DEL ACUSADO*

Debe rechazarse el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que absolvió al imputado por el delito de abuso sexual simple agravado por haber sido cometido por un ascendiente, pues la recurrente no logró demostrar que el razonamiento de la decisión apelada sea arbitrario y resulta evidente que la existencia de una duda razonable en torno a los hechos, por imperativo legal y constitucional como corolario de la presunción de inocencia, imponía al tribunal absolver al imputado por el beneficio de la duda (artículo 18 de la Constitución Nacional y artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación) (Disidencia del juez Rosenkrantz).

*ABSOLUCION DEL ACUSADO*

Sería flagrantemente inconstitucional valorar las dudas sobre la culpabilidad del imputado al momento de determinar la pena que le corres-

ponde; tal sería el caso de un tribunal que, con el fin de no dejar impune un posible delito aberrante, pero abrigando dudas sobre la culpabilidad del acusado, le impusiera a este la pena mínima -o, en su caso, de ejecución en suspenso- cuando en circunstancias ordinarias le correspondería una pena más grave o de cumplimiento efectivo; pues la duda nunca puede constituirse en una causal de atenuación de la pena, ya que es, por el contrario, una razón concluyente para proceder a la absolución (Disidencia del juez Rosenkrantz).

*ABSOLUCION DEL ACUSADO*

Resulta incontrovertible que la eventual ineficiencia del Estado no puede pesar sobre un imputado mediante la relajación, por ejemplo, del estándar probatorio o de las exigencias del debido proceso, en tanto no puede satisfacerse una demanda social para apaciguar la alarma que genera el delito a costa de condenar a personas cuya culpabilidad por el concreto delito atribuido no ha sido demostrada más allá de toda duda razonable (Disidencia del juez Rosenkrantz).

*ABSOLUCION DEL ACUSADO*

La existencia de obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino para garantizar la investigación, el juzgamiento y la sanción de crímenes contra la vida de mujeres y niños, cuya rigurosa observancia no se pone en tela de juicio, debe ser cumplida por los tribunales argentinos sin vulnerar los principios constitucionales de legalidad y debido proceso (Disidencia del juez Rosenkrantz).

*PRESUNCION DE INOCENCIA*

La necesidad primordial de que se castigue el delito no permite que se subvierta el orden del derecho penal de la Constitución, basado en el principio de legalidad y la presunción de inocencia; solo así los habitantes de la Nación argentina podrán confiar en que no serán penados sin juicio previo fundado en una ley anterior al hecho del proceso, viéndose privados arbitrariamente de su libertad sin pruebas suficientes que justifiquen la imposición de tal medida (Disidencia del juez Rosenkrantz).

*PRESUNCION DE INOCENCIA*

El principio de legalidad y la presunción de inocencia constituyen el corazón del derecho penal liberal y ello tiene, obviamente, un costo: puede que en algunos casos no se logre probar la culpabilidad de un delincuente y los jueces deban ordenar su libertad (Disidencia del juez Rosenkrantz).

*PRESUNCION DE INOCENCIA*

Las garantías de nuestra Constitución han sido concedidas a todos los habitantes del país no obstante que ello implique la posibilidad de que, en ciertos casos, algunos delitos queden impunes; ese costo, por desagradable que pueda resultar en ciertos casos, es parte del compromiso constitucional que asumimos y por ello debemos resistir la tentación -comprensible, pero en definitiva injustificada- de juzgar el delito imputado de un modo incompatible con el que la Constitución prevé, que requiere el respeto incondicionado al principio de inocencia y el in dubio pro reo (Disidencia del juez Rosenkrantz).

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 29 de septiembre de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Dr. Carlos Hernán García, Fiscal del Área de Asistencia del Ministerio Público Fiscal ante la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional en la causa R., D. S. s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que al presente resultan aplicables mutatis mutandis las consideraciones vertidas en los precedentes de Fallos: 343:354 y 345:140, a cuyos términos corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Remítase para

su agregación a los autos principales y para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí resuelto. Notifíquese y cúmplase.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ (*en disidencia*) — RICARDO LUIS LORENZETTI — JAVIER MARÍA LEAL DE IBARRA — ALEJANDRO OSVALDO TAZZA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que el Tribunal Oral en lo Criminal n° 26 condenó a D. S. R. a la pena de tres años de prisión de ejecución en suspenso por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual simple agravado por haber sido cometido por un ascendiente. La mayoría del tribunal consideró probado que en 2013 el imputado había abusado sexualmente de su hija de tres años de edad mediante tocamientos en su vagina, al menos en una oportunidad.

La jueza Patricia Llerena —a cuyo voto adhirió el juez Adrián N. Martín— basó su conclusión en la declaración de la niña en la entrevista realizada en Cámara Gesell ante la licenciada en psicología Isabel Gens, efectuada cuando aquella tenía seis años de edad. La magistrada entendió que los dichos de la niña eran coincidentes con lo que ella le había manifestado a distintas personas que declararon durante la audiencia de debate. Valoró en particular la declaración de la licenciada Gens, quien "refirió que en diciembre del año 2015 […] la niña le dijo que 'Papá [D.] me metió un dedo en la parte íntima'". Aclaró que la profesional sostuvo que "la referencia a 'partes íntimas' es de adultos pero […] es utilizada por muchos niños, por lo que no le llamó la atención" y que "por el tiempo transcurrido entre el suceso y la declaración, casi tres años […] no es posible que un menor de edad no esté influenciado".

Reseñó que casi "todos los profesionales que han declarado dieron cuenta de distintos estados de la niña a través del tiempo transcurri-

do". Detalló que, según la licenciada Gens, "en el año 2013, la niña de tres años de edad presentaba 'conmoción emocional'". Agregó que la médica pediatra del Hospital Gutiérrez, Paola Viola, afirmó que, al revisar a la niña el 12 de junio de 2013, había manifestado "mucho llanto, llanto desmedido" y que no fue posible efectuar una revisación ginecológica "por el estado de la menor de edad [...] por su negativa y 'llanto que resulta irreductible', lo que se tradujo también en que se desaconsejara llevar a cabo la entrevista en la Cámara Gesell".

Citó el informe, de fecha 23 de septiembre de 2013, presentado por la licenciada en psicología Claudia Egle Fortich junto a una perito de parte, en el que sostuvieron que la niña "se expresó mediante un discurso acorde a su edad evolutiva, explicando situaciones de fuerte impacto emocional, que le habrían resultado displacenteras y le habrían generado dolor, mediante un relato sencillo, propio de un niño de tres años, con una resonancia afectiva acorde a los hechos que describía, los cuales eran acompañados de gestos y expresiones que denotaban asco, tensión y dolor". Adunó que la citada perito había explicado que "los indicadores de abuso son inespecíficos y que no puede asegurar qué fue lo que le pasó con su padre". Aludió a la declaración de una maestra, quien sostuvo que en abril de 2014 la niña le había dicho que el papá "es malo" y "que con gestos hizo como que la tocaba, y dijo 'me metió los dedos'". También mencionó la declaración de la licenciada en psicología Corti, quien declaró que, durante la entrevista con la madre en 2013, "desde su mirada lateral" vio a la niña "muy angustiada, y que tenía una muñeca a la que le tocaba la cola y la 'daba vuelta'".

Ponderó la declaración de la madre de la niña —coincidente con el relato de otros dos testigos— "quien dio cuenta de un suceso en la casa de sus tíos, cuando la niña tocando la panza de su tío [...] intentó bajar la mano", y que "cuando se lo prohibieron y preguntaron qué era lo que pasaba" contestó que su padre le había tocado la vagina (empleó un término diferente que el tribunal identificó con tal parte del cuerpo). Citó la declaración de una persona que afirmó que la madre de la niña la había llamado para decirle que esta "se estaba masturbando y le hizo referencia a una promesa que le había hecho al padre [...] para que no contara nada". Por último, mencionó la declaración de un testigo, quien afirmó que al querer regalarle un burbujero a la niña "se cubrió la vagina con las manos y pedía que no le metieran eso". También descartó el argumento de la defensa refe-

rido a que el autor del abuso pudiera haber sido la nueva pareja de la madre de la niña, A. M., ya que la niña se refirió en sus declaraciones a su padre biológico.

La jueza que integró la mayoría describió los requisitos del tipo penal de abuso sexual simple agravado por ser en perjuicio de una menor de edad y por ser el ascendiente de la víctima, explicó cuál es su interpretación sobre el dolo y dolo eventual y afirmó que el imputado "aceptó el resultado, al optar por realizar la acción del modo en que lo hizo y además, conociendo los peligros de su acción" (sic).

Finalmente, al determinar la pena dentro de la escala penal, que oscila entre tres y diez años de prisión, ponderó "la impresión que me ha causado [R.], que tiene inserción laboral y no cuenta con antecedentes". En cuanto a las agravantes, tuvo en cuenta la corta edad de la niña y el hecho de que esté en "franca recuperación" de las consecuencias psicológicas que le ocasionó el hecho, sumado a que su angustia no se debía solamente al abuso sino también a "la situación de violencia en general que la menor vivía". Impuso la pena de tres años de prisión en suspenso, es decir, el mínimo de la escala penal.

En disidencia, la jueza Marta Aurora Yungano propició la absolución del imputado en virtud de la regla *in dubio pro reo*. Tras reseñar extensamente toda la prueba producida en el juicio explicó, con relación a las declaraciones de la niña y el respectivo análisis pericial, que no podía colegirse que la menor hubiera sido víctima de un ataque a su libertad sexual cometido por su padre, que "evidentemente no tenía una buena relación con su Padre" y que "no le gustaba que le pusiera límites". Explicó que la niña sostuvo: "'No tengo Papá, él me molestaba, me agarraba la cola, me bañó con agua caliente … no usaba la canilla y me secaba con un secador'; 'siempre me llevaba al mismo parque que no quería porque era chiquito y sin juegos'; que la molestaba todo el día" y que "cuando le fue [preguntado] sobre el significado de 'molestar' habló de la ducha caliente, que cuando compró la canilla igual usaba el agua caliente, lo que significa que le mintió y 'no me gusta que me mientan'; que le quería secar la cabeza; que cuando él se ponía manga corta la obligaba a ponerse un abrigo; dijo que no le gustaba que la bañara porque usaba la ducha, hasta que compró una canilla, pero que igual el agua era caliente; que lo que más le molestó fue cuando no la dejó comer; que le tocaba la [vagina] cuando iba caminando y estaba escondido en un árbol; también se refirió a un ami-

go del Padre de nombre [A.] quien también molestaba a su hija; que le abría la puerta del baño; que no la dejaba llevar figuritas al baño" (sic). Agregó que "[l]os acusadores no han mencionado que la menor dijo también que tenía moretones porque el Padre le daba cachetazos, circunstancia que no fue escuchada en el juicio ni fue mencionada por la querellante ni por ninguno de los profesionales intervinientes, como tampoco lo fue la referencia de [la niña] de un amigo 'invisible'" (sic).

Luego de descartar algunas afirmaciones por emanar exclusivamente de la querellante y contradecirse con lo declarado por una de las médicas, destacó que la médica residente de cuarto año de psiquiatría infanto -juvenil del Hospital Gutiérrez, María Luz Zappa, quien atendió a la menor entre 2014 y 2015, no llegó a ninguna conclusión respecto de la existencia de una situación de abuso. En particular, valoró que "al referirse a tratamientos tortuosos que la menor hacía cuando jugaban, la [médica] expresó que [la niña] actuaba algo que había vivido, pero que no podía aseverar que se tratara de situaciones de abuso o de violencia". Mencionó que las maestras de la niña no dieron intervención al gabinete psicopedagógico de la escuela tal como lo dispone la reglamentación, lo que a su criterio se correlacionaba con "lo afirmado por la Directora al decir que lo sucedido no le impresionó como algo grave". Agregó que "de las declaraciones de la menor, no puede concluirse que el cambio de conducta a que se aludiera, se deba a abusos provocados por el Padre". Destacó las reiteradas referencias de la niña respecto del modo en que su padre la bañaba, "a su enojo porque no la llevaba a la Plaza que quería; a que no quería que desordenara el cuarto, a que le indicaba cómo vestirse" (sic).

Restó importancia a los dichos de la licenciada en psicología Corti, pues no trató a la niña, sino que efectuó meras apreciaciones a raíz de su intervención como asistente social de un juzgado civil. Respecto de la declaración de la licenciada Gens, entendió que fue clara cuando "se refirió a cómo el paso del tiempo atenta contra los recuerdos y genera distorsiones que hacen más difícil la evaluación y determinar qué es producto de un recuerdo de algo vivido o qué puede derivarse de la actuación del contexto, qué fenómenos post eventos tienen relevancia". Mencionó también que dicha profesional, al ser preguntada sobre si la madre de la niña pudo haber incidido en la declaración de la menor, "dijo que es difícil de aseverar, ya que el menor siempre está determinado por alguien".

En relación con la declaración de la licenciada Fortich, resaltó que la profesional había hecho referencia a que la niña había manifestado que "el Padre la bañaba con la lluvia; que los sentimientos de amor y rechazo hacia el Padre suelen darse cuando se atraviesan situaciones de abuso o también de maltrato".

Destacó, asimismo, la omisión de los acusadores de citar a declarar como testigo a la niñera de la menor al momento de los hechos.

Por último, ponderó los informes psicológicos y psiquiátricos efectuados respecto del imputado. Sostuvo que resultaba llamativo que los acusadores no se hubieran referido a las aclaraciones de la licenciada Chicatto, quien refirió que "en el caso no le quedaban dudas de las conclusiones que habían elevado con la conformidad de los peritos de parte intervinientes; que seguramente hay cuestiones de violencia familiar pero no de abuso sexual".

2°) Que ante los recursos de casación deducidos por la fiscalía y la defensa, la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal casó la sentencia y absolvió al imputado.

Para así decidir, el juez Bruzzone —a cuyo voto adhirió el juez Jantus—, efectuando una interpretación sistemática de la norma procesal a la luz del artículo 8, numeral 2, inciso h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consideró admisible el recurso de casación de la defensa a pesar de que no había sido mantenido en los términos del artículo 464 del Código Procesal Penal de la Nación.

En cuanto a los agravios de la defensa, tuvo en cuenta el cuadro probatorio obrante en la causa y explicó que esta causa "presenta las mismas dificultades probatorias que se presentan en todos los casos de abuso sexual a niños, en donde la versión de la víctima es la única fuente directa de cómo habría ocurrido el hecho, sin que existan otros datos objetivos para confrontarla (lesiones, pruebas de ADN, etc.) y donde la veracidad del testimonio del menor abusado se corrobora, en primer lugar, por la versión de algún adulto al que el niño/niña le manifiesta lo que le ocurrió y, luego de efectuada la denuncia y puesto en funcionamiento el procedimiento, se recurre a la valoración de profesionales que se encuentran formados y entrenados a efectos de valorar la verosimilitud del testimonio. En general se trata de médicos pediatras, psiquiatras y/o, en particular, psicólogos especialistas

en niños, que obran de peritos evaluadores de esa credibilidad". En ese marco, entendió que la valoración de la prueba en su conjunto no aporta "una respuesta clara y contundente a los planteos críticos de la recurrente, por lo que se puede adelantar que el cuadro cargoso construido en contra del imputado es débil, generándose un estado de duda que debió operar a su favor, en forma coincidente a cómo lo presentó el voto minoritario que postuló la absolución".

Afirmó que "en este caso, no contamos con una versión lineal y coherente de la víctima, sino con manifestaciones de una niña de tres (3) años, que recién pudieron ser valoradas en una entrevista llevada a cabo en Cámara Gesell tres años después, cuando la niña tenía seis (6) años". Agregó que esas "manifestaciones, unidas a un cambio de comportamiento y conducta, especialmente para con el padre, permitieron construir una imputación que es negada categóricamente por él y respecto de quien, a su vez, los informes que se obtuvieron de los exámenes que se le realizaron, concluyeron en que no tenía desviaciones o patologías en la esfera psicosexual".

El magistrado del tribunal *a quo* hizo suyas las consideraciones de la jueza Yungano del tribunal oral en cuanto al menor valor probatorio de la declaración de la licenciada en psicología Corti, en atención a que su mirada había sido lateral y en el marco de su actuación como asistente social de un juzgado civil, no como psicóloga. Agregó que la licenciada Corti, al declarar en el debate, expresó que había advertido que la niña había manifestado "algo traumático que repetía en el juego, con una muñeca que daba vuelta, le tocaba la cola y decía algo de dolor, pero que esta mirada lateral que hizo fue superficial". Así entonces, el juez Bruzzone explicó que, a su criterio, "la opinión de lo que pudo percibir la Lic. Corti en ese contexto debe ser evaluada con las prevenciones del caso, porque no se puede dejar de resaltar que el contacto que tuvo con la niña fue circunstancial e indirecto, y no la estaba evaluando como para poder extraer alguna consecuencia con efecto directo sobre lo que se está ponderando". Sobre este punto, concluyó en que a partir de dicha declaración no se podía "extraer ninguna conclusión de certeza acerca del motivo de aquello ('algo') traumático, que podía estar viviendo la niña". Además, adhirió a la valoración efectuada por la jueza Yungano respecto de las declaraciones de las docentes.

Sobre la declaración de la niña en Cámara Gesell, supervisada por la licenciada Isabel Gens, entendió que incluso de superarse "el

inconveniente del tiempo transcurrido —tres años— para llevar a cabo la declaración de la niña", no hubo especialistas que valoraran el testimonio de la menor de la manera categórica propuesta por el fiscal. En ese marco, dada la "ausencia de pruebas científicas de ADN o lesiones constatadas en el cuerpo de la víctima", entendió que debía estarse exclusivamente a los dichos de la niña. Así entonces, entendió que "es diferente a lo que extraen los acusadores de lo que pude percibir en forma directa, lo que representa un inconveniente de importancia, porque si los expertos no extraen conclusiones más asertivas y claras o, por lo menos, aproximadas, la opinión subjetiva de quien no es experto —como nosotros los jueces— debe hacerse cargo de explicar, por qué [...] se puede razonar en contra de lo que indica el experto; lo que no advierto que en el caso se lleve a cabo con argumentos técnicos de ninguna clase, sino por un convencimiento que carece de cualquier otro sostén que la propia convicción, lo que no resulta suficiente para refutar informes de expertos como los que estamos evaluando para llegar a un grado de certeza que nos permita convalidar una condena penal" (sic).

También ponderó los dictámenes de los peritos y las declaraciones de expertos en el juicio que atendieron o analizaron las declaraciones de la niña, quienes sostuvieron que "los indicadores de abuso son inespecíficos y que no [se] puede asegurar qué fue lo que le pasó con su padre" (licenciada Fortich); que no se detectó ninguna "inoculación" de ideas en la niña por parte de su madre ni "se advierten síntomas de victimización sexual" (licenciado Pablo Novara, perito de la querella); que "supone que [la niña, al desarrollar conductas tortuosas en juegos] actuaba algo que había vivido, pero no puede aseverar que se trate de situaciones de abuso o de violencia" (Dra. Luz María Zappa, residente de cuarto año de psiquiatría infanto-juvenil del Hospital Gutiérrez).

También citó las declaraciones de la licenciada Gens —psicóloga que condujo la entrevista de la niña en Cámara Gesell—, quien sostuvo que se debía "analizar el tiempo pasado entre la denuncia y la entrevista y [que] esto genera ciertas reflexiones que hacen más difícil la evaluación" en tanto "el elemento tiempo siempre puede generar distorsiones por lo que es difícil valorar la entrevista [...], de todo lo que dice, qué puede ser recuerdo de alguna situación vivida o qué puede haber incidido el contexto; qué fenómenos post eventos tienen relevancia, preguntas, intervenciones, todo lo cual incide en lo que puede decir y es difícil valorar qué de todo lo que dice puede ser un recuerdo

de algo vivido o de otros sucesos". La licenciada Gens afirmó que, dado el tiempo transcurrido, no se puede evaluar si los dichos de la niña en la entrevista de abril de 2016 responden "a un recuerdo de la niña o está[n] influido[s] por otros factores que antes mencionó".

Asimismo, el magistrado valoró el peritaje psicológico efectuado por la licenciada Chicatto, psicóloga forense del Cuerpo Médico Forense de esta Corte Suprema (con la participación de los peritos de la parte querellante y la defensa, licenciados Mizrahi y Novara) en el que se concluyó: "[l]as facultades encuadran dentro de la normalidad psicosexual. La personalidad muestra rasgos de carácter. No evidencia trastornos de gravedad que den lugar a violencia, cinismo, psicopatías. Del examen practicado no surge la presencia de patologías, desviaciones, perversiones en la esfera psicosexual. Considerando lo precedentemente expuesto, es dable responder que no se han registrado indicadores compatibles con los sucesos de abuso sexual que se investigan en las presentes actuaciones". Además, el tribunal apelado señaló que la psicóloga forense había declarado en el juicio que "seguramente hay cuestiones de violencia familiar, como son frecuentes desde hace unos años, sobre todo en parejas jóvenes, acá hubo incomprensión entre las partes, pero no hay constancias sobre el abuso sexual". El tribunal entendió que, si bien tal conclusión "no es directamente excluyente de responsabilidad, lo cierto es que en la evaluación general de toda la prueba producida en este caso, constituye un elemento más a tener en cuenta en favor del imputado y que abona la tesis de la defensa que reclama la inocencia de su asistido".

Finalmente, el juez Bruzzone destacó que vio —y analizó— "el registro de la filmación de la declaración de la niña" en Cámara Gesell. Así entonces, señaló que "el cuadro cargoso construido en contra del imputado es débil, generándose un estado de duda que debió operar a su favor, en forma coincidente a cómo lo presentó el voto minoritario que postuló la absolución", por lo que se resolvió en ese sentido.

3°) Que el Ministerio Público Fiscal dedujo recurso extraordinario federal, cuya denegatoria motivó la interposición de la queja bajo examen.

Por un lado, cuestiona la declaración de admisibilidad del recurso de casación de la defensa a pesar de que no lo había mantenido. Al respecto, invoca que media cuestión federal por entender que se interpretó erróneamente el alcance del derecho al recurso del im-

putado y la garantía de imparcialidad previstos en el artículo 18 de la Constitución Nacional y los artículos 8.1 y 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Alega que la cámara de casación efectuó una valoración arbitraria de la prueba en tanto dejó de lado elementos de prueba dirimentes y les quitó peso a otros, sin dar razones suficientes. Asimismo, con cita de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y de la ley 26.485, sostiene que se violaron los derechos de la niña a ser oída, a acceder a la justicia, a la amplitud probatoria y a que se considere su interés superior.

En concreto, afirma que la valoración efectuada por el tribunal sobre el relato de la niña fue arbitraria. En referencia al paso de tres años entre el presunto hecho y la declaración de la menor en Cámara Gesell, remarca "que ese tiempo se debió, en parte, al propio proceso madurativo de una niña tan pequeña y a las consecuencias dañosas del hecho de abuso, que imposibilitaron que durante mucho tiempo se encuentre [sic] en condiciones de declarar, [...] y en parte, al propio Tribunal Oral que, ante el pedido expreso de la Fiscalía de que se reintentara la declaración en cámara Gesell, se demoró un año en realizarlo". Sostiene que "con esta decisión, se le está haciendo cargar a la niña con las consecuencias de haber sufrido un delito contra su integridad sexual siendo tan pequeña (apenas 3 años) y estando en consecuencia imposibilitada de prestar un testimonio en cámara Gesell, y con las demoras en las que incurrieron los órganos de la administración de justicia del Poder Judicial que debían haber aplicado debida diligencia en escucharla. Esto no se condice con los estándares de acceso a la justicia de niños/as víctimas de abuso sexual ni los que protegen especialmente a las mujeres víctimas de violencia de género, ya que el Estado se demoró en escucharla, y luego usó esa demora para restarle peso a su testimonio". Luego señala la vulnerabilidad de la niña.

Asimismo, la fiscalía parafrasea las conclusiones de la posición mayoritaria del tribunal oral respecto de la valoración de las pruebas y destaca que el perito de la parte querellante, licenciado Novara, afirmó que no hubo inoculación del discurso en la niña por la madre. Agrega que el tribunal *a quo* no se hizo cargo de la declaración de la madre de la víctima, en particular en cuanto mantuvo persistentemente la incri-

minación del imputado D. S. R. y descartó que el autor del abuso fuera su posterior pareja, A. También critica que se hubiera dejado de lado la declaración de los familiares que relataron que la niña había dicho que su padre le había tocado la vagina, así como el relato de las docentes.

En ese marco, sostiene que en este tipo de casos las declaraciones de los niños "constituyen una prueba fundamental para la investigación judicial, debido a que en la mayoría de los casos estos hechos se producen en ámbitos íntimos, donde suelen ser escasos los medios probatorios disponibles" y que no atender a tal declaración implicaría "un apartamiento a la regla de valoración de la prueba que debía haberse aplicado en este caso, que es el principio de amplitud probatoria (art. 16 inc. i de la ley 26.485) que manda a tener en cuenta para acreditar los hechos denunciados de violencia basada en el género 'las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos'".

Afirma que el hecho de que el tribunal haya requerido que los peritos arribaran a conclusiones asertivas y claras para fundar una condena constituye una omisión de valorar los dichos de la niña y restarle "relevancia a lo que se puede percibir de forma directa de la declaración de [la menor] en cámara Gesell". Luego afirma que, "aun así, en el caso que nos ocupa, los testimonios de los expertos y de los testigos no hicieron otra cosa que validar y ratificar el testimonio de [la niña], todo lo cual fue omitido por la Sala —o valorado de forma fragmentada, según el caso" (sic). Arguye que la cámara le restó valor a los dichos de la perito Corti por haber actuado como asistente social a pesar de ser psicóloga y reitera los dichos de los peritos. Critica al autor de una cita de doctrina efectuada por el tribunal oral por sus opiniones vertidas en otras publicaciones.

4°) Que el señor Procurador General de la Nación interino mantuvo la queja en virtud de los fundamentos vertidos en el recurso extraordinario, que hizo suyos.

5°) Que el recurso extraordinario es inadmisible respecto del agravio referido a la admisibilidad del recurso de casación de la defensa a pesar de no haberse mantenido expresamente al emplazarse a las partes en los términos del artículo 464 del Código Procesal Penal de la Nación. Ello por cuanto no media relación directa e inmediata entre la interpretación de las garantías constitucionales invocadas por el Mi-

nisterio Público en su recurso y la solución de la causa (artículo 15, ley 48), pues la cámara basó su decisión también en la inteligencia de las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación (conf. página 4 y nota al pie 4 de la sentencia apelada) y no se alegó la arbitrariedad de tal interpretación ni el apartamiento de la norma.

6°) Que el remedio federal también es inadmisible respecto de los agravios deducidos con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias en cuanto a la valoración de los hechos y pruebas rendidas en la causa efectuada por el *a quo*, pues el Ministerio Público Fiscal no demuestra la arbitrariedad de la sentencia apelada, que absolvió al imputado del delito de abuso sexual de su hija de tres años de edad "por imperio del principio del *in dubio pro reo*", lo que impone su desestimación (artículo 15, ley 48; Fallos: 327:2156; 329:2218, entre otros).

Debe recordarse que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación restringida, no apta para cubrir las meras discrepancias de las partes respecto de los fundamentos de hecho y prueba, a través de los cuales los jueces de la causa apoyaron sus decisiones en el ámbito de su jurisdicción excluyente. Tal doctrina tampoco permite abrir una tercera instancia para debatir temas no federales ni para la corrección de fallos equivocados o que se consideren tales, sino que solo admite los supuestos desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional (Fallos: 311:1950; 324:3421; 344:2765). Se trata, en otros términos, de déficits de fundamentación especialmente severos y respecto de cuya existencia no debe haber duda. Las conclusiones de orden fáctico a las que hayan arribado los tribunales de la causa, más allá de su acierto o error y en tanto se encuentren dentro del ámbito de lo opinable, no resultan materia revisable en la instancia extraordinaria. Los argumentos del Ministerio Público no logran alcanzar el estándar definido por este Tribunal para dar lugar a un supuesto de carácter excepcional como es la arbitrariedad, con arreglo al cual se debe demostrar que la equivocación del pronunciamiento impugnado es tan grosera que aparece como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (Fallos: 330:4797; 337:179; 340:1756).

7°) Que, en particular, en vez de refutar la validez de los elementos de prueba seriamente analizados en la sentencia por los magistrados, el Ministerio Público Fiscal propone su propia y libre valoración de los hechos, intentando socavar los fundamentos de la sentencia mediante

referencias genéricas a la supuesta violación del derecho de la niña a ser oída y el deber de seguir sus afirmaciones independientemente de la prueba pericial.

En efecto, en el recurso extraordinario, para intentar rebatir la conclusión del *a quo* referida a que el paso del tiempo entre los presuntos hechos (cuando la niña tenía 3 años de edad) y la declaración de la víctima tres años más tarde otorgaba una especial relevancia a la prueba pericial, los fiscales presentaron dos argumentos íntimamente vinculados entre sí. Por un lado, afirmaron que "se le está haciendo cargar a la niña con las consecuencias de haber sufrido un delito contra su integridad sexual siendo tan pequeña (apenas 3 años) y estando en consecuencia imposibilitada de prestar un testimonio en cámara Gesell, y con las demoras en las que incurrieron los órganos de la administración de justicia del Poder Judicial que debían haber aplicado debida diligencia en escucharla", lo que a su criterio "no se condice con los estándares de acceso a la justicia de niños/as víctimas de abuso sexual ni los que protegen especialmente a las mujeres víctimas de violencia de género, ya que el Estado se demoró en escucharla, y luego usó esa demora para restarle peso a su testimonio". Por otro lado, sostuvieron que en este tipo de casos las declaraciones de los niños "constituyen una prueba fundamental para la investigación judicial", que no atender a tal declaración implicaría "un apartamiento a la regla de valoración de la prueba que debía haberse aplicado en este caso, que es el principio de amplitud probatoria (art. 16 inc. i de la ley 26.485)" (sic), y que resulta arbitrario exigir de los peritos "conclusiones [...] asertivas y claras" sobre el acaecimiento de un hecho porque ello supondría una omisión de valorar los dichos de la niña, en tanto los "peritos cumplen un papel auxiliar, al arrimar elementos adicionales que complementan esa primera apreciación directa e inmediata pero que de ninguna manera la reemplazan".

Entonces, según argumentan los fiscales ante la cámara de casación, bastaría un relato coherente de la niña, no refutado por otros elementos probatorios, para imponer una sentencia condenatoria. Además, resultaría arbitraria la exigencia de los jueces de requerir de los peritos conclusiones "asertivas y claras", coherentes con los dichos de una niña que a sus seis años declaró qué le había sucedido cuando tenía tres años de edad, para dar por demostrada la culpabilidad del imputado más allá de toda duda razonable, cuando la apreciación directa del testimonio de la presunta víctima fuese convincente.

8°) Que, con relación al primer argumento, la fiscalía soslaya que aquí no se discute si el Estado fue diligente en la investigación de un presunto delito, sino si se han reunido elementos de convicción suficientes como para dar por acreditado, más allá de toda duda razonable, que el imputado abusó sexualmente de su hija de tres años, por lo cual este tipo de planteos resulta evidentemente desacertado.

De llevarse el argumento a sus últimas consecuencias, los recurrentes estarían propiciando que el costo de la ineficiencia del Estado en la investigación de un delito recayera en el imputado (arg. Fallos: 319:2741; 324:4039). Admitir esa tesitura interpretativa constituiría un inaceptable abandono del deber de los jueces de velar por la efectiva vigencia de la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos, pues dicha conclusión subvierte la presunción de inocencia consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional y en diversos tratados de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional en los términos del artículo 75, inciso 22, regla elemental que resguarda la libertad y la seguridad individual de las personas y por cuya rigurosa observancia deben velar todos los poderes del Estado.

El Estado está obligado a garantizar la tutela judicial efectiva y se encuentra constitucionalmente obligado a asegurar el derecho de acceso a la jurisdicción en procura de justicia, garantía que —con mucha anterioridad a la reforma constitucional de 1994— esta Corte Suprema ya había considerado comprendida dentro del derecho de defensa en juicio previsto en el artículo 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 129:405, segundo párrafo; 184:162, considerando 3°; 193:135; 209:28; 234:482; 246:87; 247:646; 348:611, entre otros). En particular, de conformidad con el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Estado debe adoptar medidas legislativas para "proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual". Asimismo, según la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, pesa sobre el Estado el deber de investigar con debida diligencia los delitos que atenten contra la vida y libertad de las mujeres (Fallos: 343:103; 347:414, entre otros).

Pero tales deberes y derechos no autorizan a soslayar que el artículo 18 de la Constitución Nacional otorga la presunción de inocencia a todos los individuos acusados de un delito. La citada norma dispone categóricamente que ningún habitante de la Nación será penado sin juicio previo, por lo que establece la presunción de inocencia en virtud de la cual toda persona debe ser considerada y tratada como inocente de los delitos que se le imputan hasta que en un juicio respetuoso del debido proceso se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme ("Nápoli", Fallos: 321:3630 y sus citas). Esta carga pesa necesariamente sobre la parte acusadora y no puede verse alterada por las dificultades o faltas de diligencia en la investigación de los delitos, sin perjuicio de las responsabilidades que estas últimas pudieran, eventualmente, generar en otros ámbitos.

En consecuencia, es constitucionalmente inadmisible considerar que, en pos de los mencionados objetivos sociales valiosos de reprimir el delito y proteger a las víctimas, deba castigarse a todo aquel que es sospechado por alguien de haber cometido un ilícito penal con prescindencia de que existan pruebas suficientes que corroboren dicha sospecha. Es incontrovertible que le incumbe al Estado —o a la parte querellante— desvirtuar la presunción de inocencia, al demostrar la culpabilidad del imputado con pruebas que generen convicción más allá de toda duda razonable.

La invocación genérica del deber estatal de proteger a las víctimas de delitos y de su derecho a la tutela judicial efectiva no autoriza a sustituir el derecho penal liberal establecido por la Constitución por un "derecho penal máximo" —de inspiración filosófica opuesta— que, desentendiéndose de las garantías fijadas en beneficio del imputado, persigue como objetivo primordial "que ningún culpable resulte impune, a costa de la incertidumbre de que también algún inocente pueda ser castigado" (Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta, 1995, p. 106), idea expresada tradicionalmente mediante el adagio *nullum crimen sine poena*. Esta concepción del derecho penal —contraria a la Constitución— instituiría un verdadero "derecho penal autoritario", que, por ejemplo, y en cuanto interesa en este caso, impediría a la defensa invocar el *in dubio pro reo* al crear presunciones en contra del imputado.

Por lo demás, como es evidente, también resultaría intolerable la creación de un sistema que impusiera la punición del imputado en to-

dos los casos en los que la defensa no logre demostrar su inocencia con pruebas que generen convicción más allá de toda duda razonable, pues ello requeriría trocar la presunción de inocencia por la presunción de culpabilidad.

9°) Que, en cuanto al segundo argumento descripto en el considerando 7°, a diferencia de lo postulado por el Ministerio Público Fiscal, no se advierte que los jueces de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal hayan desatendido las declaraciones de la niña, negándole de ese modo su derecho a ser oída o la tutela judicial efectiva, por lo que tal agravio es también inadmisible.

Por un lado, el Ministerio Público Fiscal se queja de que el tribunal *a quo* no consideró que este tipo de delitos se producen en la intimidad, por lo que "no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho". No obstante, en el recurso extraordinario federal no se alega que se haya exigido una prueba tasada independientemente de otros elementos de convicción que permitiesen demostrar la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. Tampoco se denuncia que se haya rechazado la producción de alguna medida de prueba, ni que la producida haya sido inapropiada o alejada de las normalmente utilizadas en la investigación de delitos de esta naturaleza. En consecuencia, los recurrentes no explican, siquiera mínimamente, cómo se habría violado el derecho de la víctima a la amplitud probatoria en los términos del artículo 16, inciso i, de la ley 26.485.

Por otro lado, de la simple lectura de la sentencia apelada se desprende que la niña declaró en el proceso y que su testimonio fue seriamente considerado y tenido en cuenta en los fundamentos de la decisión. Es más, los recurrentes no reparan en que en la sentencia apelada el tribunal *a quo* afirmó "haber visto el registro de la filmación de la declaración de la niña", que expresamente valoraron.

10) Que, además, el recurso extraordinario no evidencia que el tribunal apelado haya incurrido en una valoración arbitraria de la prueba, a la que calificó de "parcial y fragmentada".

El Ministerio Público Fiscal no se hace cargo de explicar por qué, en una causa en la que no hay testigos directos ni evidencias físicas de

un hecho y obra una declaración de una niña de seis años sobre algo ocurrido tres años antes y la palabra de un imputado que afirma su inocencia, sería arbitrario recurrir a informes periciales para que ayuden a determinar la veracidad de las afirmaciones de ambas personas. Ello teniendo en cuenta las especiales características psicológicas y de desarrollo madurativo de la presunta víctima y la necesidad, para condenar al imputado, de formarse un juicio sobre la culpabilidad del imputado más allá de toda duda razonable. Tampoco demuestra que la valoración en el caso concreto de las explicaciones dadas por los expertos haya sido arbitraria.

Tal como prevé el artículo 253 del Código Procesal Penal de la Nación, los jueces de la causa optaron por acudir a informes científicos justamente por, de acuerdo con lo expresado, no ser expertos en el análisis del discurso de una niña respecto de la cual se ha alegado que habría sido víctima de abuso sexual. Al respecto, es oportuno recordar que cabe reconocer validez a las conclusiones de los peritos para la decisión de aspectos que requieren apreciaciones específicas de su saber técnico, de las que solo cabría apartarse ante la evidencia de errores manifiestos o insuficiencia de conocimientos científicos (arg. Fallos: 319:469; 320:326; 341:180, entre otros; artículo 263 del Código Procesal Penal de la Nación).

Los fiscales, sin embargo, fracasan en explicar por qué las manifestaciones de la niña —para cuya interpretación los jueces de la causa desarrollaron una ardua y detallada tarea— serían inequívocamente veraces a pesar de no haber sido corroboradas por los informes periciales más allá de toda duda razonable. No recurrieron a otros peritajes ni a informes o doctrina científica debidamente debatida en el juicio para rebatir las conclusiones de los peritos. Por el contrario, los fiscales solicitan la declaración de arbitrariedad de una sentencia que recurrió a informes periciales basando sus argumentos en afirmaciones dogmáticas.

11) Que, de este modo, los fiscales no han demostrado la analogía suficiente entre esta causa y otras en las que esta Corte Suprema ha revocado sentencias absolutorias que habían desatendido arbitrariamente las declaraciones de las víctimas al incurrir en sesgos inadmisibles o en una valoración que se apartaba de las constancias de la causa.

Por ejemplo, en "S., J. M." (Fallos: 343:354), el superior tribunal provincial había absuelto al acusado de haber abusado de la hija de su pareja cuando esta tenía entre 10 y 12 años de edad. El tribunal apelado había considerado que no era creíble el testimonio de la víctima en función de ciertas supuestas contradicciones, su actitud desinteresada, la ausencia de detalles y de correlato emocional y estrés postraumático, así como la omisión de relatarle el suceso a sus parientes y conocidos, entre otros elementos. Esta Corte Suprema revocó la decisión teniendo en cuenta que el *a quo* se había apartado de los estándares sobre la recta valoración de este tipo de declaraciones de niñas víctimas, los informes psicológicos que daban cuenta de su verosimilitud y la presencia de "información precisa, relevante y sustancial acerca del lugar en que ocurrieron los abusos denunciados, cómo se desarrollaron, los concretos actos en que consistieron y las palabras que intercambió con el imputado", además de la verdadera falta de contradicciones en el discurso de la presunta víctima. También se reprochó que los jueces locales hubiesen valorado —de manera estereotipada— la ausencia de prueba sobre la vida sexual de la presunta víctima, así como que hubiesen sugerido "que la niña pudo haber mentido para no regresar a la casa de la madre" de manera sesgada y sin prueba alguna. En este sentido, resulta insoslayable la disimilitud con los hechos de esta causa donde el desarrollo madurativo de la niña, de seis años de edad, es claramente menor que el que posee una niña de entre 10 y 12 años.

Asimismo, en "Rivero, Alberto" (Fallos: 345:140) este Tribunal revocó la decisión de la Cámara Federal de Casación Penal que había declarado inadmisible el recurso deducido contra la absolución de un gendarme acusado de haber abusado sexualmente de una mujer detenida en un escuadrón de la Gendarmería Nacional Argentina. La sentencia de esta Corte se fundó en que los jueces inferiores habían pasado por alto los criterios para la correcta valoración de la prueba en la medida en que habían cuestionado la confiabilidad del testimonio de la víctima a partir de las diferencias que presentarían sus declaraciones acerca de la cantidad de veces que había sido obligada a practicar sexo oral al acusado, sin tener en cuenta que su relato había sido unívoco en cuanto a la cantidad de veces que había sido abusada por vía de penetración vaginal, además de que se habían interpretado arbitrariamente ciertos términos de sus declaraciones y desatendido pruebas sobre el aprovechamiento del imputado respecto de la víctima, en una clara situación de vulnerabilidad.

Como ha explicado esta Corte Suprema en el pronunciamiento dictado en el expediente "Municipalidad de la Capital c/ Isabel A. de Elortondo", "cualquiera que sea la generalidad de los conceptos empleados por el Tribunal en [sus] fallos, ellos no pueden entenderse sino con relación [a] las circunstancias del caso que los motivó, siendo, como es, una máxima de derecho, que las [expresiones] generales empleadas en las decisiones judiciales deben tomarse siempre en conexión con el caso en el cual se usan" (Fallos: 33:162, considerando 26; Fallos: 332:1963, voto de la jueza Argibay; 340:1084; 348:443). En este sentido, este Tribunal ha recordado en "Acosta, Leonel Ignacio" (Fallos: 340:1084, considerando 7°) y "Supercanal S.A." (Fallos: 342:853), que el apropiado uso de los precedentes está rigurosamente condicionado a que en el nuevo caso se presenten las mismas circunstancias de hecho y jurídicas consideradas en la causa en que se estableció la doctrina de que se trata.

El Ministerio Público Fiscal no demuestra que esta causa sea suficientemente análoga a alguno de los casos en los que esta Corte Suprema ha revocado una sentencia absolutoria sustentada en un análisis arbitrario por ser sesgado o estereotipado respecto de las declaraciones de la víctima en función de su género o minoridad. Por el contrario, de la lectura de la sentencia se advierte que los magistrados de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal analizaron, con estricta cautela, la verosimilitud del testimonio de una niña que, según se denuncia, fue abusada a sus tres años de edad.

Así entonces, si bien el Ministerio Público Fiscal destaca con fundamentos razonables la verosimilitud del testimonio de la niña, quien fue sustancialmente consistente a lo largo del tiempo en el relato del suceso, la cámara de casación ha efectuado una valoración de la prueba que no se evidencia como sesgada por motivos de género mediante la aplicación de estereotipos arbitrarios ni basados en afirmaciones dogmáticas o desapegada de la prueba rendida en la causa. Por el contrario, el *a quo* se ha ceñido a las constancias de la causa que echan un manto de duda sobre lo que realmente ocurrió. Es decir, sin perjuicio de la verosimilitud de la declaración de la niña, coherente con su conducta percibida por terceros, no hallaron pruebas suficientes para dar por demostrada la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable, estándar probatorio propio de una sentencia condenatoria en materia penal.

A diferencia de lo ocurrido en otros casos en los que esta Corte descalificó lo decidido por los tribunales inferiores, el razonamiento de la cámara de casación en torno a la valoración de la prueba no se muestra como "una pura subjetividad", sino que —tal como exige la jurisprudencia del Tribunal— se deriva "de una minuciosa, racional y objetiva evaluación de todos los elementos de prueba en conjunto" (Fallos: 311:512; 312:2507; 321:3423; 341:161, entre otros). Así pues, la sentencia apelada exhibe el desarrollo de razones suficientes que, más allá de su acierto o error, sostienen la conclusión del a quo respecto de la existencia de una duda razonable en torno a los hechos (arg. Fallos: 341:161, entre otros) y que, por imperativo constitucional y legal, imponían al tribunal absolver por el beneficio de la duda (Fallos: 339:1493; 342:2319; 343:2280, entre muchos otros).

12) Que el Ministerio Público Fiscal tampoco ha demostrado cómo la valoración que hizo el tribunal a quo respecto de los informes periciales, aunada al resto de la prueba, habría sido arbitraria.

Nada dice el Ministerio Público Fiscal acerca de la valoración del peritaje psicológico sobre el imputado efectuado por la licenciada Chicatto, perito del Cuerpo Médico Forense de esta Corte, sin disidencias de los peritos de parte, que dio cuenta de que aquel "se mostró tal cual es, no hubo perfiles que se asocien con violencia, cinismo o psicopatía ni indicadores de desviaciones en la esfera psicosexual; se vio que en todas las escalas no había elementos psicopatológicos que llamaran la atención; que las facultades encuadran dentro de la normalidad; no detectaron desviaciones ni patologías, perversiones o sádicas o manipuladores; sí, preocupación por la hija, ansiedad por la ruptura del vínculo, sufrimiento debido a ello" (sic). Asimismo, la citada perito concluyó en su dictamen que "es dable responder que no se han registrado indicadores compatibles con los sucesos de abuso sexual que se investigan en las presentes actuaciones". La cámara de casación aclaró que esta prueba no descartaba por sí sola la culpabilidad del acusado, aunque fue un indicio que tuvo en cuenta.

Los acusadores recurrentes tampoco refutan expresamente las manifestaciones de los peritos minuciosamente reseñadas en la sentencia apelada, quienes sostuvieron que "los indicadores de abuso son inespecíficos y que no se puede asegurar qué fue lo que le pasó con su padre" (licenciada Fortich); que no se "advierten síntomas de victimización sexual" (licenciado Novara, perito de la querella); y que se de-

bía "analizar el tiempo pasado entre la denuncia y la entrevista y [que] esto genera ciertas reflexiones que hacen más difícil la evaluación" en tanto "el elemento tiempo siempre puede generar distorsiones por lo que es difícil valorar la entrevista […], de todo lo que dice, qué puede ser recuerdo de alguna situación vivida o qué puede haber incidido el contexto; qué fenómenos post eventos tienen relevancia, preguntas, intervenciones, todo lo cual incide en lo que puede decir y es difícil valorar qué de todo lo que dice puede ser un recuerdo de algo vivido o de otros sucesos" (licenciada Gens).

En efecto, como se expresó precedentemente, en el recurso extraordinario, en vez de rebatirse todos y cada uno de los fundamentos que sostienen la sentencia apelada como era menester, los recurrentes simplemente construyeron su propia tesis acusatoria reseñando otros elementos de prueba sin explicar, sin embargo, cómo ellos desvirtuaban lo sostenido por el tribunal, en tanto consideró que las conclusiones del peritaje sobre el imputado, aunado con la ausencia de cualquier secuela física de un supuesto abuso sexual y la valoración de las declaraciones de los peritos que intervinieron en el juicio mencionadas en la sentencia apelada, llevaban a concluir en que "el cuadro cargoso construido en contra del imputado es débil, generándose un estado de duda que debió operar a su favor", por lo que se resolvió en ese sentido.

En consecuencia, los elementos probatorios mencionados en el recurso extraordinario no demuestran la arbitrariedad de la sentencia apelada. El hecho de que el discurso de la niña no hubiera sido inoculado y las manifestaciones de los familiares de la niña sobre su conducta son simplemente indicios de la veracidad de la declaración de la niña que no son suficientes para desvirtuar el estado de duda que generan las conclusiones de los peritos, que no hallaron evidencias de que la niña hubiera sido específicamente víctima de abuso sexual. Tampoco resulta arbitrario restar valor a los dichos de la licenciada Corti, pues el recurso tergiversa los fundamentos de la sentencia apelada, que no se basó meramente en que la nombrada hubiera actuado como asistente social del juzgado civil, sino que ponderó específicamente que su "mirada lateral" sobre la niña había sido "superficial", tal como la misma profesional reconoció en el debate oral.

13) Que, en resumen, la recurrente no logró demostrar que el razonamiento de la sentencia apelada sea arbitrario y resulta evidente

que la existencia de una duda razonable en torno a los hechos (arg. Fallos: 341:161, entre otros), por imperativo legal y constitucional como corolario de la presunción de inocencia, imponía al tribunal absolver al imputado por el beneficio de la duda (artículo 18 de la Constitución Nacional y artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación; Fallos: 339:1493; 342:2319; 343:2280, entre muchos otros). La declaración de la niña tres años después del hecho y las manifestaciones de quienes notaron cambios en su conducta conforman un cuadro probatorio de verosimilitud del abuso sexual juzgado. Pero, teniendo en cuenta las particulares circunstancias del caso y las conclusiones de todos los peritos que intervinieron en el juicio, quienes no hallaron evidencias concluyentes de que la niña hubiera sido víctima de abuso sexual ni rasgos en el acusado compatibles con esa conducta, la cámara de casación consideró que aquellos elementos resultaban insuficientes para fundar por sí una condena penal por abuso sexual, en tanto no se encontraban acompañados de otras pruebas que acreditasen, más allá de toda duda razonable, la culpabilidad del acusado.

En estos casos, la absolución del imputado es la única respuesta jurisdiccional permisible. Sería flagrantemente inconstitucional valorar las dudas sobre la culpabilidad del imputado al momento de determinar la pena que le corresponde. Tal sería el caso de un tribunal que, con el fin de no dejar impune un posible delito aberrante, pero abrigando dudas sobre la culpabilidad del acusado, le impusiera a este la pena mínima —o, en su caso, de ejecución en suspenso— cuando en circunstancias ordinarias le correspondería una pena más grave o de cumplimiento efectivo. La duda nunca puede constituirse en una causal de atenuación de la pena. Es, por el contrario, una razón concluyente para proceder a la absolución.

Tampoco podría convalidarse la pretensión de condena por el mero hecho de que sea posible que la niña no haya sido víctima de abuso sexual sino de violencia física en el seno familiar, pues tal pretensión no fue sometida a la decisión de los tribunales de grado, ni siquiera como una acusación subsidiaria.

Además, resulta incontrovertible que la eventual ineficiencia del Estado no puede pesar sobre un imputado mediante la relajación, por ejemplo, del estándar probatorio o de las exigencias del debido proceso. No puede satisfacerse una demanda social para apaciguar la alarma que genera el delito a costa de condenar a personas cuya culpabili-

dad por el concreto delito atribuido no ha sido demostrada más allá de toda duda razonable.

Como expresó esta Corte, "la idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, en forma que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro", procurando de esa manera "conciliar el derecho del individuo a no sufrir persecución injusta con el interés general de no facilitar la impunidad del delincuente" (véanse, entre otros, Fallos: 272:188; 311:652; 322:2683; 323:929; 341:207). La existencia de obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino para garantizar la investigación, el juzgamiento y la sanción de estos crímenes contra la vida de mujeres y niños, cuya rigurosa observancia no se pone en tela de juicio, debe ser cumplida por los tribunales argentinos sin vulnerar los principios constitucionales de legalidad y debido proceso invocados precedentemente (arg. Fallos: 340:493, considerando 12 de los votos de los jueces Rosatti y Rosenkrantz).

La necesidad primordial de que se castigue el delito no permite que se subvierta el orden del derecho penal de la Constitución, basado en el principio de legalidad y la presunción de inocencia. Solo así los habitantes de la Nación argentina podrán confiar en que no serán penados sin juicio previo fundado en una ley anterior al hecho del proceso, viéndose privados arbitrariamente de su libertad sin pruebas suficientes que justifiquen la imposición de tal medida. El principio de legalidad y la presunción de inocencia constituyen el corazón del derecho penal liberal. Ello tiene, obviamente, un costo: puede que en algunos casos no se logre probar la culpabilidad de un delincuente y los jueces deban ordenar su libertad (véase, por ejemplo, Dworkin, Ronald M., *A Matter of Principle*, Harvard University Press, Cambridge -Londres, 1985, pp. 197-198). Pero como explicó William Blackstone, en referencia al castigo de los crímenes en el derecho inglés, "es mejor que diez culpables escapen, a que un inocente sufra" (Blackstone, William, *Commentaries on the Laws of England*, vol. 2, libro cuarto, cap. XXVII, Callaghan and Company, 1899, pp. 1497-1498).

Las garantías de nuestra Constitución han sido concedidas a todos los habitantes del país no obstante que ello implique la posibilidad de que, en ciertos casos, algunos delitos queden impunes. Ese costo, por desagradable que pueda resultar en ciertos casos, es parte del compromiso constitucional que asumimos y por ello debemos resistir la

tentación —comprensible, pero en definitiva injustificada— de juzgar el delito imputado de un modo incompatible con el que la Constitución prevé, que requiere el respeto incondicionado al principio de inocencia y el *in dubio pro reo*.

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese la queja.

Carlos Fernando Rosenkrantz.

Recurso de queja interpuesto por el **Dr. Carlos Hernán García, Fiscal del Área de Asistencia del Ministerio Público Fiscal ante la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional**.

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 26**.

---

## Sánchez, Candela c/ Núñez, Mariana Alejandra s/ medidas precautorias

### *REDES SOCIALES*

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, con la mera referencia a los derechos a la intimidad y al honor alegados por la actora, dispuso mediante una medida cautelar la eliminación preventiva de publicaciones en redes sociales respecto de su persona y la prohibición en el futuro de aludir a ella, pues la admisión de una medida como la dictada, sin precisar cuáles contenidos vulnerarían los derechos a la intimidad y al honor invocados por la actora, además de afectar el derecho de defensa de la destinataria en punto a la posibilidad de alegar sobre la legalidad de dichos contenidos, configura una indebida restricción a la libertad susceptible de generar un efecto inhibitorio no solo en la demandada, sino también en otros usuarios de las redes sociales; y esos efectos no son compatibles con las doctrinas fuertemente tutelares del ejercicio de la libertad de expresión que la Corte ha desarrollado a fin de establecer un espacio amplio para el desarrollo de un debate público robusto.

*REDES SOCIALES*

La sentencia que, con la mera referencia a los derechos a la intimidad y al honor alegados por la actora, dispuso mediante una medida cautelar la eliminación preventiva de publicaciones en redes sociales respecto de su persona y la prohibición en el futuro de aludir a ella debe ser dejada sin efecto, pues la orden dispuesta con un alcance excesivamente amplio para que la demandada se abstenga en el futuro de aludir públicamente a la actora, importa una clara censura previa en los términos del artículo 14 de la Constitución Nacional y del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y no surge de la decisión que, tratándose de una cautelar, se hubiera examinado de manera preliminar si en el caso concurre un supuesto excepcionalísimo susceptible de justificar dicha prohibición ni que la medida decretada fuera estrictamente necesaria e indispensable para satisfacer su finalidad tuitiva.

*REDES SOCIALES*

Cabe dejar sin efecto la sentencia que, con la mera referencia a los derechos a la intimidad y al honor alegados por la actora, dispuso mediante una medida cautelar la eliminación preventiva de publicaciones en redes sociales respecto de su persona y la prohibición en el futuro de aludir a ella, pues se limitó a sostener que el respeto a la persona humana es inviolable y que en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento de su dignidad, difiriendo para el proceso principal una ponderación del derecho a la libertad de expresión, por lo cual al decidir de ese modo, no individualizó cuáles de las expresiones de la demandada, realizadas en el contexto propio de las redes sociales, resultan estricta e indudablemente injuriantes y carentes de relación con la información, las ideas o las opiniones que expone públicamente la accionante en dicho medio.

*REDES SOCIALES*

La sentencia que, con la mera referencia a los derechos a la intimidad y al honor alegados por la actora, dispuso mediante una medida cautelar la eliminación preventiva de publicaciones en redes sociales respecto de su persona y la prohibición en el futuro de aludir a ella debe ser dejada sin efecto, pues la cámara con esa medida interrumpe el proceso comunicacional en las redes sociales sin hacer ponderación alguna de que la actora se define como una comunicadora digital, instagramer e influencer que estaría sufriendo hostigamiento cibernético por parte de

la demandada que, sería otra reconocida influencer, sin precisar cuáles de los contenidos publicados serían ajenos a la exposición pública que aquella voluntaria y libremente ha elegido tener en ese ámbito, restringiendo de ese modo el derecho a la libertad de expresión sin un análisis que así lo autorizara (Voto de los jueces Rosatti y Rosenkrantz).

*LIBERTAD DE EXPRESION*

Toda restricción, sanción o limitación a la libertad de expresión que impida o dificulte el proceso comunicacional, debe ser de interpretación restrictiva y que toda censura previa que sobre ella se ejerza padece de una fuerte presunción de inconstitucionalidad, por tal motivo, la carga argumentativa -y, en principio, probatoria-de la necesidad de limitar el ejercicio de la libertad de expresión pesará sobre quien la invoca, y la medida que se adopte debe ser la estrictamente indispensable para satisfacer la finalidad perseguida (Voto de los jueces Rosatti y Rosenkrantz).

*REDES SOCIALES*

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, con la mera referencia a los derechos a la intimidad y al honor alegados por la actora, dispuso mediante una medida cautelar la eliminación preventiva de publicaciones en redes sociales respecto de su persona y la prohibición en el futuro de aludir a ella, pues la vaguedad de los términos con que dispuso la cautelar para que se elimine las publicaciones sobre distintos aspectos de la vida de la actora que no fueron específicamente determinados, sin hacer un examen acerca de la licitud de su contenido y difiriendo su consideración a la luz del derecho a la libertad de expresión para la oportunidad en que se sustanciara el proceso principal, no se ajusta a los criterios que la Corte ha elaborado en sus precedentes sobre la base del artículo 14 de la Constitución Nacional (Voto de los jueces Rosatti y Rosenkrantz).

*DERECHO A LA INTIMIDAD*

La protección constitucional del derecho a la intimidad no alcanza a aquellos aspectos de la vida personal que el titular consiente revelar al público y como todo derecho, no es absoluto, de modo que no todo avance sobre ella es antijurídico, por lo cual deberá examinarse si exis-

te una causa de justificación de ese obrar, dado que la conformidad o concesión, ya sea previa o posterior, a la difusión, molestia, injerencia, entrometimiento o perturbación determinada dan el salvoconducto al acto en cuestión.

*LIBERTAD DE EXPRESION*

El derecho a la crítica forma parte de la libertad de expresión, por lo que el criterio de ponderación aplicable a los juicios de valor respecto de la reputación y el honor de terceros, deberá estar dado por la ausencia de expresiones estricta e indudablemente injuriantes que en forma manifiesta carezcan de relación con las ideas u opiniones expuestas; es decir, la protección del honor implica que no hay un derecho al insulto o a la vejación gratuita e injustificada.

*DERECHO AL HONOR*

La salvaguarda del derecho al honor no comprende aquellos supuestos en que la lesión invocada es consecuencia de las acciones libres adoptadas por el propio individuo en el desarrollo de su personalidad (Voto de los jueces Rosatti y Rosenkrantz).

*DERECHO AL HONOR*

Cuando hay una tensión entre el derecho al honor y la libertad de expresión, esta última goza de una protección más intensa si se trata de publicaciones referidas a funcionarios públicos, personas públicas o temas de interés público por el prioritario valor constitucional que busca resguardar -como garantía esencial del sistema republicano- el más amplio debate respecto de las cuestiones que tengan relevancia pública (Voto de los jueces Rosatti y Rosenkrantz).

*REDES SOCIALES*

Cabe dejar sin efecto la sentencia que, con la mera referencia a los derechos a la intimidad y al honor alegados por la actora, dispuso mediante una medida cautelar la eliminación preventiva de publicaciones en redes sociales respecto de su persona y la prohibición en el futuro de

aludir a ella, pues debió ser motivo de ponderación por los jueces de la causa a fin de emitir un juicio sobre la licitud de las expresiones, que las redes sociales se caracterizan por ser un espacio de expresión abiertamente participativo en el que interactúan distintos usuarios y por tener un estilo de comunicación, un lenguaje y unos modos de expresión propios se deben considerar conocidos por sus participante (Voto de los jueces Rosatti y Rosenkrantz).

*REDES SOCIALES*

Debe ser dejada sin efecto la sentencia que dispuso mediante una medida cautelar la eliminación preventiva de publicaciones en redes sociales respecto de la persona de la actora y la prohibición en el futuro de aludir a ella, pues la citada medida no se ajusta a los criterios legales en los términos en que fue dispuesta, en tanto impone una restricción preventiva de alcance indeterminado y no establece parámetros claros para la ponderación de los derechos en conflicto (Voto del juez Lorenzetti).

*REDES SOCIALES*

La sentencia que dispuso mediante una medida cautelar la eliminación preventiva de publicaciones en redes sociales respecto de la persona de la actora y la prohibición en el futuro de aludir a ella debe ser dejada sin efecto, pues la falta de distinción entre la tutela inhibitoria sustantiva y la cautelar ha motivado una medida que por su contenido y alcance se transforma en definitiva, que no pondera adecuadamente los valores en conflicto, no utiliza el criterio de la menor restricción posible ni se inclina por el medio más idóneo, apartándose de la ley (artículo 1713, Código Civil y Comercial de la Nación) (Voto del juez Lorenzetti).

*REDES SOCIALES*

Corresponde descalificar la sentencia que dispuso mediante una medida cautelar la eliminación preventiva de publicaciones en redes sociales respecto de la persona de la actora y la prohibición en el futuro de aludir a ella, pues correspondía ponderar las características de la actividad comercial desarrollada por aquella, quien utiliza la red social Instagram para realizar publicaciones de distinto tenor, entre ellas, la promoción de productos y servicios a cambio de una retribución económica, en una dinámica de comunicación interactiva con los usuarios que siguen sus

contenidos y asimismo, correspondía examinar las características y el contenido de las expresiones cuestionadas, tanto las realizadas por la demandada como los comentarios efectuados por otros usuarios respecto de esas publicaciones, y ponderarlos con los restantes derechos en conflicto (Voto del juez Lorenzetti).

*REDES SOCIALES*

La sentencia que dispuso mediante una medida cautelar la eliminación preventiva de publicaciones en redes sociales respecto de la persona de la actora y la prohibición en el futuro de aludir a ella debe ser descalificada, pues no justifica adecuadamente la urgencia de la medida ni el peligro en la demora en relación a la duración del proceso en el que se dedujo una acción preventiva con la misma pretensión y posterga para el proceso principal una ponderación del derecho a la libertad de expresión (Voto del juez Lorenzetti).

*RECURSO EXTRAORDINARIO*

El recurso extraordinario contra la sentencia que dispuso la eliminación preventiva de publicaciones en redes sociales respecto de la persona de la actora y la prohibición en el futuro de aludir a ella, fue mal denegado, pues la decisión resulta equiparable a una resolución definitiva en tanto, por las características de la medida ordenada -más allá de que se la considere autosatisfactiva o no, aspecto que excede la cuestión planteada- y por la importancia del derecho en juego, la decisión causa a la demandada un agravio que no podrá ser suficientemente reparado con posterioridad.

*RECURSO EXTRAORDINARIO*

El recurso extraordinario contra la sentencia que dispuso la eliminación preventiva de publicaciones en redes sociales respecto de la persona de la actora y la prohibición en el futuro de aludir a ella es admisible, pues los agravios remiten a la interpretación y aplicación de normas de carácter federal (artículos 14 y 75 inc. 22, Constitución Nacional; 13, Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 19, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria a la inteligencia que la recurrente asigna a dichas normas.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 29 de septiembre de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Sánchez, Candela c/ Núñez, Mariana Alejandra s/ medidas precautorias", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que Candela Sánchez solicitó una medida cautelar preventiva con el objeto de que Mariana Alejandra Núñez:

*i)* se abstuviera y/o cesara de ejecutar hechos, actos o publicaciones en su contra por cualquier medio, escrito, oral o redes sociales (propias y/o de terceros), canales de TV, de radios y de YouTube, propios o de terceros que, de manera directa o indirecta, se refirieran a ella por su nombre y apellido, nombre y/o apellido o seudónimos, como "canjela", "la comunicadora", "lacandela", "laadministradora", "candemoncha" y/o similar;

*ii)* eliminara de sus redes sociales (Twitter e Instagram) todas las publicaciones en su contra que la nombrara directa o indirectamente, y

*iii)* efectuara una publicación en sus redes sociales, en forma permanente y sin posibilidad de comentarios de terceros, informando que por orden judicial debió remover contenidos que se referían a ella en los términos mencionados, y solicitando a sus seguidores que se abstuvieran y/o cesaran de nombrarla o hacer referencia indirecta a ella, amenazar, hostigar, intimidar, vilipendiar y/o agredirla, por cualquier medio público o privado.

Denunció que el accionar de Núñez vulneraba sus derechos personalísimos (buen nombre y honor, salud, derecho a la intimidad, preservación del trabajo), destacó la necesidad de la medida para evitar que se agravaran los daños y pidió que se remitiera al ENACOM la orden cautelar para que la comunicara a todos los medios que estuvieran bajo su contralor. Fundó su pedido en los arts. 195, 230, 232 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 1710, 1711 y 1712 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, como en normas de rango constitucional.

En su escrito de inicio, Sánchez señaló que había estudiado Licenciatura en Comunicación Social y cursado la carrera Ciencias de la Comunicación en la Universidad de Buenos Aires; que en 2010 comenzó a escribir un blog personal que fue muy exitoso y seguido por mucha gente, y que en 2012 abrió su cuenta de Instagram @candelasanchezf, autodenominándose "comunicadora digital". Afirmó que por su actitud constructiva y positiva contaba con más de 200.000 seguidores en Instagram y que se convirtió en una "influencer" destacada por no difundir ni promocionar nada que ella misma no consumiera y por no avalar el mal trato y la falta de respeto en las redes sociales. Destacó que en sus publicaciones toma posiciones a favor de la vida y de la protección de los derechos de las mujeres y que, por su conducta y posicionamiento, fue nombrada "embajadora" de grandes marcas como L'Oréal, Heineken, Converse e InstaSize, además de colaborar con empresas como TurismoCity, Airbnb y AlMundo. Invocó haber dado charlas y conferencias sobre el uso de los medios y publicado en 2019 su primer libro "De Amor y Resistencias" que tuvo gran cantidad de ventas.

Alegó que sufre un continuo acoso y hostigamiento cibernético por la demandada —que, según afirmó, es una reconocida "hater" e "influencer"— como por sus seguidores que son instigados por ella, quien utiliza la cuenta @nanainseul de las redes sociales Twitter e Instagram para dañar su imagen, buen nombre, honor, salud y trabajo; que las publicaciones de aquella estaban plagadas de agresión y violencia; que ataca marcas argentinas acusándolas de plagio y de falta de originalidad, y que en 2016 comenzó a hostigarla y acosarla —refiriéndose a ella como "pseudo comunicadora" y como "canjela", en alusión a que vive de canje—, a intimidarla con frases injuriosas y a instigar a sus seguidores a que la agredan. Afirmó que la demandada publicó en las redes sociales fotos de ella y de su ex pareja, haciendo referencia, además, a su forma de vivir y de vestir, a su posición ideológica y política y a su manera de trabajar, lo cual provocaba un continuo hostigamiento cibernético como —según invocó— surgía de las publicaciones que transcribió en la demanda.

2°) Que la jueza de primera instancia admitió la medida cautelar en los términos y alcances con que fue solicitada y ordenó a la demandada que publicara en sus redes sociales un texto alusivo al cumplimiento de la orden judicial, además de requerir al ENACOM que informara la decisión a todos los medios de comunicación masiva (televisivos, radiales, gráficos y redes sociales).

Destacó que, según las constancias aportadas, la actora "se encuentra en tratamiento médico ante el accionar de la aquí demandada, Mariana Alejandra Núñez, lo cual afecta sus derechos personales como su buen nombre y honor, salud e intimidad", como así también que ha perdido parte de su actividad comercial. Puso énfasis en que a través de las redes se generaban mayores daños por la proliferación de contenidos, información y discursos que manifestaban mentiras, racismo, sexismo y violencia, y destacó la función preventiva de la responsabilidad civil incorporada a la legislación con el fin de evitar que el daño se produzca o se agrave (conf. artículos 232 del CPCCN y 52, 1710 y siguientes del CCCN).

3°) Que la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó, en un incidente de apelación (artículo 250, CPCCN), la sentencia dictada en la anterior instancia.

Para decidir de ese modo, entendió que se trataba de una medida cautelar preventiva o precautoria; que la verosimilitud debía apreciarse con criterio amplio a fin de facilitar el resguardo de los derechos que intentaba proteger y que, por estar en juego el derecho a la imagen, al buen nombre, a la intimidad y al honor, el peligro en la demora se configuraba frente a un perjuicio inminente o irreparable. Agregó que "cuando las publicaciones se inmiscuyen en aspectos íntimos de la vida privada de las personas, la hace merecedora de tutela judicial, tal como lo establece la Constitución Nacional y los tratados internacionales (cfr. art. 75, inc. 22)".

En tal sentido, sostuvo que el respeto a la persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento de su dignidad, y que cuando era lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen, identidad o cuando de cualquier modo se menoscaba su dignidad personal, podía reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos (artículos 51 y 52, CCCN). Aclaró que por "la naturaleza de las actuaciones, el limitado marco cognoscitivo y la potencial conculcación de derechos de neto corte constitucional que se argumentan, como son la libertad de expresión y la existencia de una alegada censura contraria a la Constitución Nacional y Tratados Internacionales, corresponde se sustancien en el proceso principal con amplitud de debate y prueba". De tal manera, concluyó en que "valorados los elementos de prueba incorporados al expediente al solo fin de considerar la viabilidad de la medida caute-

lar en estudio, por surgir acreditada la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora invocados y sin que implique pronunciarse sobre cuestiones que exceden el marco de conocimiento de este proceso, cabe confirmar el pronunciamiento apelado".

4°) Que, asimismo, en una sentencia dictada en el expediente de medidas precautorias, la cámara confirmó la decisión que había rechazado el planteo de la demandada para que se declararan inexistentes los escritos presentados por la actora sin su firma ológrafa y, consecuentemente, se resolviera que la medida cautelar decretada carecía de efecto procesal. Para decidir así, hizo mérito de las diferentes interpretaciones sobre la forma de cumplir con las acordadas 4/2020 y 31/2020 de esta Corte Suprema, y afirmó que en caso de duda se debía resolver en favor de la validez de los actos procesales, además de que había operado la preclusión procesal para cuestionar los referidos actos y que el defecto había sido subsanado con posterioridad.

5°) Que contra las referidas sentencias, la demandada dedujo sendos recursos extraordinarios que, previa sustanciación, fueron denegados por la cámara en distintas resoluciones (una dictada en el incidente de apelación y otra en el expediente de medidas precautorias), lo cual motivó la interposición de un único recurso de queja ante esta Corte.

La recurrente sostiene que la decisión que confirmó la medida cautelar es definitiva o equiparable a tal pues la jueza, al desestimar su pedido de que se declarara la caducidad en los términos del artículo 207 del CPCCN, le otorgó el carácter de una medida autosatisfactiva en tanto resuelve sobre el fondo de la cuestión debatida. Asimismo, destaca que lo resuelto afecta directamente su derecho a la libertad de expresión que no podrá ser posteriormente reparado e invoca que hay cuestión federal por configurarse un acto de censura que contraría la Constitución Nacional (artículo 14) y distintos fallos de esta Corte Suprema.

Por otro lado, aduce que la decisión de la cámara que convalidó la eficacia de los actos cumplidos por el letrado patrocinante sin firma ológrafa de la actora importó la violación del debido proceso. Critica los fundamentos expuestos para sustentar dicha decisión y reitera que los actos inexistentes no son susceptibles de reparación ulterior de acuerdo con jurisprudencia de esta Corte que cita.

6°) Que, como se señaló anteriormente, la demandada interpuso una sola queja aun cuando la cámara denegó los recursos extraordinarios deducidos contra dos sentencias que resolvieron distintas cuestiones: la que confirmó la medida cautelar en el incidente de apelación y la que rechazó en el expediente principal el planteo relacionado con la eficacia de los actos cumplidos por el letrado de la actora. La propia recurrente, en su presentación directa, solicita que en el supuesto de que el recurso deba limitarse a lo decidido en una u otra sentencia, se consideren los agravios expresados respecto de la medida cautelar.

En tales condiciones y en virtud de que resulta improcedente la deducción de una sola queja respecto de más de un auto denegatorio del recurso extraordinario, máxime si tales pronunciamientos han recaído en expedientes distintos (Fallos: 225:51 y causa CAF 38774/20l3/2/RH2 "Cincunegui, Juan Bautista c/ Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo", sentencia del 7 de junio de 2016), se tendrá por deducido el recurso de hecho únicamente respecto de la denegatoria del remedio federal interpuesto contra la sentencia que confirmó la medida cautelar.

7°) Que el referido recurso extraordinario fue mal denegado por la cámara. En efecto, la sentencia apelada resulta equiparable a una resolución definitiva pues, por las características de la medida cautelar ordenada —más allá de que se la considere "autosatisfactiva" o no, aspecto que excede la cuestión planteada— y por la importancia del derecho en juego, la decisión causa a la demandada un agravio que no podrá ser suficientemente reparado con posterioridad ("Paquez", Fallos: 342:2187).

Asimismo, los agravios remiten a la interpretación y aplicación de normas de carácter federal (artículos 14 y 75 inc. 22, Constitución Nacional; 13, Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 19, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria a la inteligencia que la recurrente asigna a dichas normas (artículo 14, inciso 3° ley 48).

8°) Que la sentencia de cámara que, con la mera referencia a los derechos a la intimidad y al honor alegados por la actora, dispuso —mediante una medida cautelar dictada con términos sumamente vagos e imprecisos— la eliminación preventiva de publicaciones en redes sociales respecto de su persona y la prohibición en el futuro de

aludir a ella, pone en tensión los mencionados derechos con la libertad de expresión e información cuya afectación invoca la recurrente.

En tales condiciones, debe decidirse en esta instancia extraordinaria si la orden cautelar recurrida se ajusta al estándar elaborado por esta Corte para decidir los casos en que existe la referida tensión de derechos que gozan, ambos, de protección constitucional.

9°) Que así planteada la cuestión, cabe recordar, por un lado, que la libertad de expresión —que comprende el derecho a transmitir ideas, hechos y opiniones a través de Internet (artículo 1°, ley 26.032)— garantizada por la Constitución Nacional (artículos 14 y 32) y por diversos tratados de derechos humanos incorporados en su artículo 75, inciso 22, tiene un lugar preeminente en el marco de nuestras libertades constitucionales, entre otras razones, por su importancia para el funcionamiento de una república democrática ("Saucedo", Fallos: 312:412; "Pandolfi", Fallos: 320:1272; "Rodríguez, María Belén", Fallos: 337:1174; "Martín", Fallos: 340:1364; "Paquez", Fallos: 342:2187 y "Denegri", Fallos: 345:482, entre otros). Tal es así, que este Tribunal diseñó distintas doctrinas fuertemente tutelares de su ejercicio de modo tal de establecer un espacio amplio para el desarrollo de un debate público robusto (doctrina de Fallos: 340:1364, citado y de "Pando de Mercado", Fallos: 343:2211).

Asimismo, esta Corte ha destacado el carácter transformador de Internet como medio que fomenta el pluralismo al permitir que miles de millones de personas en todo el mundo expresen sus opiniones y que, a la vez, incrementa significativamente la posibilidad de acceder a todo tipo de información (Fallos: 337:1174, citado). No obstante, remarcó que el carácter masivo de los medios de comunicación en las sociedades contemporáneas —entre los que se puede incluir a las redes sociales en las que se divulgan los contenidos cuestionados en este caso— además de potenciar la trascendencia de la libertad de expresión y el rol que cumplen para el ejercicio del autogobierno colectivo, implica una mayor aptitud para causar daños, especialmente al honor y a la intimidad de las personas. En tal situación adquiere relevancia la afirmación de que, en un estado democrático y constitucional comprometido con el respeto del bienestar individual de sus ciudadanos, la importancia de la libertad de expresión hace necesario que se reconozca el máximo de libertad expresiva a todos, siempre que ello sea compatible con la protección a los derechos que pueden ser afectados por su ejercicio (Fallos: 340:1364, citado).

10) Que, por otro lado, el derecho a la intimidad comprende no solo la esfera doméstica, el círculo familiar y de amistad, sino otros aspectos de la personalidad espiritual o física de las personas, tales como la integridad corporal o la imagen. Esta Corte ha decidido que nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona ni violar áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas, sin su consentimiento o el de sus familiares autorizados para ello, y que solo por ley podrá justificarse la intromisión, siempre que medie un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen ("Ponzetti de Balbín", Fallos: 306:1892; "Pando de Mercado", Fallos: 343:2211; "S., B. R.", Fallos: 348:662 y "Campodónico", Fallos: 348:821).

La protección constitucional de la intimidad implica que toda persona, por su condición de tal, tiene el derecho de preservar una esfera de reserva en el ámbito de su propia autonomía personal y no es admisible que el interés que la comunidad pudiera tener en ciertas informaciones justifique todo tipo de invasión en dicha esfera. Tal es así que esta Corte ha señalado que en el supuesto particular de los personajes célebres cuya vida tiene carácter público o de personajes populares, su actuación pública o privada puede divulgarse en lo que se relacione con la actividad que les confiere prestigio o notoriedad y siempre que lo justifique el interés general. Pero ese avance sobre la intimidad no autoriza a dañar la imagen pública o el honor de estas personas y menos a sostener que no tienen un sector o ámbito de vida privada protegida de toda intromisión (Fallos: 306:1892 y 348:662, citados).

Algunos de los tratados de derechos humanos referidos en el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional disponen que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia (artículos 11.2, Convención Americana sobre Derechos Humanos; V, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 12, Declaración Universal de Derechos Humanos, y 17.1, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros). Asimismo, en el plano infraconstitucional, el derecho a la intimidad tiene protección en el artículo 1770 del CCCN.

11) Que, por su parte, el derecho al honor se refiere a la participación que tiene el individuo dentro de la comunidad y que lo ampara frente a expresiones o mensajes que lo desacreditan y lo hacen des-

merecedor en la consideración ajena ("Patitó", Fallos: 331:1530, voto de la jueza Highton de Nolasco; Fallos: 337:1174, citado y "Galante", Fallos: 342:1735).

El reconocimiento y la protección del derecho al honor tienen fundamento constitucional en el artículo 33 de la Ley Fundamental y en los tratados internacionales que cuentan con jerarquía constitucional desde su reforma en 1994 (artículos 11 y 13.2.a, Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; entre otros), e infraconstitucional en el artículo 52 del CCCN (Fallos: 343:2211 y 345:482, citados).

Esta protección legal y constitucional tiende a tutelar el citado bien jurídico frente a una agresión ilegítima —por difamatoria, injuriante, inexacta o falsa—, susceptible de dañar de manera infundada la reputación, fama o autoestima de un individuo (Fallos: 345:482, citado).

12) Que, a los fines de decidir la cuestión planteada, cabe recordar que este Tribunal, con motivo de la importancia que tiene la libertad de expresión en nuestro sistema constitucional, ha destacado que toda restricción, sanción o limitación a dicha libertad que impida o dificulte el proceso comunicacional, debe ser de interpretación restrictiva y que toda censura previa que sobre ella se ejerza padece de una fuerte presunción de inconstitucionalidad. Por tal motivo, la carga argumentativa —y, en principio, probatoria— de la necesidad de limitar el ejercicio de la libertad de expresión pesará sobre quien la invoca, y la medida que se adopte debe ser la estrictamente indispensable para satisfacer la finalidad perseguida (Fallos: 345:482, citado).

En ese razonamiento, en los mencionados precedentes "Rodríguez, María Belén" y "Paquez", en oportunidad de examinar la cuestión referida a las medidas preventivas en Internet, como las de filtro o bloqueo de vinculaciones para el futuro, esta Corte consideró que la presunción de inconstitucionalidad de este tipo de medidas restrictivas de la libertad de expresión solo puede ceder frente a casos absolutamente excepcionales.

13) Que sobre la base de estas pautas y por las razones que se explicarán a continuación, corresponde revocar la decisión de la cámara que confirmó la medida cautelar concedida a favor de la actora.

Por un lado, la medida precautoria decretada no se limitó a disponer que la demandada eliminase de sus redes sociales "todas las publicaciones que hubiese efectuado contra Candela Sánchez, nombrándola directa o indirectamente ("canjela", "la comunicadora", "lacandela", "la administradora", "candemoncha" y/o similar), bajo cualquier forma de alusión (apodo, sobrenombre, imagen que permita su identificación…", sino que también dispuso que "[s]e abstenga de aludir públicamente, por cualquier forma de expresión, de manera directa o indirecta -por medio de apodos, seudónimos, imágenes o cualquier otro medio que permita identificarl[a] ante quienes accedan a las publicaciones a Candela Sánchez, en cuestiones que puedan referirse a su vida privada, a sus creencias religiosas, vida afectiva, etc...".

La vaguedad de los términos con que se dispuso la medida cautelar para que la demandada eliminara las publicaciones ya existentes en redes sociales sobre distintos aspectos de la vida de la actora que no fueron específicamente determinados, sin hacer un examen acerca de la licitud de su contenido y difiriendo su consideración a la luz del derecho a la libertad de expresión para la oportunidad en que se sustanciara el proceso principal, no se ajusta a los criterios desarrollados precedentemente que esta Corte ha elaborado sobre la base del artículo 14 de la Constitución Nacional.

La importancia de todos los derechos en juego imponía que los jueces de la causa evaluaran –incluso en esta etapa procesal inicial– si en el caso concurrían circunstancias excepcionalísimas que justificaran, con arreglo a las pautas referidas, una restricción a la libertad de expresión (doctrina de la causa "Paquez", citada).

14) Que en tales condiciones, la admisión de una medida cautelar como la de autos, sin precisar cuáles contenidos vulnerarían los derechos a la intimidad y al honor invocados por la actora, además de afectar el derecho de defensa de la destinataria en punto a la posibilidad de alegar sobre la legalidad de dichos contenidos, configura una indebida restricción a la libertad susceptible de generar un efecto inhibitorio no solo en la demandada, sino también en otros usuarios de las redes sociales. Esos efectos no son compatibles con las doctrinas fuertemente tutelares del ejercicio de la libertad de expresión que esta Corte ha desarrollado a fin de establecer un espacio amplio para el desarrollo de un debate público robusto.

Asimismo, la orden dispuesta con un alcance excesivamente amplio para que la demandada se abstenga en el futuro de aludir públicamente a la actora, importa una clara censura previa en los términos del referido artículo 14 de la Constitución Nacional y del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. No surge de la sentencia que, tratándose de una medida cautelar como la de autos, se hubiera examinado de manera preliminar si en el caso concurre un supuesto excepcionalísimo susceptible de justificar dicha prohibición ni que la medida decretada fuera estrictamente necesaria e indispensable para satisfacer su finalidad tuitiva (doctrina de Fallos: 324:975 y 345:482).

15) Que, por otro lado, corresponde tener presente que la protección constitucional del derecho a la intimidad —a la que se hizo referencia anteriormente— no alcanza a aquellos aspectos de la vida personal que el titular consiente revelar al público (Fallos: 345:482, citado, considerando 20). Además, se ha señalado que, como todo derecho, el de la intimidad no es absoluto, de modo que no todo avance sobre ella es antijurídico. Deberá examinarse si existe una causa de justificación de ese obrar, dado que la conformidad o concesión, ya sea previa o posterior, a la difusión, molestia, injerencia, entrometimiento o perturbación determinada dan el salvoconducto al acto en cuestión (Fallos: 348:662, citado).

De acuerdo con lo expuesto en el escrito de inicio, la actora se define como una "comunicadora digital", "instagramer" e "influencer" que estaría sufriendo, según afirma, un continuo acoso y hostigamiento cibernético por parte de la demandada que, de acuerdo con lo alegado, sería otra reconocida "influencer". Es decir, ambas partes tienen una alta exposición pública en las redes sociales. De las constancias de la causa surge que la demandante expone abiertamente en Instagram distintas facetas de su vida —junto con actividades comerciales—, interactúa con otras personas y, por lo tanto, habilita comentarios y críticas acerca del contenido de las publicaciones que comparte en dichos medios.

Desde esta perspectiva, la cámara confirmó la admisión de una medida que interrumpe el proceso comunicacional en las redes sociales sin hacer ponderación alguna de las referidas circunstancias y sin precisar cuáles de los contenidos publicados serían ajenos a la exposición pública que la actora voluntaria y libremente ha elegido tener en

ese ámbito. Al decidir de ese modo restringió el derecho a la libertad de expresión sin un análisis que así lo autorizara.

16) Que, en cuanto al derecho al honor y su vinculación con la libertad de expresión, esta Corte ha establecido en el citado fallo "Denegri" que la divulgación de hechos relativos a la vida de una persona o de su familia sin su consentimiento que afecten su reputación y buen nombre, así como la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen su dignidad, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación pueden, según las circunstancias particulares de cada caso, configurar un ataque al honor que merece tutela constitucional ante una agresión ilegítima.

Sin embargo, ha precisado que, en principio, dicha salvaguarda no comprende aquellos supuestos en que la lesión invocada es consecuencia de las acciones libres adoptadas por el propio individuo en el desarrollo de su personalidad. Asimismo, ha destacado que cuando hay una tensión entre ese derecho y la libertad de expresión, esta última goza de una protección más intensa si se trata de publicaciones referidas a funcionarios públicos, personas públicas o temas de interés público por el prioritario valor constitucional que busca resguardar —como garantía esencial del sistema republicano— el más amplio debate respecto de las cuestiones que tengan relevancia pública.

Ello es así pues el derecho a la crítica forma parte de la libertad de expresión, por lo que el criterio de ponderación aplicable a los juicios de valor respecto de la reputación y el honor de terceros, deberá estar dado por la ausencia de expresiones estricta e indudablemente injuriantes que en forma manifiesta carezcan de relación con las ideas u opiniones expuestas. Es decir, la protección del honor implica que no hay un derecho al insulto o a la vejación gratuita e injustificada ("Amarilla", Fallos: 321:2558; "Quantín", Fallos: 335:2150; "Irigoyen", Fallos: 337:921 y "Pando de Mercado", Fallos: 343:2211, citado).

Esta Corte Suprema también ha sostenido que en el examen de los términos utilizados para expresar las críticas o juicios de valor no es suficiente la indagación de sus significados literales y aislados, sino que, por el contrario, debe considerarse especialmente la terminología usual en el contexto en el que han sido enunciados, así como el grado de agresividad discursiva propia del medio en cuestión (Fa-

llos: 321:2558, citado, voto de los jueces Petracchi y Bossert; 335:2150 y 343:2211, citados, considerandos 12 y 18, respectivamente). Y, en tal sentido, ha señalado que aún el cariz desagradable, indignante o desmesurado de ciertas expresiones del debate público no podría despojarlas de protección constitucional sin incurrir en criterios que, en última instancia, dependerían de los subjetivos gustos o sensibilidades del tribunal de justicia llamado a ponderarlas; de otro modo, el solo motivo de que esas expresiones puedan resultar ingratas u ofensivas para las personas involucradas podría sustraerlas, sin más, de esa protección constitucional (arg. Fallos: 343:2211 y 345:482, citados).

17) Que en este caso, la cámara confirmó la medida preventiva decretada con la amplitud ya señalada, limitándose a sostener que el respeto a la persona humana es inviolable y que "en cualquier circunstancia" tiene derecho al reconocimiento de su dignidad, y que "valorados los elementos de prueba incorporados al expediente" surgía acreditada la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, difiriendo para el proceso principal una ponderación del derecho a la libertad de expresión. Al decidir de ese modo, no individualizó cuáles de las expresiones de la demandada, realizadas en el contexto propio de las redes sociales, resultan —analizadas en su conjunto— estricta e indudablemente injuriantes y carentes de relación con la información, las ideas o las opiniones que expone públicamente la actora en dicho medio.

Las redes sociales se caracterizan por ser un espacio de expresión abiertamente participativo en el que interactúan distintos usuarios y por tener un estilo de comunicación, un lenguaje y unos modos de expresión propios que se deben considerar conocidos por sus participantes. Ese contexto particular en el que tuvieron lugar las expresiones que se han reputado lesivas del honor de la actora, debió ser motivo de ponderación por los jueces de la causa a fin de emitir un juicio —aunque fuera provisional— sobre su licitud, de acuerdo con el estándar que esta Corte ha establecido en los fallos citados precedentemente.

18) Que las razones expuestas son suficientes para dejar sin efecto el pronunciamiento recurrido por cuanto la cámara mantuvo la medida preventiva cuestionada sin examinar si se estaba en presencia de una situación excepcionalísima que, según las doctrinas desarrolladas por esta Corte Suprema en la materia, justificara una severa restricción a la libertad de expresión como la que se dispuso en este caso.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Reintégrese el depósito. Devuélvanse las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con lo resuelto en el presente. Con costas (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Remítase la queja. Notifíquese y cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti (*según su voto*).

Voto del Señor Ministro Doctor Don Ricardo Luis Lorenzetti

Considerando:

1°) Que los antecedentes de la causa y la admisibilidad del recurso interpuesto están adecuadamente reseñados y tratados en el voto que antecede al que se remite a fin de no incurrir en reiteraciones innecesarias.

2°) Que corresponde, en primer lugar, delimitar los hechos relevantes que configuran la pretensión bajo examen en el presente recurso.

Candela Sánchez solicitó una medida cautelar preventiva contra Mariana Alejandra Núñez con el objeto de que esta se abstuviera de realizar publicaciones o efectuar referencias, directas o indirectas, respecto de su persona -incluso mediante determinados seudónimos, por cualquier medio de comunicación-, eliminara de sus redes sociales las publicaciones ya efectuadas que la nombraran o permitieran identificarla; y realizara una publicación de carácter permanente informando el cumplimiento de la orden judicial y solicitando a sus seguidores que cesaran de efectuar referencias, amenazas, hostigamientos o agresiones en su contra.

La actora se presentó como una reconocida “instagramer” e “influencer”, con más de 200.000 seguidores, y señaló que desarrollaba una actividad comercial vinculada con la difusión de contenidos en redes sociales y la promoción de productos de distintas marcas.

Fundó su pretensión en la afectación de sus derechos personalísimos, en particular, su honor, intimidad, imagen y salud, y sostuvo que la medida resultaba necesaria para prevenir la continuación o agravamiento de los daños que, según afirmó, le ocasionaban las publicaciones cuestionadas.

Alegó que el accionar de la demandada y de sus seguidores había afectado su actividad comercial y que las publicaciones contenían referencias injuriantes a su modo de vida, vestimenta, posición ideológica y política, y manera de trabajar.

3°) Que, en relación al derecho, la sentencia en recurso dispuso una medida cautelar que ordena:

que la demandada elimine de sus redes sociales "todas las publicaciones que hubiese efectuado contra Candela Sánchez, nombrándola directa o indirectamente ('canjela', 'la comunicadora', 'lacandela', 'laadministradora', 'candemoncha' y/o similar), bajo cualquier forma de alusión ([...] apodo, sobrenombre, imagen que permita su identificación…",

que "[s]e abstenga de aludir públicamente, por cualquier forma de expresión, de manera directa o indirecta -por medio de apodos, seudónimos, imágenes o cualquier otro medio que permita identificarla ante quienes accedan a las publicaciones a [...] Candela Sánchez, en cuestiones que puedan referirse a su vida privada, a sus creencias religiosas, vida afectiva, etc..."; y,

que realizara una publicación de carácter permanente informando el cumplimiento a la orden judicial y solicitando a sus seguidores que cesaran de efectuar referencias, amenazas, hostigamientos o agresiones en su contra.

4°) Que, para examinar, si la sentencia es una decisión razonable (artículo 3, Código Civil y Comercial de la Nación) y para mayor claridad, es útil presentar el esquema de razonamiento que corresponde de la siguiente manera:

Que la acción preventiva promovida por la actora constituye un proceso urgente cuya sentencia es definitiva, y dentro de ese proceso

se ha dictado una medida cautelar, que es provisoria y modificable (artículos 1710 y 1713, Código Civil y Comercial de la Nación);

Que la falta de distinción entre ambos aspectos ha motivado una medida cautelar que por su contenido y alcance produce efectos definitivos, y con una amplitud extrema que omite toda consideración de los matices a los que obliga el juicio de ponderación que exige la ley (artículo 1713, Código Civil y Comercial de la Nación);

Que en el campo digital es relevante distinguir el mensaje humano, protegido por la libertad de expresión, del mensaje automatizado que genera el sistema tecnológico que lo excede en múltiples aspectos y que requiere un juicio de ponderación distinto del tradicionalmente utilizado en la jurisprudencia referida al mensaje que se desenvuelve en el mundo físico; se debe acentuar la protección de los derechos personalísimos;

Que la solución del caso exige un juicio de ponderación entre la libertad de expresión en medios digitales y la protección de los derechos personalísimos y comerciales;

La libertad de expresión es un valor del sistema democrático con la máxima protección y existe una amplia legitimación para reclamar por su defensa como derecho de incidencia colectiva. Ello debe ser distinguido del ejercicio individual que toda persona posee para expresarse en medios digitales. La censura previa de ese derecho no es admisible en ningún caso;

La protección de los derechos personalísimos tutela la intimidad personal, el honor, la imagen, la identidad estática y dinámica y el proyecto de vida;

El hecho de que una persona exponga su vida y opiniones en el mundo digital no es suficiente para considerar que actúa en la esfera pública y que, por ello, pierda la protección que corresponde a las personas que actúan en el ámbito de su privacidad;

Que toda restricción debe ser la menor posible y el medio más idóneo para proteger la privacidad y la actividad comercial de la peticionante (artículo 1713, Código Civil y Comercial de la Nación);

Que la medida preventiva provisoria adoptada no se ajusta a los criterios legales en los términos en que fue dispuesta, en tanto impone una restricción preventiva de alcance indeterminado y no establece parámetros claros para la ponderación de los derechos en conflicto; y

Que, entonces corresponde dejar sin efecto la sentencia recurrida, con la finalidad de que la cámara ajuste su pronunciamiento a los criterios legales.

5°) Que, en primer lugar, corresponde calificar jurídicamente la acción preventiva que ha sido cuestionada, dada la confusión que se ha creado en las diversas instancias procesales.

La tutela inhibitoria sustantiva requiere la existencia de un acto continuado, susceptible de ser detenido, que puede causar un daño en la esfera jurídica del titular. Es suficiente la prueba de una relación causal previsible y no se requiere la demostración de un factor de atribución. Estos elementos son suficientes para el comienzo de este proceso en el caso, ya que están probadas las declaraciones y publicaciones con potencialidad de causar lesiones a los derechos de la peticionante.

La principal confusión en las diversas instancias deviene de la falta de distinción precisa entre la tutela inhibitoria sustantiva y la cautelar.

La acción es un proceso autónomo y definitivo, y concluirá con la admisión de la pretensión o con su rechazo.

La medida cautelar, que debe analizar esta Corte, es una tutela provisoria (artículo 1713, Código Civil y Comercial de la Nación) en la que se debe demostrar la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora del proceso sustantivo.

La tutela final está relacionada con la amenaza de daño, mientras que la cautelar se vincula con un perjuicio derivado del transcurso del tiempo del proceso.

La tipicidad característica de la medida cautelar la hace provisoria y por lo tanto modificable.

De tal modo, el planteo que debe evaluar esta Corte es si la medida cautelar adoptada es procedente en su totalidad, o bien debe ser modificada porque no realiza una ponderación adecuada de los principios jurídicos a los que se refiere.

Que la falta de distinción entre ambos aspectos ha motivado una medida cautelar que por su contenido y alcance se transforma en definitiva, que no pondera adecuadamente los valores en conflicto, no utiliza el criterio de la menor restricción posible ni se inclina por el medio más idóneo, apartándose de la ley (artículo 1713, Código Civil y Comercial de la Nación);

6°) Que la libertad de expresión tutela el mensaje humano, que es distinto de la acción automatizada del sistema tecnológico que lo excede y actúa por sí misma. Por esta razón, corresponde distinguir el mensaje humano protegido por la libertad de expresión, y una protección más fuerte de la privacidad afectada cuando se lanza al mundo incontrolable de los ecosistemas tecnológicos.

Este sistema incluye una gran cantidad de tecnologías que interactúan entre sí en el ámbito digital y que tienen la capacidad de amplificar la potencialidad de todo tipo de textos e imágenes.

El mensaje humano está protegido porque es la expresión de la libertad de una persona que lo emite con una dirección determinada hacia un sujeto o una comunidad específica y en un contexto.

Los algoritmos lo difunden en todas direcciones y llega incluso a los ámbitos a los que el emisor no desearía que lleguen.

El significado de un texto depende también del contexto de la emisión, lo que, en el ámbito digital puede ser totalmente desajustado, ya que se envía a miles de personas que lo pueden asociar a otros entornos que cambian su sentido inicial.

El tiempo en que permanece vigente el mensaje humano generalmente es limitado, mientras que en el mundo digital tiene una vocación de permanencia que lo despega de la voluntad que le dio origen.

De tal modo, la automatización algorítmica excede la intención del autor inicial en todo sentido.

Este aspecto cambia la interpretación de los aspectos tradicionales porque, ignorarlos, puede llevar a la irrelevancia de lo humano.

Es por esa razón que, si bien hay reglas adaptables al mundo digital que son diferentes de las del mundo físico, es esencial comprender que los principios no cambian. Hay diversidad de reglas pero identidad de principios.

En relación con los principios, es necesario acentuar la tutela de la privacidad.

7°) Que la libertad de expresión —que comprende el derecho a transmitir ideas, hechos y opiniones a través de Internet (artículo 1°, ley 26.032)— garantizada por la Constitución Nacional (artículos 14 y 32) y por diversos tratados de derechos humanos incorporados en su artículo 75, inciso 22, tiene un lugar preeminente en el marco de nuestras libertades constitucionales, entre otras razones, por su importancia para el funcionamiento de una república democrática ("Saucedo", Fallos: 312:412; "Pandolfi", Fallos: 320:1272; "Rodríguez, María Belén", Fallos: 337:1174; "Martín", Fallos: 340:1364; "Paquez", Fallos: 342:2187 y "Denegri", Fallos: 345:482, entre otros). Tal es así, que este Tribunal diseñó distintas doctrinas fuertemente tutelares de su ejercicio de modo tal de establecer un espacio amplio para el desarrollo de un debate público robusto (doctrina de Fallos: 340:1364, citado y de "Pando de Mercado", Fallos: 343:2211).

Ello es así pues el derecho a la crítica forma parte de la libertad de expresión, por lo que el criterio de ponderación aplicable a los juicios de valor respecto de la reputación y el honor de terceros, deberá estar dado por la ausencia de expresiones estricta e indudablemente injuriantes que en forma manifiesta carezcan de relación con las ideas u opiniones expuestas. Es decir, la protección del honor implica que no hay un derecho al insulto o a la vejación gratuita e injustificada ("Amarilla", Fallos: 321:2558; "Quantín", Fallos: 335:2150; "Irigoyen", Fallos: 337:921 y "Pando de Mercado", Fallos: 343:2211, citado).

8°) Que, con relación a la privacidad, corresponde señalar que la Constitución Nacional (artículo 19) protege de modo relevante la esfera de la individualidad personal, y no se trata solo del respeto de las acciones realizadas en privado, sino del reconocimiento de un ámbito en el que cada individuo es soberano para tomar decisiones libres sobre el estilo de vida que desea, y de un derecho a la protección de sus derechos personalísimos. Esa frontera ha sido construida sobre las bases históricas más memorables de la libertad humana, y ha sido receptada en el plano legal de modo muy claro.

En el caso, se invoca una afectación de derechos personalísimos, los que están expresamente reconocidos en los artículos 51 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación. Estos derechos comprenden la inviolabilidad de la persona, la tutela de su intimidad personal o familiar, su honra, su imagen, su identidad estática y dinámica, su proyecto de vida y sus relaciones sociales.

Con anterioridad, esta Corte ha reconocido desde hace varios años el derecho a la privacidad (Fallos: 306:1892, considerando 8°) y reiterado en numerosos precedentes (Fallos: 344:1481, disidencia parcial de los jueces Maqueda y Lorenzetti).

9°) Que, por otro lado, corresponde tener presente que la protección constitucional del derecho a la intimidad no alcanza a aquellos aspectos de la vida personal que el titular consiente revelar al público (Fallos: 345:482, citado, considerando 20). Además, se ha señalado que, como todo derecho, el de la intimidad no es absoluto, de modo que no todo avance sobre ella es antijurídico.

Deberá examinarse si existe una causa de justificación de ese obrar, dado que la conformidad o concesión, ya sea previa o posterior, a la difusión, molestia, injerencia, entrometimiento o perturbación determinada dan el salvoconducto al acto en cuestión (Fallos: 348:662, citado).

De acuerdo con lo expuesto en el escrito de inicio, como se señaló, la actora se define como una "comunicadora digital", "instagramer" e "influencer" que estaría sufriendo, según afirma, un continuo acoso y hostigamiento cibernético por parte de la demandada que, de acuerdo con lo alegado, sería otra reconocida "influencer".

Es decir, ambas partes tienen una alta exposición pública en las redes sociales.

De las constancias de la causa surge que la demandante expone abiertamente en Instagram distintas facetas de su vida —junto con actividades comerciales—, interactúa con otras personas y, por lo tanto, habilita comentarios y críticas acerca del contenido de las publicaciones que comparte en dichos medios.

Ello no significa, sin embargo, que la exposición pública de una persona determine la pérdida de toda protección de su esfera privada, pues aún quien desarrolla una actividad con proyección pública conserva un ámbito de privacidad que no puede ser traspasado arbitrariamente.

10) Que la actora peticiona también porque ha visto afectada su actividad comercial, pero la medida cautelar no hace referencia alguna al balance adecuado que corresponde efectuar.

En ese marco, correspondía ponderar las características de la actividad comercial desarrollada por la actora, quien utiliza la red social Instagram para realizar publicaciones de distinto tenor, entre ellas, la promoción de productos y servicios a cambio de una retribución económica, en una dinámica de comunicación interactiva con los usuarios que siguen sus contenidos. Asimismo, correspondía examinar las características y el contenido de las expresiones cuestionadas, tanto las realizadas por la demandada como los comentarios efectuados por otros usuarios respecto de esas publicaciones, y ponderarlos con los restantes derechos en conflicto.

La actividad comercial, en determinados aspectos, también está protegida, porque como se ha dicho en esta Corte "…el contrato y la propiedad tienen protección constitucional en el derecho argentino y, [en consecuencia], toda limitación que se disponga es de interpretación restrictiva. Esta tutela comprende tanto la libertad de contratar, que es un aspecto de la autonomía personal a la que todo ciudadano tiene derecho (art. 19 de la Constitución Nacional), como la de configurar el contenido del contrato, que es un supuesto del derecho a ejercer una industria lícita (art. 14 de la Constitución Nacional) y de la libertad económica dentro de las relaciones de competencia (art. 43 Constitución Nacional)" (Fallos: 329:5913, voto del juez Lorenzetti).

11) Que la sentencia debe ser descalificada porque no se basa en una argumentación razonable, legítima y controlable por las partes y la sociedad, lesionando valores centrales del ordenamiento jurídico (artículo 3°, Código Civil y Comercial de la Nación).

La medida cautelar provisoria presenta las siguientes deficiencias:

No justifica adecuadamente la urgencia de la medida ni el peligro en la demora en relación a la duración del proceso en el que se dedujo una acción preventiva con la misma pretensión;

La medida posterga para el proceso principal una ponderación del derecho a la libertad de expresión;

La decisión sostiene que el respeto a la persona humana es inviolable y que "en cualquier circunstancia" tiene derecho al reconocimiento de su dignidad, con lo cual omite toda ponderación que exige la ley (artículo 1713, Código Civil y Comercial de la Nación);

Impone obligaciones de hacer y de no hacer de modo cautelar, que resultan definitivas, sin hacer un balance de los derechos en conflicto;

Se refiere a aspectos de la vida de la actora que no fueron específicamente determinados, sin hacer un examen acerca de la licitud de su contenido;

No precisa cuáles contenidos vulnerarían los derechos a la intimidad y al honor invocados por la actora;

Afecta el derecho de defensa de la destinataria al impedirle alegar sobre la legalidad de contenidos que no han sido debidamente individualizados;

Configura una indebida restricción a la libertad susceptible de generar un efecto inhibitorio no solo en la demandada, sino también en otros usuarios de las redes sociales;

Dispone una obligación genérica, amplia e indeterminada para que la demandada se abstenga en el futuro de aludir públicamente a la actora, lo que importa una clara censura previa en los términos del

referido artículo 14 de la Constitución Nacional y del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

No surge de la sentencia que, tratándose de una medida cautelar como la de autos, se hubiera examinado de manera preliminar si en el caso concurre un supuesto excepcionalísimo susceptible de justificar dicha prohibición ni que la medida decretada fuera estrictamente necesaria e indispensable para satisfacer su finalidad tuitiva (doctrina de Fallos: 324:975, voto de los jueces Moliné O'Connor y López, y 345:482).

Al decidir de ese modo, no individualizó cuáles de las expresiones de la demandada, realizadas en el contexto propio de las redes sociales, resultan —analizadas en su conjunto— estricta e indudablemente injuriantes y carentes de relación con la información, las ideas o las opiniones que expone públicamente la actora en dicho medio.

12) Que las razones expuestas son suficientes para dejar sin efecto el pronunciamiento recurrido, sin perjuicio de que, dado el carácter provisorio de la medida, el tribunal de grado considere necesario disponer una nueva medida de manera fundada, conforme con los criterios desarrollados.

En consecuencia, la decisión que aquí se adopta no importa un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia ni sobre la eventual ilicitud de los contenidos cuestionados, sino sobre la suficiencia del análisis efectuado por el tribunal de la causa para justificar la restricción dispuesta.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Reintégrese el depósito. Devuélvanse las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con lo resuelto en el presente. Con costas (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Remítase la queja. Notifíquese y cúmplase.

Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **Mariana Alejandra Núñez**, representada por el **Dr. Manuel García Hamilton**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala K**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 57**.

---

SANGUINETTI, ESTEBAN Y OTRO S/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO

*SENTENCIA ARBITRARIA*

Es arbitraria la sentencia que absolvió a quien fue imputado por haber encubierto la privación ilegal de la libertad de un conscripto mediante la realización de un sumario por deserción con información falsa, con sustento en que no se probó que fue él quien realizó el acta correspondiente, pues omitió ponderar de manera armónica la totalidad de los elementos de juicio y realizó una valoración descontextualizada y fragmentaria de la prueba, además no tomó en cuenta que el propio imputado admitió haberla firmado y luego cambió de versión y tampoco expresó cuál sería la explicación con base en la cual podría admitirse, razonablemente, que la firma cuestionada no es de aquél, sino que fue falsificada.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

*SENTENCIA ARBITRARIA*

La sentencia que absolvió a quien fue imputado por haber encubierto la privación ilegal de la libertad de un conscripto mediante la realización de un sumario por deserción con información falsa, con sustento en que la intervención de aquél en el sumario aludido se habría limitado al cumplimiento de la reglamentación castrense, por lo que su comportamiento resultaría atípico, es arbitraria, pues conforme a las pruebas de la causa –todas las pertenencias del soldado estaban en el campamento, incluso sus anteojos que le eran imprescindibles- no era razonable concluir que el imputado no fuera consciente de que estaba afirmando una falsedad en tal sumario.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

*SENTENCIA ARBITRARIA*

Es arbitraria la sentencia que absolvió a quien fue imputado por haber encubierto la privación ilegal de la libertad de un conscripto mediante la realización de un sumario por deserción con información falsa, pues la víctima tenía activa participación política y como es ya público y notorio, en el marco de la ejecución del plan de represión ilegal sistemática durante el último gobierno de facto, la elaboración de actuaciones por deserción fue una maniobra habitual para encubrir hechos como los del caso.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

*ABSOLUCION DEL ACUSADO*

Es arbitraria la sentencia que absolvió a quien fue imputado por haber encubierto la privación ilegal de la libertad de un conscripto mediante la realización de un sumario por deserción con información falsa, pues la decisión no valoró exhaustivamente las circunstancias comprobadas de la causa, ya que la única forma de sostener razonablemente que aquél no tenía ningún motivo para pensar que el damnificado no se había fugado, sino que había sido víctima de un acto ejecutivo del plan de represión del último gobierno de facto, sería admitir, ingenuamente, que el entonces joven subteniente ignoraba tanto cuál era el objetivo primordial del Ejército en la zona en la que se desempeñaba - Pcia. de Tucumán-, como aquellas circunstancias sobre la personalidad de la víctima -activa participación política- y el hallazgo de sus pertenencias, que eran conocidas para el resto de los miembros de la comisión que él integraba.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

*ABSOLUCION DEL ACUSADO*

La sentencia que absolvió a quien fue imputado por haber encubierto la privación ilegal de la libertad de un conscripto mediante la realización de un sumario por deserción con información falsa es arbitraria, pues en el acta por la supuesta deserción, cuya realización se atribuye a aquél, se señala que el damnificado se llevó consigo sus pertenencias, lo que permite concluir -dadas las pruebas de la causa- que el imputado mintió, a menos que, se sostenga irrazonablemente que desconocía lo que era notorio incluso para los soldados de menor je-

rarquía de la subunidad y si se concluye que mintió, cabe excluir que hubiera tenido un comportamiento neutral o atípico al intervenir en la tramitación del sumario aludido.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

*ABSOLUCION DEL ACUSADO*

Cabe dejar sin efecto la sentencia que absolvió a quien fue imputado por haber encubierto la privación ilegal de la libertad de un conscripto mediante la realización de un sumario por deserción con información falsa, con sustento en que no se probó que fue él quien realizó el acta correspondiente, pues el tribunal, pese a reputar la autenticidad del acta como una cuestión medular para su decisión, rechazó el peritaje caligráfico que el Ministerio Público Fiscal había solicitado durante el debate, por considerar precluida esa posibilidad; y, en cambio, admitió el informe de la defensa -producido sin control de las partes y objetado por los acusadores por la falta de idoneidad del profesional-, del que infirió una duda insuperable sobre la autoría del documento, prescindiendo así de lo dispuesto por el art. 388 del Código Procesal Penal de la Nación) (Voto del conjuez Rabbi-Baldi Cabanillas).

*SENTENCIA ARBITRARIA*

Es arbitraria la sentencia que absolvió a quien fue imputado por haber encubierto la privación ilegal de la libertad de un conscripto mediante la realización de un sumario por deserción con información falsa, invocando que no mediaban elementos -ni siquiera indicios- para inferir que conocía el hecho criminal del que fue víctima el soldado, pues lo hizo sin atender a las circunstancias concretas en que esa actividad habría sido asumida por el acusado, ni a los deberes de garante derivados de la posición jurídica que ocupaba dentro de la estructura castrense, en tanto una conducta solo puede reputarse neutral cuando el aporte, considerado en sí mismo, conserva un sentido objetivamente lícito y tal carácter se pierde cuando la actividad se ejecuta en infracción de los deberes reglamentarios que le son propios, ya que el comportamiento deja de ser inocuo y pasa a portar un sentido delictivo que lo integra al hecho (Voto del conjuez Rabbi-Baldi Cabanillas).

*SENTENCIA ARBITRARIA*

Es arbitraria la sentencia que absolvió a quien fue imputado por haber encubierto la privación ilegal de la libertad de un conscripto mediante la realización de un sumario por deserción con información falsa, pues la decisión resta relevancia al acta de deserción -al reputarla un mero trámite burocrático- y soslaya que su efecto jurídico inmediato era acreditar la infracción militar (cfr. artículo 719 del derogado Código de Justicia Militar, según decreto-ley 7358/1963), lo cual exigía de quien asumiera la tarea de instructor se interiorizara de las circunstancias de la ausencia del soldado -máxime en un contexto de violencia armada- a fin de descartar, antes de tener por probada la deserción, que aquella hubiera obedecido a otra causa (Voto del conjuez Rabbi-Baldi Cabanillas).

*ABSOLUCION DEL ACUSADO*

La sentencia que absolvió a quien fue imputado por haber encubierto la privación ilegal de la libertad de un conscripto mediante la realización de un sumario por deserción con información falsa es arbitraria, pues la duda sobre la que reposa la absolución no se sigue de los extremos efectivamente comprobados de la causa, apreciados en su conjunto, sino que se alcanza a partir de una valoración fragmentada y aislada de la prueba, con omisión de hechos relevantes para la decisión del caso (Voto del conjuez Rabbi-Baldi Cabanillas).

*RECURSO EXTRAORDINARIO*

Cabe desestimar el recurso interpuesto por el Ministerio Público, si no satisface el requisito de fundamentación autónoma previsto en el artículo 15 de la ley 48 y sus argumentos no logran alcanzar el estándar definido por la Corte para dar lugar a un supuesto de inequívoco carácter excepcional como es la arbitrariedad, con arreglo al cual se debe demostrar que el desacierto del pronunciamiento impugnado es tan grosero que aparece como algo intolerable dentro de una racional administración de justicia (Disidencia del juez Rosenkrantz).

*ABSOLUCION DEL ACUSADO*

Es inadmisible el recurso interpuesto contra la sentencia que absolvió a quien fue imputado de haber encubierto la privación ilegal de la libertad

de un conscripto mediante la realización de un sumario por deserción con información falsa, pues el recurrente no demostró la arbitrariedad de la conclusión del a quo relativa a que resultaba razonable sostener con base en el informe aportado por la defensa, que existía una duda sobre la autenticidad de las firmas del acta en cuestión y no señaló qué vicios o errores sustantivos concretos tendría dicho informe, es decir, por qué sería equivocado (Disidencia del juez Rosenkrantz).

*ABSOLUCION DEL ACUSADO*

Cabe desestimar el recurso interpuesto contra la sentencia que absolvió a quien fue imputado de haber encubierto la privación ilegal de la libertad de un conscripto mediante la realización de un sumario por deserción con información falsa, pues el agravio del recurrente relativo a que no podía cuestionarse la autenticidad de la firma del acta atribuida a aquél porque el tribunal había denegado la producción de cierta prueba, asume que el déficit probatorio de la acusación puede perjudicar al imputado, lo cual implicaría la inversión de la carga probatoria y sería contrario a la regla según la cual la acusación tiene la carga de demostrar la culpabilidad de una persona por un delito más allá de toda duda razonable (Disidencia del juez Rosenkrantz).

*ABSOLUCION DEL ACUSADO*

El recurso interpuesto contra la sentencia que absolvió a quien fue imputado de haber encubierto la privación ilegal de la libertad de un conscripto mediante la realización de un sumario por deserción con información falsa es inadmisible, pues el recurrente no logró demostrar la arbitrariedad de la conclusión de la cámara referida a que no se había probado que el imputado hubiera consignado información falsa (es decir, que la víctima desertó) a sabiendas de su falsedad y que esa conducta fue ajustada a un rol neutral, por lo cual el imputado no se constituyó como garante de la vida de la víctima (Disidencia del juez Rosenkrantz).

*ABSOLUCION DEL ACUSADO*

Corresponde desestimar el recurso interpuesto contra la sentencia que absolvió a quien fue imputado de haber encubierto la privación ilegal de la libertad de un conscripto mediante la realización de un sumario por deserción con información falsa, pues el recurrente in-

voca que aquél no podía ignorar la falsedad de los datos consignados en el acta de deserción, pero al fundar tal argumento no aportó una prueba directa o indirecta que permita concluir más allá de toda duda razonable que el imputado sabía fehacientemente que el soldado no se había fugado, sino que había sido ilegalmente privado de su libertad (Disidencia del juez Rosenkrantz).

*ABSOLUCION DEL ACUSADO*

Cabe rechazar el recurso interpuesto contra la sentencia que absolvió a quien fue imputado de haber encubierto la privación ilegal de la libertad de un conscripto mediante la realización de un sumario por deserción con información falsa, pues el recurrente no se hace cargo de que aquél, si bien era oficial del Ejército, ostentaba el cargo más bajo –subteniente-, tenía 21 años de edad al momento de los hechos y se había incorporado a la unidad solamente dos meses antes de la desaparición del soldado, además de que no consta que haya participado de actividades de inteligencia, por lo que no se podía concluir -sin pruebas- que compartía con un capitán del Ejército la información sobre la comisión de delitos ordenados por los altos mandos militares (Disidencia del juez Rosenkrantz).

*ABSOLUCION DEL ACUSADO*

Cabe desestimar el recurso interpuesto contra la sentencia que absolvió a quien fue imputado de haber encubierto la privación ilegal de la libertad de un conscripto mediante la realización de un sumario por deserción con información falsa, pues la circunstancia de que el soldado y el imputado no hubiesen tenido relación entre sí en atención a que no pertenecían ni a la misma sección ni unidad (cuestión consentida por el fiscal) y la escasa jerarquía y edad del acusado, constituyen serios indicios de la razonabilidad de la duda sobre el desconocimiento de las circunstancias delictivas de la desaparición de la víctima, razonamiento que no se evidenció como arbitrario en el recurso extraordinario (Disidencia del juez Rosenkrantz).

*ABSOLUCION DEL ACUSADO*

El recurso interpuesto contra la sentencia que absolvió a quien fuera imputado de haber encubierto la privación ilegal de la libertad de un

conscripto mediante la realización de un sumario por deserción con información falsa debe ser rechazado, pues a los fines de una sentencia condenatoria penal, no cabe suponer que, por el mero hecho de estar en un lugar donde se cometieron delitos, un oficial participó de ellos o los encubrió; así, las afirmaciones genéricas, tales como que el imputado no pudo no saber o no podía ignorar el acaecimiento de un delito sin explicar concretamente qué pruebas demuestran su conocimiento sobre el crimen; o que la mera sustanciación del sumario de deserción, legalmente obligatoria, constituyó en una maniobra dirigida al encubrimiento, importan saltos argumentativos inaceptables para fundar un recurso extraordinario basado en la doctrina de la arbitrariedad (Disidencia del juez Rosenkrantz).

*ABSOLUCION DEL ACUSADO*

Cabe desestimar el recurso interpuesto contra la sentencia que absolvió a quien fue imputado de haber encubierto la privación ilegal de la libertad de un conscripto mediante la realización de un sumario por deserción con información falsa, pues el hecho de que las actas de deserción pudieran haber sido empleadas en algunos casos para encubrir delitos cometidos durante el último gobierno de facto no importa que en el caso el acta hubiese sido concretamente un medio para encubrir el crimen en perjuicio del soldado, en tanto ello presupone cuanto menos el conocimiento de la falsedad de los datos consignados, circunstancia que, no fue demostrada en el recurso (Disidencia del juez Rosenkrantz).

*SENTENCIA ARBITRARIA*

La doctrina de la arbitrariedad es de aplicación restringida, no apta para cubrir las meras discrepancias de las partes respecto de los fundamentos de hecho y prueba en los que los jueces de la causa apoyaron sus decisiones en el ámbito de su jurisdicción excluyente; así tal doctrina tampoco permite abrir una tercera instancia para debatir temas no federales ni para la corrección de fallos equivocados o que se consideren tales, sino que solo admite dicha apertura en los supuestos de desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional (Disidencia del juez Rosenkrantz).

*SENTENCIA ARBITRARIA*

Las conclusiones de orden fáctico a las que hayan arribado los tribunales de la causa, más allá de su acierto o error y en tanto se encuentren dentro del ámbito de lo opinable, no resultan materia revisable en la instancia extraordinaria (Disidencia del juez Rosenkrantz).

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 29 de septiembre de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal en la causa Sanguinetti, Esteban y otro s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos, en lo pertinente, los fundamentos y conclusiones expresados por el señor Procurador General de la Nación interino, en oportunidad de mantener el recurso del señor Fiscal General, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Remítase la queja para su agregación a los autos principales y para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Notifíquese y cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz (*en disidencia*)— Ricardo Luis Lorenzetti — Luis Renato Rabbi -Baldi Cabanillas (*según su voto*)— Juan Ignacio Pérez Curci.

VOTO DEL SEÑOR CONJUEZ DOCTOR DON LUIS RENATO RABBI -BALDI CABANILLAS

Considerando:

1°) Que la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal rechazó el recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y confirmó la absolución que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán dispuso en favor de César Santos Gerardo del Corazón de Jesús Milani, acusado de encubrir, mediante la confección de un acta de deserción, la privación ilegal de la libertad del conscripto Alberto Agapito Ledo.

Contra esa decisión, el señor Fiscal General interpuso recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja.

2°) Que el recurrente se agravia de que el tribunal casatorio convalidó un pronunciamiento que había valorado la prueba de manera parcial y fragmentaria, con prescindencia de un examen integral del cuadro probatorio; lo que tornaría arbitraria la decisión, dado que sus fundamentos resultarían aparentes y dogmáticos por apartarse de las constancias de la causa y omitir el tratamiento de argumentos conducentes para la adecuada solución del caso.

En lo sustancial, cuestiona que se haya inferido un estado de duda sobre la autoría del acta a partir de un informe aportado por la defensa —elaborado por un profesional que no reviste la calidad de perito calígrafo y producido sin control de las demás partes—, cuando el propio tribunal de juicio había denegado a ese Ministerio Público la realización de un peritaje.

Añade que el imputado reconoció públicamente haber firmado el documento —aunque luego lo negó en su declaración— y que no se hallaba controvertida su designación como instructor del sumario por la supuesta deserción; lo cual fue omitido en la sentencia.

Por otro lado, sostiene que calificar la confección del acta como una conducta neutral prescinde del contexto en que tuvo lugar. En efecto, el destacamento había sido movilizado a Tucumán para la denominada lucha contra la subversión y se hallaba acantonado en una escuela de

la localidad de Monteros; Milani era uno de sus tres oficiales y estaba presente allí al momento del secuestro; y el soldado Ledo —considerado un objetivo del régimen por su actividad política— no llevó consigo sus pertenencias, dato que resultó notorio para todos los integrantes de la comisión.

En ese marco, concluye que el imputado, al labrar el acta, no pudo desconocer las circunstancias en las que aquel desapareció y, por ende, encubrió el delito del que Ledo fue víctima.

3°) Que si bien, por vía de principio, los agravios que conllevan el examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal son ajenos, como regla y por su naturaleza, al recurso extraordinario federal previsto en el artículo 14 de la ley 48, ello no es óbice para que la Corte pueda conocer con base en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, en salvaguarda de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio que también amparan al Ministerio Público Fiscal (Fallos: 338:1284; 345:123; 345:1150; 345:1160 y 348:1661, entre otros), exigiendo que las sentencias constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 321:1909 y 340:1283, entre otros).

Así, corresponde descalificar como acto jurisdiccional válido el pronunciamiento que se contradice con sus propios fundamentos, desconoce constancias obrantes en la causa y se aparta sin motivo valedero de la prueba decisiva para la justa solución del caso (Fallos: 327:361).

4°) Que, para resolver la presente queja, cabe tener presente que durante el debate se probó que el entonces subteniente Milani y el conscripto Ledo integraban el Batallón de Ingenieros de Construcciones 141 del Ejército Argentino, con asiento en la Provincia de La Rioja, y que, en mayo de 1976, fueron comisionados a la localidad de Monteros, Provincia de Tucumán, donde el contingente —compuesto por conscriptos; suboficiales, y solo tres oficiales: el capitán Esteban Sanguinetti y los subtenientes Milani y Ernesto Modesto Molina— quedó acantonado en las instalaciones de la escuela de comercio del lugar.

La noche del 17 de junio de 1976, Ledo fue retirado de su cama por personal de la fuerza, sin paradero cierto hasta diciembre de ese año, cuando habría sido visto por última vez, como detenido, en el Arsenal Miguel de Azcuénaga de San Miguel de Tucumán.

El tribunal de juicio tuvo asimismo por acreditado que Ledo no llevó consigo su equipo militar ni sus anteojos, de uso permanente e indispensables para él.

Días después, Sanguinetti dispuso el inicio de las actuaciones por deserción. En el acta resultante —fechada el 29 de junio de 1976 y atribuida por los acusadores a Milani como el instrumento que permitió el encubrimiento del secuestro de Ledo— se consignó que "el causante se fugó del vivac" la noche del 17 de junio, llevándose su equipo de campaña.

Por otro lado, los jueces de juicio dieron por probado también que Ledo constituía un "objetivo a eliminar por su actividad política", en razón de su condición de estudiante de Historia de la Universidad Nacional de Tucumán, de su trabajo social junto al obispo de La Rioja, Enrique Angelelli, y de su militancia en el Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT).

5°) Que, como se verá, la duda por la que se fundó la absolución -confirmada por el *a quo*- prescinde de los hechos probados de la causa, valorados en su conjunto; omite argumentos conducentes para la solución del caso y se sostiene en un razonamiento que evidencia quiebres lógicos.

6°) Que, en primer lugar, la sentencia absolutoria concluyó que no existía certeza acerca de que Milani fuera el autor del acta de deserción de Ledo, pues de ese instrumento solo obraba una copia certificada con irregularidades, sobre la que no se había realizado un examen caligráfico conforme a las prescripciones del código procesal, y el único elemento incorporado a tal efecto era un informe técnico de la defensa que descartaba la correspondencia de la firma.

Sin embargo, como destaca el dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, el tribunal de juicio —y, luego, el revisor— omitió ponderar, frente a la versión del imputado, lo alegado por los acusadores en cuanto a que aquel había manifestado públicamente —en una nota periodística y al responder un cuestionario del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS)— haber suscripto (por azar) el expediente de deserción de Ledo.

A ello se agrega que el propio imputado no fue categórico al negar su eventual intervención en el sumario, pues, si bien en el juicio desconoció la autoría del acta, admitió que "la pudo haber hecho", al punto que la sentencia consigna que "hizo muchas actas de deserción y que no excluye en forma absoluta que hubiera podido ser designado en tal carácter [instructor]" (cfr. págs. 38 y 95 de la sentencia del Tribunal Oral Federal de Tucumán).

Cabe añadir que el tribunal, pese a reputar la autenticidad del acta como una cuestión medular para su decisión, rechazó el peritaje caligráfico que el Ministerio Público Fiscal había solicitado durante el debate, por considerar precluida esa posibilidad; y, en cambio, admitió el informe de la defensa —producido sin control de las partes y objetado por los acusadores por la falta de idoneidad del profesional—, del que infirió una duda insuperable sobre la autoría del documento.

En ese marco, se prescindió de la norma procesal que habilita expresamente la producción de prueba durante el juicio no solo ante nuevos medios —como se sostuvo en el voto concurrente de la sentencia absolutoria—, sino también cuando los elementos ya conocidos "se hicieren indispensables" en esa etapa (artículo 388 del Código Procesal Penal de la Nación).

Es que no debe perderse de vista que el proceso penal tiene por fin el descubrimiento de la verdad objetiva o histórica, de modo que —dentro del estricto marco constitucional— ha de tutelarse el interés público que reclama su determinación en el juicio, por los altos valores que entraña (cfr. Fallos: 313:1305; 318:2518; 321:2947 y 323:929, con cita de "Stone v. Powell", 428 U.S. 465 [1976]). De allí la necesidad de impedir que la búsqueda de la verdad se frustre por consideraciones rituales como las que allí se brindaron, que además prescindieron del supuesto contemplado en la norma.

Por lo demás, no puede sostenerse que el debido proceso y la defensa en juicio —que amparan tanto al acusador como al acusado (Fallos: 327:608; 331:2077 y 344:2765, entre otros)— quedaran suficientemente resguardados en este punto con el contraexamen del criminalista ofrecido por la defensa. Ello es así porque, a la objetada idoneidad de ese profesional como perito calígrafo y a la falta de intervención de las restantes partes en la elaboración del informe, se sumó el impedimento a la fiscalía para producir una medida apta para controvertir esa prueba

e incorporar al debate información conducente a esclarecer la duda que se juzgó decisiva para absolver a Milani por encubrimiento y falsedad ideológica.

7°) Que, por otra parte, la sentencia absolutoria sostuvo, como razonamiento alternativo, que, aun en la hipótesis de que Milani hubiera confeccionado el acta, no mediaban elementos —"ni siquiera indicios"— para inferir que conocía el hecho criminal del que fue víctima Ledo; de modo que se habría limitado a constatar la ausencia del soldado y a labrar el acta reglamentaria prevista para tales supuestos, comportamiento que reputó atípico por tratarse de una actuación neutral y sin sentido delictivo.

Ante todo, se advierte que la conducta atribuida a Milani no fue examinada dentro del contexto en que sí lo fue la de su consorte de causa Sanguinetti. En efecto, al pronunciarse sobre la responsabilidad de este último, el tribunal de juicio —y, en su revisión, el *a quo*— valoró el clima de persecución y violencia política imperante en el país hacia junio de 1976, y en especial la situación de la Provincia de Tucumán a raíz del denominado "Operativo Independencia"; pautas que, en cambio, quedaron al margen al apreciar la actuación imputada al entonces subteniente.

Ahora bien, más allá de que aquel marco contextual, considerado en abstracto, tampoco baste por sí solo para fundar responsabilidad penal, la cámara, al revisar la sentencia y convalidar el estado de duda sobre el conocimiento que el imputado tenía del hecho, prescindió del concreto escenario en que se desarrolló el suceso juzgado, examen indispensable para determinar si la conducta del entonces subteniente revistió el alegado carácter neutral.

En efecto, sin desconocer la discusión existente en la dogmática penal en torno al tópico de las conductas neutrales y a la prohibición de regreso, media consenso en que, para que opere la exclusión de la imputación en estos supuestos, el sujeto no debe apartarse del rol que objetivamente le corresponde según la función o actividad reglamentada de que se trate (cfr. Silva Sánchez, J. M., "Informe sobre las discusiones" en Roxin, C., Jakobs, G., Schünemann, B., Frisch, W. y Köhler, M., "Sobre el estado de la teoría del delito", Civitas, Madrid, 2000, págs. 202-207).

Esta Corte sostuvo en "Vigil" (Fallos: 323:3426) que quien, desde su rol profesional, asegura a un tercero la comisión o el provecho de un delito —en tanto su conducta no resulta independiente del plan delictivo ajeno— no obra en el marco de sus "legítimas funciones", lo que borra toda apariencia de estereotipo y adecuación social y torna inadmisible la invocada doctrina del *Regressverbot* (cfr. considerando 12).

De ahí que los roles no deban valorarse en abstracto, sino en las circunstancias concretas en que se asumen, dado que allí pueden perder su carácter inocuo; máxime cuando concurren especiales deberes de cuidado. Solo con ese análisis particular podría establecerse si la conducta desplegada se ajusta a una actuación estandarizada, propia de una profesión o actividad socialmente aceptada.

8°) Que, sobre la base de lo expuesto, al ceñir el análisis al papel en abstracto del oficial encargado de confeccionar un acta, el tribunal de juicio absolvió sin atender a las circunstancias concretas en que esa actividad habría sido asumida por el acusado, ni a los deberes de garante derivados de la posición jurídica que ocupaba dentro de la estructura castrense.

En efecto, una conducta solo puede reputarse neutral cuando el aporte, considerado en sí mismo, conserva un sentido objetivamente lícito, esto es, no prohibido por el derecho. Tal carácter se pierde cuando la actividad se ejecuta en infracción de los deberes reglamentarios que le son propios, pues entonces el comportamiento deja de ser inocuo y pasa a portar un sentido delictivo que lo integra al hecho.

En el caso, la sentencia resta relevancia al acta de deserción —al reputarla un mero trámite burocrático— y soslaya que su efecto jurídico inmediato era "acreditar" la infracción militar (cfr. artículo 719 del derogado Código de Justicia Militar, según decreto-ley 7358/1963). Ello exigía que quien asumiera la tarea de instructor se interiorizara de las circunstancias de la ausencia del soldado —máxime en un contexto de violencia armada— a fin de descartar, antes de tener por probada la deserción, que aquella hubiera obedecido a otra causa.

Así, el acta —y la constatación funcional que conlleva— adquirió un sentido particular, asociado, en última instancia, con la lesión de bienes jurídicos fundamentales como la vida, la libertad y la integridad

física del soldado; de modo que, lejos del carácter meramente formal que se le atribuyó en la sentencia, aquella se erigió en un instrumento de verdad sobre lo ocurrido.

En ese ámbito de incumbencia funcional, si bien el entonces subteniente Milani pudo no haber sido garante de la vida del soldado Ledo —como lo sostuvo el a quo—, sí lo era de la verdad y de la fe pública, en tanto le correspondía constatar lo efectivamente sucedido y consignarlo con fidelidad en el acta; máxime frente a una desaparición rodeada de circunstancias cuando menos dudosas para quien ocupaba su posición.

9°) Que, en efecto, en el debate quedó acreditada la notoria militancia partidaria y estudiantil de Ledo, así como su disidencia política con el gobierno *de facto* que no pudo pasar inadvertida para la comisión militar, a punto tal que el a quo —al anular y reenviar lo resuelto respecto de Sanguinetti para que se revisara el grado de participación atribuido— recordó que a la época de los hechos la víctima había sido identificada públicamente en un diario local como "marxista". Tales circunstancias explicarían el temor que, según los testigos, existía en su entorno afectivo por su traslado a la Provincia de Tucumán como conscripto.

A ello se suma el trato cotidiano entre los integrantes de la comisión, pues —más allá de si el imputado y la víctima pertenecían o no a distintas secciones— todos se hallaban acantonados en la escuela de comercio de Monteros, con solo tres oficiales a cargo, un comando común a las órdenes de Sanguinetti y casi un mes de permanencia simultánea hasta la fecha del hecho.

En tal sentido, cobra relevancia lo señalado por el propio imputado en cuanto a que "nunca jamás durmieron fuera de la escuela", así como la estrecha relación entre subtenientes y soldados que, según la sentencia, él mismo destacó, "inter[viniendo] desde (...) el extravío de una manta hasta la desaparición de un arma" (cfr. pág. 32).

Sin embargo, la contradicción más patente del fallo reside en sostener, por un lado, que Ledo desapareció dejando todo su equipo —incluidos los anteojos, de uso permanente e indispensable—, y afirmar, por otro, que el acta de deserción solo presenta "defectos extrínsecos"; conclusión alcanzada sin siquiera analizar textualmente su contenido,

en la que —según el recurso fiscal— se consignó que el soldado "se fugó del vivac" llevándose sus elementos de campaña.

En este contexto —en el que el acta se apartó de lo realmente ocurrido— correspondía examinar si la conducta de quien instruyó el sumario fue inocua, esto es, si se ajustó a la verdad que debía garantizar según su incumbencia y el rol jurídico que cumplía; máxime cuando, como se dijo, aquella acreditaba la deserción y, con ello, presentaba la ausencia del soldado como fruto de una decisión voluntaria, no forzada.

En efecto, de la sola constatación de las circunstancias de la desaparición del soldado Ledo —unida a los antecedentes y condiciones personales que no podían pasar inadvertidos en esa comisión militar— el agente debió reparar en el dato notorio y sospechoso de que la víctima había dejado su equipo. De ahí que lo consignado en el acta —en el sentido de que "se fugó" llevándose sus cosas— o bien revela que quien la confeccionó no constató el hecho, en infracción a sus deberes reglamentarios, o bien que, habiéndolo constatado, asentó algo deliberadamente falso.

Por ello, no cabe concluir sin más —como lo hizo la sentencia absolutoria— que "no hay ni siquiera indicios" de que el imputado pudiera sospechar lo ocurrido, como tampoco que su conducta responda a la actividad genérica o estereotipada de "instruir un sumario" o "labrar un acta". Tal conclusión, como se dijo, prescinde del contexto concreto en que esa actuación se asumió y del análisis sobre el cumplimiento de los deberes del funcionario de constatar el hecho y asentar la verdad en el documento que, en definitiva, selló la versión sobre la suerte del soldado Ledo.

10) Que, en tales condiciones, la duda sobre la que reposa la absolución no se sigue de los extremos efectivamente comprobados de la causa, apreciados en su conjunto, sino que se alcanza a partir de una valoración fragmentada y aislada de la prueba, con omisión de hechos relevantes para la decisión del caso.

En este sentido, la Corte ha señalado que el estado de duda acerca de la ocurrencia de los hechos no puede reposar en la pura subjetividad de los jueces, sino que debe derivarse de la evaluación racional y

objetiva de las constancias del proceso (Fallos: 314:83; 315:495; 315:933 y 323:212, entre otros).

Ello, pues la fórmula "más allá de duda razonable" es, en sí misma, probabilística, de modo que no designa una duda meramente posible, como tampoco una extravagante o imaginaria, sino, cuando menos, una duda fundada en razón (Fallos: 345:140 y 348:474).

Tal recaudo, conforme lo explicado, no concurre en el caso, lo que impone descalificar la sentencia recurrida como acto jurisdiccional válido con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad.

Por todo ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Remítase la queja para su agregación a los autos principales y para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Notifíquese y cúmplase.

Luis Renato Rabbi -Baldi Cabanillas.

Disidencia del Señor Vicepresidente Doctor Don Carlos Fernando Rosenkrantz

Considerando:

1°) Que en la presente causa se investigó la desaparición forzada y homicidio de Alberto Agapito Ledo, soldado conscripto del Batallón de Ingenieros de Construcciones 141 de La Rioja, del Ejército Argentino. El batallón estaba radicado en Monteros, Provincia de Tucumán y estaba conformado por tres oficiales —el capitán Esteban Sanguinetti y los subtenientes César Milani y Ernesto Modestino Molina—, 18 suboficiales y 60 soldados conscriptos.

Según se dio por demostrado en la causa, el 17 de junio de 1976, Ledo fue sacado del campamento durante la madrugada por el encargado de la unidad, Capitán Sanguinetti, no regresando jamás en

virtud de que, como se comprobó posteriormente, había sido víctima de desaparición forzada y homicidio. Al día siguiente, se les informó a los otros soldados que Ledo había escapado del campamento y personal militar se llevó la indumentaria, equipo y pertenencias personales del conscripto.

El 22 de junio de 1976, el capitán Sanguinetti dispuso el inicio de las actuaciones por deserción, designándose como oficial instructor al Subteniente César Milani. En dicho expediente se dio por acreditada la deserción de Ledo, en virtud de lo cual se ordenó su captura según lo establecido en el Código de Justicia Militar entonces vigente. En el expediente obra una copia certificada de una copia certificada del acta de deserción original en la que constan firmas con las aclaraciones: "CÉSAR S. G. MILANI - Subt. - Of. actuante", "ROBERTO LOTERO – Sarg Ay – Enc. Ca. Cons.", y "ESTEBAN SANGUINETTI – Capitan – J. Ca. Ing. Cons." (sic).

Sobre la base de su participación en el acta de deserción, se acusó a César Milani, "en su carácter de Sub-Teniente del Batallón de Ingenieros de Construcciones 141 del Ejército Argentino, [de] haber insertado declaraciones falsas en las actuaciones que se llevaron a cabo por la presunta deserción del soldado Alberto Agapito Ledo […], perteneciente a la Compañía Comando y Servicio del Batallón de Ingenieros 141, presuntamente confeccionadas en la ciudad de Famaillá, Provincia de Tucumán, fechada el 29/06/1976 y de esa manera [haber omitido] denunciar la desaparición del soldado Ledo, estando obligado a hacerlo, incumpliendo sus deberes propios estipulados por el Reglamento Militar, y/o haber ayudado a eludir la investigación de la Autoridad al Capitán Esteban Sanguinetti, o bien a sustraerse de la acción de la justicia, respecto de la desaparición y/u homicidio de Alberto Agapito Ledo". Dicho hecho fue calificado por los acusadores como encubrimiento y falsificación ideológica de un documento público (artículos 277 y 293 del Código Penal).

En su declaración indagatoria, Milani destacó que al momento de los hechos era un subteniente de 21 años, recibido el año anterior del colegio militar, que había llegado a la unidad dos meses antes de la supuesta deserción de Ledo y que en aquel momento "las [j]erarquías [m]ilitares […] se respetaban mucho y había una gran distancia, por lo tanto no había trato más allá de lo formal para hacer comentario de ningún tipo, excepto de los temas militares". Afirmó no recordar haber

suscripto el acta de deserción de Ledo y desconoció la autenticidad de la firma insertada en el acta obrante en la causa. Explicó que "[e]l acta de deserción era un trámite absolutamente burocrático en el cual el jefe de la compañía, transcurrido 5 días y 5 noches, le ordenaba a un personal sub alterno que confeccione el acta de deserción con la información que le proporcionaba el encargado de la compañía; este oficial o sub oficial sub alterno, era siempre alguien ajeno a la organización donde se encontraba el soldado desertor, siendo que el encargado de compañía informaba al oficial todas las circunstancias del caso, como ser los días que ya no estaba en su lugar, los elementos que faltaban o se había llevado y creo que nada m[á]s, luego se asentaban en una planilla, ya había un formato para hacer estas actas" (sic). También aclaró que "[n]o había ningún tipo de investigación de ninguna naturaleza sobre los hechos de [por qué] se producía la deserción, y esa acta de deserción era la primera hoja que daba inicio al expediente que luego [se] archivaba, salvo cuando aparecía nuevamente el soldado que se reactivaba el expediente". Finalmente, manifestó desconocer personalmente a Ledo y sus antecedentes políticos y religiosos.

2°) Que el Tribunal Oral Federal de Tucumán condenó a Sanguinetti a la pena de 14 años de prisión, inhabilitación absoluta, accesorias legales y costas por considerarlo partícipe secundario de los delitos de privación ilegal de la libertad y homicidio agravado en perjuicio de Ledo. En cambio, el tribunal absolvió a Milani.

Destacó que no se hallaba controvertido que Milani y Ledo estaban en distintas compañías o secciones y que no se pudo acreditar que contaran con una relación entre sí.

Mencionó que en la causa solo obra una copia de la copia del original del acta de deserción de Ledo, por lo que "el último certificante nunca vio el original, si existió". Al refutar un argumento de los acusadores, aclaró que la certificación del acta solamente da fe de que es igual a la que el certificante tuvo a la vista, mas no de la autenticidad de las firmas insertadas en el documento.

Agregó que "el acta en cuestión presenta defectos extrínsecos", en tanto hay errores de estilo por un mal uso de abreviaturas —contrario al uso general de la escritura según las reglas del Ejército— y un error en la fecha y horario de confección del acta (en tanto Milani recibió la orden de labrar la actuación por deserción el 29 de junio a las 18:00

horas, mientras que el acta de deserción está fechada ese mismo día a las 10:00 horas). En ese sentido, consideró que tales defectos "no acreditan la falsedad ideológica del acta en la medida en que al reflejar la deserción del soldado Ledo recoge un dato de la realidad (la ausencia de un conscripto en la subunidad), que no implica conocimiento de las circunstancias asociadas a su secuestro y desaparición, sino el cumplimiento de una conducta estereotipada respecto del rol de un oficial de baja graduación al que se le ha encomendado una tarea administrativa enmarcada en las prescripciones del Código de Justicia Militar".

El tribunal de juicio destacó que las partes acusadoras le endilgaron a Milani la autoría del acta de deserción, hecho negado por la defensa. Reseñó que la única prueba producida para acreditar tal extremo —ofrecida oportunamente— es un informe del licenciado en criminalística y perito en documentología Héctor Daniel Fernández, quien al declarar en la audiencia de debate afirmó que únicamente había podido efectuar "un análisis extrínseco por contar solamente con una fotocopia", que no permite analizar la velocidad y profundidad de la escritura. Asimismo, el tribunal destacó que en el informe se sostuvo que, comparando la firma del acta con las firmas indubitadas contemporáneas (tomadas del legajo del acusado), se "pudo determinar por lo burdo de la caligrafía que no era posible acreditar identidad caligráfica, puntos característicos visibles de la identidad, que lo que se nota son algunas alteraciones, de temblor, que son indicio de falta de originalidad" y que "se trata de una imitación servil porque la falta de espontaneidad es un indicativo de una posible falsedad, una firma no armónica", además de que "morfológicamente no es la firma de Milani". Agregó que el autor del informe, al declarar en el juicio, aseveró que "esa falta de espontaneidad está expresada por los retoques, retomas, detenciones, trazos zigzagueantes, en contraposición de lo que debería ser un trazo firme, rápido, que caracteriza a una firma o r[ú]brica".

Por otra parte, en la sentencia del Tribunal Oral Federal se afirmó que Milani, un "oficial de baja edad", obedeció a una orden legal y que se comportó dentro de su rol profesional mediante el desempeño de un rol "absolutamente estandarizado" referido a la elaboración de un acta de deserción, lo que no lo transformaba en garante de la vida de un soldado de la compañía, que ni siquiera comandaba, que no pertenecía a su sección. Por ello, concluyó que no puede atribuírsele responsabilidad por el hecho ajeno referido al secuestro y homicidio

de Ledo, lo que se encuentra prohibido por el artículo 18 de la Constitución Nacional, además de que la elaboración del acta "no guarda nexo causal con la violación de la norma de punición del ocultamiento de un secuestro y un homicidio, con la protección del bien jurídico vida".

Por otro lado, señaló que "de ninguna manera se puede decir que por haber realizado supuestamente un acta de deserción, se ha probado que conoció y quiso encubrir un secuestro y un homicidio", lo que exige demostrar "elementos objetivos que no se han dado ya que no ha habido infracción al deber de cuidado".

Adicionó que a Milani "[n]o le cabe de ninguna manera la expresión 'no pudo no conocer'" y que "no puede pretenderse razonablemente que un oficial subalterno al que se le asigna un acta de deserción […] debía conocer que se trata de un secuestro o un homicidio". Explicó que "[e]l sumario de deserción no implica una labor de genuina investigación de un hecho criminal", sino que se "parece al trámite de los tribunales cuando un imputado en libertad no comparece y se libra la orden de captura" en el sentido de que es una mera "operación de trámite, salvo que el juez ordene algunas medidas que surjan de sus conocimientos especiales o particulares, mas no de la práctica general", además de que solo se investigaban los casos de infracciones graves. Así, afirmó que Milani "no tenía ningún motivo para representarse que la deserción de Ledo no era tal, sino un acto criminal de autoridades militares superiores".

3°) Que, en cuanto interesa, la fiscalía dedujo recurso de casación contra la absolución de Milani, únicamente fundado en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, que fue rechazado por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal.

Para así decidir, aseveró que le correspondía revisar ampliamente la sentencia, reseñó extensamente los fundamentos del tribunal oral y descartó que se tratara de una sentencia arbitraria, tal como había alegado la fiscalía. Sostuvo que en la sentencia del tribunal oral se "detalló de forma razonada cuáles fueron los distintos elementos de prueba que impidieron a los magistrados del tribunal oral tener por demostrada la configuración de los sucesos delictivos atribuidos por los acusadores a Milani con ajuste a las reglas de la lógica, la experiencia general y el recto entendimiento como base de la sana crítica racional".

Agregó que los acusadores no habían "logrado refutar de manera fehaciente en sus presentaciones recursivas los fundamentos que condujeron a adoptar un temperamento absolutorio de Milani ni tampoco han exteriorizado de manera concluyente cuáles serían los defectos de motivación de la sentencia cuestionada", además de que los agravios presentados solo revelaban "un análisis parcializado de los elementos probatorios arrimados al proceso y una discrepancia valorativa con las conclusiones a las que arribó el tribunal de la instancia anterior, sin lograr demostrar la arbitrariedad de la absolución dictada respecto del imputado". Consideró que los agravios eran "infundados" y "conjeturales" y que carecían de "entidad para conmover la conclusión a la que arriba el tribunal de la instancia anterior".

Entendió que los fundamentos de la sentencia del tribunal oral brindaron "acabada respuesta a los cuestionamientos efectuados por los acusadores en sus alegatos, [...] que no alcanzan a evidenciar la configuración de una conducta de relevancia penal desplegada por el absuelto en los términos requeridos". Ello por cuanto, según concluyó el tribunal oral, no se pudo determinar que Milani haya sido el autor del acta de deserción mencionada ni que, aun considerando al imputado el autor de dicha acta, hubiese incurrido en una conducta delictiva. En relación con la circunstancia de que Milani tenía 21 años al momento de los hechos, puso énfasis en que "no resultaba previsible que un joven oficial subalterno sea responsabilizado por los delitos aquí imputados cuando, al tiempo de los eventos juzgados en autos, no tenía ninguna referencia de algún hecho típicamente militar que hubiere generado un riesgo de muerte".

4°) Que contra tal decisión el fiscal interpuso recurso extraordinario federal fundado en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, cuya denegatoria motivó la presentación del recurso directo bajo examen, que fue mantenido por el señor Procurador General de la Nación interino.

En primer lugar, afirma que el a quo hizo referencia a que las acusaciones fallaron en probar que Ledo habría sido asistente de Milani, lo que a su criterio resulta irrelevante en tanto "dicha situación no formó parte de la plataforma fáctica de la acusación fiscal". Agregó que "esa situación en nada modifica la imputación respecto de Milani" en tanto "fue acusado de encubrir un hecho delictivo ejecutado por otros, y de haberlo hecho mediante la introducción —a sabiendas— de false-

dades en el acta de deserción labrada con motivo de la desaparición de Ledo y por orden de su coimputado Sanguinetti".

Luego argumenta que, incluso suponiendo que Milani no hubiese conocido a Ledo, "no caben dudas […] de que en las circunstancias excepcionales que se vivían en el país al momento de los hechos, y particularmente en Tucumán, en la zona de operaciones donde estaba la comisión del Batallón de Ingenieros en Construcciones 141 de La Rioja, donde además Milani era uno de los tres oficiales a cargo de la comisión que fue a Tucumán, resulta imposible pensar que Milani no tuviera conocimiento de lo ocurrido con Ledo cuando labró el acta que encubrió su secuestro, y aun sabiéndolo realizó las falsedades que fueron necesarias para encubrir".

En segundo lugar, se agravia de la omisión de ponderar "las falsedades que contiene el acta de deserción, por cuya confección Milani fue acusado". Aduce que la información asentada en el acta, en cuanto concluyó que Ledo se había fugado con elementos de vestimenta del ejército, es totalmente falsa, lo que "se tuvo por acreditado en la sentencia, no solo por el testimonio de Dante Orihuela quien relató que Ledo fue sacado del vivac en un jeep por personal del Batallón de Ingenieros en Construcción 141 de La Rioja; sino que su propia madre recogió varias versiones de lo sucedido e incluso así lo denunció en la época de los hechos en diferentes instituciones". También resalta que, según los testigos, Ledo ni siquiera se había llevado sus anteojos. Concluye diciendo que, a los efectos de la acusación, no resulta relevante la validez de la orden a Milani de labrar el acta, sino las falsedades en ella contenidas.

Por otro lado, sostiene que la conducta de Milani no fue una mera "conducta neutra" en tanto no era común que se produjeran deserciones y por cuanto "[r]esulta evidente que el objetivo de la confección del acta era justamente encubrir el secuestro y posterior desaparición de Alberto Agapito Ledo".

También relata que, ante el desconocimiento de Milani de la firma inserta en el acta de deserción de Ledo —que entiende que contradice lo dicho por el acusado en dos notas periodísticas previas a la declaración indagatoria—, solicitó que se realizara un peritaje caligráfico. Menciona que tal ofrecimiento de prueba fue rechazado por el tribunal de juicio y que su recurso de casación contra esa decisión fue recha-

zado por la Cámara Federal de Casación Penal por entender que el recurso no se dirigía contra una sentencia definitiva. Al respecto asevera que tal negativa fue relevante en la decisión de los jueces de la causa, quienes le otorgaron valor a un informe de un experto en criminalística presentado por la defensa que, a su criterio, no tiene calificaciones para realizar un peritaje de ese tenor. También destaca, en cuanto al citado informe, que no se cumplió con las formas previstas en el código de procedimientos para realizar un peritaje. Así entonces, alega que "la firma inserta no puede ser controvertida en la medida en que el Tribunal no permitió que se realizara un peritaje con la intervención de profesionales idóneos, designados por el Tribunal y con el control de peritos de parte".

5°) Que el recurso es inadmisible. Este Tribunal ha expresado en reiteradas oportunidades que, por regla, es propio de los jueces de la causa el examen de las cuestiones de hecho y prueba, salvo que se demuestre un supuesto de arbitrariedad (Fallos: 311:340; 324:4123; 344:81, entre muchos otros), lo que no ocurre en el caso.

La doctrina de la arbitrariedad es de aplicación restringida, no apta para cubrir las meras discrepancias de las partes respecto de los fundamentos de hecho y prueba en los que los jueces de la causa apoyaron sus decisiones en el ámbito de su jurisdicción excluyente. Tal doctrina tampoco permite abrir una tercera instancia para debatir temas no federales ni para la corrección de fallos equivocados o que se consideren tales, sino que solo admite dicha apertura en los supuestos de desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional (Fallos: 311:1950; 324:3421; 344:2765). Se trata, en otros términos, de déficits de fundamentación especialmente severos y respecto de cuya existencia no debe haber duda. Las conclusiones de orden fáctico a las que hayan arribado los tribunales de la causa, más allá de su acierto o error y en tanto se encuentren dentro del ámbito de lo opinable, no resultan materia revisable en la instancia extraordinaria.

En ese marco, el recurrente discrepa centralmente de la unívoca valoración de los hechos y la prueba efectuada por el Tribunal Oral Federal de Tucumán, considerada razonable por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, mediante agravios que no constituyen una crítica fundada de la sentencia apelada sino una dogmática afirmación de la culpabilidad de Milani.

Así, el recurso del Ministerio Público no satisface el requisito de fundamentación autónoma previsto en el artículo 15 de la ley 48 y sus argumentos no logran alcanzar el estándar definido por este Tribunal para dar lugar a un supuesto de inequívoco carácter excepcional como es la arbitrariedad, con arreglo al cual se debe demostrar que el desacierto del pronunciamiento impugnado es tan grosero que aparece como algo intolerable dentro de una racional administración de justicia (Fallos: 327:5055; 333:1657).

6°) Que, en primer lugar, el Ministerio Público Fiscal afirma que es arbitraria la conclusión del *a quo* en cuanto sostuvo que no se acreditó que Milani hubiese firmado el documento y que, en consecuencia, deviene infundada su absolución.

Al respecto, resulta necesario resaltar que el fiscal no se agravia en esta instancia, con sustento en la violación del derecho de debido proceso del artículo 18 de la Constitución Nacional, de la denegación de la prueba —cuestión sobre la cual no corresponde a esta Corte abrir juicio en tanto la Cámara Federal de Casación Penal no se expidió sobre el punto y la recurrente no se agravia de ello—, sino por el hecho de que, en virtud de tal denegación, resulta arbitrario sostener que pueda existir un estado de duda sobre la autenticidad de la firma de Milani.

Este argumento es inatendible, pues el recurrente no ha demostrado la arbitrariedad de la conclusión del *a quo* relativa a que resultaba razonable sostener con base en el informe aportado por la defensa, como lo hizo el tribunal de juicio, que existía una duda sobre la autenticidad de las firmas en cuestión. En efecto, del citado informe elaborado por el licenciado Fernández se desprende que solo era posible efectuar "un análisis extrínseco por contar solamente con una fotocopia", pero que, no obstante lo cual, se "pudo determinar por lo burdo de la caligrafía que no era posible acreditar identidad caligráfica", que "se trata de una imitación servil porque la falta de espontaneidad es un indicativo de una posible falsedad, una firma no armónica" y que "morfológicamente no es la firma de Milani".

Ante ello, el fiscal no fundó su convicción de que debía concluirse más allá de toda duda razonable que las firmas eran de Milani, en tanto no señala qué vicios o errores sustantivos concretos tendría el informe, es decir, por qué sería equivocado. Por el contrario, el recu-

rrente se limitó a cuestionar las calificaciones profesionales del autor del informe por tratarse solamente de un experto en criminalística.

En este aspecto, el recurrente omite totalmente dar cuenta de lo afirmado por el Tribunal Oral Federal en cuanto a que el licenciado en criminalística Fernández afirmó "que el primer título es para hacer pericias en todas las áreas de la criminalística, incluida la documentología[,] pero que además él había hecho la especialización [en documentología], aclarando que no era calígrafo", que "trabajó en la policía de la provincia de Buenos Aires y la Universidad Católica de la Plata" y que "de acuerdo a la técnica de la documentología podía hacer un informe sobre la falsedad de una firma, ya que la caligrafía es una técnica distinta a la documentología y que las dos pueden arribar a la verdad". Esta omisión basta para concluir que el recurso carece de fundamentación autónoma en tanto no explicitó un dato relevante de la decisión apelada.

Por otro lado, el agravio del Ministerio Público Fiscal, en tanto sostiene que no podía cuestionarse la autenticidad de la firma atribuida a Milani porque el tribunal había denegado la producción de cierta prueba, asume que el déficit probatorio de la acusación puede perjudicar al imputado. Ello sencillamente implicaría la inversión de la carga probatoria, lo que es contrario a la regla según la cual la acusación tiene la carga de demostrar la culpabilidad de una persona por un delito más allá de toda duda razonable (Fallos: 295:782; 317:845; 321:3630; 324:4039 y, *a contrario sensu*, arg. Fallos: 345:140; 348:474) y el consecuente deber del tribunal de absolver al imputado cuando no se satisface ese estándar probatorio, dado que el punto de partida es la presunción de su inocencia y no la hipótesis de la acusación (Fallos: 213:269; 287:212; 329:5628; 329:6019; 339:1493; 342:2319). Esta solución constituye un imperativo tanto legal (artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación) como constitucional, en virtud de la presunción de inocencia consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional y en tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional en los términos del artículo 75, inciso 22, de la Constitución (Fallos: 339:1493; 342:2319; 343:2280, entre muchos otros).

Por lo demás, el recurrente tampoco demuestra por qué existiría una contradicción entre el desconocimiento de Milani de la autenticidad de las firmas insertas en el acta de deserción y sus declaraciones periodísticas previas en las que, según se afirma, habría reconocido

que suscribió actas de deserción. Ello es así por cuanto la fiscalía introduce este agravio pero no lo fundamenta debidamente pues ni siquiera menciona si estas declaraciones periodísticas fueron ofrecidas y producidas en el expediente como prueba, además de que tampoco explica si esas declaraciones se refirieron al acta de deserción que obra agregada en esta causa.

7°) Que incluso de considerarse, por hipótesis, que Milani suscribió el acta de deserción de Ledo, el Ministerio Público Fiscal no logró demostrar la arbitrariedad de la conclusión de la Cámara Federal de Casación Penal referida a que no se había demostrado la irrazonabilidad del fundamento subsidiario del tribunal oral relativo a que no se había probado que Milani hubiera consignado información falsa (es decir, que Ledo desertó) a sabiendas de su falsedad y a que esa conducta fue ajustada a un rol neutral, por lo cual el imputado no se constituyó como "garante de la vida" de la víctima.

El recurso extraordinario presentado por el fiscal alega que Milani no podía ignorar la falsedad de los datos consignados en el acta de deserción. Para fundar tal argumento, el fiscal general recurrió a conjeturas basadas en la cantidad de oficiales en el batallón, al contexto de lucha antisubversiva en la Provincia de Tucumán desde 1975 y a las evidencias que surgieron en esta causa respecto de la inexactitud de los datos consignados (por cuanto se comprobó que Ledo no desertó, sino que fue víctima de desaparición forzada de personas y homicidio). Pero nada de lo dicho cuenta como una prueba directa o indirecta que permita concluir más allá de toda duda razonable que Milani supo fehacientemente que Ledo no se había fugado, sino que había sido ilegalmente privado de su libertad.

En efecto, no hay indicios de que Milani hubiese debido saber que el soldado ausente tenía una afección de la vista y que nunca se habría escapado sin sus anteojos, ni que conociera los antecedentes personales e ideológicos de Ledo. Es de recordar que la fiscalía no cuestiona que Milani y Ledo no tenían relación entre sí. Tampoco citó ninguna declaración que dé cuenta de que Milani hubiese estado al tanto de las denuncias de la madre de Ledo, ni se explica si estas denuncias fueron presentadas con anterioridad a la elaboración del acta de deserción. Finalmente, en el acta de deserción se dejó constancia de la ausencia de ciertos elementos del Ejército, incluyendo una muda de ropa, y no surge del recurso extraordinario la necesaria contradicción entre tal

circunstancia y el hecho de que se hubiese entregado ropa de Ledo a su madre, en tanto no se consignó cuántos elementos de vestimenta poseía el soldado.

Por otro lado, dado que Milani ni siquiera fue acusado de participar de la privación ilegal de la libertad y homicidio de Ledo y que no se demostró que hubiese estado al tanto del crimen, ni de ninguna otra circunstancia o hecho militar que hubiese generado la presunción de que peligraba la vida de Ledo, el fiscal no explica por qué razón cabría atribuirle transitivamente una suerte de responsabilidad vicaria a Milani en el plan criminal como encubridor por el hecho de haber cumplido con la obligación legal de efectuar un trámite consistente en elaborar un acta constatando un dato de la realidad —la ausencia de un soldado por cinco días— y concluyendo en que había desertado, incluso a pesar de que luego tal conclusión se hubiese evidenciado como equivocada.

El recurrente tampoco se hace cargo de que Milani, tal como lo afirmó el Tribunal Oral en su decisión, si bien era oficial del Ejército, ostentaba el cargo más bajo —subteniente—, tenía 21 años de edad al momento de los hechos y se había incorporado a la unidad solamente dos meses antes de la desaparición de Ledo, además de que no consta que haya participado de actividades de inteligencia, por lo que no se podía concluir —sin pruebas— que compartía con un capitán del Ejército la información sobre la comisión de delitos ordenados por los altos mandos militares. Tampoco explica el recurrente por qué sería arbitraria la afirmación de los jueces inferiores en cuanto a que la elaboración del acta era una mera "operación de trámite", que "no implica una labor de genuina investigación de un hecho criminal", por lo que "no sólo no puede atribuirse dolo, sino tampoco imprudencia, porque no habría racionalidad en una exigencia de representación con esos alcances", además de que "[n]o había razones normativas para exigirle una determinada representación y ello se constata fácticamente en este caso". Entonces, la circunstancia de que Ledo y Milani no hubiesen tenido relación entre sí en atención a que no pertenecían ni a la misma sección ni unidad (cuestión consentida por el fiscal) y la escasa jerarquía y edad del acusado, constituyen serios indicios de la razonabilidad de la duda sobre el desconocimiento de las circunstancias delictivas de su desaparición, razonamiento que no se evidenció como arbitrario en el recurso extraordinario.

El horrible crimen contra Ledo ocurrió en el marco de la represión ilegal, pero no todo lo ocurrido entonces es el producto del obrar de todos los hombres de armas. La concreta participación de cada imputado en los delitos juzgados debe ser demostrada en cada causa más allá de toda duda razonable. Esta es un deber inclaudicable de una administración de justicia que respeta las restricciones que imponen las garantías consagradas en la Constitución Nacional.

A los fines de una sentencia condenatoria penal, no cabe suponer que, por el mero hecho de estar en un lugar donde se cometieron delitos, un oficial participó de ellos o los encubrió. Las afirmaciones genéricas —tales como que Milani "no pudo no saber" o "no podía ignorar" el acaecimiento de un delito sin explicar concretamente qué pruebas demuestran su conocimiento sobre el crimen cometido en perjuicio de Ledo; o que la mera sustanciación del sumario de deserción, legalmente obligatoria, constituyó en este caso concreto una maniobra dirigida al encubrimiento del crimen—, importan saltos argumentativos inaceptables para fundar un recurso extraordinario basado en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

Así entonces, incluso si se aceptara *ad arguendum*, tal como lo hizo el Tribunal Oral Federal, que Milani firmó el acta de deserción de Ledo obrante en la causa, en atención a que no se demostró que Milani hubiese conocido que los datos consignados en el acta de deserción eran erróneos, tampoco resulta arbitraria la conclusión de los jueces del Tribunal Oral Federal, considerada razonable por la Cámara Federal de Casación Penal, referida a que la conducta del acusado fue neutra. La fiscalía no adujo ni explicó por qué, según las normas vigentes, esa práctica habría sido ilegal ni por qué la omisión de haber interrogado personalmente a todos los miembros del batallón para recabar información sobre el desertor habría importado un incumplimiento funcional en el marco concreto en el que se desarrolló la conducta.

Por último, incluso suponiendo que el Ministerio Público Fiscal hubiese invocado que la conducta de Milani no fue neutra por apartarse del artículo 719 del Código de Justicia Militar —norma que regula la sanción militar por deserción, ponderada en el voto concurrente del conjuez Rabbi-Baldi Cabanillas—, debió explicar por qué esa norma disciplinaria —que establece cómo constatar la infracción de deserción y las circunstancias pertinentes para la graduación de

la sanción— requiere la realización de una investigación exhaustiva sobre las circunstancias de la ausencia. Al respecto, cabe destacar que el artículo 719 del Código de Justicia Militar y la Reglamentación de Justicia Militar entonces vigentes establecían tres procedimientos diferentes según la gravedad de la infracción de deserción: actas (deserción simple), informaciones (deserción calificada) o sumarios (tres o más deserciones).

Nada se dice en el recurso extraordinario federal respecto de por qué la elaboración del acta requeriría más información que la necesaria para graduar la sanción a aplicar al desertor —en cuanto aquí interesa únicamente la ausencia por más de cinco días de un militar—. Tampoco explica por qué la diferencia entre los tres procedimientos —entre los cuales el acta era el más breve— no sería relevante para establecer la profundidad requerida de la investigación de la infracción, pues solo ello podría refutar las conclusiones del Tribunal Oral Federal, que el *a quo* consideró razonables, en cuanto a que la realización de un acta era un mero trámite que no involucraba una investigación exhaustiva.

Finalmente, el hecho de que las actas de deserción pudieran haber sido empleadas en algunos casos para encubrir delitos cometidos durante el último gobierno *de facto* no importa que en este caso el acta hubiese sido concretamente un medio para encubrir el crimen en perjuicio de Ledo, pues ello presupone cuanto menos el conocimiento de la falsedad de los datos consignados, circunstancia que, se reitera, no fue demostrada en el recurso.

8°) Que, en definitiva, en atención a las falencias del recurso extraordinario antes descriptas, corresponde declarar su inadmisibilidad en tanto el apelante no ha cumplido con el requisito de fundamentación autónoma que requiere que el escrito de interposición del recurso extraordinario contenga un relato prolijo de los hechos de la causa de relevancia principal, que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal mediante una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se basó la sentencia que se impugna (Fallos: 310:2937; 312:389; 323:1261; 328:4605, entre otros), sin que, incluso, valga a tal efecto una nueva crítica general a las líneas principales de la argumentación del pronunciamiento apelado (Fallos: 325:1905; 326:2575, entre otros). Esas deficiencias no pueden ser subsa-

nadas en el recurso de hecho ni en el escrito por el cual la Procuración General de la Nación mantiene la queja ante esta Corte Suprema.

El Ministerio Público Fiscal no demostró por qué la valoración probatoria efectuada por el Tribunal Oral Federal de Tucumán y la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal —sin disidencias— resulta intolerable en una racional administración de justicia de modo tal que el fallo apelado no constituya un acto jurisdiccional válido de conformidad con la doctrina de la arbitrariedad de sentencias. Tal es el límite de la jurisdicción apelada de esta Corte Suprema, a la que no le incumbe efectuar un juicio de los hechos y pruebas *ex novo* en cualquier caso y con independencia de las cuestiones realmente debatidas en la sentencia y en el recurso traído a su tratamiento.

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Carlos Fernando Rosenkrantz.

Recurso de queja interpuesto por el **Dr. Raúl Omar Pleé, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán**.

## OCTUBRE

B., J. F. c/ M., R. N. s/ violencia de género – ley 26.485

*COMPETENCIA*

Cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -Juzgado Nacional en lo Civil y Juzgado en lo Penal, Contravencional y de la Faltas de la CABA-, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer en tales conflictos.

*COMPETENCIA*

Sin perjuicio de mantener las opiniones expuestas en las disidencias de los precedentes "Bazán" (Fallos: 342:509), "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías" (Fallos: 347:2286) y "Haras el Moro S.A." (Fallos: 348:716), el tiempo transcurrido desde la consolidación de los mencionados criterios jurisprudenciales, aunado a las razones de mejor administración de justicia que, en general, inspiraron los votos en Mevaterapia" (Fallos: 348:680), "Pimienta Sánchez" (Fallos: 348:719), "De Andrés y Martínez de Arenasa" (Fallos: 348:1770) y "Marcelina" (Fallos: 349:849), aconsejan en las actuales circunstancias adoptar para el caso la posición mayoritaria sentada en el citado fallo "Bazán" (Voto del juez Rosenkrantz).

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 6 de octubre de 2026.

Autos y Vistos; Considerando:

Que tanto el Juzgado Nacional en lo Civil n° 99 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se declararon incompetentes para entender en la causa.

Que de conformidad con la doctrina establecida en el precedente Competencia "Bazán" (Fallos: 342:509), a cuyos fundamentos y conclusiones se remite en razón de brevedad, cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el *sub examine*, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer en tales conflictos.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se resuelve remitir las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 99 y al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz (*según su voto*)— Ricardo Luis Lorenzetti.

Voto del Señor Vicepresidente Doctor Don Carlos Fernando Rosenkrantz

Considerando:

1°) Que tanto el Juzgado Nacional en lo Civil n° 99 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se declararon incompetentes para entender en la presente causa.

2°) Que como se señaló en "Bazán" (Fallos 342:509, disidencia del juez Rosenkrantz), estos tribunales carecen de un "órgano superior jerárquico común" que deba resolver el conflicto. El punto resulta de toda evidencia, dado que el juzgado nacional en lo civil integra la estructura orgánica del Poder Judicial de la Nación (art. 32, inc. 8, punto d, del decreto-ley 1285/58 —ratificado por ley 14.467—; arg. CFP 770/2022/1/CS1, "N.N s/ incidente de competencia", sentencia del 30 de septiembre de 2025, voto de mayoría y concurrente del juez Rosenkrantz) mientras que el juzgado contravencional es parte de la estructura de la judicatura de la Ciudad (arts. 7, inc. 6, punto d, y 43 de la ley 7 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires). Esto determina,

de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 7°, del citado decreto-ley, que la resolución de la contienda corresponda a esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3°) Que, sin embargo, en el citado precedente "Bazán", la mayoría de este Tribunal consideró que la resolución de este tipo de conflictos corresponde al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad. Desde entonces, ese criterio ha sido aplicado a cientos de contiendas trabadas entre órganos judiciales de las distintas judicaturas involucradas, que fueron remitidas al superior local para su resolución. A su vez, en la causa "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías" (Fallos: 347:2286) esta Corte decidió, con la disidencia del suscripto, que ese mismo tribunal local "es el superior tribunal de la causa al que se refiere el artículo 14 de la ley 48 para los procesos que tramitan ante la justicia nacional ordinaria de la CABA", criterio ratificado por mayoría integrada por conjueces en "Haras el Moro S.A." (Fallos: 348:716).

4°) Que, sin perjuicio de que el suscripto mantiene las opiniones expuestas en las disidencias citadas, el tiempo transcurrido desde la consolidación de los mencionados criterios jurisprudenciales, aunado a las razones de mejor administración de justicia que, en general, inspiraron sus votos en "Mevaterapia" (Fallos: 348:680), "Pimienta Sánchez" (Fallos: 348:719), "De Andrés y Martínez de Arenasa" (Fallos: 348:1770) y "Marcelina" (Fallos: 349:849), aconsejan en las actuales circunstancias adoptar para el presente caso la posición mayoritaria sentada en el precedente "Bazán".

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se resuelve remitir las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 99 y al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Carlos Fernando Rosenkrantz.

GONZÁLEZ, JUAN MIGUEL C/ YPF S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

*COMPETENCIA*

Cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y Juzgado Nacional en lo Civil-, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer en tales conflictos.

*COMPETENCIA*

Sin perjuicio de mantener las opiniones expuestas en las disidencias de los precedentes "Bazán" (Fallos: 342:509), "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías" (Fallos: 347:2286) y "Haras el Moro S.A." (Fallos: 348:716), el tiempo transcurrido desde la consolidación de los criterios jurisprudenciales, aunado a las razones de mejor administración de justicia que, en general, inspiraron los votos en Mevaterapia" (Fallos: 348:680), "Pimienta Sánchez" (Fallos: 348:719), "De Andrés y Martínez de Arenasa" (Fallos: 348:1770) y "Marcelina" (Fallos: 349:849), aconsejan en las actuales circunstancias adoptar para el caso la posición mayoritaria sentada en el citado fallo "Bazán" (Voto del juez Rosenkrantz).

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 6 de octubre de 2026.

Autos y Vistos; Considerando:

Que tanto la Sala IX de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo como el Juzgado Nacional en lo Civil n° 6, se declararon incompetentes para entender en la causa.

Que de conformidad con la doctrina establecida en el precedente Competencia "Bazán" (Fallos: 342:509), a cuyos fundamentos y conclusiones se remite en razón de brevedad, cuando la contienda se pro-

duce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el *sub examine*, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer en tales conflictos.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se resuelve remitir las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a sus efectos. Hágase saber a la Sala IX de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y al Juzgado Nacional en lo Civil n° 6.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz (*según su voto*)— Ricardo Luis Lorenzetti.

Voto del Señor Vicepresidente Doctor Don Carlos Fernando Rosenkrantz

Considerando:

1°) Que tanto la Sala IX de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo como el Juzgado Nacional en lo Civil n° 6 se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que ambos tribunales integran la estructura orgánica del Poder Judicial de la Nación, sin perjuicio de sus competencias materiales ordinarias y, ergo, transitoriamente nacionales (arg. Fallos: 347:2286, considerando 10, tercer párrafo, del voto de mayoría; Competencia CFP 770/2022/1/CS1 "N.N s/ incidente de competencia", sentencia del 30 de septiembre de 2025, voto de mayoría y concurrente del juez Rosenkrantz; "Marcelina", Fallos: 349:849, voto del juez Rosenkrantz) y carecen, dentro de dicha estructura, de "órgano superior jerárquico común" que deba resolver el conflicto suscitado. Esto determina, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7°, del citado decreto-ley 1285/58, que la resolución de la contienda corresponda, en principio, a esta Corte.

3°) Que, sin embargo, la mayoría de este Tribunal –con disidencia del suscripto– ha considerado que, por aplicación del precedente

"Bazán" (Fallos: 342:509), la resolución de este tipo de conflictos entre tribunales nacionales de distintos fueros que ejercen principalmente competencias ordinarias y tienen asiento en la ciudad de Buenos Aires corresponde al Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad (CNT 37294/2008/2/CS1 "Manfredi, Vicente Américo c/ Talleres Gráficos Morales e hijos SACIFI s/ despido", sentencia del 3 de septiembre de 2019, entre muchos otros). Desde entonces, ese criterio mayoritario ha sido aplicado a cientos de contiendas trabadas entre órganos judiciales de dichas judicaturas, que fueron remitidas al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para su resolución.

A su vez, en la causa "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías" (Fallos: 347:2286) esta Corte decidió, con la disidencia del suscripto, que ese mismo tribunal local "es el superior tribunal de la causa al que se refiere el artículo 14 de la ley 48 para los procesos que tramitan ante la justicia nacional ordinaria de la CABA", criterio ratificado por mayoría integrada por conjueces en "Haras el Moro S.A." (Fallos: 348:716).

4°) Que, sin perjuicio de que el suscripto mantiene las opiniones expuestas en las disidencias citadas, el tiempo transcurrido desde la consolidación de los mencionados criterios jurisprudenciales, aunado a las razones de mejor administración de justicia que, en general, inspiraron sus votos en "Mevaterapia" (Fallos: 348:680), "Pimienta Sánchez" (Fallos: 348:719), "De Andrés y Martínez de Arenasa" (Fallos: 348:1770) y "Marcelina" (Fallos: 349:849), aconsejan en las actuales circunstancias adoptar para el presente caso la posición mayoritaria sentada en "Bazán".

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se resuelve remitir las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a sus efectos. Hágase saber a la Sala IX de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y al Juzgado Nacional en lo Civil n° 6.

Carlos Fernando Rosenkrantz.

VENADOS MANUFACTURA PLÁSTICA S.A. C/ AFIP - DGA S/ AMPARO LEY 16.986

*COSA JUZGADA*

Es arbitraria la decisión, que luego de la sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada que condenó a la demandada a a restituir a la actora una suma de dinero en pesos, concedió una medida cautelar en el marco de la ejecución y ordenó devolver una cifra expresada en dólares estadounidenses, es decir en una moneda distinta, con lo cual la omisión involuntaria de tratar cuestiones sustanciales que fueron planteadas de manera concreta -respecto de la moneda- condujo a que la decisión apelada no solo resultase en una decisión carente de fundamentación sino a que convalidase una violación evidente de la cosa juzgada.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 6 de octubre de 2026.

Vistos los autos: "Venados Manufactura Plástica S.A. c/ AFIP - DGA s/ amparo ley 16.986".

Considerando:

1°) Que el juez a cargo del Juzgado Federal de San Luis admitió la demanda de amparo interpuesta por Venados Manufactura Plástica S.A. contra la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y, en cuanto aquí interesa, ordenó a la AFIP restituir a la actora *"la suma total que a la fecha de su efectiva devolución resulte, con respecto a los verificados cobros de derechos de importación de bienes muebles con destino a la industria, por la suma originaria de $ 73.619,62"*.

2°) Que, encontrándose la sentencia de primera instancia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, la actora solicitó una *"medida cautelar innovativa post sentencia"* a los efectos de que la AFIP cumpliese con lo ordenado en dicha sentencia. El juez hizo lugar a la medida solicitada y ordenó a la AFIP que *"restituya a la*

*empresa actora la suma total que a la fecha de su efectiva devolución resulte, con respecto a los verificados cobros de derechos de importación de bienes muebles con destino a la industria, por la suma de U$S 1.746,21…".*

La AFIP apeló dicha sentencia con fundamento en que había ordenado la restitución en dólares estadounidenses. Sostuvo que los derechos de importación se abonan en pesos conforme la cotización del dólar del día hábil anterior al momento de pago. Sustentó su planteo en la doctrina de los precedentes de esta Corte CSJ 222/2006 (42-E)/CS1 "Editorial Perfil SA", sentencia del 12 de agosto de 2008 y CSJ 1242/2013 (49-C)/CS1 "Cencosud SA", sentencia del 15 de mayo de 2014.

3°) Que la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Mendoza confirmó la sentencia de primera instancia. Sostuvo que la decisión recurrida era una *"medida de ejecución de sentencia"*. Desestimó el examen del derecho promocional de la actora, puesto que ya había sido tratado en la sentencia del amparo que se encontraba firme y consentida. No obstante, aclaró que la orden de que la AFIP se abstuviera de efectuar las percepciones en concepto de impuesto al valor agregado, impuesto a las ganancias y derechos de importación con respecto a las operaciones de importación definitiva de bienes muebles comprendía a las escalas de liberación previstas en la normativa vigente. Por último, destacó la inalterabilidad de la cosa juzgada como presupuesto ineludible de la seguridad jurídica y que la autoridad de la sentencia debe ser inviolable con fundamento en los derechos de propiedad y defensa en juicio.

4°) Que contra dicho pronunciamiento, la AFIP interpuso recurso extraordinario. Sostiene que la cámara omitió el tratamiento de su planteo relativo a que la restitución de los tributos debe ser en moneda nacional. Señaló que la actora no había probado que hubiera pagado los derechos de importación con dólares estadounidenses. Invocó los mencionados precedentes "Editorial Perfil SA" y "Cencosud SA". Concluyó en que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia hacía procedente el recurso extraordinario interpuesto al haberse omitido el tratamiento de una cuestión sustancial oportunamente planteada.

5°) Que la cámara concedió el recurso extraordinario con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (cfr. fs. 177).

Sostuvo que si bien la sentencia recurrida no era definitiva, resultaba equiparable a tal al poner fin al pleito e impedir su continuación, causando un gravamen de imposible reparación ulterior. Respecto de la admisibilidad del recurso, sostuvo que *"por un error involuntario de esta Alzada, la resolución atacada ha omitido tratar uno de los agravios expuestos por la Administración que resultan pertinentes a los fines del cumplimiento de la cautelar ordenada. Esto es, la devolución de los cobros verificados de derechos de importación de bienes muebles con destino a la industria, por la suma originaria de U$S 1.746,21"*. Concluyó en que "[d]*icha omisión ingresaría en la causal de arbitrariedad de sentencia, argumento excepcional que amerita la concesión de un recurso extraordinario federal, pues se han omitido considerar, involuntariamente, elementos que podrían ser conducentes para la causa (Fallos 342:39; 342:35)"*. Agregó que *"existiría cierta contradicción entre la cautelar concedida en el marco de la ejecución de sentencia, y el contenido de la sentencia de fecha 24/07/17, pasada en autoridad de cosa juzgada. Esta última, ordenó la devolución de los cobros efectuados en aquel concepto, en moneda nacional (ver también sentencia aclaratoria de fecha 4/08/17)"*.

6°) Que, tal como lo reconoció la cámara al conceder el recurso extraordinario, la sentencia apelada es descalificable como acto jurisdiccional válido con base en la doctrina de la arbitrariedad. En efecto, la sentencia de primera instancia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada ordenó a la AFIP restituir la suma de *"$ 73.619,62"* y la sentencia que concedió la cautelar en el marco de la ejecución —confirmada por la cámara— ordenó restituir la suma de *"U$S 1.746,21"*, es decir, un monto dinerario expresado en una moneda distinta. De acuerdo con lo expuesto, la omisión involuntaria de tratar cuestiones sustanciales que fueron planteadas de manera concreta por la AFIP —respecto de la moneda en que debía efectuarse la restitución— condujo a que la sentencia apelada no solo resultase en una decisión carente de fundamentación (Fallos: 345:688; 346:32, entre otros), sino a que convalidase una violación evidente de la cosa juzgada, lo que supone una causal adicional de arbitrariedad (Fallos: 346:1205, entre otros).

Por ello, oído lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efec-

to la sentencia apelada con el alcance que resulta de la presente. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido. Notifíquese y remítase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso extraordinario interpuesto por la **AFIP-DGA**, representada por las **Dras. María Pía Lucini y María Elena Gaviola**.

Traslado contestado por **la actora**, representada por la **Dra. María Paula Lusich Marinoni**.

Tribunal de origen: **Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de San Luis**.

---

## Ortiz, Martín Adrián c/ Provincia ART S.A. s/ accidente - ley especial

*SENTENCIA ARBITRARIA*

Es arbitraria la sentencia que modificó parcialmente la de primera instancia que había declarado la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 (en su redacción original) por no prever un método de actualización, pues revocó la decisión en un punto que no había sido debidamente cuestionado por la aseguradora recurrente, por lo que con ello el fallo solo reconoce un fundamento aparente al haberse apartado de las constancias de la causa, omitiendo dar un tratamiento adecuado a la contienda de acuerdo a los términos en que fue planteada, con grave lesión del derecho de defensa del recurrente (art. 18 de la Constitución Nacional).

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo modificó parcialmente la sentencia de primera instancia que había admitido la demanda por enfermedad profesional y, en consecuencia, redujo el monto de condena (fs. 281 del expediente digital principal al que me referiré, salvo aclaración en contrario).

En lo pertinente, indicó que la primera manifestación invalidante de la enfermedad profesional que motivó las actuaciones ocurrió el 29 de junio de 2014. Recordó que el artículo 20 de la ley 27.348 establece que las modificaciones introducidas al artículo 12 de la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo (LRT), se aplicará a las contingencias cuya primera manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de esa ley, la que se produjo el 5 de marzo de 2017. En ese marco, entendió que la citada normativa -que dispone que el ingreso base mensual del salario sea actualizado mediante el índice de Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE)- no resultaba temporalmente aplicable al presente caso.

Sobre la base de lo expuesto, recalculó el monto de condena de conformidad con las pautas emanadas del artículo 12 de la ley 24.557 (en su redacción original). Para ello, consideró la información que brinda la AFIP por el periodo requerido por la norma (septiembre 2013 a mayo 2014), estableció el ingreso base mensual (IBM) del trabajador en $10.432,03 y fijó el monto de condena en la suma de $207.643,75. Además, adicionó el 20% dispuesto en el artículo 3 de la ley 26.773 ($34.607,29) y confirmó los intereses fijados en grado. En este aspecto, cabe recordar que la sentencia de primera instancia había establecido que la condena devengará intereses a una tasa pura del 6% anual desde la fecha de toma de conocimiento hasta su dictado, y que desde ese momento y hasta el efectivo pago devengará intereses conforme tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco Nación prevista en el Acta 2658/2017 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

-II-

Contra esa decisión, el actor interpuso recurso extraordinario federal (fs. 284/302), que fue contestado (fs. 306/309) y denegado (fs. 311), lo que motivó la interposición de la queja (fs. 1/31 de la queja digital).

Descalifica la sentencia sobre la base en la doctrina de la arbitrariedad. Afirma que la decisión no constituye una aplicación razonada del derecho vigente con arreglo a los hechos de la causa, se aparta del principio de congruencia, y vulnera sus derechos consagrados en los artículos 14 *bis*, 18 y 19 de la Constitución Nacional.

Por un lado, se agravia porque la cámara revoca un aspecto de la sentencia de primera instancia que había arribado firme pues no fue materia de agravio de la demandada, esto es, la declaración de inconstitucionalidad del artículo 12 de la LRT. Para más, señala que la cámara omitió considerar que la jueza *a quo* no había aplicado retroactivamente la modificación de la ley 27.348 al artículo 12 de la LRT, sino que había declarado la inconstitucionalidad del artículo 12 de la ley 24.557 (en su redacción original), al considerar que la fórmula allí prevista producía una licuación injustificada de la indemnización del actor llevando a un resultado injusto.

Por otro lado, se agravia porque la sentencia recurrida, al anular la actualización establecida en la instancia de grado pero mantener los intereses fijados en esa oportunidad, genera una escandalosa licuación del crédito laboral del actor. En este sentido, recuerda que la jueza de grado cuantificó la indemnización al momento del dictado de la sentencia en la suma de $3.772.203,97 y, como expresó esa suma a valores actuales, estableció un interés puro del 6% anual alcanzado así la suma de $5.582.860. En cambio, la cámara estableció la reparación tarifada en $207.643,75 que, por aplicación de la tasa anual del 6%, lleva a un monto de $306.870. En consecuencia, descalifica el pronunciamiento pues entiende que incurre en arbitrariedad manifiesta al no mantener incólume su crédito laboral.

-III-

En mi opinión, el recurso extraordinario fue mal denegado.

Cabe recordar que las decisiones que se sostienen en cuestiones fácticas y de derecho común y procesal son, por regla, materia propia de los jueces de la causa y ajenas a la instancia del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 310:860, "Gramajo"; y dictamen de la Procuración General en el caso CNT 2927/2014/2/RH1, "Succetti, Luis Esteban c/ Asociart SA Aseguradora de Riesgos del Trabajo y otro s/ despido", del 23 de agosto de 2022, y sus citas). Sin embargo, corresponde señalar que ello no resulta óbice decisivo para habilitar el recurso extraordinario cuando, como ocurre en este caso, el acto jurisdiccional carece de requisitos mínimos que lo sustenten válidamente como tal,

en razón de la arbitrariedad manifiesta derivada del apartamiento de las constancias de la causa, con serio menoscabo de las garantías constitucionales que se esgrimen vulneradas (dictámenes de la Procuración General a los que remitió la Corte Suprema en Fallos: 323:2155, "Delescabe"; 330:372, "Farini Duggan"; 330:4459, "Cardozo"; y 340:1331, "Parra"; entre otros).

Conforme surge de las constancias de autos, la jueza de grado hizo lugar a la demanda por enfermedad profesional luego de considerar acreditado que el accionante padece incapacidad física, parcial, permanente y definitiva del 13% de la T.O. originada en la contingencia denunciada. Asimismo, juzgó que aplicar el artículo 12 de la LRT -que no preveía ningún método de actualización sobre las remuneraciones consideradas para el cálculo de la base indemnizatoria- conduciría a un resultado indemnizatorio que no resulta representativo de la pérdida de ganancia del trabajador. Por ello, en línea con la doctrina sentada por la Corte Suprema en Fallos: 333:1361, "Ascua", declaró la inconstitucionalidad del artículo 12 de la LRT al entender que vulnera los artículos 14 *bis*, 17, 19 y 28 de la Constitución Nacional. Declarada la inconstitucionalidad de la norma, decidió utilizar la variación del índice RIPTE desde la fecha de la primera manifestación invalidante para actualizar el IBM y alcanzar una indemnización equitativa, razonable y adecuada que logre cumplir con la reparación del trabajador (fs. 271).

En ese contexto, considero que el agravio del accionante resulta eficaz pues la cámara laboral revocó la sentencia de grado en un punto que no había sido debidamente cuestionado por la aseguradora en su apelación.

En efecto, la demandada omitió cuestionar la tacha de invalidez constitucional del artículo 12 de la LRT y rebatir en su recurso los argumentos que sustentaron el pronunciamiento de primera instancia. Por el contrario, su planteo se circunscribió a señalar que no correspondía calcular el IBM en los términos del artículo 12 de la ley 24.557, texto según la ley 27.348, porque la primera manifestación invalidante del accidente fue anterior a la entrada en vigencia de la ley 27.348 (fs. 272/273). A su turno, la alzada declaró la inaplicabilidad de la citada norma sobre la base de su validez temporal, revocando así el pronunciamiento con fundamento en un aspecto ajeno a la decisión de la anterior instancia.

Como se señaló, la sentencia de grado no aplicó la modificación establecida por la ley 27.348 al referido artículo 12 de la LRT ni se pronunció sobre la validez temporal de ese precepto legal, sino que declaró la inconstitucionalidad del artículo 12 de la ley 24.557, en su

redacción original, porque no preveía la aplicación de algún método de actualización del IBM. En ese marco, la jueza *a quo* dispuso la utilización del índice RIPTE por entender que se trata de un mecanismo idóneo para corregir esa deficiencia en la que sustentó la invalidez de la norma.

En conclusión, considero que el pronunciamiento recurrido resulta descalificable en virtud de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, pues la decisión de la cámara solo reconoce un fundamento aparente al haberse apartado de las constancias de la causa, omitiendo dar un tratamiento adecuado a la contienda de acuerdo a los términos en que fue planteada (Fallos: 319:2016, "Díaz"; 343:947, "Ocampo"; entre muchos otros), con grave lesión del derecho de defensa del recurrente (art. 18, Constitución Nacional).

Finalmente, destaco que esta Procuración General se expidió sobre la validez constitucional del artículo 12 de la LRT, en su redacción original, en la causa CNT 5286/2014/CS1-CA1, "Luna, Pablo Nicolás c/ La Caja ART SA s/accidente-ley especial", dictamen emitido el 26 de abril de 2021.

-IV-

Por lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la decisión apelada (art. 16, ley 48). Buenos Aires, 15 de agosto de 2024. *Víctor Ernesto Abramovich Cosarin.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 6 de octubre de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Ortiz, Martín Adrián c/ Provincia ART S.A. s/ accidente – ley especial", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los planteos del apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal que el Tribunal comparte y hace suyos por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Costas por su orden en razón de la índole de las cuestiones debatidas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos principales al tribunal anterior a efectos de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Remítase la queja. Notifíquese y cúmplase.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de queja interpuesto por **Martín Adrián Ortiz**, **actor en autos**, representado por el **Dr. Vincent Alan Martín**.

Tribunal de origen: **Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 11**.

---

## S., C. c/ ESTADO NACIONAL – MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA s/ AMPARO LEY 16.986

*EMPLEO PUBLICO*

La actora -agente transitoria contratada a la luz de las disposiciones de la ley 25.164- no tiene derecho a mantener la relación contractual con la dependencia estatal por razones de salud al resultar portadora del virus de inmunodeficiencia humana –VIH–, pues el art. 12 del anexo de la citada ley 25.164 regula cuestiones atinentes a la situación de disponibilidad en la que puede encontrarse el personal que integra el régimen de estabilidad en virtud de lo dispuesto en el art. 11 del anexo, situación en la que no se encontraba aquella cuando se dictó la resolución de su cese y además, en ese momento tampoco estaba de licencia por enfermedad o accidente, por embarazo y por matrimonio (Disidencia del juez Rosenkrantz y de la conjueza Montesi).

-La Corte, por mayoría, declaró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

*EMPLEO PUBLICO*

Cabe revocar la sentencia que ordenó al Estado Nacional mantener la relación contractual con la actora -agente transitoria contratada a la luz de las disposiciones de la ley 25.164- pues se aparta de las normas que rigen la relación de empleo sobre la que trata la controversia, cuya constitucionalidad no fue objetada, se encuentra fuera de discusión que la terminación del contrato no tuvo carácter discriminatorio sino que obedeció a una circunstancia objetiva: la reorganización administrativa dispuesta por el decreto 174/2018 y no existe una obligación legal en cabeza del Estado de contratar a una persona portadora de VIH-SIDA por el solo hecho de garantizarle el acceso a la atención de su salud por medio de una obra social, en tanto la legislación específica (ley 23.798, hoy reemplazada por la ley 27.675) contiene previsiones concretas acerca de la obertura sanitaria de la que resulta beneficiaria la actora (Disidencia del juez Rosenkrantz y de la conjueza Montesi).

-La Corte, por mayoría, declaró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 6 de octubre de 2026.

Vistos los autos: "S., C. c/ Estado Nacional – Ministerio de Agroindustria s/ amparo ley 16.986".

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se lo desestima. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz (*en disidencia*)— Ricardo Luis Lorenzetti (*según su voto*)— Fernando Luis Rodolfo Poviña — Graciela Susana Montesi (*en disidencia*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"…cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se lo desestima. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA CONJUEZA DOCTORA DOÑA GRACIELA SUSANA MONTESI

Considerando que:

1°) Los antecedentes del caso se encuentran adecuadamente reseñados en los puntos I y II del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, al que cabe remitir por razones de brevedad. Esta Corte comparte, asimismo, la solución que propicia por las razones que se exponen a continuación.

2°) El recurso extraordinario interpuesto por el Estado Nacional resulta admisible en tanto se encuentra debatida la interpretación y aplicación de normas de carácter federal (Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional 25.164 y su decreto reglamentario), y la decisión de la cámara resulta contraria a la pretensión que el recurrente fundó en ellas (conf. art. 14, inciso 3°, de la ley 48).

Por el contrario, teniendo en cuenta que las causales de arbitrariedad invocadas en el recurso extraordinario fueron desestimadas en forma expresa por el superior tribunal de la causa (ver auto del 2 de diciembre de 2020, considerandos 3, 4 y 6, y punto 1° de la parte dispositiva) y que la demandada no ha planteado queja, esta Corte carece de jurisdicción para pronunciarse sobre el punto (doctrina de Fallos: 322:1231, entre otros).

3°) Tal como lo destaca la señora Procuradora Fiscal en el segundo párrafo del punto IV de su dictamen, en esta instancia se encuentra fuera de discusión que: a) la actora era agente transitoria del Ministerio de Agroindustria; b) su cese dispuesto en la resolución 30/2018 de la Secretaría de Agricultura Familiar, Coordinación y Desarrollo Rural tuvo causa en la reestructuración administrativa aprobada por el decreto 174/2018; y c) no se acreditó la invocada discriminación por razones de género por parte del empleador.

Sobre tales bases, esta Corte debe determinar si a la luz de las disposiciones de la ley 25.164 que regían la relación de empleo la actora tenía derecho a mantener la relación contractual con la dependencia estatal por razones de salud en tanto resulta portadora del virus de inmunodeficiencia humana –VIH–.

4°) El art. 9° del anexo de la ley 25.164 regula las contrataciones transitorias de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional. La reglamentación de dicho artículo, aprobada por el decreto 1421/2002 —texto según decreto 735/2016—, dispone que los respectivos contratos deben contener una"[c]*láusula de rescisión a favor de la Administración Pública Nacional" y que "*[e]*l personal sujeto al régimen de contrataciones y el incorporado a plantas transitorias, carecen de estabilidad y su contrato puede ser rescindido o la designación en la planta transitoria cancelada en cualquier momento"*. Congruentemente, el art. 7° del anexo de la ley 25.164 prevé que el personal administrativo puede revistar en el régimen de contrataciones o en el régimen de estabilidad.

Por otro lado, el segundo párrafo del art. 12 del anexo de la ley 25.164 establece que *"aquellos agentes que se encuentren de licencia por enfermedad o accidente, por embarazo y por matrimonio, hasta vencido el período de su licencia no podrán ser puestos en situación de disponibilidad"*. La situación de disponibilidad a la que alude esa

norma está regulada en el art. 11 del citado ordenamiento y comprende *"al personal alcanzado por el régimen de estabilidad que resulte afectado por medidas de reestructuración"*.

5°) Las normas citadas en el punto anterior claramente establecen el carácter precario de la contratación de la actora y no contemplan excepciones a la facultad rescisoria de la administración fundadas en razones de salud.

En especial, resulta inaplicable al caso el art. 12 del anexo de la ley 25.164 que citó la cámara como fundamento de la decisión. Dicha norma regula cuestiones atinentes a la situación de disponibilidad en la que puede encontrarse el personal que integra el régimen de estabilidad en virtud de lo dispuesto en el art. 11 del anexo, situación en la que no se encontraba la actora cuando se dictó la resolución 30/2018. Pero además, al momento del cese la actora tampoco estaba *"de licencia por enfermedad o accidente, por embarazo y por matrimonio"*.

Consecuentemente, la decisión de la cámara que dispuso que el Estado Nacional debe mantener la relación contractual se aparta de las normas que rigen la relación de empleo sobre la que trata esta controversia, cuya constitucionalidad no fue objetada.

6°) Por lo demás, se encuentra fuera de discusión que la terminación del contrato no tuvo carácter discriminatorio sino que obedeció a una circunstancia objetiva: la reorganización administrativa dispuesta por el decreto 174/2018. Y lo cierto es que, tal como lo destaca la señora Procuradora Fiscal, no existe una obligación legal en cabeza del Estado Nacional de contratar a una persona portadora de VIH-SIDA por el solo hecho de garantizarle el acceso a la atención de su salud por medio de una obra social. En tal sentido, rige legislación específica (ley 23.798, hoy reemplazada por la ley 27.675) que contiene previsiones concretas acerca de la cobertura sanitaria de la que resulta beneficiaria la actora.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal ante la Corte, se hace lugar al recurso extraordinario planteado y se revoca la sentencia apelada. Costas por su orden en atención a las particularidades que presenta la controversia (art. 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte una nueva sentencia de conformidad con lo aquí resuelto.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — GRACIELA SUSANA MONTESI.

Recurso extraordinario interpuesto por el **Estado Nacional (parte demandada)**, representado por la **Dra. Silvia Mónica Arrostito**.

Traslado contestado por **C. S.**, **por derecho propio** y con el patrocimio letrado de la **Dra. María Cecilia Jezieniecki**.

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Federal de Salta**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Tartagal.**

---

## ASOCIACION CIVIL ARBOL DE PIE Y OTROS c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL s/AMPARO COLECTIVO

*ACCION DE AMPARO*

La solicitud de la actora relativa a que la acción de amparo en la cual se plantea la inconstitucionalidad y nulidad del art. 154 del decreto 70/2023 continúe el trámite en la Corte no puede ser atendida, pues no se verifica acción o recurso alguno que, con arreglo a lo dispuesto por los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y en las leyes que los reglamentan, habilite la competencia ordinaria o extraordinaria del Tribunal, por lo cual corresponde devolver las actuaciones al juzgado de origen al efecto de que continúe según su estado.

*MEDIDA CAUTELAR*

Considerando la naturaleza de los derechos invocados por la actora en la acción de amparo destinada a que se declare la inconstitucionalidad del art. 154 del decreto 70/2023 (entre los que se encuentran el derecho a obtener una respuesta judicial en tiempo oportuno y el derecho a la protección del medio ambiente), resulta necesario que la Corte dicte una medida interina y se suspendan los efectos de la norma impugnada hasta que el juez competente se pronuncie sobre la legitimidad y examine la solicitud, a fin de asegurar la efectiva tutela judicial y evitar la producción de daños irreparables (art. 32 ley 25.675, 4 inc. 1, tercer párrafo y 2 inc. 2 ley 26.854), en tanto el Tribunal cuenta con atribucio-

nes suficientes para disponer las medidas necesarias para preservar los bienes jurídicos que se invocan como afectados, más allá de las reglas que rigen su competencia.

*DAÑO AMBIENTAL*

En asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de la propia lógica, ponga el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin, que en esos casos se presenta como una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador.

*PODER JUDICIAL*

El primer deber de los jueces es, inequívocamente, el de ser celosos custodios de la Constitución Nacional y de las leyes; el mandato indeclinable al que deben sujetarse es el de hacer efectivos los derechos y garantías constitucionales ante las circunstancias concretas de cada caso; así observando tales premisas es cuando el proceder de los jueces se ajusta a la ética republicana y al decoro en el ejercicio de sus funciones y no hay otro remedio distinto para que los litigantes y la comunidad en su conjunto fortalezca su confianza en el Poder Judicial que aplicar razonablemente la Constitución y las leyes atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso.

*ACCION DE AMPARO*

No corresponde a la Corte emitir ningún pronunciamiento en la acción de amparo destinada a que se declare la inconstitucionalidad del art. 154 del decreto 70/2023, pues la alegación de otros derechos distintos a los invocados en el fallo "C.E.C.I.M" -del 29 de septiembre de 2026- implica el cese de la analogía considerada por el cámara para mantener las causas unidas en los términos de la acordada 32/2014 y 12/2016, por lo cual la misma debe ser remitida al juzgado de origen a fin de que continúe su trámite ante sus jueces naturales, en tanto tomar una decisión sin que otro tribunal se haya pronunciado previamente implicaría ejercer una competencia originaria fuera de los supuestos previstos por la Constitución Nacional (Disidencia parcial del juez Rosenkrantz).

*COMPETENCIA*

Resulta ajeno a la competencia apelada de la Corte el dictado -en ejercicio de una suerte de competencia originaria que no corresponde por estar fuera de sus previsiones constitucionales- de una medida cautelar, sobre la cual no hubo pronunciamiento de las instancias inferiores, sin que ello pueda ser puesto en duda por el hecho de que exista normativa que permite en ocasiones excepcionales el dictado de medidas cautelares o interinas por juez incompetente, en tanto ello está condicionado por las leyes pertinentes al cumplimiento de estrictos requisitos (Disidencia parcial del juez Rosenkrantz).

*MEDIDA CAUTELAR*

Es improcedente que la Corte dicte una medida cautelar en la acción de amparo iniciada a fin de se declare la inconstitucionalidad del art. 154 del decreto 70/2023, pues los actores en su demanda peticionaron una cautelar con único fundamento en el peligro de violación de la integridad del territorio de las comunidades originarias, nunca la encuadraron en los supuestos del artículo 2, inciso 2 de la ley 26.854, por lo cual es legalmente imposible dictar dicha medida en esta oportunidad (Disidencia parcial del juez Rosenkrantz).

*MEDIDA CAUTELAR*

No corresponde que la Corte dicte una medida interina en la acción de amparo iniciada a fin de se declare la inconstitucionalidad del art. 154 del decreto 70/2023, pues no es posible que un juez incompetente -como lo es la Corte en las actuaciones- dicte una medida en los términos del artículo 4, inciso 1, párrafo tercero, de la ley 26.854, en tanto ellas están previstas únicamente para cuando, habiéndose solicitado una medida cautelar en los términos del artículo 2, inciso 2 de la citada ley, existan circunstancias graves y objetivamente impostergables y en el caso no se ha solicitado una medida cautelar que encuadre en los supuestos del mencionado artículo 2, inciso 2 (Disidencia parcial del juez Rosenkrantz).

*MEDIDA CAUTELAR*

No corresponde que la Corte dicte una medida cautelar o una interina en la acción de amparo iniciada a fin de se declare la inconstitucionalidad del art. 154 del decreto 70/2023, toda vez que ello no encuentra justificación en lo dispuesto por el artículo 32 de la ley 25.675 (Ley General del Ambiente), en tanto si bien esa norma faculta al juez a disponer medidas precautorias en defensa del medio ambiente sin petición de parte, ello no exime a los magistrados del deber de fundar acabadamente la efectiva concurrencia de los requisitos propios de toda medida cautelar y en la demanda no hay una sola indicación que permita inferir, siquiera mínimamente, que habría un peligro ambiental grave o irreversible que hiciera impostergable la adopción de una medida excepcionalísima (Disidencia parcial del juez Rosenkrantz).

*MEDIDA CAUTELAR*

No corresponde que la Corte dicte una medida cautelar o una interina en la acción de amparo iniciada a fin de se declare la inconstitucionalidad del art. 154 del decreto 70/2023, pues los actores no explican en modo alguno qué relación tendría la nacionalidad del propietario de una tierra con la afectación de un derecho ambiental, ya que todo propietario de tierras rurales, sea nacional o extranjero, está obligado a respetar todas las normas de protección ambiental; el simple cambio de titularidad de la tierra no es indicativo de peligro ambiental alguno; en definitiva, por amplio que pudiere ser el criterio con el que deban interpretarse las reglas procesales en materia ambiental, la mera referencia genérica al medio ambiente no puede convertirse en una coartada para que los jueces dispongan medidas cautelares, siquiera interinas (Disidencia parcial del juez Rosenkrantz).

*PODER JUDICIAL*

El descontento que en distintos sectores de la sociedad pudo haber causado la sentencia dictada por la Corte en la causa "C.E.C.I.M." -del 29 de septiembre de 2026- no justifica adoptar decisiones que la Constitución y las leyes no permiten, en tanto un proceder así solamente debilitará la confiabilidad del Poder Judicial de la Nación del que depende su aptitud para resolver de un modo que todos puedan aceptar los conflictos que muchas veces enfrentan a los argentinos y ello requiere del reconocimiento por el público de la autoridad argumentativa y ética de sus fallos y del decoro de su actuación (Disidencia parcial del juez Rosenkrantz).

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 9 de octubre de 2026.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que en la presente causa los actores solicitaron la declaración de inconstitucionalidad y nulidad absoluta e insanable del artículo 154 del decreto 70/2023. Asimismo, requirieron como medida cautelar la suspensión de los efectos del mencionado artículo.

En lo que aquí interesa, argumentaron que "[l]a impugnación al artículo 154° del Decreto de Necesidad y Urgencia n° 70/2023 se fundamenta en el Artículo 41 de la Constitución Nacional, el cual establece el derecho de todos los habitantes a un ambiente sano y equilibrado, así como la obligación de preservarlo". Y agregaron que "[l]a derogación de la Ley de Tierras por DNU compromete este derecho fundamental y la utilización racional de los recursos naturales, los cuales son esenciales para el desarrollo humano y el bienestar de las generaciones presentes y futuras". Concluyeron en que la norma cuestionada "...incidirá negativamente en la preservación del patrimonio natural y cultural, así como en la diversidad biológica...".

2°) Que el titular del Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche, advirtiendo la existencia de la causa FLP 47574/2023/CS1 "C.E.C.I.M. La Plata c/ PEN s/ amparo ley 16.986", en trámite ante la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, dispuso su remisión a dicho tribunal, con fundamento en lo dispuesto en el apartado IV del reglamento aprobado por la acordada 12/2016, sin pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por la actora.

3°) Que, a su vez, la presente causa fue elevada a este Tribunal por la sala mencionada juntamente con los autos "C.E.C.I.M.", en los que se había admitido la demanda y concedido el recurso extraordinario federal interpuesto por el Estado Nacional.

El tribunal consideró que la pretensión allí postulada resultaba análoga a la que se ventilaba en esas actuaciones, y que *"de conformidad con las reglas que gobiernan los procesos colectivos (Acordadas 32 /2014 y 12/2016), siendo, además, que este Tribunal ya ha emitido*

*sentencia de fondo en la pretensión, corresponde remitir este expediente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación*".

4º) Que, sin embargo, el *a quo* no se pronunció sobre los planteos formulados en la demanda, ni precisó la naturaleza de la relación procesal entre ambas causas, la que no se desprende de las normas que sirvieron de motivo a la remisión.

5º) Que el 30 de septiembre pasado la aquí actora se presentó y solicitó la continuación del trámite de esta causa, su inscripción en el Registro de Procesos Colectivos del Tribunal, y reiteró el pedido de que se dictara una medida cautelar suspendiendo los efectos del art. 154 del decreto 70/2023.

Manifestó específicamente que la legitimación invocada en estas actuaciones es diferente a la decidida en el caso "C.E.C.I.M.", citado, en el cual "se examinó la aptitud de aquella asociación para promover la acción a partir de la soberanía territorial invocada como bien colectivo y de las previsiones de su propio estatuto"; distinción "que resulta sustancial a los fines de examinar la legitimación activa. La tutela ambiental cuenta con un régimen constitucional específico en los artículos 41 y 43 de la Constitución Nacional, este último reconociendo expresamente legitimación en materia de derechos relativos al ambiente afectado, al Defensor del Pueblo y a las asociaciones que propendan a esos fines".

6º) Que esa petición no puede ser atendida en esta instancia atento a que en los presentes autos no se verifica acción o recurso alguno que, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y en las leyes que los reglamentan, habilite la competencia ordinaria o extraordinaria de esta Corte Suprema. En consecuencia, corresponde devolver estas actuaciones al tribunal de origen, al efecto de que continúen según su estado.

7°) Que, sin embargo, el particular trámite impreso a esta causa por parte de los tribunales intervinientes ha dejado sin respuesta las peticiones formuladas en la demanda.

En razón de ello, y considerando la naturaleza de los derechos invocados (entre los que se encuentran el derecho de obtener una

respuesta judicial en tiempo oportuno y el derecho a la protección del medio ambiente), resulta necesario que este Tribunal dicte una medida interina, a fin de asegurar la tutela judicial efectiva, y evitar la producción de daños irreparables mientras el proceso retoma su adecuado cauce (arts. 32 de la ley 25.675, 4°, inc. 1, tercer párrafo y 2° inc. 2 de la ley 26.854).

8°) Que, en efecto, el Tribunal cuenta con atribuciones suficientes para disponer las medidas necesarias para preservar los bienes jurídicos que se invocan como afectados, más allá de las reglas que rigen su competencia (arg. doct. "Ibarrola" (Fallos: 344:316); "Rodríguez, Karina Verónica" (Fallos: 329:553); CSJ 1425/2004 "Poggi, Santiago Omar y otra c/ Estado Nacional y otra s/ acción de amparo", del 7 de diciembre de2004). Específicamente, ha ordenado medidas de tutela anticipada en expedientes iniciados ante tribunales inferiores y defectuosamente remitidos a sus estrados (CSJ 1690/2003(39 -P)/CS1 "Podestá, Leila Grisel c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ acción de amparo", del 18 de diciembre de 2003).

9°) Que, en tal sentido, ha sostenido esta Corte que, en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de la propia lógica, ponga el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin, que en esos casos se presenta como una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador (Fallos: 338:80; 339:201; 342:1203, entre otros).

10) Que lo expuesto va en línea con el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, Acuerdo de Escazú, aprobado por la ley 27.566, en cuanto establece la obligación de garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, y específicamente "procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos" (artículo 8, inciso 3, ap. "b"); "la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente" (ap. "d"); "medidas para reducir o eliminar barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia" (inciso 4°, ap. "a").

11) Que, en consecuencia, se dispone suspender los efectos del artículo 154 del decreto 70/2023 **hasta tanto el juez competente se pronuncie sobre la legitimación de todos los actores y examine su solicitud de medida cautelar**.

12) Que el primer deber de los jueces es, inequívocamente, el de ser celosos custodios de la Constitución Nacional y de las leyes; el mandato indeclinable al que deben sujetarse es el de hacer efectivos los derechos y garantías constitucionales ante las circunstancias concretas de cada caso. Observando tales premisas es cuando el proceder de los jueces se ajusta a la ética republicana y al decoro en el ejercicio de sus funciones. No hay otro remedio distinto para que los litigantes y la comunidad en su conjunto fortalezca su confianza en el Poder Judicial que aplicar razonablemente la Constitución y las leyes atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso.

Así, la decisión que aquí se adopta responde específicamente a los planteos de los actores, que de ninguna manera puede ser considerado como un apartamiento o una modificación de criterio respecto de la adoptada en la causa "C.E.C.I.M", citada, en la que, como quedó en evidencia, se debatieron circunstancias concretas diferentes a las que ahora se tratan.

Por ello, se dispone la suspensión interina de los efectos del art. 154 del decreto 70/2023 en las condiciones antes descriptas. Devuélvanse estas actuaciones al Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche al efecto de la continuación de su trámite. Notifíquese y cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz (*en disidencia parcial*)— Ricardo Luis Lorenzetti — Juan Ignacio Perez Curci — Diego Gustavo Barroetaveña.

Disidencia Parcial del Señor Vicepresidente Doctor Don Carlos Fernando Rosenkrantz

Considerando:

1º) Que en la presente causa los actores —María Magdalena Odarda, ciudadana y legisladora provincial por el bloque "Vamos con To-

dos" de Río Negro; la Asociación Civil "Árbol de Pie"; y representantes de las comunidades indígenas "Lafkenche" y "Lof FVTA Anecon"— solicitaron la declaración de inconstitucionalidad y nulidad absoluta e insanable del artículo 154 del decreto de necesidad y urgencia 70/2023. Asimismo, requirieron como medida cautelar la suspensión de los efectos del mencionado artículo.

2°) Que el titular del Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche, advirtiendo la existencia de la causa FLP 47574/2023/CS1 "C.E.C.I.M. La Plata c/ PEN s/ amparo ley 16.986", en trámite ante la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, dispuso su remisión a dicho tribunal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo IV del Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos (acordada 12/2016), que contempla un sistema de remisión de las causas que presenten una "sustancial semejanza" al juez que previno.

3°) Que una vez recibido el expediente por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, ese tribunal consideró que la pretensión de los actores resultaba análoga a la del caso "C.E.C.I.M.", en el que había dictado sentencia sobre el fondo del asunto haciendo lugar a la demanda. Por esta razón dispuso, "de conformidad con las reglas que gobiernan los procesos colectivos (Acordadas 32/2014 y 12/2016)", remitir este expediente a esta Corte; ello, habida cuenta de que en la causa "C.E.C.I.M." se había concedido parcialmente el recurso extraordinario interpuesto por el Estado Nacional.

4°) Que el 29 de septiembre del corriente año, este Tribunal dictó sentencia en "C.E.C.I.M.". Allí resolvió únicamente la falta de legitimación de la actora y, sobre esa base, declaró la correspondiente ausencia de caso o controversia y rechazó la demanda. Esta Corte entendió que la soberanía —cuya defensa fue invocada por C.E.C.I.M. como fundamento de su legitimación— no constituía un bien colectivo en el sentido del artículo 43 de la Constitución Nacional. En virtud de ello, concluyó en que "frente a la clara ausencia de un derecho de incidencia colectiva sobre un bien colectivo, no es posible tener por configurado un caso o controversia, en los términos de los (…) artículos 116 de la Constitución Nacional y 2° de la ley 27" (considerando 7°, párrafo 4°).

5º) Que el 30 de septiembre los aquí actores presentaron un escrito que titularon "aclaratoria" en el que solicitaron que se precise si el pronunciamiento recaído en la causa "C.E.C.I.M." "… produce

algún efecto sobre las presentes actuaciones (…) y, en su caso, cuál es su alcance, teniendo especialmente en consideración que los actores de autos han invocado títulos de legitimación propios y diferentes de aquel examinado en CECIM, que no han sido objeto de pronunciamiento". Solicitaron, además, que en caso de determinarse que la sentencia referida no puso fin a esta acción "… se disponga la prosecución del trámite de este amparo, su inscripción en el Registro Público de Procesos Colectivos y el tratamiento de la medida cautelar oportunamente solicitada; sea por V.E. o, de considerarlo pertinente, mediante la inmediata remisión de las actuaciones al Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche para su sustanciación". Subsidiariamente, pidieron que de entenderse que el pronunciamiento en "C.E.C.I.M." produce efectos sobre estas actuaciones "… se expliciten sus fundamentos y alcance respecto de los actores de autos y de los títulos autónomos de legitimación invocados en la demanda".

6º) Que, tal como surge del relato que antecede, la Cámara Federal de Apelaciones de la Plata consideró que la presente causa y "C.E.C.I.M." eran análogas en razón de que las pretensiones en ambas eran coincidentes y que, en consecuencia, la pretensión promovida por los aquí actores se encontraba comprendida en la sentencia dictada en "C.E.C.I.M.". Por ello, la cámara pudo haber considerado que la suerte de esta causa se encontraba atada a lo que se decidiera en "C.E.C.I.M." y, en consecuencia, pudo también haber considerado correcto remitir este expediente a esta Corte junto con aquel. Ante la ausencia de una ley que regule a nivel federal el proceso colectivo de manera completa e integral, es preciso que este Tribunal determine cómo debe continuar el trámite de la presente causa, pronunciándose sobre si la decisión adoptada en "C.E.C.I.M." le pone fin.

7°) Que este Tribunal, como ya se dijo, rechazó la demanda en "C.E.C.I.M." con fundamento en la ausencia de legitimación. Ahora bien, los aquí actores invocaron títulos de legitimación parcialmente distintos. En efecto, de la demanda surge que, además de la defensa de la soberanía nacional, invocaron la necesidad de defender la "legalidad constitucional" en su carácter de ciudadanos, el "medio ambiente" y los "derechos humanos de los pueblos indígenas". Ninguno de estos argumentos fue analizado en "C.E.C.I.M.", pues allí este Tribunal sólo revisó la legitimación fundada en la defensa de la soberanía nacional y, sobre esa base, rechazó la demanda. Esta circunstancia —el rechazo de la pretensión por ausencia de legitima-

ción fundada en un título distinto y no por consideraciones de fondo que pudieran ser comunes a ambas acciones— es lo que justifica remitir esta causa al juzgado de origen a fin de que continúe su trámite ante sus jueces naturales.

El rechazo de la demanda en los términos señalados, dada la alegación de otros derechos distintos a los invocados en "C.E.C.I.M.", implica el cese de la analogía considerada por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata para mantener las causas unidas en los términos de las acordadas de esta Corte 32/2014 y 12/2016.

8°) Que no corresponde emitir ningún pronunciamiento en esta etapa procesal sencillamente porque este Tribunal carece de competencia para ello. Tomar una decisión en esta causa sin que otro tribunal se haya pronunciado previamente implicaría ejercer una competencia originaria fuera de los supuestos previstos por la Constitución Nacional. Dichos supuestos están mencionados, con carácter taxativo, en el artículo 117 de la Constitución Nacional y, como es sabido, no pueden ser ampliados o restringidos por autoridad alguna (Fallos: 32:120; 143:191; 241:380; 270:410; 322:1468; 344:3725; entre muchos otros).

Por esta razón, los puntos referidos a los títulos de legitimación invocados en las presentes actuaciones, distintos de la defensa de la soberanía nacional, como así también la medida cautelar solicitada y el resto de las pretensiones articuladas en esta acción de amparo, deben ser objeto de examen y decisión por los tribunales de grado y, eventualmente y sólo después de su intervención, podrán ser abordados por esta Corte por la vía del artículo 14 de la ley 48.

9°) Que las consideraciones que anteceden obviamente determinan también la imposibilidad de resolver en esta instancia la medida cautelar solicitada, o cualquier otra, pues respecto de ellas rige, como ya lo ha dicho esta Corte, "lo decidido en los precedentes de Fallos: 307:113 y 326:2503, en el sentido de que resulta ajeno a la competencia apelada [de este Tribunal] el dictado —en ejercicio de una suerte de competencia originaria que no corresponde por estar fuera de sus previsiones constitucionales— de una medida cautelar, sobre la cual no hubo pronunciamiento de las instancias inferiores" (CAF 83656/2016/1/1/RH2, "Highton de Nolasco, Elena Inés c/ EN s/ amparo ley 16.986", sentencia del 21 de junio de 2018).

10) Que nada de lo anterior puede ser puesto en duda por el hecho de que exista normativa que permite en ocasiones excepcionales el dictado de medidas cautelares o interinas por juez incompetente, pues ello está condicionado por las leyes pertinentes al cumplimiento de estrictos requisitos.

La ley 26.854 establece la regulación específica para el dictado de medidas cautelares en los juicios en que es parte o interviene el Estado Nacional. Su artículo 2, inciso 2, habilita a un juez incompetente a dictar una medida cautelar únicamente "cuando se trate de sectores socialmente vulnerables acreditados en el proceso, se encuentre comprometida la vida digna conforme la Convención Americana de Derechos Humanos, la salud o un derecho de naturaleza alimentaria […] [o] cuando se trate de un derecho de naturaleza ambiental".

En el caso estas condiciones no están cumplidas. En efecto, los actores en su demanda peticionaron una cautelar con único fundamento en el "peligro de violación de la integridad del territorio de las comunidades originarias". Alegaron, específicamente, que "la ejecución del Artículo 154° [sic] del DNU Nº 70/2023 genera un grave perjuicio de imposible reparación ulterior ya que podría generar derechos adquiridos de extranjeros sobre grandes extensiones de tierras, actos jurídicos de difícil reversión, en donde se verían afectados intereses relativos a la seguridad nacional, integridad territorial y los derechos de las comunidades originarias consagrados en el Articulo 75 Inc 17 de la C.N. [sic]". Los actores nunca encuadraron la medida precautoria que solicitaron en los supuestos del artículo 2, inciso 2 mas arriba mencionada. Por esa razón, no es legalmente posible dictar una medida cautelar en esta oportunidad.

Con mayor razón, tampoco es posible que un juez incompetente —como lo es esta Corte en las presentes actuaciones— dicte una medida interina, en los términos del artículo 4, inciso 1, párrafo tercero, de la ley referida. Las medidas de esta naturaleza están previstas únicamente para cuando, habiéndose solicitado una medida cautelar en los términos del artículo 2, inciso 2, existan "circunstancias graves y objetivamente impostergables" que lo justifiquen. Se trata de medidas accesorias de las medidas cautelares solicitadas en el pleito y tienden únicamente a asegurar la efectividad de aquellas mientras se sustancia el trámite específico que prevé la ley. En el caso de autos, dado que, como se dijo, no se ha solicitado una medida cautelar que encuadre en los supuestos del citado artículo 2, inciso 2, no corresponde el dictado de una medida interina.

Tampoco encuentra justificación el dictado de una medida cautelar, ni de una interina, en lo dispuesto por el artículo 32 de la ley 25.675 ("Ley General del Ambiente"). Si bien esa norma faculta al juez a disponer medidas precautorias en defensa del medio ambiente sin petición de parte, ello no exime a los magistrados del deber de fundar acabadamente la efectiva concurrencia de los requisitos propios de toda medida cautelar.

En la demanda no hay una sola indicación que permita inferir, siquiera mínimamente, que habría un peligro ambiental grave o irreversible que hiciera impostergable la adopción de una medida excepcionalísima. Como se dijo, la medida cautelar solicitada no fue fundada en la protección del ambiente. Por lo demás, y en el limitado marco cognoscitivo en el que se deciden medidas de esta naturaleza, los actores no explican en modo alguno qué relación tendría la nacionalidad del propietario de una tierra con la afectación de un derecho ambiental. Todo propietario de tierras rurales, sea nacional o extranjero, está obligado a respetar todas las normas de protección ambiental; el simple cambio de titularidad de la tierra no es indicativo *per se* de peligro ambiental alguno. En definitiva, por amplio que pudiere ser el criterio con el corresponda interpretar las reglas procesales en materia ambiental, la mera referencia genérica al medio ambiente no puede convertirse en una coartada para que los jueces dispongan medidas cautelares, siquiera interinas.

11) Que conviene señalar, finalmente, que el descontento que en distintos sectores de la sociedad pudo haber causado la sentencia dictada por esta Corte en la causa "C.E.C.I.M." no justifica adoptar decisiones que la Constitución y las leyes no permiten. Un proceder así solamente debilitará la confiabilidad del Poder Judicial de la Nación del que depende su aptitud para resolver de un modo que todos puedan aceptar los conflictos que muchas veces enfrentan a los argentinos. Ello requiere, como se ha dicho, del reconocimiento por el público de la autoridad argumentativa y ética de sus fallos y del decoro de su actuación (Fallos: 308:2268, voto del juez Petracchi; Fallos: 311:1499, disidencia de los jueces Petracchi y Bacqué).

12) Que por todo lo expuesto —y sin que ello implique abrir juicio alguno acerca de la suficiencia de los títulos invocados para fundar la legitimación pretendida— corresponde que la causa sea remitida al Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche a fin de que continúe su trámite en esa sede.

Por ello, remítanse las actuaciones al Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche al efecto de la continuación de su trámite. Notifíquese y cúmplase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ.

---

## BELFIORE, CARLOS OSCAR c/ PESQUERA VERAZ S.A. Y OTRO/A s/ DIFERENCIAS SALARIALES

*COMPETENCIA LOCAL*

Corresponde intervenir a la justicia provincial en el reclamo iniciado por un práctico o sereno de buque por diferencias de la liquidación final por despido injustificado, de salarios, horas extras, sueldo anual complementario y vacaciones, indemnización por enfermedad profesional y las multas de las leyes 25.323 y 25.345, pues la prestación del actor no puede encuadrarse prima facie como un contrato de ajuste porque esa modalidad de trabajo no se invocó en el escrito de inicio y, además, ella supone el desempeño a bordo de un buque con vista a un viaje, extremo que no se corresponde con la tarea que habría desarrollado el trabajador, ni surge que la ejecución en las tareas encomendadas o la enfermedad profesional que alega padecer hayan afectado el normal funcionamiento de una terminal portuaria o de la navegación interjurisdiccional o comprometido servicios empleados en el comercio interprovincial o internacional.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-(*)

---

(*) Sentencia del 14 de octubre de 2026. Ver fallo.

I., A. c/ Sanatorio Pasquini S.R.L. s/ despido (ordinario)

*DESPIDO INDIRECTO*

Es arbitraria la sentencia que rechazó la demanda destinada a reclamar la indemnización por antigüedad, registración irregular y daños por trato discriminatorio, al considerar que no estaba configurada la injuria, pues el trabajador intimó a la empleadora por asignación de tareas, pago de haberes y registración de la relación, bajo apercibimiento de considerarse despedido en caso de silencio o negativa, luego mantuvo su reclamo y al darse por despedido fundó sus injurias no solo en el silencio de aquella sino también en la persistencia de ésta en no registrar la relación laboral y de no subsanar los restantes incumplimientos reclamados, mientras que en las misivas y en la contestación de demanda la accionada negó siempre la existencia de la relación laboral, que finalmente resultó acreditada en la causa.

*DESPIDO INDIRECTO*

Es arbitraria la sentencia que rechazó la demanda destinada a reclamar la indemnización por antigüedad, registración irregular y daños por trato discriminatorio, pues el tribunal ignoró un planteo serio sobre la existencia de una conducta discriminatoria del empleador, basado en que la desvinculación laboral fue contemporánea al momento en que profesionales del sanatorio demandado le comunicaron al accionante los resultados de sus análisis -HIV-, que fueron realizados en el laboratorio del propio empleador, por indicación de este, y su resultado -según un testimonio incorporado a la causa- fue conocido por personal del área preocupacional.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

-I-

La Corte Suprema de Justicia de Tucumán rechazó, en lo sustancial, el recurso de casación interpuesto por el accionante contra la sentencia de la Sala III de la Cámara del Trabajo de esa provincia,

que había hecho lugar parcialmente a la presente demanda laboral, condenando a la demandada a abonar una suma de dinero en concepto de haberes adeudados y diferencias de haberes, pero absolviéndola de lo reclamado en concepto de indemnización por antigüedad, registración irregular y daños por trato discriminatorio, entre otros rubros (fs. 28/47 del expediente digital).

En primer lugar, el máximo tribunal provincial analizó el planteo del accionante referido a la eficacia del intercambio epistolar y de las circunstancias tomadas en cuenta por la cámara para decidir la justificación del despido indirecto. Compartió el criterio de la instancia anterior en cuanto a que el vínculo laboral entre las partes se extinguió por despido indirecto con causa, comunicado mediante telegrama, y que la causal invocada por el trabajador fue el silencio de la empleadora a los requerimientos efectuados. Destacó que el actor remitió a la demandada varias comunicaciones, intimándola a aclarar su situación laboral, registrarla, cesar en el trato discriminatorio y pagar haberes adeudados, entre otros, bajo apercibimiento de darse por despedido en caso de silencio o negativa. Consideró que el criterio de la cámara que entendió que la injuria la configuró el silencio, y no otro motivo, se compadece con las constancias de autos y en consecuencia, no resulta arbitrario.

Coincidió con el *a quo* en cuanto a que la respuesta enviada por la demandada había entrado en la órbita de conocimiento del actor y, por lo tanto, cumplido su finalidad, a pesar de haber sido devuelta por el correo con la leyenda "destinatario desconocido". En ese sentido, afirmó que no hubo falta de diligencia del empleador puesto que las misivas fueron dirigidas al domicilio real del trabajador, coincidente con el denunciado en los telegramas obreros y en la propia demanda. En estas circunstancias, estimó que el despido indirecto era con causa.

En segundo lugar, evaluó los planteos del accionante referidos a la arbitraria evaluación de la prueba de la existencia de trato discriminatorio.

Sostuvo que las críticas del demandante no logran invalidar la valoración que la cámara efectuó de las declaraciones testimoniales. Aludió expresamente a dos de esas declaraciones, catalogándolas como "testigos de oídas", debido a que ambas habían aludido a "rumores" respecto de la existencia de una enfermedad que habría hecho finalizar la relación laboral con el actor. En relación al testimonio específico de una testigo, de cuya declaración surgiría -según el accionante- que ella se había enterado que él era una persona viviendo con VIH porque

"tuvo los análisis en sus manos", afirmó que esa persona no había manifestado nada sobre esos supuestos hechos.

En ese contexto, interpretó que la decisión de la cámara de estimar insuficientes esas declaraciones para tener por demostrado, siquiera indiciariamente, el conocimiento previo y efectivo del empleador de la condición de persona con VIH del trabajador, no es arbitraria sino producto de una razonable ponderación de los elementos de prueba incorporados al expediente. Concluyó que el recurrente podrá discrepar con el valor de convicción que se asignó a las probanzas de la causa pero ello es insuficiente para atribuirle arbitrariedad al fallo.

Por último, consideró que los agravios referidos a la tasa de interés aplicable para el cálculo del crédito laboral eran procedentes y resolvió utilizar la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días.

-II-

Contra esa decisión, el accionante interpuso recurso extraordinario federal (fs. 51/63) que, rechazado (fs. 48/49), motivó su presentación en queja (fs. 2/6).

Aduce que la resolución recurrida le causa gravamen irreparable porque confirmó el fallo de la cámara que, arbitrariamente, había considerado no demostrada, siquiera indiciariamente, la discriminación denunciada ni justificado el despido indirecto.

Insiste en que la causa del despido indirecto no fue solo la falta de contestación de la empleadora a sus intimaciones sino, principalmente, el incumplimiento de las obligaciones legales requeridas (dación de trabajo, pago de haberes, registración de la relación, trato discriminatorio). Destaca que esos incumplimientos representan aspectos centrales del vínculo laboral y configuran una injuria grave.

Sostiene que existe cuestión federal, por cuanto el pronunciamiento mantuvo la violación -en la que había incurrido la instancia anterior- del derecho constitucional de defensa en juicio, de la garantía de protección contra el despido arbitrario, y del principio de igualdad y no discriminación (arts. 14 *bis*, 16, 18 y art. 75, inc. 22, Constitución Nacional). Sostiene que la corte provincial omitió analizar prueba decisiva y tratar cuestiones conducentes para la solución del litigio. En tal sentido, resalta que el tribunal manifestó que resultaba falso que la testigo Eliana Vargas -ex secretaria del área de salud preocupacional del sanatorio demandado- hubiera afirmado haber tenido en su poder los resultados de los estudios de laboratorio en los que constaba el re-

sultado positivo de VIH y que personal médico, administrativo y jerárquico de la accionada conocía esa situación. Alega que, sin embargo, la corte provincial no se percató que la testigo declaró en dos oportunidades durante el juicio, y que esas afirmaciones constan en la segunda testimonial (fs. 145/146 y fs. 363 del expediente físico).

Manifiesta que se halla probado que el accionante pidió el cese del trato discriminatorio y que todas las aseveraciones del empleador negando la relación laboral fueron falsas, por lo que era carga procesal del demandado demostrar por qué razón, distinta a la discriminación, se negó a que el actor continuara trabajando.

Por otro lado, considera agraviante que la sentencia haya interpretado que sus intimaciones a la empleadora solamente requerían ser contestadas y no cumplidas. Apunta que la empresa siempre negó terminantemente la relación laboral. Recuerda que se encuentra consentida la sentencia en cuanto reconoció esa relación y, por lo tanto, quedó corroborado que las contestaciones de la empleadora fueron desde el principio maliciosas y contrarias a derecho.

Critica que el tribunal haya interpretado que la expresión "omisión asumida por el empleador" -contenida en las intimaciones enviadas- solo puede significar silencio, cuando en realidad aludía a que le impidieron al trabajador prestar servicio, registrar la relación, no le asignaron tareas y dejaron de pagarle los haberes.

Rechaza que la sentencia haya considerado que no se está frente a una infracción severa de los aspectos centrales de la relación laboral que configure una injuria de magnitud suficiente para que el trabajador se encuentre autorizado a dar por extinguido el vínculo de trabajo. Sostiene que, por el contrario, justamente ese es el caso en análisis, dado que el actor intimó por incumplimiento de obligaciones esenciales, el empleador rechazó la intimación y negó el vínculo laboral, y la sentencia definitiva admitió que el vínculo existió.

Por último, se agravia por el criterio adoptado por el tribunal en lo que respecta a presumir que las misivas del empleador entraron en la órbita de conocimiento del destinatario y pondera que ello acarrea consecuencias perjudiciales desmesuradas para el trabajador.

-III-

A mi modo de ver, corresponde habilitar el remedio federal pues si bien los pronunciamientos de los superiores tribunales provinciales que deciden acerca de los recursos de orden local no son, en principio, susceptibles de revisión por medio del recurso extraordinario

por revestir carácter netamente procesal, procede admitir la excepción cuando, como en el *sub lite,* el examen de los requisitos de admisión se efectúa con injustificado rigor formal, y lo decidido soslaya el tratamiento de cuestiones decisivas oportunamente introducidas por las partes (Fallos: 326:1349, "Moslares"; 342:93, "Candia Acosta"; y 344:1336, "Caminos").

En tal sentido, al sostener que el vínculo laboral se extinguió por despido indirecto causado por el silencio de la empleadora a los requerimientos efectuados por el trabajador, el superior tribunal no solo afectó el derecho de defensa de la recurrente sino que convalidó la decisión sobre el fondo del asunto, dejando firme una interpretación de la ley 23.592 que frustra el remedio federal invocado y la garantía de igualdad y no discriminación (arts. 14 *bis*, 16, 17, 43 y 75, inc. 22, Constitución Nacional).

En primer lugar, estimo que la sentencia de la corte provincial resulta arbitraria en tanto consideró probada la relación de trabajo clandestina, por más de dos años -aspecto que arriba firme a esta instancia-, pero desconoció la configuración del despido indirecto, privando al trabajador de las indemnizaciones correspondientes y eximiendo de responsabilidad al infractor. En mi opinión, al limitar el encuadre de la injuria al silencio de la empleadora, el tribunal actuó con excesivo rigor formal, frustrando créditos de carácter alimentario e irrenunciables, y derechos de preferente tutela (Fallos: 340:1331, "Parra"; 344:1070, "Escalona"; 341:954, "Ortiz", todos por remisión al dictamen de la Procuración General). De las constancias de la causa surge que el trabajador, desde su primer telegrama, intimó a la empleadora por asignación de tareas, pago de haberes y registración de la relación (fs. 11). Mas allá del resultado de la notificación en el intercambio epistolar, el trabajador mantuvo su reclamo y fundó sus injurias no solo en el silencio sino también en la persistencia del empleador en no registrar la relación laboral y de no subsanar los restantes incumplimientos reclamados. Por el contrario, en las misivas, y en la contestación de demanda, la empleadora negó siempre la existencia de la relación laboral, que finalmente resultó acreditada en autos, por lo que, en estas particulares circunstancias, debió tenerse por configurada la injuria. En consecuencia, encontrándose probada una figura contractual de gravedad en materia laboral, como lo es la clandestinidad, la decisión judicial resulta contradictoria, cuestión que se ve agravada, además, por la conducta discriminatoria atribuida a la demandada.

En segundo lugar, al rechazar el recurso local, el máximo tribunal provincial no abordó suficientemente los agravios formulados por la

actora (Fallos: 339:290, "S., D. "; "Caminos", cit.; entre otros) y mediante la invocación de una fórmula dogmática sostuvo que el actor no había aportado elementos que muestren siquiera indiciariamente que la demandada sabía del resultado positivo de VIH y que esa haya sido la razón por la que cesó el vínculo laboral.

Esta postura del tribunal, en mi entender, desconoce los estándares vigentes para analizar los supuestos de despido discriminatorio en los términos de la ley 23.592, que debe ser interpretada en consonancia con las normas constitucionales concordantes, tales como el artículo 16 de la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad (cfr. doctrina de Fallos: 333:2306, "*Álvarez*"; 334:1387, "Pellicori"; y "Caminos", cit.).

Por un lado, el tribunal soslayó considerar que existía un planteo serio sobre la existencia de una conducta discriminatoria del empleador, basado en que la desvinculación laboral fue contemporánea al momento en que profesionales del sanatorio demandado le comunicaron al accionante los resultados de sus análisis. Dichos análisis fueron realizados en el laboratorio del propio empleador, por indicación de éste, y su resultado -según un testimonio incorporado a la causa- fue conocido por personal del área preocupacional. En relación con esto último, la testigo Eliana Vargas a fs. 363 del expediente físico (obrante a fs. 134 del expediente digital) declaró: *"yo descubro que él tiene HIV porque tengo el análisis en mis manos, yo manejaba el análisis de los prelaborales* (…) *el técnico de laboratorio me entregaba los análisis a mí (…) yo actuaba de secretaria de salud preocupacional, en el momento que lo tengo en mis manos me lo piden Pamela que es la otra de las secretarias preocupacional y Elena que es la encargada general…"*. Sin embargo, el fallo recurrido no tomó en cuenta esa declaración, negando incluso su existencia.

De este modo, el tribunal omitió evaluar prueba decisiva y brindar respuesta a ciertos agravios del actor que resultaban dirimentes para la solución del litigio, desconociendo los estándares vigentes en este tipo de casos en materia de carga de la prueba.

Por otro lado, el *a quo* omitió ponderar que cualquier restricción del derecho a trabajar de un empleado, motivada en la valoración de aspectos de su vida privada que no guardan relación con las obligaciones que emergen del contrato de trabajo y puede configurar un acto discriminatorio en los términos de la ley 23.592. En efecto, el segundo párrafo del artículo 1 de esa ley dispone que entre los actos discrimi-

natorios "se considerarán particularmente" aquellos basados en una serie de motivos tales como la raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos. La norma enumera algunas motivaciones especialmente prohibidas que, sin embargo, no son taxativas pues aquellas conductas dirigidas a perseguir a grupos estructural o históricamente excluidos no agotan los supuestos de conductas discriminatorias que sanciona la ley. Así, todo tratamiento arbitrario, que tenga por objeto o por resultado, impedir, obstruir o restringir o de algún modo menoscabar el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidas por la Constitución Nacional, constituye un acto discriminatorio en los términos del primer párrafo del artículo citado (cfr. "Caminos", cit.).

En ese sentido, la norma en cuestión contempla las acciones discriminatorias basadas en la ponderación negativa de conductas, hábitos, sentimientos o creencias, estado de salud, apariencia física, condiciones o características personales o formas familiares, que integran la esfera íntima y autónoma de la persona que trabaja y que, por tal razón, se encuentran reservadas a su fuero personal y deben quedar inmunes a la injerencia arbitraria del Estado y de los particulares ("Caminos", cit.). Estos aspectos inherentes a la vida íntima del trabajador no pueden, *prima facie,* acarrear consecuencias jurídicas en la relación de empleo.

En la misma línea, la Corte Suprema tiene dicho que "toda restricción o limitación al derecho del trabajo en aquellos casos en que las consecuencias de la infección del virus H.I.V. no afecten concretamente las aptitudes laborales -o no se hayan agotado las posibles asignaciones de tareas acordes a la aptitud del agente- ni comprometan la salud de terceros constituye una conducta discriminatoria que el orden jurídico debe hacer cesar por medios idóneos" (Fallos: 319:3040, "B., R. E."; cfr. también Corte IDH, "Caso Gonzáles Lluy y otros vs. Ecuador", sentencia del 1 de septiembre de 2015, párrs. 257-258).

En suma, la conducta del empleador que de algún modo restringe derechos del trabajador y que resulta motivada en aspectos de su vida privada, como su estado de salud, que no guardan relación con las obligaciones emergentes del contrato de trabajo, puede configurar un trato discriminatorio comprendido en el artículo 1 de la ley 23.592, extremo que el tribunal tiene la obligación de analizar cuidadosamente.

En ese contexto, luce infundado el criterio de la corte provincial -y de la instancia anterior- según el cual el accionante no demostró ni

siquiera indiciariamente la discriminación denunciada ni justificó el despido indirecto. A la inversa, estimo que las constancias de autos permiten razonablemente considerar que existen indicios suficientes para tener por demostrado que el despido indirecto del accionante tuvo vinculación directa con su estado de salud.

El error en que incurrió el *a quo* es relevante en función del régimen que rige la ponderación de la prueba en ámbito de la tutela antidiscriminatoria. Al respecto, la Corte Suprema ha señalado que cuando se discute la existencia de medidas discriminatorias en el ámbito de la relación de empleo, dada la notoria dificultad, por la particularidad de estos casos, para la parte que afirma un motivo discriminatorio resultará suficiente con la acreditación de hechos que, *prima facie* evaluados, resulten idóneos para inducir su existencia, supuesto en el cual corresponderá al demandado a quien se reprocha la comisión del trato impugnado, la prueba de que este tuvo como causa un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación (cfr. Fallos: 337:611, "Sisnero"; "Pellicori" y "Caminos", cit.).

Esta pauta resulta fundamental en la ponderación de la prueba testimonial antes referida, pues los resultados de los estudios médicos que daban cuenta de su condición de persona viviendo con VIH son concomitantes con el momento del despido. Tal como surge de las actuaciones (cfr. fs. 7/17), el actor prestaba servicios para el sanatorio accionado desde julio de 2010 y su relación de trabajo no se hallaba registrada. En junio de 2012 se realizó estudios médicos preocupacionales solicitados por el propio demandado, y el vínculo se extinguió en septiembre de 2012, contemporáneamente a que le fueran comunicados los resultados de los análisis de laboratorio (VIH positivo, según el trabajador; Hepatitis B, según el empleador).

En conclusión, en el caso media relación directa e inmediata entre lo debatido y resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15, ley 48), en tanto la sentencia cuestionada no dio un adecuado tratamiento a las cuestiones planteadas, tornando inefectiva la tutela antidiscriminatoria que establece la ley federal.

-IV-

Por lo expuesto, estimo que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia y restituir las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Buenos Aires, 1 de noviembre de 2023. *Víctor Ernesto Abramovich Cosarin.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa I., A. c/ Sanatorio Pasquini S.R.L. s/ despido (ordinario)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que los antecedentes de la causa se hallan adecuadamente reseñados en el dictamen del señor Procurador Fiscal (puntos I y II de dicha pieza), al que corresponde remitir en razón de brevedad.

2°) Que si bien los pronunciamientos de los superiores tribunales provinciales que deciden acerca de los recursos de orden local no son, en principio, susceptibles de revisión por medio del recurso extraordinario por revestir carácter netamente procesal, corresponde hacer excepción a esa doctrina cuando lo decidido omite tratar argumentos conducentes (Fallos: 330:4459; 339:408, entre otros) y está basado en afirmaciones dogmáticas que no se compadecen con una debida valoración de elementos probatorios de la causa (Fallos: 317:640; 319:1903).

3°) Que llega firme a la instancia que la relación de trabajo no estuvo registrada por más de dos años. La sentencia apelada compartió el criterio del tribunal que intervino en primera instancia, según el cual el vínculo se había extinguido por despido indirecto y que la causal invocada por el trabajador había sido exclusivamente el silencio de la empleadora ante sus intimaciones. Esa postura, no obstante, es dogmática y no se compadece con una adecuada ponderación del contexto fáctico (Fallos: 342:1468). El trabajador intimó a la empleadora por asignación de tareas, pago de haberes y registración de la relación, bajo apercibimiento de considerarse despedido en caso de silencio o negativa (fs. 11 del expediente físico). Luego mantuvo su reclamo (fs. 12) y al Buenos Aires 14 de octubre de 2026 darse por despedido fundó sus injurias no solo en el silencio sino también en la persistencia del empleador en no registrar la relación laboral y de no subsanar los restantes incumplimientos reclamados (fs. 13). Por su parte, en las misivas (fs. 74/76) y en la contestación de demanda (fs. 64) la empleadora negó siempre la existencia de la relación laboral, que finalmente re-

sultó acreditada en autos. En consecuencia, es arbitraria la decisión del tribunal apelado de confirmar el pronunciamiento que consideró no configurada la injuria.

Por otro lado, en lo que respecta al alegado carácter discriminatorio del despido, tal como acertadamente señala el señor Procurador Fiscal en su dictamen, el tribunal ignoró un planteo serio sobre la existencia de una conducta discriminatoria del empleador, basado en que la desvinculación laboral fue contemporánea al momento en que profesionales del sanatorio demandado le comunicaron al accionante los resultados de sus análisis. Dichos análisis fueron realizados en el laboratorio del propio empleador, por indicación de este, y su resultado —según un testimonio incorporado a la causa— fue conocido por personal del área preocupacional. En relación con esto último, la testigo Eliana Vargas a fs. 363 del expediente físico (obrante a fs. 134 del expediente digital) declaró: "yo descubro que él tiene HIV porque tengo el análisis en mis manos, yo manejaba el análisis de los prelaborales […] el técnico de laboratorio me entregaba los análisis [...] a mí […] yo actuaba de secretaria de salud preocupacional, en el momento que lo tengo en mis manos me lo piden Pamela que es otra de las secretarias de salud ocupacional y Elena que es la encargada general…". El fallo recurrido no tomó en cuenta esa declaración, negando incluso su existencia. Como correctamente concluye el dictamen sobre este punto, el tribunal omitió evaluar prueba decisiva y brindar respuesta a ciertos agravios del actor que resultaban dirimentes para la solución del litigio.

Por consiguiente, la decisión recurrida incurre en arbitrariedad, lo que tiene relación directa e inmediata con las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (artículo 15 de la ley 48).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a los efectos de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **A. I.**, **actor en autos**, representado por el **Dr. Ramón Ricardo Rivero**.

Tribunal de origen: **Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala III de la Cámara del Trabajo de Tucumán y Juzgado del Trabajo de Primera Nominación, Centro Judicial Capital, todos de la Provincia de Tucumán**.

---

ACYMA Asociación Civil c/ Free Way S.R.L. s/ beneficio de litigar sin gastos

*DEFENSA DE CONSUMIDORES Y USUARIOS*

Es arbitraria la sentencia que rechazó el beneficio de litigar sin gastos instado por una asociación de consumidores, al considerar que ésta no había acreditado la ausencia de recursos necesarios para solventar los gastos causídicos, pues omitió considerar que una razonable interpretación que armonice los artículos 53 y 55 de la ley 24.240 (modif. por la ley 26.361) permite sostener que el beneficio de justicia gratuita allí previsto exime a los consumidores y a las organizaciones que los representan del pago de las costas de proceso y que la norma no requiere a quien demanda en el marco de sus prescripciones la demostración de una situación de pobreza para otorgar dicho beneficio.

*DEFENSA DE CONSUMIDORES Y USUARIOS*

Cabe dejar sin efecto la sentencia que rechazó el beneficio de litigar sin gastos instado por una asociación de consumidores, al considerar que ésta no había acreditado la ausencia de recursos necesarios para solventar los gastos causídicos, pues no era necesaria la acreditación de una situación de pobreza en tanto el beneficio de justicia gratuito, que resulta esencial para hacer efectiva la protección que la Constitución Nacional confiere a los consumidores (artículo 42 de la Constitución Nacional), opera automáticamente.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 14 de octubre de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ACYMA Asociación Civil c/ Free Way S.R.L. s/ beneficio de litigar sin gastos", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la actora interpuso el recurso extraordinario, cuya denegación dio lugar a la presente queja, contra la sentencia de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que, al revocar el pronunciamiento de la instancia anterior, rechazó el beneficio de litigar sin gastos instado por la asociación de consumidores, por considerar que no había acreditado la ausencia de recursos necesarios para solventar los gastos causídicos como así tampoco la imposibilidad de obtenerlos.

Para así decidir, el tribunal *a quo* resaltó que la actora no había acreditado si percibía subsidios por parte del Estado, ni aportado ningún elemento que permitiera constatar los movimientos en su cuenta del Banco Ciudad y censuró el hecho de que esta no había informado sobre la existencia de una cuenta corriente en el Banco Nación Argentina.

Por lo demás, le recriminó no haber explicado cuál sería el aporte que sus asociados deberían efectuar de conformidad con lo establecido en el estatuto, prueba que consideró esencial y conducente para dilucidar su capacidad contributiva.

2°) Que, en su recurso extraordinario, la parte actora, en primer término, tacha a la sentencia de arbitraria por no haber realizado una adecuada apreciación de la prueba aportada y producida en la causa de conformidad a las reglas de la sana crítica. Considera que el pronunciamiento impugnado afecta las garantías constitucionales de defensa en juicio, debido proceso e igualdad ante la ley, que resulta contrario a la protección de los derechos e intereses económicos de los consumidores (artículos 16, 18, 42 y 43 de la Constitución Nacional) y que es contrario a la interpretación realizada por este Tribunal sobre los alcances del beneficio de justicia gratuito previsto por los artículos 53 y 55 de la ley 24.240.

3°) Que, aun cuando la resolución que concede o deniega el beneficio de litigar sin gastos, en razón de su carácter provisional y de que no causa estado, no constituye sentencia definitiva a los fines del remedio federal, cabe hacer excepción a ello cuando la decisión incurre en defectos graves de fundamentación que redundan en menoscabo de los derechos constitucionales invocados y origina un agravio no susceptible de reparación ulterior (Fallos: 344:3749).

4°) Que tal circunstancia se verifica en el caso. En efecto, al valorar que la actora no había probado la ausencia de recursos para hacerse cargo de los gastos causídicos, el *a quo* omitió considerar que una razonable interpretación que armonice los artículos 53 y 55 de la ley 24.240 (modif. por la ley 26.361) permite sostener que el beneficio de justicia gratuita allí previsto exime a los consumidores y a las organizaciones que los representan del pago de las costas de proceso y que la norma no requiere a quien demanda en el marco de sus prescripciones la demostración de una situación de pobreza para otorgar dicho beneficio (Fallos: 344:2835 "ADDUC y otros").

5°) Que, desde esa perspectiva -y más allá del acierto o error del tribunal *a quo* en la valoración de la prueba-, en autos no era necesaria la acreditación de una situación de pobreza en tanto el beneficio de justicia gratuito, que resulta esencial para hacer efectiva la protección que la Constitución Nacional confiere a los consumidores (artículo 42 de la Constitución Nacional), opera automáticamente.

6°) Que las consideraciones precedentes son suficientes para resolver el caso y tornan innecesario el tratamiento de los restantes agravios expuestos por la actora.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Remítase la queja. Notifíquese y cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **ACYMA Asociación Civil**, representada por el Dr. **Matías Julio Barberis**.

Tribunal de origen: Cá**mara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala E**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Comercial n° 7**.

---

VEGA, ALDO FEDERICO C/ MARLENE ELISABETH WITTELSBACH VON BADEN S/ RECUSACIÓN CON CAUSA - INCIDENTE CIVIL

*DEPOSITO PREVIO*

Corresponde reintegrar el depósito efectuado en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación si el modo en que se resuelve no es consecuencia de la propia conducta del apelante.

*PRONUNCIAMIENTO INOFICIOSO*

Resulta inoficioso el pronunciamiento sobre el pedido de recusación con causa de una magistrada de un juzgado nacional de primera instancia en lo civil, toda vez que la misma fue nombrada vocal de la cámara de apelaciones del fuero, por lo que la cuestión se ha tornado abstracta.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 14 de octubre de 2026.

Autos y Vistos; Considerando:

Que es jurisprudencia tradicional de esta Corte que sus sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas (Fallos: 301:693; 310:670; 320:2603), pues como regla tiene vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos, en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual (Fallos: 320:2603; 322:1436; 329:1898 y 330:5070).

Que, en tales condiciones, atento a lo informado por la recurrente y en virtud de que la Dra. Paula Andrea Castro fue nombrada vocal de la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (conf. dec. 524/2026), la cuestión traída a estudio de este Tribunal -referente a la recusación con causa de la mencionada magistrada como titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 93- se ha tornado abstracta.

Que dado a que el modo en que se resuelve no es consecuencia de la propia conducta del apelante, corresponde reintegrar el depósito efectuado en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (conf. arg. FRE 11003685/2006/2/1/RH1 "La Verde SRL c/ Pan American Energy SL – Suc. Resistencia, continuadora de Esso Petrolera Argentina SRL y otro s/ astreintes", -a contrario sensupronunciamiento del 16 de octubre de 2025).

Por ello, se declara inoficioso un pronunciamiento del Tribunal en el presente recurso. Devuélvase el depósito realizado. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **Marlene Elisabeth Wittelsbach Von Baden**, representada por el **Dr. Christian Maximiliano Nuñez Almeida**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala D**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 93**.

---

Cruz, Silvana Raquel Lía y otro c/ Benítez, Ariel Iván y otros s/ daños y perjuicio

*DAÑOS Y PERJUICIOS*

La sentencia que atribuyó una parte sustancial de la responsabilidad a la víctima en el desenlace fatal es arbitraria, pues el análisis de las constancias probatorias obrantes en la causa se desprende que las ca-

racterísticas, conductas y decisiones adoptadas por el damnificado con anterioridad y posterioridad al hecho ilícito, no pudieron ser válidamente consideradas como sucesos con entidad causal adecuada y suficiente como para concurrir con la conducta de los codemandados en la producción del resultado muerte, por lo cual la atribución de parte de la responsabilidad del daño a la víctima no constituye una derivación razonada del derecho vigente de conformidad con las circunstancias del caso.

*DAÑOS Y PERJUICIOS*

Es arbitraria la sentencia que atribuyó una parte sustancial de la responsabilidad a la víctima en el desenlace fatal, pues se basa en elementos de juicio insuficientes para tener por probados los hechos estimados relevantes, así como en consideraciones fácticas extrañas a la relación de causalidad adecuada con el deceso, en tanto en la causa penal se acreditó que los demandados ocasionaron dolosamente las lesiones que luego causaron la muerte, que no existieron causales de justificación o inculpabilidad y la relación de causalidad entre las lesiones provocadas y la muerte fue corroborada por el perito en sede civil.

*DAÑOS Y PERJUICIOS*

Es arbitraria la sentencia que atribuyó una parte sustancial de la responsabilidad a la víctima en el desenlace fatal, pues dio por demostrado que ésta había provocado la pelea y sostuvo que ello fracturó el nexo causal con el daño, pero esa conclusión no configura un razonamiento válido con sustento en las constancias de la causa, en tanto no existen pruebas que permitan tener por acreditada la referida circunstancia, sin que la sola consideración de las manifestaciones dadas por los empleados de la estación de servicio en oportunidad de prestar declaración indagatoria en sede penal constituya un elemento suficiente para tener por acreditada la versión dada por aquellos al respecto y, de ese modo, admitir su incidencia en el resultado dañoso.

*DAÑOS Y PERJUICIOS*

La sentencia que atribuyó una parte sustancial de la responsabilidad a la víctima en el desenlace fatal debe ser dejada sin efecto, toda vez que es inequívocamente arbitrario otorgar relevancia a las circunstancias de la vida personal y laboral de aquella en la determinación del daño,

puesto que en nada se relacionan su condición médica, su destreza física y sus posibles adicciones con el resultado fatal que, tal como quedó demostrado tanto en sede penal como mediante el peritaje efectuado en la causa, fue causado exclusivamente por los golpes propinados por los demandados.

*DAÑOS Y PERJUICIOS*

Es arbitraria la sentencia que atribuyó una parte sustancial de la responsabilidad a la víctima en el desenlace fatal, pues el argumento referido a la pérdida de chance derivada de la decisión de aquella de omitir buscar una asistencia médica hospitalaria luego de los golpes recibidos por parte de los demandados no se corrobora en las constancias de la causa, en tanto al ser atendido no manifestó síntomas del choque hipovolémico grave -los que hubieran sido detectados por los médicos que lo trataron- y solo se le indicó que debía guardar reposo.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 14 de octubre de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Cruz, Silvana Raquel Lía y otro c/ Benítez, Ariel Iván y otros s/ daños y perjuicios", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que Silvana Raquel Lía Cruz, por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad S. I., inició una demanda contra Esteban Javier González, Ariel Iván Benítez, Constructora del Polo S.A., Servicios Tigre S.A. y Petrobras Argentina S.A. por los daños y perjuicios padecidos por la muerte de su concubino Alejandro Atilio Irie.

Relató que el día 12 de agosto de 2012 Irie ingresó por error al baño de mujeres de una estación de servicio, lo que provocó que fuera insultado y agredido por empleados de la empresa. Afirmó que luego de que aquel hubiera intentado escapar, cayó al suelo y fue golpeado a puntapiés en la espalda y abdomen por los empleados González y Benítez.

Señaló que Irie fue asistido por Julio Alzamora, quien lo llevó hasta el Hipódromo de Palermo, donde fue atendido por una guardia médica, que luego decidió irse a dormir y que falleció horas más tarde en su domicilio por un paro cardiorrespiratorio ocasionado por traumatismo de abdomen con shock hipovolémico.

2°) Que la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en cuanto interesa, confirmó la sentencia de primera instancia en tanto había hecho lugar a la demanda de S. I. contra Petrobras Argentina S.A. (hoy Pampa Energía S.A.), Constructora del Polo S.A., Ariel Iván Benítez y Esteban Javier González, redujo las partidas indemnizatorias y dispuso distribuir la responsabilidad en el 60% a cargo de la víctima y en el 40% a cargo de los accionados.

Para así decidir, valoró tanto la prueba rendida en las presentes actuaciones como en la causa penal, que culminó con la condena de Benítez y González por el homicidio preterintencional de Irie mediante un juicio abreviado.

Sostuvo que "*existe una versión en la que se señala a* [Irie], *quien con lenguaje y actitudes soeces se dirigió a una mujer que se encontraba en el lugar, y que respondió irrazonablemente a los pedidos de los empleados para que se retirara y se calmara. Que pegó a uno de los empleados y luego ese entredicho terminó en una pelea de mayor entidad con piñas y puntapiés. La conducta de* [Irie] *fue calificada por todos los partícipes desde un primer momento como agresiva. Inclusive su amigo, el remisero Alzamora les dijo en ese momento a los empleados que no le pegaran, que estaba medicado. En las primeras declaraciones en sede penal los empleados de la estación de servicio coincidieron que estaba 'sacado', 'agresivo', y que tuvo actitudes insultantes, y llegó hasta a la agresión a uno de los empleados, Gallardo, quien fue luego sobreseído en sede penal. Lo central en este caso es que el causante no tenía actitudes 'normales', sino que estaba fuera de sí. Ello se encuentra corroborado por el informe de toxicología de sede penal que dice que presentaba positividad a la cocaína y cafeína (fs.102), marihuana (fs.107), mientras que el examen de vísceras demuestra la presencia de cocaína, ergonina, metal éster y benzoilecognina (fs. 340)*".

Refirió que "[e]*l occiso se había negado a ir a un hospital luego de la golpiza […] y solo fue atendido brevemente por una ambulancia*

*que estaba en el Casino del Hipódromo de Palermo, para quedarse muchas horas más fuera de su domicilio, y recién volver a las 3.30 hs del día 13, para ser hallado muerto aproximadamente a las 18 hs. Su amigo remisero, Alzamora, había indicado en sede penal que el occiso estaba medicado, era bipolar, y tomaba 'alguna medicación'"*. Remarcó que "[l]*a situación personal y laboral de* [Irie] *es muy poco clara si nos atenemos a los dichos de uno de los testigos quien dijo que era muy 'buscavidas'* […] *que a veces vendía ropa, medias; etc., y hasta una vez un órgano*"; y que "[s]*i bien estas circunstancias son tangenciales, sirven para formar convicción y comprender la situación conflictiva, que al parecer fue provocada por la víctima*".

En este sentido, explicó que "[l]*a versión brindada por los demandados resulta creíble, en tanto hubo una agresión de parte de* [Irie], *quien fue equivocadamente o a propósito —no lo sabemos— al baño de damas, que estaba agresivo, 'drogado o borracho' y presuntamente había interpelado a una mujer en el baño de mujeres, que estaba 'alterado o fuera de control' (Gallardo, fs. 238, sede penal, y declaraciones coincidentes de los imputados fs. 220 y fs. 235), para agredir primero a uno de los empleados que lo increparon por sus actitudes, y finalmente enredarse en una riña de mayores dimensiones, con golpes que terminaron siendo mortales para* [Irie]".

Destacó que "*el occiso* […] *daba clases de kick boxing a unos alumnos y practicaba artes marciales […] lo cual denota su peligrosidad, y ello fue directamente proporcional a los golpes que debieron darles los empleados Benítez y González para frenarlo, los que por cierto no pueden ser justificados. El Tribunal Oral dijo que no hubo intención de matarlo, pero que fue una consecuencia no querida por los imputados, quienes con los golpes le causaron su muerte horas más tarde debido a una hemorragia interna"; y que "[e]l remisero y su hermano quisieron llevarlo esa noche a un hospital cuando se sentía mal, y él se negó (ver declaración del hermano y de Alzamora, sede penal); quizás su suerte hubiera sido distinta*".

Así las cosas, concluyó en que "[e]*l hecho de la víctima en este proceso no puede ser ignorado; pues su accionar fue lo que provocó un desenlace no querido por las personas involucradas. Entiendo que existe una fractura parcial del nexo causal, de modo que el hecho de la víctima provoca que la atribución de responsabilidad por las consecuencias dañosas sea concurrente, en una proporción que*

*propongo en 40% a cargo de los demandados, y el otro 60% a cargo de la víctima, quien con su actitud desencadenó este luctuoso hecho".*

3°) Que contra el referido pronunciamiento la parte actora interpuso un recurso extraordinario federal, cuya denegación dio origen a la presente queja.

La apelante arguye que la decisión de la cámara cambió de forma drástica, dogmática, infundada y arbitraria los porcentajes de atribución de la responsabilidad fijados en la instancia de grado, que había considerado que los demandados deben responder por el total del daño causado.

Sostiene que los jueces elaboraron una construcción fantasiosa de los hechos en tanto afirmaron que hubo una riña y que hubo culpa del damnificado. Aduce que ello se aparta de la calificación jurídica y plataforma fáctica comprobada en la causa penal, donde los imputados reconocieron que Irie falleció por una *"agresión a puntapiés"* y fueron condenados por homicidio preterintencional, lo que entiende incompatible con el supuesto obrar negligente de la víctima en tanto no admitiría la culpa compartida. Señala que en sede penal se remarcó especialmente que no habían mediado causales de justificación o inculpabilidad y que aquellos *"codominaron el evento, advirtiéndose además un plan común concebido con anterioridad a su ejecución"*, pese a lo cual el *a quo* consideró *"creíble"* la versión de los aquí demandados con exclusivo fundamento en su descargo efectuado ante el juez criminal sin juramento de decir verdad. Así entonces, refiere que la sentencia impugnada se apartó inequívocamente de la solución normativa prevista por el artículo 1102 del Código Civil, aplicable al caso, que establece que la decisión penal hace cosa juzgada en materia civil en cuanto al hecho principal y la culpa del condenado.

Por otro lado, aduce que las calificaciones que hizo la cámara del causante como *"violento"* o *"agresivo"* (por haber dado positivo en cocaína y otras sustancias), además de discriminatorias, no se respaldan en prueba suficiente.

Cuestiona que el pronunciamiento haya relativizado la atención médica que obtuvo el damnificado en el Hipódromo de Palermo y considerado que el hecho de no haberse dirigido luego a un hospital operaría como una con -causalidad. Puntualiza que el perito de oficio resaltó

que la hemorragia *"pudo no tener síntomas que advirtieran sobre la gravedad del cuadro"*, que estos pueden presentarse después de un tiempo y que *"la transición de hipovolemia leve a severa puede ser extremadamente variable"*.

Concluye en que la sentencia atacada resulta arbitraria en tanto se resolvió *"establecer a cargo de la víctima un porcentaje de concausalidad del 60%"*, lo que le genera un gravamen irreparable y afecta sus garantías constitucionales de propiedad, defensa en juicio y debido proceso, por lo que solicita que se revoque la sentencia.

4°) Que se dio vista al señor Defensor General Adjunto de la Nación, quien —con diversos aditamentos y aclaraciones— se adhirió en su dictamen a la fundamentación esgrimida por la parte actora en su recurso extraordinario federal y su presentación directa.

5°) Que los agravios relativos a la distribución de la responsabilidad por los daños y perjuicios causados suscitan cuestión federal suficiente para la apertura de esta instancia. Si bien en principio la cuestión resulta ajena a esta vía excepcional por remitir a una interpretación de los hechos, prueba y derecho común, cabe el apartamiento de dicha regla cuando, como en el caso, la decisión impugnada carece de la fundamentación exigible a los pronunciamientos judiciales, pues no resulta una derivación razonada del derecho vigente de conformidad con las circunstancias comprobadas en la causa, con menoscabo de los derechos de defensa en juicio y debido proceso de la recurrente (Fallos: 311:621; 319:1903; 321:2310; 325:2817; 342:2106; 344:1308, entre muchos otros).

6°) Que los argumentos empleados en la sentencia apelada con respecto a las conductas de Irie que justificarían la atribución del 60% de la responsabilidad por los daños pueden resumirse básicamente en cuatro: i) que provocó la pelea ya que ingresó incorrectamente al baño de damas, increpó a una mujer, mostró una actitud agresiva, no se retiró ante los múltiples pedidos, y luego golpeó a uno de los empleados; ii) que estaba bajo los efectos del alcohol, medicación y distintas drogas; iii) que se trataba de una persona "buscavida" en lo laboral, y "bipolar" y "peligrosa" en lo personal, en tanto practicaba artes marciales y deportes de combate; y iv) que decidió no concurrir a un hospital esa misma noche, lo que quizás hubiese evitado su muerte.

7°) Que del examen de la causa se desprende que los fundamentos expresados por la cámara para establecer la existencia de una incidencia causal de la víctima en el desenlace fatal, por lo cual se le atribuyó una parte sustancial de la responsabilidad, no resultan atendibles. Ello por cuanto la conclusión del *a quo* se basa en elementos de juicio insuficientes para tener por probados los hechos estimados relevantes, así como en consideraciones fácticas extrañas a la relación de causalidad adecuada con el deceso de la víctima.

Cabe destacar que en el marco de la causa penal seguida contra Benítez y González, el tribunal oral señaló que cabía tener por legalmente acreditado que estos ocasionaron dolosamente las lesiones que luego causaron la muerte de Irie y que no existieron causales de justificación o inculpabilidad. Nada refirió la sentencia condenatoria de manera asertiva respecto del altercado previo a las lesiones y agresividad de la víctima, que el *a quo* tuvo por ciertos.

Asimismo, la relación de causalidad entre las lesiones provocadas por Benítez y González y la muerte fue corroborada por el perito en sede civil, quien concluyó en *"la inexistencia de otras concausas sobrevinientes"* y afirmó que *"existe una relación de causalidad adecuada cierta entre las lesiones tabuladas y los hechos por los cuales se reclama"*. En este sentido, no se encuentra discutido que las lesiones fueron la causa de la muerte de la víctima.

Sin perjuicio de ello, el *a quo* dio por demostrado que Irie había provocado la pelea y sostuvo que ello fracturó el nexo causal con el daño, conclusión que no configura un razonamiento válido con sustento en las constancias de la causa.

En efecto, más allá de que una conducta tal por parte de la víctima podría tener la virtualidad de alterar el curso causal de manera relevante, lo cierto es que en el caso no existen pruebas que permitan tener por acreditada la referida circunstancia, sin que la sola consideración de las manifestaciones dadas por los empleados de la estación de servicio en oportunidad de prestar declaración indagatoria en sede penal constituya un elemento suficiente para tener por acreditada la versión dada por aquellos al respecto y, de ese modo, admitir su incidencia en el resultado dañoso. Cabe recordar que esta Corte ha expresado que resulta arbitrario dar por demostrados hechos con base únicamente en manifestaciones unilaterales de las partes en su propio

beneficio, sin que exista elemento demostrativo alguno de su aseveración (conf. arg. Fallos: 303:395).

Por otro lado, resulta inequívocamente arbitrario otorgar relevancia a las circunstancias de la vida personal y laboral de Irie en la determinación del daño, puesto que en nada se relacionan su condición médica, su destreza física y sus posibles adicciones con el resultado fatal que, tal como quedó demostrado tanto en sede penal como mediante el peritaje efectuado en autos, fue causado exclusivamente por los golpes propinados por los demandados Benítez y González. En particular, cabe señalar que el perito médico destacó que *"el abuso de drogas o alcohol, sumado a la ingesta de tranquilizantes, no son aptos per se, para producir un sangrado, daño abdominal y/o de bazo"* (fs. 489). Aquellas circunstancias tangenciales no pudieron válidamente fundar una distribución de la atribución de la responsabilidad entre la víctima y los demandados en razón de su absoluta falta de conexión con el suceso dañoso.

Por último, en cuanto al argumento referido a la pérdida de chance derivada de la decisión de la víctima de omitir buscar una asistencia médica hospitalaria, cabe resaltar que incluso si se aceptara por hipótesis que ello le hubiese dado una mayor probabilidad de sobrevida a Irie (como sostuvo el perito médico que dictaminó en autos a fs. 382/382 vta., posición que contrasta con lo que sostuvo la perito que intervino en la causa penal), no existe constancia alguna que dé cuenta de una negligencia de Irie en pos de proteger su propia salud o que hubiera agravado su cuadro médico innecesariamente. En efecto, resulta claro que al ser atendido en el Hipódromo de Palermo la víctima no manifestó síntomas del choque hipovolémico grave —los que hubieran sido detectados por los médicos que lo trataron, en razón de sus características (fs. 381/382)— y que meramente se le indicó que debía guardar reposo (ver fs. 379/379 vta.). En ese contexto fue que la víctima habría rechazado la posterior sugerencia de su hermano y de Alzamora de concurrir a un hospital, sin contravenir la recomendación médica.

En este sentido, el perito de oficio que intervino en las presentes actuaciones explicó que, en general, con las pérdidas de sangre menores el paciente puede mostrarse asintomático (fs. 381), que "[l]*a transición de hipovolemia leve a severa puede ser extremadamente variable, de acuerdo a la velocidad de pérdida sanguínea* […] *en un primer momento podrían no haber aparecido claramente las manifestaciones de*

*shock hipovolémico y* [éste] *haberse instalado luego de la consulta médica"* (fs. 381) y que *"al momento de la atención médica* [...] *la rotura esplénica podría no haberse sospechado dada la escasez de síntomas y signos"* (fs. 382). Al contestar las impugnaciones, el experto señaló que *"la lesión del bazo fue suficiente para provocarle una hemorragia interna con acumulación hemática lentamente progresiva que le permitió realizar todo el derrotero posterior a la golpiza: ir al bingo, a la casa del hermano y por último terminar en la cama del hotel donde vivía"* (fs. 447). En consecuencia, resulta arbitrario haberle atribuido parte de la responsabilidad por el daño a la víctima por su conducta posterior a los golpes que causaron su muerte.

8°) Que, en definitiva, del análisis de las constancias probatorias obrantes en la causa se desprende que las características, conductas y decisiones adoptadas por el damnificado con anterioridad y posterioridad al hecho ilícito, no pudieron ser válidamente consideradas como sucesos con entidad causal adecuada y suficiente como para concurrir con la conducta de los codemandados en la producción del resultado muerte, de modo tal de justificar la atribución de parte de la responsabilidad del daño a la víctima, por lo que la sentencia apelada no constituye una derivación razonada del derecho vigente de conformidad con las circunstancias del caso.

En consecuencia, corresponde descalificar, con el alcance indicado, el pronunciamiento apelado, pues existe relación directa e inmediata entre lo decidido y las garantías constitucionales invocadas por la recurrente en su remedio federal.

9°) Que, atento a la manera en que se resuelve el presente, resulta inoficioso un pronunciamiento de esta Corte respecto de los restantes agravios articulados en el remedio federal.

Por lo expuesto, se declaran procedentes la queja y el recurso extraordinario y se deja sin efecto la decisión apelada. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **la parte actora**, **a través de su apoderada Norma Silvestre**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Raquel Adela Lubiniecki**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala H**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 79**.

---

FALABELLA, LILIANA BEATRIZ Y OTROS C/ KALLINIKOS, PANAGIOTIS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRÁN. C/ LES. O MUERTE)

*INDEMNIZACION*

Es arbitraria la sentencia de cámara que redujo de manera significativa las indemnizaciones fijadas en concepto de valor vida y daño moral, con motivo del fallecimiento del esposo, padre e hijo de los actores, pues luego de enunciar ciertos parámetros -edad de la víctima, expectativa de vida, suma percibida por su actividad laboral-, se limitó a fijar los nuevos montos indemnizatorios sin explicar de qué modo esos factores condujeron a la reducción dispuesta y tampoco cuestionó de manera concreta la cuantificación efectuada en la sentencia de primera instancia ni identificó error alguno en los parámetros utilizados por el juez, es decir, no justificó por qué la aplicación de tales criterios debía arrojar un resultado distinto al alcanzado en la sentencia.

*INDEMNIZACION*

Es arbitraria la sentencia de cámara que redujo de manera significativa las indemnizaciones fijadas en concepto de valor vida y daño moral, con motivo del fallecimiento del esposo, padre e hijo de los actores, pues no satisface el requisito de debida fundamentación exigible en las decisiones judiciales, en tanto no resulta posible conocer cómo fueron evaluados los perjuicios cuya reparación se ordena, lo cual menoscaba la garantía de defensa en juicio del damnificado.

*SENTENCIA ARBITRARIA*

Es arbitraria la reducción significativa de la indemnización sin dar fundamentos suficientes, es decir, si la sentencia se limita a enumerar variables tradicionalmente relevantes para la cuantificación del daño, pero sin explicitar el razonamiento que permita comprender de qué modo tales variables conducen al resultado finalmente adoptado, lo que impide verificar si la solución alcanzada guarda una relación adecuada con las circunstancias comprobadas de la causa.

*FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA*

Las sentencias deben seguir un procedimiento argumentativo y no consistir en meras afirmaciones dogmáticas que no explican el modo en que se llega a la conclusión, exigencia derivada de la garantía del debido proceso.

*INDEMNIZACION*

Una adecuada tutela resarcitoria exige abandonar parámetros puramente abstractos y correlacionar los conceptos evaluados con las constancias de la causa, a fin de otorgar pleno sentido a la reparación del daño conforme a la dimensión concreta de los perjuicios efectivamente sufridos.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 14 de octubre de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Liliana Beatriz Falabella, Bautista Gasipi Falabella y Valentino Gasipi Falabella en la causa Falabella, Liliana Beatriz y otros c/ Kallinikos, Panagiotis s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento de la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que modificó la sentencia de primera instancia, los actores dedujeron recurso extraordinario que, denega-

do, dio origen a la presente queja. En lo que aquí interesa, el tribunal a quo redujo de manera significativa las indemnizaciones fijadas en la instancia de grado en concepto de valor vida y daño moral, con motivo del fallecimiento del esposo, padre e hijo de los actores, consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido el 14 de agosto de 2015. En particular, la cámara dispuso una disminución cercana al sesenta por ciento (60%) respecto de lo decidido en la sentencia de primera instancia, y modificó asimismo el régimen de intereses aplicable.

2°) Que, en su recurso, los actores cuestionan, con sustento en la doctrina de la arbitrariedad, la significativa reducción de los montos indemnizatorios que habían sido otorgados por el juez de grado en concepto de valor vida y daño moral. Alegan que la alzada incurrió en un recorte extremo de las partidas sin motivación suficiente, limitándose a enunciar fórmulas generales desvinculadas de la prueba producida. Sostienen que dicha omisión vulnera la garantía de defensa en juicio y desnaturaliza el principio de reparación plena. Buenos Aires 14 de octubre de 2026.

Señalan, en síntesis, que la sentencia redujo de manera sustancial las indemnizaciones fijadas en primera instancia sin explicitar los criterios ni el razonamiento que condujeron a tal decisión, lo que impide ejercer un adecuado control sobre la corrección del pronunciamiento.

3°) Que si bien los criterios para fijar el resarcimiento de los daños remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia del artículo 14 de la ley 48, tal circunstancia no es óbice para invalidar lo resuelto cuando la decisión presenta déficits de fundamentación de una entidad tan significativa que vulnera el derecho a obtener una sentencia fundada en ley (artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional) y de ese modo menoscaba los derechos de propiedad, defensa en juicio y debido proceso (Fallos: 312:287; 317:1144; 327:5528; 348:1524).

Esta Corte tiene dicho que es arbitraria la reducción significativa de la indemnización sin dar fundamentos suficientes (“Grippo”, Fallos: 344:2256, votos concurrentes de los jueces Maqueda y Rosatti; del juez Rosenkrantz –considerandos 9º y 10–, y del juez Lorenzetti –considerandos 10, 13 y 19–), es decir, si la sentencia se limitó a enumerar variables tradicionalmente relevantes para la cuantificación del daño, pero sin explicitar el razonamiento que permita comprender de qué modo tales variables conducen al resultado finalmente adoptado, lo que impide verificar si la

solución alcanzada guarda una relación adecuada con las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 344:2256, voto del juez Lorenzetti).

4°) Que la cámara ponderó diversos factores referidos a la evaluación económica de la vida humana para determinar la extensión de la indemnización que correspondía a la esposa y los hijos de la víctima por el valor vida. Señaló que ello implica la medición o cuantificación del daño o perjuicio sufrido por las personas que eran destinatarias de los bienes económicos que el fallecido producía o podía llegar a producir, aclarando que lo que se aprecia no es la vida misma, sino las consecuencias que se generan hacia otros sujetos.

Asimismo, consideró la edad de la víctima, su expectativa de vida, la suma que percibía por su actividad laboral, que solventaba las necesidades económicas de la familia, que mantenía un determinado nivel de vida, la edad de la esposa y de los hijos de la víctima al momento del accidente y la posibilidad de ayuda en las tareas del hogar susceptible de apreciación económica.

Sin embargo, tras enunciar tales parámetros, el tribunal se limitó a fijar los nuevos montos indemnizatorios sin explicar de qué modo esos factores condujeron a la reducción dispuesta. Tampoco cuestionó de manera concreta la cuantificación efectuada en la sentencia de primera instancia ni identificó error alguno en los parámetros utilizados por el juez. Es decir, no justificó por qué la aplicación de tales criterios debía arrojar un resultado distinto al alcanzado en la sentencia de primera instancia.

5°) Que en lo atinente al daño moral, la cámara aludió al carácter resarcitorio de este rubro, a la índole del hecho generador de la responsabilidad y a la entidad del sufrimiento causado, citando precedentes de esta Corte Suprema y formulando consideraciones generales vinculadas con la reparación integral.

No obstante ello, luego de esas referencias genéricas, redujo de manera sustancial el monto establecido en la sentencia de primera instancia, sin precisar los criterios empleados ni las razones que justificarían concretamente tal decisión.

6°) Que el control que corresponde ejercer a esta Corte en supuestos como el de autos no se proyecta sobre la corrección del resultado alcan-

zado ni sobre la mayor o menor entidad de los montos fijados, sino sobre la fundamentación de la decisión judicial que conduce a ese resultado. En ese sentido cabe señalar que las sentencias deben seguir un procedimiento argumentativo y no consistir en meras afirmaciones dogmáticas que no explican el modo en que se llega a la conclusión, exigencia derivada de la garantía del debido proceso (Fallos: 300:767; 318:2600).

El razonamiento jurídico exige delimitar el supuesto de hecho relevante para luego identificar la norma aplicable, de modo que exista una relación verificable entre los hechos del caso, el derecho que se considera aplicable y la solución finalmente adoptada.

En esa línea de ideas, una adecuada tutela resarcitoria exige abandonar parámetros puramente abstractos y correlacionar los conceptos evaluados con las constancias de la causa, a fin de otorgar pleno sentido a la reparación del daño conforme a la dimensión concreta de los perjuicios efectivamente sufridos (args. Fallos: 344:2256).

7°) Que, a la luz de los criterios expuestos, el pronunciamiento recurrido no satisface el requisito de debida fundamentación exigible en las decisiones judiciales pues no resulta posible conocer cómo fueron evaluados los perjuicios cuya reparación se ordena, lo cual menoscaba la garantía de defensa en juicio del damnificado.

Esta deficiencia en la fundamentación torna arbitraria la decisión, pues no permite ejercer un control adecuado de la justificación del resultado concreto alcanzado por la alzada en los aspectos cuestionados ni, en consecuencia, considerarla una derivación razonada del derecho vigente aplicada a las circunstancias del caso (conf. Fallos: 344:2256).

Por ello, se declara procedente la queja, formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se proceda a dictar un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Remítase la queja. Notifíquese y cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **Liliana Beatriz Falabella, Bautista Gasipi Falabella y Valentino Gasipi Falabella**, representados por el **Dr. Alberto José Blousson**.

Tribunal de origen: **Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 2.**

---

GASODUCTO GASANDES SA C/ EN - AFIP - DGI S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO

*BENEFICIO FISCAL*

La presentación de la declaración jurada de confirmación de datos prevista en el artículo 85 de la ley 27.260, realizada antes de la fecha de expiración para la adhesión a los beneficios para contribuyentes cumplidores establecidos en el artículo 63 de dicha ley, conlleva el derecho del contribuyente a gozar de estos últimos, pues la letra del segundo párrafo del artículo 85 mencionado es clara en el sentido de que quienes presenten la declaración jurada de confirmación de datos gozarán de los beneficios previstos en el artículo 46 de la citada ley por cualquier bien o tenencia no declarado, disponiendo su última oración que asimismo, gozarán de los beneficios previstos en el Título III del libro II de esta norma otorgados a los contribuyentes cumplidores, por lo cual al utilizar el adverbio "asimismo" al comienzo de la última oración del segundo párrafo del artículo 85, la norma no deja lugar a dudas respecto de que los beneficios para contribuyentes cumplidores también deben ser reconocidos al contribuyente que presentó en término la declaración jurada de conformación de datos.

*BENEFICIO FISCAL*

La presentación de la declaración jurada de confirmación de datos prevista en el artículo 85 de la ley 27.260, realizada antes de la fecha de expiración para la adhesión a los beneficios para contribuyentes cumplidores establecidos en el artículo 63 de dicha ley, conlleva el derecho del contribuyente a gozar de estos últimos, pues la claridad y asertividad de la última oración del segundo párrafo del artículo 85 de la citada ley 27.260 no deja ningún espacio para que la reglamentación establezca otra exigencia formal para gozar de los beneficios para con-

tribuyentes cumplidores en los supuestos en que -como el de la actora- el contribuyente hubiese presentado en término la declaración jurada de confirmación de datos.

*BENEFICIO FISCAL*

No puede concluirse en que el recto sentido del último párrafo del artículo 38, inciso d de la resolución general 3919 -que reglamentó el artículo 85 de la ley 27.260- es el de compeler al contribuyente, que ya presentó la declaración jurada de confirmación de datos, a adherirse también a los beneficios para contribuyentes cumplidores bajo pena de privarlo de su derecho a gozar de tales beneficios en caso de no hacerlo, pues ello implicaría convalidar el establecimiento por vía reglamentaria de una exigencia formal y una sanción asociada a su incumplimiento no previstas en la ley y la única interpretación que deja a resguardo del principio de legalidad en materia tributaria a la exigencia reglamentaria de adherir a los beneficios mediante su respectivo aplicativo es la que le reconoce el carácter de un mero trámite administrativo para identificar el beneficio en concreto.

*BENEFICIO FISCAL*

La circunstancia de que la actora no haya adherido al beneficio para contribuyentes cumplidores -artículo 63 de la ley 27.260- mediante el respectivo sistema aplicativo de la AFIP solo puedo tener como consecuencia la indeterminación e indisponibilidad momentánea del beneficio en concreto, pero de ninguna manera la privación del derecho de la actora a gozar del mismo una vez que se ha solicitado, en tanto la presentación en término de la declaración jurada de confirmación de datos implicó la adquisición de los dos tipos de beneficios previstos en el artículo 85, que incluía expresamente los beneficios para contribuyentes cumplidores establecidos en el mencionado artículo 63 de la ley 27.260.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 21 de octubre de 2026.

Vistos los autos: “Gasoducto Gasandes SA c/ EN - AFIP - DGI s/ proceso de conocimiento”.

Considerando:

1°) Que Gasoducto Gasandes S.A. demandó a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a los efectos de que se declare la nulidad de la resolución que le había denegado el reconocimiento de los beneficios para "contribuyentes cumplidores", establecidos en el artículo 63 de la ley 27.260, con fundamento en que el 31 de marzo de 2017 había expirado el plazo para adherirse a dichos beneficios. La actora planteó que el 21 de octubre de 2016, encontrándose vigente el plazo para la adhesión a los mencionados beneficios del artículo 63, había ejercido la opción de confirmación de datos prevista en el artículo 85 de la ley 27.260 que subsumía a aquellos. Afirmó que se encontraban cumplidos los requisitos sustanciales para gozar de los beneficios en cuestión.

2°) Que el juzgado de primera instancia rechazó la demanda. Concluyó en que la resolución impugnada había aplicado la normativa vigente en la materia que impone a la AFIP el ejercicio de funciones de verificación y control. Señaló que las pruebas aportadas no habían logrado desvirtuar los fundamentos adoptados para denegar el beneficio solicitado.

3°) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la decisión de primera instancia. Para así decidir, sostuvo que los artículos 63 y 85 de la ley 27.260 prescriben cuestiones vinculadas pero diferentes y que ninguno de esos beneficios se obtiene de pleno derecho, sino que el contribuyente debe adherirse a ellos cumpliendo con las formas y requisitos establecidos por la reglamentación. Al respecto, señaló que la resolución general (AFIP) 3919/2016 implementó trámites diferentes para acceder a cada uno de estos beneficios. Concluyó en que la falta de adhesión en término a los beneficios del artículo 63 obedeció a la propia negligencia de la actora, sin que hubiese resultado atribuible a un defecto del sistema ni de la interpretación de la ley.

4°) Que contra dicha sentencia, la actora interpuso recurso extraordinario que fue concedido en lo referido a la interpretación y el alcance de las normas de naturaleza federal y denegado en lo atinente a la arbitrariedad endilgada al pronunciamiento, lo que originó la interposición de queja. Sostiene que cumple con todos los requisitos para acceder a los beneficios establecidos en los artículos 63 y 85 de

dicha ley. Explica que había entendido razonablemente que la solicitud del beneficio del artículo 85, que realizó en tiempo y forma, comprendía a la del artículo 63, atento la identidad de requisitos legales para gozar de uno y otro beneficio. Se agravia de que la sentencia apelada consagró un rigorismo formal absurdo al no tener consideración que ambos beneficios son inescindibles.

5°) Que el recurso extraordinario es admisible toda vez que se halla en juego la aplicación e interpretación de normas de carácter federal y la decisión definitiva del tribunal superior de la causa ha sido contraria al derecho que la recurrente fundó en ellas (artículo 14, inciso 3°, de la ley 48).

Cabe recordar que, en la tarea de establecer la correcta interpretación de normas federales, esta Corte no se encuentra limitada por las posiciones del tribunal apelado ni del recurrente, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado, según la inteligencia que rectamente les otorgue (Fallos: 339:760; 344:2339; 345:482; 345:549; 345:923; 345:1394; 346:1133; 347:116, entre otros). Por otra parte, en tanto los agravios vinculados con la arbitrariedad de sentencia se encuentran inescindiblemente ligados con los referidos a la interpretación de las normas federales involucradas resulta procedente que ambos aspectos sean tratados en forma conjunta (Fallos: 319:1716; 327:3560, entre otros).

6°) Que se encuentra en discusión si la presentación de la declaración jurada de confirmación de datos prevista en el artículo 85 de la ley 27.260, realizada antes de la fecha de expiración para la adhesión a los beneficios para "contribuyentes cumplidores" establecidos en el artículo 63 de dicha ley, conlleva el derecho del contribuyente a gozar de estos últimos.

7°) Que el artículo 85 de la ley 27.260 establece: *"Los sujetos indicados en el artículo 36 de la presente ley que no realicen la declaración voluntaria y excepcional prevista en el Título I del libro II, deberán presentar una declaración jurada de confirmación de datos, en los términos, formas y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, indicando que la totalidad de los bienes y tenencias que poseen son aquellos exteriorizados en las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias del impuesto sobre los bienes personales o, en su caso, del impuesto a*

*la ganancia mínima presunta, correspondientes al último ejercicio fiscal cerrado al 31 de diciembre de 2015.*

*Quienes presenten la declaración jurada de confirmación de datos indicada en el párrafo precedente, gozarán de los beneficios previstos en el artículo 46 de la presente ley, por cualquier bien o tenencia que hubieren poseído —lo mantengan o no en su patrimonio— con anterioridad al último ejercicio fiscal cerrado al 31 de diciembre de 2015 y no lo hubieren declarado. Asimismo, gozarán de los beneficios previstos en el Título III del libro II de esta norma…".*

8°) Que la letra del segundo párrafo del artículo 85 de la ley 27.260 es clara en el sentido de que "[q]*uienes presenten la declaración jurada de confirmación de datos* (…) *gozarán de los beneficios*" previstos en el artículo 46 de dicha ley por cualquier bien o tenencia no declarado, disponiendo su última oración que "[a]*simismo, gozarán de los beneficios previstos en el Título III del libro II de esta norma*" otorgados a los contribuyentes cumplidores. Al utilizar el adverbio "*asimismo*" al comienzo de la última oración del segundo párrafo del artículo 85, la norma no deja lugar a dudas respecto de que los beneficios para contribuyentes cumplidores también deben ser reconocidos al contribuyente que presentó en término la declaración jurada de confirmación de datos prevista en el artículo 85 (arg. Fallos: 347:579, considerando 11).

9°) Que la claridad y asertividad de la última oración del segundo párrafo del artículo 85 de la ley 27.260 no deja ningún espacio para que la reglamentación establezca otra exigencia formal para gozar de los beneficios para contribuyentes cumplidores en los supuestos en que —como el de la actora— el contribuyente hubiese presentado en término la declaración jurada de confirmación de datos.

Bajo tales premisas debe interpretarse el último párrafo del artículo 38, inciso d, de la resolución general 3919 —que reglamentó el artículo 85 de la ley 27.260— que establece que "[a] *los fines indicados en el segundo párrafo 'in fine' del Artículo 85 de la Ley N° 27.260, deberá procederse conforme al procedimiento que se establece en el Título II de la presente*", esto es, adherirse a los beneficios para contribuyentes cumplidores.

Cuando las premisas precedentes son respetadas no puede concluirse en que el recto sentido del último párrafo del artículo 38, inciso

d es el de compeler al contribuyente, que ya presentó la declaración jurada de confirmación de datos, a adherirse también a los beneficios para contribuyentes cumplidores bajo pena de privarlo de su derecho a gozar de tales beneficios en caso de no hacerlo, tal como concluyó la AFIP en la resolución impugnada. Admitir una interpretación como la adoptada por el fisco implicaría convalidar el establecimiento por vía reglamentaria de una exigencia formal y una sanción asociada a su incumplimiento no previstas en la ley.

La única interpretación que deja a resguardo del principio de legalidad en materia tributaria a la exigencia reglamentaria de adherir a los beneficios para contribuyentes cumplidores mediante su respectivo aplicativo es la que le reconoce el carácter de un mero trámite administrativo para identificar el beneficio en concreto que según su situación particular le corresponde al contribuyente cumplidor. En tales términos, la circunstancia de que la actora no haya adherido al beneficio para contribuyentes cumplidores mediante el respectivo sistema aplicativo de la AFIP —la opción *"Ley 27.260 - Beneficio contribuyentes cumplidores"*— solo pudo tener como consecuencia la indeterminación e indisponibilidad momentánea del beneficio en concreto, pero de ninguna manera la privación del derecho de la actora a gozar del mismo una vez que lo ha solicitado. En la presente causa, la actora solicitó a la AFIP, mediante la presentación de la multinota del 20 de julio de 2017, el goce del beneficio en concreto —consistente en la exención en el impuesto a los bienes personales-responsable sustituto correspondiente al período fiscal 2016 (cfr. artículo 36, inciso d, resolución general 3919)— al que tenía derecho por haber presentado en término la declaración jurada de confirmación de datos.

10) Que, de acuerdo con lo expuesto, la presentación en término de la declaración jurada de confirmación de datos realizada por la actora el 21 de octubre de 2016 implicó la adquisición de los dos tipos de beneficios previstos en el mencionado artículo 85, que incluía expresamente —en cuanto aquí interesa— los beneficios para contribuyentes cumplidores establecidos en el artículo 63 de la ley 27.260.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la presentación directa, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Agréguese la queja a los autos principales. Reintégrese el depósito efectuado en los términos del artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial

de la Nación. Notifíquese y remítanse los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso extraordinario interpuesto por **la actora, Gasoducto Gasandes S.A.**, representada por el **Dr. Emilio José Daneri Conte Grand, en su carácter de apoderado,** con el patrocinio letrado de la **Dra. Paola Martínez Naifleisch**.

Traslado contestado por el **Fisco Nacional (AFIP-DGI)**, representado por la **Dra. Luciana P. Maradei**.

Recurso de queja interpuesto por **la actora, Gasoducto Gasandes S.A.**, representada por el **Dr. Emilio José Daneri Conte Grand**, **en su carácter de apoderado**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Paola Martínez Naifleisch**.

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 4**.

---

## G, I. s/ EXTRADICION

*EXTRADICION*

Corresponde desestimar el cuestionamiento de la parte requerida vinculado a que no se acompañó copia de la resolución judicial que ordenó la solicitud de extradición, pues soslaya que los términos de la resolución dictada por el juez extranjero -cuya copia fue acompañada por el país requirente al presentar el pedido de extradición-, son suficientemente explícitos en aludir a que se disponía la detención del requerido y ello con relación a su extradición, en tanto no se advierte razón alguna por la que ese auto jurisdiccional extranjero —más allá de la forma que pueda reconocer de acuerdo a las reglas que rigen según la ley del país de su otorgamiento— no pueda cumplir con la exigencia legal bajo examen y la circunstancia de que un mismo acto incluya esas dos medidas no constituye impedimento para tener por acreditado el cumplimiento de las exigencias del artículo 13, inciso d, de la ley 24.767.

*EXTRADICION*

Resulta infundada la crítica relativa a la falta de verificación de la doble subsunción entre el delito reprimido por el artículo 228.1 del código penal ruso y el artículo 5 de la ley 23.737, toda vez que el requerido no se hace debidamente cargo de que el a quo subsumió este hecho bajo la figura del citado artículo 5 y de los artículos 42 y 44 del Código Penal relativos al delito tentado ni, tampoco, desarrolla razón alguna por la que la descripción del hecho informada en la requisitoria no tenga para el derecho argentino, como mínimo, esa relevancia típica.

*EXTRADICION*

Cabe rechazar el planteo relativo a la prescripción de la acción penal que, en términos genéricos, invoca la parte requerida, pues ella misma reconoce que el país requirente informó que, conforme a su derecho interno, la acción penal relativa a los hechos que constituyen objeto de la requisitoria se encuentra suspendida por haberse fugado el requerido y el cuestionamiento que se efectúa con relación a que ese extremo normativo sería contrario al orden público nacional es improcedente, en tanto omite hacerse cargo del criterio establecido por la Corte según el cual la existencia de diferencias en el modo de regular la prescripción de la acción penal o de la pena por las leyes extranjeras, no implica necesariamente que estas soluciones diferentes sean contrarias al orden público criminal de la Nación y resulta ajeno al juicio de extradición.

*EXTRADICION*

Cabe desestimar, por tardío, el planteo por el que la parte requerida que postula el rechazo de la entrega al país requirente con base en la aplicación del principio in dubio pro reo si no se advierte una razón de orden público que justifique adoptar otro temperamento respecto de su intempestividad.

*EXTRADICION*

El cuestionamiento, introducido por el requerido en el memorial, referido a la acreditación de la doble subsunción entre el tipo penal previsto en el artículo 228 del código penal ruso y el artículo 14 de la ley 23.737,

debe ser rechazados pues constituye una reflexión tardía del apelante, circunstancia que obsta a su tratamiento.

*EXTRADICION*

Corresponde desestimar los planteos del requerido respecto de los potenciales temores de sufrir tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, o de que no se respetarán debidamente las garantías judiciales del extraditable, pues el apelante no ha refutado eficazmente lo resuelto al respecto en la sentencia recurrida, con relación a la falta de acreditación de un riesgo cierto y actual que lo afecte ni ha controvertido adecuadamente el valor que corresponde otorgar a las garantías dadas por el Estado requirente en cuanto a que, de conformidad con las normas del derecho internacional, el requerido recibirá todas las oportunidades para su defensa, incluida la asistencia de abogados, no será sometido a torturas, ni a condenas ni tratos crueles e inhumanos denigrantes de la dignidad humana y de que los funcionarios de la Embajada de la República Argentina en la Federación de Rusia podrán visitarlo para controlar que se cumplen dichas garantías.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 21 de octubre de 2026.

Vistos los autos: "G., I. s/ EXTRADICION".

Considerando:

1°) Que el señor juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 resolvió hacer lugar al pedido de extradición de la Federación de Rusia respecto de I.G., nacional de ese país para ser sometido a proceso por la comisión de dos delitos tipificados, respectivamente, en el artículo 228 punto 1 y en el artículo 228.1 apartado 3, y 30.1 del Código Penal de la Federación de Rusia.

2°) Que contra esa resolución interpuso recurso de apelación ordinario la defensa técnica del requerido, que fue concedido y fundado en esta instancia.

A su turno, el señor Procurador General de la Nación interino solicitó la confirmación de la sentencia apelada.

3°) Que cabe desestimar, por tardío, el planteo por el que la parte postula el rechazo de la entrega con base en la aplicación del principio *in dubio pro reo* ya que no se advierte una razón de orden público que justifique adoptar otro temperamento respecto de su intempestividad, extremo que sí se verifica respecto del restante planteo introducido en el memorial en cuanto se refiere al alegado incumplimiento del recaudo exigido en el artículo 13, inciso d, de la ley 24.767 (cf. FRE 3775/2020/CS1 "Mannai, Wael s/ extradición", sentencia del 23 de noviembre de 2023, considerando

3°). Sentado ello, se advierte que el cuestionamiento según el cual no se acompañó copia de la resolución judicial que *"ordenó el libramiento de la solicitud de extradición"* no puede prosperar, en tanto soslaya que los términos de la resolución dictada el 18 de febrero de 2016 por el juez Nosik I.I. del Tribunal del Distrito de Kuybishev de Omsk, cuya copia fue acompañada por el país requirente al presentar el pedido de extradición, son suficientemente explícitos en aludir a que se disponía la *detención* del aquí requerido y ello con relación a su *extradición*, en atención a que el nombrado se encontraría en el listado de buscados a nivel internacional y con base en la norma procesal que prevé el dictado de esa medida para esa clase de supuestos (cf. *mutatis mutandis*, "Zayzon" Fallos: 343:63, considerando 4°).

Cabe precisar, con relación a esta cuestión, que la circunstancia de que un mismo acto incluya esas dos medidas no constituye impedimento para tener por acreditado el cumplimiento de las exigencias del artículo 13, inciso d, de la ley 24.767 (cf. "Danev", Fallos: 346:129, considerando 8° y sus citas).

En tales condiciones, no se advierte razón alguna por la que ese auto jurisdiccional extranjero —más allá de la forma que pueda reconocer de acuerdo a las reglas que rigen según la ley del país de su otorgamiento— no pueda cumplir con la exigencia legal bajo examen en tanto y en cuanto constituye la máxima expresión del interés de la autoridad judicial extranjera, con competencia penal en el caso, para lograr el sometimiento a su jurisdicción de una persona hallada en el extranjero y fue trasladada, al ámbito internacional y en el marco de las relaciones internacionales que lo unen con la República Argentina,

en el pedido de extradición activa de I.G. presentado por la Fiscalía General de la Federación de Rusia (cf. "Zayzon", Fallos:343:63).

4°) Que, en segundo orden, corresponde rechazar los planteos referidos a la verificación del requisito de la doble incriminación.

En efecto, resulta infundada la crítica relativa a la falta de verificación de la doble subsunción entre el delito reprimido por el artículo 228.1 del código penal ruso y el artículo 5° de la ley 23.737, toda vez que el apelante no se hace debidamente cargo de que el *a quo* subsumió este hecho bajo la figura del citado artículo 5° y de los artículos 42 y 44 del Código Penal relativos al delito tentado ni, tampoco, desarrolla razón alguna por la que la descripción del hecho informada en la requisitoria no tenga para el derecho argentino, como mínimo, esa relevancia típica.

Por su parte, el cuestionamiento, introducido en el memorial, referido a la acreditación de la doble subsunción entre el tipo penal previsto en el artículo 228 del código penal ruso y el artículo 14 de la ley 23.737, constituye una reflexión tardía del apelante, circunstancia que obsta a su tratamiento.

5°) Que, en tercer lugar, la alegada prescripción de la acción penal que, en términos genéricos, invoca la parte resulta un planteo insustancial en atención al extremo, que ella misma reconoce, que el país requirente informó que, conforme a su derecho interno, la acción penal relativa a los hechos que constituyen objeto de esta requisitoria se encuentra suspendida por haberse fugado el requerido.

Por su parte, el cuestionamiento que se efectúa con relación a este extremo normativo, por tildar de contraria al orden público nacional esta regulación del instituto de la acción penal del país requirente, no puede prosperar en tanto el recurrente omitió hacerse cargo del criterio establecido por el Tribunal según el cual la existencia de diferencias en el modo de regular la prescripción de la acción penal o de la pena por las leyes extranjeras, no implica necesariamente que estas soluciones diferentes sean contrarias al orden público criminal de la Nación, que resulta ajeno al juicio de extradición introducirse en la valoración de ciertos institutos propios del sistema de investigación del Estado requirente y que la violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable en el país requirente se trata de una cuestión atinente al fondo del asunto que, como tal, debe ser abordada eventualmente por las autoridades judiciales extranjeras

competentes (Fallos: 348:644 y sus citas; CFP 2369/2022/CS1 "Tem Charris, Santiago s/ extradición", sentencia del 17 de marzo de 2026).

6°) Que, por último, corresponde desestimar los planteos de la defensa respecto de los potenciales temores de sufrir tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, o de que no se respetarán debidamente las garantías judiciales del extraditable.

Esto así en tanto se advierte que el apelante no ha refutado eficazmente lo resuelto al respecto en la sentencia apelada, con relación a la falta de acreditación de un riesgo cierto y actual que afecte a I.G. ni ha controvertido adecuadamente el valor que corresponde otorgar a las garantías dadas por el Estado requirente en cuanto a que, *"de conformidad con las normas del derecho internacional"*, el requerido *"en la Federación de Rusia recibirá todas las oportunidades para su defensa, incluida la asistencia de abogados, él no será sometido a torturas, ni a condenas ni tratos crueles e inhumanos denigrantes de la dignidad humana (artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado el 16.12.1966, así como las Convenciones correspondientes de la Organización de las Naciones Unidas y las actas de las mismas)"* y de que *"los funcionarios de la Embajada de la República Argentina en la Federación de Rusia podrán visitarlo para controlar que se cumplen dichas garantías"* (cf. "Gilfanova", Fallos: 348:1741; CFP 5707/2019/CS1 "I. G. s/ extradición", sentencia del 18 de diciembre de 2025 y "Lavrentiev", Fallos: 349:28).

Por todo lo expuesto, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se confirma el fallo recurrido en cuanto declaró procedente la extradición de I.G., requerida por las autoridades de la Federación Rusa para someterlo a proceso. Notifíquese, tómese razón y devuélvase al juez de la causa para que continúe con el trámite.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **I.G.**, asistido por el **Dr. Constantino Miguel Alitisz**.

Tribunal de origen: **Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4**.

## GONZALES ROMAN, ENRIQUE VIDAL s/ EXTRADICION - ART. 52

*DICTAMEN*

Las partes carecen del derecho a realizar ante la Corte observaciones al dictamen del señor Procurador General porque ello no se compadece con las características propias de la vista que se le ha conferido, en el marco de la ley orgánica que regula su intervención, al producirse una vez clausurado el debate y cuando la causa está sometida a pronunciamiento del Tribunal.

*EXTRADICION*

El planteo referido a la prescripción de la acción penal planteada por el requerido es una materia que debe regirse por la legislación del Estado requirente con arreglo al artículo IV.1.b del acuerdo bilateral entre la República Argentina y la del Perú.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*EXTRADICION*

En función de que el punto vinculado con la extinción de la acción penal foránea ha sido disipado en jurisdicción peruana por parte del juez natural del caso –único derecho al que cabe atender en razón de lo previsto en el tratado bilateral– resulta inoficioso un pronunciamiento del Tribunal en punto a la defensa de prescripción planteada por el requerido.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

### Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

-I-

Contra la sentencia dictada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, que concedió la extradición de Enrique

V G R requerida por las autoridades de la República del Perú por el delito de secuestro y robo agravado, previstos en los artículos 152, 188 y 189, primer párrafo, numerales 4 y 5, del Código Penal peruano, la defensa interpuso recurso ordinario de apelación.

En esta instancia el señor Defensor General Adjunto presentó el memorial y V.E. dio intervención a esta Procuración General.

-II-

Sostiene la parte que la sentencia debe ser revocada por cuanto:

1. Se ha incumplido el requisito previsto por el artículo VI, inciso 2, apartado b), del tratado bilateral que rige el caso (ley 26.082) pues, a su entender, las autoridades extranjeras no han enviado la documentación que exprese "una relación sumaria de los hechos delictivos y una breve exposición de las etapas procesales cumplidas".

2. Considera que existe una errónea interpretación del instituto de la prescripción de la acción de acuerdo a la legislación del país solicitante.

En ese orden, entiende que la acción penal por los hechos imputados al requerido se encuentra prescripta, como así también, que el Estado que demanda la entrega utilizó la declaración de contumacia para extender los plazos procesales y omitió expresar por qué se valió, a los fines de mantener vigente la acción, del plazo extraordinario de prescripción.

3. Resulta afectada la garantía de ser juzgado en un plazo razonable.

4. Por último, postula de modo subsidiario que se le haga saber al Estado requirente el tiempo de privación de la libertad al que G R estuvo sujeto durante el presente trámite, para que sea computado como si lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el pedido.

-III-

Creo oportuno señalar, que el tratamiento del agravio esgrimido en primer lugar deviene inadmisible, toda vez que, como lo manifiesta el propio recurrente, es fruto de una reflexión tardía y fue introducido recién en esta instancia, razón por la cual correspondería su rechazo *in limine* (doctrina de Fallos: 320:1775; 323:3749, entre otros).

No desconozco que en varios precedentes la Corte decidió dejar de lado este reparo formal y trató los planteos, pero ello ocurrió frente a cuestiones susceptibles de afectar el orden público argentino, y en el *sub judice* -a diferencia de la opinión de la parte- no advierto que

se presenten circunstancias cuya magnitud permita a V. E. soslayar esa extemporaneidad para remediar ostensibles nulidades absolutas (Fallos: 327:2892; 328:1367 y 329:1425).

En cuanto a los restantes, el remedio intentado tampoco cumple con la exigencia establecida por el artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuerpo legal que V.E. ha declarado de aplicación a la especie ( Fallos: 328:3284 y 339:906), ya que constituyen una mera reiteración de los ventilados a lo largo del proceso y particularmente en el debate, que fueron considerados ampliamente por el *a quo* de forma ajustada al tratado aplicable y, supletoriamente, a la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (24.767), limitándose la parte a insistir en sus planteos.

Si bien estas insuficiencias resultarían aptas para determinar el rechazo de la apelación, inspirado en el ejercicio íntegro de la obligación funcional que impone a este Ministerio Público el artículo 25 de la ley 24.767, para el incierto -y, a juicio de esta parte, improbable- supuesto de que V.E. decidiera, en una mejor inteligencia, abordar su tratamiento y resolver sobre el fondo de lo planteado, desarrollaré de seguido, y en carácter de aporte subsidiario, las razones por las que la impugnación, de todas formas, no puede prosperar.

-IV-

Con relación a la completitud del pedido, la defensa entiende que el Estado requirente no ha incorporado los requisitos exigidos en el artículo VI, inciso 2°, apartado b), del tratado bilateral, y que por esa omisión debe ser rechazado.

Es oportuno recordar, que esa cláusula exige que con la solicitud deberá acompañarse "b. una relación sumaria de los hechos delictivos y una breve exposición de las etapas procesales cumplidas".

Entre las constancias remitidas obra copia de la decisión consultiva n° 112- 2018 del 19 de septiembre de 2018 dictada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú -integrada por la posterior del 17 de enero de 2019-, mediante la cual se declaró procedente la solicitud de extradición activa de Enrique V G R formulada por la Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima; y de la publicación de la resolución suprema n° 176- 2021- JUS, del 8 de septiembre de 2021, por la cual el Poder Ejecutivo peruano accedió al requerimiento de extradición del nombrado (págs. 492/496, 500/502 y 503/504 del pedido de extradición obrante a fs. 305/808 del expediente digital).

De la citada decisión consultiva se desprende cuáles son los hechos que se imputan a G R -punto primero y segundo de los fundamentos de hecho-; en los puntos tercero y cuarto se detalla el "derrotero procesal" referido a los pasos seguidos en las actuaciones foráneas: su calidad de acusado, de reo ausente, la emisión de la respectiva orden de captura; posteriormente, se mencionan en cuatro puntos los fundamentos de derecho, que dan cuenta, entre otros extremos, de los tipos penales en que se han subsumido las conductas que se le reprochan, la escala penal prevista como sanción máxima y que la acción penal no se encuentra prescripta (puntos primero, segundo y tercero). Asimismo, en el punto cuarto, apartado 3, se hizo una clara mención a que se cumplió con lo dispuesto en el artículo VI, apartado 2, del tratado pues, junto con la exposición sumaria de los hechos y el itinerario del procedimiento, se adjuntó no sólo la solicitud respectiva sino su justificación y descripción correspondiente. Esta información, vale aclarar, también fue aportada por el Estado requirente al responder a lo solicitado por el *a quo* mediante exhorto del 24 de junio de 2022 , oportunidad en la cual la autoridad judicial agregó que , en virtud de haber sido declarado reo contumaz, se habían suspendido a su respecto los plazos de prescripción de la acción penal, motivo por el cual "los plazos ordinario y extraordinario de la prescripción de la acción penal siguen vigentes" (fs. 344/345, 346/347 y archivos acompañados a fs. 438, todas del expediente digital).

Por otra parte, en similar sentido observo que de la acusación presentada por la Octava Fiscalía Superior Penal de Lima también se desprenden los hechos imputados al requerido, los tipos penales invocados y la pena entonces solicitada (págs. 337/353 del cuaderno de extradición). Cabe señalar que el texto legal de los respectivos delitos imputados -secuestro, robo agravado y falsificación de documento- ha sido acompañado (págs. 11/13 y 454/455 ídem).

Como puede apreciarse sin mayores esfuerzos de lo hasta aquí reseñado, las autoridades de la República del Perú han satisfecho no sólo lo exigido específicamente por el convenio bilateral, sino también el alcance que V.E. ha otorgado a este tipo de cláusulas en situaciones análogas, al interpretar el texto de la ley nacional u otros tratados que nos obligan con potencias extranjeras, donde entendió que la finalidad de esa imposición no es otra que brindar certidumbre al requerido en cuanto al hecho por e l que se solicita su extrañamiento y respecto del cual habrá de ejercer su defensa en el proceso que se le sigue en el país que lo reclama ( Fallos: 330:2065).

Lo hasta aquí expuesto, es sin perjuicio de destacar que incluso las constancias del expediente desvirtúan el agravio intentado en esta instancia. En efecto, en la recién aludida resolución de la justicia peruana que declaró reo contumaz al requerido, se valoró expresamente que el 20 de marzo de 2018 -es decir cuatro meses antes de su detención en estas actuaciones, ocurrida el 24 de julio siguiente- había presentado en el expediente foráneo un escrito mediante el cual "se apersona a la instancia del proceso, nombra abogado defensor, señala domicilio procesal y casilla electrónica, concluyendo de ello que … tiene conocimiento del proceso". Así consta en el apartado "segundo" de la resolución n° 634, del 9 de octubre de 2018, de la Cuarta Sala Penal Liquidadora de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, remitida al responder el exhorto librado por el juez federal el 15 de noviembre de 2022, documentación que nuestra Cancillería acompañó como archivo adjunto a su nota n° 2023- 1226674586 - APN-CCIMP# MRE, del 17 de octubre de 2023 (fs. 445/446, 447/448 y 679/680 del expediente digital).

Cabe recordar que V.E. ha sostenido que para constatar la acreditación de los recaudos debe tenerse "en cuenta el análisis en conjunto de los elementos de juicio incorporados a las actuaciones" (Fallos: 324:1694 y expte. J.46 L. XLIV "Jiménez Moya", sentencia del 14 de septiembre de 2010, considerandos 4° y 7°) y en el presente caso, como incluso ha reconocido la propia recurrente, se encuentran acompañados "diversos dictámenes y sentencias del proceso interno" -página 13 del memorial- que dan un claro panorama del trámite que ha tenido en el país de origen.

Estimo entonces que, al contrario de lo sostenido por la defensa en el memorial, se encuentran acreditadas las exigencias materiales y formales que reclama la cláusula invocada, de modo que corresponde concluir en la improcedencia del agravio.

-V-

Con relación al planteo referido a la prescripción de la acción penal, observo que en el *sub judice* se presentan circunstancias sustancialmente análogas a las que V. E. ha valorado al resolver recientemente *in re* "Cueva Valderrama", también referido a un pedido de extradición de la República del Perú (expediente CFP 1252/2021/CS1, sentencia del 10 de febrero de 2026, y sus citas del considerando 8°). Cabe recordar que con arreglo al artículo IV.1.b del acuerdo bilateral, se trata de una materia que debe regirse por la legislación del Estado requirente.

En efecto, observo que -en las condiciones del caso y a partir de lo mencionado en el apartado anterior- resulta innecesario fijar el alcance que pudieran tener aquí las normas que regulan la vigencia de la acción según el Código Penal peruano, o la distinción que su derecho interno contempla en cuanto al plazo ordinario y extraordinario, institutos que han sido fundadamente evaluados por el *a quo* para desestimar la cuestión y sobre los cuales V.E. se ha pronunciado, en igual sentido, en numerosos precedentes -"Paredes Álvarez" (expte. CFP 1672/2017/CS1, sentencia del 28 de mayo de 2019), "Custodio Luna" (expte. CSJ 1618/2012 (48 -C), del 10 de febrero de 2015); "Cuba Mamani" (expte. C 1352, L. XLIX, del 12 de agosto de 2014); y "Crousillat Carreño", Fallos: 329:1245 (considerandos 48 y 54 del voto concurrente y 45 del de la doctora Argibay), entre muchos otros-.

Así lo pienso al apreciar que el examen allí efectuado al respecto ha pasado por alto los efectos que la "suspensión de la prescripción" tiene en el derecho del país requirente, pues si bien se hizo fiel referencia a lo así informado por sus autoridades, no ha sido valorado al tratar la vigencia de la acción penal. Incluso como consecuencia de ello, el juez federal ha excluido de la procedencia de la extradición -con la conformidad del fiscal interviniente- el delito de falsificación de documentos públicos por considerar que la acción penal se habría extinguido el 24 de marzo de 2019.

Ahora bien y aun cuando por los restantes delitos -secuestro y robo agravado en el pedido- se juzgó vigente el *ius puniendi* y se concluyó de modo favorable a la entrega, es pertinente destacar que con arreglo a lo resuelto por la justicia peruana sobre la base de su ley -que es la que rige la materia- y a lo actuado en la causa de origen, corresponde adoptar el criterio expuesto.

Esta conclusión se sustenta en la respuesta brindada por el Estado requirente al exhorto librado el 15 de noviembre de 2022, ya mencionada. Entre la documentación incorporada en esa oportunidad (nota n° 2023-1226674586- APN-CCIMP# MRE de la Cancillería del 17 de octubre de 2023, ya citada, y sus archivos adjuntos, a fojas 679/680 del expediente digital), además de lo vinculado a los plazos de vigencia de la acción por los delitos que allí le son imputados, también se informó que *"mediante resolución de fecha 9 de octubre de 2018 se declaró reo contumaz al acusado Enrique V G R al amparo del artículo 3 del decreto legislativo 125 y la ley 26. 641, procediendo a suspender los plazos de prescripción al amparo del artículo 1 de la ley 26 .641…"* (apartado "C. Con respecto al tercer punto", del oficio de la Corte Superior de Justicia de Lima, Cuarta Sala Penal Liquidadora de Lima,

del 6 de octubre de 2023))). Tanto la respectiva decisión judicial -n° 634 del 9 de octubre de 2018, ya referida en el apartado IV- como las normas legales invocadas, han sido acompañadas con esa presentación.

En lo que aquí interesa, en la resolución del 9 de octubre de 2018, que declaró reo contumaz al nombrado, se indicó que se "*suspend[ían] los plazos de prescripción hasta que sea habido y puesto a disposición de esta Sala Penal*" e incluso se consideró expresamente el inicio de este trámite de extradición y, a partir de ello, "*su voluntad de rehuir y evitar su juzgamiento al no comparecer ante esta Superior Sala, por lo que habiendo variación (sic) su condición jurídica…*", se declaró su contumacia con arreglo a los artículos 3°, inciso a), del decreto legislativo 125 y 1° de la ley 26.641.

La primera de esas normas define como contumaz *"al que habiendo prestado su declaración instructiva o estando debidamente notificado, rehúye el juzgamiento en manifiesta rebeldía o hace caso omiso a las citaciones o emplazamiento que le fueran hechos por el juez o tribunal"*. Por su lado, el citado artículo 1° prevé que *"…tratándose de contumaces, el principio de la función jurisdiccional de no ser condenado en ausencia se aplica sin perjuicio de la interrupción de los términos prescriptorios, la misma que opera desde que existen evidencias irrefutables que el acusado rehúye del proceso y hasta que el mismo se ponga a derecho. El juez encargado del proceso declara la condición de contumaz y la suspensión de la prescripción"*.

Los términos en que específicamente se han pronunciado las autoridades judiciales peruanas sobre esta cuestión al suspender los plazos de prescripción hasta que G R *"sea puesto a disposición"* de la Sala Penal, determinan, en mi opinión, la aplicación al caso de la doctrina recientemente reiterada por V.E. *in re* "Cueva Valderrama", ya citado, pues aquí también *"en función de que el punto vinculado con la extinción de la acción penal foránea ha sido disipado en jurisdicción peruana por parte del juez natural del caso… -único derecho al que cabe atender en razón de lo previsto en el tratado bilateral- resulta inoficioso un pronunciamiento del Tribunal en punto a la defensa de prescripción planteada en esta sede por la parte recurrente…"* (considerando 8° y sus citas). Cabe recordar que en ese caso -al igual que, *mutatis mutandis*, en los análogos "Reyes Velásquez" y "Lossi" allí invocados, y "Mankevich Lifschitz", Fallos: 338:1551, considerando 9°- el Tribunal valoró la potestad del Estado requirente para declarar, conforme a su derecho interno, la suspensión de la prescripción de la acción penal (conf. lo reseñado en el considerando 4° de "Cueva Valderrama").

Resulta pertinente observar que aun cuando como consecuencia de esa decisión de la justicia foránea -del 9 de octubre de 2018- también se haya suspendido el plazo de prescripción de la acción del delito de falsificación de documento -que se habría producido con posterioridad-, la firmeza de ese aspecto del fallo impide, tal como lo afirma la defensa en su memorial, cualquier consideración al respecto.

Por las razones expuestas, concluyo en la improcedencia del agravio acerca de la vigencia de la pretensión punitiva en el Estado requirente.

-VI-

En lo que se refiere a la denunciada afectación de la garantía del requerido a ser juzgado en un plazo razonable, observo que la pretensión de la parte recurrente se dirige -en síntesis- a trasladar la doctrina que la Corte ha fijado en la materia a partir del precedente de Fallos: 272:188 a un trámite de extradición, cuyo objeto y fin difieren de los del procedimiento penal (H. 116, 1. XLVIII, *in re* "Herrera Jiménez, Carlos Alberto Fernando s/ extradición", resuelta el 30 de septiembre de 2014, considerando 14, entre otros).

En tal sentido, es sabido que el presente no constituye un juicio en sentido estricto (Fallos: 323:1755), pues las normas de extradición no son reglamentarias del artículo 18 de la Constitución Nacional sino de su artículo 14, dado que no es la finalidad de estos procedimientos expedirse sobre la culpabilidad o inculpabilidad de la persona por los hechos que se la requiere (Fallos: 42:409, entre muchos otros, y artículo 30 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal), sino que importan excepciones a la libertad de entrar, permanecer y salir del país (Fallos: 323:3749), para lo cual se debe constatar si se cumplen las condiciones legales o convencionales para hacer lugar a la pretensión del Estado que pide la entrega.

Por esta razón, la garantía de ser juzgado en un plazo razonable no puede ser invocada en el proceso de extradición sino, en todo caso, en el juicio principal, esto es, el que tramita ante la justicia extranjera -en cuyos tribunales deberá la parte alegarlo- por cuanto constituye una defensa de fondo y ajena, por definición, al objeto de este procedimiento (Fallos: 331:2249).

V.E. ha sostenido reiteradamente que "*…excede el marco de la competencia del juez de este procedimiento pronunciarse sobre las demoras en las cuales pudo haber incurrido el Estado extranjero, en tanto su contenido pone en tela de juicio la forma en que se sustanció*

*el pedido de extradición activa que dio origen al sub lite, lo cual remite a un proceder del país requirente ante el cual corresponde que sea planteado el reparo"* (sentencia del 2 de marzo de 2023 *in re* "Paucar Cochachi", también referido a un pedido de la República del Perú, expediente CFP 8257/2019/CS 1, considerando 4°). Este criterio restrictivo ha sido reiterado en Fallos: 349:325, considerando 5° y sus citas.

Por lo demás cabe señalar, a todo evento, que la demora en que puedan incurrir los tribunales del Estado requirente no se encuentra contemplada entre las causales para denegar una extradición, tanto en el tratado bilateral aplicable como en los demás convenios celebrados por la Nación, ni tampoco en la ley nacional específica. Muy por el contrario, valoraciones de esa naturaleza podrían incluso configurar un incumplimiento de las condiciones a las que las partes se obligaron como sujetos de derecho internacional, con inobservancia del artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (ley 19.865).

Por último, frente a la invocación que en el memorial de la defensa se ha efectuado de la sentencia del "Caso Wong Ho Wing vs. Perú", dictada por la Corte Interamericana el 30 de junio de 2015 (Serie C n° 297), para fundamentar el menoscabo a la garantía del plazo razonable en estas actuaciones y postular el rechazo del pedido de extradición, estimo pertinente observar -en abono del temperamento que postulo- que si bien, en efecto, la mayoría de ese tribunal declaró entonces que en un juicio de extradición se había afectado el derecho previsto en el artículo 8. 1 del Pacto de San José de Costa Rica por las razones expuestas en los párrafos 207 a 223 de la sentencia, no dispuso que la solicitud de entreayuda era improcedente sino que ordenó que a la mayor brevedad la República del Perú adopte la decisión definitiva en el proceso de extradición seguido al nombrado (puntos resolutivos 3 y 11).

En las circunstancias descriptas, concluyo que el agravio resulta improcedente.

-VII-

En cuanto a la solicitud de que el juez de la causa oportunamente ponga en conocimiento de las autoridades de la República del Perú el tiempo de privación de la libertad al que G R estuvo sujeto en este trámite, a fin de que se lo compute como si lo hubiese sufrido en el curso del proceso que ha motivado la solicitud de cooperación, corresponde estar a los términos de la expresa garantía que en tal sentido ha informado su autoridad judicial en el apartado "D. Con respecto al cuarto punto" del ya citado oficio del 6 de octubre de 2023 de la Corte Superior

de Justicia de Lima, Cuarta Sala Penal Liquidadora de Lima (archivo incorporado a fs. 679/680 del expediente digital) y a lo dispuesto por el *a quo* en el punto IV del pronunciamiento impugnado.

-VIII-

Finalmente, es necesario hacer referencia a la condena a cuatro años y seis meses de prisión que, en el marco de la causa CPE 474/2019/TO1 (2993) "G R, Enrique V s/inf. Ley 22.415", le ha sido impuesta al requerido por el Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 3. Consta en autos que esa pena vencerá el 22 de noviembre de 2026 (ver oficio electrónico de ese tribunal agregado al expediente digital el 3 de noviembre de 2022, sin foliar).

Sin perjuicio de lo ordenado al respecto en el punto dispositivo V del fallo recurrido, con arreglo a los artículos X. 1 del tratado bilateral y 39.a de la ley 24.767, y al criterio de Fallos: 322:2059 (considerando 5° y sus citas); 339:94, considerandos 11 y 12; y 346:668, considerando 5°, resta añadir que, de corresponder, oportunamente el Poder Ejecutivo Nacional deberá consultar, a sus efectos, el estado en que se encuentren dichas actuaciones.

-IX-

Por las razones hasta aquí desarrolladas, opino que V.E. debe confirmar la sentencia en todo lo que fue objeto de apelación, con la salvedad mencionada en el apartado anterior. Buenos Aires, 16 de junio de 2026. *Eduardo Ezequiel Casal.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 21 de octubre de 2026.

Vistos los autos: "GONZALES ROMAN, ENRIQUE VIDAL s/ EXTRADICION - ART. 52".

Considerando:

1°) Que el señor juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 resolvió conceder la extradición de Enrique

Vidal Gonzales Román a la República del Perú para ser sometido a proceso por los delitos de secuestro y robo agravado. Asimismo, decidió rechazarla por el delito de falsificación de documentos en agravio del Estado, en los términos del artículo 427 del Código Penal extranjero.

2°) Que en contra de lo así resuelto la defensa dedujo recurso ordinario de apelación que fue concedido y luego fundamentado en esta instancia por el señor Defensor General Adjunto de la Nación. A su turno, el señor Procurador General de la Nación interino dictaminó en favor de la confirmación de la sentencia apelada.

3°) Que, con carácter previo, cabe señalar que las partes carecen del derecho a realizar ante la Corte observaciones al dictamen del señor Procurador General porque ello no se compadece con las características propias de la vista que se le ha conferido, en el marco de la ley orgánica que regula su intervención, al producirse una vez clausurado el debate y cuando la causa está sometida a pronunciamiento del Tribunal (Fallos: 328:4604; y causa FLP 90681/2018/CS1 "Ragno, Doménico Carmelo s/ extradición", sentencia del 2 de julio de 2024, considerando 3°). De allí que han de quedar excluidas de este pronunciamiento las observaciones que sobre el particular efectuó la actual defensa particular del requerido con relación a aquella pieza procesal.

4°) Que, por las razones expuestas tanto por el recurrente en su memorial como así también por el señor Procurador General de la Nación interino en su dictamen, cabe tener por firme la improcedencia de la extradición por el delito de falsificación de documentos, de allí que la decisión que le compete a esta Corte solo se circunscriba a los delitos de secuestro y robo agravado.

5°) Que el primer agravio incluido en la apelación resulta ser, tal como el recurrente lo ha reconocido, el fruto de una reflexión tardía, por lo cual no cabe su tratamiento en esta instancia. Lo expresado en modo alguno puede ser conmovido por las razones de "orden público" invocadas para justificar esa intempestividad, con base en jurisprudencia del Tribunal, y ello por cuanto esta última remite a supuestos diversos al del *sub lite* y no se hizo valer argumento alguno por el cual debería hacerse extensiva al caso (causas CFP 1292/2014/CS1 "Herrera Jiménez, Carlos Alberto Fernando s/ extradición", sentencia del 11 de noviembre de 2025, considerando 3°; FGR 11001/2022/CS1 "Nogueyra, Juan Pablo s/ extradición", sentencia del 7 de octubre de

2025, considerando 3°; FSM 56060/2019/CS1 "Q. C., G. I. s/ extradición", sentencia del 13 de agosto de 2024, considerando 4°; Fallos: 348:886, considerando 4°; y 347:1492, considerando 4° y sus citas).

6°) Que, sentado ello, corresponde dar respuesta al agravio fundado en el punto 7 de los fundamentos del memorial, con arreglo al cual la parte recurrente sostuvo que había operado la prescripción de la acción en territorio extranjero y, por ello, la extradición no procedía.

En primer lugar, y con respecto a la operatividad que cabe atribuirle a esos efectos a la declaración de "reo contumaz", el Tribunal tiene ya dicho que el juicio de validez de ese acto resulta ajeno al procedimiento de extradición pues remite al modo en que fue cumplida la actividad procesal penal extranjera y a los motivos que la sustentaron ("Gentil Tenca" Fallos: 347:392, considerando 3°).

Que en lo restante esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones expresados por el señor Procurador General de la Nación interino en el apartado V de su dictamen, al que corresponde remitir en razón de brevedad.

7°) Que, por lo demás, cabe desestimar el agravio relativo a la infracción del derecho al plazo razonable de duración del proceso de extradición en la medida en que la parte recurrente no ha fundamentado la razón por la que, aun de tenerse por comprobados los extremos de los cuales parte, deba ser esa la conclusión que se siga.

8°) Que, por último, y en función de lo manifestado por el señor Procurador General de la Nación interino en el apartado VII del dictamen, corresponde que el juez de la causa ponga en conocimiento de su par extranjero el tiempo en el que ello tuvo lugar.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se confirma la sentencia apelada en cuanto declaró procedente la extradición de Enrique Vidal Gonzales Román a la República del Perú para ser sometido a proceso por los delitos de secuestro y robo agravado. Notifíquese, tómese razón y vuelvan los autos al tribunal de origen para que continúe con el trámite.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **Enrique Vidal Gonzales Román**, asistido por el **Dr. Hernán Diego Silva, Defensor Público Oficial**, fundado en esta instancia por el **Dr. Julián Horacio Langevin, Defensor General Adjunto de la Nación**.

Tribunal de origen: **Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3**.

---

## LAPERA, LUCIANO c/ BCD TRAVEL ARGENTINA S.A. s/ DESPIDO

### *ACLARATORIA*

Cabe dejar sin efecto la resolución aclaratoria dictada por la Cámara toda vez que no cumplió con el propósito de aclarar una decisión anterior del mismo tribunal, sino que la alteró sustancialmente pues desconoció el soporte argumental en que se sustentó el primer pronunciamiento, lo que la torna inválida.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

### *ACLARATORIA*

Cabe dejar sin efecto la resolución aclaratoria dictada por la Cámara, pues ésta decidió, en su momento, confirmar el monto de condena –art. 1, ley 25.323–, debido a que el vínculo laboral se encontraba deficientemente registrado al producirse el despido, pero a instancias de la demandada, decidió luego aclarar la sentencia y reducir el monto, en razón de que -según entendió- correspondía detraer de la multa las sumas previamente abonadas en concepto de indemnización por antigüedad y al momento de conceder el recurso extraordinario, sostuvo que en la aclaratoria se había efectuado una aplicación errada de la ley, al deducir de la multa prevista en el art. 1 de la ley 25.323 lo abonado en función del artículo 245 de la ley de contrato de trabajo, con lo cual esa postura priva por completo de sustento a la resolución aclaratoria.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*RECURSO EXTRAORDINARIO*

El recurso extraordinario resulta procedente toda vez que, si bien los agravios remiten al tratamiento de cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, los señalamientos respecto de lo resuelto en exceso de los límites de la simple corrección de algún concepto oscuro o del hecho de suplir alguna omisión cuando la cámara ya había perdido su jurisdicción, suscita cuestión federal bastante para su consideración en la instancia extraordinaria y se produjo una alteración sustancial de la decisión definitiva dictada en la causa.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en lo que es materia de agravio, resolvió confirmar el monto de condena correspondiente al artículo 1 de la ley 25.323, fijado en la sentencia de grado. Fundó su decisión en que, al momento del despido, había quedado evidenciada la deficiente registración del vínculo laboral por parte de la demandada (fs. 261 del registro electrónico del expediente principal, al que me referiré en lo sucesivo).

Ante el pedido presentado por la demandada, resolvió luego aclarar la sentencia dictada. Consideró, en lo medular, que había omitido deducir del monto de la indemnización de la ley 25.323 la suma previamente abonada por la empleadora en concepto de indemnización por antigüedad -art. 245, ley 20.744- (fs. 262 y 264).

-II-

Contra esta última decisión la actora interpuso recurso extraordinario (fs. 271/280), que fue contestado (fs. 284/286) y concedido (fs. 288/289).

Invoca la doctrina de la arbitrariedad y la afectación de los derechos de propiedad y de defensa en juicio.

En primer lugar, argumenta que la cámara fundó su primera decisión en la deficiente registración del vínculo laboral y no en un error de cál-

culo, como sostuviera en la aclaratoria. Postula que esa decisión, por su contenido y claridad, tiene el valor de cosa juzgada. Entiende que, desde esa óptica, la reducción del monto decidido en la aclaratoria implicó una modificación sustancial de la sentencia, una vez perdida la jurisdicción.

En segundo lugar, agrega que la decisión es en el fondo errada, toda vez que, para determinar el monto de la multa del artículo 1 de la ley 25.323, carece de toda relevancia que el empleador que registró deficientemente el contrato de trabajo haya o no abonado total o parcialmente la indemnización por antigüedad.

-III-

Considero que el recurso resulta procedente toda vez que, si bien los agravios expuestos remiten al tratamiento de cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, los señalamientos respecto de lo resuelto en exceso de los límites de la simple corrección de algún concepto oscuro o del hecho de suplir alguna omisión cuando la cámara ya había perdido su jurisdicción, suscita cuestión federal bastante para su consideración en la instancia extraordinaria. Ello es así, cuando, como en el presente, se produjo una alteración sustancial de la decisión definitiva dictada en la causa (Fallos: 341:1439, "Avendaño"; 344:62, "Montiel", entre otros).

Surge de autos que la cámara decidió, en su momento, confirmar el monto de condena -art. 1, ley 25.323-, debido a que el vínculo laboral se encontraba deficientemente registrado al producirse el despido (fs. 261). A instancias de la demandada, decidió luego aclarar la sentencia y reducir el monto, en razón de que -según entendió- correspondía detraer de la multa las sumas previamente abonadas en concepto de indemnización por antigüedad (fs. 264). Sin embargo, al momento de conceder este recurso, sostuvo que en la aclaratoria se había efectuado una aplicación errada de la ley, al deducir de la multa prevista en el artículo 1 de la ley 25.323 lo abonado en función del artículo 245 de la ley de contrato de trabajo (fs. 288/289). Esta postura de la cámara priva por completo de sustento a la resolución aclaratoria.

Cabe mencionar que la actora había articulado, de manera paralela, un pedido de revocatoria de la aclaratoria, el cual fue rechazado, entre otras razones, por la pérdida de jurisdicción de la cámara y por contar la parte con la posibilidad de revisar lo decidido mediante la vía extraordinaria, finalmente concedida (fs. 271/272).

Considero entonces que la resolución recurrida no cumplió con el propósito de aclarar una decisión anterior del mismo tribunal, sino

que la alteró sustancialmente pues desconoció el soporte argumental en que se sustentó el primer pronunciamiento, lo que la torna inválida (Fallos: 329:2575, "Parodi").

Corresponde así subsanar el vicio por la vía aquí intentada, al ser ésta la única disponible, dada la pérdida de jurisdicción de la cámara.

-IV-

Por lo expuesto, entiendo que corresponder hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la aclaratoria dictada. Buenos Aires, 7 de octubre de 2024. *Víctor Ernesto Abramovich Cosarin.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 21 de octubre de 2026.

Vistos los autos: "LAPERA, LUCIANO, c/ BCD TRAVEL ARGENTINA S.A. S/ DESPIDO".

Considerando:

Que los agravios de la apelante, en cuanto plantean que al modificar la sentencia definitiva por vía de aclaratoria la cámara incurrió en un exceso de jurisdicción, encuentran adecuada respuesta en los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitir - en lo pertinente- por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara procedente el recurso extraordinario, y se deja sin efecto la resolución aclaratoria con el alcance indicado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y remítase al tribunal de origen, a sus efectos.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso extraordinario interpuesto por **LUCIANO LAPERA, actor en autos**, representado por el **DR. PEDRO NICOLAS MORICZ DE TECSO**.

Traslado contestado por **BCD TRAVEL ARGENTINA S.A.**, representada por la **DRA. MARIA VICTORIA STEFANI**.

Tribunal de origen: **SALA II DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO n° 67**.

---

CUELLO, GUILLERMO MARCELO C/ ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL

*SENTENCIA*

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que desestimó la excepción de incompetencia opuesta por la ART demandada, pues del análisis de los votos no se exhibe una coincidencia sustancial de opiniones sobre los fundamentos que dan apoyo a la decisión y esa inconsistencia entre los fundamentos brindados por los tres camaristas impide considerar la sentencia como un acto jurisdiccional en sentido estricto.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*SENTENCIA*

Cabe dejar sin efecto la sentencia que desestimó la excepción de incompetencia opuesta por la ART demandada, pues los votos que en apariencia sustentan la decisión no guardan entre sí la concordancia lógica y argumental que requieren los fallos judiciales, afectando así la certeza jurídica de la sentencia entendida como expresión final del derecho a la jurisdicción y las garantías consagradas en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*HABILITACION DE LA INSTANCIA JUDICIAL*

La habilitación de la instancia jurisdiccional requiere ineludiblemente verificar si el accionante transitó o no el procedimiento administrativo

ante las comisiones médicas establecido en la ley 27.348, a la luz de los elementos efectivamente incorporados a la causa y toda otra circunstancia relevante a esos efectos.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*TRIBUNALES COLEGIADOS*

Las sentencias de los tribunales colegiados no pueden concebirse como una colección o sumatoria de opiniones individuales o aisladas de sus integrantes, sino como el producto de un intercambio racional de ideas; por ello, la ausencia de un acuerdo genuino sobre los motivos que guían la decisión priva a la resolución de aquello que debe constituir su esencia, es decir, una unidad lógico–jurídica cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en sus fundamentos.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*SENTENCIA*

No es solo el imperio del tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances de la resolución, sino que estos dos aspectos dependen también de las motivaciones que sirven de base a la decisión.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*RECURSO EXTRAORDINARIO*

Lo referente al modo en que emiten sus votos los jueces de los tribunales colegiados y las formalidades de las sentencias son, como regla, materias ajenas al recurso extraordinario federal, pero corresponde hacer excepción a ese principio cuando no existe mayoría de opiniones sustancialmente coincidentes sobre la solución de la cuestión debatida, pues la validez de un fallo depende no solamente de que la mayoría convenga en la parte dispositiva, sino que también exhiba una sustancial coincidencia en los fundamentos.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de primera instancia que había desestimado la excepción de incompetencia opuesta por la demandada (fs. 54/107 de las constancias digitales, a las que me referiré salvo aclaración).

Por un lado, la vocal Cañal juzgó que correspondía declarar la inconstitucionalidad del procedimiento establecido en la ley 27.348. Indicó que se apartaba expresamente de la decisión de la Corte Suprema emitida en Fallos: 344:2307, "Pogonza", por remisión a lo sostenido con posterioridad a ese fallo en un precedente de la sala que cita. En esa oportunidad, había declarado la inconstitucionalidad del carácter obligatorio y excluyente del procedimiento obligatorio ante las comisiones médicas regulado por la ley 27.348, controvirtiendo las conclusiones del pronunciamiento de la Corte Suprema y su obligatoriedad. Entre otras cuestiones, sostuvo que el procedimiento obliga al trabajador a acudir a un mecanismo administrativo gestionado por quienes lo regulan, de modo que no asegura independencia e imparcialidad; no resguarda adecuadamente la garantía de acceso a la justicia; resulta violatorio del derecho de defensa en juicio; es regresivo y contraría los artículos 8.1 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2.1 y 5.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; y vulnera el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Nacional al imponer a los trabajadores transitar por una instancia administrativa previa y obligatoria que no se exige al resto de los particulares.

Por otro lado, el vocal Perugini entendió que no se encontraba habilitada la jurisdicción. Precisó que de las constancias de la causa surgía que la parte actora formuló reclamo ante la comisión médica jurisdiccional y, frente a la decisión adversa de ese organismo, interpuso demanda ante la justicia laboral. En este marco, planteó que no advertía razones que justifiquen la declaración de invalidez de la ley 27.348, que esa norma no habilita la deducción de una demanda ordinaria como la interpuesta y que el actor tampoco explicó en qué modo el sistema recursivo allí regulado afectaría el acceso a la jurisdicción.

Por último, el vocal Diez Selva expresó que, sin perjuicio de su opinión en torno a la validez constitucional del trámite previsto en la

ley 27.348 y el criterio de la Corte Suprema en el citado precedente "Pogonza", el actor había transitado el procedimiento administrativo y ello requería evaluar si, en el caso, se cumplía el recaudo de revisión judicial plena. En este sentido, destacó que la interposición de un escrito con formato de demanda judicial -luego de agotado el trámite administrativo-, no obstaba a la validez de esa presentación en los términos del artículo 2 de la ley 27.348. A su vez, señaló que la ley 27.348 no regula en forma expresa el plazo para la presentación de los recursos y que el artículo 16 de la resolución SRT 298/2017 fija un plazo exiguo que vulnera la garantía constitucional de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva y, por tal motivo, resulta inconstitucional. Finalmente, indicó que adhería al voto de la vocal Cañal.

-II-

Contra esa sentencia, Asociart ART SA interpuso recurso extraordinario (fs. 110/125), que fue contestado por la parte actora (fs. 127/143) y denegado (fs. 145/148), lo que motivó esta presentación directa (fs. 10 de la queja digital).

Arguye que la sentencia es equiparable a definitiva toda vez que altera el diseño competencial establecido por la ley 27.348 y no existe otra vía para reparar el perjuicio que le ocasiona la decisión.

Indica que el caso suscita cuestión federal porque la cámara declara la inconstitucionalidad de la ley 27.348 y se aparta de los lineamientos de la Corte Suprema en el caso "Pogonza" (cit.), oportunidad en la que determinó la validez constitucional del trámite administrativo previo. Se agravia, por un lado, porque la vocal Cañal realiza un análisis del diseño de la ley 27.348 que califica de prejuicioso, conjetural y vacío de contenido concreto, abordando cuestiones no planteadas por el actor e invocando argumentos de un caso cuya base fáctica difiere sustancialmente de presente. Por otro lado, arguye que el escenario planteado por el vocal Diez Selva no se condice con las constancias de la causa pues el actor no transitó la instancia administrativa previa y, por lo tanto, no se debate la suficiencia de la vía recursiva contra las decisiones de las comisiones médicas.

Finalmente, plantea que el actor deliberadamente optó por iniciar la presente acción sin transitar por la vía administrativa, a pesar de que la resolución SRT 20/2021 le otorgaba la facultad de dar por concluidas las actuaciones administrativas o cumplir con el procedimiento de audiencia y examen médico dispuesto en la resolución SRT 298/2017.

-III-

Cabe recordar que lo referente al modo en que emiten sus votos los jueces de los tribunales colegiados y las formalidades de las sentencias son, como regla, materias ajenas al recurso extraordinario federal. No obstante, corresponde hacer excepción a ese principio cuando no existe mayoría de opiniones sustancialmente coincidentes sobre la solución de la cuestión debatida, pues la validez de un fallo depende no solamente de que la mayoría convenga en la parte dispositiva, sino que también exhiba una sustancial coincidencia en los fundamentos (Fallos: 328:4739, "Fontana" y 332:826, "Fisco de la Provincia de Corrientes", ambos por remisión al respectivo dictamen de esta Procuración General; entre muchos otros).

Asimismo, la Corte Suprema ha precisado que aun cuando sus decisiones deben limitarse a lo peticionado por las partes en los recursos extraordinarios, resulta insoslayable declarar la inexistencia de aquellas sentencias que carecen de los requisitos indispensables para ser consideradas un acto judicial válido (v. dictámenes de la Procuración General a los que remitió la Corte Suprema en Fallos: 338:1335, "Bustamante" y 346:1234, "C., J.M. ").

Sentado ello, considero que en el caso se presenta el aludido supuesto de excepción pues del análisis de los votos no se exhibe una coincidencia sustancial de opiniones sobre los fundamentos que dan apoyo a la decisión (v. en igual sentido, dictámenes de esta Procuración General en las causa CNT 8420/2020/1/RH1, "Recurso de queja n° 1 - Arias, Alan Nicolás c/ Asociart SA Aseguradora de Riesgos del Trabajo s/ accidente - ley especial", del 17 de septiembre de 2024; CNT 18140/2020/RH1, "Recurso de queja n° 1 - Bazán Chávez, William c/ Swiss Medical ART SA s/ accidente - ley especial", del 13 de marzo de 2025; y CNT 45383/2022/CS1, "Recurso de queja n° 1, Jaime, Roberto Alejandro c/ Metagal Argentina SA y otro s/ accidente – acción civil" del 26 de septiembre de 2025).

En efecto, tal como se reseñó anteriormente, el vocal Perugini precisó que el actor acudió a la comisión médica jurisdiccional, pero consideró que no correspondía habilitar la jurisdicción porque interpuso una demanda directa que no se encuentra prevista en la ley 27.348. De su lado, los vocales Cañal y Diez Selva declararon la aptitud jurisdiccional sobre la base de argumentos disimiles y, a su vez, contradictorios. La primera, en el entendimiento de que el procedimiento establecido en la ley 27.348 es inconstitucionalidad. El segundo sobre la base de que, si bien el actor transitó el procedimiento administrativo previo y ese recaudo resultaba constitucionalmente válido, no prevé un control judicial suficiente y, además, el plazo fijado para la interpo-

sición del recurso judicial es inconstitucional. La inconsistencia entre los fundamentos brindados por los tres camaristas impide considerar la sentencia como un acto jurisdiccional en sentido estricto.

En ese aspecto, corresponde señalar que las sentencias de los tribunales colegiados no pueden concebirse como una colección o sumatoria de opiniones individuales o aisladas de sus integrantes, sino como el producto de un intercambio racional de ideas (Fallos: 332:826, cit. y sus citas). Por ello, la ausencia de un acuerdo genuino sobre los motivos que guían la decisión priva a la resolución de aquello que debe constituir su esencia, es decir, una unidad lógico-jurídica cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en sus fundamentos (Fallos: 312:1058, "Laconi"; y 343:506, "Flamenco"; entre muchos otros). En ese orden, no es solo el imperio del tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances de la resolución, sino que estos dos aspectos dependen también de las motivaciones que sirven de base a la decisión (Fallos: 329:1661, "Crimer").

En esas condiciones, estimo que debe dejarse sin efecto la sentencia apelada, en tanto los votos que en apariencia sustentan la decisión no guardan entre sí la concordancia lógica y argumental que requieren los fallos judiciales (v. en igual sentido, dictamen de esta Procuración General en la causa FRO 17046/2019/CS1, "P., A. R. y otro c/ Obra Social de Trabajadores Socios de la Asociación Mutual del Personal Jerárquico de Bancos Oficiales Nacionales y/o la Asociación Mutual de Personal Jerárquico de Bancos Oficiales Nacionales s/ amparo ley 16.986", sentencia de la Corte Suprema del 1 de agosto de 2024), afectando así la certeza jurídica de la sentencia entendida como expresión final del derecho a la jurisdicción y las garantías consagradas en el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 343:506, cit.).

Por lo demás, observo que el actor denunció la imposibilidad de cumplir con el procedimiento previsto en la ley 27.348 en virtud del dictado de la resolución SRT 67/2020 (cf. escrito de demanda a fs. 4/43), y la aseguradora indicó que no transitó la instancia administrativa previa, habiendo tomado conocimiento de las presuntas patologías con la promoción de la acción judicial (v. contestación de demanda a fs. 13/51, punto VI. B; recurso extraordinario a fs. 110/125). Al respecto, señalo que la habilitación de la instancia jurisdiccional requiere ineludiblemente verificar si el accionante transitó o no el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas establecido en la ley 27.348, a la luz de los elementos efectivamente incorporados a la causa y toda otra circunstancia relevante a esos efectos.

-IV-

Por lo expuesto, opino que corresponde admitir la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto sentencia apelada y devolver los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho. Buenos Aires, 25 de noviembre de 2025. *Víctor Ernesto Abramovich Cosarin.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 21 de octubre de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Cuello, Guillermo Marcelo c/ Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ accidente - ley especial", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los planteos del apelante encuentran adecuada respuesta en el dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos fundamentos y conclusión corresponde remitir por razones de brevedad, con exclusión de las citas a Fallos: 343:506 y al dictamen de la Procuración General de la Nación en la causa CNT 45383/2022/CS1 "Jaime, Roberto Alejandro c/ Metagal Argentina SA y otro s/ accidente – acción civil" del 26 de septiembre de 2025.

Por ello, y de conformidad a lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento conforme al presente. Reintégrese el depósito efectuado. Remítase la queja junto con el principal. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. -demandada-** representada por el D**r. Gonzalo Paz Saguier**.

Tribunal de origen**: Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 45**.

---

## D'ELIA GUSTAVO RAUL Y OTRO c/ EXPERTA ART SA s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL

*COSA JUZGADA*

La sentencia que condenó a la ART al pago de la indemnización sistémica prevista en la ley 24.557 por el accidente laboral que sufrió el actor debe ser dejada sin efecto, pues el a quo sostuvo que la sentencia firme recaída en una causa anterior iniciada contra el empleador no hacía cosa juzgada porque la condena había tenido como fundamento la reparación integral del derecho civil y la iniciada contra la ART se fundaba en la prestaciones de la ley de riesgos del trabajo, en tanto esa conclusión, no contempla que el daño que provocó el accidente laboral fue determinado y cuantificado en su totalidad en el primer expediente, por lo que una eventual condena en la causa, más allá del cambio en la figura del obligado al pago, no implicaría la subsunción de las prestaciones sistémicas, sino la duplicación de la reparación del daño.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*COSA JUZGADA*

Cabe dejar sin efecto la sentencia que condenó a la ART al pago de la indemnización sistémica prevista en la ley 24.557 por el accidente laboral que sufrió el actor, pues no ponderó elementos esenciales de la causa previa, en la que se ordenó la reparación integral del daño que provocó el mismo accidente en el que se funda la actual demanda y a su vez, los argumentos vertidos para rechazar la defensa de cosa juzgada lucen contradictorios con aquellos expuestos como fundamento del rechazo de la excepción de prescripción, en tanto reconoció efectos interruptores del plazo de la acción interpuesta, a la presentación de la demanda civil entablada contra el empleador y los extendió hasta el dictado de la sentencia de cámara emitida en esa causa, con lo cual esas conclusio-

nes lucen manifiestamente contradictorias con aquellas que niegan la identidad de sujeto y objeto entre ambas acciones.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

## Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

-I-

La Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, confirmó la sentencia de primera instancia que, en lo que aquí interesa, había admitido la acción y condenado a Experta ART SA al pago de la indemnización sistémica prevista en la Ley 24.557 de Riesgos de Trabajo (LRT), por el accidente laboral que sufrió el actor el 31 de mayo de 2007 (fs. 247 del expediente digital, al que me referiré salvo aclaración en contrario).

En primer lugar, rechazó la excepción de cosa juzgada interpuesta por la demandada con sustento en que, de las constancias del expediente n° 17.127/2009 caratulado "Cajigas, Santiago Nicolás, representado por D'elia Gustavo Raúl c/ Jia Wei Ji s/ accidente-acción civil" -agregado al presente- y estas actuaciones, se evidencia que no existe la identidad de objeto ni de sujeto exigidas por el artículo 347, inciso 6, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En ese sentido, explicó que la acción civil que dedujo el actor contra su empleador atribuyó responsabilidad en los términos del artículo 1113 del Código Civil (entonces vigente), y tuvo por objeto la reparación integral del daño que el siniestro provocó. Sentado ello, señaló que en el presente caso el mismo actor demanda, por el mismo accidente, a la aseguradora Experta ART SA en procura de las prestaciones previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo.

En segundo lugar, también rechazó la excepción de prescripción. Sobre el punto, argumentó que al momento de interponerse la presente acción no había trascurrido el plazo de prescripción de 2 años, previsto en el artículo 256 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), para las acciones relativas a créditos laborales. Para así decidir, consideró que si bien el accidente ocurrió el 31 de mayo de 2007, la acción interpuesta el 29 de mayo de 2009 en el referido expediente n° 17.127/2009 y la sentencia de cámara recaída en esos autos, interrumpieron el plazo liberatorio. Sobre esa base, concluyó que esta acción interpuesta el 10 de octubre de 2013 no se encontraba prescripta.

-II-

Contra esa resolución, la demandada interpuso recurso extraordinario federal (fs. 258/271), que fue contestado (fs. 250/254) y denegado (fs. 251/252), dando origen al presente recurso de hecho (fs. 4 de la queja digital).

En primer término, arguye que el pronunciamiento es equiparable a una sentencia definitiva y le ocasiona un perjuicio de imposible reparación ulterior.

En segundo término, descalifica la sentencia en base a la doctrina de la arbitrariedad. Sostiene que el fallo es dogmático, carece de fundamentación y omitió analizar de manera adecuada los elementos probatorios conducentes para la solución del litigio, afectando los derechos consagrados en los artículos 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Por un lado, afirma que la cámara le adjudicó, de manera infundada, la condición de deudor solidario y, en consecuencia, otorgó a la demanda iniciada contra el empleador efecto interruptivo del plazo de la prescripción con respecto a la presente acción.

Al respecto, arguye que las obligaciones del empleador y la aquí demandada frente al accidente laboral no son solidarias, sino concurrentes. En este orden, indicó que la aseguradora solo se encuentra obligada hasta el límite de las prestaciones de la LRT. Explicó que, por el contrario, el empleador fue demandado y condenado por su responsabilidad civil al pago de la reparación integral del daño. Asimismo, destaca que, a diferencia de las obligaciones solidarias, no es de aplicación la regla de la propagación de los efectos de los actos interruptivos de la prescripción ya que las obligaciones concurrentes se rigen por lo dispuesto por el artículo 851 inciso *e* del Código Civil y Comercial de la Nación. Resalta que esa

norma fija que la prescripción cumplida, y la interrupción y suspensión de su curso no producen efectos expansivos respecto de los otros obligados concurrentes.

Agrega que, además, la sentencia decidió extender dicho efecto hasta la fecha del dictado de la sentencia de cámara (23 de marzo de 2012) sin brindar argumentos que justifiquen esa extensión pues, de considerar interruptivo el escrito de presentación de la demanda (29 de mayo de 2009), la presente acción se encontraría igualmente prescripta.

Por otro lado, cuestiona el rechazo de la excepción de cosa juzgada con sustento en que el *a quo* omitió considerar que el objeto de la

demanda interpuesta por el actor en el expediente n° 17.127/2009 ya incluía las prestaciones de la LRT, y la sentencia recaída allí ordenó indemnizar la totalidad del daño y lo cuantificó. Por ello, sostiene que el nuevo reclamo es extemporáneo y que luce evidente la triple identidad requerida para la procedencia de la excepción prevista por el artículo 347, inciso 6 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Concluye que, de entender en autos que la aseguradora debe afrontar las prestaciones de la LRT, ello implicaría un enriquecimiento sin causa pues el actor ya cuenta con una sentencia que condenó al empleador a pagar la totalidad del daño que el mismo accidente denunciado en autos le causó. A ello, agrega que, de seguir este razonamiento, el actor podría renovar indefinidamente las posibilidades de reclamar por un mismo hecho, lo que atenta contra la seguridad jurídica, el derecho de defensa en juicio y el de propiedad de la recurrente.

-III-

Considero que el recurso extraordinario fue mal denegado pues si bien el rechazo de una defensa previa no configura el presupuesto de sentencia definitiva para la procedencia del recurso contemplado en el artículo 14 de la ley 48, ello es así solo en la medida en que en el caso concreto no existan circunstancias que determinen una excepción a esa regla, en función del debido resguardo de las garantías de propiedad y de la defensa en juicio (Fallos: 321:1592, "Álvarez").

A mi modo de ver, los agravios de la demandada suscitan cuestión federal bastante para su examen por la vía extraordinaria pues, si bien lo atinente a la existencia o no de cosa juzgada es, en principio, una cuestión de hecho y de derecho procesal ajena a dicha instancia, tal regla debe dejarse de lado cuando el fallo no se encuentra suficientemente fundado en las constancias del litigio (Fallos: 318:1616, "Banega"; dictamen de esta Procuración General al que remitió la Corte Suprema en la causa C.S. C. 911 L., "Cervera, Héctor José c/ Estado Nacional - Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General de Aduanas s/ reincorporación", sentencia del 24 de noviembre de 2015).

En tal sentido, opino que asiste razón a la recurrente toda vez que el planteo relacionado con la existencia o no de la cosa juzgada exige, como condición previa, el análisis integral respecto del objeto de las distintas causas con el fin de determinar si la sentencia firme ya ha decidido lo que forma parte de la nueva pretensión deducida.

Estimo que esa situación se presenta en el caso pues la sentencia en crisis no ponderó elementos esenciales de la causa previa, en la que se ordenó la reparación integral del daño que provocó el mismo accidente en el que se funda la presente demanda. A su vez, los argumentos vertidos para rechazar esa defensa procesal lucen contradictorios con aquellos expuestos como fundamento del rechazo de la excepción de prescripción.

En efecto, el *a quo* sostuvo que la sentencia firme recaída en autos "Cajigas, Santiago Nicolás, representado por D'elia Gustavo Raúl c/ Jia Wei Ji propietario de Lindo Jardín s/ accidente-acción civil", expediente n° 17.127/2009, no cumple con los requisitos de identidad de sujeto y objeto que exige el código de forma para generar efectos de cosa juzgada, pues allí se condenó a pagar una reparación integral con fundamento en el derecho civil y aquí se acciona contra la aseguradora por las prestaciones de la LRT. Esa conclusión, inobjetable desde lo fáctico, no contempla que el daño que provocó el accidente laboral fue determinado y cuantificado en su totalidad en ese expediente, por lo que una eventual condena en el *sub lite*, más allá del cambio en la figura del obligado al pago, no implicaría la subsunción de las prestaciones sistémicas, sino la duplicación de la reparación del daño.

Sobre el punto, corresponde remarcar que la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó, en lo que aquí interesa, la condena por reparación integral impuesta por el Juzgado Nacional del Trabajo n° 37, que "incluyó las sumas de $530.000 para resarcir el daño material o lucro cesante y $110.000 por daño moral, todo ello con más intereses desde la fecha del accidente, el 31/5/2007" (v. fs. 555 y 556 del expediente digital CNT 17127/2009).

A ello, corresponde agregar que, al rechazar la excepción de prescripción opuesta también por la aquí demandada, la cámara reconoció efectos interruptores del plazo de la acción aquí interpuesta, a la presentación de la demanda civil entablada contra el empleador y los extendió hasta el dictado de la sentencia de cámara emitida en esos autos. Tales conclusiones lucen manifiestamente contradictorias con aquellas que niegan la identidad de sujeto y objeto entre ambas acciones.

Por lo expuesto, corresponde la descalificación del fallo como acto jurisdiccional válido puesto que la inalterabilidad de los derechos definitivamente adquiridos en virtud de la cosa juzgada reconoce fundamento en las garantías de propiedad y de la defensa en juicio. En consecuencia, existe relación directa e inmediata entre

lo debatido y resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15, ley 48).

La solución que propicio me exime de tratar los agravios que cuestionan la aplicación retroactiva del DNU 1694.

-IV-

Por lo expuesto, opino que corresponde admitir la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, revocar la sentencia apelada y devolver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte una nueva con arreglo a lo expuesto en el presente dictamen. Buenos Aires, 18 de junio de 2025. *Víctor Ernesto Abramovich Cosarin.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 21 de octubre de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa D'ELIA GUSTAVO RAUL Y OTRO c/ EXPERTA ART SA s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de la apelante encuentran adecuada respuesta en el dictamen del señor Procurador Fiscal a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, habiendo tomado intervención el señor Defensor General Adjunto de la Nación, y de conformidad con lo dictaminado, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos principales al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Reintégrese el depósito. Remítase la queja. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **EXPERTA ART SA**, representada por el **DR. FRANCISCO DE CILLIS**.

Tribunal de origen: **SALA X DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 37**.

---

## FERNÁNDEZ CHUMACERO, GUADALUPE Y OTRO s/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO

*TRATA DE PERSONAS*

Es arbitraria la sentencia que absolvió -por aplicación del art. 3 del Código Procesal Penal- a los imputados en orden al delito de trata de personas con fines de explotación laboral agravado, pues la cámara estuvo de acuerdo con el tribunal oral en cuanto a la existencia de las acciones desplegadas por aquellos para la captación, traslado y acogimiento de la menor en la ciudad boliviana de Sucre, con la finalidad de traerla a Buenos Aires para trabajar bajo sus órdenes, pero pasaron por alto los particulares lineamientos para una correcta valoración de la prueba en este tipo de sucesos y absolvieron a los encausados, considerando que no había podido constatarse la finalidad de explotación de la niña, circunstancia que necesariamente involucra la debida inteligencia de la materia federal que deriva de aquel pronunciamiento respecto de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (de Belém do Pará)

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-. –El juez Rosenkrantz, en disidencia, consideró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-.

*TRATA DE PERSONAS*

La sentencia que absolvió -por aplicación del art. 3 del Código Procesal Penal- a los imputados en orden al delito de trata de personas con fines de explotación laboral agravado es arbitraria, pues consideró erróneamente que la condena del tribunal de juicio tuvo por único sustento las declaraciones de la menor, cuya verosimilitud fue puesta en duda mediante una referencia parcial y aislada de su contenido, sin tomar en

cuenta que dicho tribunal evaluó que sus versiones fueron coherentes y contestes entre sí, a la vez que fueron respaldadas en forma unánime por los informes y declaraciones de los profesionales que la entrevistaron, aspectos que, además, esa instancia se ocupó de relacionar y analizar en forma conjunta.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-. –El juez Rosenkrantz, en disidencia, consideró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-.

*TRATA DE PERSONAS*

Es arbitraria la sentencia que absolvió -por aplicación del art. 3 del Código Procesal Penal- a los imputados en orden al delito de trata de personas con fines de explotación laboral agravado, pues partió de una premisa errónea de aparente igualdad entre las partes, valuando los sucesos acreditados como una mera desavenencia dentro de un vínculo laboral, sin tomar en consideración que, aun cuando -como hipótesis- haya podido comenzar como una relación laboral consentida sui generis, luego mutó en los términos que valoraron tanto el fiscal como los jueces de mérito y así, ese pretendido conflicto de trabajo bajo ningún aspecto podía ser entendido como tal, en tanto involucró a dos adultos, por un lado, y por el otro a una niña de quince años proveniente de un grupo familiar muy humilde, a más de 2000 kilómetros de su casa y en un país extranjero y desconocido, a quien sus captores retenían la documentación personal y sometían a malos tratos y jornadas de más de trece horas, con pagos irrisorios –o inexistentes– y en pésimas condiciones de salubridad.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-. –El juez Rosenkrantz, en disidencia, consideró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-.

*TRATA DE PERSONAS*

La sentencia que absolvió -por aplicación del art. 3 del Código Procesal Penal- a los imputados en orden al delito de trata de personas con fines de explotación laboral agravado es arbitraria, pues el a quo pretendió poner en duda el contenido de la declaración de la niña sin una fundamentación válida, y, con ello, restarle valor probatorio a los informes elaborados por distintos profesionales bajo el argumento de que tuvieron como única fuente los dichos de la víctima, sin evaluar que todos ellos fueron contestes en corroborar la situación de explotación padecida por aquella, a la vez que dieron cuenta de la consistencia

y coherencia de sus relatos, sin que se aprecie motivo alguno para restar verosimilitud a su testimonio.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-. –El juez Rosenkrantz, en disidencia, consideró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-.

*TRATA DE PERSONAS*

Es arbitraria la sentencia que absolvió -por aplicación del art. 3 del Código Procesal Penal- a los imputados en orden al delito de trata de personas con fines de explotación laboral agravado, pues se hizo hincapié en una supuesta contradicción entre los dichos de la joven referidos a que no le pagaban nada, dando entidad a la versión de los encausados en cuanto manifestaron haberle pagado todos los meses alrededor de tres mil pesos, cuando es justamente ese reconocimiento lo que da cuenta de que la víctima, quien estaba al servicio de la pareja desde que se levantaba por la mañana hasta altas horas de la noche, según ellos percibía –y no siempre– un monto mensual irrisorio y que no guarda la menor relación con la exigencia de sus tareas, cuyo valor equivalía casi a la mitad del piso establecido para una jornada normal, lo que razonablemente da cuenta de que su vínculo con los acusados en modo alguno puede ser considerado una mera relación de trabajo que luego no terminó bien.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-. –El juez Rosenkrantz, en disidencia, consideró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-.

*TRATA DE PERSONAS*

La sentencia que absolvió -por aplicación del art. 3 del Código Procesal Penal- a los imputados en orden al delito de trata de personas con fines de explotación laboral agravado es arbitraria, pues pretendió apoyar una eventual situación de duda en el hecho de que la denunciante no se haya quedado en el país a colaborar con la pesquisa, pasando por alto nuevamente que se trataba de una niña en extrema situación de vulnerabilidad, sin ningún arraigo en la República Argentina, quien -asistencia consular mediante- luego de haber declarado en la causa y sido entrevistada por las profesionales intervinientes, regresó a su país de origen para reencontrarse con su grupo familiar.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-. –El juez Rosenkrantz, en disidencia, consideró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-.

*BENEFICIO DE LA DUDA*

La mera invocación de cualquier incertidumbre acerca de los hechos no impide, per se, obtener razonablemente, a través de un análisis detenido de toda la prueba en conjunto, el grado de convencimiento necesario para formular un pronunciamiento de condena.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

*BENEFICIO DE LA DUDA*

El concepto "más allá de duda razonable" es, en sí mismo, probabilístico y, por lo tanto no es, simplemente, una duda posible, del mismo modo que no lo es una duda extravagante o imaginaria; es, como mínimo, una duda basada en razón.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar parcialmente a los recursos interpuestos por las respectivas defensas de G A C D y G F C, casó la resolución recurrida y absolvió a los encausados -en los términos del artículo 3° del Código Procesal Penal- en orden a los sucesos investigados (fs. 46/71 vta.).

La causa había llegado a conocimiento de esa sede con motivo de las impugnaciones contra la sentencia del 19 de abril de 2018, por la que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de San Martín había condenado a los nombrados como coautores penalmente responsables del delito de trata de personas con fines de explotación laboral, agravado por haber mediado engaño, abuso de una situación de vulnerabilidad y por resultar la víctima menor de edad, a las penas de diez años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 45, 145 bis, 145 ter, inciso 1°, y último párrafo -texto según Ley n° 26.842- del Código Penal).

Contra lo resuelto por el *a quo*, el fiscal general dedujo recurso extraordinario (fs. 72/90), cuya denegación dio lugar a la presente queja (fs. 91/92 y 93/97 respectivamente).

-II-

En su apelación federal, el representante del Ministerio Público alegó que la sentencia tiene defectos de fundamentación, en razón de que no fueron considerados en su totalidad los elementos de prueba conducentes para la resolución del caso.

En este sentido, sostuvo que el razonamiento aplicado por los jueces para dictar la absolución de los imputados resulta arbitrario, pues se sustenta en dudas respecto de la versión de la víctima y, con ello, sobre la existencia o no de la explotación, cuando la ley en su figura básica solo exige la verificación de la captación, acogimiento y traslado -aspectos que fueron acreditados en el juicio- más el elemento subjetivo; observando que de concretarse la primera se trataría de un agravante.

Apuntó que en autos, la prueba de los elementos del tipo básico del artículo 145 bis del Código Penal proviene no solo de la declaración de la damnificada, sino también de los reconocimientos efectuados por los propios imputados, los dichos del padre de la menor, del remisero que la trasladaba y de los peritos especialistas que la contuvieron, aspectos a los que se adicionan las deplorables condiciones en que se encontraba al momento en que -sin documentos ni dinero- pudo evadirse de sus captores y recurrir al consulado boliviano, que denunció la situación.

Así, remarcó que el fin de explotación, por tratarse de un elemento subjetivo distinto del dolo, sólo puede ser probado por indicios, los cuales en el particular son innumerables y, analizados de manera conglobada, llevan a concluir que -al momento en que se contactaron con la menor y sus padres- los encausados ya tenían planeado reducirla a una servidumbre esclavizada y con mínimas posibilidades de escapatoria.

En esa línea, hizo especial hincapié en su situación de vulnerabilidad, por tratarse de una mujer menor de edad (de 15 años al momento de los hechos) ajena al grupo familiar de sus captores, que no contaba con arraigo en la Argentina ni con recursos para desenvolverse de manera autónoma, en tanto los encausados no le pagaban por sus tareas ni enviaban el dinero acordado a su familia, nada de lo cual fue valorado en la decisión puesta en crisis.

Luego de un minucioso detalle de los extremos comprobados en la causa en orden al tipo penal -que ya habían sido descriptos por la fiscalía al expedirse sobre los recursos de las defensas en la anterior instancia- precisó que la niña describió en varias oportunidades los sucesos llevados a juicio, en las cuales indicó el modo en que fue cap-

tada por los imputados, el ofrecimiento y las promesas que le hicieron, junto con las situaciones de violencia y maltrato a las que fue sometida hasta que logró huir.

De tal modo, remarcó que, como lo describen los profesionales que la atendieron, sus distintos relatos fueron coherentes y contestes entre sí, *"…aportando una clara descripción en cuanto al tiempo, modo y lugar en que se suscitaron los sucesos, por lo que no se aprecia motivo alguno para descreer de su versión, y poner la contraposición de versiones en el terreno de la duda"* (fs. 88), apuntando que la sentencia también tuvo sustento en los informes del equipo técnico del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de Trata y del Cuerpo Médico Forense, los cuales dieron cuenta de la situación de explotación padecida.

Sobre la validez del testimonio de la niña, puntualizó que no solo fue obtenido correctamente en cámara Gesell e incorporado de manera legítima al debate, sino que su filmación fue reproducida en esta etapa. Ante ello, recordó que las defensas fueron notificadas de su realización en la instrucción, de modo que tuvieron la posibilidad de participar de su producción mediante preguntas y refutar sus dichos, circunstancia de la cual tomó nota el tribunal de juicio para concluir que las restricciones denunciadas fueron llevadas a cabo en la medida estrictamente necesaria para la preservación de su salud psicofísica, concluyendo que su incorporación por lectura no implicó una inequidad inaceptable entre los derechos de las partes.

-III-

En la resolución cuestionada, la juez que encabezó el acuerdo -a cuyo voto adhirieron los restantes vocales- tuvo en cuenta que si bien en el caso no se encontraba discutida la acreditación de la captación, el traslado y posterior acogimiento de la menor por parte de los encausados, no ocurría lo mismo respecto de la finalidad de explotación, circunstancia que, a su criterio, *"…si bien no puede descartarse de plano, no está sustentada en suficientes piezas incriminantes"*.

En tal sentido, sostuvo que *"Los motivos por los cuales los coprocesados trajeron a la menor desde su país natal para colaborar con ellos existían, pues F C estaba embarazada, no se sentía bien, tenían un puesto de venta en una plaza que debían atender y en esas condiciones podían necesitar de una joven para que la ayudara en la asistencia del niño"* (fs. 59/vta.).

En su opinión, si bien no podía descartarse que el motivo de origen haya sido trastocado en el lugar de convivencia, llegando incluso a una explotación, "*…lo cierto es que al respecto la única prueba incriminante directa proviene de la damnificada, quien ni siquiera se quedó en el país para reforzar las imputaciones efectuadas en los inicios de la investigación*" (fs. 59 vta./60).

Sobre los dichos de la menor, la magistrada refirió que aquella dificultad se agrava "*…porque su relato se vuelve en parte, incoherente a punto de transmitir circunstancias que pueden haber estado apoyadas en la realidad, pero otras, no tanto…*", y que -ante la secuencia de sus labores diarias- "*…de atenernos a los horarios indicados arrojaría la conclusión de que no descansaba más de dos o cuatro horas diarias, o ni siquiera estas, lo que introduce algunas dudas de su veracidad*" (fs. 60).

Asimismo, apuntó que "*si bien se cuenta con los dichos de las profesionales, es de remarcar que tuvieron como única fuente los dichos de la víctima, con lo cual sigue siendo ésta la prueba de cargo incriminante*", a la vez que "*…la joven, alejada de su hogar y desprotegida, bien pudo haber sido objeto de trabajos que excedían su capacidad , sin recibir siquiera los beneficios prometidos, pero de ahí a entender esa situación como propia de una explotación laboral, queda un margen de duda que no se logra despejar*" (fs. 60/vta.).

De ese modo, concluyó que, por aplicación del principio *in dubio pro reo* previsto en el artículo 3° del Código Procesal Penal, correspondía la absolución de los imputados.

En ese mismo sentido, el juez que le sucedió en la votación también hizo hincapié en la existencia de contradicciones que restaban verosimilitud a los dichos de C.N.F., considerando que en primer término manifestó ante las profesionales que "*…estaba incomunicada, que F C y C D le prohibían hablar con los vecinos, con personas presentes en la feria y mantener comunicaciones telefónicas con su familia*", lo cual -según su visión- contradice sus dichos en cámara Gesell, acerca de que "*…su padre le dio un teléfono celular para comunicarse con ellos y que cuando su hermano tuvo un accidente de tránsito, le mandaba mensajes de texto pidiéndole dinero*", a lo que agregó que, al ser preguntada sobre ese teléfono, "*…primero dijo que se lo robaron los chorros y, posteriormente, refirió que no podía usarlo porque F C le quitó el chip al mes de convivir con ellos…*" (fs. 67/vta.).

En relación con la falta de remuneración por sus labores, el juez dio entidad a la versión de los encausados, en cuanto alegaron "*…ha-*

*berle pagado todos los meses alrededor de $ 3000; y también la de sus padres, quienes afirmaron que su C.N.F. les contó que recibía su sueldo mensualmente y que en una oportunidad colaboró con dinero por un problema familiar".*

Según su visión, en el caso de autos "*…no se demostró que la libertad ambulatoria de la presunta víctima haya sido limitada y/o restringida y que, a su vez, fuera reducida a la servidumbre o a un estado de esclavitud, como tampoco que haya realizado trabajos forzosos. Aún más, que su ámbito de autodeterminación se haya visto reducido de forma tal que no contara con la posibilidad real de tomar sus propias decisiones y la elección de un plan de vida*" (fs. 68/vta.), concluyendo que, "*por fuera del repudio que pudo ser la relación laboral entre los imputados y la menor y el trato recibido, que podría, por el caso, haber dado lugar a la imputación de otros delitos del catálogo represivo, no son elementos suficientes para sostener la existencia del delito de trata de personas imputado*" (fs. 70).

-IV-

En cuanto a la procedencia formal de la queja, estimo que -a diferencia de lo sostenido por el *a quo* a fs. 91/92- los planteos del recurrente habilitan la apelación intentada en tanto, como surge de lo reseñado en el apartado II *supra,* se han invocado argumentos que permiten fundadamente concluir que lo resuelto ha omitido la consideración de extremos relevantes para la solución del litigio.

En efecto, en primer lugar observo que en el fallo apelado no han sido examinadas las pruebas bajo las pautas específicas correspondientes para sucesos como el de autos que, oportunamente, habían sido tenidas en cuenta de manera adecuada en la sentencia del tribunal oral.

En ese sentido, es importante recordar que el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños, complementario de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, postula en su artículo 3° que "*a) por 'trata de personas' se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como*

*mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos*», precisando a continuación que, en hechos -como el presente- en que la víctima es menor de edad, "*c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a)*". Dicha especificación tiene su razón de ser en la más gravosa situación de vulnerabilidad que la minoridad conlleva en esta clase de sucesos, circunstancia a la cual, en el presente, debe agregarse también la condición de mujer y migrante de la damnificada.

A su vez, sobre la repatriación de las víctimas de este tipo de delitos, el instrumento aludido establece en su artículo 8°, que "*1. El Estado Parte del que sea nacional una víctima de la trata de personas o en el que ésta tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor facilitará y aceptará, sin demora indebida o injustificada, la repatriación de esa persona teniendo debidamente en cuenta su seguridad*".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva n° 13/03 -con remisión a la resolución sobre "Protección de los Migrantes" de la Asamblea General de las Naciones Unidas- hizo especial referencia a la situación de vulnerabilidad en que suelen encontrarse los migrantes "*…debido, entre otras cosas, a que no viven en sus Estados de origen y a las dificultades que afrontan a causa de diferencias de idioma, costumbres y culturas, así como las dificultades económicas y sociales y los obstáculos para regresar a sus Estados de origen a que deben hacer frente los migrantes sin documentación o en situación irregular*".

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (de Belém do Pará) aprobada por la Ley n° 24.362, establece en su artículo 7° que los Estados Partes deben adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, y "*e) tomar las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer*", directrices que fueron receptadas por nuestra legislación en la Ley n° 26.485, que en su artículo 16 determina que los organismos estatales deben garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento

judicial o administrativo, el derecho -entre otros- *"i) a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos"*.

-V-

En el *sub examine,* cabe destacar -como lo hizo el recurrente- que la cámara estuvo de acuerdo con el tribunal oral en cuanto a la existencia de las acciones desplegadas por F C y C D para la captación, traslado y acogimiento de la menor (de solo 15 años de edad al momento del hecho) en la ciudad boliviana de Sucre, con la finalidad de traerla a Buenos Aires para trabajar bajo sus órdenes. En ese orden, los jueces coincidieron que en autos *"se comprobó que los imputados trasladaron desde Bolivia a nuestro país a C.N.F. y la acogieron en su domicilio para que colaborara con el cuidado de su hijo menor, asignándole tareas domésticas y en el puesto de venta de teléfonos celulares…"* (fs. 68/vta.).

Sin embargo, y aun teniendo por verificada la existencia de tales extremos, pasaron por alto los particulares lineamientos descriptos en el punto anterior -elementales para una correcta valoración de la prueba- y absolvieron a los encausados, considerando que no había podido constatarse la finalidad de explotación de la niña, circunstancia que necesariamente involucra la debida inteligencia de la materia federal que deriva de aquel pronunciamiento respecto del citado instrumento internacional (Fallos: 338:1021, con remisión al dictamen de esta Procuración General).

En ese sentido, al rechazar la tipicidad referida la Sala incurrió en la arbitrariedad alegada, pues -para resolver de ese modo- consideró erróneamente que la condena tuvo por único sustento las declaraciones de la menor, cuya verosimilitud fue puesta en duda mediante una referencia parcial y aislada de su contenido, sin tomar en cuenta que el tribunal de juicio evaluó que sus versiones fueron coherentes y contestes entre sí, a la vez que fueron respaldadas en forma unánime por los informes y declaraciones de los profesionales que la entrevistaron, aspectos que, además, esa instancia se ocupó de relacionar y analizar en forma conjunta.

Es importante recordar que allí se valoró que la niña había efectuado en cámara Gesell un detalle pormenorizado de los malos tratos y pésimas condiciones que padeció mientras convivió con los acusados, cuando relató que *"al llegar al país tenía que limpiar yo, todas*

*las cosas y lo limpie...y pasado un mes me trató mal la señora. Me empezaba a retar, no sirves para nada, tratándome mal, aguante todo eso, su hijo era bien travieso, agarraba el yogurt y me echaba en todo el … cuerpo. La señora estaba embarazada; yo a la tarde iba a vender junto al señor y después pasó cuatro meses y el señor me pegó, una vez primero me dio un lapo en la cara, que su hijita estaba en la terraza y tiraba los juguetes, quítale decía su mamá, y cuando le quito llora y me decía para que le haces llorar; el señor se acercó y me pegó. Después me dio un lapo en la oreja... tenía venta de celulares su trabajo era desde las cuatro de la tarde hasta las once o doce de la noche pero siempre iba yo con la mujer pero ella estaba embarazada y yo iba y se quedaba durmiendo. No me pagaban nada. De nuevo me pegó el señor por su hijito que quería tirar la tele, yo estoy cocinando y no son capaz de mirarlo, Cristina ese bebé no le puede mirar, me dice; pero si estoy cocinando como voy a hacer las dos cosas, como su hijo es travieso no se puede fijar yo estoy cocinando, no le puedo hacer esa cosa. Entonces el señor vino y me dio un lapo, me empujó al piso y cuando me paré me retaba, aprende me dice; como no tienes familia te voy a hacer cualquier cosa, te puedo matar. Es la segunda vez que me pegaron así. La señora se mataba de risa, era para su alegría. El señor me agarraba y me pegaba y decía la señora te va a hacer desaparecer del planeta. La señora me dijo con los peruanos no te podes meter así, te va a matar, así que escuchaste, calladita boluda, campesina india..."* (fs. 33/vta. del legajo).

En respaldo de sus dichos, tuvo en cuenta el informe de las licenciadas Griselda Hoffmann, Gloria Almada y Norma Mazzeo, del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento de las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, en cuanto explicaron que *"...la adolescente relató que a partir de entonces, la Sra. F C y el Sr. C le indicaron que su rutina de trabajo en el lugar iniciaba a las 7:00 hs. de la mañana. Que debía empezar a limpiar la casa en ese horario, a las 9:00 hs. tenía que continuar con la preparación del desayuno para ella y para el niño, seguidamente lavar los platos, la ropa, a las 11:00 hs. se despertaban la Sra. Fe y su pareja y ella debía ocuparse del almuerzo, servirlos a ambos, luego levantar la mesa, lavar los platos, alimentar al niño, continuar limpiando la casa y a las 16:00 hs. el Sr. C la llevaba hasta un puesto callejero de venta de celulares usados, cargadores y otros accesorios en la feria de Villa Celina, donde debía ocuparse de la atención al público y permanecía 'muriéndose de frío' hasta las 23:00 hs. Luego era trasladada nuevamente hasta el domicilio y una vez arribada, debía preparar la cena, preparar*

*al niño, quien según refirió permanecía despierto y demandaba su atención hasta las 04:00 o 05:00 hs. de la madrugada. La Srta. Flores refirió que estaba sonámbula en referencia a su estado de cansancio y agotamiento, y expresó que, como no lograba levantarse a las 07:00 hs. progresivamente su rutina empezó a iniciarse a las 09:00 hs."* (fs. 33/34 del presente). A la vez dio entidad a lo declarado por la psicóloga Griselda Hoffmann quien, con relación al sometimiento padecido por C.N.F., afirmó que *"las dinámicas de violencia, maltrato y amenazas se habrían incrementado día a día, la víctima expresó que no podía sostener más la convivencia con las personas denunciadas puesto que ambos la agredían continuamente, que le ocasionaban tratos que la dañaban físicamente en ocasiones no le permitían comer, en otras la obligaban a comer comida que preparaban para asquearla (ejemplo comidas a las que le colocaban sal en exceso) y le introducían por la fuerza alimentos, provocándole sangrado en la nariz y la boca. La amenazaban refiriéndole que le iban a buscar a la familia y la iban a matar que la buscaría la policía y que si la encontraban la iban a matar. Agregó que en ocasiones el Sr. C le apuntaba con sus armas en la cabeza"* (fs. 34/vta.).

También había valorado el informe de la licenciada en psicología Isabel Gens del Cuerpo Médico Forense, en cuanto observó que la damnificada *"…hizo alusión a los hechos que se investigan en autos mostrando consistencia y coherencia en el contenido, comparado con los antecedentes de autos enunciados. La construcción discursiva, es decir la forma en que la joven se refiere a los hechos narrados, es decir al tipo episodios. El modo discursivo fue fluido y abierto. Pudo realizar una adecuación contextual de las situaciones narradas. Con respecto al análisis del contenido de la declaración de la adolescente es posible decir que su relato presenta estructuración lógica, elaboración inestructurada y aporta detalles. Los episodios poseen adecuación contextual, descripción de interacciones, reproducción de conversaciones. Con relación a las peculiaridades del contenido presenta detalles superfluos, alusiones al estado mental subjetivo de la adolescente y de los involucrados. Respecto de la motivación presenta correcciones espontáneas, admite faltas de memoria. Respecto de las características de la ofensa, presenta detalles característicos. Muestra coherencia emocional con respecto a las situaciones narradas"* (fs. 34/35 del presente).

No pierdo de vista que esta transcripción podría parecer sobreabundante. Sin embargo, estimo que resulta necesaria en la medida en que hace evidente la diferencia entre el análisis razonado de la prueba

que hizo el tribunal de juicio, y el examen fragmentario y parcial sobre el que se basó la decisión del *a quo*.

Aprecio, además, que dicho pronunciamiento tampoco se ajustó al concreto contenido de las constancias de la causa en cuanto invocó una parte pequeña y aislada del testimonio de la niña para poner en duda su veracidad, observando que *"…de atenernos a los horarios indicados arrojaría la conclusión de que no descansaba más de dos o cuatro horas diarias, o ni siquiera estas, lo que introduce algunas dudas de su veracidad"* (fs. 60), sin tomar en cuenta que aquella circunstancia encuentra respaldo en el informe del Cuerpo Médico Forense, en el cual se hace expresa alusión al estado de somnolencia en que se hallaba la niña al momento de la entrevista producto del cansancio acumulado, consideración que fue adecuadamente valorada por el tribunal oral ante la sobrecarga de tareas a la que estaba sometida, que además de ser concordante con sus dichos y los de los demás profesionales que la atendieron, fue también reconocida por los propios encausados durante el debate.

En ese orden, no puede soslayarse que G F C declaró que la víctima, además de ocuparse del cuidado de su hijo menor y de los quehaceres domésticos descriptos en la declaración de cámara Gesell, también *"…iba a atender el local de celulares para el cual trabajaba la pareja, donde cumplía el horario de 17:00 a 22:00 hs."* (fs. 13/vta.), elemento que fue corroborado a su vez durante el debate con los dichos de Pablo Francisco Fiestas Puesca (fs. 33), y que razonablemente permite inferir que lo declarado por la víctima sobre la agotadora extensión de sus jornadas resulta verosímil.

De esa manera, noto que el *a quo* pretendió poner en duda el contenido de la declaración de la niña sin una fundamentación válida, y, con ello, restarle valor probatorio a los informes elaborados por distintos profesionales bajo el argumento de que *"tuvieron como única fuente los dichos de la víctima"*, sin evaluar que todos ellos fueron contestes en corroborar la situación de explotación padecida por C.N.F., a la vez que dieron cuenta de la consistencia y coherencia de sus relatos, sin que se aprecie en autos motivo alguno para restar verosimilitud a su testimonio.

Asimismo, observo que en la absolución dictada se hizo hincapié en una supuesta contradicción entre los dichos de la joven referidos a que *"no le pagaban nada"*, dando entidad a la versión de los encausados en cuanto manifestaron *"haberle pagado todos los meses alrededor de tres mil pesos"*, cuando es justamente ese reconocimiento lo

que da cuenta de que la víctima, quien estaba al servicio de la pareja desde que se levantaba por la mañana hasta altas horas de la noche, según ellos percibía -y no siempre- un monto mensual irrisorio y que no guarda la menor relación con la exigencia de sus tareas, cuyo valor ha sido graficado por el magistrado recurrente observando que, conforme la resolución n° 4/2015 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario, el salario mínimo, vital y móvil al momento de los hechos alcanzaba los $5.588.-, es decir equivalía casi a la mitad del piso establecido para una jornada normal, lo que razonablemente da cuenta de que su vínculo con los acusados en modo alguno puede ser considerado una mera relación de trabajo que luego no terminó bien.

Del mismo modo, estimo que la sentencia incurre en arbitrariedad al referir que, en el caso, no puede concluirse que *"…su ámbito de autodeterminación se haya visto reducido de forma tal que no contara con la posibilidad real de tomar sus propias decisiones y la elección de un plan de vida"* (fs. 68/vta.).

Es que la cámara llega a esa conclusión sin valorar razonablemente -como sí lo hizo el tribunal oral- que la niña, además de pasarse prácticamente todo el día trabajando para los imputados, lo que *prima facie* da cuenta de la imposibilidad para disponer libremente de su tiempo, recién pudo ser habida y volver con su familia después de que logró escapar del puesto de celulares y presentarse -en estado de agotamiento- al consulado boliviano en busca de ayuda.

Dicha circunstancia no es menor -tal como señala el fiscal general- si se aduna que del testimonio de E O A S surge que las veces que C.N.F. podía alejarse de la órbita de los acusados lo hacía en un *remis* contratado por C D para que fuera con su hijo a la plaza o a un shopping, para luego traerla nuevamente a la vivienda (fs. 20/vta.); y que la niña declaró haber sufrido amenazas por parte de la pareja, manifestando que *"…le iban a buscar a la familia y la iban a matar que la buscaría la policía y que si la encontraban la iban a matar. Agregó que en ocasiones el Sr. C le apuntaba con sus armas en la cabeza"* (fs. 34/vta.). Estos elementos, evaluados en conjunto con las limitaciones propias de encontrarse en un país desconocido y su corta edad, son indicativos del claro cercenamiento de su libertad por parte de sus captores.

A lo dicho, cabe agregar que el *a quo* -también arbitrariamente- restó entidad al hecho que los imputados retuvieran en su poder la documentación de la niña, sin considerar mínimamente que en la instancia de juicio se tuvo por probada dicha cuestión -demostrativa de su

cautiverio- con sustento en la declaración del propio C D, quien relató que al presentarse ante la Comisaria de Villa Celina a radicar la denuncia *"…aportó la autorización de viaje otorgada por los progenitores de la menor… e incluso en su declaración indicó que la niña no llevaba dinero ni DNI"* (fs. 36), aspecto que -por otra parte- concuerda con lo declarado por la damnificada y expuesto por la fiscalía en su requerimiento, en cuanto apuntó que al manifestar a los encausados su voluntad de regresar con su familia*"…le contestaron que había venido a trabajar por un año, que no abonaría el pasaje de regreso ni le devolverían su cédula de identidad, su partida de nacimiento original, ni autorización legal de su madre y padre"* (fs. 9/vta.).

A mi modo de ver, la Sala analizó la cuestión partiendo de una premisa errónea de aparente igualdad entre las partes, evaluando los sucesos acreditados como una mera desavenencia dentro de un vínculo laboral que no llegó a buen puerto, reconociendo la supuesta existencia de motivos "válidos" para traer a la joven a la Argentina por parte de los acusados sobre la base de que *"F C estaba embarazada, no se sentía bien, tenían un puesto de venta en una plaza que debían atender y en esas condiciones podían necesitar de una joven para que la ayudara en la asistencia del niño"* (fs. 59/vta.), sin tomar en consideración que, aun cuando -como hipótesis- haya podido comenzar como una relación laboral consentida *sui generis*, ya en el país mutó en los términos que valoraron tanto el fiscal como los jueces de mérito y así, ese pretendido "conflicto de trabajo" bajo ningún aspecto podía ser entendido como tal pues involucró a dos adultos, por un lado, y por el otro a una niña de quince años proveniente de un grupo familiar muy humilde, a más de 2000 kilómetros de su casa y en un país extranjero y desconocido, a quien sus captores retenían la documentación personal y sometían a malos tratos y jornadas de más de trece horas, con pagos irrisorios -o inexistentes- y en pésimas condiciones de salubridad.

Por último, advierto también que la sala infirió un supuesto desinterés por parte de la damnificada, considerando que *"…ni siquiera se quedó en el país para reforzar las imputaciones efectuadas en los inicios de la investigación"* (fs. 60), conjetura que, a mi modo de ver, implica una nueva transgresión a las particulares pautas de valoración de la prueba señaladas *supra* para este tipo de casos, en tanto se pretendió apoyar una eventual situación de duda en el hecho de que la denunciante no se haya quedado en el país a colaborar con la pesquisa, pasando por alto nuevamente que se trataba de una niña en extrema situación de vulnerabilidad, sin ningún arraigo en la República Argen-

tina, quien -asistencia consular mediante- luego de haber declarado en la causa y sido entrevistada por las profesionales intervinientes, regresó a su país de origen para reencontrarse con su grupo familiar. Por lo demás, y como se reseñó en el apartado IV, la repatriación sin demora de la víctima de explotación se encuentra expresamente prevista en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, por lo cual el retorno a su país no puede ser valorado en los términos indicados por el *a quo*.

En tales condiciones, entiendo que si bien, por vía de principio, las cuestiones que se suscitan acerca de la apreciación de la prueba constituyen facultad de los jueces de la causa y no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, así se trate de la de presunciones, la Corte puede conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción a esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 319:2959; 321:1909; 326:1877), toda vez que con ésta se procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso, que también amparan a este Ministerio Público (doctrina de Fallos: 199:617; 237:158; 299:17; 308:1557), al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 311:948 y 2547; 313:559; 315:29 y 321:1909).

A mi criterio, el *sub lite* es uno de esos supuestos de excepción, pues frente al conjunto de pruebas obrantes en el proceso, que valoradas legítimamente y con arreglo a los criterios específicos que rigen en casos de esta naturaleza, acreditan la responsabilidad penal de G A C D y G F C , la conclusión adoptada por el *a quo* sólo fue posible merced a una consideración parcial e inadecuada de tales elementos, además de haber omitido el análisis de argumentos conducentes, oportunamente introducidos por el Ministerio Público para la correcta solución del caso, todo lo cual brinda a lo resuelto fundamentos sólo aparentes y, por consiguiente, lo descalifican como acto jurisdiccional válido (Fallos: 312:2507; 314:833; 316:937; 320:1551; entre otros).

En el sentido apuntado, cabe recordar -como lo hice al dictaminar en la causa FMP 30035/2015/TO3/9/1/RH2, "V, F. I. s/incidente de recurso extraordinario", del 25 de septiembre de 2020- que el estado de duda invocado no puede reposar en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de una minuciosa, racional y objetiva evaluación de todos los elementos de prueba en conjunto (Fallos: 311:512 y 2547; 312:2507; 314:346 y 833; 321:2990 y 3423). La mera invocación de cual-

quier incertidumbre acerca de los hechos no impide, *per se*, obtener razonablemente, a través de un análisis detenido de toda la prueba en conjunto, el grado de convencimiento necesario para formular un pronunciamiento de condena.

El concepto "más allá de duda razonable" es, en sí mismo, probabilístico y, por lo tanto no es, simplemente, una duda posible, del mismo modo que no lo es una duda extravagante o imaginaria. Es, como mínimo, una duda basada en razón (conf. Suprema Corte de los Estados Unidos de América, en el caso "Victor vs. Nebraska", 51 1 U.S. 1; en el mismo sentido, caso "Winship", 397 U.S. 358), situación que no se verifica en el caso concreto, tal como ha quedado expuesto.

En consecuencia, pienso que la absolución dictada por la cámara de casación -por aplicación del artículo 3° del Código Procesal Penal- no constituye derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa y, con ello, amerita su descalificación en los términos invocados.

-VI-

Por ello y los demás fundamentos desarrollados por el fiscal general, mantengo esta queja. Buenos Aires, 17 de marzo de 2021. *Eduardo Ezequiel Casal.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 21 de octubre de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal en la causa FERNÁNDEZ CHUMACERO, GUADALUPE Y OTRO s/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos, en lo pertinente, los fundamentos y conclusiones expresados por el señor Procurador General de la Nación interino, en oportunidad de mantener el recurso del Fiscal General, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

Lo allí expuesto, puntualmente en torno a la valoración probatoria efectuada por el tribunal revisor, permite descalificar la sentencia apelada como un acto jurisdiccionalmente válido con base en la doctrina de la arbitrariedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Remítase para su agregación a los autos principales y para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Notifíquese y cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz (*en disidencia*)— Ricardo Luis Lorenzetti — Beatriz Estela Aranguren — Mirta Delia Tyden.

Disidencia del Señor vicepresidente Doctor Don Carlos Fernando Rosenkrantz

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Carlos Fernando Rosenkrantz.

Recurso de queja interpuesto por el **Dr. Javier Augusto De Luca, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de San Martín**.

RODRÍGUEZ, VÍCTOR OSCAR C/ NEW CHOICE S.A. Y OTRO S/ ACCIDENTE - ACCIÓN CIVIL

*PRINCIPIO DE CONGRUENCIA*

Es arbitraria -por violación del principio de congruencia-, la sentencia que extendió la condena por responsabilidad civil contra la aseguradora citada en garantía por la enfermedad profesional que padece el actor, pues en el escrito de inicio el accionante no dedujo demanda contra la aseguradora, no le imputó incumplimientos contractuales ni le atribuyó responsabilidad sobre los daños cuya reparación se pretende y el juez de grado estimó que la participación procesal de la tercera citada debía equipararse a la de las partes litigantes en los términos del artículo 96 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pero solo correspondía condenarla hasta los límites de la cobertura del seguro de riesgos del trabajo ya que la demanda no le atribuyó omisiones que justifiquen su responsabilidad en los términos del artículo 1074 del Código Civil (entonces vigente).

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*PRINCIPIO DE CONGRUENCIA*

Es arbitraria -por violación del principio de congruencia-, la sentencia que extendió la condena por responsabilidad civil contra la aseguradora citada en garantía por la enfermedad profesional que padece el actor, pues si bien la condena puede recaer también sobre la recurrente citada como tercero, ésta debe reconocer las limitaciones que se consolidaron en la etapa procesal previa de traba de litis y de citación como tercero; ello es así en tanto, los alcances de la citación en garantía resultan más acotados que aquellos que derivan del carácter de demandado, ya que los escritos de demanda y contestación no le imputan incumplimientos, no le atribuyen responsabilidad extracontractual ni le reclaman resarcimiento alguno.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*PRINCIPIO DE CONGRUENCIA*

Es arbitraria -por violación del principio de congruencia-, la sentencia que extendió la condena por responsabilidad civil contra la asegurado-

ra citada en garantía por la enfermedad profesional que padece el actor, pues sólo se intentó atribuir responsabilidad civil a la aseguradora con posterioridad a que se hiciera efectiva la citación al proceso, y con un escrito que no fue siquiera sustanciado y esas limitaciones procesales son especialmente relevantes en el caso en tanto la responsabilidad civil de las aseguradoras en materia de siniestros laborales surge ante la específica imputación y acreditación de incumplimientos en los deberes de prevención y contralor que guarden un nexo de causalidad adecuado con el daño.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

## Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

-I-

La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo modificó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, extendió la condena solidaria por responsabilidad civil contra la aseguradora citada en garantía por la enfermedad profesional que padece el actor (fs. 535 del expediente digital, al que me referiré salvo aclaración en contrario).

En primer lugar, le otorgó plena eficacia probatoria al peritaje médico que determinó que el actor sufre de una hernia inguinal y una reacción vivencial anormal neurótica grado 3° que guardan adecuada relación de causalidad con las labores que se denunciaron en el escrito inaugural. En consecuencia, con base en esa pericia y en el baremo previsto en el decreto 659/96, concluyó que la enfermedad profesional le provocó al actor una merma laboral del 26% de la total obrera.

Agregó que la presente acción se fundó en el derecho común y, por ello, los baremos no son de aplicación obligatoria, sino que constituyen una pauta indicativa más para estimar la disminución de la capacidad laboral.

En segundo lugar, consideró que la aseguradora no demostró haber cumplido con los deberes de control y seguridad impuestos por la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo (LRT), y estimó que esa omisión guarda un nexo de causalidad adecuado con el daño que sufrió el actor.

Al respecto, destacó que el escrito de inicio invocó la normativa civil por la que la aseguradora puede ser responsabilizada ante los

incumplimientos en que habría incurrido. Puntualizó, con base en la prueba testimonial y pericial técnica, que la tercera citada no acreditó visitas de control que constaten las condiciones de trabajo, capacitación para manipular las cajas y mercadería de peso, ni recomendaciones de seguridad dirigidas a la empleadora.

Sobre esa base, con sustento en el artículo 1074 del Código Civil (actual 1.749 del Código Civil y Comercial de la Nación) concluyó que la aseguradora debe responder en forma solidaria por la reparación integral de los daños que la enfermedad provocó pues de haberse observado el comportamiento positivo impuesto por el orden jurídico, se podría haber interrumpido el proceso causal y evitado el resultado dañoso.

Por último, confirmó la cuantificación del daño y la tasa de interés impuesta en primera instancia.

-II-

Contra esa decisión, la tercera citada Swiss medical ART SA dedujo recurso extraordinario federal (fs. 536/553), que fue contestado (fs. 555/568) y denegado (fs. 570/571), lo que motivó la presente queja (fs. 109/114 de la queja digital).

Se agravia con base en la doctrina de la arbitrariedad pues afirma que la sentencia impugnada no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa, vulneró el principio de congruencia y se apartó de la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema en la materia.

En primer término, afirma que la afección que invocó el actor -hernia inguinal- es de etiología inculpable y, por ello, no se encuentra incluida en el listado de enfermedades profesionales elaborado por el Poder Ejecutivo Nacional (decreto 658/1996 y sus modificatorios), por lo que la aseguradora no está obligada a brindar cobertura. Argumenta que no se encuentra acreditado en autos el origen laboral de la afección ni el nexo de causalidad con la prestación de tareas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 24.557 y los decretos 658/1996 y 659/1996, de aplicación obligatoria al caso.

A su vez, plantea que la incapacidad psíquica informada por el perito médico del 20% de la total obrera tampoco guarda relación con una contingencia laboral y el actor no demuestra cuál es la afección que le ocasiona el padecimiento de la incapacidad física -cuantificada en un 6% de la T.O-.

Para más, cuestiona que la cámara no aplicó el método de capacidad restante y sumó aritméticamente la incapacidad física y la psíquica, arrojando un resultado de 26% de incapacidad, en lugar de 24,80%.

Concluye que, en este punto, el *a quo* se apartó del baremo previsto en el decreto 659/1996 y contraría lo dispuesto por la Corte en el precedente "Ledesma".

En segundo término, se agravia por la extensión de la condena civil. Resalta que su intervención en el presente litigio se produjo en calidad de tercero citado por la empleadora New Choice SA y que esa citación se sustentó en la cobertura prevista en la LRT. Remarca que el escrito de demanda no le atribuyó incumplimiento alguno y que, según la doctrina de la Corte, solo puede extenderse la responsabilidad cuando la aseguradora incumple con las obligaciones impuestas en los artículos 4 y 31 de la LRT. Agrega que tampoco se produjo prueba que acredite tales extremos y que la cámara no individualizó un incumplimiento concreto ni explicó la supuesta relación causal con la enfermedad denunciada.

Sobre esa base, arguye que la extensión de la condena civil sobre la tercera citada vulnera el principio de congruencia.

Por último, cuestiona la cuantificación del daño y la imposición de intereses. Señala que el capital de condena de $360.000 más intereses a computar desde que ocurrió la contingencia (02/07/2010) hasta su efectivo pago según Actas CNAT 2601/2014, 2630/2016 y 2658/2017 arroja un resultado irrazonable que no se corresponde con el daño y prescinde de la realidad económica imperante. Al respecto, argumenta que la cámara no dio cuenta de los parámetros que consideró para determinar el monto, el cual no se corresponde con las circunstancias comprobadas de la causa, y se apartó de los lineamientos expuestos por la Corte en el caso "Arostegui".

A su vez, resalta que los intereses, hasta el dictado de la sentencia impugnada, alcanzan un 472,23%, lo que arroja un resultado desproporcionado y constituye una indexación indebida del crédito laboral contrario a la doctrina de la Corte sentada en el caso "Bonet".

-III-

Ante todo, considero que los agravios que cuestionan el carácter profesional de la enfermedad, la cuantificación del daño y la tasa de interés aplicable remiten al examen de cuestiones fácticas y de derecho común y procesal, materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 310:860, "Gramajo";

344:3689, "Dávila"; dictamen de la Procuración General emitido el 9 de agosto de 2017 en el caso CNT 47538/2010/CS1-CA1, "Baranowski, Sabrina Elisabet c/ Tetrafarm SA y otro s/ accidente-acción civil", resuelto en sentido concordante por la Corte en su sentencia del 28 de junio de 2018); máxime cuando la sentencia se funda en argumentos no federales que, más allá de su grado de acierto, resultan suficientes para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial (Fallos: 310:860, cit.; 344:3689, cit.).

En el *sub lite*, arriba sin discusión a la instancia que el demandante ingresó a trabajar bajo la dependencia de New Choice SA el 28 de diciembre de 2007 y que, en función de una contratación comercial, esta empresa le proporcionaba su personal a Arcor SAIC, para realizar servicios de *picking* y preparación de pedidos en diversos centros de distribución de mercadería. Tampoco se cuestionó que cumplía funciones como operario de depósito en las instalaciones pertenecientes a Arcor SAIC, y que sus tareas consistían, principalmente, en recoger manualmente cajas de mercadería que se encontraban ubicadas en diferentes estanterías.

En cuanto al carácter profesional de la enfermedad, la sentencia de primera instancia otorgó plena eficacia probatoria a las conclusiones vertidas en la pericia médica pues consideró que ese estudio resulta claro y se encuentra fundado en los estudios complementarios practicados y los antecedentes médicos de la causa. Esa pericia consideró que la hernia inguinal que sufre el actor guarda relación directa con las tareas desarrolladas, las cuales fueron ratificadas por los testimonios de la causa y por el informe técnico. Despejada esa cuestión, condenó a la empleadora y a la propietaria del depósito donde el actor prestaba tareas con fundamento en el artículo 1113 del Código Civil (entonces vigente), a pagar la reparación integral del daño, extremo que arriba firme a esta instancia extraordinaria. A su vez, impuso a la tercera citada el pago de las prestaciones sistémicas de la LRT.

Apelado el pronunciamiento, la cámara ratificó el pleno valor probatorio de la pericia y, en consecuencia, el carácter profesional de la enfermedad. Ello, con base en que el informe brinda un razonamiento objetivamente fundado en sólidas consideraciones científicas, en los antecedentes y estudios complementarios aportados, en el examen físico-clínico-semiológico general y específico de la zona afectada y en la evaluación psicológica (conf. arts. 386 y 477 CPCCN).

En mi opinión, la respuesta brindada por la cámara a los cuestionamientos sobre el baremo aplicado resulta fundada y remite a

cuestiones de derecho común y procesal. En efecto, el *a quo* rechazó el agravio de la recurrente con base en que la presente acción se funda en normas de derecho civil y pretende la reparación integral del daño. En ese sentido, el baremo del decreto 659/96, conforme lo dispuesto por los artículos 8 de la LRT y 9 de la ley 26.773, debe ser considerado para cuantificar el daño en las reparaciones sistémicas, en tanto contempla exclusivamente la pérdida de capacidad laboral y pondera factores vinculados al trabajo tales como la re categorización o recalificación, pero no contempla aquellos aspectos del daño ajenos a la total obrera.

En igual sentido, corresponde rechazar los agravios que plantean un apartamiento de la doctrina sentada por la Corte Suprema en Fallos: 342:2056, "Ledesma", ya que las cuestiones fácticas allí analizadas no resultan análogas al presente. En ese precedente la Corte Suprema revocó una sentencia, con sustento en la doctrina de la arbitrariedad, que había omitido ponderar el baremo del decreto 659/96 al determinar la incapacidad, en el marco de una acción especial por accidente *in itinere* en la que se reclamó la reparación sistémica de la LRT.

Por último, estimo también improcedentes los agravios que cuestionan la cuantificación del daño y la tasa de interés definida por el *a quo*, pues no abordan una cuestión federal sino una materia que integra el ámbito de la razonable discreción de los jueces de la causa, en la medida que no resulten afectadas garantías constitucionales, situación que no se evidencia en el caso (Fallos: 317:1090, "Simonet"; 317:1271, "Chaine"; 329:5467, "Sociedad Anónima", entre otros).

Sobre el punto, se advierte que la sentencia en estudio cuenta con motivaciones no federales suficientes que impiden descalificarla como acto jurisdiccional válido. En efecto, remarcó que el valor de la vida humana o de la integridad psicofísica no es susceptible de ser apreciado a través de un cálculo matemático, en virtud de la doctrina de la Corte establecida en el caso "Arostegui" (Fallos: 331:570). No obstante, utilizó, a modo orientativo, una fórmula que contempla el ingreso del trabajador y su edad al momento del infortunio, el porcentaje de incapacidad y una tasa pura de interés. A través de ese mecanismo, e incorporado el daño moral, arribó al mismo resultado que el juez de grado, por lo que decidió confirmar el monto de condena.

Tampoco resultan procedentes los agravios relativos a la violación de la prohibición de indexar (ley 23.928) pues la demandada no demostró que la tasa cuestionada se desentienda de su finalidad, esto es, castigar la mora del deudor y reparar el daño agravado que esa mora

provoca en el marco de un proceso inflacionario. En efecto, la cámara impuso los intereses correspondientes a la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación, de conformidad con lo dispuesto en las actas 2357, 2601, 2630 y 2658 de la CNAT, a fin de reparar la mora en el pago de la obligación, pero no corrigió el valor de una variable monetaria mediante la aplicación de índices o fórmulas de ajuste, que es lo prohibido por esa normativa (ver Fallos: 329:385, "Chiara Díaz"; 333:447, "Massolo"; 339:1583, "Puente olivera").

-IV-

Por el contrario, considero que la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias constituye sustento suficiente para la procedencia formal del recurso en examen en tanto, por las razones que se expondrán, la sentencia apelada no ha dado un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con las constancias de la causa y se desentendió de los términos en que quedó establecida la relación procesal, con consecuencias que comprometen las garantías constitucionales invocadas (dictamen de la Procuración General de la Nación en CNT 5310/2008/1/RH1, "Palacin, Fernando Sergio el Bruno, Daría Rugo y otro s/ accidente-ley especial" del 3 de julio de 2017, al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 341:1611, y Fallos: 342:867, "Fernández").

De los elementos acreditados en la causa se observa que en el escrito de inicio el actor no dedujo demanda contra la aseguradora, no le imputó incumplimientos contractuales ni le atribuyó responsabilidad sobre los daños cuya reparación se pretende (fs. 2/26 del expediente físico). Luego, cuando la codemandada New Choice SA contestó demanda, citó a la recurrente en garantía "para que asuma la responsabilidad que le corresponde en las presentes actuaciones en virtud del contrato que al tiempo que el actor dice haberse accidentado tenía firmado con mi mandante para cubrir los riesgos derivados de los infortunios laborales de sus dependientes" (fs. 95 del expediente físico). Esa citación del tercero Liberty ART SA (antecesora de la aquí recurrente), que le atribuye responsabilidad contractual por el seguro de riesgos del trabajo y dentro de los límites de la LRT, fue expresamente consentida por el actor que prestó conformidad sin realizar observación o imputación alguna sobre sus supuestos incumplimientos (fs. 104 del expediente físico). Luego, al contestar las excepciones de la tercera citada en los términos del artículo 94 del CPCCN (fs. 109 y 154/155 del expediente físico), la actora propuso extender la pretensión con fundamento en normas civiles a la aseguradora y, de ello, no se corrió traslado (ver fs. 160).

En estas condiciones, el juez de grado estimó que la participación procesal de la tercera citada debía equipararse a la de las partes litigantes en los términos del artículo 96 del CPCCN, pero solo correspondía condenarla hasta los límites de la cobertura del seguro de riesgos del trabajo ya que la demanda no le atribuyó omisiones que justifiquen su responsabilidad en los términos del artículo 1074 del Código Civil (entonces vigente). Ante la apelación del actor, la sentencia en crisis extendió la responsabilidad civil a la tercera citada con sustento en que se acreditaron esos incumplimientos contractuales y el nexo de causalidad con el daño.

Aun cuando la recurrente no fue demandada en autos, el artículo 96 del código adjetivo establece expresamente que al tercero citado al pleito "la sentencia dictada lo alcanzará como a los litigantes principales" (Fallos: 328:2488, "Víctor M. Contreras y Cia. SA"; 330:4234, "ASSUPA"). Al respecto, la Corte sostuvo que "resulta un inútil dispendio de actividad jurisdiccional diferir la consideración de la responsabilidad de un tercero citado en los términos del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuando éste ha ejercido en plenitud el derecho constitucional de defensa en juicio, de modo que no existe óbice para que, como lo dispone el art. 96 del mencionado cuerpo legal, la sentencia dictada después de su citación o intervención, lo afecte como a los litigantes principales" (Fallos: 321:767, "Gandolfi").

Ahora bien, más allá de que la condena puede recaer también sobre la recurrente, ésta debe reconocer las limitaciones que se consolidaron en la etapa procesal previa de traba de *litis* y de citación como tercero. Ello es así pues los alcances de la citación en garantía resultan más acotados que aquellos que derivan del carácter de demandado, en tanto los escritos de demanda y contestación no le imputan incumplimientos, no le atribuyen responsabilidad extracontractual ni le reclaman resarcimiento alguno. Como se expresó, sólo se intentó atribuir responsabilidad civil a la aseguradora con posterioridad a que se hiciera efectiva la citación al proceso, y con un escrito que no fue siquiera sustanciado. Esas limitaciones procesales son especialmente relevantes en el caso pues la responsabilidad civil de las aseguradoras en materia de siniestros laborales surge ante la específica imputación y acreditación de incumplimientos en los deberes de prevención y contralor que guarden un nexo de causalidad adecuado con el daño (ver en ese sentido Fallos: 332:709, "Torrillo" y los dictámenes de esta Procuración General de la Nación citados "Palacin" y "Baranowski", entre otros).

En consecuencia, lo resuelto por el *a quo* importa una inaceptable violación del principio de congruencia, al alterar arbitrariamen-

te los términos de la *litis*, con afectación de la garantía consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional (ver en igual sentido Fallos: 342:867, "Fernández").

Por lo expuesto, corresponde descalificar, en este punto, la decisión recurrida con base en la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias por apartarse de la solución legal y, en consecuencia, no constituir una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias probadas de la causa, quedando demostrada la relación directa entre lo debatido y las garantías constitucionales de defensa en juicio y propiedad que se esgrimen vulneradas (Fallos: 344:566, "De la Fuente", entre otros).

-V-

Por lo expuesto, opino que corresponde admitir parcialmente la queja y el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada y devolver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte una nueva con arreglo a lo expuesto en el acápite IV del presente dictamen. Buenos Aires, 17 de octubre de 2025. *Víctor Ernesto Abramovich Cosarin.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 21 de octubre de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Swiss Medical ART S.A. en la causa Rodríguez, Víctor Oscar c/ New Choice S.A. y otro s/ accidente - acción civil", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los antecedentes de la causa se hallan adecuadamente reseñados en el dictamen del señor Procurador Fiscal (puntos I y II de dicha pieza). Asimismo, los agravios de la apelante vinculados a la violación del principio de congruencia encuentran adecuada respuesta en dicho dictamen (punto IV), a cuyos fundamentos corresponde remitir en razón de brevedad con exclusión de las citas de Fallos: 341:1611; 342:867 y 344:566.

Que los agravios vinculados al carácter profesional de la enfermedad, la determinación del grado de incapacidad y la tasa de interés aplicable son inadmisibles (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Reintégrese el depósito efectuado. Remítase la queja junto con el principal. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **Swiss Medical ART S.A. (ex Liberty ART S.A.) -codemandada-**, representada por el **Dr. Diego Hernán Silva Ortiz**.

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 50**.

---

## SINDICATO DEL PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADO DE SALTA JUJUY Y FORMOSA c/ REFINERIA DEL NORTE S.A. Y OTRO s/ ACCION DE AMPARO

*APORTES SINDICALES*

La negativa de la empresa demandada a retener la cuota sindical a todos sus dependientes afiliados al gremio -Sindicato del Personal Jerárquico y Profesional del Petróleo y Gas Privado de Salta, Jujuy y Formosa- bajo el argumento de que algunos de ellos no son profesionales y/o jerarquizados y, por ende, no se hallarían incluidos en la personería gremial de la organización, no obstante la vigencia del claro marco normativo, implica una indebida injerencia en la administración y el funcio-

namiento de la entidad gremial, con afectación de la libertad sindical y del derecho de sindicación.

*APORTES SINDICALES*

La negativa de la empresa demandada a retener la cuota sindical a todos sus dependientes afiliados al gremio -Sindicato del Personal Jerárquico y Profesional del Petróleo y Gas Privado de Salta, Jujuy y Formosa- bajo el argumento de que algunos de ellos no son profesionales y/o jerarquizados y, por ende, no se hallarían incluidos en la personería gremial de la organización implica no solo un palmario desconocimiento de la disposición 29/2014 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, sino también el ejercicio de facultades que no le son propias pues, aun en la hipótesis de una supuesta subsistencia de una cuestión de encuadramiento sindical, la ley 23.551 prevé que tales cuestiones deben ser resueltas por la autoridad de aplicación, con la eventual posibilidad de revisión judicial.

*APORTES SINDICALES*

Viola la libertad sindical y el derecho de sindicación la negativa de la empresa demandada a actuar como agente de retención de la cuota sindical de todos los afiliados al sindicato -del Personal Jerárquico y Profesional del Petróleo y Gas Privado de Salta, Jujuy y Formosa-, pues el artículo 38 de la ley 23.551 impone a los empleadores la obligación de actuar como agente de retención de los importes que, en concepto de cuotas afiliación u otros aportes deban tributar los trabajadores a las asociaciones sindicales de trabajadores (en sentido concordante, artículo 132, inciso c, Ley de Contrato de Trabajo 20.744, texto vigente al momento de los hechos debatidos), por ello, en consonancia con la libertad sindical y con arreglo a esa norma, los empleadores no están autorizados a decidir unilateralmente, sobre el conjunto de los trabajadores afiliados, a quién retener y a quién no retener las cuotas, sino que deben cumplir tal obligación sobre la base de los afiliados informados por el sindicato.

*APORTES SINDICALES*

La negativa de la demandada a actuar como agente de retención de la cuota sindical de todos los afiliados al sindicato -del Personal Je-

rárquico y Profesional del Petróleo y Gas Privado de Salta, Jujuy y Formosa- bajo el argumento de que algunos de ellos no son profesionales y/o jerarquizados y, por ende, no se hallarían incluidos en la personería gremial de la organización implica una injerencia arbitraria del empleador en la gestión y el funcionamiento de la entidad gremial, la que ha visto limitada su sostenibilidad y capacidad de acción y, con ello, sus posibilidades de representar debidamente a los trabajadores y tal actitud configura una clara violación de la libertad sindical y del derecho de sindicación, consagrados en la normativa constitucional e internacional.

*APORTES SINDICALES*

La negativa de la empresa demandada a retener la cuota sindical a todos sus dependientes afiliados al gremio -Sindicato del Personal Jerárquico y Profesional del Petróleo y Gas Privado de Salta, Jujuy y Formosa- bajo el argumento de que algunos de ellos no son profesionales y/o jerarquizados y, por ende, no se hallarían incluidos en la personería gremial de la organización constituye una grave afectación a la autonomía financiera del gremio, ya que los aportes de los afiliados a una organización sindical, que integran su patrimonio (art. 37 de ley 23.551), son un medio esencial para la defensa de sus intereses profesionales, en tanto resulta la fuente de financiamiento que contribuye a sostener en el plano económico las actividades del sindicato.

*LIBERTAD SINDICAL*

La libertad sindical garantiza la no injerencia del Estado y de los particulares -en el caso, del empleador-, en la constitución, funcionamiento o administración de la entidad gremial.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 21 de octubre de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa SINDICATO DEL PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADO DE SALTA JUJUY Y

FORMOSA c/ REFINERIA DEL NORTE S.A. Y OTRO s/ ACCION DE AMPARO", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que en mérito a las razones invocadas, los conjueces Luis Renato Rabbi-Baldi Cabanillas, Mirta Delia Tyden y Aníbal Pineda, aceptan la excusación del señor Vicepresidente Doctor Don Carlos Fernando Rosenkrantz, para intervenir en la presente causa.

2°) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, rechazó la acción de amparo sindical (artículo 47 de la ley 23.551, de Asociaciones Sindicales) promovida por el Sindicato del Personal Jerárquico y Profesional del Petróleo y Gas Privado de Salta, Jujuy y Formosa. La acción perseguía que se condenase a Refinería del Norte SA (REFINOR) a retener la cuota sindical de la totalidad de los "afiliados" que se desempeñan bajo su dependencia, debido a que la empresa había decidido no llevar a cabo la retención respecto del personal administrativo porque, a su criterio, no se encontraba dentro del ámbito de representación del referido sindicato. Asimismo, desestimó el reclamo de una indemnización en reparación del daño emergente por obstaculizar e impedir la libertad sindical.

3°) Que para resolver en el sentido indicado (fs. 1278/1279 de los autos principales, cuya foliatura será la citada en lo sucesivo), el tribunal *a quo* entendió que REFINOR no desconocía su obligación de retener los aportes sindicales sino que había planteado una discusión en torno a la cantidad de trabajadores a los que correspondía efectuar dicha retención. Afirmó que existía una controversia de encuadramiento sindical y convencional que no podía ser resuelta en esta causa porque, para el primer supuesto regía el sistema impuesto por el artículo 59 de la ley 23.551, en tanto que para el segundo era necesaria la participación de los trabajadores involucrados. Destacó que no se trataba de un caso de injerencia patronal sino de un debate acerca de qué parte del personal de REFINOR debía ser considerado personal jerárquico y profesional que, a su criterio, excedía el marco del proceso.

En relación con el planteo de inconstitucionalidad del artículo 24 del decreto 467/1988, por presunta vulneración del artículo 38 de la citada ley 23.551, la cámara entendió que no se encontraba demostrado

que dicha norma causara agravio al gremio actor ni que los recaudos establecidos en ella resultaran irrazonables, dado que el demandante, en definitiva, había obtenido la correspondiente resolución del Ministerio de Trabajo de la Nación que habilitaba la retención y la había comunicado a la empleadora en los términos de la norma que cuestionaba.

Finalmente, revocando en este punto lo resuelto en la primera instancia, impuso las costas íntegramente a cargo de la parte actora.

4°) Que contra esa decisión, el sindicato interpuso recurso extraordinario federal (fs. 1280/1297), en el que plantea tanto la existencia de cuestión federal (artículo 14, inciso 3°, de la ley 48), como así la de arbitrariedad en el fallo dictado.

Afirma que la cámara concluyó en forma dogmática que se verificaba un conflicto de encuadramiento sindical y convencional para así eludir el análisis del debate sustancial del caso, esto es, si la empleadora está habilitada para elegir, dentro del universo de sus dependientes afiliados al sindicato, a quiénes retener la cuota sindical y a quiénes no. Agregó que era falso que estuviera pendiente un debate sobre encuadramiento en un expediente administrativo, pues esas actuaciones versaban sobre una cuestión distinta a la de autos, cual era el alcance del futuro convenio colectivo de trabajo de empresa, circunstancia que tampoco justificaba su incumplimiento en actuar como agente de retención respecto de afiliados al gremio.

Explica que, en diciembre de 2013, ante la negativa de la empleadora a retener las cuotas sindicales bajo el argumento de la falta de resolución de la autoridad de aplicación que así lo dispusiera, y pese a considerarla una actuación innecesaria, impulsó su dictado ante la autoridad ministerial, obteniendo que se emitiera la disposición D.N.A.S. 29/2014. Sin embargo, REFINOR continuó incumpliendo su obligación puesto que, a partir de octubre de 2014, se limitó a retener los aportes a un grupo reducido de solo 12 afiliados por considerar que solamente ellos estaban encuadrados dentro del ámbito de la representación sindical invocada.

Entiende que reconocer a la empleadora la potestad de decidir a su arbitrio cuáles de los trabajadores afiliados deben ser considerados jerárquicos y profesionales, para así determinar a quiénes retener la cuota sindical y a quiénes no, constituye una clara interferencia en la

dirección y en el programa de acción de la entidad gremial, así como la atribución de facultades propias de un tribunal arbitral o de una autoridad administrativa o judicial del trabajo. Afirma que tal proceder, avalado por la cámara, es arbitrario y atenta contra la libertad sindical consagrada en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la ley 23.551. Por último, mantiene el planteo de inconstitucionalidad del artículo 24 del decreto 467/1988.

La denegación de ese remedio (fs. 1318), dio origen a la presente queja.

5º) Que en cuanto atañe al planteo de inconstitucionalidad del artículo 24 del decreto 467/1988, dada su deficiente fundamentación, el recurso extraordinario resulta inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

6°) Que, por el contrario, asiste razón al recurrente en cuanto predica la vulneración de las normas federales que protegen la libertad sindical y el derecho de sindicación —artículo 14 bis de la Constitución Nacional; artículo 16, Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 8, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 21 y 22, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y Convenios 87 y 98 de la OIT—, y la decisión ha sido contraria al derecho que el apelante fundó en esas disposiciones (artículo 14, inciso 3°, ley 48). En cuanto al planteo de arbitrariedad, corresponde que sea tratado en forma conjunta con el anterior, en tanto se encuentra inescindiblemente relacionado con la cuestión federal señalada (Fallos: 307:493; 321:703; 327:5515; 329:1951; 330:2206, entre otros).

7º) Que la controversia se circunscribe a dilucidar si vulnera las normas federales que protegen la libertad sindical y el derecho de sindicación, la negativa de la empleadora a retener la cuota sindical a todos sus dependientes afiliados al gremio bajo el argumento de que algunos de ellos no son profesionales y/o jerarquizados y, por ende, no se hallarían incluidos en la personería gremial de la organización.

Cabe primeramente destacar que el sindicato actor obtuvo su inscripción en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores, con carácter de asociación de primer grado, “para agrupar a todo el personal jerarquizado y profesional, sin distinción de razas, religión,

sexo o credo político, que se desempeñen en relación de dependencia con empresas de la actividad hidrocarburífera, empresas privadas de petróleo y subsidiarias (…) con zona de actuación en todo el territorio de las Provincias de SALTA, JUJUY y FORMOSA" (artículo 1°, resolución 21/2007 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social; fs. 975/976), y que, posteriormente, por resolución 365/2011, obtuvo "personería gremial".

Además, mediante la disposición 29/2014, la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales homologó la retención de las cuotas sindicales a favor de esa entidad gremial. Expresamente, dispuso que "los empleadores que ocupen personal afiliado al Sindicato de Personal Jerárquico y Profesional del Petróleo y Gas Privado de Salta, Jujuy y Formosa, deberán retener a los mismos un importe equivalente al dos y medio por ciento (2,5%) sobre todos los conceptos remunerativos, incluidos el sueldo anual complementario, en concepto de cuota sindical" (artículo 1°; fs. 974). En cuanto al procedimiento para llevar a cabo esa retención puntualizó que esta debía practicarse "sobre la base de la planilla que la entidad sindical deberá remitir con la nómina de los afiliados y el monto de las cuotas que deben retener…" (artículo 4°, fs. cit.).

8°) Que, no obstante la vigencia del claro marco normativo descripto, la empresa demandada decidió escoger por sí respecto de cuáles afiliados llevar a cabo la retención y respecto de cuáles no. Tal conducta discrecional, carente de todo sustento legal, ha implicado una indebida injerencia en la administración y el funcionamiento de la entidad gremial, con afectación de la libertad sindical y del derecho de sindicación.

9°) Que el artículo 14 bis de la Constitución Nacional establece que el trabajo en sus diversas formas goza de la protección de las leyes, las que aseguran al trabajador la "organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial". El derecho a asociarse con fines sindicales y la libertad sindical se encuentran reconocidos en diversos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional (artículo 16, Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y artículos 21 y 22, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Ello fue destacado por esta Corte Suprema en los casos "Asociación Trabajadores del Estado" (Fallos:

331:2499), "Rossi" (Fallos: 332:2715), "Asociación Trabajadores del Estado" (Fallos: 336:672) y "Farfán" (Fallos: 342:654), entre otros.

Además, los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación y el 98 sobre el Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva proporcionan precisas directivas a los Estados Miembros a fin de que en sus ámbitos reciban amplia protección tanto la libertad sindical como el derecho de sindicación.

En particular, el Convenio 98 de la OIT dispone que las organizaciones de trabajadores y de empleadores gozan de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración (artículo 2.1).

La libertad sindical garantiza la no injerencia del Estado y de los particulares -en el caso, del empleador-, en la constitución, funcionamiento o administración de la entidad gremial. En este sentido, el Comité de Libertad Sindical de la OIT precisó que el artículo 2 del Convenio 98 "establece la total independencia de las organizaciones de trabajadores en el ejercicio de sus actividades, con respecto a los empleadores" (Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical, 2018, párr. 1188 y sus citas). Agregó que "el respeto de los principios de libertad sindical exige que los empleadores actúen con gran moderación en todo lo que atañe a la intervención en los asuntos internos de los sindicatos" (párr. 1192 y sus citas).

Ha sido en el marco de las disposiciones y directivas reseñadas, así como sobre la base de la ley 23.551 y su reglamentación que la autoridad de aplicación dictó las resoluciones (ya citadas *ut supra*) que reconocieron la inscripción y otorgaron la personería gremial al sindicato actor, como también la que ordenó a los empleadores del sector la retención de la cuota sindical respecto de los afiliados al gremio.

10) Que en el aludido marco normativo, la decisión de la empresa REFINOR de decidir respecto de cuáles afiliados llevar a cabo la retención y respecto de cuáles no, ha constituido, además de la injerencia en la administración y funcionamiento de la asociación gremial, una implícita pretensión de determinar su ámbito de representación, lo que también importa una grave afectación de la garantía de la li-

bertad sindical y del derecho de sindicación ya mencionados. Además, tal modo de actuación de la empleadora implicó no solo un palmario desconocimiento de la disposición 29/2014, sino también el ejercicio de facultades que no le son propias pues, aun en la hipótesis de la supuesta subsistencia de una cuestión de encuadramiento sindical, la ley 23.551 prevé que tales cuestiones deben ser resueltas por la autoridad de aplicación, con la eventual posibilidad de revisión judicial.

11) Que, el censurable accionar patronal constituyó, además, una grave afectación a la autonomía financiera del gremio, aspecto que ha sido abordado por el Tribunal en su fallo del 4 de marzo de 2021 en la causa "Asociación del Personal Superior de Autopistas e Infraestructura APSAI" (Fallos: 344:233), en la cual una asociación gremial simplemente inscripta reclamaba que el empleador retenga las cuotas sindicales de sus afiliados.

En el citado pronunciamiento el Tribunal destacó que "los aportes de los afiliados a una organización sindical, que integran su patrimonio (art. 37 de ley 23.551), 'son un medio esencial para la defensa de sus intereses profesionales', en tanto resulta la fuente de financiamiento que contribuye a sostener en el plano económico las actividades del sindicato. En tal sentido se ha expresado: 'La autonomía e independencia financiera de las organizaciones de trabajadores y de empleadores, al igual que la protección de sus fondos y bienes, constituyen elementos esenciales del derecho a organizar libremente su administración'" (OIT, "Dar un rostro humano a la globalización", 101ª Conferencia Internacional del Trabajo, 2012, ILC.101-III-1B, párr.109).

Remarcó que "para los sindicatos de reciente fundación, las cuotas sociales aportadas por los afiliados, son casi siempre su fuente principal de ingresos. En este orden de ideas, la adecuada canalización de los aportes resulta determinante para que las organizaciones de trabajadores desplieguen regularmente su gestión y su actividad gremial, y por ello el derecho colectivo del trabajo instrumenta formas promocionales o preferenciales de recaudación, tendientes a asegurar su puntual y efectiva percepción".

Asimismo juzgó que "el ágil acceso a los recursos presupuestarios fortalece la autonomía del sindicato frente al Estado y al sector empresario. De allí que resulte inocuo proclamar la autonomía de las entidades gremiales para fijar su programa de acción y su estrategia

con miras al cumplimiento de sus fines, si no se les asegura al mismo tiempo la disponibilidad de los medios económicos indispensables para su funcionamiento y su actividad externa".

12) Que el artículo 38 de la ley 23.551 impone a los empleadores la obligación de actuar como "agente de retención" de los importes que, en concepto de cuotas afiliación u otros aportes deban tributar los trabajadores a las asociaciones sindicales de trabajadores (en sentido concordante, artículo 132, inciso c, Ley de Contrato de Trabajo 20.744, texto vigente al momento de los hechos debatidos). En consonancia con la libertad sindical y con arreglo a esa norma, los empleadores no están autorizados a decidir unilateralmente, sobre el conjunto de los trabajadores afiliados, a quién retener y a quién no retener las cuotas, sino que deben cumplir tal obligación sobre la base de los afiliados informados por el sindicato. En línea con ello y en relación con el *sub examine*, la disposición 29/2014 dictada por la autoridad de aplicación establece expresamente que la retención de cuotas sindicales debe ser practicada "sobre la base de la planilla que la entidad sindical deberá remitir con la nómina de los afiliados".

Por lo demás, la referencia en el fallo apelado a la supuesta existencia de una controversia de encuadramiento sindical, sometida a resolución de la autoridad administrativa competente, resulta ineficaz para justificar la actitud asumida por REFINOR, pues remite a una cuestión que carece de incidencia respecto del objeto de la presente causa.

En tales condiciones, la negativa de la demandada a actuar como agente de retención de la cuota sindical de todos los afiliados al sindicato ha puesto en evidencia, como se destacó, una injerencia arbitraria del empleador en la gestión y el funcionamiento de la entidad gremial, la que ha visto limitada su sostenibilidad y capacidad de acción y, con ello, sus posibilidades de representar debidamente a los trabajadores. Tal actitud configuró una clara violación de la libertad sindical y del derecho de sindicación, consagrados en la normativa constitucional e internacional citada en el considerando 9° de la presente.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario, y se deja sin efecto la sentencia apelada, con el alcance indicado. Con costas. Agréguese la que-

ja al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

Horacio Rosatti — Ricardo Luis Lorenzetti (*según su voto*)— Mirta Delia Tyden — Luis Renato Rabbi Baldi Cabanillas (*según su voto*)— Anibal Pineda.

Voto del Señor Ministro Doctor Don Ricardo Luis Lorenzetti

Considerando:

1°) Que en mérito a las razones invocadas, los conjueces Luis Renato Rabbi-Baldi Cabanillas, Mirta Delia Tyden y Aníbal Pineda, aceptan la excusación del señor Vicepresidente Doctor Don Carlos Fernando Rosenkrantz, para intervenir en la presente causa.

2°) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, rechazó la acción de amparo sindical (artículo 47 de la ley 23.551, de Asociaciones Sindicales) promovida por el Sindicato del Personal Jerárquico y Profesional del Petróleo y Gas Privado de Salta, Jujuy y Formosa. La acción perseguía que se condenase a Refinería del Norte SA (REFINOR) a retener la cuota sindical de la totalidad de los "afiliados" que se desempeñan bajo su dependencia, debido a que la empresa había decidido no llevar a cabo la retención respecto del personal administrativo porque, a su criterio, no se encontraba dentro del ámbito de representación del referido sindicato. Asimismo, desestimó el reclamo de una indemnización en reparación del daño emergente por obstaculizar e impedir la libertad sindical.

3°) Que para resolver en el sentido indicado (fs. 1278/1279 de los autos principales, cuya foliatura será la citada en lo sucesivo), el tribunal *a quo* entendió que REFINOR no desconocía su obligación de retener los aportes sindicales sino que había planteado una discusión en torno a la cantidad de trabajadores a los que correspondía efectuar dicha retención. Afirmó que existía una controversia de encuadramiento sindical y convencional que no podía ser resuelta en esta causa porque,

para el primer supuesto regía el sistema impuesto por el artículo 59 de la ley 23.551, en tanto que para el segundo era necesaria la participación de los trabajadores involucrados. Destacó que no se trataba de un caso de injerencia patronal sino de un debate acerca de qué parte del personal de REFINOR debía ser considerado personal jerárquico y profesional que, a su criterio, excedía el marco del proceso.

En relación con el planteo de inconstitucionalidad del artículo 24 del decreto 467/1988, por presunta vulneración del artículo 38 de la citada ley 23.551, la cámara entendió que no se encontraba demostrado que dicha norma causara agravio al gremio actor ni que los recaudos establecidos en ella resultaran irrazonables, dado que el demandante, en definitiva, había obtenido la correspondiente resolución del Ministerio de Trabajo de la Nación que habilitaba la retención y la había comunicado a la empleadora en los términos de la norma que cuestionaba.

Finalmente, revocando en este punto lo resuelto en la primera instancia, impuso las costas íntegramente a cargo de la parte actora.

4°) Que contra esa decisión, el sindicato interpuso recurso extraordinario federal (fs. 1280/1297), en el que plantea tanto la existencia de cuestión federal (artículo 14, inciso 3°, de la ley 48), como así la de arbitrariedad en el fallo dictado.

Afirma que la cámara concluyó en forma dogmática que se verificaba un conflicto de encuadramiento sindical y convencional para así eludir el análisis del debate sustancial del caso, esto es, si la empleadora está habilitada para elegir, dentro del universo de sus dependientes afiliados al sindicato, a quiénes retener la cuota sindical y a quiénes no. Agregó que era falso que estuviera pendiente un debate sobre encuadramiento en un expediente administrativo, pues esas actuaciones versaban sobre una cuestión distinta a la de autos, cual era el alcance del futuro convenio colectivo de trabajo de empresa, circunstancia que tampoco justificaba su incumplimiento en actuar como agente de retención respecto de afiliados al gremio.

Explica que, en diciembre de 2013, ante la negativa de la empleadora a retener las cuotas sindicales bajo el argumento de la falta de resolución de la autoridad de aplicación que así lo dispusiera, y pese a considerarla una actuación innecesaria, impulsó su dictado ante la autoridad ministerial, obteniendo que se emitiera la disposición D.N.A.S. 29/2014. Sin

embargo, REFINOR continuó incumpliendo su obligación puesto que, a partir de octubre de 2014, se limitó a retener los aportes a un grupo reducido de solo 12 afiliados por considerar que solamente ellos estaban encuadrados dentro del ámbito de la representación sindical invocada.

Entiende que reconocer a la empleadora la potestad de decidir a su arbitrio cuáles de los trabajadores afiliados deben ser considerados jerárquicos y profesionales, para así determinar a quiénes retener la cuota sindical y a quiénes no, constituye una clara interferencia en la dirección y en el programa de acción de la entidad gremial, así como la atribución de facultades propias de un tribunal arbitral o de una autoridad administrativa o judicial del trabajo. Afirma que tal proceder, avalado por la cámara, es arbitrario y atenta contra la libertad sindical consagrada en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la ley 23.551. Por último, mantiene el planteo de inconstitucionalidad del artículo 24 del decreto 467/1988.

La denegación de ese remedio (fs. 1318), dio origen a la presente queja.

5º) Que en cuanto atañe al planteo de inconstitucionalidad del artículo 24 del decreto 467/1988, dada su deficiente fundamentación, el recurso extraordinario resulta inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

6°) Que, por el contrario, asiste razón al recurrente en cuanto predica la vulneración de las normas federales que protegen la libertad sindical y el derecho de sindicación —artículo 14 bis de la Constitución Nacional; artículo 16, Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 8, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 21 y 22, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y Convenios 87 y 98 de la OIT—, y la decisión ha sido contraria al derecho que el apelante fundó en esas disposiciones (artículo 14, inciso 3°, ley 48). En cuanto al planteo de arbitrariedad, corresponde que sea tratado en forma conjunta con el anterior, en tanto se encuentra inescindiblemente relacionado con la cuestión federal señalada (Fallos: 307:493; 321:703; 327:5515; 329:1951; 330:2206, entre otros).

7º) Que la controversia se circunscribe a dilucidar si vulnera las normas federales que protegen la libertad sindical y el derecho de sin-

dicación, la negativa de la empleadora a retener la cuota sindical a todos sus dependientes afiliados al gremio bajo el argumento de que algunos de ellos no son profesionales y/o jerarquizados y, por ende, no se hallarían incluidos en la personería gremial de la organización.

Cabe primeramente destacar que el sindicato actor obtuvo su inscripción en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores, con carácter de asociación de primer grado, "para agrupar a todo el personal jerarquizado y profesional, sin distinción de razas, religión, sexo o credo político, que se desempeñen en relación de dependencia con empresas de la actividad hidrocarburífera, empresas privadas de petróleo y subsidiarias (…) con zona de actuación en todo el territorio de las Provincias de SALTA, JUJUY y FORMOSA" (artículo 1°, resolución 21/2007 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social; fs. 975/976), y que, posteriormente, por resolución 365/2011, obtuvo "personería gremial".

Además, mediante la disposición 29/2014, la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales homologó la retención de las cuotas sindicales a favor de esa entidad gremial. Expresamente, dispuso que "los empleadores que ocupen personal afiliado al Sindicato de Personal Jerárquico y Profesional del Petróleo y Gas Privado de Salta, Jujuy y Formosa, deberán retener a los mismos un importe equivalente al dos y medio por ciento (2,5%) sobre todos los conceptos remunerativos, incluidos el sueldo anual complementario, en concepto de cuota sindical" (artículo 1°; fs. 974). En cuanto al procedimiento para llevar a cabo esa retención puntualizó que esta debía practicarse "sobre la base de la planilla que la entidad sindical deberá remitir con la nómina de los afiliados y el monto de las cuotas que deben retener…" (artículo 4°, fs. cit.).

8°) Que, no obstante la vigencia del claro marco normativo descripto, la empresa demandada decidió escoger por sí respecto de cuáles afiliados llevar a cabo la retención y respecto de cuáles no. Tal conducta discrecional, carente de todo sustento legal, ha implicado una indebida injerencia en la administración y el funcionamiento de la entidad gremial, con afectación de la libertad sindical y del derecho de sindicación.

9°) Que el artículo 14 bis de la Constitución Nacional establece que el trabajo en sus diversas formas goza de la protección de las leyes,

las que aseguran al trabajador la "organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial". El derecho a asociarse con fines sindicales y la libertad sindical se encuentran reconocidos en diversos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional (artículo 16, Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y artículos 21 y 22, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Ello fue destacado por esta Corte Suprema en los casos "Asociación Trabajadores del Estado" (Fallos: 331:2499), "Rossi" (Fallos: 332:2715), "Asociación Trabajadores del Estado" (Fallos: 336:672) y "Farfán" (Fallos: 342:654), entre otros.

Además, los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación y el 98 sobre el Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva proporcionan precisas directivas a los Estados Miembros a fin de que en sus ámbitos reciban amplia protección tanto la libertad sindical como el derecho de sindicación.

En particular, el Convenio 98 de la OIT dispone que las organizaciones de trabajadores y de empleadores gozan de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración (artículo 2.1).

La libertad sindical garantiza la no injerencia del Estado y de los particulares -en el caso, del empleador-, en la constitución, funcionamiento o administración de la entidad gremial. En este sentido, el Comité de Libertad Sindical de la OIT precisó que el artículo 2 del Convenio 98 "establece la total independencia de las organizaciones de trabajadores en el ejercicio de sus actividades, con respecto a los empleadores" (Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical, 2018, párr. 1188 y sus citas). Agregó que "el respeto de los principios de libertad sindical exige que los empleadores actúen con gran moderación en todo lo que atañe a la intervención en los asuntos internos de los sindicatos" (párr. 1192 y sus citas).

Ha sido en el marco de las disposiciones y directivas reseñadas, así como sobre la base de la ley 23.551 y su reglamentación que la autoridad de aplicación dictó las resoluciones (ya citadas *ut supra*) que reconocieron la inscripción y otorgaron la personería gremial al sindi-

cato actor, como también la que ordenó a los empleadores del sector la retención de la cuota sindical respecto de los afiliados al gremio.

10) Que en el aludido marco normativo, la decisión de la empresa REFINOR de decidir respecto de cuáles afiliados llevar a cabo la retención y respecto de cuáles no, ha constituido, además de la injerencia en la administración y funcionamiento de la asociación gremial, una implícita pretensión de determinar su ámbito de representación, lo que también importa una grave afectación de la garantía de la libertad sindical y del derecho de sindicación ya mencionados. Además, tal modo de actuación de la empleadora implicó no solo un palmario desconocimiento de la disposición 29/2014, sino también el ejercicio de facultades que no le son propias pues, aun en la hipótesis de la supuesta subsistencia de una cuestión de encuadramiento sindical, la ley 23.551 prevé que tales cuestiones deben ser resueltas por la autoridad de aplicación, con la eventual posibilidad de revisión judicial.

11) Que el artículo 38 de la ley 23.551 impone a los empleadores la obligación de actuar como ‘agente de retención’ de los importes que, en concepto de cuotas afiliación u otros aportes deban tributar los trabajadores a las asociaciones sindicales de trabajadores (en sentido concordante, artículo 132, inciso c, Ley de Contrato de Trabajo 20.744, texto vigente al momento de los hechos debatidos). En consonancia con la libertad sindical y con arreglo a esa norma, los empleadores no están autorizados a decidir unilateralmente, sobre el conjunto de los trabajadores afiliados, a quién retener y a quién no retener las cuotas, sino que deben cumplir tal obligación sobre la base de los afiliados informados por el sindicato. En línea con ello y en relación con el *sub examine*, la disposición 29/2014 dictada por la autoridad de aplicación dispone expresamente que la retención de cuotas sindicales debe ser practicada “sobre la base de la planilla que la entidad sindical deberá remitir con la nómina de los afiliados”.

Por lo demás, la referencia en el fallo apelado a la supuesta existencia de una controversia de encuadramiento sindical, sometida a resolución de la autoridad administrativa competente, resulta ineficaz para justificar la actitud asumida por REFINOR, pues remite a una cuestión que carece de incidencia respecto del objeto de la presente causa.

En tales condiciones, la negativa de la demandada a actuar como agente de retención de la cuota sindical de todos los afiliados al sindi-

cato ha puesto en evidencia, como se destacó, una injerencia arbitraria del empleador en la gestión y el funcionamiento de la entidad gremial, la que ha visto limitada su sostenibilidad y capacidad de acción y, con ello, sus posibilidades de representar debidamente a los trabajadores. Tal actitud configuró una clara violación de la libertad sindical y del derecho de sindicación, consagrados en la normativa constitucional e internacional citada en el considerando 9° de la presente.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario, y se deja sin efecto la sentencia apelada, con el alcance indicado. Con costas. Agréguese la queja al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

Ricardo Luis Lorenzetti.

Voto del Señor Conjuez Doctor Don Luis Renato Rabbi -Baldi Cabanillas

Considerando:

1°) Que en mérito a las razones invocadas, los conjueces Mirta Delia Tyden, Aníbal Pineda y el suscripto, aceptan la excusación del señor Vicepresidente Doctor Don Carlos Fernando Rosenkrantz, para intervenir en la presente causa.

2°) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, rechazó la acción de amparo sindical (artículo 47 de la ley 23.551, de Asociaciones Sindicales) promovida por el Sindicato del Personal Jerárquico y Profesional del Petróleo y Gas Privado de Salta, Jujuy y Formosa. La acción perseguía que se condenase a Refinería del Norte S.A. (REFINOR) a retener la cuota sindical de la totalidad de los "afiliados" que se desempeñan bajo su dependencia, debido a que la empresa había decidido no llevar a cabo la retención respecto del personal administrativo porque, a su criterio, no se encontraba dentro del ámbito de

representación del referido sindicato. Asimismo, desestimó el reclamo de una indemnización en reparación del daño emergente por obstaculizar e impedir la libertad sindical.

3°) Que para resolver en el sentido indicado (fs. 1278/1279 de los autos principales, cuya foliatura será la citada en lo sucesivo), el tribunal *a quo* entendió que REFINOR no desconocía su obligación de retener los aportes sindicales, sino que había planteado una discusión en torno a la cantidad de los trabajadores a los que correspondía efectuar dicha retención. Afirmó que existía una controversia de encuadramiento sindical y convencional que no podía ser resuelta en esta causa porque, para el primer supuesto regía el sistema impuesto por el artículo 59 de la ley 23.551, en tanto que para el segundo era necesaria la participación de los trabajadores involucrados. Destacó que no se trataba de un caso de injerencia patronal sino de un debate acerca de qué parte del personal de REFINOR debía ser considerado personal jerárquico y profesional que, a su criterio, excedía el marco del proceso.

En relación con el planteo de inconstitucionalidad del artículo 24 del decreto 467/1988, por presunta vulneración del artículo 38 de la citada ley 23.551, la cámara entendió que no se encontraba demostrado que dicha norma causara agravio al gremio actor ni que los recaudos establecidos en ella resultaran irrazonables, dado que el demandante, en definitiva, había obtenido la correspondiente resolución del Ministerio de Trabajo de la Nación que habilitaba la retención y la había comunicado a la empleadora en los términos de la norma que cuestionaba.

Finalmente, revocando en este punto lo resuelto en la primera instancia, impuso las costas íntegramente a cargo de la parte actora.

4°) Que contra esa decisión, el sindicato interpuso recurso extraordinario federal (fs. 1280/1297), en el que plantea tanto la existencia de cuestión federal (artículo 14, inciso 3°, de la ley 48), como así de la arbitrariedad en el fallo dictado.

Afirma que la cámara concluyó en forma dogmática que se verificaba un conflicto de encuadramiento sindical y convencional para así eludir el análisis del debate sustancial del caso, esto es, si la empleadora está habilitada para elegir, dentro del universo de sus dependientes afiliados al sindicato, a quiénes retener la cuota sindical y a quiénes no. Agregó que era falso que estuviera pendiente un debate sobre en-

cuadramiento en un expediente administrativo, pues esas actuaciones versaban sobre una cuestión distinta a la de autos, cual era el alcance del futuro convenio colectivo de trabajo de empresa, circunstancia que tampoco justificaba su incumplimiento en actuar como agente de retención respecto de afiliados al gremio.

Explica que, en diciembre de 2013, ante la negativa de la empleadora a retener las cuotas sindicales bajo el argumento de la falta de resolución de la autoridad de aplicación que así lo dispusiera, y pese a considerarla una actuación innecesaria, impulsó su dictado ante la autoridad ministerial, obteniendo que se emitiera la disposición D.N.A.S. 29/2014. Sin embargo, REFINOR continuó incumpliendo su obligación puesto que, a partir de octubre de 2014, se limitó a retener los aportes a un grupo reducido de solo 12 afiliados por considerar que solamente ellos estaban encuadrados dentro del ámbito de la representación sindical invocada.

Entiende que reconocer a la empleadora la potestad de decidir a su arbitrio cuáles de los trabajadores afiliados deben ser considerados jerárquicos y profesionales, para así determinar a quiénes retener la cuota sindical y a quiénes no, constituye una clara interferencia en la dirección y en el programa de acción de la entidad gremial, así como la atribución de facultades propias de un tribunal arbitral o de una autoridad administrativa o judicial del trabajo. Afirma que tal proceder, avalado por la cámara, es arbitrario y atenta contra la libertad sindical consagrada en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la ley 23.551. Por último, mantiene el planteo de inconstitucionalidad del artículo 24 del decreto 467/1988.

La denegación de ese remedio (fs. 1318), dio origen a la presente queja.

5°) Que en cuanto atañe al planteo de inconstitucionalidad del artículo 24 del decreto 467/1988, dada su deficiente fundamentación, el recurso extraordinario resulta inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

6°) Que, por el contrario, asiste razón al recurrente en cuanto predica la vulneración de las normas federales que protegen la libertad sindical y el derecho de sindicación -artículo 14 bis de la Constitución

Nacional; artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y Convenios 87 y 98 de la OIT-, y la decisión ha sido contraria al derecho que el apelante fundó en esas disposiciones (artículo 14, inciso 3°, de la ley 48). En cuanto al planteo de arbitrariedad, corresponde que sea tratado en forma conjunta con el anterior, en tanto se encuentra inescindiblemente relacionado con la cuestión federal señalada (Fallos: 307:493; 321:703; 327:5515; 329:1951; 330:2206, entre otros).

7°) Que la controversia se circunscribe a dilucidar si vulnera las normas federales que protegen la libertad sindical y el derecho de sindicación, la negativa de la empleadora a retener la cuota sindical a todos sus dependientes afiliados al gremio bajo el argumento de que algunos de ellos no son profesionales y/o jerarquizados y, por ende, no se hallarían incluidos en la personería gremial de la organización.

Cabe primeramente destacar que el sindicato actor obtuvo su inscripción en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores, con carácter de asociación de primer grado, "para agrupar a todo el personal jerarquizado y profesional, sin distinción de razas, religión, sexo o credo político, que se desempeñen en relación de dependencia con empresas de la actividad hidrocarburífera, empresas privadas de petróleo y subsidiarias (…) con zona de actuación en todo el territorio de las provincias de Salta, Jujuy y Formosa" (artículo 1°, resolución 21/2007 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social; fs. 975/976), y que, posteriormente, por resolución 365/2011, obtuvo "personería gremial".

Además, mediante la disposición 29/2014, la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales homologó la retención de las cuotas sindicales a favor de esa entidad gremial. Expresamente, dispuso que "los empleadores que ocupen personal afiliado al Sindicato de Personal Jerárquico y Profesional del Petróleo y Gas Privado de Salta, Jujuy y Formosa, deberán retener a los mismos un importe equivalente al dos y medio por ciento (2,5%) sobre todos los conceptos remunerativos, incluidos el sueldo anual complementario, en concepto de cuota sindical" (artículo 1°, fs. 974). En cuanto al procedimiento para llevar a cabo esa retención puntualizó que esta debía practicarse "sobre la base de la planilla que la entidad sindi-

cal deberá remitir con la nómina de los afiliados y el monto de las cuotas que deben retener…" (artículo 4°, fs. cit.).

8°) Que, no obstante, la vigencia del claro marco normativo descripto, la empresa demandada decidió escoger por sí respecto de cuáles afiliados llevar a cabo la retención y respecto de cuáles no. Tal conducta discrecional, carente de todo sustento legal, ha implicado una indebida injerencia en la administración y el funcionamiento de la entidad gremial, con afectación de la libertad sindical y del derecho de sindicación.

9°) Que el artículo 14 bis de la Constitución Nacional establece que el trabajo en sus diversas formas goza de la protección de las leyes, las que aseguran al trabajador la "organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial". El derecho a asociarse con fines sindicales y la libertad sindical se encuentran reconocidos en diversos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional (artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y artículos 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Ello fue destacado por esta Corte Suprema en los casos "Asociación Trabajadores del Estado" (Fallos: 331:2499), "Rossi" (Fallos: 332:2715), "Asociación Trabajadores del Estado" (Fallos: 336:672) y "Farfán" (Fallos: 342:654), entre otros.

Además, los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación y el 98 sobre el Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva proporcionan precisas directivas a los Estados Miembros a fin de que en sus ámbitos reciban amplia protección tanto la libertad sindical como el derecho de sindicación.

En particular, el Convenio 98 de la OIT dispone que las organizaciones de trabajadores y de empleadores gozan de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración (artículo 2.1).

La libertad sindical garantiza la no injerencia del Estado y de los particulares -en el caso, del empleador-, en la constitución, funcionamiento o administración de la entidad gremial. En este sentido,

el Comité de Libertad Sindical de la OIT precisó que el artículo 2 del Convenio 98 "establece la total independencia de las organizaciones de trabajadores en el ejercicio de sus actividades, con respecto a los empleadores" (recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical, 2018, párr. 1188 y sus citas). Agregó que "el respeto de los principios de libertad sindical exige que los empleadores actúen con gran moderación en todo lo que atañe a la intervención en los asuntos internos de los sindicatos" (párr. 1192 y sus citas).

Ha sido en el marco de las disposiciones y directivas reseñadas, así como sobre la base de la ley 23.551 y su reglamentación que la autoridad de aplicación dictó las resoluciones (ya citadas *ut supra*) que reconocieron la inscripción y otorgaron la personería gremial al sindicato actor, como también la que ordenó a los empleadores del sector la retención de la cuota sindical respecto de los afiliados al gremio.

10) Que en el aludido marco normativo, la decisión de la empresa REFINOR de decidir respecto de cuáles afiliados llevar a cabo la retención y respecto de cuáles no, ha constituido, además de la injerencia en la administración y funcionamiento de la asociación gremial, una implícita pretensión de determinar su ámbito de representación, lo que también importa una afectación de la garantía de la libertad sindical y del derecho de sindicación ya mencionados. Asimismo, tal modo de actuación de la empleadora implicó no solo un desconocimiento de la disposición D.N.A.S. 29/2014, sino también el ejercicio de facultades que no le son propias pues, aun en la hipótesis de la supuesta subsistencia de una cuestión de encuadramiento sindical, la ley 23.551 en su artículo 59 prevé que tales cuestiones deben ser resueltas por la autoridad de aplicación, con la eventual posibilidad de revisión judicial, sin que durante su tramitación pudiera REFINOR arrogarse atribución alguna que afecte la gestión y gobierno del sindicato actor.

11) Que, la decisión adoptada por la demandada patronal constituyó, además, una grave afectación a la autonomía financiera del gremio, aspecto que ha sido abordado por el Tribunal en su fallo del 4 de marzo de 2021 en la causa "Asociación del Personal Superior de Autopistas e Infraestructura APSAI" (Fallos: 344:233), en la cual una asociación gremial simplemente inscripta reclamaba que el empleador retenga las cuotas sindicales de sus afiliados.

En el citado pronunciamiento el Tribunal destacó que "los aportes de los afiliados a una organización sindical, que integran su patrimonio (artículo 37 de la ley 23.551), 'son un medio esencial para la defensa de sus intereses profesionales', en tanto resulta la fuente de financiamiento que contribuye a sostener en el plano económico las actividades del sindicato. En tal sentido se ha expresado: 'la autonomía e independencia financiera de las organizaciones de trabajadores y de empleadores, al igual que la protección de sus fondos y bienes, constituyen elementos esenciales del derecho a organizar libremente su administración'" (OIT, "Dar un rostro humano a la globalización", 101ª Conferencia Internacional del Trabajo, 2012, ILC.101-III-1B, párr. 109).

Remarcó que "para los sindicatos de reciente fundación, las cuotas sociales aportadas por los afiliados, son casi siempre su fuente principal de ingresos. En este orden de ideas, la adecuada canalización de los aportes resulta determinante para que las organizaciones de trabajadores desplieguen regularmente su gestión y su actividad gremial, y por ello el derecho colectivo del trabajo instrumenta formas promocionales o preferenciales de recaudación, tendientes a asegurar su puntual y efectiva percepción".

Asimismo, juzgó que "el ágil acceso a los recursos presupuestarios fortalece la autonomía del sindicato frente al Estado y al sector empresario. De allí que resulte inocuo proclamar la autonomía de las entidades gremiales para fijar su programa de acción y su estrategia con miras al cumplimiento de sus fines, si no se les asegura al mismo tiempo la disponibilidad de los medios económicos indispensables para su funcionamiento y su actividad externa".

12) Que el artículo 38 de la ley 23.551 impone a los empleadores la obligación de actuar como "agente de retención" de los importes que, en concepto de cuotas afiliación u otros aportes deban tributar los trabajadores a las asociaciones sindicales de trabajadores (en sentido concordante, artículo 132, inciso c, Ley 20.744 de Contrato de Trabajo, texto vigente al momento de los hechos debatidos). En concordancia con la libertad sindical y con arreglo a esa norma, los empleadores no están autorizados a decidir unilateralmente, sobre el conjunto de los trabajadores afiliados, a quién retener y a quién no retener las cuotas, sino que deben cumplir tal obligación sobre la base de los afiliados informados por el sindicato. En línea con ello y en relación con el *sub examine*, la disposición D.N.A.S. 29/2014 dictada por la autoridad de

aplicación dispone expresamente que la retención de cuotas sindicales deber ser practicada "sobre la base de la planilla que la entidad sindical deberá remitir con la nómina de los afiliados".

13) Que, por lo demás, la referencia en el fallo apelado a la supuesta existencia de una controversia de encuadramiento sindical sometida a resolución de la autoridad administrativa competente, resulta ineficaz para justificar la actitud asumida por REFINOR, pues remite a una cuestión que carece de incidencia respecto del objeto de la presente causa.

Es que, como se anticipó en el considerando 9°, la ley 23.551 (artículos 59, 62 y concordantes) prevé que las cuestiones de encuadramiento sindical deben ser sometidas por parte de las asociaciones sindicales interesadas a la autoridad administrativa; es decir, en la actualidad, a la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano (resolución MCH 204/2024), organismo que se pronunciará luego de finalizada -como paso previo- la vía asociacional ante la organización gremial de grado superior a la que se encuentren adheridas, o a la que estén adheridas las federaciones que integren. De modo que, luego de dictada la resolución de encuadramiento por la autoridad administrativa del trabajo -o de la vía asociacional- quedará expedita la acción judicial, pudiendo recurrirse dicha decisión ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, la que tendrá competencia exclusiva sobre el tema.

14) Que sentado ello, la negativa de la demandada a actuar como agente de retención de la cuota sindical de todos los afiliados al sindicato ha puesto en evidencia, como se destacó, una injerencia arbitraria del empleador en la gestión y el funcionamiento de la entidad gremial, la que ha visto limitada su sostenibilidad y capacidad de acción y, con ello, sus posibilidades de representar debidamente a los trabajadores. Tal actitud configuró una clara violación de la libertad sindical y del derecho de sindicación, consagrados en la normativa constitucional e internacional citada en el considerando 9° de la presente.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario, y se deja sin efecto la sentencia apelada, con el alcance indicado. Con costas. Remítase la queja y vuelvan los autos principales al tribunal de origen a fin de que, por

quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

Luis Renato Rabbi—Baldi Cabanillas.

Recurso de queja interpuesto por el **SINDICATO DEL PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADO DE SALTA JUJUY Y FORMOSA**, representado por el **DR. JUAN PABLO CAPON FILAS**.

Tribunal de origen: **SALA I DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO n° 49**.

---

## TALLONE, MARIELA ALEJANDRA c/ EMPRESA DISTRIBUIDORA SAN LUIS S.A. Y OTROS s/ INTERRUMPE PRESCRIPCION

*NULIDAD PROCESAL*

Corresponde declarar la nulidad de lo actuado a partir de la interposición de la demanda, toda vez que el Defensor Oficial recién tomó intervención cuando la Corte le confirió vista del expediente a pesar de que la acción había sido deducida por la actora, por sí y en representación de sus tres hijos que, en ese entonces eran menores de edad, en tanto la omisión de dar intervención al ministerio pupilar para que ejerza la representación promiscua cuando la resolución compromete en forma directa los intereses de menores, importa desconocer el alto cometido que la ley ha asignado a dicho ministerio, y no sólo menoscaba su función institucional sino que acarrea la invalidez de los pronunciamientos dictados en esas condiciones.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 21 de octubre de 2026.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa TALLONE, MARIELA ALEJANDRA c/ EMPRESA DIS-

TRIBUIDORA SAN LUIS S.A. Y OTROS s/ INTERRUMPE PRESCRIPCION", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo consideró precluida la cuestión llevada a su conocimiento por la parte actora, en cuanto pretendía que se ordenara la remisión del expediente a extraña jurisdicción para, de ese modo, evitar el archivo oportunamente dispuesto. Sostuvo a tal fin que dicha pretensión ya había sido denegada con base en el artículo 354, inciso 1° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, al igual que los recursos interpuestos contra tal decisión y su posterior confirmación, de modo que se encontraba firme. Tras ponderar que la apelación intentada resultaba formalmente improcedente (conf. artículo 109 de la ley 18.345), concluyó que solo cabía archivar las actuaciones pues quien no había deducido los remedios adecuados para impedir la invocada conculcación de su derecho, no podía replantear la cuestión fuera de la oportunidad procesal pertinente. Destacó, finalmente, que en tanto el expediente podía ser requerido por el tribunal que entendiera en la causa principal, descartó la existencia de un agravio irreparable.

Contra ese pronunciamiento, la parte actora dedujo el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la queja en examen.

2°) Que, habida cuenta de la intervención de un menor en el pleito, este Tribunal dispuso correr vista de las actuaciones al Ministerio Pupilar.

En lo que interesa, el señor Defensor General Adjunto de la Nación planteó la nulidad de todo lo actuado con sustento en la omisión en que incurrieron los jueces de la causa en no conferir la debida intervención al Ministerio Público de la Defensa, lo que conculca las garantías constitucionales de defensa en juicio, del debido proceso legal y de acceso a la justicia en un pie de igualdad de su defendido y torna al pronunciamiento nulo, de nulidad relativa en los términos del artículo 103 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En apoyo de su pretensión, recordó que la intervención del Defensor de Menores es complementaria en todo asunto judicial que afecte los derechos, intereses o bienes de niños, niñas y adolescentes; de

modo que su necesaria y oportuna convocatoria integra la garantía del debido proceso en orden a satisfacer la adecuada defensa en juicio de sus intereses, sea en forma autónoma o con los representantes necesarios, y la inobservancia de dichas normas imperativas ocasiona un vicio que, como ya conlleva como sanción la nulidad, en tanto tal proceder vulnera las garantías constitucionales precedentemente mencionadas así como las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño.

3°) Que, de modo concordante con lo señalado en el dictamen reseñado, corresponde recordar que el Tribunal reiteradamente ha expresado que es "…descalificable la sentencia que, al confirmar una resolución, omitió dar intervención al ministerio pupilar para que ejerciera la representación promiscua a pesar de que dicha resolución comprometía en forma directa los intereses de la menor, lo que importa desconocer el alto cometido que la ley ha asignado a dicho ministerio, y no sólo menoscaba su función institucional sino que acarrea la invalidez de los pronunciamientos dictados en esas condiciones" (ver Fallos: 325:1347; 330:4498; 332:1115; 333:1152; 334:419; 334:1081 y 335:252 y causa CSJ 312/2012 (48-R)/CS1 "Rodríguez, Raúl Rolando y otros c/ La Nueva Chevallier S.A. s/ ordinario", sentencia del 11 de junio de 2013).

4°) Que en el caso, tal como lo puso de resalto en oportunidad de asumir la representación del menor de edad S. D. (nacido el 1° de noviembre de 2008), el Defensor Oficial recién tomó intervención cuando esta Corte le confirió vista del expediente a pesar de que la acción había sido deducida por la señora Mariela Alejandra Tallone, por sí y en representación de sus tres hijos que, en ese entonces eran menores de edad (dos de los cuales hoy ya han dejado de serlo).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Defensor General Adjunto de la Nación, se declara la nulidad de lo actuado a partir de la interposición de la demanda. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que tome intervención el Ministerio Pupilar con arreglo a lo expresado en la presente y haga valer los derechos que estime corresponder en este juicio. Notifíquese y remítase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **MARIELA ALEJANDRA TALLONE, POR SÍ Y POR SUS HIJOS S.D., L.D. e Y.D., actora en autos**, representados por el **DR. MIGUEL ÁNGEL BLANCO**.

Tribunal de origen: **SALA IV DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 58**.

---

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD C/ RÍO NEGRO, PROVINCIA DE S/ COBRO DE APORTES Y/O CONTRIBUCIONES

*SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD*

Cabe rechazar la demanda iniciada por la Superintendencia de Servicios de Salud contra Provincia de Rio Negro en la que se reclama la suma adeudada por el ex Banco de la Provincia a la Administración Nacional del Seguro de Salud (ANSSAL) en concepto de contribución establecida en el artículo 17, inciso f, de la ley 19.322 por los períodos previos a octubre de 1995, pues la actora no ha conseguido demostrar que en el período que transcurrió entre la sanción de las leyes 23.660 y 23.661 y el 1 de octubre de 1995 el entonces banco mencionado estuviese obligado a detraer el 50% de la contribución que correspondía al Instituto de Servicios Sociales Bancarios, según el artículo 17, inciso f, de la ley 19.322, para entregar esas sumas a la ANSSAL.

*SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD*

Corresponde rechazar la demanda iniciada por la Superintendencia de Servicios de Salud contra Provincia de Rio Negro en la que se reclama la suma adeudada por el ex Banco de la Provincia a la Administración Nacional del Seguro de Salud (ANSSAL) en concepto de contribución establecida en el artículo 17, inciso f, de la ley 19.322 por los períodos previos a octubre de 1995, pues el régimen que surge de las leyes 23.660 y 23.661 condiciona la recaudación de los "recursos de distinta naturaleza" a lo que dispusieran las reglamentaciones administrativas que debían dictarse y en el período por el cual quedó trabada la litis, el objeto de esta delegación no fue cumplido en los decretos que reglamentaron las leyes de manera general, ni tampoco por la autoridad de aplicación en la cual esta competencia reglamentaria fue sub delegada.

*SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD*

Cabe rechazar la demanda iniciada por la Superintendencia de Servicios de Salud contra Provincia de Rio Negro en la que se reclama la suma adeudada por el ex Banco de la Provincia a la Administración Nacional del Seguro de Salud (ANSSAL) en concepto de contribución establecida en el artículo 17, inciso f, de la ley 19.322 por los períodos previos a octubre de 1995, pues la falta de ejecución durante el período reclamado de las facultades de fiscalización y recaudación acordadas a la ANSSAL son una señal inocultable de que el derecho ahora reclamado por la Superintendencia no había nacido antes de octubre de 1995, ya que de no haber sido así, la inacción administrativa habría constituido una grosera negligencia de la autoridad competente en el seguimiento de los procedimientos legales a su disposición.

*SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD*

Corresponde rechazar la demanda iniciada por la Superintendencia de Servicios de Salud contra Provincia de Rio Negro en la que se reclama la suma adeudada por el ex Banco de la Provincia a la Administración Nacional del Seguro de Salud (ANSSAL) en concepto de contribución establecida en el artículo 17, inciso f, de la ley 19.322 por los períodos previos a octubre de 1995, pues la insuficiencia de las leyes 23.660 y 23.661 es manifiesta en tanto sus disposiciones no individualizan cuáles son los aportes y contribuciones que cuentan como "recursos de distinta naturaleza".

*SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD*

Debe rechazarse la demanda iniciada por la Superintendencia de Servicios de Salud contra Provincia de Rio Negro en la que se reclama la suma adeudada por el ex Banco de la Provincia a la Administración Nacional del Seguro de Salud (ANSSAL) en concepto de contribución establecida en el artículo 17, inciso f, de la ley 19.322 por los períodos previos a octubre de 1995, pues en la demanda no se menciona que la ANSSAL, por sí o por intermedio de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional, o de cualquier otro organismo competente, haya hecho uso de las atribuciones de fiscalización y recaudación a las que alude el artículo 23 de la ley 23.661 para determinar, intimar y hacer efectivo el cobro de la contribución establecida en el citado artículo 17, inciso f, de la ley 19.322; sin perjuicio de señalar que el Banco Central de la República Argentina contaba con facultades, otorgadas por la ley 19.322, para fiscalizar la

correcta determinación de los importes correspondientes a la contribución y para responder pedidos de informes sobre el cumplimiento de esta obligación (artículo 20, de la ley 19.322).

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 21 de octubre de 2026.

Vistos los autos: "Superintendencia de Servicios de Salud c/ Río Negro, Provincia de s/ cobro de aportes y/o contribuciones", de los que

Resulta:

I) A fs. 14/20 la Superintendencia de Servicios de Salud promovió demanda ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social n° 4, contra el Banco de la Provincia de Río Negro, su ente residual o quien resulte responsable en autos, para el cobro de sumas de dinero correspondientes al 50% de la contribución anual que el artículo 17, inciso f, de la ley 19.322 creó en favor del Instituto de Servicios Sociales Bancarios, sumas que, según sostiene, deberían haberse destinado al Fondo Solidario de Redistribución creado por la ley 23.661. Cita en su apoyo los artículos 16, 19, inciso d, de la ley 23.660 y 22, inciso b, de la ley 23.661.

Señaló que el decreto 1615/1996 dispuso la fusión de la Administración Nacional del Seguro de Salud, el Instituto Nacional de Obras Sociales y la Dirección Nacional de Obras Sociales en un nuevo organismo, la Superintendencia de Servicios de Salud, que asumió las competencias, objetivos, funciones, facultades, derechos y obligaciones de los organismos fusionados.

Afirmó que, como consecuencia de ello, la Superintendencia es acreedora de los denominados "recursos de distinta naturaleza" mencionados en el artículo 16 de la ley 23.660 y que en el artículo 19, inciso d, de la misma ley son asignados a la Administración Nacional del Seguro de Salud (ANSSAL). Según la demandante, este era el caso de la contribución anual establecida en el artículo 17, inciso f, de la ley 19.322 fijada por la norma en el 2% del total percibido en concepto de intereses y comisiones por parte de las instituciones banca-

rias de la Nación, de las provincias, de las municipalidades, mixtas y privadas. Agregó que la contribución debía cumplirse mediante el pago de anticipos trimestrales dentro de los treinta días del cierre de cada período y que, en oportunidad de cumplirse con el aporte correspondiente al último trimestre de cada ejercicio anual, correspondía realizar el ajuste definitivo.

Manifestó que, para financiar sus prestaciones, el Fondo Solidario de Redistribución cuenta —entre otras fuentes— con el 50% de los recursos de distinta naturaleza a los que se refiere el artículo 16, última parte, de la Ley de Obras Sociales 23.660 (artículo 22, inciso b, de la ley 23.661).

Puso de resalto que, según lo establecido en el artículo 47 de la ley 23.661, el cobro judicial de las sumas que reclama puede efectuarse por vía ejecutiva y que las acciones para su percepción prescriben a los diez años. Por tal motivo limitó su pretensión a un período comprendido entre los diez años anteriores a la promoción de la demanda y el 1° de octubre de 1995, oportunidad en que, a través del decreto 292/95, se delegó el cobro de esos recursos a la actual Agencia de Recaudación y Control Aduanero.

II) Corrido el traslado de la demanda, se presentó la Provincia de Río Negro a contestarla en su carácter de responsable residual de las obligaciones del Banco de la Provincia de Río Negro.

En dicha presentación, opuso las excepciones de falta de legitimación pasiva, incompetencia, prescripción y de desistimiento del derecho, esta última basada en que el crédito reclamado no fue incluido en el régimen de saneamiento definitivo de la situación financiera entre las provincias y el Estado Nacional establecido por la ley 24.133.

Asimismo, desconoció la existencia de la deuda objeto de esta acción y también que la parte actora tenga derecho a formularle reclamo alguno. Negó haber sido intimada con anterioridad a la promoción de la demanda, lo cual, a su entender, es un obstáculo a la procedencia de la acción en virtud de lo establecido por el artículo 509 del Código Civil.

Por otra parte, manifestó que el escrito de demanda omite la necesaria estimación del monto reclamado y que la accionante debió verifi-

car la existencia de la deuda a través de una auditoría sobre "su propia contabilidad" antes de promover este juicio.

Refirió además que, en su condición de continuadora de los activos y pasivos del ex Banco de la Provincia de Río Negro y de la Caja de Previsión Social de la Provincia (en liquidación), el 29 de julio de 1998 celebró un acuerdo con el Instituto de Servicios Sociales Bancarios a través del cual la Provincia de Río Negro canceló "la totalidad de las sumas adeudadas por concepto de aportes y contribuciones (Art. 17, incisos d), e) y f) de la ley 19.322 y arts. 24 y 16, incisos a) y b) de la Ley N° 23.660)".

Hizo saber que, con motivo de las negociaciones llevadas a cabo con el Instituto de Servicios Sociales Bancarios, se inició el expediente administrativo 125.258 "COL-98 Ref. S/ I.S.S.B. SU RECLAMO" y que el acuerdo alcanzado fue aprobado por medio del decreto provincial 852 el 28 de julio de 1998.

Continúa diciendo la demandada que, una vez cumplidas las obligaciones asumidas en ese convenio, dio por concluida la causa 39641/1997, caratulada "Instituto de Servicios Sociales Bancarios c/ Banco de la Provincia de Río Negro (residual) s/ ejecución ley 23.660" que tramitó por ante el Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 9, cuyo objeto era el cobro, entre otros conceptos, del crédito reclamado con fundamento en lo establecido en el artículo 17, inciso f, de la ley 19.322.

Culminó resumiendo su argumentación en el sentido de que la legislación en la que se funda la demanda ha sido "tácitamente derogada"; que la acción —tal como ha sido formulada— "carece de clarificación y cuantificación del objeto"; y que dado el alcance del acuerdo celebrado con el Instituto de Servicios Sociales Bancarios en el marco de la causa 39641/1997 el objeto de la pretensión es "absolutamente inexistente" por haber percibido ese organismo los conceptos que la actora demandó en autos.

III) A su turno, la parte actora contestó las excepciones opuestas por la demandada. Reafirmó la legitimación pasiva de la provincia y negó que pudiera haberse operado la prescripción dado el modo en que fue definida la pretensión. En la misma presentación, pidió el rechazo de la defensa de desistimiento del derecho por entender que el

caso era ajeno al régimen de la ley 23.982. Contesta que no existe confusión alguna acerca del objeto de la demanda; reitera que el objeto de la demanda consiste en precisar y cobrar la deuda respecto del 50% de la contribución establecida por el artículo 17, inciso f, de la ley 19.322 (de conformidad con los artículos 19, inciso d, de la ley 23.661 y 16 de la ley 23.660). Aclara, más adelante, que, desde la vigencia del sistema de las leyes 23.660 y 23.661 (diciembre de 1988), su reclamo comprende toda suma debida por este concepto. Agrega que la actora habría reconocido la deuda al invocar el convenio de pago suscripto con el Instituto de Servicios Sociales Bancarios, a quien solo podría haberle pagado el 50% de la contribución establecida en el artículo 17, inciso f, de la ley 19.322.

IV) La señora jueza federal interviniente admitió la excepción de incompetencia opuesta y dispuso la remisión de la causa a este Tribunal. A fs. 104 esta Corte declaró que la causa corresponde a su competencia originaria, de acuerdo con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal.

V) A fs. 134/138 el Tribunal desestimó las excepciones de falta de legitimación pasiva y de prescripción opuestas por la demandada y admitió la excepción de desistimiento del derecho. En consecuencia, rechazó la demanda por los períodos anteriores al 31 de marzo de 1991 en virtud del acuerdo de saneamiento definitivo de la situación financiera entre el Estado Nacional y la Provincia de Río Negro efectuado de conformidad con la ley 24.133.

VI) A fs. 142 se recibió la causa a prueba y, posteriormente, se agregaron los alegatos presentados por las partes.

VII) A fs. 334/337 el señor Procurador Fiscal dictaminó sobre las cuestiones planteadas y opinó que correspondía hacer lugar a la demanda.

Considerando:

1°) Que, como lo ha decidido el Tribunal a fs. 104, este juicio corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema (artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2°) Que, de conformidad con los antecedentes de la causa y con lo resuelto a fs. 134/138, la controversia a decidir por el Tribunal quedó circunscripta a determinar la existencia de la deuda que se reclama por haber el ex Banco de la Provincia de Río Negro omitido pagar a la Administración Nacional del Seguro de Salud (ANSSAL) la contribución establecida en el artículo 17, inciso f, de la ley 19.322 entre el 1° de abril de 1991 y el 1° de octubre de 1995, de acuerdo con la delimitación hecha por la misma actora y la resolución de fs. 134/138.

3°) Que el artículo 17, inciso f, de la ley 19.322 creó una contribución trimestral a cargo de las instituciones bancarias, equivalente al 2% del total percibido en concepto de intereses y comisiones, en favor del Instituto de Servicios Sociales Bancarios. Esta entidad fue creada por la misma ley 19.322 (artículo 1°) y tuvo el cometido de financiar los servicios de salud para el personal bancario. Funcionó entre 1971 (año de su creación) y 1996 (año de su disolución y transformación en una obra social gremial, de acuerdo con el decreto 240/96).

La Superintendencia de Servicios de Salud pretende en esta causa cobrar el 50% de la referida contribución por los períodos previos a octubre de 1995. Funda su derecho directamente en los artículos 16 y 19 de la ley 23.660 que afectaron, en esa proporción, los "recursos de distinta naturaleza" que venían percibiendo las obras sociales para destinarlos a la financiación de la ANSSAL, en especial del Fondo Solidario de Redistribución puesto bajo la administración de dicho organismo.

4°) Que obligaciones como la reclamada en autos tienen su fuente inmediata en la ley y, por esa razón, ven supeditado su nacimiento y exigibilidad, no solo a la configuración de los elementos esenciales previstos en la ley -sujeto pasivo, sujeto activo, hecho generador de la obligación- sino también a la correspondiente previsión reglamentaria en lo relativo a los aspectos liquidatorios, tales como su periodicidad y vencimientos, así como a los vinculados con la recaudación y fiscalización.

Como se explicará en las consideraciones que siguen, la obligación reclamada en autos no revestía el carácter de deuda líquida y exigible. En efecto, las leyes 23.660 y 23.661, invocadas en la demanda, resultan insuficientes para tal fin, pues no fijan los plazos de pago, ni tampoco los procedimientos para determinar la deuda, todo lo cual resulta indispensable cuando se trata de obligaciones de carácter legal como la reclama-

da en autos. Ello recién sucedió en octubre de 1995 con el dictado de la resolución general 4073/95 por la Dirección General Impositiva.

En rigor, no ha mencionado la actora ninguna norma o acto que estableciera el momento a partir del cual el aporte previsto en el artículo 17, inciso f, de la ley 19.322 dejaría de pertenecer íntegramente al Instituto de Servicios Sociales Bancarios y nacería la consiguiente obligación de los bancos de entregar el 50% al ANSSAL.

En concreto, la demandante no ha conseguido demostrar que en el período que transcurrió entre la sanción de las leyes 23.660 y 23.661 y el 1° de octubre de 1995 el entonces Banco de la Provincia Río Negro estuviese obligado a detraer el 50% de la contribución que correspondía al Instituto de Servicios Sociales Bancarios, según el artículo 17, inciso f, de la ley 19.322, para entregar esas sumas a la Administración Nacional del Seguro de Salud (ANSSAL).

5°) Que la insuficiencia de las leyes 23.660 y 23.661 es manifiesta en tanto sus disposiciones no individualizan cuáles son los aportes y contribuciones que cuentan como "recursos de distinta naturaleza".

Las leyes 23.660 y 23.661 invocadas en la demanda contienen remisiones expresas a la necesidad de una reglamentación ulterior. Cabe observar que el Sistema Nacional de Seguro de Salud creado por la ley 23.661 incluye el Fondo Solidario de Redistribución que se forma con recursos que resignan las mismas obras sociales para atender a las necesidades de ciertas clases de beneficiarios (personas de menores ingresos, prestaciones de alta complejidad, de elevado costo y baja frecuencia, etc.). Para su financiamiento, las obras sociales deben ceder el 15% de sus ingresos por contribución patronal, el 10% del aporte de los trabajadores y el 50% de los "recursos de distinta naturaleza" (artículo 22). La recaudación y fiscalización de estos tres tipos de recursos es atribuida a la ANSSAL, por sí o a través de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional, "conforme a lo que determine la reglamentación" (artículo 23). Por su parte, la ley 23.660, dispone que las sumas correspondientes debían depositarse "a la orden de las cuentas recaudadoras que la ANSSAL habilitará" (artículo 19).

6°) Que el Poder Ejecutivo reglamentó dos veces las leyes 23.660 y 23.661: la primera vez, por los decretos 358/90 y 359/90 y, la segunda, por el decreto 576/93, Anexo I y Anexo II.

El decreto 358/90, al reglamentar el artículo 16 de la ley 23.660, establecía una caracterización general de los "recursos de distinta naturaleza", sin individualizarlos concretamente, ni aludir a las normas que los habían creado. En todo caso, asignaba a la Dirección Nacional de Obras Sociales la facultad para resolver casos de duda. Al reglamentar el artículo 19 de la ley 23.660, el mismo decreto 358/90 disponía que la falta de depósito de los aportes y contribuciones dentro de los plazos fijados produciría la mora automática, pero no especificaba cuál sería el plazo (o los plazos), para el depósito de los recursos de distinta naturaleza. En 1993, la reglamentación anterior fue derogada y sustituida por la que aprobó el decreto 576/93, Anexo I. Esta segunda reglamentación de la ley 23.660 no contiene ninguna regla específica que determine las condiciones para la recaudación de los recursos de distinta naturaleza, mucho menos una que específicamente aluda a la contribución establecida en el artículo 17, inciso f, de la ley 19.322 cuyo titular original era el Instituto de Servicios Sociales Bancarios.

Por su parte, el decreto 359/90, al reglamentar el artículo 23 de la ley 23.661, mencionaba los recursos de distinta naturaleza solamente para subdelegar en la ANSSAL el dictado de las normas sobre su recaudación y fiscalización.

En uso de esta atribución la ANSSAL, apenas instalada, dictó la resolución 2/90, cuyo artículo 2° hace una nueva delegación en "las Gerencias de Contabilidad y Finanzas y de Asuntos Jurídicos para celebrar un acuerdo con la Dirección de Recaudación Previsional que asegure la efectiva percepción… de los fondos previstos por los incisos a), b) e i) del artículo 22 de la ley 23.661". Esta reglamentación, como se dijo, fue reemplazada por la contenida en el Anexo II del decreto 576/93 que es aún más vaga y se limita a repetir la delegación en la ANSSAL para reglamentar el cobro de los aportes de distinta naturaleza.

El 23 de octubre de 1995, la Dirección General Impositiva dictó finalmente la resolución general 4073/95 cumpliendo con la delegación contenida en el artículo 4° del decreto 292/95. En su artículo 2°, la citada resolución identifica cuáles son las contribuciones que caen bajo la categoría de "recursos de distinta naturaleza" y, por consiguiente, cuáles son las obras o institutos sociales que deben resignar el 50% de tales ingresos para el sostenimiento de la ANSSAL. Asimismo, se determinó que los responsables deberían ingresar la contribución según las formas, plazos y periodicidad que se dispone en la misma resolu-

ción general (cfr. artículos 1°, 3°, 4° y 5°). En el caso puntual de la contribución establecida en la ley 19.322, se dispuso que se determinaría e ingresaría trimestralmente (artículo 3°, inciso 1°) y que el vencimiento operaría el día 24 del mes siguiente a la finalización del trimestre calendario (artículo 4°, inciso 1°). El artículo 5° declaró que las normas de la resolución general eran aplicables respecto de las obligaciones de ingreso que debían efectuarse a partir de octubre de 1995.

7°) Que, como puede apreciarse, el régimen que surge de las leyes 23.660 y 23.661 condiciona la recaudación de los "recursos de distinta naturaleza" a lo que dispusieran las reglamentaciones administrativas que debían dictarse. En el período por el cual quedó trabada la litis, el objeto de esta delegación no fue cumplido en los decretos que reglamentaron las leyes de manera general, ni tampoco por la autoridad de aplicación en la cual esta competencia reglamentaria fue sub delegada. No hay ningún elemento de juicio en la demanda que indique lo contrario, es decir, que la ANSSAL haya dictado, para los tiempos anteriores a octubre de 1995, normas definiendo cuáles eran las obras sociales sujetas a la quita del 50% de sus "recursos de distinta naturaleza", fijando los plazos de cumplimiento, determinando los períodos en que se devengaba la obligación y estableciendo los procedimientos para su determinación.

En lo que respecta a la posible intervención de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional, la parte actora no ha proporcionado ninguna información que permita conocer la existencia de un acuerdo entre la ANSSAL y dicho organismo o de cualquier otro procedimiento o práctica en cuyo marco el citado organismo haya concretamente identificado qué obras sociales estaban obligadas a resignar la mitad de sus recursos de distinta naturaleza a la ANSSAL, con qué periodicidad los aportantes debían ingresarlo y en qué plazo operaban los vencimientos.

8°) Que, por lo demás, en la demanda no se menciona que la ANSSAL, por sí o por intermedio de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional, o de cualquier otro organismo competente, haya hecho uso de las atribuciones de fiscalización y recaudación a las que alude el artículo 23 de la ley 23.661 para determinar, intimar y hacer efectivo el cobro de la contribución establecida en el artículo 17, inciso f, de la ley 19.322. Lo dicho, sin perjuicio de señalar que el Banco Central de la República Argentina contaba con facultades, otorgadas por la ley 19.322, para fiscalizar la correcta determinación de los importes co-

rrespondientes a la contribución del artículo 17, inciso f, y para responder pedidos de informes sobre el cumplimiento de esta obligación (artículo 20, de la ley 19.322).

La falta de ejecución durante el período reclamado de las facultades de fiscalización y recaudación acordadas a la ANSSAL son una señal inocultable de que el derecho ahora reclamado por la Superintendencia no había nacido antes de octubre de 1995. De no haber sido así, la inacción administrativa habría constituido una grosera negligencia de la autoridad competente en el seguimiento de los procedimientos legales a su disposición. Asimismo, se habría configurado una inexplicable omisión de la parte actora en esta causa al no haber siquiera hecho mención de los actos y normas que —antes de que lo hiciera la Dirección General Impositiva con la resolución general 4073/95— habrían fijado las condiciones bajo las cuales el Banco de la Provincia de Río Negro se encontraba habilitado para redirigir hacia la ANSSAL el 50% de la contribución que, hasta ese momento, pertenecía al Instituto de Servicios Sociales Bancarios, según lo dispuesto en el artículo 17, inciso f, de la ley 19.322.

La debilidad en este punto de la posición asumida por la parte actora ha quedado de manifiesto con la tardía incorporación de hechos y prueba (fs. 77/90) relacionados con acuerdos transaccionales suscriptos en juicios iniciados por el Instituto de Servicios Sociales Bancarios. Según la carátula del único proceso judicial identificado en dicho escrito, no se trataría de una causa que tuviera como parte actora a la ANSSAL o a la Superintendencia, sino al Instituto de Servicios Sociales Bancarios, es decir, al destinatario original de la contribución establecida en el artículo 17, inciso f, de la ley 19.322. Pero, incluso si estos hechos fueran tomados en consideración, ellos en modo alguno revelan la existencia, para el período reclamado, de un régimen análogo al que fuera finalmente aprobado en octubre de 1995 por la Dirección General Impositiva.

9°) Que, por último, la Superintendencia ha intentado infructuosamente fundar la causa de la obligación en un supuesto reconocimiento de la demandada del cual surgiría no solamente la existencia de la deuda, sino también su monto. Para hacer esta afirmación, la actora hace pie en el acuerdo transaccional alcanzado en el marco de un juicio ejecutivo iniciado por el Instituto de Servicios Sociales Bancarios (expediente 39641/1997, "Instituto de Servicios Sociales Bancarios c/ Banco de la Provincia de Río Negro (residual) s/ ejecución ley 23.660", del Juzgado

Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social n° 9), agregado a la causa como prueba instrumental. En dicho proceso se presentó como título ejecutivo un certificado de deuda, de fecha 6 de noviembre de 1997, emitido por el interventor del Instituto, Víctor A. Alderete, por un total de $ 8.118.752,32. Los períodos certificados se superponen en parte con los originalmente pretendidos en autos. Durante el curso del proceso, con fecha 29 de julio de 1998, las partes llegaron al mencionado acuerdo transaccional (que ha sido agregado a fs. 49 por la parte demandada). El 2 de julio de 1999, ante la falta de impulso procesal, el juez de la causa declaró la caducidad de instancia (cfr. fs. 168 del expediente agregado).

Sobre esta base, la actora sostiene que, al reconocer la deuda que mantenía con el Instituto Bancario, la Provincia de Río Negro habría reconocido también su deuda con la ANSSAL por un monto igual, ya que el aporte total se divide por mitades entre el Instituto y la ANSSAL, conforme con las leyes 23.660 y 23.661.

El argumento es incorrecto y debe ser rechazado. En primer término, porque, al momento de alcanzarse el acuerdo, se encontraba vigente el artículo 851 del Código Civil y, por lo tanto, se hallaba cancelada toda posibilidad de que la transacción hecha por los interesados pudiera aprovechar a un tercero. En segundo lugar, porque ni en el acuerdo transaccional, ni en la causa acompañada como prueba, la provincia reconoció el derecho del Instituto al cobro de la deuda reclamada, sino que, por el contrario, al contestar demanda, negó su existencia. Sobre este punto de controversia no medió pronunciamiento judicial debido a que, como se indicó anteriormente, caducó la instancia. En tercer término, la transacción fue por un monto global muy inferior al consignado en el certificado de deuda e incluyó otros dos procesos judiciales, además del expediente 39641/1997.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal se decide: I. Rechazar la demanda promovida por la Superintendencia de Servicios de Salud contra la Provincia de Río Negro. II. Con costas a la parte actora (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Parte actora: **Superintendencia de Servicios de Salud**, representada por sus **apoderados**, **doctores Oscar O. Cochlar, Carlos Aníbal Amestoy, Delia Suárez González, Silvia Mabel Albino, Gladys Catalina Funes**, con el patrocinio letrado de los **doctores Alberto Oscar Herrera, Diego Norberto Quirno, Carlos Alberto Villares, Silvia Edith Larregina, María Judith de la Serna y Gladys C. Funes**.

Parte demandada: **Provincia de Río Negro, letrado apoderado, Dr. Carlos Alberto Pega.**

---

USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS C/ BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A. Y GALICIA VALORES S.B.S.A. S/ JUICIO ORDINARIO

*COMPETENCIA FEDERAL*

Es competente la justicia federal para entender en la demanda colectiva iniciada contra un banco y una sociedad de bolsa a fin de que se determine su responsabilidad civil genérica por la defectuosa prestación del servicio financiero bursátil, pues más allá de los aspectos de derecho común vinculados con la presunta inobservancia de la ley 24.240 denunciada por la parte actora, en lo sustancial se debate la eventual responsabilidad de las sociedades demandadas por la prestación defectuosa del servicio financiero bursátil a la luz de las disposiciones previstas por la ley 17.811, decreto 677/2001, ley 26.831 y la reglamentación dictada por la Comisión Nacional de Valores, lo que exige interpretar el sentido y los alcances de normas de naturaleza federal.(*)

---

(*) Sentencia del 21 de octubre de 2026. Ver fallo.

B., C. M. Y OTROS C/ SILMON S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIO

*ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO*

Es arbitraria la sentencia que condenó a la ART a la reparación integral de los perjuicios padecidos a raíz del fallecimiento de quien fuera en vida padre e hijo de los actores, pues si bien en el expediente los empleadores demandados reconocieron el vínculo laboral, no se ha aportado ningún tipo de documentación que dé cuenta de que la contratación hubiera sido denunciada oportunamente a la ART, extremo que obsta a la atribución de responsabilidad y aun cuando dicha denuncia hubiera sido efectuada en tiempo oportuno, dado el escaso lapso habido entre el comienzo de las tareas y el hecho dañoso, la eventual atribución de responsabilidad civil a aquella por omisiones en el cumplimiento de los deberes que le impone la ley 24.557, exigía un análisis cuidadoso ya que no parecería posible que en tan solo pocas horas la obligada pudiera ejecutar satisfactoriamente las medidas formativas y preventivas pertinentes.

*ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO*

Es arbitraria la sentencia que condenó a la ART a la reparación integral de los perjuicios padecidos a raíz del fallecimiento de quien fuera en vida padre e hijo de los actores, pues no obra en la causa constancia alguna respecto de cómo se produjo el accidente ni, de igual manera, cuál habría sido la relación de causalidad adecuada con sus eventuales incumplimientos a sus deberes de prevención y seguridad laborales, lo que resultaba esencial dilucidar a fin de poder atribuirle a aquella, eventualmente, responsabilidad civil (conf. art.901, 904 y 905 del Código Civil y 1726 y 1727 del Código Civil y Comercial).

*ACCIDENTES DEL TRABAJO*

La sola circunstancia de que el trabajador sufra daños como consecuencia de su labor no autoriza a concluir, sin más, que ello se deba a que la ART ha incumplido sus deberes de prevención y vigilancia a los efectos de la eventual imputación de responsabilidad en los términos del art.1074 del Código Civil.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 29 de octubre de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa B., C. M. y otros c/ Silmon S.A. y otros s/ daños y perjuicios", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el Tribunal del Trabajo n° 2 de La Plata hizo lugar a la acción que, fundada en el derecho civil, entablaron C.M.B. (en representación de su hijo menor I.A.P.), M.S.S. (en representación de su hijo menor M.B.P.S.) y D. M.C.L. (en representación de sus hijos menores L.J.P.C. y A.L.P.C.), contra Silmon S.A., Transcom S.A., Antonio Héctor Riccillo (DNI 11.178.852), Antonio Héctor Riccillo (DNI 31.497.817) y Liberty ART S.A. (hoy Swiss Medical ART S.A.), a fin de obtener la reparación integral de los perjuicios padecidos a raíz del fallecimiento de M.L.P, quien fuera en vida padre de los menores de edad, ocurrido el 11 de septiembre de 2011. Asimismo, declaró la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del segundo párrafo del artículo 1078 del entonces vigente Código Civil (CC) a efectos de hacer lugar a la demanda iniciada por los padres del fallecido, L.G.D.P. y J.A.P.

Para decidir de ese modo, en lo que interesa, el tribunal entendió que la aseguradora de riesgos del trabajo (ART en lo sucesivo) no había dado efectivo cumplimiento a los deberes que en materia de higiene y seguridad laboral le impone la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo y, por tanto, resultaba responsable del lamentable suceso en los términos del artículo 1074 del cuerpo legal citado.

2°) Que, frente a esa decisión, la ART dedujo un recurso local de inaplicabilidad de ley impugnando la atribución de responsabilidad, la cuantificación del daño y la declaración de inconstitucionalidad del artículo 1078 del CC.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires rechazó dicho remedio pues estimó que los cuestionamientos de la ART no demostraban la existencia de absurdo en lo decidido y que pronunciarse sobre dichos aspectos constituía el ejercicio de facultades privativas de los jueces de grado.

3°) Que contra tal pronunciamiento, la ART dedujo el recurso extraordinario federal cuya denegación originó la queja bajo examen.

Sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad la apelante impugna que se le atribuyera responsabilidad en los términos del artículo 1074 del CC. Sostiene que la corte provincial no tuvo en cuenta que la relación laboral de la empleadora con el trabajador fallecido había sido clandestina. Aduce que si bien con la empresa tiene convenio de afiliación, aquella nunca le había informado la existencia del nuevo operario. Expresa que ese vínculo laboral se implementó un día antes del siniestro y que su registración se realizó varios días después, previa intervención del Ministerio de Trabajo en la investigación del evento.

Alega que no se valoró que el siniestro se produjo en un campo ajeno al empleador afiliado y que fue denunciado con posterioridad. Manifiesta que el fallecido no se encontraba en la nómina de empleados y que, por ello, no podría haber desarrollado a su respecto ninguna actividad preventiva de riesgos. Plantea que tampoco podría haberle otorgado la debida capacitación, ni inspeccionar su puesto de trabajo, dado que no solo el siniestro se produjo un día después de que hubiera comenzado a laborar, sino que, además, fue inscripto como tractorista en tanto que el fallecimiento se habría producido mientras operaba una máquina extractora de cereal. Puntualiza que se desconoce cómo ocurrió el accidente ya que el trabajador laboraba solo en el campo, no hay testigos del hecho y únicamente se sabe que el 11 de septiembre de 2011 fue hallado su cuerpo sin vida sobre el cereal con importantes lesiones en sus miembros inferiores, presuntamente producidas por la referida máquina. Por lo demás, cuestiona la declaración de inconstitucionalidad del artículo 1078 del Código Civil para admitir el reclamo de indemnización del daño moral a favor de los padres del trabajador fallecido e impugna las sumas resarcitorias pues considera que no se condicen con la realidad económica de aquel ni de sus derechohabientes.

4°) Que es criterio reiterado de la Corte Suprema que las resoluciones por las cuales los superiores tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local deducidos por ante ellos no son, en principio, revisables en la instancia del artículo 14 de la ley 48; empero, dicho criterio admite excepción cuando, como ocurre en el caso, la sentencia impugnada conduce, sin fundamentos suficientes o mediante inadecuada ponde-

ración de las circunstancias del caso, a una limitación sustancial de la vía utilizada por los recurrentes, afectando su derecho de defensa en juicio y debido proceso (artículo 18 de la Constitución Nacional; Fallos: 326:2397 y 330:1907). En ese contexto, es admisible la revisión requerida toda vez que, si bien la apreciación de elementos de hecho y prueba constituye, como principio, facultad propia de los jueces de la causa, cabe hacer excepción a ese principio en la medida en que la decisión impugnada ha dejado firme un fallo que no se ajusta al principio que exige que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 321:2131, entre muchos otros).

5°) Que no se discute en el expediente que el día viernes 9 de septiembre de 2011 el empleador entrevistó a la víctima del siniestro y decidió su incorporación, que comenzó a trabajar el sábado 10 de septiembre y que al día siguiente, domingo 11 de septiembre, cerca de las 15 horas, fue hallado su cuerpo sin vida con lesiones en sus miembros inferiores, presumiblemente producidas por contacto con una máquina extractora de cereales.

6°) Que en la demanda se transcribió parte de las actuaciones administrativas labradas a raíz del siniestro por la Delegación Regional del Ministerio de Trabajo, perteneciente a la localidad de Saladillo, Provincia de Buenos Aires, en las que se precisa que no existía constancia documental que acreditara la relación laboral del fallecido con las empresas demandadas como empleadoras.

Seguidamente, en el mismo escrito de inicio, la parte actora fundó su reclamo a la ART sobre la base del artículo 28 ap. 2 de la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo en la inteligencia de que, aun cuando el empleador no hubiera declarado la contratación de un trabajador, la aseguradora debía igualmente otorgar las prestaciones previstas en el régimen y luego ejecutar contra aquel las cotizaciones adeudadas.

Si bien en el expediente los empleadores demandados reconocieron el vínculo laboral, no se ha aportado ningún tipo de documentación que dé cuenta de que la contratación hubiera sido denunciada oportunamente a la ART, extremo que obsta a la atribución de responsabilidad.

7°) Que, por otro lado, aun cuando dicha denuncia hubiera sido efectuada en tiempo oportuno, dado el escaso lapso habido entre el

comienzo de las tareas y el hecho dañoso, la eventual atribución de responsabilidad civil a la ART por omisiones en el cumplimiento de los deberes que le impone la ley 24.557, exigía un análisis cuidadoso ya que no parecería posible que en tan solo pocas horas la obligada pudiera ejecutar satisfactoriamente las medidas formativas y preventivas pertinentes.

La sola circunstancia de que el trabajador sufra daños como consecuencia de su labor no autoriza a concluir, sin más, que ello se deba a que la ART ha incumplido sus deberes de prevención y vigilancia a los efectos de la eventual imputación de responsabilidad en los términos del artículo 1074 del Código Civil.

8°) Que, por otro lado, asiste razón a la apelante en cuanto a que no obra en la causa constancia alguna respecto de cómo se produjo el accidente ni, de igual manera, cuál habría sido la relación de causalidad adecuada con sus eventuales incumplimientos a los deberes de prevención y seguridad laborales.

En efecto, tanto en la demanda como en la contestación de los empleadores, se reconoce que el occiso laboraba en soledad en el campo, que no hubo testigos del hecho y que fue hallado un día después de comenzar su vinculación.

9°) Que bajo dicho marco, toda vez que, en definitiva, se trata del resarcimiento de daños producidos en un accidente, resultaba esencial dilucidar su modo de ocurrencia a los efectos de determinar su adecuado nexo de causalidad con los presuntos incumplimientos de la ART a fin de, en dicho supuesto, poder atribuirle, eventualmente, responsabilidad civil (conf. artículos 901, 904 y 905 del Código Civil y 1726 y 1727 del Código Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 341:688).

En las condiciones expuestas, corresponde descalificar lo decidido en lo pertinente con arreglo a la conocida doctrina del Tribunal sobre arbitrariedad de sentencia, razón por la cual se torna innecesario el tratamiento del resto de los agravios.

Por ello, habiendo tomado intervención la señora Defensora General de la Nación, se hace lugar a la queja, se declara procedente el

recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Costas por su orden en razón de la índole de la cuestión debatida. Reintégrese el depósito. Remítase la queja junto con los autos principales para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese, y, oportunamente, cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **Swiss Medical ART S.A.**, demandada, representada por **DR. NICOLÁS PELLEGRINI**.

Tribunal de origen: **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **TRIBUNAL DEL TRABAJO N° 2 DE LA PLATA**.

---

## ENCINA, HILDA ZULEMA (23819) c/ART INTERACCION S.A. Y OTRO s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL

*SENTENCIA ARBITRARIA*

Es arbitraria la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de las leyes 23.928 y 25.561, en cuanto prohíben la actualización monetaria, pues la cámara adoptó esa extrema medida jurisdiccional con argumentos genéricos e imprecisos, en tanto invocó la protección contra el despido arbitrario cuando la demanda persiguió una indemnización por un siniestro laboral y a pesar de haber efectuado una mención tangencial a las normas integrantes del régimen de Riesgos del Trabajo que contemplan un sistema específico de ajuste de las prestaciones y sus accesorios (la resolución 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, la ley 27.348 y el decreto de necesidad y urgencia 669/2019), omitió examinar su aplicación al caso.

*DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD*

La declaración de inconstitucionalidad de un precepto normativo constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, ya que configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como la ultima ratio del orden jurídico; por ello, no debe recurrirse a ello sino cuando una estricta necesidad lo requiera y no exista la posibilidad de una solución adecuada del juicio a la que cabe acudir en primer lugar.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 29 de octubre de 2026.

Vistos los autos: "ENCINA, HILDA ZULEMA (23819) c/ART INTERACCION S.A. Y OTRO s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL".

Considerando:

1°) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo declaró la inconstitucionalidad de las leyes 23.928 y 25.561 en cuanto prohíben la actualización monetaria, por variación de costos o por cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, tras lo cual determinó que las prestaciones dinerarias reconocidas con fundamento en la ley 24.557 se reajusten por aplicación del Índice de Precios al Consumidor más un interés del 3%.

2°) Que para así resolver, el *a quo* expresó que esta Corte en diversas oportunidades había descalificado la aplicación de una doble tasa de interés, la implementación de capitalizaciones periódicas y la actualización por medio de índices. Afirmó que, ante el infructuoso intento de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de buscar una solución que permitiera conjurar la lesión del contenido sustancial de los derechos patrimoniales de las personas que trabajan, y ante la obligación de los jueces de actuar como guardianes del respeto de los derechos garantizados por la Constitución Nacional, cabía recurrir a la *ultima ratio* del orden jurídico, esto es, declarar la invalidez constitucional de la norma que veda la actualización monetaria, esto es, el artículo 7 de la ley 23.928 con las modificaciones de la ley 25.561,

por lesionar ostensiblemente el derecho de propiedad consagrado en el artículo 17 de la Constitución Nacional y "el derecho a gozar de una protección contra el despido arbitrario previsto en su art. 14 *bis*". Asimismo, agregó que "…en materia legislativa, comenzaron a aparecer algunas normas tendientes a morigerar el rigor de la prohibición de las normas que prohibían la actualización. Basta ver, al respecto, algunas disposiciones tales como la Ley 27.348 que incluye el RIPTE como modo de mantener el valor del ingreso base o el decreto 669/2019, normas que contemplan diferentes mecanismos para mantener el valor del capital debido".

3°) Que en contra de esa decisión la obligada al pago dedujo recurso extraordinario, que fue concedido exclusivamente en lo relativo a la tasa de interés. El tribunal sostuvo que la cuestión presentaba sustancial analogía con lo resuelto en "Lacuadra" (Fallos: 347:947) y que existiría cuestión federal suficiente en los términos del artículo 14, inc. 1, de la ley 48.

4°) Que la apelación federal es formalmente admisible en tanto se ha puesto en cuestión la validez del artículo 7 de la ley 23.928, modificado por la ley 25.561, por lesionar el derecho de propiedad y la "... protección contra el despido arbitrario …" (artículos 17 y 14 bis de la Constitución Nacional), y la decisión ha sido contra su validez (artículo 14, inc. 1, de la ley 48). Por otro lado, frente a la ambigüedad del auto de concesión, que parece hacer referencia a los agravios relativos a la arbitrariedad de sentencia, la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio justifica su consideración en la medida en que la deficiencia mencionada no puede tener por efecto restringir el derecho de la recurrente (Fallos: 327:4227; 329:4044; 330:289; 346:333). Corresponde entonces tratar primeramente a estos últimos, pues, de configurarse tal vicio, no habría sentencia propiamente dicha (Fallos: 339:1520; 341:1106). En ese sentido, si bien los agravios relativos a la determinación de intereses remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho común ajenas al recurso del artículo 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando, como aquí sucede, la sentencia recurrida exhibe una fundamentación solo aparente (Fallos: 347:947; 347:472 y 347:100, entre otros).

5°) Que, como lo ha sostenido este Tribunal en repetidas oportunidades, la declaración de inconstitucionalidad de un precepto normativo constituye la más delicada de las funciones susceptibles de enco-

mendarse a un tribunal de justicia, ya que configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como la *ultima ratio* del orden jurídico. Por ello, no debe recurrirse a ello sino cuando una estricta necesidad lo requiera y no exista la posibilidad de una solución adecuada del juicio a la que cabe acudir en primer lugar (Fallos: 342:685 y 327:1899, entre otros).

6°) Que la decisión del tribunal apelado aparece manifiestamente infundada e innecesaria para resolver la cuestión que se debate en el *sub lite*. Ello es así, pues la cámara adoptó esa extrema medida jurisdiccional con argumentos genéricos e imprecisos. Cabe mencionar, en ese sentido, la invocación de la protección contra el despido arbitrario cuando la demanda persiguió una indemnización por un siniestro laboral. Además, a pesar de haber efectuado en el fallo una mención tangencial a las normas integrantes del régimen de Riesgos del Trabajo que contemplan un sistema específico de ajuste de las prestaciones y sus accesorios (la resolución 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, la ley 27.348 y el decreto de necesidad y urgencia 669/2019), el tribunal de alzada omitió examinar su aplicación al caso (Fallos: 237:239; 320:1492). En otras palabras, el pronunciamiento impugnado soslayó una solución normativa cuya aplicación al caso debió haber considerado antes de adoptar una medida tan extrema como la declaración de inconstitucionalidad.

Corresponde entonces revocar lo resuelto, toda vez que media en el caso relación directa e inmediata entre lo debatido y resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (artículo 15 de la ley 48).

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Costas por su orden en atención a la índole de la cuestión propuesta. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso extraordinario interpuesto por **Prevencion ART S.A.**, en representación de la **Superintendecia de Seguros de la Nación, Administradora Legal del Fondo de**

**Reserva de la Ley de Riesgos del Trabajo**, representada por la **Dra. Claudia Lidia Borelli**.

Traslado contestado por **Hilda Zulema Encina**, **parte actora**, representada por el **Dr. Ramiro Alfredo Pobor**.

Tribunal de origen: **Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 24**.

---

MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA S/ APREMIO

*COMPETENCIA LOCAL*

Es competente la justicia provincial para entender en el juicio de apremio iniciado por una municipalidad pues no corresponde que el fuero federal asuma la competencia en una causa por el cobro de gravámenes reclamados con arreglo a la legislación de la accionante, ya que la recaudación de sus rentas es una función que sólo le incumbe al Estado local.

-Del dictamen de la procuración al que la Corte remite-(*)

*COMPETENCIA LOCAL*

Es competente la justicia provincial para entender en el juicio de apremio iniciado por una municipalidad, pues para resolver el pleito se tendrá, ineludiblemente, que examinar el alcance de diversas normas de derecho común y locales, creadas y aplicadas estás últimas por las autoridades de igual carácter, interpretándolas en el espíritu y los efectos que el Estado local ha querido darles; dicha solución tiene respaldo en el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales, que exige que sean los magistrados locales los que intervengan en las causas que, en lo sustancial, versan sobre aspectos propios de su derecho público local, sin perjuicio de que las cuestiones de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

(*) Sentencia del 29 de octubre de 2026. Ver fallo.

*COMPETENCIA FEDERAL*

La competencia federal prevista por los arts. 116 de la Constitución Nacional y 2 -inc. 1- de la ley 48 procede cuando el derecho que se pretende hacer valer se funda directa e inmediatamente en uno o varios artículos de la Constitución Nacional, en leyes federales o en tratados con las naciones extranjeras; es decir, que lo medular de la disputa debe versar sobre el sentido y los alcances de preceptos de aquella naturaleza, cuya adecuada hermenéutica resulta esencial para la justa solución del litigio.

-Del dictamen de la procuración al que la Corte remite-

*RECURSO EXTRAORDINARIO*

Si bien las cuestiones de competencia no habilitan la instancia del art. 14 de la ley 48, por no estar satisfecho el recaudo de sentencia definitiva, tal regla admite excepción en los asuntos en los cuales media denegación del fuero federal.

---

## MEIER, HUGO NORBERTO c/ LA CUMBRE SAN LUIS S.A. s/ DESPIDO

*SENTENCIA ARBITRARIA*

Es arbitraria la sentencia que hizo lugar a la demanda interpuesta a fin de obtener el cobro de indemnizaciones por el despido indirecto en que se colocó el actor tras intimar sin éxito a su empleadora a que cesara el trato discriminatorio en materia retributiva, pues la postura del a quo ignora que no todos los gerentes en una empresa tienen la misma jerarquía o responsabilidad funcional por el mero hecho de detentar el mismo cargo y por consiguiente, para determinar si existía una justificación razonable detrás de la diferente pauta salarial, resultaba indispensable examinar la cantidad de personal realmente a cargo de las gerencias (ya que evidentemente no tiene la misma responsabilidad un gerente que delega sus tareas a personal dependiente que un gerente cuyas

tareas han sido directamente tercerizadas), el presupuesto asignado a cada una de las gerencias objeto de comparación y la importancia relativa de sus funciones, lo cual fue omitido a pesar de que la demandada introdujo esos planteos.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 29 de octubre de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa MEIER, HUGO NORBERTO c/ LA CUMBRE SAN LUIS S.A. s/DESPIDO", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el trabajador inició una demanda persiguiendo el cobro de indemnizaciones por el despido indirecto en que se colocó tras intimar sin éxito a su empleadora a que cesara el trato discriminatorio en materia retributiva del que, según dijo, era víctima. En lo que importa, sostuvo que ingresó a trabajar para la demandada en 1971 como "Gerente de Compras" y que en 2007 se le asignó, además, la gerencia de "Recursos Humanos". Destacó que pese a la asignación de esta última función no se modificó su remuneración, a lo que se sumaba que, sobre un total de seis gerencias, había algunos gerentes que percibían una retribución entre un 20% y un 30% superior a la suya, a pesar de que aquellos tenían a su cargo un solo departamento. Atribuyó la situación, que consideró además un ejercicio abusivo del *ius variandi*, a una actitud persecutoria y discriminatoria de la demandada que intentaba que se fuera de la empresa. Señaló que en febrero de 2017 la demandada lo intimó en los términos del artículo 252 de la Ley de Contrato de Trabajo a que iniciara los trámites jubilatorios, lo que en definitiva dio lugar a que se diera por despedido.

2°) Que la sentencia de primera instancia admitió la demanda parcialmente. La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó lo resuelto. Para decidir de ese modo, en lo que interesa, sostuvo que no llegaba discutido que el actor revistaba en dos gerencias ni que, en el organigrama empresarial, su remuneración era inferior a la de gerentes que tenían a su cargo un solo

departamento. Luego de describir las tareas en cada área a partir de la prueba colectada, la cámara destacó la información indicada por la perito contadora, quien había detallado una extensa lista de empresas y/o colaboradores/as que, de manera externa a la empresa, aportaban su experiencia para llevar adelante diversas tareas correspondientes a las gerencias del actor (liquidaciones de sueldo, llevar adelante el portal de legislación online, seleccionar personal, realizar capacitaciones, desarrollar al personal, generar cursos de *coaching* y hasta asesorar y gestionar las compras de la empresa). La cámara adujo, no obstante, que no podía influir en lo más mínimo en la resolución del caso que ciertas tareas inherentes al marco de decisión del actor hayan sido tercerizadas por cuanto no podía pretenderse que el gerente de dos áreas realizara absolutamente todas las tareas. Su cargo era gerencial, afirmó, y su actuar conllevaba tareas de dirección, por lo que resultaba indiferente si las tareas habían sido delegadas a subordinados dependientes de la demandada o si, por razones estructurales, la empresa había entendido conveniente que esas tareas se realizaran en un ámbito externo al de su establecimiento. A continuación sostuvo que "tal circunstancia parecería ser la que la demandada antepone como argumento esencial en su defensa al manifestar que sus decisiones y personal a cargo, serían de un 30% si se lo coteja con sus colegas gerentes. Es decir, la potestad de los restantes gerentes de deslindar sus obligaciones en personal de menor rango, resulta bien visto por la empresa pero, en cambio, cuando al actor se refiere, como las obligaciones inherentes eran derivadas a personal externo al organigrama empresarial, tal circunstancia le permite inferir su menor responsabilidad extremo que resulta ser, desde mi perspectiva, una afirmación carente de asidero". Para terminar, recordó que "el art. 81 de la Ley de Contrato de Trabajo fija, con carácter de obligación para el empleador, la igualdad de trato a sus dependientes en identidad de situaciones, dispositivo que se inspiró en la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas "Ratto, Sixto y otros c/ Productos Stani S.A.", del 26/8/66 (Fallos 265:242) y más tarde en "Fernández Estrella c/ Sanatorio Güemes S.A." el 23/8/88 (Fallos 311:1602), donde se revisó el uso discrecional de la facultad del empleador de premiar a sus dependientes sin demostrar la existencia de esos méritos, concretamente, el tratamiento diferenciado para no resultar lesivo de los derechos de la persona trabajadora, debe justificarse en razones objetivas". A partir de ello, concluyó en que "el actor ha acreditado suficientemente que a pesar de ocupar un cargo gerencial que tenía

en su ámbito dos áreas de gestión, percibía una retribución menor a la de sus pares gerentes y las explicaciones que brindara en autos la empleadora no alcanzan a constituir justificaciones objetivas razonables que legitimasen una diferenciación salarial por tareas de igual valor y categoría en la estructura organizacional de la empresa".

3°) Que contra esa decisión la demandada interpuso recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la queja en examen.

Por un lado, sostiene que existe cuestión federal en la medida en que se encuentra en juego la correcta inteligencia del artículo 14 bis de la Constitución Nacional, que consagra el principio de igual remuneración por igual tarea, y la decisión ha sido contraria al derecho que la recurrente fundó en ella. Sobre ese particular sostiene, en breve, que la doctrina de la Corte en la materia invocada por la propia cámara permite remunerar de distinto modo cuando existen motivos objetivos que así lo justifiquen.

Por otro lado, afirma que la sentencia es arbitraria porque se basó en afirmaciones dogmáticas que dan un sustento solo aparente y no ponderó en forma adecuada las constancias de la causa. En ese sentido, plantea que el *a quo* omitió examinar si la prestación laboral del actor era igual en calidad y cantidad a la de otros gerentes y si el valor de su trabajo también lo era. Sostiene que el fallo recurrido, en cambio, se basó exclusivamente en asimilar los cargos del actor con el de algunos otros gerentes con remuneración superior, sin advertir las diferencias de prestaciones y su valor. Concretamente, sostiene que se omitió considerar que el sueldo del actor era inferior solo respecto de dos de ellos y que surgía del organigrama de la empresa acompañado que, comparativamente, las dimensiones de las gerencias en las que se divide la empresa eran distintas. En ese marco, las tareas a cargo del actor eran sumamente acotadas en comparación con las de otros sectores, dado el elevado grado de tercerización de muchas de las actividades a su cargo y la minúscula composición en materia de personal y presupuesto en comparación con otras gerencias. Ello demuestra —afirma— que el trabajo del actor no era igual al de los otros gerentes y que el valor de su trabajo tampoco lo era. Refiere también que el punto fue acreditado mediante las declaraciones testimoniales, que demuestran que la carga horaria, productividad y cantidad de personal en las gerencias del actor eran inferiores a la del resto de las gerencias. Agrega que la cámara ha errado al asimilar las gerencias con

más personal a cargo respecto de gerencias que tercerizan parte de su función, pues tercerizar implica un mayor costo y contar con menor cantidad de gente a cargo. Sostiene también que el informe pericial contable evidencia que la remuneración del demandante era de las más elevadas dentro de la estructura organizacional de la empresa. Por último, afirma que la sentencia recurrida invade un ámbito propio de la gestión empresarial y anula el poder de dirección consagrado en el artículo 65 de la LCT.

4°) Que de los dos fundamentos del recurso de hecho —el recurrente sostiene que se encuentra en juego la inteligencia del artículo 14 bis de la Constitución Nacional que consagra el principio de igual remuneración por igual tarea y, además, que la sentencia es arbitraria— corresponde considerar este último en primer término pues, de existir arbitrariedad, no habría sentencia propiamente dicha (Fallos: 318:189; 323:35; 338:1347; 339:1520; 341:1106). En ese sentido, si bien las impugnaciones remiten al examen de cuestiones de índole fáctica, probatoria y de derecho común ajenas, como regla y por su naturaleza, al recurso del artículo 14 de la ley 48, cabe reconocer excepción a ese principio cuando, como ocurre en el caso, la decisión carece de fundamentación adecuada y no brinda una respuesta adecuada a planteos conducentes de la demandada (Fallos: 323:2314; 326:3043; 335:2219; 330:4459; 339:408).

5°) Que la empresa sostuvo en síntesis que, sobre un total de seis gerentes, el actor era superado en su remuneración por solo dos de ellos y por un importe que rondaba el veinte por ciento (20%). Afirmó además que, si bien el actor tenía a cargo dos gerencias, las prestaciones y valor de su trabajo eran comparativamente menores a las de los otros gerentes (porcentaje que estimó en un 30% menor) dado el elevado grado de tercerización de muchas de las actividades a su cargo y la minúscula composición en materia de personal y presupuesto de las gerencias, lo que permitía disminuir su responsabilidad.

La cámara desestimó ese planteo con base en que el cargo era en definitiva gerencial, con lo que su actuar conllevaba tareas de dirección, y que por ello resultaba indiferente si las tareas habían sido delegadas a subordinados dependientes de la propia gerencia o si, por razones estructurales, la empresa había entendido conveniente que esas tareas se realizaran en un ámbito externo al de su establecimiento.

Esa postura ignora que no todos los gerentes en una empresa tienen la misma jerarquía o responsabilidad funcional por el mero hecho de detentar el mismo cargo. Por consiguiente, para determinar si existía una justificación razonable detrás de la diferente pauta salarial (Fallos: 311:1602), resultaba indispensable examinar la cantidad de personal realmente a cargo de las gerencias (pues evidentemente no tiene la misma responsabilidad un gerente que delega sus tareas a personal dependiente que un gerente cuyas tareas han sido directamente tercerizadas), el presupuesto asignado a cada una de las gerencias objeto de comparación y la importancia relativa de sus funciones. La sentencia omitió realizar dicho examen a pesar de que la demandada introdujo esos planteos y, en consecuencia, resulta manifiestamente arbitraria.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas. Restitúyase el depósito efectuado. Vuelvan los autos principales al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Remítase la queja. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **LA CUMBRE SAN LUIS S.A.**, representada por el **DR. PABLO JOSÉ BARBIERI**, patrocinado por los **DRES. DANIEL CARLOS LUCIO FUNES DE RIOJA Y JUAN VICENTE SOLA**.

Tribunal de origen: **SALA I DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 66**.

## VERA, JOSE ANTONIO c/ ASOCIART ART S.A. Y OTRO s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL

*ACCIDENTES DEL TRABAJO*

Es arbitraria la sentencia que incorporó el daño psicológico elevando el importe de la condena impuesta a la ART por los daños sufridos por un trabajador en un accidente, pues se apartó de las conclusiones periciales y afirmó que existió un daño psicológico, sosteniendo que ello constituía una derivación forzosa de la minusvalía física del actor y del hecho de que había corrido riesgo su vida pero dicha conclusión carece por completo de fundamento científico y además contradice abiertamente las conclusiones de la experta, que determinó de modo categórico la inexistencia de daño psicológico (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

*ACCIDENTES DEL TRABAJO*

Es arbitraria la sentencia que incorporó el daño psicológico elevando el importe de condena impuesta a la ART por los daños sufridos por un trabajador en un accidente, pues las circunstancias comprobadas de la causa impiden tener por acreditado el daño psicológico y la cámara sustituyó esta orfandad mediante un razonamiento teórico, es decir, una derivación forzosa de la incapacidad psicológica que provendría del grado de minusvalía física del actor y el contexto en el cual se produjo (Voto del juez Rosatti).

*ACCIDENTES DEL TRABAJO*

Es arbitraria la sentencia que incorporó el daño psicológico elevando el importe de la condena impuesta a la ART por los daños sufridos por un trabajador en un accidente, pues se apartó de las conclusiones periciales y si bien el actor había impugnado el informe pericial y había reiterado el cuestionamiento al apelar, el tribunal no indicó en modo alguno qué deficiencias del informe técnico justificarían apartarse de sus conclusiones y además la indemnización fijada no especificó de qué tipo de daño psicológico se trataba en los términos del decreto 659/96 (aplicable al caso en virtud de que la pretensión del actor solo fue admitida con fundamento en la ley 24.557) ni el porcentaje de incapacidad (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

*ACCIDENTES DEL TRABAJO*

La sentencia que incorporó el daño psicológico elevando el importe de la condena impuesta a la ART por los daños sufridos por un trabajador en un accidente es arbitraria, pues prescindió de tratar circunstanciadamente las impugnaciones que el actor había dirigido al informe pericial -que determinó la inexistencia de daño psicológico-, tanto en primera instancia como al momento de apelar, en tanto el fallo debía expedirse concretamente sobre la existencia de los padecimientos psicológicos, evaluar la solicitud de una nueva pericia, u ordenar la producción de esa medida en uso de sus atribuciones ordenatorias e instructorias (arts. 80 de la ley 18.345 y 36, inc. 4, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Voto del juez Rosatti).

*ACCIDENTES DEL TRABAJO*

Es arbitraria la sentencia que incorporó el daño psicológico elevando el importe de condena impuesta a la ART por los daños sufridos por un trabajador en un accidente, toda vez que omitió ponderar las conclusiones del dictamen psicológico, lo cual es conducente para decidir el caso porque impacta directamente en su resultado; y este podrá ser, finalmente y en un nuevo estudio de las evidencias rendidas en la causa y las que puedan producirse en el futuro, favorable a cualquiera de las partes (Voto del juez Rosatti).

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 29 de octubre de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Asociart ART S.A. en la causa VERA, JOSE ANTONIO c/ ASOCIART ART S.A. Y OTRO s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el 14 de diciembre de 2015 el señor Vera sufrió un accidente automovilístico mientras se dirigía desde General Conesa (Provincia de Río Negro) a General Pacheco (Provincia de Buenos Aires) cumpliendo tareas de vigilador para su empleadora, la empresa Pre-

vención S.A. Como consecuencia, padeció fracturas múltiples —doble fractura de cadera derecha, fractura de fémur y rótula de la pierna derecha, fractura de calcáneo del pie izquierdo, fractura de huesos faciales, pérdida de prótesis dental, pérdida de visión y audición— y traumatismos varios.

Por cuenta de la empleadora fue trasladado en helicóptero a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde se le practicaron intervenciones quirúrgicas de osteosíntesis y se le brindaron diversas prestaciones a cargo de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (Asociart ART). Tras diversas contingencias, el 27 de julio de 2016 la ART emitió la constancia de alta y fin de tratamiento, y el regreso a su puesto de trabajo.

En tales condiciones, el 20 de febrero de 2017 el señor Vera promovió esta acción judicial, reclamando a Prevención S.A. y a la ART una indemnización por su incapacidad con base en las disposiciones del derecho común y, en subsidio, con apoyo en la ley 24.557 de Riesgos de Trabajo (fs. 6/27 de los autos principales a cuya foliatura se hará referencia en lo sucesivo).

2°) Que el juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda basada en el régimen especial y la rechazó con relación a la indemnización fundada en normas civiles, fijando la reparación en $ 234.170,66. Para ello, denegó la designación de un perito psicólogo y ordenó que el peritaje fuera llevado a cabo por la ART demandada. Sobre la base de esa prueba —que determinó que el actor padecía una "Incapacidad Física Permanente Parcial y Definitiva del 23,18% veintitrés con dieciocho de la Total Obrera (T.O.)"—, el juez descartó la existencia de secuelas de orden psicológico. Entendió además que las impugnaciones al informe que habían sido articuladas por la parte actora carecían de entidad para desacreditar las conclusiones periciales (fs. 217/230, 233/236 y 251/263).

3°) Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo hizo lugar al recurso de apelación del actor, incorporó el daño psicológico y elevó el importe de condena a la suma de $ 335.193,38 (fs. 283 y vta.).

Para decidir de ese modo, el voto que conformó la mayoría sostuvo: "como el trabajador sufre un acortamiento de uno de sus miembros (...) y corrió riesgo su vida, no puedo menos que concluir que existe un

daño psicológico que debe adunarse al físico admitido —23,18% de la total obrera— porque un trastorno como el referido que, forzosamente, se traduce en una minusvalía para deambular y un déficit espiritual —la víctima se visualiza como una persona minusválida— debe ser compensado adecuadamente..." (fs. 283).

4°) Que contra tal pronunciamiento la ART demandada interpuso el recurso extraordinario, cuya denegación dio lugar a esta queja.

En su memorial, la apelante afirmó que la cámara incurrió en arbitrariedad porque "existe una pericia fundamentada de modo razonado con un claro detalle de la situación personal del actor donde se concluye que... no se evidencian secuelas psíquicas del accidente ni síntomas de estrés post traumático... el actor cuenta con buenas capacidades yoicas y logró atravesar el accidente de manera adecuada". Sostuvo, además, que "para la reparación de aflicciones espirituales el actor tiene a mano una reparación civil que podrá llevar adelante en otro proceso contra el responsable del siniestro. De lo que aquí se trata es de la responsabilidad de una Aseguradora de Riesgos del Trabajo frente al dependiente de su asegurado, conforme la cobertura contractualmente acordada".

Al contestar el recurso extraordinario, el actor reiteró planteos que ya había expuesto ante las instancias anteriores (y específicamente ante la cámara). Esto es: que el peritaje fue parcial, que no resultaba concluyente y que correspondía dar intervención a un nuevo experto a fin de llevar a cabo una nueva prueba científica, o en su defecto convocar al Cuerpo Médico Forense.

5°) Que si bien los agravios del remedio federal remiten al examen de una materia de hecho y derecho procesal que resulta regularmente ajena a la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a dicha regla cuando, como ocurre en el caso, el tribunal *a quo* se ha apartado de las conclusiones periciales de modo dogmático y ha fijado la indemnización por incapacidad sin fundamento alguno (doctrina de Fallos: 317:1136; 321:3194; 325:1014; 327:4759; 327:5528; 342:2056, entre otros).

6º) Que al afirmar que ha existido un daño psicológico, el tribunal se limitó a sostener que ello constituía una derivación forzosa de la minusvalía física del actor y del hecho de que había corrido riesgo su vida. Esa conclusión carece por completo de fundamento científi-

co y además contradice abiertamente las conclusiones de la experta, que determinó de modo categórico la inexistencia de daño psicológico (fs. 217/230). Si bien el actor había impugnado el informe pericial (fs. 233/235) y había reiterado el cuestionamiento al apelar (fs. 265 vta./269), el tribunal no ha indicado en modo alguno qué deficiencias del informe técnico justificarían apartarse de sus conclusiones. Por otra parte, la indemnización fijada por el tribunal carece del debido sustento porque no ha especificado de qué tipo de daño psicológico se trata en los términos del decreto 659/96 (aplicable al caso en virtud de que la pretensión del actor solo fue admitida con fundamento en la ley 24.557) ni el porcentaje de incapacidad.

En suma, el pronunciamiento carece de debida fundamentación, lo que lo descalifica como acto jurisdiccional válido con arreglo a la conocida doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado. Costas por su orden en atención a la índole de las cuestiones involucradas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con acuerdo al presente. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 33. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Horacio Rosatti (*según su voto*)— Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Voto del Señor Presidente Doctor Don Horacio Rosatti

Considerando:

1°) Que el 14 de diciembre de 2015 el señor Vera sufrió un accidente automovilístico mientras se dirigía desde General Conesa (Provincia de Río Negro) a General Pacheco (Provincia de Buenos Aires) cumpliendo tareas de vigilador para su empleadora, la empresa Prevención S.A. Como consecuencia, padeció fracturas múltiples –doble fractura de cadera derecha, fractura de fémur y rótula de la pierna derecha, fractura de calcáneo del pie izquierdo, fractura de huesos

faciales, pérdida de prótesis dental, pérdida de visión y audición– y traumatismos varios.

Por cuenta de la empleadora fue trasladado en helicóptero a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde se le practicaron intervenciones quirúrgicas de osteosíntesis y se le brindaron diversas prestaciones a cargo de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (Asociart ART). Tras diversas contingencias, el 27 de julio de 2016 la ART emitió la constancia de alta y fin de tratamiento, y el regreso a su puesto de trabajo.

En tales condiciones, el 20 de febrero de 2017 el señor Vera promovió esta acción judicial, reclamando a Prevención S.A. y a la ART una indemnización por su incapacidad con base en las disposiciones del derecho común y, en subsidio, con apoyo en la ley 24.557 de Riesgos de Trabajo (fs. 6/27 de los autos principales a cuya foliatura se hará referencia en lo sucesivo).

2°) Que el juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda basada en el régimen especial y la rechazó con relación a la indemnización fundada en normas civiles, fijando la reparación en $ 234.170,66. Para ello, denegó la designación de un perito psicólogo y ordenó que el peritaje fuera llevado a cabo por la ART demandada. Sobre la base de esa prueba —que determinó que el actor padecía una "Incapacidad Física Permanente Parcial y Definitiva del 23,18% veintitrés con dieciocho de la Total Obrera (T.O.)"—, el juez descartó la existencia de secuelas de orden psicológico. Entendió además que las impugnaciones al informe que habían sido articuladas por la parte actora carecían de entidad para desacreditar las conclusiones periciales (fs. 217/230, 233/236 y 251/263).

3°) Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo hizo lugar al recurso de apelación del actor, incorporó el daño psicológico y elevó el importe de condena a la suma de $ 335.193,38 (fs. 283 y vta.).

Para decidir de ese modo, el voto que conformó la mayoría sostuvo: "como el trabajador sufre un acortamiento de uno de sus miembros (…) y corrió riesgo su vida, no puedo menos que concluir que existe un daño psicológico que debe adunarse al físico admitido -23,18% de la total obrera- porque un trastorno como el referido que, forzosamente, se traduce en una minusvalía para deambular y un déficit espiritual –la

víctima se visualiza como una persona minusválida– debe ser compensado adecuadamente…" (fs. 283).

4°) Que contra tal pronunciamiento la ART demandada interpuso el recurso extraordinario, cuya denegación dio lugar a esta queja.

En su memorial, la apelante afirmó que la cámara incurrió en arbitrariedad porque "existe una pericia fundamentada de modo razonado con un claro detalle de la situación personal del actor donde se concluye que… no se evidencian secuelas psíquicas del accidente ni síntomas de estrés post traumático… el actor cuenta con buenas capacidades yoicas y logró atravesar el accidente de manera adecuada". Sostuvo, además, que "para la reparación de aflicciones espirituales el actor tiene a mano una reparación civil que podrá llevar adelante en otro proceso contra el responsable del siniestro. De lo que aquí se trata es de la responsabilidad de una Aseguradora de Riesgos del Trabajo frente al dependiente de su asegurado, conforme la cobertura contractualmente acordada".

Al contestar el recurso extraordinario, el actor reiteró planteos que ya había expuesto ante las instancias anteriores (y específicamente ante la cámara). Esto es: que el peritaje fue parcial, que no resultaba concluyente y que correspondía dar intervención a un nuevo experto a fin de llevar a cabo una nueva prueba científica, o –en su defecto– convocar al Cuerpo Médico Forense.

5°) Que si bien las cuestiones de hecho y prueba resultan extrañas como regla a la instancia extraordinaria, ello no impide a la Corte conocer en un planteo de esa naturaleza cuando lo resuelto satisface solo de manera aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente *con relación a las circunstancias comprobadas de la causa* (Fallos: 343:1086, voto de los jueces Maqueda y Rosatti).

6°) Que las *circunstancias comprobadas de la causa*, en el estado en que se encuentran, impiden tener por acreditado el daño psicológico (cfr. pericia de fs. 217/230). La cámara sustituyó esta orfandad mediante un razonamiento teórico, es decir, una "derivación forzosa" de la incapacidad psicológica que provendría del grado de minusvalía física del actor y el contexto en el cual se produjo.

A su vez, el tribunal prescindió de tratar circunstanciadamente las impugnaciones que el actor había dirigido al informe pericial tanto en primera instancia como al momento de apelar (fs. 233/235, 265vta./269). El fallo debía expedirse concretamente sobre la existencia de los padecimientos psicológicos, evaluar la solicitud de una nueva pericia, u ordenar la producción de esa medida en uso de sus atribuciones ordenatorias e instructorias (arts. 80 de la ley 18.345 y 36, inc. 4, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

7°) Que la arbitrariedad señalada resulta conducente y relevante, pues de permitirse a los jueces de mérito sustituir las constancias acreditadas en el expediente por meras inferencias teóricas a la hora de analizar la procedencia de un rubro indemnizatorio, la carga de la prueba resultaría fútil y los daños se tendrían por configurados con base en razonamientos meramente deductivos (en el caso, el daño psicológico que se habría derivado de la gravedad del daño físico).

8°) Que lo dicho no supone compartir o disentir con la justicia material de la decisión apelada. La omisión de ponderar las conclusiones del dictamen psicológico es conducente para decidir el caso porque impacta directamente en su resultado; y este podrá ser, finalmente y en un nuevo estudio de las evidencias rendidas en la causa y las que puedan producirse en el futuro, favorable a cualquiera de las partes.

Pero no es tarea de la Corte Suprema de Justicia de la Nación revisar todas y cada una de las constancias probatorias omitidas por los tribunales inferiores al evaluar si la omisión de una prueba fue conducente (o no) para dirimir un caso.

Tal pretensión subvierte el orden de funciones dentro del Poder Judicial, pues coloca al Máximo Tribunal, que es titular de una jurisdicción de naturaleza *extraordinaria* y acotada, a valorar la prueba que no fue examinada por los tribunales inferiores, quienes ejercen jurisdicción ordinaria, es decir, amplia. Más aún, de esta manera y por vía de la doctrina de la arbitrariedad en materias típicas de derecho común se distrae a la Corte de la misión a la cual está llamada por la Constitución Nacional, que es erigirse en un tribunal federal de garantías constitucionales.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado.

Costas por su orden en atención a la índole de las cuestiones involucradas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con acuerdo al presente. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 33. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

HORACIO ROSATTI.

Recurso de queja interpuesto por **ASOCIART ART S.A.**, representada por el **DR. ANDRÉS MAXIMILIANO USLENGHI**, con el patrocinio del **DR. JUAN VICENTE SOLA.**

Tribunal de origen**: SALA I DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 66**.

---

## MARTINEZ ACEVEDO, FAUSTA c/ CORVALAN OLIVERA, CARLOS DANIEL Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - RESP. PROF. MEDICOS Y AUX.

*PRINCIPIO DE CONGRUENCIA*

Toda vez que la recurrente de modo claro y preciso determinó en su expresión de agravios el monto representativo de los perjuicios sufridos con posterioridad a la producción de la prueba y de la sentencia de primera instancia, sin ningún tipo de salvedad ni condicionamiento, no puede la cámara superar dicho tope sin afectar el principio de congruencia.

*PRINCIPIO DE CONGRUENCIA*

La jurisdicción de las cámaras de apelaciones está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el alcance de los recursos concedidos que determinan el ámbito de su facultad decisoria y la prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

*PRINCIPIO DE CONGRUENCIA*

Los tribunales no pueden exceder la jurisdicción que les acuerdan los recursos deducidos ante ellos; dicha doctrina es aplicable en materia civil con fundamento en la autonomía de la voluntad; aspecto que se vincula con el gravamen que experimenta el apelante y no con el acierto del fallo.

*PRINCIPIO DE CONGRUENCIA*

El régimen de los arts. 271 in fine, y 277, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, solo atribuye al tribunal de segunda instancia, la jurisdicción que resulta de los recursos deducidos ante ella, limitación que tiene jerarquía constitucional.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 29 de octubre de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Swiss Medical S.A. y SMG Compañía de Seguros S.A. en la causa Martínez Acevedo, Fausta c/ Corvalán Olivera, Carlos Daniel y otros s/ daños y perjuicios resp. prof. médicos y aux.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que en el marco de un juicio sobre indemnización de los perjuicios derivados de la intervención quirúrgica a que fue sometida la actora, la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil elevó los montos indemnizatorios y modificó el cómputo de los intereses establecido en la sentencia de primera instancia.

Para así decidir, el tribunal consideró que correspondía aumentar el monto de $ 960.000 asignado por incapacidad sobreviniente a $ 17.000.000 así como el de $ 680.000 conferido en concepto de daño moral a la suma de $ 17.000.000. Asimismo elevó a $ 3.000.000 el rubro gastos médicos, de farmacia y traslados y a $ 400.000 el correspondiente a honorarios por tratamiento kinésico. Por otro lado, readecuó los inte-

reses y dispuso que solo eran procedentes desde la mora y que, a falta de interpelación fehaciente anterior, debía tenerse por operada en la fecha de notificación del traslado de la demanda, con la salvedad hecha en el fallo de primera instancia en relación al lapso durante el que se devengaron los intereses correspondientes a las sumas otorgadas en concepto de "gastos" desde la fecha de la sentencia.

Por último, de acuerdo con la doctrina plenaria sentada por la Cámara Civil en los autos "Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios" del 20/04/09, entendió que sobre el capital reconocido correspondía aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde el inicio de la mora y hasta el efectivo pago.

2°) Que, contra dicha decisión, la codemandada y su aseguradora dedujeron recurso extraordinario que, denegado, originó esta queja.

Las recurrentes consideran que la alzada ha incurrido en una notoria incongruencia habida cuenta de que la actora en su apelación solicitó $ 3.000.000 por incapacidad y $ 1.500.000 por daño moral a pesar de lo cual la cámara condenó a su parte a pagar $ 17.000.000 por incapacidad y otros $ 17.000.000 por daño moral.

Sostienen que al inicio de un proceso es posible que el actor afirme que la suma pretendida está supeditada al resultado de las pruebas pero no después de haberse producido aquellas y dictado la sentencia de primera instancia ya que la parte en su apelación hizo una manifestación precisa, sin ninguna aclaración o salvedad, para que se elevara la suma por incapacidad a $ 3.000.000, por lo que no podía el tribunal superar dicha cantidad.

Agregan que si bien es cierto que el vocal preopinante recordó que según la demanda la suma estaba condicionada a la prueba a producirse, dicha situación ya había cambiado al momento de la apelación, por lo cual consideran que lo decidido afecta las garantías constitucionales de propiedad y defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional).

Con particular referencia a la indemnización por daño moral expresan que la cámara ha incurrido en la misma incongruencia que

respecto de la indemnización por incapacidad ya que la actora había solicitado la suma de $ 1.500.000 por dicho rubro, en tanto que la sala otorgó $ 17.000.000.

Por último, con relación a la tasa de interés estiman que la sentencia se ha apartado del art. 768, inc. 1, del Código Civil y Comercial de la Nación y de lo resuelto por la Corte Suprema en "García" (Fallos: 346:143).

3°) Que aun cuando los agravios de las recurrentes remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena -como regla y por su naturaleza- al remedio del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para su consideración por la vía intentada cuando, con menoscabo de los derechos de defensa en juicio y propiedad, la cámara ha omitido considerar elementos conducentes para la solución del litigio y realizado afirmaciones dogmáticas que dan fundamento solo aparente a su resolución.

4°) Que, en efecto, la sala omitió considerar que la actora en su expresión de agravios había requerido expresamente respecto del monto otorgado por incapacidad *"elevar el presente rubro a la suma de $ 3.000.000"* y con relación a la indemnización por daño moral había solicitado de modo concreto *"elevar el presente rubro a la suma de $ 1.500.000 con más sus intereses"*.

Frente a ello, el *a quo* sostuvo que el monto reclamado en la expresión de agravios no importaba un tope sino una mera estimación provisoria que habilitaba al tribunal a asignar una suma mayor a la reclamada.

5°) Que al haber determinado la recurrente de modo claro y preciso el monto representativo de los perjuicios con posterioridad a la producción de la prueba y de la sentencia de primera instancia, sin ningún tipo de salvedad ni condicionamiento, no podía el tribunal superar dicho tope sin afectar el principio de congruencia.

6°) Que en ese orden de ideas, esta Corte ha dicho en reiteradas ocasiones que la jurisdicción de las cámaras de apelaciones está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el alcance de los recursos concedidos que determinan el ámbito de

su facultad decisoria y que la prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 301:925; 304:355; 338:552).

Cabe recordar al efecto que los tribunales no pueden exceder la jurisdicción que les acuerdan los recursos deducidos ante ellos. Dicha doctrina es aplicable en materia civil con fundamento en la autonomía de la voluntad; aspecto que se vincula con el gravamen que experimenta el apelante y no con el acierto del fallo (Fallos: 248:612; 258:220 y 335:1031).

En tal sentido, el régimen de los arts. 271 *in fine*, y 277, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, solo atribuye al tribunal de segunda instancia, la jurisdicción que resulta de los recursos deducidos ante ella, limitación que tiene jerarquía constitucional (v. doctrina de Fallos: 313:528; 313:983; 319:2933; 339:1567 y 346:143, entre otros).

7°) Que en función de lo expuesto, cabe concluir que lo resuelto guarda nexo directo e inmediato vinculado con las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48), por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional en los términos de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad.

8°) Que los restantes agravios planteados en el recurso extraordinario son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara parciamente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento impugnado. Con costas. (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Reintégrese el depósito. Vuelvan los autos principales al tribunal origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Remítase la queja. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **Swiss Medical S.A. y SMG Compañía de Seguros S.A.**, representadas por el **Dr. Pablo Jorge Fazio**.

Tribunal de origen: **Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 40**.

---

ASOCIACIÓN DE CLÍNICAS Y SANATORIOS DE LA PCIA. DE ENTRE RÍOS c/ INSTITUTO NAC. DE SERV. SOC. PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS s/ COBRO DE SUMAS DE DINERO

*HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES*

Es arbitraria la sentencia que elevó los honorarios del letrado de la actora por las tareas realizadas, pues la cámara se limitó a afirmar, con prescindencia total de los argumentos alegados en la apelación, que se trataba en el caso de una ejecución de sentencia y de honorarios, y fijó los emolumentos de los letrados con citas de pautas generales y de normas de la ley 27.423, omitiendo la indispensable fundamentación que deben tener las sentencias dictadas por los jueces conforme a los planteos expresamente formulados en el recurso de apelación.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 29 de octubre de 2026.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Asociación de Clínicas y Sanatorios de la Pcia. de Entre Ríos c/ Instituto Nac. de Serv. Soc. para Jubilados y Pensionados s/ cobro de sumas de dinero", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal que elevó los honorarios del letrado de la actora por las tareas realizadas en la ejecución de la sentencia y confirmó los regulados a los letrados de dicha parte por los trabajos correspondientes a la ejecución de sus honorarios, el demandado dedujo el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a esta queja.

La recurrente sostiene que la sentencia de la cámara es arbitraria porque no hizo alusión alguna a los argumentos esgrimidos en la apelación deducida contra los honorarios regulados en primera instancia, lo cual afecta su derecho constitucional a una sentencia debidamente fundada. Precisa la demandada que en sus agravios planteó que no hubo una ejecución de sentencia —sino el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto legalmente para deudas consolidadas— ni tampoco una ejecución de honorarios de los letrados de la actora que justificara imponerle las costas y regular honorarios a dichos abogados. Asimismo, sostiene que en su apelación se agravió, en subsidio, de la regulación practicada en la anterior instancia por resultar desproporcionada en relación a las tareas efectivamente realizadas y también por apartarse de disposiciones aplicables de la ley 27.423.

2°) Que lo atinente a la imposición de las costas y a las regulaciones de honorarios en las instancias ordinarias son cuestiones de derecho común, fácticas y procesales, propias de los jueces de la causa y ajenas, en principio, a la vía del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 195:169; 296:588 y 304:408), salvo que se advierta algún supuesto de arbitrariedad (Fallos: 308:956; 319:1055; 325:1691; 330:1722; 347:632).

En efecto, tal situación se presenta en el caso desde que la cámara se limitó a afirmar, con prescindencia total de los argumentos alegados en la apelación, que se trataba en el caso de una ejecución de sentencia y de honorarios, y a fijar los emolumentos de los letrados con citas de pautas generales y de normas de la ley 27.423 (Fallos: 308:1079; 316:2166; 328:3067, entre otros).

3°) Que, en esas condiciones, al haberse omitido la indispensable fundamentación que deben tener las sentencias dictadas por los jueces conforme a los planteos expresamente formulados en el recurso de apelación, lo resuelto guarda relación directa e inmediata con las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (artículo 15 de la ley 48), por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional, en los términos de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la decisión apelada. Agréguese la queja al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien

corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento. Con costas (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, remítase.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de queja interpuesto por el **Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados**, representado por la **Dra. María Valeria Cayssials** y con el patrocinio letrado de la **Dra. Mónica María Emma**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala II**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 4**.

---

UNIÓN DE USUARIOS Y CONSUMIDORES C/ REPSOL Y OTRO S/ REPETICIÓN

*ACCIONES COLECTIVAS*

Corresponde rechazar la acción colectiva iniciada por una asociación de usuarios y consumidores contra YPF S.A. a fin de obtener el resarcimiento por las sumas que ésta habría cobrado en exceso por la venta de gas licuado de petróleo valiéndose de su posición dominante en el mercado interno, pues los vagos términos de la demanda impiden identificar el grupo o clase afectada y, consecuentemente, dificulta determinar los efectos comunes que el hecho o acto dañoso ocasiona o si el acceso a la justicia se encontrará comprometido de no admitirse la acción colectiva.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*ACCIONES COLECTIVAS*

Cabe desestimar la acción colectiva iniciada por una asociación de usuarios y consumidores contra YPF S.A. a fin de obtener el resarcimiento por las sumas que ésta habría cobrado en exceso por la venta de gas licuado de petróleo valiéndose de su posición dominante en el mercado interno, pues el planteo formulado en la demanda demuestra que

el universo de situaciones y supuestos que la actora pretende abarcar, y tal como ella lo reconoce, resulta excesivamente vasto y heterogéneo, en tanto se trata de presuntos consumidores que habrían adquirido el gas licuado en comercios ubicados en todo el territorio del país, durante el período 1993/1999 y tal circunstancia, al margen del largo tiempo transcurrido desde entonces hasta la iniciación de la acción, presenta singularidades que impiden resolver la cuestión planteada útilmente para el eventual colectivo de consumidores representados, quienes, a la postre, probablemente no se vean beneficiados con la acción entablada.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*ACCIONES COLECTIVAS*

Corresponde rechazar la acción colectiva iniciada por una asociación de usuarios y consumidores contra YPF S.A. a fin de obtener el resarcimiento por las sumas que ésta habría cobrado en exceso por la venta de gas licuado de petróleo valiéndose de su posición dominante en el mercado interno, pues es imposible soslayar que pese a que la misma fue iniciada con expresa invocación de las disposiciones de la ley de defensa del consumidor, la conducta por la que se reclama la reparación involucra un bien, el gas licuado de petróleo, que atento a sus características y el destino para el que es empleado, no es comercializado en forma directa a los consumidores y esa circunstancia impide afirmar que el comportamiento que se imputa haya afectado, de igual forma, a todos los consumidores que integran el colectivo que se pretende representar y, por lo tanto, no permite tener por corroborada, con una certeza mínima, la existencia de efectos comunes que, conforme a la doctrina de la sentencia en el precedente "Halabi" (Fallos: 332:111) permiten tener por habilitada la vía intentada.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*ACCIONES COLECTIVAS*

Corresponde desestimar la acción colectiva iniciada por una asociación de usuarios y consumidores contra YPF S.A. a fin de obtener el resarcimiento por las sumas que ésta habría cobrado en exceso por la venta de gas licuado de petróleo valiéndose de su posición dominante en el mercado interno, pues la circunstancia de que los consumidores compraran gas licuado en distintas fechas, en diversos puntos de venta en todo el territorio del país y el hecho de que el gas comercializado por YPF circuló antes de llegar al consumidor por diferentes fraccionado-

res, distribuidores y comerciantes minoristas determina que se halle en crisis el recaudo de la existencia de intereses individuales homogéneos que se pretende representar.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*ACCIONES COLECTIVAS*

Cabe rechazar la acción colectiva iniciada por una asociación de usuarios y consumidores contra YPF S.A. a fin de obtener el resarcimiento por las sumas que ésta habría cobrado en exceso por la venta de gas licuado de petróleo valiéndose de su posición dominante en el mercado interno, pues la intervención de intermediarios (fraccionadores, distribuidores, comercios, estaciones de servicio, etc.) distintos de la accionada, en el proceso de comercialización del gas licuado, introduce una variable en la relación de aquélla con los consumidores y las distintas estrategias de venta del producto que puede haber asumido cada uno de los intermediarios impiden afirmar que la conducta imputada a la empresa haya tenido idénticas consecuencias respecto de todos los consumidores del país que la actora intenta representar.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*ACCIONES COLECTIVAS*

Cabe dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la acción colectiva iniciada por una asociación de usuarios y consumidores contra YPF S.A. a fin de obtener el resarcimiento por las sumas que ésta habría cobrado en exceso por la venta de gas licuado de petróleo valiéndose de su posición dominante en el mercado interno, pues el juez de primera instancia, al advertir que no era posible la restitución de sumas de dinero a los consumidores por los mismos medios en que fueron percibidos, condenó a la accionada a solventar los costos de una obra de ampliación de la red de gas natural, circunstancia que llevaría a que los otrora consumidores de gas licuado, difícilmente podrían verse favorecidos por la condena impuesta o, quizás, no verse en absoluto beneficiados por la decisión, lo cual patentiza que la insuficiencia en la determinación del conjunto de perjudicados por una conducta u acto impide al juzgador delimitar los alcances subjetivos del proceso y de la cosa juzgada.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*DEFENSA DE CONSUMIDORES Y USUARIOS*

De acuerdo a las disposiciones del art. 43 de la Constitución Nacional, las asociaciones de usuarios y consumidores se encuentran legitimadas para iniciar acciones colectivas relativas a derechos de incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos, incluso de naturaleza patrimonial, pero la sola circunstancia de que un planteo persiga la defensa de esa categoría de derechos no exime a los tribunales de justicia de examinar si quien procura su tutela es uno de los sujetos habilitados por el ordenamiento jurídico para formular la pretensión.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*ACCIONES COLECTIVAS*

Ante la ausencia de pautas adjetivas mínimas que regulen las acciones colectivas, su admisión formal requiere, entre otros aspectos, que la parte actora identifique en forma precisa al grupo o colectivo afectado que se pretende representar, toda vez que la definición de la clase es crítica para que las acciones colectivas puedan cumplir adecuadamente con su objetivo.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

A fs. 2139/2162 de los autos principales (a los que me referiré en adelante), la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata (Sala I), al confirmar, parcialmente, la sentencia de primera instancia, hizo lugar a la demanda colectiva entablada por la Asociación Civil "UNIÓN DE USUARIOS Y CONSUMIDORES" por los reclamos resarcitorios pretendidos, sobre la base de considerar que Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. (YPF S.A.) se había valido (privilegiado) de su posición dominante en el mercado interno de gas licuado de petróleo (GLP) para imponer precios excesivos y discriminatorios entre 1992 y 1999.

El tribunal, en primer lugar, desestimó la excepción de prescripción. Explicó que la comercialización reiterada del producto GLP a

precios excesivos debía ser interpretada como una conducta única imposible de ser escindida. Sobre tal base, indicó que, ante la sucesión normativa entre las leyes de defensa de la competencia 22.262 (de 1980) y 25.156 (de 1999) correspondía aplicar esta última considerando la fecha de la interposición de la demanda (10 de septiembre de 2002) y que el reclamo resarcitorio comprendía hasta el 2001.

En ese contexto, estimó que no se encontraba cumplido el plazo de 5 años previsto por el art. 54 de la ley 25.156. Al respecto, sostuvo que, si bien ese precepto no establece a partir de qué momento debe comenzarse a contar el plazo prescriptivo, debía considerarse el momento en el cual el perjudicado tomó efectivo y real conocimiento de la existencia del perjuicio, que -según estimó- se produjo cuando la Corte confirmó la resolución 189/99 de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería de la Nación, el 2 de julio de 2002 (Fallos: 325:1702).

En segundo lugar, también desestimó la excepción de falta de legitimación activa. La cámara remarcó que las asociaciones tienen un rol trascendental respecto de la protección de los usuarios y consumidores, de acuerdo con los arts. 42 y 43 de la Constitución Nacional, y en los términos previstos por la Corte en los precedentes "Halabi" (Fallos: 322:111) y "Padec" (Fallos: 336:1236). En ese sentido, afirmó que, ante la afectación de los intereses individuales homogéneos del grupo representado, era razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada. Asimismo, destacó que, si bien las acciones colectivas iniciadas por las asociaciones de consumidores encuentran sustento en la ley 24.240 de Defensa al Consumidor, no existen óbices para que entablen acciones como consecuencia de infracciones a la ley 25.156.

En tercer lugar, consideró que, respecto del período que transcurrió entre 1993/1997, la conducta de la demandada fue objeto de sanción mediante la mencionada resolución 189/99, confirmada por la Cámara Nacional en lo Penal Económico y, luego, por la Corte en el precedente de Fallos: 325:1702. Explicó, con sustento en el art. 1102 del Código Civil, que no cabía analizar con respecto a este período la configuración por parte de la empresa demandada de un abuso de posición dominante.

Con respecto al período 1997/1999, en función de lo advertido por el perito licenciado en economía (fs. 1435/1529), consideró que YPF S.A. tenía una posición dominante en el mercado interno de comercialización de GLP, en base a los parámetros que utiliza la autoridad de aplicación europea. De igual manera, expuso que los precios impuestos en

el mercado interno fueron superiores a los que fijó en el mercado externo, sin que haya sido presentada documentación que justifique esa diferencia. De acuerdo con el estudio del perito licenciado en economía, la conducta se extendió desde fines de 1992 a diciembre de 1999.

Por otro lado, el tribunal descartó el reclamo por el período 2000/2001, ya que, según el mismo informe pericial, luego de diciembre de 1999 los precios no resultaron distorsivos por lo que no hubo perjuicio a los consumidores.

Por último, puso de manifiesto que la valuación del daño se determina con el aumento del precio impuesto por los productores, el cual fue trasladado por los fraccionadores a los consumidores finales en su totalidad y sin absorción de costo alguno. En relación al período 1993/1997, confirmó su valuación en $ 95.775.681 por el daño directo, establecido por el juez de primera instancia, que tuvo en cuenta en este aspecto, a su vez, el dictamen de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia -CNDC-. En cuanto al período 1997/1999, consideró que el daño directo asciende a la suma de $ 78.050.000, de acuerdo con lo estimado por el perito contable.

-II-

Contra tal pronunciamiento, YPF S.A. dedujo el recurso extraordinario de fs. 2165/2184, el que fue concedido a fs. 2208.

Sostiene que la sentencia realiza una interpretación incorrecta de las leyes de defensa de la competencia 22.262 y 25.156 respecto del plazo y el cómputo de prescripción, y de la legitimación de la asociación de consumidores. Asimismo, expone que se valoraron incorrectamente las constancias de la causa con respecto a la posición dominante, a la cuantificación del daño y al sistema sancionatorio previsto en la ley 25.156.

En lo que atañe al rechazo de la excepción de prescripción, considera que no existió "unicidad de hechos". Sobre ese fundamento aduce que se debió aplicar la ley 22.262 por el período que transcurre hasta el 28 de septiembre de 1999, fecha en la que comenzó a regir la ley 25.156. Indica que ambas normas fijan un plazo de dos años de prescripción. Con relación a la ley 22.262, por estar previsto en su art. 4° inc. b; y, respecto de la ley 25.156, pues su art. 51 remite a las normas de derecho común, por lo que estima aplicable el plazo bienal del art. 4037 del Código Civil.

Explica que el plazo de 5 años previsto en el art. 54 de la ley 25.156 resulta aplicable exclusivamente para las sanciones previs-

tas en el art. 46 de ese cuerpo legal. Entiende que la cámara, además, aplica esa norma retroactivamente, para hechos acontecidos antes de su sanción, violando lo dispuesto en los arts. 7° y 2537 del Código Civil y Comercial.

Por otra parte, considera que el inicio del cómputo debe correr desde que los hechos son conocidos y no desde que la sanción queda firme. Advierte que, en función de ello, cuando se trajo a YPF S.A. al proceso el 20 de diciembre de 2006, el plazo de prescripción ya se había cumplido. Asimismo, aduce que la demanda contra REPSOL no interrumpió dicho plazo en su contra con sustento en que son dos sociedades independientes y que la prescripción liberatoria tiene carácter relativo.

Al respecto destaca que, en el marco del razonamiento de la alzada, los hechos que se invocan como sucedidos con posterioridad a octubre de 1997 deben computarse desde la producción de cada perjuicio invocado y, por lo tanto, todo el período se encuentra prescripto.

También señala que la entidad actora carece de legitimación para demandar. Asevera que las leyes de defensa de la competencia no reconocieron legitimación activa a las asociaciones de consumidores. Del mismo modo, alega que el *a quo* pasó por alto el precedente "Asociación Protección Consumidor del Mercado Común del Sur c/ Loma Negra Cía. Industrial Argentina S.A." (Fallos: 338:40) en el que la Corte rechazó la legitimación activa de una asociación de consumidores para un reclamo fundado en la ley de defensa de competencia. De igual modo, estima que aquel fallo significó rechazar la legitimación de las asociaciones de consumidores cuando existen intermediarios entre el proveedor sancionado y los consumidores, dado que ello impide afirmar que la conducta imputada haya tenido idénticas consecuencias respecto de todos los consumidores que se intenta representar. Afirma que ello sucedió en este caso, toda vez que sólo vendía GLP en el mercado mayorista, y que para llegar al consumidor final pasó por varios intermediarios (fraccionadores, distribuidores, locales comerciales, o estaciones de servicio). Sobre esa base, concluye que los precedentes "Halabi" (Fallos: 332:111), "PADEC" (Fallos: 336:1236) y "Consumidores Libres" (Fallos: 338:1493) han sido aplicados erróneamente con sustento en que no existe una afectación de los intereses individuales homogéneos de los consumidores de GLP.

En cuanto al fondo del asunto y respecto del período correspondiente a los años 1992/1997, señala que el art. 1102 del Código Civil no resulta aplicable, toda vez que no se trata de un juicio criminal, sino

de una sanción de carácter administrativo. Al respecto, también manifiesta que en instancia administrativa no se comprobó la existencia de una afectación al interés económico general, sino su potencial afectación, por lo que corresponde que sea comprobado en el caso concreto.

En relación al período transcurrido entre los años 1997/1999, aduce que el hecho de que la Ley de Defensa de la Competencia exija la prueba de una afectación al interés económico general para determinar la ilicitud de una conducta implica que la investigación escapa al conocimiento de los jueces en una acción de responsabilidad civil. En relación a ello, alega que la acción por daños prevista en los arts. 4° de la ley 22.262 y 51 de la ley 25.156, iniciada por particulares, tiene por objeto establecer si existe relación de causalidad entre la conducta considerada ilícita por la autoridad de aplicación y los perjuicios que alega el demandante, así como cuantificar, en su caso, los daños.

De tal modo, interpreta que ese proceso judicial no incluye la posibilidad de determinar la existencia de una infracción a la normativa de defensa de la competencia.

-III-

Considero que el recurso extraordinario es formalmente admisible, toda vez que se debate la interpretación y aplicación de normas de carácter federal y la decisión del superior tribunal de la causa es contraria a las pretensiones que el recurrente funda en ellas (art. 14, inc. 3° de la ley 48; Fallos: 329:972; 338:176, entre otros).

Por otra parte, cabe recordar que reiteradamente la Corte ha dicho que, si en el auto de concesión del recurso extraordinario no se rechazaron los argumentos tendientes a demostrar la arbitrariedad del fallo, corresponde que el Tribunal -con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio- trate tal agravio (Fallos: 317:1413; 325:1297 y 1454; 327:4237, entre otros).

Así pues, entiendo que deberían examinarse, en forma conjunta, las impugnaciones referidas a la alegada arbitrariedad en que habría incurrido el *a quo* y las atinentes a la cuestión federal planteada, pues son dos aspectos que guardan entre sí estrecha conexidad (Fallos: 326:1007 y 338:176).

-IV-

Estimo conveniente, en forma previa, debido a que se cuestiona la legitimación de la actora, examinar tal circunstancia, pues de fal-

tar ese requisito estaríamos ante la inexistencia de "caso" o "causa" que tornaría imposible la intervención de la justicia en los términos del art. 116 de la Constitución Nacional (Fallos: 323:4098). Ello, toda vez que la justicia nacional no procede de oficio y sólo ejerce jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte (art. 2° de la ley 27).

También, cabe tomar en cuenta que el Tribunal ha señalado que la ampliación de la legitimación derivada de la reforma constitucional de 1994 no ha modificado la necesidad de que los tribunales de justicia comprueben la existencia de un "caso", pues no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición. Ello sin perjuicio de resaltar que la configuración de ese "caso" puede variar según la categoría de derecho que se pretenda hacer valer en la demanda (Fallos: 332:111).

-V-

En reiterados precedentes la Corte ha reconocido que, de acuerdo a las disposiciones del art. 43 de la Constitución Nacional, las asociaciones de usuarios y consumidores se encuentran legitimadas para iniciar acciones colectivas relativas a derechos de incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos, incluso de naturaleza patrimonial (Fallos: 338:1492; 343:1259; 344:1499).

Empero, la sola circunstancia de que un planteo persiga la defensa de esa categoría de derechos no exime a los tribunales de justicia de examinar si quien procura su tutela es uno de los sujetos habilitados por el ordenamiento jurídico para formular la pretensión. Es menester destacar que ante la ausencia de pautas adjetivas mínimas que regulen las acciones colectivas, su admisión formal requiere, entre otros aspectos, que la parte actora identifique en forma precisa al grupo o colectivo afectado que se pretende representar.

Ello, toda vez que la definición de la clase es crítica para que las acciones colectivas puedan cumplir adecuadamente con su objetivo.

En efecto, como lo ha dicho la Corte, para la admisión formal de toda acción colectiva se requiere del elemental recaudo de la verificación de la precisa identificación del grupo o colectivo afectado (Fallos: 332:111, considerando 20), pues resulta razonable exigir a quienes pretenden iniciar procesos colectivos una definición cierta, objetiva y fácilmente comprobable de la clase, lo cual implica caracterizar suficientemente a sus integrantes de forma que resulte posible a los tribunales corroborar, en la etapa inicial del proceso,

tanto la existencia de un colectivo relevante como determinar quiénes son sus miembros (Fallos: 338:1492).

En el caso, según se desprende de la demanda, la asociación actora manifiesta que representa a una clase indefinida de usuarios y consumidores, afectados de modo masivo y disperso por las sumas que YPF les habría cobrado en exceso por la venta de gas licuado de petróleo (GLP), durante el período 1993/1999, y que ello, según expresa, dificulta la posibilidad de obtener medios efectivos para el resarcimiento en cabeza de cada uno de los damnificados.

Destaca que su legitimación "nace como consecuencia de la especial situación en que se encuentran usuarios y consumidores frente a los actos practicados tanto por el Estado como por particulares en detrimento de sus intereses económicos". Aclara que como consecuencia "de la dispersión de la afectación genera evidentes problemas de coordinación de los afectados de muy difícil solución", pues el conjunto de los consumidores "no se conocen entre sí y resulta prácticamente imposible que miles de afectados puedan organizarse para iniciar una acción coordinada" (v. fs. 5/6 vta.).

Así delineados los alcances de la pretensión, los vagos términos de la demanda impiden identificar el grupo o clase afectada y, consecuentemente, dificulta determinar los efectos comunes que el hecho o acto dañoso ocasiona o si el acceso a la justicia se encontrará comprometido de no admitirse la acción colectiva.

V.E. ha señalado que la adecuada y detallada determinación del conjunto de perjudicados por una conducta o acto permite delimitar los alcances subjetivos del proceso y de la cosa juzgada y, además, aparece como un recaudo esencial para que los tribunales de justicia puedan verificar la efectiva concurrencia de los requisitos establecidos en la jurisprudencia de la Corte para la procedencia de la acción (Fallos: 339:1077 y 1233; 343:637).

La reseña del planteo formulado en la demanda demuestra que el universo de situaciones y supuestos que la actora pretende abarcar, y tal como ella lo reconoce, resulta excesivamente vasto y heterogéneo pues se trata de presuntos consumidores que habrían adquirido GLP en comercios ubicados en todo el territorio del país, durante el período 1993/1999. Tal circunstancia, al margen del largo tiempo transcurrido desde entonces hasta la iniciación de la demanda en el año 2002, presenta singularidades que impiden resolver la cuestión planteada útilmente para el eventual colectivo de consumidores representados, quienes, a la postre, probablemente no se vean beneficiados con la acción entablada.

En efecto, la imposibilidad de determinar la clase o el colectivo representado repercute en la sentencia a dictarse. Baste recordar que, en el caso, la demandada no fue condenada a resarcir a los consumidores, toda vez que el juez de primera instancia, al advertir que no era posible la restitución de sumas de dinero por los mismos medios en que fueron percibidos, condenó a la accionada a solventar los costos de una obra de ampliación de la red de gas natural en las zonas correspondientes a sectores de bajos recursos económicos (v. fs. 1986/1987), circunstancia que llevaría a que los otrora consumidores de GLP -entre 1993 y 1999-, difícilmente podrían verse favorecidos por la condena impuesta o, quizás, no verse en absoluto beneficiados por la decisión.

Ello patentiza que la insuficiencia en la determinación del conjunto de perjudicados por una conducta u acto impide al juzgador delimitar los alcances subjetivos del proceso y de la cosa juzgada. Es que sólo a partir de un certero conocimiento de la clase involucrada el juez podrá evaluar si la pretensión deducida se concentra en los efectos comunes que el hecho o acto dañoso ocasiona y, en consecuencia, si su sentencia tendrá los efectos expansivos esperados, además del modo en que podrán hacerse efectivos.

Asimismo, es imposible soslayar que pese a que la acción ha sido iniciada con expresa invocación de las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor (arts. 52 y 55, v. fs. 6), la conducta por la que se reclama la reparación pecuniaria involucra un bien, el GLP, que atento a sus características y el destino para el que es empleado, no es comercializado por la demandada en forma directa a los consumidores.

Esta circunstancia impide afirmar que el comportamiento que se imputa a la demandada haya afectado, de igual forma, a todos los consumidores que integran el colectivo que se pretende representar y, por lo tanto, no permite tener por corroborada, con una certeza mínima, la existencia de efectos comunes que, conforme a la doctrina de la sentencia en el precedente "Halabi" (doctrina de Fallos: 332:111), permiten tener por habilitada la vía intentada.

Ello es así, pues la intervención de intermediarios (fraccionadores, distribuidores, comercios, estaciones de servicio, etc.) distintos de la accionada, en el proceso de comercialización del GLP, introduce una variable en la relación de aquélla con los consumidores. Las distintas estrategias de venta del producto que puede haber asumido cada uno de los intermediarios impiden afirmar que la conducta imputada a la empresa demandada haya tenido idénticas consecuencias respecto de todos los consumidores del país que se intenta representar.

En efecto, la circunstancia de que aquéllos compraran GLP en distintas fechas, en diversos puntos de venta en todo el territorio del país y el hecho de que el GLP comercializado por YPF circuló antes de llegar al consumidor por diferentes fraccionadores, distribuidores y comerciantes minoristas determina que se halle en crisis el recaudo de la existencia de "intereses individuales homogéneos" que se pretende representar.

Ello al margen de considerar que YPF (aun cuando tuviera una posición dominante en el mercado) no era -como expresa la apelante- la única proveedora de GLP en el mercado local mayorista, lo que adiciona una dificultad más para determinar los componentes de la clase damnificada.

Es evidente que las particularidades propias de cada uno de los supuestos consumidores impiden concluir, con un mínimo de certeza, que la conducta cuestionada en el *sub examine* haya tenido un efecto común sobre el colectivo que se pretende abarcar.

-VI-

Por todo ello, considero que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario planteado, dejar sin efecto la sentencia apelada y desestimar la demanda. Buenos Aires, 12 de abril de 2023. *Laura Mercedes Monti.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 29 de octubre de 2026.

Vistos los autos: "Unión de Usuarios y Consumidores c/ Repsol y otro s/ repetición".

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal de la Nación, al cual se remite por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con el referido dictamen, se declara procedente el recurso extraordinario, se deja sin efecto la sentencia apelada y se rechaza la demanda promovida en las actuaciones. Sin especial imposición de costas en todas las instancias, en virtud de lo dispuesto por el art. 55 de la ley 24.240 (modif. por ley 26.361). Notifíquese y devuélvase.

Horacio Rosatti — Ricardo Luis Lorenzetti — Rocío Alcalá — Richar Fernando Gallego — Aníbal Pineda.

Recurso extraordinario interpuesto por **Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad Anónima**, **parte demandada en autos**, representada por el **Dr. Gabriel Bouzat**.

Traslado contestado por **Unión de Usuarios y Consumidores**, **parte actora en autos**, representada por el **Dr. Horacio Luis Bersten**, con el patrocinio letrado del **Dr. Leandro José Giannini**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de La Plata**, **Sala I**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 2 de La Plata**.

# INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

## A

A., C. D. c/ S., S. M. s/ restitución internacional de niños: p. 525

Aballay, Micaela y otros s/ recurso extraordinario federal: p. 210

ACHILE, MIGUEL ANGEL c/ ANSES s/ REAJUSTES POR MOVILIDAD: p. 700

Acosta Olivera, Alexis Gonzalo c/ EN – M Interior OP y V – DNM s/ recurso directo DNM: p. 627

ACYMA ASOCIACION CIVIL c/ FARMACIA S.A. Y OTROS s/ SUMARISIMO: p. 826

ACYMA Asociación Civil c/ Free Way S.R.L. s/ beneficio de litigar sin gastos: p. 1373

Adecco Recursos Humanos Argentina S.A. y otro c/ GCBA-AGIP-DGR s/ proceso de conocimiento: p. 905

Administración Federal de Ingresos Públicos DGI (AFIP) c/ Corrientes, Provincia de y otro s/ ejecución fiscal: p. 672

Administración General de Puertos S.E. c/ Provincia de Buenos Aires-Ministerio de Producción de la Provincia de Buenos Aires s/ proceso de conocimiento: p. 458

AFIP - DGI c/ TECNA ESTUDIOS Y PROYECTOS DE INGENIERÍA SA s/ EJECUCIÓN FISCAL - AFIP: p. 1189

Agencia de Administración de Bienes del Estado c/ ocupantes y/o intrusos inmueble Camino de Cintura y autopista Teniente General Pablo Richieri - Ciudad Evita - La Matanza - Parcelas 948, 949A y 949B s/ lanzamiento ley 17.091: p. 300

Albarracín, Marcelo Alfredo c/ Arte Gráfico Editorial Argentino S.A. -AGEA S.A.- y otros s/ despido: p. 594

Alleman, Elvio Ramón c/ Emmi SRL y otros s/ ordinario - accidente con fundamento en el derecho común: p. 354

ALPARGATAS S.A.I.C. c/ SANTA FE, PROVINCIA DE s/ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA: p. 428

AMADO JORGE NICOLAS c/ ANSES s/ REAJUSTES VARIOS: p. 832

Aramayo, Fernando Carlos y otros s/ tortura seguida de muerte, ciudad: p. 864

Arias, Alan Nicolás c/ Asociart S.A. ART s/ accidente - ley especial: p. 34

ASOCIACION CIVIL ARBOL DE PIE Y OTROS c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL s/ AMPARO COLECTIVO: p. 1349

Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA s/ amparo: p. 1066

Asociación de Clínicas y Sanatorios de la Pcia. de Entre Ríos c/ Instituto Nac. de Serv. Soc. para Jubilados y Pensionados s/ cobro de sumas de dinero: p. 1529

Asociación Gremial de Computación c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ acción declarativa: p. 286

Asociación Gremial de Empleados Judiciales de la Provincia de Santa Cruz c/ Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz s/ acción de inconstitucionalidad: ps. 369 y 468

ASSUPA y otros c/ Y.P.F. S.A. y otros s/ daño ambiental: p. 514

Autopistas del Sol S.A. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos – D.G.I. s/ impugnación de deuda: p. 459

AYUDARTE CRISTINA c/ ANSES s/ REAJUSTE DE HABERES: p. 735

## B

B., C. M. y otros c/ Silmon S.A. y otros s/ daños y perjuicio: p. 1500

B., J. F. c/ M., R. N. s/ violencia de género – ley 26.485: p. 1330

Banco de Corrientes S.A. c/ Ruiz, Sebastián Pablo s/ acción autónoma de nulidad: p. 430

Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. c/ Municipalidad de Córdoba s/ plena jurisdicción - recurso de casación: p. 954

Banfi, Gustavo Mario s/ incidente de verificación de crédito: p. 352

Becerra, Maximiliano Sebastián c/ EN – M Seguridad – PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.: p. 53

BELFIORE, CARLOS OSCAR c/ PESQUERA VERAZ S.A. Y OTRO/A s/ DIFERENCIAS SALARIALES: p. 1362

Benítez, Rosana Margarita p/sí y en repres. de D. B., A. M. c/ Expovictor S.A. y otro s/ indemn. por fallecimiento: p. 603

Bertotto, María Elena y otros c/ Centro de Salud Norte Privado y otros s/ daños y perjuicios – resp. profesional: p. 244

Bodereau, Federico Alfonso c/ ANSeS s/ reajuste de haberes: p. 258

BUSTOS CRISTINA DEL VALLE C/ ANSES S/ PENSIONES: p. 844

Buttera, Sergio Humberto c/ Telecom Argentina S.A. y otros s/ diferencias de salarios: p. 253

## C

C. C. B. en rep. de su hija F.B.R. c/ Agencia Nacional de Discapacidad y otros s/ amparo ley 16.986: p. 871

C., C. I. c/ Universidad Nacional del Nordeste s/ recurso directo Ley de Educación Superior ley 24.521: p. 872

C.E.C.I.M. La Plata c/ PEN s/ amparo ley 16.986: p. 1209

C., F. c/ Facebook Argentina SRL s/ hábeas data: p. 1081

C. J., I. M. C. c/ C., D. B. Y OTROS s/MEDIDA AUTOSATISFACTIVA: p. 925

Calabró, Edgardo Roberto c/ Caja Ret. Jub. y Pens. de la Policía Federal s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.: p. 338

Cannon Puntana Sociedad Anónima c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de certeza: p. 875

Cencosud S.A. c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía - Secretaría de Industria y Desarrollo Productivo s/ lealtad comercial - ley 22.802 - art. 22: p. 769

Col-Ven S.A. c/ GCBA - AGIP s/ proceso de conocimiento: p. 344

Colecction SRL (TF 32281-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo: p. 1136

Colegio de Martilleros y Corredores de Comercio de la Provincia de La Pampa y otro c/ Estado Provincial de La Pampa s/ amparo: p. 1

Comuna de Josefina c/ Provincia de Santa Fe y otro s/ medida autosatisfactiva: p. 777

Comunidad Ticas – Gómez Roque Aldo y otros c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba s/ amparo colectivo: p. 967

Confederación Frente Amplio Formoseño c/ Formosa, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad: p. 863

Cons. Av. Elcano 3401/13 Esq. Gral. E. Martínez c/ Di Carlo, Gustavo Jorge s/ beneficio de litigar sin gastos: p. 203

Consejo Interuniversitario Nacional y otros c/ EN - PEN dto. 759/25 s/ inc. recusación con causa parte demandada: p. 564

Consumidores Arg. Asoc. p/ la Def. Educ. e Inf. de los C. c/ La Segunda Aseguradora de Riesgos de Trabajo S.A. s/ otros - tributarios: p. 345

CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA S.A. S/ INCIDENTE SOBRE TASA DE JUSTICIA: p. 730

Correo Oficial de la República Argentina S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ acción declarativa de inconstitucionalidad: p. 953

Cramer 2274 SRL c/ Edenor SA s/ proceso de conocimiento: p. 785

Cruz, Silvana Raquel Lía y otro c/ Benítez, Ariel Iván y otros s/ daños y perjuicio: p. 1377

Cuello, Guillermo Marcelo c/ Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ accidente - ley especial: p. 1420

Cuenca Río Paraná c/ Ternium Argentina S.A. (Planta General Savio) s/ incidente de medida cautelar: p. 732

Cuoco, Jorge Alberto s/ sucesión ab intestato: p. 650

## D

D'ELIA GUSTAVO RAUL Y OTRO c/ EXPERTA ART SA s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL: p. 1427

D'ORAZI, HECTOR NICOLAS c/ DESPEGAR COM AR SA s/ORDINARIO: p. 656

Décima, Verónica Mabel c/ ISS Argentina S.A. y otro s/ despido: p. 40

Dirisio, Diego Hernán y otro s/ extradición: p. 542

## E

Echague, Santiago Ezequiel c/ BHN Vida SA s/ daños y perjuicios: p. 877

EGUSQUIZA MAMANI, MAYCOL CHRISTIAN Y OTRO s/ EXTRADICION - ART. 54: p. 318

ENCINA, HILDA ZULEMA (23819) c/ART INTERACCION S.A. Y OTRO s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL: p. 1505

Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la PBA (TRANSBA S.A.) c/ Provincia de Buenos Aires y otros s/ daños varios: p. 73

EN-M ECONOMIA Y OTRO c/ BUNGE ARGENTINA SA s/INHIBITORIA: p. 704

ENRE c/ Figini, Juan José y otros s/ inhibitoria: p. 652

Ensincro S.R.L. c/ Banco Santander Río S.A. s/ ordinario: p. 633

Escobar, Fabiola Patricia Sofía c/ La Caja Aseguradora de Riesgos de Trabajo ART S.A. (ahora Experta ART S.A.) y otro s/ accidente - acción civil: p. 435

Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Agencia Tributaria de Misiones A.T.M. s/ acción mere declarativa de inconstitucionalidad: p. 876

## F

F., C. D. c/ OSDE s/ amparo ley 16.986: p. 722

F., F. c/ EN –M Interior OP y V– DNM s/ recurso directo DNM: p. 311

Falabella, Liliana Beatriz y otros c/ Kallinikos, Panagiotis s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte): p. 1387

Federal Service SRL y otro s/ impugnación de actos administrativos (antes exp. 168804/2022-0 del Juzgado CAyT n° 22 CABA): p. 838

FERNÁNDEZ CHUMACERO, GUADALUPE Y OTRO s/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO: p. 1433

Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas: p. 80

Fili, Nicolas Antonio y otros s/ incidente de recurso extraordinario: p. 892

FORMOSA, PROVINCIA DE c/ ESTADO NACIONAL s/ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD: p. 432

Fundación Banco de Bosques para el manejo sustentable de los recursos naturales c/ EN –PEN – M Planificación Federal, Inversión P y S y otros s/incidente de apelación: p. 163

Fundación Club de Derecho Argentina c/ Banco Supervielle S.A s/ sumarísimo: p. 10

## G

G. B., R. c/ OSDE s/ AMPARO DE SALUD: p. 710

G, I. s/ EXTRADICION: p. 1398

G., L. R. c/ J. A. S. s/ abuso sexual agravado por el vínculo: p. 15

G., M. G. c/ Servicio Penitenciario Federal s/ amparo de salud: p. 675

GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (civil) en C.A. s/ incidente: p. 105

Gaitán, Carlos Alejandro c/ Santiago del Estero, Provincia de s/ usucapión: p. 317

Garro, Diego Alberto y otro c/ Cardozo, Ricardo Manuel y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte): p. 636

Gasoducto Gasandes SA c/ EN - AFIP - DGI s/ proceso de conocimiento: p. 1392

Generación Zoe s/ incidente de competencia: p. 75

Giménez, Lourdes Soledad (por la repr. invocada) c/ ANSeS s/ amparo ley 16.986: p. 717

Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional (Ministerio del Interior) s/ repetición: p. 77

Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Instituto de Obra Médico Asistencial (IOMA) s/ ejecución fiscal: p. 530

Gómez, Nelson Gustavo c/ Omint ART S.A. s/ accidente - ley especial: p. 444

GONZALES ROMAN, ENRIQUE VIDAL s/ EXTRADICION - ART. 52: p. 1404

González, Juan Miguel c/ YPF S.A. s/ daños y perjuicios: p. 1333

Gorosito, Adrián de Jesús y otro c/ Geier, Silvio Eduardo y otro s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte): p. 591

Gularte, Edgardo Delbar c/ EN-M Interior OP y V-DNM s/ recurso directo DNM: p. 641

Guzmán, Viviana Mabel y otro/a c/ Insegna, Daniel Oscar y otro/a s/ daños y perjuicios autom. c/ lesiones o muerte: p. 605

**H**

Heredia, Gonzalo Emanuel (24609) c/ Yacimiento Carbonífero Río Turbio s/ despido: p. 481

HERRERA, JAVIER ALBERTO Y OTROS s/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO: p. 930

Hilsur S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ repetición de impuestos: p. 927

**I**

I., A. c/ Sanatorio Pasquini S.R.L. s/ despido (ordinario): p. 1363

Ilic, Suzan Hayley y otros c/ Comisión Nacional de Valores s/ apelación de resolución de la Comisión Nacional de Valores: p. 488

IRIGOITIA , MARIA ALBA c/ MALDONADO, ALBERTO GUSTAVO Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS(ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE): p. 531

**J**

J.O.P. SRL c/ Imosi, Mariano Hernán y otro s/ daños y perjuicios: p. 676

JARAMILLO GAMER, JUAN MANUEL s/ EXTRADICIÓN: p. 325

JUAREZ, NESTOR s/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO: p. 788

Juntos por el Cambio - Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ incidente de apelación - causas electorales - reconocimiento de alianza/oficialización de candidatos: p. 1143

JUSTO JUAN JOSE c/ ANSES s/AMPAROS Y SUMARISIMOS: p. 686

**K**

K., D. V. y otros s/ información sumaria: p. 166

Kapron, Wieslaw y otro s/ extradición - art. 52: p. 95

Katunin, Alexander Yacovlevich y otros s/ infracción art. 303 inc. 1, infracción art. 303 inc. 2a, infracción art. 303 inc. 2b e infracción art. 304: p. 610

Kim, Teayun c/ EN – DNM s/ recurso directo DNM: p. 251

**L**

La Segunda ART SA c/ Superintendencia Riesgos Trabajo - Resol Conjunta 39/98 y otro s/ proceso de conocimiento: p. 397

Lan Airlines SA c/ EN – M Interior OP y V - DNM s/ recurso directo DNM: p. 22

LAPERA, LUCIANO c/ BCD TRAVEL ARGENTINA S.A. s/ DESPIDO: p. 1416

Lastoria, Lilian Alicia y otros s/ legajo de casación: p. 1159

Lavrentiev, Dmitri s/ extradición: p. 28

Lencina, Hernán Leonel c/ Transpall S.A. y otros s/ accidente - acción civil: p. 570

Londero, Susana María c/ ANSeS s/ ordinario: p. 201

Longo, Jorgelina Mariana y otro c/ FCA Automobiles Argentina S.A. y otros s/ sumarísimo (civil): p. 651

Los Membrillos de Cafayate S.R.L. c/ Mallagray, Mario Rodolfo Alejandro s/ denegación de justicia: p. 879

LUNA, NICOLAS Y MARMISOLA, NAZARENO EN LEGAJO N 109108/5 (REG. SALA B DEL S.T.J.) s/ RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: p. 968

**M**

Macri, Jorge y otros s/ incidente de recurso extraordinario: p. 81

Malaga, Rubén c/ Omint ART S.A. y otro s/ accidente - ley especial: p. 588

Maldonado Espínola, Julio César c/ Dirección Nacional de Migraciones s/ recurso directo a juzgado: p. 207

Maldonado, Miguel Ángel s/HOMICIDIO CULPOSO CALIFICADO: p. 351

Marcelina, Juan Alberto y otro s/ incidente de recurso extraordinario: p. 849

Martel, Osvaldo Benito y otros s/ incidente de recurso extraordinario: p. 1168

Martín, Ava y otros c/ Estado Nacional Ministerio de Justicia y otros s/ responsabilidad extracontractual del Estado: p. 62

MARTINEZ ACEVEDO, FAUSTA c/ CORVALAN OLIVERA, CARLOS DANIEL Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - RESP. PROF. MEDICOS Y AUX.: p. 1524

MARTINUZZI, LUISA RAQUEL MARIA c/ OMINT SA DE SERVICIOS s/AMPARO: p. 948

Martyniuk, María Gabriela c/ ANSES s/ reclamos varios: p. 888

Masip Colomina, Aurora Teresa c/ ANSeS s/ reajustes varios: p. 654

MEDINA, JUAN PABLO Y OTROS s/INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO: p. 1042

MEIER, HUGO NORBERTO c/ LA CUMBRE SAN LUIS S.A. s/DESPIDO: p. 1510

Molino Cañuelas SACIFIA (TF 148889373 -A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo: p. 394

Monforte, Jorge Alberto s/ incidente de recurso extraordinario: p. 496

Municipalidad de Avellaneda c/ Telecom Argentina Sociedad Anónima s/ apremio: p. 1509

Mutual de Ayuda entre Ferroviarios Activos y Jubilados de la Fraternidad Sección Pergamino FC Mitre c/ Municipalidad de Pergamino s/ pretensión declarativa de certeza: p. 978

**N**

N.N. s/ incidente de competencia: p. 901

Navarro Floria, Juan Gregorio y otro c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo: p. 699

Noe, Néstor c/ ANSES y otro s/ amparo ley 16.986: p. 215

Nonna, Flavia Ángela Juana y otros c/ Córdoba, María Cecilia y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte): p. 618

**O**

O.R.S.N.A. c/ Municipalidad de San Carlos de Bariloche s/ varios: p. 225

Obra Social del Personal de Imprenta Diarios y Afines c/ Superintendencia de Servicios de Salud s/ amparo ley 16.986: p. 622

Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD) c/ Salta, Provincia de s/ ejecución fiscal: p. 25

Olmos, Luis Alberto c/ Experta ART S.A. s/ accidente - ley especial: p. 403

Oneto Hermanos S.A. c/ Gerdau S.A. y Gerdau Internacional Emprendimiento Ltda. s/ daños y perjuicios: p. 532

Ortiz, Martín Adrián c/ Provincia ART S.A. s/ accidente - ley especial: p. 1339

Oyamburo, Rolando Ernesto c/ Votionis S.A. y otros s/ otras ind. prev. en est. - ley 12.908: p. 839

**P**

Pagani, Sergio Leandro Emanuel c/ Provincia ART S.A. s/ recurso ley 27.348: p. 759

Pajón, Francisco Agapito s/ incidente de verificación de crédito: p. 260

Pampa Energía S.A. c/ EN - AFIP - DGA - Res. 196/23 s/ Dirección General de Aduanas: p. 247

Papel Misionero S.A.I.F.C. c/ Provincia de Misiones s/ acción declarativa de inconstitucionalidad: p. 1003

Papel Misionero S.A.I.F.C. c/ Provincia de Misiones s/ demanda contencioso administrativo: p. 1025

PERFORM CONTENT LIMTED c/ METRO WORLD DIGITAL S.A. Y OTRO s/MEDIDA PRECAUTORIA: p. 945

Pilarbus SA y otros c/ EN – M Transporte de la Nación resol. 270/08 s/ inc. apelación: p. 107

Pisa, Juan Francisco c/ Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán y otra s/ amparo: p. 693

Prete, Pablo y otros s/ incidente de recurso extraordinario.: p. 291

Provincia del Chubut c/ Figueroa, Samuel Josué s/ causa n° 100630: p. 269

Puebla, Julio César c/ EN - M Salud de la Nación - expte. 139524691/22 y otros s/ amparo ley 16.986: p. 858

Punta Iglesia S.A. c/ AFIP DGI s/ impugnación de acto administrativo: p. 506

**Q**

Quinteros, Héctor Andrés c/ Facebook Argentina SRL s/ amparo ley 16.986: p. 1216

Quiroga, Leonardo Fabián c/ Interacción ART S.A. s/ enfermedad accidente (ley de riesgos): p. 538

**R**

R. Á., L. A. s/ queja: p. 616

R., D. S. s/ incidente de recurso extraordinario: p. 1241

R., K. D. L. A. s/ art. 250 CPC - incidente familia: p. 659

Ramírez, Pablo Martín s/ recurso de queja: p. 1038

Rincón Bravo, Gerardo c/ Estado Nacional - Dirección Nacional de Migraciones s/ recurso directo a juzgado: p. 511

Río Negro Provincia de c/ Estado Nacional y otros s/ acción ambiental preventiva e incidente de medida cautelaar: p. 480

Ríos Ereñú, Héctor Luis y otros s/ incidente de recurso extraordinario: p. 737

Rodríguez, Mirta Cristina c/ ANSES s/ incidente: p. 20

Rodríguez, Mirta Norma c/ Salvador, José Antonio y otros s/ simulación: p. 131

Rodríguez, Víctor Oscar c/ New Choice S.A. y otro s/ accidente - acción civil: p. 1451

ROMERO JUAN ANTONIO Y OTROS c/ EN-Mº ECONOMIA- s/PROCESO DE CONOCIMIENTO: p. 375

Ruiz, Daniel c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ otras ind. prev. en est.: p. 280

**S**

S., C. c/ Estado Nacional – Ministerio de Agroindustria s/ amparo ley 16.986: p. 1344

S., L. M. y otro c/ Swiss Medical S.A. s/ prestaciones medicas: p. 881

SALES COHEN, SAMUEL FERNANDO s/ EXTRADICIÓN: p. 329

Sánchez, Candela c/ Núñez, Mariana Alejandra s/ medidas precautorias: p. 1271

Sanguinetti, Esteban y otro s/ incidente de recurso extraordinario: p. 1299

Scaliter, Paula Sara c/ Instituto Internacional de Planeamiento de la Educación UNESCO s/ despido: p. 287

Scorza, Oscar Arturo s/ incidente de competencia: p. 374

Sindicato de Trabajadores de Juegos de Azar Entretenimiento, Esparcimiento, Recreación y Afines de la República Argentina c/ Lotería Nacional Sociedad del Estado - Ministerio de Desarrollo y otros s/ proceso de conocimiento: p. 645

SINDICATO DEL PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADO DE SALTA JUJUY Y FORMOSA c/ REFINERIA DEL NORTE S.A. Y OTRO s/ ACCION DE AMPARO: p. 1460

Sivaslian, Rosa s/ sucesión: p. 306

Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires c/ EN-M Salud de la Nación- y otro s/ proceso de conocimiento: p. 256

Sominar Sociedad Minera Argentina S.A. c/ YPF S.A. s/ proceso de conocimiento: p. 139

Star Distribuciones S.A. c/ Registro Automotor n° 1 Zárate s/ apel. de res. denegat. del registro prop. autom.: p. 1053

Stoyanoff Isas, Orlando Velio c/ Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de Tucumán s/ amparo: p. 814

Succetti, Luis Esteban c/ Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo y otro s/ despido: p. 667

Superintendencia de Servicios de Salud c/ Río Negro, Provincia de s/ cobro de aportes y/o contribuciones: p. 1487

## T

T., L. F. y otro c/ Obra Social del Personal de Prensa de Tucumán y otros s/ amparo ley 16.986: p. 894

TALLONE, MARIELA ALEJANDRA c/ EMPRESA DISTRIBUIDORA SAN LUIS S.A. Y OTROS s/ INTERRUMPE PRESCRIPCION: p. 1484

Tapia Araya, Josué Nahun Elías Enoc c/ Starbucks Coffee Argentina SRL s/ daños y perjuicios: p. 148

Telcom Ventures de Argentina SA (TF 81319010-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo: p. 445

TELEMETRIX S.A s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Telemetrix S.A. c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos: p. 1059

Teperman, Rosana Silvia s/ incidente de recurso extraordinario: p. 665

Torres Abad, Carmen c/ EN - JGM s/ hábeas data: p. 407

Torrico Alvarado, José Antonio c/ EN – M Interior OP y V – DNM s/ recurso directo DNM: p. 380

Transportes Atlántida SAC c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa: p. 762

## U

Unión de Usuarios y Consumidores c/ Repsol y otro s/ repetición: p. 1531

Usuarios y Consumidores Unidos c/ Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. y Galicia Valores S.B.S.A. s/ juicio ordinario: p. 1499

## V

VALENTINI, FERNANDO ITALO s/INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO: p. 796

Vargas, Luciano Sebastián s/ incidente de recurso extraordinario: p. 60

Vega, Aldo Federico c/ Marlene Elisabeth Wittelsbach Von Baden s/ recusación con causa - incidente civil: p. 1376

Venados Manufactura Plástica S.A. c/ AFIP - DGA s/ amparo ley 16.986: p. 1336

VERA, JOSE ANTONIO c/ ASOCIART ART S.A. Y OTRO s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL: p. 1516

## Y

Y.P.F. S.A. c/ Mercante Hnos. S.A.C.I. y otros s/ cobro de sumas de dinero: p. 43

YPF S.A. c/ Chubut, Provincia del s/ acción declarativa de certeza: p. 385

# INDICE GENERAL

## TOMO 349


| | Pág. |
|---|---|
| Fallos de la Corte Suprema | 1 |
| Febrero | 1 |
| Marzo | 95 |
| Abril | 311 |
| Mayo | 428 |
| Junio | 525 |
| Julio | 672 |
| Agosto | 722 |
| Septiembre | 905 |
| Octubre | 1330 |
| Indice por los nombres de las partes | (I) |